



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

# INFORME

## DE ACTIVIDADES

1999  
CNDH  
2009

TOMO II



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

# INFORME DE ACTIVIDADES

1999-2009

TOMO II



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

MÉXICO, 2009

Primera edición: octubre, 2009

ISBN: 978-607-7888-05-5 (Obra completa)

ISBN: 978-607-7888-07-9 (Tomo II)

D. R. © **Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,

Colonia San Jerónimo Lídice,

Delegación Magdalena Contreras,

C. P. 10200, México, D. F.

Impreso en México

# INTRODUCCIÓN

En el presente tomo se deja constancia, de manera exhaustiva, del trabajo técnico jurídico que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) desarrolló a lo largo de los últimos 10 años, dentro de sus labores de protección y defensa de los derechos fundamentales de la población mexicana. Con esa finalidad, el presente volumen se organiza en cinco partes, de acuerdo con la naturaleza de las acciones realizadas, a saber: 1) La atención de las Quejas, proceso que incluye no únicamente el trabajo de escritorio, de carácter analítico y técnico, sino también las labores de atención directa y personalizada a la población, que implica la entrevista con el quejoso, lo mismo que aquellas otras acciones que se realizan a través de medios remotos y electrónicos y que derivan en la elaboración de orientaciones y remisiones, lo mismo que conciliaciones y Recomendaciones; 2) De estas últimas se hace especial recuento en la segunda parte, ya que la emisión de Recomendaciones es el esfuerzo técnico-jurídico, emblemático de esta Institución; 3) En tercer orden de presentación se podrán consultar las Recomendaciones Generales, en sus versiones sintéticas. Este tipo de documentos constituyen un instrumento de crucial importancia no solamente por su aporte a la protección de los Derechos Humanos, sino también en favor de la construcción de una cultura de respeto a los mismos en nuestro país; 4) Ante hechos de especial relevancia en la materia, la CNDH siempre mantuvo una mirada alerta, para adelantarse a señalar situaciones que implicaran amenazas reales o latentes a los derechos fundamentales. En ese sentido, a lo largo de 10 años también se emitieron observaciones a través de los Informes y Casos Especiales, que se recogen en la cuarta parte de este tomo; 5) Finalmente, se ponen a disposición del público interesado los principales señalamientos que se vertieron en las acciones de inconstitucionalidad, el instrumento de más reciente incorporación a la galería de medios mediante los cuales este Organismo ejerce su autoridad en defensa de la población frente al abuso del poder.

De esta manera, en este amplio documento que a continuación se presenta, se reúnen los resultados alcanzados en la atención de los cerca de 50,000 expedientes de queja que se desahogaron durante el decenio señalado, así como las más de 200,000 acciones de servicio que se ofrecieron a la sociedad mexicana durante el mismo periodo. Igualmente, el lector podrá consultar los principales resolutivos de las más de 500 Recomendaciones emitidas durante los años que reporta la obra, al igual que el contenido sintético de las 17 Recomendaciones Generales que se enviaron a distintas autoridades al correr del

mismo número de años. Asimismo, como se indicó antes, en una sección particular de este volumen, se da cuenta de los seis casos especiales abordados y los 25 Informes Especiales dados a conocer a la sociedad durante el último decenio. Por último, se ofrece al lector una versión resumida de los principales elementos de las 14 acciones de inconstitucionalidad que la CNDH interpuso ante el Tribunal Supremo de la Nación, entre septiembre de 2006 y agosto de 2009.



# I. ATENCIÓN DE QUEJAS

## 1. PERIODO NOVIEMBRE DE 1999-NOVIEMBRE DE 2000

### A. Expedientes de queja atendidos

Durante el periodo se atendieron los expedientes de queja que se describen en el siguiente cuadro:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite al 15 de noviembre de 1999	1,219
b) Recibidos entre el 16 de noviembre de 1999 y el 15 de noviembre de 2000	4,473
<b>Total</b>	<b>5,692</b>

A continuación se presenta el estado de los expedientes de queja referidos al cierre del periodo sobre el que se informa:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite	569
b) Expedientes de queja concluidos <sup>1</sup>	5,123
<b>Total</b>	<b>5,692</b>

<sup>1</sup> En párrafos posteriores se precisan los conceptos de conclusión.

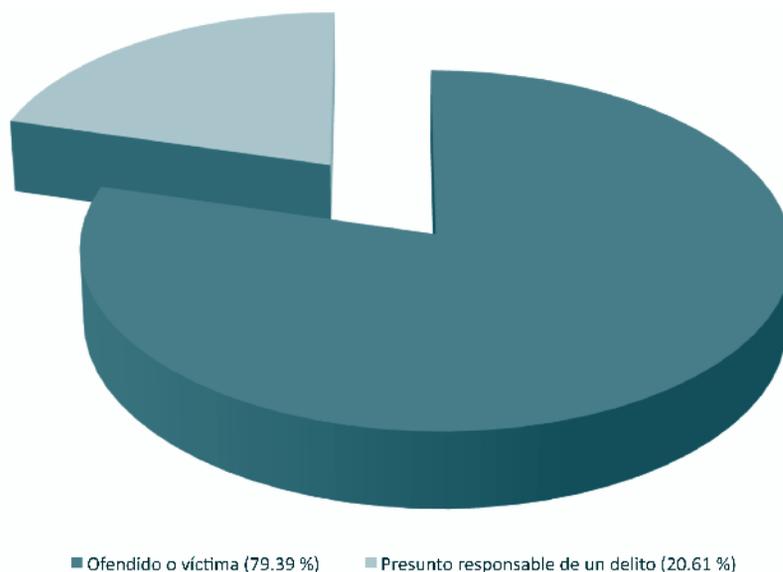


Los conceptos con los cuales se calificaron los 4,473 expedientes de queja recibidos entre el 16 de noviembre de 1999 y el 15 de noviembre de 2000 fueron:

Calificación	Núm. de quejas
a) Orientación	2,986
b) Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	1,288
c) No competencia de la Comisión Nacional	128
d) Pendientes de calificar por falta de información del quejoso	71

Cabe señalar que, de los expedientes de queja registrados entre el 16 de noviembre de 1999 y el 15 de noviembre de 2000, sólo 71 de ellos, equivalentes al 1.58 %, quedaron pendientes de calificar, en virtud de la falta de información suficiente por parte del quejoso.

Desde 1990 y hasta 2000, la Comisión Nacional registró 75,972 expedientes de queja, de los cuales 15,182 se refirieron a asuntos de naturaleza penal. De estos últimos, 12,053 (79.39 %), correspondieron a quejas interpuestas por la víctima u ofendido durante la ejecución de conductas delictuosas y 3,129 (20.61 %) a aquellas presentadas por el presunto responsable de un delito. Por lo anterior, es posible concluir que, en materia penal, predominan las quejas de los ofendidos o víctimas de los delitos.



Por otra parte, 189 expedientes de queja, de un total de 2,986 calificados como de orientación, fueron turnados a las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de las entidades federativas, por ser a éstas a las que constitucionalmente corresponde conocer las probables violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades del fuero local. En consecuencia, se notificó por escrito a los quejosos, a fin de que hicieran el seguimiento de sus respectivas reclamaciones ante esos Organismos, señalándoles la razón constitucional de tal medida.



Resulta pertinente mencionar que de los 4,473 expedientes de queja registrados durante el periodo sobre el que se informa, 3,484 fueron de carácter individual y 989 de carácter colectivo; esto último se da cuando los presuntos agraviados resultaron ser dos o más personas. Lo anterior explica el hecho de que, en las 4,473 quejas, se señalara a 6,678 presuntos agraviados.

Durante el lapso sobre el que se informa fueron concluidos 5,123 expedientes de queja por los siguientes conceptos:

Causas de conclusión	Núm. de expedientes de queja
1. Orientación al quejoso y/o remisión de la queja a la autoridad, servidor público o instancia competente	3,690
2. Se solucionó durante su tramitación y/o conciliación	1,008
3. No competencia de la Comisión Nacional	167
4. Falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento	134
5. Desistimiento del quejoso	80
6. Acumulación de expedientes de queja	27
7. Recomendación derivada del Programa General de Quejas	13
8. Recomendación derivada del Programa Penitenciario	3
9. No responsabilidad de la autoridad	1

Las razones que determinaron la conclusión de los 3,690 expedientes de queja en los cuales se proporcionó orientación al quejoso fueron:

Causas de conclusión	Núm. de expedientes de queja
1. Para acudir a la autoridad competente	3,301
2. Remisión a Organismo Local de Derechos Humanos	189
3. Procuraduría de Defensa del Trabajo	87
4. Comisión Nacional de Arbitraje Médico	65
5. Procuraduría Agraria	25
6. Asunto entre particulares	13
7. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	9
8. Poder Judicial Federal	4

Al respecto, resulta conveniente señalar que, en tres casos, la orientación al quejoso fue para que acudiera ante dos autoridades distintas.

Los números que a continuación se indican reflejan el total de expedientes de queja remitidos a los Organismos Locales de Derechos Humanos, durante el ejercicio que se describe, los cuales suman 189 casos que se desglosan por entidad federativa de la siguiente manera:

Comisión Local	Expedientes remitidos	Comisión Local	Expedientes remitidos
Aguascalientes	1	Durango	2
Baja California	4	Estado de México	16
Baja California Sur	1	Guanajuato	5
Campeche	2	Guerrero	6
Chiapas	26	Hidalgo	3
Chihuahua	5	Jalisco	5
Coahuila	2	Michoacán	1
Distrito Federal	33	Morelos	9
Nayarit	2	Sinaloa	2
Nuevo León	3	Tabasco	3
Oaxaca	22	Tamaulipas	3
Puebla	14	Veracruz	7
Querétaro	1	Yucatán	4
Quintana Roo	3	Zacatecas	1
San Luis Potosí	3	<b>Total</b>	<b>189</b>

Las causas de conclusión de los 167 asuntos en los que no se surtió la competencia de esta Institución se refieren en el siguiente cuadro:

Causas de no competencia	Núm. de expedientes de queja
1. Asunto jurisdiccional de fondo	135
2. Quejas extemporáneas	18
3. Conflictos laborales	10
4. Sentencia definitiva	4

Como ya se mencionó, hasta 2000, la Comisión Nacional había registrado un total de 75,972; de ellos 75,403 fueron concluidos y 569 estaban en trámite. Esto significa que el 99.25 % de los asuntos radicados fueron concluidos.

## B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos

### B.1 Composición de los expedientes de queja

A continuación se precisan las fuentes de acceso que tuvieron los 4,473 expedientes de queja registrados en esta Comisión Nacional durante el periodo entre el 16 de noviembre de 1999 y el 15 de noviembre de 2000.

Fuente de acceso	Núm. de expedientes de queja
1. Organismos Locales de Derechos Humanos	1,791
2. Carta o fax	1,455
3. De manera personal	1,084
4. Vía telefónica	108
5. Acta circunstanciada	22
6. De oficio	13

Al analizar los 1,288 expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de Derechos Humanos se determinó lo siguiente:

Carácter de las autoridades presuntas responsables	Núm. de expedientes de queja
1. Federal	1,079
2. Estatal (de éstas, en nueve casos la Tercera Visitaduría ejerció la facultad concurrente entre los Organismos Locales y la Comisión Nacional)	100
3. Concurrencia (ámbitos federal y local)	86
4. No ha sido posible definirlo	23

Los 20 principales motivos de violación presentados a lo largo del ejercicio sobre el que se informa fueron:

Violaciones a Derechos Humanos	Núm. de expedientes de queja
1. Ejercicio indebido del cargo	573
2. Negativa al derecho de petición	330

Violaciones a Derechos Humanos	Núm. de expedientes de queja
3. Dilación o negligencia administrativa en el proceso	228
4. Detención arbitraria	227
5. Trato cruel y/o degradante	211
6. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud	189
7. Cateos y visitas domiciliarias ilegales	145
8. Imputación indebida de hechos	140
9. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de educación	139
10. Amenazas	133
11. Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia	128
12. Irregular integración de averiguación previa	114
13. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de electricidad	94
14. Intimidación	85
15. Incumplimiento de prestaciones de seguridad social	79
16. Robo	73
17. Aseguramiento indebido de bienes	70
18. Negligencia médica	65
19. Retención ilegal	65
20. Dilación en el procedimiento administrativo	58

## B.2 Consideración sobre las quejas por tortura

La evolución de las quejas por tortura hasta la fecha referida era la siguiente:

Semestre o ejercicio anual	Total de expedientes registrados	Quejas por tortura	Porcentaje	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Primer semestre, junio-diciembre 1990	1,343	150	11	2o.
Segundo semestre, diciembre 1990-junio 1991	1,913	225	11.7	1o.

Semestre o ejercicio anual	Total de expedientes registrados	Quejas por tortura	Porcentaje	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Tercer semestre, junio-diciembre 1991	2,485	119	4.7	3o.
Cuarto semestre, diciembre 1991- mayo 1992	4,503	52	1.2	7o.
Mayo 1992-mayo 1993	8,793	113	1.2	7o.
Mayo 1993-mayo 1994	8,804	79	0.8	10o.
Mayo 1994-mayo 1995	8,912	31	0.3	15o.
Mayo 1995-mayo 1996	8,357	40	0.4	17o.
Mayo 1996-mayo 1997	8,509	35	0.4	24o.
Mayo-diciembre 1997	5,943	39	0.6	18o.
Enero-diciembre 1998	6,523	21	0.3	32o.
Enero-noviembre 15, 1999	5,402	6	0.1	47o.
Noviembre 16 999-noviembre 15, 2000	4,473	9	0.2	51o.

En el periodo sobre el que se informa se calificaron nueve expedientes de queja por tortura, en los cuales se señalaron como probables responsables a servidores públicos pertenecientes a las dependencias que se mencionan a continuación:

Dependencia	Núm. de quejas
Procuraduría General de la República	4
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	2
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca	2
Secretaría de la Defensa Nacional	1
Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	1
Comisionado de la Policía Federal Preventiva	1
Policía Judicial Federal	1
Dirección del Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, del Estado de Jalisco	1
Dirección del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, Estado de México	1
Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal	1

Dependencia	Núm. de quejas
Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz	1
H. Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, del Estado de Oaxaca	1
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán	1
<b>Total</b>	<b>20</b>

Respecto de los nueve expedientes de queja registrados durante el periodo sobre el que se informa, siete se encuentran en trámite y dos fueron concluidos, uno por acumulación y otro por remisión a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

### B.3 Autoridades presuntamente responsables de violación a los Derechos Humanos

El número de autoridades que fueron señaladas como presuntas responsables de violación a Derechos Humanos en los expedientes de queja registrados durante el periodo arrojó un total de 197. Esta cifra se integró a partir de lo establecido en los escritos de los quejosos, así como de las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional. Las 10 autoridades que se enlistan a continuación corresponden a aquellas señaladas con mayor frecuencia:

Autoridades	Núm. de expedientes de queja
1. Procuraduría General de la República	231
2. Instituto Mexicano del Seguro Social	123
3. Secretaría de la Defensa Nacional	116
4. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	64
5. Comisión Federal de Electricidad	60
6. Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	58
7. Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	53
8. Secretaría de Educación Pública	50
9. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora	43
10. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	38

## B.4 Medidas cautelares

Durante el periodo sobre el que se informa se atendieron 26 asuntos, siete de los cuales se refirieron al área penitenciaria, 13 a la integridad personal y seis al derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Las autoridades a las que se solicitaron estas medidas fueron:

Autoridades	Núm. de solicitudes
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, Estado de México	4
Procurador General de Justicia del estado de Chiapas	4
Gobernador del estado de Chiapas	2
Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas	1
Secretario de Salud del Estado de Chiapas	1
Secretario de Desarrollo Agrario del Estado de Chiapas	1
Procurador General de Justicia del estado de Tamaulipas	1
Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chiapas	1
Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas	1
Gobernador del estado de Tamaulipas	1
Gobernador del estado de Oaxaca	1
Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas	1
Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	1
Director General de la Comisión Federal de Electricidad	1
Director del Sistema de Agua y Alcantarillado del Estado de Tabasco	1
Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte	1
Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	1
Comisionado de la Policía Federal Preventiva	1
Comandante de la 7/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional	1

## B.5 Solicitudes de información a autoridades

Del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2000, se formularon 2,964 peticiones de información a las autoridades correspondientes. Este número incluye los recordatorios que, en algunos casos, fue necesario enviar. El porcentaje de respuestas recibidas por la Comisión Nacional representó el 71.0 %.

## C. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas

### C.1 Orientación jurídica

Durante el periodo sobre el que se informa se dio respuesta a 1,960 casos de este tipo, orientando al quejoso y, en su caso, proporcionándole los datos del funcionario público ante el cual podría acudir, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37, fracción IV, del Reglamento Interno de esta Institución.

En forma adicional, se enviaron los escritos de los cuales se deriva ostensiblemente la competencia de las Comisiones Locales de Derechos Humanos, del Consejo de la Judicatura Federal, de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y de la Procuraduría Agraria, en los términos de los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Interno de esta Institución, comunicando a la persona interesada sobre el trámite de su escrito. La siguiente tabla presenta las instancias a las cuales fueron remitidos estos escritos y la frecuencia con la cual se realizó:

Instancias	Núm. de escritos
Organismos Locales de Derechos Humanos	986
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	517
Consejo de la Judicatura Federal	235
Recursos de inconformidad para su integración	61
Procuraduría Agraria	15
<b>Total</b>	<b>1,814</b>

Por su parte, las Visitadurías Generales también se encargaron de brindar orientación sin apertura de expediente de queja a diversos escritos que, por no ser asuntos de la competencia de este Organismo Nacional, se le proporcionó al quejoso la información necesaria que contribuya a solucionar su problema. En este orden de ideas, la Primera Visitaduría llevó a cabo 133 orientaciones; la Segunda Visitaduría, 44; la Tercera Visitaduría, 114, y la Cuarta Visitaduría, ocho.

Las Visitadurías Generales también se encargaron de enviar, sin apertura de expediente de queja, aquellos escritos que, después de su análisis, se determinó eran asuntos de la competencia de otras instancias a las cuales se remitieron. La Primera Visitaduría envió 15 asuntos; la Segunda Visitaduría, cinco; la Tercera Visitaduría, 10, y la Cuarta Visitaduría, dos.

### C.2 Digitalización de expedientes concluidos

El proceso de digitalización de cada expediente concluido continuó realizándose al día, fueron digitalizados 5,123 expedientes de queja y 405 de inconformidad, incluso, por primera vez, se realizó la digitalización de todas las aportaciones recibidas en la Comisión Nacional, de aquellos expedientes previamente concluidos.

### C.3 Archivo de expedientes concluidos

Durante el periodo sobre el que se informa, se creó el Departamento de Archivo, lo cual permitió que, por primera vez en la historia de este Organismo Nacional, existiera un servidor público directamente responsable de su funcionamiento. Entre otras acciones, se logró ordenar el archivo localizado en el sótano 1 del edificio principal, donde se encuentran los expedientes concluidos durante el periodo de 1997 a 2000; el archivo localizado en la calle de Jalapa, lugar en que se encuentran los expedientes concluidos de 1990 a 1996, así como el archivo correspondiente a las Recomendaciones cuyo seguimiento ha finalizado. Durante el periodo que se informa, se archivaron 5,123 expedientes de queja y 405 de inconformidad, además de haber integrado a sus respectivos expedientes 15,266 aportaciones.

De igual forma, se elaboró el “Manual de Procedimientos para el Préstamo de Expedientes Concluidos”, mismo que en su momento fue aprobado por el Colegio de Visitadores.

### C.4 Servicios destinados a la atención al público

Durante el periodo sobre el que se informa, se brindaron los siguientes servicios:

Servicio	Total
Información sobre la no competencia de esta Comisión Nacional	4,070
Revisión del escrito de queja ya elaborado	1,346
Remisión a otras autoridades vía oficio de presentación	464
Asesoría para presentar escrito de queja en lo futuro	180
Revisión de escrito para conocimiento de esta Comisión Nacional	147
Revisión de escrito de aportación de queja	50
Actas circunstanciadas que derivaron en queja	8
Asesoría para formular escritos de queja	3
<b>Total</b>	<b>6,268</b>

### C.5 Servicio de guardias

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Dirección General de Quejas y Orientación cuenta con personal de guardia que se encargó de recibir y atender quejas y reclamaciones urgentes, así como de proporcionar cualquier tipo de asesoría o información durante las 24 horas del día, todos los días de este año.

Durante el periodo que se informa, se realizaron un total de 730 guardias (365 nocturnas, 261 matutinas y 104 en días inhábiles), por medio de las cuales se recibieron 601 escritos de queja y 2,389 documentos diversos; además, se dio solución inmediata a 45 casos, y se informó sobre Derechos Humanos en 59 ocasiones.

## C.6 Oficialía de partes

Se fortaleció el Departamento de Oficialía de Partes y se modificó el procedimiento para el registro de la documentación que se recibe; lo anterior ha permitido ampliar el horario en que se registra y turna la correspondencia recibida en la Comisión Nacional, de las 18:00 a las 21:00 horas, realizando entregas a las distintas áreas de la Institución cada hora. La Oficialía de Partes recibió, registró y turnó 46,961 documentos, a los cuales asignó número de folio y fecha de recepción, además de identificar el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario, a efecto de registrarlo en la base de datos correspondiente.

## C.7 Atención telefónica

Durante este periodo se creó el Departamento de Atención Telefónica, con lo cual se concentró al personal que realiza estas funciones y se estableció una superioridad jerárquica, encargada de supervisar las labores de atención a quienes se comunican por esta vía a la Comisión Nacional. Durante el presente ejercicio, este Departamento atendió un total de 6,965 llamadas, a través de las cuales 4,112 personas solicitaron asesoría jurídica y 2,853 pidieron información sobre el trámite de los escritos de queja presentados ante este Organismo Nacional.

## D. Conciliaciones

Cabe destacar que en el periodo sobre el que se informa, se resolvieron durante su tramitación y/o conciliación 1,008 expedientes de queja. De éstos, aquí se reportan exclusivamente aquellos en los que se formalizó una propuesta de conciliación a la autoridad responsable; en los demás casos, se solucionó la queja a la brevedad y sin necesidad de realizar dicho trámite.

La situación de los casos sometidos a amigable composición, y que se reportaron en el informe anual del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 como en trámite o pendiente de aceptación de la propuesta conciliatoria, es la que se señala a continuación:

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	1	1	0	0
Instituto Nacional de Antropología e Historia	1	1	0	0
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	1	1	0	0
Procuraduría General de la República	2	2	0	0
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Durante el periodo del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre del 2000, se plantearon 260 propuestas de amigable composición; las instancias con las que se realizaron trabajos conciliatorios fueron las siguientes:

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Comisión Federal de Electricidad	1	1	0	0
Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	3	2	1	0
Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social	1	1	0	0
Ferrocarriles Nacionales de México	2	0	0	2
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud	1	1	0	0
Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales	1	1	0	0
Hospital General de México	1	1	0	0
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	53	53	0	0
Instituto Mexicano del Seguro Social	42	40	0	2
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	16	15	0	1
Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores	9	9	0	0
Instituto Nacional de Migración	1	1	0	0
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	1	1	0	0
Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California	1	0	0	1
Policía Federal de Caminos, dependiente de la Secretaría de Gobernación	1	1	0	0



Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Policía Federal Preventiva	3	2	1	0
Petróleos Mexicanos	1	1	0	0
Procuraduría Federal del Consumidor	2	1	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de México	2	2	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala	1	0	1	0
Procuraduría General de la República	69	66	3	0
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	1	1	0	0
Secretaría de la Reforma Agraria	4	0	0	4
Secretaría de Salud	3	1	1	1
Secretaría de Salud de Oaxaca	1	1	0	0
Secretaría de Salud de Puebla	1	1	0	0
Secretaría de la Defensa Nacional	9	9	0	0
Secretaría de Educación Pública	7	5	2	0
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1	0	1	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa	1	1	0	0
Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	1	1	0	0

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	1	1	0	0
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo	2	2	0	0
Secretaría de Gobernación	2	1	1	0
Secretaría de Educación Pública	9	8	1	0
Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca	1	1	0	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de México	1	1	0	0
<b>Total</b>	<b>260</b>	<b>236</b>	<b>13</b>	<b>11</b>

En resumen, de los 265 asuntos antes referidos, la propuesta de conciliación fue aceptada en 241 casos, en 11 no fue aceptada, y 13 casos quedaron pendientes de respuesta.

## 2. PERIODO NOVIEMBRE DE 2000-DICIEMBRE DE 2001

### A. Expedientes de queja atendidos

En este Programa se atendieron los expedientes de queja que se describen en el siguiente cuadro:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite al 15 de noviembre de 2000	569
b) Registrados entre el 16 de noviembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2001	3,626
<b>Total</b>	<b>4,195</b>

En la siguiente página se presenta el estado de los expedientes de queja referidos al cierre del periodo sobre el que se informa:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite	734
b) Expedientes de queja concluidos <sup>2</sup>	3,461
<b>Total</b>	<b>4,195</b>

Los conceptos con los cuales se calificaron los 3,626 expedientes de queja recibidos entre el 16 de noviembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2001 fueron:

Calificación	Núm. de expedientes de queja
a) Orientación	1,806
b) Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	1,609
c) No competencia de la Comisión Nacional	99
d) Pendientes de calificar por falta de información del quejoso	112
<b>Total</b>	<b>3,626</b>

Cabe señalar que, de los expedientes de queja registrados entre el 16 de noviembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, sólo 112 de ellos, equivalente al 3.08 %, quedó pendiente de calificar, en virtud de la falta de información suficiente del quejoso.

Desde 1990 y hasta 2001 la Comisión Nacional había registrado 79,598 expedientes de queja, de los cuales 15,948 se refirieron a asuntos de naturaleza penal. De estos últimos, 12,540 (78.63 %) correspondieron a quejas interpuestas por la víctima u ofendido durante la ejecución de conductas delictuosas y 3,408 (21.37 %) a aquellas presentadas por el presunto responsable de un delito.



<sup>2</sup> En párrafos posteriores se precisan los conceptos de conclusión.

Por lo anterior, es posible concluir que en materia penal predominan las quejas de los ofendidos o víctimas de los delitos.

De los 3,626 expedientes de queja registrados durante el periodo sobre el que se informa, 2,832 fueron de carácter individual y 794 de carácter colectivo; esto último se da cuando los presuntos agraviados resultaron ser dos o más personas. Lo anterior explica el hecho de que en las 3,626 quejas se señalara a 6,240 presuntos agraviados.

Durante el lapso sobre el que se informa fueron concluidos 3,461 expedientes de queja por los siguientes conceptos:

Causas de conclusión	Núm. de expedientes de queja
1. Orientación al quejoso y/o remisión de la queja a la autoridad, servidor público o instancia competentes	2,074
2. Solución durante su tramitación y/o conciliación	923
3. Falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento	192
4. No competencia de la Comisión Nacional	112
5. Desistimiento del quejoso	69
6. Acumulación de expedientes de queja	68
7. Recomendación derivada del Programa General de Quejas	19
8. Recomendación derivada del Programa Penitenciario	4
<b>Total</b>	<b>3,461</b>

Las razones que determinaron la conclusión de los 2,074 expedientes de queja en los cuales se proporcionó orientación al quejoso fueron:

Causas de orientación	Núm. de expedientes de queja
1. Para acudir a la autoridad competente	1,939
2. Remisión a Organismo local de Derechos Humanos	98
3. Asunto entre particulares	13
4. Procuraduría de la Defensa del Trabajo	10
5. Procuraduría Agraria	6
6. Comisión Nacional de Arbitraje Médico	5
7. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	3
<b>Total</b>	<b>2,074</b>

Los 98 expedientes de queja que se indican a continuación reflejan el total de asuntos remitidos a los Organismos Locales de Derechos Humanos durante el presente ejercicio, los cuales aparecen desglosados por entidad federativa:

Comisión local	Expedientes remitidos	Comisión local	Expedientes remitidos
Baja California	2	Campeche	2
Chiapas	21	Chihuahua	3
Coahuila	2	Colima	1
Distrito Federal	9	Durango	1
Estado de México	10	Guanajuato	1
Guerrero	3	Hidalgo	1
Jalisco	9	Michoacán	2
Morelos	3	Nayarit	1
Nuevo León	2	Oaxaca	5
Puebla	2	Querétaro	1
Quintana Roo	3	Sinaloa	1
Sonora	1	Tabasco	3
Tamaulipas	3	Veracruz	5
Zacatecas	1	<b>Total</b>	<b>98</b>

Las causas de conclusión de los 112 asuntos en los que no se surtió la competencia de esta Institución se refieren en el siguiente cuadro:

Causas de no competencia de la CNDH	Núm. de expedientes de queja
1. Asuntos jurisdiccionales de fondo	92
2. Quejas extemporáneas	12
3. Conflictos laborales	7
4. Consulta legislativa	1
<b>Total</b>	<b>112</b>

Como ya se mencionó, desde 1990 y hasta 2001, la Comisión Nacional había registrado un total de 79,598 expedientes de queja; de éstos, 78,864 habían sido concluidos y 734 se encontraban en trámite. Esto significa que el 99.07 % de los asuntos radicados fueron concluidos.

## B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos

### B.1 Composición de los expedientes de queja

Las fuentes de acceso que tuvieron los 3,626 expedientes de queja registrados en esta Comisión Nacional durante el periodo fueron las siguientes:

Fuente de acceso	Núm. de expedientes de queja
1. Comisiones Estatales	1,809
2. Carta o fax	979
3. De manera personal	744
4. Acta circunstanciada	69
5. Mediante su publicación en la prensa	16
6. Vía telefónica	9
<b>Total</b>	<b>3,626</b>

Al analizar los 1,609 expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios a Derechos Humanos se determinó lo siguiente:

Carácter de las autoridades presuntas responsables de queja	Núm. de expedientes
1. Federal	1,486
2. Concurrencia federal y local	75
3. Estatal	38
4. No ha sido posible definirlo	10
<b>Total</b>	<b>1,609</b>

Los 20 principales motivos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados por los quejosos a lo largo del ejercicio sobre el que se informa fueron:

Hechos presuntamente violatorios de derechos humanos	Núm. de expedientes de queja
1. Ejercicio indebido del cargo	934
2. Negativa al derecho de petición	320
3. Trato cruel y/o degradante	208

Hechos presuntamente violatorios de derechos humanos	Núm. de expedientes de queja
4. Detención arbitraria	193
5. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud	185
6. Cateos y visitas domiciliarias ilegales	175
7. Retención ilegal	129
8. Amenazas	123
9. Imputación indebida de hechos	119
10. Dilación o negligencia administrativa en el proceso	115
11. Robo	102
12. Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia	96
13. Irregular integración de la averiguación previa	92
14. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de electricidad	90
15. Dilación en el procedimiento administrativo	83
16. Incumplimiento de prestaciones de seguridad social	79
17. Aseguramiento indebido de bienes	75
18. Inejecución de resolución, sentencia o laudo	65
19. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de vivienda	64
20. Dilación en la procuración de justicia	58

## B.2 Consideración sobre las quejas por tortura

La evolución de las quejas por tortura hasta la fecha referida era la siguiente:

Ejercicio	Total de expedientes de queja registrados	Quejas por tortura	Porcentaje de quejas registradas	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Junio-diciembre 1990	1,343	150	11.1	2o.
Diciembre 1990- junio 1991	1,913	225	11.7	1o.
Junio-diciembre 1991	2,485	119	4.7	3o.
Diciembre 1991- mayo 1992	4,503	52	1.2	7o.
Mayo 1992-mayo 1993	8,793	113	1.2	7o.

Ejercicio	Total de expedientes de queja registrados	Quejas por tortura	Porcentaje de quejas registradas	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Mayo 1993-mayo 1994	8,804	79	0.8	10o.
Mayo 1994-mayo 1995	8,912	31	0.3	15o.
Mayo 1995-mayo 1996	8,357	40	0.4	17o.
Mayo 1996-mayo 1997	8,509	35	0.4	24o.
Mayo-diciembre 1997	5,943	39	0.6	18o.
Enero-diciembre 1998	6,523	21	0.3	32o.
Enero-noviembre 15 de 1999	5,402	6	0.1	47o.
Noviembre 16 de 1999-noviembre 15 de 2000	4,473	9	0.2	51o.
Noviembre 16 de 2000-diciembre 31 de 2001	3,626	9	0.2	49o.

En el periodo sobre el que se informa, las Visitadurías Generales calificaron nueve expedientes de queja por tortura, en los cuales se señalaron como probables responsables a servidores públicos pertenecientes a las dependencias que se mencionan a continuación:

Dependencia	Núm. de ocasiones que han sido señaladas <sup>3</sup>
Procuraduría General de la República	6
Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	3
Secretaría de la Defensa Nacional	2
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	1
Procuraduría General de Justicia Militar	1
<b>Total</b>	<b>13</b>

Respecto de los nueve expedientes de queja calificados durante el periodo sobre el que se informa, seis se encuentran en trámite y tres fueron concluidos, uno por Recomendación, otro por desistimiento del quejoso y otro por acumulación.

<sup>3</sup>En los expedientes de queja 2001/741 y 2001/3181 se establecen dos autoridades como presuntas responsables, mientras que en el 2001/3038 se establecen tres autoridades como presuntas responsables.

### B.3 Autoridades presuntamente responsables de violación a los Derechos Humanos

El número de autoridades que fueron señaladas como presuntas responsables de violación a los Derechos Humanos en los expedientes de queja registrados entre el 16 de noviembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2001 arrojó un total de 209. Esta cifra se integró a partir de lo establecido en los escritos de los quejosos, así como de las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional. Las 10 autoridades que se enlistan a continuación corresponden a aquellas señaladas con mayor frecuencia:

Instituciones	Núm. de expedientes de queja
1. Procuraduría General de la República	342
2. Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	184
3. Instituto Mexicano del Seguro Social	163
4. Secretaría de la Defensa Nacional	114
5. Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	87
6. Comisión Federal de Electricidad	67
7. Secretaría de Hacienda y Crédito Público	64
8. Dirección del Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, de la Secretaría de Seguridad Pública	55
9. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	55
10. Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	50

### B.4 Medidas cautelares

Durante el periodo sobre el que se informa, se atendieron 25 asuntos, dos de los cuales se refirieron al área penitenciaria, 19 a la integridad personal y cuatro al derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Las autoridades a las que se les solicitaron estas medidas fueron:

Autoridades	Núm. de solicitudes
Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República	4
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, Estado de México	2

Autoridades	Núm. de solicitudes
Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	2
Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco	2
Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social	1
Director General de Educación Indígena de la Secretaría de Educación Pública	1
Director de la Colonia Penal de Islas Marías	1
Director General del Instituto de Educación Pública del Estado de Oaxaca	1
Director General del Instituto Nacional Indigenista	1
Gobernador del estado de Sonora	1
Presidente Municipal de Coyutla, Veracruz	1
Presidente Municipal de Mizquitic, Jalisco	1
Presidente Municipal de Silacayoapan, Oaxaca	1
Procurador General de Justicia Militar	1
Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo	1
Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas	1
Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz	1
Secretario de Seguridad Pública	1
Subprocurador de Coordinación General de Desarrollo de la Procuraduría General de la República	1
<b>Total</b>	<b>25</b>

### B.5 Solicitudes de información a autoridades

Del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se formularon 7,484 peticiones de información a las autoridades correspondientes. Este número incluye los recordatorios que en algunos casos fue necesario enviar. El porcentaje de respuestas recibidas por la Comisión Nacional representó el 85.28 %.

### B.6 Acciones para agilizar el trámite de los escritos recibidos

Se continuó con el registro de estos escritos como expedientes de orientación, respecto de la atención de los asuntos que no son competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los expedientes de remisión, cuando de la lectura de dichos escritos se establece que son de la competencia de otras instancias.

En el caso de los expedientes de orientación, el cuadro que aparece a continuación se refiere a aquellos que fueron tramitados en las Visitadurías Generales.

Visitaduría	Expedientes de orientación
Primera	680
Segunda	372
Tercera	414
Cuarta	24
<b>Total</b>	<b>1,490</b>

Por su parte, la Dirección General de Quejas y Orientación tramitó un total de 1,036 expedientes de orientación.

Con relación a los expedientes de remisión tramitados en las Visitadurías Generales durante el ejercicio sobre el que se informa, en el cuadro que aparece a continuación se refleja esta labor.

Visitaduría	Expedientes de orientación
Primera	321
Segunda	69
Tercera	76
Cuarta	46
<b>Total</b>	<b>512</b>

Las instancias a las cuales fueron remitidos este tipo de expedientes fueron las siguientes:

Remitidos a:	Total del ejercicio
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	212
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	152
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	93
Procuraduría Agraria	30
Consejo de la Judicatura Federal	11
Contraloría Interna de la Secodam en el IMSS	7
Contraloría Interna de la Secodam en el ISSSTE	4
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	3
Instituto Politécnico Nacional	2
Contraloría Interna de la Secodam en la PGR	1

Remitidos a:	Total del ejercicio
Contraloría Interna de la Secodam en la Procuraduría Agraria	1
Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	1
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	1
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo	1
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1
<b>Total</b>	<b>520<sup>4</sup></b>

En forma adicional, la Dirección General de Quejas y Orientación tramitó un total de 1,031 expedientes de remisión, los cuales fueron turnados a las siguientes instancias:

Remitidos a:	Total del ejercicio
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	546
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	399
Consejo de la Judicatura Federal	85
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	1
<b>Total</b>	<b>1,031</b>

Por otro lado, se encuentran aquellas solicitudes realizadas por la Dirección General de Quejas y Orientación a los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos, con motivo de las inconformidades presentadas en su contra en términos de lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley y 160 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional. Para llevar el registro de estas solicitudes, se estableció un nuevo sistema en la base de datos de este Organismo Nacional.

Durante el periodo que se informa, la Dirección General de Quejas y Orientación llevó a cabo 73 solicitudes de este tipo.

<sup>4</sup> La suma de las cifras reflejadas en este cuadro es mayor, debido a que ocho de estos expedientes fueron remitidos a dos instancias.

## C. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas

### C.1 Servicios destinados para la atención al público

Se comenzó la aplicación de una Encuesta de Calidad en el servicio. Con base en lo manifestado por los quejosos, los resultados son los siguientes: el 84.2 % calificó de excelente la atención brindada; el 14.2 %, de buena; el 0.5 %, de regular; el 0.1 %, de mala, y, finalmente, el 1.0 % no manifestó su opinión. Por otra parte, el 98.0 % estableció que en caso necesario volvería a recurrir a la Comisión Nacional, el 0.8 % opinó lo contrario y el 1.2 % no respondió.

Durante el periodo sobre el que se informa, se brindaron los siguientes servicios:

Servicios	
Orientación jurídica	3,709
Remisión a otras autoridades vía oficio de presentación	2,431
Revisión de escrito de queja o recurso	794
Asistencia en la elaboración del escrito de queja	385
Recepción de escrito para conocimiento	232
Información sobre la Comisión Nacional para trabajos escolares o de investigación	177
Aportación de documentación al expediente de queja	115
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata	42
Acta circunstanciada que derivó en queja	26
<b>Total</b>	<b>7,821</b>

Durante el periodo sobre el que se informa se realizaron un total de 822 guardias (411 nocturnas, 291 matutinas y 120 en días inhábiles), por medio de las cuales en 106 ocasiones, vía oficio de presentación, se remitió al interesado ante la autoridad competente para conocer su asunto; se recibieron 100 escritos de queja y 949 documentos diversos; se proporcionó orientación jurídica en 1,319 casos, y se dio solución inmediata a 102 asuntos.

Por otra parte, el Departamento de Atención Telefónica atendió un total de 10,649 llamadas, mediante las cuales las personas solicitaron orientación jurídica (7,247), información sobre el curso de algún escrito presentado ante este Organismo Nacional (2,626) e información diversa sobre Derechos Humanos (776).

### C.2 Oficialía de Partes

En relación con la recepción de los escritos de queja relacionados con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, así como de la demás documentación que se entrega en las instalaciones de la Comisión Nacional, el Departamento de Oficialía de Partes recibió y

turnó 45,200 documentos (15,683 escritos de quejosos, 16,634 documentos de distintas autoridades, 6,069 documentos para la Presidencia de la Comisión Nacional y 6,814 diferentes documentos para los distintos funcionarios de este Organismo), a los cuales asignó número de folio y fecha de recepción, identificando el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario, a efecto de registrarlo en la base de datos correspondiente.

### **C.3 Registro de los escritos de queja**

Durante el periodo sobre el que se informa, se recibió y clasificó 15,683 escritos de quejosos. De este universo, y a partir de la calificación elaborada por las Visitadurías Generales, se registraron 3,626 expedientes de queja, 352 expedientes de inconformidad, 1,490 expedientes de orientación y 512 de remisión, el resto de los 7,636 fueron registrados como aportaciones de los quejosos a los distintos expedientes. Por otra parte, de acuerdo con la clasificación de la propia Dirección General de Quejas y Orientación, se registraron 1,036 expedientes de orientación y 1,031 expedientes de remisión.

### **C.4 Actualización de la base de datos**

Durante el periodo sobre el que se informa se capturaron, en los distintos sistemas, 24,075 oficios relacionados con la tramitación de los expedientes, lo cual permitió dar un seguimiento oportuno a las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional en cada uno de ellos.

A efecto de que el uso de los distintos sistemas sea eficiente, en colaboración con la Dirección General de Información Automatizada, se integraron en un solo sistema los expedientes correspondientes a las inconformidades registradas a partir del 28 de enero de 1992, fecha en que se estableció constitucionalmente el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos. Asimismo, se puso en marcha un nuevo sistema que permite llevar el registro de los expedientes que la Comisión Nacional solicita a los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos, con la finalidad de iniciar la tramitación de los expedientes de inconformidad.

Por otra parte, se mantuvo actualizado el sistema de seguimiento de Recomendaciones, en el cual se dieron de alta las 38 Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional durante el periodo sobre el que se informa y se registraron las modificaciones en el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones que se encuentran en trámite, así como el de aquellas que, durante el presente ejercicio, se dio por finalizado su seguimiento, de acuerdo con las cédulas de calificación entregadas por las Visitadurías Generales.

Durante el periodo sobre el que se informa, en el Sistema de Lucha contra la Impunidad se capturaron los datos de los servidores públicos sancionados como resultado de las Recomendaciones emitidas por el *Ombudsman* nacional, desde su creación en junio de 1990 hasta el periodo que se informa, lo cual permitió contar con registros actualizados.

Finalmente, es pertinente señalar que a partir de la información contenida en la base de datos, durante el periodo sobre el que se reporta se elaboraron 14 informes mensuales acerca del estado en que se encuentra la tramitación de los distintos expedientes, mismos que fueron presentados ante el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional.

### **C.5 Despacho de los oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes**

Durante el ejercicio que nos ocupa, se tramitó un total de 24,075 oficios dirigidos a quejosos y/o agraviados, autoridades y Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos. La Coordinación de referencia se encargó de entregar a las Visitadurías Generales los acuses de recibo correspondientes de cada uno de ellos.

### **C.6 Digitalización de los expedientes concluidos**

El proceso de digitalización continuó realizándose al día, en forma eficiente, gracias a lo cual fueron digitalizados 7,889 expedientes; 26,485 aportaciones correspondientes a expedientes concluidos, las cuales fueron entregadas por las Visitadurías Generales, así como los 24,075 oficios dirigidos a quejosos, recurrentes, autoridades y Comisiones Locales de Derechos Humanos.

### **C.7 Guarda y custodia de los expedientes concluidos**

Durante el periodo sobre el que se informa se archivaron 7,889 expedientes concluidos. Este Departamento también se encargó de integrar a sus respectivos expedientes las 26,485 aportaciones de asuntos previamente concluidos.

De igual forma, se mantuvo al día el registro correspondiente al préstamo de expedientes concluidos, supervisando que, tal y como se establece en el "Manual de Procedimientos para el Préstamo de Expedientes Concluidos", los vales de préstamo no tengan una vigencia mayor de 30 días. Esto, para evitar que se extravíen los expedientes y estar en condiciones de identificar en forma ágil y precisa cuáles son los expedientes prestados, así como al visitador adjunto responsable de su custodia.

### **C.8 Visitas guiadas**

Durante el periodo correspondiente que nos ocupa se llevaron a cabo 11 de estas visitas, cuyos participantes eran miembros de 10 diferentes instituciones educativas y del Colegio de Policía Municipal de Tabasco, en las cuales participaron un total de 532 personas.

## **D. Conciliaciones**

La situación actual de los casos sometidos al procedimiento de conciliación, que en el periodo del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2000 se reportaron como en trámite, es la que a continuación se señala:

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Procuraduría General de la República	3	3	0	0
Secretaría de Educación Pública	3	3	0	0
Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra	1	1	0	0
Policía Federal Preventiva	1	1	0	0
Procuraduría Federal del Consumidor	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala	1	1	0	0
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1	1	0	0
Secretaría de Gobernación	1	1	0	0
Secretaría de Salud	1	0	0	1
<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>12</b>	<b>0</b>	<b>1</b>

Del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se presentaron 181 propuestas de amigable composición; las instancias con las que se realizaron trabajos conciliatorios fueron las siguientes:

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Procuraduría General de la República	57	48	9	0
Instituto Mexicano del Seguro Social	16	14	2	0
Secretaría de la Defensa Nacional	12	4	8	0
Secretaría de Educación Pública	9	7	2	0
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	7	3	4	0
Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores	6	1	5	0
Policía Federal Preventiva	6	3	3	0

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Procuraduría General de Justicia Militar	5	5	0	0
Dirección General de Protección a los Derechos Humanos (PGR)	4	4	0	0
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	4	4	0	0
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	4	3	1	0
Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores	3	3	0	0
Instituto Nacional de Migración	3	3	0	0
Secretaría de Seguridad Pública	3	3	0	0
Comisión Federal de Electricidad	2	2	0	0
Comisión Nacional del Agua	2	1	1	0
Ferrocarriles Nacionales de México	2	2	0	0
Procuraduría Federal del Consumidor	2	2	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango	2	1	1	0
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	2	0	2	0
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo	2	2	0	0
Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	1	1	0	0
Contraloría Interna de la Petroquímica Cangrejera	1	1	0	0
Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional	1	1	0	0

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chiapas	1	1	0	0
Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública	1	1	0	0
Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco	1	1	0	0
Dirección General del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	1	1	0	0
Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	1	0	1	0
Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales en el Estado de Oaxaca	1	0	1	0
Gobernador del estado de Morelos	1	1	0	0
Presidencia Municipal de Agua Dulce, Veracruz	1	0	1	0
Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo	1	0	1	0
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	1	1	0	0

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo	1	1	0	0
Secretaría de Desarrollo Social	1	1	0	0
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal	1	0	1	0
Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca	1	1	0	0
Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales	1	1	0	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz	1	0	0	1
Subsecretaría de Asuntos Religiosos (Segob)	1	1	0	0
Subsecretaría de Gobierno (Segob)	1	1	0	0
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	1	1	0	0
<b>Total</b>	<b>181</b>	<b>137</b>	<b>43</b>	<b>1</b>

En consecuencia, de los 194 asuntos antes referidos, la propuesta de conciliación fue aceptada en 149, en dos casos no fue aceptada, y 43 casos quedaron pendientes de respuesta.

### 3. EJERCICIO 2002

#### A. Expedientes de queja atendidos

En este Programa se atendieron los expedientes de queja que se describen en el siguiente cuadro:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite al 31 de diciembre de 2001	734
b) Registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002	3,184
<b>Total</b>	<b>3,918</b>

El estado de los expedientes de queja referidos al cierre del periodo sobre el que se informa se presenta a continuación:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite	553
b) Expedientes de queja concluidos <sup>5</sup>	3,365
<b>Total</b>	<b>3,918</b>

Los conceptos con los cuales se calificaron los 3,184 expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 fueron:

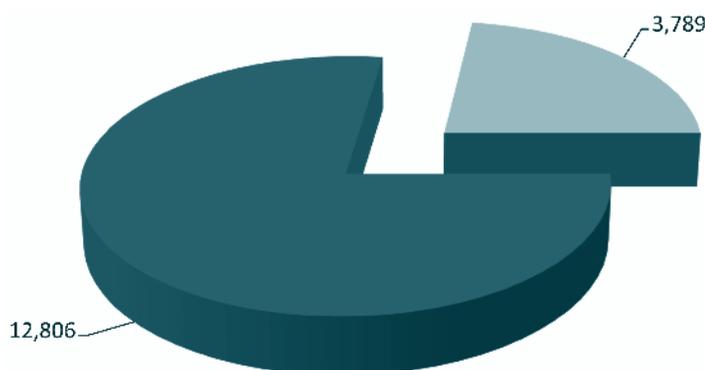
Calificación	Núm. de expedientes de queja
a) Orientación	1,679
b) Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	1,326
c) No competencia de la Comisión Nacional	60
d) Pendientes de calificar por falta de información del quejoso	119
<b>Total</b>	<b>3,184</b>

Cabe señalar que, de los expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002, sólo 119 de ellos, equivalente al 3.73 %, quedó pendiente de calificar, en virtud de la falta de información suficiente del quejoso.

<sup>5</sup> En párrafos posteriores se precisan los conceptos de conclusión.

Desde 1990 y hasta 2002, la Comisión Nacional había registrado 82,782 expedientes de queja, de los cuales 16,595 se han referido a asuntos de naturaleza penal. De estos últimos, 12,806 (77.17 %) correspondieron a quejas interpuestas por la víctima u ofendido durante la ejecución de conductas delictuosas y 3,789 (22.83 %) a aquellas presentadas por el presunto responsable de un delito.

Por lo anterior, es posible concluir que, en materia penal, predominan las quejas de los ofendidos o víctimas de los delitos.



■ Ofendido o víctima (77.17 %) ■ Presunto responsable de un delito (22.83 %)

Resulta pertinente mencionar que, de los 3,184 expedientes de queja registrados durante el periodo sobre el que se informa, 2,528 fueron de carácter individual y 656 de carácter colectivo; esto último se da cuando los presuntos agraviados resultaron ser dos o más personas. Lo anterior explica el hecho de que en las 3,184 quejas se señalara a 5,303 presuntos agraviados.

Durante el lapso sobre el que se informa fueron concluidos 3,365 expedientes de queja por los siguientes conceptos:

Causas de conclusión	Núm. de expedientes de queja
1. Orientación al quejoso y/o remisión de la queja a la autoridad, servidor público o instancia competentes	2,077
2. Solución durante su tramitación y/o conciliación	899
3. Falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento	201
4. No competencia de la Comisión Nacional	76
5. Desistimiento del quejoso	56
6. Acumulación de expedientes de queja	32
7. Recomendación derivada del Programa General de Quejas	23
8. Recomendación derivada del Programa Penitenciario	1
<b>Total</b>	<b>3,365</b>

Las razones que determinaron la conclusión de los 2,077 expedientes de queja en los cuales se proporcionó orientación al quejoso fueron:

Causas de orientación	Núm. de expedientes de queja
1. Para acudir a la autoridad competente	1,965
2. Remisión a Organismo local de Derechos Humanos	72
3. Comisión Nacional de Arbitraje Médico	16
4. Procuraduría de la Defensa del Trabajo	9
5. Procuraduría Agraria	8
6. Asunto entre particulares	5
7. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	4
<b>Total</b>	<b>2,079</b>

Por la naturaleza de los asuntos planteados en los expedientes de queja 2002/1394 y 2002/2031, se realizó un desglose de los mismos, y cada uno se remitió a dos autoridades distintas.

Los 72 expedientes de queja que a continuación se indican, reflejan el total de asuntos remitidos a las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de las entidades federativas, por ser a éstas a las que constitucionalmente corresponde conocer las probables violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades del fuero local, las cuales aparecen desglosadas por entidad federativa:

Comisión local	Expedientes remitidos	Comisión local	Expedientes remitidos
Baja California	4	Nuevo León	1
Baja California Sur	1	Oaxaca	3
Campeche	2	Puebla	1
Chiapas	4	Querétaro	1
Chihuahua	1	Quintana Roo	1
Coahuila	2	San Luis Potosí	1
Distrito Federal	14	Sinaloa	1
Guanajuato	2	Sonora	1
Guerrero	5	Tabasco	2
Jalisco	4	Tamaulipas	4
Estado de México	6	Veracruz	9
Nayarit	1	Zacatecas	1
<b>Total</b>			<b>72</b>

Las causas de conclusión de los 76 asuntos en los que no se surtió la competencia de esta Institución se refieren en el siguiente cuadro:

Causas de no competencia de la CNDH	Núm. de expedientes de queja
1. Asuntos jurisdiccionales de fondo	56
2. Conflictos laborales	9
3. Sentencia definitiva	6
4. Quejas extemporáneas	5
<b>Total</b>	<b>76</b>

De los 3,365 expedientes concluidos durante el ejercicio sobre el que se informa: uno corresponde a un caso registrado en 1996, otro corresponde a un caso registrado en 1997, tres a casos registrados en 1998, 17 a casos registrados en 2000, 695 a casos registrados en 2001 y 2,648 a casos registrados en 2002.

Como ya se mencionó, desde 1990 y hasta 2002, la Comisión Nacional había registrado un total de 82,782 expedientes de queja; de éstos 82,229 habían sido concluidos y 553 se encontraban en trámite. Esto significa que el 99.33 % de los asuntos radicados fueron concluidos.

## B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos

### B.1 Composición de los expedientes de queja

Las fuentes de acceso que tuvieron los 3,184 expedientes de queja registrados en esta Comisión Nacional durante el presente periodo fueron:

Fuente de acceso	Núm. de expedientes de queja
1. Comisiones estatales	1,399
2. De manera personal	878
3. Carta o fax	809
4. Acta circunstanciada	85
5. Correo electrónico	6
6. Vía telefónica	6
7. Mediante su publicación en la prensa	1
<b>Total</b>	<b>3,184</b>

Al analizar los 1,326 expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de Derechos Humanos se determinó lo siguiente:

Carácter de las autoridades presuntas responsables	Núm. de expedientes de queja
1. Federal	1,209
2. Concurrencia federal y local	96
3. No ha sido posible definirlo	14
4. Estatal	7
<b>Total</b>	<b>1,326</b>

Los 20 principales motivos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados por los quejosos a lo largo del ejercicio sobre el que se informa fueron:

Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	Núm. de expedientes de queja
1. Ejercicio indebido del cargo	1,011
2. Negativa al derecho de petición	280
3. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud	266
4. Detención arbitraria	206
5. Trato cruel y/o degradante	177
6. Cateos y visitas domiciliarias ilegales	150
7. Dilación en el procedimiento administrativo	135
8. Amenazas	96
9. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de electricidad	94
10. Inejecución de resolución, sentencia o laudo	83
11. Retención ilegal	75
12. Irregular integración de averiguación previa	74
13. Imputación indebida de hechos	67
14. Robo	66
15. Aseguramiento indebido de bienes	60
16. Dilación o negligencia administrativa en el proceso	59
17. Dilación en la procuración de justicia	49
18. Incomunicación	47

Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos		Núm. de expedientes de queja
19.	Incumplimiento de prestaciones de seguridad social	45
20.	Prestación indebida de servicio público	44

## B.2 Consideración sobre las quejas por tortura

Ejercicio	Total de expedientes de queja registrados	Quejas por tortura	Porcentaje de quejas registradas	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Junio-diciembre 1990	1,343	150	11.1	2o.
Diciembre 1990-junio 1991	1,913	225	11.7	1o.
Junio-diciembre 1991	2,485	119	4.7	3o.
Diciembre 1991-mayo 1992	4,503	52	1.2	7o.
Mayo 1992-mayo 1993	8,793	113	1.2	7o.
Mayo 1993-mayo 1994	8,804	79	0.8	10o.
Mayo 1994-mayo 1995	8,912	31	0.3	15o.
Mayo 1995-mayo 1996	8,357	40	0.4	17o.
Mayo 1996-mayo 1997	8,509	35	0.4	24o.
Mayo-diciembre 1997	5,943	39	0.6	18o.
Enero-diciembre 1998	6,523	21	0.3	32o.
Enero-noviembre 15 de 1999	5,402	6	0.1	47o.
Noviembre 16, 1999-noviembre 15, 2000	4,473	9	0.2	51o.
Noviembre 16, 2000-diciembre 31, 2001	3,626	9	0.2	49o.
Enero-diciembre 2002	3,184	19	0.6	31o.

En el periodo sobre el que se informa, las Visitadurías Generales calificaron 19 expedientes de queja por tortura, en los cuales se señalaron como probables responsables a servidores públicos pertenecientes a las dependencias que se mencionan a continuación.

Dependencia	Núm. de ocasiones que han sido señaladas
Procuraduría General de la República	18
Secretaría de la Defensa Nacional	4
Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco	1
H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco	1
H. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora	1
<b>Total</b>	<b>28<sup>6</sup></b>

Respecto de los 19 expedientes de queja calificados durante el periodo sobre el que se informa, 15 se encuentran en trámite y cuatro fueron concluidos, tres por acumulación y otro por falta de interés procesal del quejoso.

### B.3 Autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos

El número de autoridades que fueron señaladas como presuntas responsables de violación a Derechos Humanos en los expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 arrojó un total de 186. Esta cifra se integró a partir de lo establecido en los escritos de los quejosos, así como de las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional. Las 10 autoridades que se enlistan a continuación corresponden a aquellas señaladas con mayor frecuencia:

Autoridades	Núm. de expedientes de queja
1. Procuraduría General de la República	293
2. Instituto Mexicano del Seguro Social	224
3. Secretaría de la Defensa Nacional	105
4. Comisión Federal de Electricidad	68
5. Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	65

<sup>6</sup> En los expedientes de queja 2002/2484 y 2002/3014 se establecen dos autoridades como presuntas responsables, en los expedientes 2002/1231 y 2002/3013 se establecen tres autoridades, mientras que en el expediente 2002/3074 se establecen cuatro autoridades como presuntamente responsables.

Autoridades	Núm. de expedientes de queja
6. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	60
7. Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	60
8. Secretaría de Educación Pública	52
9. Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	51
10. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	40

#### B.4 Medidas cautelares

A lo largo de 2002 se atendieron 15 asuntos, los cuales se refirieron a cuestiones relacionadas con la integridad personal. Las autoridades a las que se les solicitaron estas medidas fueron:

Autoridades	Núm. de solicitudes
Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República	3
Coordinador del Órgano Desconcentrado Administrativo de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	2
Comisionado del Instituto Nacional de Migración	1
Presidente Municipal de Mezquitic, Jalisco	1
Procurador General de Justicia del Distrito Federal	1
Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca	1
Secretario de la Defensa Nacional	1
Secretario de Seguridad Pública	1
Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero	1
Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco	1
Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas	1
Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobernación	1
<b>Total</b>	<b>15</b>

## B.5 Solicitudes de información a autoridades

Durante el año se formularon 8,664 peticiones de información a las autoridades correspondientes. Este número incluye los recordatorios que en algunos casos fue necesario enviar. El porcentaje de respuestas recibidas por la Comisión Nacional representó el 91.08 %.

## B.6 Acciones para agilizar el trámite de los escritos que se reciben en este Organismo Nacional

Durante el año se continuó con el registro de estos escritos como expedientes de orientación, respecto de la atención de los asuntos que no son competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los expedientes de remisión, cuando de la lectura de dichos escritos se establezca que son de la competencia de otras instancias.

En el caso de los expedientes de orientación, el cuadro que aparece a continuación se refiere a aquellos que fueron tramitados en las Visitadurías Generales:

Visitaduría	Expedientes de orientación
Primera	942
Segunda	698
Tercera	877
Cuarta	40
<b>Total</b>	<b>2,557</b>

Por su parte, la Dirección General de Quejas y Orientación tramitó un total de 789 expedientes de orientación.

Con relación a los expedientes de remisión tramitados en las Visitadurías Generales durante el ejercicio que se informa en el cuadro que aparece a continuación se refleja esta labor:

Visitaduría	Expedientes de remisión
Primera	712
Segunda	133
Tercera	118
Cuarta	113
<b>Total</b>	<b>1,076</b>

Las instancias a las que se remitieron este tipo de expedientes fueron las siguientes:

Remitidos a:	Total del ejercicio
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	365
Organismos locales de Derechos Humanos	357
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	263
Procuraduría Agraria	63
Consejo de la Judicatura Federal	26
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	8
Contraloría Interna de la Secodam en la PGR	6
Contraloría Interna de la Secodam en el IMSS	3
Contraloría Interna de la Secodam en el ISSSTE	3
Contraloría Interna de la Secodam en la SEP	3
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	2
Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo	2
Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la PGR	1
<b>Total</b>	<b>1,102<sup>7</sup></b>

En forma adicional, la Dirección General de Quejas y Orientación tramitó un total de 939 expedientes de remisión, los cuales fueron turnados a las siguientes instancias:

Remitidos a:	Total del ejercicio
Organismos locales de Derechos Humanos	713
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	117
Consejo de la Judicatura Federal	104
Procuraduría Agraria	5
<b>Total</b>	<b>939</b>

Por otro lado, durante el periodo sobre el que se informa, la Dirección General de Quejas y Orientación realizó 91 solicitudes a los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos, con motivo de las inconformidades presentadas en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 62 de la Ley y 160 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

<sup>7</sup> La suma de las cifras de este cuadro es mayor, debido a que 26 expedientes fueron remitidos a dos instancias.

## C. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas

### C.1 Servicios destinados a la sociedad

A partir de lo manifestado por los 10,170 quejosos que fueron atendidos en las instalaciones de la Comisión Nacional, el 87.5 % calificó de excelente la atención brindada. El desglose de los resultados de esta encuesta se presenta en el siguiente cuadro:

Calificación de la atención	Número de quejosos	%
Excelente	8,903	87.55
Buena	1,206	11.85
Regular	22	0.22
Mala	5	0.05
Sin opinar	34	0.33
<b>Total</b>	<b>10,170</b>	<b>100.00</b>

Como parte de las estrategias desarrolladas para supervisar la atención proporcionada por la Dirección de Atención al Público, se estableció la modalidad de usuarios simulados; personas que acuden a las instalaciones de la Comisión Nacional, o se comunican vía telefónica como cualquiera de los usuarios que solicitan estos servicios, con la finalidad de calificar la atención recibida, a partir de la evaluación de varios rubros como tiempo de espera para ser atendido, duración de la atención, actitud del visitador adjunto, trato que se le brindó y si las explicaciones proporcionadas fueron claras, por mencionar algunos ejemplos.

A lo largo del periodo que se comenta se brindaron los siguientes servicios:

Servicios	Número
Remisión a otras autoridades vía oficio de presentación	3,533
Orientación jurídica	2,435
Revisión de escrito de queja o recurso	1,791
Información sobre esta Comisión Nacional para trabajos escolares o de investigación	804
Asistencia en la elaboración del escrito de queja	736
Recepción de escrito para conocimiento	606
Aportación de documentación al expediente de queja	245
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata	11
Acta circunstanciada que derivó en queja	9
<b>Total</b>	<b>10,170</b>

Asimismo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se estableció el servicio de Guardias, conformado por visitadores adjuntos encargados de recibir quejas y reclamaciones, así como de proporcionar cualquier tipo de orientación jurídica o información en materia de Derechos Humanos, las 24 horas del día, los 365 días del año. En este caso, el objetivo es atender a la población en el momento en que lo requiera; durante el periodo sobre el que se informa, se realizaron un total de 730 guardias (365 nocturnas, 245 matutinas y 120 en días inhábiles).

Por su parte, el Departamento de Atención Telefónica atendió un total de 18,616 llamadas, por medio de las cuales las personas solicitaron orientación jurídica (14,562), información sobre el curso de algún escrito presentado ante este Organismo Nacional (3,150) e información diversa sobre Derechos Humanos (904).

## C.2 Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes recibió y turnó 52,555 documentos (18,121 escritos de quejosos; 20,906 documentos de distintas autoridades; 5,078 documentos para la Presidencia de la Comisión Nacional, y 8,450 documentos para los distintos funcionarios de este Organismo Nacional), a los cuales asignó número de folio y fecha de recepción, identificando el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

## C.3 Visitas guiadas

Con la finalidad de difundir los servicios que proporciona la Comisión Nacional y de explicar las funciones que, de acuerdo con lo establecido en su Ley y Reglamento Interno tiene encomendadas esta Institución, la Dirección General de Quejas y Orientación se encargó de organizar visitas guiadas para grupos de personas interesadas en conocer este Organismo Público Autónomo. Durante el periodo correspondiente al presente Informe, se llevaron a cabo 12 de estas visitas, cuyos participantes fueron miembros de 10 diferentes instituciones, en las cuales participaron un total de 425 personas.

## C.4 Otras actividades

En atención a la solicitud realizada por el Comité de Información, Gestoría y Quejas de la LVIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, la Directora de Atención al Público participó en las "Jornadas Legislativas de Atención Ciudadana", que se verificaron en las ciudades de Mérida y Puebla. El objetivo de esta participación fue atender a la ciudadanía que acudió a dichas jornadas para presentar sus demandas, recibiendo las quejas sobre violaciones a Derechos Humanos que son competencia del *Ombudsman* nacional y brindando asesoría jurídica sobre asuntos en donde la autoridad señalada como presuntamente responsable de la violación a los derechos fundamentales es de carácter local.

## D. Servicios proporcionados por la Dirección General de Quejas y Orientación a las Visitadurías Generales

Para la tramitación de los distintos expedientes, la Dirección General de Quejas y Orientación apoya a las Visitadurías Generales, por medio de una serie de servicios, como el registro de los escritos de los quejosos en la base de datos, de acuerdo con la calificación elaborada por los visitadores adjuntos; la actualización de la base de datos con las acciones realizadas por las Visitadurías Generales, y la tramitación de toda la documentación destinada para quejosos, autoridades y Organismos Locales de Protección a Derechos Humanos. El objetivo consiste en reducir los tiempos en que se realiza cada uno los servicios antes mencionados, a efecto de contribuir para que las Visitadurías Generales atiendan a la mayor brevedad posible los casos de violaciones a Derechos Humanos, principalmente aquellos que son urgentes, todo ello, en beneficio de los agraviados.

### D.1 Registro de los escritos sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos

Durante el periodo sobre el que se informa, el Área de Clasificación y Registro de la Dirección General de Quejas y Orientación recibió y clasificó 18,121 escritos de quejosos. De este universo, a partir de la calificación elaborada por las Visitadurías Generales, el área antes mencionada registró 3,184 expedientes de queja, 391 expedientes de inconformidad, 2,557 expedientes de orientación y 1,076 de remisión. Por otra parte, de acuerdo con la clasificación de la propia Dirección General de Quejas y Orientación, el Área de Clasificación y Registro, registró 789 expedientes de orientación y 939 expedientes de remisión, los 9,185 escritos restantes fueron registrados como aportaciones de los quejosos a los distintos expedientes.

### D.2 Actualización de la base de datos

A lo largo de 2002 se capturaron 29,095 oficios relacionados con la tramitación de los expedientes. Con relación a la actualización de la base de datos, la meta programada fue capturar todos los oficios y el 70 % de éstos, en un máximo de 90 minutos. De los 29,095 oficios despachados, 25,714, equivalente al 88.38 %, se capturaron en menos de 90 minutos, con lo cual se cumplió con la meta programada.

La importancia de capturar oportunamente estos oficios radica en que, al mantener actualizada la base de datos es posible dar un seguimiento oportuno a las actuaciones que realiza la Comisión Nacional en cada uno de los expedientes, además de que la información que se proporciona a quejosos y/o agraviados, autoridades y Organismos Locales de Protección a Derechos Humanos sobre el estado en que se encuentra determinado expediente, es confiable.

Con la finalidad de contar con una base de datos más eficiente, en coordinación con la Dirección General de Información Automatizada, se realizaron los trabajos necesarios para que la información de los expedientes de orientación y de los expedientes de remisión se encuentre almacenada en el sistema correspondiente (orienta y reforma). Esto debido a que, anteriormente, la información de estos expedientes estaba dividida en dos: la parte histórica, que contenía los expedientes registrados de 1992 a 1999 y la parte

actual, en donde se encontraba la información registrada del 2000 hasta el periodo que se informa. Esta acción permitió reducir el tiempo que se requiere para realizar la búsqueda de antecedentes en la base de datos de los escritos que los quejosos dirigen a este Organismo Público Autónomo para determinar el trámite que se le dará a cada uno.

Por otra parte, se mantuvo actualizado el sistema de seguimiento de Recomendaciones, en el cual se dieron de alta las 49 Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional durante el periodo sobre el que se informa, se registraron las modificaciones en el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones que se encuentran en trámite, así como el de aquellas que, durante el presente ejercicio, su seguimiento se dio por finalizado; todo ello a partir de las cédulas de calificación entregadas por las Visitadurías Generales.

Finalmente, es pertinente señalar que, a partir de la información contenida en la base de datos, durante el periodo que se reporta se elaboraron 12 informes mensuales sobre el estado en que se encuentra la tramitación de los distintos expedientes, mismos que fueron presentados por el *Ombudsman* nacional ante el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional.

### **D.3 Despacho de los oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dentro de las funciones de la Dirección General de Quejas y Orientación se encuentra la de “despachar toda la correspondencia concerniente a la atención de las quejas, tanto de la que deba enviarse a autoridades, quejosos o agraviados, así como recabar los correspondientes acuses de recepción”. Durante el presente ejercicio, el Área de Correspondencia se encargó de foliar, fechar, registrar y despachar un total de 29,095 oficios dirigidos a quejosos y/o agraviados, autoridades, así como a Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos; entregando a las Visitadurías Generales los acuses de recibo correspondientes.

### **D.4 Digitalización de los expedientes concluidos**

Por la importancia que representa garantizar la seguridad de la documentación contenida en los distintos expedientes tramitados en la Comisión Nacional, durante el periodo sobre el que se informa, dio inicio la utilización del equipo de digitalización, el cual, dentro de sus ventajas, cuenta con un sistema que permite realizar búsquedas inteligentes para localizar documentos, organizar los archivos a partir del tipo de expediente de que se trate y almacenar la información digitalizada en un servidor. Debido a que, durante ocho años la información digitalizada se almacenó en discos ópticos, los cuales únicamente era posible consultar en un antiguo equipo de digitalización, durante el presente ejercicio se contrataron los servicios de una empresa que realizó la migración de la información contenida en 252 discos ópticos a igual número de discos compactos, los cuales ahora es posible consultar en una computadora personal.

Durante el periodo sobre el que se informa, la Dirección General de Quejas y Orientación se encargó de digitalizar la documentación más importante de los 9,123 expedientes concluidos, así como el de las 128 Recomendaciones cuyo seguimiento finalizó. Debido a que no se encontraba digitalizado el material de los expedientes de orientación y de

remisión correspondientes al periodo 1992- 2001, se iniciaron los trabajos encaminados a subsanar este faltante, lográndose digitalizar el material de 7,795 expedientes, correspondiente a 2000 y 2001, así como 3,504 expedientes de orientación, correspondientes a los años de 1997, 1998 y 1999.

## D.5 Guarda y custodia de los expedientes concluidos

Hasta el año que se comenta, se encontraban en el archivo 119,682 expedientes concluidos, desglosados de la siguiente forma: expedientes de queja, 82,229; expedientes de inconformidad, 4,105; expedientes de orientación, 14,099; expedientes de remisión, 17,772, y expedientes de seguimiento de recomendaciones, 1,510.

Debido a que la ubicación del archivo de expedientes concluidos ha cambiado en varias ocasiones y al hecho de que estos expedientes son consultados en calidad de préstamo por los visitantes adjuntos de la Visitaduría General que se encargó de su tramitación, se consideró necesario revisar el contenido de cada una de las cajas que conforman este archivo.

Durante el ejercicio sobre el que se informa, la Dirección General de Quejas y Orientación se dio a la tarea de corroborar la existencia física de cada uno de los expedientes de Queja, de Inconformidad y de Orientación que fueron concluidos durante el periodo 1990-2002, así como los expedientes de las Recomendaciones cuyo seguimiento finalizó durante el mismo periodo. Para tal efecto se revisaron 2,443 cajas, en las cuales se encuentran almacenados dichos expedientes, a efecto de constatar el contenido de cada una de éstas. A partir de esta revisión, se elaboró un nuevo formato de registro en donde, a partir del año de registro y ordenados por el número de cada expediente en forma progresiva, se establece la caja en que se encuentra archivado, así como el disco compacto donde se digitalizó la información.

Este registro permite reducir los tiempos, tanto en el servicio de préstamo de expedientes concluidos, como de solicitud de material digitalizado.

El Departamento de Archivo se encargó de guardar y custodiar en orden los expedientes concluidos. Durante el periodo que se informa, archivó 9,222 expedientes concluidos. Este Departamento también se encargó de integrar a sus respectivos expedientes las 34,104 aportaciones de asuntos previamente concluidos.

De igual forma, se mantuvo al día el registro correspondiente al préstamo de expedientes concluidos; durante el periodo sobre el que se informa, el Departamento de Archivo entregó a las Visitadurías Generales un total de 1,718 expedientes en calidad de préstamo, supervisando que, tal y como se establece en el “Manual de Procedimientos para el Préstamo de Expedientes Concluidos”, los vales de préstamo no tengan una vigencia mayor de 30 días. Esto, para evitar que se extravíen los expedientes y estar en condiciones de identificar en forma ágil y precisa cuáles son los expedientes prestados, así como el visitador adjunto responsable de su custodia.

## E. Conciliaciones

Con la finalidad de lograr una conciliación entre la autoridad señalada como presunta responsable y el quejoso, se han realizado diversos procedimientos de conciliación, los cuales se detallan a continuación:

La situación actual de los casos sometidos al procedimiento de conciliación, que en el periodo del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportaron como en trámite, es la que se señala a continuación:

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Procuraduría General de la República	9	8	1	0
Secretaría de la Defensa Nacional	8	2	6	0
Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores	5	2	3	0
Secretaría de Educación Pública	3	3	0	0
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	3	2	1	0
Policía Federal Preventiva	3	1	2	0
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	2	2	0	0
Instituto Mexicano del Seguro Social	1	1	0	0
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1	1	0	0
Comisión Nacional del Agua	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango	1	1	0	0
Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	1	1	0	0
Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Oaxaca	1	0	1	0
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal	1	0	1	0
Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo	1	1	0	0
Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales	1	1	0	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz	1	0	1	0
<b>Total</b>	<b>43</b>	<b>25</b>	<b>18</b>	<b>0</b>

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, se presentaron 155 propuestas de amigable composición; las instancias con las que se realizaron trabajos conciliatorios fueron las siguientes:

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Secretaría de la Defensa Nacional	33	6	27	0
Instituto Mexicano del Seguro Social	28	27	1	0
Procuraduría General de la República	20	18	2	0
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	11	2	9	0
Policía Federal Preventiva	12	10	2	0
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	11	3	8	0
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	9	6	3	0
Secretaría de Educación Pública	8	6	0	2
Instituto Nacional de Migración	12	4	7	1
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	4	1	3	0
Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	3	3	0	0
Dirección General de Prevención y Tratamiento para Menores de la Secretaría de Seguridad Pública	2	2	0	0
Procuraduría General de Justicia de Durango	2	2	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de México	2	2	0	0
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo	2	2	0	0
Hospital General de México de la Secretaría de Salud	1	0	0	1

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1	0	0	1
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	1	0	1	0
Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas	1	1	0	0
Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León	1	1	0	0
Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco	1	0	1	0
Procuraduría Federal del Consumidor	1	0	1	0
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	2	0	2	0
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	2	1	1	0
Secretaría de Economía	1	0	1	0
Secretaría de Gobernación	1	1	0	0
Secretaría de la Reforma Agraria	1	1	0	0
Secretaría de Seguridad Pública	1	1	0	0
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco	1	1	0	0
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas	1	0	0	1
Comisión Federal de Electricidad	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí	1	0	1	0

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur	1	1	0	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima	1	0	1	0
Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva	1	1	0	0
Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para las Personas con Discapacidad	1	1	0	0
Comisión Nacional de Usuarios de Servicios Financieros	1	0	1	0
Comisión Nacional de Zonas Áridas	1	0	1	0
<b>Total</b>	<b>188</b>	<b>107</b>	<b>75</b>	<b>6</b>

En consecuencia, de los 231 asuntos antes referidos, la propuesta de conciliación fue cumplida en 132 casos, en seis no fue aceptada, y en 93 quedaron en trámite.

## 4. EJERCICIO 2003

### A. Expedientes de queja atendidos

Durante este año se atendieron los expedientes de queja que se describen en el siguiente cuadro:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite al 31 de diciembre de 2002	553
b) Registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003	3,518
<b>Total</b>	<b>4,071</b>

El estado de los expedientes de queja referidos al cierre del periodo sobre el que se informa se presenta a continuación:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite	729
b) Expedientes de queja concluidos <sup>8</sup>	3,342
<b>Total</b>	<b>4,071</b>

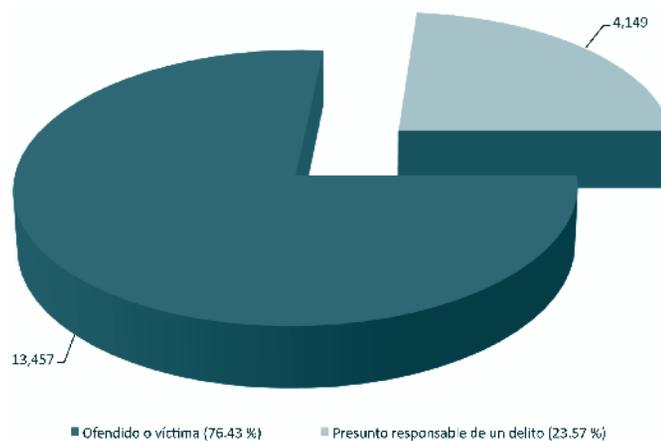
Los conceptos con los cuales se calificaron los 3,518 expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 fueron:

Calificación	Núm. de expedientes de queja
a) Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	1,942
b) Orientación	1,432
c) Pendientes de calificar por falta de información del quejoso	124
d) No competencia de la Comisión Nacional	20
<b>Total</b>	<b>3,518</b>

Cabe señalar que, de los expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, sólo 124 de ellos, equivalentes a 3.5 %, quedó pendiente de calificar en virtud de la falta de información suficiente del quejoso.

Desde 1990 y hasta 2003 en la CNDH se habían registrado 86,300 expedientes de queja, de los cuales 17,606 eran asuntos de naturaleza penal. De estos últimos, 13,457 (76.43 %) correspondieron a quejas interpuestas por la víctima u ofendido durante la ejecución de conductas delictuosas y 4,149 (23.57 %) a aquellas presentadas por el presunto responsable de un delito.

De lo anterior se desprende que en materia penal predominan las quejas de los ofendidos o víctimas de los delitos.



<sup>8</sup> En párrafos posteriores se precisan los conceptos de conclusión.

Resulta pertinente mencionar que, de los 3,518 expedientes de queja registrados durante el periodo sobre el que se informa, 2,896 fueron de carácter individual y 622 de carácter colectivo. Lo anterior explica el hecho de que en las 3,518 quejas se señalara a 6,031 presuntos agraviados.

Durante el lapso sobre el que se informa fueron concluidos 3,342 expedientes de queja por los siguientes conceptos:

Causas de conclusión	Núm. de expedientes de queja
1. Orientación al quejoso y/o remisión de la queja a la autoridad, servidor público o instancia competente	1,727
2. Solución durante su tramitación y/o conciliación	838
3. Acumulación de expedientes de queja	501
4. Falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento	157
5. Desistimiento del quejoso	73
6. No competencia de la Comisión Nacional	24
7. Recomendaciones derivadas del Programa General de Quejas	21
8. Recomendación derivada del Programa Penitenciario	1
<b>Total</b>	<b>3,342</b>

Las razones que determinaron la conclusión de los 1,727 expedientes de queja en los cuales se proporcionó orientación al quejoso fueron:

Causas de orientación	Núm. de expedientes de queja
1. Para acudir a la autoridad competente	1,659
2. Remisión a Organismo local de Derechos Humanos	43
3. Comisión Nacional de Arbitraje Médico	13
4. Procuraduría de la Defensa del Trabajo	9
5. Asunto entre particulares	2
6. Procuraduría Agraria	2
<b>Total</b>	<b>1,728</b>

El total del cuadro difiere del total de expedientes concluidos por orientación, que es 1,727, debido a que por la naturaleza de los asuntos planteados en el expediente de queja 2003/1390, se realizó un desglose del mismo, y se remitió a dos autoridades distintas.

Los 43 expedientes de queja que a continuación se indican, reflejan el total de asuntos remitidos a las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de las entidades fede-

rativas, por ser a éstas a las que constitucionalmente corresponde conocer de las probables violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades del fuero local, las cuales aparecen organizadas por entidad federativa:

Comisión local	Expedientes remitidos	Comisión local	Expedientes remitidos
Baja California	2	Estado de México	4
Chihuahua	1	Morelos	3
Chiapas	1	Nuevo León	1
Coahuila	1	Oaxaca	4
Distrito Federal	9	Puebla	3
Durango	1	Quintana Roo	1
Guerrero	3	San Luis Potosí	1
Hidalgo	1	Sonora	1
Jalisco	6	<b>Total</b>	<b>43</b>

Las causas de conclusión de los 24 asuntos en los que no se surtió la competencia de esta Institución se refieren en el siguiente cuadro:

Causas de no competencia de la CNDH	Núm. de expedientes de queja
1. Asuntos jurisdiccionales de fondo	22
2. Quejas extemporáneas	2
<b>Total</b>	<b>24</b>

## B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos

### B.1 Composición de los expedientes de queja

En el siguiente cuadro se identifican las fuentes de acceso que tuvieron los 3,518 expedientes de queja registrados en esta Comisión Nacional durante el presente periodo.

Fuente de acceso	Núm. de expedientes de queja
1. Comisiones estatales	1,667
2. De manera personal	1,049

Fuente de acceso	Núm. de expedientes de queja
3. Carta o fax	675
4. Acta circunstanciada	92
5. Correo electrónico	31
6. Mediante su publicación en la prensa	4
<b>Total</b>	<b>3,518</b>

Al analizar los 1,942 expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de Derechos Humanos se determinó lo siguiente:

Carácter de las autoridades presuntas responsables	Núm. de expedientes de queja
1. Federal	1,811
2. Concurrencia federal y local	107
3. Estatal	17
4. No ha sido posible definirlo	7
<b>Total</b>	<b>1,942</b>

Los 20 principales motivos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados por los quejosos a lo largo del ejercicio sobre el que se informa fueron:

Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	Núm. de expedientes de queja
1. Ejercicio indebido del cargo	1,688
2. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de electricidad	480
3. Amenazas	450
4. Detención arbitraria	298
5. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud	279
6. Negativa al derecho de petición	233
7. Cateos y visitas domiciliarias ilegales	213
8. Trato cruel y/o degradante	206
9. Dilación en el procedimiento administrativo	125

Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	Núm. de expedientes de queja
10. Imputación indebida de hechos	124
11. Irregular integración de averiguación previa	88
12. Robo	80
13. Retención ilegal	73
14. Violación del derecho de la integridad de los menores	70
15. Incumplimiento de prestaciones de seguridad social	68
16. Negligencia médica	68
17. Violación a los derechos de migrantes	66
18. Inejecución de resolución, sentencia o laudo	63
19. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación	62
20. Incomunicación	55

## B.2 Consideración sobre las quejas por tortura

En el siguiente cuadro se muestra la evolución que hasta ese año tenían las quejas por tortura.

Ejercicio	Total de expedientes de queja registrados	Quejas por tortura	Porcentaje de quejas registradas	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Junio-diciembre 1990	1,343	150	11.1	2o.
Diciembre 1990- junio 1991	1,913	225	11.7	1o.
Junio-diciembre 1991	2,485	119	4.7	3o.
Diciembre 1991- mayo 1992	4,503	52	1.2	7o.
Mayo 1992-mayo 1993	8,793	113	1.2	7o.
Mayo 1993-mayo 1994	8,804	79	0.8	10o.
Mayo 1994-mayo 1995	8,912	31	0.3	15o.
Mayo 1995-mayo 1996	8,357	40	0.4	17o.
Mayo 1996-mayo 1997	8,509	35	0.4	24o.
Mayo-diciembre 1997	5,943	39	0.6	18o.
Enero-diciembre 1998	6,523	21	0.3	32o.

Ejercicio	Total de expedientes de queja registrados	Quejas por tortura	Porcentaje de quejas registradas	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Enero-noviembre 15, 1999	5,402	6	0.1	47o.
Noviembre 16 1999-noviembre 15, 2000	4,473	9	0.2	51o.
Noviembre 16 2000-diciembre 31, 2001	3,626	9	0.2	49o.
Enero-diciembre 2002	3,184	19	0.6	31o.
Enero-diciembre 2003	3,518	13	0.3	36o.

Durante el año que nos ocupa, Visitadurías Generales calificaron 13 expedientes de queja por tortura, en los cuales se señaló como probables responsables a servidores públicos pertenecientes a las dependencias que se mencionan a continuación:

Dependencia	Núm. de ocasiones que han sido señaladas
Procuraduría General de la República	10
Secretaría de la Defensa Nacional	5
Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua	2
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	2
H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua	1
H. Ayuntamiento de Tijuana, B. C.	1
Policía Judicial Federal	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California	1
<b>Total</b>	<b>23<sup>9</sup></b>

Respecto de los 13 expedientes de queja calificados durante el periodo sobre el que se informa, nueve se encuentran en trámite y cuatro fueron concluidos por acumulación.

### B.3 Autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos

Durante 2003, el número de autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos fue 260. Esta cifra se integró a partir de lo establecido en los escritos de los quejosos, así como de las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional. Las 10

<sup>9</sup>En los expedientes de queja 2003/98, 2003/103, 2003/104, 2003/106, 2003/107 y 2003/2416 se establecen dos autoridades y en los expedientes 2003/3030 y 2003/3416 se establecen tres autoridades presuntamente responsables.

autoridades que se enlistan a continuación corresponden a las señaladas con mayor frecuencia:

Instituciones	Núm. de expedientes de queja
1. Procuraduría General de la República	586
2. Comisión Federal de Electricidad	518
3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público	458
4. Instituto Mexicano del Seguro Social	440
5. Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	249
6. Secretaría de la Defensa Nacional	180
7. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	127
8. Secretaría de Educación Pública	121
9. Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	115
10. Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	84

#### B.4 Medidas cautelares

A partir de los registros con que cuenta esta Comisión Nacional fue posible dar un seguimiento pormenorizado a los casos en los que se solicitó la adopción de medidas precautorias o cautelares.

Durante el periodo sobre el que se informa, se atendieron 18 asuntos, los cuales se refirieron a cuestiones relacionadas con la integridad personal. Las autoridades a las que se les solicitaron estas medidas fueron:

Autoridades	Núm. de solicitudes
Gobernador del estado de Oaxaca	6
Secretario de Gobernación	5
Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Electricidad	1
Director del Centro de Readaptación Social Zona 1 de Xalapa, Veracruz	1
Gobernador del estado de Durango	1
Gobernador del estado de Veracruz	1
Gobernador del estado de Zacatecas	1

Autoridades	Núm. de solicitudes
Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca	1
Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República	1
<b>Total</b>	<b>18</b>

### B.5 Solicitudes de información a autoridades

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003 se formularon 6,641 peticiones de información a las autoridades correspondientes. Este número incluye los recordatorios que en algunos casos fue necesario enviar. El porcentaje de respuestas recibidas por esta Comisión Nacional representó 95.81 %.

### B.6 Acciones para agilizar el trámite de los escritos que se reciben en este Organismo Nacional

A lo largo de 2003, se mantuvo el registro de los expedientes de orientación, respecto de la atención de los asuntos que no son competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los expedientes de remisión, cuando a partir del análisis de dichos escritos se establezca que son de la competencia de otras instancias.

En el caso de los expedientes de orientación, el cuadro que aparece a continuación, se refiere a aquellos que fueron tramitados en las Visitadurías Generales:

Visitaduría	Expedientes de orientación
Primera	1,549
Segunda	832
Tercera	501
Cuarta	25
<b>Total</b>	<b>2,907</b>

Por su parte, la Dirección General de Quejas y Orientación tramitó un total de 727 expedientes de orientación.

Con relación a los expedientes de remisión tramitados en las Visitadurías Generales, durante el ejercicio sobre el que se informa, en el cuadro que aparece a continuación se refleja esta labor.

Visitaduría	Expedientes de remisión
Primera	834
Segunda	104
Tercera	68
Cuarta	81
<b>Total</b>	<b>1,087</b>

Las instancias a las que se remitieron este tipo de expedientes fueron las siguientes:

Remitidos a:	Total del ejercicio
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	332
Organismos locales de Derechos Humanos	318
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	310
Procuraduría Agraria	44
Consejo de la Judicatura Federal	31
Recalificación <sup>10</sup>	27
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	23
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	15
Consejo de la Judicatura del estado de Chiapas	2
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro social	1
Procuraduría Federal del Consumidor	1
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en la Procuraduría General de la República	1
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos	1
Coordinación de la Presidencia de la República	1
Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social	1
<b>Total</b>	<b>1,108<sup>11</sup></b>

<sup>10</sup> Se refiere a escritos que inicialmente se registraron como expedientes de remisión, pero que, a partir de la información recabada por el visitador adjunto durante la integración del expediente, la Visitaduría correspondiente determinó recalificarlo y registrarlo como expediente de queja o de orientación.

<sup>11</sup> La suma de las cifras de este cuadro es mayor debido a que 21 expedientes fueron remitidos a dos instancias.

En forma adicional, la Dirección General de Quejas y Orientación tramitó un total de 833 expedientes de remisión, los cuales fueron turnados a las siguientes instancias:

Remitidos a:	Total del ejercicio
Organismos locales de Derechos Humanos	726
Consejo de la Judicatura Federal	94
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	11
Procuraduría Agraria	2
<b>Total</b>	<b>833</b>

Por otro lado, durante el periodo sobre el que se informa se tramitaron 107 solicitudes a los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos, con motivo de las inconformidades presentadas en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 62 de la Ley y 160 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

## C. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas

### C.1 Servicios destinados a la sociedad

Tomando en consideración lo manifestado por los 10,865 quejosos que fueron atendidos en las instalaciones del edificio sede de la Comisión Nacional, 87.42 % calificó de excelente la atención brindada. El desglose de los resultados de esta encuesta se presenta en el siguiente cuadro:

Calificación de la atención	Número de quejosos	%
Excelente	9,499	87.42
Buena	1,263	11.62
Sin opinar	50	0.46
Regular	45	0.42
Mala	8	0.08
<b>Total</b>	<b>10,865</b>	<b>100.00</b>

Por otra parte, con relación al tiempo que las personas debieron esperar para ser atendidas por un visitador adjunto, durante el periodo que se informa, éste fue menor a un minuto en promedio.

Aunado al aspecto relacionado con la calidad de la atención, durante el periodo sobre el que se informa, la Dirección de Atención al Público atendió a todas y cada una de las personas que acudieron a las instalaciones del edificio sede de la Comisión Nacional, brindando los siguientes servicios.

Servicios	Número
Remisión a otras autoridades vía oficio de presentación	3,323
Revisión de escrito de queja o recurso	2,274
Orientación jurídica	2,134
Información sobre esta Comisión Nacional para trabajos escolares o de investigación	1,270
Recepción de escrito para conocimiento	846
Asistencia en la elaboración del escrito de queja	723
Aportación de documentación al expediente	261
Acta circunstanciada que derivó en queja	10
Asistencia en la elaboración de solicitudes de acceso a la información	9
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata	7
Información para presentar solicitudes de acceso a la información	3
Información sobre el curso de solicitudes presentadas ante la CNDH en materia de transparencia	3
Consulta sobre información en materia de transparencia de la CNDH en la página de Internet	1
Orientación a la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad competente	1
<b>Total</b>	<b>10,865</b>

Por otra parte, durante el año, se realizaron 730 guardias (365 nocturnas, 225 matutinas y 140 en días inhábiles).

Telefónicamente, se atendieron 20,304 llamadas, por medio de las cuales las personas solicitaron orientación jurídica (16,955), información sobre el curso de algún escrito presentado ante este Organismo Nacional (3,053), información diversa sobre Derechos Humanos (286) y asesoría en materia de transparencia (10).

## C.2 Oficialía de Partes

Por este medio se recibieron y turnaron 45,509 documentos, (15,682 escritos de quejosos; 17,667 documentos de distintas autoridades; 3,778 documentos para la Presidencia de la Comisión Nacional, y 9,382 documentos para los distintos funcionarios de este Organismo Nacional) a los cuales se asignó número de folio y fecha de recepción, identificando el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Para el periodo de referencia, la cifra programada en el indicador correspondiente a esta meta fue tramitar 36,000 documentos y comprende únicamente los escritos de los quejosos y los documentos provenientes de autoridades. Debido a que se recibieron un total de 33,349 de estos documentos, la meta se cumplió en un 92.63 %.

### C.3 Visitas guiadas

Durante el periodo correspondiente al presente Informe, se llevaron a cabo nueve de estas visitas, cuyos participantes eran miembros de ocho diferentes instituciones, en las cuales participaron un total de 462 personas.

### C.4 Otras actividades

Con la finalidad de proporcionar orientación jurídica se participó en dos eventos. El primero fue el foro "México sin barreras", el cual se llevó a cabo del 22 al 25 de mayo de 2003, en el Centro de Exposiciones Santa Fe, en la ciudad de México, con objeto de apoyar la promoción, protección y defensa de los derechos de las personas con alguna discapacidad; en donde se proporcionaron 11 orientaciones jurídicas sobre este tema. El segundo evento fue la "Feria de acciones", que se llevó a cabo del 25 al 28 de noviembre de 2003 en el Palacio Legislativo de San Lázaro, como parte de los eventos conmemorativos del Día Internacional de la No Violencia contra las Mujeres, en donde se proporcionaron 74 orientaciones jurídicas sobre distintos temas.

## D. Servicios que proporciona la Dirección General de Quejas y Orientación a las Visitadurías Generales

### D.1 Registro de los escritos sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos

Durante el periodo sobre el que se informa, el Área de Clasificación y Registro de la Dirección General de Quejas y Orientación recibió y clasificó 15,682 escritos de quejosos. De este universo, a partir de la calificación elaborada por las Visitadurías Generales, el área antes mencionada registró 3,518 expedientes de queja, 477 expedientes de inconformidad, 2,907 expedientes de orientación y 1,087 de remisión. Por otra parte, de acuerdo con la clasificación de la propia Dirección General de Quejas y Orientación, en el Área de Clasificación y Registro fueron registrados 727 expedientes de orientación y 833 expedientes de remisión; los 6,133 escritos restantes fueron registrados como aportaciones de los quejosos a los distintos expedientes.

### D.2 Actualización de la base de datos

Durante el periodo sobre el que se informa, se capturaron 27,343 oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes. De ese total, el 90.7 %, se capturaron en menos de 90 minutos.

Durante el año se mantuvo actualizado el sistema de seguimiento de Recomendaciones, en el cual se dieron de alta las 52 Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional durante el periodo sobre el que se informa; se registraron las modificaciones en el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones que se encuentran en trámite, así como el de aquellas que durante el presente ejercicio se dio por finalizado su seguimiento; todo ello a partir de las cédulas de calificación entregadas por las Visitadurías Generales.



Finalmente, es pertinente señalar que, a partir de la información contenida en la base de datos, durante el periodo que se reporta se elaboraron 12 informes mensuales sobre el estado en que se encuentra la tramitación de los distintos expedientes, mismos que fueron presentados por el *Ombudsman* nacional ante el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional.

### **D.3 Despacho de los oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes**

Durante el presente ejercicio, se folió, fechó, registró y despachó un total de 27,343 oficios dirigidos a quejosos y/o agraviados, autoridades, así como a Organismos Locales de Derechos Humanos; entregando a las áreas responsables de la tramitación de los distintos expedientes los acuses de recibo correspondientes.

### **D.4 Digitalización de los expedientes concluidos**

Durante el periodo sobre el que se informa, la Dirección General de Quejas y Orientación se encargó de digitalizar la documentación más importante de los 9,357 expedientes concluidos, así como el de las 80 Recomendaciones cuyo seguimiento finalizó.

Además, durante el presente periodo se digitalizó el material de 2,621 expedientes de orientación correspondientes al periodo 1993-1996, así como de 12,490 expedientes de remisión correspondientes a los años de 1992 a 1999, con lo cual finalizaron los trabajos encomendados a digitalizar el material de todos los expedientes de orientación y de remisión concluidos por este Organismo Nacional durante el periodo 1992-2003.

### **D.5 Guarda y custodia de los expedientes concluidos**

El Área encargada mantuvo en custodia y en archivo 9,357 expedientes concluidos, y se integraron a sus respectivos expedientes 32,968 aportaciones de asuntos previamente concluidos.

De igual forma, se mantuvo al día el registro correspondiente al préstamo de 2,135 expedientes concluidos.

Como resultado del trabajo desarrollado, al cierre de 2003 se encontraban perfectamente identificados y archivados los expedientes concluidos en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante el periodo comprendido del 6 de junio de 1990 al 31 de diciembre de 2003, que suman un total de 129,020 expedientes, desglosados de la siguiente forma: expedientes de queja 85,571, expedientes de inconformidad 4,566, expedientes de orientación 17,709, expedientes de remisión 19,551, expedientes de seguimiento de recomendaciones 1,574 y expedientes de transparencia 49.

## **E. Conciliaciones**

Con la finalidad de lograr una conciliación entre la autoridad señalada como presunta responsable y los quejosos afectados en sus Derechos Humanos, del 1 de enero al 31 de

diciembre de 2003 se presentaron 156 propuestas de amigable composición; las instancias con las que se realizaron trabajos conciliatorios fueron las siguientes:

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Instituto Mexicano del Seguro Social	29	27	2	0
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	17	16	1	0
Procuraduría General de la República	15	12	3	0
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	11	1	10	0
Secretaría de la Defensa Nacional	10	3	7	0
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	8	6	2	0
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	9	2	7	0
Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	8	5	3	0
Secretaría de Educación Pública	6	6	0	0
Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación de la Secretaría de Seguridad Pública	4	0	4	0
Procuraduría Federal del Consumidor	3	0	3	0
Secretaría de Seguridad Pública	2	2	0	0
Procuraduría Agraria	3	2	1	0
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	2	0	2	0
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas	2	2	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California	2	0	2	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	2	1	1	0
Secretaría de Marina	1	0	1	0
Secretaría de Salud	1	0	1	0

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Procurador de Justicia Militar	1	1	0	0
Banobras	1	1	0	0
Compañía de Luz y Fuerza del Centro	1	0	1	0
Tribunal Superior Agrario	1	1	0	0
Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	1	1	0	0
Instituto Politécnico Nacional	1	1	0	0
Gobierno del Distrito Federal	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de México	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora	1	0	1	0
Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas	1	0	1	0
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco	1	1	0	0
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California	1	0	1	0
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecate, Baja California	1	0	1	0
H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo	1	0	1	0
H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México	1	1	0	0
<b>Total</b>	<b>156</b>	<b>96</b>	<b>60</b>	<b>0</b>

## 5. EJERCICIO 2004

### A. Expedientes de queja atendidos

A lo largo de 2004, se atendieron los expedientes de queja que se describen en el siguiente cuadro:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite al 31 de diciembre de 2003	729
b) Registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004	3,914
<b>Total</b>	<b>4,643</b>

A continuación se presenta el estado de los expedientes de queja referidos al cierre del periodo sobre el que se informa:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite	843
b) Expedientes de queja concluidos <sup>12</sup>	3,800
<b>Total</b>	<b>4,643</b>

Los conceptos con los cuales se calificaron los 3,914 expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004 fueron:

Calificación	Núm. de expedientes de queja
a) Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	2,099
b) Orientación	1,686
c) Pendientes de calificar por falta de información del quejoso	103
d) No competencia de la Comisión Nacional	26
<b>Total</b>	<b>3,914</b>

Cabe señalar que, de los expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, sólo 103 de ellos, equivalente al 2.63 %, quedó pendiente de calificar en virtud de la falta de información suficiente del quejoso.

<sup>12</sup> En párrafos posteriores se precisan los conceptos de conclusión.

Desde 1990 y hasta 2004, la Comisión Nacional había registrado 90,214 expedientes de queja, de los cuales 18,313 eran referidos a asuntos de naturaleza penal. De estos últimos, 13,794 (75.3 %) correspondieron a quejas interpuestas por la víctima u ofendido durante la ejecución de conductas delictuosas y 4,512 (24.7 %) a aquellas presentadas por el presunto responsable de un delito.

Por lo anterior, es posible concluir que en materia penal predominan las quejas de los ofendidos o víctimas de los delitos.



Resulta pertinente mencionar que, de los 3,914 expedientes de queja registrados durante el periodo sobre el que se informa, 3,177 fueron de carácter individual y 737 de carácter colectivo; esto último se da cuando los presuntos agraviados resultaron ser dos o más personas. Lo anterior explica el hecho de que, en las 3,914 quejas, se señalara a 7,029 presuntos agraviados.

Durante el lapso sobre el que se informa fueron concluidos 3,800 expedientes de queja por los siguientes conceptos:

Causas de conclusión	Núm. de expedientes de queja
1. Orientación al quejoso	2,023
2. Solución durante su tramitación y/o conciliación	1,266
3. Falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento	257
4. Por no existir materia	92
5. Desistimiento del quejoso	65
6. Recomendación	39
7. No competencia de la Comisión Nacional	35
8. Acumulación	23
<b>Total</b>	<b>3,800</b>

Las causas de conclusión de los 35 asuntos en los que no se surtió la competencia de esta Institución se refieren en el siguiente cuadro:

Causas de no competencia de la CNDH	Núm. de expedientes de queja
1. Asuntos jurisdiccionales de fondo	33
2. Conflictos laborales	2
<b>Total</b>	<b>35</b>

Como se mencionó antes, hasta finales de 2004, el total de expedientes de queja registrados en el Organismo sumó 90,214 unidades; de éstos, alrededor de 89,371 habían sido concluidos y 843 se encontraban en trámite. Esto significa que el 99.06 % de los asuntos radicados habían sido concluidos.

## B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos

### B.1 Composición de los expedientes de queja

En la siguiente tabla se enlistan las fuentes de acceso que tuvieron los 3,914 expedientes de queja registrados en esta Comisión Nacional durante el año 2004.

Fuente de acceso	Núm. de expedientes de queja
1. Comisiones estatales	1,520
2. De manera personal	1,294
3. Carta o fax	896
4. Acta circunstanciada	133
5. Mensajería	64
6. Mediante su publicación en la prensa	4
7. Correo electrónico	3
<b>Total</b>	<b>3,914</b>

Después de analizar los 2,099 expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de Derechos Humanos se determinó lo siguiente:

Carácter de las autoridades presuntas responsables	Núm. de expedientes de queja
1. Federal	1,945
2. Concurrencia federal y local	125
3. Estatal	27
4. No ha sido posible definirlo	2
<b>Total</b>	<b>2,099</b>

Los 20 principales motivos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados por los quejosos a lo largo del ejercicio sobre el que se informa fueron:

Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	Núm. de expedientes de queja
1. Prestación indebida de servicio	1,110
2. Ejercicio indebido del cargo	884
3. Detención arbitraria	357
4. Negativa al derecho de petición	351
5. Trato cruel y/o degradante	268
6. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud	263
7. Cateos y visitas domiciliarias ilegales	234
8. Dilación en el procedimiento administrativo	164
9. Imputación indebida de hechos	140
10. Violación del derecho de la integridad de los menores	126
11. Amenazas	114
12. Robo	96
13. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación	91
14. Violación a los derechos de migrantes	89
15. Incomunicación	84
16. Irregular integración de averiguación previa	79
17. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de electricidad	77
18. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de vivienda	70
19. Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia	67
20. Incumplimiento de prestaciones de seguridad social	63

## B.2 Consideración sobre las quejas por tortura

De conformidad con los registros de la Comisión Nacional, el cuadro que aparece a continuación expresa la evolución que han tenido las quejas por tortura.

Ejercicio	Total de expedientes de queja registrados	Quejas por tortura	Porcentaje de quejas registradas	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Junio-diciembre 1990	1,343	150	11.1	2o.
Diciembre 1990-junio 1991	1,913	225	11.7	1o.
Junio-diciembre 1991	2,485	119	4.7	3o.
Diciembre 1991-mayo 1992	4,503	52	1.2	7o.
Mayo 1992-mayo 1993	8,793	113	1.2	7o.
Mayo 1993-mayo 1994	8,804	79	0.8	10o.
Mayo 1994-mayo 1995	8,912	31	0.3	15o.
Mayo 1995-mayo 1996	8,357	40	0.4	17o.
Mayo 1996-mayo 1997	8,509	35	0.4	24o.
Mayo-diciembre 1997	5,943	39	0.6	18o.
Enero-diciembre 1998	6,523	21	0.3	32o.
Enero-noviembre 15 1999	5,402	6	0.1	47o.
Noviembre 16, 1999-noviembre 15, 2000	4,473	9	0.2	51o.
Noviembre 16, 2000-diciembre 31, 2001	3,626	9	0.2	49o.
Enero-diciembre, 2002	3,184	19	0.6	31o.
Enero-diciembre, 2003	3,518	13	0.3	36o.
Enero-diciembre, 2004	3,914	5	0.1	46o.

Durante el año 2004 las Visitadurías Generales calificaron cinco expedientes de queja por tortura, en los cuales se señaló como probables responsables a servidores públicos pertenecientes a las dependencias que se mencionan a continuación:

Autoridades	Núm. de ocasiones que han sido señaladas
Procuraduría General de la República	2
Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Baja California	1
Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca	1
Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	1
Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes	1
Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán	1
Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca	1
Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas	1
Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca	1
Secretaría de Seguridad Pública	1
Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca	1
<b>Total</b>	<b>12<sup>13</sup></b>

Respecto de los expedientes de queja calificados como tortura durante el periodo sobre el que se informa, los cinco se encontraban en trámite.

### B.3 Autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos

El número de autoridades que fueron señaladas como presuntas responsables de violación a Derechos Humanos en los expedientes de queja registrados durante 2004 fue 346. Esta cifra se integró a partir de lo establecido en los escritos de los quejosos, así como de las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional.

Las 10 autoridades que se enlistan a continuación corresponden a aquellas señaladas con mayor frecuencia:

Autoridades	Núm. de expedientes de queja
1. Procuraduría General de la República	671
2. Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	603
3. Instituto Mexicano del Seguro Social	481

<sup>13</sup> En el expediente de queja 2004/2952, se establecen cinco autoridades presuntamente responsables; en los expedientes de queja 2004/3326, 2004/3393 y 2004/3554 dos autoridades, y en el expediente 2004/3842, una autoridad.

Autoridades	Núm. de expedientes de queja
4. Secretaría de Educación Pública	195
5. Secretaría de la Defensa Nacional	143
6. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	128
7. Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	107
8. Comisión Federal de Electricidad	101
9. Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	76
10. Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	74

#### B.4 Medidas cautelares

Durante el año que aquí se refiere, se atendieron 14 asuntos, los cuales se refirieron a cuestiones relacionadas con la integridad personal. Las autoridades a las que se les solicitaron estas medidas fueron:

Autoridades	Núm. de solicitudes
Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República	2
Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca	2
Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	1
Director de Derechos Humanos de la Policía Federal Preventiva	1
Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación	1
Gobernador del Estado de Chiapas	1
Gobernador del Estado de Oaxaca	1
Gobernador del Estado de Veracruz	1
Procurador General de Justicia del Estado de México	1
Secretario de Seguridad Pública Federal	1
Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco	1
Titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación	1
<b>Total</b>	<b>14</b>

## B.5 Solicitudes de información a autoridades

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 se formularon 10,750 peticiones de información a las autoridades correspondientes. Este número incluye los recordatorios que en algunos casos fue necesario enviar. El porcentaje de respuestas recibidas por esta Comisión Nacional representó 69.08 %.

## B.6 Expedientes de Orientación y Remisión

Durante el presente ejercicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 96 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tramitaron los expedientes de Orientación y de Remisión que se señalan a continuación:

Área responsable	Expedientes de Orientación
Primera Visitaduría	2,237
Segunda Visitaduría	781
Tercera Visitaduría	12,32
Cuarta Visitaduría	521
Dirección General de Quejas y Orientación	
<b>Total</b>	<b>4,845</b>

Área responsable	Expedientes de Remisión
Primera Visitaduría	835
Segunda Visitaduría	308
Tercera Visitaduría	221
Cuarta Visitaduría	143
Dirección General de Quejas y Orientación	840
<b>Total</b>	<b>2,347</b>

Las instancias a las que se remitieron este tipo de expedientes fueron las siguientes:

Remitidos a:	Total del ejercicio
Organismos locales de Derechos Humanos	1,459
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	369
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	236

Remitidos a:	Total del ejercicio
Suprema Corte de Justicia de la Nación	105
Procuraduría Agraria	54
Recalificados	45
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	12
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	10
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	10
Procuraduría Federal del Consumidor	8
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	7
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública	4
Consejo de la Judicatura en el Estado de Chiapas	3
Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	3
Coordinación General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República	2
Órgano Interno de Control del Instituto Federal Electoral	2
Procuraduría General de Justicia Militar	2
Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	2
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	1
Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social	1
Inspección y Contraloría General de la Secretaría de Marina	1
Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	1
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	1
Órgano Interno de Control del Tribunal Unitario Agrario	1
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Mayores de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano de la Secretaría de la Función Pública	1

Remitidos a:	Total del ejercicio
Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	1
Secretaría de la Defensa Nacional	1
Secretaría de Salud	1
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1

### B.7 Solicitudes para la integración de expedientes de inconformidad

Por otro lado, durante el año en cuestión, se realizaron 102 solicitudes a los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos, con motivo de las inconformidades presentadas en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 62 de la Ley y 162 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, a fin de integrarlos.

## C. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas

El proceso para la tramitación de los distintos expedientes (queja, inconformidad, orientación, remisión y seguimiento de recomendaciones) incluye una serie de servicios que la Dirección General de Quejas y Orientación brinda a la sociedad y a las Visitadurías Generales. En ambos casos, el compromiso consiste en ofrecer un servicio de calidad, en donde la eficacia y la rapidez sean las principales características.

### C.1 Servicios destinados a la sociedad

A partir de los resultados de la aplicación de la "Encuesta de Calidad en el Servicio", a 10,729 denunciantes, a lo largo de 2004, el 83 % calificó de excelente la atención brindada y el 15.65 % la calificó como buena. En el siguiente cuadro se presenta mayor información:

Calificación de la atención	Número de quejosos	%
Excelente	8,903	83.00
Buena	1,680	15.65
Sin opinar	66	0.61
Regular	64	0.60
Mala	16	0.14
<b>Total</b>	<b>10,729</b>	<b>100.00</b>

Por otra parte, con relación al tiempo que las personas debieron esperar para ser atendidas por un visitador adjunto, durante el periodo que se informa, en promedio éste fue de un minuto con 14 segundos.

En la tabla siguiente se reúnen todos los servicios que se ofrecieron al público durante 2004.

Servicio	Total
Remisión a otras autoridades vía oficio de presentación	3,308
Orientación jurídica	2,390
Revisión de escrito de queja o recurso	2,274
Asistencia en la elaboración del escrito de queja	976
Recepción de escrito para conocimiento	850
Información sobre esta Comisión Nacional para trabajos escolares o de investigación	677
Aportación de documentación al expediente	210
Asistencia en la elaboración de solicitudes de acceso a la información	15
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata	13
Acta circunstanciada que derivó en queja	7
Revisión de solicitudes de acceso a la información	4
Información sobre la presentación de solicitudes de acceso a la información	3
Consulta sobre información en materia de transparencia de la CNDH en la página de Internet	1
Información sobre el curso de solicitudes de acceso a la información presentadas	1
<b>Total</b>	<b>10,729</b>

En cuanto al servicio de "Guardias", durante 2004 se realizaron 772 servicios de este tipo (366 nocturnas, 266 matutinas y 140 en días inhábiles). Por otra parte, se atendieron

24,787 llamadas, por medio de las cuales las personas solicitaron orientación jurídica (21,007); información sobre el curso de algún escrito presentado ante este Organismo Nacional (3,350); información diversa sobre Derechos Humanos (400), y asesoría en materia de transparencia (30).

## **C.2 Oficialía de Partes**

Mediante esta instancia, durante 2004 se recibieron y turnaron 54,561 documentos (13,910 escritos de quejosos; 21,294 documentos de diversas autoridades; 6,175 documentos de los Organismos Locales de Protección a Derechos Humanos; 3,611 documentos para la Presidencia de la Comisión Nacional, 295 documentos de transparencia, y 9,276 documentos para los distintos funcionarios de este Organismo Nacional), a los cuales se asignó número de folio y fecha de recepción, y se registró en el sistema de la base de datos correspondiente el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

## **C.3 Visitas guiadas**

Durante el periodo correspondiente al presente Informe, se llevaron a cabo 10 de estas visitas, cuyos participantes eran miembros de nueve diferentes instituciones, en las cuales participaron un total de 446 personas.

## **D. Servicios que proporciona la Dirección General de Quejas y Orientación a las Visitadurías Generales**

### **D.1 Registro de los escritos sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos**

Durante el año que se informa, el Área correspondiente recibió y clasificó 13,910 escritos de quejosos. De este universo, a partir de la calificación elaborada por las Visitadurías Generales y registró 3,914 expedientes de queja, 509 de inconformidad, 4,427 de orientación y 1,522 de remisión. Por otra parte, de acuerdo con la calificación de la propia Dirección General de Quejas y Orientación, se registraron 522 expedientes de orientación, 840 de remisión y 102 de solicitudes para la integración de expedientes de inconformidad, mientras que los 2,074 escritos restantes fueron registrados como aportaciones de los quejosos a los distintos expedientes.

### **D.2 Actualización de la base de datos**

Durante el periodo sobre el que se informa, se capturó la totalidad de los oficios entregados, mismos que ascendieron a un total de 35,008, de los cuales 30,960, equivalente al 88.43 %, se capturaron en menos de 90 minutos.

Por otra parte, se dieron de alta las 92 Recomendaciones emitidas durante el periodo sobre el que se informa; además, se registraron las modificaciones en el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones que se encuentran en trámite, así como el de aquellas

que durante el presente ejercicio se dio por finalizado su seguimiento; todo ello a partir de las cédulas de calificación entregadas por las Visitadurías Generales.

Finalmente, es pertinente señalar que, a partir de la información contenida en la base de datos, durante el periodo que se reporta, se elaboraron 12 informes mensuales sobre el estado en que se encuentra la tramitación de los distintos expedientes, mismos que fueron presentados por el *Ombudsman* nacional ante el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional.

### **D.3 Despacho de los oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes**

Durante el presente ejercicio, el Área de Correspondencia se encargó de asignar número, fechar, registrar y despachar un total de 35,008 oficios dirigidos a quejosos y/o agraviados, autoridades, así como a Organismos Locales de Derechos Humanos; entregando a las áreas responsables de la tramitación de los distintos expedientes los acuses de recibo correspondientes.

### **D.4 Digitalización de los expedientes concluidos**

A lo largo del año 2004 fue digitalizada la documentación más importante de los 11,692 expedientes concluidos, así como el de las 76 Recomendaciones cuyo seguimiento finalizó.

Además, durante el presente periodo se mantuvo al día el proceso de digitalización de cada uno de los expedientes concluidos. Como resultado de este proceso, se cuenta con una copia de seguridad con la información más importante de cada uno de los expedientes concluidos, desde junio de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2004.

### **D.5 Guarda y custodia de los expedientes concluidos**

Durante el periodo sobre el que se informa, se archivaron 11,768 expedientes concluidos; y se integraron a sus respectivos expedientes 48,403 aportaciones de asuntos previamente concluidos. De igual forma, fueron puestos en calidad de préstamo un total de 1,857 expedientes a los visitadores adjuntos.

Por otra parte, con la finalidad de cumplir con la normatividad establecida en la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en los Lineamientos que Establecen los Criterios Específicos para la Organización y Conservación de los Archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se organizó el archivo de Quejas de acuerdo con el siguiente cuadro general de clasificación y catalogación archivística:

- I. Expedientes de queja, de inconformidad y beneficios de ley.
- II. Expedientes de orientación, remisión y solicitud de recurso.
- III. Expedientes de seguimiento de recomendaciones.
- IV. Expedientes de transparencia.

- V. Expedientes de archivo de control.
- VI. Expedientes de la Dirección General.
- VII. Expedientes de la Dirección de Quejas.
- VIII. Expedientes de la Dirección de Atención al Público.
- IX. Expedientes del Programa sobre Presuntos Desaparecidos.

Con la finalidad de que las 3,846 cajas que conforman el Archivo de Quejas estuvieran físicamente agrupadas de acuerdo con la organización antes mencionada, se llevaron a cabo los trabajos para su acomodo conforme a cada uno de los nueve rubros establecidos. En forma adicional, se finalizó la tarea para marcar en cada caja los datos que permiten identificar el rubro y el año al que pertenecen los expedientes ahí contenidos.

## E. Conciliaciones

Con la finalidad de lograr una conciliación entre la autoridad señalada como presunta responsable y los quejosos afectados en sus Derechos Humanos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 se presentaron 191 propuestas de amigable composición; las instancias con las que se realizaron trabajos conciliatorios fueron las siguientes:

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación de la Secretaría de Seguridad Pública	42	21	21	0
Instituto Mexicano del Seguro Social	38	27	11	0
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	18	13	5	0
Procuraduría General de la República	13	12	1	0
Secretaría de la Defensa Nacional	13	5	8	0
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	11	6	5	0
Secretaría de Educación Pública	11	8	3	0
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	9	5	4	0
Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores	4	0	4	0
Secretaría de Seguridad Pública	4	4	0	0
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	2	2	0	0
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	2	1	1	0

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Secretaría de Marina	2	0	1	1
Banobras	1	0	1	0
Comisión Federal de Electricidad	1	0	1	0
Comisión Nacional del Agua	1	0	1	0
Fondo Nacional de Habitaciones Populares	1	0	1	0
H. Ayuntamiento de Ciudad Obregón, Sonora	1	0	1	0
H. Ayuntamiento de Nacoziari de García, Sonora	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas	1	1	0	0
Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	1	1	0	0
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de México	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán	1	0	1	0
Secretaría de Desarrollo Regional del Estado de Veracruz	1	0	1	0
Secretaría de la Reforma Agraria	1	0	1	0
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	1	0	1	0
Secretaría de Salud	1	0	1	0
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco	1	1	0	0

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal	1	1	0	0
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	1	1	0	0
<b>Total</b>	<b>191</b>	<b>113</b>	<b>77</b>	<b>1</b>

## 6. EJERCICIO 2005

### A. Expedientes de queja atendidos

En este Programa se atendieron los expedientes de queja que se indican en el siguiente cuadro:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite al 31 de diciembre de 2004	843
b) Registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005	5,294
<b>Total</b>	<b>6,137</b>

De los 5,294 expedientes registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005, este Organismo Nacional determinó iniciar de oficio 66 expedientes.

A continuación se presenta el estado que guardan los 6,137 expedientes de queja al cierre del periodo sobre el que se informa:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite	1,420
b) Expedientes de queja concluidos <sup>14</sup>	4,717
<b>Total</b>	<b>6,137</b>

Los conceptos con los cuales se calificaron los 5,294 expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005 fueron:

<sup>14</sup> En párrafos posteriores se precisan los conceptos de conclusión.

Calificación	Núm. de expedientes de queja
a) Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	2,915
b) Orientación	2,237
c) Pendientes de calificar por falta de información del quejoso	99
d) No competencia de la Comisión Nacional	43
<b>Total</b>	<b>5,294</b>

Cabe señalar que, de los expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005, sólo 99 de ellos, equivalente al 1.87 %, quedó pendiente de calificar, en virtud de la falta de información suficiente del quejoso.

Es importante mencionar que, de los 5,294 expedientes de queja registrados durante el periodo sobre el que se informa, 4,289 fueron de carácter individual y 1,005 de carácter colectivo. Lo anterior explica el hecho de que en las 5,294 quejas se señalara a 9,018 presuntos agraviados.

Durante el lapso sobre el que se informa fueron concluidos 4,717 expedientes de queja por los siguientes conceptos:

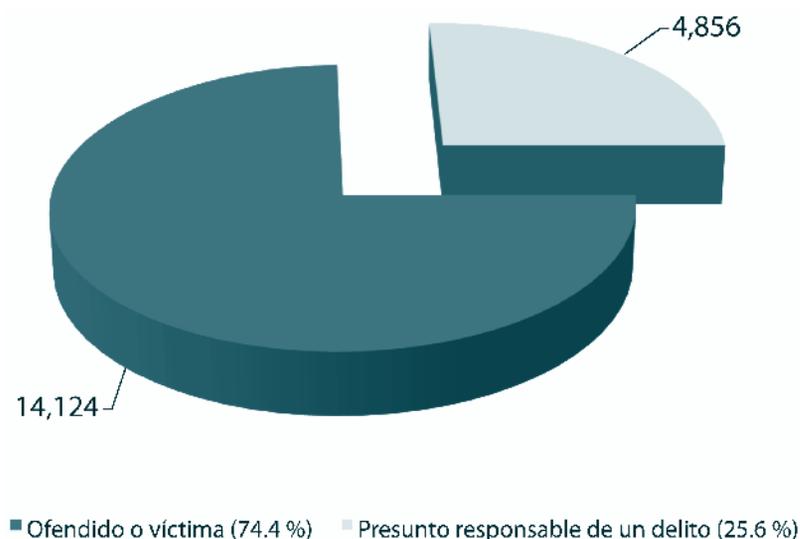
Causas de conclusión	Núm. de expedientes de queja
1. Orientación al quejoso	2,630
2. Solución durante su tramitación y/o conciliación	1,476
3. Por no existir materia	270
4. Falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento	154
5. Acumulación	61
6. No competencia de la Comisión Nacional	50
7. Desistimiento del quejoso	48
8. Recomendación	28
<b>Total</b>	<b>4,717</b>

Las causas de conclusión de los 50 asuntos en los que no se surtió la competencia de esta Institución se refieren en el siguiente cuadro:

Causas de no competencia de la CNDH	Núm. de expedientes de queja
1. Asuntos jurisdiccionales de fondo	44
2. Conflictos laborales	3

Causas de no competencia de la CNDH	Núm. de expedientes de queja
3. Quejas extemporáneas	2
4. Sentencia definitiva	1
<b>Total</b>	<b>50</b>

Desde 1990 y hasta el 31 de diciembre de 2005, la Comisión Nacional había registrado un total de 95,508 expedientes de queja; de ellos 94,088 habían concluido y 1,420 se encontraban en trámite. Esto significa que 98.51 % de los asuntos radicados fueron concluidos. De los 95,508 expedientes de queja registrados, 18,980 (19.8 %) se refirieron a asuntos de naturaleza penal. De estos últimos, 14,124 (74.4 %) correspondieron a quejas interpuestas por la víctima u ofendido durante la ejecución de conductas delictuosas, y 4,856 (25.6 %) a aquellas presentadas por el presunto responsable de un delito. Por lo anterior, es posible concluir que en materia penal predominan las quejas de los ofendidos o víctimas de los delitos.



## B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos

### B.1 Composición de los expedientes de queja

En el siguiente cuadro se indican las fuentes de acceso que tuvieron los 5,294 expedientes de queja registrados en esta Comisión Nacional durante el presente periodo.

Fuente de acceso	Núm. de expedientes de queja
1. Comisiones estatales	1,911
2. De manera personal	1,811
3. Carta o fax	936
4. Mensajería	345
5. Acta circunstanciada	276
6. Mediante su publicación en la prensa	9
7. Correo electrónico	6
<b>Total</b>	<b>5,294</b>

A continuación se enlista el carácter de las autoridades presuntamente responsables, involucradas en los 2,915 expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de Derechos Humanos:

Carácter de las autoridades presuntamente responsables	Núm. de expedientes de queja
1. Federal	2,682
2. Concurrencia federal y local	214
3. Estatal	13
4. No ha sido posible definirlo	6
<b>Total</b>	<b>2,915</b>

Los 20 principales motivos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados por los quejosos a lo largo del ejercicio 2005 fueron:

Hechos presuntamente violatorios de derechos humanos	Núm. de expedientes de queja
1. Ejercicio indebido de la función pública	1,616
2. Prestación indebida de servicio público	702
3. Negativa al derecho de petición	578
4. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud	467
5. Violación a los derechos de migrantes	433
6. Ejercicio indebido del cargo	428

7. Detención arbitraria	347
8. Trato cruel y/o degradante	271
9. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de electricidad	234
10. Negativa injustificada de beneficios de ley	231
11. Cateos y visitas domiciliarias ilegales	230
12. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de vivienda	213
13. Dilación en el procedimiento administrativo	199
14. Negligencia médica	148
15. Incumplimiento de prestaciones de seguridad social	122
16. Amenazas	118
17. Imputación indebida de hechos	103
18. Inejecución de resolución, sentencia o laudo	101
19. Violación del derecho de la integridad de los menores	85
20. Dilación o negligencia administrativa en el proceso	83

## B.2. Consideración sobre las quejas por tortura

De conformidad con los registros de la Comisión Nacional, el cuadro que aparece a continuación expresa la evolución que han tenido las quejas por tortura hasta el año 2005.

Ejercicio	Total de expedientes de queja registrados	Quejas por tortura	Porcentaje de quejas registradas	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Junio-diciembre 1990	1,343	150	11.1	2o.
Diciembre 1990-junio 1991	1,913	225	11.7	1o.
Junio-diciembre 1991	2,485	119	4.7	3o.
Diciembre 1991-mayo 1992	4,503	52	1.2	7o.
Mayo 1992-mayo 1993	8,793	113	1.2	7o.
Mayo 1993-mayo 1994	8,804	79	0.8	10o.
Mayo 1994-mayo 1995	8,912	31	0.3	15o.
Mayo 1995-mayo 1996	8,357	40	0.4	17o.
Mayo 1996-mayo 1997	8,509	35	0.4	24o.

Ejercicio	Total de expedientes de queja registrados	Quejas por tortura	Porcentaje de quejas registradas	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Mayo-diciembre 1997	5,943	39	0.6	18o.
Enero-diciembre 1998	6,523	21	0.3	32o.
Enero-noviembre 15, 1999	5,402	6	0.1	47o.
Noviembre 16, 1999-noviembre 15, 2000	4,473	9	0.2	51o.
Noviembre 16, 2000-diciembre 31, 2001	3,626	9	0.2	49o.
Enero-diciembre 2002	3,184	19	0.6	31o.
Enero-diciembre 2003	3,518	13	0.3	36o.
Enero-diciembre 2004	3,914	5	0.1	46o.
Enero-diciembre 2005	5,294	2	0.1	91o.

En el periodo que se informa las dependencias presuntamente responsables de tortura fueron:

Autoridades	Núm. de ocasiones que han sido señaladas
Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República	1
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	1
Procuraduría General de la República	1
<b>Total</b>	<b>3<sup>15</sup></b>

Respecto de los expedientes de queja calificados por tortura durante el periodo sobre el que se informa, ambos se encontraban en trámite.

### B.3 Autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos

El número de autoridades que fueron señaladas como presuntas responsables de violación a los derechos humanos en los expedientes de queja registrados fue 519. Esta cifra se integró a partir de lo establecido en los escritos de los quejosos, así como de las actuaciones

<sup>15</sup> En el expediente de queja 2005/3322, se establecen dos autoridades presuntamente responsables.

nes realizadas por este Organismo Nacional. Las 10 autoridades que se enlistan a continuación corresponden a aquellas señaladas con mayor frecuencia:

Autoridades	Núm. de expedientes de queja
1. Instituto Mexicano del Seguro Social	803
2. Procuraduría General de la República	675
3. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	514
4. Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	419
5. Comisión Federal de Electricidad	223
6. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	217
7. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	207
8. Secretaría de Educación Pública	201
9. Secretaría de la Defensa Nacional	186
10. Servicio de Administración Tributaria de la SHCP	150

#### B.4 Medidas cautelares

Durante el periodo sobre el que se informa se atendieron 21 asuntos, los cuales se refirieron a cuestiones relacionadas con la integridad personal. Las autoridades a las que se les solicitaron estas medidas fueron:

Autoridades	Núm. de solicitudes
Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	5
Gobernador del estado de Oaxaca	2
Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República	2
Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación	2
Gobernador del estado de Jalisco	1
Gobernador del estado de Tamaulipas	1
Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo	1
Procurador General de Justicia del estado de Tabasco	1
Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional	1
Procurador General de la República	1

Autoridades	Núm. de solicitudes
Secretario de la Reforma Agraria	1
Secretario General de Gobierno del estado de Hidalgo	1
Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco	1
Secretario General de Gobierno del estado de Nayarit	1
<b>Total</b>	<b>21</b>

### B.5 Solicitudes de información a autoridades

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, se formularon 12,380 peticiones de información a las autoridades correspondientes. Este número incluye los recordatorios que en algunos casos fue necesario enviar. El porcentaje de respuestas recibidas por esta Comisión Nacional representó 65.10 %.

### B.6 Expedientes de orientación y remisión

A lo largo de 2005, fueron tramitados los expedientes de Orientación y de Remisión que se señalan a continuación:

Área responsable	Expedientes de orientación
Primera Visitaduría	2,362
Segunda Visitaduría	549
Tercera Visitaduría	1,154
Cuarta Visitaduría	116
Quinta Visitaduría	349
Dirección General de Quejas y Orientación	448
<b>Total</b>	<b>4,978</b>

Área responsable	Expedientes de remisión
Primera Visitaduría	736
Segunda Visitaduría	533
Tercera Visitaduría	181
Cuarta Visitaduría	137
Quinta Visitaduría	353
Dirección General de Quejas y Orientación	944
<b>Total</b>	<b>2,884</b>

Las instancias a las que se remitieron este tipo de expedientes fueron las siguientes:

Remitidos a:	Total del ejercicio
Organismos Locales de Derechos Humanos	1,605
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	567
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	321
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	118
Suprema Corte de Justicia de la Nación	104
Procuraduría Agraria	51
Recalificación	33
Procuraduría Federal del Consumidor	17
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	10
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	9
Procuraduría General de Justicia Militar	6
Secretaría de Relaciones Exteriores	6
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	5
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	3
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	3
Órgano Interno de Control en Ferrocarriles Nacionales de México	3
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de la Función Pública	3
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	3
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina de la Secretaría de la Función Pública	3
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	3
Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de la Secretaría de la Función Pública	2
Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado de Chiapas	2
Unidad de Atención, Maltrato y Abuso Sexual Infantil	2
Asamblea de Representantes del Distrito Federal	1
Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	1
Comisión Nacional del Agua	1
Consejo de la Judicatura en el Estado de Chiapas	1

Remitidos a:	Total del ejercicio
Ferrocarriles Nacionales de México	1
Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	1
Instituto Federal Electoral	1
Órgano Interno de Control de la Procuraduría Federal del Consumidor	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1
Órgano Interno de Control del Instituto Federal Electoral	1
Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	1
Órgano Interno de Control del Tribunal Superior Agrario	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1
Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, del Estado de México	1
Tribunal Superior Agrario	1
Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1

### B.7 Solicitudes para la integración de expedientes de inconformidad

Por otro lado, durante el periodo comentado, se realizaron 137 solicitudes a los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos, con motivo de las inconformidades presentadas en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 62 de la Ley y 162 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, a fin de integrarlos.

### C. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas

El proceso para la tramitación de los distintos expedientes (queja, inconformidad, orientación, remisión y seguimiento de recomendaciones) incluye una serie de servicios que la Dirección General de Quejas y Orientación brinda a la sociedad y a las Visitadurías Generales. En ambos casos, el compromiso consiste en ofrecer un servicio de calidad, en donde la eficacia y la rapidez sean las principales características.

## C.1 Servicios destinados a la sociedad

De acuerdo con lo manifestado por los 17,796 denunciante de presuntas violaciones a Derechos Humanos que fueron atendidos, 15,208 (85.5 %) calificó de excelente la atención brindada y 1,784 (10.0 %) la calificó como buena. En el siguiente cuadro se presenta mayor información:

Calificación de la atención	Número de quejosos	%
Excelente	15,208	85.5
Buena	1,784	10.0
Sin opinar	761	4.2
Regular	37	0.2
Mala	6	0.1
<b>Total</b>	<b>17,796</b>	<b>100.00</b>

Los servicios brindados durante el ejercicio 2005 fueron los siguientes:

Servicio	Total
Remisión a otras autoridades vía oficio de presentación	6,874
Orientación jurídica	5,995
Revisión de escrito de queja o recurso	1,981
Asistencia en la elaboración del escrito de queja	1,539
Información sobre esta Comisión Nacional para trabajos escolares o de investigación	690
Recepción de escrito para conocimiento	459
Aportación de documentación al expediente	217
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata	20
Acta circunstanciada que derivó en queja	12
Consulta sobre información en materia de transparencia de la CNDH en la página de Internet	4
Información sobre el curso de solicitudes de acceso a la información presentadas	3
Asistencia en la elaboración de solicitudes de acceso a la información	2
<b>Total</b>	<b>17,796</b>

De los 17,796 servicios, 10,948 fueron proporcionados por la Dirección de Atención al Público y 6,848 por la Dirección de la Oficina del Centro Histórico.

En lo relativo al servicio de “Guardias”, durante el año 2005 se realizaron un total de 502 acciones de este tipo (365 nocturnas y 137 en días inhábiles), durante las cuales se proporcionaron 1,739 servicios.

Por lo que corresponde a la Atención Telefónica, se recibieron 26,427 llamadas, por medio de las cuales las personas solicitaron orientación jurídica (21,880); información sobre el curso de algún escrito presentado ante este Organismo Nacional (4,303); información diversa sobre Derechos Humanos (229), y asesoría en materia de transparencia (15).

## **C.2 Oficialía de Partes**

En esta área se recibieron y turnaron 61,001 documentos (16,009 escritos de quejosos; 24,654 documentos de diversas autoridades; 8,469 documentos de los Organismos Locales de Protección a Derechos Humanos; 2,661 documentos para la Presidencia de la Comisión Nacional, 379 documentos de transparencia, y 8,829 documentos para el personal de este Organismo Nacional), a los cuales se les asignó número de folio y fecha de recepción, registrando en el sistema de la base de datos correspondiente el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

## **C.3 Visitas guiadas**

A lo largo de 2005 se recibieron cuatro de estas visitas, cuyos participantes eran miembros de nueve diferentes instituciones, y tuvieron una asistencia total de 169 personas.

## **D. Servicios que proporciona la Dirección General de Quejas y Orientación a las Visitadurías Generales**

### **D.1 Registro de los escritos sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos**

Durante el periodo que se ha venido describiendo, el área responsable recibió y clasificó 23,842 escritos de quejosos. De este universo, a partir de la calificación elaborada por las Visitadurías Generales, fueron registrados 5,294 expedientes de queja, 500 expedientes de inconformidad, 4,472 expedientes de orientación y 1,942 de remisión. Por otra parte, de acuerdo con la calificación de la propia Dirección General de Quejas y Orientación, se registraron 447 expedientes de orientación, 944 expedientes de remisión y 139 expedientes de solicitudes para la integración de expedientes de inconformidad, 8,175 escritos registrados como aportaciones de los quejosos a los distintos expedientes y los restantes 1,929 se clasificaron como documentos de control, ya que no reunieron los requisitos de admisibilidad que se especifican en el artículo 80 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional.

### **D.2 Actualización de la base de datos**

Durante el periodo anual informado se actualizó la base de datos, a partir de la captura de los oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes. Durante el pe-

riodo sobre el que se informa, se capturó la totalidad de los oficios entregados, mismos que ascendieron a un total de 39,546, de los cuales 35,946, equivalente al 90.89 %, se capturó en menos de 90 minutos, con lo cual se cumplió con la meta programada.

Por otra parte, se mantuvo actualizado el sistema de seguimiento de Recomendaciones, en el cual se dieron de alta las 51 Recomendaciones emitidas durante el periodo sobre el que se informa; además, se registraron las modificaciones en el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones que se encuentran en trámite, así como el de aquellas que, durante el presente ejercicio, se dio por finalizado su seguimiento; todo ello, a partir de las cédulas de calificación entregadas por las Visitadurías Generales.

### **D.3 Despacho de los oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes**

Durante el presente ejercicio, el Área de Correspondencia se encargó de asignar número, fechar, registrar y despachar un total de 39,546 oficios dirigidos a quejosos y/o agraviados, autoridades, así como a Organismos Locales de Derechos Humanos; entregando a las áreas responsables de la tramitación de los distintos expedientes los acuses de recibo correspondientes.

### **D.4 Digitalización de los expedientes concluidos**

Entre enero y diciembre de 2005 fueron digitalizados —en sus componentes más importantes— 4,371 expedientes y 22 Recomendaciones; a partir de septiembre se digitalizó la totalidad del contenido de los expedientes, que fueron 8,842 y 44 Recomendaciones, haciendo un total de 13,213 expedientes concluidos, así como 65 Recomendaciones cuyo seguimiento finalizó.

Además, durante el presente periodo se mantuvo al día el proceso de digitalización de cada uno de los expedientes concluidos. Como resultado de este proceso, se cuenta con una copia de seguridad con la información de cada uno de los expedientes concluidos, desde junio de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2005.

### **D.5 Guarda y custodia de los expedientes concluidos**

En el año que se ha venido informando se archivaron 13,278 expedientes concluidos; y se integraron a sus respectivos expedientes 44,547 aportaciones de asuntos previamente concluidos. De igual forma, se ofrecieron 2,035 expedientes en calidad de préstamo a los visitantes adjuntos.

### **D.6 Otros servicios**

Es pertinente señalar que, a partir de la información contenida en la base de datos que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación, durante el periodo sobre el que se informa se elaboró un informe mensual respecto del estado en que se encontraba la tramitación de los distintos expedientes, para el conocimiento de la Presidencia del Organismo y de los titulares de las Áreas Sustantivas.

## E. Conciliaciones

Con la finalidad de lograr una conciliación entre la autoridad señalada como presunta responsable y los quejosos afectados en sus Derechos Humanos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 se presentaron 329 propuestas de amigable composición; las instancias con las que se realizaron trabajos conciliatorios fueron las siguientes:

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	137	103	33	1
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	69	62	7	0
Procuraduría General de la República	23	0	23	0
Instituto Mexicano del Seguro Social	15	4	11	0
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado	11	2	9	0
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	6	5	1	0
Secretaría de Educación Pública	5	0	4	1
Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Militar	4	3	1	0
H. Ayuntamiento de Balancán, Tabasco	3	2	1	0
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	2	0	2	0
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	2	0	2	0
Secretaría de la Defensa Nacional	2	1	1	0
Secretaría de Seguridad Pública	2	0	2	0
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	2	0	2	0
Instituto Nacional de Antropología e Historia	2	0	2	0

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua	2	1	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de México	2	1	1	0
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	2	2	0	0
H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz	2	2	0	0
H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz	2	1	1	0
Secretaría de Economía	1	0	1	0
Secretaría de Desarrollo Social	1	1	0	0
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	1	1	0	0
Secretaría de Relaciones Exteriores	1	0	1	0
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	1	0	1	0
Comisión Federal de Electricidad	1	0	1	0
Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	1	0	1	0
Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	1	0	1	0
Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social	1	1	0	0
Coordinador General de Derechos Humanos y Participación Ciudadana de la Policía Federal Preventiva	1	1	0	0
Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	1	0	1	0
Gobierno del Distrito Federal	1	0	1	0
Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria de la Secretarías de Hacienda y Crédito Público	1	1	0	0
Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1	0	1	0

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos	1	0	1	0
H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León	1	0	1	0
H. Ayuntamiento de Ixtepec, Oaxaca	1	0	1	0
H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero	1	0	1	0
H. Ayuntamiento de Puebla, Puebla	1	0	1	0
H. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León	1	0	1	0
H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco	1	1	0	0
Presidente de la Cámara de Diputados	1	1	0	0
Procuraduría Federal del Consumidor	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	1	0	1	0
Secretaría de Educación Pública del Estado de Sinaloa	1	0	1	0
Secretaría General de Gobierno de Chihuahua	1	0	1	0
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero	1	1	0	0
Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco	1	0	1	0

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública	1	1	0	0
<b>Total</b>	<b>329</b>	<b>203</b>	<b>124</b>	<b>2</b>

## 7. EJERCICIO 2006

### A. Expedientes de queja atendidos

En este Programa se atendieron los expedientes de queja que se describen en el siguiente cuadro:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite al 31 de diciembre de 2005	1,420
b) Registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006	5,475
<b>Total</b>	<b>6,895</b>

De los 5,475 expedientes registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, este Organismo Nacional determinó iniciar de oficio 54 expedientes.

El estado que guardan los 6,895 expedientes de queja al cierre del periodo sobre el que se informa se presenta a continuación:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite	1,291
b) Expedientes de queja concluidos <sup>16</sup>	5,604
<b>Total</b>	<b>6,895</b>

Los conceptos con los cuales se calificaron los 5,475 expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006 fueron:

<sup>16</sup> En párrafos posteriores se precisan los conceptos de conclusión.

Calificación	Núm. de expedientes de queja
a) Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	3,522
b) Orientación	1,780
c) Pendientes de calificar por falta de información del quejoso	157
d) No competencia de la Comisión Nacional	16
<b>Total</b>	<b>5,475</b>

Cabe señalar que de los expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006 sólo 157 de ellos, equivalente al 2.87 %, quedó pendiente de calificar, en virtud de la insuficiente información del quejoso.

Resulta pertinente mencionar que de los 5,475 expedientes de queja registrados durante el periodo sobre el que se informa, 4,551 fueron de carácter individual y 924 de carácter colectivo.

Durante el lapso sobre el que se informa fueron concluidos 5,604 expedientes de queja por los siguientes conceptos:

Causas de conclusión	Núm. de expedientes de queja
1. Orientación al quejoso	2,489
2. Solución durante su tramitación y/o conciliación	2,441
3. Por no existir materia	374
4. Falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento	180
5. Desistimiento del quejoso	44
6. Recomendación	32
7. No competencia de la Comisión Nacional	23
8. Acumulación	21
<b>Total</b>	<b>5,604</b>

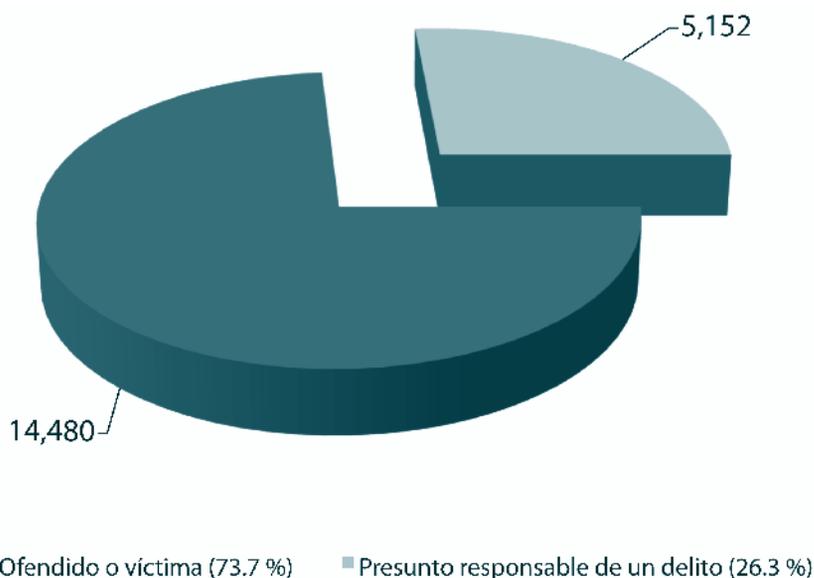
Las causas de conclusión de los 23 asuntos en los que no se surtió la competencia de esta Institución se refieren en el siguiente cuadro:

Causas de no competencia de la CNDH	Núm. de expedientes de queja
1. Asuntos jurisdiccionales de fondo	19
2. Quejas extemporáneas	2

Causas de no competencia de la CNDH	Núm. de expedientes de queja
3. Conflictos laborales	1
4. Sentencia definitiva	1
<b>Total</b>	<b>23</b>

Desde 1990 y hasta finales de 2006 la Comisión Nacional había registrado un total de 100,983 expedientes de queja. De éstos, 99,692 habían sido concluidos y 1,291 se encontraban en trámite. Esto significa que 98.7 % de los asuntos radicados fueron concluidos. De los 100,983 expedientes de queja registrados, 19,632 (19.4 %) se referían a asuntos de naturaleza penal. De estos últimos, 14,480 (73.7 %) correspondieron a quejas interpuestas por la víctima u ofendido durante la ejecución de conductas delictuosas y 5,152 (26.3 %) a aquellas presentadas por el presunto responsable de un delito.

Por lo anterior, es posible concluir que en materia penal predominan las quejas de los ofendidos o víctimas de los delitos.



## B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos

### B.1 Composición de los expedientes de queja

A continuación se precisan las fuentes de acceso que tuvieron los 5,475 expedientes de queja registrados en esta Comisión Nacional durante el presente periodo.

Fuente de acceso	Núm. de expedientes de queja
1. Comisiones Estatales	2,803
2. De manera personal	1,462
3. Carta o fax	710
4. Mensajería	266
5. Acta circunstanciada	217
6. Correo electrónico	12
7. Vía telefónica	4
8. Mediante su publicación en la prensa	1
<b>Total</b>	<b>5,475</b>

El carácter de las autoridades presuntamente responsables, involucradas en los 3,522 expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de Derechos Humanos fue el siguiente:

Carácter de las autoridades presuntamente responsables	Núm. de expedientes de queja
1. Federal	3,312
2. Concurrencia federal y local	184
3. Estatal	19
4. No ha sido posible definirlo	7
<b>Total</b>	<b>3,522</b>

Los 20 principales motivos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados por los quejosos a lo largo del ejercicio sobre el que se informa fueron:

Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	Núm. de expedientes de queja
1. Ejercicio indebido de la función pública	1,455
2. Negativa al derecho de petición	1,390
3. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de electricidad	1,227
4. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud	488

Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	Núm. de expedientes de queja
5. Trato cruel y/o degradante	330
6. Detención arbitraria	322
7. Cateos y visitas domiciliarias ilegales	234
8. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de vivienda	213
9. Prestación indebida de servicio público	187
10. Violación a los derechos de migrantes	186
11. Dilación en el procedimiento administrativo	162
12. Incumplimiento de prestaciones de seguridad social	148
13. Amenazas	136
14. Negligencia médica	124
15. Negativa injustificada de beneficios de ley	105
16. Imputación indebida de hechos	100
17. Ejercicio indebido de servicio público	95
18. Robo	87
19. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica	87
20. Ejercicio indebido del cargo	79

## B.2 Consideración sobre las quejas por tortura

De conformidad con los registros de la Comisión Nacional, el cuadro que aparece a continuación expresa la evolución que presentaron las quejas por tortura hasta el año 2006:

Ejercicio	Total de expedientes de queja registrados	Quejas por tortura	Porcentaje de quejas registradas	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Junio-diciembre 1990	1,343	150	11.1	2o.
Diciembre 1990-junio 1991	1,913	225	11.7	1o.
Junio-diciembre 1991	2,485	119	4.7	3o.
Diciembre 1991-mayo 1992	4,503	52	1.2	7o.
Mayo 1992-mayo 1993	8,793	113	1.2	7o.
Mayo 1993-mayo 1994	8,804	79	0.8	10o.

Ejercicio	Total de expedientes de queja registrados	Quejas por tortura	Porcentaje de quejas registradas	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Mayo 1994-mayo 1995	8,912	31	0.3	15o.
Mayo 1995-mayo 1996	8,357	40	0.4	17o.
Mayo 1996-mayo 1997	8,509	35	0.4	24o.
Mayo-diciembre 1997	5,943	39	0.6	18o.
Enero-diciembre 1998	6,523	21	0.3	32o.
Enero-noviembre 15, 1999	5,402	6	0.1	47o.
Noviembre 16, 1999-noviembre 15, 2000	4,473	9	0.2	51o.
Noviembre 16, 2000-diciembre 31, 2001	3,626	9	0.2	49o.
Enero-diciembre 2002	3,184	19	0.6	31o.
Enero-diciembre 2003	3,518	13	0.3	36o.
Enero-diciembre 2004	3,914	5	0.1	46o.
Enero-diciembre 2005	5,294	2	0.1	91o.
Enero-diciembre 2006	5,475	6	0.1	62o.

En el periodo sobre el que se informa las dependencias presuntamente responsables de tortura fueron:

Autoridades	Núm. de ocasiones que han sido señaladas
Secretaría de la Defensa Nacional	3
Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México	1
Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1
Dirección General de la Defensoría de Oficio del Estado de México	1
Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de Veracruz	1
Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México	1
H. Ayuntamiento de Acuña, estado de Coahuila	1
H. Ayuntamiento de Atenco, Estado de México	1
H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México	1

Autoridades	Núm. de ocasiones que han sido señaladas
Instituto de Salud del Estado de México	1
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	1
Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de México	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz	1
Secretaría de Salud en el Estado de México	1
Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Tabasco	1
Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz	1
Secretaría de Seguridad Pública Federal	1
<b>Total</b>	<b>21</b> <sup>17</sup>

Respecto de los seis expedientes de queja calificados por tortura durante el periodo sobre el que se informa, cuatro se encuentran en trámite y dos fueron concluidos por Recomendación.

### B.3 Autoridades presuntamente responsables de violación a los Derechos Humanos

El número de autoridades que fueron señaladas como presuntas responsables de violación a los Derechos Humanos fue 487. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los escritos de los quejosos, así como de las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional. Las 10 autoridades que se enlistan a continuación corresponden a aquellas señaladas con mayor frecuencia:

Autoridades	Núm. de expedientes de queja
1. Comisión Federal de Electricidad	1,187
2. Instituto Mexicano del Seguro Social	794
3. Procuraduría General de la República	516
4. Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	274

<sup>17</sup> En el expediente de queja 2006/2109 se establecen 12 autoridades presuntamente responsables; en el expediente 2006/3346 se establecen tres autoridades, y en los expedientes 2006/4686 y 2006/4808 se establecen dos autoridades.



Autoridades	Núm. de expedientes de queja
5. Secretaría de Desarrollo Social	247
6. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	226
7. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	209
8. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	202
9. Secretaría de la Defensa Nacional	182
10. Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	146

#### B.4 Medidas cautelares

A lo largo de 2006 se atendieron 44 asuntos, de los cuales 43 se refirieron a cuestiones relacionadas con la integridad personal y uno con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Las autoridades a las que se les solicitaron estas medidas se enlistan en seguida:

Autoridades	Núm. de solicitudes
Gobernador del estado de Oaxaca	9
Secretario de Seguridad Pública Federal	9
Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca	3
Secretario de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca	3
Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República	3
Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional	2
Abogado General de la Comisión Federal de Electricidad	1
Comisionado de la Policía Federal Preventiva	1
Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	1
Director de Asuntos Jurídicos de Telecomunicaciones de México	1
Gobernador del Estado de México	1
Gobernador del estado de Querétaro	1
Jefe de Gobierno del Distrito Federal	1

<b>Autoridades</b>	<b>Núm. de solicitudes</b>
Jefe del Estado Mayor Presidencial	1
Procurador General de Justicia del estado de Chihuahua	1
Procurador General de Justicia del estado de Veracruz	1
Procurador General de la República	1
Secretario de la Defensa Nacional	1
Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal	1
Secretario General de Gobierno del estado de Oaxaca	1
Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República	1
<b>Total</b>	<b>44</b>

### **B.5 Solicitudes de información a autoridades**

Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006 se formularon 9,873 peticiones de información a las autoridades correspondientes. Este número incluye los recordatorios que en algunos casos fue necesario enviar. El porcentaje de respuestas recibidas por esta Comisión Nacional representó 65.82 por ciento.

### **B.6 Expedientes de orientación y remisión**

Durante el año que se comenta fueron tramitados los expedientes de orientación y de remisión que se señalan a continuación:

<b>Área responsable</b>	<b>Expedientes de orientación</b>
Primera Visitaduría	1,967
Segunda Visitaduría	628
Tercera Visitaduría	826
Cuarta Visitaduría	375
Quinta Visitaduría	250
Dirección General de Quejas y Orientación	273
<b>Total</b>	<b>4,319</b>

Área responsable	Expedientes de remisión
Primera Visitaduría	572
Segunda Visitaduría	515
Tercera Visitaduría	224
Cuarta Visitaduría	855
Quinta Visitaduría	352
Dirección General de Quejas y Orientación	656
<b>Total</b>	<b>3,174</b>

Las instancias a las que se remitieron este tipo de expedientes fueron las siguientes:

Remitidos a:	Total del ejercicio
Organismos Locales de Derechos Humanos	2,039
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	441
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	233
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	191
Suprema Corte de Justicia de la Nación	95
Procuraduría Federal del Consumidor	43
Procuraduría Agraria	21
Recalificación	14
Secretaría de Relaciones Exteriores	12
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	8
Órgano Interno de Control en Ferrocarriles Nacionales de México	8
Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	7
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	7
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	6
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública	5
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	5
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	4
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	4

Remitidos a:	Total del ejercicio
Comisión Nacional del Agua	3
Procuraduría General de Justicia Militar	3
Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	2
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	2
Órgano Interno de Control en el Banco de Crédito Rural de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	2
Secretaría de la Función Pública	2
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	2
Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	2
Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Chiapas	1
Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias	1
Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	1
Comisión Reguladora de Energía	1
Congreso del estado de Jalisco	1
Consejo de la Judicatura en el estado de Baja California	1
Consejo de la Judicatura en el estado de Tamaulipas	1
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública	1
Contraloría Interna del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	1
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	1
Instituto Mexicano del Seguro Social	1
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control del Instituto Federal Electoral	1
Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	1
Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	1



Remitidos a:	Total del ejercicio
Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos de la Secretaría de la Función Pública	1
Secretaría de Desarrollo Social	1
Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal	1
Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado de Chiapas	1

### B.7 Solicitudes para la integración de expedientes de inconformidad

Por otra parte, durante 2006 se realizaron 97 solicitudes a los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos, con motivo de las inconformidades presentadas en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 62 de la Ley y 162 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, a fin de integrarlos.

## C. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas

El proceso para la tramitación de los distintos expedientes (queja, inconformidad, orientación, remisión y seguimiento de Recomendaciones) incluye una serie de servicios que la Dirección General de Quejas y Orientación brinda a la sociedad y a las Visitadurías Generales. En ambos casos, el compromiso consiste en ofrecer un servicio de calidad, en donde la eficacia y la rapidez sean las principales características.

## C.1 Servicios destinados a la sociedad

Partiendo de lo manifestado por los 14,189 denunciantes de presuntas violaciones a los Derechos Humanos que fueron atendidos, 12,241 (86.2 %) calificó de excelente la atención brindada, y 1,401 (9.9 %) la calificó como buena. Información adicional al respecto se muestra a continuación.

Calificación de la atención	Número de quejosos	%
Excelente	12,241	86.2
Buena	1,401	9.9
Sin opinar	501	3.5
Regular	40	0.3
Mala	6	0.1
<b>Total</b>	<b>14,189</b>	<b>100.00</b>

Los servicios ofrecidos se muestran en la tabla siguiente:

Servicio	Total
Orientación jurídica vía personal y telefónica	19,768
Remisión a otras autoridades vía oficio de presentación	3,451
Información sobre esta Comisión Nacional para trabajos escolares o de investigación vía personal y telefónica	3,288
Revisión de escrito de queja o recurso	1,397
Asistencia en la elaboración del escrito de queja	1,190
Acta circunstanciada que derivó en queja vía personal y telefónica	504
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal y telefónica	465
Recepción de escrito para conocimiento	318
Aportación de documentación al expediente	146
Información sobre el curso de solicitudes presentadas en materia de transparencia vía personal y telefónica	17
Asistencia en la elaboración de solicitudes en materia de transparencia	9
Revisión de solicitudes en materia de transparencia	2
<b>Total</b>	<b>30,555</b>

De los 30,555 servicios, 24,769 fueron proporcionados por la Dirección de Atención al Público, y 5,786 por la Dirección de la Oficina del Centro Histórico.

En cuanto a la realización de “Guardias”, a lo largo de 2006 se hicieron 505 acciones de esa naturaleza (365 nocturnas y 140 en días inhábiles), en las cuales se proporcionaron 6,639 servicios.

Por lo que se refiere a la atención telefónica, en el año se recibió un total de 4,395 llamadas, a través de las cuales las personas solicitaron información sobre el curso de algún escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional y competencia de las distintas Visitadurías Generales, así como de la Dirección General de Quejas y Orientación.

## C.2 Oficialía de Partes

A través de este conducto fueron recibidos y turnados 64,906 documentos (17,062 escritos de quejosos; 23,712 documentos de diversas autoridades; 11,673 documentos de los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos; 3,313 documentos para la Presidencia de la Comisión Nacional; 288 documentos de transparencia y 8,858 documentos para el personal de este Organismo Nacional), a todos ellos se les asignó número de folio y fecha de recepción, registrando en el sistema de la base de datos correspondiente el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

## C.3 Visitas guiadas

Durante 2006 se recibieron ocho visitas, cuyos participantes eran miembros de nueve diferentes instituciones, en las cuales participaron un total de 353 personas.

## D. Servicios que proporciona la Dirección General de Quejas y Orientación a las Visitadurías Generales

### D.1 Registro de los escritos sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos

Durante el año 2006 el área correspondiente recibió y clasificó 26,842 escritos de quejosos. De este universo, a partir de la calificación elaborada por las Visitadurías Generales y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, fracción V, de dicho Reglamento Interno, el área antes mencionada registró 5,475 expedientes de queja, 457 expedientes de inconformidad, 4,007 expedientes de orientación y 2,494 de remisión. Por otra parte, de acuerdo con la calificación de la propia Dirección General de Quejas y Orientación, el Área de Clasificación y Registro radicó 273 expedientes de orientación, 656 expedientes de remisión y 97 expedientes de solicitudes para la integración de expedientes de inconformidad; 9,302 escritos registrados como aportaciones de los quejosos a los distintos expedientes, y los restantes 4,081 se clasificaron como documentos de control, ya que no reunieron los requisitos de admisibilidad que se especifican en el artículo 80 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional.

## **D.2 Actualización de la base de datos**

A lo largo del mismo año se mantuvo en actualización la base de datos, a través de la captura de los oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes. Durante este periodo se capturó la totalidad de los oficios entregados, mismos que ascendieron a un total de 40,372, de los cuales 35,830, equivalente a 88.7 %, se capturaron en menos de 90 minutos, con lo cual se cumplió con la meta programada.

Por otra parte, se mantuvo actualizado el sistema de seguimiento de Recomendaciones, en el cual se dieron de alta las 46 Recomendaciones emitidas durante el periodo sobre el que se informa; además, se registraron las modificaciones en el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones que se encuentran en trámite, así como el de aquellas a las que durante el presente ejercicio se dio por finalizado su seguimiento; todo ello a partir de las cédulas de calificación entregadas por las Visitadurías Generales.

## **D.3 Despacho de los oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes**

Durante el presente ejercicio, el Área de Correspondencia se encargó de asignar número, fechar, registrar y despachar un total de 40,372 oficios dirigidos a quejosos y/o agraviados, autoridades, así como a Organismos Locales de Derechos Humanos; entregando a las áreas responsables de la tramitación de los distintos expedientes los acuses de recibo correspondientes.

## **D.4 Digitalización de los expedientes concluidos**

Durante el año reportado se consiguió digitalizar la totalidad del contenido de los expedientes concluidos, 13,745, así como 45 Recomendaciones cuyo seguimiento finalizó.

Adicionalmente, a lo largo del mismo periodo se mantuvo al día el proceso de digitalización de cada uno de los expedientes concluidos. Como resultado de este proceso, se cuenta con una copia de seguridad con la información de cada uno de los expedientes concluidos desde junio de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2006.

## **D.5 Guarda y custodia de los expedientes concluidos**

Durante el periodo sobre el que se informa, se archivaron 13,790 expedientes concluidos y se integraron a sus respectivos expedientes 49,109 aportaciones de asuntos previamente concluidos.

De igual forma, se mantuvo al día el registro correspondiente al préstamo de expedientes concluidos. De la misma manera, se pusieron a disposición de los visitantes adjuntos 1,434 expedientes en calidad de préstamo para el cumplimiento de sus funciones.

## D.6. Otros servicios

Es pertinente señalar que a partir de la información contenida en la base de datos que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación, durante el periodo que se reporta se elaboraron 12 informes mensuales sobre el estado en que se encuentra la tramitación de los distintos expedientes, mismos que fueron presentados por el *Ombudsman* nacional ante el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional, los cuales se distribuyen a los miembros del Consejo Consultivo, Visitadores Generales, Secretario Ejecutivo, Secretario Técnico, Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos y Director General de Planeación y Análisis.

## E. Conciliaciones

Con la finalidad de lograr una conciliación entre la autoridad señalada como presunta responsable y los quejosos afectados en sus Derechos Humanos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 se presentaron 278 propuestas de amigable composición; las instancias con las que se realizaron trabajos conciliatorios fueron las siguientes:

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Instituto Nacional de Migración	99	94	5	0
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	47	41	6	0
Procuraduría General de la República	25	9	16	0
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado	14	2	12	0
Instituto Mexicano del Seguro Social	8	3	5	0
Policía Federal Preventiva	5	5	0	0
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas	5	5	0	0
Fiscalía General del Estado de Chiapas	4	4	0	0
Secretaría de Educación Pública	4	0	4	0
Secretaría de la Defensa Nacional	4	3	1	0

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora	3	3	0	0
H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas	3	3	0	0
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	3	2	1	0
Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	3	2	1	0
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua	2	2	0	0
H. Ayuntamiento de Balancán, Tabasco	2	2	0	0
Secretaría de Marina	2	2	0	0
Secretaría de Seguridad Pública	2	0	2	0
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	2	2	0	0
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	1	1	0	0
Congreso del Estado de Sinaloa	1	1	0	0
Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Zapopan, Jalisco	1	1	0	0
Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	1	1	0	0
Gobernador del estado de Veracruz	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de Apan, Hidalgo	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de Chicomucelo, Chiapas	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas	1	0	1	0

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco	1	0	1	0
H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León	1	0	1	0
Hospital Juárez de México	1	0	1	0
Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	1	0	1	0
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	1	1	0	0
Luz y Fuerza del Centro	1	0	1	0
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública	1	0	1	0
Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional	1	0	1	0
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva	1	0	1	0
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía	1	0	1	0
Presidencia de la República	1	1	0	0
Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán	1	1	0	0
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	1	0	1	0
Procuraduría Federal del Consumidor	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco	1	0	1	0

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia Militar	1	1	0	0
Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla	1	0	1	0
Secretaría de Educación Pública del Estado de Sinaloa	1	0	1	0
Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca	1	1	0	0
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	1	0	1	0
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León	1	0	1	0
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala	1	1	0	0
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tapachula, Chiapas	1	1	0	0
<b>Total</b>	<b>278</b>	<b>207</b>	<b>71</b>	<b>0</b>

## 8. EJERCICIO 2007

### A. Expedientes de queja atendidos

Durante el periodo de enero a diciembre de 2007 fueron atendidos 6,535 expedientes de queja, tal como se señala en la siguiente tabla.

Expedientes de queja	Número
a) En trámite al 31 de diciembre de 2006	1,291
b) Registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007	5,244
<b>Total</b>	<b>6,535</b>

De los 5,244 expedientes registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007, este Organismo Nacional determinó iniciar de oficio 98 expedientes.

El estado que guardan los 6,535 expedientes de queja al cierre del periodo sobre el que se informa se muestra en seguida:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite	1,542
b) Expedientes de queja concluidos <sup>18</sup>	4,993
<b>Total</b>	<b>6,535</b>

Los conceptos con los cuales se calificaron los 5,244 expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007 fueron:

Calificación	Núm. de expedientes de queja
a) Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	2,843
b) Orientación	2,151
c) Pendientes de calificar por falta de información del quejoso	217
d) No competencia de la Comisión Nacional	33
<b>Total</b>	<b>5,244</b>

<sup>18</sup> En párrafos posteriores se precisan los conceptos de conclusión.

Cabe señalar que de los expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007 sólo 217 de ellos, equivalente al 4.14 %, quedó pendiente de calificar, en virtud de la insuficiente información proporcionada por el quejoso.

De ese total de 5,244 expedientes de queja registrados durante el periodo, 4,238 fueron de carácter individual y 1,006 de carácter colectivo.

Durante el lapso sobre el que se informa fueron concluidos 4,993 expedientes de queja por los siguientes conceptos:

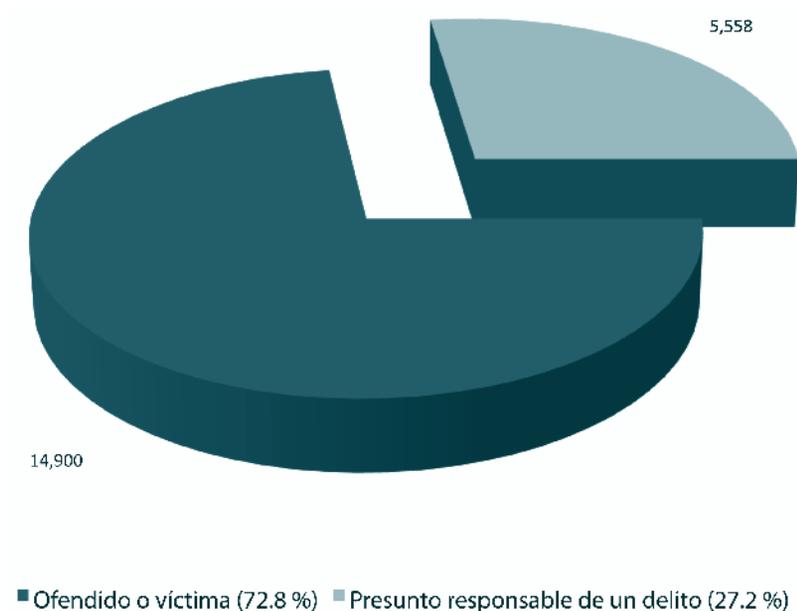
Causas de conclusión	Núm. de expedientes de queja
1. Orientación al quejoso	2,851
2. Solución durante su tramitación y/o conciliación	1,165
3. Por no existir materia	556
4. Falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento	188
5. Acumulación	80
6. Desistimiento del quejoso	66
7. No competencia de la Comisión Nacional	47
8. Recomendación	40
<b>Total</b>	<b>4,993</b>

Las causas de conclusión de los 47 asuntos en los que no se surtió la competencia de esta Institución se refieren en el siguiente cuadro:

Causas de no competencia de la CNDH	Núm. de expedientes de queja
1. Asuntos jurisdiccionales de fondo	40
2. Quejas extemporáneas	3
3. Conflictos laborales	2
4. Sentencia definitiva	2
<b>Total</b>	<b>47</b>

Desde 1990 y hasta el último día del año 2007 la Comisión Nacional había registrado un total de 106,227 expedientes de queja. De esta cifra, 104,685 habían sido concluidos y 1,542 se encontraban en trámite. Esto significa que el 98.5 % de los asuntos radicados fueron concluidos. De los 106,227 expedientes de queja registrados 20,458 (19.3 %) se refirieron a asuntos de naturaleza penal. De estos últimos, 14,900 (72.8 %) correspondieron a quejas interpuestas por la víctima u ofendido durante la ejecución de conductas delictuosas y 5,558 (27.2 %) a aquellas presentadas por el presunto responsable de un delito.

Por lo anterior, es posible concluir que en materia penal predominan las quejas de los ofendidos o víctimas de los delitos.



## B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos

### B.1 Composición de los expedientes de queja

Las fuentes de acceso que tuvieron los 5,244 expedientes de queja registrados en esta Comisión Nacional durante el presente periodo fueron las siguientes:

Fuente de acceso	Núm. de expedientes de queja
1. Comisiones estatales	2,185
2. De manera personal	1,497
3. Carta o fax	762
4. Acta circunstanciada	340
5. Mensajería	374
6. Correo electrónico	53
7. Mediante su publicación en la prensa	33
<b>Total</b>	<b>5,244</b>

El carácter de las autoridades presuntamente responsables referidas en los 2,843 expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de Derechos Humanos fue el siguiente:

Carácter de las autoridades presuntamente responsables	Núm. de expedientes de queja
1. Federal	2,648
2. Ambos	153
3. Municipal	77
4. Estatal	69
5. No ha sido posible definirlo	9
<b>Total</b>	<b>2,956<sup>19</sup></b>

Los 20 principales motivos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados por los quejosos a lo largo del ejercicio sobre el que se informa fueron:

Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	Núm. de expedientes de queja
1. Ejercicio indebido de la función pública	1,593
2. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud	863
3. Detención arbitraria	432
4. Cateos y visitas domiciliarias ilegales	397
5. Trato cruel y/o degradante	395
6. Violación a los derechos de migrantes	388
7. Negativa al derecho de petición	314
8. Ejercicio indebido del cargo	293
9. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de electricidad	256
10. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica	251
11. Prestación indebida de servicio público	242
12. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de vivienda	228
13. Dilación en el procedimiento administrativo	183
14. Violación a los derechos de los reclusos o internos	172
15. Ejercicio indebido de servicio público	164
16. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación	164

<sup>19</sup> Un expediente puede tener más de un carácter.

Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	Núm. de expedientes de queja
17. Incumplimiento de prestaciones de seguridad social	139
18. Robo	118
19. Negativa injustificada de beneficios de ley	112
20. Amenazas	97

## B.2 Consideración sobre las quejas por tortura

De conformidad con los registros de la Comisión Nacional, el cuadro que aparece a continuación expresa la evolución que han tenido las quejas por tortura.

Ejercicio	Total de expedientes de queja registrados	Quejas por tortura	Porcentaje de quejas registradas	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Junio-diciembre 1990	1,343	150	11.1	2o.
Diciembre 1990-junio 1991	1,913	225	11.7	1o.
Junio-diciembre 1991	2,485	119	4.7	3o.
Diciembre 1991-mayo 1992	4,503	52	1.2	7o.
Mayo 1992-mayo 1993	8,793	113	1.2	7o.
Mayo 1993-mayo 1994	8,804	79	0.8	10o.
Mayo 1994-mayo 1995	8,912	31	0.3	15o.
Mayo 1995-mayo 1996	8,357	40	0.4	17o.
Mayo 1996-mayo 1997	8,509	35	0.4	24o.
Mayo-diciembre 1997	5,943	39	0.6	18o.
Enero-diciembre 1998	6,523	21	0.3	32o.
Enero-noviembre 15, 1999	5,402	6	0.1	47o.
Noviembre 16, 1999-noviembre 15 2000	4,473	9	0.2	51o.
Noviembre 16, 2000-diciembre 31, 2001	3,626	9	0.2	49o.
Enero-diciembre 2002	3,184	19	0.6	31o.
Enero-diciembre 2003	3,518	13	0.3	36o.
Enero-diciembre 2004	3,914	5	0.1	46o.
Enero-diciembre 2005	5,294	2	0.1	91o.

Ejercicio	Total de expedientes de queja registrados	Quejas por tortura	Porcentaje de quejas registradas	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Enero-diciembre 2006	5,475	6	0.1	62o.
Enero-diciembre 2007	5,244	4	0.1	71o.

Durante el periodo que se informa, las autoridades presuntamente responsables de tortura fueron:

Autoridades	Núm. de ocasiones que han sido señaladas
Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República	1
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México	1
H. Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán	1
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán	1
Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Michoacán	1
Secretaría de la Defensa Nacional	1
Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca	1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca	1
<b>Total</b>	<b>10<sup>20</sup></b>

Respecto de los cuatro expedientes de queja calificados por tortura durante el periodo sobre el que se informa, tres se encuentran en trámite y uno fue concluido por acumulación.

### B.3 Autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos

El número de autoridades que fueron señaladas como presuntas responsables de violación a los Derechos Humanos en los expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007 arrojó un total de 499. Esta cifra se integró a partir de lo establecido en los escritos de los quejosos, así como de las actuaciones realizadas por este

<sup>20</sup> En el expediente de queja 2007/3356 se establecen cuatro autoridades presuntamente responsables, en el expediente 2007/5222 se establecen tres autoridades y en el expediente 2007/1699 se establecen dos autoridades.

Organismo Nacional. Las 10 autoridades que se enlistan a continuación corresponden a aquellas señaladas con mayor frecuencia:

Autoridades	Núm. de expedientes de queja
1. Instituto Mexicano del Seguro Social	1,015
2. Procuraduría General de la República	671
3. Secretaría de la Defensa Nacional	367
4. Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	335
5. Secretaría de Educación Pública	311
6. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	270
7. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	221
8. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	220
9. Comisión Federal de Electricidad	198
10. Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	136

#### B.4 Medidas cautelares

Durante el periodo anual que se ha venido describiendo, se atendieron 75 asuntos, de los cuales 61 se refirieron a cuestiones relacionadas con la integridad personal y 14 al derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Las autoridades a las que se les solicitaron estas medidas fueron:

Autoridades	Núm. de solicitudes
Director General de Justicia Militar	17
Secretario de Seguridad Pública Federal	8
Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República	7
Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	5
Gobernador del estado de Aguascalientes	4
Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca	3
Gobernador del estado de Oaxaca	2
Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional	2

Autoridades	Núm. de solicitudes
Procurador General de la República	2
Secretario de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca	2
Gobernador del estado de Guerrero	1
Gobernador del estado de Jalisco	1
Gobernador del estado de Sonora	1
Gobernador del estado de Tabasco	1
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca	1
Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala	1
Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco	1
Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora	1
Presidente Municipal de Ixtapaluca, Estado de México	1
Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro	1
Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas	1
Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo	1
Procurador General de Justicia del Distrito Federal	1
Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa	1
Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala	1
Procurador General de Justicia del estado de Veracruz	1
Secretario de Salud y Asistencia del estado de Veracruz	1
Secretario de Seguridad Pública del estado de Hidalgo	1
Secretario de Seguridad Pública del estado de Querétaro	1
Secretario General de Gobierno del estado de Oaxaca	1
Secretario General de Gobierno del estado de Sonora	1
Secretario General de Gobierno del estado de Tlaxcala	1
Secretario General de Gobierno del estado de Veracruz	1
<b>Total</b>	<b>75</b>

### B.5 Solicitudes de información a autoridades

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 se formularon 11,084 peticiones de información a las autoridades correspondientes. Este número incluye los recordatorios que en algunos casos fue necesario enviar. El porcentaje de respuestas recibidas por esta Comisión Nacional representó el 63.09 %.

## C. Expedientes de orientación directa, remisión y solicitudes de información de recurso

### C.1 Expedientes de orientación directa

Durante el año 2007, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 96 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fueron concluidos los expedientes de Orientación Directa y de Remisión que se señalan a continuación:

Área responsable	Expedientes de Orientación Directa
Primera Visitaduría	1,338
Segunda Visitaduría	1,029
Tercera Visitaduría	1,047
Cuarta Visitaduría	304
Quinta Visitaduría	313
Dirección General de Quejas y Orientación	378
<b>Total</b>	<b>4,409</b>

### C.2 Expedientes de remisión

Área responsable	Expedientes de remisión
Primera Visitaduría	540
Segunda Visitaduría	457
Tercera Visitaduría	221
Cuarta Visitaduría	810
Quinta Visitaduría	575
Dirección General de Quejas y Orientación	661
<b>Total</b>	<b>3,264</b>

Las instancias a las que se remitieron este tipo de expedientes fueron las siguientes:<sup>21</sup>

Remitidos a:	Total del ejercicio
Organismos Locales de Derechos Humanos	2,239
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	349

<sup>21</sup> Un expediente puede ser remitido a más de una autoridad.

Remitidos a:	Total del ejercicio
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	179
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	155
Secretaría de Relaciones Exteriores	88
Suprema Corte de Justicia de la Nación	60
Procuraduría Federal del Consumidor	56
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	35
Procuraduría Agraria	28
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	14
Recalificación	13
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	8
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	7
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública	5
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	4
Procuraduría General de Justicia Militar	4
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	3
Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de la Función Pública	3
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de la Función Pública	3
Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro de la Secretaría de la Función Pública	3
Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos de la Secretaría de la Función Pública	3
Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte	2
Instituto Politécnico Nacional	2
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control del Instituto Federal Electoral	2
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	2

Remitidos a:	Total del ejercicio
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la Secretaría de la Función Pública	2
Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	2
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1
Contraloría Interna del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	1
Contraloría Interna del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	1
Contraloría Interna en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión	1
Dirección General de Justicia Militar	1
Gobierno del Distrito Federal	1
Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	1
Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	1
Órgano Interno de Control de la Procuraduría Federal del Consumidor	1
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Antropología e Historia	1
Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1
Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Tamaulipas	1
Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el Estado de Baja California Norte	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	1
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1
Secretaría de la Función Pública	1
Universidad Nacional Autónoma de México	1

### C.3 Solicitudes de información de recurso

Por otro lado, durante el periodo sobre el que se informa la Dirección General de Quejas y Orientación realizó 81 solicitudes a los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos, con motivo de las inconformidades presentadas en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 62 de la Ley y 162 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, a fin de integrarlos.

## D. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas

El proceso para la tramitación de los distintos expedientes (queja, inconformidad, orientación, remisión y seguimiento de Recomendaciones) incluye una serie de servicios que la Dirección General de Quejas y Orientación brinda a la sociedad y a las Visitadurías Generales. En ambos casos, el compromiso consiste en ofrecer un servicio de calidad, en donde la eficacia y la rapidez sean las principales características.

### D.1 Servicios destinados a la sociedad

Al 31 de diciembre de 2007 se habían proporcionado 19,158 servicios, de los cuales 16,608 (86.7 %) calificó de excelente la atención brindada y 1,987 (10.4 %) la calificó como buena. Información en adición a lo anterior se muestra en seguida.

Calificación de la atención	Número de servicios	%
Excelente	16,608	86.7
Buena	1,987	10.4
Sin opinar	490	2.5
Regular	69	0.3
Mala	4	0.1
<b>Total</b>	<b>19,158</b>	<b>100.0</b>

Los servicios ofrecidos fueron los siguientes:

Servicio	Total
Orientación jurídica vía personal y telefónica	29,639
Información sobre esta Comisión Nacional para trabajos escolares o de investigación vía personal y telefónica	2,946
Remisión a otras autoridades vía oficio de presentación	2,501
Revisión de escrito de queja o recurso	1,580
Asistencia en la elaboración del escrito de queja	1,269
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal y telefónica	670
Acta circunstanciada que derivó en queja vía personal y telefónica	614
Recepción de escrito para conocimiento	254
Aportación de documentación al expediente	188
Revisión de solicitudes en materia de transparencia	13

Servicio	Total
Información sobre el curso de solicitudes presentadas en materia de transparencia vía personal y telefónica	6
Asistencia en la elaboración de solicitudes en materia de transparencia	3
<b>Total</b>	<b>39,683</b>

De los 39,683 servicios, 28,729 fueron proporcionados por la Dirección de Atención al Público y 10,954 por la Dirección de la Oficina del Centro Histórico.

Por lo que concierne a la operación de "Guardias", durante el periodo sobre el que se informa se realizaron un total de 478 guardias (352 nocturnas y 126 en días inhábiles), en las cuales se proporcionaron 6,455 servicios.

De manera adicional, fueron recibidas y atendidas 4,113 llamadas, a través de las cuales las personas solicitaron información sobre el curso de algún escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional.

## D.2 Oficialía de Partes

Por este medio, la CNDH recibió 74,490 documentos (24,148 escritos de quejosos; 25,910 documentos de diversas autoridades; 10,230 documentos de los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos; 4,669 documentos para la Presidencia de la Comisión Nacional, 266 documentos de transparencia y 9,267 documentos para el personal de este Organismo Nacional) a los cuales asignó número de folio y fecha de recepción, registrando en el sistema de la base de datos correspondiente el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

## D.3 Visitas guiadas

Entre enero y diciembre de 2007 se atendieron 17 de estas visitas, cuyos participantes eran miembros de 15 diferentes instituciones, en las cuales participaron un total de 687 personas.

## E. Servicios que proporciona la Dirección General de Quejas y Orientación a las Visitadurías Generales

### E.1 Registro de los escritos sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos

A lo largo del año que se ha venido describiendo, el área responsable recibió y clasificó 33,967 escritos de quejosos. De este total, a partir de la calificación elaborada por las Visitadurías Generales y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, fracción V, de dicho Reglamento Interno, el área antes mencionada registró 5,244 expedientes de queja, 431 expedientes de inconformidad, 4,041 expedientes de orientación directa y 2,607 de remisión. Por otra parte, de acuerdo con la calificación de la propia Dirección General de

Quejas y Orientación, el Área de Clasificación y Registro radicó 378 expedientes de orientación directa, 661 expedientes de remisión y 79 expedientes de solicitudes de información de recursos, 18,725 escritos registrados como aportaciones de los quejosos a los distintos expedientes y los restantes 1,801 se clasificaron como documentos de control ya que no reunieron los requisitos de admisibilidad que se especifican en el artículo 80 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional.

## **E.2 Actualización de la base de datos**

Durante el mismo año se mantuvieron las tareas de actualización de la base de datos, a través de la captura de los oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes. A lo largo del año se capturó la totalidad de los oficios entregados, mismos que ascendieron a un total de 42,907, de los cuales 38,737 equivalente al 90.3 % se capturaron en menos de 90 minutos, con lo cual se cumplió con la meta programada.

Por otra parte, se mantuvo actualizado el sistema de seguimiento de Recomendaciones, en el cual se dieron de alta las 70 Recomendaciones emitidas durante el periodo sobre el que se informa; además, se registraron las modificaciones en el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones que se encuentran en trámite, así como el de aquellas que durante el presente ejercicio se dio por finalizado su seguimiento; todo ello a partir de las cédulas de calificación entregadas por las Visitadurías Generales.

## **E.3 Despacho de los oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes**

Durante el presente ejercicio, el Área de Correspondencia se encargó de asignar número, fechar, registrar y despachar un total de 42,907 oficios dirigidos a quejosos y/o agraviados, autoridades, así como a Organismos Locales de Derechos Humanos, entregando a las áreas responsables de la tramitación de los distintos expedientes los acuses de recibo correspondientes.

## **E.4 Digitalización de los expedientes concluidos**

Entre enero y diciembre de 2007 se digitalizó la totalidad del contenido de los 13,209 expedientes concluidos, así como de 48 Recomendaciones cuyo seguimiento finalizó.

## **E.5 Guarda y custodia de los expedientes concluidos**

La Unidad Responsable archivó 13,257 expedientes concluidos e integró a sus respectivos expedientes 59,061 aportaciones de asuntos previamente concluidos.

De igual forma, se mantuvo al día el registro correspondiente al préstamo de expedientes concluidos y se ofrecieron en préstamo a los visitantes adjuntos 1,118 expedientes, necesarios en su trabajo cotidiano.

## E.6 Otros servicios

A partir de la información contenida en la base de datos que administra la Dirección General de Quejas y Orientación, durante el periodo que se reporta se elaboró mes con mes un informe sobre el estado en que se encuentra la tramitación de los distintos expedientes, mismo que se presentó asiduamente a la Presidencia y a los titulares de las distintas Unidades sustantivas.

## F. Conciliaciones

Con la finalidad de lograr una conciliación entre la autoridad señalada como presunta responsable y los quejosos afectados en sus Derechos Humanos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 se presentaron 126 propuestas de amigable composición; las instancias con las que se realizaron trabajos conciliatorios fueron las siguientes:

Instancias	Número de casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Instituto Nacional de Migración	32	28	4	0
Procuraduría General de la República	16	8	8	0
Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal	18	11	7	0
Instituto Mexicano del Seguro Social	13	2	11	0
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado	5	1	4	0
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León	5	4	1	0
H. Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit	1	1	0	0
Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores	2	1	1	0
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	2	1	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	1	1	0	0

Instancias	Número de casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Procuraduría General de Justicia Militar	2	0	2	0
Secretaría de Seguridad Pública Federal	2	0	2	0
Cofepris, Jefe Delegacional en Tláhuac	1	0	1	0
Dirección de Apoyo y Servicios a la Comercialización Agropecuaria	1	1	0	0
Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación	1	0	1	0
Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria	1	1	0	0
Dirección General de Comunicación Social de la Presidencia de la República	1	0	1	0
Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores	1	1	0	0
Fiscalía General del Estado de Chiapas	1	0	1	0
Gobernador del estado de Guanajuato	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco	1	0	0	1
H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz	1	0	1	0
H. Ayuntamiento de San Salvador Atenco, Estado de México	1	0	1	0
H. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas	1	0	1	0
H. Ayuntamiento de Taxco, Guerrero	1	1	0	0
H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz	1	0	1	0
Hospital Infantil de México "Federico Gómez"	1	0	1	0
Instituto Politécnico Nacional	1	0	0	1

Instancias	Número de casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición, "Salvador Zubirán"	1	0	0	1
Procuraduría Agraria	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de México	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	1	0	1	0
Secretaría de Educación Pública	1	0	1	0
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	1	1	0	0
Secretaría de la Defensa Nacional	1	0	1	0
Secretaría de la Reforma Agraria	1	0	1	0
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	1	0	1	0
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas	1	1	0	0
Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco	1	0	1	0
<b>Total</b>	<b>126</b>	<b>65</b>	<b>58</b>	<b>3</b>

## 9. EJERCICIO 2008

### A. Servicios de atención al público

#### A.1 Atención Personal

##### A.1.1 Oficinas en la ciudad de México

Los servicios personales que se ofrecen al público se concentran en los siguientes: recepción de denuncias de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, orientación jurídica, información general sobre el Organismo, remisión a otras autoridades, asistencia en la elaboración de escritos de queja, revisión de escritos de queja o recurso, e información sobre el trámite de algún expediente.

Hay que señalar que la Comisión atiende al público durante todo el año; por ello, a lo largo de las 504 guardias realizadas en el año 2008, se proporcionaron 7,695 servicios, esto

es, el 19.1 % del total de servicios prestados (40,280). La siguiente tabla muestra la distribución de este total por tipo de servicio hasta la fecha de corte del presente Informe.

Servicio	Número
Orientación jurídica vía personal y telefónica	30,593
Información sobre esta Comisión Nacional para trabajos escolares o de investigación vía personal y telefónica	3,212
Remisión a otras autoridades vía oficio de presentación	1,886
Asistencia en la elaboración del escrito de queja	1,451
Revisión de escrito de queja o recurso	1,246
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal y telefónica	864
Acta circunstanciada que derivó en queja vía personal y telefónica	651
Recepción de escrito para conocimiento	228
Aportación de documentación al expediente	147
Asistencia en la elaboración de solicitudes en materia de transparencia	1
Revisión de solicitudes en materia de transparencia	1
<b>Total</b>	<b>40,280</b>

Dentro de este conjunto de servicios prestados destacan los que se otorgan a la sociedad, de manera presencial, en las instalaciones de la Institución, y que al cierre de este informe suman 15,460. Su importancia radica en que éstos están sujetos a una encuesta de calidad, cuyos resultados se muestran a continuación.

Calificación de la atención	Núm. de servicios	%
Excelente	12,045	77.9
Buena	2,731	17.7
Sin opinar	380	2.5
Regular	270	1.7
Mala	34	0.2
<b>Total</b>	<b>15,460</b>	<b>100.0</b>

Como se aprecia en la tabla precedente, al 31 de diciembre 95.6 % de los encuestados calificó la atención recibida como buena o excelente, porcentaje superior al objetivo mínimo planteado para el ejercicio, correspondiente a 80 %.

### A.1.2 Oficinas foráneas

La CNDH cuenta con 10 oficinas foráneas coordinadas por el Programa de Atención a Migrantes, que se ubican en las siguientes ciudades: Tijuana, Baja California; Ciudad Juárez, Chihuahua; Nogales, Sonora; Reynosa, Tamaulipas; Aguascalientes, Aguascalientes; Villahermosa, Tabasco; Coatzacoalcos, Veracruz; San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; Tapachula, Chiapas, y Campeche, Campeche.

En estas oficinas, además de la atención especializada a migrantes, se brinda atención al público en general sobre cualquier tema competencia de la CNDH y se ofrece orientación sobre temas vinculados con los Derechos Humanos. Así, durante 2008 se atendió a 5,553 personas que acudieron directamente a las instalaciones de alguna de las oficinas para informarse de procedimientos, recibir orientación o bien información para realizar trabajos académicos.

Además, la CNDH, a través de sus 10 oficinas foráneas, realizó los siguientes servicios:

Servicio	Núm. de servicios
Orientación jurídica vía personal y telefónica	5,447
Información sobre esta Comisión Nacional para trabajos escolares o de investigación vía personal y telefónica	150
Remisión a otras autoridades vía oficio de presentación	89
Revisión de escrito de queja o recurso	86
Asistencia en la elaboración del escrito de queja	181
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal y telefónica	5
Acta circunstanciada que derivó en queja vía personal y telefónica	12
Recepción de escrito para conocimiento	67
Aportación de documentación al expediente	166
Revisión de solicitudes en materia de transparencia	0
Información sobre el curso de solicitudes presentadas en materia de transparencia vía personal y telefónica	0
Asistencia en la elaboración de solicitudes en materia de transparencia	0
<b>Total</b>	<b>6,203</b>

## A.2 Atención de documentos

### A.2.1 Oficinas en la ciudad de México

Durante el periodo enero-diciembre de 2008 la Oficialía de Partes recibió y turnó 73,076 documentos, lo cual significó superar la meta de tramitación (54,000) en un 35.3 %.

Categorías	Núm. de documentos
Documentos de diversas Autoridades	31,438
Escritos de quejosos	19,595
Documentos de los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos	10,323
Documentos para el personal del Organismo	8,507
Documentos para la Presidencia del Organismo	2,955
Documentos de Transparencia	258
<b>Total</b>	<b>73,076</b>

A todos estos documentos se les asignó número de folio y fecha de recepción, registrando en el sistema de la base de datos correspondiente el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

#### A.2.2 Oficinas foráneas

Las oficinas regionales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reciben todos los días documentos que se clasifican de la siguiente manera:

1. Documentos que exponen presuntas violaciones a los Derechos Humanos. Estos documentos primero se califican para determinar si el caso tomará el curso de una queja (cuando el asunto es de competencia de la CNDH), remisión (si los hechos son atribuibles a la autoridad local) u orientación (cuando la CNDH no tiene competencia, en cuyo caso se le informa al interesado cuál es la autoridad competente y se le ofrece orientación jurídica).
2. Documentos presentados por autoridades, academias, instituciones u organismos que solicitan capacitación en Derechos Humanos.
3. Documentos que solicitan material impreso de difusión, o bien, de investigación.
4. Documentos en los que se solicita la intervención directa de la CNDH para fungir como enlace entre diversas autoridades y organismos de la sociedad civil.
5. Documentos en los que las escuelas de la localidad solicitan pláticas para sus profesores y alumnos.

Durante 2008 fueron atendidos 4,399 documentos en las oficinas de Tijuana, Baja California; Ciudad Juárez, Chihuahua; Nogales, Sonora; Reynosa, Tamaulipas; Aguascalientes, Aguascalientes; Villahermosa, Tabasco; Coatzacoalcos, Veracruz; San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; Tapachula, Chiapas, y Campeche, Campeche.

### A.3 Atención telefónica

#### A.3.1 Oficinas en la ciudad de México

A lo largo de 2008 se atendieron 4,765 llamadas, a través de las cuales las personas solicitaron información sobre el curso de algún escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional, competencia de las distintas Visitadurías Generales así como de la Dirección General de Quejas y Orientación.

#### A.3.2 Oficinas foráneas

Durante el periodo sobre el que se informa, en las oficinas de este Organismo ubicadas en el interior de la República se dio atención a 1,456 llamadas telefónicas de personas que manifestaron interés en alguno de los siguientes temas:

- Conocer más acerca de la actividad y los alcances de la CNDH
- Orientación sobre cómo denunciar un acto violatorio a los Derechos Humanos
- Orientación sobre hechos que no son competencia de la CNDH
- Información para tareas e investigaciones escolares

### A.4. Atención electrónica

Las actividades que aquí se concentran consisten en la revisión y trámite de los correos electrónicos recibidos en la cuenta correo@cndh.org.mx. De acuerdo con la temática o solicitud del correo recibido, se procede a turnarlo a la Unidad Responsable correspondiente o, en su caso, las respuestas a los mismos son enviadas a través de esta misma cuenta por la Dirección General de Información Automatizada (DGIA). Todo ello con objeto de atender las solicitudes que realiza el público en general a través de este medio electrónico. Durante el periodo sobre el que se informa se recibieron y se remitieron un total de 2,679 correos electrónicos y se contestaron 30 correos a través de esta cuenta, de la manera que se muestra en la siguiente tabla:

Área	Correos recibidos y remitidos	Correos enviados por la DGIA
Primera Visitaduría	61	5
Segunda Visitaduría	8	6
Tercera Visitaduría	2	18
Cuarta Visitaduría	4	0
Quinta Visitaduría	147	0
Secretaría Técnica	20	0
Secretaría Ejecutiva	1,150	0
Oficialía Mayor	17	1

Área	Correos recibidos y remitidos	Correos enviados por la DGIA
Coordinación General de Comunicación y Proyectos	18	0
CENADEH	138	0
Órgano Interno de Control	1	0
Dirección General de Información Automatizada	6	0
Dirección General de Planeación y Análisis	80	0
Dirección General de Quejas y Orientación	1,003	0
Presidencia	23	0
Unidad de Enlace	1	0
<b>Total</b>	<b>2,679</b>	<b>30</b>

## A.5 Otros servicios

### A.5.1 Visitas guiadas

Durante el periodo correspondiente al presente Informe, se llevaron a cabo 19 visitas que reunieron a 790 personas provenientes de diferentes instituciones.

### A.5.2 Archivo de Quejas

Durante el periodo sobre el que se informa se archivaron 15,411 expedientes concluidos y se integraron a sus respectivos expedientes 49,732 aportaciones de asuntos previamente concluidos.

## B. Administración de expedientes

Al cierre de 2008 se recibieron y clasificaron 28,887 escritos de quejosos, de los cuales 14,327 se tramitaron por las Visitadurías Generales y se calificaron en la forma siguiente:

Tipo	Número
Expediente de Queja	6,004
Expediente de Orientación Directa	4,607
Expediente de Remisión	3,382
Expediente de Inconformidad	334
<b>Total</b>	<b>14,327</b>

Los restantes 14,560 fueron tramitados en la Dirección General de Quejas y Orientación y, de acuerdo con su tipo, se distribuyen como muestra la tabla que a continuación se presenta:

Tipo	Número
Aportaciones de los Quejosos	11,241
Expediente de Remisión	698
Expediente de Orientación Directa	340
Solicitudes de información de recursos	106
Documentos de control <sup>22</sup>	2,175
<b>Total</b>	<b>14,560</b>

Por otra parte, durante el mismo periodo, se actualizó la base de datos con la captura de 51,786 oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes; se mantuvo actualizado el sistema de seguimiento de Recomendaciones,<sup>23</sup> en el cual se dio de alta a las 67 Recomendaciones emitidas durante el periodo sobre el que se informa; además, se registraron las modificaciones en el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones que se encuentran en trámite, así como el de aquellas que durante el presente ejercicio se dio por finalizado su seguimiento.

A estos 51,786 oficios se les asignó número, fecha y registro, y fueron despachados<sup>24</sup> a quejosos y/o agraviados, autoridades, así como a Organismos Locales de Derechos Humanos.

Asimismo, se mantuvo al día el proceso de digitalización de los expedientes concluidos, con la adición de 15,366, así como de 45 Recomendaciones cuyo seguimiento finalizó.<sup>25</sup> De esta manera, este Organismo Nacional cuenta con un archivo digital con toda la información sobre cada uno de los expedientes concluidos desde el primero de septiembre de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2008.<sup>26</sup>

Es pertinente señalar que, a partir de la información descrita anteriormente, se elabora un informe mensual sobre el estado en que se encuentra la tramitación de los distintos expedientes, para ser presentado por el *Ombudsman* nacional ante el Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional.<sup>27</sup>

<sup>22</sup> Un documento de control es aquel que no reúne los requisitos de admisibilidad que se especifican en el artículo 80 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>23</sup> *Op. cit.*, fracción VIII.

<sup>24</sup> *Op. cit.*, fracción IX.

<sup>25</sup> *Op. cit.*, fracción VIII.

<sup>26</sup> De los expedientes concluidos entre junio de 1990 y el 31 de agosto de 2005 se cuenta con una copia de seguridad con la información más importante de cada uno de ellos.

<sup>27</sup> Este Informe se hace llegar a varias de las Unidades Responsables del Organismo, para distintos fines.

## C. Solución de Expedientes de Presuntas Violaciones a Derechos Humanos: Quejas, Orientación Directa y Remisiones

### C.1 Programa General de Quejas

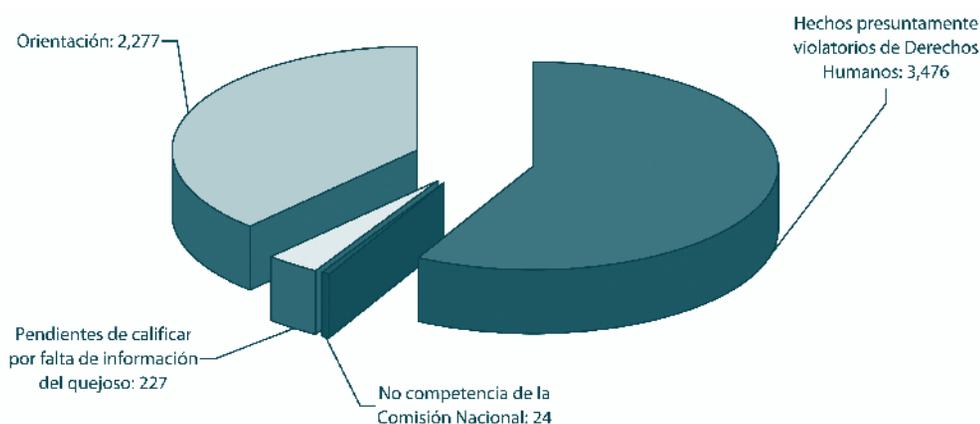
#### C.1.1 Expedientes de queja atendidos

El presente ejercicio inició con 1,542 expedientes no concluidos en el año 2007, a ellos se suman 6,004 registrados en el presente ejercicio.

Expedientes de queja	Número
En trámite al 31 de diciembre de 2007	1,542
Registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008	6,004
<b>Total</b>	<b>7,546</b>

De los 6,004 expedientes registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008, este Organismo Nacional determinó iniciar de oficio 69 expedientes.

Los conceptos con los cuales se calificaron los 6,004 expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 fueron:



De este total destaca la mayoría de expedientes calificados como de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos (3,476), lo que constituye 57.9 %; asimismo, 2,277 desembocaron en orientación (37.9 %); 24 fueron clasificados como no competencia (0.4 %), y solamente 227 (3.8 %) quedaron pendientes de calificar por la insuficiente información proporcionada por el quejoso.

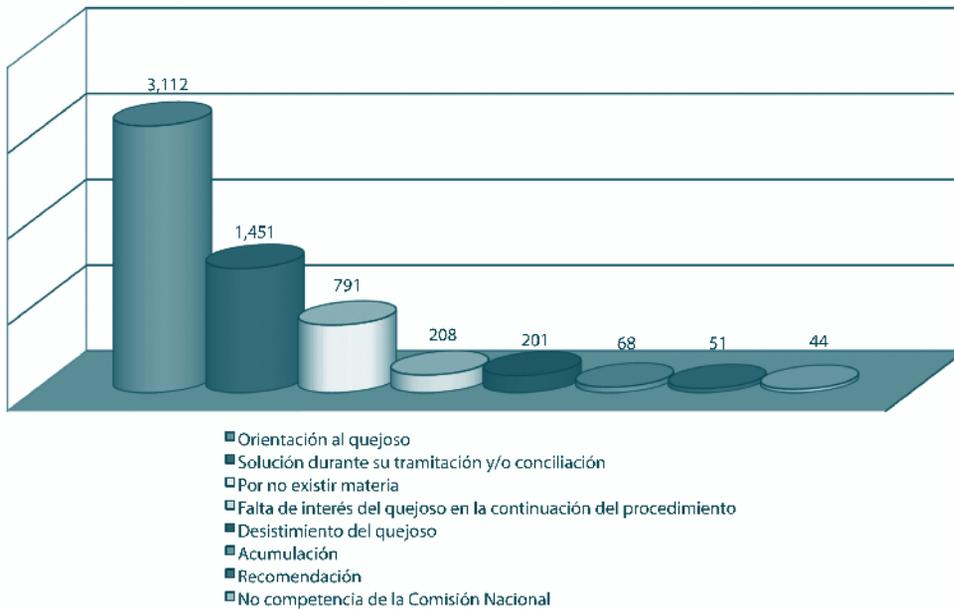
Por otra parte, es pertinente mencionar que, de este total, 4,686 fueron de carácter individual y 1,318 de carácter colectivo, esto es, que los presuntos agraviados resultaron ser dos o más personas.<sup>28</sup>

<sup>28</sup> Lo anterior explica el hecho de que en las 6,004 quejas se señalaran a 11,254 presuntos agraviados.

Por lo que hace al estado que guarda el total de 5,926 expedientes de queja atendidos al cierre del periodo sobre el que se informa se tiene lo siguiente:

Expedientes de queja	Número
En trámite	1,620
Expedientes de queja concluidos	5,926
<b>Total</b>	<b>7,546</b>

Las formas de conclusión de los 5,926 expedientes de queja son las siguientes:



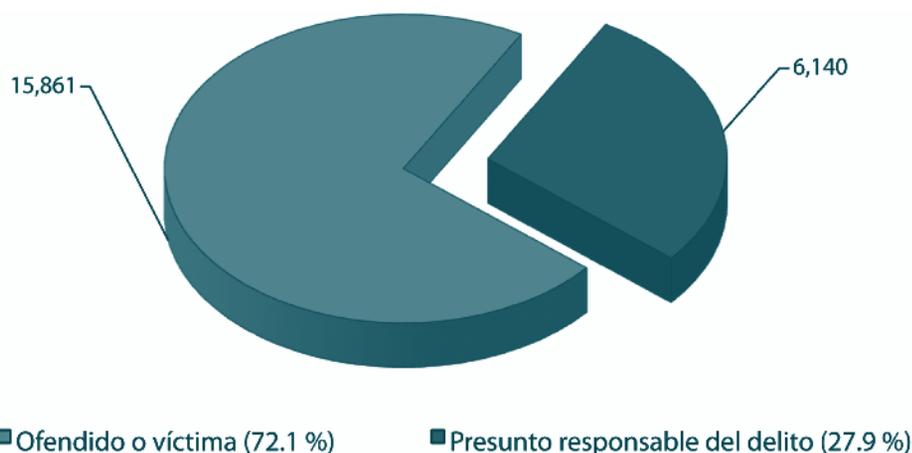
Las causas de conclusión de los 44 asuntos en los que no se surtió la competencia de esta Institución se refieren en el siguiente cuadro:

Causas de no competencia de la CNDH	Número de expedientes de queja
1. Asuntos jurisdiccionales de fondo	42
2. Conflictos laborales	1
3. Quejas extemporáneas	1
<b>Total</b>	<b>44</b>

Cabe hacer mención que hasta el cierre de 2008 la Comisión Nacional había registrado un total de 112,231 expedientes de queja. De éstos, 110,611 han sido concluidos y 1,620 se encuentran en trámite. Esto significa que 98.5 % de los asuntos radicados fueron concluidos. De los 112,231 expedientes de queja registrados, 22,001 (19.6 %) se han referido

a asuntos de naturaleza penal. De estos últimos, 15,861 (72.1 %) correspondieron a quejas interpuestas por la víctima u ofendido durante la ejecución de conductas delictuosas y 6,140 (27.9 %) a aquellas presentadas por el presunto responsable de un delito.

Por lo anterior, es posible concluir que en materia penal predominan las quejas de los ofendidos o víctimas de los delitos.



### C.1.2 Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos

#### C.1.2.1 Composición de los expedientes de queja

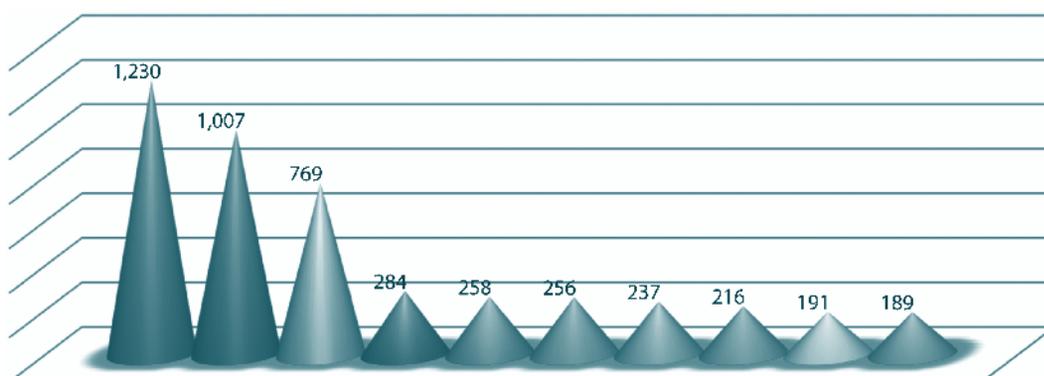
A continuación se precisan las fuentes de acceso que tuvieron los 6,004 expedientes de queja registrados en esta Comisión Nacional durante el año 2008:

Fuente de acceso	Número de expedientes de queja
1. Comisiones Estatales	2,473
2. De manera personal	1,876
3. Carta o fax	836
4. Mensajería	376
5. Acta circunstanciada	328
6. Correo electrónico	77
7. Mediante su publicación en la prensa	36
8. Telefónica	2
<b>Total</b>	<b>6,004</b>

Los 3,476 expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de Derechos Humanos se distribuyen de la siguiente manera, de acuerdo con el carácter de la autoridad presuntamente responsable:

Carácter de las autoridades presuntamente responsables	Número de expedientes de queja
1. Federal	3,244
2. Concurrente	188
3. Municipal	94
4. Estatal	64
5. No ha sido posible definirlo	8
<b>Total<sup>29</sup></b>	<b>3,598</b>

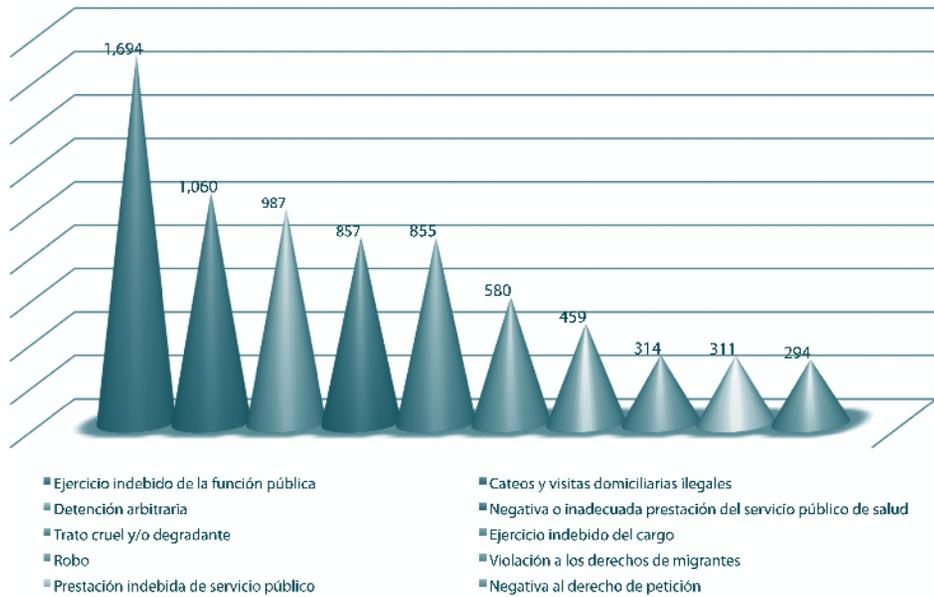
El número de autoridades que fueron señaladas como presuntas responsables de violación a los Derechos Humanos en los expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 arrojó un total de 493. Esta cifra se integró a partir de lo establecido en los escritos de los quejosos, así como de las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional. Las 10 autoridades que se enlistan a continuación corresponden a aquellas señaladas con mayor frecuencia:



- Secretaría de la Defensa Nacional
- Instituto Mexicano del Seguro Social
- Procuraduría General de la República
- Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública
- Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Secretaría de Educación Pública
- Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
- Secretaría de Seguridad Pública Federal
- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

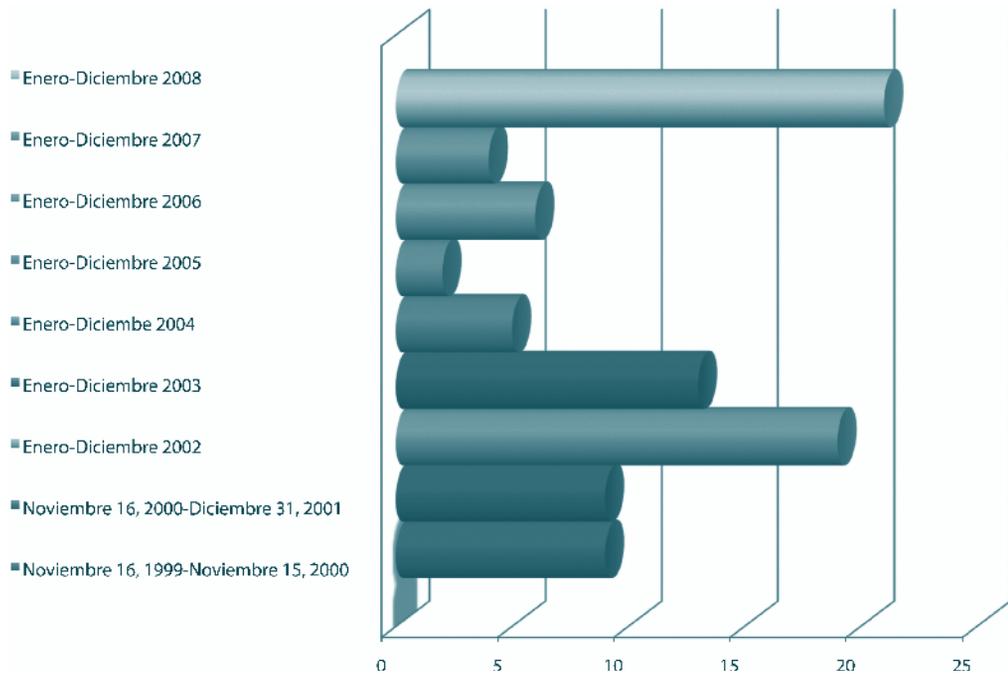
Los 10 principales motivos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados por los quejosos a lo largo del ejercicio sobre el que se informa fueron:

<sup>29</sup> Un expediente puede tener más de un carácter.



### C.1.2.2 Consideración sobre las quejas por tortura

De conformidad con los registros de la Comisión Nacional, la gráfica que aparece a continuación expresa la evolución que tuvieron las quejas por tortura desde el año 2000 y hasta el 2008.



Durante el periodo de enero a diciembre de 2008, las autoridades presuntamente responsables de tortura fueron las siguientes:

Autoridades	Núm. de ocasiones que han sido señaladas
Secretaría de la Defensa Nacional	19
Procuraduría General de la República	4
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato	2
Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República	1
H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán	1
Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco	1
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato	1
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco	1
Secretaría de Seguridad Pública Federal	1
<b>Total<sup>30</sup></b>	<b>33</b>

Respecto de los 21 expedientes de queja calificados por tortura durante el periodo sobre el que se informa, 13 se encuentran en trámite y ocho fueron concluidos, siete por desistimiento del quejoso y uno por Recomendación.

### C.1.3. Integración de los expedientes de queja

#### C.1.3.1 Medidas cautelares

Durante el periodo sobre el que se informa se atendieron 463 asuntos, de los cuales 430 se refirieron a cuestiones relacionadas con la integridad personal y 33 al derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Las autoridades a las que se les solicitaron estas medidas fueron:

Autoridades	Núm. de solicitudes
Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional	399
Secretario de Seguridad Pública Federal	11

<sup>30</sup> En los expedientes de queja 2008/1721 y 2008/3413 se establecen cinco autoridades presuntamente responsables y en los expedientes 2008/1965, 2008/2034, 2008/2231 y 2008/4353 se establecen dos autoridades.

Autoridades	Núm. de solicitudes
Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública	5
Jefe de Gobierno del Distrito Federal	4
Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo	4
Secretario de Seguridad Pública del estado de Hidalgo	4
Delegado Político del Gobierno del Distrito Federal en Azcapotzalco	3
Delegado Político del Gobierno del Distrito Federal en Cuauhtémoc	3
Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca	3
Secretario de Comunicaciones y Transportes	3
Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	2
Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas	2
Presidente Municipal de Ocampo, Tamaulipas	2
Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México	1
Delegado Jurídico de Pemex Exploración y Producción en Villahermosa, Tabasco	1
Delegado Político del Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa	1
Director General de Justicia Militar	1
Director General de Petróleos Mexicanos	1
Gobernador Constitucional del estado de Michoacán	1
Gobernador Constitucional del estado de Tabasco	1
Presidente Municipal de Santa María Quiérolani, Oaxaca	1
Procurador General de Justicia del Distrito Federal	1
Procurador General de Justicia del estado de Veracruz	1
Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional	1
Procurador General de la República	1
Secretario de Educación Pública	1
Secretario de Hacienda y Crédito Público	1
Secretario de Marina	1
Secretario de Seguridad Pública del Estado de México	1
Secretario de Seguridad Pública del estado de Puebla	1
Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal	1
<b>Total</b>	<b>463</b>

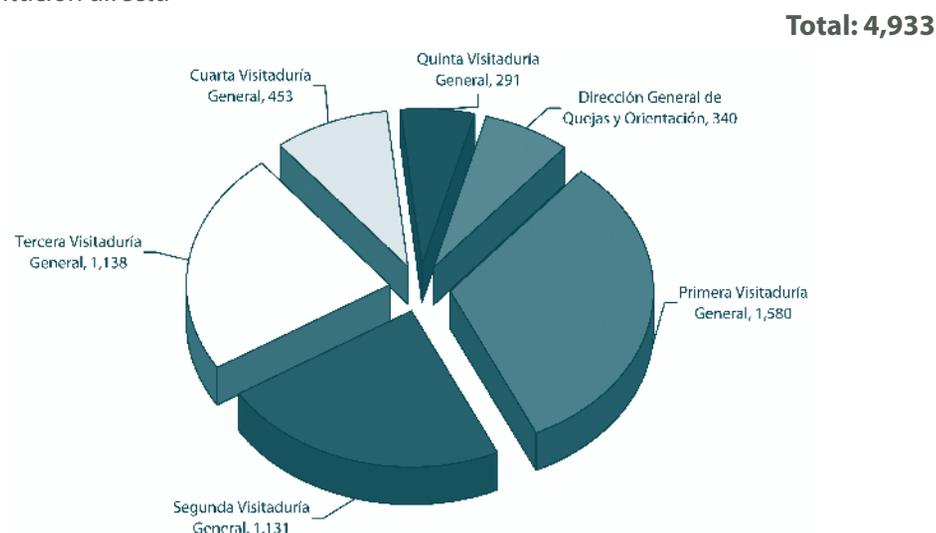
### C.1.3.2 Solicitudes de información a autoridades

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 se formularon 14,331 peticiones de información a las autoridades correspondientes. Este número incluye los recordatorios que en algunos casos fue necesario enviar. El porcentaje de respuestas recibidas por esta Comisión Nacional representó 65.4 por ciento.

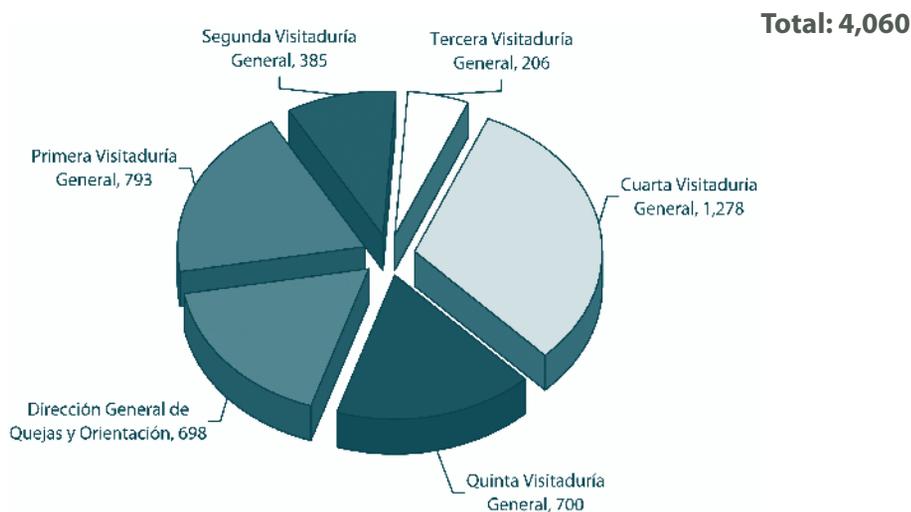
## C.2 Orientación directa y remisiones

Durante el presente ejercicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 96 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fueron concluidos los expedientes de orientación directa y de remisión que se señalan a continuación:

### C.2.1 Orientación directa



### C.2.2 Remisiones



Las instancias a las que se remitieron este tipo de expedientes fueron las siguientes:

Remitidos a: <sup>31</sup>	Total del ejercicio
Organismos Locales de Derechos Humanos	2,737
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	408
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	343
Procuraduría Federal del Consumidor	110
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	106
Suprema Corte de Justicia de la Nación	91
Secretaría de Relaciones Exteriores	87
Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la Secretaría de la Función Pública	48
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	37
Procuraduría Agraria	23
Recalificación	20
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	7
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	7
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	6
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	6
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	6
Instituto Federal de la Defensoría Pública	4
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	4
Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	3
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	3
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	3
Comisión Nacional del Agua	3

<sup>31</sup> Un expediente puede ser remitido a más de una autoridad.

Remitidos a:	Total del ejercicio
Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, de la Secretaría de la Defensa Nacional	2
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública	2
Cámara de Diputados	1
Congreso de la Unión	1
Hospital Juárez de México de la Secretaría de Salud	1
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	1
Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1
Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de México de la Secretaría de la Función Pública	1
Procuraduría General de la República	1
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	1
Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1
Universidad Nacional Autónoma de México	1

### C.3 Conciliaciones

#### C.3.1 Relación de las conciliaciones admitidas

Las 272 autoridades e instancias que admitieron las conciliaciones dentro de los 254 expedientes de queja durante el periodo referido se mencionan a continuación, junto con la frecuencia en la que cada una de ellas fue destinataria:

Destinatario	Frecuencia
Instituto Mexicano del Seguro Social	96
Secretaría de la Defensa Nacional	26
Instituto Nacional de Migración	22
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	21
Procuraduría General de la República	21
Secretaría de Seguridad Pública Federal	17
Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	15
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	9
Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	3
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios	2
Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche	2
Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal	2
Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social	1
Dirección de Seguridad Pública, Transito y Turística de Cozumel, Quintana Roo	1
Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México	1
H. Ayuntamiento de Atenco, Estado de México	1
H. Ayuntamiento de Balancan, Tabasco	1
H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora	1
H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato	1
H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco	1
H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima	1
H. Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinoza, Chiapas	1
H. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila	1
Hospital Infantil de México "Federico Gómez" de la Secretaría de Salud	1
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	1
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1
Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas	1
Presidencia de la República	1
Procuraduría Agraria	1

Destinatario	Frecuencia
Procuraduría Federal del Consumidor	1
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora	1
Secretaría de Educación Pública	1
Secretaría de Marina	1
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	1
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California	1
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas	1
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León	1
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí	1
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	1
Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz	1
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	1
Universidad Nacional Autónoma de México	1
<b>Total<sup>32</sup></b>	<b>272</b>

Los hechos violatorios contenidos en los expedientes de queja que dieron lugar a las 272 conciliaciones admitidas, durante el ejercicio sobre el que se informa, fueron calificados como sigue:

Hechos violatorios	Número
1. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud	104
2. Ejercicio indebido de la función pública	65
3. Detención arbitraria	47
4. Trato cruel y/o degradante	45
5. Violación a los derechos de migrantes	29
6. Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica	29

<sup>32</sup> Este número difiere de los expedientes de queja concluidos por conciliación durante el ejercicio reportado porque una de ellas fue girada a tres autoridades (2007/468) y seis a dos autoridades (2006/3950, 2007/682, 2007/3234, 2007/3592, 2008/271, 2008/339).

Hechos violatorios	Número
7. Cateos y visitas domiciliarias ilegales	27
8. Violación a los derechos de los reclusos o internos	10
9. Ejercicio indebido del cargo	9
10. Violación al derecho a la libertad de expresión	9
11. Robo	8
12. Ejercicio indebido de servicio público	7
13. Amenazas	5
14. Dilación en el procedimiento administrativo	5
15. Negativa de atención médica	5
16. Imputación Indebida de hechos	4
17. Incomunicación	4
18. Irregular integración de averiguación previa	4
19. Negativa al derecho de petición	4
20. Prestación indebida de servicio público	4
21. Daño en propiedad ajena	3
22. Empleo arbitrario de la fuerza pública	3
23. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de vivienda	3
24. Retención ilegal	3
25. Violación al derecho a la igualdad y trato digno	3
26. Intimidación	2
27. Irregularidades en el traslado penitenciario	2
28. Insuficiente protección de personas	2
29. Violación al derecho a la integridad de los menores	2
30. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal	2
31. Violación al derecho a la protección de la salud	2
32. Desaparición forzada o involuntaria de personas	1
33. Dilación en la procuración de justicia	1
34. Dilación o negligencia administrativa en el proceso	1
35. Discriminación	1
36. Extorsión	1
37. Imposición de castigo indebido a reclusos o internos	1
38. Inejecución de resolución, sentencia o laudo	1

Hechos violatorios	Número
39. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación	1
40. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de regularización de la tierra	1
41. Omisión de imposición de sanción legal	1
42. Violación a la correspondencia	1
43. Violación a los derechos de personas con algún tipo de discapacidad	1
44. Violación al derecho a la libertad de expresión	1
45. Violación al derecho a la vida	1
46. Violación en materia de competencia	1
47. Violación al derecho a la privacidad	1
<b>Total<sup>33</sup></b>	<b>467</b>

### C.3.2 Situación de las conciliaciones admitidas

Al cierre de 2008, las cinco Visitadurías Generales reportaron el estado que guardaban las 272 conciliaciones admitidas:

Estado	Número
En seguimiento	239
Con pruebas de cumplimiento total	29
Características peculiares	4
<b>Total</b>	<b>272</b>

## D. Solución de inconformidades por la actuación de organismos y autoridades de las entidades federativas

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, este Organismo Nacional registró 334 expedientes de inconformidad consistentes en (65 recursos de queja y 269 de impugnación), los que sumados a los 58 reportados en trámite al 31 de diciembre de 2007 hicieron un total de 392 (72 recursos de queja y 320 de impugnación), atendidos en el periodo referido, al término del cual su situación era la siguiente:

<sup>33</sup> El total referido es mayor que el número de Conciliaciones admitidas en el periodo, porque tres de ellas fueron calificadas con seis hechos violatorios, ocho con cinco, 22 con cuatro, 22 con tres, y 38 con dos hechos violatorios.

### D.1. Recursos de queja

Situación	Número de expedientes
En trámite	7
Concluidos	65
<b>Total</b>	<b>72</b>

Conceptos de conclusión	Número de expedientes
Desestimado o infundado	65

### D.2 Recursos de impugnación

Situación	Número de expedientes
En trámite	41
Concluidos	279
<b>Total</b>	<b>320</b>

Conceptos de conclusión	Número de expedientes
Desestimado o infundado	259
Recomendación dirigida a la autoridad local destinataria de la Recomendación emitida por un Organismo Local	15
Acumulación	3
Recomendación dirigida a Organismo Local	1
Suficiencia en el cumplimiento	1
<b>Total</b>	<b>279</b>

### D.3 Sinopsis numérica del Programa General de Inconformidades. Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad

El cuadro estadístico correspondiente brinda un panorama general sobre las inconformidades presentadas en contra de los Organismos Locales de Derechos Humanos.

A fin de facilitar la comprensión de dicha sinopsis, cabe hacer las siguientes precisiones:

1a. Se retoman básicamente las indicaciones establecidas en la sinopsis del Programa de Recomendaciones.

2a. Se reportan las 6,863 inconformidades recibidas en contra de todos los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos y se incluye la situación actual de cada una de ellas, a saber:



3a. La sinopsis numérica comprende el periodo que va del 28 de enero de 1992, cuando se estableció constitucionalmente el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, al 31 de diciembre de 2008.

4a. En la totalidad de inconformidades se incluyeron tanto los recursos de queja como los de impugnación.

5a. La Ley y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevén la posibilidad de emitir una Recomendación a autoridades locales que no acepten o cumplan insatisfactoriamente aquella que les envió un Organismo Local de Protección a los Derechos Humanos. A fin de evitar duplicidad en la información, las autoridades que se encuentran en este supuesto no se reportan en esta sinopsis, sino en la relativa al Programa de Recomendaciones.

6a. Se asimilan las indicaciones relativas a la situación que puede presentar una Recomendación en función del grado de su cumplimiento.

#### **D.4 Solicitudes para la integración de expedientes de solicitud de información de recurso**

Por otro lado, durante el periodo sobre el que se informa se realizaron 106 solicitudes a los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos, con motivo de las inconformidades presentadas en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 62 de la Ley y 162 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, a fin de integrarlas.

## 10. PERIODO ENERO-JUNIO DE 2009

### A. Servicios de atención al público

#### A.1 Atención personal

##### A.1.1 Oficinas en la Ciudad de México

Los servicios personales que se ofrecieron al público se concentran en los siguientes: recepción de denuncias de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, orientación jurídica, información general sobre el Organismo, remisión a otras autoridades, asistencia en la elaboración de escritos de queja, revisión de escritos de queja o recurso, e información sobre el trámite de algún expediente.

Durante el primer semestre de 2009 se realizaron 272 guardias, se proporcionaron 4,254 servicios, esto es, el 21.0 % del total de los 20,207 servicios prestados. La siguiente tabla muestra la distribución de este total por tipo de servicio hasta la fecha de corte mencionada:

Servicio	Número
Orientación jurídica vía personal y telefónica	16,331
Información sobre esta Comisión Nacional para trabajos escolares o de investigación vía personal y telefónica	1,280
Asistencia en la elaboración del escrito de queja	643
Remisión a otras autoridades vía oficio de presentación	617
Revisión de escrito de queja o recurso	589
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal y telefónica	376
Acta circunstanciada que derivó en queja vía personal y telefónica	251
Recepción de escrito para conocimiento	62
Aportación de documentación al expediente	56
Orientación a la unidad de enlace de la dependencia o unidad competente	1
Información sobre el curso de solicitudes presentadas en materia de transparencia vía personal o telefónica	1
<b>Total</b>	<b>20,207</b>

Dentro de este conjunto de servicios prestados destacan los que se otorgaron a la sociedad, de manera presencial, en las instalaciones de la Institución, y que al cierre del primer semestre de 2009 sumaron 6,903. Su importancia radica en que éstos están sujetos a una encuesta de calidad, cuyos resultados se muestran a continuación:

Calificación de la atención	Número de servicios	%
Excelente	5,400	78.2
Buena	1,179	17.1
Sin opinar	214	3.1
Regular	96	1.4
Mala	14	0.2
<b>Total</b>	<b>6,903</b>	<b>100.00</b>

Como se aprecia en la tabla precedente, al 30 de junio de 2009, 95.3 % de los encuestados calificó la atención recibida como buena o excelente, porcentaje superior al objetivo mínimo planteado para el ejercicio, correspondiente a 80 por ciento.

#### A.1.2 Oficinas foráneas

Adicionalmente a la atención especializada a migrantes que realizan las oficinas foráneas, se brindó atención al público respecto de diversos temas competencia de la CNDH y se ofreció orientación en materia de Derechos Humanos. Hasta el 30 de junio de 2009 se atendió a 2,701 personas que acudieron directamente a las instalaciones de alguna de las oficinas para informarse de procedimientos, recibir orientación o solicitar información para realizar investigaciones académicas.

Además, la CNDH a través de sus 10 Oficinas Foráneas proporcionó los siguientes servicios:

Servicio	Núm. de servicios
Orientación jurídica vía personal y telefónica	3,153
Información sobre esta Comisión Nacional para trabajos escolares o de investigación vía personal y telefónica	76
Remisión a otras autoridades vía oficio de presentación	20
Revisión de escrito de queja o recurso	177
Asistencia en la elaboración del escrito de queja	180
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal y telefónica	15
Acta circunstanciada que derivó en queja vía personal y telefónica	109
Recepción de escrito para conocimiento	22
Aportación de documentación al expediente	138
Revisión de solicitudes en materia de transparencia	0
Información sobre el curso de solicitudes presentadas en materia de transparencia vía personal y telefónica	0

Servicio	Núm. de servicios
Asistencia en la elaboración de solicitudes en materia de transparencia	0
<b>Total</b>	<b>3,890</b>

## A.2 Atención de documentos

### A.2.1 Oficinas en ciudad de México

Hasta la primera mitad de 2009, la Oficialía de Partes recibió y turnó 43,663 documentos, lo cual significó superar la meta de tramitación (27,000) en un 61.7 por ciento.

Categorías	Núm. de documentos
Documentos de diversas Autoridades	22,023
Escritos de quejosos	11,073
Documentos de los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos	5,441
Documentos para el personal del Organismo	4,109
Documentos para la Presidencia del Organismo	861
Documentos de Transparencia	156
<b>Total</b>	<b>43,663</b>

A todos estos documentos se les asignó número de folio y fecha de recepción, registrando en el sistema de la base de datos correspondiente el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

### A.2.2 Oficinas foráneas

Durante 2009 fueron atendidos 2,209 documentos en las oficinas de Tijuana, Baja California; Cd. Juárez, Chihuahua; Nogales, Sonora; Reynosa, Tamaulipas; Aguascalientes, Aguascalientes; Villahermosa, Tabasco; Coatzacoalcos, Veracruz; San Cristóbal de las Casas, Chiapas; Tapachula, Chiapas, y Campeche, Campeche.

## A.3 Atención telefónica

### A.3.1 Oficinas en ciudad de México

Durante los meses que se reportan del 2009 se atendieron 2,463 llamadas telefónicas, a través de las cuales las personas solicitaron información sobre el curso de algún escrito

de queja presentado ante este Organismo Nacional, competencia de las distintas Visitadurías Generales así como de la Dirección General de Quejas y Orientación.

### A.3.2 Oficinas foráneas

Durante 2009, en las oficinas de este Organismo ubicadas en el interior de la república, se dio atención a 516 llamadas telefónicas de personas interesadas básicamente en:

- Conocer más acerca de la actividad y los alcances de la CNDH
- Orientación sobre cómo denunciar un acto violatorio a los Derechos Humanos
- Orientación sobre hechos que no son competencia de la CNDH
- Información para tareas e investigaciones escolares

### A.4 Atención electrónica

Este rubro consiste en la revisión y trámite de los correos electrónicos recibidos en la cuenta correo@cndh.org.mx. De acuerdo con la temática o solicitud del correo recibido, se procede a turnarlo a la unidad responsable correspondiente o, en su caso, las respuestas a los mismos son enviadas a través de esta misma cuenta. Todo ello con el objeto de atender las solicitudes que realiza el público en general a través de este medio electrónico. Durante el periodo que se informa se recibieron y se remitieron un total de 1,570 correos electrónicos y se contestaron 50 correos a través de esta cuenta, de la manera que se muestra en la siguiente tabla.

Área	Correos recibidos y remitidos	Correos enviados por la DGIA
Primera Visitaduría	70	0
Segunda Visitaduría	5	44
Tercera Visitaduría	1	6
Cuarta Visitaduría	3	0
Quinta Visitaduría	4	0
Secretaría Técnica	14	0
Secretaría Ejecutiva	410	0
Oficialía Mayor	11	0
Coordinación General de Comunicación y Proyectos	1	0
CENADEH	81	0
Dirección General de Información Automatizada	6	0

Área	Correos recibidos y remitidos	Correos enviados por la DGIA
Dirección General de Quejas y Orientación	960	0
Presidencia	2	0
Unidad de Enlace	2	0
<b>Total</b>	<b>1,570</b>	<b>50</b>

## A.5 Otros servicios

### A.5.1 Visitas guiadas

Durante el periodo correspondiente al presente Informe, se llevaron a cabo ocho visitas que reunieron a 201 personas provenientes de diferentes instituciones.

### A.5.2 Archivo de Quejas

Durante el periodo sobre el que se informa, se archivaron 7,581 expedientes concluidos y se integraron a sus respectivos expedientes 29,573 aportaciones de asuntos previamente concluidos.

## B. Administración de expedientes

A la fecha de corte mencionada, se recibieron y clasificaron 16,130 escritos de quejosos, de los cuales, 6,849 se tramitaron por las Visitadurías Generales y se calificaron en la forma siguiente:

Tipo	Número
Expediente de Queja	2,956
Expediente de Orientación Directa	2,258
Expediente de Remisión	1,445
Expediente de Inconformidad	190
<b>Total</b>	<b>6,849</b>

Los restantes 9,281 fueron tramitados en la Dirección General de Quejas y Orientación y, de acuerdo con su tipo, se distribuyen como muestra la tabla que a continuación se presenta:

Tipo	Número
Aportaciones de los Quejosos	5,150
Expediente de Remisión	388
Expediente de Orientación Directa	176
Solicitudes de información de recursos	60
Documentos de control <sup>34</sup>	3,507
<b>Total</b>	<b>9,281</b>

Por otra parte, durante el mismo periodo se actualizó la base de datos con la captura de 29,366 oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes; se mantuvo actualizado el sistema de seguimiento de Recomendaciones<sup>35</sup> en el cual se dio de alta las 38 Recomendaciones emitidas; además, se registraron las modificaciones en el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones que se encuentran en trámite, así como el de aquellas que durante el presente ejercicio se dio por finalizado su seguimiento.

A estos 29,366 oficios se les asignó número, fecha y registro, y fueron despachados<sup>36</sup> a quejosos y/o agraviados, autoridades, así como a Organismos Locales de Derechos Humanos.

Asimismo, se mantuvo al día el proceso de digitalización de los expedientes concluidos, con la adición de 7,555, así como de 26 Recomendaciones cuyo seguimiento finalizó.<sup>37</sup> De esta manera, este Organismo Nacional cuenta con un archivo digital con toda la información sobre cada uno de los expedientes concluidos desde el primero de septiembre de 2005 y hasta el 30 de junio de 2009.<sup>38</sup>

Es pertinente señalar que, a partir de la información descrita anteriormente, se elabora un informe mensual sobre el estado en que se encuentra la tramitación de los distintos expedientes, para ser presentado por el *Ombudsman* nacional ante el Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional.<sup>39</sup>

## C. Solución de Expedientes de Presuntas Violaciones a Derechos Humanos: Quejas, Orientación Directa y Remisiones

### C.1 Programa General de Quejas

#### C.1.1 Expedientes de queja atendidos

El presente ejercicio inició con 1,620 expedientes no concluidos en el año 2008, a ellos se suman 2,956 registrados hasta el 30 de junio de 2009.

<sup>34</sup> Un documento de control es aquél que no reúne los requisitos de admisibilidad que se especifican en el artículo 80 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>35</sup> *Op. cit.*, fracción VIII.

<sup>36</sup> *Op. cit.*, fracción IX.

<sup>37</sup> *Op. cit.*, fracción VIII.

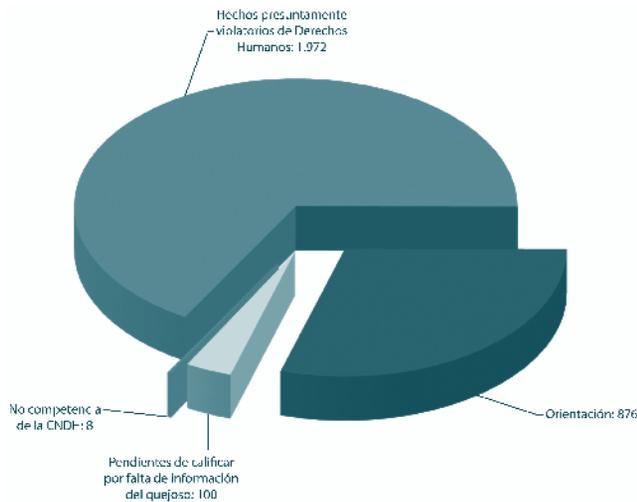
<sup>38</sup> De los expedientes concluidos entre junio de 1990 y el 31 de agosto de 2005 se cuenta con una copia de seguridad con la información más importante de cada uno de ellos.

<sup>39</sup> Este Informe se hace llegar a varias de las Unidades Responsables del Organismo, para distintos fines.

Expedientes de queja	Número
En trámite al 31 de diciembre de 2008	1,620
Registrados entre el 1 de enero y el 30 de junio 2009	2,956
<b>Total</b>	<b>4,576</b>

De los 2,956 expedientes registrados entre el 1 de enero y el 30 de junio 2009, este Organismo Nacional determinó iniciar de oficio 37 expedientes.

Los conceptos con los cuales se calificaron los 2,956 expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 30 de junio 2009 fueron:



De este total destaca la mayoría de expedientes calificados como de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, 1,972, lo que constituye el (66.7 %); asimismo, con 876 desembocó en orientación (29.6 %); ocho fueron clasificados como no competencia (0.3 %), y solamente 100 (3.4 %) quedó pendiente de calificar por la insuficiente información proporcionada por el quejoso.

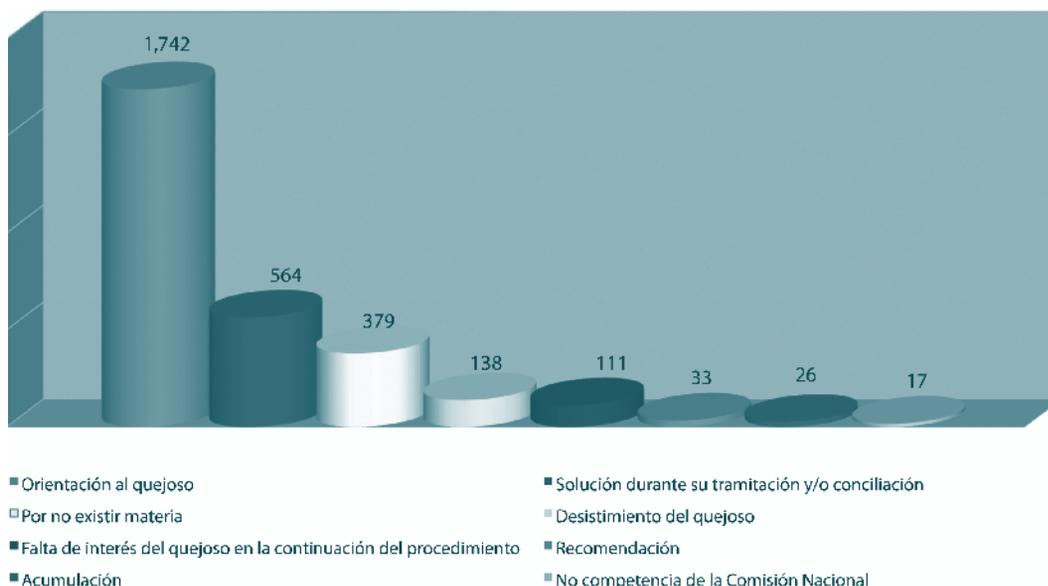
Por otra parte, es pertinente mencionar que, de este mismo total, 2,228 fueron de carácter individual y 728 de carácter colectivo, esto es, que los presuntos agraviados resultaron ser dos o más personas.<sup>40</sup>

Por lo que hace al estado que guarda el total de 3,010 expedientes de queja atendidos al cierre del periodo sobre el que se informa se tiene lo siguiente:

Expedientes de queja	Número
En trámite	1,566
Expedientes de queja concluidos	3,010
<b>Total</b>	<b>4,576</b>

<sup>40</sup> Lo anterior explica el hecho de que en las 2,956 quejas se señalaran a 6,208 presuntos agraviados.

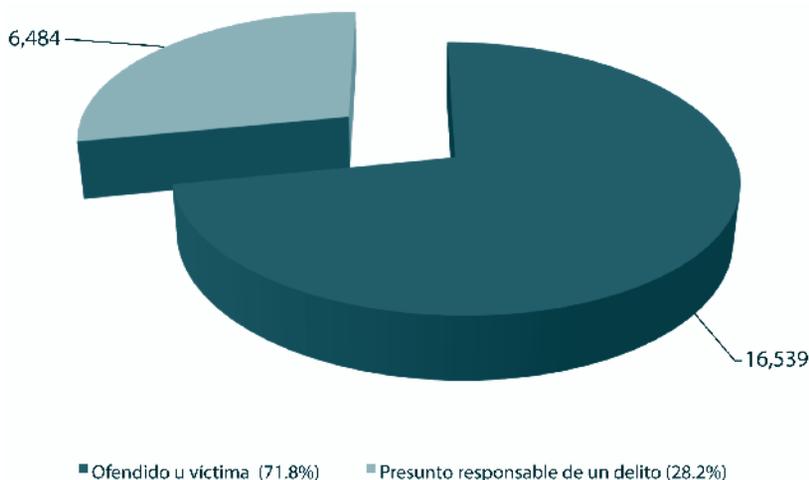
Las formas de conclusión de los 3,010 expedientes de queja fueron las siguientes:



Las causas de conclusión de los 17 asuntos en los que no se surtió la competencia de esta Institución se refirieron a asuntos jurisdiccionales de fondo.

Hasta el 30 de junio de 2009 la Comisión Nacional había registrado un total de 115,187 expedientes de queja a lo largo de más de 19 años de trabajo; de ellos, 113,621 han sido concluidos y 1,566 se encontraban en trámite. Esto significa que el 98.6 % de los asuntos radicados fueron concluidos. De los 115,187 expedientes de queja registrados, 23,023 (19.9 %) se han referido a asuntos de naturaleza penal. De estos últimos, 16,539 (71.8 %) correspondieron a quejas interpuestas por la víctima u ofendido durante la ejecución de conductas delictuosas y 6,484 (28.2 %) a aquéllas presentadas por el presunto responsable de un delito.

Por lo anterior, es posible concluir que en materia penal predominan las quejas de los ofendidos o víctimas de los delitos.



## C.1.2 Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos

### C.1.2.1 Composición de los expedientes de queja

A continuación se precisan las fuentes de acceso que tuvieron los 2,956 expedientes de queja registrados en esta Comisión Nacional durante el presente periodo.

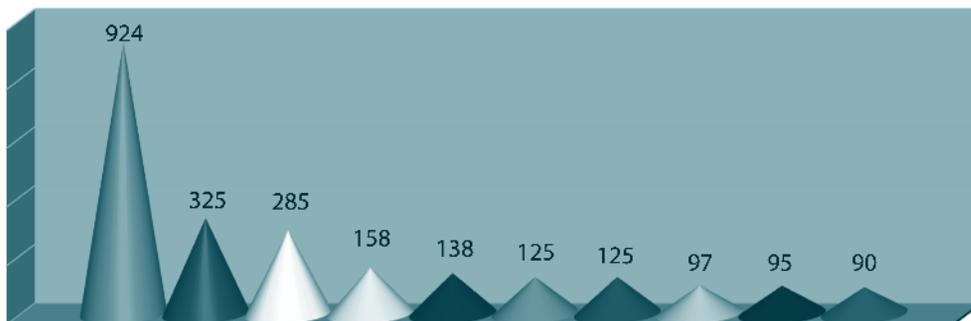
Fuente de acceso	Núm. de expedientes de queja
1. Comisiones Estatales	1,299
2. De manera personal	889
3. Carta o fax	428
4. Mensajería	185
5. Acta circunstanciada	113
6. Correo electrónico	30
7. Mediante su publicación en la prensa	12
<b>Total</b>	<b>2,956</b>

Los 1,972 expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de Derechos Humanos se distribuyeron de la siguiente manera, de acuerdo con el carácter de la autoridad presuntamente responsable:

Carácter de las autoridades presuntamente responsables	Núm. de expedientes de queja
Federal	1,849
Concurrente	101
Municipal	70
Estatal	41
No ha sido posible definirlo	5
<b>Total</b>	<b>2,066<sup>41</sup></b>

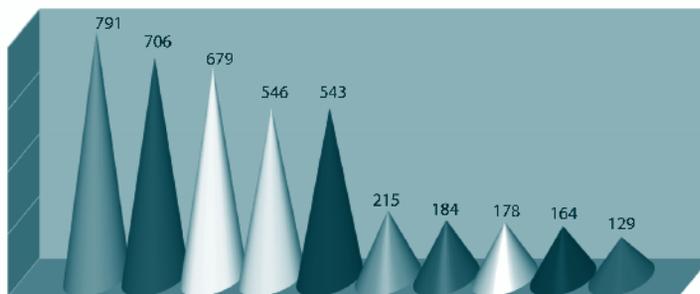
El número de autoridades que fueron señaladas como presuntas responsables de violación a los Derechos Humanos en los expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2009 arrojó un total de 339. Esta cifra se integró a partir de lo establecido en los escritos de los quejosos, así como de las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional. Las 10 autoridades que se enlistan a continuación corresponden a aquellas señaladas con mayor frecuencia:

<sup>41</sup> Un expediente puede tener más de un carácter.



- Secretaría de la Defensa Nacional
- Procuraduría General de la República
- Instituto Mexicano del Seguro Social
- Secretaría de Seguridad Pública Federal
- Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública
- Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
- Secretaría de Educación Pública
- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública

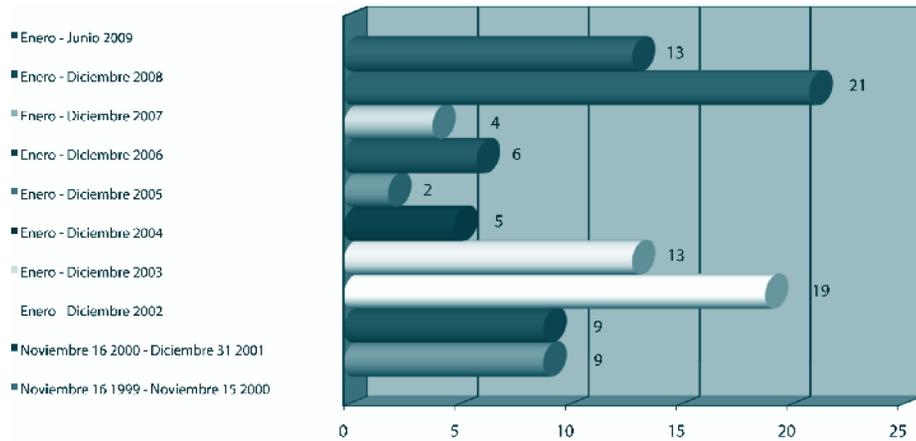
Los 10 principales motivos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados por los quejosos a lo largo del ejercicio sobre el que se informa fueron:



- Prestar indebidamente el servicio público
- Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones
- Detención arbitraria
- Trato cruel, inhumano o degradante
- Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo durante la ejecución de este, así como para las visitas domiciliarias
- Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada
- Omitir proporcionar atención médica
- Retención ilegal
- Emplear arbitrariamente la fuerza pública
- Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia

### C.1.2.2 Consideración sobre las quejas por tortura

De conformidad con los registros de la Comisión Nacional, la gráfica que aparece a continuación expresa la evolución que han tenido las quejas por tortura desde el año 2000:



En el periodo sobre el que se informa las autoridades presuntamente responsables de tortura fueron:

Autoridades	Núm. de ocasiones que han sido señaladas
Secretaría de la Defensa Nacional	11
Procuraduría General de la República	2
Procuraduría General de Justicia del Estado de México	1
No es posible determinar aún	1
<b>Total</b>	<b>15<sup>42</sup></b>

Respecto de los 13 expedientes de queja calificados por tortura durante el periodo sobre el que se informa, 12 se encontraban en trámite y uno fue concluido por desistimiento del quejoso.

### C.1.3 Integración de los expedientes de queja

#### C.1.3.1 Medidas cautelares

Durante el periodo sobre el que se informa se atendieron 22 asuntos, de los cuales se refirieron a cuestiones relacionadas con la integridad personal. Las autoridades a las que se les solicitaron estas medidas fueron:

Autoridades	Núm. de solicitudes
Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	2
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	2

<sup>42</sup> En los expedientes de queja 2009/713 y 2009/2034 se establecen dos autoridades.

Gobernador Constitucional del estado de Guerrero	2
Secretario de Seguridad Pública del estado de Oaxaca	2
Secretario de Seguridad Pública del estado de Veracruz	2
Secretario de Seguridad Pública Federal	2
Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR	2
Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca	1
Presidente Municipal de Alvarado, Veracruz	1
Presidente Municipal de Espinal, Veracruz	1
Presidente Municipal de Tuxtepec, Oaxaca	1
Procurador General de Justicia del estado de Baja California Sur	1
Procurador General de Justicia del estado de Jalisco	1
Procurador General de Justicia del estado de Veracruz	1
Procurador General de la República	1
<b>Total</b>	<b>22</b>

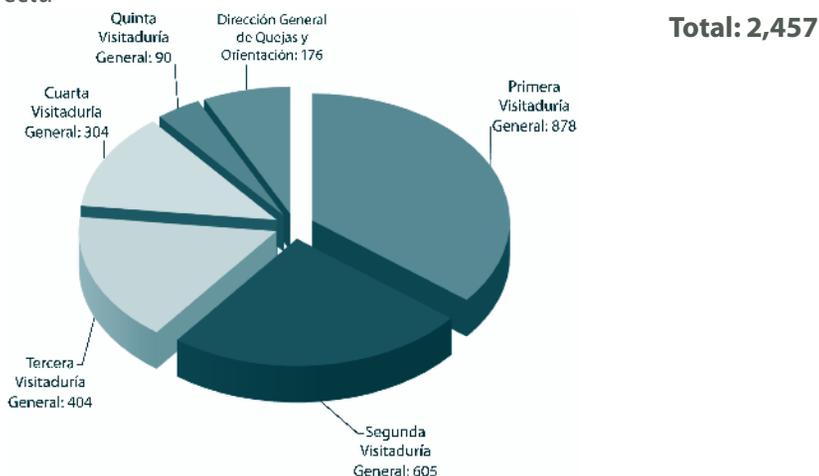
### C.1.3.2 Solicitudes de información a autoridades

Del 1 de enero al 30 de junio de 2009 se formularon 8,429 peticiones de información a las autoridades correspondientes. Este número incluye los recordatorios que en algunos casos fue necesario enviar. El porcentaje de respuestas recibidas por esta Comisión Nacional representó el 53.11 por ciento.

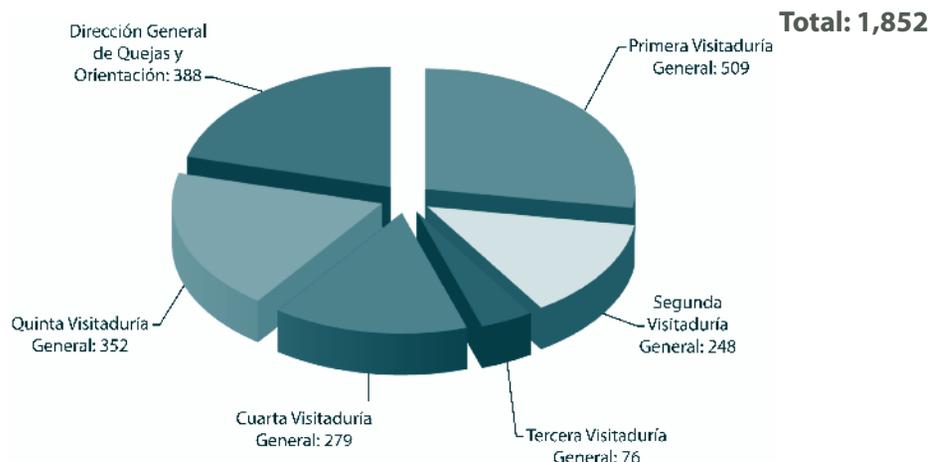
## C.2 Orientación directa y remisiones

Durante el presente ejercicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 96 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fueron concluidos los expedientes de Orientación Directa y de Remisión que se señalan a continuación:

### C.2.1 Orientación directa



## C.2.2 Remisiones



Las instancias a las que se remitieron este tipo de expedientes fueron las siguientes:

Remitidos a <sup>43</sup>	Total del ejercicio
Organismos Locales de Derechos Humanos	1,075
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	254
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	184
Procuraduría Federal del Consumidor	62
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	58
Suprema Corte de Justicia de la Nación	42
Secretaría de Relaciones Exteriores	27
Procuraduría Agraria	22
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	20
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	16
Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la Secretaría de la Función Pública	14
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	14
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	12
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	9

<sup>43</sup> Un expediente puede ser remitido a más de una autoridad.

Remitidos a	Total del ejercicio
Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública Federal	6
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	5
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	5
Recalificación	4
Universidad Nacional Autónoma de México	4
Instituto Politécnico Nacional	3
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	3
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Social, Pesca y Alimentación de la Secretaría de la Función Pública	2
Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	1
Congreso de la Unión	1
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública	1
Contraloría Interna del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	1
Coordinación de la Presidencia de la República	1
Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de México	1
Instituto Federal de la Defensoría Pública	1
Instituto Federal Electoral	1
Instituto Nacional de Perinatología	1
Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte	1
Órgano Interno de Control del Instituto Federal Electoral	1
Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional en la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de la Función Pública	1

Remitidos a	Total del ejercicio
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro de la Secretaría de la Función Pública	1
Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Tamaulipas	1
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Social, Pesca y Alimentación	1
Secretaría de Desarrollo Social	1
Secretaría de la Defensa Nacional	1
Secretaría de Marina	1
Secretaría de Salud	1

### C.3. Conciliaciones

#### C.3.1 Relación de las conciliaciones admitidas

Las 109 autoridades e instancias que admitieron las conciliaciones dentro de los 98 expedientes de queja durante el periodo referido se mencionan a continuación, junto con la frecuencia en la que cada una de ellas fue destinataria:

Destinatario	Frecuencia
Secretaría de la Defensa Nacional	16
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	17
Instituto Mexicano del Seguro Social	12
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	11
Secretaría de Seguridad Pública Federal	9
Instituto Nacional de Migración	7
Procuraduría General de la República	8

Destinatario	Frecuencia
Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	6
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco	2
Secretaría de Educación Pública	2
Secretaría de Marina	2
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas	2
Dirección del Centro de Readaptación Social de Tijuana, Baja California	1
Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	1
Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí	1
H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato	1
H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas	1
H. Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato	1
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León	1
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	1
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche	1
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco	1
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	1
Servicio de Administración Tributaria de la SHCP	1
<b>Total</b>	<b>109<sup>44</sup></b>

Los hechos violatorios contenidos en los expedientes de queja que dieron lugar a las 98 conciliaciones admitidas, durante el ejercicio sobre el que se informa, fueron calificados como sigue:

Hechos violatorios	Número
Trato cruel, inhumano o degradante	15
Detención arbitraria	14

<sup>44</sup> Este número difiere de los expedientes de queja concluidos por conciliación durante el ejercicio reportado porque una de ellas fue girada a cuatro autoridades (2008/93), una a tres autoridades (2008/2129) y cuatro a dos autoridades (2007/4084, 2008/326, 2008/2063 y 2008/4673).

Hechos violatorios	Número
Incumplir con algunas de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias	14
Prestar indebidamente el servicio público	12
Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad	9
Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones	9
Omitir proporcionar atención médica	9
Negligencia médica	6
Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad	5
Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares	5
Dilación en el procedimiento administrativo	4
Emplear arbitrariamente la fuerza pública	4
Inejecución de resolución, sentencia o laudo	4
Retención ilegal	4
Ejercer violencia desproporcionada durante su detención	3
Omitir suministrar medicamentos	3
Aplicar ilegalmente sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, por parte de la autoridad administrativa	2
Imputar indebidamente hechos	2
Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente	2
Omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho	2
Omitir implementar la infraestructura necesaria para una adecuada prestación de los servicios de salud	2
Omitir motivar el acto de autoridad	2
Omitir resolver respecto de la situación jurídica migratoria	2
Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada	1
Causar un daño derivado del empleo arbitrario de la fuerza pública	1
Coartar el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	1
Daño ecológico	1
Expulsar ilegalmente del país	1

Hechos violatorios	Número
Infringir los derechos de maternidad	1
Limitar o impedir viajar o desplazarse dentro del país	1
Obstaculizar o negar las prestaciones de seguridad social a que se tiene derecho	1
Ocultar, destruir, sepultar un cadáver o feto humano, contraviniendo la legislación	1
Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada	1
Omitir brindar asesoría jurídica e información sobre el desarrollo del procedimiento	1
Omitir brindar el servicio de hospitalización	1
Omitir brindar protección y auxilio	1
Omitir fundar el acto de autoridad	1
Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito	1
Omitir o diferir injustificadamente la imposición de una sanción legal	1
Omitir observar el derecho a la presunción de inocencia	1
Omitir respetar la garantía de audiencia	1
Omitir tomar las medidas correspondientes para garantizar la reparación del daño y, en su caso, la indemnización	1
Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia	1
<b>Total</b>	<b>154</b>

### C.3.2 Situación de las conciliaciones admitidas

Al cierre del primer semestre de 2009, las cinco Visitadurías Generales reportaron el estado que guardaban las 98 conciliaciones admitidas:

Estado	Número
En seguimiento	95
Con pruebas de cumplimiento total	24
<b>Total</b>	<b>109<sup>45</sup></b>

<sup>45</sup> El total referido es mayor que el número de conciliaciones admitidas en el periodo porque una de ellas se calificó con siete hechos violatorios, una con cinco, seis con cuatro, 11 con tres y 16 con dos hechos violatorios.

## D. Solución de inconformidades por la actuación de organismos y autoridades de las entidades federativas

Del 1 de enero al 30 de junio de 2009, este Organismo Nacional registró 190 expedientes de inconformidad (26 recursos de queja y 164 de impugnación), los que sumados a los 48 reportados en trámite al 31 de diciembre de 2008 hicieron un total de 206 (33 recursos de queja y 205 de impugnación), atendidos en el periodo referido, al término del cual su situación era la siguiente:

### D.1 Recursos de queja

Situación	Núm. de expedientes
En trámite	5
Concluidos	28
<b>Total</b>	<b>33</b>

Conceptos de conclusión	Núm. de expediente
Desestimado	28

### D.2 Recursos de impugnación

Situación	Núm. de expedientes
En trámite	56
Concluidos	149
<b>Total</b>	<b>205</b>

Conceptos de conclusión	Núm. de expedientes
Desestimado o infundado	143
Recomendación dirigida a la autoridad local destinataria de la Recomendación emitida por un Organismo Local	5
Acumulación	1
<b>Total</b>	<b>149</b>

### D.3 Sinopsis numérica del Programa General de Inconformidades. Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad

A fin de facilitar la comprensión de dicha sinopsis, cabe hacer las siguientes precisiones:

- Se retoman básicamente las indicaciones establecidas en la sinopsis del Programa de Recomendaciones.
- Se reportan las 7,053 inconformidades recibidas en contra de todos los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos y se incluye la situación actual de cada una de ellas, a saber:



- La sinopsis numérica comprende el periodo que va del 28 de enero de 1992, cuando se estableció constitucionalmente el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, al 30 de junio de 2009.
- En la totalidad de inconformidades se incluyeron tanto los recursos de queja como los de impugnación.
- La Ley y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevén la posibilidad de emitir una Recomendación a autoridades locales que no acepten o cumplan insatisfactoriamente aquella que les envió un Organismo Local de Protección a los Derechos Humanos. A fin de evitar duplicidad en la información, las autoridades que se encuentran en este supuesto no se reportan en esta sinopsis, sino en la relativa al Programa de Recomendaciones.
- Se asimilan las indicaciones relativas a la situación que puede presentar una Recomendación en función del grado de su cumplimiento.

### D.4 Peticiones para la integración de expedientes de solicitud de información de recurso

Por otro lado, durante el periodo sobre el que se informa se realizaron 60 solicitudes a los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos, con motivo de las inconformidades presentadas en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 62 de la Ley y 162 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, a fin de integrarlas.



## II. RECOMENDACIONES

### RECOMENDACIONES PARTICULARES

Al inicio de la presente Administración se planteó que las Recomendaciones particulares que emitiera esta Comisión Nacional se constituyeran como un último recurso en la restitución al goce de los derechos fundamentales de los agraviados, una vez agotados otros medios de resarcimiento del daño. De esta manera, en el periodo comprendido entre los años 2000 a 2009 la CNDH emitió más de 500 Recomendaciones particulares que buscaron la reparación de los daños y perjuicio que las violaciones a los Derechos Humanos hubiesen ocasionado.

Cabe mencionar que las autoridades destinatarias que recibieron el mayor número de Recomendaciones fueron los Gobiernos Estatales y Municipales, seguidos por los Organismos pertenecientes al Gobierno Federal, particularmente el sector salud. Por otro lado, los hechos violatorios más frecuentes contenidos en los expedientes de queja fueron: ejercicio indebido del cargo y negligencia médica.

A continuación se presentan, de manera sintetizada, las Recomendaciones particulares que fueron emitidas por esta Comisión Nacional en un recuento año con año, y hasta el cierre editorial de esta obra.

#### 1.1 Recomendaciones particulares correspondientes a 2000

##### **Recomendación 1/2000**

El 13 de agosto de 1999, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Luis Gerardo Higareda Adam, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Gobernador, por el Procurador General de Justicia, por los integrantes del Cabildo Municipal de Reynosa, por el Tribunal Superior de Justicia y por el Congreso Local, todas autoridades del estado de Tamaulipas.

En el escrito de referencia el quejoso argumentó que fue electo como Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y posteriormente acusado por el Gobierno de dicha entidad por el delito de fraude, ante el Agente del Ministerio Público, motivo por el cual el

Cabildo Municipal de dicho municipio determinó sustituirlo sin otorgarle la garantía de audiencia. Que el Congreso Local ilegalmente eligió un sustituto y el Gobernador indebidamente autorizó la publicación del decreto a través del cual se le suspendió de su encargo. Asimismo, que el Juez Tercero de lo Penal en Reynosa, Tamaulipas, libró una orden de aprehensión en su contra sin reunir los requisitos de procedibilidad.

El 20 de agosto de 1999, este Organismo Nacional, por considerar que la importancia del asunto trasciende el interés del ámbito estatal, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, atrajo la queja en cuestión.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del señor Luis Gerardo Higareda Adam.

Considerando que la conducta por parte de servidores públicos adscritos a las referidas dependencias del estado de Tamaulipas constituye graves transgresiones a los artículos 14; 16; 20; 21, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 132 y 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 110, 288 y 302 del Código de Procedimientos Penales del mencionado Estado; 33, 34, 35, 37, 38 y 39 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, y 2o. y 47, párrafo inicial y fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa, esta Comisión Nacional emitió la siguiente:

Recomendación al Gobernador, a fin de que instruya al Procurador General de Justicia para que resuelva, conforme a Derecho la indagatoria iniciada en contra del quejoso, señor Luis Gerardo Higareda Adam; se instaure un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en la que incurrieron quienes intervinieron en la integración y supervisión de las averiguaciones previas 08/99, 09/99 y 11/99, y dé cuenta al Congreso Local para que resuelva lo que legalmente proceda respecto de la suspensión del quejoso.

A la Presidenta del Congreso del Estado de Tamaulipas para que dé vista al Órgano de Control Interno y se inicie el procedimiento de investigación administrativa en contra de los servidores públicos del propio Congreso que intervinieron en la suspensión y sustitución del quejoso, licenciado Luis Gerardo Higareda Adam, en su cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Al Presidente Municipal de Reynosa Tamaulipas para que dé vista al Órgano de Control Interno a fin de que se inicie el procedimiento de investigación administrativa y determine la responsabilidad en la que incurrieron los integrantes del Cabildo que intervinieron en la suspensión y sustitución del referido quejoso.

### **Recomendación 2/2000**

El 5 de agosto de 1999 este Organismo Nacional recibió el oficio 059/99, mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el expediente de queja Q/10238/98, y el escrito de impugnación presentado por el señor José Leonardo Rosas Hernández en contra de la no aceptación de la Recomendación 21/99, emitida el 7 de junio de 1999 por ese Organismo Local y dirigida al contador público Armando Croda de la Vequia, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, esta Comisión Nacional comprobó la existencia de diversas anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor José Leonardo Rosas Hernández, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos; 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad. De igual manera, no se respetó lo señalado en los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas.

Con base en lo señalado, se consideró que la Recomendación 21/99, formulada por el Organismo Estatal, se emitió en coherencia con las evidencias que obran en el expediente, y conforme a los argumentos y fundamentos de Derecho aplicables, toda vez que los elementos de la Policía Municipal que participaron en esta acción, al ser atacados con piedras, no con armas de fuego, debieron recurrir únicamente al uso de medidas preventivas, como el gas lacrimógeno que utilizaron, según constancias. Asimismo, la CNDH estimó que la autoridad citada debió respetar la garantía de seguridad jurídica contemplada en nuestra Carta Magna, tratándose de aprehensiones y detenciones.

De igual manera, se consideró el hecho de que el disparo de arma de fuego se produjo cuando la agresión había cesado, lesionando al agraviado en el talón del pie derecho, lo que implica que no existía un peligro real e inminente para los policías municipales. En adición a lo ya señalado, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pasaron inadvertidas las contradicciones en que incurrieron los servidores públicos que participaron en los hechos descritos, según evidencias que constan en el expediente respectivo.

Recomendación a los integrantes del H. Ayuntamiento del municipio de Córdoba, Veracruz, en los términos siguientes:

ÚNICA. Se sirvan someter a acuerdo, en sesión de Cabildo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al policía municipal Gelacio Ramírez Lezama, a efecto de que se determinen las responsabilidades que le resulten por haber incurrido en actos violatorios de los Derechos Humanos en agravio del señor José Leonardo Rosas Hernández. Lo anterior independientemente de que se dé vista de inmediato al Agente del Ministerio Público correspondiente para que investigue y determine lo que en Derecho corresponda.

### **Recomendación 3/2000**

El 24 de agosto de 1999 esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/99/COAH/I00258.000, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Arturo Huerta Magallanes en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, por el incumplimiento de la Recomendación 019/999, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa el 4 de junio de 1999.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Arturo Huerta Magallanes, consistentes en que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila ha actuado deficientemente en la integración de la averiguación previa L1/H1/298/98/X, que se inició con motivo del delito de homicidio culposo cometido en agravio de la señora María Cruz Magallanes de Huerta, además de que no han dado cumplimiento a la Recomendación 019/999 que la Comisión Estatal dirigió a esa Representación Social el 4 de junio de 1999, en la cual le recomendó determinar, a la brevedad y conforme a Derecho, la indagatoria de referencia, ya que dentro del término de los 15 días que el Organismo Local le otorgó para que aportara las pruebas que así lo acreditaran no lo realizó, así

como tampoco a la fecha en que se emite la presente Recomendación. Por ello, se consideró que existe una transgresión a lo dispuesto por los artículos 3o., apartado B, fracción I; 31, fracción II, y 77, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila; 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, y 221, fracción III, del Código Penal para ese estado.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso del señor Arturo Huerta Magallanes existió violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como incumplimiento de la función pública en la administración de justicia.

Recomendación al Procurador General de Justicia del estado de Coahuila, para que se dé cumplimiento a la Recomendación 019/999, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, y para que se sirva girar sus instrucciones a quien estime pertinente con la finalidad de que se inicie un procedimiento administrativo en contra del licenciado Flavio Ignacio Pérez Ramírez, por la dilación y omisiones en que ha incurrido en la integración de la averiguación previa L1/H1/298/98/X y, en su momento, se determine con apego a la ley; además de resultarle responsabilidad penal, se dé vista al Agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria correspondiente, que deberá ser integrada y determinada conforme a Derecho.

#### **Recomendación 4/2000**

El 4 de noviembre de 1999 esta Comisión Nacional acordó ejercer la facultad de atracción del caso relacionado con los hechos violentos suscitados en los meses de octubre y noviembre del año mencionado en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco (Creset), que hasta esa fecha investigaba la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa.

De las constancias remitidas por el Organismo Estatal, así como de las actuaciones que esta Comisión Nacional realizó y que obran en el expediente 1999/5232/3, se concluye que se acreditaron actos y omisiones por parte de los servidores públicos del Creset, particularmente de los señores Víctor Manuel Cabrera Guillermo, Orlando Pedrero Noriega y Jorge Pedrero López, quienes ocupaban los puestos de Director, Subdirector y Jefe de Seguridad, respectivamente, consistentes en la transgresión de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en virtud de la manifiesta falta de responsabilidad para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, ya que durante los momentos de emergencia suscitados por la grave inundación que sufrió el penal a su cargo no lograron mantener el orden y control del mismo, ni tampoco salvaguardar la integridad física de los internos, de sus visitantes y del personal, situación que, lamentablemente, propició que los reos cometieran actos ilícitos, consistentes en ingresar al área de Juzgados y, después de sustraer bebidas alcohólicas y armas punzo cortantes, originar los disturbios del 22 de octubre y del 3 de noviembre del año referido, en los que perdieron la vida un total de 11 reclusos y varios resultaron lesionados.

Recomendación al Gobernador del estado de Tabasco, a fin de que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los señores Víctor Manuel Cabrera Guillermo, Orlando Pedrero Noriega y Jorge Pedrero López, quienes ocupaban los puestos de Director, Subdirector y Jefe de Seguridad del referido establecimiento penitenciario, respectivamente; asimismo, que dé vista al Agente del Ministerio Público correspon-

diente para determinar, en su caso, la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido; que provea al Creset de los medios y materiales para su total rehabilitación; que establezca en el centro de reclusión un programa de seguridad para casos de contingencias naturales o humanas; que instruya a la Procuraduría General de Justicia de ese estado para que se dé seguimiento cabal y expedito a las averiguaciones previas levantadas con motivo de los 11 homicidios cometidos en el Creset, así como que a los deudos de los internos se les proporcione la atención que como víctimas del delito requieran y, en su caso, de conformidad con la legislación aplicable, la reparación del daño a que tengan derecho; además, que se elabore y expida un nuevo Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tabasco, en el que aparezcan detalladas las funciones y responsabilidades del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia.

### Recomendación 5/2000

El 7 de abril de 1999 este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Delfino Avelar Martínez, mediante el cual relató hechos posiblemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, cometidos en su agravio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

En el escrito de referencia se argumentaron como hechos violatorios que el 12 de noviembre de 1996 presentó una denuncia ante la Procuraduría General de la República por actos de negligencia burocrática y médica que provocaron la muerte de su esposa María Isabel Domínguez Carpio, iniciándose la averiguación previa 875/96/II; que después de dos años de iniciada dicha indagatoria la Representación Social Federal declinó su competencia en favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, la cual la radicó con el número 41/02875/96, pero que hasta el momento de presentación de la queja no había sido determinada conforme a Derecho.

Solicitada la información, la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos remitieron una copia certificada de la averiguación previa 875/96/II.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Delfino Avelar Martínez, cometidos por servidores públicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, consistentes en dilación en la integración de la averiguación previa 875/96/II, ya que después de haber transcurrido dos años a partir de que se radicó dicha indagatoria determinaron enviarla, argumentando incorrectamente cuestiones de competencia, a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, lo que vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica al no actuar con apego a lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción II, y 8o., fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otra parte, en relación con la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos en la tramitación de la averiguación previa 875/96/II, se advirtió que el Órgano Investigador del Fuero Común obstaculizó la procuración de justicia, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica al no actuar con apego a lo dispuesto por los artículos 79 A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de

Morelos, y 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en ese estado. Aunado a lo anterior, se observó que dichos servidores públicos no actuaron con apego a sus atribuciones, ya que no realizaron las diligencias necesarias para la debida integración y determinación de la indagatoria de referencia.

Recomendación al Procurador General de la República, a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, con objeto de que a la brevedad se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos por la dilación en que incurrieron en la integración de la averiguación previa 875/96/II; en caso de resultarles responsabilidad penal, que se dé vista al Representante Social para que se inicie una averiguación previa en contra de los servidores públicos y, en su momento, se determine conforme a Derecho. Asimismo, que instruya a quien corresponda para que una vez recibida la averiguación previa 875/96/II, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se practiquen, a la brevedad, las diligencias que se estimen necesarias para su debida integración y, en su momento, se resuelva conforme a la ley.

Por otra parte, se le recomendó al Procurador General de Justicia del estado de Morelos que instruya a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que inicie un procedimiento administrativo en contra de la licenciada Gaudencia Dalila Bello Hernández, Agente del Ministerio Público adscrita a esa dependencia, por la dilación en la integración de la averiguación previa 875/96/II, así como del servidor público que tuvo a su cargo la referida indagatoria desde el 4 de enero de 1999 y que, en caso de resultarles responsabilidad penal, se les sancione conforme a la ley y que se dé vista al Agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria correspondiente, misma que deberá ser integrada y determinada conforme a Derecho.

Finalmente se le recomendó que gire sus instrucciones a quien estime pertinente, para que a la brevedad se remita la averiguación previa 875/96/II a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, con objeto de que se practiquen las diligencias necesarias para integrar debidamente y resolver en forma definitiva la indagatoria en comento.

### **Recomendación 6/2000**

El 28 de marzo de 2000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un escrito remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual señaló que el día anterior el señor Socheo Gil Flauro manifestó, por la vía telefónica, que ese día, aproximadamente a las 15:30 horas, la profesora Guadalupe Carrasco Licea había sido detenida sin orden de aprehensión por elementos policiacos y enviada al Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal, en donde la Directora de ese establecimiento la ingresó a pesar de las irregularidades presentadas, además de encontrarse a disposición del Juzgado Quinto en Materia Penal del Distrito Federal. Lo anterior dio origen al expediente 2000/1461/3.

El mismo 28 de marzo personal de este Organismo Nacional se presentó en el referido Reclusorio, donde la profesora Guadalupe Carrasco Licea manifestó las circunstancias de su detención y el personal de esta Comisión certificó las lesiones que presentaba la docente.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que los agentes aprehensores se excedieron en el uso de la fuerza y lesionaron a la agraviada durante la detención, y debido a la conducta de dichos servidores públicos se actualizó lo dispuesto en el artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que, además, pone de manifiesto que los mismos servidores no salvaguardaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal como lo establece el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recomendación al Procurador General de la República, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se investigue y determine la identidad de los elementos de la Policía Judicial Federal que participaron en la detención de la agraviada, en contra de los cuales se deberá iniciar el procedimiento administrativo que proceda, y que, independientemente, si es el caso, se dé vista al Agente del Ministerio Público correspondiente.

### **Recomendación 7/2000**

El 23 de febrero de 2000 este Organismo Nacional conoció del caso de Eduardo Ortega Celaya, quien fue lesionado al momento de su detención por elementos de Seguridad pública del Distrito Federal el 1 de febrero de este año en las inmediaciones de la Escuela Nacional Preparatoria Número 3 "Justo Sierra", de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo cual el 24 de febrero, de oficio, se inició la investigación de los hechos.

De las actuaciones que esta Comisión Nacional realizó, así como de las constancias que integraron el expediente 2000/873/3, se concluye que se acreditaron actos y omisiones por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que detuvieron y pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la 13a. Agencia Investigadora a Eduardo Ortega Celaya, consistentes en la transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que durante la detención del agraviado lo maltrataron físicamente, situación que representa un evidente abuso de autoridad, con lo cual los elementos aprehensores no salvaguardaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que instruya a quien corresponda para iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa Secretaría que intervinieron en la detención y puesta a disposición de Eduardo Ortega Celaya; asimismo, que se dé vista al Agente del Ministerio Público correspondiente para determinar lo que conforme a Derecho corresponda por la probable responsabilidad penal en la que pudieran haber incurrido.

### **Recomendación 8/2000**

El 2 de mayo de 1999, cuando el teniente coronel de Infantería José Pedro Arciniega Gómez, acompañado del capitán de Infantería Artemio Nazario Carballo y 43 elementos de

tropa más, realizaban un reconocimiento en las inmediaciones de la comunidad de Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, se percataron de que, ante su presencia, salían corriendo cinco personas armadas de una de las casa de dicho poblado, a quienes se les ordenó se detuvieran, pero lejos de obedecer iniciaron un enfrentamiento armado que concluyó con la muerte del señor Salomé Sánchez Ortiz y la detención de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, logrando darse a la fuga dos de los civiles participantes en ese evento.

Después de controlada la situación, el personal de ese Instituto armado llevó a cabo un operativo tendente a acordonar la zona donde quedó el cadáver; a restringir los accesos a la citada comunidad ocasionando molestias a sus habitantes; a realizar diligencias de cateos sin el mandamiento legal correspondiente, cuando menos en dos de los domicilios de ese poblado, y a inferir a los detenidos diversas conductas que lesionaron sus derechos fundamentales, situación por la cual se solicitó la intervención de este Organismo Nacional, que, de acuerdo con su normativa, substanció el expediente de queja correspondiente, concluyendo que de la investigación realizada efectivamente se actualizaron las conductas reportadas en contra del personal castrense que autorizó, supervisó, implantó y ejecutó dicho operativo, ya que con las acciones que se realizaron, después de ocurridos los acontecimientos, se vulneraron diversos dispositivos constitucionales que se traducen en violación a los Derechos Humanos en detrimento de los habitantes de la citada comunidad y de las dos personas que fueron detenidas.

Recomendación al Secretario de la Defensa Nacional, en el siguiente sentido:

PRIMERA. Se dé la intervención que legalmente le corresponda a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que autorizaron, supervisaron, implantaron y ejecutaron el operativo del 1 al 4 de mayo de 1999 en la comunidad de Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, quienes, a consideración de este Organismo Nacional, incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento; y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. De igual forma, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento y en términos del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dé intervención a la Procuraduría General de Justicia Militar para que inicie una averiguación previa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que autorizaron, supervisaron, implantaron y ejecutaron el operativo del 1 al 4 de mayo de 1999 en la comunidad de Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y en su oportunidad, de acuerdo con su normativa, resuelva en la indagatoria lo que en Derecho corresponda; y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención, hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Por las consideraciones vertidas en el inciso C) del capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar a fin de que dicte las medidas correspondientes, tendentes a que se integre y se emita a la brevedad la resolución que en Derecho corresponda dentro de la averiguación previa 35ZM/06/99, en la cual el Agente del Ministerio Pú-

blico Militar adscrito a la 35a. Zona Militar se encuentra investigando los delitos de homicidio y tortura.

CUARTA. Se dé la intervención que legalmente le corresponda a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que dejaron de dar respuesta a los requerimientos de información señalados en el inciso C) del capítulo de observaciones de la presente resolución; y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones que se hayan practicado desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

### Recomendación 9/2000

El 9 de septiembre de 1999 esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/99/VER/I00275 con motivo del escrito de impugnación presentado por los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez en contra del Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, por la no aceptación de la Recomendación 46/99, emitida el 14 de julio de 1999 por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, consistentes en que personal de la Comandancia Municipal de Papantla, Veracruz, lesionó a los recurrentes durante la detención realizada el 2 de marzo de 1999, además de que no han dado cumplimiento a la Recomendación 46/99 que la Comisión Estatal dirigió al Edil Municipal el 14 de julio de 1999, en la cual le recomendó que, con fundamento en la Ley Número 95 de Seguridad Pública del estado y en los artículos 140, fracción II; 142; 145, y demás aplicables de la Ley Orgánica del municipio vigente en el estado, sancionara conforme a Derecho corresponda a los servidores públicos señalados que se desempeñaban como inspector, comandante y elementos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, respectivamente. Por ello, se consideró que existe una transgresión a lo dispuesto por los numerales 76 y 79 de la Constitución Política local; 2o. de la Ley Número 95 de Seguridad Pública, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del estado de Veracruz; de igual forma se vulneraron los artículos 3o., 7o., 8o. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 10, 11, 12, 13 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso de los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez existió violación al derecho a la integridad, legalidad y seguridad jurídica.

Recomendación al Ayuntamiento Municipal de Papantla, Veracruz, para que, en cumplimiento de la Recomendación 46/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, se sirva girar sus instrucciones a quien estime pertinente a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos

señalados, quienes se desempeñaban como inspector, comandante y elementos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, ya que incurrieron en actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez.

Al Presidente del H. Congreso del Estado de Veracruz se le recomendó que se sirva instruir a quien corresponda para que, en el ámbito de su competencia, se analicen los actos motivo de esta Recomendación y se proceda conforme a Derecho correspondiente por las acciones y omisiones en las que incurrió el Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, al negarse a iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales a su mando.

### **Recomendación 10/2000**

El 13 de marzo de 2000 el señor Salvador Tinajero Esquivel, Coordinador del Programa de Atención Jurídica de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., comunicó a esta Comisión Nacional las irregularidades que le reportaron los suboficiales Guillermo Alcántar López, Carlos Alberto Torres Salado, José Román Garduño Oregón, Sergio Mejía Torres y Luis Enrique Fernández Ruiz, adscritos al Destacamento 054-XIX de la Policía Federal de Caminos en Torreón, Coahuila, en contra del comandante de Destacamento Carlos Ambía Reyes, a quien atribuyen maltrato a su personal, toda vez que se dirige hacia sus subalternos con palabras, actos y ademanes ofensivos, a quienes además el día de la revista y semanalmente les exige diversas cantidades de dinero, que se utilizan para sufragar los gastos que se generan en el comedor localizado dentro de dicho destacamento, así como el pago de los servicios de un velador y lavadores de patrullas, para comprar obsequios y organizar fiestas, lo cual no encuentra sustento jurídico y tampoco está comprendido dentro de las actividades de la Policía Federal Preventiva, situación por la que a juicio de esta Comisión Nacional quedaron acreditadas dichas irregularidades con las declaraciones que emitió el personal adscrito a la 054-XIX Comandancia del Destacamento en Torreón, Coahuila, en las actas administrativas que inició al respecto el comandante de la VIII Región, Rodolfo León Barranco, actuaciones que forman parte del expediente 048/2000, que se integró en la Jefatura de Inspección General de la entonces Policía Federal de Caminos.

Recomendación al contralmirante Wilfrido Robledo Madrid, Comisionado de la Policía Federal Preventiva, en los siguientes términos:

PRIMERA. Dada la gravedad de los hechos que fueron materia de estudio en la presente Recomendación, realice una investigación a fondo en el Destacamento 054-XIX, así como en todos los destacamentos que conforman esa Corporación con la finalidad de detectar y erradicar, en su caso, situaciones similares a las precisadas, y concluida la misma, se informen a esta Comisión Nacional las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se notifiquen oportunamente a esta Comisión Nacional las resoluciones que emitan la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Federal Preventiva y la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación en los procedimientos administrativos precisados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

## Recomendación 11/2000

El 14 de octubre de 1997 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió la queja, que radicó de oficio, con motivo de la nota periodística publicada el 14 de agosto de 1997, en el diario *Ocho Columnas*, de Guadalajara, Jalisco, a través de la cual se informó que, por extrañas circunstancias, Martín Zavala Limón fue detenido y golpeado, el 11 del mes y año en cita, por elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, y en estado inconsciente fue recogido de las celdas de esa corporación por el cuerpo de rescate de la Cruz Verde del mismo municipio y posteriormente murió en el hospital del estado.

A esta nota periodística la Comisión Estatal acumuló la queja, del 16 de agosto de 1997, presentada por el señor Enrique Zavala Tapia, padre del agraviado Martín Zavala Limón, en la que expresó que las denominadas “volantas” detuvieron a su hijo a las 10:00 horas del 11 del mes y año mencionados, y que lo golpearon brutalmente debido a que cuestionó las causas de su arresto.

Esta Comisión Nacional inició la investigación sobre los actos en los que perdiera la vida el señor Martín Zavala Limón, llegando a la conclusión de que fueron violados los Derechos Humanos del agraviado, específicamente los derechos a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, y del Agente del Ministerio Público del Fuero Común encargado de la integración de la averiguación previa 19288/97.

Recomendación al ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador del estado de Jalisco, y al señor José C. Ramírez Acuña, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la cual consistió en los siguientes puntos:

Al Gobernador del estado de Jalisco:

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco integre de manera adecuada la averiguación previa 19288/97 y resuelva conforme a Derecho la procedencia o no del ejercicio de la acción penal en contra de los señores Luis Fernando Alvizo Navarro y José de Jesús Velix Mercado, policías de línea adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, por su probable participación en los hechos en que perdiera la vida el señor Martín Zavala Limón y, una vez emitida su resolución, se obsequie una copia de la misma a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones a fin de que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación al licenciado César Flores Siordia, Agente del Ministerio Público adscrito al Área de Homicidios Intencionales de dicha dependencia, por las irregularidades expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho.

Al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

TERCERA. Tenga a bien ordenar la investigación administrativa, hasta su total determinación, respecto de los señores Guillermo López, Luis Fernando Alvizo Navarro y José de Jesús Velix Mercado, policías de línea adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, por su participación en los hechos que

causaron el deceso del señor Martín Zavala Limón y, en caso de resultar responsables, aplicar las sanciones respectivas y, concluida la investigación, obsequiar una copia a esta Comisión Nacional de la resolución que se emita.

### **Recomendación 12/2000**

El 16 de abril de 1999 esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/99/SIN/I00 123.000, con motivo del escrito de impugnación presentado por la señora Karina Iturrios Trujillo en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por el incumplimiento de la Recomendación 05/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa el 22 de febrero de 1999.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Joaquín Iturrios Espinoza, consistentes en trato cruel y/o degradante, ya que los elementos de la Policía Judicial del estado actuaron indebidamente cuando tuvieron bajo su cuidado al agraviado; además de que existió una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 05/99 que el 22 de febrero de 1999 la Comisión Estatal dirigió a esa Representación Social, en la cual le recomendó que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendívil y Aarón Pérez Lara, para determinar la responsabilidad en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones. Por ello, se consideró que existe una transgresión de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 301 del Código Penal para ese estado.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso del señor Joaquín Iturrios Espinoza existió violación al derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado.

Recomendación al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, para que dé cumplimiento al punto número uno de la Recomendación 05/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, y para que se sirva girar instrucciones a quien estime pertinente para que se inicie una averiguación previa en contra de los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendívil y Aarón Pérez Lara, por el probable delito de abuso de autoridad en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, la cual deberá ser determinada conforme a Derecho a la brevedad posible.

### **Recomendación 13/2000**

El 19 de junio de 2000 los señores Miguel Badillo Cruz, columnista del periódico *El Universal*, y su esposa Celia Rosas Vargas acudieron a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para manifestar que los días 13 y 14 del mes y año citados un automóvil marca Tsuru, color azul metálico, placas 324KCA, permaneció estacionado frente a su domicilio, ubicado en la colonia Prado de Churubusco, durante toda la mañana y parte de la tarde; asimismo, el miércoles 14 el referido auto, tripulado por dos personas, siguió a la señora

Celia Rosas Vargas por la ciudad, por lo que ella se detuvo con unas amistades, quienes se percataron de tal hecho.

Esta Comisión Nacional inició la investigación de los hechos motivo de la queja, y de la información con que se contó se llegó a la conclusión de que se acreditan violaciones a los Derechos Humanos que atentan en contra del derecho a la vida privada, así como actos de molestia carentes de fundamentación y motivación, por parte del personal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen), que llevó a cabo una vigilancia en el domicilio de los agraviados los días 13 y 14 de junio de 2000, sin estar legalmente facultados para ello.

Recomendación al licenciado Alejandro Alegre Rabiela, Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, la cual consistió en los siguientes puntos:

PRIMERA. Se dé intervención al Órgano de Control Interno correspondiente a fin de que inicie una investigación administrativa en contra del servidor público que tuvo a su cargo los días 13 y 14 de junio de 2000 el automóvil placas 324KCA y que incurrió en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento y, realizado lo anterior, se tomen las medidas necesarias tendentes a que esta Comisión Nacional permanezca informada de las actuaciones que se practiquen en dicha investigación desde su inicio hasta su conclusión.

SEGUNDA. Tenga a bien emitir un acuerdo interno en el que se establezcan los procedimientos adecuados para que todo el personal adscrito al Centro de Investigación y Seguridad Nacional acate, en sus términos, las instrucciones que expresamente le sean encomendadas dentro de las comisiones que desarrolle, sin que se violen los Derechos Humanos.

### **Recomendación 14/2000**

El 11 de enero de 1999 el señor Alberto García Cortez presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo José Alfredo García Cervantes, por parte de elementos de la Policía Ministerial, así como del Grupo Especial para el Secuestro y Crimen Organizado de la ciudad de Torreón; además por las detenciones arbitrarias de otras personas, entre ellas César García Cervantes.

Del resultado de las investigaciones la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, en virtud de lo cual el 8 de abril de 1999 determinó enviar al Procurador General de Justicia del estado la Recomendación 7/99, cuya Dirección General de Contraloría Interna informó sobre su no aceptación el 29 del mes y año citados.

En consecuencia, el señor Alberto García Cortez manifestó su inconformidad ante la Comisión Estatal, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional, quedando registrada con el expediente CNDH/122/99/COAH/I00205.

De las actuaciones que este Organismo Nacional realizó se acreditaron actos y omisiones por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, quienes violaron los Derechos Humanos de los agraviados al realizar detenciones arbitrarias, en algunos casos dentro de los domicilios, sin las respectivas órdenes de aprehensión o cateo; retención injustificada y tortura en contra de uno de ellos, dejando de observar las formalidades del procedimiento, lo que representa abuso

de autoridad en sus funciones, siendo que se debe estar a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal [...] son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Recomendación al Gobernador del estado de Coahuila: que instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad oficial y penal que pudiera resultar a los elementos policiacos de esa dependencia, que detuvieron arbitrariamente y sin orden girada por autoridad competente de aprehensión o cateo a José Alfredo y César, de apellidos García Cervantes; Francisco y Aarón, de apellidos Garza González; David y Clemente, de apellidos Garza Barrientos, así como a Tomás Isaac Salazar Torres, y por la retención ilegal del primero de los agraviados.

De igual forma, para que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos, tanto ministeriales como policiacos y peritos médicos de esa Procuraduría que participaron o encubrieron la tortura de que fue objeto José Alfredo García Cervantes, causándole las lesiones que personal médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila certificó.

### **Recomendación 15/2000**

El 29 de marzo de 2000 el señor Emilio Rangel Pérez presentó en la Delegación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Secofi) en el Estado de Nuevo León la solicitud de permiso de importación número 84, con objeto de introducir al país un vehículo automotor, marca Cadillac Seville, el cual contaba con una adaptación consistente en una extensión de palanca para frenado de emergencia y asiento eléctrico de posiciones; sin embargo, el 4 de abril de 2000 la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior negó la solicitud de importación definitiva, toda vez que la unidad a importar no tenía ninguna característica que permitiera considerarla como especial y sí, en cambio, era igual o semejante a las de fabricación nacional.

Esta Comisión Nacional, después de haber analizado los actos en los cuales se negó al agraviado la posibilidad de obtener un vehículo de importación adaptado a la discapacidad que él presenta, llegó a la conclusión de que fueron violados los Derechos Humanos del señor Emilio Rangel Pérez, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al negarle la importación definitiva de un vehículo adaptado de procedencia extranjera, atentando contra los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad y el principio de legalidad.

Recomendación al doctor Herminio Blanco Mendoza, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, la cual consistió en los siguientes puntos:

PRIMERA. Que atendiendo a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones y tomando en cuenta los criterios nacidos de la ley se disponga lo necesario a fin de que sea revisado el procedimiento para autorizar el permiso de importación definitiva sobre el vehículo de motor, propiedad del señor Emilio Rangel Pérez y pueda resolverse conforme a Derecho.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda con objeto de que se elabore una propuesta que se someta a la consideración de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, la cual contemple las características y condiciones a que deban sujetarse las personas con discapacidad cuando requieran introducir al país vehículos especiales o adaptados.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 49, 62, 64, 65 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de esa dependencia con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios públicos que determinaron negar el permiso de importación; en caso de resultar responsables aplicar las sanciones respectivas y, concluida la misma, se obsequie una copia a este Organismo Nacional de la resolución que se emita.

### Recomendación 16/2000

El 1 de junio de 2000 aconteció la ruptura de un bordo en el canal de aguas negras denominado La Compañía, ubicado en el municipio de Chalco, Estado de México, hechos que fueron evidenciados por diversos medios de comunicación, motivo por el cual y ante la posibilidad de la existencia de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la población del municipio de referencia, esta Comisión Nacional radicó de oficio el expediente de queja número 2000/3201/1, relativo a dichos acontecimientos.

Del análisis efectuado a la documentación remitida se observó que la Comisión Nacional del Agua recibió, entre 1998 y 2000, diversos requerimientos, principalmente por parte del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, del Estado de México, en sus municipios de Chalco, Valle de Chalco-Solidaridad, Ixtapaluca y Nezahualcóyotl, a fin de que realizara trabajos de mantenimiento, desazolve y limpieza en tramos específicos, el levantamiento de bordos, renivelaciones y el entubamiento del canal La Compañía, en atención a la eventualidad de que se originara un daño de graves consecuencias a la población aledaña al cauce del mismo; sin embargo, dichos requerimientos fueron contestados en todos los casos sin garantizar la seguridad y el buen funcionamiento del canal en cita.

La madrugada del 1 de junio de 2000 las colonias adyacentes al canal La Compañía, en Chalco, Estado de México, sufrieron la inundación de aguas negras provenientes de dicho cauce, en razón de la ruptura de un bordo del mismo, provocándose pérdidas materiales de grandes dimensiones que derivaron en el menoscabo de la salud y patrimonio de los habitantes de esa zona, quienes además resultaron damnificados. A la fecha, y en razón de que la Comisión Nacional del Agua no ha logrado la solución definitiva y satisfactoria de la problemática en la estructura de los bordos, mantenimiento y operación efectiva del canal La Compañía, persiste el inminente riesgo de que se suscite otro acontecimiento de dimensiones similares a lo acontecido el 1 de junio pasado, ya que no se han realizado adecuadamente los trabajos de saneamiento y mantenimiento en todo el canal, además de que fuertes lluvias siguen cayendo en esa área.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió la probable responsabilidad de los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, a través de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, que intervinieron en los hechos, ya que con sus actitudes omisas y negligentes que se constriñen en la falta de atención, de-

bido mantenimiento y operación eficiente de los bordos del canal La Compañía, transgredieron el contenido de los artículos 41, fracción V; 43, fracciones IV y IX; 44, fracciones I, XI, XIV y XV, y 50, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; 3; 9, fracciones IV, V y VI; 83; 84; 100, y 113, fracción VII, de la Ley de Aguas Nacionales, así como 5, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y 47, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, es probable que hayan incurrido en la comisión de las conductas tipificadas y previstas por el artículo 214, fracciones III y V, del Código Penal Federal.

Recomendación a la Comisión Nacional del Agua, para que se diera vista a la Contraloría Interna de ese Órgano Desconcentrado a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en los presentes hechos; para que si de la información que se presente en el desarrollo de la investigación de las conductas de los servidores públicos involucrados se desprende la posibilidad de responsabilidad penal, se dé vista al Agente del Ministerio Público de la Federación para que se inicie y determine, en contra de los mismos, la averiguación previa correspondiente, así como para que se realicen, de conformidad con las atribuciones de dicha Comisión, las acciones que resuelvan en definitiva la problemática que prevalece en el canal La Compañía, a efecto de evitar en lo futuro daños similares o mayores a los ya acontecidos en las inmediaciones de las colonias aledañas al cauce en cuestión, con graves pérdidas patrimoniales y de salud de los residentes en esa zona, como ocurrió el pasado 1 de junio del año en curso.

### **Recomendación 17/2000**

El 1 de abril de 1998, en este Organismo Nacional se recibió la queja de la señora Araminda Lara Prado, en la que indicó que su hijo Erik Raudel Cardona Lara, quien laboraba como radiooperador y mensajero en el destacamento de la Policía Federal de Caminos de San Rafael, Nuevo León, fue asesinado en los dormitorios de dicho destacamento el 27 de octubre de 1997.

Asimismo, que el licenciado Carlos A. Flores Rivera, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, conoció de los hechos por haber acaecido en esa jurisdicción; sin embargo, sin justificación alguna, "el expediente" fue remitido al licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces Representante Social de la Agencia Número Uno adscrito a la Policía Judicial en Monterrey, Nuevo León, quien inició la averiguación previa 3166/97/I/1 y se negó a proporcionarle una copia certificada de la indagatoria en comento y a devolverle la ropa de su hijo, misma que posteriormente se extravió.

Finalmente, precisó que tiene el temor fundado de que el personal de la Policía Federal de Caminos se encuentre involucrado en la muerte de su familiar.

Esta Comisión Nacional inició la investigación de los hechos motivo de la queja, y de la información con que se contó se llegó a la conclusión de que se acreditan violaciones a los Derechos Humanos de la familia Cardona Lara, que atentan al principio de legalidad y derecho a que se les procurara justicia, por parte de diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, quienes llevaron a cabo una indebida integración de la averiguación previa 3166/97/I/1 y su acumulada 120/97, en las que se realizaron peritajes deficientes e hicieron actuaciones sin estar facultados para ello.

Recomendación al licenciado Fernando Canales Clariond, Gobernador del Estado de Nuevo León, la cual consistió en los siguientes puntos:

En atención a los razonamientos vertidos en las letras A a la C del capítulo de observaciones del presente documento, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa, a fin de que recabe del archivo una copia certificada de la averiguación previa 3166/97/I/1 y su acumulada 120/97, y una vez hecho esto ordene al Agente del Ministerio Público que corresponda que integre una averiguación previa en la que agoten las líneas de investigación tendentes a esclarecer la muerte de la persona que en vida llevó el nombre de Erik Raudel Cardona Lara, y en su oportunidad resuelva lo que conforme a Derecho corresponda; Representante Social a quien se deberá instruir además que notifique oportunamente a la familia del occiso sobre los avances de su investigación hasta el momento en que emita su resolución para que dicha familia se encuentre en posibilidad de manifestar lo que a sus intereses convenga; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

Se dé vista al Órgano de Control Interno que corresponda a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que tuvieron bajo su resguardo las ropas que vistió Erik Raudel Cardona Lara al momento de su fallecimiento y que, por negligencia o descuido, no acordaron su depósito en un lugar seguro, ocasionando el extravío de las mismas; y de ser el caso, se dé vista al Agente del Ministerio Público para que integre la averiguación previa correspondiente, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

En atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se dé vista al Órgano de Control Interno que corresponda a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que se mencionan en los apartados A al C, por las acciones y omisiones que han quedado precisadas, y de resultarles responsabilidad se dé vista al Agente del Ministerio Público para que integre la averiguación previa correspondiente; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

### **Recomendación 18/2000**

El 31 de marzo de 2000 esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/83/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por las quejas Rebeca Maltos Garza y Silvia Reséndiz Flores en contra del Gobernador del Estado de Baja California, por la no aceptación de la Recomendación 2/2000, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de esa entidad federativa el 3 de marzo de 2000.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, consistentes en la afectación de su voluntad para desistirse de su intención de inhibir el embarazo que presentaba como resultado de una violación, con base en presiones, interferencias, manipulación e, incluso, advertencias del supuesto riesgo en su integridad física, elementos todos ellos que impidieron que la agraviada decidiera de manera libre, autónoma y consciente, y que como consecuencia viciaron la

expresión de su voluntad cuando determinó que no insistiría en la práctica de dicha inhibición.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto existió violación a sus Derechos Humanos a la salud, información, libertad, dignidad, intimidad, confidencialidad, legalidad, fundamentación y competencia.

Recomendación al Gobernador del Estado de Baja California para que se sirva girar las órdenes que correspondan a fin de que, con base en las observaciones contenidas en esta Recomendación, se dé cumplimiento total a los puntos específicos de la Recomendación 2/2000, emitida el 3 de marzo del presente año por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por ser legalmente procedente. Asimismo, envíe sus instrucciones a efecto de que, con base en los razonamientos señalados, se dicten las medidas pertinentes para que se integre debidamente la averiguación previa 488/99/104, y a la brevedad se resuelva lo que conforme a Derecho proceda. Asimismo, se dé la intervención al Órgano de Control Interno a efecto de que determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los representantes sociales encargados de la indagatoria antes citada.

### **Recomendación 19/2000**

El 16 de noviembre de 1998 esta Comisión Nacional radicó el expediente 98/5947/1, con motivo del escrito de queja presentado por el señor Jesús Humberto Zazueta Aguilar, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual refirió que a través del Comisariado Municipal de la comunidad de El Achotal, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, tuvo conocimiento de la detención y desaparición del señor Carlos Montes Villaseñor por parte de efectivos del Ejército Mexicano al mando del capitán Constantino Alfonso Rodríguez Quiroz, del 68o. Batallón de Infantería, en Pie de la Cuesta, Guerrero.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Carlos Montes Villaseñor, por parte de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, consistentes en retención ilegal, toda vez que el 13 de noviembre de 1998, elementos castrenses lo detuvieron y fue hasta el 15 del mes y año citados cuando fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, con lo que se dedujo que el agraviado fue presentado ante el Órgano Investigador después de 45 horas de haber sido detenido.

Además, este Organismo Nacional advirtió que los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en la detención del señor Carlos Montes Villaseñor falsearon el contenido del parte informativo que rindieron ante el Agente del Ministerio Público del conocimiento en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención del señor Carlos Montes Villaseñor.

Asimismo, emplearon en la persona del señor Carlos Montes Villaseñor tratos inhumanos o degradantes, además de someterlo a presión psicológica con el fin de obtener su confesión en los ilícitos que le imputaron, por lo que, en el caso concreto, la conducta desplegada por los mencionados miembros del Ejército Mexicano pudo encuadrar en el tipo penal de tortura.

Respecto de la actuación del personal de la Procuraduría General de la República se advirtió que el 15 de noviembre de 1998 el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, actuó irregularmente en el acta circunstanciada 001/98, pues omitió dar fe de la integridad física del señor Carlos Montes Villaseñor, cuando de actuaciones consta que se encontraba lesionado, al ponerlo a su disposición los elementos del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Procurador General de Justicia Militar instruir a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se practiquen las diligencias ministeriales necesarias para la debida integración y determinación con estricto apego a Derecho de la averiguación previa SC/149/2000/VIII. Asimismo, que en caso de ejercitarse acción penal se dé cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse en contra de él o los presuntos responsables. Además, que se diera vista al general de División D. E. M. Alfredo Hernández Pimentel, Titular de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, para que con base en sus atribuciones ordene investigar la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir el personal del 68o. Batallón de Infantería en Pie de la Cuesta, Guerrero, que detuvo prolongadamente y lesionó al agraviado, así como la conducta desplegada por el subteniente Josué Morales Galeana, médico cirujano adscrito a la 27a. Zona Militar.

Recomendación al Procurador General de la República, para que iniciara y determinara, conforme a Derecho, la averiguación previa correspondiente en contra del licenciado Guamaro Salmerón Gómez, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Base de Operaciones Mixta El Paraíso, Guerrero, y que diera vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República a efecto de que el referido Representante Social de la Federación sea sujeto a procedimiento administrativo de investigación y, en tal sentido, se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido.

Finalmente, al Gobernador del Estado de Guerrero se le recomendó iniciar y resolver conforme a Derecho el procedimiento administrativo respectivo en contra del doctor Atenógenes Pineda Duque, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

## Recomendación 20/2000

El 8 de junio de 1998 este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de queja número 98/3389 a partir de las publicaciones de diversos medios masivos de información, específicamente por lo publicado en el periódico *La Jornada*, en el cual se relataron hechos presumiblemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes de la comunidad El Charco, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por parte de elementos del Ejército Mexicano.

Posteriormente, el 10 de junio de 1998, el señor Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limeddh), presentó un escrito de queja en el que hace referencia al contenido de la nota periodística aludida; tal escrito se acumuló al expediente iniciado por esta Comisión Nacional.

La nota periodística de referencia señala que durante la madrugada del 7 de junio de 1998, efectivos del Ejército Mexicano sitiaron la comunidad mixteca El Charco, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y en una balacera que se prolongó durante hora y media dieron muerte a 11 integrantes del Ejército Popular Revolucionario (EPR) que pernoctaban en la escuela del lugar, hirieron a cinco personas y detuvieron a otras 21. A partir

de ese momento, el área quedó sitiada y los elementos castrenses tendieron un cerco con el cual impidieron la salida de sus habitantes, incluidas las autoridades municipales, así como el acceso a civiles. Los 11 cadáveres fueron llevados al Servicio Médico Forense de Acapulco, Guerrero; los 21 detenidos fueron trasladados al Cuartel de la IX Región Militar en Acapulco, y se ignora si eran mixtecos de la comunidad.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos por parte de los elementos la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron tanto en los hechos acaecidos el 7 de junio de 1998 en la comunidad El Charco, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, como en las diligencias posteriores a los mismos, por lo que se consideró que las conductas desplegadas por los elementos castrenses mencionados constituyeron graves transgresiones a los artículos 13; 16; 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones establecidas en los artículos 117 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 57; 81, fracción III; 82; 83; 301; 382; 422, fracciones I y V; 436, y 545, del Código de Justicia Militar.

Recomendación al Secretario de la Defensa Nacional, a fin de que instruya al Órgano de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana e inicie, con apego a Derecho, la investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que participaron tanto en la implementación como en la ejecución del operativo del 7 de junio de 1998, así como del Agente del Ministerio Público Militar, mayor de Justicia Militar y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, quien practicó diligencias para las cuales existe impedimento legal expreso en el Fuero Militar, y así determinar la responsabilidad en que incurrieron y dar cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones que se practiquen y del resultado de las mismas; de igual manera, se recomendó dar intervención a la Procuraduría General de Justicia Militar para que dentro de sus atribuciones, y en relación con la averiguación previa IXRM/14/98, tome en consideración las conductas contrarias a los Derechos Humanos cometidas por elementos del Ejército Mexicano y puedan establecer si éstas integran o no responsabilidad penal.

Por otra parte, se recomendó que por la vías de comunicación e instrucciones idóneas se deberá reiterar a todos los elementos del Instituto armado que tengan participación en acciones civiles a favor de la seguridad pública que no se afecten los derechos fundamentales de los gobernados, específicamente de las comunidades indígenas, aun en el supuesto de que sus habitantes sean detenidos en flagrante delito, además de girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar a fin de que elabore una circular dirigida a los integrantes del Ejército Mexicano, en la cual se delimiten las funciones específicas del Agente del Ministerio Público Militar para que cuando tenga conocimiento de hechos competencia del Ministerio Público de la Federación se abstenga de conocer de los mismos.

### **Recomendación 21/2000**

El 26 de abril de 1999 los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa presentaron un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el H. Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro.

Del resultado de las investigaciones, la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, en virtud de lo cual el 22 de julio de 1999 determinó enviar al referido Ayuntamiento la Recomendación (127) 07/99. No obstante, el 4 de agosto del año citado el Ayuntamiento responsable solicitó al Organismo Estatal que se declarara incompetente para conocer del asunto, en virtud de lo cual este último consideró no aceptada la Recomendación.

En consecuencia, los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa presentaron su inconformidad ante la Comisión Estatal, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional, quedando registrada con el expediente CNDH/122/99/QRO/I00 291.000.

De las actuaciones que este Organismo Nacional realizó se acreditaron actos y omisiones por parte de los servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Corregidora, Querétaro, por haber revocado e inhabilitado en forma ilegal a los regidores Álvarez Bardales y Vega Villa y no darles la garantía de audiencia, además de no haber resuelto el recurso de revocación que los agraviados interpusieron, con lo cual los servidores públicos violaron lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, el cual, en su fracción I, señala que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Recomendación al H. Congreso del Estado de Querétaro y al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Corregidora, en la misma entidad federativa, al primero de ellos que mediante juicio político o procedimiento de responsabilidad administrativa se investigue la responsabilidad oficial en que pudiesen haber incurrido los integrantes del anterior Ayuntamiento de Corregidora, la Presidenta Municipal María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, así como los Síndicos Regidores Rafael Montoya Becerra, Arturo Gudiño Valencia y Valentín Hernández Moreno, quienes no resolvieron en tiempo el recurso que tramitaban, interpuesto por Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa, y, de ser el caso, se les imponga la sanción correspondiente. Al segundo, para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los anteriores Regidores Juan Manuel García Alcocer, Fernando Noriega Avilés, Sebastián González Aldape, Martiniano Silva Hernández, Isidro Morales Olvera, Donato García Ledezma, David López Corro, Gerardo Guerrero Guadarrama, Fernando Orozco Vega y José Cruz Ávila Cervantes, quienes no resolvieron en tiempo el recurso que tramitaban, interpuesto por Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa, y, de ser el caso, a dichos servidores públicos se les imponga la sanción que corresponda.

### **Recomendación 22/2000**

El 17 de noviembre de 1999 este Organismo Nacional recibió el escrito del señor Guillermo Cruz Olvera, mediante el cual promovió una inconformidad en contra de la tramitación del expediente de queja CEDH/285/97/CAN/AP/3, en el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emitió el acuerdo de no responsabilidad número 10/999, del 20 de julio de 1999.

En dicho escrito el recurrente expresó que en la tramitación del expediente de queja en comento se habían violado las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las que como ciudadano tiene derecho, ya que, en su opinión, sólo se tomaron en cuenta como

evidencias los informes rendidos por las autoridades, determinando exclusivamente con ello las causas de no violación a sus Derechos Humanos.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional apreció diversas omisiones por parte de la Comisión Estatal, al no advertir la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por las violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, particularmente por las irregularidades en la detención y traslado a las instalaciones de la Policía Judicial, la permanencia y las condiciones en que rindió su declaración ministerial.

Al respecto, este Organismo Nacional consideró que en relación con las cuatro evidencias en que la Comisión Estatal sustentó el acuerdo de no responsabilidad, tres de ellas contienen insuficiencias y contradicciones insalvables que debieron ser tomadas en consideración antes de pronunciar el citado acuerdo; en consecuencia, no se observó el principio de congruencia jurídica que implicaba la interpretación directa de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que ameritaban la integración del expediente en forma completa, allegándose de las pruebas conducentes y practicando las indispensables, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja, como lo prescriben los artículos 34, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Este Organismo concluye que existió violación a los derechos individuales de legalidad, seguridad jurídica y trato digno, así como incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, específicamente el de probable detención arbitraria y el de irregular integración en la averiguación previa, conforme a las disposiciones del artículo 16 de la Constitución Federal y del artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, aspecto que el Organismo Local omitió analizar.

Recomendación a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo dejar sin efecto el acuerdo de no responsabilidad número 10/999, del 20 de julio de 1999, dirigido al licenciado Carlos Humberto Pereira Vázquez, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, y proceder, de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, para que el expediente de queja CEDH/285/97/CAN/PA/3 sea integrado debidamente, tomando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por el señor Guillermo Cruz Olvera, así como realizar las diligencias que han sido omitidas para formular una nueva determinación en el citado expediente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto por el que se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

### **Recomendación 23/2000**

El 18 de febrero de 2000 el señor Carlos Ortiz Rodríguez presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, remitida a este Organismo Nacional por razones de competencia, mediante la cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos de la Policía Judicial adscritos a Villa Hidalgo, Nayarit, y por agentes de la Policía Judicial Federal, consistentes en una detención arbitraria y trato cruel y/o degradante.

Del análisis efectuado a las evidencias que integran el expediente de queja 2000/1631/1, se comprobaron anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nayarit,

en agravio del señor Carlos Ortiz Rodríguez, por lo que se formalizó al Procurador General de Justicia local una propuesta de conciliación respecto del caso, quien notificó a esta Comisión Nacional la no aceptación del citado documento, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Institución, se procedió a la elaboración de la correspondiente Recomendación, a través de la cual se expusieron las irregularidades que este Organismo Nacional advirtió, las que derivaron de la detención del quejoso por parte de elementos adscritos a la Procuraduría General de Justicia local, quienes durante un recorrido de vigilancia en el poblado El Jicote, Nayarit, notaron en el agraviado una actitud sospechosa, por lo que lo detuvieron y sometieron a una revisión, encontrándose en una de las bolsas de la chamarra cinco envoltorios que contenían cocaína; constituyendo este hecho una violación a sus derechos fundamentales, puesto que independientemente de que al momento en que se le efectuó la revisión se le sorprendió en posesión de clorhidrato de cocaína, esto aconteció al examinarlo y no antes, no siendo razón suficiente el que los Órganos de Seguridad Pública argumenten que una persona se encuentre en “actitud sospechosa” para proceder a su detención y revisión, por lo que se desprende que los elementos que realizaron la detención sin que mediara mandamiento de una autoridad competente que fundara y motivara la legalidad de su conducta, transgredieron lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2o., fracción I; 21, fracción I, y 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; 54, fracciones I, V y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del mismo Estado, y 19, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit; y puesto que su actuación no fue apegada a la normativa que los rige, infringieron también lo dispuesto por los numerales 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en términos generales, refieren que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Recomendación al Gobernador del Estado de Nayarit, para que diera vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores José Reyes Cruz Reos, Filemón Ramírez Medina y Mario Astorga Medina, elementos de la Policía Judicial del estado adscritos a Villa Hidalgo, Nayarit, quienes participaron en la detención del agraviado.

### **Recomendación 24/2000**

El 9 de marzo de 1998 el señor Guillermo Baeza Domínguez presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en perjuicio de su hijo Bruno Rogelio Baeza Martínez y otros, por parte de elementos de la Policía Investigadora Ministerial del referido estado, y por el Agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa IX/491/98, iniciada en su contra.

Del resultado de las investigaciones la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, en virtud de lo cual el 6 de mayo de 1998 dirigió la Recomendación (118) 04/98 al Procurador General de Justicia de la misma entidad federativa, autoridad que el 20 de mayo de 1998 informó que, derivado de dicha Recomen-

ción, se había iniciado la averiguación previa AESP/005/98. Posteriormente, el 11 de noviembre del año citado, se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad AA/078/98. No obstante, la autoridad responsable no había concluido esos expedientes.

En consecuencia, el señor Guillermo Baeza Domínguez interpuso su inconformidad ante la Comisión Estatal, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional, quedando registrada el 18 de diciembre de 1998, con el expediente CNDH/122/98/QRO/I00413.

De las actuaciones que este Organismo Nacional realizó, comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en que los agentes aprehensores los tuvieron detenidos durante 14 horas sin ponerlos a disposición de la autoridad investigadora ministerial. Asimismo, constató que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro ha cumplido en forma deficiente la Recomendación (118) 04/98, toda vez que han transcurrido más de dos años desde que la aceptó y, sin embargo, la averiguación previa AESP/005/98 y el procedimiento administrativo de investigación AA/078/98, motivo de la Recomendación, aún no han sido determinados.

Por lo anterior, es de señalarse que los servidores públicos encargados de su resolución incurrieron en incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su empleo, cargo o comisión.

Recomendación al Gobernador del Estado de Querétaro, que en ejercicio de sus facultades legales se sirva instruir al Procurador General de Justicia de ese estado a efecto de que se realicen a la brevedad posible todas las diligencias necesarias tendentes a cumplir totalmente con la Recomendación (118) 04/98, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro dirigió el 6 de mayo de 1998 a esa Procuraduría. De igual manera, se sirva girar instrucciones al mismo Procurador para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados María de Lourdes Landeros Arteaga, Silvia Meléndez Maldonado y Alfredo Montes Bravo, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro que han tenido la responsabilidad de dar cumplimiento a la referida Recomendación de la Comisión Estatal, por la dilación injustificada en que han incurrido, y, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes.

### **Recomendación 25/2000**

El 21 de octubre de 1998 esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad de la señora Karina Castillo Meza y otras personas, en contra de la resolución dictada en el expediente CDHEC/98/054 por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima. En dicho escrito manifestaron que el señor Jorge Figueroa Ríos era una persona de 78 años de edad, respetado, fundador del pueblo de Santiago, de buenos antecedentes y dedicado a trabajar en las labores del campo, y que fue acusado por los agentes judiciales del delito de secuestro en agravio de la familia Zepeda Mejía; agregaron que esta familia manifestó que nunca acusó de secuestro al señor Jorge Figueroa Ríos, desconociendo por qué los judiciales lo hubieran asesinado, siendo que nunca lo acusaron y que no tuvo nada que ver en el secuestro.

En el escrito de inconformidad los recurrentes indicaron que interpusieron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, iniciándose el expedien-

te CDHEC/98/054, y que el Presidente de dicho Organismo Estatal resolvió que no se violaron los Derechos Humanos del finado Jorge Figueroa Ríos, archivando el expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que los recurrentes llegaron a la conclusión de que en todo el contenido de la resolución existe parcialidad y se quiere ocultar el asesinato cometido cobardemente por los agentes judiciales del estado.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional apreció diversas omisiones por parte de la Comisión Estatal, al no advertir que en dicho evento no sólo participó el señor Francisco Padilla Carrillo, agente de la Policía Judicial del estado, sino que también intervinieron los agentes Enrique González y José Luis Macías, cuya participación no fue analizada por el Agente del Ministerio Público del estado, quien debió resolver sobre la posible responsabilidad o no en que pudieron haber incurrido las citadas personas; de igual manera, existen omisiones por la falta de investigación de la Comisión Estatal, en relación con las heridas de bala que presentaba el señor Jorge Figueroa Ríos, y porque al rendir su informe a esta Comisión Nacional no indicó la existencia de evidencias que corroboraran la versión de que el finado presentara lesiones ocasionadas por disparo de arma de fuego.

Por otra parte, en la queja planteada por el familiar del hoy occiso se solicitó que se investigara cómo se suscitaron los hechos y por qué al haber resultado lesionados tanto el agente Francisco Padilla Carrillo como el propio agraviado, no fueron trasladados al mismo hospital; asimismo, no existen constancias que evidencien que el señor Jorge Figueroa Ríos hubiese ingresado por ninguna de las áreas del Hospital General de Manzanillo, Colima, a recibir atención médica, de lo que se puede inferir que el señor Jorge Figueroa Ríos falleció sin haber sido trasladado a hospital alguno.

En el acuerdo de no responsabilidad emitido por la Comisión Estatal, ésta califica como cierta la supuesta conducta del hoy occiso al establecer que las lesiones que presentó el agente Francisco Padilla Carrillo fueron ocasionadas con el machete del agraviado, dando por sentado que la agresión que argumentaron los agentes de la Policía había sido efectuada por el señor Jorge Figueroa Ríos, sin tomar en consideración las conductas desplegadas por los agentes de la Policía Judicial del estado, que hacen presumir su participación y provocación de las lesiones al occiso, así como el probable exceso en la defensa.

La Comisión Estatal omitió solicitar a la autoridad competente realizar un peritaje al machete, siendo éste un elemento de convicción de suma importancia para establecer que con dicho instrumento fueron ocasionadas las lesiones que presentó el agente Francisco Padilla Carrillo, ya que, de acuerdo con el dictamen médico-legista emitido por peritos de esta Comisión Nacional, se estableció que dichas lesiones se produjeron de manera accidental por una caída, razón por la cual existen dudas sobre la posibilidad de que el señor Jorge Figueroa Ríos hubiese generado la agresión que se le imputa.

Recomendación al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima dejar sin efecto el acuerdo de no responsabilidad emitido por esa Comisión Estatal en relación con la queja presentada y registrada con el expediente CDHEC/98/054, del 7 de octubre, dirigido al licenciado Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia en el Estado de Colima, y proceder de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, integrando debidamente el expediente de mérito y tomando en consideración los elementos de convicción y prueba que en él obran, así como a realizar las diligencias que han sido omitidas, para formular una nueva determinación en el multicitado expediente de queja, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima.

## Recomendación 26/2000

El 5 de junio de 2000 esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por la señora Emitilia Méndez Ramos, remitida, por razones de competencia, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que manifestó que a su esposo, Alejandro Acevedo García, con número de afiliación 19 7760 4243 IM/60/ORD, no se le brindó una adecuada atención médica en el Hospital Regional 1 y Hospital General de Zona 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el Estado de Oaxaca, y que además no le informaron qué padecimiento tenía. Por otra parte, precisó que no obstante su mal estado los médicos que lo atendieron y el Director del Hospital General de Zona 36 no le autorizaron incapacidades. Asimismo, señaló que al acudir con un médico particular, quien le practicó diversos estudios, le fue detectado el virus de la inmunodeficiencia adquirida, pero toda vez que el estado de la enfermedad era avanzado, no pudo hacerse nada, por lo que su esposo falleció el 30 de abril del presente año por deshidratación y gastroenteritis a consecuencia del mencionado virus.

Este Organismo Nacional inició la investigación de los hechos motivo de la queja, y de las evidencias allegadas y del dictamen médico emitido por el Consejo Nacional para la Prevención y Control del SIDA, se llegó a la conclusión de que el Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca conculcó los Derechos Humanos del señor que en vida llevó el nombre de Alejandro Acevedo García, en virtud de que no reunió las condiciones necesarias para establecer el diagnóstico oportuno, el grado de afección orgánico relacionado con la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), ni la eficacia y toxicidad del esquema de tratamiento antirretroviral, lo que se traduce en una responsabilidad tanto administrativa como médica, en virtud de que el IMSS debe proporcionar todos los elementos necesarios para que su personal esté debidamente capacitado y sensibilizado en todo lo referente al manejo de la infección por VIH/SIDA.

Recomendación al licenciado Mario Luis Fuentes Alcalá, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual consistió en los siguientes puntos:

Que gire las instrucciones pertinentes para que se inicie la investigación que corresponda a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Oaxaca; se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan, y, de ser el caso, se proceda a otorgar la indemnización conducente.

Se implementen los mecanismos necesarios tendentes a instruir y capacitar al personal médico del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Oaxaca, Oaxaca, así como en las demás clínicas que tengan contacto con personas con VIH/SIDA, respecto de la atención y tratamiento que se debe brindar a este tipo de pacientes, basándose en las disposiciones legales que sobre la materia existen, a fin de evitar que en lo sucesivo se actualicen acciones, omisiones y precipitaciones como las que dieron origen a la presente resolución, respecto de los procedimientos e informes de diagnóstico previstos para tal efecto.

Tramite y resuelva la queja Q/OAX/00074/0700, que se desahoga ante la Delegación Regional del IMSS en Oaxaca, Oaxaca, tomando en consideración las observaciones plasmadas en este documento.

## Recomendación 27/2000

El 8 de octubre de 1999 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/122/99/VER/I00308.000, con motivo del escrito de impugnación presentado por los señores Mildred Herrador Suárez y otros, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz, por el incumplimiento de la Recomendación 27/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz el 7 de junio de 1999.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los señores Mildred Herrador Suárez, Rosa Lilia Domínguez Herrera, Teresa Carrasco Romero, Hernán Brizuela Casimir, Juan Carlos Vázquez Honorato, Alejandro Cárdenas Zárate, Luis Arturo Vázquez Honorato y Mario Vázquez Honorato, atribuibles al Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz, y a diversos servidores públicos adscritos a la Policía Municipal del citado Ayuntamiento, además de que no se ha dado cumplimiento a la Recomendación 27/99 que la Comisión Estatal dirigió al Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz, el 7 de junio de 1999, en la cual se determinó recomendar que se sancione, conforme a Derecho correspondiente, a los señores Sergio A. Cadena Martínez, Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz; Francisco Espinoza Ávalos, comandante municipal de Catemaco, Veracruz, y los elementos policiacos a su mando; además, el Organismo Local le otorgó 15 días para que aportara las pruebas que así lo acreditaran, lo cual no realizó. Por ello, se consideró que existe una transgresión al principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los servidores públicos de referencia se condujeron con abuso de autoridad al momento de su intervención, sin dejar de considerar la privación ilegal de la libertad en que incurrieron al detener a los señores Luis Arturo Vázquez Honorato y Mario Vázquez Honorato.

Con base en lo antes señalado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108 y 111 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que se remite al Título VI de la Constitución Política Local y que describe lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos en el servicio de su cargo o comisión, esta Comisión Nacional emitió la siguiente:

Recomendación al Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, confirmando en sus términos la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el 7 de junio de 1999, a través de la Recomendación 27/99, dentro del expediente de queja Q/2001/99, a fin de que se instruya a quien corresponda a efecto de que se dé total cumplimiento a los puntos de la referida Recomendación.

## Recomendación 28/2000

El 5 de octubre de 2000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente 2000/266/2/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Roberto Valero Cázares, en contra de servidores públicos adscritos a la Delegación de Tránsito de Tampico, Tamaulipas, por el incumplimiento de la Recomendación 104/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el 15 de noviembre de 1999.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Roberto Valero Cázares, consistentes en que elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública llevaron a cabo la detención del referido agraviado por cuestiones de tránsito, erogando gastos por concepto de daño, grúa y pensión, siendo aceptada la Recomendación 104/99 por lo que se refiere al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos Carlos Marín Delgado, Óscar Montes Torres, Rafael de Jesús Alba Reyes, Ricardo Muñiz Prieto, Carlos Alberto Martínez Arteaga, Germán Morales Covarrubias y René F. Bautista Ávalos, comandante, Supervisor y agentes viales, respectivamente, de la Delegación de Tránsito Local de Tampico.

Por ello, la autoridad señalada como responsable transgredió con su conducta el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con la conducta desplegada por los servidores públicos el agraviado tuvo que erogar determinada cantidad por concepto de pago de daños a una motopatrulla, así como el traslado de su vehículo y la pensión que se le cobró durante el tiempo que éste permaneció retenido.

Con base en lo antes señalado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución General de la República, 50 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y 187 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, esta Comisión Nacional emitió la siguiente:

Recomendación al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, confirmando en sus términos la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el 7 de junio de 1999, a través de la Recomendación 104/99, del 15 de noviembre de 1999, dentro del expediente de queja 95/99/T, a fin de que se instruya a quien corresponda a efecto de que se dé total cumplimiento al punto segundo de la referida Recomendación.

### **Recomendación 29/2000**

El 25 de febrero de 2000 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente 2000/48/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor René Aurelio Melo Aguilar, en contra del Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, por el incumplimiento de la Recomendación 28/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el 10 de noviembre de 1999.

Del análisis de la información que obra en el expediente de impugnación se aprecia que existen violaciones a los Derechos Humanos del señor René Aurelio Melo Aguilar, por parte del licenciado Enrique Pérez García, entonces Director de Mercados, Comercio y Abasto del Municipio de Pachuca, Hidalgo, con motivo del despojo de los locales comerciales 40 y 41 del mercado "Benito Juárez" de Pachuca, Hidalgo, sin que hasta la fecha le hayan sido restituidos, a pesar de la Recomendación 28/99 emitida por la Comisión Estatal, y en consecuencia le sigue causando agravio su incumplimiento.

La autoridad señalada como responsable transgredió con su conducta el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de despojar al señor René Aurelio Melo Aguilar de sus locales comerciales no medió juicio algu-

no ni mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones II, inciso d), y XXI, inciso d), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como en la prevención 10 del Reglamento de Mercados, Comercio y Abasto de Pachuca, Hidalgo, esta Comisión Nacional emitió la siguiente:

Recomendación al Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, confirmando en sus términos el punto primero de la Recomendación 28/99, emitida dentro del expediente CDHEH/I/437/99 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a fin de que se instruya a quien corresponda a efecto de que se restituya al señor René Aurelio Melo Aguilar en el uso y disfrute de su derecho sobre los locales comerciales 40 y 41, módulo 3 del exterior del mercado “Benito Juárez” del municipio de Pachuca, Hidalgo.

### **Recomendación 30/2000**

El 26 de mayo de 2000, por razones de competencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió vía fax el expediente CODHEM/EM/2219/2000/5, iniciado en la misma fecha por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con motivo de la queja presentada por la señora María del Rosario Espinoza Gutiérrez, en la cual manifestó hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los condóminos de la unidad habitacional Jardines de San Pablo, en Tultitlán, Estado de México.

En el escrito de referencia se argumentaron como hechos violatorios que el 26 de mayo de 2000 los condóminos del edificio 3 de la citada unidad habitacional fueron evacuados por policías de Seguridad Pública Municipal de la citada localidad debido a que la estructura de su edificio se encuentra fracturada; sin embargo, las autoridades del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) tienen conocimiento desde hace nueve años de los daños sufridos en ese inmueble, así como en los demás edificios, pero no han dado solución al problema, pese a que se comprometieron a reconstruirlos, comprarlos o bien reubicar a los adjudicatarios.

Solicitada la información, la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y la Jefatura de Servicios de Programas de Apoyo a la Vivienda de la Subdirección de Crédito, del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, remitieron un informe en torno a los hechos constitutivos de la queja, así como diversa documentación relacionada con el caso.

Del análisis de la información recabada y de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos cometidos por servidores públicos del Fovissste en agravio de los adjudicatarios del conjunto habitacional Jardines de San Pablo, consistentes en una negativa o inadecuada prestación de servicios en materia de vivienda, toda vez que desde 1994 tuvo conocimiento de que el edificio 16 del conjunto habitacional de referencia presentaba asentamientos, desplomes, separación de escaleras del cuerpo del edificio, fisuras en pisos y muros, ruptura de instalaciones hidráulicas y de gas, e inundaciones por filtración de aguas pluviales; sin embargo, la Comisión Ejecutiva del Fovissste autorizó hasta el 11 de junio de 1996 y 14 de enero de 1998 que se realizara un estudio técnico y se repararan las escaleras e instalaciones generales del mismo.

Además, fue hasta el 27 de octubre de 1998 que el Comité de Ajustes Constructivos del propio Fondo de la Vivienda aprobó que se efectuara un estudio de mecánica de suelos del multicitado conjunto habitacional, pese a que el resto de los 18 edificios que lo conforman también sufrieron problemas estructurales desde febrero de 1996.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos del Fovissste han actuado negligentemente por la dilación en la resolución de ese grave problema, que atenta contra un principio fundamental de legalidad y seguridad jurídica que en materia de vivienda deben tener los derechohabientes del multicitado conjunto habitacional, al no actuar con apego a lo dispuesto por los artículos 4o, párrafo sexto, y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, fracción VI, inciso h), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Recomendación a la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a efecto de que instruya a quien corresponda para que el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado lleve a cabo todas las acciones, que en Derecho procedan, a fin de que de inmediato se reparen los edificios, o bien se reubique o indemnice, sin ningún costo para los adjudicatarios del conjunto habitacional Jardines de San Pablo, en Tultitlán, Estado de México. Asimismo, dé vista al Órgano de Control Interno del Fovissste con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo por la dilación en que han incurrido los servidores públicos de ese Fondo, y se resuelva conforme a Derecho.

### **Recomendación 31/2000**

El 11 de marzo de 1999 esta Comisión Nacional inició el expediente 1999/956, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor David Moisés Sortibrán Serrano y otros, por hechos atribuibles al Instituto Nacional de Bellas Artes, señalando sobre el particular que el 6 de abril de 1998, dentro del expediente 1202/94 y acumulados, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió laudo en contra del Instituto Nacional de Bellas Artes; sin embargo, a pesar de haber realizado diversos requerimientos para su ejecución a favor de los señores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente, los representantes legales del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBA) han incumplido sistemáticamente con éste.

Esta Comisión Nacional, después de haber analizado los actos en los cuales se negó a los agraviados la posibilidad de ejecutar en su favor el laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, llegó a la conclusión de que fueron violados los Derechos Humanos de los señores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente, por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes, al negarse de manera reiterada a dar cumplimiento al laudo referido, atentando contra su derecho a la seguridad jurídica.

Recomendación al licenciado Miguel Limón Rojas, Secretario de Educación Pública, en la cual se recomienda que el Instituto Nacional de Bellas Artes realice a la brevedad las gestiones conducentes hasta cumplir totalmente el laudo del 6 de abril de 1998; asimismo, que dé vista a la Contraloría Interna del Instituto Nacional de Bellas Artes para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos del INBA encargados de dar cumplimiento al laudo referido.

## Recomendación 32/2000

El 7 de marzo de 2000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/2000/1092, relacionado con el caso de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández en contra de servidores públicos adscritos a Ferrocarriles Nacionales de México; en dicho escrito se expresa que después de haber prestado sus servicios por más de 53 y 34 años para Ferrocarriles Nacionales de México, respectivamente, los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández decidieron dar por terminada su relación laboral, y por esa razón los días 6 de mayo y 19 de marzo de 1998 suscribieron ante la Junta Especial Número 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje un convenio con el representante legal de esa empresa, en donde se estipularon las condiciones en que se les cubrirían su liquidación y la pensión jubilatoria que se les otorgó.

Inconformes con la cantidad que se les cuantificó en la citada pensión, los señores Edmundo Vázquez Hernández y Fausto Saucedo Bear demandaron, en los meses de mayo y noviembre de 1998, ante las Juntas Especiales 45 y 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, respectivamente, que Ferrocarriles Nacionales de México realizara un ajuste a su pensión y que además les cubriera otras prestaciones económicas, situación que esa empresa aprovechó para cancelarles la referida pensión a partir de abril de 1999 y marzo de 2000, sin que para ello contara con algún mandamiento escrito, fundado y motivado por la autoridad competente, violentándose así el principio de legalidad en detrimento de los intereses de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández, a quienes con la acción antes enunciada se les conculcó su garantía de seguridad jurídica, contenida en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Nacional, después de haber analizado los actos en los cuales se llevó a cabo la cancelación de las pensiones de los hoy agraviados, llegó a la conclusión de que fueron violados los Derechos Humanos de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández por parte de Ferrocarriles Nacionales de México.

Recomendación al licenciado Ramiro Sosa Lugo, Director General de Ferrocarriles Nacionales de México, la cual consistió en que se disponga lo necesario a fin de que a los quejosos se les restituya el pleno goce del derecho fundamental que les fue vulnerado, procediendo al pago de las pensiones que han dejado de percibir y a la regularización del pago de su jubilación, de manera independiente al pronunciamiento que sobre el particular realicen las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; asimismo, se dé vista al Órgano de Control Interno que corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que llevaron a cabo las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se ordene lo conducente para que puntualmente se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

## Recomendación 33/2000

El 28 de agosto de 1998 esta Comisión Nacional recibió, procedente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el escrito del señor Marco Antonio López García y otros, mediante el cual manifestaron su inconformidad por la no aceptación, por parte del H. Congreso de esa entidad federativa, de la Recomendación

05/98, emitida por el citado Organismo Local Protector de Derechos Humanos dentro del expediente CODDEHUM/VG/427/97.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que el agravio esgrimido por los señores Marco Antonio López García y otros es fundado, y el hecho de que el H. Congreso del Estado de Guerrero no haya aceptado la Recomendación 05/98, que le emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, en la cual se le sugirió que con fundamento en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios instaurara un procedimiento en contra del señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, por haber transgredido los Derechos Humanos de los quejosos, es contrario a Derecho y demuestra su falta de cooperación con el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos.

El argumento esgrimido por ese H. Congreso, para no aceptar la mencionada Recomendación, no es apegado a Derecho, ya que legalmente es la instancia competente para conocer de actos u omisiones en los que incurrió el entonces Regidor de Acapulco, Guerrero, Antonio Valdez Andrade, de acuerdo con lo previsto por los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la responsabilidad administrativa del señor Antonio Valdez Andrade no ha prescrito.

Esta Comisión Nacional consideró que en el caso del señor Marco Antonio López García y otros, de no ser aceptada la Recomendación 05/98 propiciaría la impunidad de los actos cometidos por el señor Antonio Valdez Andrade.

Recomendación Al Presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Guerrero para que, como Órgano facultado constitucionalmente, dé cumplimiento a la Recomendación 05/98, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que se refiere al inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Antonio Valdez Andrade, entonces Regidor del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

### **Recomendación 34/2000**

El 9 de agosto de 2000 esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/215/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Roberto Mireles Cázares en contra de la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, por la no aceptación de la Recomendación 25/00, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 27 de marzo de 2000.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Roberto Mireles Cázares, consistentes en que el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, no dio respuesta a los escritos del 6 y 16 de junio, 8 y 20 de julio y 20, 21 y 29 de diciembre de 1998, así como del 1 de enero de 1999; además de que existió una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 25/00, que el 27 de marzo de 2000 la Comisión Estatal dirigió a esa Presidencia Municipal, en la cual le recomendó que instruyera a los fun-

cionarios y servidores públicos de su administración a fin de que, en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetaran el ejercicio del derecho de petición en favor de los ciudadanos, contestando en la forma respectiva y en breve término, y que iniciara el procedimiento administrativo de investigación y se determinara la responsabilidad en que incurrió el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de ese municipio, por la no aplicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno. Por ello, se consideró que hubo una transgresión a lo dispuesto en el citado artículo 8o. de la Constitución, así como 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso del señor Roberto Mireles Cázares existió violación al derecho de petición; por ello, el 20 de diciembre de 2000 emitió la Recomendación 34/2000, dirigida al Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, para que se dé cumplimiento a la resolución 25/00, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

### **Recomendación 35/2000**

El 12 de junio de 2000 esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/164/2/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por la señora María Celia Martínez Bahena, en contra de la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, por la no aceptación de la Recomendación 042/99, emitida el 20 de diciembre de 1999, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora María Celia Martínez Bahena, los cuales consisten en ataques a la propiedad privada por parte de los señores Fernando Soto Domínguez, Delegado Municipal de la colonia Ejidal, quien, sin mostrar documento alguno girado por autoridad competente, procedió a derribar la cerca de su inmueble, así como diversos árboles, causando daños al terreno, a pesar de que en el lugar se encontraba el señor Humberto Villalobos Domínguez, Director de Gobernación Municipal, y otros miembros del municipio; estos últimos no hicieron nada para impedir que se cometiera tal acción.

Por ello, los servidores públicos que intervinieron en tales hechos incurrieron en responsabilidad al tolerar que se transgrediera la garantía de audiencia de la señora María Celia Martínez Bahena, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a pesar de que conocían la necesidad de agotar la instancia judicial para actuar en contra de la agraviada, no hicieron nada para impedir tal violación, causándole un daño patrimonial. Con lo anterior, no actuaron con apego al principio de legalidad, en razón de que las funciones que les fueron encomendadas no fueron realizadas con eficiencia ni desempeñaron éstas con la máxima diligencia a que estaban obligados.

Con base en lo antes señalado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución General de la República, y 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional emitió la siguiente:

Recomendación al Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, a fin de que se dé cumplimiento a la Recomendación 042/99, y previo el procedimiento legal correspondiente se le resarza a la señora María Celia Martínez Bahena el daño que le cau-

só el entonces Delegado Municipal Fernando Soto Domínguez, respecto de la fracción del terreno que se le afectó.

### **Recomendación 36/2000**

El 13 de enero de 1999 el señor Ricardo Morales López presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su perjuicio durante la integración de las averiguaciones previas SIG/I/038/98 y SIG/I/085/98, iniciadas en contra del señor Juan Rodolfo López Monroy, quien pretendía despojarlo de un predio.

Del resultado de las investigaciones la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, en virtud de lo cual el 17 de mayo de 1999 dirigió la Recomendación 14/99 al Procurador General de Justicia de la misma entidad federativa y al Contralor General de Desarrollo Administrativo. Autoridades que el 27 de mayo del año citado informaron al Organismo Local la no aceptación del citado documento.

En consecuencia, el señor Ricardo Morales López interpuso ante la Comisión Estatal un recurso de inconformidad, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional el 25 de junio de 1999, quedando registrado con el expediente CNDH/121/99/SIN/I00207.

De las actuaciones que esta Comisión Nacional realizó se comprobó la existencia de actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, en virtud de que con el propósito de favorecer los intereses del señor Juan Rodolfo López Monroy, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de San Ignacio, Sinaloa, cometió diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa SIG/I/085/98, entre las que destaca el hecho de que, con el propósito de validar una diligencia, el servidor público solicitó las firmas, en calidad de testigos, de las secretarías adscritas a esa Agencia, así como la protesta de cargo y ratificación del perito tercero en discordia, sin que dichas personas estuvieran presentes. Por lo anterior, es de señalar que el servidor público incurrió en incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, al no salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, el 21 de diciembre de 2000, dirigió al Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa la siguiente:

Recomendación para que en ejercicio de sus facultades legales instruya al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa a efecto de que se subsanen las irregularidades detectadas durante la tramitación de la averiguación previa SIG/I/085/98, a fin de que una vez realizadas las diligencias necesarias se resuelva conforme a Derecho tal indagatoria, y se dé vista al Ministerio Público correspondiente para que inicie y determine conforme a Derecho la averiguación previa en contra del licenciado Óscar Espinoza Romero, así como de las demás personas que participaron en las irregularidades cometidas durante la integración de la citada averiguación previa; asimismo, ordene que se inicie y determine el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del referido servidor público, por la probable violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

## Recomendación 37/2000

El 8 de marzo de 1999 los señores Salvador y Feliciano Valencia Pérez presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Policía Municipal de Acayucan. El 11 de abril del año citado el primero de los mencionados amplió la queja en favor de su hermano Juan Valencia Pérez, de 14 años de edad.

Del resultado de las investigaciones, la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, en virtud de lo cual el 14 de julio de 1999 emitió la Recomendación 47/99, dirigida al Presidente Municipal de Acayucan, Veracruz. El 30 de agosto de 1999 el citado funcionario informó a la Comisión Local la no aceptación de la Recomendación.

En consecuencia, Salvador y Juan Valencia Pérez presentaron un recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal, el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 6 de septiembre de 1999, y quedó registrado con el expediente CNDH/122/99/VER/I00274.000.

De las actuaciones que esta Comisión Nacional realizó comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la realización de detenciones ilegales, allanamiento de domicilio sin orden de cateo, retención ilegal y atentados contra la integridad física, lo que se traduce en abuso de funciones de autoridad, ya que los servidores públicos involucrados faltaron al deber que les está encomendado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Recomendación al Presidente Municipal de Acayucan, Veracruz, a fin de que cumpla el primer punto de la Recomendación 47/99 que le dirigió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el 14 de julio de 1999.

## 1.2 Recomendaciones particulares correspondientes a 2001

### Recomendación 1/2001

El 12 de julio de 2000 esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/2835/1, con motivo del escrito de queja presentado por la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, mismo que por razones de competencia se remitió a esta Comisión Nacional, mediante el cual señaló que servidores públicos del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., se negaron a proporcionar el servicio médico y los beneficios de seguridad social que solicitó como empleada jubilada a favor de su esposo, señor Alfonso Fernández Acosta.

Del análisis a las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió que el ingeniero Carlos de la Parra Sanromán y el licenciado Héctor R. Guzmán Rodríguez, Gerente de Finanzas y Administración y Subgerente de Administración, respectivamente, del Banco de Crédito Rural del Centro, S. N. C., incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads y su esposo, señor Alfonso Fernández Acosta, al negarse a proporcionar el servicio médico y los beneficios de seguridad social contemplados en el artículo 41 de las Condiciones Gene-

rales de Trabajo del Sistema Banrural, estableciendo un trato distinto y discriminatorio en perjuicio de la mujer trabajadora, al no permitir que se incluya como beneficiario del servicio médico a su cónyuge, en tanto que a las esposas de los trabajadores sí se les presta dicho servicio. Por ello se consideró que existe un incumplimiento de una prestación de seguridad social y con ello no se observa la garantía de igualdad consagrada en los artículos 1o.; 4o., segundo y cuarto párrafos, y 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente, de los hechos descritos se desprende que la actuación de los citados servidores públicos vulneró el derecho de igualdad y la prohibición de la discriminación de la mujer, que se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México, que son norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, la actuación de los servidores públicos no es acorde ni respeta lo dispuesto por los artículos 1o. y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1o. y 10.1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Recomendación al Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., para que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proporcione al esposo de la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads el servicio médico y demás prestaciones de seguridad social contempladas en el artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural, y para que gire las correspondientes instrucciones a todas las áreas de esa Institución bancaria a fin de que al aplicar los ordenamientos que regulan la relación de ésta con sus trabajadores, atentos al principio de igualdad contenido en la fracción VI del artículo 12 de las Condiciones Generales de Trabajo, siempre que aquéllas se refieran a los trabajadores, a los jubilados o a los pensionados en término genérico, deberá entenderse tanto a los trabajadores como a las trabajadoras, jubiladas o pensionadas, según sea el caso, así como a su respectivo esposo o esposa, concubina o concubinario, todo ello en igualdad de derechos y obligaciones.

### **Recomendación 2/2001**

Los días 25, 26 y 28 de enero de 2001 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió escritos de queja presentados por familiares de empleados del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco, quienes denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de éstos por parte de servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

De las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional se acreditó plenamente que servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, al realizar las investigaciones relacionadas con la fuga del interno Joaquín Guzmán Loera, vulneraron en perjuicio de 194 trabajadores del citado centro penitenciario sus derechos a la libertad personal, seguridad jurídica y defensa, al retenerlos injustificadamente excediéndose en los plazos establecidos por la Constitución Federal, y sin que existiera mandamiento escrito fundado y motivado para efectuar dicha acción, además de no darles a conocer su situación jurídica y tomarles declaracio-

nes ministeriales sin que contaran con la asistencia de defensores o personas de su confianza, como lo prevé la ley, con lo cual dichos servidores públicos transgredieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se detectó que, durante las investigaciones que esta Comisión Nacional efectuó, el Fiscal Especial Encargado del Despacho de la Coordinación General Jurídica de la referida Unidad Especializada entorpeció las mismas.

Con sus conductas, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República faltaron al deber que les está establecido en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recomendación al Procurador General de la República, a fin de que se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno competente y se inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la responsabilidad oficial en que hubiesen incurrido los servidores públicos adscritos a la mencionada Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, por las conductas descritas, así como que se inicie y determine conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente para que se investigue la probable responsabilidad penal en que pudiesen haber incurrido por los mismos hechos. Además, que se dé vista al Órgano de Control Interno para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del Fiscal Especial Encargado del Despacho de la Coordinación General Jurídica de la referida Unidad, por la conducta de entorpecimiento señalada.

### **Recomendación 3/2001**

El 7 de agosto de 2000 esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/214/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Godolio Méndez Duarte, en contra del Ayuntamiento Constitucional y la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la no aceptación de la Recomendación del 18 de mayo del año mencionado, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de irregularidades consistentes en que la autoridad municipal no aplicó con oportunidad los programas y las acciones necesarias tendentes a preservar, conservar y mantener en buen estado de uso las zonas por donde pasa el caudal de agua precipitada y residual, no obstante tener conocimiento de que en ocasiones y años anteriores habían sucedido diversos percances en ese lugar.

Por ello, la autoridad municipal incurrió en responsabilidad al no corregir las deficiencias y emitir la señalización de todo el trayecto del cauce de precipitaciones de aguas negras y residuales, que permitiera advertir a los transeúntes el riesgo que corren al transitar por ese lugar en temporada de lluvias y evitar que ocurrieran los hechos del 22 de agosto de 1999, en los cuales perdiera la vida la esposa del señor Godolio Méndez Duarte al caer a una alcantarilla y ser arrastrada por el caudal de agua, contraviniendo con esto lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como el 68 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Con base en lo antes señalado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional emitió la siguiente:

Recomendación al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, a fin de que instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo la aplicación de los programas y de las acciones necesarias tendentes a preservar, conservar y mantener en buen estado de uso las zonas por donde pasa el caudal de agua precipitada y residual, entre ellas las del lugar donde acontecieron los hechos, así como proceder a la señalización en todo el trayecto del cauce de precipitación de aguas negras y residuales, desde su inicio hasta el fin de su recorrido, que permitan advertir a los transeúntes el riesgo que corren al transitar por dicho lugar en temporada de lluvias, y que con la colaboración del personal de Protección Civil del mismo Ayuntamiento se implanten programas de supervisión periódica en el lugar de los hechos, a fin de evitar acontecimientos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

### **Recomendación 4/2001**

El 13 de julio de 1999, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el escrito de queja del señor José de Jesús Quintero García, en el que manifestó que el 19 de enero de 1996 acudió ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para demandar a la Secretaría de Gobernación, entre otras prestaciones, su reinstalación en la plaza de SubJefe del Departamento de Archivo en la Dirección de Servicios Técnicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional en esta ciudad de México; que a dicho proceso se le asignó el número de expediente 397/96, el cual se instruyó en la Tercera Sala del Tribunal mencionado y el 4 de octubre de 1996 se emitió un laudo en favor del agraviado; dicho laudo se encuentra firme y no obstante ello y los múltiples requerimientos que el Órgano Jurisdiccional ha emitido, han transcurrido más de cuatro años y los servidores públicos de la mencionada Secretaría encargados de hacer efectiva la sentencia no han resuelto su debido cumplimiento.

Esta Comisión Nacional, después de haber analizado los motivos por los cuales se ha negado al agraviado la posibilidad de ejecutar en su favor el laudo dictado por la citada Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, llegó a la conclusión de que los Derechos Humanos del señor José de Jesús Quintero García fueron violados por parte de la Secretaría de Gobernación, al negarse de manera reiterada a dar cumplimiento al laudo referido, violentando su derecho a la seguridad jurídica.

Por ello, el 28 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 4/2001, dirigida al Secretario de Gobernación, recomendando que a la brevedad dicte sus instrucciones para que se cumpla plenamente en sus términos el laudo emitido el 4 de octubre de 1996, reinstalando al quejoso en el puesto de subJefe del Departamento de Archivo en la Dirección de Servicios Técnicos del Cisen o, en su caso, en otra plaza equivalente en categoría y sueldo, cubriéndole las percepciones a que tiene derecho; asimismo, se recomendó dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Gobernación para que inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos encargados de cumplir con el laudo que ordenó la reinstalación del señor José de Jesús Quintero García, para que en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados conforme a Derecho.

## Recomendación 5/2001

El 22 de junio de 2000 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de la señora María Luisa Romero Piña, en el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo, Rodolfo Salazar Romero, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, consistentes en detención arbitraria y trato cruel y/o degradante.

En el escrito de referencia se argumentaron como hechos violatorios que el 19 de diciembre de 1999, en la ciudad de Puebla, Puebla, elementos de la Policía Judicial Federal, sin identificarse, pretendieron detener a Rodolfo Salazar Romero, y le dispararon con un arma de fuego, lesionándolo en una pierna y “en el pene”, aunque logró huir para salvarse. Los elementos policiales manifestaron que Rodolfo Salazar Romero estaba involucrado en los delitos de homicidio, robo y otros, ocurridos en 1988 en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América. Se indicó, además, que desde ese momento la quejosa y su familia han sido acosados y les tienen intervenidos sus teléfonos.

También agregó que el 15 de junio de 2000 en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, Rodolfo Salazar Romero circulaba a bordo de una bicicleta cuando fue interceptado por elementos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quienes conducían dos camionetas, y al momento de su captura lo sometieron y lesionaron con disparos de arma de fuego en un brazo y “en un testículo”, y además se le perforó un pulmón a causa de los golpes que le propinaron, motivo por el cual fue internado en el Hospital General de la mencionada localidad, y el 19 del mes citado se le trasladó a la ciudad de México.

Del análisis de la información recabada y de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Rodolfo Salazar Romero, por parte de elementos de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación de la Procuraduría General de la República, consistentes en un trato cruel, inhumano o degradante, debido a que el 15 de junio de 2000 lo detuvieron con motivo de una solicitud de detención formal con fines de extradición efectuada por el Gobierno de Estados Unidos de América, a través de su Embajada en México, actuando con exceso en el uso de la fuerza empleada para detenerlo, toda vez que por disparo de arma de fuego lo hirieron en el brazo derecho y en el testículo izquierdo, además de provocarle fractura por contacto directo de un agente contundente por cuerpo blando (golpe de pie calzado) en doceavo arco costal derecho, por lo que en el caso concreto muy probablemente incurrieron en una responsabilidad de carácter administrativa al contravenir lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; además, de una conducta que pudiera resultar constitutiva de delito, atento a lo previsto en los artículos 225, fracción VII, y 292, en relación con el 315 y el 316, del Código Penal Federal.

Por otra parte, dada la gravedad del caso, se advirtieron irregularidades en la actuación de la licenciada Claudia Rosas Sosa, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales en Chetumal, Quintana Roo, ya que el 17 de junio de 2000 declaró al señor Rodolfo Salazar Romero, en relación con los hechos investigados en el exhorto CH/023/200, derivado de la indagatoria 1215/99/CI/MI, sólo en su calidad de probable responsable del delito de lesiones intencionales cometido en agravio de Ofir Picazo Garrido, agente de la Policía Judicial Federal, siendo que, en términos de los artículos 113, 123 y 124 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encontraba facultada para declararlo en su calidad de ofendido e iniciar la

indagatoria correspondiente por las lesiones que el mismo presentó; además, omitió informarle de sus derechos en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto, la citada servidora pública, al ejercer las funciones que como representante de la sociedad le confiere tal precepto constitucional, no ajustó su actuación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como al Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que probablemente contravino lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; además, su conducta también pudiera resultar constitutiva de delito, atento a lo previsto en el artículo 225, fracción VII, del Código Penal Federal vigente.

Recomendación al Procurador General de la República se diera vista al Órgano de Control Interno de dicha Institución, con objeto de que se iniciara y determinara conforme a Derecho el procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación, así como de la licenciada Claudia Rosas Sosa, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en Chetumal, Quintana Roo.

También, que se inicie y determine conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación, por las lesiones que infligieron al señor Rodolfo Salazar Romero; asimismo, de la licenciada Claudia Rosas Sosa, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en Chetumal, Quintana Roo, por obstruir la procuración de justicia, y en su caso, se diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse.

### **Recomendación 6/2001**

El 12 de junio de 2000 esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/2521/1 con motivo del escrito de queja presentado por la señora Susana Ventura Navarro, quien denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposo Héctor Martínez Álvarez y de su hijo Héctor Noé Martínez Ventura, consistentes en el ejercicio indebido del cargo por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

En el escrito de referencia la señora Ventura Navarro argumentó como hechos violatorios que el 17 de mayo de 2000, elementos de la Policía Judicial Federal al mando de Marco Antonio de Ávila Alba, al tratar de extorsionar por segunda ocasión a su cónyuge Héctor Martínez Álvarez por ser adicto a la cocaína lo privaron de la vida, al igual que a su hijo Héctor Noé Martínez Ventura. Asimismo, señaló que no obstante haber proporcionado esa información al Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, esa instancia no había citado al agente de la Policía Judicial Federal Marco Antonio de Ávila Alba para que declarara en relación con los hechos que motivaron la muerte de sus familiares.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor Noé Martínez Ventura, consistentes en violación del derecho a la vida y ejercicio indebido del servicio público; asimismo, se apreció una

irregular integración de la averiguación previa, y falta de colaboración oportuna por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con la investigación efectuada en el presente caso.

De las constancias ministeriales que integran la averiguación previa 495/2000/III, iniciada con motivo de la comisión de un delito contra la salud, en la cual el 15 de abril de 2000 fue detenido el señor Héctor Martínez Álvarez por el señor Marco Antonio de Ávila Alba, elemento de la Policía Judicial Federal, se observaron diversas contradicciones entre las propias versiones de dicho agente policiaco, así como en las declaraciones de otras personas que participaron en los hechos en relación con la forma en que se suscitaron los mismos y el número de personas que intervinieron. Sin embargo, durante la investigación esas contradicciones no fueron advertidas por el licenciado Antonio Sandoval Islas, Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de tramitar la citada indagatoria.

Asimismo, de las documentales que integran la indagatoria 11190/2000, iniciada el 18 de mayo de 2000 ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por el delito de homicidio en agravio de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor Noé Martínez Ventura, y en contra de quienes resultaran responsables, se evidenció que existen imputaciones directas por parte de los familiares de los agraviados en cuanto a que los señores Marco Antonio de Ávila Alba e Ismael Díaz Salazar fueron quienes los privaron de la vida; además de que previamente a ese suceso los extorsionaron con motivo de los hechos ocurridos el 15 de abril del año mencionado, y en los cuales inicialmente fue detenido el señor Héctor Martínez Álvarez.

Por otra parte, se evidenció que existió una irregular integración de la averiguación previa, ya que el 30 de octubre de 2000 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por razones de competencia, remitió la averiguación previa 11190/2000 a la Procuraduría General de la República; misma que fue recibida el 1 de noviembre del año citado, turnándose en esa fecha a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales B, de donde el 6 del mes y año mencionados se envió a la Dirección General del Ministerio Público Especializado B, radicándose en ese lugar el 16 de noviembre de 2000 por el licenciado Humberto Morales Nava, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Número 3 de dicha Dirección, quien procedió a iniciar la averiguación previa 154/DGMPEB/2000, y después de analizar las constancias que la integraban, consideró que dicha indagatoria no revestía relevancia para esa Dirección para ejercitar la facultad de atracción, por lo cual remitió las actuaciones a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco.

El 10 de enero de 2001, el licenciado Antonio Sandoval Islas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Federal Número 1 de Procedimientos Penales A de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, retomó la investigación al iniciar la averiguación previa 40/2001/III, por los delitos de homicidio y cohecho en contra de los señores Marco Antonio de Ávila Alba, Ismael Díaz Salazar, Mauro García Rodríguez y quien resulte responsable, advirtiéndose con ello un retraso de dos meses en la investigación de los hechos; además, el criterio sustentado por el licenciado Humberto Morales Nava, para remitir la mencionada indagatoria a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, fue incorrecto, ya que en el caso existían hechos graves de homicidio y otros muy probablemente constitutivos de delito, y al encontrarse relacionado un elemento de la Policía Judicial Federal adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos contra la Salud, con sede en esa entidad federativa, debió enviarse a la Fiscalía Especializada para la Atención a los Delitos

cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República la indagatoria respectiva para que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Acuerdo A/011/96, se iniciaran las investigaciones conducentes.

Por último, es conveniente destacar que se advirtió una falta de colaboración, y de veracidad, en la información proporcionada a esta Comisión Nacional, por el licenciado Enrique Montaña Hernández, entonces Subdelegado Administrativo de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, respecto de la información proporcionada en cuanto al área de adscripción del señor Marco Antonio de Ávila Alba, agente de la Policía Judicial Federal.

Además, no debe perderse de vista que la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos en la Procuraduría General de la República pudo haber incurrido en similar responsabilidad, debido a que la información que este Organismo le solicitó desde el 8 de noviembre de 2000 se completo hasta el 25 de enero de 2001, ya que en ese momento se indicó que en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco se había iniciado la averiguación previa 40/2001/III por el delito de homicidio en contra de un agente de la Policía Judicial Federal y/o quien resulte responsable, no obstante que desde el 1 de noviembre de 2000 se había recibido en la Procuraduría General de la República la averiguación previa 11190/2000, remitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor Noé Martínez Ventura existió violación al derecho a la vida y ejercicio indebido del servicio público; asimismo, se apreció una irregular integración de averiguación previa y falta de colaboración oportuna por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República. Por ello, el 12 de marzo de 2001 emitió la Recomendación 6/2001, dirigida al Procurador General de la República.

### **Recomendación 7/2001**

Del 21 de junio de 2000 al 8 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional recibió 12 escritos de queja en los que se denunciaron violaciones a los Derechos Humanos cometidas por autoridades de los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, consistentes en revisiones corporales indignas a los visitantes durante su ingreso a los Centros; violación de correspondencia; intromisión a la dignidad de los reclusos y sus parejas, mediante la videograbación de escenas sosteniendo relaciones sexuales y posteriormente transmitidas los días 8 y 9 de enero de 2001 en un noticiario nocturno de un canal de televisión abierta, y difundidas por otros medios de comunicación, al igual que la de una interna desnuda en el interior de su celda; además, de limitaciones al derecho a la defensa.

Los citados escritos dieron origen a 12 expedientes de queja, los cuales por tratarse de hechos similares, atribuibles a las mismas autoridades, se acumularon al más antiguo en uno solo marcado con el número 2000/2628/3, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Del análisis de la documentación recibida, así como de las evidencias que conforman el expediente antes mencionado, este Organismo Nacional comprobó que los funcionarios públicos de los Centros Federales aludidos, al pretender garantizar la seguridad del establecimiento a su cargo, no actuaron con la responsabilidad debida, al señalar que aplican

un Manual de Procedimientos, que se comprobó que no existe, con lo cual vulneraron en perjuicio de los internos, familiares y abogados, el Reglamento para Centros Federales de Readaptación Social, al practicar revisiones indignas a las personas que ingresan a los Centros; sustraer y violar la correspondencia de los reclusos; videograbar a los internos con sus parejas con cámaras ocultas, sin resguardar debidamente el material videograbado, así como también al aumentar el número de requisitos que un defensor debe acreditar para poder ingresar a entrevista con sus defensos y la retención de los escritos procesales.

Las conductas descritas de los servidores públicos encargados de la dirección, administración, custodia y vigilancia en estos Centros Federales de máxima seguridad demuestran que éstos no desempeñaron sus funciones en forma responsable, ya que la seguridad de los internos y de la propia Institución penitenciaria no puede ser esgrimida como argumento para justificar la violación a los Derechos Humanos de los reclusos, sino que, por el contrario, su respeto irrestricto debe ser la mejor garantía de orden que permita asegurar un trato y vida dignos en reclusión, por ende, faltaron a los deberes que les establece el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recomendación al Secretario de Seguridad Pública, a fin de que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implante un programa de capacitación destinado al personal de los centros de máxima seguridad, que promueva una cultura de respeto a los Derechos Humanos que armonice con la seguridad de los establecimientos; de que se disponga de aparatos electrónicos de seguridad penitenciaria, que permitan erradicar las revisiones que impliquen contacto físico, principalmente con las partes íntimas de las personas visitantes, y otros que garanticen la inviolabilidad y confidencialidad de la correspondencia. Implantar un procedimiento administrativo, ágil y eficaz, que garantice a los internos, familiares y defensores la libertad de circulación de correspondencia, con respeto a la privacidad y confidencialidad de la misma.

Aportar todos aquellos elementos de prueba necesarios para la debida integración de la averiguación previa PGR/TOL/II/B/08/2001, radicada en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Toluca, Estado de México, a fin de lograr que la Representación Social ejercite la correspondiente acción penal en contra del o los servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, que resulten responsables de la videograbación, reproducción y sustracción del material que contenía las escenas íntimas.

Evitar el uso de equipos de vigilancia electrónica a través de cámaras ocultas, y fincar las respectivas responsabilidades administrativas para el personal que las realice y permita; asimismo, para que se destruyan o reciclen las cintas que contienen las videograbaciones existentes en la videoteca del Centro Federal Número 1, que atentan contra la dignidad de las personas filmadas. Garantizar a los reclusos el derecho a una defensa adecuada, a través de la instrumentación de procedimientos administrativos expeditos y eficientes para la entrevista con sus defensores, teniendo como tales también a quienes son reconocidos en los procesos como “personas de confianza” y que soliciten su ingreso, concordante con la garantía constitucional de defensa.

Dar vista al Órgano de Control Interno de esa Secretaría para que inicie un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad oficial en que hubiese incurrido el licenciado Jaime Rodríguez Millán, Subdirector Técnico del Centro Federal Número 1, al obstaculizar la labor de esta Comisión Nacional, así como de aquellos servidores públicos que hayan negado hacer entrega a un recluso de un documento suscrito por éste, cuya copia iba dirigida a esta Comisión Nacional.

Elaborar y publicar en el *Diario Oficial* de la Federación los manuales, instructivos y reglamentos que deben regir a los Centros Federales de Readaptación Social, acordes con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de los internos y visitantes.

Asimismo, dar vista al titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar las posibles responsabilidades oficiales en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos que han estado adscritos a los Centros Federales de Readaptación Social números 1 y 2, que violaron los Derechos Humanos de los internos, sus familiares y defensores, con las conductas descritas ampliamente en el cuerpo de la presente Recomendación, y, en su caso, hacer del conocimiento del Ministerio Público de la Federación los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, y también para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar las posibles responsabilidades oficiales en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos adscritos al Centro de Control del Centro Federal Número 1, quienes al percatarse de que los internos y sus respectivas parejas mantenían relaciones sexuales en un área no destinada para ese efecto, continuaron videograbando dichas escenas y permitieron el desarrollo de esos actos; asimismo, por no llevar a cabo el debido resguardo de las videograbaciones ya descritas.

### **Recomendación 8/2001**

El 16 de febrero de 2001 este Organismo Nacional recibió el escrito de los señores Juan Manuel y Roberto Antonio, ambos de apellidos Suárez Gómez, en contra de servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada (UEDO) de la Procuraduría General de la República (PGR), en el que señalaron que su hermano Norberto Jesús Suárez Gómez se encontraba cumpliendo un arraigo ordenado por el Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal a solicitud del Ministerio Público de la Federación, por estar relacionado con la averiguación previa PGR/UEDO/091/2000. Que desde su detención había sido objeto de tortura psicológica por parte del personal encargado de su custodia y vigilancia, por lo que temían por la vida de su hermano.

Esta Comisión Nacional radicó el expediente 2001/446/1, y en virtud de la gravedad de los hechos el 16 de febrero de 2001 solicitó a la Procuraduría General de la República la adopción inmediata de las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de violaciones a los Derechos Humanos del agraviado o la producción de daños de difícil reparación. El 19 de febrero del año en curso la Procuraduría General de la República comunicó a este Organismo Nacional la aceptación de las medidas solicitadas, resaltando que, a la fecha del informe, Norberto Jesús Suárez Gómez no presentaba ningún tipo de lesiones o maltratos y gozaba de buena salud.

El 27 de febrero de 2001 el señor Antonio Suárez Gómez acudió a las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para informar que su hermano Norberto Jesús Suárez Gómez había sido objeto de agresión física y tortura por parte de custodios encargados de su vigilancia. Dos Visitadores Adjuntos y un perito médico se presentaron en el domicilio ubicado en calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, Distrito Federal. El perito médico de la Comisión Nacional certificó que el arraigado presentó 18 quemaduras de segundo grado de forma irregular, localizadas en la región escapular, dorsal y lumbar sobre la línea media posterior y a ambos lados de la mis-

ma, hecho que pone de manifiesto que la Procuraduría General de la República no cumplió las medidas cautelares que le fueron solicitadas y que aceptó para garantizar la integridad física y psicológica del arraigado. Como consecuencia de los hechos expuestos por el agraviado, se recibió su denuncia de hechos por parte del Ministerio Público de la Federación y se inició la averiguación previa 026/FESPI/2001.

El 1 de marzo de 2001 la Procuraduría General de la República solicitó la presencia de Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional, para la práctica de una diligencia ministerial de reconocimiento del lugar de los hechos denunciados por el señor Norberto Jesús Suárez Gómez, con el fin de buscar indicios que permitieran la debida integración de la averiguación previa 026/FESPI/2001, remitiendo con posterioridad la documentación solicitada por este Organismo Nacional.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja resulta evidente que no se cumplieron las medidas cautelares solicitadas, lo que se considera de especial gravedad, en tanto que pone de manifiesto el poco interés de los servidores públicos por colaborar con esta Comisión Nacional, así como su falta de compromiso con la vigencia de los Derechos Humanos, lo que tuvo como resultado, en este caso, la violación a los derechos del agraviado.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, después de realizar los dictámenes médicos y de criminalística respectivos, estableció que Norberto Jesús Suárez Gómez presentó 18 quemaduras de segundo grado localizadas en cara posterior de tórax, que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida; que fueron producidas por un instrumento sólido caliente; que las lesiones son de forma irregular, oval y semicircular, con presencia de pelo en las zonas cercanas a las quemaduras; con un tiempo de evolución menor a 24 horas del momento en que fueron producidas, y que por las características que éstas presentan, su ubicación, el número y la uniformidad del grado de la quemadura, se determinó, desde el punto de vista médico-legal, que fueron producidas en forma intencional por terceras personas y que no pudieron haber sido autoinfligidas.

Por su parte, la Procuraduría General de la República remitió un certificado médico y un dictamen criminalístico concluyendo que son quemaduras de segundo grado, con una evolución menor de 24 horas; que el mecanismo de producción, por sus características morfológicas, es factible que haya sido por la aplicación de fuego directo en forma de flama o la de un objeto sólido caliente aplicado directamente sobre la piel, con ausencia de pelo, y que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, lo que resulta contradictorio con lo señalado en los dictámenes elaborados por esta Comisión Nacional, pues precisamente la presencia de pelo en el perímetro de las lesiones, y su forma, hacen imposible que hubieran sido infligidas por la aplicación de fuego directo; además de la observación de que en la práctica de diligencias en la investigación de los hechos el perito criminalista, al momento de su intervención, incurrió en falsedad al decir que personal de este Organismo Nacional estuvo presente en la diligencia realizada a las 20:40 horas del 28 de febrero del año en curso, además de que señaló que se omitió una de las primeras exigencias criminalísticas, ya que el lugar no se preservó adecuadamente, por lo que el dictamen de criminalística de la Procuraduría General de la República contiene, desde el punto de vista de este Organismo Nacional, imprecisiones que lo vician respecto de su credibilidad y difícilmente puede ser tomado en consideración.

Hasta la fecha, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desconoce si el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa 026/FESPI/2001 ha realizado las actuaciones necesarias para la toma de la declaración de los custodios que, según el dicho del agraviado, lo lesionaron. Para este Orga-

nismo Nacional, con base en el contenido del presente documento, ha quedado debidamente acreditada la tortura que le fue infligida al señor Norberto Jesús Suárez Gómez por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República. En efecto, según ha podido confirmarse, los elementos de la Policía Judicial Federal encargados de su vigilancia y resguardo infligieron a dicha persona dolores y sufrimientos graves, tanto físicos como psíquicos, para, según consta en la denuncia formulada por el hoy agraviado, obligarlo a conducirse de una manera determinada, los cuales, de conformidad con el dictamen elaborado por esta Comisión Nacional, se consideran plenamente como de tortura.

Recomendación al Procurador General de la República, para que dé vista al Órgano de Control Interno en esa Procuraduría e inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada encargados de cuidar y custodiar al agraviado Norberto Jesús Suárez Gómez y obligados al cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, que fueron aceptadas por esa Procuraduría General de la República; que inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los referidos servidores públicos y resuelva su responsabilidad penal en los hechos hasta su determinación conforme a Derecho; que dé vista al Órgano de Control Interno en dicha Institución para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de todo el personal que se encontraba de guardia el 27 de febrero de 2001 en la casa de seguridad, toda vez que consintieron que personal de esa Institución afectara la integridad física del arraigado y protegido; que inicie la averiguación previa en contra del citado personal y su determinación conforme a Derecho; que lleve a cabo todas las medidas necesarias para que los presuntos responsables en la comisión de las lesiones que le fueron inferidas a Norberto Jesús Suárez Gómez no se sustraigan a la acción de la justicia, integrando debidamente y conforme a Derecho la averiguación previa 026/FESPI/200, y dé vista al Órgano de Control Interno para que instaure un procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, la averiguación previa, en contra del personal pericial que participó en la elaboración de los dictámenes médico y de criminalística aportados a la averiguación previa 026/FESPI/2001, en virtud de que adolecen del profesionalismo, ética y veracidad necesarios, pues distorsionan la verdad respecto de los hechos investigados.

### **Recomendación 9/2001**

El 16 de marzo de 2000, la doctora María Rosa Márquez Cabrera presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos un escrito de queja en contra del entonces Gobernador Constitucional del estado de Morelos y del Delegado de la Procuraduría General de la República en esa entidad federativa, por considerar que al señor Rodolfo Benítez Figueroa, cuando se desempeñó como ayudante municipal en Tehuixtla, Morelos, no se le brindó la protección necesaria, después de que denunció las actividades ilícitas que realizaban los señores Edilberto Padilla Vázquez y Evaristo Ríos Castillo, lo que trajo como consecuencia que dicho ex servidor público sufriera un atentado, en el que resultó lesionado por ocho proyectiles de arma de fuego que le privaron de la vida.

Esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja e inició el expediente correspondiente, asignándosele el número 2000/1322, llevando a cabo las investigaciones necesarias. Del análisis de los resultados obtenidos en la investigación de los hechos se concluyó que fueron violados los Derechos Humanos del señor Benítez, en virtud de que los

licenciados Antonio Martínez Rivera, Raúl Ortega Alarcón y José Luis Ángel Zuloaga no ejercieron las atribuciones que legalmente les confirió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, respecto de la investigación y persecución de los ilícitos en el caso señalado.

De tales actos se desprenden hechos que dejaron al señor Benítez en estado vulnerable frente a las amenazas de que fue objeto y posteriormente al sufrir un atentado en el que perdió la vida; homicidio sobre el cual no se realizaron investigaciones con las que se pudiera llegar a la verdad histórica de los acontecimientos y permitieran descubrir la identidad de los autores intelectuales y materiales de ese crimen; ello sin dejar de considerar que la actividad ministerial fue “suspendida” por un tiempo prolongado, sin que existiera causa legal, fundada y motivada para ello.

Recomendación al licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal, Gobernador Constitucional del estado de Morelos, recomendando girar instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que ordene lo conducente para que con toda oportunidad se determine conforme a Derecho la averiguación previa JO/3a./304/2000/03 y su acumulada JO/2a./1540/98/11, respecto de los ilícitos de los que fue víctima el señor Benítez.

Asimismo, se dé vista al Órgano de Control Interno que corresponda, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja, y de ser procedente solicite el inicio de la averiguación previa que corresponda, por las omisiones que quedaron precisadas, y se ordene lo conducente, a fin de que oportunamente se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma, y por último, girar instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que, mediante un acuerdo que dirija a los Agentes del Ministerio Público de esa Institución de procuración de justicia, se tomen las medidas pertinentes a fin de que en casos similares a los que se contemplan en la presente Recomendación se proporcione a las víctimas de los delitos la atención y protección debidas en los términos previstos por los artículos 12 y 119 del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa.

### **Recomendación 10/2001**

El 30 de septiembre de 2000 el señor Arturo Plasencia Abundis presentó vía telefónica una queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco, misma que ratificó el 4 de octubre del año en cita. Manifestó que el 29 de septiembre de 2000, aproximadamente a las 22:00 horas, arribaron a su centro de trabajo (un bar) diversos vehículos, entre ellos varias patrullas, según su dicho, pertenecientes a la “Policía Estatal”, de los que descendieron alrededor de 20 sujetos, unos uniformados y otros de civil, quienes se introdujeron al local que ocupa el negocio donde presta sus servicios, motivo por el cual le preguntó a un elemento de la “Policía Estatal” si traían alguna orden, por lo que éste, junto con un elemento de la Policía Judicial Federal, lo llevaron hasta una camioneta en la que se encontraba una persona con uniforme de la PGR, donde lo golpearon y amenazaron con un arma de fuego, “conocida como UZI”, para posteriormente conducirlo ante el Fiscal Federal. Finalmente, indicó que los sujetos a los que se refirió en principio, después de catear “todo el inmueble sin orden”, se retiraron del lugar.

En razón de que en los hechos expuestos se encontraban involucrados servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, el 3 de octubre de 2000 el Organismo Local remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja 2189/0/II, recibiendo el 11 de octubre de 2000, y al que se le asignó el número de expediente 2000/3471-1.

Del análisis de la documentación presentada por la Procuraduría General señalada se apreció que el 29 de septiembre de 2000, con base en la recepción de dos denuncias anónimas en la Delegación de dicha Institución en Jalisco, se instrumentó un operativo de revisión en bares y centros nocturnos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, dirigido por dos Agentes del Ministerio Público de la Federación, previamente autorizados por el Delegado de la dependencia federal en cita, teniendo bajo su mando a cinco elementos de la Policía Judicial de la Federación y contando con el apoyo de 15 miembros de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, quienes se encontraban a las órdenes del primer oficial José de Jesús Barajas Pizano, también adscrito a la Dirección en cita, mismos que se introdujeron en las instalaciones del bar denominado Undicci realizando una revisión, y agrediendo al señor Arturo Plasencia Abundis cuando éste les cuestionó si contaban con una orden que amparara su proceder, para finalmente retirarse del lugar, ya que no se encontró evidencia de algún hecho delictivo y, consecuentemente, sin que se hubiera detenido a persona alguna en ese lugar, por lo que tampoco se inició una averiguación previa o acta circunstanciada, siendo que tal actitud implica la inobservancia del artículo 79 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y constituye una violación al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante lo anterior, las autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública, al rendir su informe, negaron la participación de servidores públicos de esa Dirección en los hechos mencionados, lo cual constituyó adicionalmente que se obstruyera la actividad investigadora de este Organismo Nacional, contraviniendo el contenido del artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, en consecuencia, ajustándose sus conductas a lo previsto por el artículo 70 del mismo ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos del agravado cometidas por Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal y elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; por ello, el 6 y 25 de abril de 2001 este Organismo Nacional formalizó a ambas autoridades las propuestas de conciliación respectivas, obteniéndose mediante el oficio número 1985 del 16 del mismo mes y año la aceptación de la conciliación por parte de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, mediante oficio sin número del 24 de abril del año en curso el Subsecretario General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de Jalisco, comunicó a esta Institución la no aceptación de la propuesta que le fuera planteada, opinión que fue apoyada por el licenciado Héctor Pérez Plazola, Secretario General de Gobierno de la entidad federativa en cita, a través del oficio CISG 1107/2001 del 27 de abril de 2001, recibido en esta Comisión el 30 de abril de 2001.

Recomendación al Gobierno del estado de Jalisco, para que se diera vista a la Contraloría de ese estado a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco que intervinieron en los presentes hechos, así como al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que en el ámbito de su competencia inicie y determine, en contra de los mismos, la averiguación previa correspondiente.

## Recomendación 11/2001

El 1 de septiembre de 1999, esta Comisión Nacional, recibió el escrito de queja del señor Cesar Alejandro Carrillo Figueroa, en el cual refirió que en cumplimiento a la ejecutoria que dictó en el amparo directo DT/6753/95, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, el 22 de agosto de 1995, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al resolver el juicio laboral 1246/94, condenó a la Secretaría de Salud a cubrirle al actor las prestaciones económicas que le demandó, pero éstas no le han sido pagadas, no obstante que el laudo se encuentra firme, por lo cual considera, que se atenta contra sus Derechos Humanos.

Asimismo, el 9 de febrero de 2000, se recibió el escrito de queja de la señora Anastacia Ramos Venegas, en el que señaló que demandó laboralmente a la Secretaría de Salud y cuyo procedimiento fue substanciado en el expediente laboral 926/93, y el 21 de septiembre de 1998 la Segunda Sala emitió un laudo favorable a sus intereses, mediante el cual ordenó a dicha Secretaría que la reinstalara en el puesto del que fue despedida y le cubriera las prestaciones económicas que reclamó. Por lo anterior, este Organismo Nacional inició los expedientes 1999/3910 y 2000/642, respectivamente, y en virtud de que en los actos constitutivos de las quejas existe identidad de acciones y omisiones atribuibles a la misma Dependencia, estos fueron acumulados.

Del análisis de las constancias que integran dichos expedientes, esta Comisión Nacional observó que la mencionada Secretaría, violó en perjuicio de los quejosos, su derecho de igualdad ante la ley y el reconocimiento del derecho contenido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual les garantiza que: “las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”, en virtud de que, no obstante que se encuentran firmes las resoluciones correspondientes, la Secretaría de Salud no ha cumplido la condena que le impuso la autoridad del trabajo.

Recomendación al Secretario de Salud, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para cumplir en sus términos los laudos que dictó en su contra la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que de esa manera, se les restituya a los agraviados el goce de los derechos que les fueron reconocidos en tales resoluciones; asimismo, dé vista al Órgano de Control Interno, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables del cumplimiento del laudo en esa Secretaría de Salud y se ordene lo conducente para que se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención, hasta la conclusión de la misma, por otra parte, gire instrucciones a quien corresponda, para que en los casos análogos a los que dieron origen a la presente Recomendación se analicen y, de ser el caso, se les restituya a los actores en el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido.

## Recomendación 12/2001

El 26 de diciembre de 2000 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Manuela Mendoza Baltazar, mediante el cual relató hechos constitutivos de

violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Mateo Hernández Barajas, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, consistentes en detención arbitraria, ejercicio indebido del cargo, trato cruel y/o degradante, e irregular integración de averiguación previa. Lo anterior dio origen al expediente 2000/3909-1.

Del análisis de la información recabada y de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Mateo Hernández Barajas, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, debido a que el 11 de diciembre de 2000 elementos de la Policía Judicial Federal al estar realizando un recorrido de vigilancia, por el simple hecho de considerar, en forma subjetiva, que el agraviado se encontraba con una actitud de nerviosismo, procedieron a revisarlo y detenerlo, por lo que se presumió que, al tiempo de su detención y previo al momento de quedar a disposición de la Representación Social de la Federación, agentes de la mencionada corporación policiaca le dieron un trato cruel y/o degradante, debido a que los mismos actuaron con exceso en el uso de la fuerza empleada, toda vez que dicha persona presentó lesiones de tipo traumático al momento de su certificación médica ante la citada autoridad investigadora, mismas que le fueron producidas en forma intencional, siendo el objetivo directo lesionarlo y no someterlo, dando como resultado la presencia de lesiones innecesarias, por lo que en el caso concreto incurrieron en una responsabilidad de carácter administrativo; además de que su conducta que pudiera resultar constitutiva del delito de abuso de autoridad.

Por otra parte, dada la gravedad del caso, se advirtieron irregularidades en la actuación del licenciado Gabriel Juárez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, Encargado del Despacho de la Célula Tercera de Procedimientos Penales adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato, ya que el 12 de diciembre de 2000 declaró al señor Mateo Hernández Barajas, con relación a los hechos expresados en el parte informativo del 11 de ese mes y año, y que dieron origen al inicio de la averiguación previa 959/2000-CE/III, sólo en su calidad de probable responsable de un delito contra la salud en agravio de la sociedad, siendo que se encontraba facultado para declararlo en su calidad de ofendido e iniciar la investigación correspondiente por las lesiones que presentó.

Por último, no debe pasar desapercibida la actuación irregular del doctor Mario Díaz Padilla, perito médico oficial adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato, ya que este servidor público el 11 de diciembre de 2000 procedió a realizar los dictámenes de integridad física y farmacodependencia al señor Mateo Hernández Barajas, en forma ambigua, pues las lesiones que presentó el mismo fueron descritas de manera deficiente, complicando con ello la posibilidad de establecer la mecánica de producción del tipo de lesiones, e incluso la temporalidad de éstas, aunado a que de los mencionados certificados también se desprende que el citado profesional omitió indicar la clasificación de las lesiones.

Recomendación al Procurador General de la República se diera vista al Órgano de Control Interno en dicha Institución, con objeto de que se iniciara y determinara conforme a Derecho el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los señores Jaime Rangel Miralrio, Rubén Esparza Márquez y Bernabé Martínez Valera, agentes de la Policía Judicial Federal, así como al licenciado Gabriel Juárez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, Encargado del Despacho de la Célula Tercera de Procedimientos Penales, y del doctor Mario Díaz Padilla, perito médico oficial, todos ellos adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato.

Asimismo, se iniciara y determinara conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente, en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato, por las lesiones que infligieron al señor Mateo Hernández Barajas; asimismo, del licenciado Gabriel Juárez Hernández, por obstruir la procuración de justicia.

Por último, se solicitó, en vía de colaboración, al Contralor Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, que informara lo relativo a los procedimientos administrativos que, en su caso, se iniciaran en contra de los referidos agentes de la Policía Judicial Federal, así como del mencionado Agente del Ministerio Público de la Federación, y del doctor Mario Díaz Padilla, todos ellos adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato, así como la determinación de los mismos conforme a Derecho.

### **Recomendación 13/2001**

El 22 de enero de 2001 esta Comisión Nacional inició el expediente 2001/11-3-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Jacob Vergara Rayo en contra del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, por no haber dado contestación, respecto de la aceptación o no de la Recomendación 023/2000, emitida el 17 de noviembre de 2000, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

Del análisis de la documentación remitida por el Organismo Estatal, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Jacob Vergara Rayo, por parte del citado Ayuntamiento, quien limitó al ahora recurrente su derecho a la posesión, en virtud de que sin acreditar legitimidad alguna y sin contar con el consentimiento de su titular, procedió a utilizar una hectárea del predio rústico denominado Cruz Grande y Tiembla la Tierra, para destinarla como tiradero de basura, inobservando con dicha actuación lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran los derechos de legalidad y seguridad jurídica que abarcan cualquier acto que emane de una autoridad. Además, de que no dio contestación respecto de la aceptación o no de la Recomendación 023/2000, que el 17 de noviembre de 2000 emitió la citada Comisión de Defensa de los Derechos Humanos a esa Presidencia Municipal.

Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero, a fin de que instruya al Regidor de Servicios Generales de ese municipio, a efecto de que cese de inmediato el depósito de basura en la fracción del predio rústico denominado Cruz Grande y Tiembla la Tierra, por parte de los camiones recolectores de dicho Ayuntamiento, así como el retiro y limpieza de los desechos existentes; proceda a restituir el derecho de posesión de la fracción del predio en cuestión a su propietario Jacob Vergara Rayo y le cubra la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios, a que haya lugar conforme a la ley.

### **Recomendación 14/2001**

El 3 de mayo de 2000, en la comunidad de Nueva Colonia, municipio de Mezquitic, Jalisco, el señor Felipe Bautista Carrillo, Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales de Santa Catarina Cuexcomatlán, Tuapurie, municipio de Mezqui-

tic, Jalisco, entregó a una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, un escrito de queja suscrito por él y por las autoridades tradicionales de dicha comunidad.

En dicho escrito, manifestaron que son indígenas Wirraritari (huicholes) y que están preocupados, ya que cuando llegan a su lugar sagrado conocido como Wirikuta (Cerro del Quemado, anexo del ejido Real de Catorce, municipio de Catorce, San Luis Potosí), encuentran las piedras sagradas pintadas con aerosol, saqueadas las ofrendas e invadido el sitio por caravanas de turistas, quienes no comprenden, ni respetan, la importancia que tiene para ellos ese lugar, por lo cual solicitaron que se tomen en cuenta sus preocupaciones para que se detenga la violación a sus derechos culturales y se preserve la cultura indígena Wírrárika.

A fin de obtener elementos de convicción respecto de las presuntas violaciones expuestas en el escrito de queja esta Comisión Nacional realizó una investigación, encontrando que los lugares conocidos como Cerro del Quemado y Real de Catorce fueron declarados, mediante Decreto Administrativo expedido por el Gobierno de San Luis Potosí, como sitio de patrimonio histórico, cultural y zona de conservación ecológica del grupo étnico Wírrárika (huichol). En el citado Decreto se designa al Instituto de Cultura del estado y a la Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental del propio estado (hoy Secretaría) para cumplir el objeto del decreto.

Con la información proporcionada por las autoridades, las visitas a esta zona de Visitadores Adjuntos y la que se obtuvo por otros medios, se recabaron todas las evidencias posibles, integrándose el expediente en que se actuó, por lo que este Organismo Nacional comprobó la existencia de actos que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del Pueblo Huichol, consistentes en: 1) violaciones al respeto a la manifestación de sus expresiones culturales y religiosas, y 2) violaciones a la protección de la zona de conservación ecológica y al lugar sagrado denominado Wirikuta.

La vida religiosa de los huicholes se encuentra entrelazada con la vida comunitaria en su conjunto, es integral y permea la totalidad de la vida de los individuos y de sus actividades. Por ello, los derechos religiosos de los pueblos indígenas, en general, figuran como parte del conjunto de sus derechos culturales, ecológicos y religiosos. Para que los huicholes puedan disfrutar plenamente de sus Derechos Humanos, tienen que ser reconocidas sus costumbres y prácticas de transmisión de su patrimonio cultural. La preservación de los sitios sagrados es fundamental, pues expresan una vinculación territorial y son referentes que orientan los ciclos de la vida comunitaria vinculando el pasado con el presente.

Esta Comisión Nacional considera que se deben establecer los mecanismos necesarios para proporcionar la vigilancia requerida para que los integrantes del pueblo huichol puedan desarrollar y preservar su cultura, asimismo, se deben implementar las medidas necesarias para que se informe a los turistas sobre la necesidad de respetar las costumbres y cultura de los huicholes, así como las sanciones a que podrían hacerse acreedores en caso de no respetarlas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9o. de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 5o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

b) Esta Comisión considera que de manera coordinada con las propias comunidades indígenas y pobladores de la zona, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí debe aportar los recursos y establecer en el ámbito de sus atribuciones legales, las medidas necesarias para proteger y preservar el centro ceremonial considerado como lugar sagrado

por el grupo étnico huichol, denominado Wirikuta, cumpliendo con lo establecido en el artículo 9o. de la Constitución del estado, así como tomar las medidas necesarias para concretar las manifestaciones y compromisos que realizó con relación a esta zona, en el decreto administrativo que declara sitio de patrimonio histórico, cultural y zona de conservación ecológica, el cual fue publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno Estatal el 22 de septiembre de 1994.

Es importante señalar que por lo mencionado en ese decreto, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado no cumplió con lo establecido en la fracción V del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que señala que a la citada dependencia le corresponde establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal y encargarse de las que le sean transferidas al estado.

Asimismo, no se habría atendido lo establecido en la fracción XII del artículo 12 de la mencionada Ley Ambiental, que determina que la política ambiental del estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la Federación, para lo cual debe garantizarse el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la protección, conservación, uso y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a la salvaguarda y uso de la biodiversidad biológica y cultural de su entorno.

De igual forma, los artículos 2o., y 33, fracción IV, de la Ley Ambiental de San Luis Potosí, señalan que se consideran de utilidad pública la formulación y ejecución de la declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, así como la conservación de la vida silvestre que esté ligada con la protección de las culturas indígenas que habitan en el Estado.

Por lo anterior, se habría incumplido lo establecido en las fracciones VIII, XXXVI, y XXXVII del artículo 7o. de la Ley mencionada, que señala que corresponde al Ejecutivo del estado, el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas protegidas de competencia estatal, con la participación de los gobiernos municipales, Organizaciones No Gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades, y pequeños propietarios, en los términos de dicha ley, y en los términos que lo establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

El Gobierno del Estado de San Luis Potosí ha incurrido en una violación a los Derechos Humanos del pueblo huichol, pues al haber omitido implementar las acciones necesarias para proteger el sitio sagrado conocido como Wirikuta, ha propiciado que se atente contra la conservación y desarrollo de la cultura, usos y costumbres del pueblo Wirrárika.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

Recomendaciones:

1. Gire las instrucciones conducentes a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el citado decreto administrativo que declara sitio de patrimonio histórico, cultural y zona de conservación ecológica del grupo étnico Wirrárika.
2. Implemente en el ámbito de sus atribuciones legales, y en coordinación con las comunidades indígenas y las autoridades municipales y ejidales, las acciones necesarias para preservar y respetar las expresiones culturales y religiosas del pueblo huichol en el Cerro del Quemado.

3. Realice las acciones presupuestales y administrativas necesarias a efecto de implementar las medidas relativas a la protección y vigilancia de la zona de conservación ecológica y lugar sagrado denominado Wirikuta (Cerro del Quemado).
4. Ilustre sobre la cultura del pueblo huichol a los servidores públicos del Estado, encargados de vigilar, proteger y preservar los derechos culturales, religiosos y espirituales de dicho grupo étnico en la zona de conservación ecológica denominada Wirikuta (Cerro del Quemado).

### **Recomendación 15/2001**

A partir del 24 de noviembre de 1999 se recibieron diversas quejas en esta Comisión Nacional, relacionadas con traslados de mujeres internas a los Centros Federales de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, y número 2, Puente Grande, en el estado de Jalisco, en las que se manifestó inconformidad porque fueron recluidas en establecimientos creados únicamente para albergar varones, los cuales no reúnen las condiciones necesarias para alojar mujeres, no se les proporciona la atención médica adecuada, además de ser sujetas a malos tratos e incluso a “tortura psicológica”.

Con el fin de investigar los hechos anteriormente referidos, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de supervisión a esos centros de máxima seguridad y del resultado de las mismas, así como del análisis de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de violación a los derechos a un trato digno, a la igualdad y a la protección de la salud, consagrados en los artículos 4o., 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 22.2, 53.3 y 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; en los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y, en los principios, 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión.

Recomendación al Secretario de Seguridad Pública Federal, con el fin de que girara instrucciones a la Comisionada del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la propia Secretaría, a efecto de que ordene el traslado, a la brevedad posible, de las mujeres internas en los Centros Federales de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, y Número 2, Puente Grande, en el estado de Jalisco, el cual deberá efectuarse a los centros en los que se considere que existen medidas de seguridad suficientes y adecuadas a los perfiles clínico-criminológicos de esas internas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Asimismo, que en tanto no existan áreas específicas para internas en los centros de máxima seguridad, ni se les ofrezcan condiciones de estancia digna, no se acepte el ingreso de mujeres a esos establecimientos.

### **Recomendación 16/2001**

El 3 de abril de 2001, esta Comisión Nacional recibió por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal escrito de queja de la señora “X”, en el cual denunció una presunta violación al derecho de su menor hija “Y”, a que se proteja su integridad, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, por

acciones consistentes en violación y ejercicio indebido del cargo, por lo que se inició el expediente de queja correspondiente.

En su escrito de queja, la señora "X" manifestó que su hija "Y" de 12 años de edad, estudiaba el primer año de educación secundaria en la Escuela Secundaria Técnica Número 14, de la Secretaría de Educación Pública, y que el 7 de marzo del año en curso fue víctima del delito de violación cometido por José Gaspar Martínez García, de 50 años de edad, quien se desempeñaba en ese momento como prefecto en dicho plantel. Agregó que de estos hechos fueron testigos servidores públicos de la propia escuela, los cuales no hicieron nada para impedir tal acto. Indicó, que debido a lo anterior acudió el 9 del mismo mes y año a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a denunciar los hechos, iniciándose la averiguación previa 47/00174/01-03. Agregó, que el prefecto de referencia seguía laborando en la escuela, además de que no encontró apoyo del Director del plantel, por lo cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

Con objeto de cuidar la integridad de la menor se solicitó al Coordinador del Programa de Atención a Víctimas del Delito de esta Comisión Nacional, su intervención para que la menor de referencia fuera atendida psicológicamente.

Asimismo, para integrar debidamente el expediente, se solicitó la información y documentación relacionada con el caso de la mencionada agraviada a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la Secretaría de Educación Pública, a la Procuraduría General de la República, y a la Contralora Interna de la Secretaría de Educación Pública se le pidió que en colaboración permitiera al personal de este Organismo Nacional consultar el procedimiento administrativo de investigación iniciado con motivo de los hechos.

Del análisis de los hechos y de las evidencias consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por las autoridades, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de la menor "Y", consistentes en violación al derecho a que se proteja su integridad y seguridad personal, al efectuarse por servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública actos consistentes en violación, abuso sexual y ejercicio indebido del cargo; asimismo se observó una inactividad en el procedimiento administrativo de investigación a cargo del personal de la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, iniciado con motivo de los hechos denunciados por la señora "X".

Recomendación dirigida al doctor Reyes Tamez Guerra, Secretario de Educación Pública, y al licenciado Francisco Javier Barrio Terrazas, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Al primero para que gire sus instrucciones a quien corresponda y dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, para que se inicie y determine conforme a Derecho procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de esa Secretaría de Estado, Manuel Salgado Cuevas, Pedro Terán Miranda, doctor Rómulo Cuervo Cuervo, licenciado Jesús Bazán Gómez, y Cecilia Leyvas Morales.

Asimismo para que formule denuncia ante la Representación Social de la Federación por las probables conductas delictivas cometidas por el doctor Rómulo Cuervo Cuervo, el licenciado Jesús Bazán Gómez, la trabajadora Social Cecilia Leyvas Morales, y de las prefectas María Cristina Pilar Jiménez Hernández y María Blandina Silvia Castro Sánchez, todos ellos servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, para que se giren las instrucciones correspondientes a fin de que institucionalmente se repare el daño sufrido por la agraviada.

Al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que gire sus instrucciones a la Contralora Interna en la Secretaría de Educación Pública, para que a la brevedad posible se integre y determine conforme a Derecho el expediente de queja y se amplíe la investigación en contra de los demás servidores públicos que omitieron dar la atención debida a la menor agraviada y a su señora madre, e incumplieron con sus funciones y obligaciones y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la determinación respectiva. Asimismo se inicie procedimiento administrativo de investigación y se resuelva conforme a Derecho en contra de los servidores públicos de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación Pública por la dilación en la integración y determinación jurídica del expediente de queja Q-133/2001.

### **Recomendación 17/2001**

Expediente 2000/2384: El 1 de junio del 2000 los señores Sergio Reyes y otros, habitantes de las comunidades de San Isidro del Palmar, La Laguna, El Venado, Samaritán y Chachahua, pertenecientes al municipio de Santamaría Tonameca, Pochutla, del estado de Oaxaca, solicitaron la intervención de la Comisión Nacional toda vez que por medio de la radiodifusora de Puerto Angel, en Pochutla, Oaxaca, se enteraron del homicidio del señor Gildardo Ávila Rojas, ocurrido a las 23:00 horas del 12 de mayo del año mencionado en la playa Ventanillas de la última localidad mencionada, por elementos militares del 54/o. Batallón de Infantería con destacamento en Puerto Escondido, Oaxaca.

Expediente 2001/216: El 29 de enero del 2001 la señora Aída Silva y López y otros, presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional solicitando su intervención ya que en la madrugada del 21 de enero del 2001, un grupo de elementos del Ejército Mexicano perteneciente al 88/o. Batallón de Infantería de la 20/a. Zona Militar llegaron a la comunidad denominada Rancho Viejo, municipio de Tecomán, Colima, propiedad del señor José Vázquez Rodríguez, "acribillando a varias personas" que se encontraban reunidas en dicho lugar, las cuales pertenecían al grupo de rehabilitación para alcoholicos denominado "Todo por gratitud" privando de la vida al señor Rodrigo Torres Silva y causando heridas a la menor Yuliana Mercado Vargas.

Expediente 2001/316: El 31 de enero del 2001 los señores Pedro Guzmán Velázquez y otros, integrantes del Comisariado Municipal de Linda Vista, municipio de San Miguel Totoloapan, estado de Guerrero, denunciaron a la Comisión Nacional que en la semana del 14 al 21 de enero del año en curso, al encontrarse el niño Esteban Martínez Nazario con su hermano Ricardo, de los mismos apellidos, cerca de la comunidad mencionada, integrantes del Instituto Armado dispararon en su contra y a fin de ponerse a salvo corrieron con dirección al monte, no logrando el menor Esteban su objetivo, ya que recibió un impacto de proyectil de arma de fuego en la pierna derecha, lesión que le provocó la muerte.

Con motivo de los hechos relatados, la Comisión Nacional inició los expedientes 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, los cuales el 5 de julio del 2001 se acumularon al existir similitud de hechos violatorios a Derechos Humanos y derivado de las acciones y omisiones reiteradas e identidad de autoridad probablemente responsable, por lo que el 31 de julio del año mencionado, previa confirmación del ejercicio indebido del cargo conferido a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional quienes vulneraron el derecho a la vida de los señores Gildardo Ávila Rojas, Rodrigo Torres Silva y el menor Esteban Martínez Nazario, así como, la integridad personal de la menor Yuliana Mercado Vargas, sometiendo a un trato cruel y degradante a un determinado grupo de personas, lo que conllevó a

la violación de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que imperan en un Estado de Derecho.

Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que dé la intervención que legalmente corresponda a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos que dieron origen a los expedientes 2000/2384, 2001/216 y 2001/316, acumulados y realizado lo anterior, dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inició de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se proceda a la reparación del daño en los casos del señor Rodrigo Torres Silva y los menores Esteban Martínez Nazario y Yuliana Mercado Vargas; asimismo, dicte las medidas necesarias a efecto que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto del trato que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; y ordene a quien corresponda se amplíe el ejercicio de la acción penal en contra del soldado de infantería apuntador Ramiro Hernández Ramírez quien también intervino en los hechos materia del expediente 2001/2384 y en su oportunidad, de acuerdo con su normativa resuelva en la indagatoria lo que en derecho corresponda y se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde su ampliación, hasta la conclusión de la misma.

### **Recomendación 18/2001**

El 12 de enero de 2001, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación que presentaron los señores Severiano Lucas Petra, Francisco Prisciliano Josefa, Juan Santiago García, Felipe Rufina Celestino, Sabino Francisco Pedro, Miguel Ángel Lauro de la Cruz, Antonio Francisco Leobardo, Vicente Lauro Catarino e Hilario García de los Santos, en contra del cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 041/99, emitida el 17 de diciembre de 1999, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro del expediente CODDEHUM-VG/143/99-III y sus acumulados CODDEHUM-VG/144/99-IV y CODDEHUM-VG/145/99-V, al entonces Titular de la Secretaría de Salud en dicha entidad federativa.

Del análisis conjunto de los hechos y las evidencias mencionadas, y de conformidad con lo establecido por los artículos 137, segundo párrafo, y 138 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Institución emitió la presente resolución, en virtud de que la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, ha incumplido la Recomendación 041/99, que el 17 de diciembre de 1999 le formuló la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la citada entidad federativa, por la violación a Derechos Humanos en agravio de habitantes de las comunidades indígenas de La Fátima, Ojo de Agua y Ocotlán, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, consistente en la contracción forzada.

Recomendación al Gobernador del estado de Guerrero, para que gire las instrucciones necesarias para que el Titular de la Secretaría de Salud en ese estado, cumpla en sus términos la Recomendación 041/99, con la salvedad a que se refiere el apartado B del capítulo de observaciones y el segundo punto subsecuente, por las violaciones a Derechos Humanos en que incurrió el personal de dicha dependencia en agravio de los señores

José Toribio Cornelio, Severiano Lucas Petra, Felipe de Jesús Morales, Sabino Francisco Pedro, Bartolo Gutiérrez Fidel, Antonio Francisco Leobardo, Vicente Lauro Catarino, Miguel Ángel Lauro de la Cruz, Martín García Benito, Alejandro Cristino Meza, Juan Santiago García, Felipe Rufina Celestino, Rutilo Juárez Feliciano, Alfonso Reyes Victoriano, Hilario García de los Santos y Francisco Prisciliano Josefa; en virtud de que con su conducta, los señores Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, médico general operativo, enfermera y promotor, respectivamente, de la Brigada de Salud Número Tres de la Jurisdicción Sanitaria Número 6 de los, entonces, Servicios Estatales de Salud de Guerrero, incurrieron en violaciones a Derechos Humanos en perjuicio de los agraviados citados, con lo que ocasionaron daños y perjuicios de necesaria restitución, se recomienda realizar los trámites correspondientes para que la Institución de Salud determine conforme a Derecho y proceda al pago de una indemnización para la reparación de dicha afectación; asimismo, se le instruya, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo, las políticas de planificación familiar que se implementen cumplan con la norma mexicana sobre consentimiento informado.

### **Recomendación 19/2001**

El 15 de noviembre de 2000 esta Comisión Nacional recibió el escrito del 9 del mismo mes y año, mediante el cual la señora Lucía Leos Parga, interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación 218/2000 que el 17 de octubre de ese mismo año la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes dirigió al licenciado Roberto Macías Macías, Procurador General de Justicia en esa entidad federativa. La recurrente expresó su inconformidad al señalar que la resolución de la referida Procuraduría de Protección Ciudadana le causa agravio, ya que no obstante que el 10 de septiembre de 2000 su hijo menor de edad, quien en vida llevó el nombre de José Enrique Guerrero Leos, falleció a consecuencia de un disparo de arma de fuego (por la espalda) realizado por uno de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes, dicha Procuraduría solamente se concretó a emitir seis recomendaciones superficiales, sin llegar al fondo del asunto. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número 2000/308-1-I y una vez valorados los requisitos de procedibilidad que establece su legislación, calificó la inconformidad el 6 de diciembre de ese mismo año y lo admitió el 21 de mayo de 2001.

Del análisis y de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del menor José Enrique Guerrero Leos, hoy fallecido, consistentes en violación del derecho a la vida, y del derecho a que se proteja su integridad y seguridad personal, al efectuarse por servidores públicos del Gobierno del Estado de Aguascalientes conductas relativas al delito de homicidio, ejercicio indebido de la función pública, uso arbitrario de arma de fuego, así como incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

De acuerdo con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 de la Constitución del Estado de Aguascalientes; 21, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como 125 del Código de Procedimientos Penales para Aguascalientes, al momento en que la Policía Judicial tuvo conocimiento de los hechos delictivos que estaban ocurriendo en la colonia Gremial de la ciudad de Aguascalientes, debió hacerlo del conocimiento del Representante Social, y

éste, tras el inicio del acta circunstanciada o de la averiguación previa respectiva, debió girar sus instrucciones a sus auxiliares a fin de que se dieran a la tarea única y exclusivamente de efectuar las investigaciones que el propio Ministerio Público determinara; en el presente caso, la competencia para atender eventualidades como la que ocurrió en la madrugada del 10 de septiembre de 2000, de conformidad con lo establecido por los artículos 2o., 6o., 7o., 8o., y 9o. de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, corresponde al Gobierno de la entidad a través de la Secretaría General de Gobierno y por intermedio de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad y, concretamente, al Director de Seguridad Pública Estatal.

Los servidores públicos involucrados faltaron al deber que su cargo les imponía, y que protestaron cumplir cuando lo asumieron, en términos de lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Aguascalientes, respecto de la obligación para sobreguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y de observar buena conducta en los mismos, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de sus funciones. Además de que, de conformidad con lo establecido por la fracción XI del artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado, la investigación policiaca deberá realizarse apegándose en todo momento al respeto a los derechos de los individuos y con estricto apego a la legalidad.

Por lo que se refiere a la actuación del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Policía Judicial del estado, quien efectuó las primeras diligencias de la integración de la averiguación previa 6692/00, y giró oficios a la Dirección General de Servicios Periciales en el estado, para la realización de los dictámenes correspondientes, éste omitió dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el estado, en cuanto a la obligación de que inmediatamente que tuviera conocimiento de la existencia de un hecho posiblemente delictivo, dictara las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, así como el artículo 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en cuanto a practicar las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos constitutivos del tipo penal, así como de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieran intervenido.

Por lo que corresponde a la conducta desplegada por el Agente del Ministerio Público Número 5, encargado de integrar y determinar la averiguación previa 6692/00, igualmente resultó conculcatoria de los Derechos Humanos; ya que a pesar de que contaba con todos los dictámenes necesarios, de los que se desprende que los siete elementos de la Policía Judicial Estatal que intervinieron en los hechos dispararon sus armas de fuego; que resultaba por demás inverosímil el hecho de que el proyectil que privó de la vida al menor hubiera sido disparado desde el interior del vehículo en que se transportaban los elementos de la Policía Judicial Estatal y, además, sin tomar en cuenta el dictamen de criminalística determinó ejercitar acción penal en contra del agente Héctor Castañeda Prieto por la comisión del delito de homicidio culposo, no obstante que evidentemente existían dudas más que razonables sobre las circunstancias en que se produjo la muerte del menor, y que contaba con los elementos suficientes para haber consignado por el mismo delito por el que se inició la investigación, es decir, el homicidio doloso, o cuando menos considerar el dolo eventual o indirecto.

Con su actuación, los servidores públicos del Gobierno del Estado de Aguascalientes, señalados en el presente documento, transgredieron los artículos 14, 16 y 21 de la Cons-

titudin Polítca de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; tampoco debe ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y, por lo que corresponde a la actuaci3n de las instituciones policiales, 3sta se registrar3 por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Tambi3n se violentaron tratados internacionales que, dado que han sido firmados y ratificados por M3xico, son norma vigente en nuestro pa3s de conformidad con lo establecido por el art3culo 133 constitucional.

Respecto de la integridad f3sica del hoy fallecido Jos3 Enrique Guerrero Leos, se violentaron, por desconocimiento e incumplimiento, lo ordenado, entre otros, por los art3culos 6.1., 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos, que disponen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho est3 protegido por la ley y, que nadie podr3 ser privado de la vida arbitrariamente; que nadie ser3 sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad ser3 tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y est3 protegido por la ley, en general a partir del momento de la concepci3n; que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad f3sica, ps3quica y, nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles.

Recomendaci3n al Gobernador del Estado de Aguascalientes para que se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del estado se sirva ordenar la revisi3n de las constancias contenidas en la causa penal 257/2000 que se instruye al se3or H3ctor Casta3eda Prieto, para que, en ejercicio de sus atribuciones, aporte los elementos, practique las diligencias necesarias y determine lo que conforme a Derecho proceda al momento en que el Agente del Ministerio P3blico adscrito al Juzgado Tercero Penal de esa entidad federativa formule conclusiones en el proceso penal de referencia.

Adem3s, para que dicho servidor p3blico ordene el inicio y determinaci3n tanto del procedimiento administrativo como la averiguaci3n previa en contra de los servidores p3blicos adscritos a la Polic3a Judicial estatal, Luis Moreno Delgado y Lorenzo Ruiz Esparza Due3as, por las conductas que desplegaron durante su intervenci3n en la averiguaci3n previa 6692/00, consistentes en la falsedad en que incurrieron en dicha indagatoria. Igualmente, para que inicien el procedimiento administrativo de investigaci3n en contra del licenciado Fernando Lomel3 P3rez, Agente del Ministerio P3blico adscrito a la Polic3a Judicial estatal, para determinar la posible responsabilidad en que pudiera haber incurrido durante su intervenci3n en las diligencias iniciales de la averiguaci3n previa 6692/00. Finalmente, para que, con base en sus atribuciones, ordene en los t3rminos establecidos por los art3culos 55 y dem3s relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores P3blicos del Estado de Aguascalientes, se inicie el procedimiento administrativo de investigaci3n en contra del licenciado Victoriano Mej3a Valadez, para determinar las responsabilidades en que pudiera haber incurrido durante la integraci3n y determinaci3n de la averiguaci3n previa 6692/00, as3 como el inicio de la averiguaci3n previa por la posible comisi3n de il3citos en la referida indagatoria.

## Recomendación 20/2001

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos de prueba que integran los expedientes 2001/6-Q, 2001/54-Q, 2001/55-Q, 2001/56-Q, 2001/57-Q, 2001/68-Q, relacionados respectivamente con las quejas presentadas por los señores Luis Guillermo Álvarez del Castillo, Estela Rodríguez Rivas, María del Rocío Lara Godínez, María Elena Alvarado Rodríguez, María de los Ángeles Orta Molina, Martha Alicia González Cisneros y Marcelino Sánchez González, acumulados al expediente 2001/1143, en virtud de la naturaleza de los hechos y al existir similitud en las acciones u omisiones atribuidas a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y, del Consejo Estatal de Familia, y del Registro Civil, todas del estado de Jalisco, así como de la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, y vistos lo siguiente:

**SITUACIÓN JURÍDICA.** Los días 6 de enero, 2 de marzo, 17 de mayo, 7 de junio, 11 de septiembre, 9 y 27 de octubre y 8 de noviembre de 2000, los señores Martha Alicia González Cisneros, María de los Ángeles Orta Molina, María Elena Alvarado Rodríguez y Luis Guillermo Álvarez del Castillo, en representación de María Ignacia Amezcua Reynoso, José Enrique de Jesús Séptimo, Estela Rodríguez Rivas, Marcelino Sánchez González y María del Rocío Lara Godínez, respectivamente, presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco escritos de queja, en los que señalaron diversas conductas violatorias de Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Consejo Estatal de Familia y del Registro Civil del Estado de Jalisco, quienes sin mandamiento de autoridad legalmente facultada para ello, les privaron del derecho a la custodia sobre los menores Federico de Jesús Navarro Hernández, Álvaro Germán de Jesús Amezcua (Álvaro Germán Amezcua Reynoso o Germán de Jesús Amezcua o Jesús Amezcua), Gilberto Ávalos Rodríguez, Yajaira Montserrat y María Guadalupe Lara Gódinez, Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, Diana Jazmín Álvarez González y Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, quienes conculcaron sus Derechos Humanos, y por lo cual se iniciaron los expedientes de queja 47/00/IV, 653/00/IV, 996/00/IV, 1163/00/III, 2131/00/IV, 2307/00/IV, 2426/00/IV y 2535/00/IV.

Con sus acciones, dichas autoridades impidieron que los menores en cita disfrutaran de las prerrogativas más elementales a que tienen derecho, como lo son el permanecer en su entorno familiar, recibir un nombre y obtener su identidad, mismas que se encuentran reconocidas por el Sistema Jurídico Mexicano, tanto a nivel interno como en los compromisos de carácter internacional que nuestro país ha suscrito en materia de los derechos del menor.

Derivado de las inconformidades citadas, esta Comisión Nacional conoció del expediente de queja 2001/1143 y de los recursos de queja 2001/6-Q, 2001/54-Q, 2001/55-Q, 2001/56-Q, 2001/57-Q, y 2001/68-Q, interpuestos por los quejosos en comento, en los cuales señalaron las irregularidades en que incurrieron dichas autoridades locales, resultando afectadas no solamente las personas que acudieron ante dicha Comisión Estatal a denunciar las arbitrariedades realizadas en su contra, sino también fueron lesionados los intereses de los menores, pues con las conductas desplegadas por los servidores públicos del Consejo Estatal de Familia y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se les mantuvo a los menores Álvaro Germán de Jesús Amezcua, Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, lejos del entorno familiar, en tanto que se ha mantenido a los menores Federico de Jesús Navarro Hernández, Gilberto Ávalos Rodrí-

guez, Yajaira Montserrat y María Guadalupe Lara Godínez, Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez y Diana Jazmín Álvarez González, alejados de sus progenitores.

En virtud de que las autoridades señaladas como responsables ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y, por lo tanto, con sus conductas vulneraron los derechos de los quejosos, así como de los menores antes mencionados, que conlleva a una violación de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia previstos en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la violación de diversas normas de carácter nacional e internacional, esta Comisión Nacional procedió a la investigación de los hechos denunciados lo que permitió la comprobación de las violaciones antes señaladas, mismas que serán analizadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

Recomendaciones:

Al Gobernador Constitucional del estado de Jalisco:

PRIMERA. En virtud las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento, solicite al H. Congreso del estado, la constitución de una comisión especial, dentro de la Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a efecto de que vigile y supervise las actuaciones de las dependencias administrativas de esa entidad federativa relacionadas con los trámites de adopción, así como con la guarda y custodia de los menores, cuyos padres estén involucrados en procedimientos administrativos y judiciales que les impidan la atención y asistencia inmediata de sus hijos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia en esa entidad federativa a efecto de que ordene se inicie una línea de investigación en contra de los servidores públicos involucrados en el presente documento y que se detallan en el capítulo de observaciones, a efecto de que, si se determinan responsabilidades de carácter penal, dé inicio la averiguación previa correspondiente y se determine conforme a Derecho; asimismo, se ordene lo conducente a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención, hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Se dé vista al Órgano de Control Interno que corresponda, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones; asimismo, se ordene lo conducente, a fin de que con puntualidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención, hasta la conclusión de la misma.

CUARTA. Gire sus instrucciones tanto al Procurador General de Justicia del estado como al Órgano de Control Interno correspondiente, a efecto de que determinen conforme a Derecho la averiguación previa 121/2000-V, así como el procedimiento administrativo de investigación 53/2001-B, abiertos en contra de la licenciada María de Lourdes Álvarez González, por su presunta responsabilidad en el caso de la menor Diana Jazmín Álvarez González; asimismo, se ordene lo conducente, a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre las actuaciones que practiquen las citadas autoridades, desde el inicio de su intervención, hasta la conclusión de las mismas.

QUINTA. Dicte las medidas pertinentes a efecto de que sean reintegrados los menores de edad relacionados con la presente Recomendación a su seno familiar, atendiendo al interés superior de éstos, previa la resolución del trámite legal correspondiente y para tal efecto, se proporcione la asesoría jurídica adecuada a los padres o familiares biológicos.

Al Presidente del H. Congreso del Estado de Jalisco:

SEXTA. En razón de la gravedad de los hechos en que se encuentran involucrados el Consejo Estatal de Familia, el Registro Civil y la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, los cuales lesionaron los Derechos Humanos de los menores, así como de sus familiares, se le solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción XIV, 29, 31, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Congreso de esa entidad federativa, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que puedan tomarse las medidas correspondientes por esa H. Legislatura, a fin de realizar una investigación con plena independencia y autonomía por los actos que dieron origen a la presente Recomendación y se establezcan las acciones legales pertinentes para evitar en lo sucesivo la realización de actos que vulneren de Derechos Humanos de menores de edad y de sus familiares.

### **Recomendación 21/2001**

El 21 de diciembre de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja del señor Cruz González Loaiza, en el cual denunció presuntas violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio de su hija Jéssica Mariana González Castro y del hijo de ésta, cometidas por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por actos consistentes en una negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud y ejercicio indebido de la función pública. En su escrito de queja, el señor González Loaiza manifestó que el 11 de abril de 2000 su hija acudió al Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, ingresando al Área de Urgencias y de ahí la trasladaron a la Sección de Tococirugía, donde dio a luz a las 06:40 horas.

Más tarde, un médico del Área de Urgencias le informó al quejoso que el niño presentaba síntomas de deficiencia respiratoria y que requería atención y aparatos del Área de Pediatría, pero que no lo podían trasladar a dicha sección por no ser derechohabiente y que era necesario que acudiera a la Oficina de Relaciones Públicas, hiciera una carta responsiva y depositara la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M. N.). El quejoso considera que debido al tiempo que le tomó realizar dichos trámites la atención médica que requería su nieto no le fue proporcionada en forma inmediata, lo que probablemente provocó que dos días después falleciera.

El 12 de abril un doctor, sin mencionar el nombre, le informó que a su hija le practicarían diversos estudios debido a que se encontraba muy débil, con fiebre, y que probablemente le tendría que realizar una transfusión sanguínea. Al día siguiente la dieron de alta, pese a que Jéssica Mariana refería dolor y sentirse débil.

Agregó que el estado de salud de su hija no mejoró, por lo que el 15 de abril reingresó al Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza", lugar en el que le comunicaron que requería tratamiento altamente especializado, y toda vez que en ese hospital no había lugar para atenderla sería trasladada a la Unidad de Terapia Intensiva del Centro Médico Nacional 20

de Noviembre, el cual se efectuó siete horas después debido a que en ese momento no contaban con ambulancias para realizar el traslado. Añadió que en el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre le informaron que era necesario operarla urgentemente; sin embargo, falleció durante la intervención quirúrgica.

El 4 de mayo de 2000 el señor Cruz González Loaiza compareció al Área de Quejas de la Contraloría General en el ISSSTE, a fin de denunciar probables irregularidades, cometidas en agravio de su hija Jéssica Mariana González y de su nieto, por personal del Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” de ese Instituto.

El Órgano de Control Interno en el ISSSTE inició el procedimiento de investigación QD/501/2000 por la probable comisión de actos u omisiones constitutivos de una responsabilidad administrativa, en contra de quien resultara responsable. Con la finalidad de realizar la investigación conducente solicitaron a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed) la elaboración de un dictamen médico.

Con base en el dictamen 530/00, elaborado por la Conamed, el citado Órgano de Control Interno determinó, el 3 de noviembre de 2000, el archivo del citado expediente, argumentando falta de elementos para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al personal médico que intervino en la atención médica brindada a los agraviados.

Con objeto de integrar debidamente el expediente, se solicitó información y documentación relacionada con el caso a la Contraloría Interna en el ISSSTE, a la Conamed y a la Coordinación de Atención al Derechohabiente del ISSSTE; asimismo, se pidió a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional la elaboración de un dictamen médico respecto de la atención que se brindó a los agraviados en el Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” y en el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, así como una opinión técnica médico-legal sobre el dictamen médico elaborado por la Conamed.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de Jéssica Mariana González Castro, y de su hijo, consistentes en violaciones al derecho a la protección de la salud, cometidas por servidores públicos del ISSSTE, mediante actos consistentes en una negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud y ejercicio indebido de la función pública.

Recomendación dirigida al licenciado Benjamín González Roaro, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y al doctor Carlos Tena Tamayo, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico. Al primero de ellos para que dé vista al Órgano de Control Interno en el ISSSTE a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Jefe del Servicio de Urgencias (se desconoce el nombre); del Jefe del Servicio de Obstetricia y Perinatología, doctor Ramón Carpio Solís, y de los médicos Juárez y Alonso, del Servicio de Obstetricia, todos adscritos al Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” de ese Instituto, quienes brindaron atención médica a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo. Asimismo, para que gire sus instrucciones a efecto de que se realice el pago por concepto de indemnización al señor Cruz González Loaiza, como consecuencia de los actos y omisiones realizados por ese Instituto en agravio de su hija Jéssica Mariana González Castro y de su nieto.

Al Titular de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico se le recomendó que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo en contra del servidor público que elaboró el dictamen médico 530/00, así como del doctor Rafael Güemes García, Presidente de la Tercera Sala de Arbitraje Médico.

## Recomendación 22/2001

El 10 de noviembre de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 0891/2000, mediante el cual el licenciado Gabriel García Correa, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, remitió el expediente CEDH/II/22/1/534/2000, así como el escrito de queja presentado por la señora Luz Divina Castillo López, en el que denunció hechos presuntamente violatorios a su derecho a la salud y a la vida de su menor hijo, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud en agravio de ambos, que dio origen al expediente 2000/3657 en este Organismo Nacional.

Del análisis de los hechos y evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Procuraduría General de la República, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo que obran en el expediente 2000/3657/1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que cuenta con elementos que acreditan violaciones a los Derechos Humanos de la señora Luz Divina Castillo López y de su fallecido hijo, consistentes en la violación al derecho a que se proteja su salud y su integridad física y moral, por parte de los ginecólogos Colín, Jesús M. Rivera Prado, Elia Gómez Rodríguez, Héctor Salgado Figueroa y Víctor Manuel Fimbres Ortega; de los Subdirectores Médicos Joel Alberto Chuc López y Germán Espinoza Ruiz, y del Director José del Carmen Flores Castillo, todos adscritos al Hospital General de Zona Número 5 en Nogales, Sonora, al transgredir en el cumplimiento de sus funciones el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además contravinieron los artículos 1; 2, fracción V; 23; 27, fracción IV; 32; 33, fracción II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 y 49 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1; 2; 3; 4; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 47, fracciones I, XX y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a los agraviados la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como es su obligación, puesto que de ello dependían su salud y la vida del producto.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que la investigación que se realiza dentro del expediente Q185/01 se integre y resuelva conforme a Derecho a la mayor brevedad y se contemple la posible responsabilidad administrativa en que incurrieron los ginecólogos Colín, Jesús M. Rivera Prado, Elia Gómez Rodríguez, Héctor Salgado Figueroa y Víctor Manuel Fimbres Ortega; los Subdirectores Médicos Joel Alberto Chuc López y Germán Espinoza Ruiz, y el Director José del Carmen Flores Castillo, todos adscritos al Hospital General de Zona Número 5 en Nogales, Sonora. Por último, con motivo de la responsabilidad de la Institución, se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho, en favor de la señora Luz Divina Castillo López, por la muerte de su hijo y el daño físico que se le ocasionó.

## Recomendación 23/2001

El 19 de junio de 2001 esta Comisión Nacional inició el expediente 2001/140/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por la señora Gloria Salazar Valdez por el incumplimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila a la Recomendación 045/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa el 29 de diciembre de 2000.

Del análisis de las constancias que integraron el expediente del recurso se desprende que en la Recomendación en comento el Organismo Local sugirió al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila que tramitara un procedimiento administrativo en contra de los licenciados Hermán Mier Acosta, Agente del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal; María Teresa Sosa Urbina, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal; Jesús A. Cabrera Hernández, Coordinador de Agencias, y de los elementos de la Policía Ministerial encargados del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra; además, que diera inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, como presunto responsable de la comisión del delito de lesiones gravísimas por enfermedad segura o probablemente incurable.

De la investigación realizada por este Organismo Nacional se comprobó que en el caso del menor Rafael Salazar Salazar existió violación a la debida procuración de justicia por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, al actuar irregularmente en la integración de la averiguación previa L1/H2/031/2000/1, que se inició con motivo del delito de lesiones cometidas en agravio del citado menor, así como en la tramitación y determinación del procedimiento administrativo 026/2001, que llevó a cabo la Contraloría Interna de dicha Representación Social en contra de servidores públicos de esa Institución; además, por el incumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra del agente de la Policía Ministerial, Vicente Humberto Vázquez Pereyra, presunto responsable de la comisión del delito de lesiones gravísimas por enfermedad segura o probablemente incurable. Por ello, se consideró que existió una transgresión a lo dispuesto por los artículos 5, inciso c, fracción VII, y 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila; 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, y por el punto sexto del Acuerdo entre las Procuradurías de Justicia y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, celebrado en abril de 1996. En consecuencia, se estimó una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 045/2000, en términos de lo previsto por los artículos 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 166 de su Reglamento Interno.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, para que, como superior jerárquico, gire sus instrucciones para que se dé cumplimiento al punto número dos de la Recomendación 045/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, consistente en que se dé inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra; asimismo, para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que tienen a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, y en contra de los funcionarios de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de ese estado que tuvieron a su cargo la tramitación del procedimiento administrativo 026/2001.

## Recomendación 24/2001

En atención a la petición formulada por la Diputada Federal Silvia América López Escoffie y en cumplimiento del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, los días 5 y 6 de julio de 2001, personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, realizó una visita al Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, en compañía de integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Las irregularidades detectadas y las denuncias que se recibieron durante dicha visita se relacionan con la falta de mantenimiento de las instalaciones, hacinamiento, corrupción y autogobierno, imposición y ejecución de sanciones disciplinarias sin apego a los procedimientos y normas aplicables, área de segregación en condiciones inhumanas, falta de separación entre procesados y sentenciados, privilegios, instalaciones insalubres, inadecuada atención médica y falta de control de los internos con padecimiento mental, así como consumo de drogas.

En razón de lo anterior y debido a que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán no cuenta con un programa de visitas a los centros de reclusión en esa entidad, este Organismo Nacional, de conformidad con los artículos 60 de su propia Ley y 156 de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción y aperturó de oficio el expediente 2001/1769-3.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente de estudio, se comprobó la existencia de violación a los Derechos Humanos de los internos consistentes en recibir un trato digno, de legalidad, de seguridad jurídica y a la protección de la salud, consagrados en los artículos 4o. 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Yucatán, con objeto de que gire instrucciones a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que cesen las violaciones a los Derechos Humanos de los internos del referido Centro, particularmente mediante el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la organización y actividades de dicho establecimiento penal.

Dé vista al Órgano de Control Interno correspondiente, a fin de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos que estén involucrados en las violaciones a Derechos Humanos descritas en el cuerpo de la Recomendación.

Dé vista al Procurador General de Justicia del estado, para que inicie la investigación correspondiente respecto de las conductas referidas como actos de corrupción y, en caso de existir probable responsabilidad penal, se ejercite la acción punitiva contra los servidores públicos e internos que, por su participación en las mismas, se considere han cometido delitos.

Dé vista al Ministerio Público de la Federación correspondiente, para que investigue los hechos mencionados en el apartado de observaciones de esta Recomendación, en especial los relacionados con el probable tráfico de narcóticos. Instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, para que, en lo sucesivo, por ningún motivo se permita que la celda denominada "la Cápsula", sea utilizada para alojar internos.

Gire instrucciones a fin de que se tomen las medidas necesarias para proporcionar una adecuada atención médica a los internos, y se implementen programas permanentes de

educación para la salud y prevención de enfermedades, dirigidos a la población interna y al personal del Centro; asimismo, que se tomen en cuenta las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Salud, para la atención de los enfermos mentales y los afectados por VIH/SIDA. De igual forma, que se realicen las acciones tendentes a garantizar que la alimentación que reciben los internos sea preparada y manejada con absoluta higiene.

### **Recomendación 25/2001**

El 27 de febrero de 2001, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación que presentó el señor José Luis Chávez Benítez, en contra del Presidente y Tesorero Municipal de Axochiapan, Morelos, por no dar respuesta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, sobre si se aceptaba o no la Recomendación dictada el 20 de septiembre de 2000 dentro del expediente de queja 135/2000-4, por lo que la misma se tuvo por no aceptada; además de que no han realizado ninguna acción orientada a su cumplimiento. Del análisis a las evidencias de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 25/2001 al Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Morelos, para que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la autoridad competente inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los señores Cecilio Xoxocotla Cortés e Isaías Cortés Vázquez, Presidente y ex Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos, con base en las consideraciones que se plantean en el capítulo de observaciones de la recomendación y, de ser el caso, se le impongan las sanciones que procedan conforme a Derecho. Al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del municipio de Axochiapan, Morelos, se le recomendó realizar las acciones conducentes para dar cumplimiento en todos sus puntos a la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 20 de septiembre del 2000 a ese Ayuntamiento.

### **Recomendación 26/2001**

Los expedientes de queja que dieron origen a la presente Recomendación se integraron con motivo de las denuncias formuladas y los documentos aportados por los familiares de los quejosos, de manera directa o a través de alguna Organización No Gubernamental, de entre las cuales destacan la Unión de Padres con Hijos Desaparecidos; la Asociación de Familiares y Amigos de Desaparecidos de México, y el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México; inconformidades que, en su gran mayoría, fueron encomendadas inicialmente para su sustanciación a la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, y posteriormente fueron turnadas a esta Comisión Nacional. Por lo anterior, el Consejo Consultivo de la propia Institución acordó la creación de un programa destinado a la búsqueda de desaparecidos, dando origen, el 18 de septiembre de 1990, al Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos.

A finales de 1999 se realizó un balance de las acciones emprendidas por esta Comisión Nacional en torno al Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos, cuyo resultado generó el imperativo de trabajar en las investigaciones y dar a la sociedad una respuesta puntual, apegada a Derecho y a la verdad sobre las quejas presentadas.

Se determinó ubicar el fenómeno en dos grandes rubros: 308 casos correspondieron a la zona rural y 174 a la zona urbana; adicionalmente, en el transcurso de las investigaciones se acumularon 50 casos más. En la zona rural destaca el estado de Guerrero con 293 casos, en tanto que los restantes se encuentran distribuidos en diversas entidades federativas: el Distrito Federal, 9; Morelos, 2; Oaxaca, 2; Hidalgo, 1, y Puebla, 1.

En cuanto a la zona urbana, de los 174 casos, 45 correspondieron al Distrito Federal; 40 a Sinaloa; 19 a Jalisco; 11 a Chiapas; 10 a Chihuahua; 9 al Estado de México; 9 a Michoacán; 8 a Sonora; 5 a Baja California; 5 a Nuevo León; 3 a Oaxaca; 1 a Hidalgo; 2 a Morelos; 2 a Puebla; 2 a Tamaulipas; 1 a Nayarit; 1 a Querétaro, y 1 a San Luis Potosí.

Fue necesario realizar investigaciones de campo y tener contacto directo con los familiares de los desaparecidos, con objeto de allegarse pruebas, evidencias o indicios que en muchos casos no constaban en los expedientes. En esa virtud, desde finales de 1999 personal de este Organismo Nacional realizó actuaciones al interior de la República Mexicana.

Al mismo tiempo se visitaron el Archivo General de la Nación, la Biblioteca y Hemeroteca Nacionales, la Biblioteca de la Procuraduría General de la República y la Biblioteca México a efecto de localizar elementos documentales para acreditar las líneas de investigación.

También se requirió información a las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, al Registro Nacional de Población, al Registro Civil y a los Registros Públicos Catastrales y de Comercio.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal otorgó las facilidades para realizar visitas de inspección ocular y consultar los archivos de los Centros de Readaptación Social, específicamente la cárcel de mujeres en Tepapan y la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla.

Del Secretario de Gobernación se obtuvo la anuencia para consultar los archivos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, donde se consultaron los documentos generados originalmente por la Dirección Federal de Seguridad.

Se realizaron inspecciones oculares en instalaciones a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, como la prisión militar y zonas aledañas, y se solicitaron datos e información documental de las personas de quienes se señala que estuvieron en dicho lugar o en cualquier otro a cargo de esa Secretaría, así como en cuya desaparición se involucrara a personal militar.

Igualmente, se llevaron a cabo visitas a centros de retención o de reclusión en algunos estados de la República, como la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, y especialmente en el estado de Guerrero, donde se visitó la Base Área Pie de la Cuesta; las antiguas instalaciones militares de Atoyac, y lo que fueron, en su momento, las oficinas de la Policía Judicial del estado en la ciudad de Acapulco.

De la misma manera, se acudió a la Procuraduría General de la República para que proporcionara cualquier información relacionada con las personas agraviadas y el trámite seguido a las denuncias presentadas, en su momento, sobre los hechos.

También se solicitó y obtuvo la colaboración de diversas Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Así, de los 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas durante la década de los setentas y principios de los años ochentas del siglo XX, cuyas evidencias obtenidas durante su tramitación permitieron a esta Comisión Nacional emitir un pronunciamiento, de acuerdo con los principios de valoración de las pruebas, tales

como los de la lógica, la experiencia, así como el de la legalidad que la llevaron a concluir que en 275 casos a las personas reportadas como desaparecidas se les conculcaron sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, a la igualdad ante la ley, a la justicia, a la circulación y residencia, a la protección contra la detención arbitraria, así como al proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8.1, 11.1 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, II, VIII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En los mismos términos se acreditaron acciones que implicaron torturas y tratos crueles e inhumanos, lesivos a la libertad de la persona y al derecho de todo detenido al respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la integridad personal de los detenidos, quienes se vieron sometidos a todo tipo de vejaciones, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, con lo cual también se les conculcaron los derechos contenidos en los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en cuanto a los allanamientos documentados se surte la conducta violatoria del artículo 16 constitucional, así como de los artículos 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; igualmente, se conculcaron el principio de legalidad y el derecho a la procuración de justicia de los agraviados y sus familias, lo cual se traduce en violación a los Derechos Humanos previstos en los artículos 1o., 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 8, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 7, 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En ese orden de ideas, se determinó que en 97 expedientes de queja sólo existen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes, jurídicamente hablando, para concluir la existencia de desaparición forzada u otra violación a los Derechos Humanos, sin que, por otra parte, pueda descartarse esa posibilidad, y en 160 casos investigados la desaparición forzada no se logró acreditar, pero tampoco debe ser descartada como hipótesis de investigación, que deberá seguir el Ministerio Público, sobre la posibilidad de que en estos casos las personas hayan sido objeto de detención arbitraria.

Recomendación al licenciado Vicente Fox Quesada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la Recomendación 26/2001, a efecto de que su Gobierno asuma el compromiso ético y político de orientar el desempeño institucional en el marco del respeto a los Derechos Humanos que reconoce y garantiza el orden jurídico mexicano, y que se evite por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos en la década de los setentas y principios de los años ochentas del siglo XX se puedan repetir.

De igual forma, al Titular del Ejecutivo Federal se le recomendó que gire sus instrucciones al Procurador General de la República, a efecto de que éste designe un fiscal especial, con el fin de que se haga cargo de la investigación y persecución, en su caso, de los delitos que puedan desprenderse de los hechos a que se refiere la Recomendación, para que,

en caso de resultar procedente, ponga en consideración de las autoridades judiciales competentes los resultados de las indagatorias y, en su oportunidad, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas; también se le recomendó que en los casos en los que se acreditó la desaparición forzada, en atención al lugar en que pudo ubicarse con vida por última ocasión a las personas, se revise la posibilidad de reparar el daño mediante la prestación de servicios médicos o educativos, vivienda y otras prestaciones de índole social a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada y que, en atención a las condiciones en que funciona el sistema de seguridad nacional, específicamente el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, que sustituyó a la Dirección Federal de Seguridad, se tomen las medidas legales adecuadas y se establezca un marco jurídico que garantice en su actuar el respeto a los Derechos Humanos y un desempeño en estricto apego a los límites que para el ejercicio del poder, a través de las instituciones públicas del Estado mexicano, prevé la Constitución General de la República.

### Recomendación 27/2001

El 11 de junio de 2001, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por la señora "X", en el que denunció una presunta violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad respecto de los alumnos del 5o. grado, grupo "C", de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez", de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, por parte de servidores públicos de dicha dependencia federal, consistente en una inadecuada prestación del servicio público de educación.

La quejosa manifestó que una de sus hijas estudia en el 5o. grado, grupo "C", de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez", de la Secretaría de Educación Pública, circunstancia por la que se enteró que el profesor "Y", quien impartía la materia de educación física en dicho grupo, agredía física y verbalmente a los educandos, acompañando para el efecto una comunicación sin destinatario, fechada el 16 de febrero de 2001 y suscrita por 30 alumnos del mencionado grupo escolar.

Añadió la quejosa que el referido escrito fue entregado a la maestra Margarita Saldaña Palma, el 16 de febrero de 2001, quien entonces era responsable del grupo, y que dicha servidora pública informó de tales hechos, sin que exista dato preciso de la fecha, a los padres de familia. Indicó que en consecuencia, el 26 de marzo del presente año acudió en compañía de los padres de familia del 5o. grado, grupo "C", de la Escuela Primaria "Profesor Caritino Maldonado Pérez", de la Secretaría de Educación Pública, ante la profesora Lilia Urrutia Mendoza, Directora de dicho plantel, a presentar su escrito de inconformidad por el comportamiento del profesor "Y" hacia sus hijos y a solicitar se interrumpiera la clase de educación física hasta que no se investigaran los hechos; añadió que la citada docente los recibió a regañadientes por no contar con una cita y además se negó a suspender en ese momento las clases, expresándoles, que en reunión del 27 de marzo de 2001 se les daría una respuesta; agregó, que en dicha reunión se encontraban presentes la citada Directora y la profesora Judith Peralta Berrocal, inspectora de la Zona Escolar 373, las cuales no lograron conciliar ni arreglar la problemática toda vez que se concretaron a defender y justificar al citado servidor público y culpar de los hechos a la profesora Margarita Saldaña Palma, lo que provocó que se requiriera la intervención de la profesora Elvira Aguilar, Jefa del sector 51, quien en esa fecha en primer lugar determinó suspender las clases de Educación Física e iniciar la investigación correspondiente.

Del análisis y de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los menores del 5o. grado, grupo “C”, de la Escuela Primaria “Profesor Caritino Maldonado Pérez”, consistentes en violación al derecho a que se proteja su integridad, al efectuarse por servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública conductas relativas a la inadecuada prestación del servicio público de educación.

De acuerdo con los artículos 42 y 49 de la Ley General de Educación; 1o.; 11, y 21, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 30 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, así como 2o.; 3o., fracción II; 17, y 18, fracciones I y XII, del Acuerdo que Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, el profesor “Y” vulneró el derecho inalienable de las niñas y los niños de ser respetados por sus profesores y el de proporcionarles una vida digna con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten tanto su salud física como mental, así como su normal desarrollo; de igual forma, faltó a la responsabilidad que tiene para con sus alumnos de auxiliar en su desarrollo y formación integral, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, además de que no se observó buena conducta, respeto y diligencia hacia los mismos de conformidad a lo establecido en los artículos 47, fracciones I y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recomendación al Secretario de Educación Pública para que se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho procedimiento administrativo en contra del profesor “Y” por las conductas que se precisaron en el capítulo de observaciones del presente documento. De igual forma, se dé vista a la Contraloría Interna en mención, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente a las profesoras Margarita Saldaña Palma, encargada del 5o. grado, grupo “C”, de la Escuela Primaria “Profesor Caritino Maldonado Pérez”, Lilia Urrutia Mendoza, Directora del citado plantel y Judith Peralta Berrocal, Supervisora de la Zona Escolar 373; todas ellas de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, por no brindar a los menores agraviados la protección y seguridad que el caso requería.

### 1.3 Recomendaciones particulares correspondientes a 2002

#### Recomendación 1/2002

El 20 de junio de 2001, esta Comisión Nacional recibió el expediente de queja CEDH/052/2001, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, con motivo del escrito de queja presentado ante dicho Organismo por el señor Homero Sánchez Ramírez, quien expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su menor hijo Josué Leví Sánchez Olvera, atribuidas al profesor Luis Arellano Ortiz, entonces Director de la Escuela Secundaria “Constituyentes de 1917”, con clave 32DES0027P, ubicada en Jerez de García Salinas, Zacatecas, la cual se encuentra incorporada a la Secretaría de Educación y Cultura del estado, consistentes en discriminación y

en una negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de educación, por lo que esta Comisión Nacional el 4 de julio de 2001, determinó la atracción del asunto de referencia, al estimar que por su importancia el caso trascendía el interés del estado de Zacatecas e incidía en la opinión pública nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno. Lo anterior dio origen al expediente 2001/1650-1.

Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los menores Josué Leví y Marcos Eliú Sánchez Olvera, consistentes en discriminación y violaciones al derecho a la igualdad y trato digno, al primero de los mencionados, y a la libertad de creencia o culto y a la educación para ambos agraviados, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, que no observaron lo dispuesto por el artículo 57, fracciones I, V, y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. Sobre la base de lo señalado, este Organismo Nacional considera que existe una prestación indebida del servicio público en materia de educación, por la negativa en la inscripción de los agraviados y por el trato desigual y diferenciado efectuado a Josué Leví.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Zacatecas, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores Luis Arellano Ortiz, entonces Director de la Escuela Secundaria "Constituyentes de 1917", Aurelio Rodríguez Muñoz, Supervisor de Secundarias Generales de la Región 8 "A" del municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, y el ingeniero químico Flavio Campos Miramontes, Subsecretario "A" de Educación y Cultura de la mencionada Secretaría, para determinar la probable responsabilidad administrativa que les pudiera resultar por las irregularidades en que incurrieron.

Asimismo, se recomendó al Gobernador del Estado que ordene al Secretario de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas, que gire las instrucciones correspondientes para que se tomen las medidas administrativas procedentes para impartir a los menores Josué Leví y Marcos Eliú Sánchez Olvera, los conocimientos necesarios para su regularización académica y escolar en la Escuela Secundaria "Constituyentes de 1917".

Se solicitó que se instruyera al Secretario de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas para que de acuerdo con sus atribuciones, solicite a las autoridades educativas del estado, Supervisores Escolares, Directores, personal docente de planteles educativos y personal administrativo, que se abstengan de tomar actitudes lesivas a los Derechos Humanos de los educandos en general y de los niños que profesen la religión Testigos de Jehová en particular, a fin de evitar transgresiones a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Por último, se solicitó en vía de colaboración, al titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que informe a esta Comisión Nacional lo relativo al trámite de los procedimientos administrativos que en su caso se inicien en contra de los servidores públicos precisados en el punto primero que antecede, así como la determinación de los mismos conforme a Derecho.

## Recomendación 2/2002

El 10 de mayo de 2001 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DQ/01/168, mediante el cual el licenciado Julio E. Hernández López, Jefe de Guardia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió la queja de la señora Irma Rosa García Sánchez, en la que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la protección de la salud y la vida de su hermana María Guadalupe Eugenia García Sánchez y su hijo, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Del análisis de los hechos y evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo que obran en el expediente 2001/1272-1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que cuenta con elementos que acreditan violaciones a los Derechos Humanos de la señora María Guadalupe Eugenia García Sánchez y su hijo debido a la deficiente atención médica que se les proporcionó, actuación de la que deriva la responsabilidad médica y administrativa de los ginecoobstetras Antonio Rosales Navarro, Aníbal Guerrero y Luis Briones, así como de los doctores Trinidad Romero Robles, Sabás Gutiérrez Sánchez y Guadalupe Leticia Gómez, del Servicio de Medicina Interna, todos ellos adscritos al Hospital General de Zona número 45 en Guadalajara, Jalisco, al transgredir en el cumplimiento de sus funciones el derecho a la protección de la salud en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además contraviniere los artículos 1; 2, fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51 y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1; 2; 3; 4; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a los agraviados la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como es su obligación, puesto que de ello dependían la salud y la vida de ambos.

En consecuencia este Organismo Nacional emitió la Recomendación 2/2002 al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se establece:

Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría Interna y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que la investigación que se realiza dentro del expediente DEE1818/01/JAL se integre y resuelva conforme a Derecho a la mayor brevedad, y en ella se contemple la posible responsabilidad administrativa en que incurrieron los doctores Antonio Rosales Navarro, Aníbal Guerrero, Luis Briones, Trinidad Romero Robles, Sabás Gutiérrez Sánchez y Guadalupe García, todos ellos adscritos al Hospital General de Zona número 45 en Guadalajara, Jalisco; se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda en términos de ley a favor de quien acredite el mejor derecho a recibirla, por ocasionar la muerte de la señora María Guadalupe Eugenia García Sánchez, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal. Asimismo, se investiguen las causas de la muerte del producto para efectos de que se determine la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los servidores públicos tratantes; gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el pro-

cedimiento de queja institucional y se dé vista a la Contraloría Interna en ese Instituto en contra del doctor Antonio Rosales, por la conducta en que incurrió, descrita en el punto C del capítulo de observaciones de la Recomendación.

### **Recomendación 3/2002**

El 20 de julio de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió los recursos de impugnación interpuestos, los días 28 y 29 de junio del mismo, por los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar por el insatisfactorio cumplimiento de las Recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00, emitidas los días 5 de abril y 3 de mayo de 2000, respectivamente, las cuales se dirigieron al Procurador General de Justicia del estado de Baja California Sur; respecto de los expedientes de queja radicados en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

Con motivo de los recursos interpuestos, esta Comisión Nacional inició los expedientes 2001/174-I y 2001/175-I, una vez analizados los hechos constitutivos motivo de las inconformidades se desprendió que ambos expedientes se encontraban íntimamente relacionados, por lo que esta Comisión Nacional resolvió acumular el expediente número 2001/175-I al 2001/174-I, al que se agregaron los informes y las constancias que se requirieron a las autoridades señaladas como responsables del incumplimiento a las Recomendaciones citadas.

Mediante oficios PGJE/1273/01 y PGJE/1287/01, de los días 2 y 3 de octubre de 2001, el licenciado Genaro Canett Yee, Procurador General de Justicia del estado de Baja California Sur, comunicó a esta Comisión Nacional haber dado inicio al Procedimiento Administrativo Interno de Investigación 009/2000, e instruido al Director de Averiguaciones Previas a fin de llevar a cabo el seguimiento a la averiguación previa 251/038/LP/2000, misma que expresó se encuentra en etapa de integración y de la cual consideró que por la naturaleza del caso “la investigación debía llevarse en secreto (*sic*)”, motivo por el que no proporcionó copia de la misma.

Por otra parte, esta Comisión Nacional tampoco recibió constancia alguna de la Titular de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental del estado de Baja California Sur, que acreditara el avance de las investigaciones derivadas de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de inconformidad 2001/174-I, esta Comisión Nacional determinó que se acreditaron actos violatorios a Derechos Humanos en agravio de los recurrentes por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, por las siguientes razones:

El 16 de febrero de 2000, siendo aproximadamente las 20:00 horas, los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar, junto con su compañero José Luis Urbina Lugo, fueron víctimas de un asalto al desempeñarse como custodios de la empresa Servicio Panamericano de Protección, S. A. de C. V., en el cual resultó muerto el último de los mencionados, en tanto que el señor Jesús Angulo Martínez fue trasladado a un nosocomio para su atención médica, toda vez que en el momento del asalto resultó lesionado; posteriormente, a las 21:00 horas del 16 de febrero de 2000, el señor Jesús Álvarez Aguilar quedó bajo custodia de los agentes de la Policía Judicial de esa entidad federativa que se constituyeron en el lugar de los hechos y lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público, después fue trasladado sin autorización del Representante Social a los separos de la corporación policiaca, lugar en el cual fue interrogado con la intención de obtener infor-

mación respecto del robo con violencia materia de la investigación, permaneciendo en ese lugar durante un lapso de 26 horas; de las 21:00 horas del 16 de febrero de 2000, a las 23:40 horas del día siguiente, tiempo en el cual dicho quejoso señaló haber sido objeto de maltrato, golpes, amenazas y tortura, sin proporcionarle alimento.

Asimismo, el 17 de febrero de 2000, el señor Jesús Angulo Martínez fue detenido a las 07:00 horas a su salida de la Clínica del Seguro Social por dos elementos de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur y sin haberle mostrado previamente orden por escrito emitida por autoridad judicial o ministerial que los facultara al efecto, lo llevaron a las oficinas de la Policía Judicial Estatal, donde permaneció por un periodo que inició momentos posteriores a las siete de la mañana del 17 de febrero de 2000; y a las 14:00 horas de ese día, el Director de esa corporación pidió a la Dirección de Servicios Periciales que un médico legal certificara la integridad física del agraviado y fue hasta las 20:05 horas en que fue puesto a disposición del licenciado Eloy de la Peña Ojeda, Representante Social en turno, quien a las 20:30 horas del día 17 del mismo mes y año, decretó su inmediata libertad por considerar que se estaba en presencia de una detención injustificada; sin embargo, a las 21:00 horas lo compareció.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, en virtud de la cual se le recomienda:

Se instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que en ejercicio de sus facultades legales proceda al cumplimiento total de las recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00, emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, remitiendo tanto a esa Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional las debidas constancias y pruebas de su cumplimiento; asimismo, para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en la integración de la averiguación previa 00714/ZA/2000 y se ordene lo conducente, a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. De igual manera, se tomen las medidas necesarias a efecto de que se atiendan oportuna las peticiones que le formulen la Comisión Estatal y esta Comisión Nacional y, en su momento, remita a éstas las debidas constancia y pruebas de su aplicación y cumplimiento. Finalmente, instruya al Titular de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental para que proceda a la investigación sobre la dilación o inactividad en que ha incurrido la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de ese estado, respecto de la integración y resolución del procedimiento administrativo instaurado contra servidores públicos de dicha Procuraduría y dé la intervención que legalmente le competa al Representante Social por la posible comisión de alguna conducta probablemente delictiva.

#### **Recomendación 4/2002**

El 24 de agosto de 2001 esta Comisión Nacional recibió el oficio 1627, mediante el cual la licenciada Esmeralda G. Gómez Benavides, Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, remitió el expediente 156/01/R, así como el escrito de queja presentado por el señor HRJF, en el que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la salud, cometidos en su agravio por servidores del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

En su escrito de queja, el señor HRJF manifestó ser derechohabiente del IMSS, y estar infectado con el virus de la inmunodeficiencia humana; que el 6 de agosto de 2000 sufrió un accidente al salir de su trabajo, por lo que fue trasladado al Hospital General de Zona Número 15 en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo atendido en el Servicio de Traumatología y Ortopedia, donde le informaron que requería una intervención quirúrgica en el brazo izquierdo; sin embargo, el personal de dicho hospital, al percatarse de que el señor HRJF es portador del VIH, se negaron a intervenirlo, argumentando que era riesgoso para la salud de los médicos, por lo que únicamente lo vendaron y le colocaron una férula, señalándole que con eso le soldaría el brazo. El 14 del mes y año en cita decidieron darlo de alta. La intervención quirúrgica se programó para el 26 de diciembre del mismo año, pero ésta no se llevó a cabo por que el anestesista se opuso, argumentando que no contaba con el equipo adecuado, por lo que la operación se realizó hasta el 9 de enero de 2001.

Al acudir al Servicio de Rehabilitación, la Jefa del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación valoró su expediente y le comentó que había sido mal atendido; “que ya no había mucho que hacer”, y que no podía ordenar que se le diera rehabilitación “normal”, sugiriéndole que interpusiera una demanda en contra de los médicos que lo atendieron en el Servicio de Traumatología y Ortopedia.

Durante el proceso de sustanciación de la queja, el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de los oficios 0954/06/0545/12229 y 0954/06/0545/12724, del 9 y 18 de octubre de 2001, remitió un informe y una copia fotostática del expediente clínico que contiene las notas médicas de la atención otorgada al señor HRJF en los Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que integran el cuerpo de esta Recomendación, se observó que el señor HRJF fue objeto de discriminación por parte del personal médico del Hospital General de Zona Número 15 “Dr. José Zertuche Ibarra” del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en razón de que al ser portador del virus de la inmunodeficiencia humana se le negó atención oportuna y profesional a las lesiones que sufrió al momento de ser atropellado el 6 de agosto de 2000, ocasionando que no fuera protegida su salud ni su integridad física, lo cual se traduce en trato diferenciado, por tratarse de una persona portadora del VIH, distinción que resulta injustificada y arbitraria, y que además atentó contra su dignidad, ya que se le privó del derecho a recibir atención médica oportuna, adecuada, de calidad y con calidez en razón de un padecimiento, con lo cual se vulneró el principio de igualdad de todas las personas ante la ley.

En este sentido, quedó acreditado que el personal médico del Hospital General de Zona Número 15 “Dr. José Zertuche Ibarra” del IMSS, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, transgredió el derecho del señor HRJF a la igualdad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a recibir una adecuada atención médica, toda vez que es portador del virus de la inmunodeficiencia humana; asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social incurrió en responsabilidad institucional, ya que debe proveer a sus médicos de los materiales e insumos necesarios para el desarrollo óptimo de sus actividades. En este orden de ideas, existe una irregularidad administrativa por parte de los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que se constató el inadecuado manejo de los registros, anotaciones y certificaciones del expediente clínico del señor HRJF; en este sentido, de las opiniones médicas emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de

esta Comisión Nacional y por el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA se concluye que el IMSS no contó con personal médico suficientemente capacitado para seguir los procedimientos y aplicar los tratamientos adecuados, y que la atención médica proporcionada al señor HRJF no reunió las condiciones necesarias para considerarla oportuna y eficaz, dejándose de observar lo previsto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 32, 33, 51, 416 y 470 de la Ley General de Salud; 7o., 8o., 9o. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de la cual se le recomienda que gire las instrucciones pertinentes para que se inicie la investigación administrativa correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad médica y administrativa en que incurrió el personal médico que participó en la atención y tratamiento del señor HRJF en el Hospital General de Zona Número 15 en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en particular a los médicos Raúl Humberto Cavazos Caudillo, José Luis Contreras Loredó, Víctor Omar Reyes Vanegas y Claudio León Báez; por otra parte, que gire las instrucciones al área conducente en atención a las secuelas que padece el agraviado, a efecto de que se proceda a tramitar el pago de la indemnización correspondiente; asimismo, que se implementen los mecanismos necesarios tendientes a instruir y capacitar al personal médico del Hospital General de Zona Número 15 en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que tengan contacto con personas infectadas por el VIH/SIDA, respecto de la atención y tratamiento que se debe brindar a este tipo de pacientes, basándose en las disposiciones legales que sobre la materia existen, a fin de evitar que en lo sucesivo se actualicen acciones y omisiones como las que dieron origen a la presente.

### **Recomendación 5/2002**

El 17 de mayo de 2001 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio VGSPem/Q/182/0985/2001, suscrito por el licenciado Juan Antonio Valverde Galindo, Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto el día 4 de mayo de 2001 por el señor Eduardo Madrid Díaz, ante el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación CEDH/058/2000, dirigida al entonces Director General del Consejo para la Cultura y las Artes del Estado de Chiapas, el 5 de diciembre de 2000, dentro del expediente de queja CEDH/0843/10/99; por lo que se inició el expediente 2001/114/I.

El recurrente señaló que el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas emitió, dentro del expediente laboral 132/B/95, un laudo favorable a sus intereses, mediante el cual ordenó a la parte demandada Polyforum Chiapas, Centro de Convenciones, dependiente en ese entonces del Consejo para la Cultura y las Artes de esa entidad federativa, que le cubriera el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, así como la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año de 1995; sin embargo, dicha autoridad no dio cumplimiento al laudo condenatorio, situación por la cual el Organismo Local emitió la referida Recomendación.

En el proceso de sustanciación, el 28 de junio de 2001 el Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Estado de Chiapas, maestro Óscar Mario Oliva Ruiz, informó a esta Comisión Nacional que a partir del 1 de junio de ese año el Centro de Convenciones y el Polyforum Chiapas, mediante el dictamen técnico SA/DDA/43/2001, del 9

de mayo de 2001, pasaron a formar parte de la Secretaría de Turismo de esa entidad federativa, contrayendo esa dependencia los derechos y obligaciones relacionados con dicho Órgano Desconcentrado. Asimismo, mediante el oficio ST/687/01, del 21 de noviembre de 2001, el contador público Luis Pedrero Pastrana, Secretario de Turismo del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional que la Secretaría de Hacienda de esa entidad federativa autorizó la cantidad de \$382,555.31 (Trescientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 31/100 M. N.) y negociar con el señor Eduardo Madrid Díaz la cantidad que le correspondiera, para atender el laudo condenatorio del 21 de octubre de 1998, sin que ello haya sido posible.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integraron el expediente de inconformidad 2001/114/I, esta Comisión Nacional determinó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio del recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Turismo del Estado de Chiapas.

No obstante que se encuentra firme la resolución correspondiente, la Secretaría de Turismo del Estado de Chiapas no ha cumplido con el laudo, afectándole al recurrente sus Derechos Humanos reconocidos en los artículos 1o., 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que sustancialmente se refieren al derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad ante la ley, a la justicia y al derecho que tiene toda persona para que se le brinde un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, en virtud de la cual se le recomienda que se sirva instruir a los señores Secretarios de Turismo y de Hacienda de esa entidad federativa para que, en ejercicio de sus facultades legales, procedan al cumplimiento total de la Recomendación CEDH/058/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, a efecto de que se realicen todas y cada una de las acciones que conduzcan al cabal cumplimiento del laudo condenatorio que el 21 de octubre de 1998 dictó el Tribunal del Servicio Civil de dicha entidad, remitiendo tanto a ese a Organismo Local como a esta Comisión Nacional las debidas constancias y pruebas de su cumplimiento.

Asimismo, que se instruya a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Turismo del Estado de Chiapas que incumplieron el laudo emitido por el Tribunal del Servicio Civil de esa entidad federativa; que se ordene lo conducente a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que se practiquen por parte del Órgano de Control Interno desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

## **Recomendación 6/2002**

El 8 de enero de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/5/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Enrique Orozco Jiménez, mediante el cual manifestó su inconformidad con el acuerdo de no responsabilidad 058/01, emitido el 23 de noviembre de 2001 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán dentro del expediente CEDH/MICH/1/0797/05/2001/I.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que el agravio esgrimido por el señor Enrique

Orozco Jiménez es fundado, en virtud de quedar evidenciado que el señor Enrique Camacho Orozco presentó alteraciones en su salud, como se desprendió del dictamen médico que el 6 de mayo de 2001 fue elaborado por el doctor Antonio Reyes García, adscrito al Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán; de la fe judicial de lesiones que en la misma fecha dio la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en esa entidad federativa, cuando el señor Camacho Orozco rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal I/73/2001, y de la certificación de lesiones que el 11 de mayo del año mencionado personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán efectuó cuando el agraviado acudió personalmente a ratificar la queja presentada por el señor Enrique Orozco Jiménez.

Esta Comisión Nacional consideró que en el caso del agraviado Enrique Camacho Orozco el Organismo Local soslayó en su resolución la certificación relativa a las lesiones que su propio personal apreció al señor Camacho Orozco, al avocarse al estudio en relación con la tortura, sin considerar que presumiblemente contaba con elementos para acreditar otras conductas violatorias de Derechos Humanos, consistentes en un trato cruel y/o degradante, o bien un ejercicio indebido del servicio público de los agentes de la Policía Ministerial que detuvieron al señor Camacho Orozco, debido a que las alteraciones en la salud que le fueron apreciadas al agraviado muy probablemente pudieron ser ocasionadas por éstos, quienes con su conducta dejaron de actuar con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, y contravinieron lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán. Asimismo, dicha conducta pudo ser contraria a diversos instrumentos de carácter internacional, como lo dispuesto en los artículos 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe precisar que a la fecha en que se emite el presente documento, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que no sería factible el inicio de un procedimiento administrativo de investigación por el Órgano de Control Interno correspondiente en contra de los servidores públicos que resultaran responsables, en virtud de que los hechos ocurrieron el 4 de mayo de 2001, y, conforme a lo señalado en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, el plazo para imponer las sanciones prescribe en seis meses. Sin embargo, los hechos que pudieron imputarse a los funcionarios públicos responsables del atentado en contra de la integridad del señor Enrique Camacho Orozco probablemente encuadran dentro de la figura típica del abuso de autoridad, contemplada en los artículos 185 y 186 del Código Penal para el Estado de Michoacán, por lo que esa circunstancia se debe hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público competente, para que éste, en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 97 y 98 de la Constitución Política de esa entidad federativa, realice la investigación de la conducta probablemente delictiva, y, en su caso, determine lo conducente.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Enrique Orozco Jiménez se acreditó; por lo tanto, este Organismo no confirma la resolución definitiva emitida por esa Comisión Estatal, consistente en el acuerdo de no responsabilidad 058/01, del 23 de noviembre de 2001, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

Recomendación dirigida a la Encargada del Despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, para que se revoque el acuerdo de no responsabilidad 058/01, del 23 de noviembre de 2001, dirigido al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, y con base en las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones del documento recomendatorio, se emita la determinación que conforme a Derecho corresponda.

## Recomendación 7/2002

El 11 de septiembre de 2001, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 3.406 del 3 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Luis Fernando Jiménez Patiño, Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, remitió el expediente 244/2001 R, abierto con la queja del señor Gerardo Medina de Luna, contra actos de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en perjuicio de su esposa, la señora María Esther Pérez de Lira, consistentes en negligencia médica y contracepción forzada, en virtud de que el 17 de marzo de 2001, siendo aproximadamente las 24:00 horas, llevó a su esposa, la señora María Esther Pérez de Lira, al Hospital General de Zona Número 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Aguascalientes, Aguascalientes, por presentar dolores de parto; al día siguiente, a las 6:00 horas, su esposa fue intervenida quirúrgicamente por cesárea, posteriormente los galenos que la atendían le informaron que, no obstante haber hecho todo lo posible, su bebé había muerto. El quejoso señaló que su esposa le precisó que mientras estaba anestesiada, “no supe quién, pero me agarraron la mano y me hicieron firmar unos documentos, los cuales no se qué contenido tenían”. Finalmente mencionó el quejoso que al parecer operaron a su esposa para ya no tener hijos, en contra de su consentimiento y autorización, así como del suyo.

De acuerdo con los hechos expuestos por el señor Gerardo Medina de Luna, este Organismo Nacional advirtió que por lo que respecta a la negligencia médica en la atención hospitalaria proporcionada a su cónyuge y el fallecimiento del producto, era competente para conocer de ellos la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; en ese sentido, mediante oficio 17283, del 25 de septiembre de 2001, se remitió un desglose de la queja a la Conamed para su conocimiento e investigación. Lo anterior se le hizo saber al quejoso, mediante oficio 17284 del 25 de septiembre de 2001, indicándole que este Organismo Nacional seguiría conociendo con relación a la contracepción forzada que atribuía a los médicos del IMSS del Hospital General de Zona Número 1. Es de advertirse que en cuanto a los hechos que se hicieron del conocimiento de la Conamed para su intervención, esta instancia abrió el expediente 906/2001 y lo concluyó al no existir disposición de las partes a someterse a una conciliación, dejando a salvo sus derechos.

Esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la agraviada, remitiendo la documentación solicitada por este Organismo Nacional. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se acreditaron actos de violación a los derechos reproductivos de la señora María Esther Pérez de Lira, atribuibles a servidores públicos del Hospital General de Zona Número 1 “Doctor José Luis Ávila Pardo, Hospital Amigo del Niño y de la Madre”, en Aguascalientes, Aguascalientes, por la oclusión tubaria bilateral que se le practicó sin su consentimiento, en atención a las siguientes consideraciones:

El 14 de febrero de 2001, en consulta externa de medicina familiar de la Unidad de Medicina Familiar 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, se ofrecieron a la señora María Esther Pérez de Lira métodos de planificación familiar voluntaria, pero no aceptó ninguno de ellos. El 18 de marzo de 2001, a las 05:10 horas se le practicó una cirugía urgente de cesárea, obteniéndose previamente su consentimiento para dicha intervención quirúrgica. Posteriormente se hace mención que la obtención del consentimiento para la práctica de la obstrucción tubaria bilateral fue en el transoperatorio, una vez que se había aplicado el bloqueo peridural, efectuada la histerotomía, extraído el producto obitado y realizada la histerorrafia; que se “platicó” con la paciente de su alto riesgo obstétrico y reproductivo, y la conveniencia de efectuar una oclusión tubaria bilateral, y a decir de los servidores públicos, fue en ese momento que la señora María Esther Pérez de Lira decidió utilizar el método de planificación familiar sugerido, firmando el documento de consentimiento informado, estando consciente y bien orientada. Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de mayo de 1994, obligatoria para todas las unidades de salud para la prestación de los servicios de planificación familiar de los sectores público, social y privado del país, respecto de la información sobre los métodos anticonceptivos disponibles para hombres y mujeres.

Aunado a lo anterior, se advirtió que el doctor Arturo Flores y Ruiz, médico ginecologista adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Aguascalientes, Aguascalientes, al señalar que obtuvo autorización escrita para la práctica de un método anticonceptivo permanente, transgredió lo establecido en la Norma Oficial Mexicana precitada, porque el supuesto consentimiento obtenido por el doctor Flores y Ruiz no existió al recabarse el mismo durante el transoperatorio y en la postcesárea, lo que crea convicción en este Organismo Nacional, respecto de lo afirmado por la agraviada, con relación a que le “agarraron su mano y le hicieron firmar unos documentos, los cuales no sabía que contenido tenían”; pues en todo caso la supuesta o aparente consejería que se le proporcionó se efectuó en condiciones de presión emocional, como indudablemente lo es un postparto con producto obitado, situación que no permite la Norma Oficial Mexicana, pues con ello se conculca su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de los hijos que deseaba procrear en su vida reproductiva.

Debe observarse también que el documento con el que se pretende validar el consentimiento informado, carece del número de afiliación correspondiente, clínica de adscripción, nombre y firma del testigo o testigos que hayan estado presentes y la unidad médica donde se propuso y aplicó el método, transgrediendo así lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de septiembre de 1999.

De igual forma, se acredita responsabilidad institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque sus actividades como Organismo Público Descentralizado tienen como finalidad, la prestación de la seguridad social a sus derechohabientes, y está obligado a garantizar el derecho a la protección de la salud tanto de los asegurados como de sus beneficiarios, en cuanto a la asistencia médica, cometido que no se cumplió en el presente caso, al practicar y aplicarse en el Hospital General de Zona Número 1 de ese Instituto en Aguascalientes, Aguascalientes, a la señora María Esther Pérez de Lira, un método anticonceptivo permanente, sin su pleno consentimiento; en tal virtud, al haberle practicado la oclusión tubaria bilateral a la paciente con afectación a su capacidad reproductora como una de sus funciones de vida y una alteración a su organismo, sin obtener para ello la voluntad con pleno conocimiento bajo información, resulta incuestionable que se

ocasionó un daño moral y físico que la Institución está obligada a resarcir mediante la indemnización, en términos de los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1926 y 1927 del Código Civil Federal.

Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se realicen las acciones para la determinación de la responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir el doctor Arturo Flores y Ruiz, y el servidor público con número de matrícula 2775425, así como el enfermero Pedro Álvarez Macías, quienes intervinieron en la aplicación del método de control reproductivo permanente, oclusión tubaria bilateral (OTB), a la señora María Esther Pérez de Lira, en el Hospital de Zona Número 1 del IMSS, en Aguascalientes, Aguascalientes.

Se determine y cubra en su oportunidad, la indemnización correspondiente por el daño causado a la agraviada, derivada de la responsabilidad institucional en la práctica de la oclusión tubaria bilateral de que fue objeto sin su consentimiento. Se giren instrucciones al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que participa en los programas de planificación familiar voluntaria y al que interviene en su aplicación a nivel quirúrgico, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, en la operación de esos programas, se cumpla con la normativa sobre el consentimiento informado.

### **Recomendación 8/2002**

El 2 de mayo de 2000, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de Mónica González Portillo, por medio del cual manifiesta que la comunidad indígena cucapá tiene sus asentamientos en los márgenes y Delta del Río Colorado, en el estado de Baja California; que sus raíces culturales se encuentran íntimamente ligadas a las actividades pesqueras, las cuales son su único sustento económico, y al impedirse el ejercicio pleno de sus actividades, se violan los Derechos Humanos de sus integrantes. Señaló que los habitantes han sido desplazados a tierras áridas y se pretende que pesquen en mar abierto, donde se les dificulta realizar esta actividad. Agregó que constantemente inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente les levantan actas administrativas y aseguran sus herramientas de pesca.

Por otra parte, el 26 de abril del 2001 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja del maestro Claudio Torres Nachón, Director General del Centro de Derecho Ambiental e Integración Económica del Sur, quien refirió que el grupo indígena cucapá subsiste básicamente de la caza y de la pesca que realizan en las lagunas del Delta del Río Colorado. Además, señaló que actualmente la población y la industria instaladas en la zona fronteriza de Mexicali y Tijuana, requieren de una gran cantidad de agua, la cual es tomada de las lagunas del Delta del Río Colorado y el Mar de Cortés, por lo que ha bajado el nivel de las aguas en estos lugares, y en consecuencia, ha disminuido la flora y la fauna de la región, por lo que los cucapá se ven privados del acceso al agua en condiciones óptimas para poder realizar sus actividades tradicionales y de subsistencia. Agregó que el 28 de junio de 2000, el Centro de Derecho Ambiental del Sur, A. C., presentó una denuncia popular ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la que señaló los hechos ya mencionados, por lo que se inició el expediente 007/178/02 en la Dirección General de Denuncias y Quejas de la PROFEPA.

Esta Comisión Nacional realizó una investigación a fin de integrar el expediente 2000/2007-4 y del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias obtenidas, se acreditó que los Derechos Humanos de los indígenas cucapá han sido conculcados, conforme a las siguientes consideraciones:

**Aspecto Pesquero:** En el caso particular es posible sostener que la comunidad indígena cucapá materializa los supuestos establecidos en el artículo 2o. constitucional para ser considerado como pueblo indígena, y por lo tanto cuenta con los derechos que la legislación nacional y los tratados internacionales otorgan a los pueblos indígenas precisamente por esa condición.

Con la información que diversas autoridades proporcionaron a esta Comisión Nacional, se acreditó que a los indígenas cucapá les ha sido restringida la pesca en la Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado por lo que a continuación se expone.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ha realizado operativos de inspección y vigilancia en la Reserva de la Biosfera, fundamentándose en el artículo 49 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sin embargo, dicha entidad no ha tomado en cuenta el artículo 48 de la mencionada ley, que en su segundo párrafo señala que en las zonas núcleo de las reservas de la biosfera podrán “limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas”, de lo que se colige que no es preciso afirmar que está excluida la posibilidad de la pesca en dicha zona.

Reforzando lo anterior, el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de áreas naturales protegidas no prohíbe las actividades de aprovechamiento en las zonas núcleo, lo que confirma la posibilidad de la pesca en dicha zona.

Adicionalmente quedó documentado en el expediente que no sólo es viable continuar explotando la pesca de la curvina, sino que el porcentaje que capturan los cucapá es aproximadamente un 10 % de la cuota recomendada, lo que acredita que la pesca realizada por dicha comunidad indígena, aún cuando la realizaran en la zona núcleo de la Reserva, no rompe el equilibrio ecológico ni amenaza la extinción de la especie, sino por el contrario, la trascendencia que guarda la pesca para ese grupo étnico, no sólo deriva del aspecto económico, al ser su medio de subsistencia, sino por formar parte de sus costumbres y tradiciones.

Con lo anterior, han sido conculcados los derechos fundamentales de los cucapá con que cuenta como pueblo indígena, en especial a mantener sus usos y costumbres; a la legalidad y a la seguridad jurídica, que encuentran sustento en las siguientes disposiciones legales:

Las fracciones I, III, IV y VI del inciso A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen y garantizan los derechos de los pueblos indígenas a la autonomía, a la decisión de sus formas internas de organización económica y cultural, a la preservación y enriquecimiento de sus conocimientos y de todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, para la conservación y mejora de su hábitat, y para acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades.

El inciso B del mismo precepto constitucional, indica que la Federación, los estados y los municipios determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, y los artículos 14 y 16 de la propia Constitución.

A nivel internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes que menciona, en sus artículos, 2.1, 4.1, 5, 6, 7, 8.1, 13, 14.1, 15 y 23, en lo más destacado, la obligación de los gobiernos para reconocer, proteger y respetar valores y prácticas culturales de los pueblos indígenas, así como su medio ambiente y, en especial, su relación espiritual y cultural con las tierras, coordinadamente con ellos.

**Derecho al Desarrollo de los pueblos indígenas:** En la integración del expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó no sólo que la pesca actualmente es prácticamente el único medio de subsistencia con que cuentan los indígenas cucapá, sino que no se han logrado alternativas viables de desarrollo con las cuales se les garantice el pleno ejercicio del derecho al desarrollo y la posibilidad de participar en el crecimiento económico y el aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales.

Por lo tanto, corresponde a las diversas autoridades proponer alternativas de desarrollo que permitan a los cucapá realizar actividades productivas que les brinden beneficios, impulsando la realización de proyectos de desarrollo alternativo y sustentable en esta comunidad indígena.

Asimismo, de conformidad con el apartado B del artículo 2o. constitucional, se advierte que para alcanzar más rápido y más fácilmente esta meta, es necesario que las distintas autoridades involucradas en la atención de la problemática que nos ocupa, realicen acciones coordinadas entre sí, para que, en conjunto con los indígenas cucapá, implementen proyectos productivos que vayan encaminados a alcanzar el ejercicio del derecho al desarrollo. Para lograr lo anterior, de conformidad con el artículo 7.1 del Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es de fundamental importancia que las autoridades responsables respeten el derecho de los indígenas cucapá a decidir sus prioridades en el proceso de desarrollo, en la medida en que afecte a sus vidas, creencias, instituciones, espiritualidad y a las tierras en las que habitan o que de algún modo utilizan.

**Aspecto en materia de agua:** Quedó documentado en el expediente que un componente que ha jugado un papel determinante en la problemática de la etnia cucapá lo constituye el problema en materia de abastecimiento de agua.

Al respecto, es importante hacer referencia al expediente 007/178/02, que se inició el 30 de junio de 2000 en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la denuncia del maestro Claudio Torres Nachón, en la que solicitó a esa Procuraduría que emitiera una recomendación a las autoridades mexicanas competentes para que solicitaran al Gobierno de Estados Unidos de América que fluyera más agua al Río Colorado en la parte mexicana, documentándose, como ha quedado asentado en el capítulo de Hechos, las acciones que ha tomado dicha Institución, sin embargo, no se ha concluido el procedimiento, situación que se deberá realizar dentro de los términos establecidos en la legislación aplicable, con objeto de contribuir a preservar los Derechos Humanos de la etnia cucapá.

**Recomendaciones:** Al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

**PRIMERA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se actualice el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, con objeto de que se modifiquen los lineamientos y políticas contenidos en dicho programa para que se atiendan las necesidades económicas y culturales de la comunidad indígena cucapá y, por ende, su derecho a realizar actividades de pesca en la reserva, y de ser posible, de acuerdo con los es-

tudios que se efectúen, fijar una nueva delimitación de la zona núcleo de la misma y sus subzonas, estableciendo los criterios objetivos necesarios para preservar el equilibrio del ecosistema de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento. Para la actualización del Programa deberán realizarse los estudios necesarios y dar la participación que corresponda a los indígenas cucapá y a los demás agentes sociales inmersos en la problemática de la Reserva de la Biosfera, así como al Instituto Nacional de la Pesca, en el ámbito de su competencia.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, con la participación de los cucapá, y en coordinación con las autoridades competentes, se diseñen e instrumenten programas de desarrollo social destinados a este grupo indígena; la realización de un programa de educación ambiental en la región a fin de difundir una cultura de conservación, aprovechamiento y desarrollo sustentable en la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, así como para que se perfeccionen y actualicen las técnicas e instrumentos de pesca de los indígenas mencionados.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine, de conformidad con los términos establecidos en la normativa aplicable, el procedimiento 007/178/02.

Al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación:

CUARTA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se expidan permisos de pesca a la comunidad cucapá en la actual zona núcleo, conforme las reflexiones realizadas en la presente Recomendación, atendiendo las sugerencias que realice el Instituto Nacional de la Pesca en cuanto a límites de volumen de extracción de especies, y observando las políticas y lineamientos que se adopten en la actualización del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, con uniformidad de criterios respecto de la explotación de curvina y otras especies que sean susceptibles de captura conforme la regulación aplicable.

### **Recomendación 9/2002**

En diversas notas periodísticas publicadas los días 15, 17, 19 y 20 de julio de 2001 en los diarios *La Jornada*, *Reforma*, *Milenio*, *El Universal*, *The News* y *Unomásuno*, se precisó que los señores SYT y SD fallecieron en el año 2000, debido a la negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud por parte del personal del Hospital General O'Horán, dependiente de la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán. En virtud de que los hechos descritos revisten especial gravedad, esta Comisión Nacional con fundamento en los artículos 26 y 60 de su Ley y 156 de su Reglamento Interno, acordó conocer del asunto y ejerció su facultad de atracción.

El 14 de agosto de 2001, se recibió el escrito mediante el cual representantes de diversas organizaciones civiles, además de los hechos cometidos en agravio de los señores SYT y SD, precisaron que en el estado de Yucatán, sólo se brinda atención médica a un número reducido de personas infectadas de VIH que carecen de seguridad social, y aquéllas

que se encuentran internas en el Centro de Rehabilitación Social en Mérida, Yucatán, no reciben las terapias antirretrovirales, salvo en los casos en los que sus familiares pueden adquirirlas.

Del análisis a la documentación que se recabó y de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se advirtió un trato discriminatorio a los señores SYT y SD, ya que el primero de los mencionados el 17 de abril de 2000 fue trasladado del Centro de Rehabilitación Social de Mérida, Yucatán, al Hospital General O'Horán en dicha entidad federativa, a bordo de un vehículo de la Secretaría de Protección y Vialidad. En su trayecto el paciente fue asistido por una doctora, entonces adscrita al centro de reclusión de referencia, quien solicitó al personal del Área de Urgencias de dicho nosocomio que se le brindara atención médica al agraviado. El paciente falleció aproximadamente media hora después de su arribo al referido centro hospitalario a bordo de la unidad en la que fue trasladado, sin que se le brindara la atención médica por tratarse de un paciente con VIH.

El 27 de julio de 2000, el señor SD fue internado en el Hospital General O'Horán, indicando el médico tratante la aplicación de diversos medicamentos, uno de los cuales no lo tenía el nosocomio por lo que le fue proporcionado por el Organismo No Gubernamental Oasis San Juan de Dios; sin embargo, al tratarse de una persona que padecía VIH, el tratamiento se suspendió por parte del personal de enfermería y el 11 de agosto del mismo mes y año falleció. Los familiares del agraviado, así como el Organismo No Gubernamental de mérito, presentaron una queja por negligencia en la atención que se le brindó ante la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán, misma en la que simplemente se resolvió sancionar a través de un exhorto a la enfermera Noemí Echeverría Balbuena.

En virtud de lo anterior, se advirtieron violaciones a Derechos Humanos en agravio de los señores SYT y SD, por personal médico y de enfermería del Hospital General O'Horán, consistentes en discriminación por la condición de seropositivo o enfermos de VIH e inadecuada prestación del servicio médico, lo que vulneró su derecho a la protección de la salud y transgredió en consecuencia, lo dispuesto por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 5o., 6o., 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; 48 y 71 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana. En ese sentido, también fueron vulnerados diversos instrumentos de carácter internacional contenidos en los artículos 12.1 inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, inciso e), fracción IV, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como "Protocolo de San Salvador".

Con base en lo anterior, este Organismo Nacional consideró que con su actuación, servidores públicos del Hospital General O'Horán, incumplieron con la obligación que debieron observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo cual debe ser investigado, y en su caso, sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, al no haberse observado lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I, IV y XXI de la legislación en cita. Asimismo, la conducta de dichos servidores públicos, probablemente encuadra en la figura típica de responsabilidad médica contemplado en el artículo 270 del Código Penal del Estado de Yucatán, así como el

previsto por el artículo 469 de la Ley General de Salud, en el que se refiere la sanción que deberá imponerse al profesional técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, por lo que esa circunstancia deberá hacerse del conocimiento del Ministerio Público competente, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice la investigación correspondiente y determine lo que en derecho sea procedente.

Recomendación dirigida al Gobernador del estado de Yucatán para que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría General del Gobierno de esa entidad federativa, a fin de que se inicie la investigación administrativa respectiva en contra de la doctora María Teresa Zapata Villalobos, entonces Directora del Hospital General O'Horán dependiente de la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán, y demás servidores públicos de dicho nosocomio que el pasado 17 de abril de 2000 le negaron la atención médica de urgencia al señor SYT.

Asimismo, se inicie la investigación administrativa que corresponda respecto de la deficiente atención médica que se brindó al señor SD el 4, 5 y 6 de agosto del mismo año.

De igual forma, se investigue la alteración al expediente clínico del señor SD específicamente en la nota médica del 7 de agosto de 2000, así como por la ausencia en el registro del personal que laboró en dichas fechas en el citado nosocomio y que dé vista a la Procuraduría General de Justicia del estado del contenido de la Recomendación, para que en el ámbito de su respectiva competencia se inicie la investigación de las conductas del personal del Hospital General O'Horán por las omisiones en que incurrieron.

Por otra parte se recomendó, que se proporcionen al Sistema Integral Especializado del Hospital General O'Horán, los recursos humanos, financieros y materiales para que se encuentre en la posibilidad de incrementar el número de tratamientos que actualmente otorga a las personas que padecen VIH; que gire sus instrucciones a fin de que en los términos de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, de manera permanente se organicen e impartan cursos de capacitación respecto del VIH y SIDA al personal médico y de enfermería adscritos al Hospital General O'Horán, especialmente aquéllos que laboran en el área denominada Sistema Integral Especializado y que en términos del artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se informe a este Organismo Nacional sobre los avances y resultado de las gestiones respecto de los hechos que se hicieron del conocimiento del Gobierno de esa entidad federativa a través del oficio 23457 del 18 de diciembre de 2001, por la falta de colaboración por parte del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán en la integración del expediente que se resuelve.

Cabe precisar que con relación a la atención médica que se brinda por parte de la citada Secretaría de Salud a través de la Unidad Médica del Centro de Rehabilitación Social de Mérida, a las personas que padecen VIH y se encuentran internas en dicho centro de reclusión, esta Comisión Nacional previamente valoró esas circunstancias en la Recomendación 24/2001 dirigida al Gobierno de esa entidad federativa.

### **Recomendación 10/2002**

Los días 23 y 30 de julio de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió escritos de queja suscritos por la Organización No Gubernamental Centro de Derechos

Humanos, Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, en la ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán, en los que se denunció la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores de la citada entidad federativa, consistentes, principalmente, en insultos, golpes, malos tratos y encierro prolongado.

A efecto de investigar los hechos anteriormente referidos, los días 6 y 7 de agosto de 2001, así como 10, 11, 12 y 13 de enero de 2002, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de investigación en la Escuela de Educación Social para Menores infractores, en el Consejo Tutelar de Menores Infractores y en la Procuraduría General de Justicia del estado de Yucatán.

Del resultado de las mismas, así como del análisis de la documentación remitida a este Organismo Nacional, por las autoridades responsables, se acreditó la existencia de diversas acciones y omisiones, tales como la aplicación de castigos denigrantes, humillaciones, golpes y malos tratos; el internamiento de menores en la citada escuela a los que el Consejo Tutelar les había determinado una medida de tratamiento en externación, así como de otros que no se encontraban a disposición de dicha autoridad; la inadecuada integración y falta de resoluciones de los procedimientos de los menores y la aplicación indiscriminada de medicamentos psicotrópicos, para controlar problemas de conducta; actos que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos en la citada escuela, en particular a los derechos relativos a que se respete su integridad física, a recibir trato digno, de libertad, de legalidad, de seguridad jurídica, de debido proceso legal y a la protección de la salud, previstos en los artículos 4o., párrafo tercero; 14; 16, párrafo primero, y 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todos ellos en relación con los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. de la Carta Magna.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Yucatán, con objeto de que gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que cesen las violaciones a los Derechos Humanos de los niños y niñas de la citada escuela, y particularmente que se realicen las acciones necesarias para cumplir con la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores de esa entidad federativa.

Dé vista al Órgano de Control Interno correspondiente, así como al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que inicien las investigaciones correspondientes para determinar la responsabilidad administrativa y/o penal en que pudiesen haber incurrido los servidores actuales y los exservidores públicos de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, del Consejo Tutelar de Menores Infractores, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de la Procuraduría General de Justicia, instituciones todas del estado de Yucatán, que estén involucrados en las violaciones a Derechos Humanos descritas en la citada Recomendación, así como por el hecho de que se incumplieron las medidas cautelares dictadas por esta Comisión Nacional, no obstante haberse aceptado.

Se realicen las acciones necesarias para que la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuenten con lugares adecuados para albergar a menores víctimas de delitos, de violencia intrafamiliar y desamparados. Instruya a las autoridades de la referida Escuela, para que en lo sucesivo no se permita el ingreso de menores que no estén a disposición del Consejo Tutelar de Menores Infractores. Se tomen las medidas necesarias para proporcionar una adecuada atención médica a los menores y se prohíba el uso indiscriminado de medicamentos para controlar problemas de conducta. Asimismo, se expida, a la brevedad posible, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables que rijan todas y cada una de las actividades que se de-

sarrollen en la escuela de mérito, en las que se establezcan claramente las infracciones, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

### **Recomendación 11/2002**

El 19 de noviembre de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió el recurso de impugnación presentado por los señores Leonardo Ortiz Camacho y Grisel Zamudio Cataño, quienes se inconformaron con la actuación del Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, profesor Óscar Montealegre Castillo, quien a la fecha de la interposición del recurso mencionado, no había resuelto sobre la aceptación o no aceptación de la recomendación, sin número, que la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitiera el 8 de octubre de 2001, en el expediente de queja número 212/2001-V.R.O., recomendando sustancialmente, que a la brevedad posible reinstalaran a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio en la Escuela Secundaria Técnica Número 19 de Casasano, en Cuautla, Morelos, para que siguieran cursando su educación secundaria a la que tienen derecho.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2001/286-3-I, y una vez analizadas las evidencias que integran el mismo, se consideró que la resolución dictada por la Comisión Estatal el 8 de octubre de 2001, se encuentra apegada a derecho, pues de las constancias que integran el expediente de queja Número 212/2001-V.R.O, se comprobó que a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio se les suspendió indebidamente por parte del profesor Javier Morales Vergara, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 19 de Casasano, en Cuautla, Morelos, y de la profesora Norma Isabel Castillo Calderas, Subdirectora del mismo plantel educativo, cometiendo en su perjuicio actos de discriminación y violando sus derechos a la igualdad, a la libertad de creencia y a la educación, previstos en los artículos 1o., párrafo tercero; 3o., fracción I, y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de que con sus conductas, los servidores públicos crearon incertidumbre jurídica, al imponerles a los alumnos una sanción no prevista en la reglamentación, por lo que dicho actuar se considera arbitrario, y se actualiza así la hipótesis contenida en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Recomendación al Gobernador Constitucional del estado de Morelos, a fin de que se sirva dar vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, para que se inicie y determine procedimiento administrativo de investigación en contra del Director y Subdirectora de la Escuela Secundaria Técnica Número 19 de Casasano, en Cuautla, Morelos, por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido al suspender indebidamente de dicha escuela a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio. Instruir al Secretario de Educación del estado de Morelos, para que, de acuerdo con sus atribuciones, gire instrucciones a las autoridades educativas de dicha entidad, Supervisores Escolares, Directores, personal docente y administrativo, para que respeten los Derechos Humanos de los alumnos.

### **Recomendación 12/2002**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, examinó los elementos contenidos en el expediente 2002/800-1, relacionados con el caso del homicidio del señor Guillermo Vélez Mendoza, interpuesto por el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo, los días 8 y 9 de abril,

que amplió su queja respecto de la privación de la vida de su hijo Guillermo Vélez Mendoza, por parte de elementos de esa Procuraduría General de la República, así como por distintas irregularidades en su detención.

Señaló que el 29 del mismo mes y año se presentaron en su domicilio Ramón de Jesús Salazar Orihuela, contador del Gimnasio “XXX”, y otra persona que después supo era el comandante Hugo Armando Muro Arellano, quien indicó estar interesado en la venta de algunos aparatos del gimnasio, para que de este modo pudieran obtenerse fondos para el pago del rescate de la señora MIG, propietaria de dicho gimnasio, quien llevaba varios días privada de su libertad; que dichas personas preguntaron por su hijo, Guillermo Vélez Mendoza, quien laboraba en el gimnasio de referencia ocupando el puesto de administrador, y como éste no se encontraba, fueron atendidos por el quejoso y uno de sus hijos, el señor Ricardo Vélez Mendoza; que Guillermo llegó poco después a su domicilio y se retiró con Salazar y con Muro para efectos de llevar a cabo la compraventa.

El quejoso refirió que al día siguiente, aproximadamente a las 15:30 horas personal de la Procuraduría General de la República se presentó en su domicilio y le indicó que Guillermo Vélez Mendoza se encontraba detenido en la calle de López, por lo que se trasladó en compañía de su hijo Ricardo a dichas oficinas, en donde el licenciado Leopoldo Alvarado Negrete, quien le dijo ser Fiscal, primeramente le informó que éste había sido detenido “por estar ligado a una banda de secuestradores”; después le preguntó por las condiciones de salud de su hijo, concretamente si padecía de alguna enfermedad que pusiera en peligro su vida, respondiéndole que no, para finalmente señalarle que falleció en el interior de un vehículo oficial “de muerte natural por causas desconocidas”.

Indicó que por lo expuesto, acudieron al Servicio Médico Forense con objeto de identificar al cadáver y posteriormente regresaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República, en donde el licenciado Braulio Robles Zúñiga, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, le cuestionó sobre la salud de Guillermo Vélez Mendoza y les tomó su declaración como testigos de identidad, sin que les hubiera entregado copia de la misma.

Igualmente, precisó que no le permitieron enterarse de los detalles de la averiguación previa número PGR/UEDO/083/2002, iniciada con motivo de la muerte de su familiar, y destacó que las personas que detuvieron a su hijo, fueron precisamente las que lo encontraron muerto en el interior del vehículo oficial.

El señor Guillermo Félix Vélez Pelayo manifestó que una vez que le fue entregado el cuerpo de su hijo y recibió el certificado de defunción, observó que éste presentaba múltiples lesiones, por lo que llamó a un médico particular, amigo de la familia, para que revisara el cuerpo, y que le refirió que su familiar presentaba múltiples lesiones, por lo que el quejoso suponía que su hijo había sido torturado; situación por la cual el 31 de marzo de 2002 presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la que le recayó el número CUH-6T3/522/02-03, así como las respectivas quejas ante este Organismo Nacional y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

También manifestó que cuando el señor Guillermo Vélez Mendoza salió de su domicilio el 29 de marzo del año en curso, como ya se expuso, lo hizo en compañía del contador del gimnasio y del aparente comprador, quien resultó ser el comandante Hugo Armando Muro Arellano, de la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República; que fue informado de la muerte de su hijo aproximadamente 13 horas después de que ésta ocurrió, percatándose de la lectura de la averiguación previa número 074/FESPI/2002 que su hijo falleció “a manos de Agentes Federales Investigadores”, sin jus-

tificación alguna, desprendiéndose de su integración que las diligencias practicadas, lejos de orientarse al esclarecimiento de los hechos, entorpecieron la investigación, dirigiéndose a proteger a los servidores públicos que lo mataron.

Señaló que detectó, entre otras, las siguientes irregularidades: que transcurrieron “3 horas con 30 minutos” desde que el agraviado salió de su domicilio y se dio su fallecimiento y el consecuente inicio de la indagatoria correspondiente; que el Agente del Ministerio Público de la Federación responsable de su integración, le preguntó si tenía pensado que el cuerpo fuera cremado; que la retención de los elementos policiacos se dio hasta las 17:00 horas del 31 de marzo de 2002, es decir, 15 horas después de que ocurrió la muerte; que la consignación fue imprecisa, al haberse ejercitado la acción penal por el delito de homicidio culposo y no doloso en contra del señor Hugo Armando Muro Arellano, Director de Servicios de Apoyo en la Dirección General de Operaciones Especiales de la Agencia Federal de Investigación (supuesto comprador), no obstante que había elementos para establecer que el homicidio fue intencional, además de abstenerse de consignar a los demás probables responsables; que existió parcialidad y protección a miembros de la mencionada corporación policiaca por parte de los peritos médicos que emitieron el dictamen del 30 de marzo, al omitir establecer diversas lesiones y la causa real de la muerte; que no se llevó a cabo la inspección ocular y rastreo hemático que debió realizarse en el vehículo Ford Fiesta, propiedad del contador del gimnasio, señor Ramón de Jesús Salazar Orihuela; en la Suburban verde, vehículo oficial, así como en el lugar de los hechos; que el Representante Social de la Federación indujo y asistió a los policías aprehensores al momento de tomarles sus deposiciones ministeriales; que la orden de localización y presentación no señala en qué calidad se citó al occiso.

Refirió también que la Dirección de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República dio un mal manejo a la información, ya que informó falsamente a la opinión pública que el agraviado pertenecía a una supuesta banda de secuestradores denominada “Ántrax”, habiendo señalado que era el cerebro de la misma, no obstante que en la averiguación previa PGR/UEDO/186/2001 no existe elemento alguno que acredite tal situación, o siquiera la haga suponer.

B. Por lo expuesto en el inciso precedente, este Organismo Nacional recibió los informes que en relación con los hechos, rindieron la Procuraduría a su cargo; la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Servicio Médico Forense del Distrito Federal.

C. Del análisis efectuado a la información recabada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró necesaria la intervención de sus peritos a fin de que emitieran opinión respecto de la causa de muerte del señor Guillermo Vélez Mendoza y la mecánica de producción de las lesiones que presentó.

Recomendaciones:

PRIMERA. Se amplíe la vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, en contra de los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, agentes federales investigadores, por las consideraciones efectuadas en el apartado de observaciones del presente documento, a efecto de que éstas sean investigadas dentro del expediente de queja número 321/2002.

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, en contra de los Agentes del Ministerio Público de la Federación que intervinieron en la integración

de la averiguación previa número PGR/UEDO/083/2002, licenciados María Guadalupe Chávez Herrera, María de los Ángeles Ríos Verdugo, Braulio Robles Zúñiga, Rolando Alejandro Alvarado Navarrete, Vicente Pompilio Montesinos Pérez, José Manuel García López, Iván Aarón Zeferín Hernández y José Ariel Morales López; del señor Víctor Magaña García, paramédico, y del doctor Alejandro Reyes Lecuona, perito médico; por cuanto se refiere a la investigación 074/FESPI/2002, en contra de los señores César Javier Ramírez Huerta, Edmundo Mendoza Hernández y Gabriel López Camacho, agentes “C” de la Agencia Federal de Investigación; en relación con la indagatoria PGR/UEDO/186/2001, en contra del señor Raúl Herminio Díaz Ávila, Agente Federal Investigador, y del licenciado José Manuel García López, Representante Social Federal, considerando el contenido de las observaciones de la presente recomendación.

TERCERA. Se dé vista al Órgano de Control Interno referido, con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de las personas que hayan sido responsables de la emisión de los boletines informativos 286/02 y 287/02 del 1 de abril de 2002.

CUARTA. Se giren las instrucciones pertinentes a efecto de que la averiguación previa número 075/FESPI/2002 sea integrada y determinada conforme a Derecho proceda, a la brevedad posible, tomando en consideración los hechos expuestos en el documento que nos ocupa.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que en forma inmediata se dé cumplimiento a la orden de reaprehensión girada en contra del señor Hugo Armando Muro Arellano, por el Juez del conocimiento.

### Recomendación 13/2002

El 4 de diciembre de 2001, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la queja por comparecencia de la señora Eselia Curiel Hermosillo, en la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos a la protección de la salud y a la vida de su esposo Andrés Jiménez Marín, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio médico por parte del personal adscrito al Servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, que trajo como consecuencia su muerte.

Por lo anterior, el 7 de noviembre de 2001, la señora Eselia Curiel Hermosillo presentó una queja ante la Delegación Jalisco de ese Instituto, lo que motivó la apertura del expediente de queja institucional “QJAL/1166-11-2001, que fue suspendido y remitido a la Coordinación de Atención al Derechohabiente, donde se le asignó el número QJAL/89-02-2002”, el cual no había sido determinado hasta el 13 de mayo de 2002.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, consistentes en la información y documentación proporcionada por la señora Eselia Curiel Hermosillo y las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, que obran en el expediente de queja institucional “QJAL/1166-11-2001 y/o Q/JAL/89-02-2002”, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos para acreditar violaciones a los Derechos Humanos del agraviado Andrés Jiménez Marín, consistentes en una violación al derecho a la protección de la salud y la vida, por una inadecuada prestación del servicio público de salud, por actos u omisiones de servidores públicos del Servicio

de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Regional de Occidente en Guadalajara, Jalisco, al inferir que la atención prestada al señor Andrés Jiménez Marín en el Servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar de referencia fue deficiente e irregular, desde la recepción del paciente hasta su revisión médica, ya que entre las 4:10 horas y las 4:20 horas del 20 de octubre de 2001 el enfermo no fue ingresado en forma inmediata al Servicio de Urgencias para una valoración oportuna del padecimiento que en ese momento presentaba, además de que fue egresado de esa unidad por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, sin que ésta hubiera realizado las acciones estabilizadoras de tipo médico que disminuyeran el riesgo en su salud, lo cual lamentablemente trajo como consecuencia que perdiera la vida por un infarto agudo al miocardio, como se precisó en la opinión técnico-médica de la doctora Patricia López Pérez, Titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitida el 7 de diciembre de 2001.

Recomendación dirigida al doctor Santiago Levy Algazi, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de ese Instituto que participaron en los hechos; que se dé vista a la Representación Social de la Federación por los hechos atribuidos a los servidores públicos de referencia, los cuales pudieran constituir conductas delictivas. Además, que el Área de Atención y Orientación al Derechohabiente cuantifique a la brevedad el importe de la indemnización que corresponda de acuerdo con la queja institucional QJAL/1166-11-2001 y/o QJAL/89-02-2002 y, en su momento, lo turne al consejo correspondiente para la autorización de la resolución y, de ser procedente, se cubra la indemnización correspondiente; que al personal del Área de Urgencias de la referida Unidad de Medicina Familiar se le proporcionen cursos de capacitación con el propósito de actualizar sus conocimientos y empatía con los derechohabientes a los cuales se les brinda el servicio de atención médica.

### **Recomendación 14/2002**

El 23 de enero de 2002, esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/28-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por las profesoras Gladis Minerva Sánchez Jordán y otras, mediante el cual manifestaron su inconformidad en contra del Secretario de Educación Pública del estado de Morelos, por no responder a la Comisión estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa sobre la aceptación de la Recomendación emitida el 10 de diciembre de 2001, dentro del expediente 553/2001-5 y sus acumulados 580/2001-3, 586/2001-5, 602/2001-5 y 620/2001-3.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por las recurrentes, en virtud de que al no existir prueba en contrario que lo desvirtuara, debido a que servidores públicos del Instituto de la Educación Básica de Morelos no proporcionaron a esta Comisión Nacional el informe que se solicitó, de acuerdo con el contenido del artículo 65, segundo párrafo, parte final, de la Ley que la rige, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la inconformidad, por lo que se presumió que al momento de llevarse a cabo la asignación de plazas por parte de la Secretaría de Educación a través del mencionado Instituto, las recurrentes reunían los requisitos para que fueran consideradas como can-

didatas a ocupar una de las plazas como maestras de educación primaria; sin embargo, la citada dependencia, sin respetar los acuerdos suscritos, les dio un trato diferenciado al de otras alumnas que sí fueron beneficiadas, ya que a pesar de que se encontraban en igualdad de oportunidades, no se les tomó en cuenta, sufriendo por consiguiente un trato discriminatorio por parte del personal de la citada Secretaría a cuyo cargo se encontró la asignación de plazas, situación contraria al derecho fundamental de igualdad contemplado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el 17 de mayo de 2002, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 14/2002, dirigida al Gobernador del estado de Morelos, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 10 de diciembre de 2001, dirigida a la Secretaría de Educación en dicha entidad federativa; asimismo, para que gire sus instrucciones para que la Secretaría de la Contraloría del estado inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos entonces adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto de la Educación Básica dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos a quienes correspondía dar respuesta a la petición que este Organismo Nacional formuló y se les impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

### **Recomendación 15/2002**

El 2 de octubre de 2001 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Ignacio Pinacho Ramírez, mediante el cual relató hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte de personal de la Dirección de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Pública (SEP), consistentes en discriminación. Lo anterior dio origen al expediente 2001/2718-1.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Ignacio Pinacho Ramírez, tal y como se demostró del contenido del oficio DEI/0561/01, del 23 de agosto de 2001, por medio del cual la profesora María Isaura Prieto López, en su calidad de Directora de Educación Inicial de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, aplicó los puntos segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, Cendi-SEP, incurriendo en un trato discriminatorio por razón de sexo en contra del agraviado, por el hecho de ser hombre, al negarle que su hijo Yasser Balám Pinacho Carrillo ingresara a un Centro de Desarrollo Infantil perteneciente a la SEP, no encontrándose en igualdad de condiciones con la mujer de manera directa, sobre una prestación exclusiva hacia los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, alegando que la asistencia de las niñas y los niños que acuden a los Centros de Desarrollo Infantil constituye una prestación que se otorga únicamente a las madres trabajadoras al servicio de la SEP.

Por ello, es claro que a la luz de los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede haber una distinción entre padres y madres, no obstante que así lo refieran los Lineamientos Operativos a que se ha hecho alusión, pues dicha disposición evidentemente es contradictoria al contenido de los numerales que a ello se refieren en nuestra Carta Magna. Por lo anterior, los hechos descritos vulneraron el derecho de igualdad y la prohibición de la discriminación del hombre, que se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales

firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 3, 4, 9 y 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 3o., y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aplicado *contrario sensu*, en sus artículos 1, 2 y 11, fracción I, incisos d) y e); la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2.1, y la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *contrario sensu*, en sus artículos 1, 10.1 y 11.1, que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna, incluida la que se basa en razón de sexo, la cual es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

Por tal razón, se recomendó que se giraran las instrucciones a quien corresponda a efecto de que el menor Yasser Balám Pinacho Carrillo sea inscrito en el Centro de Desarrollo Infantil perteneciente a la Secretaría de Educación Pública que le corresponde en razón de su domicilio y que se giraran las instrucciones procedentes a quien corresponda, a fin de que se modifiquen el segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, Cendi-SEP, a efecto de que sea considerado, en igualdad de circunstancias, el ingreso de los hijos tanto de madres como de padres trabajadores de la Secretaría de Educación Pública a los Centros de Desarrollo Infantil pertenecientes a dicha dependencia.

### Recomendación 16/2002

El 11 de agosto de 2000, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Raúl Granillo Cháirez, mediante el cual se inconformó con la no aceptación de la Recomendación 16/00, del 29 de febrero de 2000, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigida al Jefe del Departamento de Prevención Social del Estado, en el expediente de queja FC/354/99, por la cual se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad ante la Contraloría de Asuntos Internos, en contra del Director de la Penitenciaría del estado, Adalberto Arzaga Ávila, y de los custodios Alejandro Amavisca Agüero y Salvador Ortiz Ortiz, así como llevar a cabo las acciones necesarias a fin de que cesara la incomunicación en que se encontraba el agraviado.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2000/217-3-I y, del cúmulo de evidencias que integran el mismo, se acreditó que las autoridades del centro penitenciario, al imponerle al señor Luis Raúl Granillo Cháirez una sanción sin ser competentes para ello, incumplieron las reglas procedimentales y dictaron una resolución sin fundamentación ni motivación, consistente en la ubicación del agraviado por tiempo indeterminado en el Área de Alta Seguridad de la citada penitenciaría, con lo que se vulneró en su perjuicio el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y, en consecuencia, se transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 del Reglamento de la Penitenciaría de Chihuahua. Además, tales conductas se consideran arbitrarias y actualizan la hipótesis contenida en el artículo 23, fracciones I y XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Recomendación dirigida al Gobernador del estado de Chihuahua, con objeto de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno del Estado, a fin de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Adalberto Arzaga Ávila, quien fuera Director de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, y de los entonces integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho centro penitenciario Luis Fernando Alvarado Meza, Estela Parra González, Lourdes Juárez Grajeda, Roberto Pérez González, Renato Garza Vázquez, Salvador Medina Morales y Alfonso Carmona del Muro, así como de los custodios Alejandro Amavisca Agüero y Salvador Ortiz Ortiz, por las violaciones cometidas en agravio del señor Luis Raúl Granillo Cháirez.

## **Recomendación 17/2002**

El 4 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/71-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Julio César Jiménez Arcadia, mediante el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 25/2001, que dirigió el 19 de noviembre de 2001 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit a la Procuraduría General de Justicia del Estado al resolver el expediente de queja DH/169/2002.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, en virtud de que en los razonamientos efectuados por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit se destacó la existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por diversos servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que el inconforme no fue debidamente notificado del arresto que se le impuso; fue privado de su libertad; recibió un trato indigno y fue víctima de abuso de autoridad y tortura, vulnerándose en su perjuicio el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estimó carente de sustento jurídico la negativa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación que el Organismo Local le dirigió, aunado a que dicha dependencia argumentó que la citada Recomendación fue “rebasada” al existir la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00; sin embargo, del análisis de la indagatoria se advirtieron irregularidades en su integración.

Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Nayarit, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 25/2001, dirigida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit a la Procuraduría General de Justicia en dicha entidad federativa.

Asimismo, que girara sus instrucciones para que los elementos que sirven de base a la emisión del presente documento de Recomendación sean valorados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se resuelva sobre la procedencia de extraer de la reserva la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00, y a la brevedad se integre y determine conforme a Derecho.

## Recomendación 18/2002

El 20 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2001/3136-I, con motivo del escrito de queja presentado por el señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, mediante el cual manifestó su inconformidad con el Hospital General de México, en razón de que no había dado el debido cumplimiento al laudo emitido el 27 de enero de 2000 por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual se ordenó, entre otras cosas, su reinstalación en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones en dicho hospital.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que los representantes legales del hospital en mención simularon el cumplimiento de lo ordenado en el laudo de referencia, al realizar un contrato por honorarios entre ese hospital y el agraviado, con duración del 1 al 31 de octubre de 2000, sin tomar en cuenta que la autoridad laboral determinó, en el laudo emitido el 27 de enero de 2000, que el señor Pacheco Uribe, al prestar sus servicios en forma continua desde el mes de diciembre de 1997 hasta diciembre de 1998 y al no contar con nota desfavorable en su expediente en un periodo de seis meses a partir de su ingreso, adquirió la inamovilidad en su empleo en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no era procedente la firma del contrato por honorarios por medio del cual se le pretendió contratar únicamente por un mes, en calidad de prestador de servicios.

Mediante el oficio 5070, del 11 de marzo de 2002, este Organismo formalizó la propuesta de conciliación respecto del caso del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, obteniéndose en respuesta el oficio SJ/3.27/123/2002, suscrito por el licenciado Israel Iniestra Saut, en su carácter de apoderado legal y Subdirector Jurídico del Hospital General de México, a través del cual notificó la no aceptación de la citada propuesta, al argumentar que resultaba jurídica y materialmente imposible satisfacerla.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que en el presente caso los servidores públicos de la Subdirección Jurídica del Hospital General de México no demostraron disposición para obedecer lo dispuesto en el laudo emitido el 27 de enero de 2000, ya que se negaron a cumplir con lo ordenado por la autoridad laboral en virtud de que se han conducido con acciones de escasa eficacia que afectan en forma directa la reinstalación del agraviado, y con su conducta no se atendió lo establecido en los artículos 5o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 6o., y 7o., inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales expresan el derecho de toda persona a la seguridad social derivada de la relación laboral, así como a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, como la readmisión en su centro de trabajo en caso de una separación de su empleo sin causa justificada.

Recomendación dirigida al Director General de Hospital General de México, en la que se le recomendó que gire sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se dé inmediato cumplimiento al laudo del 27 de enero de 2000, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 566/99, y que se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Adminis-

trativo en ese Hospital General, remitiendo toda la documentación correspondiente al presente asunto, con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de tramitar la reinstalación del agraviado y, en su oportunidad, que se informe a este Organismo Nacional del trámite y resultado del procedimiento.

## **Recomendación 19/2002**

El señor Porfirio de la Cruz Pérez presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit relativa a hechos presumiblemente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, en agravio de su menor hijo José Raymundo de la Cruz Lemus, de 14 años de edad, consistentes en que el 1 de abril de 2001, estando varias personas reunidas en una asamblea general del ejido en Santa Cruz, municipio de Acaponeta, Nayarit, arribaron aproximadamente 25 elementos de la Policía Judicial estatal. Al verlos, algunas de las personas reunidas, entre ellas José Raymundo, comenzaron a correr, y en respuesta a esto algunos policías empezaron a disparar. Acto seguido, algunos policías siguieron al menor hasta las afueras del poblado, hiriéndolo a la altura de la cadera, lo levantaron y lo llevaron 50 metros más adelante, donde “lo patearon e incluso se le subían”, según manifestó una testigo que presencié cuando lo golpearon, hasta producirle la muerte.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit investigó el caso, y al haber comprobado violación a los Derechos Humanos del menor José Raymundo, su familia y habitantes de la comunidad de Santa Cruz de Acaponeta, el 23 de abril de 2001 emitió la Recomendación 1/2001, dirigida al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia de esa entidad.

Las recomendaciones específicas consistieron en que iniciara un procedimiento administrativo y, en su caso, penal, en contra de Jaime Rivera Mendoza, comandante Coordinador de la Zona Número Uno Norte de la Policía Judicial del Estado; de Gabriel Sandoval Rodarte, Miguel Ángel Montes Bernal y Luis Alberto García Domínguez, Agentes del Ministerio Público de la Adscripción de Acaponeta, Nayarit, que conocieron de las primeras diligencias de la averiguación previa AP/ACA/II/098/01, y de los agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo del 1 de abril en el poblado de Santa Cruz de Acaponeta, municipio de Acaponeta, Nayarit; asimismo, que se repararan los daños y perjuicios causados por la muerte de José Raymundo a su familia, de forma precautoria y solidaria, en tanto se resuelve la responsabilidad de los implicados en los hechos.

La autoridad destinataria aceptó la Recomendación; sin embargo, no remitió pruebas de cumplimiento a la Comisión Estatal, que la consideró no cumplida.

El señor Porfirio de la Cruz Pérez, padre del ahora occiso, interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual realizó la investigación correspondiente y recabó la documentación respectiva, entre la que se encuentra el informe de la autoridad señalada como responsable y las constancias que remitió.

De lo anterior se advirtió que la autoridad recomendada inició una averiguación previa y un procedimiento administrativo en los cuales resolvió el no ejercicio de la acción penal y la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos, respectivamente; por medio del procedimiento administrativo al Agente del Ministerio Público Gabriel Sandoval Rodarte se le impuso una sanción disciplinaria de tres meses de suspensión laboral.

Asimismo, la autoridad destinataria informó que debido a ello no se encontraba obligada a cubrir ninguna indemnización.

El señor Porfirio de la Cruz interpuso un juicio de amparo ante la autoridad judicial federal en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal, el cual fue negado por el Tribunal correspondiente, quedando firme la resolución del no ejercicio de la acción penal.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de recurso, este Organismo Nacional concluyó que existe insuficiente cumplimiento en la Recomendación 1/2001, toda vez que si bien se instauró el procedimiento administrativo 046/2001, los servidores públicos encargados de su integración actuaron de manera parcial y subjetiva, no tomaron en cuenta las omisiones e irregularidades en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial al realizar un operativo en dicha comunidad indígena, esto es, transgredieron los Derechos Humanos de los habitantes del poblado de Santa Cruz de Acaponeta al coartar su derecho a la libre asociación y al de reunión, poniendo en peligro la integridad de algunas personas; al detener de manera arbitraria a personas ajenas a las órdenes de aprehensión; al causar molestias en las personas, familias, bienes, posesiones y domicilios de particulares, realizados por agentes de la Policía Judicial estatal sin ninguna orden de autoridad facultada para ello que fundara y motivara el acto, además de que no se subsanaron las irregularidades y omisiones advertidas en la averiguación previa antes citada; no consideró la inducción e intimidación que los licenciados Luis Alberto García Domínguez y Hugo Armando Palafox, Agente del Ministerio Público y Visitador de la Procuraduría General del Estado, respectivamente, hicieron a algunos de los testigos y por la deficiencia en la elaboración de algunos peritajes, entre otros. Es de resaltar que este Organismo Nacional, respetuoso de la función jurisdiccional de jueces y Tribunales federales, sin pretender invadir las facultades judiciales que legalmente les son conferidas, únicamente ha analizado el presente caso desde el punto de vista administrativo.

Recomendación dirigida al contador público Antonio Echevarría Domínguez, Gobernador del Estado de Nayarit, para que se dé cabal cumplimiento a la cuarta recomendación específica de la Recomendación 1/2001, consistente en que se pague a la familia una indemnización por los daños y perjuicios por la muerte del menor José Raymundo de la Cruz; que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de responsabilidad, de manera imparcial y objetiva, en contra del licenciado Hugo Armando Palafox Ramírez, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, y de los servidores públicos que intervinieron en la integración del procedimiento administrativo 046/2001, por incurrir en omisiones e irregularidades que propiciaron la impunidad de los actos; del señor José Luis Monteón Casillas, Coordinador General de la Policía Judicial estatal, por haber autorizado el operativo sin tomar las medidas de seguridad convenientes; del señor José Héctor Navidad Villarreal, Director General de la Policía Judicial del estado, al no dar inmediato aviso a la autoridad ministerial de los hechos citados, y de todos aquellos que hayan conocido, autorizado o participado en dicho operativo y no hayan sido ya sujetos, por estos hechos, en el procedimiento 046/2001, y en contra de los servidores públicos que intimidaron o indujeron a algunos testigos; asimismo, en contra de los peritos que intervinieron en la elaboración de los peritajes en los que se advirtieron deficiencias y omisiones, dando vista al Ministerio Público, en su caso; que se comine al Procurador General para que no emita juicios en tanto no se concluyan las investigaciones correspondientes, y que se capacite de manera profesional y permanente al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, para efectuar operativos de detención.

## Recomendación 20/2002

El 8 de febrero de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DQ/89/02, suscrito por el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al que adjuntó las notas periodísticas del 5, 6 y 7 del mes y año mencionados, publicadas en los diarios *El Público* y *El Occidental*, relativas a la captura y muerte de Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva.

En relación con estos hechos, el 14 de febrero del año en curso se recibió en esa Comisión Nacional el escrito de queja suscrito por los señores Alfredo Castillo Romero y Rocío del Carmen Macías Gómez, del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", mediante el cual denunciaron la violación a los Derechos Humanos de los señores Juan Carlos Gregorio Pablo, Abel García Magaña y Roberto Reyes Barajas, quienes el 31 de enero de 2002, al ir a bordo de una camioneta Ford, *pick-up* blanca, placas de circulación 68766 del estado de Michoacán, fueron detenidos en el cruce del rancho El Bajío y Santa Rita del municipio de Ocotlán, Jalisco, para una revisión por parte del suboficial Carlos Alberto Ortega Rangel y del oficial Jesús Aurelio Tirado Sánchez, elementos de la Policía Federal Preventiva, tripulantes de la patrulla 6724; sin embargo, uno de los tres sujetos privó de la vida al suboficial Ortega Rangel, al dispararle con un arma de fuego, y también lesionaron a golpes al oficial Tirado Sánchez y luego huyeron del lugar de los hechos.

Que después de ser localizadas y perseguidas, dichas personas fueron detenidas por los suboficiales Ramón N. Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar, tripulantes de la patrulla 7354, quienes les dieron alcance en las calles de Corona y cerrada 20 de Noviembre del poblado de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca, Jalisco, lugar en donde los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo fueron privados de la vida, para lo cual se simuló un enfrentamiento con Roberto Reyes Barajas, así como un supuesto forcejeo entre un agente de la Policía Federal Preventiva y Abel García Magaña, por el arma de carga del primero.

Cabe aclarar que los cadáveres de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo presentaron, respectivamente, tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, dos en la cabeza y una en la cavidad torácica; tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, dos en la cabeza y una en la cavidad abdominal, y cinco heridas por proyectil de arma de fuego, una en la cabeza, otra en el cuello penetrante de cráneo, la tercera en el tórax y las dos últimas en la cavidad abdominal.

El presente pronunciamiento se emitió con motivo de la violación al derecho fundamental a la vida, independientemente de la investigación y resultado de la averiguación previa 12/2002, que se integra por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Única de Procedimientos Penales "A", en Ocotlán, Jalisco, en torno a los hechos denunciados, así como de la investigación y resultado que arroje el procedimiento de investigación PFP/CUD/DGAI/DDH/AC/233/02, iniciado por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal Preventiva en contra de los tripulantes de las patrullas 7146 y 7354, por homicidio y alterar los hechos simulando un enfrentamiento, indagatoria y procedimiento que a la fecha se encuentra en etapa de investigación.

Con las conductas que incurrieron los integrantes de la Policía Federal Preventiva, se acreditó que los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo fueron objeto de violación a los derechos fundamentales a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, para: Que se dé vista al Órgano de Control Interno en la Policía Federal Preventiva de los hechos a que se contrae la presente Recomendación, para que con fundamento en los artículos 47, 64 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se inicie la investigación administrativa correspondiente en contra de los tripulantes de las patrullas 6436, 7146, 7342, 7351 y 7354, y en su oportunidad se resuelva lo que en Derecho proceda, y se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas por dicho Órgano de Control desde su inicio hasta su conclusión; de igual forma, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, que gire instrucciones para que en el ámbito de su competencia se brinde todo el auxilio necesario para la debida integración de la averiguación previa 12/2002, a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación en Ocotlán, Jalisco; así también, que dicte las medidas necesarias a efecto de que se impartan cursos de carácter permanente a los elementos de la Policía Federal Preventiva, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos, en los cuales se comprendan temas relativos al ejercicio de la función de seguridad pública, y sean instruidos respecto del trato que deben dispensar a la población en el desempeño de sus funciones, debiéndose informar a esta Comisión Nacional las acciones emprendidas y los resultados obtenidos; que gire instrucciones al área competente de la Policía Federal Preventiva, a efecto de que se proceda a determinar el monto de la indemnización correspondiente por concepto de reparación del daño a los familiares de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, por el perjuicio ocasionado; y que se instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para evaluar, en forma periódica, el perfil de personalidad de los elementos encargados de prestar el servicio de seguridad pública, a efecto de estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, e identificar, en su caso, las condiciones psicológicas que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de seguridad pública, ante situaciones como las que motivaron la emisión del presente documento.

### **Recomendación 21/2002**

El 2 de mayo de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de queja presentado por el señor Jorge Luis Chew Cervantes, por la inactividad de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la integración del expediente de queja CODDEHUM-VG/245/2001-III.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2002/131-3-Q, y del cúmulo de evidencias que integran el mismo se acreditó la inactividad de referencia, siendo por ello fundados los agravios expresados por el recurrente, toda vez que la queja fue presentada desde el 1 de octubre de 2001, notificada y ampliada por los presuntos agraviados el 5 del mes citado, procediendo la Comisión Estatal a realizar la integración del expediente, a partir del 8 de octubre de 2001; se solicitó la información correspondiente a las autoridades señaladas como presuntas responsables y el auxilio de la Coordinación Regional de esa Institución Local en Acapulco, Guerrero, agotándose la investigación e integración del expediente el 22 de octubre del año citado; sin

embargo, fue hasta el 14 de enero de 2002 cuando se remitió el expediente al Presidente de ese Organismo Estatal, a fin de que dictara la resolución correspondiente, sin que a la fecha de la presentación de la inconformidad se realizara alguna otra diligencia relativa a la integración del expediente, ni se emitiera una determinación sobre el caso.

En este sentido, esta Institución Nacional consideró que la dilación en la determinación del expediente de queja ha provocado que todavía no exista ningún pronunciamiento definitivo sobre los hechos denunciados, no obstante que la obligación de ese Organismo Protector de los derechos fundamentales es la de llevar a cabo sus procedimientos de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, a pesar de que habían transcurrido más de seis meses desde la presentación de la queja, tiempo previsto en los artículos 56, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 149, fracción II, de su Reglamento Interno, para que procediera la presentación del recurso de queja que nos ocupa; tales conductas actualizan la hipótesis contenida en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Recomendación dirigida al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con objeto de que en ejercicio de sus facultades ordene la debida y pronta integración del expediente de queja CODDEHUM-VG/245/2001-III, relacionado con el caso de los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, y con base en las evidencias recabadas se emita de manera expedita la determinación que conforme a Derecho proceda; asimismo, se dé vista al Órgano de Control competente en el estado, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de esa Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, que por inactividad han dilatado el trámite del expediente de queja ya precisado, por la probable responsabilidad que pudiesen tener.

## Recomendación 22/2002

El 12 de julio de 1999 el señor Ángel Joaquín López Hernández presentó ante este Organismo Nacional un escrito, a través del cual manifestó que con posterioridad a diversos procedimientos judiciales y administrativos iniciados desde 1967 en contra de su representada, la señora Ricarda Hernández Chacón, quien fue expendedora "F" de las Oficinas Federales de Hacienda en la ciudad de Córdoba, Veracruz, la autoridad le fincó "pliegos de responsabilidad", ocasionando esto el embargo de diversos bienes. Señaló que el Tribunal Fiscal de la Federación declaró la nulidad de los pliegos de responsabilidad, además de que la agraviada fue absuelta de los delitos que se le imputaron y que, no obstante haberse solicitado la devolución de los bienes ante diversas instancias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), no le fueron entregados en su totalidad, radicándose en esta Comisión Nacional el expediente 1999/2929-1, mismo que fue concluido por orientación jurídica el 31 de diciembre de 1999.

El 16 de marzo de 2001 el señor Ángel Joaquín López Hernández presentó un escrito ante este Organismo Nacional, a través del cual solicitó la reapertura del expediente 1999/2929-1, indicando que a pesar de haber realizado distintas gestiones y proporcionar diversa documentación a personal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a la agraviada no le habían sido devueltos, en su totalidad, los bienes embargados. El 14 de noviembre de 2001 se procedió a la reapertura del expediente 1999/2929-1, el cual se radicó con el número 2001/3009-1.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional encontró evidencias suficientes que acreditan conductas de servidores públicos de la SHCP, constitutivas en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de la señora Ricarda Hernández Chacón.

Los servidores públicos que han intervenido en el procedimiento de entrega, restitución o resarcimiento de los bienes embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón han incurrido en dilación ya que, en principio, la quejosa fue absuelta de los ilícitos que se le imputaron, así como también fueron declarados nulos los pliegos de responsabilidad que se fincaron en su contra, advirtiéndose además que desde hace aproximadamente 20 años la agraviada ha realizado diversas acciones para la devolución de los bienes embargados y aún no se le han entregado en su totalidad, o bien no se le han restituido. Aunado a lo anterior, desde el primer informe rendido a este Organismo Nacional, en 1999, por personal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, se estableció que la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación era la instancia a la que le correspondía cumplir con las resoluciones dictadas, relativas al fincamiento de responsabilidades de la señora Ricarda Hernández Chacón, por lo cual debería gestionar con el área competente las devoluciones que resultaran procedentes, así como practicar una búsqueda minuciosa de los bienes faltantes, y que estaba pendiente, supuestamente, para continuar con el procedimiento respectivo que la agraviada presentara diversa documentación; sin embargo, no obstante que el quejoso proporcionó a personal de dicha Procuraduría, en el año 2000, la documentación solicitada, no se culminó con el procedimiento respectivo, toda vez que, según se refirió, no se habían determinado los lineamientos a seguir para devolver, resarcir o restituir a dicha persona los bienes que le fueron embargados. De igual forma, las autoridades de la SHCP en ningún momento negaron el adeudo que tienen con la agraviada.

En razón de lo expuesto, mediante el oficio 125, del 9 de enero de 2002, personal de este Organismo formalizó al licenciado Rubén Aguirre Pangburn, en su carácter de encargado de la Presidencia del Servicio de Administración Tributaria de la SHCP, la propuesta de conciliación sobre el caso de la señora Ricarda Hernández Chacón; sin embargo, mediante el oficio 325-SAT-II-1A-(65)-32, del 25 de enero de "2001", el licenciado José Luis Franco Soto, Administrador General Jurídico del SAT, expuso una serie de consideraciones para no aceptar la propuesta, no obstante, este Organismo Nacional consideró que los argumentos de la autoridad no resultaron procedentes en el caso en concreto.

En principio, no operó la prescripción negativa a la que hizo alusión el referido administrador general jurídico del SAT, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1136, 1140, 1158, 1159 y 1168, fracción III, del Código Civil Federal, toda vez que de la información proporcionada tanto por las autoridades respectivas como por el quejoso, se advirtió que se han practicado diversas actuaciones en los años de 1985 a 1990, así como 1998, independientemente de las realizadas con anterioridad a 1985 y posteriores a 1998. Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que ha sido la autoridad la que en 10 años no ha podido responder satisfactoriamente a las diversas solicitudes de devolución de los bienes de la quejosa. Asimismo, en ningún momento, la autoridad declaró como respuesta a las gestiones que realizó la agraviada para solicitar la devolución de sus bienes, ni como contestación a las solicitudes de información que le dirigió esta Comisión Nacional, que se hubiese dado la prescripción, sino hasta el año 2002, una vez que este Organismo Nacional le planteó la amigable conciliación, cuando, como argumento para no aceptar la misma, determinó que ésta había operado.

Por otra parte, los bienes embargados no causaron abandono a favor del fisco federal, según lo previsto por el artículo 196-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que no obra constancia en la que se estableciera que se pusieron a disposición de la agraviada los bienes que le fueron embargados y ésta no los hubiera retirado del lugar en donde se encontraban, ni tampoco de que se le notificara que dichos bienes hubiesen causado abandono.

De igual forma, independientemente de que la agraviada hubiese hecho valer los recursos a su alcance, era a la autoridad hacendaria respectiva a la que le correspondía, una vez ordenada la devolución de los bienes, ponerlos a disposición de la quejosa o, en su caso, proceder a la restitución o resarcimiento de los mismos. Tampoco procedió el argumento de la autoridad en el sentido de que no existe sustento legal que faculte a las autoridades fiscales para restituir los bienes a la señora Ricarda Hernández Chacón, ya que tienen la obligación de cumplir con las resoluciones que se emitan por parte de las autoridades judiciales o administrativas correspondientes.

De todo lo anteriormente referido se concluye que, en el presente caso, personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público transgredió con su actuar lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y muy probablemente el 47, fracciones I y XXII, de la entonces Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recomendación al Secretario de Hacienda y Crédito Público que se determinara a la brevedad y conforme a Derecho la situación jurídica de los bienes que le fueron embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón, así como el procedimiento correspondiente para la devolución de los mismos o, en su caso, la restitución o resarcimiento respectivo.

De igual manera, se diera vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación respectivo, en contra de los servidores públicos que han intervenido en el procedimiento de devolución de bienes de la agraviada.

## **Recomendación 23/2002**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió tres recursos de impugnación, remitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, interpuestos por los señores Socorro Alvarado Armendáriz, Álvaro Arroyo Núñez y Pedro Luján Holguín, en contra de la negativa de la Presidenta Municipal de Saucillo, Chihuahua, a dar respuesta a las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, emitidas por el Organismo Estatal el 19 de octubre de 2000, en las que solicitó "que instruya la iniciación del procedimiento de indagación" en contra del ex Director de Seguridad Pública del municipio de Saucillo, Chihuahua, señor Ángel Macías Nava.

Los recursos de impugnación se radicaron en este Organismo Nacional con los números de expediente 2001/20-3-I, 2001/21-3-I y 2001/22-3-I y, en razón de que los hechos que los motivaron se encuentran íntimamente relacionados, el 31 de enero del año en curso se resolvió acumular los expedientes 2001/21-3-I y 2001/22-3-I al 2001/20-3-I.

Una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se acreditó que son fundados los agravios expresados por los recurrentes y, en consecuencia, que las Recomendaciones de mérito fueron dictadas conforme a Derecho, toda vez que del cúmulo de evidencias que integran el expediente 2001/20-3-I se acreditó que con motivo de la

riña que los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín enfrentaron el 18 de marzo de 2000, los elementos de la Policía Municipal de Saucillo, Chihuahua, al mando del entonces Director de Seguridad Pública, Ángel Macías Nava, retuvieron al primero de ellos durante 36 horas sin justificación alguna, impusieron al segundo una multa excesiva sin presentarlo ante el oficial calificador y sin sujetarlo al procedimiento para calificar las faltas, previsto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del citado municipio, y golpearon al tercero, violando con sus acciones, en perjuicio de los recurrentes, los Derechos Humanos a la libertad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física, previstos en los artículos 14; 16, párrafo primero; 19, párrafo cuarto, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el 3 de julio de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2002, dirigida al Presidente Municipal de Saucillo, Chihuahua, con objeto de que acepte las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y, consecuentemente, se cumplan en sus términos.

### **Recomendación 24/2002**

El 5 de julio de 2001 en este Organismo Nacional se recibió la queja del señor José Antonio Arenas Galicia, la cual fue remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la cual señaló que el 24 de junio de 2001 su hermano Pedro Arenas Galicia y los señores Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García tuvieron un accidente en el kilómetro 08+700 de la autopista 132-D México-Pirámides, tramo Ecatepec-Pirámides, volcándose y quedando sobre su toldo como posición final; que, derivado de ello, su hermano Pedro sufrió lesiones corporales que pusieron en riesgo su vida y que posteriormente provocaron su muerte.

Este Organismo Nacional inició el expediente de queja 2001/1775, y de la investigación correspondiente acreditó que el oficial Manuel Rojas Calvo y los suboficiales Jorge Ortiz Hernández, Ramón Alejandro Miranda Vega y Óscar Cruz Guzmán, de la Policía Federal Preventiva, así como el doctor Gerardo Medrano Hernández, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Capufe), violentaron los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud en agravio del señor Pedro Arenas Galicia, toda vez que con sus acciones y omisiones provocaron su deceso al no haberle brindado atención médica oportuna. Asimismo, los mencionados servidores públicos de esa corporación policiaca conculcaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los señores Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García al detenerlos y retenerlos en forma indebida.

Recomendación dirigida al doctor Alejandro Gertz Manero, Comisionado de la Policía Federal Preventiva, y al licenciado Manuel Zubiría y Maqueo, Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, recomendando al primero que dé vista al titular del Órgano de Control Interno en esa corporación policiaca, a efecto de que las consideraciones vertidas en la presente Recomendación puedan ser valoradas dentro del procedimiento administrativo de investigación D/115/2001, que actualmente se integra, e inicie un nuevo procedimiento administrativo de investigación en contra de los demás elementos de dicha corporación policiaca que también participaron e intervinieron en los hechos motivo de la queja y, si de éstos se determina la posible comisión de

delitos diversos de los que conoce el Agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, informe de los mismos para que resuelva conforme a Derecho; de igual forma, que gire instrucciones a quien corresponda, para que en el ámbito de su competencia se brinde el auxilio necesario para la debida integración de la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República en Ecatepec, Estado de México; asimismo, que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se impartan cursos de capacitación y se dé a conocer a los elementos de la Policía Federal Preventiva el contenido de la Norma Capufe 006-I-D.O.-1998 y la Norma Técnica Número 54 para la Prevención, Atención y Control de Daños a la Salud en Caso de Accidente, en la Atención Primaria de la Salud; asimismo, sobre el impedimento legal que tienen los médicos de la Dirección General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, adscritos a los puestos o unidades médicas de atención prehospitalaria, para emitir certificados médicos en materia de intoxicación etílica y de lesiones, toda vez que ésta es una atribución que corresponde al médico legista.

Por su parte, al Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos se le recomendó que dé vista al titular del Órgano de Control Interno en ese Organismo, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Gerardo Medrano Hernández, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6o. transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, de evidenciarse la comisión de algún ilícito, dar vista de ello al Agente del Ministerio Público de la Federación; por último, que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se impartan cursos de capacitación a todo el personal de operación del servicio médico en territorio nacional, en los que se les instruya respecto del contenido de la Norma Capufe 006-I-D.O.-1998, así como del impedimento que tienen para emitir certificados médicos en materia de intoxicación etílica y de lesiones.

## **Recomendación 25/2002**

El 8 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/81-4-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Faustina Gutiérrez Hernández en contra de la no aceptación de la Recomendación 2/2002, del 11 de enero de 2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió al licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, entonces Presidente Municipal de Chihuahua, en esa entidad, ya que tal negativa denota parcialidad en el caso.

Del análisis efectuado a las evidencias que integran el expediente del recurso en el que se encuentran agregadas las copias del expediente de queja ZBV313/2000, que la Comisión Estatal integró, se desprende que el 28 de noviembre de 2000 la recurrente presentó ante ese Organismo Local una queja por hechos presumiblemente violatorios a Derechos Humanos en agravio de su hijo Miguel Santiago Piñón Gutiérrez, quien el 26 de noviembre de 2000 fue lesionado en la parte inferior de la pierna derecha por un proyectil de arma de fuego, que le infirió el Agente de la Policía Municipal Juan Carlos Murillo Escobar, cuando huía del lugar de donde se suscitó una riña en la que se vio involucrado.

La Comisión Estatal, después de haber investigado los hechos precitados y recabado los informes y constancias respectivas, emitió, el 11 de enero de 2002, la referida Reco-

mendación 2/2002, en el sentido de que se iniciara un procedimiento administrativo en contra del mencionado policía. Sin embargo, la autoridad destinataria no la aceptó por considerar que faltaron otras diligencias importantes para llegar a la verdad histórica, como los testimonios de algunos testigos presenciales de los hechos; señaló que la Comisión Estatal se centró principalmente en la trayectoria de la bala que se impactó en la parte posterior de la pierna derecha del agraviado y no se determinó la posición víctima-victimario; además, el presunto agresor actuó en defensa propia. Agregó que además dicho policía ya no trabajaba como tal, por lo que de resultar responsable no se le podría sancionar administrativamente. La autoridad destinataria reiteró esa respuesta a esta Comisión Nacional al notificarle la inconformidad expuesta.

Una vez examinada la legalidad de la Recomendación 2/2002, este Organismo Nacional considera que la misma fue emitida conforme a Derecho, por lo que se determinó la procedencia del recurso, ya que los elementos de convicción que consideró la Comisión Estatal y que fueron asentados en dicha Recomendación son suficientes para determinar la violación de los Derechos Humanos del agraviado, tales como el escrito de queja; el informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal; el reporte de incidente suscrito por los policías que participaron en el evento; los reportes y certificados médicos del agraviado, y el examen pericial solicitado por el Organismo Local. Además, se encuentran agregadas al expediente de queja las constancias que contienen las declaraciones ministeriales y judiciales efectuadas por el agraviado y por testigos presenciales de los hechos, entre los cuales se encuentran los señalados por la autoridad destinataria, y que se mencionan en esa Recomendación. De lo anterior se consideró que se acredita que el entonces Agente de la Policía Municipal le disparó al agraviado mientras éste huía, con lo que se presume que el policía incumplió las obligaciones que les impone el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, tipificando, además, la hipótesis prevista en el artículo 197 del Código Penal del estado.

Recomendación al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente Municipal de Chihuahua, para que se sirva aceptar la Recomendación 2/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y, consecuentemente, instaure un procedimiento administrativo en sus términos, debido a las consideraciones vertidas en la Recomendación 25/2002.

## **Recomendación 26/2002**

El 25 de febrero de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/63-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Noé Jiménez Pablo y los habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, mediante el cual manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 01/2002, emitida el 12 de enero de 2002 por el Organismo Local, dirigida al Gobierno del estado de Chiapas, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública en esa entidad federativa.

Para la debida atención de la inconformidad planteada por el señor Noé Jiménez Pablo y los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, esta Comisión Nacional consideró pertinente dividir en dos apartados el presente documento, con el fin de hacer una exposición más clara respecto de los actos planteados por los agraviados, dado que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas incluyó en su Recomendación hechos que ocurrieron en circunstancias y lugares distintos.

A) Caso del señor Noé Jiménez Pablo: Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que el agravio esgrimido por el señor Noé Jiménez Pablo es fundado, en virtud de quedar evidenciado que a éste le fueron violados sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, con motivo de una irregular integración de averiguación previa por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ya que fue retenido indebidamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, como se desprendió de las constancias que integran la averiguación 253/CAJ4B2/200.

Asimismo, quedó evidenciado que durante la integración de la indagatoria de referencia el Agente del Ministerio Público, sin contar con las facultades legales para ello, giró una orden de detención en contra del señor Noé Jiménez Pablo, además de que no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 20, inciso A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 97 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, ya que no le informó de inmediato al inculgado los derechos que en su favor otorga el referido ordenamiento legal supremo, e, igualmente, no dio vista al Órgano de Control Interno competente para que conociera respecto de la dilación en que incurrieron los agentes policiacos para poner a su disposición al señor Jiménez Pablo.

Por ello, se consideró que los servidores públicos de referencia transgredieron lo dispuesto en el artículo 45, fracciones I, V y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. Igualmente, se estimó que la conducta de los elementos de la Policía Judicial de ese estado probablemente pudiera encuadrar dentro de la figura típica de abuso de autoridad, contemplada en el artículo 273, fracciones III, X y XXII, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

B) Caso de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas: Esta Comisión Nacional consideró que el agravio expresado por éstos es fundado, en virtud de quedar evidenciado que existieron violaciones a sus Derechos Humanos relativos a su integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al efectuarse un trato cruel con motivo de un ejercicio indebido de la función de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, como se desprendió de las constancias que integran la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, ya que el 27 de julio de 2001, cuando los elementos policiacos llevaron a cabo un operativo para liberar a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social, hicieron uso de la fuerza de forma excesiva.

Además, quedó evidenciado que el Ministerio Público del conocimiento no llevó a cabo una investigación respecto del uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades que participaron en su detención, ya que no realizó desglose alguno por esos hechos. Por ello, los servidores públicos de la Policía Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que intervinieron en la integración de la referida averiguación previa contravinieron lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, así como los artículos 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6o. de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Asimismo, la conducta de los agentes de la Policía Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del estado de Chiapas, probablemente pudiera encuadrar dentro de la figura típica de abuso de autoridad, contemplada en el artículo 273, fracción II, del Código Penal para esa entidad federativa.

Igualmente, la conducta en que incurrieron los servidores públicos encargados de integrar la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, pudiera ser constitutiva del proceder delictivo contemplado en el artículo 273, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional modifica la Recomendación 01/2002, del 12 de enero de 2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por lo que el 25 de julio de 2002 emitió la siguiente:

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, para que, como superior jerárquico, en el caso del señor Noé Jiménez Pablo, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, para que dé vista al Órgano de Control Interno competente, para que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra del licenciado Jorge Luis Llaven Abarca, Agente del Ministerio Público, y del señor Pedro Estrada Moncayo, Jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del estado, y de quienes resulten responsables. Asimismo, que ordene que se inicie y determine una averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Judicial.

Asimismo, en el caso de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que dé vista al Órgano de Control Interno competente, para que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial de ese estado que participaron en el operativo del 27 de julio de 2001, que se llevó a cabo en la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas. Igualmente, en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001.

Además, que instruya al Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa para que éste dé vista al Órgano de Control Interno competente con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo en contra de los elementos de esa corporación por los hechos ocurridos el 27 de julio de 2001 en el municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.

Por último, se sirva instruir al Procurador General de Justicia de ese estado para efecto de que inicie y determine una averiguación previa en contra de elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública de esa entidad federativa por su participación en los hechos del 27 de julio de 2001. Igualmente, en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001.

### **Recomendación 27/2002**

El 22 de enero de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja de dos padres de familia, en el cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de sus menores hijos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, por acciones consistentes en una violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad.

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de los quejosos, de los agraviados y del profesor involucrado en los presentes hechos, con fundamento en los artículos 9, fracción IX, de la Ley de Imprenta, y 81 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los quejosos señalaron que en octubre del año pasado, un profesor de la Es-

cuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal, cuando los menores se acercaron a preguntarle cuestiones propias del trabajo escolar, los tocó, haciéndoles caricias obscenas, lo que hicieron del conocimiento de la prefecta en turno, Nayeli Arvizu. También manifestaron que lo ocurrido fue informado por escrito al Director del plantel y el 18 de diciembre de 2001, por instrucciones de la Unidad Jurídica de la Coordinación Sectorial de Escuelas Secundarias, dicho Director levantó un acta administrativa en contra del profesor por conductas inapropiadas cometidas en contra de los alumnos.

Manifestaron que durante el procedimiento de investigación que se inició por tales hechos, el profesor Tahuilán Hernández, adscrito a la Inspección General del referido centro escolar, se entrevistó con las madres de los alumnos afectados, quienes le solicitaron que el profesor señalado no continuara laborando en el plantel, y en respuesta les sugirió que lo más conveniente era cambiar a sus hijos de escuela, ya que los alumnos eran los que motivaban el problema y no el profesor, por lo que consideraron incorrecto que los encargados de la investigación se pusieran de parte del profesor.

Esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y una copia de la documentación de la investigación de los hechos, remitiendo lo solicitado por este Organismo Nacional. Del Análisis de las constancias que integran el expediente de queja se acreditaron actos que violan los derechos de los menores agraviados como alumnos de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal, consistentes en la transgresión de su derecho a que se proteja su integridad, al advertirse que en diferentes momentos del 24 de octubre de 2001 el profesor señalado les hizo caricias obscenas.

La conducta imputada al servidor público señalado como responsable se comprobó con los escritos presentados por los padres de los niños agraviados ante el Director del turno matutino del citado plantel; las afirmaciones realizadas por los propios alumnos, ya que, al realizar una valoración de los hechos, se advirtió que las versiones de los alumnos agraviados y la de los que fueron entrevistados por el inspector general de la Zona XXXVII como testigos, son acordes y contestes en el sentido de que les hizo caricias obscenas, versiones que fueron corroboradas por otros alumnos, quienes se percataron de las conductas de que fueron objeto sus compañeros de clase.

Asimismo, se acreditó que el Director, la Subdirectora Secretarial y la Encargada del Departamento de Orientación de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, observaron una actuación negligente al no informar en forma inmediata a sus superiores sobre los actos imputados al profesor señalado, en términos del artículo 9, fracción XX, del Acuerdo 98.

De igual forma, el Director y la Subdirectora Secretarial dieron parte a las autoridades competentes de esa dependencia hasta el 29 de noviembre de 2001 y hasta el 18 de diciembre del mismo año se levantó el acta administrativa por tales hechos, es decir, un mes 24 días después de que sucedieron, y no fue sino hasta el 10 de enero de 2002 que se inició la investigación por parte del inspector general de la Zona Escolar XXXVII, fecha en que el profesor señalado sólo fue cambiado de adscripción escolar.

Lo anterior preocupa a este Organismo Nacional, puesto que no se valoró técnicamente la aptitud personal del profesor señalado para relacionarse normalmente con sus alumnos, situación que podría ocasionar perjuicios a los educandos del nuevo plantel al que fue asignado. También, durante la investigación del caso, el profesor Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de la Zona Escolar XXXVII, exhibió a los alumnos afectados

ante sus compañeros de clase, circunstancia que pudo ocasionar un rechazo o desacreditamiento de los demás alumnos hacia los agraviados, y no separó de inmediato al profesor señalado de todo contacto con los alumnos. Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que tanto el profesor señalado como los servidores públicos Ezequiel Toribio Crisantos, Margarita Canales García y Rosario Maya Reyes, Director, Subdirectora Secretarial y Encargada del Departamento de Orientación de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, y Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de la Zona Escolar XXXVII de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, respectivamente, transgredieron con su conducta los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del mismo modo, el profesor señalado y el inspector general de la Zona Escolar XXXVII incumplieron su deber como servidores públicos al abstenerse de observar una conducta adecuada, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tienen relación con motivo de su trabajo.

Por lo expuesto, las medidas adoptadas para proteger la integridad de los menores educandos fueron tardías, ya que transcurrieron cuatro meses siete días para que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría demandara ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del profesor citado y la suspensión de su encargo, misma que fue autorizada hasta el 13 de marzo del mismo año. Asimismo, se observó que se omitió informar a este Organismo Nacional el cambio de adscripción del citado profesor y la presentación de la demanda en su contra. Se detectó que en casos similares las autoridades de la Secretaría de Educación Pública han pretendido dar una solución cambiando de adscripción a los servidores públicos involucrados, sin que la aplicación de tales medidas revele una intención de resolver el problema de fondo, circunstancia que fue evidenciada por esta Comisión Nacional en las Recomendaciones 16 y 21, emitidas en 2001, dirigidas a la Secretaría de Educación Pública, y se enfatizó, particularmente en la última, que dichas medidas reflejan una actitud de protección hacia los responsables y de ocultamiento de conductas graves que afectan la integridad de los menores educandos.

Recomendación dirigida al Secretario de Educación Pública, para que, sin menoscabo del juicio laboral en contra del profesor señalado, se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, a fin de determinar su responsabilidad administrativa, en relación con las conductas cometidas en perjuicio de los menores agraviados; que se determine la existencia de responsabilidad administrativa de los profesores Enrique Tahuilán Hernández, Ezequiel Toribio Crisantos, Margarita Canales García y Rosario Maya Reyes y que se tomen las medidas legales conducentes para que, cuando las autoridades escolares tengan conocimiento de que alguno de los servidores públicos de esa Secretaría se involucre en hechos que afecten la integridad de los menores estudiantes, preventivamente los asigne a áreas no docentes, con la finalidad de procurar la mayor protección de los educandos, ello sin perjuicio de los derechos laborales de tales servidores públicos.

### **Recomendación 28/2002**

El 30 de octubre de 2001 esta Comisión Nacional recibió el oficio suscrito por el titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto en esa misma fecha por las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado, por la no aceptación de la Recomendación que

ese Organismo Estatal emitió en el expediente de queja 73/2001-V.R.O. y su acumulado, en contra de los integrantes del Cabildo y servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

El motivo de la queja se centró en que el 10 de marzo de 2001 los mencionados servidores públicos, en compañía de habitantes de Tlalnepantla, Morelos, sin mandato legal y sin previo procedimiento judicial, se presentaron en los predios denominados Tlatlazintla, Tetlixpa, Tlapipihuaxpa y Tlatlilpa; los tres primeros se encontraban en posesión de la señora Rosalía Fuentes Tirado y el último en posesión de la señora Petra Fuentes Tirado, y que además dañaron bienes que se encontraban en dichos predios.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al examinar las evidencias aportadas al expediente de queja, determinó recomendar a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, para que restituyan de manera rápida la posesión de los inmuebles materia de la presente reclamación a las quejas y que ordenen en breve término la reparación de los daños causados. Sobre esta Recomendación, la autoridad no formuló respuesta alguna, por lo que las quejas presentaron un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez que examinó los fundamentos y razonamientos que sostuvo la Comisión Estatal, determinó considerar fundados los agravios de las recurrentes, toda vez que conforme a las evidencias que aportaron, demostraron en el procedimiento de queja ante el Organismo Estatal de Defensa de los Derechos Humanos tener la posesión legal de los predios afectados por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; particularmente, la señora Rosalía Fuentes Tirado evidenció su posesión material, pública y pacífica con base en el acta notarial 49126, mediante la cual el señor Ángel Montiel González la instituyó como heredera de los predios denominados Tlatlazintla, Tetlixpa y Tlapipihuaxpa, y así se le confirmó, mediante sentencia judicial en el expediente 180/98, relativo al juicio testamentario a bienes del señor Ángel Montiel González, del 18 de agosto de 1998, que la declaró como universal heredera y albacea de, entre otros bienes, los predios antes referidos; en cuanto a la señora Petra Fuentes Tirado, ella también acreditó su posesión con el contrato privado de compraventa que celebró el 12 de julio de 1996 con el señor Ángel Montiel González, respecto del predio denominado Tlatlilpa.

En ese tenor, al haberse evidenciado que los integrantes del Cabildo de Tlalnepantla, Morelos, y servidores públicos de ese municipio tomaron los predios que poseían las recurrentes sin mandato legal ni previo juicio en el que se observaran las formalidades esenciales del procedimiento, esta Comisión Nacional sostiene el criterio de que tales hechos se traducen en actos arbitrarios en agravio de las recurrentes, que violentan sus derechos de posesión, audiencia y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el presente caso, la autoridad responsable no justificó su proceder, por lo que su actuación se traduce en violación a los Derechos Humanos, provocando con ello incertidumbre jurídica en los gobernados, en este caso respecto de sus bienes y derechos, además de generar desconfianza hacia el Gobierno municipal y sus instituciones.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al advertir la legalidad de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal y verificar las evidencias que la justifican, también sostiene el criterio de que los integrantes del Cabildo y los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, violentaron los Derechos Humanos de posesión, audiencia, seguridad jurídica y legalidad en agravio de Rosalía y Petra Fuentes Tirado.

Por las consideraciones anteriores, y con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos a las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron el Estado de Derecho, esta Comisión Nacional le formula la siguiente:

Recomendación al Gobernador del estado de Morelos, para que instruya al Procurador General de Justicia del estado de Morelos que agote la instrucción de la averiguación previa YA/1a./330/01-03, que se integra en contra de los miembros del Cabildo de Tlalnepantla, Morelos, por los hechos materia de la Recomendación y, en su oportunidad, formule la determinación que corresponda conforme a Derecho; respecto del Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, si una vez valoradas las constancias probatorias las mismas lo incriminan en la probable responsabilidad penal, en uso de las facultades atribuidas al titular de la Representación Social estatal solicite al Congreso del estado la declaración de procedencia; al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla, Morelos, se le recomendó que acuerde y realice las acciones conducentes para restituir inmediatamente en la posesión de los inmuebles denominados Tlatlazintla, Tetlixpa, Tlapihuaxpa y Tlatlilpa, así como a la reparación económica de los daños causados a las recurrentes, y al Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, se le recomendó que inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa por su presunta participación en los hechos y, en su caso, finque las sanciones conducentes, en contra de los señores Ángel Roldán García, Director de Seguridad Pública, y Cristino García Hernández, Secretario General, así como en contra del comandante de la Policía Preventiva en funciones en ese municipio en la fecha de los acontecimientos.

### **Recomendación 29/2002**

El 26 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Pedro Cruz Flores, mediante el cual se inconformó por el incumplimiento a la Recomendación 4/2000, girada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo a la licenciada Flor de María López González, titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que otorgara a la Policía Ministerial un plazo perentorio para que se ejecutara la orden de aprehensión dictada en la causa penal 256/97, por el Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo; asimismo, el señor Cruz señaló que la Recomendación no se cumplió, no obstante que la Procuradora, mediante el oficio 252/00, informó al Organismo Local sobre la aceptación de la misma; el recurrente expresó como agravios la reiterada denegación de justicia en su perjuicio y en el de sus tías, provocando con ello que no se les restituyeran sus derechos, ni se les cubrieran los daños y perjuicios que les ocasionaron con el despojo del que fueron objeto, así como los gastos que realizaron.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2001/61-3-I y, una vez analizadas las evidencias que integran el mismo, se consideró que la Recomendación formulada por la Comisión Estatal a la referida Procuradu-

ría fue apegada a Derecho, debido a que se comprobó que los servidores públicos adscritos al Grupo Tula de Allende de la Dirección General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo no han efectuado una investigación que tenga como resultado la localización de los individuos en contra de los cuales el Juez Primero Penal del Distrito de Tula de Allende giró una orden de aprehensión el 23 de junio de 1998, por los delitos de despojo y daño en la propiedad, en agravio del señor Pedro Cruz Flores, por lo que los servidores públicos, al no cumplir con el mandamiento judicial que se les encomendó, violaron en perjuicio del recurrente y de sus familiares el derecho a una pronta y debida procuración de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, para que se sirva ordenar el cumplimiento de la Recomendación 4/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que fue aceptada por la Procuradora General de Justicia de esa entidad federativa, así como instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrió el Director General de la Policía Ministerial del estado, así como los servidores públicos que han tenido a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión emitida en la causa penal número 256/97 del Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo, quienes no realizaron debidamente los actos que tuvieran como finalidad el cumplimiento de la misma y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de la investigación resultara la probable comisión de algún delito, se dé vista al Agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda.

### **Recomendación 30/2002**

El 22 de mayo de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Jemima Alavez Robles en contra del acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de ese año, que emitió la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca.

El motivo de la queja presentada por la recurrente ante la Comisión Estatal fue en contra del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; del Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado; del Jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones y del Jefe del Departamento de Registro de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado, por violaciones a sus Derechos Humanos, derivados de los siguientes hechos:

El 14 de agosto de 1998 la señora Jemima Alavez Robles fue detenida por elementos de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, en ejecución de una orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Distrito Judicial de Pochutla, Oaxaca, por la supuesta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Roderick Vereker Edward Pearce Hamilton.

Dentro del procedimiento se obtuvo una declaración testimonial del señor Tomás Bohórquez Pinacho, rendida el 8 de mayo de 1997, en la que refirió no haber visto los hechos. Posteriormente, apareció otra declaración del mismo señor Bohórquez Pinacho, del 13 de junio de 1997, en la cual detalla con minuciosa claridad cómo sucedieron supuestamente los hechos, incriminando a la quejosa.

La señora Jemima Alavaez, dentro del procedimiento judicial, solicitó la declaración del señor Tomás Bohórquez, pero dicha diligencia no se puede llevar a cabo, pues el señor Bohórquez ya falleció, por lo que se solicitó la comprobación de la legalidad e identidad de la firma que aparece en la segunda declaración del señor Bohórquez, designándose al señor Zeferino Gutiérrez Sánchez como perito en materia caligráfica y grafoscópica, quien rindió su peritaje el 14 de septiembre de 1999, declarando la falsificación de la firma.

El Ministerio Público impugnó el resultado del peritaje, argumentando que el perito Gutiérrez Sánchez ya no prestaba sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, toda vez que el 6 de septiembre había causado baja.

Instruida que fue la queja, el 6 de abril de 2001 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca determinó emitir un acuerdo de no responsabilidad en favor del licenciado Jacobo Luis González, en ese entonces Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y del Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado. Asimismo, dictó un acuerdo de no responsabilidad en favor del Director de Recursos Humanos, del Jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones y del Jefe del Departamento de Registro de Personal, todos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado.

Sobre este acuerdo, el 22 de mayo de 2001 la quejosa presentó un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, en el cual expresó como agravios que las pruebas que se recabaron y presentaron, tanto por los interesados como por las autoridades a quienes se imputa las violaciones, fueron valoradas superficialmente por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que se le negó todo valor probatorio a las documentales que exhibió la quejosa, por el solo hecho de ser una fotocopia, sin considerar que le era imposible exhibir los originales.

Una vez que fue analizado el recurso, este Organismo Nacional determinó fundados los agravios de la recurrente, ya que conforme a las evidencias que se aportaron y a las diversas actuaciones realizadas por personal adscrito a esta Comisión Nacional, se apreció que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, en ese entonces presidida por el señor Evencio Nicolás Martínez Ramírez, incurrió en omisiones al no agotar la obtención y análisis de la información relacionada con las probables violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada, cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que en las consideraciones y causas de no violación que sustentaron el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de 2001, se aprecian insuficiencias y contradicciones insalvables que debieron ser tomadas en cuenta antes de pronunciar un acuerdo, como es el haber negado valor probatorio a los documentos exhibidos en una copia fotostática, sin considerar que estuvieran relacionados con otras pruebas; tampoco tomó en cuenta la posibilidad de que los dos avisos de baja relacionados con la renuncia del perito Zeferino Gutiérrez Sánchez pudieran haber sido elaborados por las propias autoridades, pues en los respectivos recibos de nómina y aguinaldo se asienta que el perito en mención cobró su sueldo y prestaciones hasta el 15 de septiembre; de la misma manera, debió considerar como elementos de prueba el memorándum del licenciado Noé Cobián Jiménez, Director de Servicios Periciales, y el aviso de baja ante el IMSS. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que el mencionado Organismo Local tampoco analizó la posibilidad de la existencia de los tres dictámenes periciales que Zeferino Gutiérrez Sánchez argumenta haber realizado entre el 6 y el 15 de septiembre del mismo año.

Finalmente, es necesario mencionar, aun cuando no es motivo de la presente inconformidad, que respecto de la segunda declaración testimonial del señor Tomás Bohórquez Pinacho —sobre la que se cuestiona la validez de su firma—, el Juez de la Causa, así como los Magistrados que conocieron de la respectiva apelación, la desecharon por considerar que el testigo fue aleccionado.

Por las consideraciones anteriores, y con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos a la señora Jemima Alavez Robles y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron el Estado de Derecho, esta Comisión Nacional formuló la siguiente:

Recomendación al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, para que se sirva dejar sin efecto el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, emitido el 6 de abril de 2001 en favor del entonces Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; del Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado; del Director de Recursos Humanos y del Jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado. Asimismo, para reabrir el expediente queja CEDH/358/(18)/OAX/2000 y, de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, realizar las diligencias conducentes para su debida integración, tomando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por la señora Jemima Alavez Robles, realizando las diligencias que han sido omitidas y para que, una vez valoradas, formule una nueva determinación.

Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva dejar sin efectos el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de 2001, en favor del entonces Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; del Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado; del Director de Recursos Humanos, y del Jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado.

SEGUNDA. Reabrir el expediente queja CEDH//358/(18)/OAX/2000 y, de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, realizar las diligencias conducentes para su debida integración, tomando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por la señora Jemima Alavez Robles y realizando las diligencias que han sido omitidas, y, una vez valoradas, formular una nueva determinación, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

### **Recomendación 31/2002**

El 18 de septiembre de 2001, autoridades del Instituto Nacional Indigenista entregaron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentación del señor Diego Uc Chauriga, indígena maya de Hopelchén, Campeche, quien compurgó una condena privativa de libertad por haber removido unas piedras consideradas como parte de un monumento arqueológico de la Zona Arqueológica de Dzibilnocac, dentro de un predio que considera de su propiedad.

Durante la integración del expediente 2001/2549-4, se advirtió que al momento de la detención del señor Diego Uc no se había realizado la declaratoria de la zona arqueoló-

gica de Dzibilnocac por parte del Presidente de la República, correspondiendo la realización de los trámites correspondientes al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), tal como lo señala la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, lo que ocasionó que el agraviado no fuera notificado formalmente de que sus terrenos se encontraban en una zona federal protegida por la ley, y se le dejó sin posibilidad de impugnar los actos u omisiones de dicha entidad paraestatal.

La CNDH, teniendo presente la alta responsabilidad de los Órganos Jurisdiccionales en el cumplimiento de sus atribuciones y respetando la función del juzgador, no emitió consideración alguna respecto de la resolución que emitió el Juez Segundo de Distrito en el estado de Campeche en la causa penal de Diego Uc Chauriga y sólo analizó, desde el punto de vista administrativo, las actuaciones u omisiones de los servidores públicos del INAH que derivaron en la violación de los Derechos Humanos de seguridad jurídica, no sólo de Diego Uc Chauriga, sino de los demás pobladores que habitan la zona de Hopelchén, Campeche, además del descuido y desprotección de la zona arqueológica de Dzibilnocac.

La CNDH apreció que los servidores públicos del INAH fueron omisos en sus responsabilidades, toda vez que la declaratoria de la Zona Arqueológica de Dzibilnocac se realizó hasta el 30 de julio de 2002, dejando a los habitantes de Hopelchén, Campeche, hasta esa fecha, en estado de incertidumbre jurídica respecto de la naturaleza y régimen jurídicos de los terrenos que actualmente habitan, y sin conocer formalmente las características, límites y especificaciones que debía poseer la mencionada zona arqueológica.

Para la CNDH, en ningún momento estuvo en duda la existencia de la zona arqueológica de Dzibilnocac, sino la falta del procedimiento administrativo oportuno de la declaratoria, toda vez que, al publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación, el acto administrativo se hace público y surte efectos ante terceros.

Asimismo, la CNDH no contó con evidencias de que el INAH realizara acción alguna para impugnar la validez de los documentos que otorgan la propiedad de su terreno al señor Diego Uc, ni de actos encaminados a solicitar la expropiación del mismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales, que establece que los monumentos arqueológicos, muebles e inmuebles, son bienes de dominio público de la Federación y, en su artículo 97, que se sancionará con prisión de dos a 12 años a quien, a sabiendas de que un bien pertenece a la nación, lo explote, use o aproveche sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o contrato con la autoridad competente, por lo que, aun teniendo conocimiento de la existencia de la zona arqueológica de Dzibilnocac, la falta de emisión y publicidad oportuna de la declaratoria respectiva evitó que los pobladores de Hopelchén conocieran las características, extensión y limitaciones de la misma, encontrándose totalmente imposibilitados para cumplir con las obligaciones que les impone la ley y demás normas, y quedando en estado de indefensión, violándose sus Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica, y propiciando el daño a los monumentos arqueológicos de esa zona.

La CNDH apreció el hecho de que la emisión a destiempo de la declaratoria de la zona arqueológica de Dzibilnocac puso en riesgo la protección e integridad de los monumentos arqueológicos que en ella se encuentran y propició el daño de los mismos, toda vez que el señor Diego Uc removió de su lugar piedras que se encontraban en el suelo, pertenecientes a un monumento arqueológico, dejando de atender lo previsto por el artículo 2o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas, que establece que es de utilidad pública la protección y conservación de los monumentos arqueológicos y de las zonas de monumentos, situación reafirmada en los considerandos del propio decreto del 30 de julio de 2002.

Asimismo, la CNDH observó que en la zona arqueológica de Dzibilnocac no existen señalamientos en el lugar de donde fueron removidas las piedras y donde existen, éstos no se encuentran en lengua maya debido a que “la mayoría de la población del asentamiento cercano a dicha zona arqueológica conoce de su existencia y en su gran mayoría son bilingües”, lo que demuestra un alto grado de discriminación y menosprecio por la cultura indígena.

La CNDH concluyó que existen irregularidades que permiten señalar que los servidores públicos del INAH que no realizaron oportunamente el procedimiento administrativo tendente a declarar la zona arqueológica de Dzibilnocac, violentaron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de los habitantes de la localidad de Hopelchén, por lo que emitió la siguiente:

Recomendación al Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia que todos los mecanismos de información y difusión relacionados con la zona arqueológica de Dzibilnocac se realizaran en idioma español y en lengua maya, que se deslinde la responsabilidad de los servidores públicos omisos en la realización de las actividades administrativas tendentes a la emisión oportuna de la declaratoria de zona arqueológica de Dzibilnocac y que se establecieran los mecanismos de operación y supervisión adecuados, a efecto de que las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos se realicen oportunamente y apegadas a Derecho.

### **Recomendación 32/2002**

El 14 de junio de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, en contra del acuerdo emitido el 28 de mayo del mismo año por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, dentro del expediente CDHEC/02/041, conforme al cual se declaró legalmente incompetente para conocer de la queja por la inejecución de una orden de aprehensión librada el 25 de marzo de 1996, imputable a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. En este Organismo Nacional se radicó el recurso de impugnación 2002/194-1-I, y de las evidencias que integran el mismo se acreditó la procedencia de los agravios expresados por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, al advertirse que el acuerdo de incompetencia recurrido no está debidamente fundado y motivado, al realizarse una interpretación inexacta del artículo 29 de la Ley Orgánica de la citada Comisión Local, en razón de que el acto presuntamente violatorio lo constituye la inejecución de la orden de aprehensión librada el 25 de marzo de 1996, sin que esta fecha pueda considerarse como aquella en la que ocurrieron los hechos de que se duele la quejosa, puesto que el incumplimiento de dicha determinación judicial persiste hasta la actualidad, constituyendo una violación al derecho a la procuración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el acuerdo emitido por el Organismo Local adolece de la debida motivación y fundamentación legal, al asegurar que de la copia de la orden de aprehensión adjuntada al escrito de queja, se desprende que la denunciante acudió ante la autoridad competente para resolver su caso, asegurando erróneamente, con base en ello, que además los hechos planteados se refieren a un asunto jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, por lo que esta Comisión Nacional considera que hubo una deficiente apreciación de los hechos expuestos por la recurrente, al confundir la inejecución del ci-

tado mandato judicial con el acto mismo de su expedición. En consecuencia, al calificar los hechos como un asunto jurisdiccional sin razonar correctamente dicha consideración, también resulta errónea la aplicación del dispositivo legal que se invoca como fundamento, lo que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna; deficiencia que también se observó en el informe rendido a esta Comisión Nacional en respuesta a los agravios que se hicieron valer por la recurrente.

Por último, se advirtió que al invocarse el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, como fundamento de la causa de no admisión de la queja, se incurre en imprecisiones y contradicciones de índole jurídico, en primer lugar al plantear dos supuestos de incompetencia y concluir que se rechaza la queja por no desprenderse violaciones a los Derechos Humanos y, en segundo término, porque no se precisa cuál de los dos supuestos es el aplicable al caso concreto, esto es, si los hechos son manifiestamente infundados o no surten la competencia de esa Comisión y, finalmente, porque no precisa la relación entre la supuesta no violación y las causas de incompetencia que erróneamente se plantean. En este sentido, esta Comisión Nacional considera que el Organismo Local Protector de los Derechos Humanos debió investigar si los hechos motivo de la queja constituían omisiones posiblemente violatorias del derecho fundamental a la seguridad jurídica consistente en la pronta y expedita procuración de justicia y determinar si los servidores públicos responsables del cumplimiento de la orden de aprehensión, cuya inejecución se reclamó, han realizado actuaciones permanentes y suficientes para la localización y detención del inculpado, debiéndose establecer la identidad de los servidores públicos posiblemente responsables de la evidente dilación en el cumplimiento del mandato judicial del 25 de marzo de 1996, pues su conducta contraviene lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima.

Con base en lo anterior, el 28 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 32/2002, dirigida al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, a efecto de que se revoque el acuerdo de incompetencia y archivo, dictado el 28 de mayo de 2002, respecto de la queja interpuesta por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, a la que se refiere el expediente de queja CDHEC/02/041, y proceda a su reapertura, con el fin de esclarecer los hechos denunciados por la quejosa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, derivados de la inejecución de la orden de aprehensión del 25 de marzo de 1996, dictada en la causa penal 72/96 por el Juez Primero de lo Penal de Colima, Colima.

### **Recomendación 33/2002**

El 18 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio 203/2002, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación del señor Omar Guerrero Solís, por la aceptación parcial de la Recomendación 28/2001, emitida el 8 de octubre de 2001, y dirigida al entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, dentro del expediente de queja CO-DDEHUM-CRTC/020/2001-II.

Por lo anterior, se inició el expediente 2002/91-2-I, procediendo a su debida integración, requiriendo de la autoridad señalada como responsable la información relativa a la inconformidad.

Mediante el oficio PGJE/DGDH/2354/2001, del 28 de noviembre de 2001, el licenciado Luis E. Cortez Guevara, entonces Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hizo del conocimiento de la Comisión Estatal el inicio del procedimiento administrativo disciplinario CI/174/2001 en contra de los señores Guadalupe Herrera Sánchez, Ramón Tapia Gómez, Rodolfo Suástegui Zambrano, Salomón Herrera Arizmendi y Alfonso de la Paz Sánchez, comandante, Jefes de Grupo y elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, respectivamente, por probables irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

El 20 de mayo de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio PGJE/DGDH/670/2002, en el cual el licenciado Manuel Amador Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, reiteró a esta Comisión Nacional la postura de esa dependencia, en el sentido de aceptar únicamente el primer punto recomendatorio, hasta en tanto no se resolviera el procedimiento administrativo, por parte del Órgano de Control Interno, que daría vista al Representante Social del Fuero Común.

El 25 de junio de 2002, mediante el diverso 441/2002, el licenciado Humberto Figueroa Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión Estatal, informó a la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el inicio de la averiguación previa GRO/SC/021/2002, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, no así por tortura, en agravio de Omar Guerrero Solís; por lo anterior, a través del diverso PGJE/DGDH/1222/2002, del 27 de junio del año en curso, el licenciado Manuel Amador Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informó al Organismo Local la aceptación total de la Recomendación 28/2001 y, por medio del oficio 201/2002, del 1 de julio del mismo año, el referido servidor público lo comunicó a esta Comisión Nacional.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integraron el expediente de inconformidad 2002/91-2-I, esta Comisión Nacional determinó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio del recurrente, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ya que la conducta desplegada por dichos servidores públicos en la detención y custodia de que fue objeto el señor Omar Guerrero Solís fue violatoria del derecho a la integridad corporal y a la prohibición de la tortura, contemplado en el artículo 20, apartado A, fracción II, y 22 de la Constitución General de la República, que reconocen el derecho de toda persona a no ser obligada a declarar y prohíben toda incomunicación, intimidación o tortura; en el artículo 76 bis de la Constitución Política del Estado de Guerrero; en los artículos 17, fracción X, 53, y 54 de la Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3o. y 5o. del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, entendiéndose como tortura todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla.

Si bien es cierto que el Subprocurador de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó a la Comisión Estatal y a esta Comisión Nacional la radicación de la averiguación previa GRO/SC/021/2002, misma que se inició por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de Omar Guerrero Solís, con dicha notificación pretendió acreditar el cumplimiento de la Recomendación; sin embargo, las acciones realizadas para tal efecto no logran satisfacer el segundo punto recomendatorio, el cual establece claramente que los hechos pueden ser constitutivos del delito de tortura, motivo por el que se recomendó la investigación de ésta, con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que a la fecha no existe evidencia alguna que permita acreditar que la autoridad estatal encargada de investigar los delitos hubiere tomado acciones tendentes a cumplir con los términos de la mencionada Recomendación.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, en virtud de la cual se le recomienda que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, instruya al Procurador General de Justicia para que, en ejercicio de sus facultades legales, se proceda al cumplimiento total de la Recomendación 28/2001, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitiendo tanto a ese Organismo Local como a esta Comisión Nacional las debidas constancias y pruebas de su cumplimiento.

### **Recomendación 34/2002**

El 16 de noviembre de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió la queja por comparecencia del señor Gregorio Hernández Bailón, remitida a este Organismo Nacional por razones de competencia, donde se recibió el 23 del mes y año citados. El quejoso expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa María Lucía Fernández Gutiérrez, atribuidas a servidores públicos del Hospital General Regional Número 46 "Lázaro Cárdenas", perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud. Lo anterior dio origen al expediente 2001/3173-1. Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de María Lucía Fernández Gutiérrez y de su hija, por parte de servidores públicos del Hospital General Regional Número 46 "Lázaro Cárdenas", perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1; 2, fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1; 2; 3; 4; 251, fracción II, y 303, de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Fede-

ral de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 13 de marzo de 2002.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que se violaron los derechos a la vida y a la protección de la salud de las agraviadas; por lo tanto, para esta Comisión Nacional existe una inadecuada prestación del servicio público de salud, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a las agraviadas la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación. Por ello, el 24 de septiembre de 2002, esta Comisión Nacional emitió la siguiente:

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores de apellidos Villagrán, Brisio y Lozada, adscritos al Servicio de Tococirugía del Hospital General Regional Número 46 “Lázaro Cárdenas”, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, para determinar la responsabilidad profesional y administrativa que les pudiera resultar por las irregularidades en que incurrieron.

Asimismo, se recomendó que se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de ley en favor de quien acredite el mejor derecho a recibirlo, como consecuencia de los actos y omisiones realizados en agravio de la señora María Lucía Fernández Gutiérrez y de su hija, por los doctores Villagrán, Brisio y Lozada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal.

### **Recomendación 35/2002**

El 22 de mayo de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 210/2002, mediante el cual el licenciado Jesús Salvador Quintana Roldán, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, remitió el expediente CEDH/1229/2002/VG, así como el escrito de queja presentado por la señora María de los Ángeles Trejo Martínez, en el que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la protección de la salud en su agravio y en el de su menor hija, cometidos por servidores públicos del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Querétaro, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud. La quejosa señaló que el 20 de abril de 2002, a las 09:45 horas, nació su hija en el Hospital General Regional, en donde los doctores que la atendieron no tomaron en consideración los estudios que se le habían practicado, en los cuales se diagnosticaba que su hija traía el cordón umbilical enredado, por lo que les pidió que le practicasen una cesárea, solicitud que no fue atendida, procediendo a atender su parto como normal, complicándose éste, provocándole con ello una asfixia severa y derrame cerebral a su hija. Por tal motivo, la menor fue internada en ese nosocomio, donde finalmente falleció el 20 de junio del año en curso.

Del análisis de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de la señora María de los Ángeles Trejo Martínez y su fallecida hija, consistentes en la violación al derecho a la vida y protección a la salud, así como a su integridad física y moral, ya que la atención médica prestada por los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social constituyó una inadecuada prestación del servicio público de sa-

lud, negligencia médica y responsabilidad profesional al no cumplir con las obligaciones previstas por la legislación que rige sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 18, y 19, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; y 8o., fracciones I y XVII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Igualmente, existió responsabilidad institucional, debido a que el personal directivo del hospital no verificó en forma directa y permanente la prestación del servicio que se brindó a la agraviada, a fin de asegurarle una oportuna y eficiente atención el 20 de abril de 2002; asimismo, no tomaron las medidas conducentes para cubrir la ausencia de los ginecólogos, así como del pediatra, para suplir tal contingencia; tampoco se efectuó un control sobre la veracidad de los registros del expediente clínico, puesto que en el partograma y las notas médicas de los días 19 y 20 de abril aparecen asientos de actuaciones que debieron vigilarse y remediarse a tiempo por el Director y los Subdirectores Médicos del hospital.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 35/2002, dirigida al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se investigue la posible responsabilidad administrativa e institucional en que incurrieron los directivos del Hospital General Regional Número 1 y, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan. Por último, con motivo de la responsabilidad de la Institución, se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho, en favor de la señora María de los Ángeles Trejo Martínez, por la muerte de su hija y el daño físico que se le ocasionó.

### **Recomendación 36/2002**

El 13 de febrero de 2002 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja formulado por el señor Eduardo Velázquez Escobedo, en el que manifestó que en el mes de marzo de 1998 Petróleos Mexicanos le otorgó una pensión por jubilación, correspondiente al 78 % de su salario, porcentaje con el que no estuvo de acuerdo, por lo que mediante escrito del 29 de octubre de 1999 promovió, ante la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el incremento del monto de dicha prestación laboral; sin embargo, hasta la fecha de presentación de la queja, la autoridad laboral no había emitido el laudo correspondiente.

Del análisis a la documentación que se recabó y de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se advirtieron violaciones al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del señor Eduardo Velázquez Escobedo, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 637 de la Ley Federal del Trabajo, al advertirse una evidente dilación administrativa en el proceso jurisdiccional imputable al Presidente y al auxiliar de la Junta Especial Número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, durante la integración del expediente laboral 372/99, por lo que, el 20 de junio de 2002, se propuso la solución de la queja en vía de conciliación primero al Secretario General de Conflictos Individuales y, posteriormente, el 19 de julio, al mismo Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, el 6 de agosto de 2002, el licenciado Jesús Ramón Bosque Valdés, titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esa autoridad del trabajo, remitió copia de la resolución en la que se determinó que no existía responsabilidad por parte de servidores públicos de la Junta Especial número 12 en los hechos planteados por el quejoso, al afirmar que debido a las cargas de

trabajo a que está sujeto ese tribunal, existe una imposibilidad material y jurídica para atender los juicios dentro de los plazos y términos legales establecidos; además de que, hasta la fecha en que se emitió el presente documento recomendatorio, el Tribunal no informó a esta Institución si ya había emitido el laudo que pusiera fin al juicio que promovió el agraviado ante esa instancia, ni si aceptaba o no la conciliación que se propuso.

Al respecto, esta Comisión Nacional estimó que la valoración efectuada por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto de la responsabilidad en la que servidores públicos de la dependencia incurrieron en la tramitación del expediente laboral 372/99, no fue ajustada a Derecho, toda vez que dentro de las actuaciones practicadas en el proceso se advirtió que las diversas diligencias no se desahogaron dentro de los términos previstos por la legislación laboral vigente; además de existir periodos de inactividad sin justificación entre la práctica de una y otra etapa procesal, situación que provocó la dilación en su tramitación.

Esta Institución sostiene que contrario a la determinación del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, impone tanto a los Presidentes de las Juntas Especiales como a sus auxiliares, la obligación de que los juicios que ante ellos se tramiten, no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a dicha legislación corresponda hasta su resolución. En ese sentido, esta Comisión Nacional estima que la conducta desplegada por el Presidente de la Junta Especial Número 12 fue contraria a lo dispuesto por el precepto legal en cita, lo que constituyó una falta especial, prevista en el artículo 643, fracción I, del citado ordenamiento legal.

De igual forma, las omisiones en que incurrió el auxiliar de la Junta Especial número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, durante la tramitación y desahogo de las diversas etapas procedimentales del juicio laboral 372/99, son contrarias a lo dispuesto por el artículo 642, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional consideró que las conductas omisas en que incurrieron el Presidente de la Junta Especial Número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y su auxiliar no se ajustaron a lo dispuesto por el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que esos servidores públicos debieron ser sancionados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 637 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, llamó la atención a este Organismo Nacional, que el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, argumentara como causa para exonerar de responsabilidad a los servidores públicos responsables de las irregularidades advertidas en el juicio laboral 372/99, que ese tribunal se encuentra ante una imposibilidad material y jurídica para atender los juicios dentro de los plazos establecidos por la Ley; no obstante, el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo establece que los juicios que se tramiten ante el tribunal se substanciarán y decidirán en los términos señalados por el código laboral y es obligación de los Presidentes de las Juntas Especiales ordenar que se corrija cualquier irregularidad u omisión que se presente en la tramitación de los juicios que conozcan.

En consecuencia, la postura adoptada por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje provoca una clara incertidumbre jurídica no sólo en el presente asunto, sino en todos los juicios laborales que ante ella se substancian, además de que deja en estado de indefensión a los ciudadanos que acuden para resolver sus controversias, contraviniendo en su perjuicio el derecho a que se imparta justicia de manera pronta y expedita, tal como lo dispone el artículo 17 constitucional.

Recomendación dirigida al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad se determine conforme a Derecho el expediente laboral 372/99; se adopten las medidas presupuestarias, administrativas y legales a efecto de abatir el rezago en la tramitación y resolución de los juicios que actualmente se ventilan ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se informe a esta Comisión Nacional sobre la adopción y aplicación de esas medidas, y finalmente que, de acuerdo con las atribuciones que le otorgan los artículos 40, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o., fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, gire sus instrucciones a quien corresponda, para que los expedientes que se tramitan ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se substancien en los términos y plazos que establece la Ley Federal del Trabajo. México, D. F. 11 de octubre de 2002.

### **Recomendación 37/2002**

El 30 de mayo de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/155-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/008/2002, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad federativa.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que la Comisión Estatal emitió una Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del estado, a efecto de que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra del primer inspector Werclaín Ramos Aguilar, quien fuera Director General de Seguridad Pública del estado, o, en su caso, del subinspector Ramón Antonio Ramos Clemente, comandante operativo de la misma corporación, en el sector IX, Zona Fraylesca, quienes al momento de los hechos estaban adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, dependiente en ese entonces de la Secretaría de Gobierno del estado y en la actualidad de la Secretaría de Seguridad Pública de esa misma entidad federativa; asimismo, que dicha Procuraduría realizara los trámites necesarios para determinar lo relativo a la indemnización por la muerte de la persona que en vida llevó el nombre de Ivonne Aracely Castro Solórzano.

De lo anterior se desprende que la Comisión Estatal omitió observar el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, al emitir una Recomendación que en sus puntos tercero y cuarto resulta de imposible cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado a la cual fue dirigida, al confundir el carácter de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública como pertenecientes a la referida Procuraduría.

Con base en lo antes señalado y con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 16 de octubre de 2002 esta Comisión Nacional dirigió la siguiente:

Recomendación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a fin de que se sirva dejar sin efecto los puntos tercero y cuarto de la Recomendación emitida en el expediente de queja CEDH/TAP/064/03/99, subsanar las deficiencias técnicas y emitir la determinación que corresponda conforme a Derecho. Además, recomendó que se dé vista al Órgano de Control y Vigilancia correspondiente, a fin de que se inicie y determine el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Co-

misión Estatal que intervinieron en el trámite del expediente de queja, por la probable responsabilidad en que pudiesen haber incurrido.

### **Recomendación 38/2002**

El 18 de julio de 2002 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación presentado por el señor Raúl García Martínez en contra de la no aceptación, por parte de la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, de la Recomendación 47/02, emitida el 21 de mayo de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en el expediente de queja CEDH/372/2001.

La Comisión Estatal recomendó al Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, que girara las instrucciones necesarias a efecto de que se iniciara expediente administrativo de responsabilidad a los siguientes servidores públicos: Alfredo G. Garza de la Garza, Refugio Torres Araujo y Óscar Guevara Salazar, quienes se desempeñaban como Secretario y Director Jurídico de la Contraloría y Secretario de Desarrollo Social del municipio, en la época en la que se dieron los hechos descritos en la Recomendación, así como también del personal bajo su cargo que haya violentado con su actuar los Derechos Humanos del señor Raúl García Martínez, conforme a lo señalado en los artículos 2o.; 3o.; 5o.; 49; 50; 63, fracción II, y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, señalando e imponiéndose, en su caso, la sanción a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados y, consecuentemente, se realizara el registro ante la Secretaría de la Contraloría, conforme lo ordena el artículo 94 de ese ordenamiento legal. Asimismo, se solicitó que se diera vista al Ministerio Público, para que integrara la indagatoria correspondiente.

De las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional acreditó la procedencia de los agravios expresados por el señor Raúl García Martínez, toda vez que a pesar de que existían elementos suficientes para acreditar que los servidores públicos Alfredo G. Garza de la Garza, Secretario de la Contraloría Municipal, y Óscar Guevara Salazar, Secretario de Servicios Primarios, cometieron irregularidades en la integración del procedimiento de responsabilidad administrativa, que bajo el expediente R08/01 fue instaurado en contra del agraviado; el Presidente Municipal obstruyó la investigación bajo un argumento inválido, en el que pretendía equiparar la actividad de un Órgano que pertenece al Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos a uno judicial y con ello establecer una *litis* que restringiera las actuaciones de la Comisión Local.

Por lo expuesto, con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos al señor Raúl García Martínez y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron el Estado de Derecho, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permitió confirmar la resolución definitiva del Organismo Local de Derechos Humanos y por ello formular las siguientes

Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé total cumplimiento a los puntos específicos de la Recomendación 47/02, emitida el 21 de mayo de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por ser legalmente procedente.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en todo momento cooperen dentro del ámbito de su competencia con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la realización de diligencias o proporcionando la información y documentación que la misma requiera para el mejor desempeño de sus funciones constitucionales.

### Recomendación 39/2002

Por la naturaleza de los hechos contenidos en la Recomendación se guardó confidencialidad respecto de los nombres de quejosos, agraviados y servidores públicos señalados como responsables. El 25 de marzo de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió, vía fax, el escrito de queja de los señores "X", mediante el cual manifestaron que su hija "Y", de tres años ocho meses de edad, así como otros tres menores, fueron víctimas de violación y de abuso sexual por una profesora en el Jardín de Niños "Arquitecto Ramiro González del Sordo"; precisaron que tuvieron conocimiento de los hechos el 9 de diciembre de 2001, porque su menor hija tenía miedo y pena de confesarles lo ocurrido, incluso les refirió que había sido golpeada y amenazada para que no contara los hechos. Agregaron que hasta ese momento se explicaron la conducta de su hija, ya que a la entrada del Jardín de Niños ésta se aferraba al cuerpo de ellos y lloraba desesperadamente, sobre todo los lunes que vestía de blanco, ya que "fue violada después de una ceremonia cívica".

El 14 de diciembre de 2001 los señores "X" informaron de los hechos a la Directora del Jardín de Niños "Arquitecto Ramiro González del Sordo" y el 18 del mes y año citados presentaron una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Procuraduría General de la República, donde se registró con el número 52/DDF/02.

Del análisis de la documentación e información proporcionada por las autoridades, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se contó con elementos que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los menores "J, N, P y Y", relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral; al respeto a su dignidad personal, y al respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cometidas por profesores del Jardín de Niños "Arquitecto Ramiro González del Sordo", al violar y abusar sexualmente de los menores.

Cabe señalar que tanto la Directora del Jardín de Niños como la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública tuvieron conocimiento de los hechos desde diciembre de 2001, sin embargo, omitieron informarlos a las autoridades administrativas, ministeriales y superiores jerárquicos, y hasta el 16 de julio de 2002 la Coordinadora Sectorial enteró de los acontecimientos a la Contraloría Interna en la SEP.

Por ello, el 23 de octubre de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 39/2002, dirigida al Secretario de Educación Pública, con objeto de que:

—Se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de la ex Directora, de la Directora y de la Coordinadora Sectorial de Educación

Preescolar de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones.

- Se instruya a quien corresponda para que se aporten los elementos de prueba suficientes que a la Contraloría Interna le permitan investigar y determinar las irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos señalados como responsables.
- Gire sus instrucciones para que, de inmediato, se haga del conocimiento de los padres de los otros niños afectados el resultado de la investigación realizada por la psicóloga Brenda Mendoza González, y se les otorgue el auxilio psicológico necesario tanto a los menores afectados como a sus padres.
- Se instruya a quien corresponda para que a la Representación Social de la Federación se le aporten los elementos necesarios para que a la brevedad posible se resuelva conforme a Derecho la indagatoria 52/DDF/2002.
- Se emitan las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y a la Contraloría Interna; sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de informarles de los hechos.
- Se efectúen las acciones tendentes a la reglamentación del Programa de Prevención y Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, vinculado con el grupo “Estoy Contigo”, o bien, se realicen las propuestas jurídico-administrativas respectivas para su debido funcionamiento.

Cabe destacar que se marcó copia al licenciado Rafael Marcial Macedo de la Concha, Procurador General de la República, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar respecto de la averiguación previa 52/DDF/2002. Igualmente, al ingeniero René Waller Mejía, Contralor Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, se le solicitó, en vía de colaboración, que informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la investigación y determinación de los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de la recomendación primera que se formula respecto de los hechos señalados en el texto de este documento, así como lo relativo a la investigación administrativa iniciada en contra de los profesores señalados como responsables y el resultado de la misma.

### **Recomendación 40/2002**

El 18 de diciembre de 2001 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado por los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo, en contra de la no aceptación de la Recomendación que el 1 de agosto de 2001 dirigió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos al licenciado José Luis Salgado Urióstegui, titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que ordenara el inicio del procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Ministerial de Morelos, Zona Oriente, y del doctor Aguilero Santos Galicia López, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Oriente de la Subprocuraduría General de Justicia de ese estado, aplicándoles la sanción correspondiente; asimismo, que instruyera al Agente del Ministerio Público para que iniciara la averiguación penal por los delitos que resultaran en contra de los servidores públicos implicados.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2001/318-3-I y, una vez analizadas las evidencias que lo integran, se consideró que la Recomendación formulada por la Comisión Estatal a la referida Procuraduría fue apegada a Derecho, toda vez que de las constancias que integran el sumario se comprobó que los servidores públicos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de Morelos, Zona Oriente que detuvieron a los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo, el 29 de mayo de 2001, ejercieron violencia física en contra de éstos, lo cual se acredita con la fe de las lesiones hecha por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Cuautla, cuando los agraviados fueron puestos a disposición de éste; con la del titular de la Segunda Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal y la del Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, así como con el certificado expedido por el médico adscrito al Departamento de Servicio Médico del centro en donde se le recluyó, de donde se desprende que dichos servidores públicos, con su actuar, violaron en perjuicio de los hoy recurrentes su derecho a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física, que prevén los artículos 19, último párrafo, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Morelos, para que se sirva ordenar al Procurador General de Justicia del estado que acepte la Recomendación del 1 de agosto de 2001, emitida por la citada Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos y, consecuentemente, se cumpla en sus términos.

### **Recomendación 41/2002**

El 18 de julio de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por los señores Marco Antonio Valles Grosso y Rogelio Corneo Peralta, a nombre propio y en representación de 1,213 habitantes del municipio de Caborca, Sonora, por la no aceptación, por parte del Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del H. Ayuntamiento de ese lugar, de la Recomendación 06/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esa entidad federativa, en la que se pidió que el servicio de agua potable a los usuarios del municipio de Caborca, Sonora, se cobrara de acuerdo con las tarifas vigentes en el año 2001, ya que el incremento que se hizo a las mismas era ilegal, además de que a toda persona que lo solicitara se le reintegrara la suma que hubiese pagado por virtud de tal incremento, salvo convenio que en otro sentido se celebrara con el solicitante.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2002/215-3-I y del cúmulo de evidencias que integran el mismo se consideró que la Recomendación formulada por la Comisión Estatal al referido Órgano Municipal fue apegada a Derecho, debido a que se comprobó que el incremento del 35 % en el servicio público de agua potable ha dado como consecuencia cobros indebidos en perjuicio de los habitantes del municipio de Caborca, Sonora, pues al no contar con la aprobación del Congreso del estado, dicho Organismo debió considerar lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley de Hacienda Municipal y aplicar en el año 2002 las tarifas señaladas para el ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

En esa tesitura, se advirtió que los servidores públicos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, que aplicaron el incremento a la tarifa referida, ejercieron indebidamente el cargo que tienen conferido y,

por lo tanto, violaron en agravio de los recurrentes y de los habitantes de ese municipio los Derechos Humanos respecto de la legalidad y de la seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el 25 de octubre de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 41/2002, dirigida al Presidente Municipal de Caborca, Sonora, para que se sirva aceptar la Recomendación 06/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa y, consecuentemente, se cumpla en sus términos.

## **Recomendación 42/2002**

El 14 de agosto de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Romeo Ibarra Espinosa, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/034/2002, emitida el 21 de mayo del año en curso por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por parte de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa; de las evidencias obtenidas se acreditó la procedencia del agravio expresado por el recurrente, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, por la inejecución de la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 357/2001 por el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula de Córdova de Ordóñez, Chiapas, en contra de los señores José Gildardo Perea y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y robo con violencia.

En el documento se recomendó al Procurador que girara sus instrucciones para que el Director de la Agencia Estatal de Investigación dispusiera sin dilación las acciones legalmente conducentes para que a la brevedad se diera cumplimiento al mandato judicial y que, además, solicitara a la Contraloría General del estado que iniciara un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrió el personal al que se encomendó la ejecución de la orden de aprehensión. Esta Institución coincide con el Organismo Local al establecer que la Agencia Estatal de Investigación no ha practicado las diligencias tendientes al cumplimiento de la orden de detención y que con los argumentos esgrimidos para la aceptación parcial de la Recomendación de la Comisión Local sólo pretenden eludir la responsabilidad de la Institución, ya que los servidores públicos encargados de poner a disposición de la autoridad judicial a los probables responsables únicamente se refieren a excusas infundadas y compromisos incumplidos que carecen de eficacia para desvirtuar las consideraciones de hechos y jurídicas plasmadas por la Comisión Estatal en su Recomendación.

En consecuencia, en el presente caso, hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado, se continúa violando el derecho humano a la procuración de justicia, contemplado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual ha impedido que los presuntos responsables enfrenten el proceso penal por los delitos precisados en la orden de aprehensión, a fin de que se restaure el orden jurídico transgredido y el recurrente pueda ser restituido en sus derechos, motivo por el que debe cumplirse en sus términos lo recomendado por la Comisión Estatal.

El 4 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 42/2002, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, a efecto de que se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación CEDH/034/2002, emitida por la Comisión Local.

## Recomendación 43/2002

El 19 de septiembre de 2002 esta Comisión Nacional recibió un recurso de impugnación remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, interpuesto por la señora Graciela Bustamante de Trotter, en contra de la falta de cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, de la Recomendación emitida el 1 de abril del mismo año, en la que el Organismo Estatal precisó que es fundada la queja formulada por la señora Bustamante en favor de su hijo Erick Trotter Bustamante y solicitó la realización de una investigación administrativa en contra de quien resulte responsable para que se le sancione conforme a la ley.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2002/282-3-I, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad se acreditó que la Recomendación formulada por el Organismo Estatal a la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa fue apegada a Derecho, debido a que se comprobó que el licenciado Roberto Quiñónez Báez, titular de la Décima Tercera Agencia Investigadora de esa Procuraduría, el 1 de febrero del año en curso, después de haberse cumplido una orden de aprehensión en contra del señor Erick Trotter Bustamante, girada por el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del estado, dentro de la causa penal número 13/2002, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, le tomó una ampliación de declaración antes de ponerlo a disposición de la referida autoridad judicial, violando en perjuicio del señor Trotter el derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto que a partir del 4 de abril del año en curso esa Procuraduría tiene en trámite el procedimiento administrativo DH/72/02-04, falta que lleve a cabo diversas diligencias, según información proporcionada por personal de la citada Institución, a pesar de que han transcurrido siete meses de haberse iniciado la investigación.

Con base en lo anterior, el 22 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 43/2002, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Morelos, con objeto de que se sirva ordenar al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación del 1 de abril de 2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, particularmente en lo referente a la determinación del procedimiento administrativo DH/72/02-04, incoado en contra del mencionado licenciado Roberto Quiñónez Báez.

## Recomendación 44/2002

El 3 de julio de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/201-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Sidronio Martínez Castro y otros, de la comunidad de Jalapa, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, mediante el cual manifestaron su inconformidad por el incumplimiento del segundo y tercer puntos resolutive de la Recomendación 039/2002, emitida el 28 de mayo de 2002 por el Organismo Local, dirigida al Presidente Municipal de Eduardo Neri, Guerrero.

Para la debida atención de la inconformidad planteada por el señor Sidronio Martínez Castro y otros, de la comunidad de Jalapa del municipio de Eduardo Neri, Guerrero, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Local y al Presidente Municipal los informes respectivos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que el agravio esgrimido por el señor Sidronio Martínez Castro y otros es fundado, en virtud de quedar evidenciado que a éste le fueron violados sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que a pesar de tener el legítimo derecho a contar con el servicio público de agua, éste les fue suspendido arbitrariamente, sin que existiera un mandato por escrito de la autoridad competente para ello, ni se les otorgó derecho de audiencia.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma que la Recomendación 039/2002, emitida en el expediente CODDEHUM-VG/040/2002-1 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, fue apegada a Derecho y, por lo tanto, se declaró la insuficiencia en su cumplimiento, por lo que se recomendó al Presidente Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, que diera cabal cumplimiento a los resolutivos segundo y tercero de la Recomendación 039/2002, dirigida a al Presidente Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

### **Recomendación 45/2002**

El 10 de junio de 2002, esta Comisión Nacional recibió el expediente 82/02/SE-III que le turnó por razón de competencia la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, iniciado con motivo de la queja que presentó ante dicho Organismo, la señora Leticia María del Carmen Ríos Mendoza, en cuyo contenido sustancialmente señaló que el 30 de mayo de 2002, aproximadamente a las 14:45 horas, al encontrarse en su domicilio reunida con su esposo Javier Pérez Delgado e hijas Jazmín y Leticia Pérez Ríos, tocaron insistentemente la puerta, por lo que su cónyuge al atender ese llamado fue detenido violentamente por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes, sin mostrar orden de aprehensión alguna, se lo llevaron al interior de su negocio que se localiza en el kilómetro 262 de la carretera Celaya-Salamanca, lugar en el cual dichos servidores públicos realizaron una revisión sin permitirle entrar al negocio de su esposo ni comunicarse con él; acontecimientos que al ser investigados por esta Comisión Nacional, llevaron a concluir que el 30 de mayo de 2002, los licenciados Pedro Gutiérrez Fitz, administrador central de Comercio Exterior, adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Edmundo Fernández Corral, asesor del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo y/o Director de la Unidad de Investigaciones Especiales de la propia dependencia, solicitaron al Secretario de Seguridad Pública, el apoyo de la Policía Federal Preventiva, a fin de que los auxiliara en esa fecha en la realización de un operativo especial denominado "P.M.C.G./1", que se desahogó bajo el amparo de una orden irregular de visita domiciliaria que autorizó el primero de los mencionados, en el domicilio del propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, ubicado en el kilómetro 65+600 de la carretera Celaya-Salamanca, del estado de Guanajuato.

Con base en la orden de visita antes mencionada, los servidores públicos Edmundo Fernández Corral, Gloria Elena Rivera y María de Lourdes Ramírez García, así como el subadministrador José Enrique Gómez Ortega, adscrito a la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, contando con el apoyo del teniente coronel de infantería

Polerio Rodríguez Zúñiga, cuatro oficiales y 50 policías pertenecientes a la Dirección de Reacción y Alerta Inmediata de la Policía Federal Preventiva, ingresaron al inmueble que se localiza en el kilómetro 262 de la carretera Panamericana, tramo Celaya-Salamanca, propiedad del agraviado Javier Pérez Delgado, y sin contar con la orden escrita emitida por la autoridad competente privaron de la libertad a los señores Javier y Lorenza Pérez Delgado, José Ascensión Estrada Flores, Ignacio Soto Moreno, José Jesús Pérez Rodríguez, Miguel Ángel Vargas Push, José Octaviano Godoy Arellano, Octavio Godoy Mendoza, Ricardo Montoya Nonato, Rubén Zúñiga Mendoza, Doroteo Estrada Rodríguez, Juan Manuel Delgado Tapia, Trinidad Velázquez Gómez y Mayolo Velázquez Gómez, así como al menor Abraham Godoy Arellano, atribuyéndoles la sustracción de hidrocarburos en los ductos de Petróleos Mexicanos, a quienes mantuvieron en ese sitio por un tiempo aproximado de siete horas, antes de ponerlos a disposición del Ministerio Público Federal.

Por otro lado, se observó que durante la integración de la averiguación previa 80/2002-II, iniciada el 30 de mayo de 2002, a las 17:30 hrs, por licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, Agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales "B", adscrito a la delegación de la Procuraduría General de la República, en Celaya, Guanajuato, en contra de las personas antes mencionadas, éste las recibió y mantuvo a su disposición, a la vez que, sin realizar pronunciamiento sobre la flagrancia en que pudieron haber incurrido, ni sobre los datos que hicieran probable su responsabilidad y sin fundar y motivar su determinación, ordenó su "retención virtual por el delito que resulte", no obstante que desde el día 31 de mayo de 2002, a las 19:30 horas, fue enterado por el apoderado de Petróleos Mexicanos que dicha empresa pública no tenía conocimiento de la sustracción de hidrocarburos, ni de la existencia de tomas clandestinas por lo cual pudiera querellarse, privándolos de su libertad por lo menos hasta después de las 14:30 horas del día 1 de junio de 2002, con lo que, al no cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 16, párrafos quinto y séptimo, de la Constitución General de la República, así como con las formalidades exigidas en los artículos 123, 124, 125 y 193 del Código Adjetivo Penal Federal, se violentó su derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas las acciones que implicaron una privación del derecho a la libertad personal, violación a la seguridad jurídica, a la legalidad y el derecho de todo detenido al respeto y a la dignidad inherente al ser humano y a la presunción de inocencia, lo que atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y séptimo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 7, 8, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos como ley suprema en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

Por lo anterior, el 5 de diciembre de 2002, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación Número 47/2002 en la que se formularon las siguientes:

Recomendaciones: Al Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo y al Presidente del Servicio de Administración Tributaria, que se dé la intervención que legalmente le corresponda al Órgano de Control Interno de sus respectivas dependencias, a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie, una investigación administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, se dicten las medidas correspondien-

tes, a efecto de que el personal adscrito a esas dependencias del Ejecutivo Federal, no vuelva a incurrir en acciones u omisiones como las que dieron origen a la presente recomendación.

Al Procurador General de la República, que gire sus instrucciones a fin de que se inicie una averiguación previa, en la que se investiguen los posibles delitos derivados de las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos precisados en la presente recomendación, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que se practiquen en la indagatoria, desde su inicio hasta la conclusión de la misma; de igual manera por las consideraciones vertidas se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que, en el ámbito de competencia, se le brinde al Órgano de Control Interno en esa dependencia el auxilio necesario para la debida integración de la investigación administrativa en contra del licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, Agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales "B", en Celaya, Guanajuato; y en su oportunidad, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

### **Recomendación 46/2002**

El 24 de mayo del 2002, la Oficina Regional Cuenca de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca remitió por razón de competencia a esta Comisión Nacional el escrito de queja de la C. Graciela Victoria Zavaleta Sánchez, Presidenta de la Asociación Civil denominada Comisión Regional de Derechos Humanos, Mahatma Gandhi, A. C., en la que denunció hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, indígena chinanteca de la comunidad de Río Chiquito, municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, cometidos por servidores públicos de la Unidad Médica Rural Monte Negro del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sobre el particular, la quejosa manifestó que el 7 de enero de 2000, la señora Hermelinda del Valle Ojeda, acudió a consulta a la Unidad Médica Rural de Monte Negro, Santiago Jocotepec, Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, para realizarse el estudio de papanicolau, siendo atendida por la enfermera María Sánchez Mendoza.

Apuntó que la agraviada, a la semana de haberse realizado el referido estudio, comenzó a menstruar de manera irregular y a tener dolores intensos en los ovarios, por lo que decidió atenderse en su comunidad por medio de medicina tradicional durante un lapso de dos años, tiempo en el que prosiguieron las molestias, por lo que en el mes de marzo del año 2002, acudió a la clínica particular San Juan Bautista ubicada en Tuxtepec, Oaxaca, donde el personal médico que la atendió, le detectó una infección vaginal y le explicó que tenía puesto un dispositivo intrauterino.

Al respecto, la agraviada señaló que desconocía el hecho de tener un dispositivo intrauterino y que en ningún momento solicitó se le colocara, y tampoco fue notificada de tal suceso, por el contrario, la enfermera María Sánchez, adscrita a la Unidad Médica Rural de Monte Negro, Santiago Jocotepec, Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, le manifestó que sólo le realizarían el estudio del papanicolau para saber si tenía cáncer y posteriormente le enviaría el resultado a su domicilio; sin embargo, no recibió dichos resultados.

En atención a los hechos expuestos, este Organismo Nacional inició el expediente número 2002/1431-4 y solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la agraviada, y comisionó a personal de este Organismo Nacional para que realizara la investigación correspondiente en el estado de Oaxaca.

Durante el curso de la investigación, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que el 7 de enero del año 2000 se le aplicó un DIU a la agraviada, y que cuentan con “la hoja del consentimiento informado y compartido, con el nombre y firma de la C. Hermelinda del Valle Ojeda, aceptando voluntariamente la inserción del DIU”, aclarando que en el referido documento existe error en el año, que dice 1999, cuando debe decir 2000.

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que con motivo de la denuncia presentada por la señora Hermelinda del Valle Ojeda, inició un expediente laboral, del cual no informaron el número con el que quedó registrado, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos motivo de la queja. Como resultado de ello, el mismo Instituto mencionó que el 23 de julio del 2002, la Coordinación de Asuntos Contractuales de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Oaxaca determinó archivar como totalmente concluido el expediente laboral previamente referido.

Ante la discrepancia existente entre lo dicho por los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y la aseveración de la agraviada, quien objetó la autenticidad de la firma y escritura que aparecen en la hoja de Consentimiento Informado y Compartido del 7 de enero de 1999, esta Comisión Nacional, a efecto de establecer la autenticidad o falsedad de estos elementos, solicitó la realización de un dictamen grafoscópico, mismo que se efectuó conforme a las consideraciones técnico-científicas establecidas.

Como resultado del análisis de las muestras de escrituras y firmas contenidas en documentos elaborados por la agraviada y en la hoja de consentimiento informado, se dictaminó que la escritura que aparece al calce del documento impugnado por la agraviada, en relación con los documentos elaborados de manera indubitable por ella, tienen un diverso origen gráfico, por lo que, se consideró que no fueron escritos por la misma persona.

En virtud de lo anterior, así como del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente 2002/1431-4, resulta evidente para esta Comisión Nacional que las acciones y omisiones cometidas por la enfermera María Sánchez Mendoza, el personal médico encargado de la Unidad Médica Rural de Monte Negro y el personal de supervisión de la Región V Istmo Papaloapan del Instituto Mexicano del Seguro Social conculcaron, en agravio de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, sus derechos reproductivos y a la protección de la salud, toda vez que le colocaron un dispositivo intrauterino sin su consentimiento, y pusieron en riesgo su salud al no practicarle adecuadamente los exámenes correspondientes para la detección oportuna de cáncer cérvico uterino, derechos reconocidos en los artículos 4o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o. 2o., 27 y 67 de la Ley General de Salud, las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar en el ámbito nacional y así como en el internacional, por los artículos 24 y 25 del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, que sustancialmente se refieren al derecho que toda persona tiene a la protección de la salud y a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y que prohíbe el uso de métodos de regulación de la fecundidad contra su voluntad, poniendo especial énfasis en

que los integrantes de los pueblos indígenas deberán acceder al máximo nivel de salud física y mental, tomando en cuenta sus condiciones culturales, sociales y económicas.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que: Se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que realice las acciones pertinentes para determinar la responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir los servidores públicos de la Unidad Médica Rural número 290 Monte Negro, Santiago Jocotepec, Oaxaca, en consideración a lo vertido en el apartado de observaciones de la recomendación, así como determinar que derivado de las investigaciones se desprende la comisión de hechos presuntamente delictivos, se haga del conocimiento del Ministerio Público. Se giren instrucciones a quien corresponda con el fin de que se adopten las medidas administrativas pertinentes para que se instruya y capacite al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que interviene en los programas de planificación familiar y en la aplicación de métodos, tanto temporales como definitivos, de planificación familiar, y así cumplan con la normativa sobre el consentimiento informado, respetando plenamente el derecho de las personas para decidir el número y espaciamiento de los hijos y, en su caso, los métodos de planificación que libremente decidan emplear, para evitar en lo sucesivo situaciones como las contenidas en la presente recomendación.

## Recomendación 47/2002

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos examinó los elementos contenidos en los expedientes 2001/1368, 2002/1073 y 2002/1536, relacionados con la queja interpuesta por el licenciado René Enríquez Valenzuela, apoderado legal del Distrito de Riego (D.R) 025, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. Esta Comisión Nacional recibió escrito de queja del apoderado legal de los usuarios del Distrito de Riego 025 del bajo Río Bravo, Asociación de Usuarios Santa Rosa, A. C.; Asociación Anáhuac, A. C.; Asociación de Usuarios Ingeniero Abelardo Amaya Brondo, A. C.; Asociación de usuarios 18 de Marzo Segunda Unidad Valle Hermoso, A. C.; Asociación de Usuarios Lateral Ejido, A. C.; Asociación de Usuarios Hidráulica Los Ángeles, A. C.; Asociación de Usuarios Unidos Valle Hermoso, A. C., y Asociación de Usuarios bajo Bravo, A. C., en el que sustancialmente señaló que la Comisión Nacional del Agua desde el año 2000 restringió el suministro de agua para el riego de los campos de sus representados, cuando para 96,000 hectáreas en Chihuahua, se proporcionaron 800 millones de m<sup>3</sup>; posteriormente, en los ciclos 2000-2001 y 2001-2002, les redujo dicho volumen en 100 %, argumentando que a partir del año de 1992 existe una gran sequía en la cuenca del Río Bravo, por lo que se han provocado pérdidas económicas a todos los usuarios de dicho Distrito, así como perjuicios a sus familias, propiciándose violación al derecho al desarrollo de las personas que lo integran, al encontrarse impedidos para dedicarse al trabajo libremente elegido.

Asimismo, señaló que ese Distrito de Riego ha sido tratado desigualmente por la Comisión Nacional del Agua en el reparto del vital líquido, ya que a otros Distritos se les proporciona el agua para continuar enfrentando sus necesidades agrícolas.

Además, refirió que la reducción de 100 % de agua se debe a nuevos aprovechamientos y almacenamientos construidos en la subcuenca del Río Conchos (Chihuahua), los cuales retienen escurrimientos por 1,400 millones de m<sup>3</sup> en la parte alta de la cuenca, así

como a las entregas de agua que el Estado mexicano realiza a Estados Unidos de América, en supuesto cumplimiento del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, suscrito el 3 de febrero de 1944, el cual aplica indebidamente, a través de la suscripción de las actas 234, 307 y 308, acordadas en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, para entregar líquido no contemplado por dicho instrumento internacional.

También consideró que la Comisión Nacional del Agua ha administrado el agua en la cuenca del Río Bravo de forma inadecuada, negligente y discrecional, perjudicando a los usuarios del Distrito de Riego 025, al no concertar con el Consejo de Cuenca, la administración de las aguas en casos especiales, como lo determina el artículo 13 de la Ley de Aguas Nacionales.

Finalmente, señaló que la Comisión Nacional del Agua no ha dado respuesta a diversos escritos que le fueron presentados, violando su derecho de petición garantizado en el artículo 8o. constitucional y que algunos de los oficios que ha enviado al Distrito de Riego 025 no se encuentran debidamente fundados.

B. Una vez radicada la queja, se solicitaron los informes correspondientes a las autoridades señaladas como presuntamente responsables de la violación de los Derechos Humanos de los agraviados y en virtud de encontrarse los hechos íntimamente vinculados con los del expediente 2001/1368, reabierto bajo el número 2002/1536, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le fue acumulado el expediente 2002/1073, cuyo contenido se analizará y valorará en el apartado de Observaciones del presente documento.

**SITUACIÓN JURÍDICA:** La Comisión Nacional del Agua realizó la restricción en el suministro del agua hasta en 100 % a los usuarios del Distrito de Riego 025 bajo Río Bravo, durante los dos últimos ciclos agrícolas 2000-2001 y 2001-2002 sin emitir explicación debidamente fundada y motivada a los usuarios, recurriendo al argumento de una fuerte sequía registrada a partir del año 2000, lo cual no se encontró sustentado con la propia información proporcionada por la mencionada Comisión, toda vez que otros Distritos de Riego de la Zona continuaron con suministros de agua.

De igual manera, al acudir los usuarios del Distrito de Riego 025 bajo Río Bravo ante los servidores públicos de la propia Comisión Nacional del Agua a solicitar una explicación, esta les fue otorgada sin contar con la debida motivación y fundamentación, con lo que se pudo observar el incumplimiento del deber previsto en la Ley de Aguas Nacionales, relativo a concertar con el Consejo de Cuenca, las limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de escasez, conculcando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los usuarios de ese Distrito de Riego, lo cual trajo como consecuencia la falta de desarrollo, así como el deterioro social y económico en la zona, al continuar sin el suministro de Agua ni establecer la Comisión Nacional del Agua algún programa para distribuir y aprovechar equitativamente los recursos disponibles. Por otra parte, el Comisionado en la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al participar en la suscripción de las actas 307 y 308, a través de las cuales se entregó a Estados Unidos de América diversas cantidades de agua no contemplada en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América relativo a la utilización de las aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México de 1944, sin contar con la aprobación del Senado de la República para modificar

los términos de ejecución o cumplimiento de dicho tratado, ni tampoco tener facultades previstas en la ley para realizar tal clase de acuerdos, vulneró el principio de legalidad y ocasionó un atentado al derecho al desarrollo de los usuarios del Distrito de Riego 025 bajo Río Bravo.

Recomendaciones:

A usted señor Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales:

PRIMERA. Dikte sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que con motivo de la negativa a la disponibilidad de agua en 100 %, al Distrito de Riego 025, en los ciclos 2000-2001 y 2001-2002, se elaboren programas de apoyo a la actividad económica de los usuarios, a fin de que no se continúe violentando su derecho al desarrollo.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se dé vista del presente asunto, al Órgano de Control Interno de Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en esa dependencia, para su análisis y en su caso, la procedencia del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de que se determine si la actuación del personal de la Comisión Nacional del Agua se realizó conforme a Derecho al reducir en 100 % el suministro de agua a los usuarios del Distrito de Riego 025.

TERCERA. Se concluyan los trabajos realizados para la elaboración del Reglamento para la Distribución y Uso de las aguas superficiales en la cuenca del Río Bravo, a fin de que sea publicado a la brevedad.

CUARTA. Se gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé respuesta debidamente fundada y motivada a todas las peticiones formuladas por escrito por parte de los usuarios de Distrito de Riego 025 bajo Río Bravo, y se instruya para que en lo subsecuente los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua cumplan de forma precisa con el derecho de petición y los requisitos de fundar y motivar debidamente las resoluciones, determinaciones o respuestas a peticiones, que se formulen con motivo del ejercicio de sus facultades.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional de los avances correspondientes en el cumplimiento de cada una de las anteriores recomendaciones.

A usted señor Secretario de Relaciones Exteriores:

SEXTA. Dikte sus instrucciones al Comisionado Mexicano en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, para que cualquier acuerdo, tomado en el seno de dicha Comisión que modifique los términos del Tratado, se ponga a la consideración del Senado de la República, para que éste determine lo conducente y cumplidas las formalidades constituya parte del Tratado respectivo, evitándose así que se violente el Estado de Derecho en nuestro país.

SÉPTIMA. Se instruya al Comisionado Mexicano en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, para que con fundamento en la normativa interna de esa Dependencia, en su actuación se apegue estrictamente a los términos del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, firmado el 3 de

febrero de 1944, de conformidad con las observaciones formuladas en este documento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se dé vista del presente asunto y de la actuación del personal responsable de la sección mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, al Órgano de Control de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en esa dependencia a su cargo, para su análisis y, en su caso, el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional de los avances correspondientes en el cumplimiento de cada una de las anteriores recomendaciones.

### **Recomendación 48/2002**

El 18 de diciembre de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/290-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Alberto Cruz Gómez, mediante el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación CEDH/021/2002, que dirigió el 29 de abril de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a la Presidencia Municipal de Escuintla, en dicha entidad federativa, al resolver el expediente de queja CEDH/TAP/0312/12/00.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, en virtud de que en los razonamientos efectuados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se destacó la existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas, en virtud de que el inconforme fue detenido arbitrariamente y golpeado, vulnerándose en su perjuicio el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 9o., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7o., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estimó carente de sustento jurídico la negativa, por parte de la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas, para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación que el Organismo Local le dirigió, debido a que no ha transcurrido el término que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado prevé para iniciar el procedimiento a través del cual se resuelva sobre la responsabilidad administrativa que en su caso servidores públicos de ese municipio incurrieron en agravio del señor Alberto Cruz Gómez.

Recomendación dirigida al Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación CEDH/021/2002, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del estado.

### **Recomendación 49/2002**

El 5 de marzo de 2002, esta Comisión Nacional recibió en razón de competencia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, un escrito de queja presentado por el

señor Jorge Hugo Reyes Mérida, mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, por acciones consistentes en incumplimiento de la función pública por un inadecuado manejo de bienes asegurados por parte del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, por lo que se inició el expediente 2002/688.

Del análisis de las evidencias del expediente se desprenden elementos suficientes para establecer que en el presente asunto se violó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de la agraviada, en virtud de que una vez que fue asegurado su vehículo, y puesto a disposición de la autoridad judicial, la señora Paredes Vázquez requirió a esta última su devolución el 11 de octubre de 2000, en la causa penal 310/1999, la que se acordó en el sentido de requerir a la reclamante la exhibición de la documentación con la que acreditara la propiedad del bien, no obstante que ésta ya obraba en la averiguación previa consignada.

El vehículo quedó a disposición de la autoridad judicial en el estacionamiento anexo al Centro de Readaptación Social Número Uno de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con posterioridad, el Director del centro penitenciario solicitó al Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas que fueran retirados de ese estacionamiento los vehículos que estaban a disposición de los juzgados del ramo penal, y atento a ese pedimento, el Oficial Mayor requirió a la auxiliar administrativa del Juzgado Cuarto del Ramo Penal informara respecto del vehículo de la agraviada, a lo que fue omisa esa servidora pública.

La señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez promovió un incidente solicitando la devolución de su vehículo, el que fue resuelto en sentido negativo por no haberse practicado en los autos de la causa penal 310/1999, la inspección judicial correspondiente; con objeto de regularizar las constancias judiciales, el juzgador del conocimiento ordenó a la actuario de la adscripción la práctica de la diligencia pendiente de realizar, no localizando en su oportunidad el vehículo en el estacionamiento anexo al Centro de Readaptación Social Número Uno de Cerro Hueco; con este resultado, el juzgador requirió a la actuario se entrevistara con el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, a fin de conocer el lugar en que se encontraba el vehículo, todo lo cual, acreditó para esta Comisión Nacional el desconocimiento que el personal del Juzgado tenía respecto de la ubicación del vehículo; por escrito del 17 de octubre de 2001, la agraviada informó a la autoridad judicial la localización del vehículo, el cual se encontró severamente dañado y desvalijado, requiriéndole por su depósito la cantidad de \$8,192.37 para su devolución.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estimó que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, por lo que por oficio 018008, del 5 de agosto de 2002, el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formalizó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas la propuesta de conciliación respectiva, procedimiento conciliatorio que el Pleno del Supremo Tribunal determinó no aceptar, con el argumento de que la materia sobre la que se pronuncia la propuesta conciliatoria trasciende el análisis de actos jurisdiccionales de fondo respecto de los que se carece de competencia.

Esta Comisión Nacional estimó carente de sustento jurídico la determinación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, para no aceptar la propuesta de conciliación, toda vez que se limitó su pronunciamiento a la negligente actuación del personal del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, que consistió en el incumplimiento de su responsabilidad de resguardar el bien asegurado y de con-

servarlo en el estado en que se recibió para su devolución, de ser el caso, en la oportunidad correspondiente.

En consecuencia, el 18 de diciembre de 2002, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 49/2002, dirigida al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, para que se dé vista a la Contraloría Interna del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, con objeto de que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento de investigación de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Chiapas; que se dé vista al Ministerio Público, a fin de que determine si existió responsabilidad penal por parte de algún funcionario del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla; que se otorgue la indemnización que en Derecho proceda a la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, por los daños que sufrió el vehículo de su propiedad y los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, por la negligencia en que incurrió el personal del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, y que se cubran los gastos originados por el depósito del vehículo de la señora Vicenta Paredes Vázquez en el corralón de la Policía de Caminos y Tránsito del Estado de Chiapas.

## 1.4 Recomendaciones particulares correspondientes a 2003

### Recomendación 1/2003

El 12 de junio de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio PDH/TIJ/0974/02, mediante el cual la licenciada María Teresa Medina Villalobos, Subprocuradora de la Zona Tijuana, Tecate y Rosarito de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, remitió la queja presentada por la señora Amalia Soria Medina y el señor Héctor de la O Rosado, en la que denunciaron hechos presuntamente violatorios a los derechos a la vida y a la protección de la salud de la señora Laura Guzmán Soria, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2002/1685-1 se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por los quejosos, en virtud de que el 25 de diciembre de 2001 la señora Laura Guzmán Soria acudió al Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tijuana, Baja California, para su atención médica con dolores por motivo de su embarazo, lugar donde, entre su ingreso y la práctica de la cesárea, transcurrieron cerca de 34 horas, no obstante contar con el diagnóstico de producto obitado y la presencia de un cuadro infeccioso; en consecuencia, al agravarse su estado clínico, la cirugía fue de urgencia, en la cual sufrió un paro cardiorrespiratorio, por lo que al no contar con Servicio de Terapia Intensiva, ni médico internista por encontrarse éste de vacaciones, el día 27 fue trasladada al Hospital General Regional Número 20 del IMSS en esa ciudad, donde falleció, vulnerándose en su perjuicio los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud, consagrados en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con motivo de los hechos, el 28 de diciembre de 2001 los señores Amalia Soria Medina y Héctor de la O Rosado presentaron una denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en la ciudad de Tijuana, donde se inició la averiguación previa 634/201, misma que el 8 de octubre de 2002 se remitió por razones de competencia a la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa localidad y que se encuentra en integración.

Para esta Comisión Nacional no pasó desapercibida la dilación en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en el trámite de la averiguación previa 634/201, debido a que, tratándose de conductas atribuidas a servidores públicos de carácter federal, su función era conocer de los hechos en auxilio del Ministerio Público de la Federación, al que por incompetencia debieron enviar sin dilación alguna el expediente, remisión que se realizó 10 meses después, por lo que se dio vista de los hechos al Director de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría estatal, a efecto de que inicie y determine el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

En consecuencia, el 16 de enero de 2003 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 1/2003, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos involucrados.

Asimismo, que se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda en términos de ley, como consecuencia de los actos y omisiones que ocasionaron la muerte de la señora Laura Guzmán Soria.

### **Recomendación 2/2003**

El 2 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación presentado por el señor José Guadalupe Huerta Guillén, en contra de la no aceptación, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 20/02, emitida el 5 de abril de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en el expediente de queja CEDH/433/2001.

En la Recomendación se conminó en un principio al comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, Director de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y, posteriormente, al contador público José Mario Garza Benavides, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, que giraran las instrucciones necesarias a efecto de que se restituyera al señor José Guadalupe Huerta Guillén en el goce de sus derechos fundamentales, haciendo la aclaración de que éste renunció en forma voluntaria y no por causas infamantes, como equivocadamente lo manifestó la Subsecretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León a través del licenciado Helio I. Ayala Moreno, Coordinador Jurídico de esa dependencia.

Asimismo, se recomendó que la aclaración se notificara expresamente a las autoridades que tuvieron conocimiento del caso, en el sentido de que el agraviado no fue separado de su puesto por acusaciones graves, sino porque presentó su renuncia, y que por lo tanto se desecharan los antecedentes laborales contrarios a dicha circunstancia, así como que se hiciera saber a todas las personas físicas o morales que pidieron informes sobre los antecedentes laborales del quejoso la equivocación administrativa en que se

incurrió, a fin de restituir a éste en el goce de sus Derechos Humanos. Igualmente, se solicitó que se diera vista sobre los hechos de la Recomendación 20/02 a la Secretaría de la Contraloría General de ese estado, para que iniciara la investigación correspondiente y, de ser el caso, se sancionara a quien resultara responsable de la comisión de los hechos que redundaron en lesión de los Derechos Humanos del quejoso y, en su oportunidad, se diera cuenta a la Comisión Local Protectora de los Derechos Humanos del resultado final del procedimiento que llevara a efecto.

De las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional acreditó la procedencia de los agravios expresados por el señor José Guadalupe Huerta Guillén, toda vez que el agraviado demostró que el motivo de separación de su empleo se debió a que renunció a la corporación a la que pertenecía y no a las causas infames o vergonzosas que la autoridad sostuvo ante varias personas que pidieron referencias laborales sobre el mismo, no obstante que dichas apreciaciones las obtuvo de la resolución de un procedimiento administrativo instaurado en su contra ante la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, del 6 de mayo de 1999.

Igualmente, la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León señaló indebidamente que la Comisión de Honor y Justicia es el Órgano especialmente creado para formalizar las quejas presentadas, iniciar un procedimiento administrativo y dictar una resolución administrativa, agregando que tiene las facultades correspondientes para resolver lo conducente, y no obstante que el quejoso presentó su renuncia, ello no implicó que la resolución emitida por ese Órgano se dejara de integrar a su expediente laboral, a fin de que causara los efectos legales correspondientes.

Es importante precisar que en mayo de 1999, cuando sucedieron los hechos materia de la queja, la Comisión de Honor y Justicia no existía jurídicamente, ya que se creó el 18 de octubre de 2000, por reformas a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, por lo que las resoluciones que antes hubiera emitido son nulas de pleno derecho; como lo es la emitida en el caso del señor José Guadalupe Huerta Guillén.

Por lo expuesto, con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos al señor José Guadalupe Huerta Guillén y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la resolución definitiva del Organismo Local de Derechos Humanos y por ello formula respetuosamente el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé cumplimiento total a los puntos específicos de la Recomendación 20/02, emitida el 5 de abril de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por ser legalmente procedente.

### **Recomendación 3/2003**

El 26 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio FC 555/02, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Puerta Mendivil en contra de la no aceptación de la Recomendación 11/2002, emitida el 12 de abril de 2002 por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirigida al entonces Presidente Municipal de Chihuahua, dentro del expediente de queja

FC 337/01, por lo que el 26 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional radicó un recurso de impugnación con el número de expediente 2002/254-2-I y solicitó el informe y los documentos correspondientes a la autoridad municipal señalada como responsable.

Mediante el oficio 22/288/02, del 10 de julio de 2002, el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente Municipal de Chihuahua, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación de la Recomendación, al considerar que como los inspectores Gilberto Eleazar Yáñez Pallares y Víctor Fabián Ortiz Muñoz ya no prestaban sus servicios en la Dirección de Desarrollo Urbano, no sería posible iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, ya que desde el 6 de septiembre y 12 de noviembre de 2001, respectivamente, dejaron de laborar como inspectores municipales; en cuanto a los daños y perjuicios que fueron ocasionados al agraviado consideró que el señor Francisco Puerta Mendivil debía acudir a la instancia judicial competente para que se determinara con certeza lo que realmente sucedió y los bienes que se afectaron, toda vez que, al ya no laborar dichos inspectores en ese municipio, le resultaba imposible contar con su testimonio y, finalmente, consideró insuficientes los elementos que existían para aceptar una responsabilidad de ese tipo.

El 25 de octubre de 2002, mediante el oficio 22/457/02, del 18 del mismo mes y año, el contador público Alejandro Cano Ricaud, en su carácter de Presidente Municipal de Chihuahua, reiteró a esta Comisión Nacional su negativa para aceptar la Recomendación 11/2002, bajo los mismos argumentos que expuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de considerar insuficientes los elementos para aceptar la responsabilidad, máxime que no se acreditó fehacientemente qué bienes se afectaron y la realidad de los hechos, así como que el señor Francisco Puerta Mendivil tenía instalado un puesto de venta de alimentos en el lugar ubicado en las calles Silvestre Terrazas y 120 de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integraron el expediente de inconformidad 2002/254-2-I, esta Comisión Nacional determinó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio del recurrente por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua.

Esta Comisión Nacional estimó que los hechos que se les imputaron a los entonces servidores públicos municipales constituyen en sí mismos una falta administrativa, distinta a la que motivó la separación de sus cargos, que fue cometida durante el ejercicio de sus funciones como servidores públicos, por lo que el hecho de que hayan dejado de prestar sus servicios en el municipio no los excluye de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua por los hechos que se les imputan por parte de la Comisión Estatal; lo anterior con fundamento en el artículo 2o., en concordancia con el 22, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

En este sentido, los señores Gilberto Eleazar Yáñez Pallares y Víctor Fabián Ortiz Muñoz, al haber sido inspectores del municipio de Chihuahua, tenían la calidad de servidores públicos, y al incurrir en un acto posiblemente violatorio de los principios establecidos para ellos durante sus funciones, son sujetos de responsabilidades administrativas, sin que sea obstáculo que posteriormente hayan dejado de prestar sus servicios al municipio.

Respecto del señalamiento que realizó la autoridad recomendada, de que la instancia jurisdiccional juzgará los hechos y resolverá el caso, cabe señalar que tal determinación no se orientará sobre la responsabilidad administrativa que debe ser analizada en términos de ley, por lo que el Órgano Administrativo, en el caso de la autoridad municipal el Departamento de Asuntos Internos del municipio, está facultado para investigar las faltas

por la inobservancia de la legalidad y eficiencia que hagan los servidores públicos con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, en términos del artículo 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y para aplicar las sanciones que correspondan.

Aunado a lo anterior, el artículo 1813 del Código Civil del Estado de Chihuahua dispone que el estado tiene la obligación de responder por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, en tanto que el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa establece que en el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, en los mismos términos en que se refiere el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional confirmó en sus términos la Recomendación 11/2002 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió al entonces Presidente Municipal de Chihuahua, y el 31 de enero de 2003 emitió la siguiente:

Recomendación dirigida al H. Ayuntamiento de Chihuahua, en la que formuló como único punto recomendatorio que “se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 11/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua”.

### **Recomendación 4/2003**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el año 2002, recibió un total de 60 quejas que se relacionan con una inadecuada prestación del servicio público de salud, consistente en un desabasto de medicamentos y deficiente o nulo surtimiento de recetas en los almacenes y farmacias del Instituto Mexicano del Seguro Social; en el mes de enero de 2003, por la misma razón de agravio, se recibieron 14 quejas en contra del IMSS, que superan, en número de tres, las recibidas por ese mismo concepto durante todo el año 2001. Del total de quejas que conoció este Organismo Nacional durante el año próximo pasado y durante enero de 2003, 39 ya han sido resueltas y 35 se determinan con esta Recomendación.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer que en el caso de las 35 quejas que se determinan se violó el derecho a la protección de la salud de los agraviados, por acciones consistentes en un desabasto de medicamentos y deficiente o nulo surtimiento de recetas en los almacenes y farmacias del IMSS, en virtud de que en diversas fechas que señalan los quejosos, al acudir a esos centros de distribución de medicamentos a surtir las recetas que los médicos tratantes de esa Institución de salud les expidieron para sus tratamientos terapéuticos, obtuvieron una negativa en su propósito, con diferentes argumentos pero idéntica consecuencia, que fue la de suspender sus tratamientos, propiciando un desapego en el seguimiento de su terapia.

Si bien este Organismo Nacional advirtió la crisis financiera que los directivos del IMSS han hecho del conocimiento de la opinión pública, la problemática que se genera con la falta de abastecimiento de medicamentos, y el consecuente surtimiento deficiente o nulo de las recetas, entraña de manera incuestionable una violación al derecho humano a la protección de la salud y, a futuro, un problema social de alcances incalculables.

En el trámite de los expedientes, las mismas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus respuestas a las solicitudes de información, reconocieron “un desabasto generalizado”, un cálculo incorrecto en el requerimiento del abasto, falta de presupuesto para adquirir los medicamentos, falta de abastecimiento o existencia de diversas claves de medicamentos, “existencias agotadas de los medicamentos”, cambios de los centros de distribución del medicamento, dilaciones en la entrega del fármaco y otras más.

En una “Muestra Nacional de Surtimiento de Recetas en Farmacias de Primer y Segundo Nivel de Atención Médica”, elaborada por la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el IMSS a farmacias del Instituto, se observó que en el periodo de noviembre de 2001 a agosto de 2002 fueron surtidas en su totalidad 77.8 % de las recetas presentadas en las farmacias de primer nivel y 76.5 % de las presentadas en las de segundo nivel, lo que arroja un surtimiento deficiente en 22.2 % de las recetas atendidas por las farmacias de primer nivel y 26.2 % de las de segundo nivel, con un promedio en ambos niveles de 76.5 % de las surtidas en su totalidad y 23.5 % de las que fueron deficientemente surtidas o con surtimiento nulo.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estimó que se acreditaron violaciones al derecho a la protección de la salud de todos y cada uno de los agraviados en los 35 expedientes de queja que con esta Recomendación se determinan, contemplado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23; 27, fracción VIII, y 28, de la Ley General de Salud; 7o., 8o. y 38 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2o.; 5o.; 11, fracción II; 84; 86; 105, y 108, de la Ley del Seguro Social, y 3o., 78, 79 y 80 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

### **Recomendación 5/2003**

El 13 de noviembre de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de impugnación del señor Rómulo Llaven López, por el cumplimiento deficiente, por parte del Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, de la Recomendación CEDH/053/2002, emitida el 23 de agosto de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, en el expediente de queja CEDH/0304/03/2001, en la que recomendó, como primer punto, que se dispusieran las acciones legalmente conducentes para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, dentro de la causa penal 226/99, en contra de los probables responsables del delito de despojo cometido en agravio del señor Rómulo Llaven López y de la señora Martha Coutiño Solís y, en segundo término, que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación a los Jefes de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación comisionados para la atención de tales mandamientos.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2002/351-3-I y, del cúmulo de evidencias que lo integran, se acreditó que los servidores públicos que participaron en los hechos materia del mismo ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y, por lo tanto, violaron en perjuicio del señor Rómulo Llaven López el derecho humano a la seguridad jurídica al no realizar una investigación eficiente que diera como resultado la localización y captura de los individuos en contra de los cuales se libraron las órdenes de aprehensión en cuestión y, a pesar de que el mismo señor Llaven López les informó que los inculpados se encontraban en el predio invadido, no existe constancia que acredite que hubieron acudido a ese sitio para cercio-

rarse de ello; en tal virtud, los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hicieron nugatorio el derecho del recurrente a una debida y pronta impartición de justicia, como lo consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, con su actuación contravinieron lo señalado en el artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, con objeto de que ordene al Procurador General de Justicia en esa entidad federativa que dé cumplimiento, en sus términos, a la Recomendación CEDH/053/2002, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa.

### **Recomendación 6/2003**

El 23 de septiembre de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Marco Antonio Urrutia Salas, en contra de la no aceptación de la Recomendación 93/02, emitida el 28 de junio de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por parte de la Secretaría de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León; de las evidencias obtenidas se acreditó la procedencia del agravio expresado por el recurrente, respecto de la negativa a iniciar un procedimiento de responsabilidad en contra del agente de tránsito Luis Carlos Delgado Treviño, al incurrir en ejercicio indebido del servicio público, toda vez que causó un acto de molestia prohibido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al detener la marcha del vehículo conducido por el quejoso, desplegando su actuación fuera de los márgenes que la ley prevé, e infraccionando al agraviado por un motivo diverso al que originó que le marcara el alto, aunado a que señaló una fecha errónea, causa por la que, incluso, se ordenó la cancelación de la infracción, con lo que se transgredió lo dispuesto por el artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que prevén que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, por lo que se consideró que se le debe dar intervención al Órgano de Control Interno para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del servidor público involucrado.

Recomendación dirigida al Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, a efecto de que se sirva instruir al Secretario de Vialidad y Tránsito, para que dé cabal cumplimiento al primer punto de la Recomendación 93/02, emitida por la Comisión Local.

### **Recomendación 7/2003**

El 30 de octubre de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/338-1-I con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora María Cruz Tomás González y otros, por el incumplimiento de la Recomendación 16/2002, que el 17 de junio de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán dirigió al doctor Egberto Bedolla Becerril, Secretario de Educación en el estado, al resolver el expediente de queja CEDH/MICH/1/0064/01/02-III, precisándose como agravio la suspensión de los hijos de los recurrentes del servicio educativo en la entidad.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por los recurrentes, en virtud de que al no existir prueba en contrario que lo desvirtuara, debido a que servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán no proporcionaron oportunamente el informe que se solicitó, en términos del artículo 65, segundo párrafo, parte final, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la inconformidad, por lo que se presumió que aunque los menores agraviados de nombres Noemí y Madaí Logino Tomás; Jonatan, Marisol y Claudia Medina Sánchez, y Rocío y Oliva Mondragón Corona se encuentran inscritos en la Escuela Primaria “Benito Juárez”, de Crescencio Morales, Zitácuaro, Michoacán, son suspendidos los días lunes, martes y miércoles de cada semana por el hecho de que se rehúsan a rendir honores a los símbolos patrios, ya que profesan la religión Testigos de Jehová, lo que transgrede sus derechos a la educación y a la libertad religiosa, contemplados por los artículos 3o., fracción I, y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sufriendo, por consiguiente, un trato discriminatorio por la religión que profesan, situación contraria al derecho fundamental de igualdad contemplado en el artículo 1o. constitucional.

Recomendación dirigida al Gobernador del estado de Michoacán, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 16/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, dirigida a la Secretaría de Educación en dicha entidad federativa. Asimismo, que se instruya al Secretario de Educación del estado que gire las instrucciones correspondientes para que se tomen las medidas administrativas procedentes para impartir a los menores Noemí y Madaí Logino Tomás; Jonatan, Marisol y Claudia Medina Sánchez, y Rocío y Oliva Mondragón Corona los conocimientos necesarios para su regularización académica en la Escuela Primaria “Benito Juárez”, de Crescencio Morales, Zitácuaro, Michoacán, y así evitar que se afecte su rendimiento escolar.

### **Recomendación 8/2003**

El 1 de julio de 2002 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de los señores José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez, Gerardo Niño Martínez Magaña, Hilda López y López, Sandra Pérez Garduño y Armando Granados Martínez, en el que se señaló, sustancialmente, que en aquella época se desempeñaban como servidores públicos adscritos a la Dirección General de Planeación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y que derivado de la nota periodística que se publicó el 13 de junio de 2002 en el *El Universal*, en la que se dieron a conocer cifras presupuestales en materia de seguridad pública, la Coordinación General de Asuntos Internos de la Secretaría inició un procedimiento administrativo en el que investigó la supuesta fuga de información.

Con motivo de lo anterior, indicaron que, por instrucciones de su Director General, el contador público Raúl Sánchez Ángeles, se les instruyó para someterse al examen de polígrafo, que les fue practicado a los señores José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez y Gerardo Niño Martínez Magaña, por personal de la Policía Federal Preventiva y tuvo una duración de entre cuatro y ocho horas. Que la práctica de dicho examen fue del todo irre-

gular, pues se les exigía que culparan a otras personas por la citada fuga de información, e incluso los examinadores les referían que sus compañeros los habían señalado como responsables de cometer esa irregularidad administrativa.

También manifestaron que las personas que les aplicaron el examen de polígrafo los intimidaban y amenazaban con someterlos a un proceso penal con sanciones sobre 70 años de prisión y, además, buscaban conocer aspectos de la vida personal de cada uno de ellos, que nada tenían que ver con su relación laboral; incluso, en ocasiones, parecía que los agredirían físicamente.

Mencionan que “después del examen de polígrafo, personal que se ostentó como del Área de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, practicó una diligencia con todos en lo individual, por más de cuatro horas, en la cual nos hacían preguntas respecto de la fuga de información, pero de una forma sumamente agresiva, cruel y degradante, realmente con el ánimo de que manifestáramos lo que ellos deseaban escuchar. Cabe decir que para todos nosotros fue un exceso la forma en que dichas autoridades de control nos sometieron a dichos interrogatorios, pues fue por un espacio de más de 10 horas, con el ánimo de intimidarnos psicológicamente”.

Finalmente, el Director General de Planeación les solicitó su renuncia, ya que, según él, resultaron culpables en la investigación.

Del análisis de la integración del expediente DGAOAI/0016/2002, radicado en la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, esta Comisión Nacional apreció que seis de los nueve quejosos, de nombres José Luis Castillo Figueroa, Eloísa Guerrero Bonilla, Lázaro Cedillo Martínez, Salvador Romero Zacatenco, José Luis Bastida Vázquez, Gerardo Niño Martínez Magaña, y sus compañeros de trabajo Carlos Alejandro Ávila Pacheco, Raúl Fernando Tlapanco Goddard, Francisco Consuegra Reyes y María Guadalupe Toyoco Susuki Tenorio, adscritos a la Dirección General de Planeación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fueron sometidos de manera irregular al examen poligráfico y a una serie de interrogatorios que estaban orientados a obtener una autoinculpación por una “supuesta fuga de información”.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que a dichas personas, al ser sometidas de manera irregular al examen poligráfico, les fueron conculcados en su perjuicio el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho a que sea respetada su dignidad humana, el ejercicio de su libertad y el derecho a la privacidad.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que a los quejosos y agraviados, al no haber sido citados con oportunidad por los servidores públicos mencionados en el cuerpo de esta Recomendación, con la finalidad de que declararan, sin haberles otorgado el derecho de que conocieran previamente cuáles eran los hechos sobre los que se les iba a interrogar, que les permitiera preparar su defensa y así poder emitir sus manifestaciones en presencia de un abogado o persona de su confianza, se les vulneraron, por parte de los servidores públicos señalados, sus derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la defensa, contenidos en los artículos 16, párrafo primero, y 20, fracción IX, de la Constitución General de la República, sin dejar de considerar que, además, se les transgredió el derecho que tienen los seres humanos a que se respete su dignidad humana y su privacidad, así como a la protección de la ley contra quien no les reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5, 7.1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

Recomendación dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal:

Que dé vista del presente asunto al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría a su cargo, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los servidores públicos que se encuentran involucrados en la utilización del polígrafo para fines de investigación administrativa, cuyos nombres han quedado precisados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

Que se sirva dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en procedimientos administrativos de investigación, así como en cualquier otro que no prevea expresamente la ley, y así proteger debidamente los derechos que tienen los servidores públicos de la Secretaría a su cargo para que se respete su dignidad humana y su intimidad.

Que tome las medidas conducentes para que la información obtenida con motivo de los exámenes poligráficos practicados a los agraviados y demás personas que hubieren sido objeto de éstos sea debidamente resguardada y se les comunique sobre la finalidad de la misma, por parte de los servidores públicos que tuvieron conocimiento, y se obtenga su consentimiento libre, expreso, específico e inequívoco para que pueda continuar en resguardo de esa dependencia o, en caso contrario, ésta sea destruida.

### **Recomendación 9/2003**

El 18 de octubre de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas recibió la queja por comparecencia de la señora Irene González Salazar, remitida a este Organismo Nacional por razones de competencia, donde se recibió el 22 del mismo mes y año. La quejosa expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos de la Clínica Solidaridad Número 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Villanueva, Zacatecas, consistentes en negligencia médica.

Lo anterior dio origen al expediente 2002 2798-1. Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Irene González Salazar, por parte de servidores públicos de la Clínica Número 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Villanueva, Zacatecas, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a la agraviada la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional, por lo que transgredieron los derechos a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del

Seguro Social, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de las doctoras Julissa Castellanos Reyes, Irene Jasso Gutiérrez y María Elena Macías Soriano, adscritas a la Clínica Número 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Villanueva, Zacatecas, para que se determine la responsabilidad que les pudiera resultar por las irregularidades en que incurrieron. Asimismo, se recomendó que se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización y daño moral que proceda como consecuencia de los actos y omisiones realizados en agravio de la señora Irene González Salazar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y en la tesis jurisprudencial I.6o.C. J/39.

### **Recomendación 10/2003**

El 6 de enero de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/5-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Aquiles Cruz López, en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación CEDH/062/2002, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, emitida el 18 de noviembre de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, ya que, en su opinión, al no darse cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto del Ramo Penal con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la causa penal 296/2001, en contra de los inculpados Alejandro Brito Mazariegos e Irma Domínguez, quedaría impune el homicidio de su hijo.

Del análisis de la documentación, así como de las evidencias que integraron el recurso, este Organismo Nacional consideró que los funcionarios de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a quienes les fue encomendado el cumplimiento o ejecución de los mandatos judiciales, no han cumplido con su deber, violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tiene el señor Aquiles Cruz López, ya que, al no ejecutarse las órdenes de aprehensión, se impide la debida impartición de justicia en favor del agraviado, lo cual constituye un aspecto jurídico importante para el Estado de Derecho, el cual, al ser vulnerado, provoca, consecuentemente, impunidad en favor de los inculpados Alejandro Brito Mazariegos e Irma Domínguez Díaz, situación que resulta inaceptable en una sociedad moderna.

Además, quedó claro que los servidores públicos no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, por lo que con su actuación dejaron de observar lo previsto en los artículos 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa y 38 de la Ley de Orgánica del Ministerio Público de ese estado, pues su actuación no ha sido diligente, ya que transcurrieron meses entre las actuaciones que han llevado a cabo para tratar de dar con el paradero de los inculpados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional coincidió con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas para emitir la Recomendación CEDH/062/2002, ya que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, encargados de dar cumplimiento a los mandatos judiciales, no han actuado diligentemente para localizar a los probables responsables, por lo que se confirma el contenido de la Recomendación CEDH/062/2002 y, en el presente caso, al no ser aceptada, se considera que con relación a la misma existe una insuficiencia en su cumplimiento.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, para que instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que se dé cumplimiento total a la Recomendación CEDH/062/2002, emitida por la Comisión Estatal, y para que gire sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que tienen a su cargo el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, por las irregularidades en que han incurrido para su ejecución.

### Recomendación 11/2003

El 12 de septiembre de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/274-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Angelina Muñoz Fernández y otros, por la no aceptación de la Recomendación 09/2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora le dirigió el 15 de julio de 2002 al Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable "Agua de Hermosillo", derivada del expediente de queja CEDH/II/22/2/254/2002, en la que se recomendó a su titular que "el servicio de agua potable en el municipio de Hermosillo se cobre a los usuarios de acuerdo con las mismas tarifas que estuvieron vigentes en el año 2001, sin la indexación de 1.5 % mensual, cuya operatividad inició en febrero de este año, misma que es ilegal por los motivos expresados en el capítulo IV de esta resolución, y que la suma que se hubiere pagado con motivo de la indebida aplicación de la operación aludida, se reintegre a quien lo solicite en la forma y en los términos que al efecto se establezcan convencionalmente".

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se desprendió que el Organismo Operador de Agua Potable denominado "Agua de Hermosillo" contravino lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en perjuicio de los usuarios, al aplicar la indexación de 1.5 % mensual a la tarifa por los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado que estuvo vigente en el año fiscal 2001 al ejercicio fiscal 2002, sin contar con la autorización del Congreso del estado, circunstancia que también es contraria a lo previsto en el Decreto 237, que fue aprobado por el Poder Legislativo y publicado el 31 de diciembre del 2001 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por otra parte, quedó acreditado que la actuación desplegada por el mencionado Organismo Público transgrede lo previsto en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 139, inciso d), párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en razón de que tales preceptos establecen la obligación de los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, de proponer a las Legislaturas Estatales, en el presente caso al Congreso del estado, las cuotas

y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en relación con los artículos 111 y 289 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como 107 de la Ley de Hacienda Municipal de Hermosillo, Sonora.

Esta Comisión Nacional observó que el argumento utilizado por la autoridad responsable en el sentido de pretender restarle legitimidad a las actuaciones del Organismo Local de promoción y defensa de los Derechos Humanos, constituye en una expresión y actitud que agravia el buen desempeño institucional y muestra la falta de voluntad de la autoridad recomendada para observar los Derechos Humanos y reparar las violaciones a estos derechos ocasionadas por actos indebidos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirmó en sus términos la Recomendación 09/2002 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora remitió al Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, denominado "Agua de Hermosillo", y el 18 de marzo de 2003 esta Comisión Nacional emitió la siguiente:

Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en la que se formuló como único punto recomendatorio que "se sirva dar cumplimiento a la Recomendación 09/2002, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora".

### **Recomendación 12/2003**

El 2 de julio de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez, por la no aceptación, por parte del Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, de la Recomendación CEDH/028/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esa entidad federativa, dentro del expediente de queja CEDH/0831/09/2000, en la que se pidió al titular de dicha dependencia que girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se procediera al pago indemnizatorio por la expropiación del predio denominado San Francisco, hoy colonia Belisario Domínguez, de que fue objeto el señor José Luis Melgar Araujo, representado por el ahora recurrente, ingeniero Rogelio Ítalo Palacios Gutiérrez; lo anterior en virtud de que tanto el Gobierno del estado como el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez no se ponían de acuerdo sobre a quién correspondía pagar la respectiva indemnización, determinando la Comisión Local que debía ser el Gobierno del estado.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2002/226-3-I, y del cúmulo de evidencias que integran el mismo se consideró que la Recomendación formulada por la Comisión Estatal a la referida dependencia administrativa fue apegada a Derecho, debido a que a pesar de estar acreditada la procedencia del pago indemnizatorio, el Ejecutivo local, a través de la Secretaría de Gobierno, ha sido omiso en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Chiapas, el cual dispone que el pago por concepto de expropiación no debía exceder del término de cinco años contados a partir de la fecha de publicación y que éste debe ser con cargo al erario del estado.

En esa tesitura, se advirtió que el agravio hecho valer por el recurrente es fundado y que, por lo tanto, el Gobierno del Estado de Chiapas incurrió en actos violatorios a los Derechos Humanos respecto de la legalidad, seguridad jurídica y propiedad del señor José

Luis Melgar Araujo, consagrados en los artículos 14; 16, y 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Con base en lo anterior, el 25 de marzo de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 12/2003, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, para que se sirva dar cumplimiento a la Recomendación CEDH/028/2002, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

### **Recomendación 13/2003**

El 13 de enero de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/17-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Carlos Arteaga Juárez en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación emitida dentro del expediente 661/2002-4, dirigida al ingeniero José Raúl Hernández Ávila, en su carácter de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, el 6 de noviembre de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

Del análisis de la documentación, así como de las evidencias que integraron el recurso, este Organismo Nacional consideró que los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Cuernavaca, Morelos, no han llevado a cabo las obras correspondientes para sustituir el tubo de drenaje de la calle J. H. Preciado de la colonia San Antón de esa localidad, que se encuentra roto y está provocando que las aguas vertidas por ese conducto escurran hacia la propiedad del señor Carlos Arteaga Juárez, no obstante que de esa situación se tiene conocimiento desde el 13 de marzo de 2001.

Además, quedó claro que la licenciada Claudia Téllez Olivares, auxiliar jurídico de la Coordinación Jurídica de Obras Públicas, y el ingeniero José Luis Baeza Vilchis, en representación de la Dirección de Obras Públicas, ambos del municipio de Cuernavaca, Morelos, no han dado cumplimiento en sus términos al compromiso de conciliación que asumieron el 18 de octubre de 2002 ante la Comisión Estatal, por lo que, al no realizarse las obras para sustituir los tubos del drenaje, el municipio no está prestando debidamente el servicio público que tiene encomendado, en términos de los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Asimismo, al desatender el personal de ese municipio el problema del señor Carlos Arteaga Juárez, se contravino lo señalado en el artículo 201 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, ya que al no sustituirse el tubo del drenaje se está causando un daño ambiental, por el foco de infección que produce el escurrimiento de las aguas.

Por lo anterior, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de ese municipio no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, por lo que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, ya que su actuación no ha sido diligente para sustituir el tubo del drenaje.

En consecuencia, esta Comisión Nacional coincidió con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos para emitir la Recomendación en el expediente 661/2002-4, ya que los servidores

públicos de ese municipio encargados de llevar a cabo las obras de sustitución del tubo de drenaje no han llevado a cabo ninguna gestión para atender ese problema, por lo que se confirma el contenido de la Recomendación emitida por dicha Comisión Estatal, y en el presente caso, al no ser aceptada, se considera que con relación a la misma existe insuficiencia en su cumplimiento.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Carlos Arteaga Juárez se acreditó, por ello, el 25 de marzo de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 13/2003, dirigida al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que instruya a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento total a la Recomendación del 6 de noviembre de 2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

### Recomendación 14/2003

A. El 18 de abril de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió una copia del escrito que la señora Constantina Morán Ramírez presentó el 4 de abril de 2002 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero, por el cual se radicó en este Organismo Nacional el recurso de queja 2002/119-4-Q. En su escrito, la quejosa expresó que por cuarta ocasión se presentaba en esa Comisión Estatal solicitando su intervención ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para que ésta lograra la libertad de su esposo Silvino Encarnación Gabino, quien llevaba nueve meses detenido en la Alta Montaña (municipio de San Luis Acatlán) por la Coordinación Regional de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, A. C. —asociación civil de la Policía Comunitaria. Solicitó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero interviniera para que su esposo fuera puesto en libertad.

B. El 24 de septiembre de 2001 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-CRCCH/062/2001-II, en virtud de la queja que la señora Constantina Morán Ramírez formuló ante el Organismo Estatal, en la cual refirió que por órdenes de la Coordinadora de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero fueron detenidos por la Policía Comunitaria del municipio de San Luis Acatlán. Después de varias horas de ser privada de su libertad, ella fue liberada. Sin embargo, su esposo Silvino Encarnación Gabino fue juzgado conforme a los usos y las prácticas jurídicas indígenas, a dos meses 10 días de reeducación.

El 2 de mayo de 2002 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió, en el expediente CODDEHUM-CRCCH/062/2001-II, un acuerdo por incompetencia, por considerar que se trata de un asunto entre particulares, por lo que el asunto se concluyó y se envió al archivo.

C. El 11 de octubre de 2002 personal de la Visitaduría Regional de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en la Costa Chica informó a personal de esta Comisión Nacional que el señor Silvino Encarnación Gabino se encuentra detenido en la Montaña por la Coordinación Regional de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, A. C., y que con motivo de esa privación ilegal de la libertad, y a instancias de esa Comisión Estatal, el 5 de agosto de 2002 se inició la averiguación previa ALT/SC/071/2002, en contra de Leobardo y José Luis, ambos de apellidos Encarnación Gabino, misma que en septiembre del año pasado fue consignada y las correspondientes órdenes de aprehensión libradas y ejecutadas, aún cuando los presuntos responsables se encuentran en libertad bajo fianza.

D. Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en los artículos 24, fracción I; 57, y 59 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 149, fracciones III y IV; 153, fracción II, y 155 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional concluyó el recurso 2002/119-4-Q, debido a que durante su tramitación el Organismo Estatal integró y determinó el expediente de queja CODDEHUM-CRCCH/062/2001-II.

E. Dado el tiempo empleado por el Organismo Estatal en la emisión de su resolución; que dicha resolución no motivó la libertad del agraviado, y toda vez que están involucradas costumbres de pueblos indígenas que son contrarias a nuestro Derecho, el presente asunto trasciende al interés de la entidad federativa, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 29, 85 y 156 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional acordó, el 28 de noviembre de 2002, la atracción del asunto y radicó de oficio una nueva queja, la cual fue registrada con el número 2002/3022-4.

Esta Comisión Nacional, de acuerdo con el análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que dieron origen al expediente de queja 2002/3022-4, concluye que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero ha sido omisa en la procuración de justicia, lo cual se traduce en que se han violentado los Derechos Humanos respecto de la libertad del señor Silvino Encarnación Gabino, propiciando con este comportamiento, además, que se transgredan los Derechos Humanos en relación con la legalidad y la seguridad jurídica del agraviado al no evitar la continuidad de la privación ilegal de la libertad de la cual él es objeto, por parte de integrantes de la autodenominada Policía Comunitaria, quienes jurídicamente tienen el carácter de particulares, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen:

Como ha quedado documentado, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero solicitó a la Procuraduría General de Justicia de ese estado que atendiera a la quejosa en su planteamiento, por lo que se inició la averiguación previa ALT/SC/118/2001, misma que fue consignada, dando inicio a la causa penal 3/2002.

Sin embargo, el 17 de febrero de 2003, personal de la Visitaduría Regional de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en la Costa Chica informó a personal de este Organismo Nacional que el señor Silvino Encarnación Gabino aún se encontraba detenido en la montaña por la Coordinación Regional de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, A. C.

Las actuaciones que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero realizó para atender el asunto que nos ocupa no fueron suficientes, pues se limitó a integrar las averiguaciones previas ALT/SC/03/118/2001 y ALT/SC/071/2002N, las cuales, incluso, ya fueron consignadas; sin embargo, esto no basta, ya que no se ha puesto fin a la privación ilegal de la libertad del señor Silvino Encarnación Gabino. En consecuencia, esa Procuraduría ha contravenido el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Guerrero, toda vez que ha incumplido su obligación de investigar y perseguir el delito de privación ilegal de la libertad.

En consecuencia, el Ministerio Público ha quebrantado su obligación de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, y de restituir al ofendido en el goce de sus derechos, no obstante que en las averiguaciones previas se comprobó el cuerpo del delito de que se trata y la presunta responsabilidad de Leandro Calleja Natividad, Celestino Bravo Carvajal, Efrén Cortez Clemente, Valente Laureano Arellano, Alfonso Bello Gómez, Leobardo Encarnación Gabino, José Luis Encarnación Gabino y María Bartola Gabino. Lo anterior de conformidad con los artículos 2o., fracción II, y 3o., fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Además, en el caso que nos ocupa se vulnera la garantía individual consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que en todo proceso de orden penal la víctima tendrá derecho, entre otras cosas, a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, y a que se le repare el daño. También tendrá derecho a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio. Ahora bien, es claro que Silvino Encarnación Gabino no goza de los mencionados derechos, pues aún se encuentra detenido por la Policía Comunitaria en la Alta Montaña.

Por ende, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que se debe investigar a fondo el motivo por el cual la autoridad responsable no ha agotado todos los medios legales para cesar la privación ilegal de la libertad de Silvino Encarnación Gabino, y llevar a cabo las acciones necesarias para lograr la liberación de dicha persona.

2. No escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que la detención del señor Silvino Encarnación Gabino por parte de sus autoridades tradicionales, por la comisión de un hecho que pudiera ser tipificado como delito en la legislación nacional y reprochado por el Estado, y al estar privado de su libertad, sin que hasta la fecha haya sido puesto a disposición de la autoridad de procuración de justicia respectiva, es, además de una violación a sus Derechos Humanos respecto de la legalidad, una violación al derecho al debido proceso legal, toda vez que no ha podido ser presentado a las autoridades e instancias legalmente facultadas para conocer de su conducta y determinar sobre ella.

Además, con lo anterior los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero posiblemente se encuentren transgrediendo lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles establece, en su artículo 14, que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que conforme al artículo 80. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, los mencionados pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos. Igualmente, de conformidad con el artículo 90. de dicho convenio, en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, y las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Para esta Comisión Nacional es importante que, en lo que legalmente sea procedente, se respete lo señalado en el Convenio 169 de la OIT; sin embargo, en este caso en particular, es de señalarse que la sanción que se aduce, impuesta por los usos y costumbres

de la Coordinación Regional de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica es contraria a los Derechos Humanos protegidos por la Constitución y demás leyes correlativas, toda vez que se ha privado al quejoso del derecho humano al debido proceso legal, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, que determinan que sólo una autoridad reconocida y legalmente facultada para ello puede afectar a un particular en su persona o en sus derechos, previo procedimiento establecido en la ley.

En el caso que nos ocupa, la autoridad tradicional que impuso la sanción al agraviado no es una autoridad legalmente establecida, por lo que es responsabilidad de la autoridad estatal poner fin a esta situación y restituir en sus derechos al agraviado. Sin embargo, la autoridad estatal deberá, al ejercer las acciones penales que sean procedentes en contra de los probables responsables de los hechos origen de la presente Recomendación, atender en toda su magnitud el contenido de la Constitución General de la República y del Convenio 169 de la OIT.

Esta Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objetivo esencial de protección y observancia de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico nacional, está necesariamente ligada a la salvaguarda de la legalidad; es por ello que deplora todo acto encaminado a vulnerar el Estado de Derecho, al suplirse las funciones del Estado en la impartición de justicia. Este Organismo Nacional está conciente de las carencias y limitaciones que en la actualidad existen para una adecuada procuración e impartición de justicia; no obstante, esto no es óbice para que se acepte, bajo ninguna circunstancia, la ilegalidad de los actos de los ciudadanos, más aún, cuando existen los cauces jurídica y normativamente adecuados para la resolución de los conflictos.

Por otra parte, el 31 de julio de 2002 esta Comisión Nacional solicitó al Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero que se adoptaran las medidas precautorias tendientes a salvaguardar la integridad física y garantías individuales de Silvino Encarnación Gabino. Sin embargo, no se informó a este Organismo Nacional si la mencionada solicitud fue atendida, lo cual muestra la poca disposición por parte de la autoridad responsable para atender el asunto y restituir en sus derechos a la víctima.

En este sentido, y tomando en consideración que las violaciones a los Derechos Humanos del indígena Silvino Encarnación Gabino se han comprobado en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Guerrero, la siguiente

Recomendación:

ÚNICA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las acciones jurídicas y administrativas necesarias para que cese de inmediato la violación del derecho de libertad del indígena Silvino Encarnación Gabino y, con base en las consideraciones expuestas en el presente documento, se investigue a fondo la dilación de la autoridad responsable para lograr el cese de la mencionada violación y, de ser procedente, se inicien los procedimientos administrativos y, en su caso, penales, en contra de los probables responsables de la mencionada omisión.

### **Recomendación 15/2003**

El 1 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/580-1 con motivo de la queja presentada por el señor Juan Jesús Guerrero Chapa, en la que señaló hechos presuntamente violatorios al derecho a la vida, cometidos en agravio del señor Francisco José Flores Iruegas, así como a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad

y a la seguridad jurídica cometidos en su contra y en la del señor Agustín Rojas Vázquez, por personal del Ejército Mexicano

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2002/580-1 se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por el quejoso, considerando que dentro de la averiguación previa PGR/UEDO/013/2002 el Representante Social de la Federación giró un oficio a la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que solicitó su colaboración a fin de que elementos de la AFI y personal de esa Procuraduría conjuntamente dieran cumplimiento a la orden de localización y presentación girada en contra del señor Juan Jesús Guerrero Chapa; no obstante lo anterior, estos últimos, sin contar con facultades para hacerlo, el 26 de febrero de 2002 efectuaron un operativo para detener al señor Juan Jesús Guerrero Chapa, en el que hicieron uso excesivo de la fuerza utilizando armas de fuego ante personas desarmadas, con el resultado de que privaron de la vida al señor Francisco José Flores Iruegas, quien no se encontraba relacionado con los hechos, además de causar daños en propiedad ajena, transgrediendo con su actuación los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por el homicidio del licenciado Francisco José Flores Iruegas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México inició la averiguación previa TOL/AC/I/1672/2002 que, por razones de competencia, el 1 de marzo de 2002 se remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar, donde por esos hechos se había iniciado la indagatoria SC/068/2002/I en la que, una vez que en concepto del Representante Social Militar, se efectuaron las diligencias pertinentes, se ejerció acción penal en contra del capitán Abel Benjamín Corona Cárdenas, como probable responsable del ilícito de violencia contra las personas, causando homicidio.

De las constancias que integran la investigación ministerial SC/068/2002/I, se advirtieron diversas irregularidades, en virtud de que la autoridad ministerial militar no únicamente debió concretarse a la investigación del delito de homicidio, ya que contaba con indicios de la probable comisión de otros ilícitos, tales como: abandono de persona y abuso de autoridad, además de que omitió indagar las contradicciones en que incurrió el personal involucrado en los hechos durante sus declaraciones ministeriales y en el desarrollo del operativo, aunado a que no solicitó al Juez Sexto adscrito a la Primera Región Militar la reparación del daño en favor de los familiares del ahora occiso Francisco José Flores Iruegas, por lo que se considera que transgredió los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 del Código de Justicia Militar; 8o., fracciones I y XXIV, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 422, fracción V, del Código de Justicia Militar.

Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se amplíe el ejercicio de la acción penal en contra del coronel Manuel Virgilio Morales Herrera, del mayor Juan Manuel Ramírez Martínez, del capitán Abel Benjamín Corona Cárdenas, del capitán Omar Corona Cortés, del capitán Diego Guadalupe Ruiz Robles, del teniente Mario Alberto Andrade Ramos, del teniente José Isidro Fuentes Hernández, del teniente Arnoldo Sánchez Osuna, del teniente Martín Gutiérrez Olvera y del teniente Javier Barros Guasso, por los actos en que incurrieron durante su participación en el operativo que tuvo como consecuencia la muerte del señor Francisco José Flores Iruegas.

SEGUNDA. Se amplíe la vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana en contra de todos los elementos militares que intervinieron en el operativo del 26 de febrero de 2002, por las consideraciones expresadas en el apartado de observaciones del presente documento, a efecto de que sean investigadas dentro del expediente que se inició en contra del coronel Manuel Virgilio Morales Herrera; asimismo, que se informe sobre los avances y la determinación de ese procedimiento administrativo.

TERCERA. Se dé vista al Órgano de Control Interno en esa Procuraduría General de Justicia Militar en contra de los representantes sociales que intervinieron en la integración y determinación de la indagatoria SC/068/2002/I, tomando en consideración los hechos expuestos en el documento que nos ocupa, y si de la investigación resultaran conductas posiblemente constitutivas de delito, que se inicie la averiguación previa correspondiente.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se atiendan adecuadamente, y en los tiempos previstos en la ley, las solicitudes de información que le dirija esta Comisión Nacional, relacionadas con los expedientes de queja que se tramitan.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho en favor de los familiares del señor Francisco José Flores Iruegas.

### Recomendación 16/2003

El 13 de octubre de 2002, en la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el oficio CEDH/P/DF/00585, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, al que anexó diversas notas periodísticas publicadas ese mismo día en el diario *El Debate* de Culiacán, a través de las cuales se difundió la noticia de la detención, incomunicación y tortura de aproximadamente 600 elementos del Ejército Nacional, adscritos al 65o. Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, desde hacía 10 días en las propias instalaciones del cuartel militar de dicha ciudad.

Con motivo de la queja de referencia, esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/2716 y a efecto de investigar los hechos materia de la misma, comisionó a su personal para que se trasladara a la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, sede el 65o. Batallón de Infantería y se realizaran las diligencias necesarias en la investigación del caso; de igual forma, se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia Militar, mismos que fueron obsequiados en su oportunidad.

Asimismo, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se advirtió que con motivo de la integración de las averiguaciones previas SC/03/2002-E y SC/04/2002-E, por parte del Agente del Ministerio Público Militar Especial, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, entre los días 9 y 13 de octubre de 2002, el comandante del 65o. Batallón de Infantería con sede en Guamuchil, Sinaloa, ordenó que los integrantes de dicho Batallón que se encontraban comisionados en la sierra se concentraran en las instalaciones del mismo, lugar en el cual personal de la Procuraduría General de Justicia Militar procedió a practicarles una revisión exhaustiva, tanto en su persona como en sus pertenencias, ordenándoles que se sentaran en su equipo con las manos en la nuca, en tanto que elementos de la Policía Judicial Militar los re-

tuvo y les impidió salir y comunicarse personalmente o por teléfono con sus familiares, lo cual se les permitió, a algunos, hasta la tarde del sábado 12, y a otros hasta el domingo 13 de octubre de 2002.

De igual manera, esta Comisión Nacional advirtió que personal de la Procuraduría General de Justicia Militar, vestidos de civil y sin portar identificación o insignia alguna, que participaron en los acontecimientos que dieron origen al expediente 2002/2716, retuvieron, incomunicaron y sometieron a actos de tortura física y psicológica a personal militar del 65o. Batallón de Infantería, con sede en Guamúchil, Sinaloa.

En consecuencia, del análisis lógico-jurídico que esta Comisión Nacional realizó a los elementos de convicción de que se allegó, se desprende que fueron transgredidos los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la libertad personal y a la integridad física y psicológica previstos en los artículos 14; 16; 20, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 1.1 y 16 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; 2, 3, 4, 5, 7.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los derechos fundamentales contenidos en los artículos 2, 3, 5 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en perjuicio de los elementos del Ejército Mexicano, integrantes del 65o. Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, toda vez que fueron objeto de retención, incomunicación, intimidación y tortura física y psicológica, por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia Militar, vulnerándose también lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al igual que las disposiciones legales contenidas en el numeral 422, fracción II, del Código de Justicia Militar.

Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia Militar:

Dar la intervención que legalmente corresponda al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa en contra del personal de la propia Procuraduría General de Justicia Militar que intervino en los hechos violatorios precisados y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; de igual forma, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente por los delitos que resulten, en contra del personal de esa Procuraduría General de Justicia Militar que intervino en los citados hechos, que dieron origen al expediente 2002/2716, y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos de la Procuraduría General de Justicia Militar sean instruidos en relación con el respeto que deben observar a los Derechos Humanos, al aplicar la normativa militar al interior de las fuerzas armadas, especialmente sobre el trato que están obligados a otorgar a los probables responsables o testigos en la comisión de un delito; así también, que tome las medidas correspondientes para salvaguardar el honor, la integridad física y psíquica y el buen nombre del personal militar que colaboró en las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, a efecto de evitar cualquier acto de presión o intimidación que pudiera ejercerse en su contra, resguardando la confidencialidad de los datos que permitan su identificación.

## Recomendación 17/2003

El 14 de enero de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/43-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Medardo Tirado Hernández, en el cual manifestó su inconformidad por el incumplimiento que se ha dado a la Recomendación 48/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado, ya que las averiguaciones previas 769/92 y 626/96 no han sido determinadas conforme a Derecho.

Del análisis de la documentación, así como de las evidencias que integraron el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, no obstante haber aceptado el 25 de junio de 2002 la Recomendación 48/2002, emitida por el Organismo Local, indebidamente no ha dado cumplimiento a la misma y, en consecuencia, existen violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no determinarse conforme a Derecho la averiguación previa 626/96.

Además, el licenciado Jenaro A. del Ángel Rueda, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas en Xalapa, Veracruz, quien tiene a su cargo la integración de la averiguación previa 626/96, a partir de la aceptación de la Recomendación no ha actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, al no dictar resolución alguna sobre la indagatoria 626/96, dado el tiempo transcurrido (10 meses) desde la aceptación de la Recomendación emitida por el Organismo Local, el servidor público incurre en una responsabilidad administrativa al no actuar con la diligencia necesaria para velar por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia.

Esta Institución Nacional consideró que existieron irregularidades y omisiones cometidas por la Representación Social, las cuales implican una deficiente procuración de justicia, ya que su actuación debe estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a garantizar una pronta y expedita impartición de justicia en favor de la sociedad en general y evitar la impunidad de las conductas que resulten contrarias a la ley, lo que conlleva a actuar con la objetividad, honradez y eficacia que permitan la prestación adecuada del servicio público de los Órganos Encargados de aplicar la ley; por lo anterior, se dejó de observar lo previsto en los artículos 2o., y 6o., fracción V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Cabe precisar que este Organismo Nacional no hace pronunciamiento alguno respecto del punto uno de la Recomendación 48/2002, consistente en que se llevara a cabo la reposición de las diligencias de la averiguación previa 769/92, ya que de la información y documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, se advirtió que ese aspecto fue cumplido, ya que se repusieron las actuaciones de ésta, al haberse radicado con el número 143E/2002 en la Dirección General de Averiguaciones Previas con residencia en Xalapa, Veracruz.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional estimó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no ha dado cumplimiento satisfactorio a la Recomendación

48/2002, emitida por el Organismo Local, por lo que existe una insuficiencia en su cumplimiento.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, para que instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que se dé cumplimiento total a la Recomendación 48/2002, emitida por la Comisión Estatal; que gire sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo en contra del licenciado Jenaro A. del Ángel Rueda, Agente del Ministerio Público, y de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia que resulten responsables, por la dilación y omisiones en que se incurrió en la integración de la averiguación previa 626/96, y, en su momento, de resultarles responsabilidad penal, se dé vista al Agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria correspondiente, misma que deberá ser integrada y determinada conforme a Derecho.

### **Recomendación 18/2003**

El 13 de enero de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/19-1-I con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señorita Margarita Vázquez Oropeza, por el incumplimiento de la Recomendación 4/2002, que el 10 de septiembre de 2002 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California dirigió al licenciado Jesús Alejandro Ruiz Uribe, entonces Presidente de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del Estado de Baja California, y al licenciado Juan Vargas Rodríguez, Presidente Municipal de Tecate, en esa entidad federativa, al resolver el expediente de queja 89/02 y su acumulado 96/02, precisándose como agravio la vulneración a la libertad de tránsito de los menores de la localidad, quienes además eran objeto de aprehensiones injustificadas y hostigamiento.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por la recurrente, sin embargo, esta Comisión Nacional coincidió sólo parcialmente con los puntos de la Recomendación 4/2002, en virtud de que se destacó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la población del municipio de Tecate, Baja California, en razón de que el Cabildo de ese municipio autorizó, por unanimidad, a partir del 20 de mayo de 2002, el horario restringido para menores después de las 22:30 horas, el cual fue propuesto por el licenciado Juan Vargas Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal de Tecate, Baja California, aludiendo a las facultades que le otorga la Ley del Régimen Municipal y el Reglamento Interior de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, argumentando que su aplicación sería en bien de la ciudadanía, dado el incremento del vandalismo y la delincuencia juvenil. En el acuerdo se determinó que correspondía a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes Municipales vigilar su cumplimiento, estableciéndose la aplicación de sanciones a los infractores, consistentes en amonestación, para la primera falta, y multa de uno a cinco salarios mínimos a los padres o tutores en caso de reincidencia.

Por lo anterior, se observaron violaciones a los Derechos Humanos respecto de la igualdad, la libertad y la seguridad jurídica en agravio de la población del municipio de Tecate, Baja California, contemplados en los artículos 1o., 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la transgresión a diversos instrumentos internacionales, tales como los artículos 2.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 7.6 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12.1 del Pacto Interna-

cional de Derechos Civiles y Políticos, disposiciones que refieren la prohibición de un trato discriminatorio o diferenciado a los menores y que tutelan la libertad de tránsito de las personas.

Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para que se sirva dar cumplimiento a la Recomendación 4/2002, que emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, para el efecto de que se suspenda en forma definitiva la aplicación del acuerdo por el que se autorizó la puesta en marcha del horario restringido para menores y se analice la implementación de otras acciones que permitan fortalecer la seguridad pública en el municipio, así como lograr el desarrollo integral de la población juvenil. De igual forma, que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Roberto Rodríguez Valenzuela, Secretario Municipal de Tecate, Baja California, en virtud de que omitió dar respuesta a la petición que este Organismo Nacional formuló y, de ser el caso, que se le impongan las sanciones que conforme a Derecho sean procedentes.

Asimismo, se recomendó a la licenciada Laura Sánchez Medrano, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del Estado de Baja California, para que se proceda en términos de lo previsto por el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y atendiendo a la demanda social que prevalece en el municipio de Tecate, se acuerden las acciones necesarias y conducentes a fin de evitar que continúen dándose impunemente graves violaciones a los derechos fundamentales de los habitantes del municipio de Tecate y que se restablezca el Estado de Derecho. De igual forma, en caso de que las autoridades del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, ignoren la intervención de ese Congreso con motivo de la demanda social de sus pobladores, que se inicie el procedimiento correspondiente a efecto de resolver sobre la responsabilidad en que incurran. Finalmente, que se inicie un procedimiento en contra del licenciado Juan Vargas Rodríguez, Presidente Municipal de Tecate, Baja California, por su conducta omisa para dar respuesta a las solicitudes de información de este Organismo Nacional.

### **Recomendación 19/2003**

El 13 de diciembre de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/208-1 con motivo del escrito de queja presentado por el señor Juan Preciado Ornelas y otros, por la negligencia médica en la que incurrieron servidores públicos del IMSS, ya que la señora Esperanza Sandoval Ruiz, agraviada en el presente asunto, fue operada el 18 de noviembre de 2002 en ese Instituto, y al parecer todo resultó perfecto, según los médicos que la atendieron; sin embargo, al día siguiente se presentó una enfermera y le aplicó una inyección en el suero, por lo cual inmediatamente comenzó a tener dificultad para respirar y hablar. Asimismo, mencionaron que el 23 de noviembre le dio un paro cardiaco, lo que trajo como consecuencia el estado de coma en el que se encuentra.

Del análisis de las evidencias se desprendieron elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por los quejosos, toda vez que el personal médico adscrito al Hospital Regional 110 del IMSS no proporcionó una adecuada prestación del servicio público de salud a la agraviada, ya que para su operación no se tomaron en cuenta factores de riesgo que complicaron el postoperatorio hacia la evolución de embolia pulmonar, paro cardiorrespiratorio y alteración neurológica central, siendo ig-

norados los signos y síntomas que la paciente presentó, previos a que se instaurara el cuadro clínico y sus complicaciones.

Por lo anterior, se determinó que es causa de responsabilidad profesional y administrativa de los médicos y enfermeras de ese Instituto que atendieron a la señora Esperanza Sandoval Ruiz, ya que con la conducta desplegada transgredieron el derecho a la protección de la salud previsto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 37, y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social, y 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo que se incurrió en las conductas previstas por el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a la agraviada la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna y de calidad, como era su obligación profesional.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para se que sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de los daños a la integridad de la señora Esperanza Sandoval Ruiz, adscritos al Hospital General Regional 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

Asimismo, que se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1915 y 1927 del Código Civil Federal. Asimismo, que a la paciente se le brinde la asistencia médica que su padecimiento requiere.

### **Recomendación 20/2003**

El 1 de septiembre de 1999 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora María Nelly Mangas Gutiérrez, mediante el cual manifestó que el 16 de febrero de 1991 el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le entregó una vivienda financiada, motivo por el cual se le comenzó a efectuar el descuento quincenal respectivo, sin embargo, al existir problemas en la infraestructura, se le comunicó que sería reubicada en otro inmueble; no obstante lo anterior, al tratar de ocupar la vivienda que se le informó era en sustitución de la anterior, ésta ya se encontraba ocupada, y hasta la fecha no se le ha asignado un nuevo inmueble ni efectuado la devolución de las cantidades abonadas en concepto del crédito por vivienda.

Derivado de las investigaciones que realizó esta Comisión Nacional se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la quejosa; por tal razón, el 16 de febrero de 2000 se planteó al Fovissste una propuesta de conciliación, consistente en que a la señora Mangas Gutiérrez se le otorgara la posesión del bien inmueble a que tenía derecho, lo cual fue aceptado por la autoridad y se comprometió a otorgarle a la quejosa un crédi-

to unitario; sin embargo, el 21 de agosto de 2002 la señora Mangas Gutiérrez comunicó a esta Comisión Nacional el incumplimiento de la conciliación por parte de los servidores públicos del Fovissste, por lo que solicitó la reapertura del expediente respectivo, en razón de que los servidores públicos del mencionado fondo de vivienda sólo le contestaban con evasivas.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 119 de su Reglamento Interno, acordó la reapertura del expediente 1999/3908, que dio origen al diverso 2002/2402, y se solicitó el informe correspondiente al Fovissste, el cual se obsequió en su oportunidad.

Del análisis de la documentación remitida por la autoridad señalada como responsable, así como de la investigación que realizó esta Comisión Nacional y del enlace lógico-jurídico que se realizó a las constancias que integran el expediente de queja 2002/2402, se acreditó la violación a los Derechos Humanos de seguridad jurídica y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la quejosa, ya que aún y cuando se efectuaron los descuentos correspondientes, a la fecha el Fovissste ha omitido autorizarle el crédito al que por concepto de vivienda tiene derecho y tampoco ha procedido a reintegrarle los pagos efectuados, por lo que con las omisiones atribuibles a los servidores públicos del Fovissste se acreditó el ejercicio indebido de la función pública que denunció la quejosa, ya que se contravino lo establecido en los artículos 100, fracciones I y II; 103, fracciones I, inciso b, y II; 107, y 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 47, fracciones I, II, III y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en vigor al momento en que se suscitaron los hechos materia de la queja, y 8o., fracciones I, II, III y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Recomendación dirigida al Vocal Ejecutivo del Fovissste, a fin de que gire sus instrucciones a efecto de que se proceda a la devolución de la cantidad de dinero que resulte en favor de la señora María Nelly Mangas Gutiérrez del monto de los descuentos hipotecarios que quincenalmente se le efectuaron, incluidos los intereses y accesorios que se hubiesen generado y que por ley le corresponden o, en su caso, que se le asigne el crédito que le permita contar con su vivienda; por otra parte, que se dé la intervención que legalmente corresponda al Órgano Interno de Control en el Fovissste, a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación correspondiente a los servidores públicos involucrados en la falta de cumplimiento del compromiso que, mediante el oficio SC-2000/00780, del 27 de marzo de 2000, el Fovissste asumió con esta Comisión Nacional, y, una vez realizado lo anterior, que se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, que dicte las medidas necesarias a efecto de que los servidores públicos del Fovissste sean instruidos y capacitados respecto de los trámites relativos al financiamiento para adquisición de vivienda, a fin de que en casos similares se respeten los Derechos Humanos de los derechohabientes.

### **Recomendación/21/2003**

El 26 de octubre de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Norma Tapia Cárdenas, el cual fue registrado con el número 2001/265-4-I. En el mismo, la recurrente expresa que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación 3/2001, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Pro-

tección Ciudadana del Estado de Baja California y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, ya que no son congruentes las razones de la autoridad responsable para no aceptarla, por lo que considera que se han vulnerado sus Derechos Humanos.

Dicha Recomendación recayó en la conclusión del expediente número 170/01, que el Organismo Estatal inició con la queja presentada el 4 de abril de 2001 por la señora Norma Tapia Cárdenas, en la cual refirió que el 2 de abril de 2001, al salir del sanatorio Senabil, de la ciudad de Tijuana, fue interceptada por dos sujetos quienes, sin identificarse, le manifestaron que eran agentes de la Policía Ministerial y procedieron a interrogarla respecto de su esposo, Gilberto Torres Villarreal. Posteriormente la obligaron a subir a un automóvil y, después de realizar diversos recorridos, la trasladaron, esposada y acostada boca abajo, a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Delegación Municipal de Mesa de Otoy, donde la bajaron del vehículo con la cabeza cubierta. Al ingresar a las instalaciones de la Policía Ministerial le descubrieron la cabeza, y se sorprendió al ver en un portabebé a su menor hija, Esther Amayrani Torres Tapia, a la que había dejado en su casa antes de salir al sanatorio.

Además, a un lado de la oficina en la que ella estaba, se encontraban en los separos su esposo Gilberto Torres Villarreal y Humberto Sicairos, a quienes reconoció porque escuchó cómo se quejaban y gritaban. Ahí permaneció incomunicada por aproximadamente ocho horas, en las cuales no se le informó el motivo de su detención, ni de la de su esposo. Fue hasta las 23:00 horas del mismo día cuando le volvieron a cubrir la cabeza, la subieron a un vehículo y la liberaron en su domicilio, en compañía de su hija recién nacida. Al llegar a su casa encontró que la puerta posterior de la misma había sido derribada, percatándose de que le habían robado diversos objetos de valor.

La recurrente señaló que sus vecinos le informaron que el 2 de abril de 2001, aproximadamente a las 14:00 horas, ocho vehículos rodearon su domicilio y de los mismos descendieron 20 sujetos, al parecer elementos de la Policía Ministerial, quienes entraron de manera violenta a su vivienda, de donde sacaron a su esposo Gilberto Torres Villarreal y a Humberto Sicairos, cubiertos de la cabeza con bolsas de plástico negras, así como a su hija recién nacida, la cual era llevada en brazos por uno de los agentes policiacos.

Asimismo, la recurrente declaró que el 3 de abril de 2001 se trasladó a diversas instalaciones policiacas y ministeriales sin poder localizar a Humberto Sicairos y a Gilberto Torres Villarreal, por lo que acudió ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en donde solicitó apoyo para localizarlos para garantizar su integridad física y para que se estudiara la conducta arbitraria de las autoridades mencionadas.

En consecuencia, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California emitió la Recomendación Número 03/2001, dirigida al Procurador General de Justicia del estado, a quien recomendó, entre otras cosas, que se iniciara la averiguación previa respectiva a efecto de determinar la responsabilidad penal en que hubieran incurrido los agentes de la Policía Ministerial del estado, quienes detuvieron a la quejosa, así como también a María Cristina Romo Solís, secretaria mecanógrafa adscrita al Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del estado con sede en la Segunda Zona de Tijuana, Baja California.

Por medio del oficio 000047, de 1 de octubre de 2001, el licenciado Juan Manuel Salazar Pimentel, entonces Procurador General de Justicia del estado de Baja California, informó al señor Raúl Ramírez Baena, Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de esa entidad, que no aceptaba la mencionada Recomendación.

Del análisis y estudio del expediente 2001/265-4-I, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye lo siguiente:

La autoridad responsable no aceptó la Recomendación 3/2001; sin embargo, inició la averiguación previa 017/DAIC/TIJ/01, por el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de Esther Villarreal Espinoza y Norma Tapia Cárdenas, y la investigación administrativa 48/2001, por los mismos hechos que dieron origen a la queja.

Sobre este particular, esta Comisión Nacional considera que la negativa de la autoridad responsable para no aceptar la Recomendación antes señalada, reconociendo en los hechos la razón y validez de la misma, denota un claro desdén respecto de la labor del *Ombudsman* estatal, toda vez que, por una parte, reconoce el contenido de la Recomendación e inicia las acciones en ella comprendidas, pero, por la otra, no reconoce que dichas acciones sean derivadas de una violación a los Derechos Humanos.

Aunque en la Recomendación número 03/2001 se comprueba la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, este Organismo Nacional no coincide con el alcance de la recomendación específica primera dentro de la Recomendación 03/2001, en virtud de que no fueron debidamente acreditados los elementos que integran la conducta de tortura, por lo que no se pronuncia por la ratificación de la mencionada Recomendación, y, en consecuencia, procede a hacer su propia Recomendación, de acuerdo con los argumentos que a continuación se esbozan:

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en relación con los hechos motivo de la queja, inició la averiguación previa 017/DAIC-TIJ/01 por el delito de abuso de autoridad, en la cual se acordó el no ejercicio de la acción penal el 15 de noviembre de 2002, acuerdo que causó estado, no existiendo posibilidad alguna de reabrir dicha averiguación previa.

No obstante lo anterior, del expediente en que se actúa se aprecian evidencias que permiten afirmar que la averiguación previa 017/DAIC-TIJ/01 no fue integrada debidamente, en virtud de lo siguiente: el Agente del Ministerio Público encargado de su integración no incorporó en ella como probable responsable a María Cristina Ramos Solís, secretaria mecanógrafa del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del estado; no apreció las contradicciones que se presentaron entre las declaraciones de los testigos y las de los propios elementos de la policía ministerial; omitió tomar en consideración los señalamientos de los testigos, en el sentido de que una mujer sustrajo del domicilio de la agraviada a su hija menor, en relación con el propio señalamiento que hace la agraviada de que la señorita María Cristina Ramos Solís fue quien le entregó a su menor hija en las oficinas del Grupo Antisecuestros de la Policía Ministerial del estado; asimismo omitió realizar careos entre los testigos de los hechos y María Cristina Ramos Solís y no propició que la agraviada y los testigos tuvieran a la vista el álbum fotográfico de los elementos del mencionado Grupo Antisecuestros.

Además, omitió incorporar en ella como probable responsable al licenciado Jesús Nelson Rodríguez, Agente del Ministerio Público, quien tuvo a su cargo a los agentes de la Policía Ministerial que detuvieron a la agraviada, en términos de lo ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, circunstancia que también prevé el artículo 5o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, existe la posibilidad de que se haya transgredido lo establecido por las fracciones I y XXI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públi-

cos del Estado de Baja California, que establecen que los servidores públicos deberán cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El 9 de abril de 2001 se inició la investigación administrativa 48/2001, por los mismos hechos que dieron origen a la queja. Sin embargo, en virtud de que no se pudo localizar a la ofendida para que proporcionara mayores datos, el Órgano de Control determinó enviar el expediente al archivo, como asunto totalmente concluido. Lo anterior no es motivo para enviar el expediente al archivo, toda vez que, por un lado, las quejas no son parte en el procedimiento administrativo, sino solamente fungen como denunciadores de un hecho que le permite a la autoridad administrativa dar inicio a la instancia respectiva, y, por el otro, la autoridad contaba con elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, aun sin contar con información adicional por parte de la quejosa. Por ello, esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California debe retirar del archivo el expediente de investigación 48/2001 con la finalidad de ahondar en la investigación e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Recomendaciones:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se investigue administrativa y penalmente la actuación del Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 017/DGAIC/TIJ/01 y, de ser el caso, se dé inicio a los procedimientos y procesos correspondientes hasta su cabal conclusión.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se inicie una averiguación previa y un procedimiento administrativo de responsabilidades, hasta su cabal conclusión, en contra del Agente del Ministerio Público Jesús Nelson Rodríguez y de la Secretaria del Grupo Antisecuestros, María Cristina Romo Solís.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación administrativa, a fin de que se determine la responsabilidad de la licenciada Mireya Sandez Pimentel, Directora de Zona de la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, responsable de la integración del expediente de investigación administrativa 48/2001, por no cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y por no agotar las actuaciones y diligencias que pudo haber realizado dentro del procedimiento señalado, antes de determinar su archivo definitivo, en términos de lo establecido en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

### **Recomendación 22/2003**

El 28 de enero de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/39-1-I con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Jesús Rodríguez Quintero, por el

incumplimiento de la Recomendación 31/00, que el 14 de abril de 2000 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dirigió al contador público Jesús María Elizondo González, entonces Presidente Municipal de Monterrey, al resolver el expediente de queja CEDH/570/99, precisándose como agravio que el incumplimiento propicia el riesgo a la integridad de las personas, bienes materiales y vehículos que se encuentran tanto en el interior como en el exterior del centro comercial Pulga Mitras, en esa localidad.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, ya que en la inspección que realizó personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en auxilio de las labores de este Organismo Nacional, se destacó que en las calles que circundan al centro comercial Pulga Mitras se encontró a vendedores instalados ejerciendo el comercio informal, advirtiéndose, además, que un acceso al centro comercial y una salida de emergencia estaban cerradas por el interior y parcialmente ocupadas con mercancías que depositaron los mismos locatarios. En ese sentido, se advirtió que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Comercio del Municipio de Monterrey, Nuevo León, a quienes correspondía llevar a cabo el procedimiento administrativo para el reordenamiento de los comerciantes que se instalaron en las calles que circundan al centro comercial Pulga Mitras, dejaron de actuar conforme lo establece el artículo 20, fracción VII, del Reglamento para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial para la Ciudad de Monterrey, lo que transgrede el principio de legalidad, ya que al no efectuarse las gestiones necesarias por parte de la Dirección de Comercio del Municipio de Monterrey, Nuevo León, para lograr el reordenamiento de los comerciantes informales, no sujetaron su actuación a lo dispuesto legalmente, al omitir ejercer las funciones y servicios públicos a su cargo, de conformidad con los artículos 1o.; 3o., fracción III, y 7o. de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, y 20, fracción VII, de su Reglamento para la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como 14; 16, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 26, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Recomendación dirigida al H. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para que se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento, en sus términos, a la Recomendación 31/00, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

### **Recomendación 23/2003**

El 17 de enero de 2003 este Organismo Nacional recibió, por razón de competencia, la queja presentada por la señora Elsa Guadalupe Rodríguez Alonso ante la Comisión de Derechos Humanos de Coahuila. La quejosa expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de su esposo, señor Raúl Medina García, atribuidas a servidores públicos del Hospital General de Zona Número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Torreón, Coahuila, consistentes en negligencia médica y negativa e inadecuada prestación del servicio público de salud. Lo anterior dio origen al expediente 2003/158-1. Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Raúl Medina García, por parte del doctor Javier de la Torre Buendía, servidor público del Hospital General de Zona Número

16 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, Coahuila, toda vez que éste procedió de manera indebida y no proporcionó al agraviado la vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional, por lo que con su conducta transgredió el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I, II y III; 34, fracción II; 37, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303, de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Recomendaciones dirigidas al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Javier de la Torre Buendía, adscrito al Hospital General de Zona Número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, Coahuila, para que se determine la responsabilidad que le pudiera resultar por las irregularidades en que incurrió. Asimismo, se recomendó que se ordene y se realice el pago por concepto de la indemnización que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, finalmente, que al señor Raúl Medina García se le siga prestando la atención médica y terapéutica que requiere para su rehabilitación.

### **Recomendación 24/2003**

El 2 de mayo de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Esther Ibarra Rosales, mediante el cual comunicó que el 7 de diciembre de 2001 solicitó, ante el entonces Director del Centro Nacional de Investigación Teatral "Rodolfo Usigli" del INBA, que se le otorgara una licencia con goce de sueldo para realizar estudios de doctorado en España, la cual fue negada el 26 de diciembre de 2001. Asimismo, el 9 de enero de 2002 hizo el mismo requerimiento a la entonces Directora del Centro Nacional de Investigación mencionado, quien también le contestó que no era posible otorgarle la licencia solicitada.

Agregó que en virtud de la negativa a sus solicitudes, el 28 de febrero de 2002 acudió ante el Órgano Interno de Control del INBA a presentar su escrito de queja, en contra de los entonces Directores del Centro Nacional de Investigación Teatral; sin embargo, la entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control mencionado se negó a recibir dicho escrito, circunstancia por la cual el 5 de marzo del mismo año acudió ante el Secretario Técnico de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam) a presentar su queja. De igual forma, señaló que el 30 de abril de 2002, al acudir a su trabajo se percató de que en las mamparas del Centro Nacional de Investigación se encontraba exhibido el escrito que el 28 de febrero de 2002 dirigió al entonces titular del Órgano Interno de Control del INBA, situación que le afectó, ya que se hizo pública una cuestión personal, por lo que consideró que transgredieron sus Derechos Humanos, razones por las cuales solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, dando origen al expediente 2002/1206.

Del estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de referencia, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que la licenciada Rosa María Dávila Sierra, entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del INBA, violó, en perjuicio de la señora Esther Ibarra Rosales, los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el 28 de febrero de 2002 no recibió su escrito de queja.

Asimismo, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la señora Maya Ramos Smith, entonces Directora del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del INBA, violó en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la privacidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que sin motivo ni fundamento jurídico alguno exhibió en las mamparas de los pisos 5o. y 6o. de la Torre de Investigaciones del Centro Nacional referido el escrito del 28 de febrero de 2002 que la quejosa dirigió al entonces titular del Órgano Interno de Control del INBA.

Por otra parte, no obstante que se iniciaron los procedimientos administrativos correspondientes para deslindar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en la queja, este Organismo Nacional observó que en los procedimientos de investigación QU-0004/2002 y 0811/2002 no se realizó investigación alguna con relación a la conducta de la licenciada Rosa María Dávila Sierra, entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del INBA, y que en las resoluciones dictadas con motivo de dichos procedimientos no se determinó si existió o no responsabilidad administrativa por parte de esta servidora; asimismo, se observó que no se realizó ninguna investigación que analizara la legalidad de la actuación de la entonces Directora del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli” respecto de la exhibición del escrito de queja del 28 de febrero de 2002 en las mamparas, sino que, por el contrario, se concluyó el expediente administrativo bajo el argumento de que se trataba de una cuestión de índole laboral y de que se había actuado en cumplimiento del plan de trabajo de la ex Directora del Centro de Investigación Teatral.

Ante los hechos anteriores, y al haber acreditado esta Comisión Nacional violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa, se propuso al INBA y a su Órgano Interno de Control una conciliación, la cual no fue aceptada.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en virtud de la cual se recomendó que:

Se dé vista al Órgano Interno de Control a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de la licenciada Rosa María Dávila Sierra, entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien incurrió en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y, realizado lo anterior, que se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; también se recomendó que se dé vista al Órgano Interno de Control, para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de la señora Maya Ramos Smith, entonces Directora del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por hacer del conocimiento público, sin motivo ni fundamento jurídico, un escrito de carácter privado, suscri-

to por la señora Esther Ibarra Rosales, y que se informe a esta Comisión Nacional, en su oportunidad, la resolución que recaiga a dicho procedimiento; asimismo, que se adopten las medidas adecuadas para que los servidores públicos del Centro Nacional de Investigación Teatral "Rodolfo Usigli", del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, eviten divulgar la información que contenga datos personales, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **Recomendación 25/2003**

El 3 de marzo de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/84-1-I con motivo del recurso de impugnación interpuesto por las señoras María Concepción Soriano Guatirojo y Esther Zulema Vidal Soriano, en contra del acuerdo de no responsabilidad que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 18 de diciembre de 2002, al resolver el expediente de queja 474/2002-2 y sus acumulados 478/2002-2 y 751/2002-2.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditó que el acuerdo de no responsabilidad que dictó la Comisión Estatal no se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la ley que lo rige, toda vez que no se allegó de la documentación mediante la cual la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos acreditara el seguimiento que servidores públicos de esa dependencia dieron durante la integración de las averiguaciones previas SC/1a./1858/01-03 y DH/103/01-06. Asimismo, y con independencia de que esas indagatorias hayan sido resueltas, omitió efectuar su revisión para determinar si su integración fue correcta y apegada a Derecho.

Con base en lo señalado, y con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 9 de julio de 2003 esta Comisión Nacional dirigió la siguiente:

Recomendación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a fin de que se revoque el acuerdo de no responsabilidad del 18 de diciembre de 2002, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Morelos y a la Encargada del Despacho de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas en esa entidad federativa, y con base en las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones del presente documento, se allegue de la documentación necesaria y emita la determinación que conforme a Derecho corresponda.

### **Recomendación 26/2003**

El 5 de marzo de 2003 este Organismo Nacional recibió, por razón de competencia, la queja presentada por el señor Jesús Domingo Trasviña Ocampo ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. El quejoso expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hija Ana Elvia Trasviña Sesteaga, atribuidas a servidores públicos del Hospital General Regional Número 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, consistentes en negligencia médica y negativa e inadecuada prestación del servicio público de salud. Lo anterior dio origen al expediente 2003/878-1. Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se compro-

bó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señorita Ana Elvia Trasviña Sesteaga, por parte del doctor Jesús Hernández Lozano, servidor público del Hospital General Regional Número 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, toda vez que éste procedió de manera indebida y no proporcionó a la agraviada la vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional, por lo que con su conducta transgredió el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que existió una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Jesús Hernández Lozano, adscrito al Hospital General Regional Número 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, para que se determine la responsabilidad que le pudiera resultar por las irregularidades en que incurrió. Asimismo, se recomendó que se ordene y se realice el pago por concepto de la indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1915 y 1927 del Código Civil Federal.

### **Recomendación 27/2003**

El 28 de febrero de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Elena Gámez Ortega, mediante el cual se inconformó por la no aceptación, por parte del Presidente Municipal de Ciudad Madera, Chihuahua, de la Recomendación 31/2002, emitida el 11 de noviembre de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esa entidad federativa, dentro del expediente de queja DJ 82/2002, relacionado con el indebido esclarecimiento de la muerte de su menor hijo, de nombre Luis Alberto Molinar Gámez, en la que se pidió a dicho funcionario que se sirviera investigar la responsabilidad administrativa que procediera e imponer al servidor público municipal, previa garantía de audiencia, la sanción a que hubiera lugar; lo anterior en virtud de que, al no cumplirse de manera diligente el trabajo que le fue encomendado a los elementos de Seguridad Pública de ese lugar, se retrasó el trámite y la presencia de las autoridades competentes que investigarían sobre el deceso del menor.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2003/79-3-I, y del cúmulo de evidencias que integran el mismo se consideró que la Recomendación formulada por la Comisión Estatal a la referida autoridad fue apegada a Derecho, debido a que, al no haberse dado aviso de inmediato a la autoridad ministe-

rial del fallecimiento del menor Molinar Gámez, se impidió la intervención oportuna de ésta para que pudiera investigar los hechos y resolviera lo conducente.

En esa tesitura, se advirtió que el agravio hecho valer por la recurrente es fundado y que, por lo tanto, los servidores públicos que participaron en los hechos materia del presente recurso y que pertenecen al Ayuntamiento de Ciudad Madera, Chihuahua, omitieron ejercer adecuadamente su cargo, violando en perjuicio de la recurrente el derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Ciudad Madera, Chihuahua, para que se sirva dar cumplimiento a la Recomendación 31/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

### **Recomendación 28/2003**

El señor Gilberto Oy Cen presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, relativa a hechos presumiblemente violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos en su agravio por parte del señor José Reyes Pool Chi, policía municipal de Tepakán, consistentes en que el 19 de noviembre de 2001, estando detenido en la Cárcel Municipal de Tepakán, dicho policía lo golpeó contra la reja, provocándole lesiones en el rostro, por lo que denunció tales hechos ante la Agencia Decimoséptima del Ministerio Público del Estado de Yucatán, iniciándose la averiguación previa 422/2001, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán investigó el caso y, al haber comprobado violación a los Derechos Humanos del señor Gilberto Oy Cen, el 26 de diciembre de 2002, emitió la siguiente:

Recomendación al Ayuntamiento de Tepakán y al Procurador General de Justicia de esa entidad:

Al Ayuntamiento de Tepakán: Documentar la responsabilidad administrativa correspondiente al señor José Reyes Pool Chi, policía municipal de Tepakán y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan; proceder a la reparación de daños y perjuicios, consistentes en una indemnización pecuniaria y tomar las medidas preventivas por una cultura de respeto a los Derechos Humanos capacitando al personal de la Policía Municipal.

A la Procuraduría General de Justicia de Yucatán: Documentar la responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas y de la Agencia Decimoséptima del Ministerio Público encargados de integrar la averiguación previa 422/2001, y sancionarles conforme a Derecho; tomar las acciones necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia no sigan violando los Derechos Humanos del quejoso y concluyan en un tiempo razonable la averiguación previa.

La autoridad municipal no contestó a la Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la citada Recomendación. Por su parte, el Procurador General de Justicia estatal no aceptó la mencionada Recomendación, argumentando que el señor Oy Cen no señaló al Ministerio Público como autoridad responsable e, incluso, éste ratificó ante el Organismo Local que no presentaba alguna inconformidad en su contra. Agregó que la Comisión Estatal dejaba en estado de indefensión a esa Procuraduría fundándose en apreciaciones subjetivas, además de que en la legislación de la materia no se establece un término para la integración de las averiguaciones previas.



El señor Gilberto Oy Cen interpuso el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la omisión de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tepakán y del Procurador General de Justicia de Yucatán, por la no aceptación de la Recomendación mencionada, por lo que este Organismo Nacional realizó la investigación correspondiente y recabó la documentación respectiva, entre la que se encuentra el informe del Procurador General de Justicia del estado de Yucatán y las constancias que remitió.

El Procurador General de Justicia del estado de Yucatán insistió ante esta Comisión Nacional su negativa a aceptar la citada Recomendación con los mismos argumentos expuestos a la Comisión Estatal y, además, señaló que ésta solicitó información en vía de colaboración y no como autoridad responsable.

Pese al requerimiento hecho por parte de esta Comisión Nacional a la Presidenta Municipal de Tepakán para que informara sobre los hechos materia de la inconformidad, no se recibió ninguna respuesta.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de recurso, este Organismo Nacional concluyó que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán es legal. En cuanto a la Recomendación dirigida al Procurador General, actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al aplicar la suplencia de la queja al haber advertido dilación en la integración de la averiguación previa 422/2001.

En cambio, la respuesta formulada por la Procuraduría General de Justicia estatal no se encuentra apegada a Derecho, ya que es evidente que el actuar de los servidores públicos encargados de la integración de la mencionada indagatoria no ha sido de acuerdo con lo establecido en la fracción IV del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, al no promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, puesto que en dicha averiguación previa no se han realizado actuaciones desde el 24 de noviembre del 2001, la cual se inició el día 20 de ese mes y año.

Si bien es cierto que al momento de presentarse la queja, el 27 de noviembre del 2001, no existían elementos de reproche que pudieran dirigirse a la Procuraduría estatal, puesto que la averiguación previa 422/2001 se había iniciado el día 20 de noviembre de ese año, también lo es que la Comisión Estatal, en el transcurso de la integración del expediente de queja se percató que desde el 24 de noviembre de 2001 no se había realizado ninguna diligencia en relación con la citada indagatoria y al momento de la emisión de la Recomendación —26 de diciembre de 2002— ya había transcurrido un año un mes desde la última actuación.

En cuanto al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, como autoridad destinataria, omitió dar respuesta a los Organismos públicos de Derechos Humanos local y nacional; al primero sobre la aceptación o no de la referida Recomendación, y al segundo respecto del recurso de impugnación interpuesto, haciéndole saber el término que tenía para responder y que, en el caso de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos relacionados con la inconformidad, salvo prueba en contrario.

La Presidenta Municipal de Tepakán, al rendir su informe ante la Comisión Local, señaló que el agresor, José Reyes Pool Chi, dejó de prestar sus servicios como policía municipal desde el día que tuvo conocimiento de los hechos y que se presentó ante la autoridad ministerial para que ésta determine su situación jurídica; sin embargo, no ha realizado el procedimiento respectivo para determinar su responsabilidad administrativa en los hechos cometidos en agravio de Gilberto Oy Cen. Este procedimiento es distinto e independiente del procedimiento penal que se sigue, conforme a lo expuesto por la fracción III

del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que los procedimientos para la aplicación de las sanciones penal y administrativa se desarrollarán autónomamente.

En este sentido, el despido del agresor y la puesta a disposición del Agente del Ministerio Público no inhibe la instrumentación del procedimiento administrativo de responsabilidad, toda vez que la actitud del agresor puede, además de tipificar un delito, encuadrar en una conducta que merezca responsabilidad administrativa, ya que pudo haber transgredido lo establecido en las fracciones I y V del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 2o. de la mencionada ley y 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

En cuanto al pago de los daños y perjuicios causados al recurrente por el ex policía José Reyes Pool Chi, no ha sido satisfecho en el ámbito administrativo; dicho pago es procedente en términos de lo establecido en los artículos 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establecen que en el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Este Organismo Nacional estima que la omisión de la Presidenta Municipal de Tepakán, Yucatán, en la respuesta a la solicitud de información presentada por esta Comisión Nacional puede constituir responsabilidad, en términos de lo establecido en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que las autoridades serán responsables penal y administrativamente por las omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Recomendaciones, tanto al Gobernador del estado de Yucatán como al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, para que en sus ámbitos emitan sus instrucciones a efecto de que, conforme a lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se acepte en sus términos, en lo conducente, la Recomendación emitida el 26 de diciembre del 2002 por la citada Comisión Estatal, dentro del expediente de queja C.D.H.Y. 367/III/2001.

### **Recomendación 29/2003**

El 6 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Rafael Castro Morales, por la no aceptación de la Recomendación 73/2002, por parte del Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa misma entidad, dentro del expediente de queja Q-1099/2002, con lo cual se inició en esta Comisión Nacional el expediente 2002/343-I.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2002/343-I, tramitado con motivo del recurso de impugnación presentado por el señor Rafael Castro Morales por la no aceptación de la Recomendación 73/2002, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se desprende que el administrador del mercado municipal, sin contar con las facultades específicas en términos del Reglamento Municipal de Mercados, privó al señor Rafael Castro de la posesión del local 62, ubicado en la nave 3 del mercado "Emiliano Zapata", procediendo a ceder los derechos del mismo a un tercero, sin seguir procedimiento alguno.

En ese sentido, este Organismo Nacional advirtió que el administrador del Mercado “Emiliano Zapata” incurrió en actos violatorios a los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica del señor Rafael Castro Morales, al no cumplir lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en los que se tutelan las formalidades esenciales a las que se deben ceñir los procedimientos administrativos, consistentes en que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos, sino conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y a través de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del mismo.

Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la Recomendación 73/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

### **Recomendación 30/2003**

El 20 de septiembre de 2002 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Gregorio Sánchez Vázquez, por estar inconforme con el cumplimiento que dio el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a la Recomendación 03/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con el cual se inició en este Organismo Nacional el expediente 2002/289-2-1.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integraron el expediente de inconformidad 2002/289-2-1, tramitado con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Gregorio Sánchez Vázquez, por el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 03/2002, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneró el derecho de petición que establece el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la autoridad municipal dio contestación al escrito del 16 de enero de 2002, tratando de dar cumplimiento al primer punto de la Recomendación 03/2002, dicha respuesta es incongruente con lo solicitado por el recurrente, motivo por el que las acciones a través de las cuales pretendió acreditar el cumplimiento a la Recomendación resultan insatisfactorias, ya que la contestación no se refirió a las cuestiones solicitadas, con lo que se configuró una transgresión al derecho de petición en perjuicio del agraviado.

Asimismo, a pesar de que la C. Lucina Quintero Domínguez, en su carácter de Síndico Municipal y por ministerio de ley representante legal del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, hizo del conocimiento de la Comisión Estatal que se realizarían las medidas necesarias para dar el debido cumplimiento a todos los puntos requeridos en la Recomendación 03/2002, no se aportaron las pruebas que permitan apreciar el cumplimiento de ésta.

En tal virtud, esta Comisión Nacional concluyó que existen elementos suficientes para acreditar que se violentó el derecho humano de petición del señor Gregorio Sánchez Vázquez, consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a través de la cual se les recomendó que se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 03/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, considerando, además, que la respuesta otorgada al señor Gregorio Sánchez Vázquez, deberá ser de manera fundada y motivada con su petición de que se le otorguen los servicios municipales y la actualización de las licencias de funcionamiento que solicita.

### Recomendación 31/2003

El 14 de febrero de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor David Férrez Castañeda, en contra de la no aceptación de la Recomendación 34/02, emitida el 10 de diciembre de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por parte del Presidente Municipal de Saucillo, Chihuahua, y de las evidencias obtenidas se acreditó la procedencia del agravio expresado por el recurrente, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el Secretario del municipio de Saucillo, Chihuahua, por actos violatorios a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor David Férrez Castañeda, al despojarlo del derecho de concesión que ejercía como locatario del mercado municipal.

En el documento se recomendó al Presidente Municipal que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, se sirviera convocar al Ayuntamiento para que determine lo que en Derecho corresponda, en lo relativo a la concesión que reclama el quejoso, restituyéndose la misma, de conformidad con el artículo 42, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, hasta en tanto no se determine, mediante el debido proceso legal, el derecho que le asiste.

Esta Institución coincide con la Comisión Local al afirmar que, si bien es cierto, los artículos 19, fracción V, del Reglamento de Mercados Públicos Municipales de Saucillo, Chihuahua, así como 184, fracción III; 186, fracción III, y 195, fracción I, del Código Municipal para esa entidad federativa, establecen las hipótesis para la caducidad de las concesiones, también lo es que, de acuerdo con los artículos 62, y 63, fracción V, del Código Municipal, las facultades de los Secretarios Municipales se encuentran limitadas a tramitar los procedimientos y dictaminar en los casos de nulidad, caducidad o revocación de los contratos, licencias y concesiones administrativas, más no para emitir el decreto mediante el cual declaró la caducidad del derecho a la concesión que ostentaba el agraviado, ya que el Ayuntamiento, como único facultado para concesionar sus bienes a los particulares, es la autoridad competente para, previa audiencia y actualizándose alguna de las hipótesis previstas en el artículo 19 del Reglamento de Mercados Públicos Municipales de Saucillo, Chihuahua, dar por terminada una concesión.

Recomendación dirigida al Ayuntamiento Municipal de Saucillo, Chihuahua, a efecto de que se sirva cumplir, en sus términos, la Recomendación 33/02, emitida el 10 de diciembre de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones, e instruya al Presidente Municipal para que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación al doctor Gabriel Gurrola Palacios, Secretario Municipal de Saucillo, Chihuahua, con base en los argumentos planteados en el capítulo de observaciones de esta resolución.

### Recomendación 32/2003

El 17 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/65-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por la señora Esthela Ramos de Treviño, en el que manifestó que los vecinos de las colonias Pedro Lozano, Garza Nieto e Industrial del municipio de Monterrey, Nuevo León, a quienes representa, se encuentran inconformes por la no aceptación, por parte del Presidente Municipal de Monterrey, de la Recomendación 165/02 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad fede-

rativa y, en su opinión, al no aceptarse la misma se afecta su derecho a la salud por la instalación de torres de alta tensión en áreas de casas habitación por parte de la empresa Iberdrola Energía Monterrey, S. A. de C. V., quienes cuentan con permisos emitidos en forma irregular.

Del análisis de la documentación, así como de las evidencias que integraron el recurso, este Organismo Nacional consideró que los arquitectos Luis Francisco Martínez Luna, Secretario de Obras Públicas; Ricardo Sucedo Martínez, Director de Construcción, y el ingeniero Javier F. García Flores, Coordinador de Permisos en Vía Pública, servidores públicos del municipio de Monterrey, Nuevo León, quienes firmaron los permisos que se expedieron a la empresa Iberdrola Energía Monterrey, S. A. de C. V, no atendieron lo previsto en los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; 4, 5, 112, 116, 117 y 120 de la del Reglamento para las Construcciones en el Municipio de Monterrey; y 1; 2, fracción III; 3, 5, y 7, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Asimismo, este Organismo Nacional observó que el licenciado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, no actuó atento a lo previsto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, ya que no acreditó haber realizado acciones inmediatas para solucionar el problema, o que actuó conforme a sus facultades y obligaciones que se contemplan en los artículos 27, fracciones II y VIII, así como 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del municipio de esa entidad federativa.

Igualmente, el Presidente Municipal de Monterrey, en la información proporcionada a este Organismo Nacional, se concretó a manifestar las causas por las cuales no aceptó la Recomendación, sin expresar fundamento alguno; además no remitió copia del procedimiento administrativo que inició en contra del Secretario de Obras Públicas, por lo que con su actuar violentó los artículos 67 y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

Por otra parte, este Organismo Nacional advirtió que los señores Gerardo Jesús Uribe Leal, Coordinador de Audiencias para el Alcalde, y José Carlos Campos Riojas, Director de Concertación Social, ambos del municipio de Monterrey, no actuaron conforme a lo previsto en el artículo 307 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, ya que no hicieron del conocimiento del Presidente Municipal la inconformidad de los quejosos. Lo anterior permite presumir que los servidores públicos de ese municipio dejaron de observar, con su actuación, lo previsto en el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

Respecto de los daños a la salud que pudieran ocasionar los campos magnéticos y sus efectos biológicos en el ser humano, esta Comisión Nacional no puede pronunciarse por tratarse de aspectos técnicos y científicos. Sin embargo, en términos de lo previsto en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compete al municipio de Monterrey, Nuevo León, solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se realice una investigación relacionada con los campos electromagnéticos que pueden generar los tendidos de los cables de energía eléctrica.

En consecuencia, esta Comisión Nacional con fundamento en el artículo 66, inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y, por ello, la misma se confirma en lo que corresponda.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por la recurrente Esthela Ramos de Treviño y otros se acreditó.

Recomendación dirigida al Presidente del H. Congreso del estado de Nuevo León, para que como superior jerárquico, en el caso del licenciado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Presidente Municipal de Monterrey, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se le instruya procedimiento administrativo por las irregularidades en que incurrió y, en su momento, se determine conforme a la ley.

Asimismo, a los integrantes del H. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para que instruyan a quien corresponda a efecto de que se corrobore por qué la empresa Iberdrola Energía Monterrey, S. A. de C. V., no cumplió con las disposiciones legales que se señalan en el presente documento, respecto de la instalación de los postes troncocónicos en la avenida Luis Mora en esa localidad, y se tomen las medidas conducentes para ello y se apliquen las sanciones que resulten procedentes.

Además, giren sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos Gerardo Jesús Leal Uribe y José Carlos Campos Riojas, por las irregularidades en que incurrieron en el ejercicio de su funciones y, en su momento, se determine con apego a derecho.

Por último, se instruya a quien corresponda a efecto de que se realice un estudio de impacto ambiental respecto de los tendidos de los cables de energía eléctrica.

### **Recomendación 33/2003**

El 24 de octubre de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación del señor Ángel Gómez, en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 1 de octubre de ese año. Expresó como agravios que las autoridades del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a pesar de que contaba con una licencia para la construcción de 560.25 metros cuadrados, el 20 de junio de 2002, le suspendieron y clausuraron temporalmente la obra, que consistía en la ampliación de un comercio y casa-habitación; asimismo, indica que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos no se pronunció sobre el desacato que hizo la autoridad municipal a la orden de suspensión provisional del acto concedido a su favor por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa en el expediente TCA/3a./S/31/2002.

Los hechos relacionados con el expediente se refieren a que el 31 de enero de 2001 se autorizó al señor Ángel Gómez Chapa la construcción de 400 metros cuadrados en la casa-habitación del inmueble ubicado en el número 21 de la avenida 5 de Mayo del barrio de San Miguel, municipio de Tepoztlán, Morelos, por la Dirección de Obras Públicas y Licencias de Construcción del mencionado municipio. Asimismo, se le concedió, el 2 de abril de 2002, la autorización 20-01/1/02-029 para la construcción de obra nueva en el citado inmueble, por parte de la delegación en ese estado del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

El 17 de abril de 2002, se le otorgó al señor Gómez Chapa, por parte de la Dirección de Obras Públicas y Licencias de Construcción del Gobierno municipal, un permiso de am-

pliación de 160.25 metros cuadrados sobre la autorización que ya se le había concedido de 400 metros cuadrados, para ajustarla a 560.25 metros cuadrados.

El 20 de junio se ordenó la clausura y suspensión de la obra por parte de las autoridades, sin embargo, ocho días antes, el 12 de junio de 2002, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo emitió un acuerdo de suspensión provisional de la ejecución de la orden de las autoridades municipales para la suspensión y clausura de dicha obra; esta suspensión provisional fue ratificada en la resolución que recayó en un recurso de queja solventado el 23 de agosto de 2002.

La autoridad municipal de Tepoztlán, Morelos, omitió cumplir con las resoluciones y sentencia emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no obstante las sanciones impuestas por el propio Tribunal en vía de apremio, con lo cual violenta, en contra del agraviado, sus Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de Morelos, todo ello derivado de la inejecución de resolución o sentencia por parte de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, las siguientes

Recomendaciones:

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se retiren los sellos, levantar la clausura y acordar el levantamiento de la suspensión de la obra de la construcción del inmueble en términos de lo ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Morelos, en la sentencia recaída al expediente TCA/3a./S/31/2002.

SEGUNDA. Se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidades y la respectiva averiguación previa respecto de la actuación de los servidores públicos que omitieron atender, en sus términos, las resoluciones y la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Morelos dentro del juicio administrativo TCA/3a./S/31/2002 y, de ser el caso, se den inicio a los procesos y procedimientos correspondientes hasta su cabal conclusión.

En el presente informe se considera en tiempo de ser contestada, en virtud de que el término se vence el 3 de septiembre de 2003.

### **Recomendación 34/2003**

El 27 de enero de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora Maribel Domínguez de Nova y el señor Pedro Martín Luna Rivera, mediante el cual denunciaron hechos presuntamente violatorios del derecho a la vida de su fallecida hija y a la protección de la salud de la quejosa, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Del análisis de los hechos y evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo que obran en el expediente 2003/270-1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos

consideró que fueron violados los Derechos Humanos de la señora Maribel Domínguez de Nova y su fallecida hija, debido a los actos y omisiones que constituyeron la indebida atención médica que recibió, de lo cual se deriva responsabilidad médica y administrativa de las doctoras Adriana Castillo Zambrano, Rebeca Jiménez Larios, María Guadalupe Velasco Sánchez y demás personal médico que atendió a la agraviada, el 15 y 16 de noviembre, cuyos nombres y matrículas son ilegibles en las notas médicas que elaboraron, todos adscritos al Hospital General de Zona número 1-A “Los Venados” del Instituto Mexicano del Seguro Social, en México, Distrito Federal, por el incumplimiento y consiguiente transgresión de lo previsto en las normas del orden jurídico mexicano que consagran los derechos a la salud y a la vida, en específico el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de las transgresiones a las normas previstas en los tratados internacionales ratificados por México, como son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12.1. y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que consagran los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud. Así como los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51; y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 y 49 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo anterior, institucionalmente es procedente que a la señora Maribel Domínguez de Nova se le otorgue la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad profesional y del daño moral en que incurrieron servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se establece se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra de las doctoras Adriana Castillo Zambrano, Rebeca Jiménez Larios, María Guadalupe Velasco Sánchez y demás personal médico que atendió el 15 y 16 de noviembre de 2002 a las agraviadas, cuyos nombres y matrículas son ilegibles en las notas médicas que elaboraron, todos adscritos al Hospital General de Zona número 1-A “Los Venados” del Instituto Mexicano del Seguro Social, en México, Distrito Federal, se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1915 y 1917, del Código Civil Federal, y 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### **Recomendación 35/2003**

El 16 de enero de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por el señor Ismael Francisco Peña González, en el que denunció hechos presunta-

mente violatorios al derecho a la protección de la salud en agravio de su padre, el señor Héctor Peña Montoya, cometidos por servidores públicos del Hospital General “Dr. Darío Fernández Fierro” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en esta ciudad de México, Distrito Federal, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

El quejoso señaló que el 4 de enero de 2003 a las 05:00 horas su padre, el señor Héctor Peña Montoya, presentó dolor abdominal intenso por lo que, aproximadamente a las 06:00 horas, ingresó al Servicio de Urgencias del Hospital General “Dr. Darío Fernández Fierro”, donde los doctores que lo atendieron, no obstante que en ese nosocomio no contaban con el equipo necesario para brindarle la atención médica que requería, lo retuvieron injustificadamente durante 17 horas, sin haberle otorgado el servicio adecuado ni emitido diagnóstico. Finalmente falleció a las 23:00 horas.

Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Benjamín González Roaro, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico.

Del análisis y evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Héctor Peña Montoya, consistentes en la violación al derecho a la vida y protección a la salud, por los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y constituye una inadecuada prestación del servicio público de salud, negligencia médica y responsabilidad profesional al no cumplir con las obligaciones previstas por la legislación que rige sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica; 4o., 47 y 58 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 8o., fracciones I, XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron al agraviado la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, para que se investigue la posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos que atendieron al agraviado. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho, a favor de los familiares del señor Héctor Peña Montoya, por la muerte de éste.

### **Recomendación 36/2003**

El 9 de agosto de 2001 ingresó al Hospital Civil General de Minatitlán, Veracruz, la señora Lorena Amacali Vázquez Hernández, debido a que presentaba trabajo de parto; sin embargo, ésta falleció al siguiente día de su ingreso a consecuencia de una “hemorragia por placenta grande”, situación que motivó que la señora Quetzalli Carolina Vázquez Hernán-

dez, hermana de la occisa, presentara queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, el 20 de septiembre de 2001; la que se radicó con el número de expediente Q-10694/2001.

Una vez integrado el expediente de queja por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, el 9 de julio de 2002, se emitió la Recomendación 69/2002.

El 22 del mismo mes, el doctor Mauro Loyo Varela, Secretario de Salud y Asistencia del estado de Veracruz, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, reconsiderara el sentido de la Recomendación 69/2002, sin precisar si ésta se aceptaba o no.

Del estudio a las constancias y evidencias que integran el presente caso, en especial del contenido del expediente clínico relativo a la atención médica brindada a la señora Lorena Amacali Vázquez Hernández, en el Hospital Civil General de Minatitlán, Veracruz, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprendió que la atención médica que el 10 de agosto de 2002 le brindó el doctor Cirilo Simg Alor, cirujano general de ese nosocomio, fue inadecuada; ya que si bien el diagnóstico y tratamiento inicial fueron acertados y oportunos al observar atonía uterina en la paciente y administrar en dos ocasiones dosis de oxitocina y en una metilergonovina, además de proporcionarle masaje uterino para evitar el sangrado vaginal que la paciente presentaba, pudo optar como segunda opción de tratamiento médico, el consistente en la administración de prostaglandinas con objeto de contraer el útero, lo cual no se efectuó.

Además, después de intentar inhibir la hemorragia mediante el tratamiento médico que inició, al no conseguirlo, debió optar por una intervención quirúrgica, la cual está contemplada en la literatura de la especialidad, en la que se recomienda se efectúe una histerectomía subtotal; ya que el doctor tuvo una hora con 40 minutos para resolver la atonía uterina que presentaba la agraviada, debido a que era de esperarse que si el tratamiento médico empleado no inhibía con rapidez la hemorragia y se estaba seguro del diagnóstico, en virtud de que se habían excluido las demás posibles causas de hemorragia puerperal, la única conducta restante para detener el sangrado era la intervención quirúrgica de urgencia, situación que pudo ser resuelta por el doctor Simg Alor, en virtud de que al contar con la especialidad de cirujano general, tiene los conocimientos para efectuar la operación; además de que existían los medios para llevarla a cabo, como lo era la presencia del anestesiólogo, enfermeras e instrumental médico necesario.

Por lo anterior, se determinó que, en el presente caso, la atención médica proporcionada a la agraviada fue deficiente, lo que implica responsabilidad profesional y administrativa del doctor Cirilo Simg Alor, cirujano general, que atendió a la finada señora Lorena Amacali Vázquez Hernández, ya que con la conducta que desplegó transgredió el principio fundamental de protección a la salud de la paciente, que derivó en la pérdida de la vida, contrario a lo previsto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracción II; 37 y 51 de la Ley General de Salud; 48 y 233 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Recomendación dirigida al Gobernador del estado de Veracruz, para que se realicen las adecuaciones necesarias en el Hospital Civil General de Minatitlán, Veracruz, para contar con el personal indispensable e idóneo para la atención de las necesidades en materia de salud, ya que al tratarse de un Hospital General, es obligatorio cubrir las cuatro especialidades básicas con los médicos especialistas encargados de brindar la atención que

el caso requiera; además de realizar los ajustes necesarios, con la finalidad de que se cuente con el servicio de consulta de expedientes clínicos las 24 horas del día.

Asimismo, se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Cirilo Simg Alor, cirujano general.

Por último, se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, así como 1848 y 1861 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

### **Recomendación 37/2003**

El 25 de septiembre de 2002 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Gerardina Graciela Garza Villalón, por la no aceptación de la Recomendación 81/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dirigida al licenciado Fernando de Jesús Canales Clariond, entonces Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, y al licenciado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Presidente Municipal de Monterrey, con el cual se inició en esta Comisión Nacional el expediente 2002/292-2-1.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2002/292-2-1, tramitado con motivo del recurso de impugnación presentado por la señora Garza Villalón, en contra de la no aceptación de la recomendación 81/02, se desprende que la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., instaló un horno intermitente tipo túnel el cual colinda con el fraccionamiento Juana de Arco en Monterrey, Nuevo León, lo que ha ocasionado que las construcciones presenten cuarteaduras, así como fuentes exógenas de calor, además de la emisión de una gran cantidad de polvo, derivado de una autorización de ampliación de instalaciones a dicha fabrica que de manera irregular otorgaran las autoridades estatal y municipal.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que si bien el Gobierno del estado argumentó no tener competencia en el asunto, también se logró acreditar que la autoridad estatal realizó en materia ecológica lo necesario para evitar un daño en el ambiente del estado, aplicando las medidas preventivas y de seguridad correspondientes dentro del ámbito de su competencia, a la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., por lo que no se confirma la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, al Gobierno del estado.

Por lo que se refiere a la Recomendación que se formuló al ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, esta Comisión Nacional coincide sólo parcialmente con los puntos de la Recomendación 81/02, lo anterior en virtud de que se logró acreditar una omisión por parte del Ayuntamiento referido, de ejercer las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, el cual establece que: "corresponde a los municipios con el concurso, según el caso, del Gobierno del estado, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, el conservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como el prevenir y controlar la contaminación originada por gases, humos, ruidos, vibraciones y energía térmica perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente".

En ese sentido, este Organismo Nacional advirtió que la autoridad municipal incurrió en actos violatorios a los Derechos Humanos de la recurrente, así como de su familia y vecinos del fraccionamiento Juana de Arco, específicamente el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al no cumplir con lo previsto en los artículos, 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, puntos 1 y 2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" y 12.1, párrafo 2, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y que los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Recomendación dirigida al Ayuntamiento constitucional de Monterrey, Nuevo León:

Ordenen a los ciudadanos Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y Directora de Uso de Suelo del municipio de Monterrey, para que se proceda a tomar todas las medidas necesarias para que cesen todas las afectaciones que puedan tener un impacto ambiental negativo respecto de las que han causado desequilibrio ecológico en el medio ambiente del entorno en donde se ubican las instalaciones industriales de Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., informando a esta Comisión Nacional las medidas que se tomen y el resultado que se obtenga. Por otra parte, den vista a la Secretaría de la Contraloría del municipio de Monterrey, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que violaron los derechos de la quejosa, informando a esta Comisión Nacional sobre la resolución que recaiga a dicho procedimiento y se dé vista al Agente del Ministerio Público para que determine la responsabilidad penal que corresponda. Asimismo, giren sus órdenes al ciudadano Director Municipal de Protección Civil, a fin de que se proceda a auxiliar y orientar a los habitantes de la colonia Juana de Arco en Monterrey, Nuevo León, así como a los directivos de la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., con el objetivo de preservar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, con relación al entorno compartido con esta industria, y los entere de sus derechos y obligaciones que conforme a la Ley les corresponde, informando a esta Comisión Nacional sobre las acciones que para tal efecto se lleven a cabo.

### **Recomendación 38/2003**

El 20 de marzo de 2003, por razón de competencia, esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos la queja que inició de oficio en atención a la información del 26 de febrero de 2003 del noticiero de las 20:30 horas de "Televisa, Morelos". La queja fue ratificada el 13 de marzo de 2003 por el señor Jesús Armando Mora Galván, padre del menor agraviado, en la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo menor Gerardo Mora Santos, atribuibles a servidores públicos del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Morelos, consistentes en negligencia médica e inadecuada prestación del servicio público de salud, que trajo como consecuencia su muerte.

El menor Gerardo Mora Santos, derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue atendido el 18 de febrero de 2003 en la Unidad de Medicina Familiar Número 3 del IMSS, en el estado de Morelos, y remitido, para descartar apendicitis, al Hospital General Regional Número 1 en la misma entidad federativa. Debido al retraso en el diagnós-

tico y al tratamiento quirúrgico de la patología que presentó por parte del personal médico que lo atendió durante su estancia en el nosocomio, se provocó la ruptura del apéndice con la consecuencia de peritonitis, que lo llevó a la muerte.

Por lo anterior, el señor Jesús Armando Mora Galván, padre del menor agraviado, denunció los hechos ante la Representación Social de la Federación, en esa entidad federativa, iniciándose la averiguación previa 99/2003-2, donde se investiga lo relativo a la inadecuada atención médica y a la irregular entrega del cuerpo del menor a la "Funeraria Cuernavaca".

El 20 de febrero de 2003, el doctor Adrián Ramírez Alvear, Director del Hospital General Regional, informó de los hechos al licenciado Alfredo Ávila García, Jefe de la Oficina de Investigaciones Laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo de la queja verbal que le formuló el señor Jesús Armando Mora Galván, por la atención prestada a su menor hijo Gerardo Mora Santos, lo que motivó la intervención del Comité Delegacional de Evaluación de la Atención Médica del mismo hospital.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, se contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la protección de la salud y de la vida del menor agraviado, consagrados en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la inadecuada prestación del servicio público de salud que le fue otorgada por servidores públicos del Hospital General Regional Número 1 "Lic. Ignacio García Téllez", del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Morelos.

Recomendación dirigida al doctor Santiago Levy Algazi, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del área médica de ese Instituto que participaron en los hechos. Igualmente, se dé intervención a ese Órgano Interno de Control, para que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra del personal administrativo del Hospital General Regional Número 1 del IMSS que participó en la entrega del cuerpo del menor Gerardo Mora Santos. Por último, girara instrucciones, a quien corresponda, para que se ordene y realice el pago por concepto de la indemnización que proceda, en términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto, en los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

### **Recomendación 39/2003**

El 27 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/3052-1 con motivo de la queja presentada por el señor Evelio Ramírez Arroyo, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección de la salud y la vida, cometidas en agravio de la señora María Eugenia Durán Acosta por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2002/3052-1 se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer

por el quejoso, ya que con base en la hoja de solicitud de servicios de referencia y contrarreferencia del 8 de julio de 2002, suscrita por el doctor Jorge Garza Ávila, adscrito a la Clínica Hospital del ISSSTE en Celaya, Guanajuato, y del informe emitido el 10 de enero de 2003 por el mismo profesional, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional consideró que la técnica operatoria efectuada por éste fue deficiente, ya que al realizar la colecistectomía no ligó el conducto biliar de Luschka, además de que existió una insuficiente valoración clínica, debido a que de las mismas documentales fue posible establecer que la agraviada mantuvo un drenaje abundante y constante de bilis; no obstante ello, fue dada de alta con gran probabilidad de persistencia de salida de líquido biliar hacia cavidad abdominal, que ya no era drenado por el penrose, canalización que le fue retirada a la paciente por su médico tratante el 1 de julio de 2002, sin realizarse estudios de control (ultrasonográficos, colangiográficos o radiológico simple de abdomen). Esto ocasionó que el 8 de julio de 2002, la señora María Eugenia Durán Acosta fuera reintervenida en la Clínica Hospital del ISSSTE en Celaya, Guanajuato, con el diagnóstico confirmado de biliperitoneo; cuadro clínico que posteriormente evolucionó hacia una biliperitonitis química con destrucción (necrosis) hepática y perforación del área prepilórica, que condujo a una infección generalizada con complicaciones multiorgánicas, que finalmente trajo como consecuencia el fallecimiento de la paciente el 31 de octubre de 2002. Advirtiéndose responsabilidad profesional y administrativa del doctor Jorge Garza Ávila, médico cirujano del turno matutino de la Clínica Hospital del ISSSTE en Celaya, Guanajuato, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la cual infringió los derechos a la protección de la salud y la vida contenidos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37 y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 10, 30, 31 y 192, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 20 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De igual forma, se desprende que al no practicarle a la agraviada el estudio radiológico o ultrasonográfico por la falta de los equipos requeridos, trajo como consecuencia una deficiente valoración médica, que repercutió en su estado de salud, por lo que se considera que existió una responsabilidad institucional, ya que esa dependencia debe contar con el equipo necesario que asegure la oportuna y eficiente prestación de los servicios que se ofrecen en esas unidades, tal y como lo indica el artículo 6o., fracciones III y IV, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por lo anterior, se considera de elemental justicia que el ISSSTE otorgue al señor Evelio Ramírez Arroyo la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad institucional, al proporcionarle a la agraviada una deficiente atención médica, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Recomendación al Director del General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra del doctor Jorge Garza Ávila, adscrito a la Clínica Hospital del ISSSTE en Celaya, Guanajuato, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que el área respectiva dote a la Clínica Hospital del ISSSTE en Celaya, Guanajuato, del equipo necesario para practicar estudios radiológicos o ultrasonográficos a los pacientes que lo requieran, lo anterior, con el propósito de optimizar la atención médica que ese nosocomio brinda a sus derechohabientes.

### Recomendación 40/2003

El 5 de septiembre de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/138-2-I, con motivo del recurso de impugnación que interpuso el señor CML, por la no aceptación de la Recomendación 53/2003 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León le dirigió el 10 de febrero de 2003 al Secretario de Educación Pública del estado, derivada del expediente CEDH/350/02.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se desprendió que el licenciado Carlos J. Garza Treviño, encargado de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del estado, separó al recurrente de las funciones que desempeñaba en la Escuela Secundaria Número 74, "Ignacio Manuel Altamirano", por ser portador del virus de inmunodeficiencia humana, toda vez que se consideró que era una enfermedad contagiosa.

En ese sentido, esta Comisión Nacional advirtió que el encargado de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación estatal incurrió en actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente, específicamente el derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación por motivos de salud, que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido objeto de discriminación por ser portador del VIH.

En tal virtud, no existió justificación alguna por parte de la Secretaría de Educación del estado para ordenar el cambio de funciones del señor CML, toda vez que éste no padece una enfermedad que se contagie por el simple acercamiento físico y no representa peligro alguno para las personas que trabajan con él, ya que el VIH sólo se transmite de la manera siguiente: por contacto sexual, no protegido, con personas infectadas por el VIH; por transfusión de sangre contaminada y sus componentes; por uso de agujas y otros instrumentos punzocortantes contaminados; de una madre infectada a su hijo durante el periodo perinatal por vía transplacentaria, por sangre o secreciones en el canal del parto, o a través de la leche materna, y por trasplante de órganos y tejidos contaminados, según lo establece la Norma Oficial Mexicana: NOM-010-SSA2-1993.

En consecuencia, contravino lo previsto en los artículos 2o. y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convenio Número 111 de la OIT, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación; 2o. y 7o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en términos generales establecen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, y deben respetarse los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual manera, transgredió lo establecido en los artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 31 y 34 de la Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad, aplicables en el contexto del virus de inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), los cuales señalan que las personas que padezcan una enfermedad o incapacidad, incluidas las personas con VIH y SIDA, tienen derecho al disfrute de sus derechos y libertades fundamentales sin restricción, por lo que no existe justificación alguna para penalizar y restringir los derechos y libertades de una persona por el hecho de que sea o pueda ser portador de VIH; en consecuencia, las medidas coercitivas, como el aislamiento por razón de su estado de salud, no sólo violan los derechos de las personas directamente interesadas sino que también son contrarias a la obligación de los Estados de proteger la salud pública.

Recomendación dirigida al Gobernador sustituto del estado de Nuevo León, en la que se confirmó la Recomendación 53/2003 emitida por la Comisión Estatal, a efecto de que se instruya al Secretario de Educación de dicha entidad para que dé cumplimiento a esta última y se giren instrucciones a los titulares de las dependencias públicas del estado de Nuevo León, para que conozcan el contenido de la Norma Oficial Mexicana: NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana y se abstengan de efectuar actos discriminatorios en contra de persona alguna por motivos de salud.

### **Recomendación 41/2003**

El 2 de junio de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/1713-1 con motivo de la queja presentada por el señor Lorenzo Miranda Ortiz, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección de la salud y la vida, cometidas en agravio de su finado padre, el señor Lorenzo Miranda Martínez, por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Del análisis de las constancias y evidencias que integran el expediente 2003/1713-1, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por el quejoso, ya que los médicos Álvaro Sánchez Elías, Isidro Hernández y Francisco Escobedo Soto no realizaron una valoración clínica y de laboratorio adecuada al señor Lorenzo Miranda Martínez ante el cuadro de anemia por hemorragia uretral que presentaba, caso evidente al momento de su ingreso, dado que al obtenerse los reportes de laboratorio en los que los parámetros (glóbulos rojos, hematocrito y hemoglobina) utilizados para determinar el estado hematológico de un paciente, se encontraban bajos. Asimismo, no se consideraron factores clínicos

de deshidratación, de laboratorio y, no obstante la referencia de baja ingesta de líquidos desde hacía tres días, así como de aceptación de alimentos, se indicó como tratamiento 1000 cc de solución para 24 horas, además de un diurético para forzar al riñón a filtrar un volumen que a nivel circulatorio estaba deficiente.

El cuadro descrito y la incorrecta indicación médica produjeron en el paciente una descompensación por choque hipovolémico, hipoglucemia y bajo volumen circulatorio. Desde su ingreso, el paciente requería de un tratamiento inicial preciso e inmediato, dirigido a controlar el volumen circulatorio con líquidos intravenosos abundantes y transfusión sanguínea, lo que en ningún momento fue indicado por los médicos tratantes, siendo esto lo que ocasionó la evolución del agraviado hacia el choque hipovolémico y sus complicaciones de insuficiencia renal y cardíaca. Aunado a lo anterior, se produjo una descompensación metabólica por el deficiente aporte de azúcar con el consiguiente daño orgánico múltiple, manifestado en edema pulmonar agudo por congestión, debido a la insuficiencia cardíaca y paro cardíaco definitivo que produjo la muerte del señor Lorenzo Miranda Martínez.

De lo antes expuesto, se advierte responsabilidad profesional y administrativa de los médicos Álvaro Sánchez Elías, Isidro Hernández y Francisco Escobedo Soto, adscritos al Hospital General del ISSSTE en Zacatecas, Zacatecas, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la que infringieron los derechos a la vida y a la protección de la salud del agraviado, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho, así como 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37 y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o., 30, 31 y 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 20 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, institucionalmente es procedente que a los familiares del señor Lorenzo Miranda Martínez se les otorgue la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad profesional en que incurrieron los médicos Álvaro Sánchez Elías, Isidro Hernández y Francisco Escobedo Soto, servidores públicos del ISSSTE, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8o., fracciones I y XXIV, y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. No pasó inadvertido para este Organismo Nacional que, no obstante que todas las notas médicas del expediente clínico deben contener el nombre y la firma de los médicos que se encuentran encargados del cuidado del paciente, en el caso que nos ocupa varias fueron signadas por estudiantes de pregrado (MIP), quienes no son prestadores de servicios de atención médica y deben estar asesorados en todo momento por el profesional responsable; asimismo, el expediente médico del señor Lorenzo Miranda Martínez no incluye una historia clínica íntegra y los reportes de signos vitales son incompletos; incumpliendo todo esto con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana: NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico.

Recomendación al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control en la Delegación Estatal del ISSSTE en Zacatecas, para que se realice la debida investigación del expediente QU-0006/2003; asimismo, instruya a quien corresponda, se dé vista a ese Órgano Interno de Control para que se analicen las irregularidades en la integración del expediente clínico, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de Observaciones de este documento.

### Recomendación 42/2003

El 14 de febrero de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/56-2-1, con motivo del recurso de impugnación que interpuso el señor Valente Hernández Bolán, por la no aceptación del punto tercero de la Recomendación CEDH/059/2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió, el 6 de noviembre de 2002, al Secretario de Seguridad Pública de Chiapas, derivada del expediente CEDH/TAP/0064/03/99.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se desprende que el señor Gilbert Camacho Clemente, al desempeñarse como elemento de la Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del estado de Chiapas, entonces dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado y actualmente dentro de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, sin motivo o justificación alguna accionó su arma contra un grupo de personas, entre las que se encontraba la señora Ivonne Araceli Castro Solórzano, quien fue alcanzada por uno de los proyectiles, mismo que le ocasionó la muerte, por lo que dicho servidor público incumplió el deber que su cargo le imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, además de observar buena conducta y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación durante el desempeño de sus funciones en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas.

Asimismo, se vulneraron los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos, y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que constan en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/34, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y el artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso del Poder, que establecen que "cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados".

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llegó a la conclusión de que el señor Gilbert Camacho Clemente transgredió los Derechos Humanos previstos en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que su actuación se apartó de los principios de legalidad, eficiencia, profe-

sionalismo y honradez, con lo que también vulneró lo previsto por los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho está protegido por la ley, y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y está protegida por la ley; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas; sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y deberán hacer cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a Derechos Humanos y por oponerse a tal violación; y los numerales 4, 5, 9, 14, 19 y 20, contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que el señor Gilbert Camacho Clemente vulneró el derecho a la vida de la señora Ivonne Araceli Castro Solórzano, por lo que consideró inconducente la negativa de la autoridad de proceder a la reparación del daño, ya que ello denota una falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y la tolerancia de aquellas contrarias a la ley.

Recomendación misma que dirigió al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, en la que, al coincidir parcialmente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, modificó el punto tercero de la recomendación CEDH/059/2002, recomendando en un único punto gire sus instrucciones al Secretario de Seguridad Pública del Estado para que realice el pago de la indemnización correspondiente a los familiares de la señora Ivonne Araceli Castro Solórzano, en los términos planteados en la presente recomendación.

### **Recomendación 43/2003**

Derivado de la tramitación del expediente de queja 2002/627-3, relacionado con el caso de violaciones a los Derechos Humanos de los internos en el Centro Estatal de Menores de Colima, el día 23 de octubre de 2002, la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló una propuesta de conciliación al Secretario General de Gobierno de dicha entidad federativa.

Dicha propuesta fue aceptada por el Director General de Gobierno y el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Colima, mediante oficio SGG-520/02, del 5 de noviembre de 2002, por lo que se acordó la conclusión del citado expediente, el cual quedó abierto exclusivamente para efectos del seguimiento correspondiente, mismo que fue realizado mediante dos visitas al referido Centro, en las cuales se constató que las autoridades de ese estado no dieron total cumplimiento al compromiso adquirido, toda vez que se detectó a menores en condiciones de aislamiento y sin el respaldo de actas de sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario; que no ha sido reformado el reglamento interior para que se establezcan en él las sanciones aplicables cuando sea infringido; que siguen ingresando menores en calidad de "depósito", sin estar a disposición del Consejo Tutelar, debido a que no se ha proporcionado al DIF Estatal un lugar adecuado para su alojamiento, y que dicho Consejo continúa solicitando fianzas en casos de menores en "estado de peligro".

En consecuencia, el 28 de agosto de 2003 se acordó la reapertura del referido expediente, al que le fue asignado el número 2003/2434-3, en virtud de que los hechos citados en el párrafo anterior constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos, de recibir un trato digno, de libertad, de legalidad, de seguridad jurídica y debido proceso legal, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 16 de octubre del mismo año, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 43/2003, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Colima, con objeto de que instruya a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias, a fin de que cesen las violaciones a los Derechos Humanos de los niños y niñas internos en el citado Centro y, particularmente, para que dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos involucrados en las violaciones a Derechos Humanos descritas en el cuerpo de la Recomendación mencionada; realice las reformas necesarias al Reglamento Interior del Centro Estatal de Menores de Colima, a fin de que en él se establezcan claramente las sanciones aplicables a los internos que lo infrinjan; se realicen las acciones necesarias para proporcionar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia un lugar adecuado para albergar y otorgar la protección que requieren los menores que, sin estar a disposición del Consejo Tutelar, se encuentran internados en ese Centro; instruya a las autoridades del Consejo Tutelar para Menores y del Centro Estatal de Menores, para que en lo sucesivo no se permita el ingreso a ese establecimiento, de niñas y niños que no estén a disposición de la autoridad citada en primer lugar, y para que dé instrucciones al Presidente del Consejo Tutelar para Menores, para que este órgano se abstenga de solicitar fianzas a menores no infractores, cuya situación jurídica corresponda a la de "estado de peligro".

### **Recomendación 44/2003**

El 15 de julio de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/275-1-I, con motivo del recurso de impugnación que interpuso el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/033/2003, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas le dirigió a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en esa entidad federativa, ya que, en su opinión, al no aceptarse la misma le causan graves perjuicios en su persona y en su patrimonio.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocuparon en forma arbitraria el restaurante denominado "Casa Grande", el cual tenía en posesión el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, ya que del informe que la autoridad municipal rindió a la Comisión Estatal no se precisó qué acciones legales llevó a cabo, una vez que feneció el plazo concedido al agraviado para que se inconformara con la visita de inspección sanitaria que realizó en el inmueble la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de ese Ayuntamiento el 3 de marzo de 2001, o bajo qué condiciones procedió a ocupar el local mencionado, y qué destino dio a los bienes muebles que se encontraban en el interior de ese establecimiento.

En el presente caso, la autoridad municipal trató de justificar la posesión del bien inmueble por medio de un contrato de comodato celebrado del 1 de enero de 2001 entre el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez y el Gobierno del estado de Chiapas, de fecha an-

terior a la visita de la inspección sanitaria. Asimismo, se observó que los servidores públicos de la Presidencia Municipal no acudieron ante la instancia judicial competente para que ésta dirimiera la probable controversia sobre la posesión del inmueble y, en su caso, resolviera sobre la entrega física del mismo a quien tuviera mayor derecho, máxime que las autoridades municipales tenían conocimiento de que en ese lugar funcionaba el restaurante “Casa Grande”, propiedad del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno.

Por tal motivo, los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez procedieron de manera arbitraria, violentando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, no actuaron con apego a lo previsto en el artículo 45, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Por ello, esta Comisión Nacional consideró que esa irregularidad no puede quedar impune y deberá ser investigada para determinar la responsabilidad en la que hubieran incurrido los servidores públicos de ese Ayuntamiento durante la fecha en que ocurrieron los hechos, no obstante de que los presuntos responsables hayan concluido su gestión como servidores públicos, lo cual no los exime de sus responsabilidades, ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, las facultades para imponer sanciones administrativas que esa ley establece prescriben en tres años.

En el presente asunto, las autoridades municipales, a pesar de la existencia de un contrato de comodato respecto del bien inmueble ubicado en Andador Los Cocos número 42 de la colonia Albania Baja en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de interponer la acción legal que prevén los artículos 268, 269, 270 y demás del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas para hacer valer ese contrato, actuaron arbitrariamente al ocupar el inmueble, causando con ello una afectación a los derechos de posesión del agraviado respecto del local que ocupaba, y de propiedad respecto del mobiliario que contenía, lo cual afectó el patrimonio del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, por lo que debe ser resarcido con una indemnización en términos de los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Pedro Alfonso Zenteno Zenteno fue acreditada; por ello, el 24 de octubre de 2003 este Organismo Nacional emitió la siguiente:

Recomendación 44/2003 dirigida al H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que gire sus instrucciones a quien corresponda y se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento que resulten responsables de las irregularidades en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y en su momento se determine, conforme a Derecho, así como se instruya a quien corresponda, para que se ordene, se cuantifique y se realice el pago por concepto de indemnización que resulte procedente en favor del agraviado.

### **Recomendación 45/2003**

El 15 de abril de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/171-1-I con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio Vázquez Méndez, en con-

tra de la no aceptación de la Recomendación 071/2002, que el 27 de diciembre de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió al licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, al resolver el expediente de queja CEDH/SCR/037/03/2001, precisándose como agravio la negativa de la autoridad responsable, con lo que se propicia impunidad de hechos delictuosos cometidos en perjuicio del recurrente, así como de los señores Mariano Vázquez Pérez y José Vázquez Méndez.

En el documento se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas que girara sus instrucciones al Director de la Agencia Estatal de Investigación, con el fin de que se avoque al cumplimiento de la orden de aprehensión girada en el expediente penal 372/2000, por la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Las Casas, Chiapas, a fin de que, a la brevedad, los inculpados queden a disposición del Juez de la Causa Penal; asimismo, que solicite a la Contraloría General del estado inicie un procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos Julio César Morales Sánchez, Elzer Recinos Espinoza y Sergio Enrique Besares Velasco, el primero comandante regional y los segundos Jefes de grupo de la Agencia Estatal de Investigación, y del personal bajo su mando, en su momento comisionados en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron por su conducta omisa y negligente, y se les impongan las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, al acreditarse que la no aceptación de lo recomendado conlleva a que se continúen vulnerando sus Derechos Humanos por los actos violatorios a la legalidad y a la debida procuración de justicia de los señores Mariano Vázquez Pérez, y Antonio y José Vázquez Méndez, considerando que han transcurrido tres años sin que se haya cumplido la orden de aprehensión girada en el expediente penal 372/2000, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en correlación al 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el que se confirma el criterio sostenido por la Comisión Estatal, debiéndose cumplir en su totalidad lo recomendado.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, a efecto de que se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación 071/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

### **Recomendación 46/2003**

El 8 de septiembre de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/345-1-I con motivo del escrito de impugnación presentado por la señorita Karla Espinoza Salinas, mediante el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación que le emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 17 de julio de 2003, dentro del expediente 388/2003-4, al Presidente Municipal de Jiutepec, en esa entidad federativa, situación que, en su concepto, resulta grave ya que perjudica a los afectados quienes no obstante haber pagado sus tomas de agua, no se les ha dotado de ese servicio.

De las documentales que integran el recurso de impugnación, así como de la información proporcionada por la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, a esta Comisión Nacional, se observó que en el oficio sin número del 7 de julio de 2003, el ingenie-

ro Pedro González Torrez, Director Operativo responsable del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de ese Ayuntamiento, reconoció que corresponde al Organismo a su cargo la colocación de las tomas de agua; sin embargo, aclaró que esa Dirección se encontraba imposibilitada materialmente para proporcionar el servicio de agua potable que se le requiere, ya que al hacer una visita al domicilio de la recurrente, sin precisar en qué fecha lo hizo, se percató que la red hidráulica no llegaba a esa propiedad.

Es de destacarse que de la documentación que la señorita Karla Espinoza Salinas anexó al escrito de queja que presentó en el Organismo Local, se desprende que ese Ayuntamiento tuvo conocimiento de la problemática desde 1983, trascurriendo desde entonces 20 años sin que hayan dado solución al asunto.

Respecto del señalamiento de la recurrente, en el sentido de que el 26 de marzo de 2002 presentó un escrito dirigido al licenciado Liborio Román Cruz Mejía, entonces Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, en el que solicitó su intervención para que se realice la construcción de la red de agua potable, es de mencionarse que en la información proporcionada por ese servidor público a la Comisión Estatal no señaló si el problema que le planteó la señorita Karla Espinoza Salinas fue tratado en alguna de las reuniones de la Junta de Gobierno de la Dirección Operativa responsable del Sistema de Conservación y Saneamiento de Agua, mismas que deben verificarse cada tres meses, de acuerdo con lo establecido por los artículos 21, fracciones I y IV, así como 22 de la Ley Estatal de Agua Potable de esa entidad federativa.

Ahora bien, en el oficio sin número del 19 de agosto de 2003, suscrito por el licenciado Liborio Román Cruz Mejía, entonces Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, comunicó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación que se le dirigió, bajo el argumento de no poder comprometerse a la realización de una obra como la que se le propuso por carecer de la infraestructura necesaria para ello y porque, además, su gestión estaba por concluir. Al respecto, es de mencionarse que las obligaciones del municipio como Institución no fenecen al terminar una administración, sino que continúan, por lo que el argumento del cambio de administración no libera al municipio de sus obligaciones.

Al respecto, es preciso señalar que corresponde al municipio o, en su caso, a la Dirección Operativa responsable del Sistema de Conservación y Saneamiento de Agua, manejar fondos de reserva para la construcción y ampliación de los servicios que presta, siendo uno de éstos el de agua potable; asimismo, ante la falta de recursos materiales, técnicos y humanos, el Presidente Municipal puede efectuar convenios con las autoridades estatales de la materia, o bien otorgar concesiones a terceros, total o parcialmente, según lo establecido en los artículos 4o., fracción IX; 12, fracción I; 41, fracción I; 42 y 43 de la Ley Estatal de Agua Potable de Morelos, lo cual no ocurrió en el presente caso, lo que acredita la falta del servicio público de agua potable.

De lo anterior se desprende que el municipio de Jiutepec, Morelos, no está prestando debidamente el servicio de agua potable que tiene encomendado, en términos de los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por la recurrente Karla Espinoza Salinas se acreditó el 18 de noviembre de 2003 y este Organismo Nacional emitió esta:

Recomendación dirigida al H. Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, para que se sirvan instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento total a la Recomendación emitida el 17 de julio de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

### Recomendación 47/2003

El 11 de julio de 2003 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, vía fax, el escrito del señor E. M. N., por medio del cual presentó un recurso de impugnación por la resolución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala de no aceptar parte de la Recomendación 05/2003 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, respecto del procedimiento administrativo en contra de la licenciada Jacqueline Ordóñez Brasdefer, Agente del Ministerio Público, al considerar que dicha determinación viola sus derechos fundamentales en virtud de que la servidora pública giró en su contra una orden de “comparecencia” excediéndose en sus atribuciones, ya que al ser “sospechoso” del delito de violación era procedente que fuera citado, tal como se prevé en el capítulo IX del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2003/267-3-I, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se determinó que la Recomendación formulada por la Comisión Estatal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala fue apegada a Derecho, toda vez que la citada orden de comparecencia no fue debidamente fundada y motivada, pues en ella no se expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiese tenido en consideración para su emisión; en tal virtud, se acreditó la violación a los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del recurrente, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en lo anterior, el 19 de noviembre de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 47/2003, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala, con objeto de que se sirva ordenar al Procurador General de Justicia que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 05/2003 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

### Recomendación 48/2003

El 1 de abril de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de una señora indígena tlapaneca, habitante de la comunidad de Barranca de Tecuani, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, que presentó el 25 de marzo de 2002 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero. En su queja, la agraviada —cuyo nombre se omite por razones obvias— expresó que el 22 de marzo de 2002, cuando se encontraba en compañía de sus cuatro menores hijos de 9, 7, 5 y 3 años de edad, respectivamente, se presentaron a su domicilio 11 elementos del Ejército Mexicano, quienes le preguntaron de dónde había robado la carne que tenía tendida en su patio, cuestionamiento al que ella no respondió en virtud de que, a pesar de entederlo, no habla el idioma español.

La agraviada agregó que tres de los elementos del Ejército Mexicano se introdujeron a su casa, la sujetaron y la tiraron al suelo, donde abusaron sexualmente de ella, mientras los restantes elementos militares se robaban la carne que tenía secando en el patio de su casa, la cual obtuvo tres días antes cuando su esposo sacrificó una vaca de su propiedad para proveer de alimento a su familia. Asimismo, la recurrente añadió que el 24 de marzo del año en comento presentó una denuncia por violación, allanamiento de morada y abuso de au-

toridad, ante el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende, en Ayutla de los Libres, Guerrero, por lo que se dio inicio a la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002.

De igual forma, el 27 de marzo de 2002, derivado de una nota periodística, la Procuraduría de M Justicia Militar inició la averiguación previa 35ZM/06/2002, respecto de los hechos cometidos en agravio de la quejosa.

El 17 de febrero de 2003, el Agente del Ministerio Público militar, adscrito a la 35 zona militar, acordó someter a consideración del Procurador General de Justicia Militar el archivo, con las reservas de ley, de la averiguación previa 35ZM/06/2002, en virtud de que no existe interés jurídico por parte de la agraviada ni prueba alguna que permita considerar que elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 41o. Batallón de Infantería hayan cometido la conducta delictiva que se investiga.

El Procurador General de Justicia Militar acordó rechazar la determinación de archivo de la averiguación previa 35ZM/06/2002 y su devolución para la debida persecución y perfeccionamiento, ordenando que se practicara, entre otras diligencias: el retrato hablado de los atacantes; solicitar nuevamente a la agraviada la ratificación de sus declaraciones; que se intente la identificación de los atacantes por medio del álbum fotográfico del personal integrante de la base de operaciones Méndez, y recibir la declaración de la menor hija de la agraviada quien presencié los hechos. A la fecha, la mencionada averiguación previa se encuentra en estado de integración, no obstante que el delito de violación se persigue de oficio.

Una vez analizado el expediente, este Organismo Nacional determinó que existía suficiente evidencia que hiciera presumir violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa, toda vez que de acuerdo con los documentos que se aportaron y las diversas actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta Comisión Nacional, se apreció que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con los actos que se refieren en la presente Recomendación, han violado los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de la agraviada, por acciones consistentes en una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa, ya que no obstante haberse iniciado la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público militar encargado de su integración efectuó diversas investigaciones, éstas no fueron suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo que el 17 de febrero de 2003 —casi 11 meses después— determinó la indagatoria, proponiendo su archivo con las reservas de ley, siendo sus argumentos que no existe interés jurídico de la supuesta agraviada, en virtud de que no compareció a los citatorios que se le hicieron llegar, que no existe imputación o señalamiento directo en contra de alguien en particular, y que no hay certeza ni prueba suficiente para considerar que elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 41o. Batallón de Infantería hayan cometido la conducta imputada.

Sin embargo, de la revisión efectuada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a la averiguación previa 35ZM/06/2002 se desprende que no existe constancia de que la agraviada haya sido legalmente citada a comparecer a las diligencias mencionadas, por lo que la no presencia de la agraviada a las diligencias que el Agente del Ministerio Público militar debió realizar, no se debe a una falta de interés, como lo apuntó el mencionado funcionario de procuración de justicia, sino a que no fue debidamente notificada, circunstancia no considerada por el responsable de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002.

Asimismo, es necesario señalar que de las actuaciones periciales efectuadas a las muestras que se le tomaron a la agraviada, se observaron deficiencias y omisiones que provo-

caron la destrucción de esos indicios, afectando la debida integración de la averiguación previa, pues al solicitar el Agente del Ministerio Público Militar a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero su colaboración para que se practicaran las técnicas de espermotobioscopía y fosfata ácida a las muestras que se tomaron a la agraviada, se remitieron para tal efecto a esa autoridad estatal dos laminillas, las cuales una vez analizadas por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado dictaminaron positiva la existencia de espermatozoides, por lo que la autoridad ministerial militar solicitó la devolución de las muestras con objeto de realizar la prueba pericial en química forense en materia de genética; sin embargo, el Coordinador de Química Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó que la muestra se “consumió durante su estudio”, lo que ocasionó que no se pudieran realizar actuaciones periciales adicionales.

En este sentido, el perito designado por esta Comisión Nacional observó que las pruebas realizadas no son técnicas destructivas; es decir, las muestras analizadas no se consumen con la aplicación de tales metodologías. Asimismo, este Organismo Nacional determinó que el Agente del Ministerio Público militar debió prever la posibilidad de que en la aplicación de las pruebas se encontraran rastros de semen, por lo que fue omiso al no solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que, en el caso de que las muestras dieran positivo en la identificación de semen, las laminillas y los hisopos correspondientes fueran devueltos o, en su caso, se conservaran para realizar futuros exámenes de genética forense o de biología molecular, o solicitar también la aplicación de técnicas individualizantes como la de ADN, con objeto de acreditar, de ser el caso, la identidad de algún probable responsable, lo cual propició la pérdida de evidencia importante, afectando la adecuada integración de la averiguación previa y, por consiguiente, la debida procuración de justicia.

Aunado a las omisiones en las que incurrió el Agente del Ministerio Público militar, también se presentaron inconsistencias en el actuar del personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, pues, como lo señala el perito en criminalística designado por esta Comisión Nacional, al dar positiva la existencia de espermatozoides con la aplicación de la técnica de espermotobioscopía con tinción de Graham, se podía establecer si la muestra examinada contenía semen, por lo que es una manifiesta falta de previsión por parte de quienes realizaron la prueba, al no conservar o devolver las laminillas y los hisopos examinados, mismos que eventualmente podrían haber sido útiles para la identificación del sujeto aportante. Además, el estudio de identificación de fosfata ácida no es determinante para establecer la presencia de semen, para ello es necesario realizar la cuantificación de la enzima, por lo que al no conservar la muestra se evitó la realización de tal cuantificación observándose una falta de fundamentación técnica y científica.

Se menciona que en el referido dictamen pericial no se observó la metodología de investigación científica aplicable a muestras de semen como indicio biológico del delito, al no fijarse fotográfica y videográficamente las muestras recibidas y los resultados obtenidos, por lo que las omisiones en que incurrió el personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero ocasionaron la pérdida de evidencia relacionada con la investigación que hubiera permitido acceder a mayores datos, en especial a la posibilidad de determinar por esta vía la identidad de los probables responsables de las conductas delictivas investigadas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Militar a que se refiere la presente Recomendación.

Por último, es importante señalar el hecho de que se solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar, en cinco ocasiones, una copia de la averiguación previa 35ZM/06/2002, petición a la que se respondió negativamente en virtud de que todavía no se encontraba determinada, aun cuando se ponía a disposición del personal de esta Comisión Nacional para que fuera consultada en las instalaciones de dicha Procuraduría, lo cual dificultó la adecuada investigación de los hechos relacionados con el asunto en que se actúa.

Por las consideraciones anteriores, y tomando en cuenta que las violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica derivadas de una dilación en la procuración de justicia y de una irregular integración de la averiguación previa de la agraviada, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula

Recomendaciones:

Al Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se integre y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa 35ZM/06/2002, atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado de Observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a efecto de que se dé vista al Órgano de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, por la referida negativa de proporcionar de manera oportuna una copia de las documentales ministeriales solicitadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Gire sus instrucciones a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las omisiones en que ha incurrido el Agente del Ministerio Público militar encargado de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002.

Al Gobernador del estado de Guerrero:

CUARTA. Gire sus instrucciones a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las deficiencias y omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, encargados del tratamiento y análisis de las muestras tomadas a la agraviada.

### **Recomendacion 49/2003**

El 11 de junio de 2003 esta Comisión Nacional recibió vía fax el escrito de queja presentado por el señor Feliciano García de la Cruz, mediante el cual expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa Cruz María Zameza Guzmán, atribuidas a servidores públicos de la Unidad de Medicina Familiar Número 68 y del Hospital General de Zona Número 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Coatzacoalcos, Veracruz, consistentes en negligencia médica. Asimismo, el quejoso refirió que por esos hechos formuló una denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en esa entidad federativa, por lo que se inició la averiguación previa COATZ.402/2003. Lo anterior dio origen al expediente 2003/1798-1.

Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, a la vida y a la protección de la salud de la señora Cruz María Zameza Guzmán, quien cursaba con un embarazo de 36 semanas de gestación, con motivo de una deficiente e inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, toda vez que los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 36 del IMSS en Coatzacoalcos, Veracruz, quienes proporcionaron la atención médica a la agraviada, no llevaron a cabo una vigilancia estrecha, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación, ocasionando con ello presumiblemente el fallecimiento de su hijo, transgrediéndose con el actuar de ese personal lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los puntos 5.1.1., 5.1.3., 5.4.1.1. y 5.4.1.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto, Puerperio y del Recién Nacido; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 303 de la Ley del Seguro Social; 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se ordenara y realizara el pago por concepto de indemnización que procediera en los términos de los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1926 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la señora Cruz María Zameza Guzmán, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la deficiente atención médica que se le proporcionó a ésta y que presumiblemente ocasionó el fallecimiento de su producto.

Asimismo, que se sirviera instruir a quien correspondiera para que se dieran cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto, Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 36 del IMSS, en Coatzacoalcos, Veracruz, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.

### **Recomendación 50/2003**

El 8 de julio de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora María del Refugio Zenteno Hernández, mediante el cual señaló hechos presuntamente violatorios a sus derechos reproductivos cometidos en su agravio, atribuidos a servidores públicos del Hospital de Gineco-Pediatria 3-A del Instituto Mexicano del Seguro Social "Magdalena de las Salinas", en la ciudad de México, consistentes en concepción forzada y ejercicio indebido de la función pública. Lo anterior dio origen al expediente 2003/2029-1.

Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora María del Refugio Zenteno Hernández, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del Hospital de Gineco-Pediatría 3-A del IMSS “Magdalena de las Salinas”, en la ciudad de México, de lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los puntos 4, octavo término; 5.3, inciso c); 5.4.1; 5.4.2.1; 5.4.2.3; 5.4.2.4; 5.4.2.6; 5.4.2.7; 5.4.4; 5.5.1; 6.5.1; 6.5.7, y 6.5.8, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993 De los Servicios de Planificación Familiar, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de mayo de 1994; los artículos 1o.; 2o.; 27, fracción V, y 67, de la Ley General de Salud; 80, 82, 116, 118 y 119 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 13, 14, 15 y 20 del Reglamento de la Ley General de Población; 16.1.e) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que se acreditó la violación al derecho a la libertad de procreación de la agraviada por acciones consistentes en una contracepción forzada y ejercicio indebido de la función pública, al practicarle la oclusión tubaria bilateral o salpingoclasia sin su consentimiento.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que enviara sus instrucciones a quien correspondiera a fin de que se ordenara y se realizara el pago por concepto de indemnización que procediera en términos de ley a la señora María del Refugio Zenteno Hernández, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la práctica de la oclusión tubaria bilateral o salpingoclasia de que fue objeto sin su consentimiento pleno y debidamente informado, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1926 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, que se sirviera instruir a quien correspondiera para que se procediera a impartir cursos de capacitación relativos al contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud al personal que integra los Comités de Calidad de la Atención Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.

De igual manera, que se giraran instrucciones al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que participa en los programas de planificación familiar voluntaria y al que interviene en su aplicación a nivel quirúrgico, a efecto de que se tomaran las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, en la operación de esos programas se cumpliera con la normativa sobre el consentimiento informado.

Que se sirviera instruir a quien correspondiera para que se diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se iniciara y determinara, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores de apellidos Pineda, con matrícula 8528411, y Sierra, adscritos al Hospital de Gineco-Pediatría 3-A del IMSS “Magdalena de las Salinas”, en la ciudad de México, y Patricia Franco Coops, Miguel A. de la Rosa

Ríos y Marcos Claro Caballero, integrantes del Comité de Calidad de la Atención Médica en ese nosocomio.

Finalmente, que se sirviera instruir a quien correspondiera para que se diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se iniciara y determinara, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron rendir de manera completa la información solicitada por este Organismo Nacional.

### **Recomendación 51/2003**

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Nacional determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa, de la agraviada y de la servidora pública involucrada en los presentes hechos, a quienes durante el presente documento denominaremos "X", "Y" y "Z", respectivamente, con fundamento en el artículo 9, fracción IX, de la Ley de Imprenta.

El 1 de septiembre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional la queja de la señora "X", mediante la cual denunció hechos violatorios al derecho de la menor agraviada a que se proteja su integridad, cometidos por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que fueron violados los Derechos Humanos de la menor "Y", debido a que los servidores públicos de ese Instituto, al no atender debidamente la denuncia formulada por sus padres por el abuso sexual cometido en perjuicio de su hija en instalaciones del ISSSTE, dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores, a garantizar la tutela y respeto de sus derechos fundamentales, a procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental.

Asimismo, se transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, donde se manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 19.1 que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Recomendación al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se establece que se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Públi-

ca en el ISSSTE, con objeto de que inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la empleada "Z", por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento; asimismo, que preventivamente se asigne a "Z" en áreas no docentes ni de cuidado de menores con la finalidad de procurar la mayor protección de los educandos en esos casos, ello sin perjuicio de los derechos laborales de esa servidora pública; que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el ISSSTE, con objeto de que inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos Yolanda López García y Miguel Germán Chincoya Naranjo por las conductas señaladas; que emita las directrices necesarias para que los servidores públicos del ISSSTE, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y ante el Órgano Interno de Control en el ISSSTE, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos, y se tomen las medidas necesarias para salvaguardar en tales casos la integridad de los menores que asisten a las estancias para el bienestar y desarrollo infantil del ISSSTE.

### **Recomendación 52/2003**

El 29 de noviembre de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que el señor Olivo Carbajal Abonza presentó ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 21 de noviembre de 2002, por la no aceptación de la Recomendación 072/2002, emitida por ese Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, el 25 de octubre de 2002, al Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y al Cabildo de ese H. Ayuntamiento, por las afectaciones e irregularidades presentadas en la construcción que inició la señora Bertha Reyes Deloya en su propiedad, la cual se encuentra contigua al predio del recurrente, y por los daños que le causa al inmueble del mismo. El señor Carbajal Abonza manifestó que hizo del conocimiento de tal circunstancia a la señora Reyes Deloya, a quien le solicitó que construyera un "muro de colindancia con su propiedad para evitar la humedad y empujes del mismo terreno"; sin embargo, la señora Reyes Deloya hizo caso omiso a esta petición.

Ante esta situación, el quejoso acudió a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, y presentó un escrito en el cual manifestó las irregularidades en la construcción del predio de la señora Reyes Deloya, y solicitó que interviniera para poner fin a esa situación; no obstante, no recibió respuesta a su solicitud; asimismo, manifestó que insistió ante las autoridades municipales respecto de la situación anteriormente planteada, con escritos fechados el 23 de noviembre de 2001 y el 25 de marzo de 2002, sin que recibiera respuesta alguna.

El 21 de mayo de 2002 interpuso una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con lo que se radicó el expediente 148/2002-I, del que una vez realizadas las valoraciones técnico-jurídicas pertinentes se emitió la Recomendación 072/2002.

El 18 de noviembre de 2002, la autoridad municipal informó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero que no aceptaba la Recomendación en virtud de que el quejoso había interpuesto una demanda judicial en contra de la señora

Bertha Reyes Deloya para la reparación de los daños, por lo que el asunto se encontraba en una instancia judicial.

De la integración que realizó este Organismo Nacional en el expediente 2002/370-4-I se concluyó que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió, conforme a Derecho, la Recomendación 72/2002, toda vez que acreditó la violación de los Derechos Humanos de petición, legalidad y seguridad jurídica del señor Olivo Carbajal Abonza, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; actos derivados de un ejercicio indebido de la función pública, toda vez que el agraviado, una vez que tuvo conocimiento de que la construcción que estaba realizando su vecina afectaría la construcción del predio de su propiedad, presentó, el 5 de octubre y el 23 de noviembre de 2001, y el 25 de marzo de 2002, escritos ante la Presidencia municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Chilpancingo, en los que hizo manifiestas las irregularidades en la construcción del predio de su vecina, solicitando que interviniera para poner fin a esa situación.

No existe evidencia de que tales peticiones hubieran sido respondidas por la autoridad, violándose con esta omisión el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, para este Organismo Nacional no es válido el argumento de la autoridad municipal respecto de que corresponde a un asunto jurisdiccional, en virtud de que la Comisión Estatal se pronunció sobre los actos realizados por los servidores públicos del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y no en relación con el litigio que el agraviado sostiene con su vecina.

Recomendación dirigida al H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que, en términos de lo señalado en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, se acepten en sus términos los puntos recomendatorios Primero y Segundo de la Recomendación 72/2002, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro del expediente de queja 148/2002-I.

## 1.5 Recomendaciones particulares correspondientes a 2004

### Recomendación 1/2004

El 4 de agosto de 2003 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió los escritos de los señores Verónica Gabriela Bonilla Núñez, Guillermo Brito González y Víctor Mauro Chacón Cruz, por medio de los cuales presentaron un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, de no aceptar parte de la Recomendación 04/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, particularmente respecto del procedimiento administrativo en contra del licenciado José David Arturo Ramírez Flores, Agente del Ministerio Público, al considerar que dicho servidor público libró una orden de comparecencia en su contra sin cumplimentar la citación previa procedente, lo que dio pauta a que se les privara de la posibilidad de comparecer voluntariamente y a que elementos de la entonces Policía Judicial del estado atentaran contra su integridad personal.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2003/295-3-I, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se determinó que la Recomendación formulada por la Comisión Estatal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala fue apegada a Derecho, ya que la citada orden de comparecencia no fue debidamente fundada ni motivada; asimismo, se detectó que existen elementos suficientes para presumir la existencia de hechos de tortura cometidos por elementos de la entonces Policía Judicial del estado, en agravio de los recurrentes, así como una evidente inactividad de parte del citado Agente del Ministerio Público, que, a pesar de que dio fe de las lesiones que presentaron dichas personas al momento de tomarles su declaración ministerial, no existe constancia alguna que acredite que hubiera realizado una investigación relativa a la probable tortura; en tal virtud, se acreditó la violación a los Derechos Humanos respecto de la legalidad, de la seguridad jurídica, de recibir un trato digno y de respeto a la integridad física, psíquica y moral en agravio de los recurrentes, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala, con objeto de que se sirva ordenar al Procurador General de Justicia que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 04/2003 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y que dé vista al Órgano Interno de Control para que se inicie y determine, conforme a Derecho, en el ámbito de sus atribuciones, la investigación relativa a las omisiones en que incurrió el referido Agente del Ministerio Público.

### **Recomendación 2/2004**

El 7 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Fernando Javier Huicab González, en el que manifestó que el 16 de julio de 1996 los señores Elías Melkin Macossal y Gregorio Piedra Castro, inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, realizaron una inspección a dos lanchas de su propiedad, mismas que estaban en posesión de los señores Felícito Ayala Vázquez y Víctor E. Bass Solís; como consecuencia de dicha inspección se levantaron dos actas de verificación de productos pesqueros UP-CAM-053/96 y UP-CAM-054/96, en las cuales se hicieron constar las omisiones en que incurrieron y que constituían infracciones a la Ley de Pesca y a su Reglamento, asegurándose las citadas lanchas.

Por lo anterior, el entonces titular de la citada Delegación inició los procedimientos administrativos contenidos en los expedientes RN/UJP/102/96 y RN/UJP/103/96, mismos que se resolvieron el 20 de abril y el 17 de mayo de 2001, respectivamente, en el sentido de que se levantara la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de las embarcaciones referidas y fueran devueltos los bienes originales; sin embargo, dichos bienes no se entregaron a su propietario, ya que fueron sustraídos del lugar en el que se encontraban resguardados.

Ante los hechos citados, y al haberse acreditado por esta Comisión Nacional violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, se dirigió a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente una propuesta de conciliación, misma que se aceptó; sin embargo, sólo se cumplió en forma parcial, toda vez que se inició el procedimiento administrativo de investigación solicitado, quedando pendiente efectuar el pago de las embarcaciones, tal como se señala en el segundo punto de dicha conciliación, por lo que el quejoso solicitó la reapertura del expediente.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 119 de su Reglamento Interno, acordó la reapertura del expediente 2002/2933, y solicitó el informe correspondiente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el cual fue obsequiado en su oportunidad.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2002/2933, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que los servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente incurrieron en diversas omisiones en el ejercicio de sus funciones, al no custodiar y cuidar de manera adecuada los bienes que fueron embargados y que estaban bajo su resguardo, con lo cual vulneraron los Derechos Humanos del señor Fernando Javier Huicab González, específicamente el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, el 15 de enero de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 2/2004, dirigida al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se le recomendó que instruya al Procurador Federal de Protección al Ambiente para que se realice la reparación del daño al quejoso, derivado de la imposibilidad de regresarle las embarcaciones que le fueron aseguradas, o bien, que se le entreguen otras embarcaciones con particularidades similares a las mencionadas en la presente Recomendación, y una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, que dé vista al Órgano Interno de Control de la dependencia a su cargo para que se inicie el procedimiento de investigación administrativo que corresponda, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los entonces funcionarios públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que omitieron llevar a cabo las acciones necesarias para indemnizar oportunamente al agraviado por los daños y perjuicios sufridos en su patrimonio, informando a esta Comisión Nacional, en su oportunidad, la resolución que recaiga a dicho procedimiento.

### **Recomendación 3/2004**

El 29 de abril de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/162-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Petriccioli Hernández, por la no aceptación de la Recomendación 01/2003 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala le dirigió el 23 de enero de 2003 al Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, derivada del expediente CEDHT/286/2002-3.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2003/162-2-I, se desprende que el 29 de septiembre de 2002 el señor Juan Petriccioli Hernández viajaba a bordo de un vehículo Contour de color dorado, en compañía de otras personas, y

al llegar a su domicilio fue interceptado por diversos elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, quienes lo golpearon en diversas partes del cuerpo, a tal grado que vomitó sangre y se le ocasionó una herida en el párpado superior izquierdo, por lo que resultó afectada su integridad física; posteriormente lo llevaron a las oficinas de la Comandancia Municipal de Apizaco, donde continuaron agrediéndolo físicamente e injuriándolo, para luego remitirlo a las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Tlaxcala, donde se le aseguró la cantidad de siete gramos de marihuana o “Cannabis”; no obstante lo anterior, fue puesto en libertad, toda vez que dicha cantidad no excedía su consumo personal.

Al respecto, esta Comisión Nacional realizó diversas investigaciones, de las cuales se logró concluir que se vulneró, en perjuicio del quejoso, el derecho a la legalidad, a la integridad corporal y a la seguridad jurídica, que establecen los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte del comandante del agrupamiento, suboficiales escoltas y el oficial patrullero del Agrupamiento Beta, y demás elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, que intervinieron en los hechos, al haber agredido físicamente al quejoso.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional comparte el criterio de la Comisión Estatal, al advertir que se vulneraron los Derechos Humanos del señor Juan Petriccioli Hernández, y, como consecuencia, esta última emitió la Recomendación 01/2003; sin embargo, las autoridades recomendadas, al no iniciar las acciones sugeridas por la Comisión Estatal, dentro del ámbito de su competencia, conllevaría a esta Comisión Nacional a presumir, por una parte, la falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad, y, por la otra, la tolerancia de acciones contrarias a la ley.

En tal virtud, el 15 de enero de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 3/2004, la cual dirigió al H. Ayuntamiento Constitucional de Apizaco, Tlaxcala, confirmando en sus términos la Recomendación 01/2003 y solicitando en un único punto que se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 01/2003 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

#### **Recomendación 4/2004**

El 26 de agosto de 2003, en esta Comisión Nacional se recibió, por razones de competencia, la queja presentada por la señora Claudia Yasmín Burgara Alarcón, mediante comparecencia ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en la que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la vida de su fallecido hijo y a la protección de su salud, cometidos por servidores públicos del Hospital General “Doctor Aquiles Calles Ramírez” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en Tepic, Nayarit, por acciones consistentes en negligencia médica y ejercicio indebido de la función pública.

La quejosa señaló que el 10 de agosto de 2003, aproximadamente a las 03:00 horas, “se le rompió la fuente”, por lo que su esposo la llevó al Hospital General “Doctor Aquiles Calles Ramírez”, donde le pusieron suero para inducir el parto; sin embargo, como el ginecólogo que debía atenderla estaba en quirófano, le quitaron el suero y le colocaron otro para controlarle la presión.

Posteriormente, alrededor de las 07:00 horas, le pusieron otra vez el suero para inducir el parto, por lo que empezó a tener fuertes dolores, pero le dijeron que el especialista estaba atendiendo a otra persona en Urgencias, y que después se había ido a desayunar. Finalmente, la atendió un médico interno de pregrado y nació su bebé, pero como no lloraba, llamaron a un pediatra y también llegó el ginecólogo Javier Valdivia; el pediatra le informó que a pesar de que hizo todo lo posible, el niño estaba muerto y dio diversas explicaciones sobre la muerte del menor. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a esa Dirección General del ISSSTE un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y una copia legible y completa del expediente clínico de los agraviados.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, se advirtió que existió una inadecuada atención médica de los agraviados, lo que constituye responsabilidad profesional y administrativa por parte de los servidores públicos adscritos al Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General "Doctor Aquiles Calles Ramírez" del ISSSTE en Tepic, Nayarit, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a la agraviada la atención, valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional, por lo que, con la conducta desplegada, transgredieron los derechos a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica; 4o., 47 y 58 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

También se acreditó la responsabilidad institucional del ISSSTE, toda vez que tiene entre sus finalidades de administración de la seguridad social garantizar el derecho a la protección de la salud de los derechohabientes y sus beneficiarios por medio de la asistencia médica, función que no cumplió en la prestación del servicio médico que se otorgó a la señora Claudia Yasmín Burgara Alarcón, así como por la falta de cobertura con personal idóneo en el Servicio de Ginecoobstetricia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 18; 19, fracción I; 21; 48; 70, fracción I; 97; 99, y 111, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, ya que fue atendida por médicos internos de pregrado, sin la supervisión y vigilancia del médico especialista responsable de ese servicio.

Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previsto en los instrumentos internacionales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida desde la concepción.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con objeto de que se inicie y determine, conforme

a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico adscrito al Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General "Doctor Aquiles Calles Ramírez" del ISSSTE que participó en los hechos. Asimismo, que se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho a los familiares del menor agraviado.

### **Recomendación 5/2004**

El 19 de abril de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos acordó el inicio del expediente 95/2001-V.R.O., en virtud del escrito de queja que presentó el señor Heriberto Sagredo Mújica, en el que manifestó que el Agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa CT/2a./1159/96-04 determinó el no ejercicio de la acción penal y no le notificó por oficio, además de que ha retrasado la integración de las indagatorias CT/2a./2086/00-08 y 31/1701/00-05, ocasionando dilación en la procuración de justicia.

El 13 de diciembre de 2001, el Organismo Local, previa integración del expediente, emitió una Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Morelos, por encontrarse fundada la queja que formuló el señor Heriberto Sagredo Mújica, con relación a los actos que imputó al Agente del Ministerio Público responsable de la integración de las averiguaciones previas CT/2a./1159/96-04 y CT/2a./2086/00-08, documento que fue aceptado por esa autoridad el 3 de enero de 2002, sin que hubiera remitido a la Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento, por lo que el 30 de junio de 2003 el quejoso presentó un recurso de impugnación precisando como agravio el incumplimiento de la Recomendación, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2003/278-1-I.

Del análisis de las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional advirtió que, si bien es cierto que dentro de la averiguación previa CT/2a./1159/96-04 el licenciado A. Modesto Sotelo Román, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Abatimiento de Rezago de la Zona Oriente, en Cuautla, Morelos, mediante la resolución del 14 de abril de 2003, propuso el no ejercicio de la acción penal de la indagatoria por prescripción, y a través de la cédula de notificación del 15 de abril de 2003, fijada en los estrados de la oficina de esa mesa de trámite, la hizo del conocimiento del inconforme para que dentro de 15 días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera, también lo es que en el caso concreto esta actuación sólo procedería si se notificara personalmente al señor Heriberto Sagredo Mújica y a su asesor legal, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos en vigor, máxime que señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, además de que autorizó para ese efecto al licenciado José Luis García Leija.

El Representante Social no acreditó haber efectuado alguna diligencia en ese domicilio para notificar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal al agraviado y a su asesor legal, por lo que su actuación no se ajustó a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 64 del Código de Procedimientos Penales.

En consecuencia, la notificación por estrados que realizó el Agente del Ministerio Público en esa indagatoria contraviene lo dispuesto por la normativa y transgrede los principios respecto de la legalidad y la seguridad jurídica que consagra nuestra Carta Magna, por lo

que es procedente que se lleve a cabo, conforme a la legislación penal local, la notificación personal al señor Heriberto Sagredo Mújica y al licenciado José Luis García Leija.

En atención a lo anterior, este Organismo Nacional comparte las consideraciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al advertir que el licenciado A. Modesto Sotelo Román, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Abatimiento de Rezago de la Zona Oriente, en Cuautla, Morelos, omitió notificar, conforme a Derecho, al señor Heriberto Sagredo Mújica, sobre la resolución que dictó en la averiguación previa CT/2a./1159/96-04, conducta con la que vulneró el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica del inconforme, consagrados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el licenciado A. Modesto Sotelo Román transgredió con su actuación lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 37, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Por otra parte, es de destacarse que en la averiguación previa CT/2a./2086/00-08, la licenciada Jovita Tapia Laureano, titular de la Segunda Agencia Investigadora en Cuautla, el 25 de septiembre de 2002, con el visto bueno del licenciado Manuel Antonio Albarrán Olmos, Director General de Averiguaciones Previas de la Zona Oriente, determinó la reserva provisional de la indagatoria, por no reunirse los extremos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ejercitar acción penal en contra de persona alguna, dado que no está establecida la identidad del probable responsable; en consecuencia, este punto recomendatorio se encuentra satisfecho.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Local para emitir, el 13 de diciembre de 2001, esa Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Morelos, por lo que se confirma el criterio que sostuvo y considera que el recurso interpuesto por el señor Heriberto Sagredo Mújica es procedente, toda vez que el licenciado A. Modesto Sotelo Román, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Abatimiento de Rezago de la Zona Oriente, en Cuautla, Morelos, no le notificó conforme a Derecho el acuerdo, por lo que la Procuraduría General de Justicia de ese estado no ha dado cumplimiento a ese punto de la Recomendación del Organismo Local.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 13 de diciembre de 2001, en el expediente 95/2001.V.R.O; por ello, el 30 de enero de 2004 este Organismo Nacional emitió la siguiente:

Recomendación dirigida al Gobernador del estado de Morelos, para que se sirva ordenar al Procurador General de Justicia en esa entidad a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones, dé cumplimiento a los puntos recomendatorios que aún no se han atendido de la Recomendación emitida el 13 de diciembre de 2001 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

### **Recomendación 6/2004**

El 31 de julio de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos inició el expediente de queja 532/2003-4, en virtud de la queja que presentó el señor David Acosta Millán, en la que señaló que el 3 y 27 de mayo de 2002 realizó dos pagos previos en el Sis-

tema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, por concepto de derechos de conexión de agua potable, sin que a la fecha en la que presentó su queja se le haya otorgado su conexión.

Una vez integrado el expediente de queja el 29 de agosto de 2003, el Organismo Local emitió la Recomendación dirigida al licenciado en administración de empresas Liborio Román Cruz Mejía, Presidente Municipal de Jiutepec, en esa entidad federativa.

A través del oficio DJ/083/2002, del 12 de septiembre de 2003, el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, Liborio Román Cruz Mejía, informó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación que se le dirigió.

Del análisis de las constancias y evidencias que integran el presente caso se desprende que para esta Comisión Nacional resultaron improcedentes los argumentos que esgrimió el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, Liborio Cruz Mejía, para no aceptar la Recomendación que se le dirigió, debido a que, como lo precisó la Comisión Local, la prestación del servicio de agua potable se encuentra a cargo del municipio, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política Federal, además de que el recurrente acreditó el derecho que le asiste para que se le proporcione el servicio de agua potable que solicitó, al haber efectuado los pagos para la instalación de la toma de agua potable, derecho que fue reconocido por el propio Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos.

Asimismo, con su negativa, el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, eludió la obligación que como representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento tenía, ya que el municipio, al constituir una entidad pública con personalidad jurídica, es susceptible de derechos y obligaciones, por lo que si durante su administración el Organismo Local Protector de Derechos Humanos le advirtió la inadecuada prestación de un servicio público en agravio del ahora recurrente, la existencia de esa obligación se debió informar al Ayuntamiento entrante, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual, en su parte conducente, establece que es obligación del Ayuntamiento saliente hacer la entrega formal, entre otros, de los informes sobre derechos y obligaciones que el gobierno municipal ostente, así como los informes sobre los avances de programas, convenios y contratos de gobierno pendientes o de carácter permanente, dentro de los 10 días posteriores a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, la cual se realizará siguiendo los lineamientos, instructivos y formularios que compongan el acta administrativa.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional coincidió con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir la Recomendación que le dirigió a esa Presidencia Municipal, por lo que se confirmó la Recomendación emitida y, en consecuencia, se estimó que el recurso de impugnación promovido por el señor David Acosta Millán es procedente y fundado al evidenciarse la no aceptación de la Recomendación que el 29 de agosto de 2003 dictó la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos al resolver el expediente de queja 532/2003-4, por parte de servidores públicos de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, ya que no se le ha otorgado al recurrente el servicio de agua potable que solicitó, cuyo derecho quedó acreditado ante la instancia estatal.

Recomendación dirigida al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para se sirvan instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos al resolver el expediente de queja 532/2003-4.

## Recomendación 7/2004

La Recomendación 7/2004 se dirigió al Gobernador del estado de Chihuahua, y se refiere al caso de la señora Olga Terrazas Alonso, quien, debido a que sus hijos menores de edad compraron con un señor en la calle aves de las denominadas “periquitos del amor”, el día 25 de junio de 2002 llegaron a su domicilio dos agentes de la Fiscalía Especializada en Robos a Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y la cuestionaron respecto de la adquisición de las aves; le señalaron que dicho vendedor las había robado, que se las entregaran y que los acompañara a la comandancia, a donde también asistieron tres vecinas que, igualmente, habían comprado aves al supuesto pajarero, quienes una vez ahí fueron intimidadas por el Ministerio Público estatal, el cual les comunicó que estaban detenidas y ordenó que las introdujeran en una celda; fue hasta el día siguiente cuando les tomaron su declaración y las dejaron en libertad por no haberse acreditado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que no existió un oficio de investigación, ni orden de citación, presentación o aprehensión, sino que los policías municipales comisionados a la Fiscalía de Robo a Casa Habitación, motu proprio, acudieron a interrogar a la agraviada sin contar con la orden legítima de la autoridad y la presentaron ante el Agente del Ministerio Público, quien también de manera ilegítima ordenó al Director de Seguridad Pública Municipal internar y custodiar a la agraviada en los separos de esa corporación, con carácter de detenida, en lugar de ordenar su inmediata liberación.

De lo anterior se desprende que a la agraviada se le detuvo en forma ilegal y se le privó de su libertad sin que mediara orden legítima de autoridad o circunstancia que jurídicamente justificara su detención, en virtud de que la detención para efectos de investigación se encuentra expresamente prohibida, en términos de lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Ante esto, la agraviada presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la cual emitió la Recomendación 36/2002, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Chihuahua y al Director de Seguridad Pública Municipal.

Dicha Recomendación no fue aceptada por el Procurador General, por lo que la quejosa presentó un recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación. Este Organismo Nacional considera que se violentaron los Derechos Humanos respecto de la libertad, la legalidad y la seguridad jurídica de la agraviada Olga Terrazas Alonso, derivados de violaciones al derecho a la libertad personal, retención ilegal, y ejercicio indebido de la función pública, transgrediendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y probablemente, violando lo señalado en la fracción XI del artículo 134 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, que establece que comete el delito de abuso de autoridad el funcionario público cuando, teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la denuncia a la autoridad competente o no lo haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones.

Asimismo, se transgredió lo señalado en la fracción I del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que establece que es responsabilidad de todo servidor público del estado el cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior, y tomando en consideración que los agravios hechos valer por la señora Olga Terrazas Alonso han resultado fundados, en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirma la Recomendación 36/2002 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigió a la autoridad recomendada las siguientes

Recomendaciones:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se dé cumplimiento, en lo conducente, a la Recomendación 36/2002, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa y dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, el 16 de diciembre de 2002.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se inicie una averiguación previa por los actos cometidos por el Agente del Ministerio Público que retuvo ilegalmente a la agraviada.

### **Recomendación 8/2004**

El 26 de mayo de 2003, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Alejandro Costeño Rivera, quien refirió que el 21 de junio de 2002, aproximadamente a las 13:30 horas, en la puerta 8 del Campo Militar Número 1-A, fue detenido por cuatro elementos de la Policía Judicial Federal Militar, quienes con palabras altisonantes lo bajaron de su vehículo y lo trasladaron a las instalaciones de dicha Policía, donde fue torturado con la finalidad de que aceptara haber cometido un fraude en contra de un general, para lo cual en unas cartulinas le escribieron lo que tenía que decir cuando rindiera su declaración ante el Agente del Ministerio Público Militar.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2003/1621, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados los Derechos Humanos respecto de la integridad personal, la legalidad y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, 7.1, 7.2, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los contenidos en los artículos 1, 2, 3, 5, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1 y 2.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, y 1, 3, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Alejandro Costeño Rivera, además de que fue objeto de una retención ilegal por un lapso aproximado de 11 horas, que transcurrió desde el momento de su detención hasta cuando se dictó el acuerdo de retención correspondiente.

Por lo anterior, el 17 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 8/2004, dirigida al Procurador General de Justicia Militar, solicitando que diera la intervención que legalmente corresponda a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que inicie una investigación administrativa en contra del personal de la propia Procuraduría de Justicia Militar que intervino en los hechos violatorios precisados, así como de los peritos que omitieron describir lesiones visibles y acreditadas, que dieron origen al expediente 2003/1621, y realizado lo anterior se diera cuenta

a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, se sirva girar instrucciones a quien corresponda a fin de que a la brevedad se determine la averiguación previa por los delitos que resulten en contra de personal de esa Procuraduría General de Justicia Militar que intervino en los citados hechos que dieron origen al expediente 2003/1621 y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. De igual manera, girara instrucciones a efecto de que los elementos de la Policía Judicial Federal Militar de la Procuraduría General de Justicia Militar sean instruidos en el respeto que deben observar a los Derechos Humanos, al aplicar la normativa militar al interior de las fuerzas armadas, especialmente sobre el trato que están obligados a otorgar a los probables responsables o testigos en la comisión de un delito y el impedimento constitucional que tienen de obtener confesiones. Asimismo, que girara sus instrucciones a efecto de que los elementos de la Procuraduría General de Justicia Militar encargados de emitir dictámenes los realicen con apego a los Códigos Éticos para los profesionales de la salud que establece el Protocolo de Estambul, haciendo de su conocimiento la responsabilidad en que incurrirán al no conducirse con imparcialidad.

#### **Recomendación 9/2004**

El 30 de septiembre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/2733-1, con motivo de la queja presentada por la señora María Guadalupe Navarrete Martínez, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección de la salud, cometidos en agravio de su esposo, el señor Agustín Vargas Gutiérrez, por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del análisis de las constancias y evidencias que integran el expediente 2003/2733-1, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por la quejosa, ya que el doctor Francisco Rivera Rodríguez y el personal de enfermería encargado del cuidado del señor Agustín Vargas Gutiérrez durante el 10 y 11 de mayo de 2003, del Hospital de Urgencias Traumatológicas "Dr. José Manuel Ortega Domínguez", no le proporcionaron la vigilancia que requería, posterior a la cirugía a la que fue sometido en ambos brazos, lo que ocasionó que no se advirtieran oportunamente los síntomas de síndrome compartimental que presentaba el paciente en el brazo izquierdo.

Asimismo, de acuerdo con la opinión de los peritos de este Organismo Nacional, se debieron prever y prevenir complicaciones posteriores, como lesiones vasculares concomitantes, síndrome compartimental, celulitis e infección posquirúrgica. De igual manera, existió deficiente seguimiento y control del paciente por parte del Servicio de Ortopedia del Hospital de Urgencias Traumatológicas "Dr. José Manuel Ortega Domínguez", en específico del doctor Francisco Rivera Rodríguez y del personal de enfermería encargado del cuidado del señor Agustín Vargas Gutiérrez durante el 10 y 11 de mayo de 2003, toda vez que después del evento quirúrgico transcurrieron 30 horas sin que se valorara clínicamente en el paciente el aspecto de la piel, la función neuromuscular, el estado circulatorio y la integridad esquelética y ligamentaria, lo que impidió detectar a tiempo las complicaciones a nivel neurovascular que presentó. Debido a la isquemia prolongada a la que estuvo expuesto el miembro torácico izquierdo, y a que no se resolvió a tiempo, no fue

posible que respondiera en forma favorable, a pesar de haberle realizado tromboembolotomía radial y reparación de arteria cubital con injerto de safena, por lo que fue necesario practicar la amputación del brazo.

De lo antes expuesto, se advierte responsabilidad profesional y administrativa del doctor Francisco Rivera Rodríguez, así como del personal de enfermería encargado del cuidado del señor Agustín Vargas Gutiérrez durante el 10 y 11 de mayo de 2003, adscritos al Hospital de Urgencias Traumatológicas "Dr. José Manuel Ortega Domínguez", al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la que violentaron el derecho a la protección de la salud del agraviado, previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, del disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho, así como 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303, de la Ley del IMSS; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, se considera de elemental justicia que se otorgue al señor Agustín Vargas Gutiérrez la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad institucional del IMSS, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8o., fracciones I y XXIV, y 33, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que en el expediente clínico no existen las notas de valoración posquirúrgicas, y que sólo se encuentran las indicaciones médicas de las 20:00 y 22:15 horas del 10 de mayo de 2003, del doctor Francisco Rivera Rodríguez, incumpliendo con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.

Recomendaciones dirigidas al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se proporcione e implante al señor Agustín Vargas Gutiérrez una prótesis del brazo izquierdo.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Francisco Rivera Rodríguez y del personal de enfermería encargado del cuidado del señor Agustín Vargas Gutiérrez durante el 10 y 11 de mayo de 2003, adscritos al Hospital de Urgencias Traumatológicas "Dr. José Manuel Ortega Domínguez", en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

## Recomendación 10/2004

El 10 de julio de 2003 esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por el señor Esteban Valle Nieto, mediante la cual expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa, la señora Virginia Salazar Betancourt, atribuidas a servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Toluca, Estado de México, consistentes en negligencia médica. Asimismo, el quejoso refirió que por esos hechos formuló una denuncia ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Novena de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo que se inició la averiguación previa TOL/AC/7538/2002. Lo anterior dio origen al expediente 2003/2066-1.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades durante los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2002, cuando la señora Virginia Salazar Betancourt permaneció internada en el Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Toluca, Estado de México, ya que sus médicos tratantes, no obstante que se percataron de que el producto de la concepción presentaba una frecuencia cardiaca variable de entre los 140 y 158 latidos por minuto, lo que, de acuerdo con la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, era un indicativo de sufrimiento fetal agudo, no procedieron a efectuar la práctica de una cesárea de manera oportuna cuando el producto aún se encontraba vivo.

Por ello, se concluyó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Virginia Salazar Betancourt y su producto, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Toluca, Estado de México, de lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los puntos 5.1.1., 5.1.3., 5.4.1.1. y 5.4.1.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto, Puerperio y del Recién Nacido; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 303 de la Ley del Seguro Social; 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que se violaron los derechos individuales, consistentes en el derecho a la vida y a la protección de la salud de la agraviada y de su producto; por tanto, para esta Comisión Nacional existe una inadecuada prestación del servicio público de salud, toda vez que no se llevó a cabo una vigilancia estrecha, oportuna, profesional y de calidad, como era obligación del personal del hospital mencionado.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se ordenara y se realizara el pago por concepto de indemnización que procediera en términos de los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1926 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la señora Vir-

ginia Salazar Betancourt, como consecuencia de la responsabilidad institucional por la deficiente atención médica que se le proporcionó a ésta y que ocasionó el fallecimiento de su producto.

Asimismo, que se sirviera instruir a quien corresponda para que se dieran cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto, Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 de ese Instituto, en Toluca, Estado de México, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.

Además, que se diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Irma Bernal Pichardo, Barrios Aceves, Ramírez y Corona R1MF, con números de matrícula 10065156, 5054044 y 99160141, respectivamente, todos ellos adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Toluca, Estado de México, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

### **Recomendación 11/2004**

El 10 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/2831-1, con motivo de la queja presentada por el señor José Refugio Montoya Olivera, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección de la salud y la vida, cometidos en agravio de la señora Virginia Santiago por servidores públicos del Hospital General de México.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2003/2831-1, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por el quejoso, ya que los médicos Alejandra Vera Morales, Martha Samperio Fosado, Serafín Romero Hernández y Verónica Gálvez Gorocica, adscritos al Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General de México, no realizaron una valoración adecuada al detectar la hemorragia posparto inmediata que presentaba la señora Virginia Santiago, ya que se limitaron a aplicar puntos de sutura para tratar de detenerla; ante la persistencia del sangrado y de la alteración hemodinámica grave, decidieron empaquetamiento vaginal, pero dada la gravedad de la paciente, tres horas después la canalizaron a la Unidad de Terapia Intensiva, con diagnóstico hipovolémico, desgarro múltiple de pared vaginal reparado, ingresando en estado de choque, con problema respiratorio grave y presión baja.

No fueron suficientes los puntos hemostáticos aplicados a través de la mucosa vaginal, por lo que la paciente continuó sangrando; habiendo requerido valoración y exploración más profunda para ubicar y corregir el sangrado, lo que se llevó a cabo cuatro horas después, al practicársele una laparotomía, con ligadura de vasos hipogástricos, por lo que se consideró que el ingreso de la paciente a terapia intensiva fue tardío, pues debido a lo avanzado del choque hipovolémico ya no fue posible estabilizarla, falleciendo el 22 de junio de 2003 a causa de un choque hipovolémico grado IV, lesión pulmonar aguda y paro cardiorrespiratorio.

De lo antes expuesto se advierte responsabilidad profesional y administrativa de los doctores Alejandra Vera Morales, Martha Samperio Fosado, Serafín Romero Hernández y Verónica Gálvez Gorocica, adscritos al Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General de México, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la cual se infringieron los derechos a la protección de la salud y la vida contenidos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o.; 2o., fracción V; 23; 27; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por lo anterior, se considera de elemental justicia que el Hospital General de México otorgue a los familiares de la señora Virginia Santiago la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad institucional, al proporcionarle a la agraviada una deficiente atención médica, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Recomendación dirigida al Director General del Hospital General de México:

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control en el Hospital General de México, para la debida investigación del expediente DE-050/2003; asimismo, instruya a quien corresponda para que se dé vista a esa instancia para que se analicen las irregularidades en la integración del expediente clínico, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

### **Recomendación 12/2004**

El 13 de mayo de 2003 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito del señor Isaías Pérez Torres y otros, por medio del cual presentaron un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas en el estado de Chiapas, de no aceptar la Recomendación CEDH/008/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, al considerar que la violación a sus Derechos Humanos derivó de la privación ilegal de su libertad y el posterior inicio y consignación de la averiguación previa 1261/CAJ4B/2001, así como por el trato degradante que recibieron de parte del licenciado Carlos Manuel Echeverría Méndez, entonces Subsecretario de Seguridad Pública.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2003/182-3-I, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad se advirtió que no son procedentes las recomendaciones específicas formuladas por la Comisión Estatal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en las que se solicitó que se iniciara un procedimiento de investigación en contra de quienes se

desempeñaron como Agentes del Ministerio Público el día en que ocurrieron los hechos materia de la citada Recomendación, y que, de resultar procedente, se iniciara una averiguación previa en su contra, y que se desistiera de la acción penal en favor de los quejosos, los restituyera en el goce de sus derechos y les pagara una indemnización, ya que la actuación de los Agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración y posterior determinación de la mencionada indagatoria fue apegada a Derecho.

Es pertinente aclarar que tanto esta Comisión Nacional como el Organismo Local no tienen competencia para conocer de asuntos relativos a las resoluciones de carácter jurisdiccional y, en consecuencia, no pueden emitir pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad penal de los inculpados. Por otra parte, no se está en el momento procesal oportuno para indemnizar a los recurrentes, en virtud de que éstos no han obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada o resolución relativa al procedimiento de inocencia por haberse demostrado, en cualquier caso, que no fueron responsables penalmente de los ilícitos que se les imputan.

Por otra parte, esta Comisión Nacional determinó que la recomendación específica formulada a la referida Secretaría de Seguridad Pública para que se iniciara un procedimiento de investigación y una averiguación previa al licenciado Carlos Manuel Echeverría Méndez fue apegada a Derecho, en virtud de que la conducta desplegada en contra de los recurrentes por dicho servidor público, mediante la cual desgarró sus uniformes, arrancó sus insignias, las sobrehombros y el tocado, constituyó un evidente trato degradante que violó el derecho humano a recibir un trato digno, al no ajustarse a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez contenidos en los artículos 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o. de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, con objeto de que se sirva ordenar al Secretario de Seguridad Pública que dé cumplimiento al punto cuarto de la Recomendación CEDH/008/2003, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

### **Recomendación 13/2004**

El 27 de octubre de 2003 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán acordó el inicio del expediente CDHY931/III/2002, en virtud de la queja que presentó por la vía telefónica la señora Verónica Quesadas Yáñez, en la que manifestó que su tío, el señor Cesáreo Quesadas Cubillas, fue detenido por elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, sin que pudiera establecer su paradero. En la misma fecha, el agraviado ratificó la queja, en la que puntualizó que su detención se efectuó en el interior de su domicilio y posteriormente fue trasladado a los separos de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, lugar donde fue obligado a firmar su declaración ministerial bajo intimidación y amenazas de sus aprehensores; posteriormente, fue llevado a los separos de la Policía Judicial de Izamal, Yucatán, donde permaneció hasta su ingreso al Centro de Readaptación Social de Mérida.

El 23 de octubre de 2003 el Organismo Local, previa integración del expediente, emitió una Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, por encontrarse fundada la queja que formuló el señor Cesáreo Quesadas Cubillas, con relación a los actos que imputó a elementos de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, así como por las irregularidades que se detectaron en la integración de la averiguación

previa 280/22a./2002, por parte de las licenciadas Noemí Reyes Vargas y Laura Jiménez Valdez, Agente y Secretaria de la Vigésima Segunda Agencia del Ministerio Público en Mérida, Yucatán, documento que no fue aceptado por esa autoridad el 6 de noviembre de 2003, en sus puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, por lo que el 21 de noviembre de 2003 el quejoso presentó un recurso de impugnación precisando como agravio el incumplimiento de esos puntos de la Recomendación, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2003/466-1-I.

Del análisis de las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional advirtió que la detención del señor Cesáreo Quesadas Cubillas, derivada de la orden de localización y presentación ordenada por la titular de la Vigésima Segunda Agencia del Ministerio Público en Mérida, Yucatán, se efectuó en el interior de su domicilio, por parte del señor Jorge Parraguirre Castañeda, agente de la Policía Judicial del estado, y dos servidores públicos más.

La Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa no proporcionó los nombres de todos los elementos que dieron cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Octavo de Defensa Social de esa jurisdicción, argumentando que debido al trámite interno y por el sigilo que se requiere no era posible dar a conocer su identidad ni proporcionar las características de los vehículos que utilizaron para efectuar esa diligencia.

Asimismo, existieron irregularidades en la integración de la averiguación previa 280/22a./2002, ya que la licenciada Noemí Reyes Vargas, titular de la Vigésima Segunda Agencia del Ministerio Público en Mérida, Yucatán, una vez que recabó la declaración ministerial del quejoso, llevó a cabo diligencias de señalamiento y de fotografía, indicándole que terminadas esas actuaciones podría retirarse de las instalaciones que ocupaba esa Agencia investigadora, toda vez que no se encontraba en calidad de detenido; posteriormente, la licenciada Laura Jiménez Valdez, Secretaria de Acuerdos adscrita a esa Representación Social, presuntamente notificó al señor Cesáreo Quesadas Cubillas que podría retirarse, sin que en su certificación obrara la firma del quejoso, ni el acuerdo ministerial por el que se haya ordenado la elaboración del oficio respectivo; sin embargo, se advirtió que fue trasladado a los separos de la Policía Judicial con sede en Izamal, Yucatán, lugar donde permaneció hasta en tanto el Órgano Jurisdiccional obsequió la orden de aprehensión, lo que motivó su internación al reclusorio de esa entidad federativa.

Durante la integración del recurso, el titular de esa Procuraduría General de Justicia proporcionó pruebas sobre el cumplimiento de los puntos quinto y sexto, e informó que se inició el procedimiento de averiguación interna 14/2003, en el que se determinó sancionar con apercibimiento a las doctoras Mirna Chí Briceño y Catalina Hernández Martínez y al médico Édgar Díaz Canul, que elaboraron los dictámenes médicos que se practicaron al agraviado dentro de la averiguación previa 280/22a./2002. El punto séptimo fue cumplido, al informar el Procurador General de Justicia en esa entidad haber tomado nota al tenor literal que establece el mismo.

Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán manifestó a esta Institución que, con fundamento en el artículo 139 del Reglamento de la Ley Orgánica de esa Procuraduría, no se inició un procedimiento interno en contra de elementos de la Policía Judicial del estado por la detención del señor Cesáreo Quesadas Cubillas, y de las licenciadas Noemí Reyes Vargas y Laura Jiménez Valdez, Agente y Secretaria del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la indagatoria 280/22a./2002, toda vez que es facultad potestativa del Procurador imponer las sanciones o correcciones disciplinarias establecidas en la ley al personal de la dependencia por faltas en que incu-

rra en el servicio; sin embargo, no se documentó ante esta Institución Nacional cuál fue el procedimiento administrativo que llevó a cabo esa Representación Social para arribar a tal conclusión, ni tampoco se acompañó constancia alguna al respecto, razón por la que resultó evidente que el titular de esa dependencia no se ajustó al procedimiento establecido en los artículos 41, 55, 56 y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación emitida el 23 de octubre de 2003, en el expediente CDHY931/III/2002, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; por ello, el 10 de marzo de 2004 este Organismo Nacional emitió la siguiente:

Recomendación dirigida al Gobernador del estado de Yucatán, para que se sirva ordenar al Procurador General de Justicia en esa entidad a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado Observaciones, dé cumplimiento a los puntos recomendatorios que aún no se han atendido de la Recomendación emitida el 23 de octubre de 2003 en el expediente CDHY931/III/2002, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

#### **Recomendación 14/2004**

El 4 de septiembre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/341-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor José Bernal Venegas, en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 22/2003, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, por parte de la Dirección General de Tránsito y Transporte, en esa entidad federativa.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación se observó que el Organismo Local Protector de los Derechos Humanos emitió su Recomendación al considerar que el 25 de diciembre de 2002 el señor José Bernal Venegas, quien en estado de ebriedad tripulaba un vehículo sin placas de circulación por la avenida México esquina con Francisco I. Madero, colonia San José, en Tepic, Nayarit, al momento de su detención fue agredido indebidamente en la vía pública por los señores Luis Alfredo Vázquez Prado y Juan Manuel Deras Maldonado, servidores públicos de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, quienes con su actuación realizaron un ejercicio indebido de la función pública que tenían encomendada, al violentar lo previsto en los artículos 7o. de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 19 de la Ley de Seguridad Pública, y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para esa entidad federativa.

Por otra parte, no contó con elementos de convicción que presumieran que el señor José Bernal Venegas fue agredido físicamente en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Tránsito, con sede en la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado de Nayarit, y, por ello, el Organismo Local estimó procedente emitir un acuerdo de no responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

En el presente caso, el agravio específico consistió en la no aceptación de la Recomendación 22/2003 por parte de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, y sobre el particular esta Comisión Nacional estima que el Organismo Local contó con elementos suficientes para acreditar que los señores Luis Alfredo Vázquez Prado y

Juan Manuel Deras Maldonado, agentes de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, vulneraron los Derechos Humanos respecto de la integridad y seguridad personal del señor José Bernal Venegas al causarle lesiones que fueron constatadas y apreciadas por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit y de la Comisión de defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, por lo que con su actuación violentaron los derechos a la integridad y a la seguridad personal del agraviado, consagrados en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En consecuencia, los señores Luis Alfredo Vázquez Prado y Juan Manuel Deras Maldonado, elementos de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, quienes llevaron a cabo la detención del señor José Bernal Venegas, y los demás servidores públicos de esa dependencia que participaron en los hechos en los que dicha persona resultó agraviada, con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 54, fracciones I, V y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; además, su conducta pudiera encuadrar en la hipótesis típica de abuso de autoridad, contemplada en el artículo 212, fracción II, del Código Penal para esa entidad federativa.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertida la conducta de riesgo que manifestaba el señor José Bernal Venegas, quien, en estado de ebriedad, tripulaba un vehículo el 25 de diciembre de 2002, por lo que podía poner en peligro su vida e integridad corporal, así como la de otros conductores, acompañantes y peatones, la cual de ninguna manera se aprueba; sin embargo, la actuación excesiva de los servidores públicos de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit que lo agredieron físicamente no estaba legitimada, y, por lo mismo, no puede quedar impune, por lo que su actuación debe ser investigada y determinada conforme a Derecho por la autoridad competente en materia administrativa y penal.

Por otra parte, esta Comisión Nacional no comparte el argumento que el contador público Sergio Góngora González, Director General de Tránsito y Transporte del estado de Nayarit, trató de hacer valer para no aceptar la Recomendación 22/2003, ya que de las constancias que integran el expediente DH/256/2002 se advirtió que la Comisión Estatal actuó en términos de lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica que la rige, y con base en sus facultades legales recomendó que se iniciara un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Tránsito y Transporte, por la actuación que éstos asumieron al momento de la detención del agraviado.

Asimismo, este Organismo Nacional estimó que, con su actuación, los agentes de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit afectaron la integridad física del agraviado, como se advierte de las lesiones que le fueron apreciadas, por lo que pudiera proceder una reparación del daño en términos de los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Nayarit; 1289, 1300 y 1301 del Código Civil para ese estado, y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, previa la presentación de las constancias que al respecto proporcione el recurrente para acreditar los gastos que erogó para la atención de las alteraciones en su salud que se le ocasionaron.

Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente José Bernal Venegas se acreditó; por ello, el 10 de marzo de 2004 este Organismo Nacional emitió la siguiente:

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, para que gire sus instrucciones al Director General de Tránsito y Transporte de esa entidad federativa para que dé cumplimiento a la Recomendación 22/2003, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

### **Recomendación 15/2004**

El 14 de julio de 2003 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de la señora Laura Domitila Hernández Trejo, por medio del cual presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, de no aceptar la Recomendación 13/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, en la que se solicitó iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los oficiales Alberto Tadeo Barco, Juany Patricia Guerrero Cuéllar, Jesús Rafael Loredó Ayala, José Ángel Montenegro Morales, Sergio Rodríguez Hernández, José Feliciano Rodríguez López y Gilberto Cabrera Camarillo, así como dar vista al Ministerio Público para que se iniciara una averiguación previa en su contra, al considerar que se violaron los Derechos Humanos de su hijo, el señor Juan Oziel Mata Hernández, en virtud de que la autoridad responsable no tuvo el mínimo interés en investigar los hechos (que dieron origen a dicha Recomendación) y deslindar responsabilidades.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2003/274-3-I, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se determinó que la Recomendación formulada por la Comisión Estatal a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, fue apegada a Derecho, toda vez que la conducta desplegada por los referidos servidores públicos, al haber ingresado en el domicilio de la señora Laura Domitila Hernández Trejo sin autorización de la autoridad competente, para sacar del mismo por la fuerza al señor Juan Oziel Mata Hernández, a quien golpearon y ocasionaron diversas lesiones, entre ellas la fractura de tres costillas, es violatoria de los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica, así como al derecho a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física.

Lo anterior quedó debidamente acreditado con las declaraciones de la quejosa y el agraviado, así como con lo manifestado por los testigos de los hechos Reina Guadalupe Cavazos Cavazos y Raúl Cantú Garza, y no obstante que los servidores públicos negaron su participación en tales irregularidades, de sus declaraciones y de las constancias proporcionadas por la mencionada Secretaría, se desprende que todos ellos estuvieron presentes en el domicilio de la recurrente durante el evento; incluso, uno de ellos aceptó que traspasó la entrada de la casa. Asimismo, la versión de la quejosa, en el sentido de que a dos de los policías que ingresaron a su domicilio se les cayeron sus relojes (uno de ellos para dama), fue corroborada por la oficial Juanita Sandoval Chacón, quien informó al referido Organismo Local que un compañero le manifestó que a la policía Juany Patricia Guerrero Cuéllar se le extravió un reloj de pulso en el porche de dicho inmueble. De igual forma, las lesiones sufridas por el agraviado fueron descritas en los dictámenes elaborados por el médico en turno de la Cruz Verde de Apodaca y por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, además de que dieron fe de ellas un Agente del Ministerio Público y un Visitador Adjunto de la Comisión Estatal.

Recomendación dirigida al Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, con objeto de que se sirva ordenar al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 13/03, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

### **Recomendación 16/2004**

El 19 de mayo de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que interpusieron los señores José Luis Cantoral Pérez y otros, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/007/2003, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas dirigió el 14 de marzo de 2003 a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas, por los actos sucedidos durante el operativo del 18 de julio de 2002 en las comunidades Laguna Chamula y San Antonio Bella Vista, municipio de Comitán, Chiapas, en la que se recomendó al Secretario de Seguridad Pública del estado que solicite a quien corresponda que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante de la Policía Sectorial del Sector Comitán, y de los agentes a su mando que intervinieron en el operativo del caso, como probables responsables de haber incurrido en exceso en el cumplimiento de sus atribuciones, consistente en la detención arbitraria de 66 pobladores de las comunidades Laguna Chamula y San Antonio Bella Vista, allanamiento de domicilios, daños en propiedad ajena, robos, lesiones y amenazas.

Igualmente, y por los mismos actos, se recomendó al Procurador General de Justicia del estado que solicite a quien corresponda que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, del Agente del Ministerio Público adscrito a Comitán, del Subprocurador Zona Altos, del Subprocurador General de Justicia del estado, del Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado y del titular del Departamento Jurídico de la Agencia de Investigación, todos del estado de Chiapas, y de los elementos a su mando, como probables responsables de haber incurrido en abuso de autoridad, consistente en la detención arbitraria de 66 personas, entre ellas 14 menores, allanamiento de domicilio, daños en propiedad ajena, amenazas, lesiones, robo, abandono injustificado de menores y por obstaculizar las funciones de esa Comisión Local al no permitir que personal fedatario de ese Organismo se entrevistara con los detenidos, solapando su incomunicación y permitiendo que se violentaran sus Derechos Humanos.

Finalmente, se recomendó a ese servidor público que, en su calidad de titular de la Procuraduría General de Justicia del estado, ordenara el análisis del estado actual que guardan los procesos incoados en contra de varias personas detenidas.

Como resultado de la integración del expediente 2003/186-1-I se desprendió que la Comisión Local Protectora de los Derechos Humanos no acreditó fehacientemente y con precisión que en el ejercicio de las funciones de los elementos de las dos instituciones recomendadas se cometieran irregularidades, ya que no se allegó de los elementos que constataran la existencia de abuso de autoridad y otras anomalías, como agresiones verbales, físicas, amenazas, robo y allanamiento de morada; asimismo, inexplicablemente se dejó pasar la oportunidad de ahondar más en la problemática que se investigaba, ya que no se solicitaron álbumes fotográficos de los servidores públicos que intervinieron en el operativo a las autoridades involucradas; del mismo modo, a las autoridades responsables no se les dio vista de todas las quejas presentadas en su totalidad, por lo que no ma-

nifestaron nada al respecto y sólo se limitaron a señalar que actuaron conforme a sus facultades legales, es decir, ello les permitió rendir un informe en el que no se logró conocer a mayor profundidad sobre las posibles irregularidades cometidas.

Por otra parte, es importante destacar que no hay evidencias en las que describa la existencia de denuncias de robo, lesiones o amenazas ante la autoridad competente, y en donde se haya logrado acreditar conforme a Derecho que existieron ilícitos cometidos por los servidores públicos, o bien que éstos hayan participado en ellos, y así estar en posibilidad de encontrar la verdad histórica de los hechos sucedidos el 18 de julio de 2002 en los ejidos San Antonio Bella Vista y Laguna Chamula, ambos del municipio de Comitán, Chiapas, y en consecuencia efectuar el análisis lógico-jurídico y determinar el grado de participación de la autoridad presuntamente responsable.

Por último, en la Recomendación CEDH/007/2003 se solicitó indebidamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que efectuara el análisis del estado actual que guardan los procesos incoados en contra de varias personas cuando a todos ellos, exceptuando a uno, ya se les había decretado libertad por desvanecimiento de datos desde el 6 de noviembre de 2002. Por lo manifestado, es evidente que el Organismo Local Protector de los Derechos Humanos no actualizó sus actuaciones para estar en posibilidad de emitir Recomendaciones que se pudiesen cumplir y se consideró que la no aceptación de la Recomendación CEDH/007/2003 responde a la deficiente integración del expediente que le dio origen, contraviniendo con ello lo señalado en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Por lo señalado, y con la finalidad de que se realicen en lo subsecuente investigaciones más elocuentes y exhaustivas para que, a su vez, se sancione a los servidores públicos que con su actuación violenten los Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no confirmó la Recomendación del caso, y, en consecuencia, formuló al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas las siguientes

Recomendaciones:

**PRIMERA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se estudie y revalore el expediente de queja CEDH/COM/0080/07/2003, a efecto de que se determine qué servidores públicos dejaron de realizar las diligencias pertinentes para integrar debidamente el expediente de queja y que propició su vaguedad para demostrar las conductas en las que se presumía la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes de las comunidades San Antonio Bella Vista y Laguna Chamula, ambos del municipio de Comitán, Chiapas, con base en las consideraciones que se plantean en el capítulo de observaciones.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, con el fin de que se adopten las medidas administrativas pertinentes para que se instruya y capacite al personal de esa Comisión Local Protectora de los Derechos Humanos que interviene en la integración e investigación de quejas, y así cumplan con la normativa que rige las funciones de ese Organismo Local, para evitar, en lo sucesivo, situaciones como las contenidas en la presente Recomendación.

## Recomendación 17/2004

El 28 de julio de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/288-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Ricardo Osorio Briones y otros, en el cual manifestaron su inconformidad por la aceptación parcial, por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, del primer punto de la Recomendación 06/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, ya que no se investigarían las posibles faltas o delitos que cometieron los Agentes del Ministerio Público que libraron las órdenes de presentación y comparecencia en su contra.

Del análisis de la documentación que integró el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que las órdenes de comparecencia y presentación que fueron giradas el 2 y 21 de mayo de 2001 por los licenciados Alberto Coronel González y Marco Antonio Mastranzo Corona, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro de las averiguaciones previas 81/2001 y 136/2001-2, respectivamente, en contra de los agraviados, son irregulares y contrarias a Derecho, ya que no fueron debidamente fundadas ni motivadas, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, el licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, pretendió justificar la actuación de los Agentes del Ministerio Público relacionados con los hechos, bajo el argumento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, si bien es cierto que se faculta a la Institución del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, esto debe hacerse de acuerdo con sus facultades, sin que esa disposición la legitime para transgredir el derecho fundamental contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los gobernados.

Por ello, se desprendió una probable responsabilidad administrativa y penal de los licenciados Alberto Coronel González y Marco Antonio Mastranzo Corona, Agentes del Ministerio Público que expidieron las órdenes mencionadas, ya que violentaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los agraviados, y no actuaron conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala; además, su conducta pudiera encuadrar en la hipótesis típica contemplada en el artículo 180, fracción IV, del Código Penal para esa entidad federativa. Asimismo, su actuación resultó contraria a lo dispuesto por diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, como son los artículos 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En consecuencia, este Organismo Nacional estimó que las conductas de los servidores públicos señalados deben hacerse del conocimiento del Órgano de Control Interno y de la Representación Social para que sean investigadas y, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a Derecho, y de esta manera las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala colaboren en la noble tarea de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, y, por lo tanto, reconsideren sobre la aceptación parcial del primer punto de la Recomendación que le dirigió la Comisión Local.

Esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala para emitir la Recomendación 06/2003, ya que los servidores públicos de la Procuraduría General de

Justicia en esa entidad federativa, encargados de integrar las averiguaciones previas 81/2001 y 136/2001-2, no actuaron conforme a Derecho, por lo que se confirma el contenido de la Recomendación 06/2003, y en el presente caso, al no ser aceptada en su totalidad, y no contemplándose en la ley la aceptación parcial, se considera que existe insuficiencia en su cumplimiento.

Por ello, este Organismo Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por los recurrentes se acreditó, por lo que el 24 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala, para que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de ese estado, a efecto de que se dé cumplimiento total al punto primero de la Recomendación 06/2003, que el 6 de junio de 2003 le dirigió la Comisión Estatal, y para que instruya a quien corresponda para que informe a este Organismo Nacional y a la instancia local sobre los resultados de las investigaciones administrativa y penal que en su momento se inicien en contra de los Agentes del Ministerio Público.

### **Recomendación 18/2004**

El 30 de diciembre de 2003 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un escrito de queja del señor Ramel Aranda Morales, mediante el cual manifestó que el 29 de diciembre del año señalado recibió en su domicilio una llamada telefónica del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 (Cefereso 1), en la que le informaron que su padre Abel Aranda Mendoza, quien se encontraba interno en ese establecimiento, había fallecido, sin indicarle las causas del deceso; asimismo, refirió que probablemente su padre falleció porque estaba enfermo y que, de ser el caso, responsabilizaba al Director del citado centro de reclusión y al personal médico, toda vez que se hicieron llegar medicamentos para su progenitor a ese servidor público, quien informó que dichas sustancias estaban en la Oficialía de Partes, en el Servicio Médico o en el Jurídico, no obstante que habían ingresado semanas antes de que aquél falleciera.

Con la finalidad de investigar los hechos anteriormente referidos, los días 30 de diciembre de 2003, 8 de enero y 2 de marzo de 2004, personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional realizó visitas de investigación al Cefereso Número 1, y se solicitó información al Comisionado del Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como al Director General del establecimiento. Del resultado de las visitas, así como del análisis de la documentación remitida a esta Comisión Nacional por las autoridades responsables, se acreditó que no se prestó una adecuada atención médica al agraviado durante el tiempo que permaneció interno, ya que no se efectuó una valoración integral que detectara a tiempo la patología diabética en evolución que presentó, además de que la excesiva tardanza en los trámites administrativos impidió que recibiera oportunamente la visita de su médico particular y no se le suministraron los medicamentos indicados por éste; de igual modo, la deficiente actuación del personal médico le provocó edema pulmonar y shock, por lo que falleció el 29 de diciembre de 2003, violando con ello sus Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se sirva dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables de la inadecuada atención

médica que se proporcionó al señor Abel Aranda Mendoza; que se dé vista al Ministerio Público de la Federación para que inicie la averiguación previa correspondiente; que se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, y que instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias para que en lo sucesivo se proporcione una oportuna y adecuada atención médica a todos y cada uno de los internos en el Cefereso Número 1.

### **Recomendación 19/2004**

El 3 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/2778-1, con motivo de la queja presentada por el señor Sergio Iniestra Gutiérrez, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección de la salud y a la integridad física cometidos en su agravio por parte de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2003/2778-1, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por el quejoso, ya que la atención médica proporcionada al señor Sergio Iniestra Gutiérrez por el doctor Marcial Pérez Almón, servidor público adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en San Luis Potosí, no fue adecuada, toda vez que en la cirugía que practicó al señor Sergio Iniestra Gutiérrez el 23 de marzo de 2003, empleó la técnica de Bassini, recomendada en hernioplastías efectuadas en pacientes pediátricos, en los que no se requiere reforzar el piso del anillo inguinal, a diferencia de los adultos, en quienes es importante realizar ese reforzamiento. Es importante destacar que durante la segunda operación a la que fue sometido el agraviado, se detectó que el cordón espermático y las estructuras adyacentes (conducto deferente, arteria, vena, nervio del testículo y epidídimo), quedaron presionados durante la primera cirugía, al suturar la fascia muscular del oblicuo mayor a la altura del anillo inguinal interno, lo que provocó alteraciones circulatorias, y el dolor que posteriormente presentó el paciente fue consecuencia de la disminución de la circulación arterial, por la presión ejercida al suturar la fascia muscular.

Los peritos médicos de este Organismo Nacional consideraron que la tercera operación que se practicó al señor Sergio Iniestra Gutiérrez fue necesaria, debido a que se presentaron alteraciones, tanto del cordón espermático como del testículo, por disminución del flujo sanguíneo, generadas desde la primera operación, y que obligaron a efectuar una orquiectomía derecha y extracción del cordón espermático del mismo lado.

De lo antes expuesto se advierte que hubo negligencia en la atención médica brindada por el médico Marcial Pérez Almón, adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en San Luis Potosí, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la que se infringieron los derechos a la protección de la salud y a la integridad física del agraviado, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, del disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho, así como 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303 de

la Ley del IMSS; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que refieren en forma general que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno.

Es importante destacar que mediante el oficio 0954-06-0545/2015, del 27 de febrero de 2004, el ingeniero Álvaro Valdés Girón, titular de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, informó, mediante una nota informativa enviada vía fax el 26 de febrero de 2004, que no era posible aceptar la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional, toda vez que no era procedente efectuar el pago de la indemnización al agraviado, ya que el caso estaba siendo investigado por el Representante Social de la Federación, además de que el Órgano Interno de Control de la Delegación Estatal del IMSS en San Luis Potosí ordenó la investigación correspondiente. Como consecuencia de lo anterior, se emite la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 123, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es necesario señalar que, con independencia de que la autoridad ministerial actualmente se encuentra investigando sobre la probable responsabilidad penal de los médicos que atendieron al agraviado, este Organismo Nacional considera de elemental justicia que se otorgue al señor Sergio Iniestra Gutiérrez la indemnización correspondiente, con motivo de la responsabilidad institucional derivada de proporcionarle al agraviado una deficiente atención médica, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8o., fracciones I y XXIV, y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se solicita que:

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda y se repare el daño causado, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control en la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí, para la debida investigación del expediente QU/287/03/SLP; asimismo, instruya a quien corresponda que se dé vista a esa instancia para que se analicen las irregularidades en la integración del expediente clínico, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

### **Recomendación 20/2004**

El 24 de septiembre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, en contra del incum-

plimiento por parte del Presidente Municipal de Chihuahua, de la Recomendación 29/03, emitida el 10 de julio de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y del análisis de las evidencias se acreditó la procedencia del agravio expresado por el recurrente, en virtud de que el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente Municipal de Chihuahua, Chihuahua, no obstante haber expresado su aceptación el 29 de julio de 2003, no ha dado cumplimiento a la misma, y, en consecuencia, persisten las violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no realizar las acciones sugeridas por el Organismo Local para restituir al agraviado su registro como causante del impuesto predial en la cuenta catastral número 443-26-02. En el documento se recomendó al Presidente Municipal de Chihuahua que se revisara el acto administrativo que dio origen a la presente queja, proveyendo lo conducente para efecto de lograr una efectiva restitución del afectado en sus derechos, tomando en cuenta las omisiones detectadas en el cuerpo de esa Recomendación y, una vez hecho lo anterior, se procediera conforme a Derecho.

Esta Institución coincide con la Comisión Local, al considerar que la actuación del ingeniero Manuel Enrique Suárez Noriega, entonces Subdirector de Catastro de ese municipio, contravino lo dispuesto por los artículos 6, 17 y 19 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Chihuahua, que prevén quiénes son los sujetos autorizados y los requisitos para el cambio o modificación de los datos de ese registro fiscal, puesto que conocía la falta de legitimidad de la asociación solicitante, así como de la persona beneficiada por el cambio que le fuera solicitado, ya que estaba enterado de que los predios del Fraccionamiento Granjas Universitarias no tenían un estatus legal en la tenencia de la tierra, motivo por el que se confirmó el criterio sostenido por la Comisión Estatal, debiéndose cumplir en su totalidad lo recomendado.

Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, a efecto de que se instruya a quien corresponda para que se proceda a dar cumplimiento a la Recomendación 29/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, de tal forma que se provea lo conducente y se realice una efectiva restitución del afectado en sus derechos.

### **Recomendación 21/2004**

El 16 de diciembre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/473-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano, en el cual manifestaron su inconformidad por la no aceptación, por parte de la Presidencia Municipal de Guadalupe, en esa entidad federativa, de la Recomendación 201/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, ya que, en opinión de los quejosos, al no aceptarse se denotó una falta de interés de la autoridad municipal en el respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos, e indicaron que se advertía una posible protección a los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de esa localidad, los cuales actuaron de manera contraria a la ley.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que existieron violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica por la prestación indebida del servicio público, por parte de autoridades del municipio de Guadalupe, Nuevo León, al haber suspendido indebidamente las obras de ampliación de construcción para casa-habitación que realizaban los

agraviados en el bien inmueble ubicado en calle Emiliano Zapata número 3232, colonia Granjitas La Silla, municipio de Guadalupe, Nuevo León.

En el presente caso quedó acreditado que los arquitectos Alfredo Sánchez Gómez, Director de Permisos de Construcción y Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; Francisco Valdez Molano, Coordinador del Área de Desarrollo Urbano, y José de Jesús Garza Gallardo, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología; el licenciado Víctor Daniel Alcalá Galván, Jefe de la Dirección de Permisos de Uso de Suelo, y el señor Julián Manuel Ramírez Salinas, verificador de la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo, todos ellos en ese entonces servidores públicos adscritos al municipio de Guadalupe, Nuevo León, actuaron en forma arbitraria al haber suspendido indebidamente la construcción de ampliación para casa-habitación de los recurrentes, sin contar con las facultades correspondientes, quebrantando con ello lo dispuesto en los artículos 254 y 308 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano en esa entidad federativa; 3o.; 53, y 298, fracción VI, del Reglamento de Construcción para el Municipio de Guadalupe, así como 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Esos servidores públicos también dejaron de observar lo previsto en el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, por lo que esas irregularidades no deben quedar impunes y deben ser investigadas, iniciándose los procedimientos administrativos correspondientes para determinar las responsabilidades en que hubieran incurrido, no obstante que hayan concluido sus funciones como servidores públicos, situación que no los exime de responsabilidades administrativas, ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las facultades para imponer sanciones administrativas prescriben en tres años.

Además, las autoridades municipales que estuvieron en funciones durante la época en que ocurrieron los hechos de los que se dolieron los recurrentes actuaron arbitrariamente y causaron con ello un daño, por lo que pudiera proceder su reparación, en términos de lo previsto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y 1812 y 1813 del Código Civil para esa entidad federativa.

Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Andrés Hernández Molina y otro se acreditó.

Recomendación dirigida al H. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, para que se sirvan instruir a quien corresponda, a efecto de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 201/03, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León al resolver el expediente de queja CEDH/200/2002, y se informe a la Comisión Estatal de las acciones que se realicen.

## **Recomendación 22/2004**

El 25 de abril de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que el señor Mario Moreno González presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en contra de la aceptación parcial, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y de la falta de aceptación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, de la Recomendación CEDH/006/2003.

En la queja original, iniciada el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas radicó el expediente CEDH/1060/11/2001, con motivo de la denuncia realizada por el señor Maclovio Díaz López, representante del Grupo Alianza Campesina del municipio Nicolás Ruiz, Chiapas, por presuntas violaciones en agravio de varios miembros de ese grupo, cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones. Nuevamente, el 5 de diciembre de 2001, el quejoso compareció ante esa Comisión Estatal para manifestar que el 30 de noviembre de 2001 escuchó a un grupo de “perredistas de Nicolás Ruiz, Chiapas, que derribarían cinco casas de los priístas, lo que le causó preocupación, debido a que como miembro del Grupo Alianza Campesina, de filiación priísta, desconocía cuáles casas serían derribadas”; con esa misma fecha la Comisión Estatal emitió la medida precautoria o cautelar CEDH/MPC/179/01, dirigida, entre otros, al Secretario de Seguridad Pública, a quien solicitó que se tomaran las medidas para efectos de vigilar la seguridad y el orden en la comunidad Nicolás Ruiz, Chiapas, y evitar que se provocaran daños patrimoniales a las personas que pertenecen al Grupo Alianza Campesina. El 6 de diciembre de 2001 la Secretaría de Seguridad Pública aceptó la medida precautoria y remitió una copia del oficio SEG/SP/6955/2001, mediante el cual se giraron instrucciones a la Policía Sectorial, para que implementara las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física de los integrantes del grupo Alianza Campesina de Nicolás Ruiz, Chiapas, y se evitara la consumación de violaciones a sus Derechos Humanos.

El 14 de diciembre de 2001 el señor Mario Moreno González compareció ante ese Organismo Local para denunciar que los días 10 y 12 de diciembre de 2001 su casa fue incendiada, razón por la que la Comisión Estatal radicó el expediente de queja CEDH/1140/12/2001, el cual se acumuló al CEDH/1060/11/2001, y el 10 de marzo de 2003 se emitió la Recomendación CEDH/006/2003, dirigida, entre otros, al Secretario de Seguridad Pública del estado de Chiapas, por no cumplir cabalmente la medida precautoria o cautelar MPC/179/2001 y violentar con ello los Derechos Humanos del señor Mario Moreno al no garantizarle la seguridad de sus bienes, toda vez que se habían advertido actos violentos o agresivos con antelación, y que de hecho ocurrieron, por lo que la Policía Sectorial incumplió las atribuciones y objetivos que la ley que la regula le confiere, por lo que recomendó al Procurador General de Justicia del estado que girara sus instrucciones para que el Agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro remitiera la indagatoria 1570/CAJ4/2001 a su similar de Nicolás Ruiz, Chiapas, e instruyera a este último para practicar las diligencias necesarias para la integración de las indagatorias 1570/CAJ4/2001 y 010/CE07/2001; que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada en la causa penal número 235/999, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial; que se iniciaran los procedimientos administrativos de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los licenciados José Raquel Robles Paz y Róger Cruz Hernández, Agentes del Ministerio Público de Nicolás Ruiz, Chiapas, por la negligencia y omisiones en que incurrieron durante la tramitación de la averiguación previa 010/CE07/2001; los señores José Antonio Martín Gómez Núñez y Óscar Porfirio Ocampo Pascacio, Agentes del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro, por las negligencias y omisiones durante la tramitación de la averiguación previa 1570/CAJ4/2001, y el Jefe de grupo y personal a su mando de la Agencia Estatal de Investigación, comisionada en San Francisco Pujiltilic, municipio Venustiano Carranza, a quienes se encomendó la ejecución de la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 235/999.

Por su parte, la Comisión Estatal recomendó al Secretario de Seguridad Pública que, con cargo al presupuesto de esa Secretaría, se indemnizara al señor Mario Moreno González, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en su patrimonio con motivo de los incendios de su casa-habitación ocurridos los días 10 y 12 de diciembre de 2001 en la población Nicolás Ruiz, Chiapas, así como el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido el primer oficial comandante del Sector XVI de Venustiano Carranza, Chiapas, y personal a su mando, por no haber adoptado las medidas pertinentes solicitadas por esa Comisión Estatal.

En respuesta a la encomienda, el 24 de marzo de 2003 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó a la Comisión Estatal la aceptación parcial de la encomienda, argumentando que tal parcialidad obedeció a que lo recomendado en el primer punto fue sustanciado antes de la emisión de la Recomendación. En cuanto a los cuatro puntos restantes remitió pruebas de su cabal cumplimiento.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que no aceptaba la Recomendación CEDH/006/2003, debido a que esa Secretaría aplicó, en el momento oportuno, las medidas precautorias solicitadas, señalando que éstas “consistieron en recorridos y patrullajes constantes a una distancia de aproximadamente tres kilómetros, pero con contacto visual a través de binoculares de alcance, toda vez que a esa cabecera municipal no se podía llegar con presencia de la Policía Sectorial, ya que, lejos de coadyuvar a la solución del asunto, podría haber sido detonante de un verdadero problema, al traducirse o interpretarse la presencia policial en un acto de intimidación o agresión...”

De la integración que realizó este Organismo Nacional en el expediente 2003/166-4-I se concluyó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió, conforme a Derecho, la Recomendación CEDH/006/2003, toda vez que se advirtieron irregularidades y omisiones por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, a quienes se les encomendó la aplicación de las medidas precautorias o cautelares CEDH/MPC/179/01, y que como consecuencia del ejercicio indebido de la función pública por parte de los elementos de la Policía Sectorial, quienes no actuaron con diligencia, oportunidad y responsabilidad, y desatendieron las funciones encomendadas en la prestación de una función pública para la cual la ley los faculta, se propició con ello que se causara un daño patrimonial al señor Mario Moreno González y se violentara su derecho a la seguridad personal, tanto de él como de sus familiares. Este ejercicio indebido de la función pública, por parte de los elementos de la Policía Sectorial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, es contrario a las encomiendas de vigilar y proveer seguridad y protección a la población, previstas en los artículos 2, y 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas, y a las que está obligada jurídicamente esa Institución; incluso, tal conducta está tipificada como delito en el artículo 272, fracción VII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional

Confirma la legalidad de la Recomendación CEDH/006/2003, emitida el 10 de marzo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y recomendó al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas que instruyera al Secretario de Seguridad Pública del estado para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación CEDH/006/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

## Recomendación 23/2004

El 27 de septiembre de 2002 y el 11 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició los expedientes de queja 2002/2585 y su acumulado 2003/584, respectivamente, ya que mediante el informe remitido a esta Comisión Nacional por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, se refirió que el 14 de junio de 2002 un grupo de 23 migrantes que intentaban ingresar de manera indocumentada a Estados Unidos de América a bordo de un vehículo tipo Suburban fue descubierto por elementos del Ejército Mexicano, quienes les ordenaron que se detuvieran; sin embargo, el conductor de la camioneta no sólo no se detuvo, sino que aumentó la velocidad y, en consecuencia, el personal militar disparó sus armas de cargo en contra del vehículo en el cual viajaban; a pesar de ello, el conductor continuó la marcha y fueron perseguidos por los integrantes del Instituto armado hasta el cruce de la frontera norte; ya en territorio estadounidense los migrantes que resultaron heridos fueron auxiliados por personal de la patrulla fronteriza, quienes los trasladaron a diversos hospitales en Estados Unidos de América.

A los hechos denunciados se agregó el escrito de queja presentado por el señor José Trinidad Valdez Bimbela, en el que denunció que un grupo de 13 migrantes en su camino a Estados Unidos de América, quienes viajaban en una camioneta tipo Van, fueron interceptados el 4 de febrero de 2003 por un vehículo tipo Hummer del Ejército Mexicano, y en virtud de haberse negado a obedecer la orden de que se detuvieran, los elementos del Instituto armado los aseguraron y los colocaron en el suelo boca abajo y en fila, con el fin de obtener la confesión sobre la persona que conducía el vehículo; fueron objeto de maltrato, como patadas y golpes en las costillas y en la espalda con las culatas de los rifles que portaban dichos elementos del Ejército Mexicano.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2002/2585 y su acumulado, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron transgredidos el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el respeto a la integridad corporal y a la dignidad humana previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los migrantes; además, se observó un uso excesivo de la fuerza, que resultó contrario a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 5, incisos a, b, c y d, y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3, 5 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia Militar, solicitándole que gire sus instrucciones a fin de que se inicie la investigación administrativa correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos que dieron origen al expediente 2002/2585 y su acumulado; dé vista para ese efecto a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, y que, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; de igual manera, que gire sus instrucciones a fin de que se reabra la averiguación previa 2ZM/37/2002, que el 31 de mayo de 2000 el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar en Tijuana, Baja California, determinó con propuesta de archivo con las reservas de ley, y se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la



conclusión de la misma; por otra parte, que gire sus instrucciones a fin de que la averiguación previa GNTECATE/01/2003 se integre y determine a la brevedad conforme a Derecho, y que se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, que gire sus instrucciones a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos en el respeto que deben observar a los Derechos Humanos, al aplicar la normativa militar al exterior de las fuerzas armadas, y que se abstengan de participar en operativos de detención de migrantes, salvo en los casos de colaboración expresamente solicitada por las autoridades competentes, según lo previsto por los artículos 7o. de la Ley General de Población y 2o. de su Reglamento.

### **Recomendación 24/2004**

El 3 de enero de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas radicó de oficio la queja CEDH/COM/0002/01/2003, por la denuncia aparecida en un programa de radio de una estación local en el que se informó sobre la presunta negligencia médica en el Hospital General de Comitán de Domínguez, Chiapas, que durante diciembre de 2002 ocasionó el fallecimiento de cuando menos 18 recién nacidos.

El 30 de enero de 2003 esta Comisión Nacional acordó la atracción del expediente de queja, dada la gravedad de los hechos que por su importancia trascendieron el interés del estado e incidieron en la opinión pública nacional, toda vez que versaron sobre los derechos a la vida y a la protección de la salud, además de que para esa fecha el número de recién nacidos fallecidos ascendía a 35, y se dio inicio al expediente 2003/221-1.

Como resultado de la integración del expediente 2003/221-1 se desprendió que en ocho casos no se les proporcionó a los agraviados una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el personal médico adscrito a ese nosocomio en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, a sus familiares tampoco se les otorgó una adecuada procuración de justicia, por la evidente dilación en que han incurrido los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado encargados de tramitar y resolver las indagatorias, dejándolos en estado de indefensión.

Se advirtió que existió una inadecuada atención médica a los agraviados, lo que constituye responsabilidad profesional y administrativa por parte de los servidores públicos adscritos al Hospital General "K" de Comitán de Domínguez, Chiapas, toda vez que procedieron de manera indebida, y a ocho de los recién nacidos fallecidos no les proporcionaron la atención, valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional, por lo que con la conducta desplegada transgredieron los derechos a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica, así como 45, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Del resultado de la auditoría efectuada y del procedimiento administrativo de responsabilidad por el cual fueron sancionados diversos servidores públicos, también se acreditó, a juicio de esta Comisión Nacional, la responsabilidad institucional del Hospital General "K" de Comitán de Domínguez, adscrito a la Secretaría de Salud Pública del Gobierno

del Estado de Chiapas, ya que esa dependencia tiene entre sus finalidades garantizar el derecho a la protección de la salud de los usuarios de los servicios, por medio de la asistencia médica, función que evidentemente no cumplió en la prestación del servicio médico que se otorgó a ocho de los recién nacidos fallecidos entre los meses de diciembre de 2002 y enero de 2003, así como por la falta de cobertura con personal idóneo en los Servicios de Ginecoobstetricia y Pediatría, ya que fueron atendidos en varios casos por médicos internos de pregrado, sin la supervisión y vigilancia de médicos especialistas responsables de esos servicios. Además, por la falta injustificada de equipo e instrumental médico necesarios.

Igualmente, en esos ocho casos los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población.

A los familiares de los recién nacidos fallecidos durante diciembre de 2003 se les otorgó un apoyo económico y psicológico; sin embargo, de las constancias con que cuenta esta Institución no se aprecia que los familiares de los niños fallecidos en los ocho casos en que se acreditó la deficiente atención médica y, en consecuencia, la responsabilidad profesional e institucional, hubieran sido resarcidos en sus derechos mediante el pago de la correspondiente indemnización, por lo que institucionalmente es procedente que el Gobierno del estado de Chiapas la cubra a los familiares de los ocho recién nacidos fallecidos.

De la revisión efectuada a las copias certificadas de las averiguaciones previas que fueron enviadas por esa dependencia en febrero y diciembre de 2003, esta Comisión Nacional no localizó en ninguna de ellas la determinación a la que llegó el Órgano Investigador; incluso, se aprecia que de febrero a diciembre no aparece registrada ninguna actuación por parte del Representante Social, con lo cual esta Institución Nacional considera que se dejó en estado de indefensión a los familiares de los recién nacidos fallecidos, por la falta de actuación del Órgano Investigador encargado de la integración y determinación de las 26 indagatorias iniciadas con motivo de los hechos, situación que implica una deficiente procuración de justicia, ya que su actuación debe estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a garantizar una pronta y expedita impartición de justicia en favor de la sociedad en general y evitar las conductas que resulten contrarias a la ley, por lo que es necesario que se realicen las actuaciones correspondientes para que las averiguaciones previas se integren y determinen conforme a Derecho.

Por lo señalado, y con la finalidad de que se realicen las actuaciones correspondientes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas las siguientes

Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se ordene y se realice el pago de las indemnizaciones, respecto de los daños y perjuicios causados, que procedan conforme a Derecho, a los familiares de los recién nacidos fallecidos Guadalupe Silvestre Vázquez, Jorge Hernández Alvarado, Espinosa Calvo, Carmelita Calvo Alfaro, María Rosana Cruz Calvo, Guadalupe de Jesús Pérez Anzures, Andrea de Jesús Franco Gómez y Carlos López Espinosa, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia a efecto de que tome las medidas necesarias para que se integren y determinen conforme a Derecho las 26 averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

TERCERA. Igualmente, se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que se dé vista a la Contraloría General en esa entidad federativa, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas y se determine la responsabilidad administrativa en que incurrieron por la inadecuada procuración de justicia, en atención a lo establecido por los artículos 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado, y 3o., fracción III; 48; 51, y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

### Recomendación 25/2004

El 13 de enero de 2004, el señor Pedro Ramón Gil Zurita interpuso ante este Organismo Nacional un recurso de impugnación en el que precisó como agravio que el 14 de abril de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/020/2003, dirigida al Procurador General de Justicia de su estado, en la cual se le solicitó el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas dentro de la causa penal 117/99, sin que hasta la fecha de la interposición del recurso se hubiese atendido esa petición. Con sustento en lo previsto por los artículos 62 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 162 de su Reglamento Interno, se remitió a la Comisión Estatal el escrito del señor Gil Zurita, a fin de que fuera atendido el recurso interpuesto, remitiéndose la información y documentación sobre los agravios participados por el recurrente, lo que motivó que el 30 de enero de 2004 esta Comisión Nacional radicara el expediente 2004/30-1-I.

En el presente caso la Comisión Estatal intentó la solución inmediata y el cese a la violación a los Derechos Humanos, a través de la propuesta conciliatoria dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas el 24 de julio de 2001, la cual fue aceptada el 16 de agosto del mismo año, y para su cumplimiento únicamente realizó, a través de personal de la Agencia Estatal de Investigación, visitas mensuales a las cabeceras municipales de Yajalón y Tila, argumentando que la inejecución del mandato judicial obedecía a la dificultad para acceder al predio invadido y a la presencia en las comunidades aledañas de simpatizantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Ante estas circunstancias, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/020/2003, en cuyo seguimiento prevaleció el mismo argumento para no ejecutar las aprehensiones ordenadas por la autoridad judicial.

Una vez que este Organismo Nacional integró el recurso que se analiza, se corroboró que a la fecha no se ha logrado resarcir en sus derechos a los agraviados, sino que, por el contrario, las evidencias demuestran que no hay una firme intención de la autoridad responsable de cumplir cabalmente con la obligación que por ley le corresponde, al acreditarse que la actuación de los servidores públicos que tienen a su cargo la ejecución del mandato judicial ha sido omisa, negligente e ineficaz y no apegada a la obligación que el desempeño de sus funciones les impone, lo que motivó y ocasionó la violación de la esfera de los Derechos Humanos del recurrente y de los señores Jorge, Olivia, Trinidad, Eva y Braulio, todos ellos de apellidos Gil Peñate, privándolos del derecho a la debida impar-

tición de justicia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Organismo Nacional no comparte los argumentos que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas trató de hacer valer en su informe, en el sentido de que se han realizado las diligencias necesarias de su parte para dar cumplimiento a la orden judicial existente, y que si las detenciones no se han efectuado es debido a que el ejido Misopá, ubicado en el municipio de Tila, Chiapas, se encuentra habitado por simpatizantes del EZLN, en donde no existen las condiciones necesarias para que las autoridades puedan penetrar, ya que en la propia documentación que enviaron a la Comisión Estatal y a este Organismo Nacional existen constancias elaboradas por personal de la propia Procuraduría estatal, en las cuales se insiste en señalar al titular de la Agencia Estatal de Investigación que para realizar las detenciones lo más conveniente es entrar al predio invadido de los agraviados por los municipios de Macuspana, Tabasco, o bien por Salto del Agua, Chiapas, requiriendo para la primera opción la elaboración de los respectivos oficios de colaboración, así como un mayor número de elementos para efectuar el operativo, acciones que no se han implementado.

Del análisis de la documentación que integró el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciada la existencia de violaciones al derecho de los agraviados a la debida impartición de justicia, al no darse cumplimiento a la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial dentro de la causa penal 117/99, desprendiéndose con ello que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas propicia, en beneficio de los inculcados, la impunidad de la conducta delictiva que en particular se persigue.

Además, es preocupante para esta Comisión Nacional corroborar que los delitos por los cuales el Órgano Judicial obsequió la orden de aprehensión en contra de quienes aparecen como presuntos responsables dentro de la causa penal 117/99 hayan prescrito en su mayoría, por la falta de acción de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir la Recomendación CEDH/020/2003, al considerar que los servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, responsables en el presente caso, incurrieron en actos violatorios a los derechos a la legalidad y a la debida procuración de justicia de los agraviados, al no ejecutar la orden de aprehensión para que a los presuntos responsables se les sujete a un proceso penal por los hechos delictivos que se les imputaron, lo que se traduce en una transgresión al orden jurídico.

Por ello, este Organismo Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente se acreditó, y el 27 de abril de 2004 esta Comisión Nacional emitió la:

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, para que instruya al Procurador General de Justicia de ese estado, a efecto de que se dé cumplimiento total a la Recomendación CEDH/020/2003, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 14 de abril de 2003.

#### **Recomendación 26/2004**

El 29 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Hipólito Pérez Fuentes, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa, la señora Guadalupe González Villegas, atri-

buibles a servidores públicos del Hospital General Regional Número 196 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ecatepec, Estado de México, consistentes en negligencia médica e inadecuada prestación del servicio público de salud. El quejoso señaló que el 22 de septiembre de 2003 su esposa Guadalupe González Villegas fue intervenida quirúrgicamente en el hospital regional mencionado de un quiste de grasa en el maxilar derecho. Puntualizó que la cirugía estuvo a cargo del doctor Díaz, quien lesionó la carótida de su esposa, lo que le produjo la muerte. Indicó que denunció los hechos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, donde se inició la indagatoria SAG/I/8287/2003, que el 4 de diciembre de 2003, por razón de competencia, fue remitida a la Procuraduría General de la República, donde se encuentra en integración con la averiguación previa PGR/ECA/001/2004-1. Por ello, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se realizaran las investigaciones correspondientes. El 30 de octubre y el 4 de noviembre de 2003, el señor Hipólito Pérez Fuentes precisó, vía telefónica, a la Visitadora Adjunta encargada del asunto, su malestar con el personal médico del IMSS que estuvo a cargo de la atención de su esposa, por haberle ocultado información respecto de la cirugía que le realizaron, ya que los doctores de apellidos Díaz y Hernández Figueroa nunca le indicaron que se trataba de un ganglio infartado, además de que no practicaron los estudios previos necesarios.

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el presente caso, en especial del expediente clínico de la atención médico-quirúrgica que se le brindó a la agraviada Guadalupe González Villegas, los días 18 y 22 de septiembre de 2003, en el Hospital General Regional Número 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México, así como de la opinión técnica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de las constancias de la averiguación previa SAG/I/8287/2003 proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a este Organismo Nacional, se desprendieron violaciones a los derechos a la vida y a la protección de la salud de la señora Guadalupe González Villegas, por la negligencia médica y la inadecuada prestación del servicio público de salud que le fueron otorgadas por servidores públicos del Hospital General Regional Número 196 "Fidel Velásquez Sánchez" del IMSS en el Estado de México, debido a que el doctor Germán Hernández Figueroa, sin contar con un diagnóstico completo de la paciente, emitió una decisión precipitada en la práctica de la cirugía de cuello, que afectó la carótida interna y la yugular externa, por lo que la paciente sufrió una hemorragia intensa de 3,500 cc., lo que trajo como consecuencia una alteración cardiocirculatoria, presentándose un amplia zona de infarto cerebral del lado derecho, la cual está directamente relacionada con la lesión de la arteria carótida.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda en términos de ley, a quien acredite tener mejor derecho, en términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones del presente documento. Con independencia de la vista efectuada por la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, también se recomendó que en el presente caso se dé intervención al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del Área Médica de ese Instituto que participaron en los hechos.

## Recomendación 27/2004

El 25 de julio de 2003 en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja de la señora María Guadalupe Rivera Marín, en el que señaló que con fecha 17 de junio de 2003 se intervino quirúrgicamente a su menor hijo, de nombre Luis Jacob Moreno Marín, en el Hospital General de Zona Número 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a efecto de extraerle las anginas; sin embargo, el menor falleció por muerte cerebral en terapia intensiva 22 días después de la operación. También precisó que la intervención quirúrgica practicada a su hijo se realizó de manera negligente, pues cuando se encontraba en la sala de recuperación, saliendo de la anestesia empezó a convulsionarse y posteriormente falleció por muerte cerebral, por lo que presume que la intervención quirúrgica realizada, o bien el tratamiento aplicado, no fueron los adecuados; por ello, solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja, se contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la vida y a la protección de la salud del menor Luis Jacob Moreno Marín, por la inadecuada prestación del servicio público de salud que le fue otorgada por servidores públicos del Hospital General de Zona Número 35 del IMSS, en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 17 de junio de 2003, cuando fue intervenido quirúrgicamente de amigdalectomía, en el modo de cirugía ambulatoria, ya que conforme a la opinión técnica elaborada por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, el personal médico del Servicio de Anestesiología incumplió con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, ya que una vez que el menor Luis Jacob Moreno Marín ingresó a la sala de recuperación, la anesthesióloga Simón Hernández únicamente indicó al personal encargado del servicio que se le colocara en posición decúbito lateral y se le administrara medicamento para el dolor del tipo Ketorolaco; asimismo, sólo fue vigilado por personal médico no especializado. En consecuencia, el menor no fue vigilado directamente por un médico del Servicio de Anestesiología, ni la anesthesióloga Simón Hernández indicó realizar una evaluación inicial de rutina; colocarlo en posición decúbito lateral con la cabeza parcialmente hacia abajo, si estaba semiinconsciente; si estaba dormido, colocarle una cánula orofaríngea; evitar que el paciente tosiera o hablara en exceso y observar la aparición de palidez de tegumentos, taquicardia o hipotensión arterial y vigilar sangrado o vómito, como lo dispone la Norma Oficial Mexicana mencionada.

Durante el periodo que el menor Luis Jacob Moreno Marín permaneció en la Unidad de Recuperación Postanestésica, cursó un evento de hipoxia, que, según se desprende de la opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, pudo ser desencadenado por depresión respiratoria o por hipotensión, y crisis convulsivas secundarias a una rápida administración de Ketorolaco.

Por otra parte, de la revisión del expediente clínico que remitió la autoridad responsable, tal y como se desprende de la opinión técnica, se detectó que no obran en él las notas de cirugía (ORL), que debieron haber sido elaboradas antes y después de la cirugía practicada al paciente por los médicos responsables del área donde fue atendido; entre ellas, la nota preoperatoria en donde se establecen los diagnósticos y el tipo de cirugía programada; la hoja quirúrgica, cuyo objeto es describir la técnica empleada, así como la nota postoperatoria, que proporciona un panorama general del tipo de cirugía, los hallazgos, las complicaciones y los incidentes ocurridos durante el procedimiento; asimismo, no se encontraron las notas médicas elaboradas al paciente en la Unidad de Cuidados Intensivos durante el periodo comprendido del 30 de junio al 8 de julio de 2003, omitien-

do con todo ello cumplir con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que la actuación del personal adscrito al Servicio de Anestesiología que atendió al menor Luis Jacob Moreno Marín en el IMSS, en ejercicio y con motivo de su profesión médica en esa Institución pública de seguridad social, fue deficiente e inadecuada, particularmente por parte de la doctora Hilda Simón Hernández, así como de los servidores públicos responsables de elaborar las notas de cirugía y las notas médicas de la Unidad de Cuidados Intensivos, ya que estaban obligados a actuar con la máxima diligencia en el servicio de protección de la salud del agraviado, en forma oportuna y éticamente responsable, tal y como lo disponen los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracción II; 34, fracción II; 50, y 51 de la Ley General de Salud; 1o. a 3o. y 303 de la Ley del Seguro Social; 9o. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 6o., párrafo primero, del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales ya están siendo investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, en el expediente DE/270/03/CHH, el cual se encuentra en trámite. Respecto de la posible responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos antes mencionados, corresponderá al Ministerio Público Federal resolver conforme a Derecho la averiguación previa número 1161/03, que actualmente se encuentra en integración, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se realice el pago que corresponda por concepto de indemnización, de conformidad con los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a quien acredite tener mejor derecho.

Asimismo, para que se giren instrucciones al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Chihuahua, a efecto de que se capacite al personal de esa Delegación en el conocimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-170-SSA1-1998 y NOM-168-SSA1-1998.

#### **Recomendación 28/2004**

El 9 de enero de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/15-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Francisco Monsiváis Cortez, en el cual manifestó su inconformidad con la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en cumplimiento a la Recomendación 157/03 que emitió el Organismo Local, ya que, en su opinión, esa Comisión de Honor violó en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nunca lo requirió para que compareciera en el procedimiento administrativo que se inició en contra de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, no obstante que contaba con un domicilio donde podía ser localizado.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, se observó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió su Recomendación al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Francisco Monsiváis Cortez, cometidas por los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del estado, toda vez que fueron identificados plenamente por el agraviado como las personas que, sin ninguna orden emitida por autoridad competente, el 16 de agosto de 2001 se introdujeron en su domicilio ubicado en calle Peral número 2801, entre Libertad y Manzano, colonia Moderna, en Monterrey, Nuevo León, y lo sacaron a empujones. Además, quedó acreditado que el señor Juan Manuel Sánchez Chagollán causó alteraciones en su salud al señor Francisco Monsiváis, lesiones que fueron descritas en los certificados médicos que elaboraron doctores del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Dirección de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, todos del estado de Nuevo León. Por ello, el Organismo Local recomendó que se tramitara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de esos servidores públicos.

El 11 de septiembre de 2003, la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, determinó el procedimiento administrativo 157/03, en el cual resolvió que no se encontró responsabilidad de los servidores públicos, por falta de pruebas y por el desinterés que mostró el quejoso al proporcionar un domicilio que no existe. En el presente caso, el agravio específico consistió en el insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 157/03, por parte de la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León; sobre el particular esta Comisión Nacional estima que en el procedimiento administrativo que se inició en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, no se tomaron en consideración los argumentos que la Comisión Estatal destacó en su Recomendación. Por ello, se puede inferir que los funcionarios públicos encargados de integrar y determinar el procedimiento administrativo no actuaron con apego a lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

La Comisión de Honor y Justicia determinó que no existió responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de ese estado; por lo tanto, esa situación jurídica ya fue valorada y a la fecha no puede variar. Sin embargo, esto no implica que la Comisión Nacional no lo destaque, ya que siempre ha mantenido una lucha constante contra la impunidad de las conductas de los servidores públicos que por acción u omisión transgreden los Derechos Humanos de las personas y que atentan contra los principios de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que la actuación de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de ese estado, que agredieron físicamente al agraviado, pudiera encuadrar en alguna de las hipótesis típicas que prevé el artículo 209, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Asimismo, en el presente caso el Agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria 467-2001-II-2 no llevó a cabo una investigación relativa al uso excesivo de la fuerza por parte de la autoridad, por lo que, con su actuación, ese servidor público dejó de atender lo previsto en el artículo 50, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públi-

cos del Estado y Municipios de Nuevo León; además, tal actuación podría encuadrar en la hipótesis típica del artículo 209, fracción III, del Código Penal para esa entidad federativa.

Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Francisco Monsiváis Cortez se acreditó.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, para que instruya al Contralor General a efecto de que inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría General de Gobierno de ese estado, que tuvieron a su cargo la tramitación del procedimiento administrativo 157/03; asimismo, al Procurador General de Justicia de ese estado, a fin de que se inicie y determine una averiguación previa en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública; además, que instruya a quien corresponda para que dé vista al Órgano de Control Interno para que inicie y determine un procedimiento administrativo en contra del Agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa 467-2001-II-. Asimismo, se inicie y resuelva conforme a Derecho una averiguación previa en contra de ese funcionario público.

#### **Recomendación 29/2004**

El 6 de octubre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado por el señor Margarito Galindo Galindo, en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida el 27 de mayo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por parte del Director General de Transportes en esa entidad federativa, y de las evidencias obtenidas se acreditó la procedencia del agravio expresado por el recurrente, en virtud de que la Comisión Local, motivada y fundadamente determinó que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos, al establecer que la señora Elia Ángeles, inspectora de la Dirección de Transporte Público, vulneró su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que de lo asentado en la boleta de infracción 12306 A, elaborada el 16 de octubre de 2003, se desprende que se contravino el artículo 261, apartado B, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos, puesto que este precepto se refiere a prestadores de servicio público de transporte, calidad que el señor Margarito Galindo Galindo no poseía, en razón de que conducía un automóvil de uso privado.

En el documento se recomendó al Director General de Transportes en el estado de Morelos que girara sus instrucciones para que se cancelara la infracción impuesta al agraviado, que le fuera devuelta su licencia de conductor y que se iniciara un procedimiento administrativo en contra de la inspectora señalada como responsable, aplicándole la sanción correspondiente.

Esta Institución Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al establecer la ilegalidad del acto de molestia ocasionado al recurrente, por carecer del debido fundamento y motivación a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y concluye que se debe iniciar el procedimiento de investigación en contra de la servidora pública, por resultar evidente que con su actuación se ubicó en la hipótesis prevista por el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, motivo por el que se confirma el criterio sostenido por la Comisión Local.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Morelos, a efecto de que se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se dé cabal cumplimiento de la Recomendación emitida el 27 de mayo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

### **Recomendación 30/2004**

El 17 de enero de 2003 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación 2003/99-2-I, interpuesto por los señores Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano, por la no aceptación de la Recomendación PRE 123/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, dirigida al Procurador General de Justicia de ese estado.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente referido se observó que el titular de la Mesa Tercera del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, quien integró la averiguación previa 167/97, sólo ejerció acción penal por los delitos de robo calificado, falsificación y uso de documentos falsos, sin determinar lo relativo al delito de homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez, el cual se investigaba en la averiguación previa número 02/2002.

Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que las órdenes de aprehensión decretadas por el Juez Primero de lo Penal en el estado de Colima, como consecuencia de la consignación referente a la indagatoria 167/97, no se han cumplimentado; en cuanto a la averiguación previa 02/2002, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio, ésta se envió por incompetencia al Delegado Regional Zona Sur del estado de Jalisco; por otra parte, no se tiene constancia alguna de la práctica de actuaciones a efecto de aportar mayores indicios para esclarecer el homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez, a pesar de haber tenido el Representante Social dicha responsabilidad, y no se señalan en su determinación los elementos que sirvieron como sustento para decretar la incompetencia citada.

De igual manera, se observó que el Representante Social vulneró, en perjuicio de los recurrentes, los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, y omitió salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como el derecho a una debida procuración de justicia, que establecen en su favor los artículos 14, 16, 17, 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otra parte, no cumplió las formalidades esenciales consagradas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en los artículos 1o., 19, 20 y 24 del Código de Procedimientos Penales del estado; 32 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad federativa, y 44, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, de cuyo contenido se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que señalan las leyes, de manera completa e imparcial, y que corresponde al Ministerio Público ordenar que se realicen las investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Colima, en la que se recomendó que se instruya al Procurador General de Justicia del estado para que tome las medidas que permitan iniciar un procedimiento administrativo de investigación al licenciado Félix Humberto Vuelvas Aguilar, Titular de la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de Colima, quien estuvo encargado de la investigación e integración de la indagatoria relacionada con el homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez, en virtud

de las observaciones hechas valer en el presente documento, informando a esta Comisión Nacional sobre la resolución que recaiga a dicho procedimiento; asimismo, que gire las instrucciones correspondientes para que se inicien las acciones legales conducentes para ejecutar las órdenes de aprehensión que se encuentran pendientes de cumplimentar en contra de los probables responsables de robo calificado en los términos de autoría y participación, falsificación y uso de documento falso, a efecto de esclarecer el delito de homicidio cometido en agravio del señor Salomón Gallardo Valdez.

### **Recomendación 31/2004**

El 17 de diciembre de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, adscrita al Departamento de Control Administrativo de la Secretaría de Marina, en el cual señaló que en octubre de 2003 sustrajeron de su escritorio una cantidad de dinero que había recolectado con motivo de una comida cadetera (*sic*), informando estos hechos al contralmirante del Cuerpo General y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía, Anastasio Francisco de Abiega Gámez, quien solicitó que a la quejosa se le practicara el examen poligráfico con motivo del presunto “desvío de recursos”; mismo que duró nueve horas, tiempo durante el cual no ingirió alimento alguno, y, concluido dicho examen, se le insistió para declararse culpable, ya que de lo contrario se procedería en contra de su padre y demás familiares que laboran en la Secretaría de Marina; por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/3497.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja se observó que servidores públicos de dicha Secretaría incurrieron en acciones violatorias a los Derechos Humanos de Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, al someterla al examen poligráfico como consecuencia de una investigación administrativa; por otra parte, pretendieron justificar su actuación bajo el argumento de que “el personal de la Armada de México sea evaluado periódicamente y verificar que no incurra en conductas contrarias a los lineamientos que rigen su actuación”; asimismo, solicitó a la quejosa llenar un documento con el rubro “Hoja de comentarios. Análisis poligráfico”, en la cual manifestó su conformidad con el procedimiento, sin embargo, resulta evidente que esa manifestación no pudo haber sido libre y espontánea, dada la condición en que se encontraba.

Lo anterior contraviene los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se desprende que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por otra parte, se vulneró el derecho que todo ser humano tiene al respeto a la dignidad y a la privacidad; asimismo, se soslayó la protección que otorga la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Recomendación dirigida al Secretario de Marina, en la que se le recomendó que dé la intervención que legalmente corresponda a la Inspección y Contraloría General en la Secretaría de Marina, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, en contra de los servidores públicos que ordenaron y aplicaron el examen poligráfico para fines de la investigación administrativa y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, se sirva dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en investigaciones administrativas, a fin de proteger los derechos que tienen los servidores públicos de la Secretaría de Marina, así como que se respete su dignidad humana y su intimidad; asimismo, que tome las medidas conducentes para que la información obtenida con motivo del examen poligráfico practicado a la agraviada sea debidamente resguardada y se le comunique sobre la finalidad de la misma por parte de los servidores públicos que tuvieron conocimiento, y se obtenga su consentimiento libre, expreso, específico e inequívoco para que pueda continuar en resguardo de esa dependencia o, en caso contrario, ésta sea destruida.

### **Recomendación 32/2004**

El 19 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del Comité de Defensa Ciudadana, A. C., integrantes del "Frente Nacional en Defensa de la Soberanía y los Derechos del Pueblo", representado por el señor Catarino Torres Pereda y otros, en el cual se refirieron, principalmente, a las irregularidades en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, propiamente el que se encuentra adscrito a los municipios de Playa Vicente y Cosamaloapan de Carpio, que en su oportunidad tuvieron bajo su responsabilidad las investigaciones de los homicidios de sus compañeros Prisciliano Martínez Pérez y María Elena María Gutiérrez, ocurridos el 24 de agosto de 2002, así como el de Gaspar Hernández Matías, acontecido el 13 de febrero de 2003.

La investigación que realizó esta Comisión Nacional permitió confirmar que, efectivamente, el 24 de agosto de 2002, la citada Institución inició en el municipio de Playa Vicente la averiguación previa 181/2002, con motivo de los homicidios de los señores Prisciliano Martínez Pérez y María Elena Gutiérrez, la cual posteriormente se radicó con el número 262/2003 en el municipio de Cosamaloapan de Carpio, donde el 17 de marzo de 2003 se determinó enviarla a la reserva, al considerarse que con los datos con que se contaba hasta ese momento no era posible acreditar la probable responsabilidad de persona alguna.

De igual manera, se observó que el 13 de febrero de 2003 la citada Institución en Playa Vicente, Veracruz, inició la averiguación previa 37/2003, por el homicidio del señor Gaspar Hernández Matías, cuya investigación se continuó en el municipio de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, con el número de indagatoria 220/2003, en la que se resolvió ejercitar acción penal en contra del probable responsable, quien fue puesto a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia de la citada entidad federativa, y, adicionalmente, se dejó abierto un duplicado de la averiguación previa, para que se continuara la investigación de un segundo sujeto que también participó en esa conducta delictiva.

Ahora bien, en el primer caso, el Órgano Jurisdiccional resolvió dejar en libertad al probable responsable, y su resolución fue revocada por el Tribunal de Alzada, por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria que se emitió, se giró el orden de reaprehensión en contra de esa persona, misma que a la fecha no se ha cumplimentado, y respecto de la averigua-

ción previa 220/2003, se observó que desde la fecha en que se ordenó su desglose la investigación fue suspendida.

En tal virtud, esta Comisión Nacional observó que Agentes del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como el adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, vulneraron los Derechos Humanos respecto de la legalidad, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no integrar debidamente las averiguaciones previas, omitir investigar posibles hechos delictivos y no cumplimentar la orden de reaprehensión.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, en la que se recomendó que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los representantes sociales, y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

Asimismo, que se dé vista al Agente del Ministerio Público correspondiente, a fin de que inicie una averiguación previa en la que investigue las posibles conductas delictivas en que incurrió el personal del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de las averiguaciones previas 181/2002 y 37/2003, y que las continuó con los números 262/2003 y 220/2003, respectivamente, así como el que conoció de la averiguación previa 560/2003 y el Representante Social adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, respectivamente, y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

Por otra parte, se le recomendó que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa a fin de que ordene lo conducente para que se extraiga de la reserva la averiguación previa 262/2003, iniciada con motivo del homicidio de los señores Prisciliano Martínez Pérez y María Elena Gutiérrez, a fin de que se continúe con su integración y, en su oportunidad, se resuelva lo que en Derecho proceda; una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. De igual manera, que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa a fin de que ordene lo conducente para que la investigación contenida en el desglose de la averiguación previa 220/2003, radicada en la Agencia del Ministerio Público en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, continúe con su integración y, en su oportunidad, se resuelva lo que en Derecho proceda; una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

También se recomendó que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa a fin de que ordene lo conducente para que se extraiga de la reserva la averiguación previa 560/2003, iniciada con motivo de los hechos que fueron materia de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por los señores Catarino Torres Pereda, Andrés Tirado Suárez, Salvador Enríquez Ramírez, María Antonia Gómez Alon-

so, Mario Roque Isidro y Pedro Velasco Martínez, y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

De igual manera, que se giren las instrucciones correspondientes para que se ejecute la orden de reaprehensión que se encuentra pendiente de cumplimentar en contra del probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Gaspar Hernández Matías. Hasta en tanto no se concluya con la investigación de las averiguaciones previas citadas en los puntos que anteceden, también se solicita que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública de aquella entidad federativa a fin de que cumplan en sus términos las medidas precautorias o cautelares que les solicitó esta Comisión Nacional, tendentes a garantizar la integridad personal de los quejosos Catarino Torres Pereda, Andrés Tirado Suárez, Salvador Enríquez Ramírez, María Antonia Gómez Alonso, Mario Roque Isidro y Pedro Velasco Martínez, y que, periódicamente, ambos funcionarios den cuenta a esta Institución de la forma en que se cumplan dichas medidas.

### **Recomendación 33/2004**

El 16 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/54-1-I, con motivo del recurso de impugnación presentado por el señor Odilón Mercado Morales, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, de la Recomendación 78/2003, que el 6 de octubre de 2003 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dentro del expediente Q-1492/2002, situación que en su concepto resulta violatoria a sus Derechos Humanos.

De las documentales que integran el recurso de impugnación, así como de la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, se desprende que el 17 de noviembre de 2003 el licenciado Marco Antonio Rodríguez Lobato, Agente del Ministerio Público encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, comunicó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 78/2003, refiriendo que las evidencias en las que estructura sus apartados constituyen pruebas de un asunto de naturaleza jurisdiccional, las cuales fueron valoradas por el Organismo Local desde una perspectiva unilateral, estableciendo en una forma genérica que quien merece todo el crédito jurídico-legal es el señor Odilón Mercado Morales, al referir que los policías ministeriales fueron los que iniciaron el conflicto que se suscitó entre esos servidores públicos y el quejoso, el 11 de mayo de 2002.

Al respecto, cabe resaltar que del punto primero de la Recomendación 78/2003 se desprende que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz solicitó al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que se sancionara conforme a Derecho correspondiente al policía ministerial Jesús Guerrero Pérez, por portar indebidamente el arma de cargo como herramienta de trabajo, el 11 de mayo de 2002, toda vez que se encontraba fuera del horario de servicio, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz que, entre otras cosas, prohíbe que el personal fuera de servicio porte armas, debiendo precisarse que, no obstante que se estén investigando las conductas probablemente delictivas por parte de las autoridades ministeriales y judiciales, hasta el momento no se ha logrado es-

tablecer que se hubiera iniciado un procedimiento administrativo en contra del elemento de la policía ministerial Jesús Guerrero Pérez.

Por otra parte, la autoridad señaló que aceptar la Recomendación emitida por el Organismo Local implicaría contradecir lo que se determinó en la indagatoria ALA/200/2002-05, en la que se concluyó que no se acreditó la probable responsabilidad del elemento de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez, e igualmente resultaría incongruente que la resolución que en el momento procesal oportuno se emita dentro del proceso penal 48/2002, que se le sigue al señor Odilón Mercado Morales, fuera opuesta a lo señalado en el cuerpo de la Recomendación, en la que se afirma que los servidores públicos de esa Institución son los responsables de los hechos.

Es necesario señalar que con independencia de que las autoridades ministerial y judicial actualmente se encuentren conociendo sobre la probable responsabilidad penal del agente de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez y del señor Odilón Mercado Morales, respectivamente, este Organismo Nacional considera procedente que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente al señor Jesús Guerrero Pérez, en virtud de que el día y la hora en que se suscitaron los hechos acontecidos el 11 de mayo de 2002, ese servidor público indebidamente portaba el arma de cargo fuera del horario de servicio, no respetando lo que establece el artículo 42 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, precepto legal que prohíbe que el personal de la Policía Ministerial porte armas fuera de servicio, aunado a que dentro del presente expediente no se advierte que la autoridad haya justificado tal hecho.

Por otra parte, por cuanto hace al segundo punto de la Recomendación 78/2003, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz manifiesta que los hechos sucedidos constituyen un hecho aislado y de ningún modo significa que todos los policías ministeriales en el estado porten armas fuera del horario de labores, refiriendo que en el asunto que nos ocupa no fue demostrado que los elementos hubieran incurrido en responsabilidad de carácter penal ni administrativa.

Es importante destacar que no puede afirmarse lo anterior, debido a que se determinó la reserva de la averiguación previa, con la finalidad de que se continúen realizando investigaciones que permitan allegarse de mayores datos para el esclarecimiento de los hechos, además de que no existen evidencias que permitan acreditar que se inició un procedimiento administrativo en contra del agente de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez.

Asimismo, cabe precisar que el que se trate de un hecho aislado no impide que el Organismo Local estime pertinente recomendar que se tomen las medidas necesarias y estrictas tendentes a evitar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa porten armas de cargo fuera del horario de servicio, y de esta manera se prevenga que en el futuro se susciten eventos como los que motivaron la Recomendación 78/2003.

Mediante un oficio del 5 de marzo de 2004, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz solicitó a esta Comisión Nacional que se convalidaran los planteamientos lógico-jurídicos y las pruebas documentales públicas y privadas que se mencionaron en el oficio del 17 de noviembre de 2003, y reiteró la no aceptación de la Recomendación que le dirigió el Organismo Local.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló esta Recomendación al Gobernador del estado de Veracruz, en su carácter de superior jerárquico y no como autoridad responsable: que se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con objeto de que inicie y determine el

procedimiento administrativo en contra del agente ministerial Jesús Guerrero Pérez, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y que se tomen las medidas conducentes para evitar que los elementos de la Policía Ministerial en aquella entidad federativa porten sus armas de cargo fuera de su horario de servicio, con la finalidad de evitar poner en riesgo la seguridad de los miembros de la sociedad.

### **Recomendación 34/2004**

El 29 de agosto de 2003 se inició en esta Comisión Nacional el expediente 2003/331-4-I, toda vez que el señor Roberto Zepeda Ángel se inconformó por la no aceptación de la Recomendación 5/2002, dirigida al Pleno del Ayuntamiento de Unión de Tula, a su Presidente Municipal, y al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, y emitida el 18 de diciembre de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el expediente 238/02-III, y su acumulado 372/02-III, los cuales fueron iniciados el 4 de febrero de 2002, con motivo del homicidio cometido con arma de fuego en Unión de Tula, Jalisco, por agentes de la Policía Municipal de esa localidad en contra del joven de 20 años de edad, Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, sobrino del recurrente. En la Recomendación 5/2002 se propuso al Pleno del Ayuntamiento de Unión de Tula que exhortara a su Presidente Municipal para que en lo sucesivo evitara hacer comentarios que pusieran al descubierto su poca sensibilidad en lo referente a violaciones a los Derechos Humanos y que hiciera pública su disculpa, a través del mismo medio de comunicación. Además, se recomendó al Presidente Municipal de Unión de Tula, Jalisco, que ordenara la iniciación de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos José Guerra Aréchiga, Roberto Beltrán Gabriel y Alfredo Ruiz Martínez, por las omisiones en que incurrieron al violentar los Derechos Humanos de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, y que se aplicara la sanción que correspondiera conforme a los establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Igualmente, se le sugirió cubrir la reparación del daño e indemnizar a quien acreditase el derecho de ofendido por la muerte de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda.

El Procurador General de Justicia del estado de Jalisco aceptó y dio cumplimiento a la Recomendación 5/2002. Sin embargo, el Presidente Municipal no aceptó la Recomendación porque él considera que tiene la sensibilidad necesaria para cumplir cabalmente con la encomienda conferida, ya que siempre se ha conducido con estricto apego a Derecho y siendo respetuoso de los Derechos Humanos de sus semejantes, y porque, según él, no es procedente abrir procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos José Guerra Aréchiga, Roberto Beltrán Gabriel y Alfredo Ruiz Martínez, pues ellos fueron sujetos a un procedimiento judicial tramitado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en ese lugar, en la causa penal 9/2002, y al resolver su situación jurídica se decretó libertad por falta de elementos para procesarlos, resolución que fue confirmada por el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco. Destacó que en esas resoluciones se consideró que los mencionados policías no incurrieron en las omisiones que se aluden en la determinación del Organismo Local de Derechos Humanos.

Esta Comisión Nacional consideró que no es válido el argumento esgrimido por la autoridad municipal para no aceptar la Recomendación 5/2002, en el sentido de que los agentes de la Policía Municipal hubieran sido juzgados penalmente, como lo expresó la autoridad responsable, ya que todos los servidores públicos cuando incumplen con sus funciones y obligaciones incurren en responsabilidades, ya sean éstas penales, civiles,

administrativas o políticas, y los procedimientos que por las mismas se inicien serán autónomos e independientes, por lo cual, el hecho de que un servidor público sea exonerado de responsabilidad penal no implica que éste no pueda ser sancionado por la vía administrativa por una misma conducta, en virtud de que se trata de sanciones de naturaleza diversa. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

De lo anterior se desprende que el juicio penal 9/2002 no es un impedimento legal para que el Ayuntamiento de Unión de Tula inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal cual se señaló en la Recomendación 5/2002, toda vez que ambos procedimientos son por naturaleza autónomos, pues con independencia de la resolución definitiva que se dé en el proceso penal y aunque se haya dictado auto de libertad a favor de Alfredo Ruiz Martínez, José Guerra Aréchiga y Roberto Beltrán Gabriel, por falta de elementos para procesar, ello no excluye su presunta responsabilidad administrativa, la cual deberá determinarse conforme a las premisas del procedimiento administrativo de responsabilidad previsto en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En consecuencia, procede realizar la investigación correspondiente y, en su caso, sancionar a los citados agentes de la Policía Municipal de Unión de Tula, tal cual lo recomendó la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en virtud de que, como se ha expuesto antes, es jurídicamente posible que un servidor público sea sometido a un procedimiento en diferentes vías por un mismo hecho.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. En el presente caso, la autoridad responsable incumple con este precepto legal al no iniciarse el procedimiento administrativo que corresponde.

Por lo que respecta al pago de la indemnización a los deudos de Mauricio Guadalupe Saldaña, este Organismo Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el sentido de su procedencia, en virtud de que ese Organismo Local determinó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del agraviado y, con fundamento en lo establecido en el artículo 73 de la Ley que lo rige, está facultado para proponer la restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

No escapa a la atención de esta Comisión Nacional que el gobierno municipal de Unión de Tula, Jalisco, se encuentra en total disposición para indemnizar conforme a Derecho a los deudos del ofendido, para lo cual ha determinado la creación de un fondo (fideicomiso).

Ahora bien, el elemento de la Policía Municipal que presuntamente le disparó de manera intencional a Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, se extralimitó en sus funciones, ya que no era estrictamente necesario dispararle, pues no se encontraba en ninguno de los supuestos que se señalan en el documento declarativo de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (proclamados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, y adoptados el 7 de septiembre de 1990), cuyas disposiciones especiales 9 y 10 establecen salvedades para hacer uso de un arma de fuego.

Respecto de los comentarios que el Presidente Municipal de Unión de Tula, Jalisco, hizo en la radio local, de los cuales hizo un pronunciamiento la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, este Organismo Nacional concuerda en que dicho punto recomendatorio no entraña violación a los Derechos Humanos.

En este sentido y tomando en consideración que en los términos expuestos se ha comprobado que la recomendación 5/2002 fue emitida conforme a Derecho, este Organismo Nacional

Ratifica los puntos recomendatorios primero y segundo de la misma, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y considera procedente formular a ese Ayuntamiento, respetuosamente, lo siguiente: ÚNICO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las acciones jurídicas y administrativas necesarias para que se cumplimente la Recomendación 5/2002 en lo referente a los puntos recomendatorios primero y segundo dirigidos al licenciado Salvador Núñez Sandoval, Presidente Municipal de Unión de Tula, Jalisco.

### **Recomendación 35/2004**

El 24 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/544-1 con motivo de la queja presentada por el señor Salvador Enríquez Corral, en la que señaló hechos presuntamente violatorios al derecho a la igualdad y a la protección de la salud, cometidas en perjuicio del agraviado por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2004/544-1, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por el quejoso, considerando que en la queja recibida el 24 de febrero de 2004 en este Organismo Nacional, así como en las entrevistas telefónicas que el agraviado tuvo con personal de esta Institución, en las que precisó que desde el mes de julio de 2003 la atención que se le otorga en la Clínica 44 del IMSS en Durango no es la adecuada, pues no se le programan las citas oportunamente, además de que en ocasiones se las suspenden, bajo el argumento de que la atención médica se brinda prioritariamente a los trabajadores en activo.

Mediante memorándum interno del 16 de marzo de 2004, el doctor Miguel Bermúdez Barba, Director de la Unidad Médica Familiar Número 44 del IMSS, comunicó al contador público Raúl Ronquillo Flores, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente en la Delegación del IMSS en esa entidad federativa, que al agraviado se le ha atendido con previa cita, aclarando que de acuerdo con las políticas que se establecen en el Programa Institucional de Atención Médica Prioritaria a los Trabajadores, siempre que un trabajador requiere atención médica en las Unidades de Medicina Familiar, hospitales de segundo y tercer nivel, así como en los servicios de salud en el trabajo, se le recibe en forma prioritaria, sobre los pensionados y beneficiarios, para reincorporarlo a la brevedad a sus labores.

En 1989, con la creación del Programa Institucional de Atención Médica Prioritaria a los Trabajadores, el IMSS impuso como metas: implementar en los servicios de salud en el trabajo de las Unidades de Medicina Familiar el estudio de la evaluación de la capacidad del asegurado frente a su puesto específico de trabajo y como parte integrante del expediente clínico; disminuir a nivel nacional el número total de dictámenes por estado de invalidez; abatir a nivel nacional el número de días de incapacidad temporal para el

trabajo por riesgos de trabajo, y disminuir a nivel nacional el número de días de incapacidad temporal para el trabajo por enfermedad general.

Es importante subrayar que esta Comisión Nacional apoya que se instrumenten procedimientos que garanticen la concreción de los resultados esperados por el Instituto, y que tengan como objetivo mejorar la oportunidad y calidad de la atención médica y el desarrollo económico; sin embargo, observa con preocupación que, para lograr sus objetivos, implementó el Programa Institucional de Atención Médica Prioritaria a los Trabajadores, y que su aplicación violenta los Derechos Humanos, ya que otorga un trato preferencial a los trabajadores en activo, respecto de los pensionados y beneficiarios, lo que se traduce en acto de discriminación, conforme a lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 4o. y 9o., fracción VII, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en los que se prohíbe toda distinción, con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, las condiciones sociales, de salud, la religión, lengua, estado civil o cualquier otra, que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Ahora bien, el IMSS, como parte integrante del Sistema Nacional de Salud, tiene entre sus finalidades garantizar el derecho a la salud de sus derechohabientes, siendo éstos el asegurado, el pensionado y sus beneficiarios, debiendo brindarse a todos por igual la atención médica que requieren, sin distinción alguna, conforme a lo establecido en los artículos, 1o. y 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 4o., fracción III, 5o., fracción III, y 18, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que de manera general refieren que las personas adultas mayores deben gozar de un trato justo, sin distinción alguna en la prestación de los servicios públicos de salud; 1o., 2o. y 8o. de la Ley del Seguro Social; 1o., 3o., fracción III, y 77 bis 37, fracción II, de la Ley General de Salud, así como, 1o., 3o. y 9o. del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; preceptos jurídicos que coinciden en señalar que la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, el cual debe proporcionarse en forma igualitaria a sus derechohabientes.

Todos los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir una atención médica profesional y responsable, así como un trato igualitario y respetuoso; objetivos que no pueden alcanzarse con la aplicación del Programa Institucional de Atención Médica Prioritaria a los Trabajadores, que bajo criterios utilitarios coloca a las personas que no tienen el carácter de trabajador activo en un plano de desigualdad respecto de los que sí lo son, transgrediendo con ello los artículos 51, 77 bis 1o. y 36, de la Ley General de Salud, en los que se indica que el acceso a la protección social de la salud debe de ser igualitario y bajo ningún tipo de discriminación en los servicios de salud, medicamentos e insumos para el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos que presten las unidades médicas tanto locales como federales.

De acuerdo con lo anterior, el personal de la Unidad de Medicina Familiar Número 44 no atendió las disposiciones relacionadas con la protección de la salud, y realizó conductas discriminatorias proscritas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indican el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, así como que se deben eliminar todas las formas de discriminación, de conformidad con los artículos 1o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.2, 9o., 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En razón de lo anterior, se emitió la presente

Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que de inmediato se suspenda el trato discriminatorio, al que se hace referencia en el capítulo de observaciones de este documento, en la prestación de los servicios médicos, respecto de los derechohabientes de ese Instituto que no son trabajadores en activo.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se reorienten las políticas y contenidos del Programa Institucional de Atención Médica Prioritaria a los Trabajadores a fin de que puedan cumplirse sus objetivos y metas sin violentar los Derechos Humanos de los derechohabientes.

### Recomendación 36/2004

El 16 de diciembre de 2003, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito del señor Miguel Ángel Juárez Hernández, a través del cual presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala de no aceptar el punto primero de la Recomendación 8/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 23 de octubre de 2003, dentro del expediente CEDHT/190/2001-1, particularmente en lo relativo al inicio de una averiguación previa en contra de los licenciados Rodolfo Pérez Dorado, José David Arturo Ramírez Flores, Rutilo Solís Alonso, Roxana García Hernández y Teodoro Roldán Carro, así como de la doctora Juana Morales Grande, el comandante José Ramírez Macías y los agentes David Enrique Ramírez Pérez y Fermín Mitre Aguayo.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2003/476-3-I, y una vez analizadas las constancias que lo integran, se advirtió que la Recomendación 8/2003, formulada por la Comisión Estatal al titular de la enunciativa Procuraduría, fue apegada a Derecho, ya que la autoridad ministerial que inició el acta circunstanciada 1311/2001-7 debió declararse incompetente al tener conocimiento de que el hecho delictivo (robo) se cometió en el Distrito Federal.

De igual modo, la orden de comparecencia que giró la Representación Social del Conocimiento en contra del recurrente no fue debidamente fundada ni motivada; acto que fue convalidado por el licenciado Solís Alonso, entonces Subprocurador General de Justicia en esa entidad federativa, al emitir las correspondientes solicitudes de colaboración interinstitucional, pues si bien tenía facultades para suscribir tales documentos, no se allegó de mayores elementos para tener certeza respecto del lugar en que ocurrieron los hechos que se investigaban y verificar la competencia de dicha dependencia.

Por otra parte, no pasó por alto para esta Comisión Nacional que, durante el lapso en que el señor Miguel Ángel Juárez Hernández fue asegurado por elementos de la Policía Judicial del estado, en el que estuvo a disposición de los Agentes del Ministerio Público encargados de la integración del acta circunstanciada 1311/2001-7 y de la averiguación previa 337/2001 MPD/S-2, el agraviado pudo ser lesionado, por lo que se violó en su perjuicio el derecho humano a recibir un trato digno y a que se respetara su integridad física.

Finalmente, en relación con la acusación por el delito de cohecho formulada en contra del inconforme por los elementos de la Policía Ministerial que dieron cumplimiento a la

orden de comparecencia, imputación a la que la Representación Social del Conocimiento dio cauce legal, este Organismo Nacional determinó que se trata de una práctica condenable y violatoria de Derechos Humanos en el estado de Tlaxcala, que tiene el propósito de justificar la retención, y en su caso, ejercitar acción penal en contra de los inculpados; así, en el presente asunto, al no contarse con evidencia suficiente en el acta circunstanciada 1311/2001-7 que se inició por el ilícito de robo y propició la correspondiente presentación ante el Ministerio Público del señor Miguel Ángel Juárez Hernández, se buscó la manera de retener y consignar al indiciado a toda costa.

En tal virtud, se acreditó la violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del inconforme, previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala, con objeto de que se sirva ordenar se realicen todas las acciones necesarias y procedentes para que se investigue la responsabilidad penal y administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos plasmados en esta Recomendación; asimismo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que sean remitidos los expedientes administrativos 037/2003-S y 038/2003-S, a la Contraloría del Ejecutivo, para que sea ésta quien los determine conforme a Derecho.

### **Recomendación 37/2004**

El 12 de diciembre de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/470-1-1 con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Ectriz Elena Vázquez Medina, en contra de la no aceptación de la Recomendación 56/2003 emitida el 30 de octubre de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por parte del Subprocurador de Justicia Zona Centro de esa entidad federativa, y de las evidencias obtenidas se acreditó la procedencia del agravio expresado por la recurrente, en virtud de que la Comisión Local, motivada y fundadamente acreditó las violaciones a los Derechos Humanos denunciadas, al comprobarse que el licenciado Refugio Ernesto Jáuregui Venegas, en su carácter de Coordinador del Grupo Especial de Delitos contra la Vida y la Salud Personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y los servidores públicos a su cargo que intervinieron en la integración y resolución de la averiguación previa 1504-6718/00, incurrieron en dilación y entorpecimiento negligente en la investigación y persecución del delito de homicidio culposo en agravio de la menor Sofhía Ramírez Vázquez, denunciado por la agraviada el 23 de mayo de 2000, por lo que recomendó al Subprocurador de Justicia Zona Centro que se iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad ante la Contraloría de Asuntos Internos de la propia Institución, en contra del Coordinador y del personal del Grupo Especial de Investigación de Delitos en contra de la Vida y Salud Personal que intervinieron en la integración y resolución de la investigación ministerial 1504-6718/00.

Esta Institución Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al establecer que los servidores públicos responsables omitieron actuar con la prontitud y máxima diligencia que les impone el servicio que les fue encomendado en la procuración de justicia, privando a la agraviada de los derechos que como ofendida de delito le consigna el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

hua, ya que las omisiones y deficiencias en la práctica de las diligencias de investigación y resolución oportuna de la averiguación previa 1504-6718/00 propiciaron que la señora Ectriz Elena Vázquez Medina no tuviera un efectivo acceso a la debida procuración de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el delito de homicidio culposo cometido en agravio de su menor hija quedara impune y, consecuentemente, también la reparación del daño por la vía penal.

De igual forma, en el plano internacional, a la recurrente se le impidió disfrutar del derecho a la justicia pronta, completa e imparcial que se contempla en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o., 3o. y 6o., incisos c) y e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), motivos por los que se confirma el criterio sostenido por la Comisión Estatal, debiéndose cumplir en su totalidad lo recomendado.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, a efecto de que se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación 56/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

### **Recomendación 38/2004**

El 3 de marzo de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional, por razones de competencia, la queja presentada vía correo electrónico por la señora Juana García López, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; asimismo, el 8 de ese mes, se recibió su escrito de ratificación de queja, en los que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la vida de su fallecida nieta y a la protección de la salud de su hija, la señora María Isabel Moreno García, cometidos por servidores públicos del Hospital de la Mujer, dependiente de la Secretaría de Salud, por acciones consistentes en una negativa e inadecuada prestación del servicio público de salud.

Lo anterior, en virtud de que el 18 de febrero de 2004 la señora María Isabel Moreno García acudió al Área de Urgencias del Hospital de la Mujer, dependiente de la Secretaría de Salud, por encontrarse embarazada y tener un sangrado abundante, lugar en el que no se le brindó la atención médica que requería, aduciendo falta de capacidad de hospitalización y de reactivos para pruebas de laboratorio.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias del expediente se desprende que no se proporcionó a las agraviadas una adecuada prestación del servicio público de salud, ya que al advertir el personal médico del Servicio de Urgencias del Hospital de la Mujer que la agraviada cursaba un embarazo de 30 semanas y de alto riesgo, al reportar una placenta previa total, lo procedente era hospitalizarla para vigilar la progresión del desplazamiento o desprendimiento de la placenta, el grado de la hemorragia, así como la evolución del producto, manteniendo a la paciente en reposo, suministrándole medicamentos y aplicándole transfusiones de sangre, a fin de retrasar el nacimiento o evitar la muerte de la bebé.

Sin embargo, a pesar de tratarse de una emergencia obstétrica con riesgo de mortalidad materno-perinatal, no se le brindó a la señora María Isabel Moreno García y a su producto la atención que requerían, según afirmaron, por falta de capacidad de hospitalización en el Área de Cuidados Neonatales Intensivos, Prematuros y Cuidados Intermedios,

así como por no contar con los reactivos para realizar las pruebas de laboratorio necesarias para programar la operación cesárea de la agraviada y vigilancia posterior.

Por ello, al no contar con los recursos que les permitieran resolver en forma definitiva el problema, el personal médico decidió referir a la paciente a otra institución a fin de que recibiera la atención adecuada, pero en la hoja de referencia de pacientes que le fue entregada a la agraviada no se especificó a qué unidad médica debía acudir para ser atendida, ya que en el rubro correspondiente sólo se señaló "a quien corresponda", lo que denota que, no obstante conocer la gravedad del estado de la señora María Isabel Moreno García, no se le proporcionó apoyo para su traslado en una ambulancia, ni se le especificó qué otro hospital del sector debía recibirla, para de esa forma asegurar su atención y tratamiento.

Con esa omisión, se le negó a la paciente y a su hija la prestación del servicio público de salud y a esta última el derecho a la vida, pues se obligó a la paciente a que por sus propios medios buscara la institución médica que le brindara la atención que requería, poniendo con ello en riesgo su vida, puesto que el sangrado por hemorragia placentaria le produjo un cuadro grave de anemia y baja de plaquetas, de acuerdo con los resultados reportados por un laboratorio privado, en el que se le practicó una biometría hemática posterior al nacimiento de su hija, mientras que a ésta se le negó la posibilidad de sobrevivir, de haberse establecido el tratamiento adecuado y oportuno tendente a retrasar y mantener el embarazo.

Por lo anterior, ese personal médico no cumplió con lo señalado en los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción I; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud, así como 48, 71, 72, 73, 74, 75 y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica. Asimismo, transgredieron con su conducta lo previsto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho a la protección de la salud, además de que no observaron el objetivo y los criterios contenidos en los puntos 5.1.1 y 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 para la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto, Puerperio y del Recién Nacido.

Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, la actuación del personal médico del Servicio de Urgencias del Hospital de la Mujer no se apejó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por otra parte, también se acreditó la responsabilidad institucional del Hospital de la Mujer, dependiente de esa Secretaría, al ser una de sus finalidades garantizar el derecho

a la protección de la salud y procurar la disminución de la morbilidad materno-infantil por medio de la asistencia médica, función que no cumplió, al no proporcionar el servicio médico que requerían la señora María Isabel Moreno García y su hija, aduciendo falta de capacidad de hospitalización y de reactivos para pruebas de laboratorio, insumos y recursos esenciales para la salud que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 de la Ley General de Salud y 87 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica, los servicios de urgencias de cualquier hospital deben tener en forma suficiente e idónea, de acuerdo con las normas técnicas que emita esa Secretaría, así como garantizar su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera.

Por lo señalado y con la finalidad de que se realicen las actuaciones correspondientes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Secretario de Salud las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Salud, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital de la Mujer, dependiente de esa Secretaría, que participó en los hechos, por su posible responsabilidad administrativa e institucional, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho a la señora María Isabel Moreno García, así como el reembolso de los gastos médicos que erogó en un hospital privado, al negarle la atención médica que requería, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

### **Recomendación 39/2004**

El 27 de septiembre de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla inició la investigación relativa a los hechos contenidos en notas periodísticas publicadas ese mismo día en el diario *El Sol de Puebla*, sobre el desalojo de oficinas públicas municipales de que fueron objeto personal sindicalizado y pensionados del Ayuntamiento de Puebla, así como de la agresión que recibieron reporteros que cubrían la noticia, por parte de elementos de la policía de ese municipio, el 26 de septiembre de ese año.

Los señores Julio González Palacios, Luis Pérez Barranco, Delfino Cote Jiménez, Amado Tapia Salinas, Mardonio Pérez Terrazas, Adolfo López Ramírez y Martha Ramírez García, así como los periodistas Jesús Medina Rojo y Francisco Sánchez Nolasco, presentaron una queja sobre tales acontecimientos ante dicho Organismo Local.

La Comisión Estatal investigó e integró el expediente de queja 5111/02-C, y derivado de ello, el 11 de noviembre del 2002, dirigió la Recomendación 52/2002 al arquitecto Luis Eduardo Paredes, Presidente Municipal de Puebla, Puebla, en el sentido de que orientara el desempeño institucional en el marco del respeto a los Derechos Humanos y evitara la repetición de tales sucesos; que se iniciara un procedimiento administrativo de investi-

gación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos materia de la queja, así como a los mandos superiores o aquellas autoridades que estuvieron a cargo del operativo de desalojo y, en su caso, se les sancionara; que se impartieran cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos a los elementos de Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; que se evitara hacer apología de la violencia como medio de solución de conflictos, y que se abstuviera de hacer uso inapropiado y fuera de contexto del Himno Nacional.

Asimismo, la Comisión Estatal recomendó al Procurador General de Justicia del estado que girara sus instrucciones para que se integraran debidamente las indagatorias iniciadas con motivo de los hechos precitados y que a la brevedad los resolviera conforme a Derecho, lo cual fue aceptado.

El Presidente Municipal de Puebla no aceptó la Recomendación 52/2002 porque consideró que durante su gestión ha sido respetuoso de los Derechos Humanos, y aceptarla implicaría incertidumbre jurídica y desconocimiento de las instituciones encargadas de la impartición de justicia, además de que esa Recomendación carece de objetividad e imparcialidad, ya que nunca se ha privado del derecho a la libertad de expresión y asociación a ningún empleado municipal, y, en su caso, dijo, corresponde al Ministerio Público el ejercicio o no de la acción penal sobre las denuncias formuladas. Asimismo, refirió que el cuerpo de Policía ha recibido cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos; sin embargo, formuló una invitación al Presidente de la Comisión Estatal para organizar nuevos cursos y agregó que nunca ha hecho apología de la violencia.

El señor Julio González Palacios y otros interpusieron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 52/2002 por parte del Presidente Municipal de Puebla, por lo que este Organismo Nacional investigó y recabó la documentación respectiva. El Presidente Municipal reiteró a esta Comisión Nacional su negativa de aceptar la citada Recomendación.

Una vez realizado el análisis lógico-jurídico de los hechos y las circunstancias que integran el expediente del recurso, este Organismo Nacional concluyó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla emitió la Recomendación 52/2002 conforme a Derecho, en virtud de que acreditó legalmente la violación a los Derechos Humanos respecto de la integridad física y la seguridad personal de los agraviados, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, derivado del uso excesivo de la fuerza pública.

Este Organismo Nacional considera inaceptables los argumentos expuestos por la autoridad municipal destinataria, ya que las instituciones encargadas de la impartición de justicia que conocen del asunto que nos ocupa y a que se refiere la autoridad recomendada, tienen su competencia en la materia penal, y la Recomendación, en su punto segundo, se refiere a un procedimiento administrativo, de naturaleza distinta, autónoma e independiente de la penal, y, por lo tanto, la resolución que sobre este procedimiento recaiga también sería de naturaleza distinta. Esta situación está prevista por el artículo 109, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción V del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. La Comisión Estatal basó su Recomendación en las evidencias que se recabaron durante la tramitación del expediente de queja, como son unos videos, y, sin prejuzgar sobre la responsabilidad administrativa o penal del actuar de los servidores públicos, sí comprobó en términos de sus facultades constitucionales y legales la existencia de actos u omisiones cometidos por éstos, que violentaron los Derechos Humanos de los agraviados, por lo que es procedente y necesario que se recomiende el inicio del procedi-

miento administrativo de responsabilidad, ya que de no hacerlo tales conductas quedarían impunes.

Respecto de los cursos de capacitación, es contradictoria la negativa de la autoridad destinataria para aceptar la recomendación específica tercera, ya que sí es su interés que el personal de seguridad sea capacitado; entonces, no existe argumento para que se niegue a aceptarla, por lo que es procedente que se recomiende que se impartan tales cursos. Sobre la recomendación específica cuarta, relativa al uso inapropiado del Himno Nacional Mexicano para motivar que los periodistas que lo escuchaban toleraran las actividades violentas e ilícitas, este Organismo Nacional no comparte el criterio expuesto por la Comisión Estatal, ya que lo expresado por el Presidente Municipal fue en el intento de proporcionar una explicación de los hechos motivo de la queja, sin que ello implique que esta Comisión Nacional se encuentre de acuerdo con el contenido de dicha explicación.

Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Puebla, Puebla, el 2 de julio de 2004, para que emita sus instrucciones a efecto de que se cumpla con la Recomendación 52/2002, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

#### **Recomendación 40/2004**

El 14 de mayo de 2004 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que la señora Minerva López Hernández presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en contra de la no aceptación, por parte de la Presidencia Municipal de Tampico, de la Recomendación 073/2004.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/168-4-I, se desprende que el 12 de julio de 2003 la señora Minerva López Hernández fue detenida en la Plaza de Armas de Tampico por elementos de la Policía Preventiva de ese municipio, quienes la presentaron ese mismo día ante el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, sin agotar previamente el procedimiento que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tampico.

Por tal motivo, la señora López Hernández compareció, el 12 de julio de 2003, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas para interponer una queja en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal que la detuvieron, y, como resultado de sus investigaciones, el 17 de marzo de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas emitió la Recomendación 073/2004, dirigida al Presidente Municipal de Tampico.

El 29 de marzo de 2004, el Presidente Municipal de Tampico informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la citada Recomendación, por lo que la señora Minerva López Hernández presentó un recurso de impugnación.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, y como resultado de lo cual concluyó que se vulneraron, en perjuicio de la recurrente, sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, que establecen los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de elementos de la Policía Preventiva de Tampico.

En tal virtud, el 2 de julio de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 40/2004, misma que dirigió al H. Ayuntamiento Republicano de Tampico, Tamaulipas, confirmando en sus términos la Recomendación 073/2004, solicitando en un único punto que se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un proce-

dimiento administrativo de investigación en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Tampico Francisco Javier Perales Hernández y Andrés Alonso García y que, de resultarles responsabilidad administrativa, se les imponga una sanción conforme a Derecho.

### **Recomendación 41/2004**

El 26 de febrero de 2004, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de los señores Francisco Silva Monreal y Gabriel Guzmán Silva, a través del cual presentaron un recurso de impugnación en contra de la determinación del Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, de no aceptar la Recomendación 231/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 27 de noviembre de 2003, dentro del expediente 219/03-T, relativa a que se revise el desempeño de la licenciada Berenice de Jesús Ortiz Barrera, Jueza Calificadora de la aludida localidad, al considerar que su actuación contravino lo dispuesto en el artículo 14 del Bando de Policía y Buen Gobierno de esa ciudad, al negarles a los infractores la procedencia de pagar una multa e imponerles de manera autoritaria un arresto de 24 horas.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2004/70-3-I, y una vez analizadas las constancias que lo integran se advirtió que la Recomendación de mérito estuvo apegada a Derecho, toda vez que la conducta de la enunciada Jueza Calificadora, al sancionar la falta administrativa cometida por los inconformes con un arresto inmutable de 24 horas, impidió que aquéllos pudieran optar entre la pena corporal o la pecuniaria, en cumplimiento a la garantía contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esto ya ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que en la exposición de motivos del proyecto de reforma constitucional que presentó don Venustiano Carranza se asentó, con relación a dicho artículo, que se dejaba en manos de los jueces la facultad exclusiva de imponer penas y sólo se concede a la autoridad administrativa la de castigar la infracción a los Reglamentos de Policía, que por regla general sólo da lugar a sanción económica y no privativa de libertad, la que únicamente se aplica cuando el infractor no pueda pagar la primera.

En tal virtud, se acreditó la violación a los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica en agravio de los recurrentes, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en lo anterior, el 7 de julio de 2004 esta Comisión Nacional emitió la presente Recomendación dirigida al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, con objeto de que se sirva dar cumplimiento a la Recomendación 231/2003, emitida por la Comisión Estatal.

### **Recomendación 42/2004**

El 27 de junio de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/249-2-I, con motivo del recurso de impugnación que interpuso el señor Francisco Javier González Aleu, por la no aceptación de la Recomendación 125/03, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dirigió el 21 de abril de 2003 al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, derivada del expediente CEDH/345/2002.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional se observó que personal de la Dirección de Ordenamiento e Inspección de la Dirección Jurídica y elementos de Seguridad Pública, del municipio de San Pedro Garza García de esa entidad federativa, el 31 de agosto de 2002, aproximadamente a las 01:45 horas, arribaron a la negociación del quejoso, denominada San Pedro Bar y Mar; asimismo, a ese lugar también llegaron oficiales de la Policía Municipal, inspectores de la Dirección referida, el Secretario de Protección y Vialidad, el Director de Tránsito, el Director de Policía y diversos medios de comunicación, los cuales ingresaron sin autorización al establecimiento, en su carácter de servidores públicos, procediendo a revisar corporalmente a todos los presentes, así como a inspeccionar el establecimiento.

Con relación a lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que, derivado de la orden de visita de inspección número 233, del 30 de agosto de 2002, suscrita por el Director de Ordenamiento e Inspección de la Dirección Jurídica Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, se comisionó a inspectores para realizar ésta en el negocio que se ostenta comercialmente como San Pedro Bar y Mar, con objeto de constatar si el establecimiento citado cumplía con todas y cada una de las disposiciones y obligaciones establecidas por el Reglamento para Regular la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas; no obstante lo anterior, también acudieron al lugar de los hechos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de dicho municipio, quienes se introdujeron al inmueble y efectuaron una revisión física, tanto al interior del establecimiento como a las personas que se encontraban en el mismo, sin contar con alguna orden o autorización por escrito, lo cual constituye un acto de molestia que atenta y vulnera los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica de los agraviados, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad no puede llevar a cabo actos que excedan las facultades que le fueron otorgadas legalmente.

Recomendación dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Garza García, Nuevo León, en la que confirma la Recomendación 125/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el sentido de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa y penal en contra de los servidores públicos involucrados, al haber incurrido en violaciones a los Derechos Humanos e ilícitos por la actividad que desempeñaron en la inspección del negocio San Pedro Bar y Mar, además de que se reparen los daños materiales causados a los quejosos.

#### **Recomendación 43/2004**

El 17 de febrero de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/55-2-I, con motivo del recurso de impugnación que interpusieron los señores Javier Meneses Cabrera y Amalia Cabrera Morales, por la no aceptación del punto tercero de la Recomendación 01/2004, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala dirigió, el 8 de enero de 2004, al Procurador General de Justicia del estado, derivada del expediente CED-HT/121/2002-1.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se observó que el elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, Alejandro Cuéllar Meneses, para evitar que se diera a la fuga el señor Régulo Botello Mora, lo sometió del cuello, provocando que el ahora occiso se desvaneciera y perdiera la vida.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que el elemento de la Policía Ministerial referido incumplió con el deber que su cargo le imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y diligencia a las personas con las que tenga relación con motivo de sus funciones, en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 59, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; asimismo, vulneró los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que constan en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/34, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y en el artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 2 y 8 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que el señor Alejandro Cuéllar Meneses vulneró el derecho a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Régulo Botello Mora, y considera inconducente la negativa de la autoridad de proceder a la reparación del daño, ya que ello denota una falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y la tolerancia de aquellas conductas contrarias a la ley.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala, en la que confirma el punto tercero de la Recomendación 01/2004, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el sentido de que se indemnice a los familiares del extinto Régulo Botello Mora, en virtud de que fueron servidores públicos los involucrados en su deceso.

### **Recomendación 44/2004**

El 3 de febrero de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora María Eugenia Meza García y el señor Antonio Vázquez Morales, mediante el que denunciaron hechos violatorios del derecho a la vida de su fallecido hijo Julio César Vázquez Meza, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Del análisis de los hechos y evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo que obran en el expediente 2004/316-1, esta Comisión Nacional de los Derechos consideró que fueron violados los Derechos Humanos del menor Julio César Vázquez Meza, por los actos y omisiones que constituyeron la indebida atención médica que recibió, así como por el incumplimiento y consiguiente transgresión de lo previsto en las normas del orden jurídico mexicano que consagran los derechos a la salud y a la vida, en específico el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de las transgresiones a las normas previstas en los tratados internacionales ratificados por México, como son los artículos

6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 12.1. y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagran los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social, así como 2o., fracción V; 7, fracción III; 8o., fracción I, y 18, fracción I, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto, institucionalmente es procedente que se le otorgue a la señora María Eugenia Meza García y al señor Antonio Vázquez Morales la indemnización correspondiente por la actuación del doctor Daniel Juan Flores y la señorita María Eugenia Molina Cuacuas, ambos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en el estado de Tlaxcala, al negarle al agraviado la atención médica que requería, responsabilidad institucional que es objetiva y directa para el estado, cuando con motivo de sus actividades administrativas, sus empleados causen daños a los derechos de los particulares, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal, así como 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Recomendación al Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se recomendó al Ejecutivo de esa entidad federativa gire sus instrucciones para que se realicen los estudios necesarios para determinar la factibilidad de que esa entidad federativa cuente con un hospital que proporcione servicios de tercer nivel, y en tanto no se tenga, celebre los convenios que se requieran con la Secretaría de Salud Federal, IMSS e ISSSTE, para proporcionar a la población del estado el servicio de alta especialidad indispensable para garantizar eficazmente su derecho a la salud; asimismo, instruya a las áreas correspondientes de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, para que de manera inmediata se lleven a cabo los procesos tendientes a regularizar el abastecimiento necesario de insumos y medicamentos, suficientes para completar toda su cobertura hasta las reservas idóneas cuando sean demandadas; asimismo, se dicten circulares o acuerdos que prevengan un nuevo evento de desabasto y, en consecuencia, el suministro de los mismos.

Por su parte, al Director General del IMSS se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que la investigación que se realiza dentro del expediente DE/0173/04/TLA se integre y resuelva conforme a Derecho a la mayor brevedad, y en ella se contemple la posible responsabilidad administrativa en que incurrieron el doctor Daniel Juan Flores y la señorita María Eugenia Molina Cuacuas, ambos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 de ese Instituto en el Estado de Tlaxcala; además, se recomendó ordenar y realizar el pago de indemnización que proceda conforme a Derecho a la señora María Eugenia Meza García y al señor Antonio Vázquez Morales, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

#### **Recomendación 45/2004**

El 22 de marzo de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/898-1, con motivo de la queja presentada por la señora Hermelinda Medrano Morán, en la que señaló

hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección a la vida y la salud, cometidas en agravio de su esposo, el señor Raúl Martínez Flores, por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del análisis de las constancias y evidencias que integran el expediente 2004/898-1, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por la quejosa, ya que el retraso en el diagnóstico de la patología que presentó el agraviado, así como la dilación en la valoración por el especialista en neurocirugía, condicionaron que el paciente no fuera intervenido quirúrgicamente en forma oportuna, al detectar una hemorragia parenquimatosa con efecto de masa, ocasionando el deterioro de su estado hasta llevarlo a la muerte.

De lo antes expuesto, se advierte responsabilidad profesional y administrativa del doctor con número de registro 9288503, adscrito al Hospital General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit; de los doctores Plantillas, Amezcua, Magin M. Loera, Jiménez, y Flores, del Hospital General de Zona 1, en Tepic, Nayarit, así como del médico neurocirujano que recibió al señor Raúl Martínez Flores en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y de los doctores Campos y García, de este último nosocomio, al no haber actuado con la diligencia que el desempeño de su cargo requería, conducta con la que violentaron los derechos a la vida y a la protección de la salud del agraviado, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303, de la Ley del IMSS, y 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS. De igual forma, se violentaron los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, el personal que estuvo a cargo del señor Raúl Martínez Flores el 9 de enero de 2004, en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y que llevó a cabo la suspensión del soporte vital básico que se le estaba suministrando, vulneró los derechos del agraviado a la legalidad, seguridad jurídica y a recibir un trato digno, consagrados en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo asimismo en responsabilidad administrativa, puesto que, si bien es cierto que el Instituto acreditó que se contaba con el formato de autorización para donación de órganos con fines terapéuticos (trasplantes), signado por la señora Herme- linda Medrano Morán, esposa del agraviado, también lo es que no se le solicitó que autorizara el retiro de los medios artificiales, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 77 bis 37, fracciones III, V y IX, y 345, de la Ley General de Salud.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que los médicos transgredieron lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, toda vez que la deficiente atención médica que recibió el agraviado por parte del personal médico del IMSS incidió en la presentación de su fallecimiento, se considera de elemental justicia que se otorgue a los familiares del señor Raúl Flores

Martínez la indemnización correspondiente conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad institucional y objetiva, por los daños que su actividad administrativa irregular causó al agraviado, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8o., fracciones I y XXIV, y 33, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que existen irregularidades en la integración de los expedientes médicos del señor Raúl Martínez Flores, incumpliendo lo establecido por la Norma Oficial Mexicana: NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.

Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor con número de registro 9288503, adscrito al Hospital General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, de los doctores Plantillas, Amezcua, Magin M. Loera, Jiménez, y Flores, del Hospital General de Zona 1, en Tepic, Nayarit, así como del médico neurocirujano que recibió al señor Raúl Martínez Flores en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y de los doctores Campos y García, de este último nosocomio, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a los hospitales General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, General de Zona 1, en Tepic, Nayarit, y de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.

#### **Recomendación 46/2004**

El 22 y 27 de enero, 19 de marzo y 2 de mayo de 2003, el señor Francisco Nolasco Sánchez presentó un escrito de queja y ampliaciones de la misma ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas (CEDH), por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, así como de 74 personas más, por el Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, en esa entidad, toda vez que no ha dado cumplimiento al laudo del 18 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, en el que lo condenó a reinstalarlos, pagarles los salarios caídos y a respetarles su antigüedad, aclarando que respecto de 44 de los agraviados, la

demandada les pagó proporcionalmente sin presentarles ninguna cuantificación de salarios, por lo que ese Organismo Local inició el expediente CEDH/TON/Q/0008/01/2003.

El 22 de septiembre de 2003, el Organismo Local, previa integración del expediente, emitió la Recomendación CEDH/043/2003 a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas, por encontrarse fundada la queja que formuló el señor Francisco Nolasco Sánchez con relación a los actos que imputó a esa autoridad; dicho documento fue aceptado el 17 de noviembre de 2003 por el Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, sin que hubiera remitido a la Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento total, por lo que el 8 de marzo de 2004 el señor Francisco Nolasco Sánchez presentó un recurso de impugnación, precisando como agravio el incumplimiento de la Recomendación, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2004/87-1-I.

Del análisis de las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por el señor Francisco Nolasco Sánchez, al acreditarse violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, al no haber dado total cumplimiento al laudo del 18 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999 en contra de ese Ayuntamiento, con base en las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional advirtió, de la información que envió la Presidencia Municipal de Pijijiapan, Chiapas, que el 7 de marzo de 2003 la Tesorería de ese municipio cubrió a los señores Pedro Gómez Vázquez y J. Natividad Rivera Rojas las cantidades de \$57,840.21 y \$73,236.79, respectivamente, quienes en comparecencia del 10 de marzo de 2003 ante el Tribunal del Servicio Civil de la entidad dieron por cumplidos los puntos resolutiveos tercero y quinto del laudo, así como terminada su relación de trabajo con el Ayuntamiento; sin embargo, respecto de los demás afectados, esa autoridad todavía no ha dado cumplimiento al laudo y en consecuencia al punto primero de la Recomendación que el Organismo Local dirigió al Ayuntamiento.

Ahora bien, es cierto que mediante los oficios 196/2003, del 2 de septiembre, y 326/2003, del 20 de octubre de 2003, el Presidente y el señor Rosendo Marín Espinoza, Síndico Municipal de Pijijiapan, Chiapas, respectivamente, tramitaron ante la Secretaría de Hacienda y el Gobernador de esa entidad se les otorgaran recursos extraordinarios por la cantidad de \$605,572.77, para que en cumplimiento al laudo cubrieran prestaciones salariales respecto de 12 actores, dado que conllevaría distraer recursos destinados a obras y otro tipo de apoyo, que por normativa no son aplicables a erogaciones de este rubro, pero también lo es que a través del oficio SPF/T/00392/2004 del 22 de abril de 2004, la contadora pública Rosalía Vázquez Sánchez, Tesorera de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, respondió al Presidente Municipal que no contaban con recursos adicionales para atender su requerimiento, por lo que le sugería realizara los ajustes necesarios a su presupuesto para que cumpliera con los compromisos contraídos en el ejercicio fiscal.

El Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, incumplió con la responsabilidad que legalmente le corresponde como representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, al no enterar oportunamente al Cabildo sobre la condena a la reinstalación, el pago de los salarios caídos y respeto a la antigüedad a los agraviados, a fin de que se incluyeran las previsiones necesarias en su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal respectivo, para su registro y control ante el Congreso del Estado de Chiapas, a través de la Comi-

sión de Hacienda, en términos de los artículos 10, fracción VI; 11; 12; 13; 14; 15, y 17, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal. Por el contrario, el Presidente Municipal se concretó a convocar a sus demás integrantes a las sesiones ordinarias de Cabildo Número 22 y 62, del 23 de septiembre de 2002 y 10 de noviembre de 2003, respectivamente, para que se gestionara ante la Comisión de Hacienda del Congreso y Secretaría de Hacienda del Estado, un recurso extraordinario para dar cumplimiento al laudo.

En consecuencia, el incumplimiento del laudo por parte del Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, contraviene lo dispuesto por la normativa y transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente que el caso de los agraviados sea sometido a acuerdo de Cabildo para que, como se indicó, se incluya en el presupuesto de egresos para su registro y control ante el Congreso del Estado.

Por otra parte, es de destacarse que el Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, en la sesión de Cabildo Número 62, celebrada el 10 de noviembre de 2003, acordó en el punto sexto del orden del día, eximir de responsabilidad al Presidente Municipal de esa localidad, toda vez que desde el 18 de enero de 2002 ha atendido y dado seguimiento a la problemática de los agraviados, agotando las instancias y gestiones necesarias para obtener recursos extraordinarios; en consecuencia, el segundo punto recomendatorio se encuentra cumplido.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Local para emitir, el 22 de septiembre de 2003, la Recomendación al Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, por lo que se confirma el criterio que sostuvo y considera que el recurso interpuesto por el señor Francisco Nolasco Sánchez es procedente, ya que la autoridad no ha dado cumplimiento al laudo y en consecuencia al punto primero de la Recomendación que el Organismo Local dirigió al Ayuntamiento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno,

Se confirma la Recomendación CEDH/043/2003, emitida el 22 de septiembre de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas; por ello, el 3 de agosto de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 46/2004, dirigida al H. Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, para que se incluyan en el presupuesto de egresos del próximo ejercicio fiscal los recursos necesarios para dar cabal cumplimiento al laudo del 18 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, en contra de ese Ayuntamiento.

#### **Recomendación 47/2004**

El 21 de julio de 2003 el señor José Rivera Martínez presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación que motivó el expediente número 191/2002, dirigida al C. Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que se atribuyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Rivera Martínez por elementos de Policía y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

En su queja, el agraviado señaló que con fecha 30 de agosto de 2002 estacionó su vehículo en la Calle 2 de Mayo del centro de la ciudad de Cuautla, con los cuartos encendi-

dos, durante cinco minutos y sin obstruir la circulación de los automóviles, por lo que un elemento de tránsito le solicitó su licencia de manejo y le dijo que lo infraccionaría, ante lo cual el recurrente se la mostró y se retiró del lugar; pero luego de transitar por varias cuadras se percató de que una patrulla lo seguía y que por medio del altavoz el conductor de ésta le solicitó se detuviera, a lo cual accedió, y enseguida el elemento de policía y tránsito le dijo que permaneciera en ese lugar porque ya había solicitado una grúa para llevarse su auto; sin embargo, no hizo caso a esta última petición y continuó hasta su domicilio particular, donde descendió de su vehículo y abrió el portón; entretanto, los elementos de Tránsito le retiraron la placa de su automóvil y se fueron sin dejarle la boleta de infracción o algún documento que los identificara.

El 3 de septiembre de 2002 el recurrente se presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a presentar su queja en contra de la actuación de los agentes de tránsito del municipio, y una vez integrado el expediente de queja número 191/2002, el día 25 de febrero de 2003 ese Organismo Local emitió una recomendación, misma que no fue aceptada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; el recurrente fue notificado de la no aceptación y presentó su escrito de impugnación ante la Comisión Nacional el 21 de julio de 2003.

Como consecuencia del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional considera que los elementos de Tránsito del municipio de Cuautla, Morelos, conculcaron los Derechos Humanos del señor José Rivera Martínez, traducidos en violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que en el lugar que se suscitaron los hechos que motivaron la queja las guarniciones en ambas aceras se encuentran pintadas de color amarillo, y de conformidad con el artículo 136, fracción II, del Reglamento de Tránsito del Estado, está prohibido estacionarse únicamente en guarniciones pintadas de color rojo, además de que la solicitud por parte de los elementos de tránsito de pedirle su licencia de manejo y retirarle una de las placas de su automóvil fueron ilegales.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de impugnación y debe iniciarse el procedimiento de revocación de las infracciones correspondientes, o condonarse las multas o, en caso de que conforme a la legislación no resulte posible lo anterior, se restituya el daño causado por el pago de las mismas y se devuelva la placa del automóvil al recurrente.

Recomendación dirigida al H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, confirmando en sus términos la recomendación que motivó el expediente número 191/2002, solicitando en un único punto que se instruya a quien corresponda para que se cumpla en todos sus términos la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos del día 25 de febrero de 2003, dirigida al licenciado Nefalí Tajonar Salazar, Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

### **Recomendación 48/2004**

El 13 de mayo de 2004 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja de la Subcoordinadora de Defensoría de la Organización No Gubernamental de Defensa de los Derechos Humanos Sin Fronteras, Marta Villarreal Ruvalcaba, en el que señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de la menor Marlen Magali Felipe Trigueros, de nacionalidad guatemalteca, y de 18 menores más de origen centroamericano, todos migrantes indocumentados, por las irregularidades cometidas en el procedimiento de repatriación a sus países de origen, cometidas por personal de la Delegación

Regional del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, lo que dio origen al expediente de queja número 2004/1401/CHIS/1/SQ.

El 24 y 25 de abril de 2004 las menores de edad Marlen Magali Felipe Trigueros, Leyvi González Paxtor y Julia Saquich Vázquez, todas de nacionalidad guatemalteca, fueron repatriadas a sus países de origen por instrucciones del contador público Abraham Vázquez Hernández, Subdelegado Local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada de la Delegación del INM en Chiapas, dejándolas a disposición de las autoridades migratorias de su país en la frontera de El Carmen Malacán, San Marcos, Guatemala, no obstante que el funcionario conocía el acuerdo previo entre las autoridades migratorias mexicanas y la representación consular de Guatemala en México, para que los menores guatemaltecos fueran puestos a disposición de la autoridad consular de Guatemala en Tapachula, Chiapas, a fin de que por su conducto fueran entregados a sus familiares o institución pública en su país, con la finalidad de garantizar su integridad; por lo que las expuso a todo tipo de riesgos como el abuso sexual, tráfico de menores, prostitución y pornografía infantiles, fenómenos delictivos que son recurrentes en la zona, poniendo en riesgo con ello su integridad física y mental, al omitir realizar las acciones necesarias para asegurar a las menores la protección de sus derechos.

Por otra parte, el Subdelegado Local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada no acreditó que llevó a cabo la repatriación de los menores salvadoreños Edwin Alexander Barrientos, José Michael Barahona Nolasco, Karla Beatriz González Pérez, Ricardo Antonio González y Yoselín Yamileth Franco Ávalos, lo que evidenció la falta de procedimientos administrativos adecuados que permitan el registro seguro y confiable de las personas que ingresan y permanecen aseguradas en la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja se contó con elementos para acreditar violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en violaciones al derecho a ser protegidos en su integridad física y mental, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 4o., párrafo sexto; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los principios 3 y 5.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, y 3.1, 19 y 20.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a los derechos de los menores.

Recomendación dirigida a la licenciada Magdalena Carral Cuevas, Comisionada del Instituto Nacional de Migración, para que se instruyera a quien corresponda a efecto de que se acredite a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la forma, lugar, fecha y autoridad ante quien se llevó a cabo la repatriación de los menores de origen salvadoreño Edwin Alexander Barrientos, José Michael Barahona Nolasco, Karla Beatriz González Pérez, Ricardo Antonio González y Yoselín Yamileth Franco Ávalos.

Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que se inicie el procedimiento administrativo en contra del contador público Abraham Vázquez Hernández, Subdelegado Local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada, adscrito a la Delegación Regional del

INM en Tapachula, Chiapas, y del personal responsable de supervisar su desempeño, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones, para que se inicie la investigación administrativa correspondiente y se determine conforme a Derecho.

Finalmente, para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión en las oficinas de la Delegación Regional del INM en Chiapas, para verificar los controles y registros de los migrantes indocumentados que son puestos a su disposición para su repatriación, y se establezcan los procedimientos y normas que permitan un control adecuado para verificar el nombre y cargo de las autoridades extranjeras ante las cuales se realiza la repatriación, así como la identidad de los migrantes indocumentados repatriados.

### **Recomendación 49/2004**

El 23 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/538-1 con motivo de la queja presentada por el señor BAB, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Marina, violaciones que fueron acreditadas por esta Comisión Nacional, por lo que mediante oficio 9695, del 28 de abril de 2004, se dirigió una propuesta de conciliación a esa Secretaría; sin embargo, el capitán de navío Eutimio Zágada Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó a través del oficio 1739 del 13 de mayo del mismo año, la no aceptación de esa propuesta.

Del análisis al escrito de queja y a las evidencias que obran en el expediente, este Organismo Nacional cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos a la protección de la salud, a la legalidad y a la privacidad, contemplados en los artículos 4o., tercer párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor BAB, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Marina, de acuerdo con las siguientes consideraciones: esa Secretaría argumentó que el artículo 178 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas faculta a la Secretaría de Marina para que anualmente se practique examen médico a todos los militares; por otra parte, manifestó que fue el quejoso quien solicitó la atención médica, y que para poder arribar a los diagnósticos correspondientes fue indispensable practicarle todos los exámenes físicos y clínicos, alegando que no es deber de esa Secretaría dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993.

Debe señalarse que, si bien es cierto que el señor BAB se encuentra sujeto al conocimiento y cumplimiento de los derechos y obligaciones que previenen las leyes y reglamentos navales, también lo es que ninguna disposición normativa otorga a esa Secretaría la facultad de realizar pruebas de detección de VIH a su personal, sin obtener previamente su autorización. El artículo 178 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas faculta a la Secretaría de Marina para que periódicamente realice exámenes médicos a todos los militares, hecho que esta Comisión Nacional no pretende debatir; sin embargo, considera importante subrayar que esa disposición no aplica en el caso que aquí se trata, toda vez que la razón por la que se le practicaron estudios médicos al quejoso fue porque presentaba un detrimento en su estado de salud, y no en cumplimiento de esa normativa. No obstante, aun en la situación prevista en ese precepto, deben respetarse las disposiciones de la NOM-010-SSA2-1993.

Los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, médicos adscritos al Centro Médico Naval encargados de la atención del agraviado, omitieron solicitar al señor BAB su consentimiento para que se le practicara la prueba de detección de VIH, por lo que no se atendió lo establecido en el punto 6.3.5 de la NOM-010-SSA2-1993. Asimismo, esos médicos dieron a conocer a personal de la Secretaría de Marina el resultado de la prueba practicada al señor BAB, y esa información dio lugar a que se le iniciara al agraviado el trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera del servicio, por lo que se observa que conculcaron lo establecido en los puntos 6.3.2. y 6.4. de esa Norma Oficial, y omitieron también observar lo dispuesto por el punto 5.6. de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, que refiere que en todos los establecimientos para la atención médica la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad. No obstante lo anterior, de conformidad con los artículos 136, fracción IV, último párrafo, y 137, de la Ley General de Salud, así como con el punto 6.7 de la NOM-010-SSA2-1993, es obligatoria la notificación de todos los casos de VIH/SIDA a la autoridad sanitaria más cercana; de igual manera, el punto 6.8 de esa Norma Oficial señala que la vigilancia epidemiológica debe considerar las necesidades de prevención y protección, basadas en la confidencialidad, por lo que en el presente caso, los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, tenían la obligación de hacer del conocimiento del resultado de la prueba practicada al señor BAB, únicamente a la autoridad sanitaria.

Este Organismo Nacional considera que la realización de la prueba para la detección de VIH no estuvo apegada a Derecho, por lo que el trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera del servicio que se le sigue al agraviado, en sí mismo constituye una violación a los Derechos Humanos del quejoso y carece de toda validez jurídica.

Se hace notar que esa Secretaría participó en la elaboración de la NOM-010-SSA2-1993, por lo que esta Comisión Nacional considera preocupante que, conociendo su contenido y obligatoriedad, esa Institución afirme que no está obligada a su observancia.

Esa Secretaría refirió que en el tiempo que el señor BAB estuvo internado en el Centro Médico Naval, se le proporcionó la atención médica adecuada y que los análisis que se le practicaron fueron para detectar el origen de los síntomas que presentaba y así determinar el tratamiento a seguir; sin embargo, no obstante que el personal médico tuvo conocimiento de que el agraviado padece de VIH, no se le hizo saber sino hasta nueve meses después, periodo en el que no se le brindó la atención médica, poniendo en riesgo su salud y la de su familia, toda vez que no tuvieron la posibilidad de prevenir el contagio y de conocer el tratamiento adecuado para la enfermedad, conculcando con ello su derecho a la protección de la salud, establecido en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o.; 2o., fracciones II y V; 3o., fracción XV; 23; 27, fracciones II y III; 33, fracciones I y II, y 51, de la Ley General de Salud; 142 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como los puntos 6.12 y siguientes de la NOM-010-SSA2-1993.

Los servidores públicos de la Secretaría de Marina vulneraron, además, lo señalado en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, y por tanto de aplicación obligatoria, como son, en específico, los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Eco-

nómicos, Sociales y Culturales; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete pasaron por alto lo indicado por los artículos 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna; 77 bis 37, fracciones V, IX y X, de la Ley General de Salud; 29 y 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, así como los puntos 6.3.5 y 6.4 de la NOM-010-SSA2-1993. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que los médicos en comento, con su actuar, transgredieron lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Toda vez que esa Secretaría informó la no aceptación de la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional, y con ello se acreditó su falta de compromiso con el respeto y promoción de los Derechos Humanos, se emite la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 123, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Recomendaciones al Secretario de Marina:

PRIMERA. Se proporcione al señor BAB y a su familia la atención médica y medicamentos que por su padecimiento requieran.

SEGUNDA. Se dé vista al inspector y contralor general de Marina para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, médicos adscritos al Centro Médico Naval, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

TERCERA. Se dejen sin efecto todas las acciones que le causen perjuicio al agraviado, como consecuencia del resultado de la prueba de detección de VIH que se le practicó ilegalmente.

CUARTA. Se tomen las medidas necesarias para que en los servicios médicos de la Secretaría de Marina se abstengan de practicar las pruebas de detección de VIH al personal adscrito a esa Secretaría, sin obtener previamente su consentimiento informado, e informe a esta Comisión Nacional de las acciones que se realicen para implementar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, y de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a la Secretaría de Marina, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.

## Recomendación 50/2004

El 1 de marzo de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional, por razones de competencia, la queja presentada por el señor Reynaldo Cruz Sandoval, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, en la que denunció hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección de la salud y la vida de su esposa, la señora Rosario Toledo Fuen-

tes, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en una clínica particular integrante de la Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A. C. (Mexfam), derivado de un convenio de colaboración entre ésta y el Instituto, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud y negligencia médica.

El quejoso expresó que a mediados del mes de noviembre de 2002, una voluntaria del programa de salud reproductiva del IMSS se presentó en su domicilio para invitarlos a participar en ese programa, al cual su esposa se inscribió, por lo que le proporcionaron un pase para asistir al Instituto a realizarse diversos estudios y practicarle la salpingoclasia. Una vez obtenidos los resultados de sus estudios, se le envió a la Unidad Médica Familiar del IMSS, en San Martín Mexicapán, Oaxaca, en donde fue valorada y canalizada a la Clínica Mexfam, con base en el convenio de colaboración mencionado, lugar en el que fue intervenida quirúrgicamente el 21 de noviembre de 2003, con la participación de personal del IMSS.

Refirió que cuatro horas después de que la agraviada fue operada comenzó a sentir dolores en la herida y a vomitar, le aplicaron un medicamento vía intravenosa y se quedó dormida, sin que ningún médico le proporcionara información alguna sobre el estado de su esposa, quien posteriormente falleció por sangrado interno múltiple de cerebro, pulmones, riñones, bazo y páncreas. Finalmente, señaló que existe denuncia por tales hechos, por lo que se inició la averiguación previa número 1476/C.R./03, radicada en la Mesa 5, adscrita a la Mesa de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca. Dicha averiguación se encuentra en trámite.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias del presente caso, en especial del resultado de la autopsia médica practicada al cadáver de la señora Rosario Toledo Fuentes, por el Consejo Médico Legal Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió la violación al derecho a la vida y protección a la salud de la agraviada al no proporcionarle una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el personal médico y de enfermería del IMSS que participó en la atención de la paciente durante su estancia en la Clínica Mexfam, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

De acuerdo con lo anterior, fue posible establecer que no se proporcionó a la señora Rosario Toledo Fuentes una atención médica de calidad después de intervenirla quirúrgicamente, debido a la falta de profesionalidad del personal médico y técnico participante en el cuidado postoperatorio de la agraviada, por lo que se advirtió la inadecuada prestación del servicio público de salud y la violación de sus derechos a la protección de la salud y la vida, ya que, derivado de que el expediente clínico de la quejosa no cumple con la Norma Oficial Mexicana en cuanto a su integración, al carecer de datos indispensables, no fue posible determinar con seguridad cuál fue el medicamento que ocasionó el estado de shock de la paciente; sin embargo, fue después de que se le aplicaron los medicamentos ketorolaco, metamizol, metoclopramida y torecan, cuando se produjo un estado de gravedad y a consecuencia de ello el fallecimiento, lo cual hace pensar que se le limitó la posibilidad de vivir, al existir la probabilidad de que si se hubieran suministrado a la paciente los medicamentos correctamente, en la vía y forma prescrita, hubiera conservado la vida.

Por lo anterior, los servidores públicos responsables de la atención de la señora Rosario Toledo Fuentes no cumplieron con lo señalado en los artículos 1o.; 2o., fracción V; 5o.; 6o., fracción I; 23; 27, fracción III; 32; 50; 51, y 67, de la Ley General de Salud, así como 48,

117, 118 y 120 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II; 303, y 303 A, de la Ley del Seguro Social, y 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, lo que en el caso concreto no sucedió.

Cabe agregar que en cuanto a la integración del expediente clínico de la agraviada también existió una deficiente elaboración de las notas médicas y de enfermería respecto de la indicación y vía de aplicación de los medicamentos, además de que las fotocopias de las mismas no contienen la fecha de elaboración, ni la identificación del nosocomio donde se hicieron, lo cual contraviene lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del expediente Clínico.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Director General del IMSS las siguientes Recomendaciones:

Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico y de enfermería adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, en Oaxaca, Oaxaca, que participó en los hechos, por su posible responsabilidad administrativa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho al cónyuge de la señora Rosario Toledo Fuentes, por brindarle a ésta una inadecuada atención médica, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se impartan al personal profesional y técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social que participa en los servicios médicos que se brindan en las Clínicas Mexfam, respecto de los programas de salud reproductiva, cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, a efecto de que cumpla con la normativa aplicable y se evite en el futuro transgresiones como en el presente caso.

#### **Recomendación 51/2004**

El 18 de marzo de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional, por razones de competencia, la queja presentada por la señora EOU ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la salud de su fallecido hermano, el señor UOU, cometidos por servidores públicos de la Clínica Número 15 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Monterrey, Nuevo León, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

La quejosa expresó que su hermano empezó a adelgazar y a padecer de tos continua con flema desde el mes de mayo de 2003, por lo que a finales de ese mes el agraviado acudió con su médico familiar, al consultorio 6, turno vespertino de la Clínica Número 15 del IMSS, quien le mandó practicarse exámenes clínicos del pulmón; sin embargo, fue hasta el mes de julio de ese año cuando otro médico, del que no recuerda su nombre, le informó que estaba enfermo de los pulmones derivado de su actividad laboral y le recetó diversos

fármacos, los cuales no disminuyeron su malestar; en los meses de agosto y septiembre el médico volvió a prescribirle el mismo medicamento, pero en ningún momento le ordenaron practicarse otros estudios. Refirió que en el mes de octubre de 2003 después de que su hermano se desmayó en su centro de trabajo, fue trasladado al Área de Urgencias de la Clínica Número 15 del IMSS, donde le indicaron que le había bajado la presión, pero no le recetaron ningún medicamento ni le dieron incapacidad, sugiriéndole el médico que regresara a su trabajo ya que no tenía nada; sin embargo, continuó empeorando su estado de salud, por lo que el 7 de febrero de 2004 acudió con un médico particular, y con el resultado de los estudios clínicos que le mandó practicar le diagnosticó diversos problemas en el pulmón, en el riñón, desnutrición, anemia y parásitos, además de señalarle que probablemente tenía el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, motivo por el que se presentó con el Director de la Clínica Número 15 del IMSS llevando consigo los resultados de sus estudios, quien le dio un pase para que acudiera al Área de Especialidades, donde el 13 de febrero del año en curso le practicaron un estudio clínico para determinar si padecía de SIDA; sin embargo, hasta el 23 de febrero del 2004 no le habían entregado los resultados.

El 21 de febrero del mismo año, y derivado de la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, le dieron al agraviado un pase para ingresar al Hospital General de Zona 33 del IMSS. Asimismo, de las constancias remitidas por el IMSS, se advirtió que el día 27 de marzo de 2004 el agraviado reingresó al hospital al Área de Medicina Interna en Aislamiento, permaneciendo en ese nosocomio hasta el día 31, fecha en que falleció.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió la violación al derecho a la protección a la salud y a la vida del agraviado al no proporcionarle una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron los doctores Alfonso Balderas y Mario Hernández Cruz, adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 15, así como del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, al brindarle una deficiente atención médica y no diagnosticar su padecimiento de VIH oportunamente, provocando con ello una dilación en el tratamiento médico al que debió someterse para disfrutar de una mejor calidad de vida.

Con base en lo señalado, es posible establecer que no se proporcionó al señor UOU una atención médica de calidad por parte del doctor Alfonso Balderas, adscrito a la Unidad de Medicina Familiar Número 15 del IMSS, al retrasar el diagnóstico y tratamiento que correspondía dar al agraviado, así como del médico neumólogo, doctor Mario Hernández Cruz, adscrito al Hospital General de Zona Número 33, quien tampoco realizó una valoración profunda del estado de salud del agraviado, ni detectó su padecimiento, no obstante ser un especialista, con lo que se violentaron las normas contenidas en los puntos 6.12 y 6.12.3 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, que establecen que el tratamiento del paciente con infección por VIH/SIDA debe ser realizado por médicos titulados, capacitados y con cédula profesional vigente y que toda institución de salud debe brindar capacitación a su personal de manera continua, a fin de proporcionar atención médica adecuada, conforme a los avances científicos y tecnológicos logrados en el conocimiento de ese padecimiento.

Por ello, ese personal profesional no cumplió con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción II; 32; 33, fracciones I y II; 50, y 51, de la Ley General de Salud, así como

48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II; 303, y 303 A, de la Ley del Seguro Social, y 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, lo que en el caso concreto no sucedió.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Director General del IMSS las siguientes

**Recomendaciones:**

Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Alfonso Balderas y Mario Hernández Cruz, adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 15 y al Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, que participaron en los hechos, por su posible responsabilidad administrativa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento. Se implementen los mecanismos necesarios tendentes a instruir y capacitar al personal médico de la Unidad de Medicina Familiar Número 15 y del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, respecto de la atención médica y tratamiento que se debe brindar a personas infectadas por el VIH/SIDA, o que ya padezcan del mismo, basándose en las disposiciones legales que sobre la materia existen, a fin de evitar que en lo sucesivo se actualicen acciones y omisiones como las que dieron origen a la presente.

### **Recomendación 52/2004**

Esta Comisión Nacional recibió el 25 de marzo de 2004, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la queja formulada por el señor Francisco Contreras Álvarez, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa María Gabriela Hernández Alcántara y de su recién nacida de apellidos Contreras Hernández, atribuibles a servidores públicos del Hospital de Gineco Obstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 13 Hospital Amigo del Niño y de la Madre "UNICEF" del Instituto Mexicano del Seguro Social en esta ciudad de México, consistentes en negligencia médica, inadecuada prestación del servicio público de salud y ejercicio indebido de la función pública.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integraron el expediente de queja, se contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la protección de la salud de la señora María Gabriela Hernández Alcántara y a la vida de su recién nacida de apellidos Contreras Hernández, por la inadecuada prestación del servicio público de salud que les fue otorgada por servidores públicos del Hospital de Gineco Obstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 13 Hospital Amigo del Niño y de la Madre UNICEF del IMSS en el Distrito Federal. Con base en las notas médicas que obran en el expediente clínico y la opinión médica efectuada por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se puede presumir que la atención médica brindada a la paciente María Gabriela Hernández Alcántara por los médicos Medina García, Coello y Aarón Torres Valdez, los días 18 al 21 de marzo de 2004, fue deficiente, ya que durante cinco horas el producto in útero, presentó sufrimiento fetal agudo, el cual

no fue corregido en forma inmediata y provocó un daño al sistema nervioso central del feto, que se determinó por la presencia de meconio, disminución de oxígeno, falta de tono muscular y la depresión respiratoria al momento de nacer. La agraviada permaneció en el Área de Labor de Parto de las 2:35 a las 13:40 horas, es decir, 11 horas sin avance de trabajo de parto, por lo que se puede establecer que existió una inadecuada vigilancia del trabajo de parto por los médicos que la atendieron, Coello y Aarón Torres Valdez, al no advertir la desproporción céfalo pélvica y dilación en la extracción de la bebé, la cual presentó sufrimiento fetal agudo y provocó congestión visceral generalizada con la consecuente asfixia, que se presentó por la depresión al momento del nacimiento y la presencia de meconio. Por lo tanto, en el presente caso existió una relación causa efecto entre la deficiente atención médica y la muerte del producto, como se advierte del resultado de necropsia realizada al cuerpo de la recién nacida de apellidos Contreras Hernández, por los doctores Jorge N. Cárdenas Gómez y Rolando Ríos Reyes, peritos médico legistas del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que se estableció como causa de la muerte congestión visceral generalizada producida por asfixia.

Igualmente, se evidenció que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó a la señora María Gabriela Hernández Alcántara, se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA-1993, relativa a la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio, ya que del expediente clínico, se advirtió que no se previnieron ni controlaron factores de riesgo obstétrico, como lo indican los puntos 5.4., 5.4.2.1 relativos a la verificación y registro de la contractilidad uterina y el latido cardíaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos.

Recomendación dirigida al doctor Santiago Levy Algazi, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que gire instrucciones a quien corresponda, para que se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda en términos de Ley, a la señora María Gabriela Hernández Alcántara, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la deficiente atención médica que se le proporcionó a ésta y que ocasionó el fallecimiento de su recién nacida hija, en términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de este documento. Con independencia de la vista efectuada por la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, en el presente caso, se dé intervención al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del área médica de ese Instituto que participaron en los hechos, por las consideraciones que se precisaron en el capítulo de observaciones del presente documento.

### **Recomendación 53/2004**

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de la quejosa, del agraviado y de la servidora pública involucrados en los presentes hechos, a quienes durante el presente documento denominaremos "X", "Y" y "Z", con fundamento en los artículos 9o., fracción IX, de la Ley de Imprenta, y 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El 26 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/578-1 con motivo de la queja presentada por la señora "Y", en la que señaló hechos presuntamente

violatorios al derecho de los menores a que se proteja su integridad, cometidas en agravio de su menor hijo, por servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2004/578-1, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por la quejosa, ya que se considera un hecho muy grave que la profesora "Z", en ejercicio y con motivo de sus funciones dentro de la Escuela Primaria "Bernal Díaz del Castillo", haya abusado sexualmente del menor "Y", toda vez que valiéndose de su calidad de servidora pública incurrió en conductas que además de ser sancionables penal y administrativa-mente, constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos de los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre el particular, cabe resaltar la declaración ministerial del menor "Y", rendida el 29 de noviembre de 2003 ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de la indagatoria FDS/49T3/651/03-11, a quien precisó: "que su maestra 'Z' le agarró el pene con su mano, que la maestra estaba sentada a su lado y le metió la mano por debajo de su short y le agarró el pene, y se lo estuvo moviendo, y que esto fue rápido y no había nadie en el salón, ya que él estaba sólo con ella y que esto se lo hizo una vez, hace poco tiempo sin saber el día, ni a qué hora fue esto y que ha visto a la maestra en la escuela pero ya no le ha hecho nada". De igual manera, con el contenido del dictamen psicológico practicado al menor "Y", el 11 de marzo de 2004, por el licenciado en psicología Abraham García Nápoles, perito en funciones de la Fiscalía para Delitos Sexuales, Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que afirmó que en el momento de la evaluación psicológica se detectaron en el menor "Y" signos y síntomas característicos de personas que han sufrido agresión sexual, tales como miedo a que lo vuelvan a agredir y sentimiento de vulnerabilidad.

Para este Organismo Nacional resulta grave la omisión de la profesora María de las Nieves Castillo Méndez, Directora del plantel educativo, ya que no obstante que tuvo conocimiento de los hechos al día siguiente de que ocurrieron, no realizó acción alguna para atender y resolver de manera oportuna y urgente el caso, aunado a que no brindó el apoyo y auxilio al menor "Y", ni orientó debidamente a los padres, tratando con esto de minimizar el problema, no acatando la obligación propia de su cargo de brindar protección y seguridad a la comunidad escolar para evitar todo tipo de abuso, según lo previenen los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, además de que todas las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de los niños deben contar con personal competente para ello. Cabe hacer mención que la Directora de la escuela no sólo no tomó acciones para atender el caso, sino que ni siquiera hizo del conocimiento de la profesora "Z" las imputaciones en su contra, ni informó a sus superiores, siendo hasta el 17 de noviembre de 2003 cuando la profesora "Z" se enteró por medio de la conserje de la escuela de las imputaciones en su contra, motivo por el cual de inmediato lo informó a sus superiores de la USAER, quienes acudieron a la escuela, llevándose a cabo una reunión ese día con la presencia de los padres de "Y", en la que se acordó que en adelante la terapia que la profesora "Z" venía brindando al menor "Y" se realizaría de forma grupal. De igual manera, en esa fecha el profesor Rafael Zárate Ruiz, Supervisor

de la Zona Escolar 109, fue informado por la Directora de la escuela de los acontecimientos ocurridos el 12 de ese mes, e hizo de su conocimiento los acuerdos tomados en la reunión celebrada en el plantel educativo, sin que existan evidencias de que se hayan tomado medidas tendentes a la solución del problema. Asimismo, el 28 de noviembre de 2003 el profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, fue informado por la Directora de la escuela de los hechos, sin que tampoco llevara a cabo acciones urgentes para salvaguardar la integridad del menor "Y". En el presente caso es evidente la actitud omisa de las autoridades involucradas, toda vez que a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos desde el 13 de noviembre de 2003, no fue sino hasta el 10 de diciembre del mismo año, y a petición de la señora "X", que se determinó separar de la escuela a la profesora "Z", hasta que se resolviera la situación, habiendo permitido que durante todo ese tiempo "Z" siguiera teniendo contacto tanto con la víctima como con otros menores.

Es importante mencionar que el 12 de febrero de 2004, el profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, informó sobre los avances del caso a la profesora María Elena Guerra y Sánchez, Coordinadora Sectorial de Educación Primaria, quien el mismo día instruyó a ese servidor público para que se implementara un acta administrativa en contra de la profesora "Z", diligencia que se llevó a cabo el 23 de ese mismo mes, habiendo transcurrido más de tres meses desde que ocurrieron los hechos.

Aunado a lo antes mencionado, esos servidores públicos se abstuvieron de informar inmediatamente de los hechos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I, VII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no fue sino hasta el 2 de marzo de 2004 que se dio vista a esa instancia para el inicio de la investigación respectiva, como consecuencia del reporte que remitió la titular de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, al Director de Operación de Servicios Educativos del Distrito Federal, en el que adjuntó los informes de intervención en diversas escuelas primarias, referentes a presuntos maltratos y abusos sexuales ocurridos en esos planteles. Por lo anterior, se considera que personal de esa Secretaría realizó conductas con las que probablemente incurrió en responsabilidad administrativa, por lo que deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En razón de lo anterior, se emitió la presente Recomendación al Secretario de Educación Pública:

PRIMERA. Se de vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de la profesora María de las Nieves Castillo Méndez, Directora de la Escuela Primaria "Bernal Díaz del Castillo"; de la profesora María Teresa Bohórquez López, Directora de USAER; del profesor Ricardo Aragón Muñoz, Supervisor de la Zona II-9 de Educación Especial; del profesor Rafael Zárate Ruiz, Supervisor de la Zona Escolar 109; del profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, así como del licenciado Jorge Armando Pacheco García, Jefe del Departamento de Apoyo Ju-

rídico de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se asigne preventivamente a la profesora "Z" a áreas no docentes ni de cuidado de menores, con la finalidad de procurar la mayor protección de los educandos; ello sin perjuicio de los derechos laborales de esa servidora pública.

TERCERA. Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, para la debida investigación del expediente DE-092/2004, que se inició con motivo de los hechos expuestos en contra de la profesora "Z".

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se aporten los elementos necesarios a la Representación Social de la Federación, para que a la brevedad se resuelva conforme a Derecho la indagatoria 1409/DDF/2004.

QUINTA. Se emitan las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos".

### Recomendación 54/2004

El 5 de abril de 2004 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja interpuesto por la señora "X", por el cual expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del menor "A", atribuidas a servidores públicos de la Escuela Primaria "Virginia Rivera Lozano" de la Secretaría de Educación Pública, consistente en violación al derecho fundamental de los menores a que se proteja su integridad y ejercicio indebido de la función pública, lo que dio origen al expediente 2004/1079-1.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se concluyó que se acreditó que el ejercicio indebido de la función pública realizada por la profesora AR-1 afectó tanto al menor "A" como a los alumnos del grupo de 4o. grado, debido a que se dirigió con rigor excesivo hacia ellos al llamarles la atención. Además, de la declaración de la señora "Y", con motivo de las investigaciones realizadas por la Dirección Número 3 de Educación Primaria en el Distrito Federal, se destacó que la profesora AR-1 maltrató físicamente al menor "B", jalándole las orejas para llamarle la atención, debido a que estaba molestando a sus compañeros de clase.

La Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP remitió los documentos que avalan la investigación del caso, en los cuales se precisó la intervención de esa unidad administrativa en los hechos de maltrato físico y psicológico del menor "A", así como a otros alumnos del grupo de 4o. grado, por parte de la profesora AR-1, circunstancia que quedó debidamente acreditada por la responsable del caso, psicóloga María Alejandra Uribe Velázquez, especialista de esa Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, y recomendó que la profesora AR-1 fuera retirada del trabajo frente a grupo, "por amenazar la integridad de los alumnos y que sea reubicada en actividades administrativas, y se actúe conforme a Derecho".

Por otra parte, es importante mencionar que en este Organismo Nacional se recibió información en la que el señor "Z" señaló diversos antecedentes en contra de la profesora AR-1 con motivo de los maltratos físicos y psicológicos cometidos en contra de su hija "C" desde, hace aproximadamente cuatro años. El contenido de dicha información hace presumir a esta Comisión Nacional una actitud reiterada por parte de la servidora pública adscrita a la Escuela Primaria "Virginia Rivera Lozano". De acuerdo con lo expuesto, este Organismo Nacional acreditó que en el ejercicio de sus funciones la profesora AR-1 desatendió su deber de protección y traicionó la confianza de los padres y alumnos, y con su conducta dañó la imagen del servicio público de educación que realiza esa Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y violentó los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales que establecen el derecho de todos los niños a las medidas de protección que su condición de menor requiere, de conformidad con los artículos 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Recomendación dirigida al Secretario de Educación Pública, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se de vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria "Virginia Rivera Lozano" del Distrito Federal, así como del profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240; la profesora J. Araceli Ávila García, Directora de esa escuela; María Enriqueta Nava Molina, Directora de Educación Primaria Número 3 en el Distrito Federal, autoridades que conocieron los hechos y no actuaron en forma inmediata. Asimismo, que se atienda la recomendación de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y, sin perjuicio de sus derechos laborales, se separe a la maestra de sus funciones frente a los alumnos y se le realicen las evaluaciones necesarias para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función. Que se giren instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se haga del conocimiento de la madre del menor afectado el resultado de la investigación realizada por la psicóloga María Alejandra Uribe Velázquez, y se otorgue el auxilio psicológico necesario. Además, que se emitan las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenir, atender y, en su caso, denunciar ante las autoridades competentes cualquier tipo de maltrato de menores.

#### **Recomendación 55/2004**

Esta Comisión Nacional recibió, el 22 de marzo de 2004, los escritos de queja de las señoras "W", "X" e "Y", mediante los cuales manifestaron presuntas violaciones al derecho de

los menores a la protección de su integridad, cometidas en agravio de sus hijos “A”, “B” y “C”, atribuidos a la profesora AR-1, quien se encuentra adscrita al Jardín de Niños “Mazatl” de la SEP en el Distrito Federal, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de educación y ejercicio indebido de la función pública.

Las quejas señalaron que en los meses de febrero y marzo del año en curso, los menores fueron objeto de “maltrato físico y psicológico” por parte de la profesora AR-1, ya que ésta se comportó de manera inadecuada con los descendientes de las quejas, quienes les informaron haber sido golpeados y maltratados por la maestra, con castigos en las manos y jalones en las orejas y en los brazos, al igual que a otros educandos, lo que ha motivado temor e intimidación en los niños, actos que hicieron del conocimiento de la profesora Silvia Solís García, Directora de ese centro escolar, quien el 4 de febrero de 2004 les solicitó elaboraran un escrito relatando los acontecimientos, a fin de tomar cartas en el asunto.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/901-1 y, con objeto de investigar los hechos materia de la queja, se solicitó el informe correspondiente al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP, el cual fue obsequiado en su oportunidad. Además se recibió una aportación de documentación por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora del Programa de Prevención y Atención al Maltrato y Abuso Sexual de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente de queja, se contó con elementos de convicción para acreditar violaciones al derecho de los menores a la protección de su integridad, por la inadecuada prestación del servicio público de educación y el ejercicio indebido de la función pública, por parte de la profesora AR-1 en agravio de los menores “A”, “B” y “C”, toda vez que para este Organismo Nacional quedó acreditado que en el ejercicio de sus funciones en el Jardín de Niños “Mazatl”, la profesora AR-1, maltrató de manera reiterada a los menores “A”, “B” y “C”, por lo que con su conducta dejó de observar su obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, ya que como servidora pública en el jardín de niños estaba obligada no sólo a respetarlos, sino a brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica sobre la base del respeto a su dignidad, de conformidad con lo ordenado por los artículos 4o., párrafo séptimo, de la Constitución General de la República; 42 de la Ley General de Educación; 3.1 y 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, así como 8o., fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De igual manera, con su actuación, esa educadora contravino lo dispuesto por los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales de los menores, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecer la obligación de las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física y mental.

La profesora AR-1, al maltratar a los menores que tenía bajo su cuidado, incurrió en conductas que constituyen violaciones a los derechos de los menores, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral; de respeto a su dignidad personal, y de respeto a su

integridad física, psíquica y social, en términos de lo consagrado en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ello, la conducta de la servidora pública AR-1 debe ser investigada a través de un procedimiento administrativo por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la SEP, a efecto de que se determinen las probables responsabilidades en que haya incurrido.

Además, en el presente caso, no pasó inadvertido que la Directora del Jardín de Niños "Mazatl" de la SEP, así como la Inspectora de Zona, desde el 4 de febrero de 2004, tenían conocimiento de los maltratos físicos recibidos por los menores agraviados; sin embargo, las servidoras públicas no actuaron conforme a sus facultades, ni atendieron de inmediato el caso, aspecto que debe ser investigado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la SEP.

Por ello, el 31 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 55/2004, dirigida al Secretario de Educación Pública, con objeto de que dé vista al Órgano Interno de Control para que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, adscrita al Jardín de Niños "Mazatl" de Educación Preescolar de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, así como de la Directora de ese centro escolar y de la Inspectora de Zona, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, en agravio de los menores "A", "B" y "C".

Que se atienda la recomendación de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y, sin perjuicio de sus derechos laborales, se separe a la maestra de sus funciones frente a los alumnos y se le realicen las evaluaciones necesarias para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función.

Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se les otorgue el auxilio psicológico necesario a los menores "A", "B" y "C".

Que gire las instrucciones correspondientes con el propósito de que ante cualquier tipo de abuso de menores los servidores públicos de esa dependencia asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y denunciarlos ante las autoridades penales competentes cuando sea el caso, y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos, atento a lo señalado en la circular del 5 de noviembre de 2003, emitido por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP.

#### **Recomendación 56/2004**

El 20 de abril de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/132/CHIH/1/I, con motivo del escrito de impugnación del señor Daniel Armando Torres Félix, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 012/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por parte del Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que existieron violaciones a los derechos a la inte-

gridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Daniel Armando Torres Félix, ya que elementos de la Policía Judicial de Estado de Chihuahua, muy probablemente lo hicieron víctima de tortura. Lo anterior quedó acreditado con la observación y la fe de las lesiones que realizó el personal del Organismo Local, con motivo de las revisiones que efectuó al agraviado los días 19 y 28 de noviembre de 2002 en las instalaciones de la Penitenciaría y del Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, ambos en el estado de Chihuahua, y que fueron respaldadas con el dictamen médico que elaboró un médico de la Comisión Estatal, con motivo de la diligencia realizada el 30 del mes y año citados en las instalaciones de ese Centro de Readaptación Social.

Además, se contó con los certificados médicos que el 13 de noviembre de 2002 elaboraron los doctores Samuel Francisco Villa de la Cruz, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y Antonio Ramírez Prieto, médico de turno adscrito a la Penitenciaría de ese estado, relativos a la revisión efectuada al señor Daniel Armando Torres Félix, respectivamente; el primero, a las 12:40 horas, y el segundo a las 16:11 horas, momento en que ingresó a la penitenciaría el señor Torres Félix.

Por ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua acreditó que fueron vulnerados los derechos a la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 16; 19, párrafo cuarto, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, así como 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Por lo anterior, se acreditó la probable responsabilidad administrativa y penal del comandante Juan José Mayorga Solís, y de los señores Andrés Miguel Hernández I., Francisco Grijalva Grijalva, Sabás Villalobos, Ortiz Rodríguez, Francisco Valencia y Raúl Ayala, agentes de la Policía Judicial, todos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes llevaron a cabo la detención del agraviado, así como de los demás servidores públicos de esa dependencia que participaron en los hechos en que resultó agraviado el señor Daniel Armando Torres Félix, ya que contravinieron lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para ese estado.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estima que la actuación de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, consistente en inferirle lesiones al agraviado, fue ilegítima, ya que debió ser tratado con el respeto debido a su dignidad como persona, y, en cambio, el trato que se le brindó fue contrario a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., 7.1, 7.5 y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los contenidos en los artículos 2o., 3o., 5o., 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1o. y 2.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes, y 1o., 3o., 4o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además, la conducta de esos servidores públicos debe ser investigada por el Agente del Ministerio Público, ya que ésta pudiera encuadrar en la hipótesis típica de tortura, contemplada en el artículo 135 del Código Penal para el Estado de Chihuahua; por ello, ese hecho debe ser investigado tanto administrativa como penalmente por las autoridades competentes, ya que esta Comisión Nacional considera que cuando se cometen actos de tortura por servidores públicos se atenta contra la integridad física y la dignidad humana, conducta que resulta ser grave y reprochable dentro de un Estado de Derecho, y, por lo tanto, no debe quedar impune.

Por otra parte, con relación a la detención del agraviado, del contenido de los documentos del expediente de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional observó que en el informe que rindió el licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, pretendió justificar la actuación de los agentes de la Policía Judicial relacionados con los hechos, con el argumento de que el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión que existía en su contra, girada por el Juez Segundo de lo Penal en esa entidad federativa, dentro de la causa penal 451/01, así como en cumplimiento a la orden de presentación que existía en contra de esa persona por el delito de homicidio. Pero este argumento no resultó cierto, ya que de la lectura del parte informativo del 13 de noviembre de 2002, se advierte que el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido por las investigaciones que se realizaban con motivo del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó a cabo el nombre de Luis Enrique Castruita Molina, el cual ocurrió el 31 de agosto de 2002, y no por la ejecución de la orden de aprehensión, como se pretendió hacer valer, y no se acreditó que hubiera la orden de presentación emitida por el Agente del Ministerio Público.

De lo anterior se desprende que el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido arbitrariamente, ya que si bien es cierto que se realizaban las investigaciones por el delito de homicidio, también lo es que no se dio ninguno de los supuestos de flagrancia contemplados en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua. En tal virtud, el señor Daniel Armando Torres Félix fue detenido ilegalmente, tal como lo señaló en su queja y se corroboró con las declaraciones de los señores Rosa María Sánchez González, Cecilia de la Rosa Sánchez, Socorro Sánchez González y Jorge González Bernal, que rindieron ante el Organismo Local.

Además, la actuación de los agentes de la Policía Judicial resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua. Por ello, en el presente asunto se acreditó la ilegalidad en el ejercicio de la función o servicio público que tenían encomendado los agentes de la Policía Judicial que llevaron a cabo la detención del señor Daniel Armando Torres Félix, y con ello contravinieron lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Daniel Armando Torres Félix se acreditó; por ello, el 31 de agosto de 2004 se emitió la Recomendación 56/2004, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, para que se instruya al Procurador General de Justicia de ese estado, a efecto de que se inicie y determine conforme a Derecho una averiguación previa en contra de los agentes policiacos por los hechos cometidos en agravio del señor Daniel Armando Torres Félix; además, que se instruya al Órgano de Control Interno competente para que inicie y determine, con apego a la ley, un procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Judicial de ese estado que llevaron a cabo la detención del agraviado, por las irregularidades en que incurrieron durante este acto.

### **Recomendación 57/2004**

El 24 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 200466-1-I, con motivo del recurso de impugnación presentado por la señora Carmen Cabañas Hedman, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación que emi-

tió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el 15 de julio de 2003, dentro del expediente C.D.H.Y. 786/III/2002, por parte del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, situación que, en su concepto, resulta violatoria a los Derechos Humanos.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2004/66-1-I, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por la quejosa, ya que el 6 de agosto de 2003, la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera, Presidenta Municipal de Mérida, Yucatán, comunicó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 29/2003, con el argumento de que la actuación de los servidores públicos que atendieron el asunto se realizó dentro del ámbito de la legalidad y acorde a lo dispuesto por los respectivos reglamentos municipales; con relación al proceder del Jefe del Departamento de Espectáculos Públicos, precisó que en la autorización que se expidió para la presentación de una obra de teatro, claramente se establecieron las funciones a presentar, y es responsabilidad de la empresa respetarlo, refiriendo que las publicaciones de un periódico en las que supuestamente se señala un horario diferente al concedido, no constituyen evidencia plena, puesto que son manifestaciones unilaterales; en consecuencia, esa autoridad no puede cumplir con la recomendación emitida por el Organismo Local, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Jefe del Departamento de Espectáculos Públicos, ya que su actuación estuvo apegada a lo que dispone el Reglamento de Espectáculos Públicos de ese municipio.

Esta Comisión Nacional coincide con la Comisión Local en lo referente a que el Jefe del Departamento de Espectáculos Públicos del municipio de Mérida, Yucatán, incurrió en responsabilidad, toda vez que autorizó presentar una obra de teatro del 16 de agosto al 30 de diciembre de 2002, en dos funciones, a las 18:00 horas y a las 21:30 horas, horario que no se cumplió, violándose lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Espectáculos Públicos en Mérida, Yucatán, que refiere que en la autorización que expida el Ayuntamiento se determinará la duración, frecuencia y permanencia del espectáculo en el local autorizado, y que de no cumplir con lo programado, la empresa responsable de la presentación del espectáculo incurrirá en responsabilidad.

El Jefe del Departamento de Espectáculos Públicos del municipio de Mérida, Yucatán, no tomó las medidas necesarias para requerir el cumplimiento del horario establecido para la presentación del espectáculo, a pesar de que la señora Carmen Cabañas Hedman hizo del conocimiento de esa autoridad diversos recortes periodísticos que aparecieron en diarios de circulación de esa entidad federativa, en donde se establecía un horario diferente al autorizado para la presentación de la obra teatral, tal como lo señalan los artículos 70 y 72 del Reglamento de Espectáculos Públicos en Mérida, Yucatán, que refieren, entre otras cosas, que el Regidor Comisionado de Espectáculos tendrá a su cargo inspectores de espectáculos que vigilarán que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sea precisamente el anunciado y que inicie a la hora publicada.

Con relación al Subdirector de Ecología, la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera precisó que, derivado de las inspecciones que realizó el personal de esa Subdirección, se apercibió al dueño del Centro Cultural "Carlos Acereto" para que cumpliera con los niveles de emisión de ruido permisibles, además de que personal de esa Subdirección realizó visitas de verificación los días 11 y 25 de enero de 2003, y las mediciones efectuadas el último día en el predio de la señora Carmen Cabañas Hedman, en un horario de 21:00 a 23:30 horas, mostraron que los niveles de ruido percibidos fluctuaban entre los "45 y 65 dB (A)", cumpliendo con los límites máximos establecidos para ese horario: 65dB de las 22:00 horas a las 06:00 horas, de acuerdo con lo que señala el Reglamento de Protección al Ambiente del municipio de Mérida, Yucatán.

Este Organismo Nacional observó que las mediciones de ruido que efectuó la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Mérida no se ajustaron a lo que establece el artículo 20 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, Yucatán, que refiere que el nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 decibeles de las 22:00 a las 06:00 horas, los cuales se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, toda vez que las detecciones de ruido provenientes de esa fuente fija únicamente se realizaron en un predio y no en todos los que colindan con ese Centro Cultural, como señala ese precepto legal. Se desprende que las actas de inspección y verificación ambiental que efectuó la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no se realizaron de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, ya que no se elaboró el croquis interno del Centro Cultural "Carlos Acereto" para ubicar la fuente emisora de ruido, en el que se describieran los predios con los que colinda el inmueble; no se especificó si son mediciones continuas o semicontinuas, ni se mencionó a qué distancia se efectuó la medición y los cinco puntos aleatorios que señala la norma para tal efecto, y en algunas de ellas no se utilizó un sonómetro ni su equivalente, como lo establecen los puntos 5.3.1.1.1, 5.3.4.5, 5.3.1.2.1, 5.3.2.5.1, 5.2.1 y 5.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994. Con relación a la actuación del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, este Organismo Nacional coincide con lo manifestado por la Comisión Estatal con relación a que el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incurrió en una omisión en la función pública, toda vez que, a pesar del incumplimiento de las restricciones establecidas en la licencia de uso de suelo concedida al dueño del Centro Cultural "Carlos Acereto", no emitió ningún acto jurídico, ya que en la licencia de uso número 2757/01-LEA, correspondiente a ese centro cultural, se señaló que, por la zona en que se encuentra ubicado, la altura de construcción permitida es de 12 metros en dos niveles, y de acuerdo con un acta de inspección y verificación realizada el 28 de enero de 2004 por un inspector de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Mérida, se estableció que el área de tramoya donde se ubica el escenario lo constituye un espacio con una elevación aproximada de 23 metros de altura.

Por lo anterior, el Director de Desarrollo Urbano del municipio de Mérida, Yucatán, contravino lo preceptuado por los artículos 1o.; 2o., y 3o., fracciones VII y XI, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, ya que corresponde a esa unidad administrativa la aplicación y vigilancia de ese Reglamento, así como dictar las disposiciones conducentes para prevenir o suprimir las molestias que causen los establecimientos o instalaciones malsanos y, de ser necesario, el cierre o la adecuación de éstos e imponer las sanciones correspondientes por incurrir en violaciones al mismo.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para emitir la Recomendación 29/2003, toda vez que se acreditó que los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, involucrados en los presentes hechos, no actuaron de acuerdo con la normativa aplicable en este caso, violando con su conducta el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar en agravio de la recurrente y otras personas, contemplado en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al derecho que tiene toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como el artículo 15, fracción IV, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que refiere, entre los principios que debe de observar el

Ejecutivo Federal para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas en materia de protección al ambiente, que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que esa afectación implique.

De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a un medio ambiente adecuado, previsto en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de toda persona al disfrute de condiciones de vida adecuadas, en un medio ambiente de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 12.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior, este Organismo Nacional recomendó al H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida el 15 de julio de 2003, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

### **Recomendación 58/2004**

El 19 de diciembre de 2003, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que interpuso el señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, por el inadecuado cumplimiento de la amigable conciliación que respecto de su caso celebró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas con la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, en virtud de que no se le ha devuelto el dinero que le fue requerido indebidamente por elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas.

El motivo de la queja del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo ante la Comisión Estatal consistió en que, el 5 de enero de 2003, mientras circulaba en su vehículo por la carretera Cosoleacaque, municipio de Ocozocuahtla, Chiapas, accidentalmente golpeó un tambo que se encontraba situado como parte de un señalamiento vial en el camino, y por ello los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, quienes se encontraban en la caseta de cobro ubicada en la carretera, le manifestaron que por haber golpeado el señalamiento vial debía pagar la cantidad de \$800.00, pero al manifestarles que no tenía esa suma de dinero, aceptaron que les entregara \$700.00, sin que le dieran algún comprobante.

Con objeto de integrar el expediente del recurso, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas un informe sobre los agravios planteados por el recurrente, solicitud que fue atendida, y con la respuesta se remitió una copia del expediente administrativo instaurado en contra de los elementos de la Policía Auxiliar, en el que se determinó absolverlos de toda responsabilidad administrativa.

Del análisis de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se consideró que existían elementos suficientes para establecer que la Secretaría de Seguridad Pública y la Contraloría General en el Estado de Chiapas violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, en virtud de que la actuación de estas dependencias fue deficiente al exonerar de toda responsabilidad administrativa a los elementos de la Policía Auxiliar, cuando se constató que éstos manifestaron

hechos falsos ante la Comisión Estatal Protectora de Derechos Humanos y dejaron de cumplir con las funciones inherentes al servicio público que prestan a la sociedad.

Lo anterior en razón de que mediante el comunicado del 28 de enero de 2003, por el que la Secretaría dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Comisión Local, se indicó que los hechos imputados a los servidores públicos de esa dependencia no eran ciertos, ya que en ningún momento recibieron dinero alguno por parte del agraviado, y, posteriormente, dentro del procedimiento administrativo instaurado en la Contraloría Interna de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General del estado, se recibieron las declaraciones de los dos servidores públicos involucrados, las cuales tenían sentidos contrarios, indicando que pidieron y recibieron dinero por parte del agraviado, e incluso se presentó la declaración del encargado de la caseta en el mismo sentido y exhibieron la copia de un cheque de caja por la cantidad de \$700.00, depositado en favor de la Tesorería de la Federación, que precisamente obtuvieron de esa gestión, lo cual es contradictorio con su declaración inicial. Asimismo, y derivado de los nuevos elementos con los que se contaba en el procedimiento instaurado, se observó que tampoco se preguntó mayormente al encargado de la caseta por el excesivo tiempo que transcurrió entre la supuesta recepción del dinero y el depósito del mismo, situación que también es incongruente con las facultades de ese servidor público.

Por su parte, la Contraloría, no obstante haber recibido las constancias remitidas por la Comisión Estatal, materialmente limitó su intervención a recibir las declaraciones de los dos servidores públicos involucrados, así como la del encargado de la caseta y la exhibición del cheque de caja, y con ello justificó haber investigado los hechos. Igualmente, la Secretaría de Seguridad Pública, a pesar de contar con la documentación suficiente para acreditar la falsedad en que incurrieron sus subordinados, no sólo no los sancionó como correspondía, sino que señaló que el ahora recurrente fue quien pretendió corromperlos ofreciéndoles dinero, por lo que consideró que lo procedente era absolverlos, convirtiéndolo en una simulación la investigación que se llevaba a cabo dentro del procedimiento iniciado.

De todo lo anterior, este Organismo Nacional concluyó que el agraviado se vio violentado en sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica por los servidores públicos del Gobierno del Estado de Chiapas y que las conductas descritas en el presente documento pudieran ser constitutivas de probables ilícitos, los cuales deben investigarse y, de ser el caso, sancionarse por las autoridades competentes. Finalmente, se señaló que, por razones que se desconocen, la Comisión Local Protectora de Derechos Humanos inexplicablemente sólo se concretó a recibir la información obsequiada por la autoridad responsable de violentar los Derechos Humanos del agraviado, sin revisarla debidamente, con lo que permitió que la violación a esos derechos subsistiera.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permitió formular las siguientes

Recomendaciones al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se restituya el detrimento ocasionado al patrimonio del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo de forma adecuada, pronta y eficaz.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Contralor General en esa entidad federativa, a efecto de que proceda a estudiar y valorar la actuación de quienes determinaron que las conductas de los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina,

servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, pertenecientes a la Policía Auxiliar Preventiva, fueron adecuadas, a efecto de que se determine qué servidores públicos dejaron de realizar las diligencias pertinentes con las que permitieron la impunidad de quienes no ajustaron su actuación estrictamente a la ley, con base en las consideraciones que se plantean en el capítulo de observaciones.

TERCERA. Igualmente, se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se investiguen las conductas desplegadas por los servidores públicos señalados en el presente documento, y, de ser constitutivas de un ilícito, sean sancionadas conforme a Derecho.

### Recomendación 59/2004

El 25 de octubre de 2003 este Organismo Nacional recibió la queja presentada por el señor Jaime Arias Sealauder, en la cual precisó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos de las Procuradurías General de la República y de Justicia en el Estado de Baja California, así como de la Policía Municipal de Tijuana en esa entidad federativa, consistentes en un trato cruel y degradante, detención arbitraria y falsa acusación. Lo anterior dio origen al expediente 2003/3030-1.

Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se contó con elementos de convicción que acreditaron violaciones a los derechos a la integridad física y a la seguridad jurídica, en agravio del señor Jaime Arias Sealauder, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por lo que mediante el oficio 12929, del 31 de mayo de 2004, esta Institución propuso, en vía de conciliación, al licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, Procurador General de Justicia de ese estado, que se diera vista a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones que le fueron producidas al quejoso; asimismo, que girara sus instrucciones a quien correspondiera, a fin de que se iniciara la averiguación previa respectiva y se resolviera la misma conforme a Derecho; sin embargo, a través del oficio 1540, del 16 de junio de 2004, el Procurador General de Justicia informó a este Organismo Nacional que no aceptaba la propuesta de conciliación, argumentando que el ahora quejoso fue detenido por agentes municipales en flagrancia delictiva, y no por su gente, ya que al ser turnado el quejoso a ese fuero, a su vez fue remitido debidamente certificado a la autoridad federal.

No obstante lo anterior, se concluye que los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California transgredieron, en perjuicio del señor Jaime Arias Sealauder, sus derechos a la integridad física y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 16, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7o. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en lo sustancial establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán en todo momento los deberes que ésta les impone, sirviendo a su comunidad y

protegiendo a las personas contra actos ilegales; respetarán y protegerán la integridad física y la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Asimismo, se puede presumir que los servidores públicos involucrados pudieron haber incurrido en abuso de autoridad, previsto en el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Baja California; de igual manera, vulneraron lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, y 47, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que al agraviado se le violaron sus derechos a la integridad física y a la seguridad jurídica.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional en el estado de Baja California para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, con el propósito de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones que le fueron producidas al señor Jaime Arias Sealauder. Asimismo, se recomendó que girara instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los elementos de la Policía Ministerial involucrados en el presente caso, que con su actuación pudieron haber incurrido en abuso de autoridad, y la misma se resuelva a la brevedad posible conforme a Derecho.

#### **Recomendación 60/2004**

El 13 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/51-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor José Gutiérrez Rodríguez, en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas a la Recomendación CEDH/070/2003, emitida por el Organismo Local, ya que, en su opinión, con esa negativa se violan sus garantías individuales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se le causa un daño económico al no otorgarle una concesión para el servicio público de transporte, en la modalidad de taxi.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que existieron violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por la prestación indebida del servicio público, por funcionarios de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, por otorgar una concesión para prestar el servicio público de transporte, en la modalidad de taxi, ya que el 27 de septiembre de 2000, al publicarse en el *Periódico Oficial del Estado de Chiapas*, número 45, 2a. sección, la relación de las personas que resultaron beneficiadas con una concesión en la modalidad de taxi de lujo, apareció el número de expediente SC.TAX/101/0071/94, correspondiente al señor José Gutiérrez Rodríguez, con la concesión CGT-003565, pero ésta se publicó a nombre de otra persona.

El licenciado Mauricio Coello Nuño, entonces Jefe del Departamento de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, en el informe que rindió al Director de Concesiones y Autorizaciones de esa Coordinación, con motivo de la petición que formuló la Comisión Estatal, trató de justificar el otorgamiento de la concesión, al argumentar que el error cometido fue al publicarse en el *Periódico Oficial* de ese estado el número de expediente del señor José Gutiérrez Rodríguez, con el nombre de la persona que resultó beneficiada con la concesión, pero resaltó que al señor José Gutiérrez Rodríguez no



se le otorgó la misma, como se desprendía del acta de sesión extraordinaria del Consejo Técnico Auxiliar del Transporte, del 25 de octubre de 2000. No obstante ello, de la documentación que integra el recurso de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional observó que en esa sesión extraordinaria se sometió a votación el caso de la persona beneficiada con la concesión, pero con el número de expediente SC.TAX/101/0071/94, el cual, desde un principio, correspondía al señor José Gutiérrez Rodríguez.

Lo anterior permite presumir a este Organismo Nacional que los servidores públicos de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas no analizaron debidamente las constancias que integraban el expediente SC.TAX/101/0071/94, y resulta incomprensible que no advirtieran que ese expediente correspondía a la solicitud efectuada por el señor José Gutiérrez Rodríguez, y corroboraran si éste había cumplido con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Reglamento General de la Ley de Transporte del Estado de Chiapas, por lo que esos funcionarios no actuaron con apego a lo previsto en el artículo 45, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Por otra parte, de las documentales que integran el recurso de impugnación, se observó que por medio del oficio CGT/DCYA/DR/1143/2002, del 5 de noviembre de 2002, la licenciada María Guadalupe Ortega González, entonces Jefa del Departamento de Revocaciones de la Coordinación General de Transporte del Estado de Chiapas, comunicó al señor José Gutiérrez Rodríguez que esa Coordinación tenía conocimiento de su inconformidad, y en caso de instaurarse el procedimiento administrativo de revocación, éste le sería notificado directamente a él, sin embargo, del contenido de la información que se remitió a esta Comisión Nacional por las autoridades de Transporte del estado de Chiapas, no se desprendió ni acreditó que se realizaran los trámites correspondientes para esa revocación.

En consecuencia, en el presente caso las autoridades de Transporte del estado de Chiapas, encargadas de llevar a cabo el procedimiento de revocación, no han actuado conforme a lo previsto en el artículo 86, fracción I, del Reglamento General de Transporte del Estado de Chiapas, situación que en el caso del señor José Gutiérrez Rodríguez atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4o. de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente José Gutiérrez Rodríguez se acreditó; por ello, el 31 de agosto de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 60/2004, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, para que se sirva instruir a quien corresponda para que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación CEDH/070/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 3 de diciembre de 2003.

## **Recomendación 61/2004**

El 24 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/101-1-I, con motivo del recurso de impugnación de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, enviado a este Organismo Nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, mediante el que señaló como hecho violatorio la no aceptación, por parte del Presidente Municipal de Chihuahua, Chihuahua, de la Recomendación 65/2003 emitida por el Organismo Estatal.

Del análisis de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, al acreditarse violaciones a los derechos a la protección de la integridad de los menores, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, contemplados en los artículos 4o., párrafo séptimo; 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa, quien el 27 de abril de 2003 detuvo arbitrariamente a los agraviados, los esposó y los trasladó a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Chihuahua, Chihuahua, así como del licenciado Iván Corral Urrueta, Juez Calificador responsable de que los menores hayan permanecido injustificadamente durante tres horas en una celda.

Asimismo, de las constancias del expediente CG 188/03, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, se advirtió que, una vez analizados los hechos y el informe enviado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ese Organismo contó con evidencias suficientes que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los menores José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, por lo que recomendó al Presidente Municipal iniciar un procedimiento administrativo en contra del servidor público Luis García Figueroa, así como ordenar a quien correspondiera que procediera a cancelar los antecedentes policiacos de los menores. Sin embargo, mediante el oficio 22/006/04, del 5 de enero de 2004, el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente Municipal de Chihuahua, Chihuahua, informó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación 65/03. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua recomendó al Presidente Municipal el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, toda vez que es el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, la instancia facultada para investigar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que hubiesen incurrido en irregularidades en el ejercicio o con motivo de su cargo, de conformidad con el artículo 28, fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. Por otra parte, este Organismo Nacional considera que no es válido el argumento del contador público Alejandro Cano Ricaud respecto de que la cancelación de los antecedentes policiacos sea, en su caso, consecuencia del resultado del procedimiento administrativo, toda vez que en éste se resolverá únicamente sobre la responsabilidad del servidor público y, en su caso, se le impondrá la sanción que corresponda, sin que la cancelación de los antecedentes se encuentre implícita en ese proceso, por lo que al tratarse de cuestiones que no tienen relación entre sí, es procedente que se ordene la cancelación de esos registros.

Esta Comisión Nacional coincide con las consideraciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al advertir que la detención de que fueron objeto los menores José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, por parte del Agente Luis Manuel García Figueroa, fue injustificada y arbitraria, ya que el servidor público no se cercioró de la veracidad de los hechos de los que se dolió el joven Raúl Castañón Herrera, ni tampoco de que los actos de los menores efectivamente hubieran causado algún daño, infringiendo lo dispuesto por el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que refiere que la detención de un menor se hará como medida de último recurso.

No obstante que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua no se pronunció al respecto, este Organismo Nacional considera importante destacar que las esposas son un instrumento de inmovilización utilizado como herramienta de trabajo de los agentes policiacos para sujetar a los presuntos responsables de un delito; sin embar-

go, su mal uso genera violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso que nos ocupa, ya que los menores no eran responsables de delito alguno, sino, en todo caso, de una infracción administrativa que no ameritaba el uso de ese instrumento.

La Organización de las Naciones Unidas ha emitido opiniones respecto de los medios de coerción por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; en ese sentido, tanto las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en su artículo 33, como las Reglas de Justicia Penal de las Naciones Unidas para la Policía de Mantenimiento de la Paz, en sus numerales 5.13 y 5.14, señalan que los instrumentos de coerción, como las esposas, no deberán utilizarse por más tiempo del necesario y nunca como sanciones, asimismo, refieren que podrá permitirse el uso de esos instrumentos como medida de precaución contra una evasión durante un traslado. Sin embargo, el Policía Luis Manuel García Figueroa hizo uso de las esposas sin que existiera temor fundado de que los menores se evadieran o pudieran causarle daño físico, acto que tampoco justificó en el reporte de incidentes que dirigió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que su conducta no fue acorde a las circunstancias ni a la edad de los agraviados.

Asimismo, este Organismo Nacional advirtió violaciones a los derechos de los menores agraviados, cometidas por el licenciado Iván Corral Urrueta, Juez Calificador involucrado en los hechos, al haber ordenado injustificadamente su retención en una celda, junto a presuntos delincuentes, sin tener en cuenta las circunstancias, la relevancia de los hechos, la edad de los agraviados ni el hecho de que los actos que se les imputaban constituían, en dado caso, una infracción administrativa y no un delito, acto con el que ocasionó temor a los menores, sin preocuparse por salvaguardar su integridad física y psíquica. En consecuencia, el Agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa y el Juez Calificador, licenciado Iván Corral Urrueta, que participaron en los hechos en los que resultaron agraviados los menores José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provocara la suspensión o deficiencia de ese servicio, lo que en el presente asunto no ocurrió, ya que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en el artículo 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que el Agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa y el Juez Calificador licenciado Iván Corral Urrueta transgredieron con su conducta lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo séptimo; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 38 del Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua; esos servidores públicos también incumplieron lo señalado por el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, disposiciones que, de manera general, refieren que el trato que se dé a los menores infractores debe ser siempre con respeto a su dignidad y teniendo en consideración su edad y las circunstancias del caso. Cabe destacar que si bien esta Comisión Nacional comparte los argumentos en que se basó el Organismo Local para recomendar el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra del Oficial Luis Manuel García Figueroa, considera que éste se lleve a cabo no sólo en razón de la detención arbitraria de los menores agraviados, sino también por haber hecho uso indebido e innecesario de las esposas. Por otra parte, es importante señalar que este Organismo Nacional también advirtió irregularidades cometidas por el licenciado Iván Corral Urrueta, Juez Calificador, al haber ordenado injustificadamente que los menores permanecieran retenidos en una celda.

En razón de lo anterior, se recomendó al H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, lo siguiente:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, de las irregularidades en que incurrieron el Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa, y el licenciado Iván Corral Urrueta, Juez Calificador, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se dé cumplimiento al punto segundo de la Recomendación 65/03, emitida el 24 de noviembre de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

### Recomendación 62/2004

El 9 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el pastor Arturo Farela Gutiérrez, apoderado legal de "Vid Verdadera, A. R.", quien solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de evitar la expulsión y comisión de ilícitos en perjuicio de la feligresía de la comunidad Pedernales de Santa Catarina, municipio de Mezquitic, Jalisco, ya que el pastor Paulino Ávila de la Cruz le mencionó que el 2 de agosto del mismo año se había realizado una Asamblea Comunal en esa comunidad y las autoridades huicholes tradicionales acordaron otorgar a Paulino Ávila de la Cruz y a todos los feligreses de su congregación el término de 10 días para que abandonaran la comunidad, ya que, de lo contrario, serían expulsados con uso de violencia y quemarían sus casas, en virtud de sus creencias religiosas. Así, el 12 de agosto de 2002 se vieron obligados a abandonar la comunidad por las agresiones de que fueron objeto, y ante el temor de ser expulsados violentamente, se establecieron en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco.

Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco inició las averiguaciones previas 72/2002, 73/2002 y 79/2002, en la Agencia del Ministerio Público investigador de Huejuquilla El Alto, con motivo de hechos probablemente constitutivos del delito de lesiones, cometido en perjuicio de algunas personas pertenecientes a la congregación evangélica, consistente en lesiones derivadas de las agresiones físicas que sufrieron.

En febrero de 2004 se celebró una reunión extraordinaria de la Asamblea de Bienes Comunales de Tenzompa, Municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco, con la participación de los indígenas huicholes evangélicos procedentes de Santa Catarina, Mezquitic, en la que se acordó que permanecerían en dicha comunidad hasta el 30 de junio de 2004; sin embargo, se tiene conocimiento de que el plazo fue extendido al 30 de diciembre de 2004.

Una vez analizado el expediente, este Organismo Nacional determinó que han sido vulnerados los Derechos Humanos de los agraviados indígenas huicholes practicantes de la religión evangélica, por un indebido ejercicio de la función pública e indebida procuración de justicia por servidores públicos del Gobierno del Estado de Jalisco, así como de la Presidencia Municipal de Mezquitic, Jalisco.

En opinión de esta Comisión Nacional, sólo mediante la tolerancia, el diálogo y la aceptación de la diversidad de creencias al interior de la comunidad indígena, y la búsqueda de acciones de colaboración de integrantes de la comunidad en favor de la misma, que no sean incompatibles con sus creencias personales, podrán coexistir ambos derechos

fundamentales; por un lado, la vigencia y aplicación de sus usos, costumbres y tradiciones, y, por el otro, la libertad religiosa, incluyendo la posibilidad de adoptar otras creencias religiosas diversas a la tradicional y otras formas de participación comunal.

En el caso concreto, los huicholes tradicionales, al aplicar su Estatuto Comunal, sancionaron a la minoría evangélica, generando como consecuencia que hayan tenido que abandonar la comunidad, sin que la autoridad municipal haya adoptado acciones preventivas, aun cuando estuvo al tanto de los acontecimientos, siendo su obligación, al tener a su cargo, por disposición de ley, la función de brindar seguridad pública a la población; por el contrario, con la actitud que adoptó, se puede afirmar que fue, incluso, permisiva hacia dichas conductas.

Asimismo, el entonces Presidente Municipal de Mezquitic, Jalisco, ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional procede a dar por ciertos los hechos atribuidos, consistentes en la omisión de sus atribuciones al no haber intervenido en la prevención del conflicto, tolerando los hechos ya mencionados, cometidos en agravio de la población huichol conversa, violentando sus Derechos Humanos por un inadecuado ejercicio de la función pública; siendo reprochable, además, su desprecio por el sistema protector de los Derechos Humanos no sólo al no haber dado respuesta al requerimiento de informe y medidas cautelares que le formuló esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino, incluso, al comunicar a Visitadores Adjuntos en visita de trabajo que no daría respuesta alguna y que el problema religioso tendría que ser resuelto al interior de la comunidad “sin injerencia de agentes ni leyes externos”.

Con lo anterior, incurrió en violación al derecho a un debido ejercicio de la función pública de los indígenas huicholes, derivado de su inacción, siendo permisivo en los hechos sucedidos sin haber propiciado que se realizara el diálogo y la concertación entre las partes, a fin de buscar e implementar alternativas de solución en las que se lograra la coexistencia de los derechos.

Aun y cuando las autoridades estatales y federales, de manera reiterada, llevaron a cabo acciones tendentes a la solución de la problemática a través del diálogo y la concertación, no ha sido posible lograr lo anterior y, por el contrario, se acreditó que los indígenas resultaron desplazados de su comunidad y actualmente se encuentran ubicados en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco, en donde también existe el riesgo de tener que abandonar esa población, debido al acuerdo tomado por la Asamblea Comunitaria de esa localidad, en la que fijaron como plazo hasta el 30 de diciembre de 2004 para que puedan permanecer en la comunidad, provocando con esto que, además de sufrir el daño en su patrimonio por la pérdida de sus viviendas y propiedades, se genere la problemática adicional de resolver las necesidades de vivienda, educación y subsistencia básicas. Por lo anterior, se considera que si bien las autoridades del Gobierno del Estado de Jalisco han dado seguimiento al asunto y han demostrado su voluntad de encontrar soluciones a la problemática, su actuación ha sido insuficiente hasta el momento.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, que implicaron, por parte del Gobierno estatal, dilación en la procuración de justicia e indebido ejercicio de la función pública, y por parte del Presidente Municipal de Mezquitic, Jalisco, indebido ejercicio de la función pública que derivó en que se afectara el derecho a la libertad de creencia y culto.

Asimismo, resulta pertinente hacer mención que en cuanto a las agresiones físicas que sufrieron tres integrantes de la feligresía evangélica huichol, por las lesiones que les causaron presuntamente miembros de la misma comunidad, el Ministerio Público inició, en su oportunidad, tres averiguaciones previas, habiendo consignado la número 72/2002; no obstante, se observa que las indagatorias 73/2002 y 79/2002 fueron remitidas al archivo en espera de mejores y mayores datos favoreciendo la impunidad con una indebida procuración de justicia, razón por la cual se estima insuficiente la actuación de la Procuraduría al no insistir en la localización de los presuntos responsables, siendo que además puede allegarse de otros medios de prueba para determinar la averiguación, sin contar, incluso, con la declaración de los probables responsables.

Con independencia de que la autoridad competente deberá determinar lo que conforme a Derecho proceda respecto de la probable responsabilidad penal que, en su caso, haya surgido por esas conductas, deberá continuarse con el diálogo y la concertación como vía para la solución del conflicto materia del expediente en que se actúa.

Por las consideraciones anteriores, y tomando en cuenta que las violaciones a los Derechos Humanos en cuanto a la legalidad ya la seguridad jurídica, derivadas de una dilación en la procuración de justicia y una irregular integración de las averiguaciones previas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula una Recomendación al Gobernador del estado de Jalisco para que gire sus instrucciones a efecto de que, en coordinación con el Gobierno federal, se continúen implementando acciones eficientes y eficaces para la solución de la problemática presentada en la comunidad huichol de Pedernales, Mezquitic, Jalisco. Con este propósito se estima necesario que se generen las condiciones para proponer a las autoridades tradicionales y al grupo evangélico los sistemas de mediación y conciliación entre las partes que permitan la solución del conflicto religioso con pleno respeto a la cultura indígena, estableciendo mesas de diálogo para tal efecto; que, en coordinación con la autoridad municipal de Huejuquilla El Alto, Jalisco, se continúen las acciones tendentes a la solución de la problemática de vivienda, educación y servicios básicos de la población indígena huichol desplazada del municipio de Mezquitic, Jalisco. Asimismo, que se sirva exhortar al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco a fin de que se realice una revisión a las averiguaciones previas iniciadas con motivo de hechos posiblemente constitutivos de delito, o que, en su oportunidad, se dé el seguimiento que conforme a Derecho corresponda y, principalmente, que se garantice la integridad y la seguridad de las personas indígenas de la religión evangélica que se encuentran asentadas en la comunidad de Huejuquilla El Alto, Jalisco, así como la observancia a sus Derechos Humanos.

Asimismo, al Presidente Municipal de Mezquitic, Jalisco, se le recomendó dar vista al Órgano de Control competente a efecto de que se deslinde la responsabilidad administrativa en que incurrió el entonces Presidente Municipal, por las consideraciones ya planteadas, y se adopten las acciones pertinentes para la solución de la problemática a través del diálogo y la concertación, en coordinación con las autoridades estatales, así como la divulgación y difusión de los derechos fundamentales, con objeto de generar las condiciones para la coexistencia del pleno disfrute de éstos y los usos y costumbres del pueblo huichol.

#### **Recomendación 63/2004**

El 10 de septiembre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/351-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Gregorio Otero Ruiz y

su menor hijo Mario Alberto Otero Moreno, por el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 189/02 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dirigió, el 13 de noviembre de 2002, al Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, derivada del expediente CEDH/412/2001.

De la documentación remitida a esta Comisión Nacional se observó que fueron vulnerados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el 28 de octubre de 2001 el menor Mario Alberto Otero Moreno fue detenido cerca de su domicilio por dos elementos de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, y uno de ellos, al colocarle las esposas, lo empujó al interior de la unidad, pero al momento de forcejear con él le roció gas en el rostro en más de una ocasión.

Asimismo, dicho menor fue trasladado por los elementos aprehensores a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal y posteriormente fue remitido al Juez Calificador del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por encontrarse en estado de intoxicación, además de habersele encontrado dos y media pastillas psicotrópicas, razón por la que fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República, y ésta, a su vez, lo puso a disposición del Consejo Estatal de Menores de Monterrey, Nuevo León.

Por otra parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León acreditó que las lesiones que presentó el menor fueron provocadas por los elementos de la Policía que lo detuvieron, cometiéndose un trato cruel, razón por la cual emitió la Recomendación 189/02, en la que propuso el inicio de un procedimiento administrativo en contra de dichos policías, mismo que se resolvió el 9 de diciembre de 2002, con el argumento de que no se podía investigar en virtud de que los citados servidores públicos dejaron de prestar sus servicios en esa corporación; sin embargo, a juicio de esta Comisión Nacional, eso no es impedimento para que un Órgano de Control Interno inicie un procedimiento administrativo de investigación. No pasa desapercibido que la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, informó a esta Institución Nacional que la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la única instancia facultada para iniciar y resolver el procedimiento administrativo a elementos adscritos a esa Secretaría.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que se transgredió el derecho a que se haga justicia al menor Mario Alberto Otero Moreno, y lo que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que, en términos generales, establecen que las personas, en condiciones de igualdad, tienen derecho al acceso a los mecanismos de justicia que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

En razón de lo anterior, el 2 de septiembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 63/2004, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Monterrey, Nuevo León, en la que confirma la Recomendación 189/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el sentido de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación ante la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, así como que se dé vista al Agente del Ministerio Público de la conducta en que incurrieron los ex servidores públicos Arturo González Banda y Marcos Alejandro Hernández Anguiano, ya que puede ser constitutiva de delito.

## Recomendación 64/2004

El 19 de enero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/20-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Carlos Velasco Coello, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/065/2003, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió, el 24 de noviembre de 2003, al Procurador General de Justicia del estado, derivada del expediente CEDH/1320/12/2002.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se observó que en la causa penal 329/2002, el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables en la comisión del delito de abigeato, a través de los oficios 1691-A y 174-A, del 11 de octubre de 2002 y 24 de enero de 2003, respectivamente, que fueron canceladas en virtud de que se promovieron juicios de amparo en contra de dichas órdenes, por lo que nuevamente el órgano jurisdiccional dictó orden de aprehensión, mediante los oficios 266-A y 345-A, del 10 y 18 de febrero de 2003, respectivamente, las cuales están pendientes de ejecución.

Derivado de lo anterior, los funcionarios encargados de ejecutar los mandamientos judiciales informaron a esta Comisión Nacional que el área en la que se pretendía llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión es considerada por la misma población como un área conflictiva y, en ese sentido, no se contaba con las condiciones necesarias para llevar a cabo tal mandamiento.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la Procuraduría General de Justicia de Chiapas no ha cumplido con su deber, violentándose con ello los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ya que al no ejecutarse las órdenes de aprehensión se impide, además, la debida impartición de justicia en favor del agraviado, lo que constituye un aspecto jurídico importante para el Estado de Derecho, el cual, al ser vulnerado, provoca, consecuentemente, impunidad en favor de los inculpados, situación que resulta inaceptable en una sociedad democrática.

En razón de lo anterior, el 2 de septiembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 64/2004, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, en la que confirma la Recomendación CEDH/065/2003 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en el sentido de que el Procurador General de Justicia de esa entidad federativa gire sus instrucciones al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, para que ordene a elementos bajo su mando que se aboquen a la cumplimiento de la orden de aprehensión derivada de la causa penal número 329/2002 del índice del Juzgado Segundo del Ramo Penal de ese Distrito Judicial, en contra de los probables responsables por el delito de abigeato; lo anterior a efecto de lograr una solución inmediata que conduzca al restablecimiento en el goce de los Derechos Humanos de los ahora quejosos y agraviados.

## Recomendación 65/2004

El 21 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/406-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Óscar Alberto García Grimal-

do, por el insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 150/02 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dirigió, el 30 de septiembre de 2002, al Director General de Seguridad Pública en el estado de Nuevo León, derivada del expediente CEDH/021/2002.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional se observó que el señor Óscar Alberto García Grimaldo fue detenido por elementos de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León cuando circulaba en su bicicleta, con el argumento de realizarle una “revisión de rutina”, quienes lo inculparon de poseer dos grapas de cocaína, por lo cual fue golpeado para que aceptara que eran de él, y lo pusieron a disposición del Juez Calificador en turno; posteriormente, fue remitido a la Agencia del Ministerio Público de la Federación en dicha entidad federativa, lugar en el cual se le practicó un examen médico por parte del perito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del estado, en el cual hizo constar que no presentaba lesiones; sin embargo, el perito médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el Agente del Ministerio Público de la Federación y el Visitador General Penitenciario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León hicieron constar que sí presentaba lesiones.

De igual manera, la Comisión Estatal acreditó que las lesiones que presentó el quejoso fueron provocadas por los elementos de Seguridad Pública del estado que lo detuvieron, con lo cual se propició un trato cruel, por lo que emitió la Recomendación 150/02, en la que se propuso iniciar un procedimiento administrativo y que se sancionara a dichos elementos, así como al médico que practicó el dictamen médico; este último por no hacer constar las lesiones que presentaba el quejoso. Dicho procedimiento se sustanció y resolvió en el sentido de que en la detención no se violentaron las garantías individuales y que dicha resolución fue apegada a Derecho, por lo cual no pudo fincarse responsabilidad alguna a dichos elementos policiacos, ni al aludido médico, en virtud de que este último dictaminó al quejoso conforme a su leal entender y saber.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que la autoridad, al resolver el procedimiento administrativo, no sólo omitió considerar el dictamen del perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República como elemento de prueba, sino que tampoco investigó de manera adecuada los hechos, con lo cual se vulneraron los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada, y por lo segundo, que expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué se consideró que el caso concreto se ajustaba a la hipótesis normativa.

En razón de lo anterior, el 9 de septiembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 65/2004, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, en la que se le solicita que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, con base en las observaciones contenidas en la presente Recomendación, ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos responsables de realizar el procedimiento, e integrar y resolver el expediente ante la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad en el estado de Nuevo León, en contra de los elementos de Seguridad Pública, por haber omitido atender las disposiciones jurídicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

## Recomendación 66/2004

El 29 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/984-1 con motivo de la queja presentada por el señor Wilebaldo Solís Moreno, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección a la vida y a la salud, cometidos en agravio de su hijo, el señor Fernando Solís Carpio, por parte de servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2004/984-1, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por el quejoso, ya que el señor Fernando Solís Carpio, con antecedente de padecimiento neurológico, acudió el 27 de abril de 2003 al Área de Urgencias del Hospital General "Vasco de Quiroga" del ISSSTE en Morelia, por referir cuadro de ansiedad y depresión, donde fue atendido por el doctor Ramírez, quien diagnosticó trastorno psicoafectivo y neurosis de ansiedad, indicándole medicación antidepresiva y consulta externa a Psiquiatría, por lo que, el 30 de abril de 2003, el agraviado se presentó con el médico psiquiatra Guillermo Huerta Valadez, en ese Hospital General, quien determinó que presentaba un cuadro de ansiedad y depresión, así como crisis convulsivas, por lo que le recetó medicamentos anticonvulsivantes y un antidepresivo. Cabe destacar que, de las notas médicas que este Organismo Nacional se allegó, no se advirtió que ese facultativo le haya precisado al agraviado la suspensión del tratamiento que el 27 de abril de 2003 le fue indicado por el doctor Ramírez. Por lo anterior, y de conformidad con la opinión médica que realizó la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el doctor Guillermo Huerta Valadez incumplió lo referido en la NOM-028-SSA2-1999 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, en sus puntos 5.4.1 y 5.4.1.1. El 2 de mayo de 2003, el señor Fernando Solís Carpio acudió al Área de Urgencias del mismo nosocomio, debido a que presentaba manifestaciones características de una sobredosis por la toma de fármacos, por lo que, a las 18:00 horas, el doctor Medina, de Medicina Interna, indicó que se le aplicara el medicamento flumazenil, con la finalidad de revertir ese cuadro. A las 15:15 horas del mismo día, al agraviado se le practicó una tomografía axial computarizada (TAC) de cráneo, que al ser valorada por el doctor López, éste refirió que los resultados fueron normales; a las 21:00 horas se le realizó otra TAC, mostrando degeneración cortical; sin embargo, los peritos de esta Comisión Nacional estimaron que el caso ameritaba una exploración neurológica y psiquiátrica integral, lo que hubiera permitido confirmar el edema cerebral que presentaba el agraviado. Esta Comisión Nacional advirtió deficiencias en la infraestructura del Hospital General "Vasco de Quiroga" del ISSSTE, en Morelia, Michoacán, al no contar con el gabinete para la práctica de la resonancia magnética, necesaria para determinar las lesiones que tenía el paciente, y de esa manera determinar el plan de tratamiento, de control y pronóstico en cada fase del curso evolutivo de su padecimiento. De acuerdo con la opinión médica de los peritos de esta Comisión Nacional, la prescripción del medicamento flumazenil, por parte del doctor Medina, fue acertada; sin embargo, toda vez que en el nosocomio no se contaba con éste, fue adquirido por los familiares del paciente, aplicándosele hasta las 17:00 horas del día siguiente. Asimismo, el suministro se realizó en una sola ocasión, siendo que la dosis recomendada es de 0.3 mg por la vía intravenosa, diluido, a repetir cada 60 segundos hasta que el paciente mejore su estado de conciencia o despierte, o una dosis total de 2 mg, divididos de acuerdo con la respuesta. De igual manera, señalaron que el fármaco flumazenil debió haber sido indicado por un médico psiquiatra, y aplicado y

controlado por un anestesiólogo, pues la administración incorrecta puede producir convulsiones y alteraciones de la frecuencia cardiaca; en las notas médicas del expediente clínico no existe referencia de que se haya procedido de esa manera. Esta Comisión Nacional consideró inadecuada la atención otorgada por los facultativos Laura García, Medina, Carlos Omar Herrera Zavala y Márquez, médicos internistas en ese nosocomio, ya que al ingreso del agraviado, el 2 de mayo de 2003, se limitaron a tratar el origen de las crisis convulsivas que padecía, continuando la aplicación de un anticonvulsivante (difenhidantoína), cuando debieron dar atención prioritaria al diagnóstico de intoxicación, situación que agravó el cuadro por interacción medicamentosa, lo que produjo la muerte del paciente. Lo anterior se corroboró con los resultados de la necropsia médico-legal que el 9 de mayo de 2003 se practicó al cadáver del señor Fernando Solís Carpio, en el cual se concluyó que la causa de su fallecimiento fue una sobredosis de sustancias anticonvulsivantes y antidepresivas. El 2 de mayo de 2004 el doctor López solicitó la valoración del paciente por las Áreas de Neurología y Psiquiatría, requerimiento que reiteró el doctor Medina los días 3, 4 y 6 de ese mes; de igual manera, el 7 de mayo el doctor Márquez indicó estar en espera de valoración por Neurología y Psiquiatría, siendo hasta el 8 de ese mes que el doctor Morelos, neurólogo, atendió al agraviado. Además, esta Institución advirtió que en los siete días en que el señor Solís Carpio estuvo internado, no fue valorado por el Área de Psiquiatría. Ante la falta de atención de los médicos psiquiatra, neurólogo y anestesiólogo, los médicos tratantes debieron derivar al agraviado a un establecimiento con capacidad resolutive en la atención de pacientes intoxicados, y con ello lograr un adecuado plan de tratamiento para revertir la intoxicación, como lo establece la NOM-028-SSA2-1999 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, en sus puntos 8.1, 9.1.4.4 y 9.3.3.2.2.2. De lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió responsabilidad profesional y administrativa del doctor Guillermo Huerta, psiquiatra, así como de los médicos adscritos a Medicina Interna que valoraron al agraviado en el Hospital General "Vasco de Quiroga" del ISSSTE en Morelia, Michoacán, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conductas con las que infringieron los derechos a la vida y a la protección de la salud del agraviado, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a esa protección. De igual manera, se violó la Ley General de Salud, en los artículos 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 37, y 51; el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en su artículo 48, y el Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, en su artículo 20. De igual forma, los médicos adscritos al Hospital General "Vasco de Quiroga" del ISSSTE no atendieron las disposiciones previstas en instrumentos internacionales relacionadas con la protección de la salud, que indican el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que el personal médico que atendió al agraviado transgredió con su actuación lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Por lo anterior, toda vez que la deficiente atención médica que recibió el agraviado, por parte del personal médi-

co del ISSSTE, incidió en su fallecimiento, se considera de elemental justicia que se otorgue a los familiares del señor Fernando Solís Carpio la indemnización correspondiente, conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad institucional y objetiva, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causó al agraviado, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 192 de la Ley del ISSSTE, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De igual forma, este Organismo Nacional observó que las notas médicas que elaboró el personal del Hospital General “Vasco de Quiroga” del ISSSTE en Morelia, Michoacán, sobre indicaciones medicamentosas y los reportes de enfermería son deficientes en cuanto a correspondencia, no cumpliendo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.

En razón de lo anterior, se emitió la presente Recomendación, dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitándole el cumplimiento de las siguientes recomendaciones específicas:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el ISSSTE, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra del personal médico adscrito al Hospital General “Vasco de Quiroga” del ISSSTE en Morelia, Michoacán, que atendió al agraviado, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de las NOM-028-SSA2-1999 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, y NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, al personal médico adscrito al Hospital General “Vasco de Quiroga” en Morelia, Michoacán, para evitar, en lo futuro, transgresiones como las del presente caso.

### **Recomendación 67/2004**

El 20 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/1528/DF/1/SQ con motivo de la queja presentada por la señora “X”, en la que señaló hechos presuntamente violatorios en agravio de su hija, la menor “Y”, por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, se considera un hecho muy grave que el señor “Z”, en ejercicio y con motivo de sus funciones dentro de la Guardería Infantil Número 48 del IMSS, haya abusado sexualmente de la menor “Y”, toda vez que, valiéndose de su calidad de servidor público, incurrió en conductas que, además de ser sancionables penal y administrativamente, constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos de los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral; respecto de su dignidad personal, y de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o.; 4o.; 7o., párrafo

primero; 11, apartado B, párrafo primero; 19, y 21, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 3.3, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Cabe resaltar la declaración ministerial de la menor "Y", dentro de la indagatoria FDS/49T3/191/04-04, en la que precisó "que Z es adulto, es grande, como su mamá y le toca su colita con el dedo". Asimismo, en la entrevista que sostuvo el Agente de la Policía Judicial Guillermo Amparo García con la menor, ésta refirió "que Z, que es cocinero, le toca su colita", señalándose el área púbica y su vagina; al preguntarle el Agente si "Z" es un niño o una persona grande, "Y" respondió que "es grande, como su mamá"; a la pregunta de si le quitaba la ropa, contestó que no, que lo hacía por encima de su ropa, señalándose los glúteos, y que lo hacía con el dedo; al cuestionamiento de cuántas veces "Z" le había hecho eso, respondió que muchas. En la entrevista que el 7 de abril de 2004 realizó la psicóloga María de Lourdes Sánchez Castillo, perito de la Fiscalía para Delitos Sexuales de la PGJDF, con la menor "Y", ésta refirió "que Z le agarra su colita", señalando con el dedo los glúteos de una muñeca de vinil que se le proporcionó, y señaló también la vulva, por lo que la psicóloga le preguntó si en esa parte también la tocaba, respondiendo que sí; se le preguntó que dónde le hacía "Z" eso, contestando que en la escuela; a la pregunta de dónde está "Z", manifestó que en la cocina. De igual manera, se advirtió que en el dictamen psicológico practicado a la menor "Y", el mismo día, la licenciada en Psicología María de Lourdes Sánchez Castillo afirmó que en el momento de la evaluación psicológica se detectaron en la menor "Y" alteraciones emocionales características de personas que han sido víctimas de agresión sexual. Para este Organismo Nacional resulta grave la omisión de la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la guardería, ya que no obstante que tuvo conocimiento de los hechos al día siguiente de que la menor "Y" se los hiciera saber a la señora "X", se abstuvo de informar inmediatamente al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, limitándose a enviar memorandos internos a los titulares de la Jefatura de Servicios Jurídicos; del Departamento de Relaciones Contractuales y del Departamento de Guardería, todos de la Delegación 2 Noreste del IMSS en el Distrito Federal, mediante los que anexó para su conocimiento una copia del acta administrativa de los hechos, elaborada el 6 de abril de 2004. En el informe que envió ese Instituto a esta Comisión Nacional, refirió que la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la Guardería Infantil Número 48, dio vista al Órgano Interno de Control mediante una tarjeta informativa que obra en el expediente de esta Institución, cuya fecha es del 13 de abril de 2004 y que no cuenta con el sello de recibido del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades; sin embargo, se advirtió que no fue sino hasta el 20 de abril de 2004 que ese Órgano Interno de Control tuvo conocimiento de los hechos e inició la investigación correspondiente. Por otra parte, si bien es cierto que a partir del 6 de abril de 2004 la menor "Y" dejó de asistir a la guardería por temor y por decisión de la señora "X", también lo es que ni la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la Guardería Infantil Número 48, ni los servidores públicos responsables de la Jefatura de Servicios Jurídicos, del Departamento de Relaciones Contractuales y del Departamento de Guarderías, llevaron a cabo alguna acción urgente para salvaguardar la integridad de los demás menores, como lo era separar al señor "Z" de esa guardería. Los servidores públicos, al no atender debidamente la queja de la señora "X" por el abuso sexual cometido en perjuicio de la menor "Y" en las instalaciones de la Guardería Infantil Número 48, dejaron de observar las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en específico los artículos 3o.; 4o.; 7o., párrafo primero; 11, apartado B, párrafo primero; 19, y 21. Ese Instituto indicó que la integridad de los menores se encontraba salvaguardada, puesto que nunca antes

se había registrado un suceso como el de la niña “Y”, actitud con la que minimizó la gravedad del hecho, siendo evidente que en la Guardería Infantil Número 48 no se previene ni se evita que los niños tengan trato con personal ajeno a su cuidado. Ahora bien, se advirtió que desde el 1 de mayo de 2004 el señor “Z” dejó de prestar sus servicios en la Guardería Infantil Número 48; sin embargo, esto se debió a que a partir del 19 de abril del año en curso disfrutó de su periodo de vacaciones y posteriormente ocupó una plaza que le fue concedida, con antelación a los hechos, en el Hospital General de Zona 29 del IMSS. Por lo anterior, se considera que la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la Guardería Infantil Número 48, y los servidores públicos responsables de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Departamento de Relaciones Contractuales y del Departamento de Guarderías, realizaron conductas de naturaleza administrativa que deben ser investigadas y resueltas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS. Asimismo, se transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, y la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19.1.

En razón de lo anterior, se emitió la presente Recomendación, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se hicieron las siguientes recomendaciones específicas:

PRIMERA. Se les proporcione a “X” y a “Y” la atención psicológica y médica que requieran como consecuencia de los hechos referidos en este documento.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la Guardería Infantil Número 48 del IMSS, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

TERCERA. Se adopten las medidas necesarias para que, en adelante, las tareas encomendadas al señor “Z” no incluyan trato alguno con menores.

CUARTA. Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS para la debida investigación del expediente DE-141/04/2NE, que se inició en contra del personal que resulte responsable, con motivo de los hechos expuestos.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se aporten los elementos necesarios a la Representación Social de la Federación para que a la brevedad se resuelva conforme a Derecho la indagatoria 1957/DDF/2004.

SEXTA. Se emitan las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos, y se tomen las medidas necesarias para salvaguardar, en tales casos, la integridad de los menores que asisten a las guarderías de ese Instituto.

## Recomendación 68/2004

El 7 de abril de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca recibió la queja de la señora Estrella Abigail García Palacios, y por razones de competencia la remitió a este Organismo Nacional, donde se recibió el 23 del mes y año citados, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos del Hospital Rural "Oportunidades" del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Tlaxiaco, Oaxaca, consistentes en negligencia médica y ejercicio indebido de la función pública, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2004/1242/OAX/1/SQ.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos para acreditar violación al derecho a la protección de la salud de la señora Estrella Abigail García Palacios, consagrado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inadecuada prestación del servicio público de salud que le fue otorgado por personal del Hospital Rural "Oportunidades" del IMSS en Tlaxiaco, Oaxaca, en razón de las siguientes consideraciones:

El 5 de marzo de 2003 la quejosa se presentó en el hospital mencionado para control prenatal, con edema de miembros inferiores y superiores, flujo vaginal verde-amarillento fétido, así como presión arterial elevada, por lo que se le diagnosticó preeclampsia y se le indicó hospitalización para estabilizar la presión arterial y monitorear al producto. El 6 de marzo de ese año, la doctora Karla Martínez Cuán, médico residente del Servicio de Ginecología de ese nosocomio, al advertir que el problema de presión arterial en la paciente continuaba, pese al tratamiento a base de antihipertensivo, a las 12:30 horas indicó la interrupción del embarazo por cesárea, en beneficio del binomio, evitando con ello la evolución hacia el sufrimiento fetal o la muerte del producto, así como anemia grave en la embarazada. En consecuencia, el diagnóstico y tratamiento de preeclampsia fue adecuado en cuanto al medicamento indicado, así como la resolución en beneficio del binomio, mediante la intervención quirúrgica de cesárea al persistir ese padecimiento.

La señora Estrella Abigail García Palacios presentó, en el momento de su ingreso al hospital, flujo vaginal verde-amarillento y fétido, lo cual es otra indicación para la realización de una cesárea, para tratar de evitar la transmisión de la infección al producto, aunque estas infecciones tienen un alto riesgo de transmitirse por contigüidad hacia el útero y la vejiga; sin embargo, a la quejosa no le fue administrado un tratamiento específico con antibióticos de amplio espectro, sino que la doctora Karla Martínez Cuán, 32 horas después de haber realizado la histerorrafia (cesárea) a la agraviada, le prescribió únicamente ampicilina, lo que permitió que evolucionara el proceso infeccioso hacia la cavidad uterina, manifestado en la poscesárea inmediata por el cuadro febril de 39°C, referencia de dolor pélvico e induración (infección) de la cicatriz quirúrgica abdominal. No obstante lo expuesto, la paciente fue egresada por su médico tratante el 9 de marzo de 2003, es decir, al tercer día de que fue intervenida quirúrgicamente, prescribiéndole un antibiótico oral (ampicilina), cuando lo indicado era la prescripción de amikacina+ampicilina+metronidazol, omisión que ocasionó su reingreso a ese nosocomio el 11 de ese mes, es decir, 32 horas después de su alta hospitalaria, con el diagnóstico de sepsis abdominal y proceso infeccioso del útero y la histerorrafia, estableciendo la exigencia de la histerectomía ante el riesgo de exponerla a un proceso más grave de peritonitis, de mayor riesgo para su vida. Por lo tanto, la atención proporcionada a la señora Estrella Abigail García Palacios

en el posquirúrgico inmediato de cesárea fue inadecuada, dado que la doctora Karla Martínez Cuán omitió valorar, evaluar y tratar el cuadro infeccioso vaginal que propició la infección uterina, absceso y dehiscencia de la cicatriz quirúrgica de la cesárea, debido a que no le prescribió un esquema de tratamiento antimicrobiano de amplio espectro inmediatamente después de la cesárea para evitar la histerectomía ineludible.

Por otro lado, se evidenció que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó a la agraviada se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA-1993, relativa a la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio, ya que del expediente clínico integrado con motivo de su atención médica se advirtió que ésta fue deficiente, pues no se previnieron ni controlaron factores de riesgo obstétrico, como lo indican los puntos 5.5 y 5.5.1.4, relativos a la atención del puerperio, y que indican en las primeras dos horas la verificación de normalidad del pulso, tensión arterial y temperatura; del sangrado transvaginal; del tono y tamaño del útero, y la presencia de la micción. De lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la doctora Karla Martínez Cuán, adscrita al Hospital Rural "Oportunidades" del IMSS en Tlaxiaco, Oaxaca, fue deficiente e inadecuada, ya que estaba obligada a actuar con la máxima diligencia en el servicio de protección y atención obstétrica y de salud de la paciente Estrella Abigail García Palacios, en forma oportuna y éticamente responsable, tal como lo dispone el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, del disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho. En ese sentido, también se violó la Ley General de Salud, en sus artículos 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 37, y 61, fracción I, que indican que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante la protección, promoción y restauración de la salud, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social; asimismo, no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 51 de esa Ley y el 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen el derecho de los usuarios a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, así como a recibir atención profesional. Por otro lado, el personal médico involucrado en el presente asunto contravino el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su artículo 6o., párrafo primero, que precisa la responsabilidad del personal del Instituto por la atención médica brindada a sus pacientes, así como la corresponsabilidad del IMSS. Así también, se violentaron disposiciones relacionadas con los derechos a la protección de la salud y a la integridad física, previstos en instrumentos internacionales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que el personal médico que atendió a la agraviada transgredió con su actuación lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento

de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público. Es necesario señalar que, con independencia de que la autoridad ministerial se encuentra investigando sobre la probable responsabilidad penal de los médicos que atendieron a la agraviada, este Organismo Nacional considera de elemental justicia que se otorgue a la señora Estrella Abigail García Palacios la indemnización correspondiente, conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad profesional y objetiva, por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular causó a la agraviada la doctora Karla Martínez Cuán, servidora pública del IMSS, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, este Organismo Nacional emitió las siguientes recomendaciones específicas al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de la doctora Karla Martínez Cuán, adscrita al Hospital Rural "Oportunidades" de ese Instituto en Tlaxiaco, Oaxaca, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda conforme a Derecho, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

#### **Recomendación 69/2004**

El 21 de abril de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/133-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera, por la no aceptación de la Recomendación 006/2004, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió, el 21 de enero de 2004, al Presidente Municipal de Chihuahua, Chihuahua, derivada del expediente EMF 261/2003.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional se observó que, el 16 de junio de 2003, diversos policías municipales adscritos al Grupo EPE se introdujeron en el domicilio del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, sin contar con una orden que lo justificara, y, al no encontrarlo en ese lugar, se trasladaron a un paradero de camiones, lugar en el que lo detuvieron y lo golpearon; posteriormente fue remitido a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, donde obtuvo su libertad, ya que no existían elementos de prueba para justificar su detención.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que la autoridad responsable llevó a cabo un cateo ilegal en el interior del domicilio del quejoso, así como la detención arbitraria y retención ilegal del mismo, al haber transcurrido más de 24 horas desde el momento de su detención hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público, con lo cual se vulneraron los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

Asimismo, los señores Miguel Moreno Rojas y Luis Morales Martínez, al desempeñarse como agentes policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, atenta-

ron contra la integridad corporal del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, con lo que conculcaron sus Derechos Humanos e incumplieron con el deber que su cargo les imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, además de buena conducta, y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación durante el desempeño de sus funciones, en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, así como 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, el 24 de septiembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 69/2004, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Chihuahua, Chihuahua, mediante la cual confirmó la Recomendación número 006/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en la cual se recomendó al Presidente Municipal girar sus órdenes al Órgano de Control Interno de esa H. Presidencia, a efecto de que continúe, hasta su conclusión, el trámite del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, expediente número 42/03, en contra del elemento de la Dirección de Seguridad Pública identificado como Policía Primero Julián Sánchez Chacón y elementos a sus órdenes que hayan intervenido en la detención del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, de cuyos hechos se quejó mediante un escrito de fecha 18 de junio del año próximo pasado, teniendo en cuenta, al resolver, las evidencias y las consideraciones contenidas en esta resolución; asimismo, al Subprocurador de Justicia Zona Centro, a efecto de que tenga a bien girar sus órdenes al titular de la Oficina de Averiguaciones Previas de esa ciudad para que, a su vez, instruya al titular del Grupo Especial de Delitos Diversos que continúe hasta su conclusión el expediente de averiguación previa (619B) 0406 E 7425/2003, en contra del elemento de la Dirección de Seguridad Pública identificado como Policía Primero Julián Sánchez Chacón y elementos a sus órdenes que hayan intervenido en la detención del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, de cuyos hechos se quejó mediante el escrito de queja de la fecha mencionada.

### **Recomendación 70/2004**

El 3 de junio de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/1727/JAL/1/SQ, con motivo de la queja presentada por la señora Nelly Xitlaly Montes González, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección a la vida y a la salud, cometidas en su agravio y de su bebé fallecido por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del análisis de las constancias y evidencias que integran el expediente 2004/1727/JAL/1/SQ, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por la quejosa, ya que la señora Nelly Xitlaly Montes González recibió atención médica durante su embarazo en la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, observándose que en las consultas del 26 de febrero y 10 de marzo de 2004 presentó presión arterial alta y aumento de peso. Cabe destacar que en las notas médicas que este Organismo Nacional se allegó, no se advirtió que el médico tratante le haya ordenado exámenes prenatales específicos, ni se refirió tratamiento tendente a controlar la presión arterial alta. Por lo anterior, y de conformidad con la opinión médica que realizó la Coordinación de Servicios Pericia-

les de esta Comisión Nacional, se consideró que la atención prenatal proporcionada a la quejosa por el médico tratante incumplió lo referido en los puntos 5.1.6 y 5.2.2 de la NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, los cuales establecen que dentro de las actividades que se deben realizar durante el control prenatal está la medición y el registro de la presión arterial, así como su interpretación y valoración, con el fin de detectar y controlar factores de riesgo obstétrico, así como para la prevención y tratamiento de patologías intercurrentes con el embarazo. El médico familiar no aplicó un criterio oportuno para atender y vigilar la salud de la madre y el hijo, pudiendo haber prevenido la aparición de complicaciones como la elevación de la presión arterial que presentó la agraviada, y soslayó los síntomas que el 26 de febrero y el 10 de marzo de 2004 presentó la paciente, alteraciones que debieron hacerle sospechar la presencia de un cuadro de preeclampsia, el cual, de acuerdo con la opinión de los peritos médicos de este Organismo Nacional, requiere reposo o internamiento hospitalario y, en caso de persistencia en presión elevada, iniciar tratamiento medicamentoso, o bien, de acuerdo con las complicaciones, interrumpir el embarazo a fin de preservar la sobrevivencia del producto, ya que éste contaba, desde dos semanas antes de su muerte, con una madurez pulmonar aceptable. El 15 de marzo de 2004 la señora Nelly Xitlalyc Montes González acudió al Servicio de Urgencias de Obstetricia del mismo nosocomio, por presentar trabajo de parto, en donde el doctor que la atendió reportó signos vitales normales, así como producto vivo con frecuencia cardiaca normal. De acuerdo con la opinión médica de los peritos de esta Comisión Nacional, el médico del Servicio de Urgencias de Obstetricia de la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, no realizó una valoración adecuada, toda vez que omitió tener en cuenta las últimas presiones registradas en control prenatal, las cuales reflejaban presión arterial alta y aumento de peso, características de una preeclampsia, lo cual se confirmó cuando, 80 minutos después, la quejosa ingresó al Hospital General de Zona Número 6 del IMSS en Ocotlán, Jalisco, con presión arterial muy elevada y crisis convulsivas, características de un cuadro de eclampsia, además de que el producto se reportó con sufrimiento agudo. En la misma fecha, al no lograrse estabilizar a la paciente con antihipertensivos y anticonvulsivantes, fue trasladada al Hospital General de Zona Número 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco, para controlar el cuadro de eclampsia que presentaba, en donde el personal médico le practicó cesárea de forma urgente, cuando el producto ya había muerto por asfixia, al desprenderse prematuramente la placenta. La atención proporcionada a la señora Nelly Xitlalyc Montes González por personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 6, al Hospital General de Zona Número 46 y al Centro Médico Nacional de Occidente, todos del IMSS, en Jalisco, se consideró adecuada, pues tuvo la finalidad de estabilizar el estado clínico de la paciente, de acuerdo con las posibilidades de cada uno de los establecimientos, hasta conseguirse su recuperación. De lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió responsabilidad profesional y administrativa de los médicos adscritos a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conductas con las que infringieron los derechos a la vida y a la protección de la salud de la agraviada y de su bebé, previstos en el derecho nacional e internacional. Con su actuación, los médicos incurrieron también en responsabilidad administrativa, e institucionalmente el IMSS tiene la obligación de otorgar la indemnización correspondiente.

En razón de lo anterior, se emitió la presente Recomendación, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, con las siguientes recomendaciones específicas:

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda a la señora Nelly Xitlaly Montes González, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDA. Se envíen todas las constancias del caso al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra del personal médico adscrito a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, que atendió a la agraviada, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, en especial de las NOM-007-SSA2-1993 Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, y NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, para evitar, en lo futuro, transgresiones como las del presente caso.

### Recomendación 71/2004

El 21 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/176/GRO/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Joaquín Valdez Montes y otros, en el que expusieron como agravio el incumplimiento por parte de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero de la Recomendación 14/2004, que el 1 de marzo de 2004 emitió el Organismo Estatal al resolver el expediente de queja CRA-CODDEHUM/359/2003-II, precisándose como agravio que sus menores hijos continúan siendo "marginados" por la Directora y maestros de la Escuela Primaria "General Baltasar R. Leyva Mancilla", además de que no son considerados para participar en homenajes, en la selección de la escolta, en eventos culturales ni en la próxima clausura del curso.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por los recurrentes, en virtud de que la Secretaría de Educación del estado de Guerrero no realizó las acciones suficientes y necesarias a fin de dar cumplimiento en sus términos al primer punto de la Recomendación 14/2004 que le dirigió el 1 de marzo de 2004 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ya que si bien los menores agraviados, posterior a la emisión de la Recomendación, continuaron recibiendo sus clases en el interior del plantel educativo, ello obedeció a la decisión que tomaron de *motu proprio* los padres de familia al introducirse en la escuela, y no por las gestiones que el personal de la Secretaría de Educación del estado debió realizar; además de que se advirtió que los menores fueron discriminados por la profesora Dalia de los Santos Lugardo, entonces Directora de la Escuela Primaria "General Baltasar R. Leyva Mancilla", debido a que se negó a suscribir la documentación oficial que acreditaba el grado escolar que cursaron, lo que atentó en contra del derecho humano de los menores a un trato digno y de igualdad, consagrado por el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 43 de la Ley 415 para Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero.

En consecuencia, el 29 de octubre de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 71/2004, dirigida al Gobernador del estado de Guerrero, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de la profesora Dalia de los Santos Lugardo, por haber vulnerado con su conducta los Derechos Humanos de trato digno y de igualdad de los menores agraviados

## **Recomendación 72/2004**

El 8 de junio de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/201/ZAC/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Daniel Rubio Vela, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación que el 14 de abril de 2004 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas al resolver el expediente de queja CEDH/012/2004.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, al destacarse la existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por diversos servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en virtud de que el inconforme no fue debidamente presentado por los elementos de la Policía Preventiva Municipal ante la autoridad administrativa que tuvo conocimiento de su caso; además, se omitió informarle que le asistía el derecho para elegir entre cubrir una multa o cumplir un arresto, privándolo de su libertad. Asimismo, no se le informó la causal de la infracción en que incurrió ni la sanción a la que se hizo acreedor, vulnerándose en su perjuicio las garantías de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Nacional observó que en el caso concreto existieron deficiencias en el servicio público que se otorga en el Juzgado Comunitario del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, así como desconocimiento respecto del procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas por parte de los servidores públicos que, en ausencia del Juez Comunitario, intervienen en los asuntos de su competencia, especialmente al momento de aplicar sanciones por infracciones a faltas administrativas. De igual forma, se advirtió la necesidad de promover la formación de los servidores públicos del Ayuntamiento a fin de que su actuación en los procedimientos de los que conozcan sea respetuosa de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estimó carente de sustento jurídico la negativa por parte de la Presidencia Municipal de Sánchez Román, Zacatecas, de aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación que el Organismo Local le dirigió, aunado a que dicha dependencia argumentó que la sanción que se le impuso al inconforme fue inferior a la que se le debió aplicar, además de que la sanción no excedió de lo legalmente establecido.

En consecuencia, el 29 de octubre de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 72/2004, dirigida al H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que se instruya a quien corresponda el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, Rodolfo Ignacio Luján Bolaños y Juan Ramírez Bañuelos; así como del Inspector de Seguridad Pública Municipal, Héctor Miramontes Muñetón, y de Rogelio Romero Aparicio, Oficial de Guardia de esa dependencia, en virtud de las irregularidades en que incurrieron

en agravio del señor Daniel Rubio Vela, las cuales se precisan en el capítulo de observaciones del documento de Recomendación.

Asimismo, se solicitó que se dé cumplimiento en sus términos a los puntos segundo, tercero y cuarto de la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas en el expediente de queja CEDH/012/2004.

### **Recomendación 73/2004**

El 5 de julio de 2004 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Martimiano Capilla García, en contra del incumplimiento por parte del Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, de la Recomendación 9/2003, emitida el 24 de marzo de 2003 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y del análisis de las evidencias obtenidas se acreditó la procedencia del agravio expresado por el recurrente, en virtud de que el ingeniero Jesús Trinidad García, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, no obstante haber expresado su aceptación el 14 de julio de 2003, no ha dado cumplimiento a la misma, y en consecuencia persisten las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no restituir a los agraviados Martimiano Capilla García y Amando Capilla Jiménez, en el goce de los derechos que les fueron afectados, al constarse que, con posterioridad a la aceptación de la Recomendación, no se efectuó ninguna otra acción para cumplirla en los términos que planteó el Organismo Local, es decir, no se han realizado las obras necesarias para concluir la salida alterna de los domicilios de los quejosos, advirtiéndose que, a la fecha de la presente Recomendación, ha transcurrido más de un año sin que se haya dado cumplimiento a lo recomendado por la Comisión Local. En el documento se recomendó que en sesión del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ahuacuotzingo, Guerrero, den cuenta de la presente e implementen lo necesario para solucionar el problema de los señores Martimiano Capilla García y Amando Capilla Jiménez, respecto de la construcción de la obra que les impide el paso a sus domicilios ubicados en Xocoyolzintla, perteneciente a esa municipalidad, o, en su caso, se adopten las medidas necesarias para que sea concluida la salida alterna de sus domicilios. El 29 de octubre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 73/2004, dirigida al Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, a efecto de que se instruya a quien corresponda para que se proceda a dar total cumplimiento a la Recomendación 9/2003, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

### **Recomendación 74/2004**

El 5 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Arturo Vázquez Razo, Coordinador del Programa de Atención a Personas que Viven con VIH/SIDA del Colectivo Integral para la Atención de la Familia, A. C., en representación de la menor identificada como SH, para guardar su confidencialidad, por así haberlo acordado esta Comisión Nacional, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/013/2004, emitida el 14 de junio de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por parte del Director General de los Servicios Educativos para esa entidad federativa, al haber expresado el quejoso que con la negativa no

sólo se está permitiendo la discriminación, sino fomentándola, infringiendo leyes y acuerdos nacionales e internacionales. Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2004/289/CHIS/1/I se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el quejoso, en virtud de que la Recomendación se encuentra suficientemente motivada y fundada, al haberse acreditado las violaciones a los derechos a la igualdad y a la educación de la menor SH, a quien por su padecimiento de VIH/SIDA se le negó el acceso al primer grado de primaria, lo que resultó atribuible al profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal "Lic. Emilio Rabasa Estebanell", y a la Subdirectora del centro educativo, ubicado en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, contraviniendo los artículos 1o., párrafo tercero, y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3o., 16 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2o., 3o. y 7o. de la Ley General de Educación, y 3o. de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chiapas. Así como el artículo 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado. De igual forma, al vulnerar los derechos de la menor SH, transgredieron instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es parte y que desarrollan y protegen el derecho a la igualdad y a la educación. Tal es el caso de los artículos 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2o. y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3o., 13 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 2o. y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por la gravedad y las consecuencias irreparables que se continuarían generando a la agraviada SH, el 23 de febrero de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al Director General de Servicios Educativos para ese estado, como medida cautelar, se le restituyera en el goce de sus Derechos Humanos, debiendo instruir al Director de Educación Primaria para que inscribiera a la niña; previa aceptación, el 4 de marzo de 2004 la menor ingresó a la Escuela Primaria Federal "Elpidio López Escobar" de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, observándose que, para esa fecha, habían transcurrido cuatro meses desde las primeras gestiones efectuadas por personal del Organismo Local y seis meses de avanzado el ciclo escolar 2003-2004. La Comisión Estatal recomendó al profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de los Servicios Educativos para Chiapas, solicitara a quien corresponda se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra del profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal "Lic. Emilio Rabasa Estebanell", y de la Subdirectora del mismo plantel educativo, ubicado en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, perteneciente a la Zona de Supervisión 004, por haber vulnerado los Derechos Humanos de igualdad por discriminación en la esfera de la educación, en agravio de la niña SH, por padecer VIH/SIDA. Asimismo, se recomendó la elaboración de un plan de trabajo calendarizado a nivel estatal sobre Derechos Humanos de las personas infectadas por el VIH/SIDA y conocimientos básicos en VIH/SIDA, conjuntamente con la Coordinación Estatal del Programa VIH/SIDA/ITS, del Instituto de Salud del estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirigido a toda la población estudiantil del estado de Chiapas, así como a trabajadores y padres de familia de alumnos que estudian en escuelas dependientes de la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, y que, teniendo en consideración las directrices internacionales respecto del VIH/SIDA y los Derechos Humanos, girara instrucciones a efecto de que se elaborara un código de conducta interno que concierte los principios de Derechos Humanos

sobre VIH/SIDA, contemplando primordialmente la confidencialidad, el consentimiento reflexivo de las pruebas, el deber de tratamiento médico, el deber de proporcionar un lugar de trabajo seguro, la reducción de la vulnerabilidad y la discriminación, así como las vías de recurso en caso de incumplimiento o de abusos. Esta Comisión Nacional consideró que con su actuación los servidores públicos involucrados no le aseguraron a la menor SH el desarrollo pleno e integral, al privársele de la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en virtud de que atentaron de manera grave en contra de sus derechos fundamentales, como son, además de los señalados por el Organismo Local en el texto de la Recomendación, los derechos a la legalidad, al trato digno, a la protección que en su condición de menor requiere y a la confidencialidad y privacidad, todos protegidos en el sistema jurídico nacional y en los instrumentos internacionales, al omitir realizar acciones tendientes a garantizarle la tutela plena e igualitaria de sus derechos fundamentales, por lo que consideró fundado el agravio hecho valer por el recurrente, lo que se desprendió de las respuestas que el Director General de Servicios Educativos para Chiapas dirigió tanto al Organismo Local como a esta Comisión Nacional; al rendir su informe a esta Institución, manifestó que en un principio no se aceptó lo recomendado por la Comisión Estatal, ya que dos de sus puntos fundamentales eran difíciles de cumplir, sin que se hiciera mención alguna respecto del primer punto, conforme al cual se sugirió el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal "Lic. Emilio Rabasa Estebanell", y de la Subdirectora del plantel educativo. El 8 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 74/2004, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, a efecto de que se sirva girar sus instrucciones al Director General de Servicios Educativos para esa entidad federativa, con el fin de implementar las acciones necesarias y suficientes para el cumplimiento total de la Recomendación CEDH/013/2004, emitida el 14 de junio de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, e informe puntualmente a ese Organismo Local y a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas; ordene la distribución de una copia de la Recomendación General 8/2004 sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen SIDA, emitida por esta Comisión Nacional, a todas las escuelas del sistema educativo del estado, con la finalidad de que sea difundida entre el personal docente y directivo, y, por último, gire sus instrucciones para que, en el caso particular de la Escuela Primaria Federal "Lic. Emilio Rabasa Estebanell", se imparta un taller informativo sobre VIH, sus formas de contagio y prevención de la discriminación respecto de las personas que viven con VIH, dirigido al personal directivo y docente.

#### **Recomendación 75/2004**

El 6 de julio de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/234/JAL/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 1/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por parte del Contralor, así como del Director General del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud (Code), ambos en esa entidad federativa, situación que le fue notificada por el Organismo Local el 24 de mayo de 2004, ya que en su opinión la respuesta de esas autoridades no se encuentra fundada ni motivada y además le causa graves

perjuicios, ya que se le ha impedido materialmente trabajar en la cafetería que se encuentra en el Code.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que existieron violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica por la prestación indebida del servicio público, atribuidas a funcionarios públicos del Code, quienes actuaron de forma irregular al privar al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez de la posesión del “restaurante-cafetería” que disfrutaba con base en la concesión que a su favor le otorgó el 1 de junio de 1990 el licenciado José Guillermo Vallarta Plata, entonces Director del Code. Cabe resaltar que en esa concesión se asentó que estaría sujeta a diversos requisitos y, mientras fueran satisfechos, esa autorización surtiría efectos como arrendamiento, por lo que las autoridades del Code debieron demandar por la vía civil lo que a su derecho conviniera, y no actuar de forma arbitraria al privar del bien inmueble al recurrente, con lo que le causaron una afectación a sus derechos de posesión respecto del local que ocupaba, y de propiedad en relación con el mobiliario que se encontraba en la cafetería. Con lo anterior se acreditó que los servidores públicos del Code procedieron de manera incorrecta y violentaron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code; el licenciado Jesús Briseño Espejo, Contralor, y la licenciada María del Rosario Flores Esqueda, Jefa del Jurídico, ambos adscritos a ese Consejo deportivo, con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que esta Comisión Nacional considera que esa irregularidad no puede quedar impune y deberá ser investigada, iniciándose, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los servidores públicos señalados, quienes impidieron al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez el ingreso al “restaurante-cafetería” que legalmente tenía en posesión.

Por ello, el 9 de noviembre de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 75/2004, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, para que se sirva instruir a quien corresponda para que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 1/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 14 de enero de 2004.

### **Recomendación 76/2004**

El 18 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación que el señor Félix Roblero Vázquez presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, en contra del no cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas de la Recomendación CEDH/058/2003.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/57-4-I, se desprende que se decretó una orden de aprehensión en contra de diversas personas en la causa penal 39/2001, radicada en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco, y que no obstante que el quejoso y otros ofendidos habían acudido en múltiples ocasiones a la Procuraduría General de Justicia de ese estado para que se cumpliera lo ordenado por el Juez Penal, no se había ejecutado la referida orden de aprehensión.

Por tal motivo, el 17 de marzo de 2003 el señor Félix Roblero Vázquez interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese estado que no habían ejecutado la referida orden de aprehensión, y como resultado de sus investigaciones, el 5 de noviembre de 2003 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/058/2003, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas.

El 24 de noviembre de 2003 la Procuraduría General de Justicia del estado informó a la Comisión Estatal la aceptación de la citada Recomendación, sin embargo, hasta el 11 de febrero no se había ejecutado la orden de aprehensión motivo de la Recomendación, por lo que el señor Félix Roblero Vázquez presentó un recurso de impugnación.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneraron, en perjuicio del recurrente, sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, que establecen los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas.

En tal virtud, el 10 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 76/2004, misma que dirigió al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, confirmando en sus términos la Recomendación CEDH/058/2003, solicitando en su primer punto que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas para que se cumpla en sus términos la Recomendación CEDH/058/2003 del 5 de noviembre de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y en un segundo punto, que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de Chiapas para que dé vista del asunto al Órgano Interno de Control de esa institución a efecto de que inicie el procedimiento administrativo de investigación a quien resulte responsable de la dilación en el cumplimiento de la orden de aprehensión de fecha 3 de enero de 2002, librada en la causa penal 039/2001 por el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco.

### **Recomendación 77/2004**

El 19 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur el escrito de queja del señor Jesús Alberto Núñez López, en el cual señaló que el 13 de agosto de 2003, cuando arribaba en una lancha en compañía de otras personas al Puerto de San Carlos en el estado de Baja California Sur, servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Conapesca), así como elementos de la Armada de México, les marcaron el alto; sin embargo, no obedecieron y aceleraron la marcha de su lancha, por lo que fueron perseguidos por dichos servidores públicos, y durante la persecución el personal de la Armada de México hizo diversos disparos, resultando lesionado uno de los tripulantes.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias obtenidas por este Organismo Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los señores Norberto Vladimir Flores Ramírez, Noé y Moisés Roiz Betancourt, Pedro Antonio Medina García, Jesús Alberto Núñez López, Ernesto Alonso Montoya López, Antonio Guadalupe León Espinoza, Hernán Rodríguez Redona y Rubén Aguilar Osuna, por parte de servidores públicos de la Conapesca y de la Secretaría de Marina; asimismo, personal adscrito a esta última dependencia, con su comporta-

miento, colocó en grave riesgo el derecho a la vida de los tripulantes de la embarcación, lo cual a su vez produjo un atentado a la integridad física de uno de ellos. En este sentido, la Secretaría de Marina señaló que está facultada para implementar los medios y recursos disponibles, a fin de evitar actividades ilícitas y, en la especie, la pesca ilegal, como se establece en la Directiva 040 y en la orden de operaciones 123-03, en las cuales se prevé que si la unidad a inspeccionar omite responder a los intentos de la autoridad para establecer contacto o se rehúsa a ser inspeccionada, se efectuará un disparo de advertencia al agua, y si a pesar de haberse efectuado el disparo no se detiene, se considerará la opción de efectuar fuego discapacitante a la embarcación o a lugares donde se tenga la certeza que no se ubiquen los tripulantes; en consecuencia, personal de la Armada de México disparó al motor de la embarcación, sin embargo, las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional permiten observar que, en atención a las características de la embarcación, así como que iban a bordo nueve tripulantes, al efectuarse los disparos en contra de la embarcación y sus tripulantes se ejerció una agresión injustificada.

Por lo anterior, la actuación de los elementos de la Secretaría de Marina se tradujo en un ejercicio indebido de la función pública, poniendo en grave riesgo el derecho a la vida de los tripulantes de la embarcación, lo cual generó un atentado a la integridad física del señor Rubén Aguilar Osuna. En virtud de ello, se conculcaron en contra de sus tripulantes los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los principios 5 y 9 contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De igual manera, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que personal de la Secretaría de Marina, así como de la Conapesca, omitieron hacer del conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente los hechos, lo cual se acredita con la determinación de inicio de la averiguación previa por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Constitución, Baja California Sur, lugar en el que se puso a disposición de dicho representante social al señor Rubén Aguilar Osuna 23 horas después de ocurridos los hechos, con lo cual se vulneró el derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las personas detenidas deben ponerse sin demora a disposición de la autoridad competente; de igual manera, se contravino lo dispuesto por los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 7, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En razón de lo anterior, el 15 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 77/2004, dirigida al Secretario de Marina y al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la que se recomienda, al primero, girar instrucciones a quien corresponda a fin de que se aporten los elementos necesarios en la averiguación previa 3ZM/20/2003 que inició el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 3a. Zona Militar en La Paz, Baja California Sur, en contra del personal de esa Armada de México que intervino en los hechos, a fin de que ésta se determine conforme a Derecho; dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de Marina, con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del tercer maestro de Infantería de Marina Comandante de Grupo de Apoyo de

Seguridad David Priego Martínez, del cabo de Infantería de Marina Humberto Alejandro Mendoza Correa, del marinero del Cuerpo General Mauro Rafael Velasco Rodríguez y del cabo de cañón Julio César Vázquez Ruiz, comisionados en la Estación Naval del Puerto San Carlos, Baja California Sur, quienes participaron en los hechos materia de la queja, mismo que deberá integrarse y resolverse conforme a Derecho, lo cual deberá comunicarse en su momento a esta Comisión Nacional; por otra parte, se gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos de la Armada de México sean capacitados sobre el debido cumplimiento a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; asimismo, se revisen las directrices para los comandantes de unidades operativas de la Armada de México que realizan inspecciones en las aguas marinas mexicanas y pueda ajustarse su contenido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no existe motivo ni fundamento legal alguno en el orden jurídico mexicano para que los servidores públicos dejen de observar el derecho que tienen los particulares a la protección de la integridad física y la vida.

Al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se le recomendó dé vista al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de nombres Yrvin Ramírez Hernández y Carlos Amador Zambrano, que participaron en los hechos materia de la queja, con base en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, mismo que deberá integrarse y resolverse conforme a Derecho, lo cual deberá comunicarse en su momento a esta Comisión Nacional; de igual manera, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca sean capacitados sobre el debido respeto a los Derechos Humanos de los particulares, en los procedimientos que realicen para la verificación del cumplimiento de la normativa que rige a esa dependencia.

### **Recomendación 78/2004**

El 26 de enero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/248/SIN/2/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Pedro Monárrez de la Vega, por la no aceptación de la Recomendación 037/04 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió el 19 de mayo de 2004 al Gobierno del estado de Sinaloa.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional se observó que el señor Pedro Monárrez de la Vega publicó en el periódico *El Debate de Culiacán* que desde hace 12 años fue expropiado un predio de su padre, el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, ubicado en Tierra Blanca, Culiacán, por parte del Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos del estado de Sinaloa, sin que se le hubiese otorgado la indemnización correspondiente.

Derivado de lo anterior, los ocupantes del ejido Tierra Blanca y el señor Pedro Arnoldo Monárrez López promovieron en 1992 un juicio de amparo en contra del decreto expropiatorio ante el Juez de Distrito correspondiente, por lo cual el Gobierno del estado de Sinaloa, a través del Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, celebró con el agraviado un convenio de transacción para que diera fin a dicho juicio y se comprometió a indemnizar al quejoso por los predios expropiados, sin que hasta la fecha esto hubiera ocurrido.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que el Gobierno del estado de Sinaloa, a través del Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, vulneró los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y posesión, en agravio del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, tutelados en los artículos 16, y 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la realización del convenio de transacción con el Organismo referido trajo consigo que el agraviado se viera lesionado en su patrimonio.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 1.1, y de acuerdo con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resulta contraria a Derecho toda forma de ejercicio del poder público que viole los Derechos Humanos; de igual manera, el artículo 21.2 prevé el derecho a la propiedad privada y expresa que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa. Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 17, punto 2, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXIII, establecen que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

En razón de lo anterior, el 18 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 78/2004, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa, en la que confirma la Recomendación CEDH/I/019/04, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, en el sentido de que el Gobernador ordene a quien corresponda a efecto de que se investigue la dosis de buena o mala fe que pudo haber existido entre el ahora agraviado Pedro Arnoldo Monárrez López y el arquitecto Enrique González Guereña, en ese entonces Titular de Desarrollo Urbano Tres Ríos, para que se valoren y hagan las compensaciones correspondientes respecto de los derechos y deberes que pudieron haberse originado en virtud de los decretos de desincorporación y expropiación multimencionados en esta resolución; una vez determinado lo anterior, ordene a quien corresponda a fin de que con la mayor brevedad proceda a realizar lo necesario a efecto de cumplir con lo estipulado en el convenio firmado entre ambas partes, en los términos y condiciones estatuidas en el multirreferido convenio; asimismo, instruya a quien competa que se valore por el Consejo Directivo de la paraestatal Desarrollo Urbano Tres Ríos los perjuicios civiles que pudieron haberse ocasionado al señor Pedro Arnoldo Monárrez López debido a las omisiones en que se incurrió al no realizar los estudios necesarios para determinar en tiempo y forma las compensaciones y, en su caso, las indemnizaciones que correspondieran; ordene a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento de investigación en contra del arquitecto Enrique González Guereña, quien en ese entonces se desempeñaba como Director de Desarrollo Urbano Tres Ríos, así como de todos aquellos servidores públicos que intervinieron tanto en los estudios topográficos, territoriales, cálculos y avalúos de dichos terrenos, como en la celebración formal del contrato de transacción, a efecto de que se deslinden responsabilidades y, de ser procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.

### **Recomendación 79/2004**

El 29 de abril de 2004 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentó el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes en contra de la determinación del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de no aceptar la Recomendación emitida el 5 del mes y año en cita por la Comisión de

Derechos Humanos de esa entidad federativa, dentro del expediente 166/2004-2, por cuanto a que se fincara un procedimiento administrativo e iniciara una averiguación previa al licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2004/175/MOR/3/I, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran, se advirtió que la Recomendación de mérito está apegada a Derecho, toda vez que esta Comisión Nacional considera que con el proceder del enunciado servidor público se permitió la incomunicación del señor Gordillo Cervantes el 12 de marzo de 2004, a pesar de la petición del licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de que se autorizara al licenciado Enrique Paredes Sotelo entrevistarse con el arraigado, lo cual se traduce en un actuar con abuso de autoridad por parte de dicho funcionario público y en una obstaculización de manera evidente al derecho del agraviado a tener una defensa adecuada.

También es pertinente decir que el acuerdo del 12 marzo de 2004, suscrito por el licenciado Roberto Quiñones Báez, Agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia Especializada de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, en el que se señalaron los viernes de cada semana como los días de visita del hoy inconforme, entonces arraigado, con un horario de 09:00 a 15:00 horas, no fue debidamente fundado ni motivado, en virtud de que para dar sustento a tal determinación únicamente se invocó el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, si bien prevé los derechos que tendrá todo inculpado, no faculta al Ministerio Público para restringir los mismos cuando se trata de una persona que se encuentra sujeta a una medida precautoria; además de que en dicho pronunciamiento no se asentaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, lo cual es contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

El proceder del Ministerio Público fue convalidado por el licenciado Ricardo Tapia Vega, al no realizar las acciones necesarias para garantizar que el arraigado tuviera contacto con su familia, persona de su confianza o defensor particular.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevan a concluir que la actuación del licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, violó los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Gordillo Cervantes, al haber propiciado su incomunicación y, con ello, obstaculizado su derecho de defensa, lo cual transgredió, además, los artículos 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, la actuación del licenciado Roberto Quiñones Báez, al emitir un acuerdo sin sustento constitucional y legal, transgredió los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, así como lo dispuesto en el artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 79/2004 al Gobernador Constitucional del estado de Morelos, con objeto de que ordene al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa dé cumplimiento a la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo de investigación y una averiguación previa en contra del licenciado Ricardo Tapia Vega, y que se realicen las acciones necesarias para

que se investigue la responsabilidad penal y administrativa del licenciado Roberto Quiñones Báez.

### **Recomendación 80/2004**

El 13 y 28 de julio, 3, 4, 11, 13 y 26 de agosto y 20 de septiembre de 2004 esta Comisión Nacional recibió las quejas presentadas por las señoras Silvia Margarita Rodríguez Balám, Catalina Dehesa Barrán, Eulalia Lucas Bautista, Rosalía Montalvo de la Cruz, Amancia Blanca Padrón Aguillón, María del Rosario Benítez Chávez y Miguelita Valencia Macías, respectivamente, mediante las cuales expresaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), toda vez que al solicitar sus pensiones, personal de ese Instituto determinó de forma arbitraria el régimen de pensión aplicable a su caso, sin respetar o permitirles ejercer su derecho de optar por el régimen de pensión de su preferencia. Esto dio origen a los expedientes 2004/2281/YUC/1/SQ, 2004/2359/VER/1/SQ, 2004/2435/TAMPS/1/SQ, 2004/2438/CHIS/1/SQ, 2004/2554/SLP/1/SQ, 2004/2579/MICH/1/SQ, 2004/2747/COL/1/SQ y 2004/2992/VER/1/SQ, los cuales, en razón de que tenían estrecha relación con los hechos y la autoridad señalada como presunta responsable en el expediente 2004/2435/TAMPS/1/SQ, que se radicó en la Primera Visitaduría General, se acumularon a este último con objeto de no dividir la investigación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Del análisis tanto de los hechos como de las evidencias que obran en los expedientes integrados, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó que, efectivamente, servidores públicos del IMSS decidieron incluir a las agraviadas, sin su consentimiento, en el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973. En virtud de lo anterior, se concluyó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos y se contravinieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad, la seguridad jurídica y la seguridad social, consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1 de julio de 1997; así como 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4o., 9o. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se refieren al derecho a la legalidad al señalar que la autoridad debe apegarse a lo estipulado por la ley; asimismo, establecen el derecho a la seguridad social de los derechohabientes y, en caso de su fallecimiento, la trasmisión de dichas prerrogativas a sus familiares.

En consecuencia, el 2 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 80/2004, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual se recomendó que se giren instrucciones expresas a las áreas correspondientes del IMSS, a fin de que de manera inmediata se lleven a cabo las acciones pertinentes para garantizar a las agraviadas el derecho que tienen a elegir el régimen de pensión que consideren más conveniente, desde el momento que solicitaron su pensión y se determinó la misma. Asimismo, que se emitan las circulares o acuerdos necesarios que instruyan al

personal del IMSS para que proporcione información adecuada, oportuna y de calidad a los beneficiarios, de tal manera que puedan realizar en forma libre su elección en formatos sencillos, claros y precisos que señalen los beneficios de cada régimen, y se instruya a los servidores públicos responsables de dar trámite a las solicitudes de pensión para que requieran en todos los casos el formato de elección de régimen debidamente requerido. Finalmente, que se instruya a quien corresponda a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de las diferentes áreas del IMSS que otorgaron las pensiones de las agraviadas, sin considerar su voluntad.

#### **Recomendación 81/2004**

El 29 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Arturo Ramos Córdova, en el que señaló que a raíz de las actividades de prospección sísmológica realizadas por Petróleos Mexicanos (Pemex) se causaron diversos daños en las comunidades de los municipios de Comalcalco, Cuauacán y Cárdenas, Tabasco, provocando, también, el rompimiento de pozos y la cuarteadura de piletas, además de ocasionar la disminución de la producción agrícola; de igual forma, se vieron afectadas las comunidades Villa Tecolutilla, Novillero y Potrerillo, del municipio de Comalcalco, Tabasco.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados en perjuicio de los habitantes de los municipios referidos los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y propiedad, por parte de personal de Pemex; asimismo, con las actividades realizadas por Pemex se puso en grave riesgo la salud humana, el equilibrio ecológico y el medio ambiente de la región. En este sentido, Pemex señaló que con motivo de los estudios tridimensionales "Shuco-Colibrí", que se llevaron a cabo en diversas comunidades de los municipios citados, los habitantes argumentaron la existencia de daños a construcciones civiles, cuyas reclamaciones estaban siendo atendidas por el personal técnico encargado del estudio sísmológico; además, indicó que antes de iniciar los trabajos de exploración se llevaron a cabo visitas de inspección a los inmuebles para conocer el estado en que se encontraban, y entrevistas con los titulares de los terrenos en los que se realizaron los trabajos; sin embargo, de la documentación que esta Comisión Nacional logró allegarse, se observó que dichas labores no se realizaron de conformidad al Manual de Procedimiento Administrativo para la Atención de Afectaciones por Brigada Sísmológica, ya que no obstante que solicitó a éstos la firma de los denominados "permisos de servidumbre de paso" a cambio de entregarles cantidades de dinero, no se les informó de manera detallada el objetivo de los estudios, así como sus efectos y posibles consecuencias.

En virtud de lo anterior, y con objeto de obtener información directa, personal de esta Comisión Nacional inspeccionó 109 inmuebles, los cuales presentaron daños tales como fisuras y grietas en pisos y muros exteriores e interiores; también se observó que los puntos de tiro para el uso de explosivos se efectuaron a una distancia menor a los 300 metros de las casas-habitación, con lo cual se acreditó que se omitió observar lo previsto en la autorización SEMARNAP.-SMA.-0270/2000, del 25 de enero de 2000.

De lo anterior, se concluyó que personal de Pemex incurrió en diversas irregularidades que pusieron en riesgo el equilibrio ecológico y el medio ambiente de la región, y violen-

taron los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y propiedad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 8.1, 9, 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; I.1 y II.1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, así como lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal.

En razón de lo anterior, el 3 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 81/2004, dirigida al Director General de Pemex, en la que se solicita girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se proceda a realizar los estudios para evaluar los daños y, en los casos procedentes, se realice la reparación del daño causado a las construcciones civiles con motivo de los trabajos de prospección sísmica realizados en la zona de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco; por otra parte, que se dé vista al Órgano Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al prospecto sísmológico "Colibrí-Maya-Shuco 3D"; por las consideraciones señaladas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y, realizado lo anterior, que se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio hasta la conclusión de su intervención; de igual manera, que se giren instrucciones para que en futuros programas de prospección sísmológica se cumplan íntegramente los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimiento Administrativo para la Atención de Afectaciones por Brigada Sísmológica, con el fin de evitar la repetición de los actos que dieron origen a la presente Recomendación; asimismo, que se realicen las gestiones y trámites pertinentes para que se emita una norma oficial que establezca los lineamientos para efectuar los trabajos de prospección sísmica; que se realicen los estudios en materia ambiental que permitan analizar la gravedad o magnitud de los daños ocasionados por el personal de Pemex al incumplir con los términos de la autorización emitida por la Profepa para la realización de los trabajos de prospección sísmológica, y que se tomen las medidas para reparar el daño y se informe a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados finales de dichos trabajos.

### **Recomendación 82/2004**

El 2 de junio este Organismo Nacional recibió el escrito de queja interpuesto por la señora "X", por el cual expresó presuntas violaciones al derecho a la protección de su integridad, en agravio del menor "A", por el maltrato físico y psicológico a que fue sometido por servidores públicos de la Escuela Primaria "Roberto Koch" de la Secretaría de Educación Pública, lo que dio origen al expediente 2004/1707/DF/1/SQ.

Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó y de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se concluyó que la profesora AR-1 transgredió el derecho a la dignidad personal del menor "A", toda vez que no le otorgó permiso para ir al sanitario, lo que ocasionó que éste defecara en sus ropas; además, cuando el menor regresó al salón de clases, la profesora lo exhibió ante sus compañeros,

al preguntarle si era él quien olía mal, y también frente a la comunidad escolar, ya que no tomó las medidas de higiene necesarias para la limpieza del niño y se limitó a sacarlo del salón de clases para que permaneciera en el patio hasta la hora de la salida, además de no notificarle a su madre la situación. Asimismo, la profesora AR-1 cometió un ejercicio indebido de la función pública, ya que solicitó al menor "A" y a otros alumnos del entonces grupo de 1er. Grado A una bolsa de dulces como castigo por portarse mal.

Por otra parte, la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP remitió los documentos que avalan la investigación del caso, en los cuales se precisó la intervención de esa unidad administrativa en los hechos de maltrato físico y psicológico referidos por el menor "A", por parte de la profesora AR-1, toda vez que lo amarraba a la banca con su suéter y lo dejaba solo en el salón de clases, lo que provocó que el niño se sintiera aterrado de asistir a la escuela. De igual forma, se estimó que la profesora no procuró el bienestar del menor "A" y del grupo, sino por el contrario, su conducta indebida fue reiterada en contra del menor y de otros alumnos del entonces grupo de 1er. Grado A; de igual manera, en ese diagnóstico se resaltó que no fueron correctas las medidas disciplinarias realizadas por esa servidora pública, toda vez que las mismas atentaron contra la integridad física y emocional de los menores, además de que podrían generarle al menor "A" secuelas psicológicas en su vida futura. Asimismo, en ese diagnóstico se sugirió que la profesora AR-1 fuera sensibilizada acerca de sus actitudes y se le proporcionara apoyo para que conozca y emplee estrategias pedagógicas que eviten los castigos y las agresiones hacia sus alumnos, así como que su trabajo docente sea supervisado con objeto de que se salvaguarde la integridad física y emocional de los educandos a su cargo.

Es importante mencionar que este Organismo Nacional observó que en el caso que se analiza, el Director de la Escuela Primaria, así como la Supervisora de la Zona Escolar Número 283 y la Directora de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal, no dieron la atención debida a la queja presentada por la señora "X" para que se investigara la actitud de la profesora AR-1. De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Nacional acreditó que en el ejercicio de sus funciones la profesora AR-1 desatendió su deber de protección de la dignidad de los menores y procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, faltó a la confianza de los padres y alumnos y, con su conducta, dañó la imagen del servicio público de educación que realiza esa Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, violó los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relacionadas previstas en los instrumentos internacionales, que establecen el derecho de todos los niños a las medidas de protección que su condición de menores requiere, de conformidad con los artículos 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que se violó el derecho fundamental de los menores a que se proteja su integridad; por ello, el 7 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 82/2004, dirigida al Secretario

de Educación Pública, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria "Roberto Koch" del Distrito Federal, así como de la Supervisora de la Zona Escolar Número 283, del Director de esa escuela y de la Directora de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal, autoridades que conocieron los hechos y no actuaron de forma inmediata. Asimismo, que se sensibilice a la profesora AR-1 acerca de sus actitudes y que se le proporcione apoyo para que conozca y emplee estrategias pedagógicas que eviten los castigos y las agresiones hacia sus alumnos, con objeto de que se salvaguarde la integridad física y emocional de los educandos a su cargo; así como que sea supervisado su quehacer docente y se actúe conforme a Derecho para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función; que se giren instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se haga del conocimiento de los padres de los menores afectados el resultado de la investigación realizada por la psicóloga Blanca Romero Martínez, y se otorgue a los alumnos afectados del entonces grupo de 1er. Grado A y al menor "A" el auxilio psicológico necesario. Finalmente, se recomendó que se lleven a cabo las acciones de difusión necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de maltrato de menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes.

### **Recomendación 83/2004**

El 15 de diciembre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/3420-2, con motivo de la queja presentada por la señora Guadalupe Huizar Hernández ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en virtud de que su esposo, José de Jesús Díaz Huizar, se electrocutó con un conductor que forma parte de una de las instalaciones eléctricas de la CFE, motivo por el cual interpuso ante el Agente del Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente citado, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de la CFE, con su omisión, colocaron en grave riesgo el derecho a la vida de las personas que habitan en el lugar donde ocurrieron los hechos, lo cual, a su vez, produjo que el agraviado perdiera la vida; asimismo, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco conculcó los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el señor José de Jesús Díaz Huizar falleció a causa de una electrocución, tal como se señala en el certificado de defunción número 982865253 expedido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y en el acta de defunción expedida por el Registro Civil de Guadalajara; asimismo, no observó elementos probatorios que sustentaran los argumentos esgrimidos por la CFE, en el sentido de que existiera a su favor una servidumbre de paso legal o un derecho de vía debidamente constituidos en el lugar en el que ocurrieron los hechos.

De igual manera, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco que intervinieron en la integración y determinación de la averiguación previa 1625/2003/039-P08, incurrieron en dilación y negligencia en la investigación y persecución del delito denunciado el 20 de enero de 2003 por la quejosa, al evidenciarse un

tiempo excesivo en resolver la incompetencia de dicha autoridad para conocer de la indagatoria referida, ya que hasta el 12 de febrero de 2004 acordó lo señalado y se ordenó remitir los documentos y actuaciones a la Procuraduría General de la República.

Esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos vulneraron lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se prevé que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos. Asimismo, omitieron actuar con la prontitud y diligencia que les impone el servicio que les fue encomendado en la procuración de justicia, de conformidad con las fracciones I y XVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. De igual manera, considera que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco vulneraron los derechos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, así como de sus deudos, y que los servidores públicos de la CFE, con su omisión, incrementaron el riesgo a la vida del señor José de Jesús Díaz Huizar, sustentados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, el 14 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 83/2004, dirigida al Director General de la Comisión Federal de Electricidad y al Gobernador del estado de Jalisco. A la primera autoridad se recomienda que instruya a quien corresponda para que se realice el pago de la indemnización que, conforme a Derecho, corresponda a los deudos por la pérdida de la vida del señor José de Jesús Díaz Huizar; por otra parte, dé vista de los hechos y consideraciones antes descritas al Órgano Interno de Control en la CFE para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes y en su momento inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que haya lugar en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de la presente Recomendación; de igual manera, instruya para que se realicen a la brevedad las acciones preventivas de seguridad de la instalación eléctrica que se ubica en el inmueble de la quejosa y demás inmuebles de los vecinos afectados. A la segunda autoridad, se solicita que gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco a fin de que dé vista de los hechos y consideraciones antes descritas al Órgano Interno de Control de la dependencia citada para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes y aplique las sanciones que conforme a Derecho corresponda a los servidores públicos que incurrieron en las irregularidades señaladas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión; asimismo, gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco a fin de que se tomen las medidas necesarias para evitar que en lo futuro se repitan los actos y omisiones que se han señalado en el apartado de observaciones del presente documento por parte del personal adscrito a la dependencia citada.

### **Recomendación 84/2004**

El 20 de junio de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/243-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Leticia Ortega, por la no aceptación de la Recomendación 4/2002 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dirigió el 5 de diciembre de 2002 a la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, con

motivo de las notas periodísticas del 19 y 21 de octubre de 2001, en las cuales se difundió la muerte del menor Miguel Ángel González Ortega.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados en perjuicio del menor hoy occiso los derechos a la vida, la legalidad, la seguridad jurídica y la protección de los menores, derivados de la custodia institucional que ejercía el Instituto referido, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 555 y 562 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Dicho Instituto señaló que la Recomendación 4/2002 es vaga, porque a pesar de que se relatan una serie de hechos, ninguno evidencia falta de responsabilidad, negligencia o falta de cuidado; consideró la misma como infundada, porque a pesar de que se mencionan una serie de preceptos, en ninguno de ellos se justifica una relación de las funciones de los servidores públicos con las acusaciones de falta de cuidado, negligencia y abuso de poder en contra del menor; asimismo, les pareció general, ya que se abunda en una serie de preceptos y hechos que pretenden acusar de violación a los Derechos Humanos, en donde no hubo más que la búsqueda del bienestar del menor; finalmente, la consideraron tendenciosa, porque la quejosa, además de saber los motivos por los que su hijo fue albergado en el Instituto Cabañas y de su falta de interés en visitar al menor durante su estadía, pretende obtener una ganancia lucrando ahora con la muerte de su hijo al hacer responsables a servidores públicos de actos que no ameritan ser considerados como falta de cuidado, negligencia y abuso de poder, y además agregó que esa institución no cuenta con los recursos como para reparar el daño que se menciona.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que, mediante el oficio número 0090/2000, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 1 de Averiguaciones Previas, el menor Miguel Ángel González Ortega ingresó al Instituto Cabañas y que era esta dependencia la obligada, a través de sus servidores públicos, de cuidar y proteger al menor referido; no obstante, el 16 de septiembre de 2001 el Instituto Cabañas organizó una excursión al municipio de Yahualica, Jalisco, lugar a donde acudieron 15 niños, entre ellos Miguel Ángel González Ortega, mismos que salieron con la autorización de la Directora del Instituto referido, bajo la supervisión de un particular.

Asimismo, se observó que servidores públicos del Instituto Cabañas omitieron cumplir con el deber de atender y cuidar a los menores derivado de la custodia institucional que ejerce sobre ellos, al dejar bajo la supervisión y cuidado de un particular a los menores, por lo que su actuar contraviene los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones previstos en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño; 18; 22, fracción V, inciso g); 55, fracción I, y 56, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, y 61, fracciones I y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluyó que fueron transgredidos los derechos a la vida, la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho a la protección de los menores previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3.2 y 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 61, fracciones I y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

En razón de lo anterior, el 14 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 84/2004, dirigida al Gobernador del estado de Jalisco, por la cual confir-

ma en sus términos la Recomendación 4/2002 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, y recomienda se sirva dar cumplimiento a la Recomendación 4/2002, que establece: Primera. En el ámbito de sus atribuciones solicite al Contralor del estado el inicio de una investigación administrativa para determinar la posible responsabilidad en que incurrieron Amparo González Luna Morfín, Directora; María del Carmen Pizano Vega, trabajadora social; Guillermina Salas Ortiz, preceptora del edificio; Lourdes Silvia de Iguinis, encargada de formación y entonces auxiliar de la Coordinadora del internado; Felipa Vázquez Jaime, Coordinadora del Departamento de Trabajo Social, todas servidoras públicas del Instituto Cabañas, y quien más resulte responsable por la falta de cuidado, negligencia y abuso de poder, con motivo de las violaciones a los Derechos Humanos en agravio del ahora occiso Miguel Ángel González Ortega y sus padres, Leticia Ortega Pérez y Miguel González Penilla. Segunda. En virtud de que el Instituto Cabañas es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es de solicitar a la Junta de Gobierno la reparación del daño a favor de los padres del ahora occiso Miguel Ángel González Ortega, en los términos que establecen las normas mencionadas en esta Recomendación.

### **Recomendación 85/2004**

El 2 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/31-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por Abel Rodríguez Zamudio y Roberto Rodríguez Rodríguez, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/063/2003 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió el 24 de noviembre de 2003 al Titular de la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de la Dirección General referida vulneraron los Derechos Humanos de los agraviados, Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, específicamente el derecho a la igualdad, tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al acudir en 2003 para realizar los trámites de la reinscripción correspondiente se les informó que la reapertura del Centro de Desarrollo Infantil Número 1 sólo sería para admitir a los hijos de trabajadores que laboraran en las oficinas centrales de los Servicios Educativos para Chiapas, ubicadas en el municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Para esta Comisión Nacional quedó claro que la Dirección General de Servicios Educativos para Chiapas no acreditó con fundamento legal alguno que el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 haya sido creado con el único fin de atender a trabajadores que prestaban sus servicios en las oficinas centrales ubicadas en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en ese sentido, del análisis de cada una de las fracciones del artículo 28 del Reglamento Interior de Servicios Educativos para Chiapas, en las que se contemplan las facultades y obligaciones de la Dirección de Educación Elemental, se observó que respecto de los Centros de Desarrollo Infantil no se contempla la exclusión que pretende hacer valer la autoridad en comento.

De lo anterior se concluye que las prácticas administrativas que han adoptado las autoridades educativas para la admisión en el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 constituyen una violación a los Derechos Humanos de los menores, ya que, lejos de atender al interés superior de los niños, vulneran los derechos enunciados en los artículos 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, que en lo sustancial establecen el derecho a la protección y el cuidado necesarios para los menores, y el deber de las instituciones y autoridades, entre ellas las administrativas, de atender el interés superior del niño.

De igual manera, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, al excluir del servicio que presta el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 a los hijos de padres que no laboran en las oficinas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, violentó el derecho de igualdad, ya que tal medida implica un trato desigual, puesto que no forma parte del marco jurídico que la regula; por otra parte, afectó los derechos a la educación de los menores consagrados en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicarles medidas de exclusión que no están contempladas en la normativa que la rige y que les afectan o los privan del proceso de aprendizaje.

En razón de lo anterior, el 14 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 85/2004, dirigida al Gobernador del estado de Chiapas, en la que se confirma la Recomendación CEDH/063/2003 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, recomendando dar cumplimiento a la Recomendación que emitió la Comisión Estatal en el sentido de que el Director General de los Servicios Educativos para Chiapas instruya a las ciudadanas licenciadas Guillermina Coutiño Becerra, Directora de Educación Elemental, y Ana María Salazar Chanona, Jefa del Departamento de Educación Inicial de los Servicios Educativos para Chiapas, a efecto de que procedan a restituir en su derecho de igualdad a las niñas y niños, agraviadas y agraviados, de nombres Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, en el sentido de que se les otorgue el espacio que les fue negado en el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 de esta ciudad, ubicándolos en los centros educativos en que se encuentran los demás niños y niñas del Centro de Desarrollo Infantil Número 1 de esta ciudad, mientras el citado Centro es restablecido en su funcionamiento, e inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de las ciudadanas licenciadas Guillermina Coutiño Becerra, Directora de Educación Elemental, y Ana María Salazar Chanona, Jefa del Departamento de Educación Inicial de los Servicios Educativos para Chiapas, por la violación al derecho de igualdad de las niñas y niños Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, o, en caso de haber sido iniciado el mismo, se demuestre fehacientemente a este Organismo Nacional que ha sido determinado conforme a Derecho corresponde.

### **Recomendación 86/2004**

El 23 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/315/TAMPS/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel, en el que expuso como agravio el incumplimiento de la Recomendación 107/2004, que el 19 de abril de 2004 le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas al Presidente Municipal de Ciudad Victoria, al resolver el expediente de queja 238/2003, toda vez que la autoridad municipal no le ha otorgado la indemnización correspondiente en virtud del predio que le afectó.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por la recurrente, en virtud de que mediante el Decreto número 44, publicado en el *Periódico Oficial* del estado el 26 de agosto de 1981, el Congreso del Estado de Tamaulipas autorizó al H. Ayuntamiento de Ciudad Victoria donar a la Secretaría de Educación Pública diversos predios para la construcción de jardines de niños, encontrándose entre ellos el ubicado en la colonia Obrera, en el que se localiza el inmueble propiedad de la inconforme, el cual resultó afectado en virtud del Decreto número 549, expedido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno estatal el 14 de marzo de 1984, en el que se autorizó al H. Ayuntamiento de Ciudad Victoria formalizar con particulares permutas sobre predios urbanos, construyéndose en el inmueble de la agraviada el Jardín de Niños “Margarita Maza de Juárez”, y estableciéndose también en ese decreto la obligación por parte del Ayuntamiento para resarcir a la inconforme, lo cual a la fecha en que se emitió la presente Recomendación no se ha concretado, por lo que este Organismo Nacional advirtió que se vulneró en su perjuicio el derecho a la seguridad jurídica establecido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 21, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa y de acuerdo con las formas establecidas por la ley.

En consecuencia, el 14 de diciembre de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 86/2004, dirigida al H. Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 107/2004 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas al resolver el expediente de queja 238/2003.

#### **Recomendación 87/2004**

El 9 de agosto este Organismo Nacional recibió el escrito de queja interpuesto por la señora Claudia Verónica Rosas Platas, por el cual expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hija, la señora Mónica Pamela Garza Rosas, atribuidas a servidores públicos del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Saltillo, Coahuila, consistentes en negligencia médica, lo que dio origen al expediente 2004/2504/COAH/1/SQ.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, se advirtió la violación al derecho a la protección a la salud y a la vida de la agraviada y de su menor hija, al no proporcionarles una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, en Saltillo, Coahuila, por una deficiente atención médica, la omisión de una adecuada valoración, evaluación y vigilancia del trabajo de parto, y la no extracción a tiempo del producto.

Es importante mencionar que a la agraviada no se le efectuó ninguna valoración del estado fetal después de su ingreso, conforme a lo previsto por el punto 5.4.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 que establece los lineamientos básicos para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Por las consideraciones de tipo técnico-médicas de referencia se acredita que los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Saltillo, Coahuila, vul-

neraron el punto 5.4.1.4 de la Norma Oficial en comento, la cual establece que no se debe de aplicar de manera rutinaria la inducción y conducción del trabajo de parto normal, ni la ruptura artificial de las membranas con el solo motivo de acelerar el parto, ya que estos procedimientos deben tener una justificación por escrito y realizarse bajo vigilancia estrecha, lo que en el caso concreto no sucedió. Por otro lado, se observó que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó a la quejosa se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico, ya que se advirtió la falta de historia clínica que debió elaborarse al ingreso de la paciente.

Es importante mencionar que este Organismo Nacional acreditó una deficiente atención médica de la agraviada y de su hija, lo que deriva en responsabilidad profesional y administrativa de los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Saltillo, Coahuila, que la atendieron, ya que con la conducta desplegada transgredieron el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303, de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a la señora Mónica Pamela Garza Rosas la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional. Asimismo, se transgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 4o., en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que existió una violación del derecho fundamental a la vida y a la protección de la salud; por ello, el 14 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 87/2004, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social de las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esa Recomendación, con el propósito de que se tengan en cuenta en la investigación iniciada a iniciativa de la Coordinación de Atención al Derechohabiente de ese Instituto. Asimismo, se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de ese documento.

## Recomendación 88/2004

El 29 de enero de 2004 esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación de la señora María del Carmen Cereceres Perea en contra de la no aceptación de la Recomendación 061/2003, por parte del contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente Municipal de Chihuahua; en el escrito de queja ante la Comisión Estatal, la recurrente expresó que la Presidencia Municipal de Chihuahua estableció un programa consistente en que menores de edad pintaran con cal bardas de los sectores afectados por graffiti en ese municipio; que en dicho programa, por requerimiento verbal y sin mayor fundamento de la autoridad, fue incluida su hija Angélica Mirlet Piña Cereceres; que el 7 de octubre de 2000 los menores participantes, bajo la supervisión de los Policías Municipales Julián Sánchez Chacón y Francisco Javier Sánchez, se encontraban en el Fraccionamiento Robinson de Chihuahua pintando las bardas con cal, cuando un menor ocasionó que a Angélica Mirlet le cayera dicha sustancia en el ojo izquierdo, causándole pérdida de la visión por quemadura de córnea; mencionó además que los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua no le proporcionaron auxilio inmediato ni trasladaron a Angélica Mirlet a un hospital, sino que fueron los vecinos del lugar quienes le brindaron los primeros auxilios. Agregó que transcurrieron aproximadamente dos horas después de haberse producido el accidente para que Angélica fuera trasladada al hospital por un particular. Consecuentemente, la recurrente considera que la Presidencia Municipal debe asumir los daños y perjuicios ocasionados a su hija.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 5 de noviembre de 2003 la Comisión Estatal dirigió al Presidente Municipal de Chihuahua y al Subprocurador de Justicia en el estado la Recomendación 061/2003, misma que fue aceptada por el Subprocurador, no así por parte de la Presidencia Municipal.

De la integración que realizó este Organismo Nacional en el expediente número 2004/27-4-I se determinó que la Recomendación formulada por la Comisión Estatal a la Presidencia Municipal de esa entidad fue apegada a Derecho, en el sentido de que por requerimiento de la autoridad y atendiendo acciones implementadas por esa Presidencia Municipal para pintar con cal las paredes de los sectores que habían sido dañados con graffiti, Angélica Mirlet Piña Cereceres perdió la visión en el ojo izquierdo por quemadura de córnea al caerle cal en el mismo, sin que le haya sido proporcionado auxilio inmediato por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que supervisaban los trabajos; de igual forma omitió implementar medidas de seguridad mínimas para el uso de sustancias químicas que por su naturaleza cáustica ponen en riesgo la salud, y expuso al mismo tiempo a los menores de edad que participaban en la actividad descrita.

Por lo anterior, se considera que existe responsabilidad objetiva de la Presidencia Municipal por haber desarrollado una actividad en la que los participantes hacían uso de una sustancia química que podía ocasionar un daño en la salud y, por lo tanto, tenía la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, protección y bienestar; en consecuencia, esta Comisión Nacional advierte la inobservancia de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad para la protección de los derechos de los menores; respecto de la obligación de todas las personas que tengan a su cuidado



a niñas, niños y adolescentes de protegerlos contra toda forma de daño o agresión, y del derecho de los menores de edad a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

Con base en lo anterior, el 15 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 88/2004, dirigida al Ayuntamiento de Chihuahua, con objeto de que se sirva girar instrucciones para que se proceda a la restitución de los derechos fundamentales de Angélica Mirlet Piña Cereceres, con el fin de que se lleve a cabo de la mejor manera posible y sin costo alguno para ella o sus padres las operaciones necesarias para realizar el trasplante de córnea que requiere la agraviada, y que se sirva girar instrucciones para que en lo sucesivo se le proporcione el equipo adecuado para su protección a las personas participantes en el programa establecido por esa Presidencia Municipal de Chihuahua que tiene como objetivo pintar paredes con cal de los sectores afectados por graffiti.

### **Recomendación 89/2004**

El 12 de marzo y el 14 de abril de 2004 esta Comisión Nacional inició los expedientes 2004/88-2-I y 2004/146-2-I, relacionados con los recursos de impugnación interpuestos por los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, respectivamente, en razón de que el 30 de enero y el 27 de febrero de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja CD-HDF/121/03/CUAUH/D1373.000 y CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, mediante los cuales señaló que carecía de competencia para conocer de los mismos, en virtud de que se trataba de asuntos de índole laboral.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran los expedientes citados resulta que el Gobierno del Distrito Federal vulneró, en perjuicio de los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a la administración de justicia tutelado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo señalado por los laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los cuales han causado estado, y no obstante lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió acuerdos de conclusión, los cuales no están debidamente fundados y motivados.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, al estar subordinados a una relación de trabajo con el Gobierno del Distrito Federal, fueron objeto de determinaciones administrativas internas, cuya naturaleza consideraron afectaba sus intereses laborales y por la que acudieron ante la autoridad del Trabajo para demandar que el Gobierno del Distrito Federal les resarciera en el goce de los derechos que les fueron afectados y, por ello, condenó a esa autoridad a restituirles las prestaciones que le fueron demandadas, sin que hasta el momento de emitir la presente Recomendación el Gobierno del Distrito Federal haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que se establece que corresponde al Titular del Gobierno del Distrito Federal reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales hubieran sido separados y ordenar el pago de los salarios caídos a que fue condenado por laudo ejecutor.

Esta Comisión Nacional observó que, con las acciones y omisiones en que incurrió el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de los servidores públicos respectivos, se vulneró el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Ser-

vidores Públicos; además, se vieron conculcados los derechos de los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus Derechos Humanos amparados en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 7, 8 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo que respecta a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la misma omitió considerar que las violaciones a los Derechos Humanos fueron consecuencia de actos realizados por servidores públicos adscritos al Gobierno del Distrito Federal, lo cual está en el marco de su competencia, toda vez que dicha autoridad fue omisa al no dar cumplimiento a los laudos que emitió el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que se transgredió lo dispuesto en los artículos 3, y 17, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En razón de lo anterior, el 16 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 89/2004, dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que recomienda se deje sin efecto las resoluciones emitidas en los expedientes de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000 y CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000; se subsanen las deficiencias técnicas mencionadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, y se formule la determinación que conforme a Derecho corresponda, a fin de que el Gobierno del Distrito Federal implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios para cumplir, en sus términos, los laudos que resolvieron en su contra la Primera y Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que se les restituya a los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar en el goce de sus derechos que les fueron reconocidos en dichas resoluciones; por otra parte, se dé vista a la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con objeto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de dicha Comisión que intervinieron en el trámite de los expedientes de queja ya precisados, por la probable responsabilidad en que pudiesen haber incurrido; asimismo, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que en los casos análogos a los que dieron origen a la presente Recomendación se analicen y, de ser el caso, se restituya a los quejosos el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido.

### **Recomendación 90/2004**

El 5 de noviembre de 2003 esta Comisión Nacional recibió la queja del señor Javier Olmedo Medellín, mediante la cual denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la protección de la integridad de su menor hijo, Javier Alejandro Olmedo Santiago, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Del análisis de los hechos y de las evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por la SEP, que integran el expediente 2003/3102-1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que se violó el derecho a la protección de la integridad del menor agraviado Javier Alejandro Olmedo Santiago, debido a que se dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 3o., y 4o., párrafos tercero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, inciso B, primer párrafo; 14, inciso A; 21, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen la obligación de

las personas encargadas del cuidado de los menores a garantizar la tutela y respeto de sus derechos fundamentales, a procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental. Asimismo, teniendo en cuenta que respecto de la niñez la evaluación de las normas debe hacerse atendiendo al principio del interés superior de la infancia, que debe prevalecer sobre cualquier otra consideración para lograr el cabal cumplimiento de los derechos reconocidos a los niños y las niñas, en la legislación nacional y los instrumentos internacionales celebrados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son norma vigente en nuestro país, se establece que en el presente caso también se infringieron en perjuicio del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago los derechos que se establecen en los artículos 3o., 6o., 19, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Por lo expuesto, es procedente que se otorgue al menor Javier Alejandro Olmedo Santiago la indemnización y ayuda económica que cubra los gastos por la atención médica personalizada que ha requerido y la que siga necesitando para su rehabilitación, como aparatos especiales, así como la atención educativa que requiera de por vida, al no haberse brindado la atención adecuada y oportuna por parte del personal docente de la Escuela Primaria "Leopoldo Kiel" al momento de presentar el evento asfíctico que produjo la lesión cerebral que padece. A mayor abundamiento, la responsabilidad institucional que se reclama es objetiva y directa para el Estado, ya que en el presente caso, con motivo de las actividades administrativas de sus empleados, se causaron daños a los derechos del agraviado, situación que está prevista en los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 90/2004 al Secretario de Educación Pública, en la que se establece que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo los trámites para que se asegure la atención y rehabilitación médica que requiera el menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, durante el tiempo necesario, por las secuelas neurológicas que presenta, teniendo en cuenta para ello la opinión del quejoso y los antecedentes de su expediente clínico generados hasta la fecha por los servicios médicos recibidos en el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Salud, y se le proporcione a la brevedad el apoyo económico que requiere, en los términos señalados en el capítulo de observaciones del presente documento. Además, que de conformidad con los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, instruya a quien corresponda para que se tramite lo relativo a la atención médica personalizada, la indemnización y ayuda económica para solventar los gastos que genere el estado de salud actual del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, su rehabilitación, aparatos especiales, así como la atención educativa que requiera de por vida, y en su representación se le haga entrega a su padre, el señor

Javier Olmedo Medellín. Asimismo, que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se establezca un servicio médico permanente en la Escuela Primaria "Leopoldo Kiel" de la SEP en el Distrito Federal, y se capacite en el conocimiento y aplicación de los primeros auxilios al personal docente de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11; 12, fracción VI, y 20, de la Ley General de Educación. Finalmente, que gire instrucciones a la Dirección General de Extensión Educativa de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública a fin de que se aplique el programa de seguridad escolar específico, encaminado a la prevención y solución de emergencias escolares, generando las condiciones jurídicas y administrativas que se requieren en la Escuela Primaria "Leopoldo Kiel" y en todas aquellas en las que no se cuente con ese programa de seguridad escolar.

### **Recomendación 91/2004**

El 24 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación que la señora María de Jesús Pérez Regalado presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de la no aceptación por parte de la Presidencia Municipal de Chihuahua de la Recomendación número 5/04.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/100-4-I se desprende que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua prendieron fuego en dos ocasiones a una propiedad de la señora María de Jesús Pérez Regalado sin que se hubiera iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

Por tal motivo, el 24 de abril de 2003 la señora María de Jesús Pérez Regalado interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua en contra de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que habían causado daños a su propiedad y, como resultado de sus investigaciones, el 20 de enero de 2004 la Comisión Estatal emitió la Recomendación número 5/04, dirigida al Presidente Municipal de Chihuahua.

El 4 de marzo de 2004 la Presidencia Municipal de Chihuahua informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la citada Recomendación, por lo que la señora María de Jesús Pérez Regalado presentó un recurso de impugnación.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneraron, en perjuicio de la recurrente, sus derechos a la propiedad, a la legalidad y a la seguridad jurídica que establecen los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Presidencia Municipal de Chihuahua.

En tal virtud, el 21 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 91/2004, misma que dirigió al Ayuntamiento Constitucional de Chihuahua, confirmando en sus términos la Recomendación número 5/04, solicitando en su primer punto que gire sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los Agentes de la Policía Municipal de Chihuahua Francisco Javier Licón Trujillo, Nicolás Ponce Orozco y Ricardo Salas Ponce, y de resultarles responsabilidad administrativa, se les imponga la sanción que conforme a Derecho corresponda y se proceda a la reparación del daño causado a la propiedad de la señora Pérez Regalado; que gire sus instrucciones para que se proceda a investigar y determinar qué elementos de la Policía Municipal de Chihuahua adicionalmente pudieron haber intervenido también

en los hechos motivo de la queja y, una vez identificados, se proceda administrativamente en contra de ellos para que, de resultarles responsabilidad administrativa, se les imponga la sanción que conforme a Derecho corresponda y se proceda a la reparación del daño causado a la propiedad de la recurrente; que se dé vista a la autoridad ministerial por la probable responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos referidos anteriormente, y que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se envíe un oficio circular a los servidores públicos del municipio de Chihuahua haciendo énfasis en la obligación que tienen de cumplir en sus términos con las peticiones de información de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

### **Recomendación 92/2004**

El 12 de diciembre de 2003 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación que el señor Francisco Luján Bonilla presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de la no aceptación por parte del Presidente Municipal de Meoqui, Chihuahua, de la Recomendación 57/2003.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2003/469-4-I se desprende que el entonces Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, obstaculizó el procedimiento laboral que los agraviados interpusieron en contra del despido injustificado de sus labores en el mencionado municipio, al no aceptar la demanda laboral y retrasar la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Por tal motivo, el 3 de abril de 2003 el señor Francisco Luján Bonilla y otros presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de los señores Lilia Andrea Domínguez Castañeda, Josefina Hermosillo Sáenz y Manuel Hernández Sigala, por parte del Presidente Municipal de Meoqui, Chihuahua, y el Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de ese municipio, y como resultado de su investigación, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 57/2003, dirigida al Presidente Municipal de Meoqui, Chihuahua.

El 9 de diciembre de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos acordó tener por no aceptada dicha Recomendación, en virtud de haber vencido el término concedido a la autoridad para que se pronunciara respecto de su aceptación, sin que se hubiere recibido respuesta alguna, por lo que el señor Francisco Luján Bonilla interpuso un recurso de impugnación.

Esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación y, como resultado, concluyó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió conforme a Derecho la Recomendación 57/2003, en virtud de que acreditó legalmente la violación de los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, por parte de servidores públicos del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, por actos derivados del incumplimiento de la función pública en la administración de justicia.

En tal virtud, el 21 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 92/2004, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Meoqui, Chihuahua, en la que sugirió iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad que en Derecho corresponda por las omisiones en que incurrió el Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, licenciado Joel Martínez

Méndez, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, y en su caso, se impongan las sanciones a que haya lugar.

## 1.6 Recomendaciones particulares correspondientes a 2005

### Recomendación 1/2005

El 9 de septiembre de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/344/PUE/1/1, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Héctor Herrera Delgado, en el cual manifestó su inconformidad con la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, pues a pesar de que esa autoridad aceptó la Recomendación 016/2004 que le dirigió la Comisión Estatal el 13 de abril de 2004, a la fecha de presentación de su recurso no ha dado cumplimiento al primero y tercer punto recomendatorio, ya que no ha ejecutado el arresto de la señora María Teresa Luna Cuenca, ordenado por el Juez Décimo Segundo de lo Civil en ese estado dentro del expediente 25/2003, ni ha determinado el procedimiento administrativo que instauró en contra del Agente de la Policía Judicial José Adrián González Vázquez.

Del análisis que esta Comisión Nacional realizó a la documentación que integra el recurso de impugnación, quedó evidenciado que las acciones realizadas por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla para dar cumplimiento al primer punto recomendatorio, consistente en la medida de apremio decretada por la autoridad judicial, no han sido efectivas, toda vez que no se ha ejecutado el arresto de la señora María Teresa Luna Cuenca, violando con esto el derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, tutelados en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla acreditó a esta Comisión Nacional que dio cumplimiento al tercer punto de la Recomendación 16/2004, emitida por el Organismo Local, ya que a través del oficio SDH/1997, del 24 de noviembre de 2004, informó que el 12 de mayo de 2004 la Dirección de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual, adscrita a esa dependencia, inició el expediente administrativo 142/2004 en contra del señor José Adrián González Vázquez, Agente de la Policía Judicial del Estado de Puebla, y el 16 de noviembre de 2004 se determinó jurídicamente ese expediente administrativo.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Puebla, a efecto de girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento al primer punto de la Recomendación 16/2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla el 13 de abril de 2004.

### Recomendación 2/2005

El 28 de junio de 2004 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito del señor Sergio Padilla Reyes, por medio del cual presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos

de “aceptar parcialmente” la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa le emitió el 30 de abril de 2004. Particularmente, dicha Procuraduría no aceptó iniciar una investigación administrativa en contra de los licenciados Guillermo Adolfo Tenorio Ávila y Alejandro Hernández Arjona, en aquel entonces Titular de la Procuraduría y Subprocurador Metropolitano, respectivamente; asimismo, a los representantes de la empresa Seguros Comercial América, S. A. de C. V., no se les dio acceso al desglose de la averiguación previa SC/3a./3860/03-07 y, en este último caso, las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos negaron su existencia.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2004/223/MOR/2-I y, una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se determinó conforme al artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Local, ya que se acreditó que se llevó a cabo el desglose dentro de la mencionada indagatoria, puesto que en el pliego de consignación de 18 de agosto de 2003 se ordenó dejar desglose de la averiguación previa referida en la mesa de trámite correspondiente; además, a solicitud de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal diligenciaron tres citatorios a diferentes personas para ser glosados a la citada indagatoria; asimismo, fue integrada la averiguación previa MH-4T2/1870/03-09 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y remitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos el 7 de noviembre de 2003 para ser glosada a la indagatoria SC/3a./3860/03-07, y el Agente del Ministerio Público, Titular de la Tercera Agencia de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa solicitó, mediante un oficio del 12 de enero de 2004, a la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Miguel Hidalgo el envío de las copias certificadas de todo lo actuado con motivo de la colaboración que el mismo le requirió el 23 de septiembre de 2003. No obstante lo anterior, el Visitador General y el Subdirector de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en sus oficios SDH/650/2004 y DH/039/2004, comunicaron a la Comisión Estatal y a esta Comisión Nacional, respectivamente, que no existía el desglose de la averiguación previa señalada, por lo que no era posible dar cumplimiento a lo ordenado.

En tal virtud, se acreditó la violación, en perjuicio de los representantes de la empresa Seguros Comercial América, S. A. de C. V., de los Derechos Humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en lo anterior, el 14 de febrero de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 2/2005, dirigida al Gobernador del estado de Morelos, con objeto de que se sirva ordenar al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa dé cumplimiento a la Recomendación que el 30 de abril de 2004 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el sentido que en el desglose de actuaciones de la averiguación previa SC/3a./3860/03-07 se les otorgue a los agraviados los Derechos Humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica; y se sirva ordenar se inicie y determine un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos Enrique Arias Abundes y Rigoberto Albavera Figueroa, Visitador General y Subdirector de la Oficina de Derechos Humanos de la referida Procuraduría, respectivamente, quienes informaron a la Comisión Estatal y a esta Comisión Nacional la inexistencia del desglose de la averiguación previa señalada.

### Recomendación 3/2005

El 16 de marzo de 2003 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación que presentó la licenciada Adriana Mújica Murías ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, toda vez que no fue motivo de investigación el sometimiento de que fue objeto durante su estancia en las instalaciones de la policía ministerial del estado.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2003/135-4-I se desprende que durante el periodo en que la recurrente estuvo bajo la custodia y cuidado de los Agentes de la Policía Ministerial del estado de Morelos, se afectó su integridad física, lo que se traduce en una violación a los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, el 21 de agosto de 2002 el señor Florencio López Velarde interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a favor de los integrantes del movimiento "Frente Cívico Pro Casino de la Selva", entre ellos la señora Adriana Mújica Murías en contra de los servidores públicos de diversas corporaciones policiacas de ese estado con motivo de la detención de que fueron objeto los agraviados el 21 de agosto de 2002 cuando se manifestaban en las inmediaciones del ex hotel Casino de la Selva; como resultado de sus investigaciones, el 12 de marzo de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió una Recomendación dirigida a diversas autoridades estatales y municipales del estado de Morelos.

Las autoridades locales aceptaron la citada Recomendación; sin embargo, la señora Adriana Mújica Murías presentó recurso de impugnación, pues consideró que no se investigó la totalidad de los hechos que fueron materia de la queja inicial presentada ante la Comisión Estatal.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneró, en perjuicio de la recurrente, su derecho a la integridad física que establecen los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de una servidora pública de la Procuraduría General de Justicia de Morelos.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Morelos, modificando la Recomendación del 12 de marzo de 2003, solicitando en su primer punto el inicio de la averiguación previa correspondiente para investigar y establecer quién fue la persona que afectó la integridad física de la recurrente y, una vez identificada, se determine la probable responsabilidad penal en que pudo haber incurrido; en un segundo punto, que se diera vista a la Visitaduría General de esa Procuraduría a efecto de que se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron proporcionar información a esta Comisión Nacional, y en su tercer punto, que se promovieran las disposiciones reglamentarias para que los servidores públicos de esa dependencia cumplieran lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de esta Comisión Nacional.

### Recomendación 4/2005

El 13 de abril de 2004 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja que presentó el señor Jorge Fernández Menéndez, columnista del periódico *Milenio Diario* en contra del entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca por haber pagado los desplegados que fueron publicados el 29 y 31 de marzo de 2004 en el diario *La Jornada*, en los que consideró fue objeto de descalificaciones, agresiones y ofensas.

Por su parte, el 6 de septiembre de 2004 este Organismo Nacional recibió la queja del señor Leopoldo Mendivil E., columnista del periódico *La Crónica de Hoy*, en contra del mismo servidor público por las cartas publicadas en el periódico en el que colabora, en las que según su dicho se hicieron señalamientos que buscan inhibir y demeritar su labor periodística.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/1100/DF/5/SQ y su acumulado 2004/2834-4, se advirtió que el entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca no observó el procedimiento establecido en la Ley de Imprenta para que los citados medios de comunicación publicaran las rectificaciones o respuestas que, en su caso, hubieran formulado, además de que con su conducta incurrió en un exceso en el ejercicio de su derecho de réplica, toda vez que no precisó alguna información inexacta o agravante sobre lo publicado por los quejosos, sino que fue más allá al referirse a cuestiones de carácter personal, incluso a actos que acontecieron en años pasados y sobre su patrimonio, lo que puede afectar el prestigio, imagen o decoro de los periodistas; para lo cual, de acuerdo con lo señalado en los informes rendidos por dicho Coordinador, se desprende la presunción de que se utilizaron recursos públicos.

Comentarios como los expresados en algunos de los párrafos de las inserciones y cartas signadas por el mismo ex servidor público pueden tener el efecto de inhibir y disuadir la formulación de críticas a la función que realizan los servidores públicos, y generar el temor, no solamente de los quejosos, sino de otros comunicadores, y constituir medios indirectos que inhiban la libertad de expresión.

Al respecto, esta Comisión Nacional concluyó que se vulneraron, en perjuicio de los quejosos, sus derechos a la legalidad y a la libertad de expresión, así como el derecho colectivo de la sociedad a recibir información, que establecen los artículos 6, 7, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del entonces servidor público del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, solicitando, en su primer punto, que se diera vista a la Contraloría General de ese estado para que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra del anterior Coordinador de Comunicación Social de esa entidad federativa, y en su caso, se haga del conocimiento del Agente del Ministerio Público a fin de que determine la responsabilidad penal en que pudo haber incurrido, y en un segundo punto, que se instruya, a través de la Coordinación de Comunicación Social del estado, a fin de que se emita un pronunciamiento público en los mismos medios en que se hicieron las inserciones pagadas en el que se exprese a los agraviados el compromiso institucional de que se respetará su derecho de libertad de expresión y que no se incurrirá en el futuro en las conductas descritas en la Recomendación.

## **Recomendación 5/2005**

Este Organismo Nacional inició de oficio la queja relacionada con la visita de supervisión realizada el 10 de marzo de 2004 por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional al punto de revisión migratorio del Instituto Nacional de Migración (INM) denominado "Volanta Calera" en Arriaga, Chiapas, en la cual se detectó que en ese punto de revisión personal de la Secretaría de Marina puso a disposición del INM a 46 migrantes indocumentados, quienes fueron asegurados en un operativo llevado a cabo ese mismo día por

personal de esa Secretaría en las vías del ferrocarril del lugar conocido como ranchería “El Terrero”, municipio de Tonalá, Chiapas.

Del análisis realizado a la evidencia que se allegó esta Institución Nacional, se determinó que las conductas realizadas por elementos de la Secretaría de Marina, y también por oficiales del Instituto Nacional de Migración, fueron violatorias a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica de esos 46 migrantes, por lo que se formularon a esas autoridades propuestas conciliatorias; el Instituto en cita aceptó la propuesta de referencia, sin embargo la Secretaría de Marina no aceptó ese documento.

Cabe destacar que en la propuesta de conciliación enviada a esa Secretaría, se estableció que esas violaciones se materializaron toda vez que los elementos de la Armada no están facultados para verificar si las personas cuentan con documentos migratorios ni, en consecuencia, detenerlos por carecer de ellos, ya que las autoridades competentes para realizar esas funciones, de acuerdo con los artículos 17 y 151 de la Ley General de Población, son los servidores del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva (PFP); asimismo, se destacó en la propuesta que la verificación de la documentación migratoria a cualquier persona está sujeta a los requisitos y al procedimiento establecido en los artículos 195, 197, 199, 203 y 204 del Reglamento de la Ley General de Población; también se resaltó que el personal de la Armada no actuó de conformidad con el artículo 73 de esa Ley, ya que no existió solicitud de auxilio alguna por parte de la autoridad migratoria para que personal de esa Secretaría detuviera a los agraviados.

En vinculación con esa propuesta dicha Secretaría resolvió no aceptarla el 31 de agosto de 2004, fundando su determinación en las fracciones II y III del artículo 2o. de su Ley Orgánica; sin embargo, ninguna de esas fracciones otorga a la Armada facultades expresas para realizar funciones de verificación y vigilancia migratoria. También esa Secretaría señaló que de la interpretación de las fracciones aludidas, la Armada puede, por sí o coadyuvando con las autoridades competentes, combatir el tráfico ilegal de personas; a ese respecto, se precisó que la Constitución claramente establece en los artículos 21 y 102, apartado A, que las funciones de persecución de ilícitos se encuentran reservadas al Ministerio Público, razón por la que la Armada no puede fundar su actuación con base en esa interpretación, que además resulta violatoria de las garantías de seguridad jurídica y legalidad de los agraviados establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De igual forma, respecto de la flagrancia en la comisión del ilícito establecido en el artículo 123 de la Ley General de Población, que fue invocada por la autoridad para justificar su actuación, se destacó que ese argumento no se encontró procedente, habida cuenta que ello sólo sería válido para el caso de aquellas autoridades expensadas de facultades en la ley para primeramente realizar la verificación migratoria respectiva, actuación administrativa para la cual sólo tienen competencia el INM y la Policía Federal Preventiva; por tanto, el argumento en cita resultó improcedente.

También la Secretaría de Marina argumentó que su actuación se vinculó con acciones de seguridad o prevención de ilícitos como, en el caso, el internamiento ilegal de personas; no obstante, se consideró que esa actuación rebasa su ámbito de competencia, y con ello no se observó el respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades participantes en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe destacar que este Organismo Nacional consideró que la práctica de revisiones de carácter migratorio por instituciones a las cuales la ley no las faculta para ello, además de ser una práctica por sí misma ilegal, propicia condiciones para que se realicen toda clase de abusos en contra de los migrantes en el territorio nacional, particularmente por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran. Asimismo, en relación con el

asunto se invocó en lo procedente el contenido de la Recomendación General 2/2001, la cual se vincula con la práctica de detenciones arbitrarias.

En razón de los argumentos expuestos, se consideró que se vulneraron, en perjuicio de los 46 migrantes agraviados, el derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se establece en el artículo 1o.; asimismo, se violentó el derecho a la legalidad establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, del mismo ordenamiento; de igual forma, los artículos 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, así como los principios 2 y 5.1 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el reconocimiento de las garantías individuales y el goce de los derechos civiles esenciales.

Recomendación dirigida al Secretario de Marina en la que se recomendó que se dé vista a la Inspección y Contraloría General de Marina, con objeto de que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa Secretaría involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de esta recomendación. Por otra parte, se le recomendó que se instruya a todos los elementos de la Secretaría de Marina para que, salvo solicitud expresa y por escrito de las autoridades migratorias, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Población, se abstengan de realizar funciones de verificación migratoria y como consecuencia, asegurar a migrantes extranjeros, ya que carecen legalmente de facultades para ello.

## **Recomendación 6/2005**

Los días 29 de marzo y 13 de agosto de 2004, así como 8 de febrero de 2005, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al establecimiento de infractores denominado Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, en el Distrito Federal. En tales visitas se detectó que los dormitorios se encuentran completamente enrejados y son similares a los reclusorios para adultos, y que los internos permanecen encerrados en sus celdas la mayor parte del día; asimismo, que no existen talleres, aulas, comedor ni área adecuada para recibir la visita familiar.

El expediente de queja se radicó de oficio en este Organismo Nacional con el número 2004/1184/DF/3/SQ y, del cúmulo de evidencias que lo integran, se acreditó que las autoridades encargadas de la custodia de los jóvenes que se encuentran en el aludido establecimiento transgreden los Derechos Humanos a recibir un trato digno y al desarrollo integral de los internos, toda vez que se les mantiene en periodos prolongados de encierro y la infraestructura del Centro es de celdas con rejas, además de carecer de las instalaciones indispensables para la aplicación del tratamiento que les fue impuesto para alcanzar su adaptación social, en virtud de lo anterior no se observó lo establecido en el artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se instruya a las autoridades del Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” para que se abstengan de mantener en condiciones de encierro prolongado a los internos y se les permita, en lo posible, deambular con mayor li-

bertad bajo la vigilancia permanente del personal de custodia y sin perjuicio de las medidas de seguridad que ayuden a mantener el orden y la disciplina en el interior; que el tratamiento que se proporcione a los infractores en dicho establecimiento sea acorde a lo establecido en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, particularmente en los artículos 110, 111 y 116; que los menores internos sean tratados de acuerdo con los criterios contenidos en el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros de Menores de la República Mexicana, emitido por esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2003, y que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se ordene la modificación y ampliación de las instalaciones del referido Centro, con la finalidad de que los infractores sean alojados en dormitorios que les garanticen una estancia digna, cuenten con un comedor y áreas especialmente diseñadas para la realización de actividades laborales y educativas, así como para llevar a cabo la visita familiar y, en general, todas y cada una de las tareas que forman parte del tratamiento integral de estas personas, necesarias para su adaptación social, previstas en la ley de la materia y en el Reglamento Interno del Centro.

### **Recomendación 7/2005**

El 23 de junio de 2004 esta Comisión Nacional recibió la queja del señor Felipe González Fausto, en la que refirió que los días 17, 26 y 27 de diciembre de 2003 su finada esposa acudió a la Clínica de Medicina Familiar “Cuitláhuac” y al Hospital General “Tacuba”, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por sentirse mal del estómago y presentar inflamación en el abdomen, pero los médicos que la atendieron en esas fechas no le practicaron una auscultación completa ni realizaron los estudios correspondientes, ya que primero le diagnosticaron una colitis y, posteriormente, un tumor, padecimientos para los que le recetaron diversos medicamentos.

Agregó que los estudios programados a la agraviada no se pudieron practicar por encontrarse el personal responsable de vacaciones; debido a ello, los médicos diagnosticaron tumoración abdominal con las únicas placas radiográficas que le tomaron, hasta que el 29 de diciembre de 2003 fue valorada por un cirujano general, quien ordenó de inmediato su internación para intervenirla quirúrgicamente, por tratarse de un caso de apendicitis-peritonitis; no obstante ello, el 31 de diciembre de 2003 la señora Lerma Burgueño falleció en la sala de terapia intensiva del Hospital General “Tacuba” del ISSSTE.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias que integran el expediente 2004/2066/DF/1/SQ se desprende que no se proporcionó a la agraviada una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el personal médico adscrito a la Clínica de Medicina Familiar “Cuitláhuac” y del Hospital General “Tacuba”, al brindarle una deficiente atención médica y no diagnosticar de forma oportuna su padecimiento, provocando dilación en el tratamiento médico.

En el presente caso resulta evidente que los médicos que atendieron a la agraviada los días 26 y 27 de diciembre de 2003, al realizar actos administrativos de omisión en el debido tratamiento de la agraviada, provocaron dilación en la atención médica idónea a la que debió someterse a la paciente, al no valorar de forma adecuada la placa radiográfica que le fue tomada ni suspender la aplicación de medicamentos, sino por el contrario agregaron diferentes tipos de analgésicos, con lo que se enmascaró el proceso apendicu-

lar, además de permitir que el cuadro evolucionara, con lo que se complicó el proceso de apendicitis a una peritonitis, causando esto el fallecimiento de la agraviada por el avanzado estado de sepsis.

Por lo expuesto, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que los servidores públicos que atendieron a la agraviada incurrieron en impericia en la prestación del servicio debido a los diagnósticos erróneos y la falta de tratamiento oportuno, lo que constituye responsabilidad profesional y administrativa por parte de los mismos, ya que con su conducta transgredieron lo previsto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo relativo a los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51 de la Ley General de Salud; 48, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como el artículo 67 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, además de señalar que los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos están obligados a prestar atención inmediata.

Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales suscritas por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida.

Asimismo, la actuación del personal médico adscrito a la Clínica de Medicina Familiar "Cuitláhuac" y del Hospital General "Tacuba" del ISSSTE no se apegó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Recomendación dirigida al Director General del ISSSTE, en la que se recomendó que se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho al señor Felipe González Fausto, esposo de la agraviada, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, que se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

Por otra parte, que se tomen las medidas correspondientes para que ese Instituto, en los casos de urgencia, practique de forma inmediata los estudios médicos conducentes que sean necesarios para el tratamiento efectivo de los derechohabientes, en las que se contemple personal de guardia suficiente en los periodos vacacionales para cubrir las necesidades y situaciones críticas, a fin de que no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación. De igual manera, que se tomen las medidas corres-

pondientes para que se haga del conocimiento del Órgano de Control Interno en el ISSSTE todas aquellas evidencias que permitan desahogar el procedimiento hasta su total conclusión y, una vez dictada la resolución correspondiente, se informe a esta Comisión Nacional.

### **Recomendación 8/2005**

El 6 de enero de 2005 Abraham Ramírez Vázquez, integrante del Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas de Santiago Xanica, denunció ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los habitantes de la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca, relacionadas con la presencia de elementos del Ejército Mexicano y de Seguridad Pública del estado en dicha localidad, cuya permanencia les causaba molestia. Los mismos hechos fueron comunicados por el señor Gilberto Canceco Carmona, integrante de Organizaciones Indias por los Derechos Humanos de Oaxaca, mediante escrito del 8 del mes y año citados.

El 27 de enero de 2005 la señora Cristina Hardaga, quien desempeña funciones en el Área de Denuncias de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., señaló que el 15 del mes y año citados, dos patrullas de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca abrieron fuego en contra de un grupo de 80 indígenas de la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca, resultando gravemente heridos los señores Abraham Ramírez Vázquez, así como Juventino y Noel García Cruz, quienes fueron detenidos, acusados de haber emboscado a elementos de dicha corporación policiaca y de dar muerte a uno de éstos.

Integrantes de la Coordinadora Oaxaqueña Magonista Popular Antineoliberal denunciaron los mismos hechos, agregando que a los citados individuos no se les señaló el motivo de su detención y se les negó el derecho a un traductor, no obstante ser indígenas zapotecos. Aunado a ello, señalaron que el 19 de enero del presente año fue detenido Pedro Luis León Galindo por elementos de la Policía Ministerial del estado, imputándole un delito que no cometió. Responsabilizan de ello al Gobierno del estado.

En diversas fechas fueron presentadas ante esta Comisión Nacional promociones suscritas por integrantes de la Coordinadora Oaxaqueña Magonista Popular Antineoliberal y por la Plataforma México en Austria, a través de las cuales se denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas el 3 de febrero de 2005, en perjuicio de los señores Alejandro Cruz López, Carlos Cruz Mozo, Samuel Hernández Morales, Gilberto Canceco Carmona y Jaquelina López Almazán, por la detención arbitraria y la retención ilegal de que fueron sujetos por parte de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Esta Comisión Nacional ejercitó, el 9 de marzo de 2005, su facultad de atracción, en virtud de que los hechos trascendieron el interés de la entidad federativa e incidieron en la opinión pública nacional.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/170/OAX/4/SQ se desprende que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de los señores Jaquelina López Almazán y Samuel Hernández Morales, por haberse introducido en las instalaciones de su organización sin orden de cateo, y de los señores Carlos Cruz Mozo y Gilberto Canceco Carmona, al haber sido retenidos ilegalmente en instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, a efecto de girar sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo y la averiguación previa correspondientes en contra de los agentes de la Policía Ministerial que se introdujeron sin contar con orden de cateo a las instalaciones de la Coordinadora Oaxaqueña Magonista Popular Antineoliberal, y que retuvieron ilegalmente a los señores Carlos Cruz Mozo y Gilberto Canceco Carmona, así como para que precise a los Agentes de la Policía Ministerial su obligación de observar el respeto a los Derechos Humanos y se les impartan cursos en la materia.

### **Recomendación 9/2005**

El 27 de julio de 2001 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Diana Martínez Dueñas, en el que señaló que el 30 de junio de ese año su hermano Alejandro Martínez Dueñas, en compañía del señor Jesús González Medina, fueron detenidos con lujo de violencia por presuntos Agentes de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Colima, Colima, sin que hasta el momento se conozca el paradero de su familiar.

Asimismo, el 8 de agosto de 2001 se recibió el escrito de queja presentado por el señor Jesús González Valdovinos en el que refirió la desaparición de su hijo Jesús González Medina, de quien afirmó que el 30 de junio del año que se comenta fue detenido en Colima, Colima, probablemente “por agentes judiciales federales y del propio estado”, desconociéndose su ubicación.

Las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron observar que, conjuntamente con los dos agraviados mencionados con anterioridad, de igual manera se reportó en similares circunstancias de tiempo, modo y lugar la desaparición del señor Gabriel Sánchez Sánchez, mismo que permanece con paradero desconocido.

Es importante señalar que los nombres de las personas involucradas directa o indirectamente en el presente caso fueron citados en clave con el propósito de proteger su identidad.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja 2001/2016, radicado con motivo de los hechos antes descritos, permitió a este Organismo Nacional observar que, efectivamente, el señor Jesús González Medina fue detenido el 30 de junio de 2001 en la ciudad de Colima, siendo trasladado posteriormente a un paraje solitario, donde fue sometido a tratos crueles y degradantes por parte de los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, conjuntamente con otras nueve personas, entre los cuales fueron identificados plenamente dos elementos en activo de dicha dependencia, así como dos más del estado de Michoacán, resultando de tales eventos que en la actualidad el paradero del señor González Medina permanezca desconocido.

De igual forma, el citado análisis permitió determinar que si bien es cierto que la detención de los señores Alejandro Martínez Dueñas y Gabriel Sánchez Sánchez no se pudo acreditar fehacientemente, también lo es que los Agentes del Ministerio Público de la Federación que tuvieron bajo su responsabilidad la integración de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por la detención de los agraviados, omitieron practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.

Por las consideraciones antes precisadas, esta Comisión Nacional advirtió que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima vulne-

raron al señor Jesús González Medina sus derechos a la libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17; 20, apartado A, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los contenidos en los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los numerales 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, con lo que muy probablemente se cubren los supuestos del delito de desaparición forzada contenidos en el artículo 215-A del Código Penal Federal; esto por mantener al agraviado privado de su libertad, ocultando su paradero y sustrayéndolo de la protección de la ley.

En el mismo sentido, esta Comisión Nacional determinó que en relación con los señores Alejandro Martínez Dueñas y Gabriel Sánchez Sánchez, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República antes mencionados conculcaron a los agraviados, así como a sus familiares, sus derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, lo anterior en razón de haber incurrido en un ejercicio indebido del cargo, que se traduce en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, ya que con las omisiones descritas demostraron que no se condujeron con legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, con lo cual dejaron de cumplir con los deberes que les impone el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que, con las conductas que desplegaron, dejaron de observar las disposiciones contenidas en las fracciones I, VI y XXIV del numeral 8o. del citado ordenamiento legal, principios que se encuentran regulados en el párrafo segundo del numeral 1o. de la Ley Orgánica de la citada dependencia del Ejecutivo Federal.

Recomendación dirigida al Gobernador del estado de Colima y al Procurador General de la República:

*Al Gobernador del estado de Colima*, que en virtud de que hasta el momento se tienen plenamente identificados a los servidores públicos PR-2, PR-3 y PR-4, se solicita que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que tome las providencias necesarias, tendientes a evitar que éstos evadan la acción de la justicia hasta en tanto no se resuelve lo que en Derecho proceda en el acta 251/2004, que se encuentra radicada en la Mesa Tercera del Sector Central de esa institución; por otra parte, se gire instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que ordene lo conducente para que se dé la intervención que legalmente le corresponda al Órgano de Control Interno, con el propósito de que de acuerdo con su normativa inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos PR-2, PR-3 y PR-4, mismos que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y realizado lo anterior, se dé cuenta pun-

tualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; de igual manera, en atención a las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, se solicite que se giren las medidas necesarias para lograr la reparación del daño a los agraviados o, en su caso, a sus familiares; asimismo, gire instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que autorice a la brevedad la impartición de cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de esa institución para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos, y se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar en forma periódica el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de Derechos Humanos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en esa entidad federativa, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de procuración de justicia, para que con ello se evite el volver a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente Recomendación.

*Al Procurador General de la República, dé la intervención que legalmente le corresponda al Órgano de Control Interno de esa dependencia a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa a los servidores públicos señalados en párrafos anteriores, por haberse acreditado que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el inciso C del apartado de observaciones de la presente Recomendación, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, se solicita que se dé vista a la Representación Social de la Federación, a fin de que inicie una averiguación previa en contra de los mismos, con el propósito de que se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, se fomente a todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización, lo cual les permitirá actuar, en el ejercicio de sus funciones, con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio.*

*Finalmente, a ambas autoridades se les recomendó que, ante la gravedad de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación en los que se acreditó un caso de desaparición forzada de persona, con el propósito de que no se siga retrasando o entorpeciendo la dinámica en la integración de la averiguación previa que se encuentra abierta, se solicita que, de acuerdo con los convenios de colaboración que se tienen celebrados entre la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima y la Procuraduría General de la República, se estudie la posibilidad de crear un grupo de trabajo, integrado por Agentes del Ministerio Público tanto de la Federación como de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, con la finalidad de que conjuntamente se avance en las investigaciones hasta lograr la correcta integración de la indagatoria, lo cual permitirá, al momento de ejercitar la acción penal que corresponda, aportar elementos de prueba sólidos al Órgano Jurisdiccional que conozca del asunto; lo anterior, sin prejuzgar a cuál de las dos instituciones le asiste la competencia para continuar con dichas investigaciones.*

## Recomendación 10/2005

El 23 de julio de 2004 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de las señoras Alicia Aguilar Dávalos, Catalina Reyes Garibo y María Julia Gastelum Bustamante, por medio del cual presentaron un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California de no aceptar el segundo punto de la Recomendación 01/2004, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de dicha entidad federativa, en la que se solicitó dejar sin efecto la medida que prohíbe a los visitantes del Centro de Readaptación Social (Cereso) de Tijuana introducir alimentos para ser consumidos con los internos.

El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2004/273/BC/3/1 y, una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se determinó modificar el documento recomendatorio dictado por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, toda vez que durante la visita de supervisión realizada al Cereso de Tijuana, el 4 de octubre de 2004, por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se constataron deficiencias en la distribución de la comida, en particular porque no se hizo de manera equitativa, pues en dos dormitorios algunos internos no habían recibido su dotación, por lo que fue necesario que los citados Visitadores hicieran la observación a las autoridades del establecimiento para que éstas ordenaran un servicio adicional; en tal virtud, la actuación de los servidores públicos de dicho establecimiento, al no cumplir adecuadamente con su obligación de proporcionar alimentación suficiente a toda la población interna, violan los Derechos Humanos a recibir un trato digno y a la alimentación, previstos, respectivamente, en los artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Baja California, con objeto de que se sirva ordenar al Secretario de Seguridad Pública que instruya al Director del Cereso de Tijuana para que realice las acciones necesarias a fin de que los internos reciban, a cargo del presupuesto de la institución penitenciaria, alimentación higiénica y de buena calidad, en cantidad suficiente para el mantenimiento de su salud.

## Recomendación 11/2005

El 26 de junio de 2003 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente 2003/247-4-I con motivo de la recepción de los oficios DSRPC/0176/2003 y DSRPC/198/2003, mediante los cuales el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, remitió las actas circunstanciadas de fechas 16 de junio y 7 de julio de 2003, en las cuales personal de ese Organismo Estatal hizo constar la comparecencia de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, respectivamente, quienes manifestaron estar enterados de que los integrantes del H. Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no había dado respuesta en el término legal sobre la aceptación de la Recomendación CEDH/022/2003 que le fue dirigida el 14 de abril de 2003, por lo que en ese momento interpusieron un recurso de impugnación en el que expusieron como agravio la falta de respuesta respecto de la aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal; sin embargo, el 14 de

agosto de 2003, el Director Jurídico y de Gobierno del H. Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, informó a la Comisión Estatal, por instrucciones de la Presidenta Municipal de Tuxtla Gutiérrez, la no aceptación de la citada Recomendación.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que obran en el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional advirtió violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Dirección de la Tenencia de la Tierra del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en perjuicio de los señores María del Rosario Cantoral Ramírez y Arcides Ramón Gómez, al haberlos desposeído de los lotes que les habían sido asignados sin agotar el procedimiento previo para tal efecto, en virtud de que la Dirección citada no acató las disposiciones legales en materia de procedimiento para que los recurrentes fueran oídos de manera previa a la notificación de la pérdida de su derecho de posesión.

Asimismo, se conculcó el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que no puede ser privada de ellos sino en los casos y según las formas establecidas por la ley, así como 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y que nadie será privado arbitrariamente de la misma, incumplándose además las obligaciones que establecen los artículos 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 45, párrafo primero y fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que señalan que los servidores públicos deben observar la legalidad y la eficacia en el desempeño de sus empleos, y que tienen la obligación de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Recomendación dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que giren sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se les entregue a los recurrentes predios de similares características y dimensiones a los que se les habían asignado con anterioridad, con el fin de no afectar los derechos de los terceros adquirentes. Asimismo, para que se realicen las acciones jurídicas y administrativas necesarias para que se cumpla el punto dos de la Recomendación CEDH/022/2003.

## **Recomendación 12/2005**

El 1 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/382-4-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el ingeniero Blas Cárdenas Ramírez en contra de la no aceptación de la Recomendación 140/03, por parte del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del estado de Nuevo León, y por el cumplimiento insatisfactorio de dicha Recomendación, por parte del Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, emitida el 27 de mayo de 2003 por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

En ese orden de ideas, el Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, aceptó en principio la Recomendación; sin embargo, el 5 de agosto de 2003 informó que no aceptaba el punto cuarto recomendado, argumentando que la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., es una industria que tiene laborando desde 1964, mucho antes que el recurrente habitara la casa que colinda con ésta, además de que los decibeles de ruido de dicha empresa cumplen la norma NOM-081-ECOL/94. Por su parte, la Secretaría de Desa-

rollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Nuevo León no se pronunció respecto de la aceptación de la Recomendación 140/03, y argumentó que fue requerida en calidad de colaboración.

Del análisis que esta Comisión Nacional realizó a la documentación que integra el recurso de impugnación, quedó evidenciado que la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en el estado cumplió los dos puntos recomendatorios que le fueron dirigidos, y la autoridad municipal acreditó el cumplimiento de los puntos recomendatorios segundo y tercero de la Recomendación 140/03, por lo que esta Comisión Nacional sólo se pronuncia respecto de los puntos recomendatorios primero y cuarto de la citada Recomendación, dirigidos al Presidente Municipal de Guadalupe Nuevo León, y que se refieren a que se conmine al titular de la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo para que dé contestación al escrito del quejoso del 19 de abril de 2002, y que se giren instrucciones para que, en términos de la normativa aplicable, se dicten medidas disciplinarias en contra de la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., por no contar con el permiso de uso de suelo, respectivamente.

En dicho sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no contó con evidencias fehacientes de que el 20 de octubre de 2003 la autoridad municipal hubiera satisfecho el derecho de petición del agraviado, por lo que se acreditó la violación al derecho humano de petición, salvaguardado por el artículo 8o. de la Carta Magna.

Respecto del punto cuarto de la Recomendación, la autoridad citada argumentó que la empresa Cordones Monterrey es una industria instituida desde 1964, mucho tiempo antes de que el recurrente habitara la casa que colinda con ella, además de que la empresa cumple con la norma NOM-081-ECOL/94; sin embargo, en ningún momento se hizo referencia al permiso de uso de suelo, motivo de este punto recomendatorio, ni se acreditó que dicha industria cuente con el mencionado permiso.

Por lo anterior, para este Organismo Nacional los razonamientos esgrimidos por el Presidente Municipal, al no estar relacionados con la licencia de uso de suelo de la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., carecen de validez jurídica para eximirlo del cumplimiento del punto cuarto de la Recomendación 140/03, por lo que la autoridad municipal deberá verificar que dicha empresa cuente con el permiso de uso de suelo correspondiente y, en caso de no contar con él, agotar el procedimiento respectivo por la falta del mismo y, en su caso, imponer la sanción que corresponda.

Recomendación dirigida al H. Ayuntamiento constitucional de Guadalupe, Nuevo León, a efecto de que gire sus instrucciones para que se satisfaga el derecho de petición del ingeniero Blas Cárdenas Ramírez, formulado en su escrito del 19 de abril de 2002; asimismo, se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se requiera a la empresa Cordones Monterrey, S. A. de C. V., para que exhiba el permiso de uso de suelo correspondiente y, en caso de no contar con él, proceder en términos de la normativa respectiva.

### **Recomendación 13/2005**

El 6 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja y anexos que presentó el señor Luis Lagunas Aragón, en el que denunció hechos presuntamente violatorios a los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, cometidos por la Procuraduría General de Justicia y la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como por la Procuraduría General de la República, derivados de la

invasión del predio conocido como “Granja del Carmen”, en Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/3770/OAX/5/SQ, el 28 de noviembre de 2004 un grupo de personas invadió el predio conocido como finca “María del Carmen”, en el que se localizan las bodegas en las que se almacenan insumos necesarios para el desarrollo de las actividades del periódico *Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca*, y al día siguiente la autoridad ministerial ordenó el resguardo del predio, toda vez que en el mismo se localizó el cuerpo sin vida de una persona.

Con motivo de lo anterior, el Ministerio Público ordenó que el inmueble fuera vigilado y resguardado por elementos de la Policía Ministerial; no obstante, el 30 de noviembre de 2004 nuevamente un grupo aproximado de 150 personas lo invadió de forma violenta, retirándose del lugar, por instrucciones de “la superioridad”, los agentes comisionados, sin que la autoridad ministerial hubiera implementado las acciones jurídicas procedentes ante la actualización de la figura jurídica de la flagrancia en un delito grave, para que, en su caso, los probables responsables hubiesen sido puestos a disposición del Órgano Judicial.

También se observó que la autoridad ministerial no ha agotado las líneas de investigación correspondientes para determinar la identidad y probable responsabilidad de los autores materiales e intelectuales de los hechos denunciados por el quejoso, a pesar de que éste ha aportado información sobre los mismos y de haber sido la propia autoridad objeto de despojo al tenerlo bajo su custodia.

La Comisión Nacional ha documentado que a partir de dicha fecha las personas que ocuparon el predio lo han alterado, dado que se construyeron casas con polines, tablas y láminas de cartón, se ha destruido parte de la barda del inmueble para abrir tres accesos a éste, se colocaron tres mofetas para la instalación de líneas de energía eléctrica, se realizan trabajos a un costado de las bodegas con un trascabo y se han sustraído algunos objetos que se encontraban en las construcciones ubicadas en el mismo.

Asimismo, se observó que la autoridad ministerial omitió motivar y fundar la orden de resguardo del inmueble, el cual entregó parcialmente al quejoso, no existiendo las garantías de seguridad para ello, toda vez que el resto del inmueble a la fecha sigue invadido, circunstancias que ponen en riesgo hacer uso de dichas bodegas, ya que, como la misma autoridad constató, el personal de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, a pesar de contar con toda la fuerza del estado, se tuvo que retirar del lugar ante la actitud violenta de los despojantes para, según su dicho, no generar violencia.

En consecuencia, si bien es cierto que los hechos probablemente delictivos son atribuibles a particulares, también lo es que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, al no ejercer las facultades y obligaciones constitucionales y legales para perseguir en este caso a los probables responsables y ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente, sin que se haya realizado una investigación objetiva e imparcial, tolerando la invasión del predio y retardando la procuración y administración de justicia que debe ser pronta, completa e imparcial; tal incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia pudiera tener el efecto de ser un medio indirecto que afecta la libertad de expresión, prohibido por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por los principios 5, y 13, última parte, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

En virtud de todo lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del estado de Oaxaca, al apartarse del principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones, conculcaron el derecho a la posesión derivada, seguridad jurídica y adecuada procuración de justicia, tutelados en los artículos 14; 16; 17; 20, apartado B, y

21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho a la libertad de expresión e información contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución General, así como los derechos previstos en los artículos 9, 10, 11.2, 13.3, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 y 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, solicitando que se tomen las acciones necesarias para garantizar plenamente la posesión y uso de las bodegas; que se tomen, a la brevedad, las medidas jurídicas para preservar los derechos del quejoso; que se ordene al Ministerio Público que en su oportunidad solicite la reparación del daño que proceda al quejoso, o la indemnización respectiva, por las omisiones en que incurrieron las autoridades ministeriales y que propiciaron la alteración del inmueble y la sustracción de diversos objetos; que se integren y determinen las averiguaciones previas que se iniciaron por los delitos de despojo y otros, y que realice la investigación administrativa correspondiente por estas omisiones y por la demora de remitir de manera parcial la información y documentación solicitada.

### Recomendación 14/2005

El 17 de noviembre de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Arturo Solís Gómez, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., en Reynosa, Tamaulipas, en el cual manifestó que el 9 del mismo mes y año se presentó en sus oficinas el señor Mario Gallegos Salas, quien indicó que el 30 de octubre de 2003 personal militar establecido en dos puestos de control en el estado de Guerrero cometió actos presuntamente violatorios a los derechos a la vida e integridad física del señor Prisciliano Miranda Maldonado (*sic*), del menor Rogaciano Miranda Gómez y del señor Gallegos Salas.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja 2003/3153-2, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el 29 de octubre de 2003 los señores Mario Gallegos Salas, Prisciliano Miranda López y el entonces menor Rogaciano Miranda Gómez circulaban por el poblado del Mameycito, Petatlán, Guerrero, a bordo de una camioneta marca Nissan, caja corta (*pick-up*), y al pasar por el puesto de control nocturno establecido en las inmediaciones de ese poblado, aproximadamente a las 23:00 horas, el personal militar les marcó el alto para su revisión, sin que se detuvieran, resultando muerto el señor Prisciliano Miranda López, quien venía de copiloto, y herido el menor Rogaciano Miranda Gómez, quien estaba en la parte trasera de la camioneta *pick-up*.

El Agente del Ministerio Público del Fuero Común llevó a cabo el levantamiento del cadáver e inició la averiguación previa AZUE/II/063/2003 por el delito de homicidio y lo que resulte, en agravio de Prisciliano Miranda López, y el 29 de diciembre de 2003 remitió el original a la Procuraduría General de Justicia Militar. Por su parte, el Fuero Militar inició la indagatoria 27ZM/35/2003, la cual fue determinada el 25 de junio de 2004, en el sentido de solicitar el archivo de la misma con las reservas de ley, en virtud de que no se satisfacían los requisitos exigidos por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se sometió a la consideración de su titular, quien el 25 de agosto de 2004 confirmó dicha determinación y se ordenó el archivo.

El 7 de febrero de 2005 la Procuraduría General de Justicia Militar comunicó a esta Comisión Nacional la reapertura de la indagatoria antes mencionada; que se realizarán las gestiones para el pago de la reparación del daño en caso de que se acredite la probable

responsabilidad de los integrantes del Instituto armado involucrados, e informó que se dio vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, para que se realice una investigación administrativa en contra del personal militar que intervino en los hechos.

En el presente caso, los elementos del Instituto armado argumentaron que establecieron un puesto de control nocturno en las inmediaciones del poblado El Mameycito, que el conductor aceleró con la intención de atropellar al personal militar y que éste se fugó. Todos coinciden en manifestar, ante el Agente del Ministerio Público, que ellos abrieron fuego, disparando al aire y, al continuar la camioneta su camino y encontrarse con el segundo grupo de soldados, ésta prosiguió su marcha y luego se detuvo, bajando el conductor, y éstos a su vez dispararon hacia el parabrisas sin percatarse si dentro de la misma se encontraba alguna otra persona, ocasionando con ello la muerte del señor Prisciliano Miranda López y lesionando al entonces menor de edad Rogaciano Miranda Gómez.

Los militares involucrados en los hechos también declararon que el señor Prisciliano Miranda López portaba un arma de fuego. No obstante, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional realizó una inspección a la camioneta de referencia el 13 de mayo de 2005 y emitió una opinión técnica, en donde destaca que no se encontró orificio alguno por disparo de arma de fuego con trayectoria del interior al exterior de dicha unidad y que, de acuerdo con los daños y trayectorias en los cuerpos impactados, se puede afirmar que existieron disparos por dos flancos, es decir, hubo fuego cruzado. En este sentido, coincide la descripción que hace Rogaciano Miranda Gómez de que los soldados se encontraban “a orillas del camino”, por lo que no se acreditó que las personas que venían a bordo de la camioneta intentaran arrollarlos. De igual manera, existe constancia de que el personal militar encontró sólo una pistola en el lugar de los hechos, calibre .9 mm, marca Tanfoglio, modelo TZ75-Jostom 90, matrícula H36845, y que la misma apareció hasta una distancia de 26.90 metros al lado oriente de la camioneta, por lo que es improbable que el hoy occiso y copiloto la hubiera podido manipular momentos previos a su muerte y lanzarla hasta la distancia en donde fue encontrada durante la inspección ministerial.

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que el trato que recibió el menor durante su detención fue cruel, ya que no obstante que presentaba una herida producida por arma de fuego y que muy probablemente su victimario se encontraba a su flanco izquierdo y por detrás, no se procedió a brindarle de manera inmediata la asistencia médica.

Asimismo, este Organismo Nacional considera que durante la integración de la averiguación previa 27ZM/35/2003, iniciada por el delito de homicidio, el Representante Social Militar incurrió en diversas irregularidades, ya que sólo integró la averiguación previa por el delito de homicidio, no obstante que contaba con indicios de la probable comisión de otros delitos, tales como lesiones y abuso de autoridad, contemplados en el Código Penal Federal; delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, y el relativo al “Libro segundo. De los delitos, faltas, delincuentes y penas”, establecidos en el Código de Justicia Militar, así como el de daño en propiedad ajena; omitió pronunciarse sobre la conducta de los probables responsables, ya que ésta podría encuadrarse dentro del título X de Código de Justicia Militar, relativo a los delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, en la hipótesis señalada por el artículo 330 del mismo ordenamiento jurídico, al haber disparado innecesariamente sus armas en contra de los agraviados, privando de la vida a una persona y lesionando a otra; no investigó la contradicción del personal involucrado en los hechos respecto de la forma en que se efectuó el operativo y no realizó el desglose correspondiente.

En el presente caso, servidores públicos militares transgredieron los derechos a la vida, la legalidad y la seguridad jurídica en agravio del señor Prisciliano Miranda López, y los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio del entonces menor de edad Rogaciano Miranda Gómez, lo cual viola lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 6o., 7o., 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4, 5.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, hicieron un uso excesivo de la fuerza y emplearon indebidamente las armas de fuego en el desempeño de sus funciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, así como los numerales 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De igual manera, incumplieron el servicio que les fue encomendado y el contenido de los artículos 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 5; 9, fracción VI; 10, fracción VI, y 22, fracciones IX y X, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe señalar que la orden de operaciones número 166, "Azteca XXI", del 21 de octubre de 2003, no tiene sustento en la ley ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, mediante ésta se ordenó realizar labores de supervisión y establecer puestos de control fuera de las poblaciones o en las "inmediaciones de éstas", con el fin de evitar quejas en contra del Instituto armado y, a pesar de su contenido, los hechos ocurrieron en las "inmediaciones" del poblado El Mameycito, municipio de Petatlán, Guerrero.

Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia Militar, en la que se recomendó se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se determine, a la brevedad, la averiguación previa SC/042/2005/III, por parte del Tercer Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, debiendo practicar las diligencias que el deber jurídico le impone y que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, la cual deberá contener, además, una línea de investigación respecto de las lesiones que le fueron inferidas al entonces menor Rogaciano Miranda Gómez, teniendo en consideración los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional el resultado del procedimiento administrativo de investigación iniciado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea en contra del personal militar que intervino en los presentes hechos; se dé vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea en contra del Representante Social que intervino en la integración y envió al archivo la indagatoria 27ZM/35/2003, teniendo en consideración los hechos expuestos en el documento que nos ocupa, y si de la investigación resultaran conductas posiblemente constitutivas de delito, se inicie la averiguación previa correspondiente; gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se proceda al pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho en favor de Rogaciano Miranda Gómez y de los familiares del señor Prisciliano Miranda López que acrediten tener

derecho, y se dicten las medidas necesarias a efecto de que los elementos del Ejército mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, que se les impartan cursos respecto del debido uso de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, así como de técnicas de persuasión, mediación, negociación y solución no violenta de conflictos.

### **Recomendación 15/2005**

El 12 de noviembre de 1997 esta Comisión Nacional recibió un escrito en el que se denunció la desaparición del señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón, señalando que el 26 de agosto de 1997, después de que éste visitó a la quejosa en su domicilio en el Distrito Federal, regresó a Oaxtepec, Morelos, donde residía, pero a partir de esa fecha no se volvió a saber nada sobre su paradero, por lo cual la quejosa realizó una serie de investigaciones, cuyos resultados le permitieron conocer que había sido detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos y posiblemente del Distrito Federal, razón por la cual acudió a la Procuraduría General de Justicia de Morelos, a fin de denunciar dichos acontecimientos, iniciándose el 26 de noviembre de 1997 la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, misma que desde el 25 de enero de 2000 se reportó como extraviada.

Las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron concluir que, a finales del mes de agosto de 1997 diversos policías judiciales, así como elementos pertenecientes al Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial del Estado de Morelos, se presentaron en el exterior del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en Cuautla, Morelos, donde, sin existir alguna orden expedida por la autoridad competente, participaron en la detención del señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón, omitiendo dichos servidores públicos cumplir, en el desempeño de sus funciones, con el deber que les impone la ley de trasladarlo a un lugar oficialmente reconocido, a fin de ponerlo a disposición de la autoridad competente, y que después de consumada la detención arbitraria, el cadáver de esa persona fue localizado, el 2 de septiembre de 1997, en un paraje solitario entre los límites territoriales de los estados de México y Morelos, con el antecedente de que fue privado de la vida a consecuencia de las diversas lesiones que le produjeron 28 proyectiles de arma de fuego, estableciéndose en el cronotanato-diagnóstico que la temporalidad del fallecimiento del agraviado ocurrió en un lapso no menor de 48 ni mayor de 72 horas antes de dicho hallazgo; esto es, que el homicidio se perpetró entre el 30 y 31 de agosto de 1997, según aparece en las constancias que integran la averiguación previa CHA/I/2135/97 que inició por ese homicidio la Agencia Investigadora de Chalco, Estado de México.

El análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja permitió a este Organismo Nacional confirmar que el señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón fue víctima de una detención arbitraria por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y otros, de los que hasta el momento se desconoce su identidad, quienes conculcaron su derecho a la libertad personal y a la adecuada defensa, previstos en los artículos 1o.; 11; 16; 20, apartado B, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se tradujo en una transgresión a los derechos a la igualdad, al de circulación y residencia, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la justicia, a la protección contra la detención arbitraria, así como a la integri-

dad de su persona, tutelados por los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los numerales 1, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, con su actuar dejaron de observar las disposiciones contenidas en los preceptos 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, toda vez que en el desempeño de sus funciones no cumplieron con el deber que les impone la ley, en el sentido de servir a los miembros de su comunidad, de proteger a todas las personas contra actos ilegales, de respetar y proteger la dignidad humana, así como de mantener y defender los Derechos Humanos de todas las personas, ya que, por el contrario, después de detener al agraviado de manera arbitraria y llevarlo a un lugar de detención que no se encuentra oficialmente reconocido, lo sustrajeron de la protección de la ley, con lo cual se le impidió el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales a que tenía derecho, sin dejar de considerar que durante el tiempo que permaneció privado de su libertad se le provocó gran sufrimiento, así como a su familia.

Asimismo, las investigaciones realizadas, permitieron confirmar que el Agente del Ministerio Público, al tener bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, incurrió en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia, en virtud de que el 25 de enero de 2000 reportó como “extraviada” la citada indagatoria, sin que se hubieran repuesto hasta el momento las constancias que la integraron, incurriendo en omisiones al no ajustar sus actuaciones a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, lealtad, imparcialidad y respeto a los Derechos Humanos, toda vez que la investigación del caso se encuentra suspendida por más de cinco años, y con ello se vulneraron los derechos de los familiares del agraviado sobre la legalidad, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, previstos en los artículos 20, apartado B, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

Recomendación 15/2005, dirigida al Gobernador del estado de Morelos, a efecto de que, en razón de que hasta el momento continúa extraviada la averiguación previa CT/1a./3396/97-11, que se inició el 26 de noviembre de 1997 en la Agencia Primera del Ministerio Público del Sexto Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, por la detención y desaparición del agraviado Fermín Luis Manuel Varea Falcón, gire instrucciones al Procurador General de Justicia de Morelos a fin de que tome las providencias necesarias tendentes a reponer las actuaciones extraviadas, y para que la institución del Ministerio Público continúe la investigación del caso hasta su total esclarecimiento, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las acciones que se implementen, desde su inicio hasta la conclusión de las mismas.

Por otra parte, y ante la gravedad de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, con el propósito de que no se siga retrasando o entorpeciendo la investigación de los hechos que culminaron con el homicidio del señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón, se le solicitó que instruya al Procurador General de Justicia de Morelos para que, de acuerdo con los convenios de colaboración que tiene celebrados con la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, solicite a su titular la remisión de la averiguación previa CHA/I/2135/97 que inició por ese homicidio la Agencia Investigadora de Chalco, Estado de México, a fin de que se acumule a la indagatoria CT/1ª/3396/97-11; asimismo,

instruya al Procurador General de Justicia de Morelos para que tome las providencias necesarias tendentes a evitar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia se evadan de la acción de la justicia, hasta en tanto no se resuelva lo que en Derecho proceda en la averiguación previa citada; de igual forma, que instruya a quien corresponda para que se dé intervención al Órgano Interno de Control, así como a la Representación Social que corresponda, a fin de que dentro del ámbito de sus respectivas competencias inicien las investigaciones necesarias, tendentes a deslindar la responsabilidad de los servidores públicos que extraviaron la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, y de aquellos que consintieron y no subsanaron dicha irregularidad.

Realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional, sobre las actuaciones que se practiquen desde el inicio de la intervención de ambas autoridades administrativas hasta la conclusión de las mismas; por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, se solicita que de acuerdo con la legislación aplicable en el estado de Morelos se estudie la procedencia de reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Por otra parte, que instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que autorice a la brevedad la impartición de cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de esa institución para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos; además, que instruya a quien corresponda a fin de que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar de forma periódica el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de Derechos Humanos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en esa entidad federativa, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de procuración de justicia, para que con ello se evite volver a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente Recomendación; finalmente, que instruya al Procurador General de Justicia de Morelos para que fomente, en todos los servidores públicos que tiene bajo su responsabilidad, la integración de averiguaciones previas, la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos por la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización, lo cual les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones, con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio.

### **Recomendación 16/2005**

El 21 de julio de 2004 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Leonorilda Román Riestra, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación 25/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 20 de mayo de 2004, dirigida a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, al resolver el expediente de queja CODDEHUM-VG/302/2003-II.

Del contenido de las constancias que integran el expediente se desprende que el 29 de agosto de 2003 la señora Leonorilda Román Riestra ingresó al Hospital General "Dr. Jorge Soberón Acevedo" de la Secretaría de Salud en la ciudad de Iguala, Guerrero, con un embarazo de 34 semanas y con desgarre de membranas de más de 24 horas, por

lo que fue internada y permaneció 24 horas más con medicamentos para contrarrestar infecciones.

Señaló que hasta las 23:00 horas del 30 de agosto del año citado se le indujo el trabajo de parto y al día siguiente, al despertar de la cirugía y preguntar por su bebé, sin recibir respuesta alguna y sólo escuchar a un recién nacido quejándose continuamente, trató de localizar al Director del hospital para solicitarle que se trasladara a su bebé a un nosocomio que pudiera brindarle mayores posibilidades de sobrevivencia, lo cual se omitió por el personal médico indicado y propició que el recién nacido perdiera la vida al no contar con la atención médica adecuada y los medios necesarios, en atención de no haber sido trasladado en el momento oportuno.

Por lo anterior, quedó acreditada la violación al derecho humano de protección a la salud en agravio de la señora Leonorilda Román Riestra y su menor hijo, tutelados en el artículo 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala el reconocimiento, por parte del Estado, de las personas al disfrute de un servicio médico adecuado, en virtud de que, derivado del incumplimiento del mismo por parte del personal médico del Hospital General "Dr. Jorge Soberón Acevedo", se produjo la muerte del recién nacido, así como daños morales y psicológicos a la quejosa, que deben ser subsanados.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, modificó la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de Derechos Humanos de Guerrero y solicitó al Gobernador Constitucional del estado se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho a la señora Leonorilda Román Riestra.

Por otra parte, ordene el reembolso a la agraviada de los gastos médicos que erogó en la atención médica que recibe y que se requerirán para el tratamiento de las secuelas médicas y psicológicas derivadas de las violaciones a los Derechos Humanos de que fue objeto, planteadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos señalados en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y, en el supuesto de que se desprenda la probable comisión de un delito, se dé vista al Agente del Ministerio Público.

### **Recomendación 17/2005**

El 15 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación que interpuso la señora Vita Socorro Mendoza Moreno, viuda del señor José Jesús Ruiz Escobedo, por la no aceptación de la Recomendación número (150) 001/2004 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro y dirigida a la Procuraduría General de Justicia y al Secretario de Seguridad Ciudadana (Secretaría de Seguridad Pública) de esa entidad federativa, así como al Secretario de Seguridad Pública Municipal, el cual se radicó bajo el número 2004/90-1-I.

Los hechos que motivaron la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Querétaro se derivaron de un enfrentamiento suscitado entre vecinos de esa localidad y las autoridades de Seguridad Pública del estado y de ese municipio, así como de los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del esta-

do por la ocupación de un predio utilizado por la comunidad como campo deportivo por parte de una compañía constructora, en el que las autoridades señaladas reprimieron a un contingente de personas y aplicaron con desorganización la fuerza pública, sin diferenciar entre quienes estaban involucrados en los hechos y aquellos ajenos a los mismos, contándose entre ellos a niños, mujeres y personas de la tercera edad, y no obstante que se había previsto la resistencia de los pobladores del lugar, no se efectuaron las acciones de prevención necesarias, produciéndose el 2 de octubre de 2003 el fallecimiento del señor José Jesús Ruiz Escobedo por las lesiones que se le infirieron durante su detención.

Una vez integrado el expediente y analizadas las evidencias, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro advirtió que las autoridades involucradas no observaron los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya que la actuación de sus elementos debió regirse por los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza; asimismo, las medidas tomadas por la fuerza pública debieron ser proporcionales a la conducta de las personas perseguidas y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas cometieron el hecho punible.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que si bien la Recomendación (150) 001/2004, emitida por el Organismo Local, no fue aceptada por las autoridades destinatarias, también lo es que la Procuraduría General de Justicia del estado acreditó haber dado cumplimiento a tres puntos recomendatorios al proceder a investigar las declaraciones del elemento de la Policía Ministerial que detuvo al señor Ruiz Escobedo, a continuar con las investigaciones de los responsables de haber lesionado y torturado a esta persona, así como a indemnizar a sus deudos.

Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal acreditó haber cumplido uno de los puntos recomendados, al implementar cursos en Derechos Humanos sobre temas del uso de la fuerza y el respeto a los Derechos Humanos, en tanto que la Secretaría de Seguridad Ciudadana (Secretaría de Seguridad Pública), si bien manifestó haber implementado diversas acciones tendentes a la profesionalización del personal de los cuerpos de seguridad al servicio del estado, no remitió las constancias que así lo acreditaran.

En virtud de ello, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirmó el 30 de mayo de 2005 la Recomendación emitida por la Comisión Estatal el día 10 de febrero de 2004 con la finalidad de que se evite la proliferación de arbitrariedades de los Órganos del Estado, en los términos siguientes:

Al Gobernador Constitucional del estado de Querétaro:

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de dar cumplimiento a los puntos específicos números primero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la Recomendación (150) 001/2004, emitida el 10 de febrero de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, que aún no se han llevado a cabo, para cumplirlos totalmente por ser legalmente procedentes.

A los miembros del H. Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro:

ÚNICA. Para que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que con base en las consideraciones que se plantean en el capítulo de observaciones, se dé cumplimiento a las recomendaciones contenidas en los puntos marcados con los numerales décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la Recomendación (150) 001/2004.

## Recomendación 18/2005

El 25 de enero de 2005 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por los señores Gabriela Urbina Guzmán y Simón Badillo Castillo, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su menor hijo Josabet Enrique Badillo Urbina, consistentes en que el profesor Juan de Dios Arellano Sánchez, de la Escuela Primaria "Profesor José González Villaseñor", de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, le pegaba a su descendiente dejándole moretones y rasguños en su cuerpo, agresión que le consta a otro alumno; tal situación la hizo del conocimiento del Director del plantel, profesor Felipe Martell Montes de Oca, y únicamente lo canalizó al Centro Comunitario de Salud Mental en Iztapalapa, por presentar problemas de hiperactividad, donde se le orientó para que acudiera a esta Comisión Nacional al presentar crisis por maltrato del maestro y continuar en el mismo grupo sin protección.

De las evidencias que integran el expediente de queja se observó que el 7 de febrero de 2005, la responsable del Área de Apoyo y Seguimiento de la Operación Escolar de la Dirección Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo entrevistó al agraviado, quien refirió que su profesor llegó a golpearlo con la regla que guarda en el estante por pararse con frecuencia de su lugar y por molestar a sus compañeros, hecho que se daba en la hora del recreo cuando se quedaba castigado, y que por temor no le comentó a su mamá lo que le estaba ocurriendo; asimismo, no pasó inadvertido que el Director del plantel, no obstante estar enterado de la queja interpuesta por los señores Gabriela Urbina Guzmán y Simón Badillo Castillo para que se investigara la conducta del profesor Juan de Dios Arellano Sánchez, omitió observar y cumplir el contenido de la circular emitida por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, dirigida a las autoridades de planteles educativos del Subsector de Educación Básica, en la que se señala que se debe preservar la integridad física, psicológica y social de los menores, sobre la base del respeto a su dignidad; informar sobre el caso de manera inmediata y por escrito al Órgano Interno de Control, así como hacer del conocimiento del mismo las acciones efectuadas para la debida atención del asunto, por esa razón esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a la dignidad personal, así como al derecho a la protección a la integridad física y psicológica, derivados de un ejercicio indebido de la función pública por parte del profesor Juan de Dios Arellano Sánchez, en agravio del menor Josabet Enrique Badillo Urbina.

De lo antes expuesto, quedó acreditado que con su conducta dicho profesor transgredió las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores, previstas en los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por ello, el 18 de julio de 2005 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 18/2005, dirigida al Secretario de Educación Pública, para que se haga del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública las observaciones formuladas por esta Comisión Nacional, a efecto de que sean consideradas en la determinación del expediente iniciado con motivo de la vista que el 28 de enero del año en

curso dio a ese Órgano la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa; igualmente, se hagan del conocimiento de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de esa Secretaría las observaciones formuladas por esta Comisión Nacional, a efecto de que sean consideradas en la determinación del expediente iniciado con motivo de la solicitud de intervención que el 18 de enero del año en curso formuló a esa Unidad la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa; por otra parte, se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo respectivo en contra del profesor Felipe Martell Montes de Oca, Director del plantel, en virtud de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la Recomendación; asimismo, se giren las instrucciones necesarias y se tomen las medidas administrativas correspondientes a efecto de que los servidores públicos de esa dependencia, ante cualquier maltrato a menores, observen de manera puntual y permanente el contenido de los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de Educación Básica del Distrito Federal, dados a conocer mediante circular del 5 de noviembre de 2002, y se les otorgue a los docentes la capacitación adecuada para que las anomalías que dieron origen a la presente Recomendación no se presenten más en los centros escolares.

### **Recomendación 19/2005**

El 15 de octubre de 2004 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de impugnación por el cual un grupo de recurrentes, encabezados por Ramón Leobardo García García, se inconformaron contra la no aceptación de la Recomendación 72/04, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la cual fue dirigida a la licenciada Martha Terrazas Córdova, entonces Directora de Gobernación del estado de Chihuahua.

El 28 de mayo del año citado los señores Ramón Leobardo García García y otros presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en virtud de que el 23 de enero de 2004, sin justificación ni consentimiento alguno, Ramón Leobardo García García, Jesús José Sambito Moreno, Rigoberto Portillo Aguirre y Cesario Yáñez Bustillos, de origen indígena, fueron trasladados del Centro de Readaptación Social Distrital de Guachochi, Chihuahua, al Centro de Readaptación Social del estado, ubicado en la ciudad de Chihuahua, sin conocer el motivo de su traslado y sin realizarse el procedimiento administrativo que lo justificara, considerando responsable de ello al Director del Centro de Readaptación Social Distrital de Guachochi, cuyas consecuencias fueron que dejaran de realizar sus actividades laborales dentro del penal y se les apartara de sus familiares que viven en localidades cercanas a dicho centro de internamiento.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional considera que quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos de seguridad jurídica y de legalidad previstos en los artículos 14, 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los señores Ramón Leobardo García García, Jesús José Sambito, Cesario Yáñez Bustillos y Rigoberto Portillo Aguirre.

Asimismo, esta Comisión Nacional observó que si bien es cierto que la Dirección de Gobernación del estado de Chihuahua señaló tanto al Organismo Local como a esta Comisión Nacional que dentro de sus facultades legales se encuentra determinar el lugar donde un sentenciado debe compurgar su pena, también lo es que la sola invocación de

preceptos legales no resulta suficiente para motivar su actuación, sino que en todo acto que conlleve consecuencias jurídicas la autoridad tiene la obligación de vincular los supuestos legales con los elementos de prueba existentes y suficientes que acrediten su actuación, motivando debidamente su resolución y cuidando favorecer las condiciones para lograr la rehabilitación del sentenciado.

Por lo anterior, la conducta asumida por las autoridades de la Dirección de Gobernación del estado de Chihuahua vulneró el artículo 6o. de la Constitución Política de dicho estado, la cual establece que todo reo sentenciado que compurgue su pena en prisiones estatales tendrá derecho a condiciones que favorezcan su rehabilitación, así como el contenido del artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el principio 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y los numerales 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; preceptos que establecen, respectivamente, que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad será la reforma y readaptación social de los penados; que las personas detenidas o presas tendrán derecho a ser oídas antes de que se tomen medidas disciplinarias, y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben mantener y defender los Derechos Humanos de todos los individuos.

En virtud de lo expuesto, el 18 de julio de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación dirigida al Gobernador del estado de Chihuahua para que gire sus instrucciones al Director de Gobernación del estado con objeto de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 72/04, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

### **Recomendación 20/2005**

El 20 de enero de 2005 esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación de la señora Catalina Quintanar y García en contra de la no aceptación de la Recomendación 20/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por parte del Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala. En su escrito ante la Comisión Estatal, la quejosa expresó que a finales del mes de noviembre de 2002 se instaló en el poblado de San Marcos Guaquilpan, municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, una nueva red de agua potable y otra de alcantarillado en una de las salidas de la comunidad que no contaba con esos servicios; en virtud de que dichas instalaciones no cumplían con las normas sanitarias, envió peticiones a las dependencias estatales y municipales para resolver el problema. Como consecuencia, se le dejó de suministrar aproximadamente durante dos meses el servicio de agua potable, sin que el Presidente de la comunidad de San Marcos Guaquilpan atendiera su solicitud de reconexión del servicio. Asimismo, refirió que dicho servidor público se negó a recibir un escrito dirigido a él, y que en dos asambleas comunales la ha insultado y culpado de que si en un futuro la comunidad no recibe más aportaciones económicas de las dependencias será su responsabilidad; señaló, además, que el Presidente de la comunidad le indicó que ella deberá pagar la multa que le fue impuesta al municipio por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por no pedir autorización para la instalación de la tubería de agua potable y drenaje en la carretera federal.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 17 de noviembre de 2004 la Comisión Estatal dirigió al Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, la Recomendación 20/2004, misma que no fue aceptada por esa autoridad.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que constan en el expediente 2005/29/TLAX/4/I, este Organismo Nacional determinó que la Recomendación formulada por la Comisión Estatal al Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, se elaboró apegada a Derecho, en el sentido de que existieron violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la señora Catalina Quintanar y García por parte del licenciado Vicente Hernández Roldán, Presidente Municipal, e Ismael Vidal Montalvo, Presidente de la comunidad de San Marcos Guaquilpan, pues no atendieron las diversas peticiones que les fueron formuladas por la agraviada, y tampoco dieron cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la delegación de la Comisión Nacional del Agua en Tlaxcala, referentes a la ampliación de la línea de agua potable y la instalación de drenaje en la comunidad en cita.

Con base en lo anterior, el 18 de julio de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 20/2005, dirigida al Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, a efecto de que dichas autoridades se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 20/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 17 de noviembre de 2004.

### **Recomendación 21/2005**

El 10 de enero de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/104/DF/1/SQ, con motivo del escrito de queja presentado por la señora Gloria María Pérez González, en el que manifestó que el menor David Erick Aguilera Pérez fue agredido físicamente por el profesor Alfredo García Martínez de la Escuela Secundaria Diurna Número 230 "Jesús Mastache Román" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, toda vez que éste se molestó porque su familiar arrastró una silla. Agregó que el maestro amenazó a su hijo con reprobarlo si lo acusaba con la Directora o con ella, situación por la que esperó que el servidor público saliera del salón de clase para decirle a una de sus compañeras que le avisara a su mamá que se encontraba lastimado, y refirió que cuando llegó al centro escolar su descendiente tenía un hematoma en la región frontal, así como la nariz y la boca hinchadas, además de que no había sido atendido por el servicio médico de la escuela, debido a que nadie del personal que labora en la secundaria tenía conocimiento de los hechos.

De las evidencias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos a la dignidad personal, así como el derecho a la protección a la integridad física y psicológica, por un ejercicio indebido de la función pública del profesor Alfredo García Martínez, en agravio del menor, toda vez que el 16 de diciembre de 2004, a través de una acta de hechos, aceptó ante la Directora de ese plantel que al tomar de los pies al alumno y al darle vueltas lo soltó, provocando que el menor se golpeará la cabeza contra el piso.

Por su parte, la Directora de la escuela secundaria, al estar enterada del problema, fue omisa en girar sus instrucciones para que se investigara la actitud del profesor Alfredo García Martínez, con lo cual incumplió con el contenido de la circular del 5 de noviembre de 2002, emitida por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, dirigida a las autoridades de planteles educativos del Subsector de Educación Básica, en la que se señalan los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de Educación Básica del Distrito Federal, consistentes en preservar la integridad física, psicológica y social de los menores, sobre la base del respeto a su dignidad; infor-

mar sobre el caso inmediatamente, por escrito, al Órgano Interno de Control, así como hacer del conocimiento del mismo las acciones efectuadas para la debida atención del asunto.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluyó que la conducta del profesor Alfredo García Martínez contravino lo previsto en los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, se transgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores, que establecen el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los artículos 3.1 y 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Recomendación dirigida al Secretario de Educación Pública, solicitando instruya a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de las observaciones formuladas por esta Comisión Nacional, a efecto de que se consideren en la integración y determinación del expediente que en dicha instancia se tramita en contra del profesor; que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de la Directora de la Escuela Secundaria Diurna Número 230 "Jesús Mastache Román", servidora pública que conoció de los hechos y no actuó de forma inmediata; que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal docente de dicha Secretaria la capacitación adecuada para evitar que los hechos referidos se vuelvan a presentar; que se proporcione a la Procuraduría General de la República el apoyo necesario y documental tendente a la debida integración de la Averiguación Previa 861/DDF/2005, que se encuentra radicada en la Mesa XI de la Delegación de dicha Procuraduría en el Distrito Federal, y que se tomen las medidas administrativas correspondientes a efecto de que los servidores públicos de esa dependencia, ante cualquier maltrato a menores, observen de manera puntual y permanente el contenido de los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de Educación Básica del Distrito Federal, adoptando para el efecto medidas más rigurosas que el simple cambio de adscripción.

### **Recomendación 22/2005**

El 18 de enero de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/333/DF/1/SQ, con motivo de la queja que presentó la señora Lilia Concepción Espinosa Paz, en la que señaló que su hija Lilian Sylvana Reyes Espinosa dio a luz el 17 de diciembre de 2004 a un producto masculino vivo, el cual fue internado en el Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE por presentar distensión abdominal; asimismo, señaló que el personal médico que atendió al recién nacido después del parto omitió realizar una vigilancia estrecha, ya que no le practicaron los estudios que permitieran establecer cuál era su padecimiento, prolongando con ello la cirugía que requería, debido a cuestiones adminis-

trativas, como fueron la falta de quirófano y la negativa de atenderlo por no ser derechohabiente, además de que no existía personal de anestesiología; por lo anterior, el recién nacido fue trasladado a otro hospital, no obstante que su estado de salud era grave, y en dicho nosocomio no se contaba con las instalaciones adecuadas para la atención del cuadro severo de infección que presentaba éste, por lo que se canalizó a su vez al Hospital Pediátrico “Iztapalapa”, lugar en el que falleció.

De las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos a la vida y protección a la salud en agravio del recién nacido por parte del personal médico del ISSSTE, al no proporcionar a éste una adecuada prestación del servicio público de salud, ya que la atención médica que se le brindó fue deficiente al no diagnosticar en forma oportuna su padecimiento, ocasionando que falleciera, con lo que se vulneró lo establecido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51 de la Ley General de Salud; 48, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como los artículos 20 y 67 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por otra parte, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida, preceptos que ratifican lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución General de la República, en cuanto al reconocimiento, por parte del Estado, a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional emitió el 30 de septiembre de 2005 la Recomendación 22/2005, dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitándole ordene y realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho a Lilian Sylvana Reyes Espinosa, madre del agraviado; por otra parte, se tomen las medidas correspondientes para que ese Instituto, en los casos de urgencia, cuente con quirófano para atender esas situaciones, así como que practique de forma inmediata los estudios médicos conducentes que sean necesarios para el tratamiento efectivo de los pacientes, en las que contemple personal de guardia e insumos suficientes para cubrir las necesidades y situaciones críticas, a fin de que no se susciten hechos como los que dieron origen a la Recomendación; asimismo, se giren instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo en contra del personal médico adscrito al Hospital Regional “General Ignacio Zaragoza” del ISSSTE, en México, Distrito Federal, que atendió al agraviado, y se dé vista al Ministerio Público de la Federación para que se inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas referidas en la Recomendación, e informe de ello a esta Comisión Nacional.

## Recomendación 23/2005

El 22 de octubre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de recurso de impugnación de los señores Gregorio Vanegas Garza, Ricarda Mendoza de la Cruz y Lucía Ortiz Mercado en contra de la no aceptación de la Recomendación 161/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. En su escrito presentado ante la Comisión Estatal, los quejosos expresaron que el 30 de diciembre de 2002 presentaron ante la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León una denuncia de hechos en contra del señor Jesús Hinojosa Tijerina, en su calidad de Director General de la Compañía Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, por los delitos de abuso de autoridad y concusión, ya que se realizaron cobros excesivos en el consumo de agua por parte de dicha compañía, ascendiendo a la suma de \$40'000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M. N.) en los recibos de los últimos cuatro años; que posteriormente fueron informados que sería la Agencia del Ministerio Público Número Uno Investigadora de Averiguaciones Previas la que se encargaría de conocer dicha indagatoria; que comparecieron ante el Representante Social y ratificaron su denuncia; que el 3 de enero de 2003 solicitaron que se citara al probable responsable y, además, que se considerara la diversa indagatoria 89/D/F/CP/2002, presentada ante la Agencia Federal del Ministerio Público Número 2, Fiscal Especial en Delitos Cometidos por Servidores Públicos. Sin embargo, los días 9 y 10 de enero de 2003 fueron notificados de que ya existía una resolución, en la cual se indicaba, en relación con su denuncia, que fue un error administrativo, y se acordó que la cantidad de \$40'000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M. N.) fuera devuelta a los usuarios afectados y que por ello no existía delito alguno que perseguir.

Realizadas las investigaciones correspondientes, el 30 de junio de 2003 la Comisión Estatal dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León la Recomendación 161/03, la cual no fue aceptada por esa autoridad. En dicha Recomendación se solicitó lo siguiente:

PRIMERA: Se giren las instrucciones del caso, a quien legalmente corresponda, para que los hechos y consideraciones que han motivado esta resolución se pongan en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del estado, a fin de que con fundamento en los artículos 1o., fracciones de la I a la IV; 2o.; 4o.; 5o.; 49, y 50, fracciones I, V, XXII, XXXIX, LV y LXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo con la participación que tuvo en los hechos motivo de la queja el C. LIC. ISIDRO GUERRA GUARDADO, Agente del Ministerio Público Número Uno Investigador del Primer Distrito Judicial en el estado, en el momento en que acaecieron los hechos motivo de la queja, servidor público que conforme a su particular responsabilidad conculcó los Derechos Humanos por una inadecuada o indebida prestación del servicio público en la procuración de justicia, como legalmente se le debe de otorgar a todo individuo en el estado de Nuevo León; por ende, lesionando las garantías individuales en agravio de los CC. LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA, RICARDA MENDOZA DE LA CRUZ Y LUCÍA ORTIZ MERCADO; procedimiento en el que sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar a cargo del mencionado servidor público, como consecuencia se determine aplicar al mencionado servidor público involucrado en los hechos de la queja la sanción que conforme a Derecho se le imponga, la que deberá anotarse en su expediente personal, a efecto de que dicha sanción se inscriba en el Registro de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y en

su oportunidad, que se remita un ejemplar de esa resolución e inscripción a este Organismo, para todos efectos legales consecuentes.

SEGUNDA: Revocar la resolución de “No dar inicio a la averiguación previa” dictada por el C. Agente del Ministerio Público Número Uno Investigador del Primer Distrito Judicial en el estado, con fecha 02 de enero del 2003, dentro del expediente que para efectos administrativos abrió con el número 847-02-I-02, ordenando en consecuencia que conforme a Derecho se agote esa etapa y, en su oportunidad, determinar jurídicamente lo que proceda, con la finalidad de restablecer en el goce de sus garantías individuales a los quejosos CC. LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA, RICARDA MENDOZA DE LA CRUZ Y LUCÍA ORTIZ MERCADO.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2003/414-2-I, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 161/03, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, ya que se acreditó que se vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1o.; 2o.; 3o., fracciones I y II, y 125, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León; los entonces vigentes 3o., y 19, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa, y 14, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría citada, toda vez que el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Primer Distrito Judicial en el estado incurrió en responsabilidad legal al incumplir con la obligación de investigar la denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de algún delito. Además, el acuerdo mediante el que se resolvió no dar inicio a la averiguación previa, con motivo de la denuncia de hechos presentada por los recurrentes, no fue debidamente fundado y motivado, pues a pesar de que los quejosos presentaron denuncia de hechos y solicitaron al Agente del Ministerio Público que citara al señor Jesús Hinojosa Tijerina, esta diligencia no se realizó y el citado servidor público prejuzgó sobre las conductas que se describieron en la querrela, por lo que tal determinación condujo a que los agraviados quedaran en estado de indefensión y les fuera negado el acceso a la justicia. Tampoco existe constancia de que los servidores públicos de la mencionada Procuraduría hayan cumplido con lo dispuesto en el entonces vigente artículo 16, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de esa dependencia, el cual ordenaba someter a consulta del Director de la unidad administrativa a la que estuvieren adscritos las averiguaciones que así lo requirieran.

De igual forma, se contravino lo dispuesto en el entonces vigente artículo 19, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, al no velar por la legalidad y el respeto de los Derechos Humanos, así como no procurar la pronta, completa y debida impartición de justicia, al no iniciar la respectiva averiguación previa, implicando un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

Por otra parte, la citada Procuraduría no proporcionó la información completa que personal de esta Comisión Nacional le solicitó, ya que no indicó las razones por las cuales el Representante Social consideró que el presente asunto no requería ser sometido a consideración de sus superiores. La abstención del Agente del Ministerio Público transgredió lo previsto en los artículos 1o., fracciones I, II, III y IV; 2o.; 4o.; 5o.; 49, y 50, fracciones I, V, XX, XXII, XXXIX, LV y LXIV, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, debido a que su conducta implica una responsabilidad administrativa.

De igual manera, el citado Representante Social dejó de cumplir lo previsto en el numeral 80 de la Ley citada, relativo a que los servidores públicos deben denunciar por escrito, a la Secretaría o a las autoridades competentes, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subordinados o superiores inmediatos; lo anterior, en relación con el entonces vigente artículo 73, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, mediante el cual se precisaba que dentro de las facultades de la Visitaduría General en dicha Procuraduría estaba la de recibir y tramitar quejas y denuncias que se presentaran en contra de servidores públicos de la Procuraduría, e instruir, en su caso, el procedimiento administrativo, debiéndose observar en lo conducente el procedimiento de responsabilidad administrativa que determina la Ley de Responsabilidades antes citada.

Asimismo, se incumplió lo establecido por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que considera que configura una violación a los Derechos Humanos toda forma de ejercicio del poder público que viole estos derechos en cualquier circunstancia en la que un Órgano o servidor público del Estado lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia. Lo anterior también en relación con los artículos 24 y 25 de dicha Convención, en los que se establecen la protección de la ley a todas las personas a través de recursos sencillos y rápidos.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, a efecto de que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 161/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la referida entidad federativa.

### **Recomendación 24/2005**

El 29 de enero de 2005 Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron a la estación migratoria de la Subdelegación local de La Venta, donde se constató que, respecto de los migrantes nacionales de El Salvador, Mario Garzona Vides, Guillermo Alfonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, quienes tenían ocho días de haber sido asegurados por personal del Instituto Nacional de Migración, dentro del procedimiento migratorio al que estaban sujetos, se había omitido la práctica del examen médico a su ingreso a la estación migratoria y no se les hizo saber sus derechos ni se les brindó la oportunidad de declarar en relación con su detención; asimismo, se les negó el acceso a una posible asistencia consular.

Por otro lado, se constató que las condiciones físicas del inmueble no eran las apropiadas para una estancia digna de los asegurados, debido a las características de su construcción, ya que los techos son de lámina y de baja altura. Además, dicho lugar carece de ventilación e iluminación adecuadas, y por su ubicación en una zona pantanosa y las altas temperaturas que se presentan en la región, es inhabitable. A lo anterior se agrega el hacinamiento en el área de hombres, en un espacio de aproximadamente 30 metros cuadrados, en que se encontraban asegurados los agraviados más otros 54 extranjeros, quienes permanecían en cuclillas. Asimismo, el recinto no contaba con agua potable ni para el aseo personal, ya que se encontraba contaminada por productos derivados del petróleo, y para el consumo de alimentos no se tenía un espacio específico, siendo suministra-

dos en la misma área de aseguramiento, con la agravante de que se carecía de mantenimiento continuo de la limpieza, así como el desabasto de enseres básicos para la higiene personal, como son jabón y papel higiénico. Por otro lado, los sanitarios se encontraban en estado deplorable y carecían de agua corriente, lo que provocaba que olores fétidos invadieran el área de aseguramiento.

Al respecto, esta Institución Nacional, el 2 de febrero de 2005 solicitó al Instituto Nacional de Migración la adopción de medidas precautorias o cautelares, consistentes en la implementación de mecanismos para garantizar una estancia digna de los migrantes alojados en la estación migratoria de La Venta.

En atención a lo anterior, el 10 de febrero de 2005 personal de esta Comisión Nacional constató el cierre temporal, por parte de autoridades del Instituto Nacional de Migración, de la estación migratoria de La Venta, la cual operaría únicamente como punto de revisión. Finalmente, el 23 del mes y año citados se suspendieron las actividades.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que en razón de los argumentos expuestos, servidores públicos adscritos a la Subdelegación local del Instituto Nacional de Migración en La Venta, municipio de Huimanguillo, Tabasco, violaron los derechos a la legalidad y al trato digno, previstos en los artículos 1o.; 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.2 y 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.2 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; los principios 1, 6, 10, 13, 16.2 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7o., último párrafo, de la Ley General de Población; 195, segundo párrafo; 208; 209, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población; 3o., fracción II, y 27, fracción X, de la Ley General de Salud; 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 26 y 51 al 56 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

Por lo anterior, el 3 de octubre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 24/2005, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó que se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de servidores públicos de ese Instituto involucrados en los hechos. Además, que se instruya a quien corresponda a fin de que se apliquen los mecanismos legales para garantizar que las estaciones migratorias cumplan con las condiciones de estancia, aseo, áreas específicas de albergue, de ocupación preventiva, ventilación y abasto suficiente de agua potable y enseres de aseo personal. Finalmente, que dentro de los procedimientos migratorios, incoados a los extranjeros, apliquen el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

### **Recomendación 25/2005**

El 7 de enero de 2005 esta Comisión Nacional recibió la queja de los señores LAQC y DUR, en la que denunciaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, señalando que el 3 de enero de 2005, el señor DUR recibió varias llamadas de derechohabientes debido a que en el

Área de Control de Citas del primer piso de consulta externa del Hospital General de Zona Número 27 del IMSS se encontraban expuestas unas listas de diversas personas con VIH que se atienden en ese nosocomio, por lo que acudió a dicho lugar y constató de manera personal la exhibición de las listas referidas, en las cuales aparecía el nombre completo de aproximadamente 360 pacientes que en ese lugar se atienden, su número de afiliación, estado de la enfermedad, Unidad de Medicina Familiar de adscripción, conteo de CD4 y carga viral, última visita al médico tratante, esquema de tratamiento y fecha de nacimiento.

Asimismo, el 4 enero de 2005 el señor DUR, acompañado de otros derechohabientes de esa unidad médica, acudieron por sus recetas percatándose de que las listas seguían expuestas, por lo que se presentaron ante el Subdirector del Hospital General de Zona Número 27 y le hicieron saber la indebida publicación de las listas; éste les señaló que no podía hacer nada, puesto que la Directora del nosocomio se encontraba de vacaciones. El 5 de enero de 2005 los señores LAQC y DUR acudieron nuevamente al hospital y observaron que las listas continuaban expuestas, por lo que se comunicaron con el Jefe de Prestaciones Económicas de las Delegaciones 1 y 2 del IMSS, después de lo cual se quitaron las listas. A consecuencia de lo anterior solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 27 exhibieron en las instalaciones de dicho nosocomio un listado que contenía el nombre y estado de salud de los pacientes seropositivos, con lo cual se vulneró, en perjuicio de los agraviados, su derecho a la confidencialidad; ello trajo como consecuencia una falta de respeto a su dignidad, en razón del estigma y la discriminación a la que fueron expuestos, lo que resulta contrario a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, que establece la importancia de la privacidad con la que debe ser manejada la información relativa al VIH/SIDA, así como la NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, que refiere que la información contenida en él debe ser manejada con discreción y confidencialidad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos del Hospital General de Zona Número 27 del IMSS, con su actuar, transgredieron lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones III y X; 51, y 77 bis de la Ley General de Salud, así como 48 del Reglamento General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen los derechos que como seres humanos y usuarios de un servicio de salud se tienen para no ser molestados, así como para recibir una atención profesional y éticamente responsable, un trato digno, respetuoso y confidencial, por parte de quien presta ese servicio, así como el contenido de las Normas Oficiales NOM-010-SSA2-1993 y NOM-168-SSA1-1998.

Asimismo, se vulneraron disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la honra y dignidad previstas en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, además de incumplirse con el deber de los Estados de proteger el derecho a la intimidad o a la vida privada, y garantizar la protección de la ley contra la injerencia arbitraria en el goce de ese derecho a que se refieren la Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad Aplicables en el Contexto del VIH/SIDA; la Carta

de las Obligaciones de Respetar los Derechos Humanos y los Principios Éticos y Humanitarios al Abordar las Dimensiones Sanitarias, Sociales y Económicas del VIH y el SIDA; la Declaración Cumbre de París sobre el SIDA; las Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos, y la Declaración de Compromiso de la Organización de Naciones Unidas en la Lucha contra el VIH/SIDA, que incluyen la obligación de establecer las debidas salvaguardas para proteger la confidencialidad a todos los niveles de la atención de la salud y los servicios de bienestar social, y señalan que el respeto de la ética médica exige que los profesionales de la salud mantengan el carácter estrictamente confidencial de toda la información personal y médica obtenida en el transcurso de la vigilancia, detección y comunicación tocante al VIH.

Esta Comisión Nacional estimó que el personal de ese Instituto, responsable de la exposición de los listados en el Hospital General de Zona Número 27, también vulneró lo establecido en los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 303 de la Ley del Seguro Social, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, así como observar en el cumplimiento de sus obligaciones los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes.

Recomendación dirigida al Director General del IMSS, en la que se solicitó girar instrucciones a la Dirección Médica para que de manera permanente se impartan cursos de capacitación al personal de ese Instituto sobre los lineamientos legales que garantizan la confidencialidad de los datos de las personas que se atienden por VIH/SIDA; por otra parte, se informe a esta Comisión Nacional sobre las acciones que se realicen para implementar en ese Instituto el cumplimiento de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana; de igual manera, dé vista al Órgano Interno de Control en el IMSS de las observaciones formuladas en la Recomendación en comento, a efecto de que sean consideradas en la integración y determinación del expediente que se inició, con motivo de la vista que ese Instituto dio a dicho Órgano de los presentes hechos; asimismo, se tomen las medidas correspondientes para que la atención médica a las personas que acuden a solicitar los servicios de salud en la Delegación Norte del Distrito Federal se preste de manera integral y que garantice el acceso a los servicios médicos de salud oportunos y de calidad idónea.

### **Recomendación 26/2005**

El 12 de febrero de 2005 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja interpuesto por la señora María Luisa de Anda Valencia, en el cual expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos atribuidas a servidores públicos del Hospital General "Dr. Santiago Ramón y Cajal" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en Durango, Durango, en perjuicio de su cuñado Daniel Reséndiz Ríos, toda vez que los días 15 y 16 de diciembre de 2004 acudió al Área de Urgencias de dicho hospital por presentar dolor de garganta y temperatura; sin embargo, el médico que lo atendió no le brindó la atención que ameritaba, enviándolo a su domicilio con un tratamiento in-

adecuado, por lo anterior, tuvo que acudir a un hospital privado donde falleció, lo que dio origen al expediente 2005/713/DGO/1/SQ.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que el doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte, servidor público adscrito al hospital general referido, no valoró ni diagnosticó adecuadamente al agraviado, toda vez que lo dio de alta sin considerar que el cuadro clínico que presentaba requería hospitalización, lo que ocasionó que el señor Daniel Reséndiz Ríos falleciera el 24 de diciembre de 2004 a causa de choque séptico, absceso de mediastino superior y absceso retrofaríngeo, con lo cual se vulneró lo establecido en el artículo 69, fracción II, del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, así como las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, las cuales establecen los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, y en su punto 5.1 señala que debe otorgarse atención médica al usuario que la solicite de manera expedita, eficiente y eficaz, con el manejo que las condiciones del caso requiera, lo que en el caso concreto no sucedió; asimismo, incumplió con lo establecido en el punto 5.5 de la Norma Oficial en comento, ya que en el Servicio de Urgencias debe establecerse el manejo y diagnóstico inicial, así como el pronóstico para determinar, de acuerdo con el caso, si el paciente debe ser egresado a su domicilio, ingresado a hospitalización, derivado a consulta externa o trasladado a otra unidad de mayor capacidad resolutive.

Asimismo, con su conducta, el doctor Zúñiga Blancarte transgredió el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o.; 2o, fracción V; 27, fracción III; 32; 33, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 67, fracción I, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y presumiblemente vulneró el contenido del artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, toda vez que no proporcionó al agraviado la valoración y vigilancia médica adecuada, profesional y de calidad, como era su obligación.

Por otra parte, desatendió las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección a la salud previstas en los instrumentos internacionales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., párrafo tercero, en cuanto al reconocimiento, por parte del Estado, a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Recomendación 26/2005 dirigida al Director General del ISSSTE, en la cual se le solicitó dar vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo en contra del doctor Carlos



Mario Zúñiga Blancarte, servidor público adscrito al Hospital General "Dr. Santiago Ramón y Cajal" de ese Instituto en Durango, Durango; asimismo, se haga del conocimiento del Comité de Quejas Médicas del ISSSTE las observaciones contenidas en la Recomendación, a efecto de que se determine el pago por concepto de indemnización, en virtud de la deficiente atención médica prestada al señor Daniel Reséndiz Ríos por parte de un servidor público de ese Instituto; por otra parte, se giren instrucciones a efecto de que se brinde a la Procuraduría General de la República el apoyo necesario para la debida integración de la averiguación previa PGR/DGO/DGO/III/045/2005, iniciada por la denuncia presentada por el señor Janio Sotelo Reséndiz, hermano del agraviado, y que se lleven a cabo las acciones de capacitación y difusión necesarias para que los servidores públicos de ese Instituto proporcionen en el Servicio de Urgencias la atención médica requerida, de manera expedita, eficiente y eficaz, en beneficio del usuario, observando al efecto la normativa aplicable.

### **Recomendación 27/2005**

Este Organismo Nacional recibió la queja del señor José Antonio Flores Bulnes, de nacionalidad hondureña, en la que refirió que el 23 de enero de 2004 "militares", quienes resultaron ser personal de la Secretaría de Marina, lo detuvieron y golpearon durante un operativo llevado a cabo ese mismo día por personal de esa Armada en las vías del ferrocarril, un kilómetro después de Acapetahua, Chiapas, siendo puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración en Huixtla, Chiapas; posteriormente, personal del Grupo Beta Tapachula de Protección a Migrantes lo acompañó ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tapachula, Chiapas, a presentar la denuncia correspondiente, iniciándose la averiguación previa 186/2a./2004.

Del análisis realizado a las evidencias que se allegó esta Institución Nacional se determinó que las conductas realizadas por elementos de la Secretaría de Marina fueron violatorias a los Derechos Humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, integridad personal y trato digno del señor José Antonio Flores Bulnes, por lo que a la Secretaría de Marina se le formuló una propuesta conciliatoria; sin embargo, dicha dependencia no aceptó ese documento.

Cabe destacar que en la propuesta de conciliación enviada a esa Secretaría se estableció que esas violaciones se materializaron, toda vez que los elementos de la Armada no están facultados para verificar si las personas cuentan con documentos migratorios, y en consecuencia detenerlos por carecer de ellos, ya que las autoridades competentes para realizar esas funciones, de acuerdo con los artículos 17 y 151 de la Ley General de Población, son los servidores del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva; asimismo, en la propuesta se destacó que la verificación de la documentación migratoria a cualquier persona está sujeta a los requisitos y al procedimiento establecido en los artículos 195, 197, 199, 203 y 204 del Reglamento de la Ley General de Población; también se resaltó que el personal de la Armada no actuó de conformidad con el artículo 73 de esa Ley, ya que no existió alguna solicitud de auxilio por parte de la autoridad migratoria para que personal de esa Secretaría detuviera al agraviado.

En vinculación con esa propuesta, esa Secretaría resolvió no aceptarla el 31 de agosto de 2004, fundando su determinación en las fracciones II y III, del artículo 2o., de su Ley Orgánica; sin embargo, ninguna de esas fracciones otorga a esa Armada facultades expresas para realizar funciones de verificación y vigilancia migratoria. También, esa Secre-

taría señaló que de la interpretación de las fracciones aludidas, esa Armada puede, por sí o coadyuvando con las autoridades competentes, combatir el tráfico ilegal de personas; a ese respecto, se precisó que en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se establece que las funciones de persecución de ilícitos se encuentran reservadas al Ministerio Público, razón por la que la Armada no puede fundar su actuación con base en esa interpretación, que además resulta violatoria de las garantías de seguridad jurídica y legalidad del agraviado establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De igual forma, respecto de la flagrancia en la comisión del ilícito establecido en el artículo 123 de la Ley General de Población, que fue invocada por la autoridad para justificar su actuación, se destacó que ese argumento no se encontró procedente, habida cuenta de que ello sólo sería válido para el caso de aquellas autoridades expensadas de facultades en la ley para primeramente realizar la verificación migratoria respectiva, actuación administrativa para la cual sólo tienen competencia el Instituto Nacional de Migración y la Policía Federal Preventiva, por tanto, el argumento en cita resultó improcedente.

También, la Secretaría de Marina argumentó que su actuación se vinculó con acciones de seguridad o prevención de ilícitos, como en el caso, el internamiento ilegal de personas; no obstante, se consideró que esa actuación rebasa su ámbito de competencia, y con ello no se observó el respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades participantes en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del mismo se precisa que cuando las acciones conjuntas entre los miembros del sistema sean para perseguir ilícitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

Cabe destacar que este Organismo Nacional consideró que la práctica de revisiones de carácter migratorio por instituciones a las cuales la ley no las faculta para ello, además de ser una práctica por sí misma ilegal, propicia condiciones para que se realicen toda clase de abusos en contra de los migrantes en el territorio nacional, particularmente por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran. Asimismo, en relación con el asunto, se invocó en lo procedente el contenido de la Recomendación General 2/2001, la cual se vincula con la práctica de detenciones arbitrarias.

Respecto del trato cruel, ejercido en contra del agraviado, la Armada de México señaló que el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que corresponde la carga de la prueba al actor, y al haberse iniciado la averiguación previa 186/2a./2004, y dado que no había sido determinada, carece de sustento jurídico la afirmación de que las lesiones fueron provocadas por personal de esa Secretaría; no obstante, los elementos de la Armada tuvieron en custodia al agraviado, por lo que en ese momento eran responsables de su integridad física, y, al presentar lesiones, se concluyó que sí sucedieron los hechos de que se duele el agraviado; asimismo, al no practicarse certificación médica al agraviado, la Armada de México incumplió con el lineamiento 1.1 de la circular 010/99 "Por la que se expiden los lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en materia de procedimiento migratorio", la cual establece que toda autoridad que haya realizado un aseguramiento deberá exhibir, cuando ponga a disposición del Instituto Nacional de Migración al extranjero, un oficio de puesta a disposición, un informe y un certificado médico.

Cabe destacar que para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la presunta dilación en que incurrieron servidores de la Fiscalía General del Estado de Chiapas en el trámite de la averiguación previa 186/2a./2004, debido a que, tratándose de conductas atri-

buidas a elementos de la Armada de México, la competencia para conocer de esa indagatoria era del Agente del Ministerio Público de Justicia Militar; sin embargo, se evidenció que respecto de esa dilación la Fiscalía General del Estado de Chiapas determinó, el 19 de septiembre de 2005, enviar esa averiguación por razones de competencia al Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 36 Zona Militar en Tapachula, Chiapas, y también dar vista a la Fiscalía General Adjunta de Visitaduría de esa dependencia para que se iniciara y determinara un procedimiento administrativo en contra del personal responsable de la integración de esa indagatoria.

En razón de los argumentos expuestos, se consideró que se vulneró, en perjuicio del migrante de origen hondureño José Antonio Flores Bulnes, el derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se establece en el artículo 1o.; asimismo, se violentó el derecho a la libertad, legalidad y a la seguridad jurídica, integridad personal y trato digno, contenidos en los artículos 1o.; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 19, cuarto párrafo, del mismo Ordenamiento; de igual forma, los artículos 9, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7, apartados 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, así como los principios 2 y 5.1 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; también, el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, el reconocimiento de las garantías individuales y el goce de los derechos civiles esenciales.

Recomendación dirigida al Secretario de Marina, en la que se recomendó que se dé vista a la Inspección y Contraloría General de Marina, con objeto de que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa Secretaría involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de esta Recomendación. Por otra parte, se recomendó que las constancias existentes que obran en poder de esa Secretaría de Marina vinculadas con el presente asunto sean revisadas, a fin de que, de ser procedente, se envíen al Agente del Ministerio Público Militar en Tapachula, Chiapas, para que la averiguación previa 186/2a./2004, remitida por la Fiscalía General del Estado de Chiapas, se determine conforme a Derecho y se otorgue la reparación del daño al agraviado.

### **Recomendación 28/2005**

El 10 de febrero de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/101/HGO/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Isaac Estrada Chávez y otros, por el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 02/04, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo dirigió el 12 de febrero de 2004 al Procurador General de Justicia de esa entidad.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en virtud de que los servidores públicos de la Policía Ministerial no han dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión que la Juez Penal de Primera Instancia en Mixquihuala, Hidalgo, libró los días 19 de agosto y 6 de mayo de 2003, dentro de las causas penales 63/2002 y 100/2002, debido a que los probables responsables no salen de su domicilio, aunado al supuesto de que se generaría un conflicto social de grandes magnitudes

en su comunidad, por lo que dicha autoridad ha omitido realizar las acciones necesarias para su ejecución, y se propicie que los inculpados se sustraigan de la acción de la justicia, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo.

Por otra parte, el 23 marzo de 2004 se inició el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrió personal de la Policía Ministerial; sin embargo, hasta la fecha no se ha emitido resolución alguna, no obstante que han transcurrido aproximadamente 19 meses, con lo que se violentan los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo que obliga a los servidores públicos a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, y con ello dejaron de observar lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, a fin de que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 2/04, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el 12 de febrero de 2004, en el sentido de que se ordene el inicio de un procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron el comandante de la Policía Ministerial José Vega Pérez y el Jefe de Grupo de dicha corporación, Víctor Peña Pérez, en la inejecución de las órdenes de aprehensión de referencia y, en su oportunidad, imponerles la sanción a que se hayan hecho acreedores; asimismo, se giren instrucciones a la Dirección General de la Policía Ministerial del estado para agilizar la ejecución de esos mandamientos judiciales.

### **Recomendación 29/2005**

El 15 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/453/TLAX/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por la señora Bertha Pérez Nohpal, en el cual manifestó su inconformidad con la no aceptación de la Recomendación 18/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por parte de la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial de esa entidad federativa.

Del análisis practicado a las evidencias que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que existió una prestación indebida del servicio público por parte de los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano, Juez Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, en Tlaxcala, y Victoria Sánchez Juárez, Secretaria de Acuerdos de ese Juzgado, derivada de la dilación en la tramitación de la petición realizada el 7 de noviembre de 2003 por la licenciada Bertha Pérez Nohpal en representación de Haidyn Romano Lezama, dentro del expedientillo 169/98, ya que no obstante que dicha promoción fue acordada el 13 del mes citado, a la agraviada se le notificó el 26 de enero de 2004, es decir, hasta 64 días después, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, donde se señala que las notificaciones se harán a más tardar al día siguiente de que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Tribunal no disponga otra cosa.

En ese orden de ideas, quedó acreditado que los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano y Victoria Sánchez Juárez vulneraron los derechos de seguridad jurídica que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los

artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la agraviada Haidyn Romano Lezama, pues al incurrir en una dilación en la notificación del acuerdo referido ocasionó que se afectara a la agraviada en su derecho a recibir alimentos y, en consecuencia, se impidió la impartición de una justicia pronta y expedita.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 14 de octubre de 2005 emitió la Recomendación 29/2005, dirigida a la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial en el estado de Tlaxcala, a fin de que se dé cumplimiento a la Recomendación 18/2004, emitida el 12 de octubre de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el sentido de que se consideren las evidencias y razonamientos vertidos en la Recomendación de dicho Organismo Local, al momento de resolver la queja administrativa número 02/2004 que instruye la citada Comisión de Gobierno Interno y Administración en contra de los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano y Victoria Sánchez Juárez, por las transgresiones cometidas durante la tramitación del expedientillo 169/98, formado con el oficio 219 del Secretario de Acuerdos Interno de la Sala Familiar de ese H. Tribunal Superior de Justicia del estado, y una vez determinada su responsabilidad, se proceda conforme a Derecho.

### **Recomendación 30/2005**

El 3 de febrero de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/590/DF/1/SQ, con motivo de la queja presentada por el señor Marcos Zamora Orozco, quien manifestó que su esposa, la señora Tania Ivonne González Estrada, ingresó al Hospital Juárez de México, integrante del Sistema Nacional de Salud, debido a que tenía seis meses de gestación; sin embargo, por diversas complicaciones, se realizaron maniobras para lograr la expulsión del producto de la concepción, obteniendo el 1 de febrero de 2005 dos óbitos fetales; no obstante, esa información no se hizo del conocimiento del quejoso de manera inmediata, ya que inicialmente sólo se le indicó de un producto de la concepción (óbito fetal), y aun cuando posteriormente se enteró de que habían sido dos, a la fecha no se le ha entregado uno de ellos.

De las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que ambos productos fueron enviados a la Unidad de Patología para ser estudiados, y sólo uno de los cadáveres se manejó de acuerdo con los procedimientos de movilización de éstos, y al más pequeño se le envió, sin solicitud alguna, para ser estudiado como biopsia al no alcanzar un peso mayor a 350 gramos, lo que contravino lo dispuesto en los artículos 346 de la Ley General de Salud; 6o., fracciones V y IX, y 73, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; además de que, con la omisión de hacer entrega de uno de los productos, se incumplió con lo previsto en los artículos 314 y 391 de la Ley General de Salud.

Igualmente, la información proporcionada a los familiares resultó ser inconducente, con lo que se omitió observar lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. De igual manera, se advirtió que la nota de evolución del 1 de febrero de 2005, que describe los hallazgos quirúrgicos en referencia a dos fetos, fue llenada erróneamente, por lo que no existió la eficiencia y el cuidado debido en el desarrollo de las funciones de los servidores públicos adscritos a ese hospital, transgrediendo lo señalado en los puntos 5.7, 5.8 y 5.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

Además, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable, el feto todavía se encontraba en el Servicio de Patología, en espera de ser reclamado, previa elaboración del certificado de muerte fetal, por lo que al no existir razón que justificara la dilación en la entrega, se actualizan transgresiones al artículo 348 de la Ley General de Salud, aunado a que se omitió expedir el certificado referido, mismo que debió ser elaborado por el médico responsable, debido a que el producto de la concepción nació sin vida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314, fracción IX; 343, fracción II; 350, bis 6, y 391, de la Ley General de Salud, y asimismo el artículo 3o. del Decreto por el que se Da a Conocer la Forma de los Certificados de Defunción de Muerte Fetal, así como lo previsto en los puntos 11.1, 11.2, 11.3, 11.5 y 11.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica, y el punto 10.1.5 de la NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

En consecuencia, los servidores públicos adscritos al Hospital Juárez de México vulneraron con sus acciones y omisiones los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, libertad religiosa y dignidad humana, tutelados en los artículos 14, 16 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o., 11.1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 de la Declaración de Derechos Humanos; 6o. de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, y 22 del Código Civil Federal, en agravio de los señores Tania Ivonne González Estrada, Marcos Zamora Orozco y del producto que concibieron. De igual forma, se violentó el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, la actuación del personal médico adscrito al Hospital Juárez de México no se apegó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Recomendación dirigida al Secretario de Salud y al Director General del Hospital Juárez de México, recomendando, al primero, que en atención a la práctica administrativa detectada relativa a la disposición de los productos de la concepción (óbitos fetales) menores de 350 gramos, se emitan las medidas necesarias para evitar que se les otorgue la calidad de biopsias y mucho menos se les dé el tratamiento de "desechos orgánicos", mediante la elaboración de la normativa correspondiente que garantice de manera plena el respeto al manejo de éstos, así como su reconocimiento como cadáveres y se otorgue, de esa manera, la protección que prevé el marco jurídico; asimismo, que se tomen las medidas correspondientes para que las personas que acuden a los hospitales o clínicas del sector salud reciban información completa, veraz y oportuna relacionada con los productos de la concepción que mueran antes de nacer, así como del destino final que se les pretenda dar. Al segundo se le recomendó girar sus instrucciones para que de manera inmediata se entregue a la señora Tania Ivonne González Estrada y al señor Marcos Zamora Orozco el producto de la concepción sin vida (óbito fetal) que se encuentra en las instalaciones del Hospital Juárez de México, y se efectúe el trámite correspondiente a la expedición del certificado de muerte fetal; por otra parte, instruya a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control, con objeto de que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien un procedimiento administrativo de investigación en contra del Jefe de Obstetricia, Víctor H. Pulido Olivares, y de Joel A. Benítez Sánchez, adscritos al Hospital Juárez de México, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en comento.

## Recomendación 31/2005

El 22 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/455/MOR/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Eugenio Campos Vicario, por la no aceptación de la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió, el 29 de septiembre de 2004, al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivada del expediente 164/2004-4.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional observó que el señor Campos Vicario estacionó su vehículo en las calles Aniceto Aguilar y Álvaro Obregón, y cuando regresó, se percató de que éste no se encontraba en el lugar que lo había dejado, por lo que acudió a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana para saber si estaba en algún depósito, sitio donde le indicaron que no existía registro alguno de su automóvil, por lo que denunció los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. Posteriormente hizo del conocimiento de las autoridades referidas que su vehículo estaba en el corralón del Cañón de Lobos; sin embargo, hasta la fecha no se lo han entregado.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y posesión, tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que los argumentos vertidos por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para no aceptar la Recomendación, resultan inconducentes al afirmar que desconocía los hechos motivo de la queja, pues de las documentales que obran en el expediente se desprende que desde agosto de 2003 tenía pleno conocimiento de los mismos, situación que se le reiteró en la reunión de conciliación celebrada el 12 de mayo de 2004 ante el Organismo Estatal, donde ambas partes aceptaron los términos y las condiciones en que se solucionaría el problema del recurrente, consistente en liberar el vehículo del corralón.

Para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que la Secretaría de Seguridad Pública referida canceló la infracción 29422 impuesta al vehículo; sin embargo, a la fecha no le ha sido devuelto el mismo, situación que se corroboró con lo manifestado por la Auxiliar Jurídica de la Coordinación General Jurídica de esa Secretaría a personal de esta Comisión Nacional, así como por el recurrente. En consecuencia, los servidores públicos de la dependencia referida no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, por lo que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Recomendación dirigida al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida el 29 de septiembre de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el sentido de que se proceda en los términos consignados en la parte final del conclusivo de esa resolución, con objeto de que se restablezca en sus derechos fundamentales al recurrente, la reparación de daños y perjuicios, ajustándose, en su caso, a los plazos contenidos en el propio apartado.

## Recomendación 32/2005

El 22 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/1566/SIN/1/SQ, con motivo de la queja interpuesta por el señor TEF, en la cual expresó que a partir de marzo de 2002 se han presentado en su domicilio diversos individuos, los cuales considera que son elementos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa, destacamentos en Torreón, Coahuila, quienes montaron guardia por varios días con el propósito de privarlo de su libertad; indica además que en un par de ocasiones estos supuestos agentes ministeriales intentaron extorsionarlo pidiéndole 300,000 y 500,000 pesos para dejar de molestarlo o, de lo contrario, lo incriminarían en algún ilícito; asimismo, se observó que en la página de internet [www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm](http://www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm), de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, fue dada de alta la fotografía del agraviado, no obstante que dicha persona, de acuerdo con la información proporcionada por la misma autoridad, no se encontraba relacionada con investigación ministerial alguna.

Del análisis realizado a las evidencias que integran la queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar que en la página de internet de esa Procuraduría estatal, la cual refiere en su texto a la "lista de los más buscados", se presentó hasta el 30 de junio de 2005 la imagen del quejoso como responsable de un delito, sin existir mandamiento por escrito de autoridad competente para realizar dicha publicación especial.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observó que de los hechos señalados por el quejoso en su escrito de queja, en el sentido de que supuestos agentes ministeriales le solicitaron las cantidades de dinero antes señaladas, y que en caso de no acceder a su petición lo incriminarían en algún ilícito, tales actos pudieran ser constitutivos del delito de extorsión previsto en los artículos 439 y 440 del Código Penal para el Estado de Coahuila, estimando que dicha conducta sea materia de investigación por parte de la Representación Social del Fuero Común para que se resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto, los servidores públicos responsables de la autorización y supervisión de dar de alta la fotografía del agraviado en dicha página vulneraron con su actuar los derechos a la honra, reputación, dignidad, legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el ámbito internacional, los artículos 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además de que la actuación de tales servidores públicos resultó contraria a lo previsto en los artículos 1o.; 2o., fracción I; 52, fracciones I, V, XXI y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 25 de octubre de 2005 emitió la Recomendación 32/2005, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Coahuila para que dé vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a fin de que se inicie un procedimiento de investigación administrativa en contra del personal de esa institución, responsable de dar de alta la fotografía del agraviado en la mencionada página de internet de esa Procuraduría estatal, y que se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de las investigaciones hasta su determinación; además de que, si del resultado de las investigaciones que realice la citada Visitaduría General se desprende la comisión de un delito, dé vista al Agente del Ministerio Público para que en el ejercicio de sus atribuciones inicie una averiguación previa, informando a este Organismo Nacional desde el principio de las investigaciones hasta su terminación; asimismo,



que se dé vista al Agente del Ministerio Público para que en el ejercicio de sus atribuciones inicie una averiguación previa con el fin de que investigue la probable extorsión referida por el agraviado, informando a esta Comisión Nacional desde el principio de las investigaciones hasta su terminación; que se emitan los lineamientos administrativos necesarios, a efecto de que los servidores públicos encargados de la autorización y supervisión de la página internet se abstengan de difundir la imagen de personas a las que se les atribuya la probable comisión de un delito, sin contar con el mandamiento escrito debidamente fundado y motivado de la autoridad competente que autorice dicha publicación; finalmente, que se gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que puedan llevarse a cabo las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación que le asiste al quejoso, así como la adopción de medidas que conforme a Derecho procedan para reparar el daño en su imagen y honra, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

### **Recomendación 33/2005**

El 22 de abril de 2005 los señores Sofía Mendoza Martínez, Ramón González Muñoz, Heriberto González Báez y Ana María Jiménez hicieron llegar a esta Comisión Nacional, vía fax, su escrito de queja, por medio del cual se afirmó que el 19 de abril de 2005, en el vuelo 6A102 de la línea aérea Aviacsa, procedente de la ciudad de Mérida, Yucatán, arribaron los agraviados de nombres Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez a la ciudad de Tijuana, Baja California, con la finalidad de participar en un evento religioso sin fines de lucro, ya que forman parte de un grupo musical, y que en dicha ocasión fueron retenidos en la oficina de migración del Aeropuerto Internacional de Tijuana y enviados a esta ciudad de México, Distrito Federal. Agregaron que cuando lograron comunicarse con los agraviados, ellos les confirmaron que habían sido detenidos sin darles explicación alguna de por qué no podían permanecer en la localidad de Tijuana, donde siempre estuvieron custodiados e intimidados por policías, quienes les dijeron que “si no se subían al avión, los meterían a la cárcel”; en respuesta, los agraviados informaron a los policías que tenían un documento emitido por el Instituto Nacional de Migración en Mérida, Yucatán, para demostrar su estancia legal, el cual no especificaba que no podían trasladarse a la ciudad fronteriza de Tijuana, y que les permitía permanecer en territorio mexicano durante 30 días, plazo que no había vencido, por lo que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, toda vez que tenían información de que los agraviados estaban detenidos en las oficinas del INM en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM).

El mismo día, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó de manera personal con los agraviados en las instalaciones del INM en el AICM, quienes señalaron que ratificaban la queja presentada ante este Organismo Nacional por los señores Sofía Mendoza Martínez y otros, pues consideraban que su detención y consiguiente aseguramiento en ese lugar no eran justificados, ya que contaban con su respectivo oficio en el que se les ordenaba que con carácter definitivo abandonaran el territorio nacional, para lo cual se les concedió un plazo de 30 días naturales que no había expirado. Aclararon que después de haber sido regresados al Distrito Federal el 19 de abril, procedentes de la ciudad de Tijuana, el 21 de abril del año en curso, aproximadamente a las 20:40 horas, cuando pretendían abordar el vuelo 406 de Aviacsa con rumbo a la ciudad de Tijuana, Baja California, fueron detenidos y puestos a disposición del INM en las instalaciones del AICM; que des-

de el inicio de su aseguramiento no se les proporcionó ningún alimento y tampoco agua para tomar; señalando la señora Lázara Yumari Ortiz Morejón que tenía problemas de salud, entre ellos gastritis, y debido a que no había ingerido alimento alguno se sintió muy mal, lo cual fue informado a los servidores públicos de esa estación migratoria, pero no recibió atención médica; agregaron que tampoco habían sido informados acerca de su situación migratoria, y que al momento de ser detenidos les fueron recogidos los *tickets* que amparaban sus respectivos equipajes.

En esa diligencia, el señor Marcos Alberto Tenorio Reyna, encargado de la Delegación Operativa del INM en el AICM, refirió que los extranjeros se encontraban en esas instalaciones debido a que el 21 de abril de 2005 intentaban viajar a la ciudad de Tijuana, Baja California, y pretendieron justificar su legal estancia en el país con los oficios de salida números YUC/60/SRCM/05, YUC/61/SRCM/05, YUC/62/SRCM/05 y YUC/64/SRCM/05, emitidos el 15 de abril de 2005 por la Delegación Regional en Yucatán del INM, en donde se les ordenó su salida definitiva de la nación, motivo por el cual serían trasladados a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, lugar en donde se determinaría su situación jurídica, y ese servidor público reconoció que no se les había dado alimentos a los agraviados, pero recomendó que en cuanto llegaran a la estación migratoria citada pidieran que se les brindaran alimentos y atención médica.

Con fecha 7 de mayo de 2005 el licenciado Federico Diego López, Jefe del Departamento de Verificación, quien se encontraba de guardia ese día en las instalaciones de la estación migratoria del INM en Iztapalapa, acordó “ratificar en sus términos” los oficios de salida expedidos por la Delegación del INM en Mérida, Yucatán. Acto seguido, en la misma fecha, el personal de ese Instituto trasladó a los extranjeros a las instalaciones del AICM, lugar en donde abordaron la aeronave de la compañía Mexicana de Aviación con destino a Cuba.

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja 2005/1749/DF/5/SQ, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los Derechos Humanos de Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez, todos de nacionalidad cubana, por parte de servidores públicos del INM, consistentes en violación a los derechos de libertad personal y de tránsito, de legalidad y seguridad jurídica, así como a la protección de la salud, por la detención y restricción de la libertad de los agraviados mediante su aseguramiento, con el argumento de que los extranjeros violentaron lo ordenado en los oficios de salida números YUC/60/SRCM/05, YUC/61/SRCM/05, YUC/62/SRCM/05 y YUC/64/SRCM/05, emitidos el 15 de abril de 2005 por la Delegación Regional del INM en Yucatán, en los cuales se ordenó su salida definitiva del país, y se les otorgó un plazo de 30 días naturales para ello, lo que les concedió certidumbre jurídica respecto del plazo máximo cierto con que contaban para dar cumplimiento a lo ordenado en ese acto administrativo.

Sobre el particular, se debe precisar que a la fecha de aseguramiento de los agraviados, el 21 de abril de 2005, aún no expiraba el plazo de 30 días que el propio INM les otorgó para abandonar el país. Por otro lado, la detención y aseguramiento de que fueron objeto los agraviados, con el argumento de que se encontraban violentando las disposiciones de la Ley General de Población, por pretender trasladarse a la ciudad de Tijuana, no es compartido por esta Comisión Nacional, toda vez que la autoridad concluye que su verdadera intención era transmigrar hacia Estados Unidos de América, con base en que no contaban con dinero ni boleto de avión de regreso.

Por otro lado, la autoridad no acreditó la voluntad de los agraviados de abandonar el país, lo que, aunado a los elementos que documentó esta Comisión Nacional, llevan a la presunción fundada de que la autoridad migratoria, basándose en el supuesto de otorgar el beneficio de expedición de oficios de salida, contemplado en el artículo 212 del Reglamento de la Ley General de Población, en realidad llevó a cabo una expulsión de los agraviados fuera del procedimiento contemplado por la ley.

Por lo anterior, se denota que el personal del INM violentó los Derechos Humanos de los agraviados al realizar su expulsión fuera del procedimiento establecido para tal efecto, fundando su actuar en la supuesta voluntad de los mismos, sin que se acredite fehacientemente la solicitud de los extranjeros ni se haya permitido al personal de esta Comisión Nacional documentarla.

Asimismo, la práctica de no proporcionar alimentación ni asistencia alguna a las personas que por sus circunstancias se encuentran a disposición de la autoridad migratoria en el AICM, la cual se ha observado en diversas ocasiones, constituye una violación a sus Derechos Humanos, ya que no se encuentran en posibilidad de satisfacer por sí mismos sus necesidades de alimentación y médicas, entre otras, pues están materialmente impedidos para tal efecto, y es precisamente la autoridad a la cual se encuentran supeditados quien deberá proveer lo conducente a garantizar sus elementales necesidades en tanto permanezcan a su disposición.

Recomendación dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó girar sus instrucciones para que cada vez que los extranjeros que hayan obtenido autorización de internación al país o visa expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores no se les hagan exigibles condiciones especiales o restricciones de residencia o tránsito que no se hayan hecho de su conocimiento expresamente en el documento respectivo, y que invariablemente se funden y motiven en las disposiciones administrativas de carácter general que así lo prevean. Se instruya a quien corresponda a efecto de que a toda persona que por cualquier causa sea retenida en las instalaciones del INM en los aeropuertos del país, le sean proporcionados tres alimentos por cada 24 horas de estadía y, si se requiere, los servicios médicos necesarios. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, conforme las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, por el aseguramiento y la falta de provisión de alimentos y de servicios médicos efectuados y omitidos, respectivamente, por el encargado de la Subdelegación Regional de ese Instituto en el AICM; por la expulsión fuera de procedimiento de que fueron objeto los agraviados por el Jefe del Departamento de Visitas de Verificación, así como por la obstaculización de las funciones de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### **Recomendación 34/2005**

El 18 de enero de 2005 este Organismo Nacional recibió el escrito de queja interpuesto por la señora Ana Luisa Vargas Ramírez, señalando que el 28 de febrero de 2003 presentó ante la Jefa de la División de Estudios Profesionales del Instituto Tecnológico de Pachuca el protocolo para obtener su título y cédula profesional en ingeniera en Sistemas Computacionales, sin embargo, no se lo han expedido con el argumento de que el acta de calificaciones de la materia Programación III no existe en Servicios Escolares.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente 2005/311/HGO/1/SQ, esta Comisión Nacional advirtió que personal del Instituto Tecnológico de Pachuca, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, vulneró en perjuicio de la quejosa los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no obstante que aprobó todas las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, como se acredita con el certificado de estudios que expidió el Instituto referido, el 16 de mayo de 1996, a la fecha no se ha emitido el título profesional correspondiente.

Por lo anterior, el 30 de junio de 2005 esta Comisión Nacional propuso, en vía de conciliación, al Director General de Institutos Tecnológicos de la SEP que se realizaran las acciones correspondientes a fin de que se emitiera el título profesional en Ingeniería en Sistemas Computacionales a la quejosa, y se diera vista al Órgano Interno de Control en la SEP a efecto de que se instaurara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores del Instituto Tecnológico de Pachuca responsables del extravío de los documentos que acreditaban que la quejosa aprobó la asignatura Programación III; por lo que el 27 de julio de 2005, el titular de la Coordinación Sectorial de Promoción de la Calidad y Evaluación de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la SEP informó a este Organismo Nacional que esa Dirección no está facultada para ordenar que no se cursen y aprueben materias del plan de estudios de las carreras que ofertan los Institutos Tecnológicos, por lo que sugerían a la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez “cursar nuevamente la materia o bien presentar un examen especial de la misma”.

Esta Comisión Nacional observó que la quejosa cumplió con las exigencias requeridas para que le expidieran el título de la carrera en Ingeniería en Sistemas Computacionales, toda vez que la autoridad hasta el momento no ha aportado pruebas que desvirtúen la validez o autenticidad del certificado de estudios, por lo que la negativa de las autoridades a emitirlo contraviene lo previsto en los artículos 5o., párrafos primero y segundo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 60 de la Ley General de Educación, el cual establece que las personas que hayan concluido los estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes podrán obtener el título profesional, con lo que se le impide a la quejosa se dedique a su profesión, ya que sin dicho documento no puede demostrar su calidad de profesional ni obtener su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, los servidores públicos involucrados incumplieron con sus acciones las obligaciones contenidas en los artículos 7o., y 8o., fracciones I, V y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Recomendación dirigida al Secretario de Educación Pública, en la cual se solicitó se realicen las acciones correspondientes a fin de que, previo a los trámites respectivos, se emita el título profesional en Ingeniería en Sistemas Computacionales a la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez; se dé vista al Órgano Interno de Control en la SEP, a fin de que se tomen en cuenta en la investigación iniciada en el expediente DE-476/2005 lo señalado en la Recomendación, y se informe de los avances y resultados a este Organismo Nacional.

## Recomendación 35/2005

El 4 de abril de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/1372/QRO/1/SQ, con motivo del escrito de queja de los señores Miguel Gerardo Rivera Alcántar, Gerardo Alcocer Munguía, Sergio Guerrero Patiño y José Alfonso Rodríguez Sánchez, en el que manifestaron que el 27 de noviembre de 2004, en la ciudad de Querétaro, fue privado de la vida el joven Marco Antonio Hernández Galván, quien trató de defender a Miguel Gerardo Rivera Alcántar de un sujeto que lo golpeaba con un arma de fuego y lo pateaba en el suelo. Agregaron que por esos hechos se inició la averiguación previa I/929/2004 ante la Agencia I del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro; sin embargo, en el trámite de la misma se han cometido diversas irregularidades por parte del Procurador General de Justicia, el Director de Averiguaciones Previas y el Agente del Ministerio Público investigador del estado de Querétaro, ya que están protegiendo al probable responsable de los hechos.

En virtud de que el caso trascendía el interés de la entidad federativa y pudiera incidir en la opinión pública nacional, este Organismo Nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14 de su Reglamento Interno, el 6 de abril de 2005 elaboró el acuerdo de atracción, y solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Querétaro un informe sobre los hechos constitutivos del caso, así como una copia certificada de la averiguación previa I/929/2004; además, requirió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro una copia del expediente relacionado con el presente asunto.

Del análisis de las documentales que integran el expediente, este Organismo Nacional pudo acreditar que los señores Marco Antonio Hernández Galván y Miguel Gerardo Rivera Alcántar, después de un incidente de tránsito de vehículos, fueron agredidos por el conductor de una camioneta BMW X5 de color negro, siendo que el primero de los citados recibió un disparo de arma de fuego que motivó perdiera la vida, y el segundo fue golpeado en la cabeza.

Además, se observó que elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro que tomaron conocimiento directo de los hechos antes referidos y que participaron en la persecución y detención de los conductores de la camioneta BMW X5 de color negro, actuaron indebidamente al no poner a disposición del Representante Social al conductor del referido vehículo, ni asegurarlo, así como por no haber rendido un parte informativo directamente a la autoridad ministerial encargada de la investigación, a pesar de que tenían conocimiento de que una persona fue lesionada por disparo de arma de fuego. Aunado a lo anterior, el comandante de la Dirección de la Policía del Estado de Querétaro, dependiente de esa Secretaría, actuó irregularmente, pues a pesar de que también tuvo conocimiento de los hechos ocurridos, no procedió a ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público competente, por lo que con sus acciones y omisiones los servidores públicos contravinieron lo dispuesto en el artículo IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, así como los artículos 15 de la Ley de Seguridad Pública de esa entidad federativa y 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Por otra parte, se advirtió que los Agentes del Ministerio Público encargados del trámite de la averiguación previa I/929/2004 incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, ya que no actuaron con imparcialidad y eficiencia en el servicio público que tienen encomendado, incumpliendo así con la función pública en la procuración de justicia, lo que propicia que el delito de homicidio cometido en agravio del joven Marco Antonio Her-

nández Galván y de lesiones en agravio de Miguel Gerardo Rivera Alcántar no puedan esclarecerse y exista impunidad del probable responsable, el cual, incluso pudiera evadirse de la acción de la justicia.

En tal virtud, esta Comisión Nacional observó que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, con sus acciones y omisiones violentaron los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia de los agraviados, y no actuaron con apego a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Constitución Política para del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 5, 19, 160, 218, 223, 225 y 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, y con su actuar también contravinieron lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Asimismo, este Organismo Nacional consideró que las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos violentaron lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17; 20, apartado B, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1, 7.1, 7.3, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por ello, el 31 de octubre de 2005 se emitió la Recomendación 35/2005, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, a efecto de que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que, practicadas las diligencias que procedan acorde al marco jurídico, se determine la averiguación previa I/929/2004, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Marco Antonio Hernández Galván, así como por el delito de lesiones en agravio de Miguel Gerardo Rivera Alcántar, y se dé vista al Órgano de Control Interno competente para que se inicie y determine conforme a la ley un procedimiento administrativo en contra de los Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la integración de dicha indagatoria, por las irregularidades y omisiones en que incurrieron; asimismo, que gire sus instrucciones al Secretario de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa, a efecto de que aporte todos los elementos necesarios en el procedimiento iniciado ante el Órgano de Control Interno competente en contra de servidores públicos de esa dependencia, e informe a esta Comisión Nacional sobre la determinación final, y además que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que el trato y la protección que se debe otorgar a las víctimas u ofendidos por delitos en el trámite de las averiguaciones previas, así como a sus representantes o asesores jurídicos, les sea respetada, en apego a lo previsto en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Recomendación 36/2005**

El 20 de junio de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/246/GRO/4/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Reynaldo Sánchez García en contra de la no aceptación de la Recomendación 10/2005, por parte del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En este sentido, el 2 de marzo de 2004, en sesión ordinaria de Cabildo, el H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, acordó que, en virtud de que el señor Reynaldo Sán-



chez García no explotaba el local comercial número 64, ubicado en el mercado municipal de esa localidad, se debían reconocer los derechos de la persona que se encontrara en posesión del citado inmueble, es decir, de su hijo, el señor Víctor Sánchez Reynoso. Dicha situación llevó al agraviado a acudir ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, porque estimó que habían sido vulnerados sus Derechos Humanos. Como consecuencia de la queja presentada y de las investigaciones realizadas, el 6 de abril de 2005 el Organismo Local emitió la Recomendación que no fue aceptada por la autoridad señalada como responsable.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Nacional consideró que la autoridad municipal privó al quejoso de sus derechos emanados del contrato de arrendamiento y de la licencia comercial, sin mediar juicio seguido ante los tribunales competentes y de acuerdo con lo establecido por las leyes aplicables, sin fundar y motivar su resolución, conculcando con ello los Derechos Humanos de seguridad jurídica y de legalidad, establecidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la actuación de los servidores públicos municipales que intervinieron en los hechos también vulneró lo previsto por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que, en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en condiciones de igualdad ante tribunales competentes, independientes e imparciales, que funden y motiven las resoluciones que emitan, mediante procedimientos sencillos y breves, otorgando el derecho de ser oído en condiciones de igualdad, a efecto de protegerla contra actos de autoridad cuando sean vulnerados los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Por otra parte, esta Comisión Nacional coincidió con el Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos al señalar que el Síndico Procurador, señor Medardo Gabriel Martínez Calvo, y el Secretario, señor Julio Pérez Tapia, ambos del Ayuntamiento citado, ejercieron indebidamente la función pública que tienen encomendada, y consecuentemente pudieron incurrir en responsabilidad administrativa, en términos de lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, al no desarrollar con la máxima diligencia su actividad.

Recomendación dirigida a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, a efecto de que dieran cumplimiento a la Recomendación número 10/2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

### **Recomendación 37/2005**

El 19 de mayo de 2005 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación que presentó el menor MACC. ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, toda vez que el Ayuntamiento el Carmen, Campeche, no aceptó la Recomendación que el Organismo Local le dirigió.

Por tal motivo, el 12 de julio de 2004 el menor MACC. presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en su agravio por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, toda vez que durante su detención fue objeto de lesiones y, al parecer, de un intento de violación.

La Comisión Estatal procedió a la tramitación del expediente 047/2004-VR, y el 16 de febrero de 2005 dirigió al Presidente Municipal de Carmen, Campeche, la Recomendación respectiva, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado MACC, misma que no fue aceptada.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/197/CAMP/5/I, se desprende que durante la detención del recurrente se afectó su integridad física, así como también pudo ser objeto de un intento de violación y de una detención arbitraria, lo que se traduce en una violación a los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, el 10 de noviembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 37/2005, misma que dirigió al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Carmen, Campeche, modificando la Recomendación del 16 de febrero de 2005, solicitando en su primer punto el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de ese Ayuntamiento que intervinieron en los hechos narrados por el recurrente; en un segundo punto, que se diera vista al Procurador General de Justicia de ese estado para que se inicie la averiguación previa correspondiente, con motivo de los delitos de los que pudo ser objeto el menor MACC, y finalmente un tercer punto en el que se solicitó se giraran instrucciones para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche el 16 de abril de 2005, en el expediente 47/2004-VR.

### **Recomendación 38/2005**

El 17 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/2/QRO/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por la licenciada Felicidad Flores Solórzano, en el cual manifestó su inconformidad con la determinación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, en el sentido de considerar la propuesta de conciliación que emitió la misma, el 5 de diciembre de 2003, como cumplida, no obstante que la propia autoridad, mediante un escrito del 23 de abril de 2004, manifestó que se encontraba impedida para realizar las acciones recomendadas por el Organismo Local.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, se observó que el 17 de junio de 2003 la licenciada Felicidad Flores Solórzano presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro un escrito de queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, en el cual señaló que en marzo de 2003 la Directora General del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa, Radio Querétaro, le informó que el Gobernador del estado y la Coordinadora de Comunicación Social le ordenaron que prescindiera de sus servicios, lo anterior en virtud de que sus hermanos tenían filiación priísta, y porque requerían de una voz masculina como conductor del programa *La Hora Nacional*.

Por lo anterior, el 5 de diciembre de 2003 el Organismo Estatal citado dirigió al Coordinador de Comunicación Social del estado de Querétaro una propuesta de conciliación, en virtud de que de las evidencias se observó una violación en perjuicio de la agraviada respecto de su derecho a la igualdad, por lo que sugirió a dicha autoridad que rectificara su actuación en relación con la destitución como locutora de *La Hora Nacional* de la licenciada Felicidad Flores Solórzano.

Esta Comisión Nacional estimó que el argumento del Organismo Local Protector de los Derechos Humanos para dar por concluida la queja presentada por la licenciada Felicidad Flores Solórzano se basó en lo manifestado por el Coordinador de Comunicación Social del estado de Querétaro, en el sentido de que no era posible dar cumplimiento a la propuesta de conciliación, en virtud de que el “5 de diciembre de 2003” se publicó, en el *Diario Oficial* número 72 del estado de Querétaro, una modificación al Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, y respecto del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa, señaló que la autoridad suprema de ese Sistema era su Junta de Gobierno, y dentro de las facultades de esa Junta no se encontraba la de revisar la actuación del Director General del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa como servidor público, sino únicamente la de revisar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, así como el informe de actividades de ese funcionario, por lo cual se encontraba impedido para dar cumplimiento a la propuesta.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido el hecho de que el Organismo Estatal, para la emisión de la propuesta de conciliación, no se dio a la tarea de revisar si la legislación que regía a la Coordinación de Comunicación Social del estado de Querétaro se encontraba vigente, o bien existía alguna reforma, ya que el 3 de diciembre de 2003 en el *Periódico Oficial* del estado de Querétaro número 72 se publicó una modificación al Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales, y la propuesta de conciliación se notificó el 8 de diciembre de 2003 a la autoridad, fecha en la cual ya tenía cuatro días de publicada esa modificación, demostrando tal circunstancia un desconocimiento del marco legal.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estimó que el Organismo Local debió efectuar un análisis debidamente fundado y motivado para robustecer la resolución que conforme a Derecho resultara procedente, ya que al no cumplirse con una conciliación aceptada, implicaba un desprecio o un desinterés a la noble tarea de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, además de violentarse en perjuicio de la agraviada los Derechos Humanos respecto de la no discriminación, la legalidad y la seguridad previstos en los artículos 1o., tercer párrafo; 4o.; 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 11 y 15.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Recomendación dirigida al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro para que revoque la resolución definitiva del 11 de noviembre de 2004, relacionada con el caso de la licenciada Felicidad Flores Solórzano, y se emita la determinación que conforme a Derecho corresponda y que permita lograr el restablecimiento de los Derechos Humanos que le fueron violados a la agraviada.

### **Recomendación 39/2005**

El 19 de mayo de 2005 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito del señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández, por medio del cual presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación del Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Carmen, Campeche, de no aceptar la Recomendación del 11 de febrero de 2005, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, en la que se solicitó determinar la identidad de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del referido Ayuntamiento

que incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos consistentes en allanamiento de morada en agravio del señor Isidro Heredia Hernández, y en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes, así como dictar los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de dicha Dirección Operativa tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde el derecho a la privacidad.

El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2005/196/CAMP/3/I, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se determinó confirmar el documento recomendatorio dictado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, toda vez que de lo manifestado por el recurrente y el señor Isidro Heredia Hernández, así como lo declarado por dos testigos de los hechos ante personal de dicho Organismo Local, se desprende que el 7 de agosto de 2004 servidores públicos de la mencionada Dirección Operativa ingresaron de manera violenta al domicilio del agraviado, transgrediendo con ello los Derechos Humanos a la inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Recomendación dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Carmen, Campeche, con objeto de que se sirvan aceptar la Recomendación del 11 de febrero de 2005 que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y consecuentemente se cumpla en sus términos.

### **Recomendación 40/2005**

El 4 de febrero de 2005 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación que el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en contra del no cumplimiento por parte de la Secretaría de Protección y Vialidad de Chiapas de la Recomendación 42/2004.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/68/YUC/5/I se desprende que, el 5 de febrero de 2002, elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán detuvieron al señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, como resultado de lo cual este último fue lesionado.

Por tal motivo, el 14 de mayo de 2002 el señor Lara Ávila interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad de ese estado que lo detuvieron y, como resultado de sus investigaciones, el 26 de octubre de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emitió la Recomendación 42/2004, dirigida al Secretario de Protección y Vialidad de esa entidad federativa.

El 10 de diciembre de 2004 el Secretario de Protección y Vialidad del estado de Yucatán remitió a la Comisión Estatal la resolución que había dictado el 3 de diciembre de 2004 en el sentido de imponer a los elementos aprehensores del quejoso una amonestación privada (sin agotar procedimiento previo), no obstante lo cual no aceptaba la Recomendación 42/2004 emitida por el Organismo Estatal, por lo que el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila presentó un recurso de impugnación.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneraron, en perjuicio del recurrente, sus derechos a la legalidad, la integridad corporal y la seguridad jurídica que establecen los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán.

En tal virtud, el 29 de noviembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 40/2005, misma que dirigió al Gobernador Constitucional del estado de Yucatán, confirmando en sus términos la Recomendación 42/2004, solicitando en su primer punto que gire sus instrucciones al Secretario de Protección y Vialidad del estado de Yucatán para que se cumpla en sus términos el punto tercero de la Recomendación 42/2004, del 26 de octubre de 2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y en un segundo punto, que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya a los servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán que, en lo sucesivo, todo proceso administrativo de responsabilidad se lleve a cabo por la autoridad que resulte competente, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento señaladas por la ley.

### **Recomendación 41/2005**

El 13 de abril de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/1595/GRO/1/SQ, con motivo de la queja presentada por el señor Pedro García Guevara y otros, en la que señalaron hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección a la vida y la salud, cometidas en agravio del señor Marcelo García Guevara por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

El 22 de marzo de 2005 el agraviado fue operado en la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, de una hernia escrotal, siendo dado de alta al día siguiente; sin embargo, el 31 del mes citado reingresó a ese nosocomio por presentar infección en la herida quirúrgica, por lo que recibió la atención requerida; no obstante, el 3 de abril de 2005 presentó un cuadro de choque cardiogénico al tener hipotensión arterial, sin que se le haya atendido oportunamente, ocasionando con ello su deceso.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, se observó que la atención que brindó el doctor Héctor Catalán Peralta al agraviado no fue la adecuada, en virtud de que omitió investigar la causa por la cual se presentó la hipotensión, a pesar de que se detectó por personal de enfermería cuando se administró el medicamento denominado metronidazol, y dejó que evolucionara el cuadro, restando importancia a la misma, pues continuó con la hipotensión, y únicamente administró carga rápida de solución Hartman, complicando el choque cardiogénico que presentaba con una sobrecarga de líquidos; asimismo, no valoró el área cardiaca, el pulso y la respiración para descartar un problema cardiaco, y le permitió ponerse de pie para acudir al baño, situación que está completamente contraindicada, acelerando con ello su deceso. De igual manera, omitió considerar que el tratamiento indicado era la aplicación de fármacos cardiotónicos y aminas para revertir el cuadro isquémico a nivel cardiaco que se estaba desarrollando, lo que no previó, lo que hubiera brindado al paciente mayor oportunidad de vida; además, no valoró al agraviado en el momento que le informaron que se encontraba mareado, concretándose a responder que “probablemente se trataba de una hipoglucemia”, complicando el cuadro isquémico que finalmente llevó a la muerte al paciente.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el personal médico de la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, no cumplió con lo señalado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 20 y 67 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE. Igualmente, no se atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud, previstas en los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida. Asimismo, la actuación del personal médico no se apegó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Recomendación dirigida al Director General del ISSSTE, a fin de que se realicen las medidas conducentes para realizar una revaloración del caso del agraviado y se efectúe el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho a sus familiares, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento. Por otra parte, gire instrucciones para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, a fin de que se inicie y determine el procedimiento administrativo en contra del doctor Héctor Catalán Peralta de la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, que atendió al agraviado, y se informe a este Organismo Nacional desde el inicio del mismo hasta su conclusión. Asimismo, tome las medidas correspondientes para que ese Instituto, en los casos de urgencia, practique en forma inmediata los estudios médicos conducentes que sean necesarios para el tratamiento efectivo de los pacientes, en los que contemple personal de guardia para cubrir las necesidades y situaciones críticas, a fin de que no se susciten hechos como los que dieron origen al presente documento. Por otra parte, ordene a quien corresponda se otorgue al Agente del Ministerio Público que conoce de la averiguación previa BRA/SC/AM/02/323/2005 todos los elementos documentales con que se cuente a efecto de que resuelva conforme a Derecho. Finalmente, tome las medidas correspondientes a efecto de que los servidores públicos del Comité de Quejas Médicas de ese Instituto actúen con apego a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y profesionalismo en el desempeño de sus funciones, con especial énfasis en las tareas relativas al resumen, análisis y opiniones formuladas para elaborar la resolución, lo cual permita que en ésta se tengan en consideración los argumentos y pruebas que aporten tanto los servidores públicos como los agraviados, así como los elementos para evaluar la deficiencia médica, administrativa o la negativa en la prestación del servicio institucional.

### **Recomendación 42/2005**

El 27 de abril de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/163/MICH/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor José Bernardino Hernández y otros, concesionarios del servicio público de pasajeros de las rutas Lomas de Morelia a San Francisco y Ciudad Industrial a San Francisco, en Morelia, Michoacán, por el

insatisfactorio cumplimiento por parte de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán (Cocotra) de la Recomendación 45/04, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán el 15 de noviembre de 2004.

Del análisis practicado a las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que en relación con la petición que le formularon el señor José Bernardino Hernández y otros a la Cocotra para que les autorizara la suspensión provisional de la prestación del servicio público de autotransporte concesionado con motivo de la falta de seguridad, tanto de las unidades registradas en la concesión como de los conductores y del público usuario, por agresiones recibidas por conductores de vehículos que prestan el mismo tipo de servicio, se emitió una resolución administrativa el 22 de abril de 2004, comprometiéndose dicha Comisión a realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio.

En relación con lo anterior, se acreditó que la multicitada Comisión Coordinadora, no obstante que tenía conocimiento de la inseguridad en la prestación del servicio público, no llevó a cabo las acciones necesarias para garantizar la seguridad, según lo establecido en la resolución del 22 de abril de 2004, concretándose a señalar que se reservaría el derecho de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes en tanto no se fincara la responsabilidad penal, dentro de la averiguación previa instruida en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, lo que resulta inconducente, pues en el sistema jurídico mexicano la responsabilidad penal es independiente de la administrativa, por lo que dichos procedimientos pueden substanciarse de forma paralela e independiente.

Aunado a lo anterior, el personal de la Comisión Coordinadora, desde el momento que tuvo conocimiento de esos conflictos, debió llevar a cabo las acciones correspondientes de verificación, supervisión y vigilancia, y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes, según lo previsto por los artículos 5o., fracciones I y IX, y 57, del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 5o., fracciones I y XIX, y 11, fracciones I, II, III, VI y VII, del Reglamento Interior de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

Por otra parte, los servidores públicos de la Cocotra únicamente se concretaron a poner en conocimiento del asunto planteado a sus superiores, sin que se advierta en las constancias que obran en el expediente respectivo que se hubieran realizado gestiones tendentes a obtener la colaboración interinstitucional con las autoridades competentes de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o., fracción XVII, y 11, fracciones I y VII, del Reglamento Interior de esa Coordinación del Transporte Público de Michoacán.

Asimismo, se advirtió que los servidores públicos de la Cocotra no han dado solución a la problemática que plantearon los agraviados, ni se han aplicado las sanciones administrativas correspondientes a los infractores, además de que evadieron dar cumplimiento a la resolución que emitió el 22 de abril de 2004, por lo que se vulneraron a los agraviados los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 21, párrafos sexto y séptimo, y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, a fin de que gire instrucciones para que a la brevedad se dé cumplimiento al punto primero de la Recomendación 45/04, en el sentido de que se resuelva sobre las medidas administra-

tivas señaladas en el punto resolutivo segundo del 22 de abril de 2004, signada por la Coctra, sobre "las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio".

### Recomendación 43/2005

El 9 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/2431/HGO/1/SQ, derivado de las quejas interpuestas los días 2 y 4 de agosto de 2004 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por la señora María Guadalupe Alcántara Monroy y por los apoderados legales de los comuneros del poblado de San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, en las que señaló que el 29 de julio de 2004 servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México realizaron un operativo para restituir provisionalmente a un particular en el goce de los derechos del predio "Santana", ubicado en la zona limítrofe de los estados de México e Hidalgo, por lo que los habitantes del lugar fueron desalojados de manera violenta, destruyendo sus casas y sembradíos; posteriormente, detuvieron a los señores Isaac Flores Meneses, José Carmen Santillán Barrios, Marcelino Doniz Ángeles, Josefina Santillán Gómez, Lucina Miranda Barrios y al menor José Heriberto Doniz Vázquez.

Derivado de lo anterior, y toda vez que los hechos denunciados se cometieron en dos entidades federativas, el 9 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, acordó la atracción de la queja por considerar que la naturaleza y gravedad de los hechos trascendía el interés de ambos estados e incidía en la opinión pública nacional.

Del análisis a las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditó que elementos de Seguridad Pública y Tránsito, así como de la Policía Ministerial del Estado de México, se excedieron en el uso de la fuerza pública al momento en el que detuvieron a los agraviados, con lo que vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, integridad física, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo primero; 16, párrafo primero; 17; 19, último párrafo; 20, apartado b, fracción II; 21, párrafo sexto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales ratificados por México, como son los artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 5.1, 15.1 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XXIX y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 16 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 20, segundo párrafo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3, 5 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo anterior, se estimó que la actuación de los citados elementos policiacos fue contraria a lo dispuesto por el artículo 42, fracciones I, XXII y XXXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, además de que los elementos de la

Policía Ministerial de esa entidad federativa incumplieron las obligaciones que les impone el artículo 28, fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese estado. En el mismo sentido, personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito no ajustó su actuación a lo dispuesto por el artículo 53, fracciones I, IV y VIII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, al omitir salvaguardar la integridad y los Derechos Humanos de las personas que fueron detenidas.

Por otra parte, se conculcaron en perjuicio del menor José Heriberto Doniz Vázquez su derecho a recibir un trato distinto al de los adultos en materia de procuración de justicia, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44; 45, incisos A, D, E, H, y 46, inciso B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2 y 37 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, y 114 bis del Código de Procedimientos Penales de la entidad, así como lo previsto en los artículos 37, inciso c), y 40, apartado 2, inciso b), punto ii, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho del menor a quien se atribuya una infracción a la ley penal, de recibir un tratamiento acorde a su edad.

Recomendación al Gobernador Constitucional del Estado de México en la que se le solicitó ordene a quien corresponda se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito que lesionaron a los agraviados, durante el operativo que realizaron el 29 de julio de 2004 en el predio denominado "Santana", colindante con San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo; asimismo, gire instrucciones para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realice la indemnización por los daños ocasionados a la integridad física de los agraviados; por otra parte, dé vista a la Representación Social del Fuero Común en la entidad, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en términos de las consideraciones planteadas en la presente Recomendación; de igual manera, ordene se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, con motivo de las irregularidades advertidas en el cuerpo de la presente Recomendación; finalmente, que se establezcan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Investigadora Ministerial, relacionados con la contención y dispersión de multitudes, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos.

### **Recomendación 44/2005**

El 23 de mayo de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente número 2005/202/CAMP/4/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Fidencio Díaz Solano en contra de la no aceptación de la Recomendación por parte del Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

En este sentido, el 25 de abril de 2004 seis elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, irrumpieron en el domicilio del señor Fidencio Díaz Solano, rompieron la puerta y se introdujeron en él para detener, esposar y golpear a dicha persona. Una vez detenido, lo trasladaron a los separos del destacamento policiaco del poblado de Chicbul, donde permaneció hasta el día 27 de abril de 2004.

Dicha situación llevó al agraviado a acudir ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para presentar una queja por considerar que se habían vulnerado

sus Derechos Humanos. El 28 de enero de 2005 el Organismo Local emitió la Recomendación dirigida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, la cual no fue aceptada por la autoridad responsable. Enterado de esta situación, el quejoso impugnó la decisión de la autoridad.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Nacional consideró, sin prejuzgar sobre la posible falta administrativa o la probable comisión de un ilícito atribuido al señor Fidencio Díaz Solano, que los elementos de la Policía Municipal allanaron la morada del recurrente al momento de su aseguramiento, sin que existiera mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara dicho acto, conculcando con ello los Derechos Humanos de seguridad jurídica y de legalidad, establecidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la actuación de los servidores públicos municipales que intervinieron en los hechos también vulneró lo previsto por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales garantizan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos actos; asimismo, con su proceder dejaron de observar lo establecido en el artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, en el que se establece que los servidores públicos a quienes se les encomienda el cumplimiento irrestricto de la ley, en todo momento tienen que cumplir con los deberes a que están obligados jurídicamente, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales.

Así las cosas, esta Comisión Nacional coincidió con el Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos en el sentido de que el Ayuntamiento de Carmen, Campeche, debe dictar los proveídos administrativos necesarios a fin de que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al momento de efectuar sus detenciones se abstengan de incurrir en actos que transgredan el derecho humano a la privacidad.

Recomendación dirigida al Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a efecto de que diera cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

### **Recomendación 45/2005**

El 6 de octubre de 2004 y el 20 de abril de 2005 esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja presentados por el obispo Raúl Vera López y el presbítero Pedro Pantoja Arreola, en los que señalaron que las agraviadas Sonia Elizabeth Cáceres y Aura Maritza Barrios perdieron parte de sus extremidades, una del pie derecho y la otra a partir de la pierna mediatibial derecha, como consecuencia de las agresiones de las que, dijeron, fueron objeto por parte de personas que resguardan los ferrocarriles de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente 2004/3181/COAH/5/SQ y su acumulado 2005/1724/COAH/5/SQ, esta Comisión Nacional logró acreditar probables conductas de ejercicio indebido de la función pública que afectan los derechos de las agraviadas a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la Secretaría de Seguri-

dad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila y el Instituto Nacional de Migración han permitido que personal de seguridad privada lleve a cabo actos de verificación migratoria que son exclusivos de la autoridad migratoria y de la Policía Federal Preventiva, tal como lo dispone el artículo 151 de la Ley General de Población.

Asimismo, se acreditó que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en Coahuila dejaron de proporcionar los alimentos y atención médica de manera adecuada a los migrantes agraviados cuando estuvieron a su disposición, violando con su omisión la dignidad de esas personas.

En lo que se refiere a las mutilaciones que sufrieron las agraviadas, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en el estado de Coahuila integra las respectivas averiguaciones previas, mismas que en su momento determinará jurídicamente.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 6 de diciembre de 2005 emitió la Recomendación 45/2005, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Coahuila de Zaragoza, solicitando, en su primer punto, que gire sus instrucciones a la Contraloría General del Poder Ejecutivo del estado con objeto de que inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al permitir que empleados de seguridad privada lleven a cabo actos reservados al Instituto Nacional de Migración, y en el segundo, para que instruya al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Coahuila para que lleve a cabo el procedimiento administrativo en contra de la empresa de seguridad privada por realizar actos reservados al Instituto Nacional de Migración, y en caso de desprenderse hechos posiblemente constitutivos de delito, dar vista al Agente del Ministerio Público del Fuero Común en esa entidad federativa.

Por su parte, al Comisionado del Instituto Nacional de Migración se le solicitó en el primer punto de Recomendación que diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Coahuila, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al tolerar que empleados de una empresa de seguridad privada y de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos lleven a cabo actos reservados a las autoridades migratorias; en el segundo punto, para que gire sus instrucciones a efecto de que la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila lleve a cabo sus funciones de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Población y su Reglamento, haciendo las denuncias correspondientes ante la autoridad ministerial competente de acuerdo con la invasión de funciones que se presenten, cuando cualquier autoridad o particular no autorizados por la ley lleve a cabo funciones de verificación migratoria, y finalmente, un tercer punto, para que gire instrucciones a efecto de que los alimentos que se proporcionen a las personas aseguradas se otorguen en los horarios establecidos, así como que la atención médica se les brinde oportunamente.

### **Recomendación 46/2005**

El 7 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/1116/COL/1/SQ, con motivo de la queja presentada por el señor José Alfonso Torres Martínez, en la que expresó que el 28 de febrero del año en cita, al encontrarse en casa de Ana Laura Ramírez

Fernández, la señora Petra Fernández Sandoval, tía de ésta, lo denunció vía telefónica de amenazas y de agredir a la primera, solicitando el apoyo de una patrulla, por lo que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán, Colima, al llegar al lugar de los hechos, lo detuvieron y lo esposaron; sin embargo, éste se dio a la fuga, motivo por el cual fue golpeado en diversas partes del cuerpo para, posteriormente, ser trasladado al Juzgado Cívico de dicha Dirección y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, quien inició la indagatoria correspondiente.

Del análisis realizado a la evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó que se vulneraron en perjuicio del quejoso los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica e integridad física por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, quienes le infringieron un trato cruel con motivo del sometimiento de que fue objeto, originado por el exceso de fuerza que emplearon al momento de su detención, ya que del parte informativo rendido por la Policía Municipal se indicó que éste se dio a la fuga y que se logró de nueva cuenta detenerlo calles más adelante.

Al respecto, es importante señalar que la Agente del Ministerio Público titular de la Mesa Tercera en Tecomán, Colima, de la Procuraduría General de Justicia en el estado, una vez que le fue puesto a su disposición el quejoso, dio fe ministerial de las lesiones que presentaba, situación que omitió efectuar la Juez Cívica adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, por lo que la Agente del Ministerio Público referido acordó la práctica de un examen psicofísico a éste, mismo que realizó la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría citada; sin embargo, la autoridad ministerial no realizó un desglose de las actuaciones en las que se hicieron constar las lesiones que presentaba el agraviado para la debida investigación de los hechos y hacer del conocimiento de la Contraloría Municipal la conducta desplegada tanto por la Juez citada como por los elementos policiacos que detuvieron al señor José Alfonso Torres Martínez, con lo cual se vulneró lo previsto en los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 21, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VI, y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 5.1, 5.2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 6o., párrafo primero, y 20, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima; 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para dicha entidad federativa; 52, fracción II, y 55, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecomán, Colima, así como 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advirtió que los hechos denunciados por la señora Petra Fernández Sandoval y su sobrina, Ana Laura Ramírez Fernández, se referían a violencia intrafamiliar; sin embargo, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado omitieron dictar las medidas y providencias estipuladas en la ley para la seguridad y auxilio de la señora Ana Laura Ramírez Fernández y su familia en los términos del artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, con lo que también se vulneró lo previsto en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de

las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985; asimismo, la actuación del personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, presumiblemente se apartó de lo establecido en el artículo 44, fracciones I y XX, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recomendación dirigida al Gobernador del estado de Colima, para que dé vista a la Contraloría General del estado y se inicie el procedimiento administrativo de investigación respectivo en contra de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado involucrados en los hechos analizados, y si de las mismas se desprende la comisión de algún delito, se dé vista a la Representación Social para el ejercicio de sus atribuciones legales; por otra parte, que se inicie y determine una averiguación previa en contra de los funcionarios de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán, Colima, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; de igual manera, que se tomen las medidas conducentes para que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado que tienen contacto con personas que manifiesten ser víctimas de violencia intrafamiliar, observen las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

Por otra parte, se recomendó al Presidente Municipal de Tecomán, Colima, que dé vista a la Contraloría Municipal para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos policiacos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad involucrados en la detención del señor Torres, así como de la Juez Cívica adscrita a la Dirección referida; asimismo, se emitan los lineamientos administrativos necesarios a efecto de que los servidores públicos relacionados con la detención de los probables responsables de un delito observen en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, así como los ordenamientos inherentes a sus funciones, haciendo énfasis en el hecho de que los Jueces Cívicos del municipio de Tecomán, Colima, ordenen la realización de los certificados médicos de integridad física de las personas que sean puestas a su disposición, den fe de las lesiones que éstos presenten, así como den cuenta al Ministerio Público de los delitos de que conozcan para el ejercicio de sus atribuciones.

### **Recomendación 47/2005**

El 18 de agosto de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/312/1/RQ, con motivo del recurso de queja interpuesto por la señorita Lidia Reyes Castillo, en el cual manifestó que no se ha emitido determinación alguna por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) en el expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, mismo que se originó por la queja que interpuso el 20 de mayo de 2004, como consecuencia de que personal adscrito al Hospital General de Tecomán olvidó retirar una de las gasas que utilizaron durante la operación realizada el 6 de febrero de 2004 a la señora Catalina Reyes, situación que provocó que el 17 de abril de ese año fuera intervenida de emergencia en un hospital particular.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el recurso de queja, este Organismo Nacional observó que existió dilación por parte del personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la integración del expediente, toda vez que desde el 29 de septiembre de 2004 la Comisión antes mencionada cuenta con los elementos necesarios para hacer el análisis correspondiente del caso y resolver conforme a Derecho;

sin embargo, ha transcurrido más de un año sin que se haya determinado el expediente referido, con lo que se vulneró lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que establece que los procedimientos que se sigan ante ese Organismo deberán ser ágiles y expeditos, de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez, así como con lo señalado por el artículo 79 de su Reglamento Interno, que refiere que dichos procedimientos deberán ser sencillos y breves.

Asimismo, los servidores públicos encargados de la integración del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000 no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, lo que en el presente asunto no ocurrió, ya que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, este Organismo Nacional estima que la inactividad por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal transgredió lo dispuesto por los artículos 17; 102, apartado B, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incumpliendo también con los principios que rigen a ese Organismo Local, establecidos en los artículos 2o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 7o. de su Reglamento Interno.

Por lo expuesto, y toda vez que se acreditó una inactividad manifiesta por parte de la CDHDF de más de seis meses, este Organismo Nacional, el 19 de diciembre de 2005 emitió la Recomendación dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a fin de que:

Se sirva emitir a la brevedad la determinación que conforme a Derecho corresponda dentro del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000; asimismo, que dé vista a la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de ese Organismo que intervinieron en la integración del expediente citado, por la probable responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido al no resolverlo con prontitud.

### **Recomendación 48/2005**

El 23 de mayo y 15 de junio de 2005 esta Comisión Nacional recibió las quejas presentadas por los señores Arturo Solís Gómez, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., y Juan Bautista González y Norma Angélica González Guajardo, respectivamente, a través de las cuales denunciaron hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/2159/TAMPS/5/SQ y su acumulado 2005/2577/TAMPS/5/SQ, esta Comisión Nacional logró acreditar que el 21 de mayo de 2005 se suscitaron dos incidentes: el primero en las inmediaciones del puente "Broncos", y el segundo, en el bulevar Las Fuentes, ambos en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en los cuales los elementos de la Policía Federal Preventiva transgredieron el derecho a la vida en agravio de los señores Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García, Alberto Jorge González Arévalo y Pedro Moreno Feria (este último, elemento de la Policía Federal Preventiva), así como el respeto a su integridad física, y se

puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio del agraviado Hernán Alemán Serrato, y los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dichos servidores públicos ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer uso ilegítimo de la fuerza y de sus armas de fuego.

En tal virtud, el 20 de diciembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 48/2005, misma que dirigió al Secretario de Seguridad Pública, solicitando en su primer punto se realicen los trámites necesarios y se proceda al pago de la reparación del daño mediante indemnización conforme a Derecho en favor de Hernán Alemán Serrato y de los familiares de los señores Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García y Alberto Jorge González Arévalo, así como del señor Pedro Moreno Feria, elemento de la Policía Federal Preventiva, por las violaciones a los Derechos Humanos que quedaron acreditadas, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta Recomendación, e informe de su cumplimiento; en el segundo, que se determinen conforme a Derecho los expedientes DGAI/DGADH/0976/05 y DGAI/DGADH/1104/05, iniciados por la Dirección General de Asuntos Internos en la Policía Federal Preventiva, a los que debe glosarse copia de la Recomendación; en el tercero, que se implementen las acciones necesarias a efecto de que los elementos de la Policía Federal Preventiva sean capacitados sobre la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, que se les instruya respecto del debido uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, considerando como referente el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y se informe sobre tales acciones a esta Comisión Nacional; en el cuarto, que se aporten todos los elementos necesarios en la averiguación previa 67/UEIDCSPCAJ/2005, radicada por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa XIV de la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, con sede en la ciudad de México, a efecto de que se deslinde la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados, y se informe a esta Comisión Nacional; en el quinto, que se apliquen las medidas necesarias para que los operativos en los que participen los elementos de la Policía Federal Preventiva se desarrollen de manera que se garantice la seguridad de las personas y el uso legítimo de las armas de fuego, debiendo informar a la Comisión Nacional respecto de tales medidas, y en el sexto, que se emitan las directrices respectivas con objeto de que en los casos en los que intervengan elementos de la Policía Federal Preventiva y que puedan ser constitutivos de delito, se impida la alteración de las evidencias y se preserve el lugar en que se suscitaron, además de que se informe sobre su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

### **Recomendación 49/2005**

El 30 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por los señores Gilberto Cerón Urioso, Teresa Hernández Oyorzábal y Matilde Márquez Oyorzábal ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual manifestaron que elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional violaron los Derechos Humanos de los señores Santos Cerón Urioso, Rigoberto Cerón

Urioso, Israel Orioso Varona, Juan Salinas Cerón, Aquileo Márquez Adame y del menor de edad de apellidos Márquez Urioso (*sic*), lo que dio origen al expediente 2004/3714/GRO/2/SQ. En dicho escrito se mencionó que elementos del Ejército Mexicano pertenecientes a los 27o., 49o. y 50o. Batallones de Infantería, destacamentados en la comunidad de Los Laureles, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, el 29 de noviembre de 2004 privaron de la vida al señor Aquileo Márquez Adame y a su menor hijo Lázaro Márquez Urioso; que a las 17:00 horas del mismo día catearon de manera arbitraria los domicilios de los señores Santos Cerón Urioso, Rigoberto Urioso Ortiz, Juan Salinas Cerón e Israel Cerón Urioso, porque no presentaron documento alguno que los autorizara llevar a cabo tales actos, y que detuvieron con violencia a las personas antes citadas, y subidas a un helicóptero del Ejército Mexicano, sin que hasta el momento de la presentación de su queja se conociera su paradero.

Agregaron que la comunidad de Los Laureles se encuentra sitiada por militares, y solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para esclarecer los homicidios del señor Aquileo Márquez Adame y su menor hijo de apellidos Márquez Urioso. Posteriormente, el 24 de enero de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de ampliación de hechos formulado por la señora Alberta Urioso Hernández, esposa del señor Aquileo Márquez Adame, quien señaló que elementos del Ejército Mexicano la amenazaron, así como a las personas que presentaron la queja y a sus vecinos, para que no hicieran absolutamente nada, ya que si continuaban con la queja, vehículos militares se presentarían en su comunidad para que dejaran las cosas en paz; que, de persistir, se iniciaría un enfrentamiento, y que dejaran de trabajar mientras estuvieran en la comunidad, por lo que solicitó investigar los hechos que denunció y emitir la determinación correspondiente.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2004/3714/GRO/2/SQ, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el 29 de noviembre de 2004, a las 06:00 horas, el señor Aquileo Márquez Adame, en compañía de su menor hijo Lázaro Márquez Urioso, salió del poblado Los Laureles, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, con dirección al monte; al encontrarse en el lugar conocido como Cascada del Río Tehuehuetla, aproximadamente a las 10:30 horas se percataron de la presencia de elementos del Ejército Mexicano, quienes los rodearon, dispararon sus armas, y como resultado de ello, fue privado de la vida el señor Aquileo Márquez Adame, asustándose el menor, quien se escondió y fue localizado por los integrantes del Instituto armado. Lugar en el que permaneció (*sic*) con los militares hasta las 14:00 horas del día siguiente (30 de noviembre de 2004).

En esa misma fecha, es decir, el 29 de noviembre de 2004, aproximadamente a las 11:00 horas y a una distancia de un kilómetro y medio de donde fue privado de la vida el señor Aquileo Márquez Adame, al circular por la población de Los Laureles a bordo de una camioneta, los señores Rigoberto Urioso Ortiz, Santos Cerón Urioso, Juan Salinas Cerón y el menor de edad Israel Cerón Urioso fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano, quienes les encontraron un rifle calibre .22, un radio transceptor y cartuchos útiles. También fue detenida Ana Delia Cerón Urioso, quien momentos más tarde se aproximó a este lugar. Asimismo, el personal militar pidió auxilio al señor Rigoberto Urioso Ortiz para que los guiara al lugar donde murió el señor Aquileo Márquez Adame, ya que habían recibido un reporte de un enfrentamiento ocurrido atrás del poblado de Los Laureles, por lo que el señor Urioso Ortiz accedió a ello y en compañía del personal militar emprendieron la caminata, sin embargo (*sic*), llegaron a un acantilado, por lo que regresaron al lugar donde se encontraba la camioneta y los señores Ana Delia Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso, Juan Salinas Cerón y el menor de edad Israel Cerón Urioso. Posteriormente, fueron

trasladados en un helicóptero al cuartel de la ciudad de Acapulco, Guerrero, y presentados ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

Dicha autoridad inició la averiguación previa AP/PGR/GRO/ACAAMA/96/2004 por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra la salud y lo que resulte; en dicha indagatoria se decretó la no retención de Ana Delia Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso y Juan Salinas Cerón, y se les permitió retirarse con las reservas de ley; se dictó acuerdo de incompetencia a fin de remitir al menor de edad Israel Cerón Urioso al Consejo Tutelar para Menores en Chilpancingo, Guerrero, y se decretó la retención de Rigoberto Urioso Ortiz respecto de quien se dictó libertad bajo caución, porque únicamente se acreditó su probable responsabilidad por el delito de portación de arma sin licencia; en tanto que la titular de la Consejería Instructora de Asuntos Indígenas del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero determinó la libertad absoluta del menor de edad Israel Cerón Urioso, el 2 de diciembre de 2004.

Respecto del señor Aquileo Márquez Adame, esta Comisión Nacional considera que contrario a lo señalado por la Procuraduría General de Justicia Militar respecto de los hechos, se evidencia un uso ilegítimo de las armas de fuego, toda vez que al no existir un peligro real e inminente hicieron uso de las mismas, lo que trajo como consecuencia la violación a su derecho a la vida. Asimismo, quedó acreditado que participaron en este hecho 16 militares, de los cuales cinco accionaron sus armas, y en total hicieron 15 disparos. Cabe mencionar que el soldado David Torres Morales declaró ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares en la ciudad y puerto de Acapulco haber disparado siete veces. Aunado a lo anterior, es inadmisibles sostener que se trató de un “enfrentamiento”, tal y como lo afirmó el Ejército Mexicano, ya que en la opinión técnica que emitió un perito médico de esta Comisión Nacional se asentó que la causa de la muerte del señor Aquileo Márquez Adame obedeció a una herida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen, que le ocasionó la muerte; que dicho proyectil fue disparado por terceras personas, y se infiere que la trayectoria y trayecto del mismo fue de atrás hacia adelante, lo que significa que entró por la espalda, lo que pone en evidencia que el agraviado no estuvo de frente a sus agresores. En este sentido, es importante señalar que, ante la ausencia de la práctica de la necropsia de ley, así como de estudios en materia de química forense para determinar si el occiso accionó un arma de fuego, y que en el lugar de los hechos se encontró, entre otros objetos, una pistola marca Browning, calibre .9 mm (de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea), a la que no se le realizó examen dactiloscópico, y al no someter a estudios sus prendas de vestir para determinar la distancia en que se encontraba la boca del cañón del arma de fuego que produjo la lesión, se deduce que los servidores públicos del Ejército Mexicano carecieron de los elementos técnico-científicos para evidenciar que la muerte del agraviado se ocasionó en la forma que ellos lo refieren, omisión en la que incurrió el perito médico habilitado perteneciente al Cuartel General de la 27a. Zona Militar. Asimismo, se observan contradicciones en cuanto a la distancia en la que fue encontrada la pistola marca Browning, calibre .9 mm, ya que en dos documentos se señala que la misma fue ubicada a tres metros de distancia del occiso; en la declaración ministerial un militar declaró que la pistola se encontró a un metro y medio o dos metros aproximadamente, y en un acta circunstanciada, levantada en el lugar de los hechos y elaborada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, se menciona que dicha pistola se encontraba a ocho metros del cadáver. Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que sólo se encontraron dos casquillos percutidos de 9 mm correspondientes a la pistola marca Browning, lo cual consta en el acta circunstanciada elaborada

por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y, de acuerdo con el contenido del informe rendido el 8 de diciembre de 2004 por personal militar, se indica que no fue posible ubicar los casquillos percutidos pertenecientes a las armas utilizadas por los miembros del Instituto armado.

En relación con la descripción de lesiones al exterior por proyectil de arma de fuego que presentó el hoy occiso, éstas son similares a las que se producen por proyectil de alta velocidad, de las que en ese momento portaban los elementos del Ejército Mexicano, por lo que dicha evidencia, vinculada con la declaración ministerial del soldado David Torres Morales ante la Representación Social del Fuero Común, permite presumir que los elementos del Instituto armado que participaron en los hechos privaron de la vida al agraviado.

De igual manera, en el oficio DH-23117/544, recibido el 8 de agosto de 2005, el Subprocurador General de Justicia Militar rindió la ampliación de información requerida, y adjuntó copia del informe del Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar, en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, en el cual se indica que la averiguación previa IxRM/22/2004 se inició el 29 de noviembre de 2004 con motivo de la denuncia formulada por el comandante de la Base Aérea Militar Número 7 en Pie de la Cuesta, Guerrero, toda vez que el personal militar adscrito a la base de operaciones "Polito", perteneciente al 56o. Batallón de Infantería, ubicado en Los Laureles, municipio de Chilpancingo (*sic*), Guerrero, fue agredido por personas civiles, por lo que "el personal militar repelió la agresión..."; indagatoria que actualmente no está integrada y determinada. En este informe se afirma que el personal militar "repelió la agresión" y se acepta que fue lesionado un civil por proyectil de arma de fuego.

Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que contrariamente a lo argumentado por la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de su Procuraduría, los militares involucrados ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como elementos del Ejército Mexicano, y vulneraron el derecho humano a la vida del señor Aquileo Márquez Adame al utilizar las armas de cargo que tenían asignadas, tal y como se desprende de las declaraciones vertidas por los propios elementos del Ejército Mexicano, ya que todos coincidieron en manifestar, ante el Agente del Ministerio Público, que a fin de repeler la agresión se cubrieron y dispararon "al aire", y dejaron de disparar al ordenarles que ya no lo hicieran; sin embargo, con los dictámenes que en materia de balística y de química forense elaboraron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se corrobora que en relación con las armas que portaban, éstas fueron accionadas y que la prueba de rodizonato de sodio resultó positiva en ambas manos para los integrantes del Instituto armado Fortino Flores Abarca, David Torres Morales, Simón Lozano Ramos, Eric Sánchez López y Máximo Vargas Venancio.

Ahora bien, en relación con que los militares, durante los hechos en los que perdió la vida el agraviado Aquileo Márquez Adame, se limitaron a realizar disparos al aire, tal circunstancia es contraria a la verdad, ya que de la diligencia de fe ministerial del cadáver, lesiones y media filiación que se practicó, dentro de la averiguación previa TAB/1/2/1003/2004, al cuerpo del señor Aquileo Márquez Adame, y efectuada por el licenciado Juan Rivera Altamirano, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con apoyo del perito médico habilitado, subteniente José Luis Nieto Vargas, médico cirujano adscrito al Cuartel General de la 27a. Zona Militar, se describen las lesiones que presentaba el occiso, lo cual pone en evidencia que los disparos que realizó el personal militar que participó en los hechos no fueron efectuados al aire, ya que uno de ellos se impactó en el cuerpo del hoy occiso, lo que le ocasionó la muerte.

No es menos importante destacar que si bien es cierto que en el oficio DH/23117/544, el Subprocurador General de Justicia Militar señaló que la averiguación previa IXRM/22/2004 se inició por las “agresiones” que recibió el personal militar adscrito a la base de operaciones “Polito”, perteneciente al 56o. Batallón de Infantería, ubicado en Los Laureles, cierto es también que del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en la indagatoria de referencia no se evidenció que los elementos del Ejército Mexicano hayan resultado agredidos.

En el presente caso, en el que personal del Instituto armado privó de la vida al señor Aquileo Márquez Adame, se violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y que toda persona tiene derecho a que ésta se le respete; y 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, en lo relativo a que éstos deberán cumplir con los deberes que la ley les impone, que respetarán y protegerán la dignidad humana, defendiendo en todo momento los Derechos Humanos, y harán uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran para el desempeño de sus tareas, así como los numerales 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, estos funcionarios ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persigan, reducirán al mínimo daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana. De igual manera, con tal actuación los citados servidores públicos incumplieron con el servicio que les fue encomendado y transgredieron el contenido del artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 5 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia Militar, en la que se recomendó se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se integre y determine a la brevedad la averiguación previa IXRM/22/2004, por parte del Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, debiéndose practicar las diligencias que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos; para que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; para que se investiguen y determinen las responsabilidades administrativas que procedan por los actos y omisiones cometidos por el perito habilitado que intervino en los hechos donde perdió la vida el señor Aquileo Márquez Adame; gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se efectúe el pago de la indemnización que proceda en favor de los familiares del señor Aquileo Márquez Adame que acrediten tener derecho; gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, que se les impartan cursos respecto del uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su traba-

jo, así como sobre técnicas de persuasión, mediación, negociación y solución no violenta de conflictos, y gire sus instrucciones a quien corresponda para que dentro del Instituto armado se difunda el contenido y alcance del Código de Conducta y de los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas.

### **Recomendación 50/2005**

El 10 de junio de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/226/NL/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por los señores RMLA y JAGE, en el que manifestaron su inconformidad por la no aceptación por parte de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, del primer punto de la Recomendación 38/2005 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, ya que, en su opinión, al no aceptarse el mismo, no obtendrían una solución al problema que su hija AGL tuvo con los señores Jesús Humberto González González, Subsecretario de la Secretaría de Educación Básica; María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de ORSE Número 4, y Mario Alberto García Ibarra, Inspector de la Zona Número 70, todos de la Secretaría de Educación en ese estado.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 13 de diciembre de 2004 la señora RMLA presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hija AGL, en la cual señaló que ésta cursaba el tercer grado en la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe", y el 26 de noviembre de 2004 el profesor Humberto Martínez Frausto, Director de ese plantel, le comunicó a su descendiente que ya no iba a asistir a clases, debido a que en octubre de ese año, con otras compañeras, introdujeron al colegio una sustancia, pero que a ella como madre nunca se le informó de esa situación, sino hasta el 24 de noviembre de 2004, cuando se presentó a dicha escuela. Agregó que, por esos hechos, el 29 de noviembre de ese año, acudió con el profesor Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica del Estado de Nuevo León, para que la ayudara a resolver su asunto, y con la maestra María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4; sin embargo, no obtuvo respuesta positiva por parte de esos servidores públicos.

Por lo anterior, el Organismo Local integró el expediente CEDH/913/2004, y al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos por la prestación indebida del servicio público en materia de educación por parte de los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, el 17 de marzo de 2005 emitió la Recomendación 38/2005, dirigida a la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, en cuyo primer punto le sugirió iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de dichas personas y, una vez emitida la resolución, se inscribiera en la Contraloría del estado.

De las evidencias que integran el recurso de impugnación interpuesto, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, actuaron de forma irregular en el trámite o atención de la queja presentada el 29 de noviembre de 2004 por los padres de la menor AGL, ya que si bien es cierto que para aten-

der la problemática planteada llevaron a cabo diversas gestiones con los directivos de la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe" para que reconsideraran su determinación, en el sentido de no admitir en ese plantel educativo a la agraviada, y además ofrecerle la opción a sus padres para que la misma continuara su proceso educativo en una escuela oficial o particular, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 68, fracción IV, de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, toda vez que su actuación sólo se concretó en que a la menor AGL no se le violentara su derecho a la educación, consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no llevaron a cabo ninguna acción inmediata para investigar si los directivos de la Escuela "Guadalupe", para expulsar a la agraviada, actuaron con apego a la normativa que los rige, por lo que, al no contar con evidencia alguna que así lo acreditara, este Organismo Nacional presumió que los mencionados servidores públicos consintieron el actuar ilegal de la institución educativa que separó a la alumna de su proceso educativo y, en consecuencia, se vulneró el derecho de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos en perjuicio de la agraviada AGL.

Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió que el profesor Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, no actuó con la prontitud que el caso requería, ya que si con las primeras actuaciones que llevaron a cabo los maestros María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, y Mario Alberto García Ibarra, Inspector de Zona Número 70, los días 3 y 6 de diciembre de 2004, para que los directivos de la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe" admitieran nuevamente a la menor AGL, y al no obtener ningún resultado favorable, conforme a las facultades que le señala el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, debió remitir el asunto a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa para que se llevara a cabo el procedimiento que establece el artículo 122 de la Ley de Educación en el Estado de Nuevo León, y de esa manera estar en posibilidades de conocer si fue correcta o no la expulsión de la alumna AGL del plantel educativo.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León para que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que a la brevedad se dé cumplimiento al primer punto de la Recomendación 38/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 17 de marzo de 2005, consistente en que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, y una vez emitida la resolución, se inscribiera en la Contraloría del estado.

### **Recomendación 51/2005**

El 27 de junio de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/2744/1/SQ, con motivo de la queja presentada por el señor Edwin Alexander Pool May, en la que expresó que su hija Hiromy Geraldine Pool Pool, de tres meses de edad, ingresó al Centro Médico Nacional "Licenciado Ignacio García Téllez" del IMSS, en Mérida, Yucatán, por insuficiencia cardiaca y complicaciones pulmonares, pero debido a una mala administración de líquidos su descendiente se agravó, por lo que los médicos de ese nosocomio acordaron que la menor fuera trasladada al hospital "La Raza" en la ciudad de México el 24 de junio de 2005; sin embargo, en el aeropuerto internacional de esta ciudad esperó más de una

hora, ya que no había ambulancia para llevar a su familiar a dicho nosocomio, lo que ocasionó que su descendiente sufriera un paro respiratorio y falleciera.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó que se vulneraron en perjuicio de la agraviada los Derechos Humanos a la vida y protección a la salud por parte de los médicos adscritos a los Centros Médicos Nacionales “Licenciado Ignacio García Téllez” y “La Raza”, toda vez que el doctor Carlos Valdez Vargas, cardiólogo pediatra en el Centro Médico Nacional “Licenciado Ignacio García Téllez”, ante un cuadro de gravedad de cor triatriatum y sin contar con los estudios que solicitó al ingreso de la paciente para normar conducta, decidió enviarla al Centro Médico Nacional “La Raza”, no obstante que ambos hospitales son de tercer nivel y se encuentran supuestamente capacitados para resolver los mismos problemas médicos, razón por la que no se encontraron elementos médicos para fundamentar el traslado de la menor a la ciudad de México.

Asimismo, el 17 de junio de 2005 el doctor Carlos Valdez Vargas valoró a la menor apreciándole taquicardia e insuficiencia cardiaca, por lo que prescribió manejo correctivo, de lo que se desprende que no asumió su responsabilidad para realizar cirugía de urgencia a la menor, persistiendo en su traslado a la ciudad de México, sabiendo que ello descompensaría las condiciones de la paciente y aumentaría el riesgo de su muerte. No obstante lo anterior, el 24 de junio de 2005 la menor fue trasladada a la ciudad de México y, al llegar al aeropuerto, permaneció sin oxígeno por espacio de 40 minutos, lo que contribuyó que ingresara al Centro Médico Nacional “La Raza” en malas condiciones, por lo que se solicitó valoración para cirugía general e interconsulta a Cardiología y Neurología; sin embargo, en el Área de Urgencias Pediátricas no se cuenta con dicho servicio los fines de semana, no obstante tratarse de un hospital de tercer nivel, con lo cual se evidenció que dicho Centro Médico no cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención especializada.

Por lo expuesto, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que el personal médico que atendió a la menor incumplió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 6o., y 59, párrafo segundo, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, los médicos tratantes omitieron atender las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 6, 24.2, 24.1b, 4.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional, el 22 de diciembre de 2005 emitió la Recomendación 51/2005, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de la menor Hiromy Geraldine Pool Pool sean indemnizados conforme a Derecho; se adopten las medidas administrativas necesarias para que el Centro Médico Nacional “La Raza” cuente con todos los servicios los fines de semana; se dote al Área de Urgencias de ese nosocomio de un aparato de electrocardiograma, a fin de que puedan practicarse de manera inmediata los estudios médicos necesarios para el tratamiento efectivo de los pacientes que lo requieran, cumpliendo con lo dispuesto por la norma NOM-197-SSA1-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención especializada, y se amplíe la vista efectuada al Órgano Interno de Control en el IMSS para que se tengan en consideración los argumentos vertidos en el apartado de observaciones del presente documento, con la finalidad de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que haya lugar, en contra de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, y gire sus instrucciones para el efecto de que se tengan en consideración los argumentos vertidos en el apartado de observaciones del presente documento al momento de resolver la queja médica que se encuentra en integración.

## 1.7 Recomendaciones particulares correspondientes a 2006

### Recomendación 1/2006

El 18 de mayo de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/195/CAMP/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Aparicio Guzmán Ruiz, por la no aceptación de la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche dirigió, el 28 de enero de 2005, al Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, derivada del expediente 044/2004-VR.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional observó que el 22 de junio de 2004 el señor Aparicio Guzmán Ruiz fue injustificadamente internado en la cárcel municipal, por órdenes del comandante y Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, lugar en el que permaneció aproximadamente tres horas hasta que el Juez calificador le impuso una sanción, consistente en una amonestación prevista en la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado de Campeche, la cual no era aplicable al caso concreto.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional advirtió que el comandante referido, al ordenar la internación del quejoso en la cárcel por haber incumplido lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, vulneró lo señalado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el Juez calificador, al imponer una sanción con base en una ley que nunca se contravino, vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual forma, se observó que dichos servidores públicos vulneraron lo previsto en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, así como lo preceptuado por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece el derecho de toda persona a que un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, determine sus derechos y obligaciones.

Asimismo, contravinieron el artículo 1o. del Código de Conducta de Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el que se establece que los servidores públicos a quienes se les encomienda el cumplimiento irrestricto de la ley, en todo momento tienen que cumplir con los deberes a que están obligados jurídicamente, así como lo previsto en el artículo 53, fracciones I, VI y XXII, de la Ley Reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, conforme a las cuales los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Recomendación dirigida al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a fin de que se sirva girar sus instrucciones para que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa municipalidad, así como al Juez calificador involucrado en los hechos, e informe a esta Comisión Nacional desde el inicio hasta la resolución del procedimiento respectivo; por otra parte, se dicten los lineamientos correspondientes para que los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento cumplan sus funciones con estricto apego a las leyes y sean capacitados sobre la conducta que deben de observar, a fin de respetar de forma irrestricta los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; asimismo, se giren instrucciones para que se aporten al Agente del Ministerio Público de Carmen, Campeche, los elementos de prueba necesarios para la oportuna y correcta determinación de la averiguación previa ACH-2815, con motivo de la denuncia interpuesta por el agraviado, por los mismos hechos.

## **Recomendación 2/2006**

El 2 de febrero de 2005 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Fernando Pérez Sánchez, por medio del cual manifestó que el 13 de julio de 2001 ingresó al Centro Federal de Readaptación Social Número 3 (Cefereso 3), en Matamoros, Tamaulipas, procedente de la Colonia Penal Federal Islas Marías, para cumplir dos penas de prisión impuestas por el Juez Mixto de Primera Instancia en Islas Marías, las cuales compurgaría el 5 de mayo de 2002, pero inexplicablemente fue puesto en libertad hasta el 11 de enero de 2005.



Con la finalidad de investigar los hechos anteriormente referidos, este Organismo Nacional solicitó información al Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública (OADPRS); al Director General de la Colonia Penal Federal Islas Marías; a la entonces Directora General del Cefereso 3; al Director de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, así como al Juez Mixto de Primera Instancia en Islas Marías.

Del análisis de la documentación remitida a esta Comisión Nacional por las autoridades responsables, se advirtió que el señor Fernando Pérez Sánchez fue retenido ilegalmente al habersele privado de la libertad en el Cefereso 3 por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron, toda vez que el 19 de abril de 2004 el referido Órgano Jurisdiccional resolvió reducir la sanción impuesta al agraviado dentro de la causa penal 03/98, y dicha determinación fue notificada, mediante oficios del día 20 del mes y año citados, tanto al Comisionado como al Director de Ejecución de Sanciones Penales del OADPRS, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, así como de manera telefónica a la entonces Subdirectora Jurídica del Cefereso 3, a cuyo lugar se envió, vía fax, el día siguiente. No obstante lo anterior, el señor Fernando Pérez Sánchez fue liberado el 11 de enero de 2005, por lo que se transgredieron en su agravio los Derechos Humanos de libertad, de legalidad y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con objeto de que se sirvan dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables de la retención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto el señor Fernando Pérez Sánchez; dar vista al Ministerio Público de la Federación y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que se inicien las averiguaciones previas correspondientes, y ordenen y realicen el pago por concepto de indemnización que proceda por los daños y perjuicios causados al agraviado.

### **Recomendación 3/2006**

El 6 de junio de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/223/GRO/4/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Brígida Rodríguez Cervantes, en contra de la no aceptación de la Recomendación 24/2004 por parte del Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En el escrito de queja ante la Comisión Estatal, la señora Brígida Rodríguez Cervantes expresó que, el 14 de octubre de 2003, el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, le comunicó verbalmente que tenía que desalojar su casa porque invadía la vía pública e iban a pavimentar la calle; hecho que le fue confirmado por el Presidente Municipal, por lo que presentó una demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa.

El 24 de octubre de 2003 la autoridad municipal notificó por escrito a la quejosa que tenía que desalojar su vivienda en un plazo no mayor de 72 horas. El 28 del mes y año citados el Tribunal de lo Contencioso Administrativo concedió a favor de la señora Brígida

Rodríguez Cervantes la suspensión provisional del acto reclamado, resolución que fue debidamente notificada a la autoridad municipal.

No obstante lo anterior, los días 4 y 6 de diciembre de 2003, personal del Ayuntamiento de Pungarabato, con ayuda de maquinaria pesada, procedió a derribar la casa-habitación de la recurrente, acción que además ocasionó que sus objetos personales fueran destruidos, otros sustraídos y algunos más arrojados al techo de la casa vecina. Los hechos fueron denunciados por la quejosa, el mismo 4 de diciembre, ante el Agente del Ministerio Público, y originaron que el 8 de diciembre de 2003 ampliara su queja ante la Comisión Estatal. En razón de lo anterior, el 26 de abril de 2004 el Organismo Local emitió la Recomendación 24/2004, dirigida al Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, misma que no fue aceptada por la autoridad.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que obran en el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que la señora Brígida Rodríguez Cervantes fue desposeída de un lote de terreno ubicado en la calle Ignacio Zaragoza de Ciudad Altamirano, estado de Guerrero, y sufrió además la destrucción de su casa-habitación construida en el mismo lote, sin que la autoridad municipal que realizó tales conductas hubiera agotado ningún procedimiento previo y sin fundar ni motivar legalmente su actuación.

Además, esta Comisión Nacional también estimó que la autoridad responsable contravino con su actuación la suspensión que sobre sus actos decretó, a solicitud de la propia quejosa, la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, lo que evidenció con toda claridad su inexistente voluntad para respetar la legalidad y el Estado de Derecho, así como su reiterada intención de afectar los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y posesión de la señora Brígida Rodríguez Cervantes, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un Juez imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la citada Convención, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, preceptos que ratifican lo dispuesto por las disposiciones constitucionales ya mencionadas.

Recomendación 3/2006, dirigida al Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, a efecto de que diera cumplimiento a la Recomendación 24/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

### **Recomendación 4/2006**

El 24 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja de la señora Gloria Concepción Ramírez Martínez, mediante el cual manifestó, en resumen, que su hijo, el menor José Luis Blanco Ramírez, se encontraba sujeto a tratamiento en interna-

ción en el Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (CTVSSP), sitio al que acudió a visitarlo el 19 de marzo de 2005 y se encontraba bien de salud; sin embargo, el 23 del mes y año en cita recibió una llamada telefónica de la secretaria del Director del enunciado establecimiento, quien le pidió que acudiera a ese lugar, en virtud de que su descendiente se había sentido mal; así, el mismo día fue a éste, donde se le informó que podía retirarse en virtud de que su consanguíneo había sido trasladado al Hospital General “Doctor Manuel Gea González”, y se encontraba estable, mientras que el Titular del aludido Centro le comunicó que se desmayó y empezó a convulsionarse. Por lo tanto, en su consideración, toda la información que le fue proporcionada respecto del estado de salud de su familiar no fue congruente.

Añadió la quejosa que su familiar falleció el 24 de marzo y que el personal del nosocomio le hizo saber que cuando ingresó presentaba muerte cerebral; consecuentemente, solicitó que esta Comisión Nacional realizara la investigación conducente.

Del análisis de la documentación remitida a esta Comisión Nacional por las autoridades responsables, así como de otras instituciones a las que se les requirió información en colaboración, se advirtió que el menor Blanco Ramírez acudió al servicio médico del Centro de Tratamiento para Varones por presentar eritema en todo el cuerpo; en dicho lugar, un facultativo le diagnosticó intoxicación por medicamentos, mismos que sustituyó, sin justificar en el expediente clínico los motivos de dicho cambio. Posteriormente, el 22 del mes y año en cita, el agraviado acudió nuevamente al servicio médico con mal estado general y un cuadro de faringoamigdalitis, por lo que se le indicó continuar con el tratamiento; sin embargo, el estado de salud del paciente empeoró y al día siguiente tuvo que ser trasladado al Hospital General “Doctor Manuel Gea González” con síntomas neurológicos severos, por lo que ingresó a tal nosocomio en estado de coma y se le detectó un cuadro de bronconeumonía y linfopenia, mismo que no fue diagnosticado ni tratado por los médicos del establecimiento en cuestión.

Aunado a lo expuesto, un día antes de su fallecimiento, el agraviado fue agredido físicamente por otro interno (DHE), quien le provocó lesiones en la cabeza con el codo; situación que, tal como lo refirió el Subdirector Operativo del aludido Centro, fue del conocimiento de las autoridades, quienes permiten esa clase de maltratos entre los menores.

Así, el Director del CTVSSP formuló una denuncia de hechos ante un Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien radicó la averiguación previa TLP-3T3/486/05-03, y el 24 de junio de 2005 ejerció acción penal en contra de DHE como probable responsable en la comisión del delito de homicidio, correspondiendo conocer del caso al Juez Sexagésimo Quinto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien el 15 de julio del año en cita giró orden de aprehensión en contra de DHE por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio culposo en agravio de quien en vida llevara el nombre de José Luis Blanco Ramírez, la cual se encuentra pendiente de cumplimentar toda vez que el indiciado está sujeto a tratamiento en internación por su responsabilidad social en la comisión de la infracción de robo agravado, a disposición del Consejero Unitario Cuarto del Consejo de Menores del Distrito Federal.

Recomendación dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se sirva dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables de la custodia y de la inadecuada atención médica que se proporcionó al menor Blanco Ramí-

rez, así como dar vista al Ministerio Público de la Federación para que se inicien las averiguaciones previas correspondientes, y que se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda por los daños y perjuicios causados.

### Recomendación 5/2006

El 8 de junio de 2005 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de la señora D-13 y otros, en el que denunciaron hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, señalando que el 14 de marzo de 2005 los señores D-5 y Bartolo Eugenio Cruz, entre otros habitantes de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, presentaron denuncias ante la Procuraduría General de la República en contra de un grupo de 40 hombres y su líder, quienes los tenían amenazados de muerte y poseían armas de alto calibre, y ante la inactividad por parte del Ministerio Público de la Federación, el 15 de mayo de ese año fue privado de la vida el señor Bartolo Eugenio Cruz, sin que se realizaran acciones para prevenir más conductas delictivas, no obstante estar integrada la averiguación previa AC/PGR/MICH/052/2005, y el 25 de abril de 2005 también denunciaron amenazas de muerte en contra de las mismas personas ante el Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Novena de la Subprocuraduría Regional de Justicia en el Estado de Michoacán.

Del análisis de las evidencias que obran en el expediente 2005/2462/MICH/1/SQ, esta Comisión Nacional pudo acreditar violación a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, así como a los derechos de las víctimas de los delitos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en perjuicio de los señores D-13, D-5 y otros habitantes del poblado de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, así como de quien en vida llevara el nombre de Bartolo Eugenio Cruz.

Asimismo, pudo acreditarse que la Representación Social de la Federación dejó transcurrir un periodo prolongado de tiempo desde la presentación de las denuncias de los agraviados hasta la remisión de las mismas a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, para posteriormente ser enviadas al Agente del Ministerio Público de la Federación de la ciudad de Morelia, en esa entidad federativa, quien acordó abrir el acta circunstanciada AC/PGR/MICH/M-II/052/2 en contra del señor AGA y quien resultara responsable, por la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual se elevó a averiguación previa AP/PGR/MICH/M-11/154/2005, desprendiéndose de la denuncia presentada por los señores D-5 y Bartolo Eugenio Cruz ante la Procuraduría General de la República que se hizo de su conocimiento la existencia de conductas probablemente constitutivas de delito, consistentes en el acopio de armas y en amenazas, sin que el Órgano Investigador de la Federación iniciara la investigación del delito de amenazas, aunado a que esa autoridad omitió dictar las medidas correspondientes para proteger los derechos a favor de las víctimas de delito.

Respecto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se acreditó que el 25 de abril de 2005 vecinos del poblado de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, entre ellos el señor Bartolo Eugenio Cruz, denunciaron ante la Subprocuraduría Regional en la ciudad de Morelia el delito de amenazas cometido en su agravio, iniciándose la averiguación previa 114/05-IX. En este sentido, esta Comisión Nacional pudo observar que la Agente del Ministerio Público encargada de la indagatoria omitió

dictar las medidas y tomar las providencias necesarias para brindarles la seguridad y auxilio requeridos al señor Bartolo Eugenio Cruz y a los demás denunciantes, lo que permitió evidenciar la falta de actuación oportuna por parte de esa autoridad ministerial en la implantación de las medidas de salvaguarda necesarias para otorgarles seguridad a los denunciantes, con lo cual se hizo nugatorio su derecho a la debida protección en su condición de víctimas de un delito; asimismo, se vulneró el derecho al acceso a una procuración de justicia pronta y expedita, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o.; 92, segundo párrafo, y 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

Con lo anterior, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán transgredieron disposiciones contenidas en las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México, como son el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1.1, 2, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, y la parte inicial del XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1o.; 2o., y 6o., incisos c) y d), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso del Poder, y el 2.1, parte inicial, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como lo previsto en el artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

Recomendación dirigida al Procurador General de la República y al Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, a fin de que se sirvan:

Al primero, dé vista al Órgano Interno de Control en esa Procuraduría y se inicie el procedimiento administrativo de investigación al Agente del Ministerio Público de la Federación encargado del trámite de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/154/2005, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su conclusión, y si de las investigaciones se desprende la comisión de un delito, se dé vista a la Representación Social Federal para el ejercicio de sus atribuciones; por otra parte, se emitan los lineamientos administrativos necesarios a efecto de que los Agentes del Ministerio Público de la Federación investigadores, ante el conocimiento de delitos que pongan en peligro la integridad o la vida de los denunciantes, víctimas u ofendidos, garanticen a favor de éstos el pleno goce de los derechos que les reconoce el apartado B, fracción VI, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se giren instrucciones a efecto de que los Agentes del Ministerio Público de la Federación omitan la práctica de iniciar actas circunstanciadas respecto de delitos que son puestos en su conocimiento por las víctimas u ofendidos, reorientando el contenido del Acuerdo A/010/92 al sentido de los artículos 20, apartado B; 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de propiciar las condiciones necesarias para procurar justicia de manera pronta, completa e imparcial, y hacer efectivos los derechos de las víctimas de los delitos.

Al segundo, dé vista al Órgano Interno de Control competente, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Procuraduría Estatal que tuvo a su cargo la integración de la indagatoria 14/05-IX, y de resultar la comisión de algún delito, solicite el inicio de la averiguación previa que corresponda por las omisiones correspondientes, informando a esta Comisión Nacional desde el inicio hasta la conclusión de las investigaciones respectivas; de igual manera, gire instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que se dicten de inmediato las medidas y las providencias necesarias para que se brinde protección

a las víctimas que denunciaron el delito de amenazas en su agravio, los días 25 de abril y 24 de mayo de 2005, ante el Representante Social de esa Procuraduría, y oportunamente se determine, conforme a Derecho, la averiguación previa 114/05-IX respecto de los ilícitos denunciados; finalmente, gire instrucciones a efecto de que los Agentes del Ministerio Público investigadores adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, ante el conocimiento de delitos que pongan en peligro la integridad o la vida de los denunciantes, víctimas u ofendidos, les garanticen de inmediato el pleno goce de los derechos que les reconoce el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Recomendación 6/2006**

El 18 de octubre de 2004 la Oficina Regional de la Frontera Norte, en Tijuana, Baja California, de esta Comisión Nacional, recibió el oficio PDH/OT/0392/04, mediante el cual el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California remitió la queja presentada el 27 de noviembre de 2003 por el señor MJV, en la que señaló hechos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de su empleado, el señor JLCH, consistentes en abuso de autoridad y actos de tortura cometidos por servidores públicos de la Policía Federal Preventiva y de la Policía Estatal Preventiva.

El quejoso manifestó que el 21 de noviembre de 2003 un grupo de personas, al parecer elementos de la Policía Estatal Preventiva, entraron al domicilio del agraviado con el pretexto de investigar un posible delito, motivo por el cual el Órgano Protector de Derechos Humanos en aquella entidad inició la queja PDH/MXLI/1223/03.

Del análisis de la documentación remitida a esta Comisión Nacional por las autoridades responsables, así como de otras instituciones a las que se les requirió información en colaboración, se advirtió que el 21 de noviembre de 2003 el señor JLCH se encontraba realizando trabajos de carpintería frente a su domicilio con unos amigos cuando llegaron alrededor de 12 personas vestidas de civil; ocho de ellas lo esposaron y jalonearon hasta el interior de su departamento y le preguntaron dónde tenía la droga, y uno de esos individuos lo golpeó con un martillo de metal en el muslo, a la vez que le formulaba la misma pregunta, para posteriormente inferirle diversas contusiones en todo el cuerpo con el mismo objeto. Lo tiraron al piso, envolviéndole la cara y cabeza con una toalla, aventándole agua; mientras el agraviado estaba tirado en el suelo recibió patadas en varias partes del cuerpo aproximadamente durante 15 a 20 minutos hasta dejarlo inconsciente, y previamente lo amenazaron diciéndole que “no anduviera de chillón”, o se atuviera a las consecuencias.

Al ver tales actos, sus amigos pidieron una ambulancia y llamaron al patrón del agraviado, quien por vía telefónica denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia, y acudió a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California inició la indagatoria 3880/03, y previa integración de la misma la consignó ante el Juez Penal en turno y ejerció acción penal por los delitos de lesiones calificadas y abuso de autoridad en contra de David Félix Solorio, Rodolfo Ochoa Bustamante, Ernesto Adelmo García Pérez y Jesús Ricardo Gil Ledezma, pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva de esa entidad federativa.



El 16 de abril de 2004 el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado envió a la Procuraduría General de la República copia certificada de la citada indagatoria, toda vez que se encontraban involucrados servidores públicos de la Federación.

En atención a tal remisión, la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado inició la averiguación previa 359/2004, la cual consignó ante el Juez de Distrito en turno el 5 de julio de 2005, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en contra de Norberto Arellano Herrera, Rogelio de Jesús Blanco Rodríguez, Enrique Mateos Moreno, Gilberto Meraz Trejo y Benjamín Téllez Vega, adscritos a la Policía Federal Preventiva, y solicitó el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión.

Recomendación dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Gobernador Constitucional del estado de Baja California, con objeto de que el primero de ellos se sirva dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables de la Policía Federal Preventiva; que se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda por los daños y perjuicios causados, y para que en el ámbito de su competencia establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los elementos de la Policía Federal Preventiva. Por lo que respecta al Gobernador Constitucional del estado de Baja California, para que se sirva dar vista a la Contraloría General del estado de Baja California, a fin de que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva y del subcomandante de Servicios Especiales de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Mexicali, Baja California; que se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda por los daños y perjuicios causados, y que en el ámbito de su competencia se establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

### **Recomendación 7/2006**

El 25 de octubre de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/4487/1/Q, con motivo del escrito de queja presentado por la señora Rosa María Pintos Barrios, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su sobrino Sebastián Pintos Hernández, atribuidos al personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que en abril de 2003 a su familiar se le diagnosticó leucemia linfoblástica en el hospital del ISSSTE de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, circunstancia por la cual fue canalizado al Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", en donde en los años de 2003 y 2004 le fue otorgado el tratamiento médico necesario para combatir la enfermedad, como son quimioterapia y radioterapia, situación por la cual en los primeros dos meses de 2005 el menor evolucionó satisfactoriamente; sin embargo, en marzo de 2005 el agraviado sufrió una recaída, circunstancia por la que en julio de ese año fue considerado para el programa de trasplantes de médula espinal, con la condición de que tendría que esperar, ya que existía una lista de niños en las mismas condiciones, pero los familiares de Sebastián Pintos Hernández advirtieron que la lista no avanzaba debido a que el centro de salud no compraba los fármacos necesarios para realizar los trasplantes; además de que tienen conocimiento de que tres niños fueron desahuciados por la falta de los medicamentos.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud que ponen en riesgo la integridad física y la vida del menor Sebastián Pintos Hernández, cometidas por personal del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre”, toda vez que los servidores públicos del ISSSTE reconocieron la falta de abasto de medicamento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con base en las evidencias existentes, advirtió que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgredió lo establecido en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y VIII; 32; 33, fracción II; 315, y 316, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 84, 85 y 87 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, con lo que se incurrió en las conductas previstas por el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no ha proporcionado al agraviado la atención oportuna, como es su obligación institucional.

Igualmente, ese Instituto omitió atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitando que se aceleren las gestiones para la adquisición de los fármacos que requiere el menor Sebastián Pintos Hernández para el tratamiento de su padecimiento, y en su momento, previo las valoraciones médicas de la especialidad, se realice el trasplante de médula ósea que requiere el agraviado; asimismo, que se dé seguimiento y tratamiento médico a las secuelas postoperatorias para su rehabilitación, y, por otra parte, que se provea a todos los centros de salud de ese Instituto, que cuentan con el programa de trasplantes de médula ósea, del personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para que se realicen con la debida oportunidad, las intervenciones quirúrgicas que se tienen programadas, y para el cual fue destinado dicho programa; asimismo, que se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo correspondiente de investigación en contra de quien o quienes resulten responsables del abasto de medicamento al que se alude en el presente documento, manteniendo informado a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la terminación correspondiente.

### **Recomendación 8/2006**

El 28 de noviembre de 2004 este Organismo Nacional tuvo conocimiento del homicidio del señor Gregorio Rodríguez, reportero gráfico del periódico *El Debate de Mazatlán*, en Sinaloa.



Para la atención del caso, el 30 de noviembre de 2004 personal de esta Comisión Nacional se presentó en el domicilio de la señora María Teresa González Mallorquín, esposa del agraviado, y se le asistió para realizar algunas diligencias ante la Procuraduría General de Justicia del Estado; además, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para conocer los hechos en los que perdió la vida su esposo Gregorio Rodríguez Hernández y que se mantuviera pendiente de la integración de la averiguación previa ESC/I/371/2004.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/3771/SIN/5/SQ se advirtió que existieron diversas irregularidades en la integración de la indagatoria antes mencionada, así como dilación y falta de oportunidad en la práctica de diligencias por parte de la autoridad ministerial, lo que originó violación de los derechos de la víctima y ofendidos por la falta de legalidad, seguridad jurídica y el debido acceso a la justicia, con lo que se acreditó el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

Se evidenció que la autoridad ministerial realizó de forma deficiente las acciones jurídicas necesarias en la integración de dicha indagatoria, toda vez que a pesar de contar con indicios de la posible participación de algunas personas en los hechos en que perdiera la vida el señor Gregorio Rodríguez Hernández, el Agente del Ministerio Público omitió practicar de forma oportuna las diligencias conducentes a su investigación, realizándolo seis meses después, existiendo dilación en su actuación; asimismo, se abstuvo de recabar el testimonio de personas que habían presenciado los hechos, y tampoco agotó otras líneas de investigación que se desprendían de las actuaciones existentes, entre ellas las fotografías contenidas en la tarjeta de memoria de la cámara del reportero.

Asimismo, no obstante que el 14 de diciembre de 2004 se ejerció acción penal en contra de tres probables responsables, y se dejó un desglose de la indagatoria referida, fue hasta el 25 de mayo cuando prosiguió con la práctica de diligencias, en las cuales también fue omiso en profundizar en los interrogatorios que realizó a los testigos.

También se evidenció que en la indagatoria existían pruebas de la posible participación de servidores públicos en los hechos a investigar, y fue hasta seis meses después de los hechos cuando recabó el testimonio de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Escuinapa, Sinaloa, que llegaron inicialmente al lugar, sin que tampoco profundizara en el interrogatorio a cada uno de ellos.

De igual forma, el Representante Social, al tener conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de algún ilícito, fue omiso en realizar las funciones inherentes a su facultad persecutora de delitos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional concluyó que se vulneraron, en perjuicio de la señora María Teresa González Mallorquín y sus menores hijos, en su calidad de víctimas de un delito, el derecho al debido acceso a la justicia previsto en los artículos 17, segundo párrafo, y 20, apartado B, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que también se encuentra tutelado en el principio 4 de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece que las víctimas de delitos tendrán derecho a acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño.

Si bien la autoridad ministerial ejerció acción penal en contra de varias personas como los autores materiales del homicidio del reportero agraviado, quienes se encuentran sujetos a la autoridad judicial, también lo es que durante la integración de la indagatoria respectiva se advirtieron diversas irregularidades, inconsistencias y omisiones; circunstancias que deberán ser objeto de análisis por la instancia respectiva a fin de determinar

la responsabilidad del personal ministerial y policial que intervino en la investigación de estos hechos.

Se acreditó, además, que los elementos de la Policía Ministerial del estado de Sinaloa, a quienes se encomendó la investigación de los hechos, fueron omisos en dar cumplimiento a diversas órdenes de localización y presentación de personas que podrían estar vinculadas con el homicidio, además de ratificar debidamente los informes que habían presentado a la autoridad ministerial.

La falta de una debida investigación en el homicidio del señor Gregorio Rodríguez Hernández, reportero gráfico, también vulnera el derecho a la libertad de expresión en sus dos aspectos, el de expresar libremente sus ideas, así como el de los gobernados a recibir cualquier información, en virtud de que en el presente caso se aprecia la probable participación de servidores públicos en los hechos en que fue privado de la vida el reportero agraviado, y de confirmarse que el móvil fue por su ejercicio periodístico, se hace evidente que, con todas las irregularidades enunciadas, es nugatorio lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el Estado debe garantizar el derecho a la información; además de que también se vulnera la libertad de expresión, en virtud de que las agresiones a periodistas, reporteros, reporteros gráficos o cualquier otro medio de comunicación y la impunidad en su sanción, también implican actos de intimidación hacia otros comunicadores que conlleva la afectación al libre ejercicio de su profesión.

Recomendación misma que dirigió al Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa, solicitando se diera vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, con objeto de que, de acuerdo con sus facultades, inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los Agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración y determinación de la averiguación previa ESC/I/371/2004, así como de los elementos de la Policía Ministerial a quienes se encomendó la localización y presentación de diversas personas sin que lo hubieren cumplimentado, por su posible responsabilidad administrativa e institucional, y dé la intervención que corresponda al Agente del Ministerio Público de la entidad para que se determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido. Asimismo, se instruya a la Procuraduría General de Justicia del estado a fin de que, una vez valoradas las observaciones del presente documento, se prosiga con la investigación de las líneas señaladas en ese apartado dentro del desglose que se dejó abierto y de las que resulten de ellas, y se determine lo que conforme a Derecho corresponda; además, que se realicen las acciones necesarias para fortalecer las acusaciones formuladas en los procesos penales 161/2004 y 86/2005 acumulados. Finalmente, se solicitó que de acuerdo con lo asentado en el capítulo de observaciones y considerando que las conductas desplegadas por los señores Juan Ramón Ochoa Hernández, Marisela Machado Denis y los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, Sinaloa, pudieran ser constitutivas de delito, se instruya a la Procuraduría General de Justicia del Estado en el sentido de que se inicie la averiguación previa respectiva a fin de determinar su probable responsabilidad.

### **Recomendación 9/2006**

Mediante comparecencia del 16 de agosto de 2005, la señora Guadalupe Casas Casas presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en la cual

refirió que el 6 de julio de 2005 la doctora Márquez, del Hospital General de Zona Número 1 “Ignacio Téllez”, del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Durango, le practicó a su señora madre, Herlinda Casas Corral, una mielografía lumbar; posteriormente le informaron que había bloqueo de paso de medio contraste a nivel L4, por lo que su familiar empezó a sufrir inmovilidad y falta de respiración, aunado a que se encontraba sedada por los medicamentos dipirona y diazepam; además se le aplicaba suero glucosado.

Agregó que el 8 de julio de 2005 la quejosa le detectó a su familiar una bola del lado derecho de la espalda, y al informárselo al médico ortopedista y a la enfermera del mismo nosocomio, éstos le dijeron que se debía a que estaba en cama; además, dicho médico le solicitó a su hermana María del Rocío Casas que firmara un documento en donde él se comprometía a que le daría información del estado de salud de su progenitora, sin embargo esto nunca ocurrió.

Asimismo, el 13 de julio de ese año, ante la atención que recibía la señora Herlinda Casas Corral, la quejosa acudió con la trabajadora social del Hospital General de Zona Número 1, quien le indicó que hablaría con el Director del hospital para que le brindara a su familiar el servicio adecuado, motivo por el cual enviaron a personal de Medicina Interna para que examinara a su señora madre, y se les informó que el diagnóstico era un descontrol metabólico total, pulmones infectados y posible neumonía; que el “absceso” estaba infectado, su sangre no coagulaba, tenía bacterias y anemia aguda, y posteriormente, el 26 de julio, el doctor Sánchez ordenó que se le administrara potasio, así como inyecciones, pero dos días después su familiar entró en coma y a las 18:30 horas del 29 de julio de 2005 falleció.

Del análisis realizado a las evidencias, esta Comisión Nacional acreditó que se vulneraron los derechos a la vida y protección a la salud en contra de la agraviada, por parte del personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, Durango, toda vez que existió una discrepancia importante en cuanto al diagnóstico y tratamiento de los servicios de Medicina Interna, Trauma-Ortopedia y Neumología, ya que no se precisó si el cuadro clínico de la paciente se trataba de un proceso neumónico infeccioso o de una complicación séptica secundaria al proceso infeccioso de pared de región lumbar a nivel de punción, siendo hasta el 20 de julio de 2005 que se reportó el cuadro infeccioso neumónico, y la afectada presentó mal estado general, que se tradujo en problemas para respirar y trastornos del ritmo cardiaco, datos indicativos importantes de un cuadro de daño orgánico múltiple que condicionó finalmente su muerte el 29 de julio de 2005.

Por lo expuesto en el presente caso, esta Comisión Nacional estimó que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos por parte de los doctores pertenecientes a los servicios de Medicina Interna, Ortopedia y Traumatología del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Durango, Durango, encargados de la atención de la señora Casas Corral, quienes con su conducta omitieron observar lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, así como el artículo 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establece el derecho de todo paciente a que se proteja su salud mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable. Por otra parte, se dejaron de atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad

en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el sentido de que toda persona tiene el derecho a la salud, entendida ésta como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, moral y social, con una atención primaria de la salud que se traduce en una asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

En virtud de lo expuesto, el 19 de abril de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 9/2006, dirigida al Director General de Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que gire instrucciones para que se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de ley a los familiares de la señora Herlinda Casas Corral, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la inadecuada atención médica que se le proporcionó a la agraviada; por otra parte, dé vista al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos pertenecientes a los servicios de Medicina Interna, Ortopedia y Traumatología del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, Durango, que tuvieron a su cargo la atención de la paciente; asimismo, dicte las medidas administrativas correspondientes, tendentes a que los médicos tratantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, de forma pronta e integral, valoren debidamente a los pacientes, a efecto de contar con un diagnóstico rápido y certero a fin de aplicar los tratamientos adecuados para el restablecimiento de la salud de los derechohabientes, y observen las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expiden, ya que su contenido es obligatorio para los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud.

### **Recomendación 10/2006**

El 27 de junio de 2003 el señor Felipe de Jesús Martínez Zapata presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Universidad Autónoma de Yucatán (UAY), toda vez que en el año 2002 acudió a las oficinas de esa Universidad a tramitar su título y cédula profesional, donde le informaron que existían errores administrativos en su certificado de preparatoria, motivo por el cual esos estudios no tenían validez. Realizadas las investigaciones correspondientes, el 2 de agosto de 2005 la Comisión Estatal dirigió al Rector de la UAY la Recomendación 25/05, y el 7 de septiembre de 2005 la Apoderada General de esa institución informó la no aceptación de la Recomendación, motivo por el cual el 4 de noviembre de 2005 el quejoso presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación, radicándose en esta Comisión Nacional el expediente 2005/458/1/RI.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional pudo acreditar que servidores públicos adscritos a la UAY vulneraron en perjuicio del recurrente los Derechos Humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, pudo apreciarse que el informe de la auditoría a la Escuela Preparatoria "Antonio Medíz Bolio" determinó en los libros de actas diversos casos en los que los nom-

bres de los alumnos y/o sus calificaciones estaban alterados, por lo que el Jefe del Departamento de Incorporación de la citada Universidad informó al Director de la Escuela Preparatoria que serían anuladas las calificaciones alteradas, entre las cuales se encontraban las del agraviado.

Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que el citado informe de auditoría no encuentra sustento en ningún documento que funde y motive su práctica, como tampoco se aportó documentación alguna que hubiese dado continuidad a las irregularidades derivadas de dicho informe, y se omitió sustanciar un procedimiento administrativo que preceda a la determinación de anular las calificaciones de dos de las materias cursadas por el agraviado.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que el artículo 45, fracción I, del Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de esa Universidad, faculta al Secretario Administrativo a llevar los libros de actas de exámenes de bachillerato, licenciatura y posgrado, y mantener en orden la documentación requerida, así como los expedientes de los alumnos, por lo que éste es el encargado de su custodia, control y manejo, sin que exista previsión legal en torno a la responsabilidad del agraviado respecto del control y manejo de los libros de actas de calificaciones, del cual es ajeno.

Asimismo, es necesario señalar que el señor Felipe de Jesús Martínez Zapata presentó y aprobó su examen profesional y se levantó el acta correspondiente, documento que le permitía estar en condiciones de realizar el trámite del título respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Inscripciones y Exámenes de la Universidad Autónoma de Yucatán, sin embargo, al no ser notificado de la determinación en la que fue invalidado el certificado de preparatoria y anuladas las materias citadas, se le conculcó el derecho de audiencia y consecuentemente se le dejó en estado de indefensión.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional considera procedentes los razonamientos vertidos por la Comisión Estatal en el contenido de la Recomendación 25/2005, ya que no cumplió con los requisitos legales que todo acto administrativo debe contener; por lo que las actuaciones de los servidores públicos de la UAY, al no realizar el procedimiento correspondiente, violentaron su derecho de audiencia, legalidad y seguridad jurídica; asimismo, se vulneraron los puntos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho de audiencia de las personas para la determinación de sus derechos.

En este sentido, resulta claro que los servidores públicos adscritos al Departamento de Titulación de la Universidad Autónoma de Yucatán, al indicar su negativa de la expedición del título profesional correspondiente al agraviado, no actuaron con apego a los principios de seguridad jurídica y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, por lo que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

En virtud de lo expuesto, el 28 de abril de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 10/2006, dirigida al Rector de la UAY, a fin de que gire instrucciones a efecto de que, previo procedimiento en el que se respeten el derecho de audiencia y de legalidad, se resuelva sobre la validez del certificado de bachillerato del señor Felipe de Jesús Martínez Zapata y se le notifique tal determinación para que, en su caso, ejercite las acciones legales que en Derecho correspondan; por otra parte, se emitan los lineamientos administrativos correspondientes a fin de evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento y en lo sucesivo se notifique a los interesados,

el resultado de las revisiones de los certificados de estudios; asimismo, en su oportunidad y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable para la tramitación del título y cédula profesional, éstos le sean expedidos al señor Felipe de Jesús Martínez Zapata.

### **Recomendación 11/2006**

El 12 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional recibió, en razón de competencia, un desglose realizado por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato relativo a la queja presentada por los señores Fabienne Venet Rebiffe y Antonio Velázquez Loza, de Sin Fronteras, I. A. P., y el Frente Auténtico del Trabajo, respectivamente, en la que señalaron los detalles del caso de las agraviadas LF y CS, de nacionalidad china, quienes fueron contratadas en su país de origen para trabajar en una empresa maquiladora de acuerdo con ciertas condiciones laborales que no fueron respetadas.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente 2004/1458/GTO/5/SQ, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Instituto Nacional de Migración, con su omisión, han consentido actos que se traducen en violación al derecho a la dignidad que encuadran en la trata de personas, violando los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y al trato digno, así como al trabajo, al libre tránsito y a la libertad personal de las agraviadas.

Lo anterior debido a que las agraviadas fueron sometidas a condiciones laborales contrarias a la legislación mexicana, en virtud de que debían trabajar por más de 17 horas diarias de lunes a sábado, y el domingo 10 horas, no pudiendo salir del centro de trabajo salvo el día domingo, por dos horas y acompañadas por personas de vigilancia de la empresa; asimismo, su salario era objeto de descuentos con motivo de multas, todo lo cual fue pasado por alto por servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por otra parte, las autoridades migratorias toleran que la empresa retenga los documentos de identidad y viaje de los trabajadores migratorios, y a la vez, asegura a esos mismos trabajadores por no acreditar su legal estancia en el país al momento de ser requeridos para ello, lo que propicia la violación a los Derechos Humanos de esos trabajadores migratorios, así como la trata de personas, conforme a lo previsto por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

Recomendación dirigida al Secretario del Trabajo y Previsión Social y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, solicitando a ambos acciones de coordinación entre las dos instituciones para que supervisen las condiciones en que los extranjeros que prestan servicios en territorio nacional no sean objeto de violación a sus Derechos Humanos. Lo anterior, para evitar casos como éste, en el que se vulnera el derecho a la dignidad de las personas, y prevenir que sean objeto de trata de personas; por otra parte, al Secretario del Trabajo y Previsión Social, en un primer punto se le recomendó que gire sus instrucciones para que el personal de esa Secretaría de Estado lleve a cabo una diligencia de inspección y vigilancia de las condiciones generales de trabajo a que son sometidas las personas de nacionalidad china que laboran para la empresa maquiladora, emitiendo, en su caso, las medidas correctivas pertinentes para evitar que se violen los Derechos Humanos de los migrantes que ahí trabajan; en un segundo punto, que gire sus instrucciones para que el personal de esa Secretaría de Estado lleve a cabo una revisión de los contratos de trabajo que celebran las personas de nacionalidad china con la empresa maquiladora que laboren en el país, y conforme a sus facultades, dicte



las acciones correctivas que juzgue pertinentes; el tercer punto, para que gire sus instrucciones a efecto de que en el ámbito de su competencia se dé vista al Instituto Mexicano del Seguro Social para que se lleve a cabo una visita domiciliaria a la empresa maquiladora, con el fin de cerciorarse de que está cumpliendo con las aportaciones previstas en la Ley del Seguro Social, y se aporten a la averiguación previa 194/2003, radicada ante la Agencia Primera del Ministerio Público en Valle de Santiago, Guanajuato, los elementos de prueba que se encuentren a su disposición para que se determine conforme a Derecho la misma, y finalmente, un punto cuarto, en el que se le solicitó se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con objeto de que, de acuerdo con sus facultades, se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos en materia de inspección y vigilancia de las condiciones generales de trabajo, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al omitir verificar las condiciones en las que los trabajadores de nacionalidad china prestan servicios en la empresa maquiladora.

Por su parte, al Comisionado del Instituto Nacional de Migración se le recomendó, en un primer punto, que se lleve a cabo una visita de inspección y verificación a los extranjeros que laboran en la empresa maquiladora, para cerciorarse de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley General de Población, y, en su caso, emita las medidas que estime pertinentes para que los extranjeros tengan en su poder los documentos migratorios respectivos; en un segundo punto, se le solicitó se sirva girar sus instrucciones a la Coordinación de Control y Verificación Migratoria de ese Instituto para que resuelva, en justicia, la situación jurídica migratoria de la agraviada LSP, en virtud de que considerando sus manifestaciones su estancia en el país es legal, y si no pudo acreditar lo anterior cuando le fue requerido, ello es un hecho imputable a esa autoridad, por no dar cumplimiento de manera puntual al artículo 64 de la Ley General de Población, y un tercer punto, en el cual se le solicitó gire sus instrucciones para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Guanajuato por su probable responsabilidad administrativa e institucional al tolerar que la empresa maquiladora retuviera en su poder los documentos migratorios de los trabajadores extranjeros de nacionalidad china que laboran para ella.

### **Recomendación 12/2006**

El 19 de julio de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/282/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Cecilia Polito Falcón, por la no aceptación de la Recomendación 12/2005 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y dirigida al Secretario de Salud de esa entidad federativa el 8 de abril de 2005, derivada del expediente CODDEHUM-VG/250/2004-I.

De las evidencias que se allegó este Organismo Nacional, se desprende que el 11 de noviembre de 2004 la señora Cecilia Polito Falcón presentó una queja ante la Comisión Estatal en contra del personal adscrito al Hospital Regional "Dr. Raymundo Abarca Alarcón", de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, en virtud de que el 9 de octubre de 2004, aproximadamente a las 23:00 horas, acudió al Servicio de Urgencias de dicho no-

socomio, por presentar trabajo de parto, donde le informaron que debido a que sólo tenía un centímetro de dilatación debía regresar a las 03:00 horas del día 10 del mes y año citados; en consecuencia, a las 04:15 horas fue valorada nuevamente, indicándole que tenía dos centímetros de dilatación, y la dieron de alta para que regresara a las 07:00 horas; sin embargo, a las 06:35 horas la agraviada presentó un parto precipitado, lo que ocasionó que la recién nacida absorbiera líquido amniótico, tuviera sufrimiento fetal y falleciera el 11 de octubre de 2004.

En este sentido, esta Comisión Nacional advirtió que el parto precipitado ocurrió por la negativa de atención médica a la recurrente, lo que ocasionó una alteración materno-fetal, por lo que se considera que existió negligencia médica, además de que al momento del nacimiento los servidores públicos que atendieron a la recurrente permitieron que la recién nacida absorbiera por la nariz y boca el líquido amniótico. Asimismo, la trabajadora social y la supervisora omitieron brindar el auxilio oportuno requerido por los familiares de la menor, con el fin de que llevaran a cabo los trámites para que les fuera entregado el cuerpo de la recién nacida de manera inmediata.

Para este Organismo Nacional quedó acreditada la violación al derecho a la protección de la salud en agravio de la señora Cecilia Polito Falcón y a la vida de su menor hija, tutelados en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negársele el acceso a un servicio médico oportuno y adecuado por parte de personal médico del Hospital Regional “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que personal médico adscrito al nosocomio referido vulneró lo previsto en los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 34, fracción I; 35; 50; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 1o.; 2o., fracciones I y V; 34; 38, fracciones III y IV; 41; 52; 53, y 65, de la Ley de Salud del Estado de Guerrero; 48, 71, 72, 73, 87 y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud.

Además, no ajustaron su actuación a lo señalado en los puntos 5.1.1 y 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto, Puerperio y del Recién Nacido, que indican que los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito mediante la aplicación de procedimientos normados para brindarles la atención. Igualmente, se omitió observar las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los instrumentos internacionales firmados por nuestro gobierno, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 6o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales señalan que se debe asegurar la plena efectividad y el más alto nivel de salud para todos los individuos, así como el reconocimiento del derecho a que se respete la vida desde la concepción.

Recomendación dirigida al Gobernador del estado de Guerrero, a fin de que gire instrucciones para que se realice el pago de la indemnización que legalmente corresponda a la señora Cecilia Polito Falcón.

## Recomendación 13/2006

El 2 de marzo de 2005 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas recibió la queja del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, la cual se remitió a esta Comisión Nacional por razón de competencia, donde se recibió el 14 del mes y año citados, en la que expresó que el 1 de marzo de 2005, aproximadamente a las 22:00 horas, al encontrarse en un restaurante propiedad de uno de sus familiares, irrumpieron violentamente en éste seis personas vestidas de civil, las cuales portaban armas de fuego, indicándole a su señora madre que efectuarían una revisión del lugar, momento en el que uno de ellos expresó "que no había nada", y al percatarse de que el señor Zúñiga Velázquez salía de un cuarto, se dirigieron hacia él, lo jalaban de los cabellos, le dieron de cachetadas, lo arrastraron para subirlo a una camioneta en la que se transportaban y le quitaron las llaves de su automóvil, conduciéndolo a un lugar desconocido, donde lo golpearon a puntapiés y con una tabla, además de quemarle la espalda con un cigarro y golpearlo con una pistola en la cabeza, amenazándolo con que si no decía que él y su familia vendían cocaína, lo iban a matar, razón por la cual, ante el temor de que lo continuaran maltratando, aceptó las imputaciones que le realizaron, lo que a decir suyo es falso.

Agregó que como a las 24:00 horas lo trasladaron a la Procuraduría General de la República, donde lo mantuvieron, al argumentar que llevaba consigo droga, lo cual negó rotundamente.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física con motivo de los sufrimientos a que fue sometido el quejoso, así como a la legalidad, seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, derivado de un cateo ilegal cometido en perjuicio del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez por personal de la Procuraduría General de la República.

De las evidencias que se allegó este Organismo Nacional, obran la comparecencia de las señoras María de los Ángeles Velázquez Carmona y Olivia Magali García Palacios, ante el Organismo Local, quienes coincidieron en sus manifestaciones con la del agraviado al referir que el señor José de Jesús Zúñiga Velázquez fue detenido en el interior de su negocio, sin que los elementos de la PGR que se introdujeron al inmueble hayan presentado orden alguna proveniente de autoridad competente para tal efecto, por lo que este Organismo Nacional considera que la actuación de los mismos resultó contraria al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 61 del Código Federal de Procedimientos Penales; 53, fracciones I y VII; 54, fracciones I y VI, y 69, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2o., fracciones I, IV y V, y 4o., del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal, así como a la tesis XXIII, emitida en febrero de 2004, novena época, tomo XIX, del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual refiere que el cateo de negocios abiertos al público resulta ilegal y carece de valor probatorio cuando se practica sin sujetarse a los requisitos que exige el citado artículo 16 constitucional.

Por otra parte, esta Comisión Nacional pudo acreditar que el quejoso fue objeto de tortura, atentándose contra su integridad corporal, con motivo de los sufrimientos graves a que fue sometido por los elementos de la AFI que lo detuvieron el 1 de marzo de 2005, especialmente por quemaduras de cigarro, lo que se constató con los diversos dictámenes médicos que le fueron realizados, destacando que las mismas fueron con el fin de obtener información o una declaración autoinculpatoria, lo cual pudiera ser constitutivo

de alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

De igual manera, la acción de los elementos de la Agencia Federal de Investigación que llevaron a cabo la detención del quejoso resultó contraria a los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14; 16; 19; 20, inciso A, fracción II, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al efectuar la acción por la cual le infligieron al señor Zúñiga Velázquez los sufrimientos expresados, se excedieron en sus funciones y atribuciones al propiciarle un sufrimiento grave.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que la Representación Social de la Federación inició, el 31 de enero de 2006, la averiguación previa 02/SDHA-VSC/06, con motivo de los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura en agravio del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, dentro de la cual, el 9 de febrero del año en curso, se efectuó una diligencia en la que observó que el señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, al momento de emitir su declaración ministerial, fue inducido a desistirse, toda vez que la actuación del personal de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Composiciones en Derechos Humanos, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, que desarrolló dicha diligencia, realizó actos orientados a inhibir, intimidar o convencer al quejoso, pretendiendo con sus cuestionamientos que éste optara por desistirse de su queja, conducta que constituye una irregularidad administrativa al incumplir con las obligaciones que les marcan los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; además de que la misma pudiera resultar constitutiva del delito contemplado en el artículo 219 del Código Penal Federal vigente, por lo que con su actuación no se favorece la correcta aplicación del Estado de Derecho y demuestra un entorpecimiento a las labores de investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos y propician impunidad en un hecho grave.

Recomendación dirigida al Procurador General de la República, a quien se solicitó gire instrucciones a efecto de que se amplíe la vista que se dio al Órgano Interno de Control en esa Procuraduría General de la República, a efecto de que se investiguen las irregularidades adicionales en que incurrió el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que han quedado especificadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional los avances que se registren en su integración hasta su determinación final. Por otra parte, gire instrucciones para que se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 02/SDHAVSC/06, en contra de los elementos de la Agencia Federal de Investigación y del Agente del Ministerio Público de la Federación por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones, y se informe a esta Comisión Nacional hasta su determinación final.

De igual manera, dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República y a la Representación Social de la Federación, por los actos atribuidos al personal de la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, que intervinieron en la declaración ministerial del señor José de Jesús Zúñiga Velázquez, dentro de la indagatoria 02/SDHAVSC/06, con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo y averiguación previa correspondientes, manteniendo informado a esta Comisión Nacio-

nal desde su inicio hasta su resolución. Asimismo, gire instrucciones a fin de que se formulen los lineamientos, así como las medidas conducentes para que en lo sucesivo el personal encargado de realizar investigaciones relacionadas con quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se abstenga de presionar, intimidar o inducir a los agraviados con objeto de que se desistan de sus quejas, inconformidades y denuncias.

### **Recomendación 14/2006**

Este Organismo Nacional inició de oficio la queja relacionada con la visita de supervisión realizada el 7 de junio de 2005 por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, durante la cual el encargado de esa estación informó que el 4 de junio del año citado elementos de la Secretaría de Marina pusieron a disposición de ese Instituto a 41 migrantes indocumentados, quienes fueron asegurados por personal de esa Secretaría el 3 de junio de 2005, cuando realizaron un recorrido de patrulla y vigilancia en las inmediaciones del ejido "El Campito", Ciudad Hidalgo, Suchiate, Chiapas, quienes los "sorprendieron sin documento alguno que acreditara su legal estancia en el país", por lo que los trasladaron a sus instalaciones para certificarlos médicamente y, posteriormente, los pusieron a disposición del INM en Tapachula, Chiapas, en donde los recibieron el 4 del mes y año citados.

Del análisis realizado a las evidencias que se allegó esta Institución Nacional, se determinó que las conductas realizadas por elementos de la Secretaría de Marina fueron violatorias a los derechos al libre tránsito, legalidad y seguridad jurídica de esos 41 migrantes, por lo que se formuló a esa Secretaría una propuesta conciliatoria, de la cual se recibió respuesta el 11 de abril de 2006, sin que haya sido aceptada expresamente, por lo que jurídicamente este Organismo Nacional tiene por no aceptada la conciliación, lo anterior con fundamento en los artículos 121, párrafo primero, y 123, del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Recomendación dirigida al Secretario de Marina, en la que se recomendó que se dé vista a la Inspección y Contraloría General de Marina, con objeto de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento de investigación administrativa en contra del primer maestro, el cabo y el marinero, elementos de esa Secretaría, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación; por otra parte, se solicitó que se instruya a todos los elementos de la Secretaría de Marina para que, en el ámbito de sus funciones, respeten la competencia del INM y de la PFP, establecida en los artículos 17 y 151 de la Ley General de Población, así como 99 y 196 del Reglamento de esta Ley, los cuales mencionan que el INM y la PFP son las únicas autoridades facultadas para realizar verificaciones migratorias, de manera que se abstengan de realizar estas acciones y sólo actúen en esa materia a solicitud expresa y bajo la coordinación del Instituto Nacional de Migración.

### **Recomendación 15/2006**

El 15 de octubre de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/3238/QRO/4/SQ, con motivo de la queja interpuesta por los señores Cristina Rosas Illescas y Vitálico Silva López, representantes del Comité Estatal de la Organización Social Antorcha Campe-

sina, A. C., en Querétaro, en la que manifestaron que su organización gestionó ante diversas autoridades del Gobierno del estado de Querétaro y de algunos ayuntamientos de esa entidad federativa, entre los años 2001 y 2004, 32 solicitudes para la obtención de servicios públicos, educativos, culturales y de regularización de la tenencia de la tierra para sus agremiados. Indicaron que por tal motivo realizaron diversas manifestaciones, de las que sólo recibieron como respuesta campañas de hostigamiento, intimidación y represión en su contra por parte del Secretario de Gobierno del estado y de elementos de la Policía Estatal, quienes detenían a integrantes de su organización argumentando faltas administrativas por escandalizar en la vía pública; que tal había sido el caso de las detenciones de cinco de sus dirigentes el 13 de julio de 2004, de los cuales dos fueron liberados inmediatamente, y a los demás se les siguió un proceso por el delito de resistencia a la autoridad.

Considerando la naturaleza del asunto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó, el 15 de octubre de 2004, ejercer la facultad de atracción.

Posteriormente se presentaron quejas en las que se denunciaron violaciones a los Derechos Humanos de los integrantes de la organización Antorcha Campesina en las detenciones realizadas, en las mismas circunstancias a las señaladas anteriormente, los días 7 de octubre y 5 de noviembre de 2004, así como en la detención, el 19 de marzo de 2005, de la señora Cristina Rosas Illescas y los señores Pánfilo de Jesús Reséndiz y Pablo González. En el mismo sentido, se denunciaron violaciones a los Derechos Humanos de la señora Cristina Rosas Illescas en las sanciones impuestas dentro del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, Querétaro, el 13 de junio de 2005, en la que fue comunicada, y el 20 de marzo de 2006, cuando se restringió el horario de las llamadas a las internas.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente respectivo, esta Comisión Nacional acreditó que fue vulnerado en perjuicio de los integrantes de la organización Antorcha Campesina en el estado de Querétaro su derecho de petición por parte de los Presidentes de los H. Ayuntamientos de Tolimán y de Pinal de Amoles del estado de Querétaro, en virtud de que dichas autoridades omitieron atender los requerimientos de información dirigidos por este Organismo Nacional, por lo que fue procedente considerar, con base en la presunción legal de tener por ciertos los hechos motivo de la queja ante la falta de respuesta, que ambas autoridades municipales omitieron atender las peticiones de los agraviados, confirmándose este hecho al no contarse en esta Comisión Nacional con evidencias que señalaran que dichas peticiones fueron acordadas y notificadas a los peticionarios, por lo que vulneraron en perjuicio de los agraviados su derecho humano de petición, protegido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dejaron de observar lo determinado por el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Asimismo, del análisis de las evidencias que se integran al expediente, este Organismo Nacional logró comprobar que se transgredieron, en agravio de los señores Ana Berta Valle Chávez, Verónica Juárez Olvera, Toribio Gómez López, Rigoberto García Arriaga y Julio César Medina Baltasar, así como del menor Abel Bautista Guadalupe, sus Derechos Humanos a la legalidad y a la libertad personal, en virtud de que se evidenció que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que integraron las averiguaciones previas respectivas, en el caso de los tres primeros agraviados, prolongaron su privación de libertad durante más seis horas, sin que existiera causa legal que lo justificara, y les impusieron a éstos y a los dos siguientes agraviados una caución sin tener en cuenta ni razonar la naturaleza, modalidades y circunstancias de los delitos ni sus características personales y

condiciones económicas, ni especificar qué cantidad de dinero sobre el monto fijado sería para cada concepto que la integra, y, en el caso del último agraviado, no se le informó adecuadamente respecto de sus derechos constitucionales como inculpaado, dado que se omitió señalarle la posibilidad que tenía de obtener su libertad administrativa, de recibirle las pruebas y los testigos que presentara, y que se le podrían facilitar todos los datos que constaran en la averiguación previa para su defensa y, al momento de fijarle la caución, no se determinó en qué forma la debía cubrir, y no se tuvo en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias de los delitos, las características personales y condiciones económicas del indiciado.

Con esta conducta, los mencionados Agentes del Ministerio Público, en la medida de sus responsabilidades individuales, violentaron los Derechos Humanos a la legalidad, a la libertad personal y a la debida procuración de justicia de los agraviados, protegidos por los artículos 16, párrafo primero; 20, apartado A, fracción I y último párrafo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgredieron lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el mismo sentido, de los documentos que se agregan al expediente, esta Comisión Nacional evidenció que se transgredieron, en agravio de la señora Cristina Rosas Illescas, sus Derechos Humanos de seguridad jurídica y legalidad, por parte de la Directora del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, Querétaro, en virtud de que el 20 de marzo de 2006 la Directora del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, Querétaro, dio instrucciones para que se restringiera el horario de llamadas telefónicas a las internas, imponiendo una corrección disciplinaria sin seguir el procedimiento que establece el Reglamento Interno de los Centro de Readaptación Social del Estado de Querétaro, omitiendo citar a la señora Rosas Illescas, o a alguna de las otras internas, para que pudieran ejercer su garantía de audiencia, violentando la garantía al debido proceso, dejando a la agraviada en estado de indefensión y violando sus Derechos Humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, así como lo señalado en el numeral 30, incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otra parte, esta Comisión Nacional solicitó, en dos ocasiones, al Secretario de Gobierno del estado de Querétaro un informe respecto de los hechos de la queja y se le notificó que se había acordado ejercer la facultad de atracción respecto de este asunto. No obstante, el referido servidor público se negó a proporcionar la información solicitada argumentando que se encontraban ante la imposibilidad jurídica de acceder a dicha petición en virtud de que este Organismo Nacional no era competente para conocer de los hechos, incumpliendo así lo señalado en el artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que preceptúa que las autoridades y servidores públicos federales, locales y municipales colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con este Organismo Nacional.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Querétaro y a los honorables miembros de los ayuntamientos de Tolimán, Querétaro, y de Pinal de Amoles, Querétaro.

Al Gobernador Constitucional del estado de Querétaro para que se determine la responsabilidad administrativa en que incurrieron los Agentes del Ministerio Público responsables de la integración de las averiguaciones previas y la Directora del Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto; se revise la medida impuesta a las internas del

Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto y, en caso de que se identifique la comisión de alguna falta por parte de dichas internas, se inicie el procedimiento para la determinación de correcciones disciplinarias en términos legales; se inicie el procedimiento para aplicar sanciones administrativas en contra del Secretario de Gobierno del estado de Querétaro y, de ser procedente, se le apliquen las sanciones que correspondan, y en términos de lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se amoneste públicamente al mencionado Secretario de Gobierno, independientemente del resultado de la investigación administrativa que en su contra se inicie.

A la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Querétaro, para que se inicie el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa en contra de los Presidentes Municipales de Tolimán y de Pinal de Amoles, Querétaro.

A los Honorables Ayuntamientos de Tolimán, Querétaro, y de Pinal de Amoles, Querétaro, para que se proceda a dar respuesta a todas las solicitudes formuladas a esos Ayuntamientos por los integrantes de la organización Antorcha Campesina en el estado de Querétaro.

### **Recomendación 16/2006**

El 12 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/446/PUE/4/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor José Miguel Hernández Méndez, en contra del incumplimiento de la Recomendación 58/2003, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

El 24 de marzo de 2003 el Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, estado de Puebla, solicitó al señor José Miguel Hernández Méndez autorización para derribar unos árboles que se encontraban en sus parcelas 335 Z-1 P1/1 y 341 Z-1 P1/1, del ejido de San Salvador Huixcolotla, perteneciente al municipio del mismo nombre, con la finalidad de despejar el terreno y ampliar el camino denominado "La Noria", que va de esa localidad a la población de Los Reyes de Juárez, autorización que negó el agraviado; no obstante ello, ese mismo día por la tarde y al día siguiente, por órdenes del Presidente Municipal, se procedió a ampliar el camino, acción con la que se afectó una fracción de terreno de las parcelas mencionadas y se derribaron 35 árboles, lo que originó que el 20 de mayo de 2003 el señor José Miguel Hernández Méndez presentara una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y al día siguiente, una denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla.

En atención a la queja presentada, el 25 de noviembre de 2003 el Organismo Local emitió la Recomendación 58/2003, dirigida al Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, misma que fue aceptada, y toda vez que la autoridad no dio cumplimiento de la misma, el quejoso interpuso su recurso de impugnación ante este Organismo Nacional.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional consideró que el señor José Miguel Hernández Méndez fue desposeído de una fracción de terreno de sus parcelas ejidales, con motivo de la ampliación de un camino, que además provocó el derribo y destrucción de 35 árboles que ahí se encontraban plantados, sin que la autoridad municipal que realizó tales conductas hubiera agotado ningún procedimiento previo y sin fundar o motivar legal-

mente su actuación, con lo que conculcó en perjuicio del quejoso los Derechos Humanos de seguridad jurídica, legalidad y posesión protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un Juez imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar los artículos 21.1 y 21.2 de la citada Convención, que establecen que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que sólo puede ser privado de ellos mediante indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social, y en los casos y según la forma establecida por la ley.

Recomendación dirigida al Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, a efecto de que se diera cumplimiento a la Recomendación 58/2003 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

### **Recomendación 17/2006**

El 5 de agosto de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/3203/1/Q, con motivo de la queja presentada por la señora Susana Arciniega Galván, en la que expresó que su esposo, el señor Miguel Ángel Martínez Pérez, de 41 años de edad, acudió a la Clínica "Observatorio" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para ser examinado por el dentista de ese nosocomio, quien lo canalizó al Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez", donde el 31 de enero de 2005 el doctor que responde al apellido "Castillo" le realizó una intervención quirúrgica para extraerle tres molares.

Que el 7 de febrero del año citado, su esposo se presentó en el Área de Urgencias de ese hospital, debido a que tenía una inflamación en la boca que le causaba dificultades para respirar; sin embargo, no le brindaron la atención médica que requería, sino que fue remitido al Hospital Regional "Lic. Adolfo López Mateos" del ISSSTE, donde le realizaron una operación, con la que presentó una leve mejoría.

No obstante, el 14 de febrero de 2005 se le formó un absceso detrás del oído derecho, por lo que personal médico de ese hospital volvió a intervenirlo, y fue entonces que el estado de salud del paciente se agravó debido a que le dio un paro respiratorio, sufriendo días después de la segunda operación muerte cerebral; durante el tiempo que estuvo con vida permaneció internado en el Hospital Regional "Lic. Adolfo López Mateos", donde fue atendido hasta el 1 de julio de 2005, fecha en que falleció.

Asimismo, indicó que el 10 de marzo de 2005, cuando aún vivía su marido, presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República por la negligencia en el tratamiento del padecimiento de su cónyuge, a la que le recayó el número de averiguación previa 1097/DDF/05; sin embargo, no ha obtenido ninguna respuesta.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó que se vulneraron en perjuicio del agraviado los Derechos Humanos a la vida

y protección a la salud por parte del personal médico adscrito al Hospital General “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez” del ISSSTE, toda vez que el doctor Gerardo Saucedo Campos, médico cirujano maxilofacial de ese hospital, omitió realizar un diagnóstico preciso para fundamentar la extracción de las piezas dentales; igualmente omitió administrarle antibiótico como medida profiláctica antes de la cirugía; dejó de realizar exámenes de laboratorio preoperatorio obligatorios como son biometría hemática, tiempos de coagulación y química sanguínea, y permitió de manera indebida que la cirugía fuera practicada por un residente de segundo año de la especialidad, no obstante que se trataba de una cirugía considerada como mayor, y no advirtió que el médico residente recetó al paciente un antibiótico que no era el apropiado para evitar la infección que presentó el agraviado, ya que el medicamento debió ser de amplio espectro para evitar la infección que presentó el agraviado, y dicho error propició de forma directa que el paciente evolucionara hacia la formación de grandes abscesos en el cuello y hacia una sepsis generalizada que lo llevó a la muerte.

Por lo antes expuesto, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el médico que atendió al señor Miguel Ángel Martínez Pérez incumplió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 67 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, el médico tratante omitió atender las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 6, 24.2, 24.1b, 4.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida.

Recomendación 17/2006, dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien se le solicitó ordene se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares del señor Miguel Ángel Martínez Pérez sean indemnizados de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Por otra parte, dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, con objeto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo en contra del doctor Gerardo A. Saucedo Campos, que atendió al agraviado, en atención a las consideraciones expuestas en la presente Recomendación, y se informe de ello a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su conclusión.

De igual manera, se dicten los lineamientos administrativos necesarios para que en los casos en que deba practicarse una cirugía considerada mayor, ésta sea realizada por los servidores públicos obligados a ello, evitando que en el futuro deleguen indebida-

mente dicha práctica a residentes o personal inexperto en tales tareas. Asimismo, dicte las medidas pertinentes a quien corresponda a efecto de que en auxilio del Agente del Ministerio Público de la Federación que integra la averiguación previa 1097/DDF/05, se le proporcione a éste la información necesaria para la debida integración y determinación de dicha indagatoria.

### **Recomendación 18/2006**

El 14 de octubre de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/4293/Q, con motivo de la queja presentada por los señores Abraham Nava Ausin y Sandra Maycott López, en la que expresaron que esta última fue recibida el 12 de septiembre de 2005 en consulta externa del Hospital Materno Infantil “Magdalena Contreras” de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, para ser valorada, y ahí se ordenó la realización de diversos estudios, así como la cita a consulta externa de obstetricia para el 30 de septiembre del año citado, la cual fue cancelada y se recalendarizó para el 4 de octubre de 2005; sin embargo, al presentar dolores el 3 de octubre de 2005, regresó a dicho nosocomio, donde le indicaron que no había servicio, por lo que se dirigió al Servicio de Urgencias del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, dependiente de la Secretaría de Salud Federal, lugar en el que a las 01:30 horas del 4 de octubre fue valorada y a las 01:51 horas de ese mismo día nació una niña a la que se diagnosticó como grave, quien permaneció 13 días hospitalizada en el Servicio de Pediatría y falleció el día 14 del mes y año citados.

Del análisis realizado a la evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó que se vulneraron en perjuicio de la quejosa el derecho humano a la protección de la salud y el de la vida en agravio de su hija recién nacida, derivado de la inadecuada prestación del servicio público de salud en que incurrieron los servidores públicos adscritos al Hospital Materno Infantil “Magdalena Contreras”, en razón de que no se realizaron los trámites pertinentes para programar una cesárea, concretándose solamente a citarla para el 30 de septiembre del año citado, pero ese día el médico que tenía a cargo la consulta externa de obstetricia fue reasignado al Área de Urgencias, en virtud de que el único galeno que cubrió ese día salió de traslado, motivo por el cual dicho servicio fue cancelado, recanalizando la cita para las 11:45 horas del 4 de octubre del año citado.

Asimismo, de la información proporcionada por el Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, dependiente de la Secretaría de Salud, se desprende que a las 01:30 horas del 4 de octubre de 2005 la agraviada ingresó al Área de Urgencias solicitando atención, con los diagnósticos de embarazo de 40.4 semanas, desprendimiento prematuro de placenta normoinsera y sufrimiento fetal agudo. En virtud de lo anterior, siendo las 01:51 horas de ese día, nació una niña por dicha vía abdominal, con paro respiratorio por desprendimiento placentario de 50 % y útero infiltrado en su totalidad en su cara anterior involucrando ambos cuernos uterinos, por lo que permaneció en terapia intensiva durante 13 días, con una evolución tórpida y en condiciones de gravedad; sin embargo, debido al daño neurológico no pudo mantener una ventilación (respiración espontánea), falleciendo a las 11:00 horas del 17 de octubre de 2005.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que la inadecuada atención médica brindada a la agraviada en control prenatal del Hospital Materno Infantil “Magdalena Contreras”, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, y la falta de programación para interrumpir el embarazo vía cesárea, complicó el proceso de gesta-

ción, con lo cual se transgredieron los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 1o. bis, fracción V; 7o.; 8o., fracciones I y XIX, y 14, fracción VIII, de la Ley de Salud para el Distrito Federal, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no proporcionaron a la señora Sandra Maycott López la valoración médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación.

Recomendación dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a fin de que ordene que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que la señora Sandra Maycott López sea indemnizada de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Por otra parte, gire instrucciones para que se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que inicie el procedimiento de investigación respectivo en contra de las doctoras Esperanza Cortés y Aura Toledo Medina, servidoras públicas del Hospital Materno Infantil “Magdalena Contreras”, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, debido a que no brindaron atención eficiente a la agraviada, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente. Asimismo, se adopten las medidas administrativas necesarias para que el Hospital Materno Infantil “Magdalena Contreras” cuente con el personal médico suficiente, a fin de que no se suspendan las consultas programadas, y en el caso de urgencias, se preste el servicio necesario a efecto de que en lo sucesivo se proporcione una oportuna y adecuada atención médica de los pacientes que lo requieran.

### **Recomendación 19/2006**

El 4 de agosto de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/3188/1/Q, con motivo del escrito de queja presentado por la señora Karina López Arizmendi, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su cónyuge Sergio Raúl Almaraz González, atribuidas al personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que el 29 de junio de 2004 el agraviado presentó un dolor intenso en las piernas, entumecimiento en los pies y pantorrillas, así como dificultad para caminar, situación por la que acudió a la Clínica Número 2 del IMSS en el Distrito Federal, lugar donde se le diagnosticó “insuficiencia venosa periférica”, canalizándolo a la especialidad de Angiología del Hospital de Zona Número 27 de ese Instituto; ahí fue atendido el 5 de octubre del año citado, por el médico del Servicio de Cirugía General, quien por el estado de salud del paciente lo refirió al Área de Angiología del Centro Médico Nacional “La Raza”, lugar donde el 15 de octubre de ese año le diagnosticaron probable enfermedad de Buerger, motivo por el cual fue contrarreferido para su atención al Hospital de Zona Número 27. No obstante ello, el médico del Servicio de Cirugía General nuevamente lo remitió, para su valoración y estudio, al Área de Reumatología del Centro Médico Nacional “La Raza”, donde le realizaron estudios a mediados de diciembre, y citándolo para el 17 de enero de 2005; sin embargo, ya no acudió, toda vez que el 9 del mes y año citados, como consecuencia de un diagnóstico impreciso y una inadecuada atención médica, el paciente se agravó y tuvo que ser operado en dicho nosocomio realizándole un *bypass*,

para posteriormente amputarle ambos miembros inferiores y perdió, además, la función de un riñón.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud que pusieron en riesgo la integridad física y la vida del señor Sergio Raúl Almaraz González, imputables al personal médico del Centro Médico Nacional “La Raza”, toda vez que los servidores públicos del IMSS omitieron brindar atención médica oportuna y de calidad al agraviado, lo que dio lugar a una dilación en el diagnóstico y tratamiento que propició la amputación radical supracondílea de ambos miembros inferiores del agraviado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional advirtió que el IMSS transgredió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como el artículo 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establece el derecho de todo paciente a que se proteja su salud mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, se acreditó que ese Instituto omitió atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando instruya se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de los daños a la integridad física ocasionados al señor Sergio Raúl Almaraz González, adscritos al Centro Médico Nacional “La Raza”, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente. Por otra parte, ordene se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que el señor Sergio Raúl Almaraz González sea indemnizado conforme a Derecho, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

Asimismo, se otorgue el debido seguimiento y tratamiento médico a las secuelas postoperatorias del señor Sergio Raúl Almaraz, y se le brinden los medios necesarios para su proceso de rehabilitación, tanto físicos como mentales, incluyendo dentro de estas medidas los aparatos ortopédicos que su estado requiere; por otra parte, gire las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención médica profesional a los pacientes del Centro Médico Nacional “La Raza”, dependientes de ese Instituto, para que se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación. Finalmente, gire instrucciones administrativas necesarias para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo de ese Instituto, relativos

al contenido y observancia obligatoria de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud; asimismo, dicte los lineamientos administrativos necesarios para que en los casos en que deba practicarse una cirugía considerada mayor, ésta sea realizada por los servidores públicos obligados para ello, evitando que en el futuro deleguen esa práctica a los residentes o personal inexperto en sus tareas.

### Recomendación 20/2006

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/1715/TAMS/5/SQ, relacionados con el caso de los señores Nelson Geovanni Barrios Guiti, de nacionalidad hondureña, y otros migrantes de nacionales de ese país, así como guatemaltecos, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. Personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se trasladó a las celdas de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, habilitadas como estación migratoria por la delegación regional del Instituto Nacional de Migración, en ese estado, para realizar la visita de supervisión del 18 de abril de 2005.

Con motivo de lo anterior, se entrevistó al señor Nelson Geovanni Barrios Guiti, de nacionalidad hondureña, quien manifestó que su aseguramiento y el de sus compañeros centroamericanos: Kenis Isabel Bernádez, Benigno Hernández Palma, José Francisco Alcántara, Pablo Rigoberto Antúnez, Isaías Ramos Cruz, Marco Antonio Ramos, Juan Carlos Martínez Suazo, Marlon Miranda, Hugo René Álvarez, Óscar Humberto Canales, Walter Santiago Martínez, José Wilmer Calderón, José Milton Mendoza, Ricardo Enrique Murillo, Eryln Yovanny Dubon, José Antonio Pérez, Jorge Benítez Gálvez, José Aníbal Altamirano y Wilson Francisco Amador Ávila, fue aproximadamente a las 11:20 horas del 18 de abril de 2005, en un lugar denominado Méndez, cerca de la ciudad de Saltillo, Coahuila, al ser sorprendidos cuando viajaban a bordo del tren que los trasladaría a Nuevo Laredo, Tamaulipas, por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración; e indicó que al verlos sintió miedo, por lo que intentó huir, pero se arrepintió, y que fue asegurado por un agente migratorio, quien lo maltrató físicamente.

Agregó que, una vez asegurados él y sus compañeros centroamericanos, el mismo servidor público agresor les ordenó quitarse los zapatos y caminar aproximadamente 1.5 kilómetros hasta llegar al vehículo del INM en el que los trasladaron al lugar donde se encontraban asegurados; lo anterior fue corroborado por los 19 extranjeros alojados en la misma celda, quienes en esa oportunidad hicieron suya la queja.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja.

La autoridad dio respuesta a lo solicitado por esta Institución Nacional, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración las siguientes:

## Recomendaciones:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal del Instituto Nacional de Migración se abstenga de habilitar como estaciones migratorias los locales de detención preventiva, ya que como lo establece el artículo 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo para delitos que merezcan pena corporal ha lugar a prisión preventiva, y el aseguramiento es una medida estrictamente administrativa. Asimismo, para que los lugares que se habiliten permitan a los extranjeros indocumentados cursar su aseguramiento en condiciones que garanticen el respeto a sus Derechos Humanos en pleno cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Población, su Reglamento y el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación, para que en casos similares al que origina la presente Recomendación se prevengan actos arbitrarios durante los aseguramientos y traslados de extranjeros por parte de servidores públicos del Instituto Nacional de Migración.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración denuncien por escrito ante la Contraloría Interna competente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones advierta respecto de cualquier servidor público.

CUARTA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie y resuelva conforme a Derecho los procedimientos administrativos que correspondan en contra de los servidores públicos de ese Instituto, Benjamín Treviño Treviño y Marco Antonio Pérez Ramos, mencionados en la presente Recomendación.

## Recomendación 21/2006

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/652/5/Q, relacionados con los casos de los señores Nelson Javier Cruz Amaya y Pablo Roberto Varela Castellanos, de nacionalidad hondureña, así como de otros migrantes de origen guatemalteco, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 10 de febrero de 2006, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llevó a cabo una visita de supervisión a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, en la ciudad de Saltillo, Coahuila. Con motivo de lo anterior, se entrevistó a tres extranjeros asegurados, quienes señalaron que dos de sus compañeros se encontraban en una oficina "por haber sido golpeados".

Por lo anterior, el Visitador Adjunto se entrevistó con los agraviados Nelson Javier Cruz Amaya y Pablo Roberto Varela Castellanos, ambos de nacionalidad hondureña, quienes además agregaron que durante el interrogatorio que les practicó personal de guardia de esa estación migratoria, con el pretexto de investigar una supuesta fuga, fueron objeto

de maltrato y amenazas; asimismo, señalaron que los aislaron en un “cuarto oscuro” la noche del 9 al 10 de febrero, dejándolos salir aproximadamente a las 12:00 horas.

El 9 de febrero de 2006, en la estación migratoria citada, personal de dicho establecimiento con la finalidad de investigar una supuesta fuga, sacó a los asegurados al patio para practicarles revisiones corporales, asimismo registraron sus dormitorios.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja. La autoridad dio respuesta a lo solicitado por esta Institución Nacional, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

**SITUACIÓN JURÍDICA:** El 9 de febrero de 2006, en la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, con motivo de una supuesta fuga de los migrantes asegurados, servidores públicos del INM entraron a los dormitorios de los varones y empezaron a sacarlos, en grupos de 10 en 10, a las canchas que constituyen una parte del patio de esa instalación; ahí los revisaron corporalmente y registraron los dormitorios, con el pretexto de investigar un posible delito; también fueron amenazados y agredidos físicamente por servidores públicos del INM, y separados del grupo los señores Nelson Javier Cruz Amaya y Pablo Roberto Varela Castellanos, a quienes se les aisló durante toda la noche en el lugar que servidores públicos de la estación migratoria denominan “cuarto oscuro”, en donde, además, el señor Varela Castellanos fue esposado.

El 15 de febrero de 2006, la Jefa de Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos remitió a los señores Nelson Javier Cruz Amaya y Pablo Roberto Varela Castellanos a las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República, en Saltillo, Coahuila, para ser puestos a disposición, como presuntos responsables de un delito, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, autoridad que se negó a recibirlos. Sin embargo, se inició el acta circunstanciada AC-PGR/COAH/SALT-III/052/D/2006, determinando su archivo el 9 de marzo de 2006, por hechos no constitutivos de delito.

Recomendaciones:

**PRIMERA.** Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie y resuelva, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de los servidores públicos mencionados en la presente Recomendación.

**SEGUNDA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para prevenir y evitar la ejecución de acciones arbitrarias y la realización de tratos indignos en contra de los migrantes asegurados, a través de la capacitación de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, a fin de que apliquen el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias de ese Instituto.

## Recomendación 22/2006

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/2031/GTO/5/SQ, relacionados con el caso del fallecimiento del señor Santos Ca-

talino Portillo Funes, migrante de origen salvadoreño, ocurrido en el interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, el 9 de abril de 2005, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 11 de mayo de 2005, esta Comisión Nacional recibió de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato copia del expediente 030/05-N, iniciado de oficio por dicho Organismo Estatal con motivo de la publicación de la nota periodística titulada “Muere indocumentado en separos de SMA”, en el diario *El Correo*.

B. Del contenido del expediente remitido, así como de la información y documentación recabada por personal de esta Comisión Nacional, se advirtió que el 4 de abril de 2005 el señor Santos Catalino Portillo Funes fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, como consecuencia de la denuncia formalizada por su concubina ante el Instituto Nacional de Migración, por carecer de documentos para acreditar su legal estancia en el país, por lo que fue puesto a disposición de la Tercera Agencia del Ministerio Público de la Federación con sede en la ciudad de León, Guanajuato, y como el INM no formuló querrela en contra del agraviado por algún probable delito, el Representante Social lo remitió a las instalaciones del INM de esa ciudad, el 5 de abril de 2005.

El mismo día, el señor Santos Catalino Portillo Funes, junto con otras personas extranjeras, fue trasladado e ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, por disposición del INM.

El 6 de abril de 2005, el ahora fallecido Santos Catalino Portillo Funes fue examinado por el doctor Juan Luis Villegas Ortiz, asesor médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, quien lo valoró como “aparentemente sano y apto para viajar”.

El 8 de abril siguiente, a la una de la mañana, el agraviado fue esposado de una mano a un barroto de la celda por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Entre las 04:00 y las 05:00 horas del 9 de abril, el señor Santos Catalino Portillo Funes fue encontrado muerto en el interior de la celda que ocupaba, por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Recomendaciones:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal del Instituto Nacional de Migración se abstenga de habilitar como estaciones migratorias los locales de detención preventiva, ya que como lo establece el artículo 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo por delitos que merezcan pena corporal ha lugar a prisión preventiva, y el aseguramiento es una medida estrictamente administrativa. Asimismo, para que los lugares que se habiliten permitan a los extranjeros indocumentados cursar su aseguramiento en condiciones que garanticen el respeto a sus Derechos Humanos en pleno cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Población, su Reglamento y el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

SEGUNDA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en favor de los familiares del agraviado, señor Santos Catalino Portillo Funes, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se aporten todos los elementos con que cuente ese Instituto a la Representación Social de la Federación que conoce de la averiguación previa 673/06.

CUARTA. Se remita al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto a su cargo, copia de la presente recomendación, a fin de que las evidencias y razonamientos que contiene sean tomadas en consideración en la resolución que en su momento emita dicha instancia fiscalizadora.

### **Recomendación 23/2006**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/2227/NL/5/SQ, y sus acumulados 2005/2892/5/Q y 2006/1628/5/Q, relacionados con las quejas interpuestas por los señores Raquel Soares Braganza, Jersson Matilde Euceda Suazo, Rubia Alves Dos Santos Faleiro, Leidi Yessenia Hernández y 127 más, migrantes de nacionalidad brasileña, hondureña, guatemalteca, salvadoreña y estadounidense.

Recomendaciones:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal del Instituto Nacional de Migración se abstenga de habilitar como estaciones migratorias los locales de detención preventiva, ya que como lo establece el artículo 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo por delitos que merezcan pena corporal ha lugar a prisión preventiva, y el aseguramiento es una medida estrictamente administrativa. Asimismo, para que los lugares que se habiliten permitan a los extranjeros indocumentados cursar su aseguramiento en condiciones que garanticen el respeto a sus Derechos Humanos en pleno cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Población, su Reglamento y el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades administrativas en que hayan incurrido la Delegada, el Subdirector de Control Migratorio, el Jefe del Departamento Jurídico y el Jefe de la Unidad Administrativa de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración, en el estado de Nuevo León.

### **Recomendación 24/2006**

El 17 de noviembre de 2005, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la queja presentada por la señora Maribel López Vicente, toda vez que servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social le brindaron una inadecuada presta-

ción del servicio público de salud y no le informaron la causa del fallecimiento de su bebé, así como la razón por la que no le fue entregado el cuerpo y dónde quedó el mismo. La quejosa refirió a personal de este Organismo Nacional que el motivo de su queja era porque quería saber la causa del fallecimiento de su bebé, así como la razón por la que no se le entregó el cuerpo y dónde quedó el mismo para darle cristiana sepultura. Ante estos hechos este Organismo Nacional inicio el expediente de queja 2005/4815/5/Q.

Con base en la investigación realizada por esta Comisión Nacional se pudo acreditar que el 10 de septiembre de 2005 la quejosa acudió al Hospital General de Zona Número 13 del IMSS en Matamoros, Tamaulipas, dado que presentaba un dolor en el vientre y tenía 25 semanas de gestación, por lo que fue sometida a una operación cesárea, obteniéndose producto único sin vida, con un peso de 480 gramos. Que al día siguiente, cuando la agraviada tuvo conocimiento del deceso del producto de la concepción por conducto de su esposo, le solicitó a una trabajadora social del Hospital General que le explicara por qué no se le entregaba el cuerpo, quien le indicó que no era posible debido al peso que tuvo al nacer; que no obstante que la quejosa reiteró su petición en diversas ocasiones, el producto de la concepción no le fue entregado.

La autoridad refirió que de acuerdo con el CIE-II (Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, emitida por la Organización Mundial de la Salud), por el peso de 480 gramos del producto, éste es considerado por ellos como aborto, por lo que fue enviado al congelador-refrigerador para su recolección, transporte, trámite y disposición final, el 22 de septiembre de 2005, por parte de la empresa AMEQ de México, S. A.

Cabe precisar que conforme a la Ley General de Salud, el feto es definido como el producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de gestación, hasta la expulsión del seno materno, por lo que todos aquellos productos con 13 o más semanas de gestación deben contar con el certificado de defunción respectivo, de conformidad con la Ley y el Decreto por el que se Da a Conocer la Forma de Elaboración de los Certificados de Defunción y de Muerte Fetal, así como lo previsto por las Normas Oficiales Mexicanas NOM-017-SSA2-1994 Para la Vigilancia Epidemiológica y NOM-169-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el trato que se dio al producto de la concepción de la señora Maribel López Vicente se realizó en contravención a lo dispuesto por la Ley General de Salud, pues los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración, así como que sólo en caso de que el cadáver de un feto no sea reclamado dentro del término de 48 horas que señala la misma ley, podrá dársele destino final; supuesto legal que en este caso no se actualizó, dado que la quejosa en diversas ocasiones solicitó al personal del hospital de referencia la entrega del cuerpo, sin que esto sucediera.

Por otra parte, para este Organismo Nacional existen evidencias que permiten acreditar que la omisión de la autoridad sobre estos aspectos impidió la formulación de los certificados de defunción y de muerte fetal, que serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, lo que en el presente caso no sucedió. Por lo que no se pudo establecer la causa de defunción del producto debido a que no se elaboró este certificado y no se dispuso del cadáver del feto de acuerdo con lo establecido en la normativa, como la propia autoridad aceptó ante esta Comisión Nacional.

Como quedó señalado, el interés de la quejosa por obtener el cadáver del producto era poder darle cristiana sepultura. En este sentido, cabe señalar que el Estado tiene la

obligación de respetar y garantizar la libertad de conciencia, de creencias y de religión de toda persona.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, sobre el caso *Bácama Velásquez*, señaló que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana y que merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos. Adicionalmente, el Juez Sergio García Ramírez, de la citada Corte Interamericana, en su voto concurrente consideró que el derecho que asiste a los familiares de una persona que ha fallecido de recibir los restos mortuorios de ésta, independientemente de cualesquiera consideraciones étnicas, religiosas y culturales que particularicen el caso, se trata de un derecho universal e irreductible.

Asimismo, este Organismo Nacional advierte que las notas médicas de la atención brindada a la quejosa no fueron elaboradas conforme a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA-1-1998 Del Expediente Clínico, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de septiembre de 1999, ya que en las mismas no se encuentra la hoja de consentimiento informado de la paciente, firmada por ella, o en su caso por sus familiares; además de no tener historia clínica y hoja de partograma. Así también, se incumplió con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que obligan al profesional de la salud a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico y tratamiento correspondiente, así como a recabar al ingreso del derechohabiente autorización escrita y firmada para practicarle los procedimientos médico-quirúrgicos necesarios de acuerdo con el padecimiento de que se trate, informándole de manera clara el tipo de documento que se le presenta para su firma, sin que esta autorización inicial excluya la necesidad de recabar después la que corresponda a cada procedimiento que implique un alto riesgo para el usuario.

Por tanto, para este Organismo Nacional el expediente clínico de la atención médica de la quejosa no fue integrado debidamente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que servidores públicos del Hospital General de Zona Número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Matamoros, Tamaulipas, conculcaron con sus acciones y omisiones los Derechos Humanos de la señora Maribel López Vicente y del producto que concibió, a la protección a la salud, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad religiosa tutelados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, los servidores públicos transgredieron lo previsto en el artículo 303 de la Ley del Seguro Social, que prevé que sus servidores públicos deberán observar en el cumplimiento de sus obligaciones los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes.

Igualmente, la actuación del personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social no se apegó a lo establecido en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen que todo servidor público tiene entre otras obligaciones la de cumplir el servicio encomendado y debe abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique incumplimiento de

cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Nacional del Seguro Social, en la que se solicitó que instruya a los Directores de los centros hospitalarios del IMSS para que el personal médico elabore certificados de muerte fetal en términos de lo dispuesto con la Norma. Como segundo punto, que se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de la ley a la señora Maribel López Vicente. Tercero, se ordene a quien corresponda que de así requerirlo la quejosa, se le brinde el apoyo psicológico necesario. Cuarto, que se instruya a los Directores de los centros hospitalarios del IMSS para que el personal responsable de brindar atención médica cumpla con lo dispuesto con la Norma Oficial Mexicana relativa al expediente clínico. Finalmente, que se giren instrucciones a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo QU/82/06/TAM y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

### **Recomendación 25/2006**

El 25 de octubre de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/415/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Antonio Velázquez Dávila, en contra del incumplimiento de la Recomendación por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas.

El 28 de enero de 2005, el Director de Seguridad Pública del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, ordenó a las 16:50 horas de ese día el arresto del ahora recurrente, por haber agredido verbal y físicamente al señor Juan Cervantes Zapata, por lo que fue ingresado en una celda de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lugar en el cual permaneció detenido hasta las 13:35 horas del 29 de enero de 2005, momento en el que dicho servidor público lo puso a disposición del Agente del Ministerio Público Número 2 del Distrito Judicial de Ojocaliente; autoridad que ordenó su inmediata libertad, dado que los hechos por los cuales fue detenido no constituían delito alguno. Lo anterior originó que el 3 de febrero de 2005 el señor Juan Antonio Velázquez Dávila presentara una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas.

En atención a la queja presentada, el 18 de mayo de 2005 el Organismo Local emitió una Recomendación dirigida al Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, misma que fue aceptada, y toda vez que la autoridad no dio cumplimiento de la misma, el quejoso interpuso su recurso de impugnación ante este Organismo Nacional.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional consideró que el señor Juan Antonio Velázquez Dávila fue privado indebidamente de su libertad por órdenes del Director de Seguridad Pública del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, toda vez que dicha autoridad no respetó ninguna formalidad del procedimientos, ni actuó conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y sin fundar y motivar su actuación, por lo que conculcó en perjuicio del quejoso los Derechos Humanos de seguridad jurídica, legalidad y libertad personal protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la libertad previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratifi-

cados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Recomendación dirigida al H. Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, a efecto de que se diera cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas.

### Recomendación 26/2006

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132 y 133 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/883/2/Q. En términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la identidad del quejoso se mantendrá en estricta reserva, por solicitud expresa a este respecto, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 3 de marzo de 2006, esta Comisión Nacional recibió la queja de una persona, cuya identidad a su expresa petición se mantendrá en estricta reserva, y que remitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la que se hacen valer presuntas violaciones cometidas por parte de servidores públicos de la Delegación Federal del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con residencia en las ciudades de Saltillo y Sabinas, en el estado de Coahuila, toda vez que el 21 de febrero de 2006, Pedro Isaac Camarillo Adame, en su carácter de Delegado Federal del Trabajo en Coahuila, declaró en el periódico *Vanguardia* de la ciudad de Saltillo, Coahuila, que la dependencia a su cargo realizó una inspección, el 7 de febrero de 2006, en la mina de carbón denominada Pasta de Conchos, ubicada en el ejido Santa María, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, sin encontrarse irregularidad alguna que pudiera provocar un siniestro de la magnitud que sufrió esa mina el 19 de febrero de 2006; que tales servidores públicos han incumplido con lo establecido en el Programa de Inspección Federal y la normativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia de inspección a minas de carbón, ya que, por tratarse de un trabajo de alto riesgo, es obligación de dicha Secretaría realizar inspecciones continuas y señalar las medidas de seguridad e higiene que debe cumplir la empresa y, en su defecto, aplicar las medidas disciplinarias y sanciones que establece la ley; que entre los servidores públicos involucrados en la omisión de la práctica de visitas de inspección se encuentra el señor SP1.

B. Con motivo de los hechos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/883/2/Q y se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como, en colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila y a las Secretarías de Economía y de Energía, los que se obsequiaron en su oportunidad y son valorados en el presente documento.

C. Con posterioridad a la presentación de la queja, el 20 de junio de 2006 se recibió una aportación suscrita por los señores Elvira Martínez Espinoza y Fermín Rosales Martí-

nez, de cuyo análisis y estudio se derivó que se trataba de hechos relacionados con el caso en estudio, por lo que se incorporó al expediente respectivo en términos del artículo 86 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

Recomendaciones:

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con su normativa, tome en consideración las evidencias y observaciones de la presente Recomendación, durante el trámite de investigación del procedimiento administrativo de responsabilidad DE/66/2006 a fin de deslindar las responsabilidades de los servidores públicos de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en este documento y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, de su intervención hasta su conclusión.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en términos de lo dispuesto por los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se realicen los trámites necesarios y de inmediato se proceda al pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho en favor de los familiares de los 65 mineros que perdieron la vida al interior de la mina 8, Unidad Pasta de Conchos, que acrediten ser titulares de tal derecho, de lo cual deberán entregarse constancias a esta Comisión Nacional, una vez agotado el procedimiento respectivo.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que bajo la supervisión de esa Secretaría del Trabajo y Previsión Social se coordinen las labores de protección civil por parte de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, las autoridades federales y del estado de Coahuila, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Protección Civil y con pleno respeto de la soberanía y autonomía de la entidad federativa y del municipio.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar, en forma periódica, el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de Derechos Humanos de los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Trabajo, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función pública, para que con esto se evite incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente Recomendación.

QUINTA. Se tomen las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos al servicio civil de carrera para la contratación, selección (tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto), formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios o servidores públicos encargados de las distintas Delegaciones Federales del Trabajo en las áreas de seguridad e higiene y, de esta manera, se garantice la adecuada aplicación de la ley.

SEXTA. Se giren las instrucciones necesarias para que de conformidad con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, a las Delegaciones Federales del Trabajo en la República Mexicana se les proporcionen los recursos materiales, económicos y humanos suficientes, a fin de establecer las me-

didias necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendientes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, respetando en todo momento lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y los tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en dicha materia. Lo anterior, con el propósito de prevenir futuros siniestros de las distintas empresas inspeccionadas.

SÉPTIMA. Se giren las instrucciones necesarias para que el Delegado Federal del Trabajo, en su carácter de Secretario Técnico, exhorte al Presidente de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo de Coahuila para que, de conformidad con los artículos 512-B de la Ley Federal del Trabajo, y 8o., fracción IV, inciso a), del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades a sus titulares, reanude sus funciones en forma periódica y, con la participación del Gobierno estatal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como dos representantes designados por cada uno de los sectores obrero y patronal, cumpla con las atribuciones que establecen los artículos 121 y 122 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, y se abstengan de conformar y convocar al Comité de Seguridad de la Región Carbonífera, ya que dicho Comité carece de los instrumentos jurídicos que le otorguen validez ante otras instancias y no se apega al marco legal vigente.

### Recomendación 27/2006

El 13 de septiembre de 2005, en esta Comisión Nacional se recibió el expediente de queja CEDH-2VQ-481/2005, iniciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, con motivo de la nota periodística publicada el 20 de junio del año citado en el diario *Pulso de San Luis*, en la que se refirieron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la señora Yara Lucía Hernández Rosas y de su hijo, atribuibles a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

El 15 de julio de 2005, el señor Eduardo Delgado González compareció ante personal del citado Organismo Local para manifestar que, aproximadamente a las 13:00 horas del 5 de junio del año citado, su esposa, la señora Yara Lucía Hernández Rosas, ingresó al Área de Urgencias de la clínica hospital del ISSSTE, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, ya que presentaba síntomas previos al alumbramiento; que alrededor de las 16:15 horas la ginecóloga se percató que la fuente se había reventado y el líquido contenía materia fecal, por lo que le pidieron su autorización para intervenir quirúrgicamente a la agraviada, ya que el producto podría asfixiarse; también señaló que, posteriormente, el pediatra de ese nosocomio le explicó que el bebé había broncoaspirado líquido amniótico, lo que le ocasionó daño neurológico irreversible, al grado de que el 4 de octubre del año citado el menor agraviado falleció, por tal motivo los señores Yara Lucía Hernández Rosas y Eduardo Delgado González presentaron una denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Valles, San Luis Potosí, quien inició la averiguación previa AP/PGR/SLP/CV/U/093/D/2005.

Del análisis realizado a la documentación que esta Comisión Nacional se allegó se pudo acreditar que se vulneró el derecho a la protección a la salud del menor, que fue re-

gistrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, derivado de una inadecuada prestación del servicio público atribuible a personal de la clínica hospital del ISSSTE, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, toda vez que la doctora Judith Morales Quintal omitió cumplir con los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-1993 Sobre la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio, y del Recién Nacido, al no efectuar una vigilancia estrecha del binomio madre-hijo, lo que hubiera permitido detectar y tratar oportunamente cualquier alteración, evitando con ello el sufrimiento fetal agudo que presentó el producto durante su nacimiento.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que la doctora Judith Morales Quintal atendió el parto de la señora Yara Lucía Hernández Rosas de manera subrogada, ya que en la clínica hospital del ISSSTE, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, no se contaba con médico suplente disponible para el turno; sin embargo, la atención obstétrica que se le brindó a la paciente y a su producto se realizó dentro de las instalaciones del referido nosocomio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 27 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 20 del Reglamento de Servicios Médicos, ese Instituto es corresponsable, objetiva y directamente, de la inadecuada e inoportuna atención médica que se le brindó a la agraviada.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estimó que los servidores públicos del ISSSTE, al proporcionar los servicios médicos, incumplieron lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 32; 33, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Igualmente, se omitió atender los artículos 12.1, y 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Recomendación dirigida al Director General del ISSSTE, en la cual se le solicita ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los padres del menor Héctor Eduardo Delgado Hernández sean indemnizados conforme a Derecho. Asimismo, gire instrucciones para que se proporcione a la Procuraduría General de la República el apoyo necesario y documental tendente a la debida integración de la averiguación previa AP/PGR/SLP/CV/U/093/D/2005, misma que se encuentra radicada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Valles, San Luis Potosí. Por otra parte, implemente las medidas administrativas necesarias para que se otorgue, de manera ética y profesional, la atención médica a los pacientes de la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y se exhorte al personal, tanto médico como de enfermería y administrativo, a observar y cumplir el contenido de las normas oficiales mexicanas, a fin de evitar que en lo futuro se presenten casos como el que motivó el presente pronunciamiento. De igual manera, implemente las medidas administrativas necesarias a efecto de que los doctores que brindan atención médica de manera subrogada a los pacientes de la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, cuenten con los conocimientos y experiencia necesarios, a fin de evitar que se vuelvan a presentar caso como el que motivó la emisión del documento recomendatorio. Así como que gire instrucciones para que se dé vista al Órgano de Control Interno competente, con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo

en contra de quienes resulten responsables por las irregularidades en que incurrieron y quedaron precisadas en el presente documento.

### **Recomendación 28/2006**

El 1 de septiembre de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/329/SLP/1/, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Elsa Cecilia Bremer Hernández, por la no aceptación de la Recomendación 6/2004, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí dirigió, el 4 de junio de 2004, al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, derivada del expediente CEDH-Q856/2003.

De las evidencias que obran en el expediente, se desprende que aproximadamente a las 11:30 horas del 8 de diciembre de 2003, el señor Olegario Galarza Grande fue detenido por agentes judiciales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí al salir de su domicilio, quienes lo trasladaron al hotel La Posada, sin que se identificaran y sin haberle mostrado la orden judicial respectiva.

De igual forma, se observó que hasta las 17:00 horas del 8 de diciembre de 2003, el señor Olegario Galarza Grande tuvo conocimiento de su situación jurídica, al haber sido notificado por personal del Juzgado Séptimo del Ramo Penal en el estado de San Luis Potosí de la emisión de la orden de arraigo que se obsequiara el 7 de diciembre del año citado, según consta en el oficio número 1630/04, del 16 de marzo de 2004, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo del Ramo Penal, por lo que se vulneró en perjuicio del agraviado lo previsto por el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí.

Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Olegario Galarza Grande, por lo que solicitó iniciar procedimientos administrativos a los servidores públicos involucrados y convocar a sesión de Consejo de Honor y Justicia, con el fin de que se iniciara, integrara y resolviera el procedimiento a que se refieren los artículos 102 y 103 del Reglamento Interior de la Policía Ministerial del estado en contra de los agentes de esa corporación.

En virtud de que la Recomendación que emitió la Comisión Estatal no fue aceptada, la quejosa interpuso el recurso de impugnación, lo que originó que esta Comisión Nacional realizara la investigación correspondiente, en la cual observó que el señor Olegario Galarza Grande permaneció incomunicado desde las 11:30 horas del día en que fue detenido por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, hasta las 19:45 horas del mismo día, cuando se autorizó el ingreso del Notario Público Número 10 del estado de San Luis Potosí, de lo cual servidores públicos de la Comisión Estatal dieron fe de los hechos.

Asimismo, se constató que a las 21:00 horas del 8 de diciembre de 2003, el Subprocurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí impidió el acceso al licenciado Cándido Ochoa Rojas a la habitación en que se hallaba el agraviado, con el argumento de que ya contaba con abogado defensor en la persona de su hija.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional pudo acreditar que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como el de una defensa adecuada, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 20, apartado A, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, incumplieron

la obligación de velar por el respeto permanente de los Derechos Humanos, acorde con lo dispuesto por los artículos 60, apartado a), inciso I, y 85, apartados a), fracción II, y b), fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí; de igual forma, contravinieron lo ordenado por el artículo 56, fracciones I, V, XXIV y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado.

Asimismo, vulneraron lo previsto por los artículos 14.3, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1, y 8.2, incisos b) y d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15, 18.1 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 15, 18, 19 y 29.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 1o.; 2o.; 5o.; 7o.; 8o., y 16, inciso a), de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Relativos a las Garantías Judiciales de las Personas Detenidas, en el sentido de que todo inculpado debe ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con éste para que proteja y demuestre sus derechos, y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal, así como de informarse sobre la acusación formulada en su contra, y que bajo tales condiciones al detenido no se le impedirá la comunicación con sus familiares.

Recomendación dirigida al Gobernador del estado de San Luis Potosí, solicitando gire instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí implemente las acciones necesarias y suficientes para dar cumplimiento a los puntos primero, segundo, tercero y quinto de la Recomendación 6/2004, emitida el 4 de junio de 2004 por la Comisión Estatal, acorde con las precisiones contenidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, e informe puntualmente a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas.

### **Recomendación 29/2006**

El 24 de enero de 2006, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por familiares de internos del Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, quienes refirieron aspectos relativos a la situación que impera en dicho establecimiento, entre otros, que algunos internos agreden físicamente a sus compañeros e, incluso, abusan sexualmente de ellos.

El expediente de queja se radicó en este Organismo Nacional con el número 2006/380/3/Q y del análisis de las evidencias se acreditó que se vulneraron los derechos a recibir un trato digno y a la protección integral de los internos en el CTVSSP, toda vez que los adolescentes EERG y FJSP, sujetos a una medida de tratamiento en internación, fueron violados por otros internos del mismo establecimiento el 28 de octubre y 20 de diciembre de 2005, respectivamente; mientras que el 27 de diciembre del mismo año el adolescente CRS fue golpeado en diversas partes del cuerpo por el interno ACHP por haberse negado a masturbarlo; de igual forma, durante enero y febrero de 2006 se suscitaron 27 incidentes de agresiones físicas entre internos, de los cuales tres fueron riñas colectivas.

En diferentes fechas, los adolescentes EERG, FJSP y CRS informaron de los acontecimientos a servidores públicos adscritos al Departamento de Seguridad y Vigilancia del CTVSSP, lo que motivó que el Consejo Técnico Interdisciplinario impusiera a sus agresores las medidas disciplinarias correspondientes.

Además, personal de la Subdirección Jurídica del establecimiento denunció los hechos concernientes a la violación cometida en agravio del interno EERG ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que radicó la averiguación previa FDS/FDS-2/T1/574/05-11, donde se ejerció acción penal en contra de LARR y EARA, como probables responsables en la comisión del delito de violación agravada, correspondiendo conocer del caso al Juez Décimo Sexto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien el 28 de junio de 2006 dictó una sentencia de 14 años siete meses de prisión en contra de LARR, al considerarlo penalmente responsable del ilícito de violación agravada (cometido con intervención directa de dos personas). Asimismo, el 4 de enero de 2006 dicha autoridad jurisdiccional giró orden de aprehensión en contra de EARA, la cual se encuentra pendiente de cumplimentar, toda vez que el indiciado está sujeto a tratamiento en internación a disposición del Consejero Unitario Segundo del Consejo de Menores del Distrito Federal.

En cuanto a la violación de que fue objeto el adolescente FJSP, el mismo personal del CTVSSP presentó denuncia ante la autoridad ministerial, iniciándose la indagatoria FDS/FDS-2/T1/660/05-12, la cual fue consignada ante el Consejero Unitario Cuarto del enunciado Consejo en contra de EAAM por la probable comisión de la infracción de violación, autoridad que el 15 de marzo de 2006 le impuso una medida de tratamiento en internación de cuatro años, dos meses, 21 días; determinación que fue recurrida ante la Sala Superior correspondiente, la que revocó la citada resolución al considerar que no se acreditó el cuerpo del delito.

Recomendación dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie, conforme a Derecho, una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del CTVSSP, involucrados en los hechos descritos; que se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas desplegadas por el interno ACHP en agravio de CRS, e informe de ello a esta Comisión Nacional; que se instruya a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad se tomen las medidas necesarias para resguardar la integridad de los internos del CTVSSP, y evitar que en lo sucesivo se presenten hechos que afecten su integridad física o mental; que se ordene que se asigne personal de Seguridad y Vigilancia suficiente para cubrir las necesidades de la institución de mérito, principalmente para garantizar los Derechos Humanos de los internos, el cual deberá contar con el equipo necesario para cumplir su función, y que se instruya a quien corresponda a fin de que a la brevedad se proporcione atención psicológica a los internos EERG, FJSP y CRS, con motivo de los hechos descritos, en observancia del principio del interés superior del adolescente y en su calidad de víctimas de un delito.

### **Recomendación 30/2006**

El 27 de febrero de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/90/1/RI, con motivo del escrito de impugnación presentado por la licenciada Felicidad Flores Solórzano, en el que manifestó que la Recomendación 163/03/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, el 31 de enero de 2006, no se dirigió al Gobernador de esa entidad federativa, y que existía una insuficiente restitución de sus Derechos Humanos.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 17 de junio de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro recibió el escrito de queja de la licenciada Felicidad Flores Solórzano, en el cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por la licenciada Lucero Santana García, entonces Directora General del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa Radio Querétaro, de esa entidad federativa, ya que por indicaciones de esa servidora pública dejó de laborar como locutora de La Hora Nacional, al argumentarle que “requería de una voz masculina”. En tal virtud, se inició el expediente CEDH/1474/2003/SA.

El 11 de noviembre de 2004, el Organismo Local notificó a la licenciada Felicidad Flores Solórzano la conclusión del referido expediente por haberse solucionado vía conciliatoria, determinación contra la cual la recurrente interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual, el 25 de noviembre de 2005, emitió la Recomendación 38/2005 al Organismo Local para que revocara su resolución y, con base en las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones de ese documento, emitiera la determinación que conforme a Derecho correspondiera y que permitiera lograr el restablecimiento de los derechos que le fueron violentados a la agraviada.

La Comisión Estatal, en cumplimiento de la Recomendación emitida por este Organismo Nacional, y al acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la no discriminación y a la igualdad por parte de la licenciada Lucero Santana García, entonces Directora General del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa Radio Querétaro, en perjuicio de la licenciada Felicidad Flores Solórzano, el 31 de enero de 2006 emitió la Recomendación 163/03/2006, al Director General del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa Radio Querétaro, en la cual sugirió que se iniciara un procedimiento administrativo en contra de la licenciada Santana García y que se evaluara el currículo y la trayectoria personal de la licenciada Flores Solórzano a efecto de que pudiera acceder a la locución del programa La Hora Nacional, en igualdad de condiciones y sin menoscabo de su condición personal.

De las evidencias que integran el recurso de impugnación interpuesto, esta Comisión Nacional consideró que la actuación de la Comisión Estatal, al emitir la citada Recomendación, derivó del hecho discriminatorio que la licenciada Lucero Santana García, entonces Directora General del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa Radio Querétaro, cometió en agravio de la quejosa, conductora de La Hora Nacional; no así por la relación laboral entre esa servidora pública y la recurrente, ya que tanto el Organismo Local como esta Comisión Nacional carecen de competencia para dirimir un conflicto de esa naturaleza, del cual conoce la Junta Especial Número Cincuenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente 355/2003.

En relación con la inconformidad de la licenciada Felicidad Flores Solórzano, en el sentido de que con lo sugerido en la Recomendación 163/03/2006 no se propició la restitución de sus derechos que le fueron violentados, esta Comisión Nacional estimó que la Comisión Estatal, al emitir esa Recomendación, actuó en términos de lo previsto por el artículo 44 de la ley que la rige, ya que sugirió que se evaluara su currículo y trayectoria a efecto de que pueda acceder a la locución del programa La Hora Nacional en igualdad de condiciones y sin menoscabo a su condición personal; sin embargo, de las documentales que integran el recurso de impugnación, así como de la información proporcionada por el Director General del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa Radio Querétaro, quedó evidenciado que a la fecha en que se emite el presente pronunciamiento el citado Director General no ha dado cumplimiento al punto segundo de la Recomen-

dación, ya que sólo se informó que “se valoró el currículo de la licenciada Flores Solórzano, pues prestó sus servicios profesionales para ‘Radio Querétaro’ y la posibilidad de que sea contratada nuevamente como prestadora de servicios quedaba latente”.

En consecuencia, con lo anterior se demostró que no se ha dado cumplimiento total a lo recomendado por el Organismo Local al citado Director General, ya que no aportó las evidencias, lineamientos o bases tomados en consideración para evaluar el currículo y la trayectoria de la licenciada Felicidad Flores, en igualdad de condiciones, en los que se demostrara que la persona a ocupar el cargo de locutor cuenta con la capacidad o conocimiento especializado para acceder a la conducción de La Hora Nacional.

Por otra parte, esta Comisión Nacional, en relación con el agravio señalado por la licenciada Felicidad Flores Solórzano, consistente en que la Comisión Estatal debió dirigir la Recomendación al Gobernador del estado de Querétaro y no al Director General del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa Radio Querétaro, considera, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción III, de la ley que rige su actuación, que el Organismo Local cuenta con la facultad autónoma para formular la Recomendación a la autoridad respectiva, por lo que esta Comisión Nacional, sobre ese particular, no emite pronunciamiento alguno.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, para que se sirva instruir a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento al punto dos de la Recomendación 163/03/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro el 31 de enero de 2006, con un procedimiento que permita la participación y valoración en igualdad de circunstancias para lograr el restablecimiento de los Derechos Humanos de la agraviada.

### **Recomendación 31/2006**

El 12 de junio de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/1726/HGO/1/SQ, con motivo de la queja formulada por el T1, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de RGE, atribuibles a elementos de la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, señalando que el 22 de mayo de 2004 se realizó un operativo por parte de elementos de dichas corporaciones, quienes se introdujeron a varios inmuebles y ocasionaron daños por disparo de armas de fuego a sus propiedades, privando de la vida a la persona que llevó el nombre de RGE.

Del análisis de la documentación que integra el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que el 22 de mayo de 2004, al efectuarse un operativo para el cumplimiento de una orden de aprehensión, con la participación de elementos de la Agencia Federal de Investigación y del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, el señor RGE perdió la vida debido a las lesiones provocadas por proyectiles múltiples disparados por arma de fuego penetrantes de tórax, que le ocasionaron anemia aguda secundaria; asimismo, que durante el desarrollo de los hechos ocurrió una introducción ilegal a los domicilios de varias personas, y daños en los inmuebles; de la misma manera, hubo pérdida de indicios del delito de homicidio en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de RGE, al no haberse preservado de manera adecuada el lugar de los hechos, con lo que se ocasionó la alteración del lugar; y no obstante haberse hecho del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Fe-

deración adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “B”, de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Tula de Allende, Hidalgo, la privación de la vida de una persona en un operativo al frente del cual se encontraban elementos de la Agencia Federal de Investigaciones, sólo se inició la indagatoria T/106/2004, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra del occiso y en calidad de víctimas a los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; paralelamente, la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa determinó iniciar la averiguación previa 16/III/923/2004 por el delito de homicidio, sin que a la fecha de emisión del presente documento se hayan determinado ambas indagatorias.

Por otra parte, el 19 de abril de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 511/06SDHAVSC, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al cual anexó el escrito firmado por el Director General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigaciones de esa Procuraduría, por el que solicitó a esta Comisión Nacional “información mediante la cual se acreditara que elementos de la Agencia Federal de Investigaciones recogieron y desaparecieron evidencias; que se demostrara que el día de los hechos el agraviado se encontraba durmiendo en su casa cuando los elementos ingresaron a su domicilio, así como las testimoniales de diversas personas que hacen presumir que en el presente asunto se trató de una ejecución extrajudicial”; asimismo, se agregó la respuesta del 11 de agosto de 2006, por parte del propio Subprocurador, a través de la cual comunica a esta Comisión Nacional que el Órgano Interno de Control determinó ausencia de elementos de prueba suficientes que permitan advertir responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

De las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la vida, así como a la legalidad y seguridad jurídica, con motivo de una introducción ilegal a diversos domicilios, por ejercicio indebido de la función pública, irregular integración de averiguación previa y dilación en la procuración de justicia, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Recomendación dirigida al Procurador General de la República y al Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; al primero de los citados para que gire instrucciones, con base en las facultades legales que compete al Ministerio Público de la Federación, y solicite la indagatoria 16/III/923/2004, que se integra en la Mesa de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo; la acumule a la averiguación previa T/106/2004 y, a la brevedad, se determine conforme a Derecho. Asimismo, dé vista a la Representación Social de la Federación para que se inicie una averiguación previa en contra del Agente del Ministerio Público de la Federación SP6, así como de los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones SP1 y SP2, con base en las observaciones precisadas en los apartados B y C de este documento, y la misma se determine a la brevedad conforme a Derecho. Ordene a quien corresponda para que a la brevedad se aporten las constancias de las averiguaciones previas de referencia al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, para que esa instancia esté en posibilidades de determinar conforme a Derecho el procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones y del Agente del Ministerio Público de la Federación, por las irregularidades mencionadas en la presente Recomendación. Igualmente, ordene a quien corresponda para que a la brevedad se

aporten las constancias de las averiguaciones previas con que cuenta esa Procuraduría y la correspondiente al estado de Hidalgo, a la Dirección de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación de la Visitaduría General de esa dependencia, a efecto de que se determine, conforme a Derecho y de manera completa e imparcial, la investigación dentro del expediente DII/524/HGO/04.

Asimismo, gire instrucciones a quien corresponda para que se logre la reparación del daño ocasionado a los familiares de la persona que en vida llevó el nombre de RGE, como consecuencia de la responsabilidad institucional, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación, y se tomen las medidas administrativas correspondientes para evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, en los cuales el cumplimiento de una orden de aprehensión, por fallas derivadas de la falta de planeación adecuada de los operativos, termine en la privación de la vida de la persona a aprehender. Igualmente, instruya a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

De igual forma, en atención a la alta peligrosidad que representan los autores del homicidio de la persona que en vida llevó el nombre de RGE, se tomen las medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto intimidatorio o de represalia en contra de los testigos o familiares del occiso, así como a los servidores públicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que participaron en la investigación y esclarecimiento de los hechos.

Al segundo, dé vista al Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento, a efecto de que se deslinde la posible responsabilidad administrativa en que incurrieron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por su participación, de acuerdo con las consideraciones vertidas en la parte de observaciones de la presente Recomendación; asimismo, establecer cursos de capacitación para los elementos de Seguridad Pública Municipal, con relación a la coordinación con las instancias federales, que garanticen una adecuada seguridad pública y respeto a los Derechos Humanos, privilegiando el empleo de medidas no violentas en el desarrollo de sus funciones.

### **Recomendación 32/2006**

El 24 de mayo de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/205/VER/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Lourdes Concepción González Saravia, en contra de la no aceptación de la Recomendación 15/2005, por parte del Secretario de Salud y Asistencia y Director General de Servicios de Salud del estado de Veracruz, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

El 31 de marzo de 2004, la menor de 10 años de edad María de los Ángeles Sánchez González fue operada en el Hospital Regional de Poza Rica, Veracruz, toda vez que se le diagnosticó un cuadro de abdomen agudo con posibilidad de apendicitis modificada por medicamento; sin embargo, durante el procedimiento quirúrgico dicho diagnóstico cambió al encontrar un hematoma retroperitoneal evolutivo, por lo que se solicitó la intervención de un cirujano vascular, quien se integró al procedimiento dos horas más tarde y determinó que el problema que presentaba la paciente se debía a la ruptura del ovario derecho, de tal manera que se requirió la intervención de un ginecólogo para que realizara la extirpación del mismo, la cual se llevó a cabo una hora más tarde. Finalmente, des-

pués de casi cinco horas que duró la operación, la menor fue trasladada a la Unidad de Terapia Intensiva, lugar en donde falleció el 2 de abril de 2004.

De los hechos antes mencionados tomó conocimiento, el mismo 2 de abril de 2004, el Agente 4o. del Ministerio Público de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, autoridad que dio inicio a la investigación ministerial PZR/157/2004, misma que hasta el momento se encuentra en trámite; posteriormente, el 26 de abril del año citado, la señora Lourdes Concepción González Saravia presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

En atención a la queja presentada, el 29 de marzo de 2005 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 15/2005, dirigida al Secretario de Salud y Asistencia y Director General de Servicios de Salud de Veracruz, y dado que dicha autoridad no la aceptó, la quejosa interpuso su recurso de impugnación ante este Organismo Nacional.

Una vez realizado el análisis lógico-jurídico sobre las evidencias que obran en el recurso, esta Comisión Nacional coincidió con el criterio sostenido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, al advertir violaciones a los Derechos Humanos a la vida y protección a la salud en perjuicio de la menor María de los Ángeles Sánchez González, al haberle proporcionado una deficiente atención médica el cirujano general Juan Manuel Alonso Rivera, y el cirujano vascular Alfonso Sánchez Nájera, adscritos al Hospital Regional de Poza Rica, Veracruz, por su falta de capacidad para corregir el origen del sangrado, que causó en la agraviada una inestabilidad hemodinámica consistente en una serie de alteraciones en las funciones vitales, a consecuencia de un choque hipovolémico, sangrado severo grado III-IV, que al no corregirse rápidamente favoreció la persistencia de dicha inestabilidad hasta el final de la intervención quirúrgica, que originó una hipoperfusión tisular con la hipoxia consecuente, es decir, una falta de irrigación de la sangre y, por lo tanto, de oxígeno a los órganos vitales, que a su vez provocó un daño importante a nivel cerebral, lo que determinó que la agraviada pasara en estado de coma directamente del quirófano a la Unidad de Terapia Intensiva, lugar en el que no obstante que se le proporcionó el tratamiento adecuado ya no fue posible estabilizarla, lo que la condujo a su muerte, a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio secundario a choque hipovolémico.

Asimismo, en opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, la anestesióloga María Antonieta García Tapia, cuya función, entre otras, era la de mantener las constantes hemodinámicas de la paciente, como son la presión arterial, la frecuencia cardíaca, la oxigenación y la cantidad de orina emitida por hora, ante la baja brusca de presión que presentó la paciente al descomprimir la cavidad abdominal, procedió a manejar a la menor con aminas presoras, dopamina y dobutamina, sin lograr modificar la inestabilidad hemodinámica grave en la que se encontraba la agraviada, y ante el hecho de que no se localizaba el origen del sangrado activo, debió comunicar al cirujano dicha inestabilidad, para que se procediera a estabilizar a la menor María de los Ángeles Sánchez González.

En razón de lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los médicos Juan Manuel Alonso Rivera, Alfonso Sánchez Nájera y María Antonieta García Tapia, personal adscrito al Hospital Regional de Poza Rica, Veracruz, al proporcionar una inadecuada atención médica, vulneraron en perjuicio de la menor María de los Ángeles Sánchez González el derecho a la protección de la salud, previsto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 25; 29, fracción III; 34; 35, fracción II, y 47, de la Ley de Salud del Estado de Veracruz-Llave, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

De igual forma, los médicos mencionados omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida.

En este sentido, cabe hacer mención que este Organismo Nacional no contó con elementos que permitieran determinar violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada por parte de los médicos Daniel Patiño Maldonado, radiólogo, que realizó el ultrasonido abdominal; Dora Díaz Ruiz, anestesióloga, que realizó la valoración de preanestesia, sin intervenir en el acto quirúrgico, ni anestésico, así como de los médicos Rubén Vázquez Núñez, Óscar Salas García y Alba Luz López Hernández, especialistas en pediatría, que intervinieron en el procedimiento postoperatorio, por tal motivo, es procedente modificar el primer punto de los recomendados por el Organismo Local.

Recomendación 32/2006, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, para se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa exclusivamente a los médicos Juan Manuel Alonso Rivera, Alfonso Sánchez Nájera y María Antonieta García Tapia, adscritos al Hospital Regional de Poza Rica, Veracruz, en términos del primer punto de la Recomendación 15/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; asimismo, para que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé cabal cumplimiento al segundo y al tercer puntos de la Recomendación mencionada.

### **Recomendación 33/2006**

El 19 de abril del 2006, personal de esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el menor DJLC, nacional de Honduras, en la que expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos atribuidos a servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, toda vez que el 14 de abril de 2006 fue asegurado por personal del INM, y estando en la estación migratoria se escapó; sin embargo, posteriormente fue capturado por un agente federal de migración, quien le ordenó subirse a un vehículo, amarrándolo de los pies y las manos. Agregó que al llegar a la estación migratoria fue introducido en un “cuarto oscuro”, donde permaneció durante cuatro días esposado de los pies y con la mano derecha sujeta a un tubo, además de recibir amenazas y golpes por parte de un guardia de seguridad privada apodado “el Chivo”, y visitado por el mismo agente que lo aseguró, quien se burlaba de su situación, lo que le ocasionó ideas suicidas; lo anterior dio origen al expediente de queja 2006/1970/5/Q.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, se acreditó que personal del INM vulneró los Derechos Humanos del menor DJLC, al ser víctima de abuso verbal y tratos crueles al mantenerlo confinado en solitario, en condiciones antihigiénicas, privado de estimulación sensorial y sin realizar actividades motrices. Es necesario destacar que para este Organismo Nacional la conducta del menor agraviado, al haberse escapado, no justifica la acción tomada por los servidores públicos del INM, ya que los artículos 47 y 48 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Fun-

cionamiento de las Estaciones Migratorias del INM establecen que las correcciones disciplinarias aplicables pueden consistir, entre otras, en la separación temporal del resto de la población sólo en los casos en que se acredite que se pone en peligro la vida, la seguridad y el orden de los asegurados y del propio infractor, y será en un lugar que estará a la vista de los demás asegurados, con derecho a tener comunicación con persona de su confianza y estricto respeto a sus Derechos Humanos; sin embargo, esta sanción debe ser consecuencia de un procedimiento administrativo.

Por ello, los servidores públicos involucrados transgredieron los derechos a la integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, trato digno y el derecho del menor extranjero a que se proteja su integridad física, consagrados en los artículos 1o.; 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer medidas arbitrarias, sobrepasar los límites que la ley impone y afectar la certeza con que deben contar los individuos respecto de su situación jurídica, misma que no debe ser modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente. Asimismo, este Organismo Nacional acreditó que empleados de seguridad privada de la empresa TRIPLEX no sólo llevan a cabo tareas relativas al resguardo de las instalaciones, sino que es evidente que tienen trato permanente y directo con los migrantes asegurados, y realizan acciones reservadas a servidores públicos del INM, establecidos en los artículos 71 de la Ley General de Población, 207 y 208 de su Reglamento Interno, así como 9 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM. Además, se observó que servidores públicos del INM, que tienen como principal obligación cumplir las normas que rigen su desempeño y respetar los Derechos Humanos, lejos de velar por el cumplimiento de éstas, contribuyen a la impunidad debido a que, en su calidad de superiores jerárquicos, al rendir informes falsos encubren a los responsables y propician la falta de aplicación de las sanciones correspondientes generando impunidad.

Igualmente, se transgredió lo dispuesto en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.2 y 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11, apartado B, así como 21, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en lo sustancial establecen que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que el niño tiene derecho a la seguridad personal, a ser protegido por parte de las personas que los tengan bajo su cuidado contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión y, en general, actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental.

Recomendación dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la cual se solicitó que se diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Óscar Romeo Maldonado Domínguez, Domingo Reyes Gaytán, José Luis Chávez Hernández y Alma Lucero Peña Bravo, Delegado Regional y agentes federales de migración del INM en Coahuila, respectivamente; asimismo, se diera intervención a la Procuraduría General de la República a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie la averiguación previa correspondiente por los delitos que resulten, en contra de Rafael Venancio Guzmán Durón y Juan Francisco Grimaldi Luna, Coordinador y oficial de la empresa de seguridad pri-

vada TRIPLEX; se instruya a quien corresponda para que esos empleados de seguridad privada sean separados definitivamente de la estación migratoria de Saltillo, Coahuila; además de que este tipo de empleados durante el desempeño de sus actividades no realicen funciones propias de las autoridades migratorias; se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se cancele la existencia de espacios como el “cuarto oscuro”; por último, se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones se establezcan directrices y acciones para la prevención de abusos, a través de la capacitación de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, para que cumplan con la normativa que los rige.

### **Recomendación 34/2006**

Los días 24, 25 y 26 de enero de 2006 se recibieron en esta Comisión Nacional, de parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, diversas notas periodísticas, así como la queja de T1, relativas a que el 21 de enero de 2006, elementos de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN), al realizar un operativo en la calle Aurora número 37, de la colonia Palmar del Sol, en Hermosillo, Sonora, privaron de la vida al señor ADEO, señalándose que elementos de la Policía Municipal y una persona quien dijo ser Agente del Ministerio Público de la Federación irrumpieron violentamente en ese domicilio; que uno de los elementos de la Policía hincó a ADEO, a quien estando con las manos en el suelo le disparó con su arma en la nuca, por lo que esos servidores públicos retrocedieron apuntándoles con sus armas, huyendo del lugar.

Que al percatarse que ADEO estaba lesionado, solicitó el apoyo de la Policía Municipal, negándose a prestarle ayuda; hechos por los que la Procuraduría General de Justicia del estado inició la averiguación previa correspondiente, la cual fue remitida a la Procuraduría General de la República, donde no se le informó el estado de dicha indagatoria ni el motivo por el que los servidores públicos implicados se encuentran en libertad, por lo que solicitó que los hechos no quedaran impunes.

Del análisis de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se pudo acreditar la violación a los derechos a la vida, así como a la legalidad y seguridad jurídica, con motivo de una irregular ejecución de una orden de cateo, ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de averiguación previa, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República y a los elementos de la Policía Preventiva de Hermosillo, Sonora, comisionados a la UMAN, toda vez que el 21 de enero de 2006, al mando del entonces Titular de la Mesa Tercera de esa Unidad (SP1), trataron de detener fuera de su domicilio al señor ADEO y posteriormente se introdujeron a dicho inmueble, donde un policía municipal colocó su arma en la nuca del agraviado y le disparó, provocándole la muerte.

En tal virtud, se acreditó que con las acciones y omisiones atribuibles a los servidores públicos relacionados con los hechos, se vulneró el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y séptimo; 17, párrafos primero y segundo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1, 9.1, 9.3, 10.1 y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, 10 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los numerales 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 1, 2, 4, 5, 9, 10 y 18 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer

Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

No pasó inadvertido que si bien la Procuraduría General de la República realizó, a través del Agente del Ministerio Público de la Federación, algunas diligencias de investigación de los hechos, así como la consignación de la correspondiente averiguación previa en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, en tanto que la Junta de Honor, Selección y Promoción de la Dirección General de Seguridad Pública de Hermosillo, Sonora, inició en contra de los servidores públicos de esa dependencia un procedimiento administrativo, suspendiéndolos preventivamente de sus labores, pero aún quedan pendientes algunas investigaciones, imponer las sanciones correspondientes y adoptar las medidas que garanticen la no repetición de actos similares.

Recomendación dirigida al Procurador General de la República, al Gobernador Constitucional del estado de Sonora y a la Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, en la que se le solicitó, al primero, instruya a quien corresponda para que se realicen las diligencias de colaboración necesarias para apoyar el cumplimiento de la orden de aprehensión que libró el Juez Sexto de Primera Instancia en el estado de Sonora, dentro de la causa penal 108/2006, en contra del SP4; por otra parte, gire instrucciones para que se continúe la integración de la averiguación previa correspondiente en contra de SP1, entonces Agente del Ministerio Público de la Federación, y de los SP2 y SP3, elementos de la Policía Preventiva de Hermosillo, Sonora, por su coparticipación en el delito de homicidio cometido en agravio del señor ADEO y se determinen los hechos a la brevedad y conforme a Derecho; de igual manera, dé vista al Titular de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República a efecto de que realice la evaluación técnico-jurídica de la integración de la indagatoria AP/PGR/SON/HER-II/094/06, y en el supuesto de advertir alguna irregularidad se dé parte al Órgano Interno de Control en esa dependencia a efecto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Hermosillo, Sonora; dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República para que inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de SP1, y se tomen las medidas administrativas correspondientes, y se establezca con claridad la prohibición de utilizar a “prestadores de servicio social” o cualquier otra clase de “colaboradores” en diligencias ministeriales que sólo compete ejecutar a servidores públicos de la Procuraduría General de la República; de igual manera, gire las instrucciones correspondientes para que se logre la reparación del daño ocasionado a los familiares de la persona que en vida llevó el nombre de ADEO, como consecuencia de la responsabilidad institucional, y se tomen las medidas administrativas correspondientes para evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, en los cuales el cumplimiento de un mandato judicial de “cateo”, y derivado de la falta de planeación adecuada de los operativos, se ponga en riesgo la vida, la integridad corporal, el patrimonio o cualquier otro bien jurídico de las personas que se encuentren en el lugar que será cateado; gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos, así como atención victimológica a los familiares y descendientes del agraviado, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los testigos o familiares del occiso; por último, se establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los elementos de la Procuraduría General de la República, con relación a la planeación, coordinación y ejecución, con las instancias estatales y municipales, de

operativos para ejecutar órdenes de cateo que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad, el patrimonio de las personas y privilegien el empleo de medidas no violentas.

Al Gobernador Constitucional del estado de Sonora se le recomendó gire instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que se realicen las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que libró el Juez Sexto de Primera Instancia en el estado de Sonora, dentro de la causa penal 108/2006, en contra del SP4; asimismo, gire instrucciones para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos, y se tomen las medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los testigos o familiares del occiso.

Finalmente, a la Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, se le recomendó gire instrucciones para que se determinara a la brevedad y conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación iniciado por la Junta de Honor, Selección y Promoción de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Hermosillo, Sonora, en contra de los servidores públicos de esa dependencia implicados en los hechos; por otra parte, se establezcan cursos de capacitación para los elementos de Seguridad Pública Municipal, en relación con la coordinación con las instancias federales y estatales, que garanticen una adecuada seguridad pública y el respeto a los Derechos Humanos, privilegiando el empleo de medidas no violentas; de igual manera, gire instrucciones para que se logre la reparación del daño ocasionado a los familiares de la persona que en vida llevó el nombre de ADEO, como consecuencia de la responsabilidad institucional; asimismo, gire instrucciones para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos, y se tomen medidas de seguridad para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los testigos o familiares del occiso.

### **Recomendación 35/2006**

El 3 de febrero de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/50/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Cecilia Gurza González, en el que precisó como agravio la resolución que dictó el 13 de enero de 2006 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, iniciado por actos cometidos en contra de su esposo Carlos Agustín Ahumada Kurtz.

Del análisis practicado al expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, tramitado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se desprende que derivado de su integración, el Organismo Local, el 4 de agosto de 2004, planteó una propuesta de conciliación al entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal al advertir, entre otros aspectos, que se vulneró en agravio del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz el derecho a la intimidad personal, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la dignidad humana, a no ser discriminado y los derechos de los reclusos, misma que no fue aceptada por esa autoridad al estimar que no se vulneraron los Derechos Humanos del agraviado.

Durante la integración del expediente CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, el Organismo Local solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se recabara la declaración del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz para denunciar el hecho relativo a que le tomaron indebidamente fotografías a su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, con la cual, una vez que se obtuvo, se

inició la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08, misma que la instancia local incluyó en el Programa de Lucha contra la Impunidad.

Al estimar que por su intervención, la autoridad responsable, así como otras en colaboración, realizaron acciones tendentes a subsanar, evitar y prevenir posibles violaciones a los Derechos Humanos en agravio del inconforme, entre ellas el inicio de la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08, misma que a la fecha no ha sido determinada, el 13 de enero de 2006 la Comisión Local acordó la conclusión del expediente CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, con fundamento en el artículo 121, fracción I, de su Reglamento Interno, al considerar que se había resuelto durante el trámite.

En virtud de lo anterior, se desprenden elementos para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por la recurrente, ya que si bien el Organismo Local destacó la existencia de diversas irregularidades en agravio del inconforme, y planteó una propuesta de conciliación al entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, ello no obstante, omitió solicitar el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables, y a pesar de que la propuesta no fue aceptada por parte de la autoridad, determinó que el asunto fue solucionado durante el trámite.

De igual forma, la instancia local determinó incluir en el Programa de Lucha contra la Impunidad la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08, iniciada en virtud de la denuncia que formuló el agraviado con motivo de las fotografías que le tomaron a su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte con el dorso descubierto, y que fueron publicadas en algunos medios de comunicación escrita, con la finalidad de darle seguimiento hasta su total resolución a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica del inconforme; no obstante, dicha indagatoria no ha sido resuelta a más de un año de su inicio, situación que ha sido ignorada por el Organismo Local.

Por otra parte, en la resolución que emitió el 13 de enero de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal destacó que la queja fue resuelta durante el trámite, ya que con motivo de su intervención, respecto de la violación al derecho a la intimidad, logró que el Director General de Reclusorios en el Distrito Federal instruyera al Titular del Reclusorio Preventivo Varonil Norte para que se diera cabal cumplimiento al segundo párrafo del artículo 149 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, relativo a que sólo podrán ser fotografiados los internos con su autorización, así como para el uso y difusión de esas imágenes, y que derivado de las fotografías que le tomaron al agraviado, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08; sin embargo, el Organismo Local omitió valorar la intervención que en los hechos tuvieron servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, quienes autorizaron el acceso a los medios de comunicación al interior del centro de reclusión y permitieron que se le tomaran fotografías al inconforme, y en consecuencia no sugirió que se diera vista al Órgano Interno de Control competente para que la actuación de los servidores públicos fuera investigada y sancionada en sus términos.

De igual forma, la Instancia Local, en su resolución, estimó que carecía de competencia para conocer respecto de la negativa por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario para autorizar al agraviado a realizar entrevistas con medios de comunicación, argumentando que se trataba de una resolución análoga a la jurisdiccional, ello a pesar de que la resolución de referencia no corresponde a una sentencia o laudo, definitiva o interlocutoria, o bien a autos o acuerdos dictados por el Juez o el personal del Juzgado o Tribunal u Órgano de impartición de justicia o bien que emane de un Órgano Jurisdiccional, sino de un Órgano Colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la

funcionalidad de los centros de reclusión del Distrito Federal en términos del artículo 55 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

En virtud de lo descrito, se observó que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el trámite y resolución del expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, no ajustó su actuación a lo dispuesto por los artículos 20, apartado B, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Recomendación dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que se le solicitó gire instrucciones a efecto de que se acuerde la reapertura del expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, y con base en las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la Recomendación 35/2006 se emita la determinación que resulte procedente conforme a Derecho.

### **Recomendación 36/2006**

El 24 de marzo de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/107/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Feliciano Velázquez Jiménez, por la no aceptación de la Recomendación 93/2005 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz dirigió, el 29 de noviembre de 2005, al H. Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, derivada del expediente Q-3379/2005.

Mediante un escrito del 29 de abril de 2005, presentado el 2 de mayo del año citado, los quejosos Feliciano Velázquez Jiménez, Clemente Ortiz Pucheta e Isidoro Sánchez Ortega, en su calidad de representantes de la Unión de Tianguistas de Córdoba y la Región, señalaron que son un grupo de comerciantes que han venido trabajando en distintas cabeceras municipales y congregaciones serranas del municipio de Tezonapa, Veracruz; sin embargo, el Presidente Municipal de este lugar, sin razón alguna, ordenó, mediante oficio, que no se les autorizara ningún permiso a vendedores ambulantes que no pertenecieran a ese municipio, y que dicho oficio se los hizo saber a los agentes municipales, a los que además les señaló que el cobro de derecho de piso se realizará directamente por el Director de Comercio Municipal y no en las Agencias Municipales como se venía realizando, y que fueron desalojados de las comunidades de Almilinga, Caxapa, Ixtacapa, El Cedro, Laguna Chica, Paraíso, Morelos y Villanueva, todas del municipio de Tezonapa, Veracruz, por lo que resulta un abuso de autoridad.

Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos integró el expediente Q-3379/2005, y el 25 de agosto de 2005 planteó la conciliación número 44/2005, al H. Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, misma que no fue aceptada, con el argumento de que no se discrimina a persona alguna, además de que no se violentó lo previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el 29 de noviembre de 2005 dicho Organismo emitió la Recomendación 93/2005, dirigida a la misma autoridad, quien reiteró su no aceptación; habiéndose solicitado en lo fundamental lo siguiente: conforme a lo dispuesto por los artículos 8o. de la Constitución General de la República; 7 de la Constitución Política Local; 13, fracción I, inciso b); 36; 115, fracciones IX y XXIX, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento constitucional, en sesión de Cabildo de Tezonapa, Veracruz, para que en sesión de Cabildo se instruya al Presidente Municipal, a fin de que permita el ejercicio libre de la actividad comercial de los quejosos en todas y cada una de las congregaciones de dicho municipio, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan los reglamentos respectivos.

Esta Comisión Nacional requirió al Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, el informe correspondiente, y el 20 de junio de 2006, mediante un oficio sin número, el Síndico Único Municipal dio respuesta y reiteró la no aceptación de la Recomendación 93/2005, en virtud de que las decisiones del Ayuntamiento son tomadas por el Cabildo en pleno, manifestando además que la autoridad municipal puede restringir o limitar las libertades de comercio e industria en función del interés público de la sociedad, con la finalidad de que dichas actividades no se propicien en lugares donde se afecte el bien común, por lo que los comerciantes deben cumplir con los requisitos que exige el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Del análisis realizado a las evidencias, esta Comisión Nacional comparte el criterio que sostiene la Comisión Estatal en el sentido de que se vulneraron en perjuicio del señor Feliciano Velázquez Jiménez y otros los Derechos Humanos a la igualdad, al trabajo, a la legalidad, así como a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1o., párrafo tercero; 5o., párrafo primero; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de las autoridades del municipio de Tezonapa, Veracruz, toda vez que el Presidente Municipal emitió el oficio número 96/05, del 1 de abril de 2005, mediante el cual comunicó al Agente Municipal de San José Atitla que no se autorizara permiso alguno a vendedores ambulantes que no pertenezcan a dicho municipio, motivo por el cual los comerciantes de la Unión de Tianguistas de Córdoba y la Región dejaron de instalarse en el municipio de Tezonapa, Veracruz, no obstante que de manera regular lo venían haciendo.

Esta Comisión Nacional constató que el Presidente Municipal de Tezonapa, Veracruz, al ordenar al Agente Municipal de San Jorge Atitla que no se otorgara permiso alguno para realizar su actividad comercial, a personas que no fueran oriundas de dicho municipio, violentó lo dispuesto en el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos", en relación con el 1o., párrafo tercero, del mismo ordenamiento, que prohíbe "toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas".

Con su actuar, el Presidente Municipal de Tezonapa, Veracruz, también vulneró lo previsto en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que los Estados se comprometen a garantizar los derechos y libertades reconocidos en dichos instrumentos internacionales, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, origen nacional o social, nacimiento o cualquier otra.

Asimismo, dicho servidor público dejó de observar lo previsto en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, que en términos generales establece las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como que deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 26 de septiembre de 2006, emitió la Recomendación 36/2006, al H. Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, mediante la cual confirmó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, y formuló la siguiente recomen-

dación: instruyan a quien corresponda a fin de que se dé cumplimiento a la Recomendación 93/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, al H. Ayuntamiento Constitucional en sesión de Cabildo de Tezonapa, Veracruz, con fecha 29 de noviembre de 2005.

### **Recomendación 37/2006**

El 20 de abril de 2006, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada de diversos medios de comunicación, radicó de oficio el expediente de queja 2006/1728/2/Q, relacionado con los hechos derivados del enfrentamiento entre fuerzas de seguridad pública tanto federales como locales, con trabajadores de las empresas Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., Asesoría Técnica Industrial del Balsas, S. A. de C. V., y Administración de Servicios Siderúrgicos, S. A. de C. V. (Sicartsa), en el cual lamentablemente dos personas perdieron la vida y un gran número de ellas resultaron afectadas en su integridad física.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2006/1728/2/Q, se acredita violación a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, respeto a la integridad física y a la vida, tutelados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las personas quejasas, quienes resultaron afectados en su integridad física.

Asimismo, se advierte que si bien es cierto que existe el antecedente de cuatro averiguaciones previas radicadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, formuladas antes del operativo del 20 de abril del año en curso, también lo es que en ninguna de éstas se emitió mandamiento judicial alguno para que la autoridad federal o local llevara a cabo el desalojo de los trabajadores que mantenían bloqueado el acceso en la empresa siderúrgica Sicartsa.

Contrario a lo expresado por las propias autoridades de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, entre éstas, lo afirmado por el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, en el sentido de que la intervención de dicha Policía obedeció a la solicitud de apoyo emitida por la Secretaría General de Gobierno del estado de Michoacán, así como a que sus elementos policiacos no traían armas, se cuenta con las evidencias suficientes para inferir que sí portaban armas de fuego e, inclusive, las accionaron. De igual manera, que el operativo del 20 de abril de 2006 realizado en Lázaro Cárdenas, Michoacán, fue presidido y se ejecutó bajo el mando de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, tal y como consta en los documentos denominados "Plan de acción operativo para restablecer el orden en la ciudad y puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán", suscrito por el personal de la Policía Federal Preventiva, y la "Orden general de operaciones", elaborada por el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del estado de Michoacán.

Cabe señalar que al rendir sus informes ante esta Comisión Nacional, las autoridades de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, particularmente el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo, así como el Jefe del Estado Mayor, con la anuencia del Secretario de Seguridad Pública y el Comisionado de la Policía Federal Preventiva, han observado la actitud de conducirse contrariando la verdad histórica de los hechos, lo que constituye una actitud que agravia el buen desempeño institucional, además de denotar la falta de voluntad para reparar las violaciones a los Derechos

Humanos ocasionados por actos indebidos en materia de seguridad pública e, inclusive, implica una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la Policía Federal Preventiva. En ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva que incurrieron en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente 2006/1728//2/Q, relacionado con la queja que tramita de oficio esta Comisión Nacional.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Policía Federal Preventiva, así como el Gobierno del estado de Michoacán, no pueden ejecutar un operativo de desalojo, como el realizado el 20 de abril de 2006, sin previa orden de un Juez a ese respecto; esto es, corresponde a los Órganos Jurisdiccionales competentes previa denuncia y acreditación de la probable responsabilidad penal por parte de la Representación Social del Conocimiento, de acuerdo con los artículos 16, párrafo primero; 17, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro sentido, esta Comisión Nacional evidencia la falta de organización y coordinación de los cuerpos de seguridad pública federal y estatal durante el desarrollo del operativo del 20 de abril de 2006, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, ya que el entonces Coordinador General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán suscribió un oficio el día de los hechos, dirigido al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, en el que señala que previo a la realización del multicitado operativo sostuvo una reunión en el Centro de Cómputo, Control y Comando, con el Secretario de Seguridad Pública Estatal y un coronel de la Policía Federal Preventiva, quien se encontraba al mando de al menos 400 elementos de las fuerzas federales de apoyo, y que, como resultado de tal reunión, se acordó que se procuraría evitar, a toda costa, cualquier acción violenta y que preferentemente no se detuvieran personas, concretando la actuación a retirar a los mineros del lugar, razón por la cual se dio la instrucción precisa y categórica en el sentido que todas las fuerzas policiacas se presentarían desarmadas.

Contrario a lo anterior, de la información que proporcionó la Secretaría de Seguridad Pública Federal existe constancia, concretamente el documento titulado "Localización de puntos estratégicos en Sicartsa y planeación operativa", en su capítulo denominado "Decisión del operativo", en que se precisa que la diligencia de desalojo del 20 de abril de 2006 no solamente tiene por objeto que los paristas sean desplazados hacia el exterior de la planta minera, sino también ejercer las órdenes de aprehensión de los dirigentes de la Sección 271 del Sindicato de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana.

Como se puede advertir, la información de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, respecto de la proporcionada por el Gobierno del estado de Michoacán, resulta contradictoria, ya que la primera se pronuncia por ejercer las órdenes de aprehensión en contra de los dirigentes de la Sección 271, mientras que la segunda señala que evitará a toda costa la detención de personas, lo que pone de manifiesto la falta de comunicación y coordinación de las diferentes instancias de los Gobiernos federal y estatal para llevar a cabo tales acciones.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos queda acreditado que si bien es cierto que durante los hechos violentos suscitados el 20 de abril de 2006 en Lázaro Cárdenas, Michoacán, algunos trabajadores mineros rebasaron los límites de su derecho de

manifestación, así como fallaron en el deber de obedecer la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades competentes, también lo es que los funcionarios o servidores públicos encargados del operativo se excedieron en el uso de la fuerza pública y de las armas de fuego al momento en el que intentaron someter a varios de éstos y a personas ajenas al enfrentamiento, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en el orden jurídico mexicano, en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente.

Ahora bien, resulta evidente que debido al uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego por parte de las fuerzas de seguridad pública federal y estatal, los trabajadores quejosos resultaron lesionados por arma de fuego, de acuerdo con el reporte médico que proporcionó el Instituto Mexicano del Seguro Social a esta Comisión Nacional a través del oficio 179001100/041/06, del 25 de abril de 2006, suscrito por el Delegado Regional del referido Instituto en el estado de Michoacán.

El saldo de personas que perdieron la vida (2) y que resultaron heridas por arma de fuego (21), así como el resto de trabajadores que también presentaron lesiones diversas (33), permite evidenciar que los cuerpos de seguridad pública, tanto federales como estatales, hicieron un uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego, ya que en todo caso los elementos policiacos que resultaron afectados en su integridad física sólo presentaron contusiones por golpe de piedra o *pellet*, esguinces y excoriaciones, mientras que los agraviados, en general, presentaron, entre otras, lesiones por proyectil de arma de fuego de las que se pueden considerar que son producidas por proyectil de baja velocidad, como armas cortas, escopetas, incluyendo una lesión producida por proyectil de alta velocidad. Asimismo, se presentan contusiones ocasionadas por objetos e instrumentos contusos, de consistencia firme y bordes regulares; lesiones producidas por balas de sal, así como intoxicaciones, incluidos menores de edad, por gas lacrimógeno.

A ese respecto conviene precisar que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas, por lo que cuando la autoridad ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla y, en virtud de esto, la actuación de los elementos de la policía debe estar regida por los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas de fuego.

La legalidad, como principio, se refiere a que los actos que realicen dichos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que los funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro, y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas. La proporcionalidad, por su parte, significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Por lo anterior, la intervención de la fuerza pública se encuentra sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y con respeto a los derechos

de las personas, cuyas tareas están definidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales y leyes.

En conclusión, para esta Comisión Nacional queda acreditado que los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, así como los del Gobierno del estado de Michoacán, que participaron en los hechos del 20 de abril de 2006, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Con dichas conductas dejaron de observar lo previsto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, respectivamente, por lo que si bien el Gobierno de la referida entidad federativa acreditó a esta Comisión Nacional el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes, tanto en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia como en la Secretaría de Contraloría Estatal, en el caso de las autoridades federales no han exhibido constancia alguna de que se tramite una investigación interna en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la queja, por lo que consecuentemente esas conductas deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para que, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva que planearon, coordinaron y ejecutaron el operativo del 20 de abril de 2006, por el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego. Asimismo, tampoco la Secretaría de Seguridad Pública Federal ha acreditado que, de dichas conductas, se haya dado vista a la Representación Social Federal, para que investigue las probables conductas delictivas que se pudieran configurar en contra de servidores públicos federales.

Igualmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el Órgano Jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113 constitucional, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos la Recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, procede que tanto el Secretario de Seguridad Pública Federal como el Gobernador del estado de Michoacán giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a Derecho.

Por otra parte, si bien es cierto que esta Comisión Nacional reconoce la inmediatez con que el Gobierno del estado de Michoacán inició las investigaciones ministeriales por las probables conductas delictivas de los elementos policiacos que participaron en hechos del 20 de abril de 2006, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, también lo es que las indagatorias 83/2006-III, 194/2006-IV y 199/2006-VII adolecieron de la debida integración.

En este sentido, el Agente Investigador transgredió los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párra-

fo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Además, omitió acatar lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

En conclusión, es evidente que la indebida integración de las averiguaciones previas de referencia contribuyó a que no se impartiera una debida procuración de justicia y, consecuentemente, los delitos investigados no fueron acreditados ante el Órgano Jurisdiccional, con lo cual la Representación Social no cumplió con la máxima diligencia y profesionalismo la función pública que le es encomendada en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendaciones al Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Gire instrucciones al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Secretaría de Seguridad Pública Federal, a fin de que se inicie la investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva; el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva; el Comisionado de la Policía Federal Preventiva; el comandante de la Tercera Brigada de la Policía Militar en San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México; el Jefe de la Sección Tercera del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, y el Jefe del Estado Mayor de la Tercera Brigada de la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes planearon, coordinaron y ejecutaron el operativo del 20 de abril de 2006, por el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

SEGUNDA. Se dé vista a la Representación Social Federal con el propósito de que se investiguen las posibles conductas delictivas en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en los hechos contenidos en esta Recomendación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso de la indagatoria hasta su determinación.

TERCERA. Gire instrucciones al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Secretaría de Seguridad Pública Federal, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra del Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva y del Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información contraria a la verdad histórica de los hechos y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

CUARTA. Gire instrucciones, a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a Derecho.



QUINTA. Gire instrucciones necesarias a fin de cumplir debidamente con lo solicitado en la Recomendación General 12, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2006, con especial énfasis en la capacitación periódica a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; de igual manera, se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos; se proporcione al personal respectivo el equipo adecuado de acuerdo con la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, además, que se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar armamento después de acreditar las evaluaciones correspondientes.

#### Recomendaciones al Gobernador del estado de Michoacán:

SEXTA. Gire instrucciones para que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de esa entidad federativa determine a la brevedad y conforme a Derecho los procedimientos que radicó en contra de los presuntos responsables de los homicidios de los señores Héctor Álvarez Gómez y Mario Alberto Castillo Rodríguez; asimismo, se determinen todos aquellos procedimientos que se hayan instaurado en contra de otros servidores públicos involucrados, lo que deberá hacerse del conocimiento de esta Comisión Nacional hasta su total conclusión en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del estado de Michoacán radique un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del entonces Secretario de Seguridad Pública, por su irregular actuación en los hechos del 20 de abril de 2006, así como de aquellos otros servidores públicos que hicieron un uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego y que, probablemente, privaron de la vida a dos agraviados y lesionaron a 54 más, y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

OCTAVA. Gire instrucciones a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa para que determine a la brevedad los procedimientos administrativos que instauró y radique investigaciones en contra de los distintos Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo las averiguaciones previas 83/2006-III, 194/2006-IV y 199/2006-VII, tomando en consideración las observaciones vertidas en el presente documento y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución definitiva.

NOVENA. Gire instrucciones, a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a Derecho.

DÉCIMA. Gire las instrucciones necesarias a fin de cumplir debidamente lo solicitado en la Recomendación General 12, emitida el 26 de enero de 2006, con especial énfasis en la capacitación periódica a los funcionarios encargados de hacer cumplir

la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; de igual manera, se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos; se proporcione al personal respectivo el equipo adecuado de acuerdo con la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, además, se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar armamento después de acreditar las evaluaciones correspondientes.

### Recomendación 38/2006

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número 2006/2109/2/Q, relacionados con la queja que se radicó de oficio con motivo de los hechos de violencia suscitados, los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 3 de mayo de 2006, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada de diversos medios de comunicación, el día de la fecha, respecto del enfrentamiento entre fuerzas de seguridad pública federal, estatal y municipal con habitantes de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, que mantenían bloqueada la carretera Lechería- Texcoco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interno, radicó de oficio la queja correspondiente a la que se asignó el número de expediente 2006/2109/2/Q, el cual se encuentra integrado por más de 20,000 fojas.

B. Ocho Visitadores Adjuntos y dos peritos médicos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el sitio en conflicto, el 3 de mayo de 2006, donde se pudo verificar la presencia de múltiples personas portando palos, machetes, piedras, botellas y tubos, así como que se encontraban realizando un bloqueo a la carretera Lechería- Texcoco, Estado de México, y que otras más ocupaban el auditorio "Emiliano Zapata", de San Salvador Atenco; también se advirtió la presencia de diversos contingentes de elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y de las distintas corporaciones policiacas de la citada entidad federativa, en las inmediaciones de las localidades en conflicto.

Durante las inspecciones oculares que realizaron los citados Visitadores Adjuntos, a fin de constatar el estado físico en que se encontraban tanto los agraviados como los agentes policiacos que hasta entonces resultaban lesionados por los hechos de violencia, el día de autos, pobladores del lugar impidieron el acceso al auditorio municipal "Emiliano Zapata".

Por otra parte, en los hechos ocurridos en la mañana del 4 de mayo de 2006, elementos de la Policía Federal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, impidieron el libre tránsito a los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, para ingresar al lugar

en el que se llevaban a cabo las detenciones y dar fe de la actuación de los distintos cuerpos policíacos.

C. Los actos de violencia generaron inicialmente el levantamiento de 207 actas circunstanciadas, correspondientes a igual número de personas detenidas, entre éstas, las de cinco personas de nacionalidad extranjera, elaboradas por los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional desplazados en las zonas de conflicto, así como en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito, en Almoloya de Juárez, Estado de México; la Escuela de Rehabilitación para Menores Quinta del Bosque; la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en la ciudad de México; el Hospital Zaragoza del ISSSTE; el Hospital Adolfo López Mateos, en Toluca, Estado de México, el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 Altiplano, en Almoloya de Juárez, Estado de México; el Penal Molino de Flores, y diversas Agencias del Ministerio Público de la citada entidad federativa.

D. A fin de contar con un diagnóstico claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por 25 Visitadores Adjuntos y cinco peritos médicos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información como testimonios, habiéndose obtenido evidencias fotográficas y fijación fílmica de los agraviados, así como del lugar de los hechos y domicilios afectados.

E. Peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional elaboraron inicialmente 207 certificados médicos del estado físico y de salud de las personas detenidas los días 3 y 4 de mayo de 2006, número que se incrementó a 239 durante la investigación. De igual forma, la citada Coordinación emitió dos opiniones de criminalística y una de necropsia que el caso requirió por el lamentable fallecimiento de dos de los agraviados.

F. En términos del artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 9 de mayo de 2006 se hizo del conocimiento de la Procuraduría General del Justicia del Estado de México la probable comisión de conductas de naturaleza sexual atribuidas a los elementos policíacos por 23 personas detenidas; el 17 y 29 de mayo, y 21 de septiembre del año en curso, se remitió mayor información sobre el asunto, ampliando el número de agraviadas por presunto abuso de naturaleza sexual a 26. Actualmente, estos casos se encuentran en investigación por el Agente del Ministerio Público y en trámite ante el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial Toluca, Estado de México, en las causas 59/06 y 79/06, por tratarse de la autoridad competente para conocer de tales conductas delictivas.

G. Paralelamente a las diligencias practicadas por personal de esta Comisión Nacional, se requirió información a diversas instituciones y dependencias públicas, de los ámbitos federal, estatal y municipal, en concreto, a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, el Instituto Nacional de Migración, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ISSSTE, la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, la Secretaría de Salud y Dirección General del Instituto de Salud del Estado de México, la Procuraduría General de Justicia de Estado de México, las Presidencias Municipales de Texcoco y San Salvador Atenco (ambas del Estado de México), la Dirección de Seguridad y Tránsito del Estado de México, el Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito de Almoloya de Juárez (Estado de México), el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como la Comisión de Derechos Humanos de la citada entidad federativa; igualmente, se realizaron diversos trabajos de campo para recopilar información,

documentación y testimonios sobre el caso, lo que fue procesado y clasificado en su oportunidad.

H. Al tiempo en que personal de esta Comisión Nacional realizaba diligencias de campo para la investigación, se recibieron diversas peticiones de familiares y Organismos No Gubernamentales, que solicitaron información y orientación sobre el paradero de algunos de los agraviados, de las cuales se suscribió, en cada caso, el acta circunstanciada respectiva y se tomaron las medidas conducentes para buscar una solución posible.

I. Se revisaron distintas fuentes hemerográficas y electrónicas relacionadas con los hechos materia de la investigación.

J. Asimismo, a través del Programa de Atención a Víctimas del Delito (Provictima) de esta Comisión Nacional, se implementaron acciones en materia de atención y apoyo a las mujeres que, de acuerdo con su testimonio, fueron objeto de presuntas agresiones sexuales, con tres peritos especialistas en psicología y ginecología, dirigidos por expertos en tratamiento de supervivientes de violación a la libertad sexual (abuso sexual y violación).

K. El 16 de mayo de 2006, a instancia del Gobernador Constitucional del Estado de México, se tuvo una reunión de trabajo por espacio de tres horas con éste y el Procurador General de Justicia de la entidad federativa, con el propósito de hacer de su conocimiento la existencia de testimonios, opiniones periciales y otras evidencias relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos denunciadas por las personas agraviadas. Como resultado de tal reunión, el Gobernador del Estado de México instruyó en el acto al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para iniciar las averiguaciones previas correspondientes por agresiones de carácter sexual a las detenidas, así como por el uso excesivo de la fuerza.

L. El 22 de mayo de 2006 se presentó a la consideración ciudadana y de las autoridades de los Gobiernos federal, estatal y municipal el Informe preliminar de las acciones realizadas en el caso de los hechos de violencia suscitados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, el cual de igual forma se remitió a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el 23 de mayo de 2006.

M. Durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se recibieron diversos escritos de Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, que contienen trabajos elaborados sobre el asunto, los cuales, al estar relacionados con el presente expediente, fueron integrados a éste en términos del artículo 86 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

N. Con objeto de complementar la información relativa al estado físico, de salud y psicológico de quejosos y agraviados, se llevaron a cabo diversas entrevistas clínicas semiestructuradas para ponderar la afectación emocional derivada de los hechos ocurridos, así como diligencias de verificación de daños causados a sus propiedades o domicilios.

O. Peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional realizaron 26 estudios valorativos aplicando el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a 11 mujeres y 15 hombres, como muestra representativa proporcional del total de personas lesionadas y detenidas.

P. Es necesario resaltar el hecho de que durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se presentaron algunos obstáculos que se señalan a continuación:

1. Durante las inspecciones oculares que realizaron Visitadores Adjuntos el 3 de mayo de 2006, en el municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, los pobladores del lugar impidieron el acceso al auditorio municipal "Emiliano Zapata", a fin de constatar el estado físico en que se encontraban tanto los agraviados como los agentes policiacos que hasta entonces resultaban lesionados por los hechos de violencia.
2. En los hechos ocurridos en las primeras horas del 4 de mayo de 2006, en el municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública impidieron el libre tránsito a los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, para ingresar al lugar en el que se llevaban a cabo las detenciones y dar fe de los procedimientos que implementaban los cuerpos policiacos.
3. En los certificados médicos de ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito, en Almoloya de Juárez, Estado de México, se advirtieron irregularidades en su elaboración, tales como: falta de orden cronológico en la descripción de las lesiones externas, así como una descripción parcial y superficial de lesiones, es decir, no se establecieron en forma detallada y completa las características específicas de cada una de éstas, lo cual dificultó la pronta y correcta apreciación y valoración de la situación física y de salud en que se encontraban los detenidos, a fin de determinar las acciones conducentes en casos de requerir urgente atención médica especializada.
4. Durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se realizaron diversas solicitudes de información a las autoridades involucradas, algunas de las cuales fueron atendidas de forma dilatada, parcial, contradictoria e, inclusive, negando la información solicitada con el argumento de tratarse de información reservada o confidencial.

Q. La investigación de la Comisión Nacional, en cuanto a la situación de cada persona agraviada, se efectuó de manera independiente, caso por caso, pero, a su vez, en una interrelación global que permite identificar la verdad histórica y jurídica de los hechos.

Recomendaciones al Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Seguridad Pública Federal para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva y de los elementos comisionados por otras dependencias de seguridad pública involucrados en los hechos violentos mencionados en la presente Recomendación, y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada prevención del trato cruel y/o degradante, así como de tortura, a través de la capacitación de los elementos de la Policía Federal Preventiva, extendiendo dicha capacitación a los elementos que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y a la Policía Federal Preventiva, por cualquiera otra dependencia de seguridad pública.



TERCERA. Se dé vista a la Representación Social Federal a fin de que se de inicio a la averiguación previa que proceda por la comisión de los ilícitos penales en que, de acuerdo con las evidencias del este asunto, probablemente incurrieron los elementos de la Policía Federal Preventiva, debiendo remitir a dicho Órgano Fiscalizador copia de la presente Recomendación para su conocimiento y efectos a que haya lugar y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución definitiva.

CUARTA. Gire instrucciones al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Policía Federal Preventiva, a fin de que se instauren, en términos de los artículos 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información contraria a la verdad histórica de los hechos.

#### Recomendaciones al Gobernador Constitucional del Estado de México:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de los servidores públicos de la Agencia de Seguridad Estatal y sus corporaciones policiales, involucrados en los hechos de violencia señalados en la presente Recomendación, y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

SEGUNDA. Se emitan instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en términos de la responsabilidad solidaria del estado por la actuación de sus agentes y lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realicen los trámites necesarios y de inmediato se efectúe el pago de la reparación del daño o indemnización que proceda conforme a Derecho en favor de los deudos de Javier Cortés Santiago y Ollín Alexis Benhumea Hernández, por las razones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda en el Gobierno de ese estado a fin de que se realice un censo de los 207 agraviados detenidos los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, con objeto de verificar y actualizar sus condiciones físicas y de salud, de tal manera que se les proporcione el apoyo que requieran en servicios médicos especializados, mediante el debido seguimiento y tratamiento de rehabilitación por las secuelas posttraumáticas derivadas de la violencia de que fueron objeto por parte de los cuerpos policiacos de esa entidad federativa, incluyendo dentro de estas medidas los aparatos ortopédicos que su estado requieran, de ser el caso.

CUARTA. Se giren instrucciones a fin de que se continúe con las investigaciones correspondientes al homicidio de las personas señaladas en el punto segundo anterior, de tal manera que se realicen las diligencias que sean necesarias con objeto de determinar sobre la responsabilidad penal que en derecho proceda, y sancionar a los responsables y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero,

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución definitiva.

QUINTA. Se sirva enviar instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, a fin de que se investigue el proceder del Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito de Almoloya de Juárez, Estado de México, así como del personal encargado de la atención médica de los internos, considerando como primordial el derecho a la salud, ya que en el presente caso se realizaron actos y omisiones en torno a los derechos de extranjeros y la debida y pronta atención médica que requerían todos los detenidos, algunos de gravedad.

SEXTA. Que de los resultados que arroje la investigación a que se refiere el punto inmediato anterior, y de comprobarse alguna responsabilidad administrativa, se dé vista a las autoridades correspondientes para que se tomen las medidas conducentes y se apliquen las sanciones procedentes.

SÉPTIMA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los mandos, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y sus diferentes cuerpos policiacos.

OCTAVA. Se giren instrucciones a fin de que se continúe con la investigación de los responsables de las lesiones que fueron ocasionadas a los detenidos e internados en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito, en Almoloya de Juárez, Estado de México, con objeto de que en su momento se finquen las responsabilidades penales correspondientes, así como se inicie la investigación por el delito de tortura en atención a las consideraciones planteadas en el presente documento y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución definitiva.

NOVENA. Se inicie una investigación administrativa a fin de deslindar la responsabilidad de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, responsables del uso y aplicación del gas lacrimógeno, en atención a la afectación cometida en agravio del occiso Ollín Alexis Benhumea Hernández, quien, de acuerdo con opinión pericial, fue impactado por un proyectil de este tipo durante los hechos del 4 de mayo de 2006, en San Salvador Atenco, de la citada entidad federativa, y de encontrarse elementos suficientes que determinen responsabilidad se impongan las sanciones que en derecho correspondan, y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

DÉCIMA. Ante la gravedad de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación en los que se acreditaron violaciones graves a Derechos Humanos, con el propósito de que no retrase o entorpezca la dinámica en la integración de las averiguaciones previas que se encuentran en integración con motivo de los eventos del 3 y 4 de mayo de 2006, suscitados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, se instruya a quien corresponda a fin de que se estudie la posibilidad de crear un grupo de trabajo integrado por Agentes del Ministerio Público tanto de la Federación y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con la finalidad de que conjuntamente se avance en las investigaciones hasta lograr la correcta integración de las indagatorias, lo cual permitirá, al momento de

ejercitar la acción penal que corresponda, aportar elementos de prueba al Órgano Jurisdiccional que conozca del asunto; lo anterior, sin prejuzgar a cuál de las dos instituciones le asiste la competencia para continuar con dichas investigaciones.

DÉCIMA PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé vista del contenido de este documento a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con objeto de que sea incorporada y considerada en la integración de la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006, y el trámite de las causas penales 59/06 y 79/06, radicadas ante el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México.

DÉCIMA SEGUNDA. Se sirva instruir al Secretario General de Gobierno del Estado de México a fin de que dé vista con copia de la presente Recomendación al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría del Estado de México en la Defensoría de Oficio del Estado de México, y se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos defensores de oficio que omitieron cumplir con el deber jurídico que les imponen los artículos 10, fracciones II, VII y XIV; 13, fracción I, y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, así como 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

DÉCIMA TERCERA. Se giren instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México a fin de que se emitan las directrices respectivas con objeto de que en los casos de detenidos que sean asegurados, retenidos o internados en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito, en Almoloya de Juárez, Estado de México, se impida la alteración, destrucción o desaparición de las evidencias, cualquiera que sea su naturaleza, haciendo extensivas tales directrices al resto de los centros penitenciarios del estado, y se informe sobre su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

De forma conjunta, recomendaciones al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Gobernador Constitucional del Estado de México:

PRIMERA. Giren las instrucciones necesarias a fin de cumplir debidamente con lo solicitado en la Recomendación General 12, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2006, con especial énfasis en la capacitación periódica a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; de igual manera, se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos; se proporcione al personal respectivo el equipo adecuado de acuerdo con la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, además, se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar armamento después de acreditar las evaluaciones correspondientes.

SEGUNDA. Giren instrucciones a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a Derecho.

#### Recomendaciones al Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México y de la Dirección de Control y Verificación Migratoria del mismo Instituto, por su probable responsabilidad administrativa e institucional al iniciar y concretar un procedimiento administrativo de expulsión fuera de los márgenes previstos en la Constitución Federal y en la ley de la materia, por las razones apuntadas en el capítulo respectivo de observaciones de esta Recomendación, y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

SEGUNDA. Gire instrucciones a efecto de que, derivado del estudio de las observaciones planteadas en esta Recomendación y del resultado del procedimiento de responsabilidades a que se refiere el punto anterior, se les restituya a los extranjeros sus derechos violados y, en su caso, se revise el procedimiento de expulsión y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional.

#### Recomendación 39/2006

Esta Comisión Nacional emitió, el 1 de noviembre 2006, la Recomendación 39/2006, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, sobre el caso relativo a los hechos violentos suscitados el 6 de marzo de 2006 en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, los cuales dieron origen al expediente 2006/942/5/Q, radicado de oficio por este Organismo Nacional.

De los documentos remitidos, así como de la información y evidencias recabadas por personal esta Comisión Nacional, se constató que el 6 de marzo de 2006 un grupo de aproximadamente 50 extranjeros asegurados, a partir de las 11:00 horas, mantenían bloqueado el acceso a la sección varonil de la mencionada estación y retenido a un oficial de Migración, en protesta por la falta de definición de su situación jurídica, por lo que solicitaban la presencia de la Directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, para dar una solución al problema y les extendiera oficios de salida.

Los extranjeros inconformes fueron exhortados por personal del INM a conservar la calma y a dialogar, obteniendo una respuesta negativa de su parte, por lo que dicho personal solicitó el ingreso de los cuerpos policiales al área varonil de aseguramiento, con objeto de retomar el control de las instalaciones.

En tal virtud, a las 16:30 horas ingresó al área un grupo aproximado de 70 elementos de la Policía Federal Preventiva, que portaba cascos, escudos y toletes, con el propósito de retomar el control de las instalaciones, por lo que varios extranjeros asegurados intentaron contener su entrada, golpeándolos con diversos objetos, entre otros, bancas metálicas y fragmentos de concreto (producto de la destrucción que ocasionaron a las instalaciones); sin embargo, los elementos policiales llevaron a cabo el operativo y replegaron a los asegurados, obligándolos a dirigirse al extremo posterior de la cancha de básquetbol, donde finalmente fueron sometidos mediante el uso de la fuerza; como consecuencia, varios asegurados fueron agredidos físicamente por los elementos policiales, quienes los seguían golpeando con toletes y patadas, aun cuando ya se encontraban sometidos y sin moverse en el piso. Posteriormente, los extranjeros sometidos fueron trasladados al Área de Aduana de la estación y colocados boca abajo sobre el piso, y atados de pies y manos con cinta canela.

Al lugar también ingresaron agentes federales del INM, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y del Grupo Beta de Protección a Migrantes, quienes llevaron a cabo acciones para tratar de impedir que los elementos de la PFP continuaran agrediendo físicamente a los extranjeros.

Entre las agresiones más relevantes destacan los casos del señor Yoelvis Jiménez Román, de nacionalidad cubana, quien fue derribado producto de un golpe en el tórax, propinado con un tolete por un elemento de la PFP, y una vez que el asegurado se encontraba tirado en el piso sobre su costado izquierdo, en posición fetal, cubriéndose con las manos la cabeza, sin realizar movimiento alguno, en ese momento se acercaron a él otros seis elementos de la PFP; uno de ellos lo inmovilizó posicionándose sobre de él y los demás le propinaron siete golpes con toletes y 17 patadas en el cuerpo. Así como el del señor Lorenzo Betancourt Álvarez, de nacionalidad cubana, quien al encontrarse derribado sobre su costado izquierdo, en posición fetal, cubriéndose con las manos la cabeza y sin realizar ningún movimiento, fue objeto de golpes con toletes y patadas, infligidos en todo el cuerpo por más de cinco elementos de la PFP.

Además de los dos casos anteriores, otros 22 extranjeros también resultaron lesionados, por lo que fueron atendidos por personal médico del Escuadrón de Rescate y Emergencias Médicas y del grupo BETA de Protección a Migrantes, quienes realizaron labores de primeros auxilios, curaciones e inmovilizaciones de los extranjeros; sin embargo, 11 de los asegurados lesionados fueron trasladados para su atención al Hospital General "Dr. Manuel Gea González", dependiente de la Secretaría de Salud, a donde también acudieron un Visitador Adjunto y un perito médico de esta Comisión Nacional a recabar sus testimonios y a practicarles una exploración físico-clínica.

Derivado de los hechos violentos, este Organismo Nacional advirtió la existencia de conductas indebidas cometidas en perjuicio de 27 extranjeros de nacionalidades brasileña, cubana, eritrea, etíope, ghanesa, hondureña, jamaicana y rusa, que derivaron en la violación de sus Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personales, así como al trato digno, por parte de servidores públicos de la PFP.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de Seguridad Pública Federal dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la dependencia a su cargo, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo que corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos que realizaron el uso excesivo de la fuerza en agravio de los extranjeros que participaron en los hechos materia de la Recomendación, así como por la probable responsabilidad en que haya incurrido el personal que estuvo al mando

en el operativo y que omitieron informar a su superior jerárquico las conductas indebidas que cometieron los agentes respectivos; asimismo, girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que la unidad administrativa respectiva, en el ámbito de sus atribuciones, formule la denuncia respectiva ante el Ministerio Público de la Federación por las conductas probablemente constitutivas de delito cometidas por los elementos de esa corporación en agravio de los extranjeros, e instruir a quien corresponda a efecto de que los elementos de la PFP sean capacitados respecto del debido uso de la fuerza y del equipo que les es asignado para el desarrollo de su trabajo, así como sobre las técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y manejo de estrés.

### **Recomendación 40/2006**

El 14 de agosto de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/3927/1/Q, con motivo de la llamada telefónica realizada por la entonces Diputada Federal Eliana García Laguna, mediante la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de Diputados y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, por elementos de la Policía Federal Preventiva y del Estado Mayor Presidencial, toda vez que en la misma fecha, al llegar un autobús al Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión con diversos manifestantes, dichos servidores públicos les impidieron instalarse en la entrada de la Cámara de Diputados, situación por la cual los entonces Diputados Federales intentaron dialogar tanto con autoridades del Estado Mayor Presidencial como con personal de la Policía Federal Preventiva, sin embargo, las autoridades mencionadas comenzaron a agredirlos tanto física como verbalmente y a desarmar de forma violenta los campamentos que empezaban a instalar en la entrada principal del Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión.

A la queja en mención se sumó la de la señora Norma Martínez Loustalot, quien señaló que en la misma fecha, al pretender instalarse en compañía de aproximadamente 100 personas en las afueras del Palacio de San Lázaro en forma pacífica para realizar una manifestación, la Policía Federal Preventiva comenzó a colocar vallas metálicas sobre la avenida Congreso de la Unión, para posteriormente desalojarlos mediante el uso de la fuerza, utilizando inclusive gases lacrimógenos.

A las quejas presentadas se anexaron las manifestaciones realizadas ante este Organismo Nacional por diversos vecinos de las colonias aledañas al Palacio Legislativo de San Lázaro, quienes señalaron que para transitar por la zona para llegar a su domicilio, a su trabajo o para llevar a sus hijos a la escuela, les eran exigidas por dichas autoridades sus identificaciones del Instituto Federal Electoral, lo que sumado al bloqueo de la zona les impedía su derecho al libre tránsito.

Del análisis realizado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, libre tránsito y manifestación, respeto al Fuero Constitucional y a la integridad física con motivo de un ejercicio indebido de la función pública, atribuibles a servidores públicos del Estado Mayor Presidencial y de la Policía Federal Preventiva, en agravio de los entonces Diputados Federales de la LIX Legislatura, un Senador de la República, así como manifestantes y vecinos de las colonias aledañas al Congreso de la Unión.

En consecuencia, esta Comisión Nacional advirtió que el desalojo de los manifestantes, efectuado el 14 de agosto del año en curso por la Policía Federal Preventiva, resultó arbitrario e injustificado, ya que las disposiciones legales que regulan sus atribuciones y obligaciones, contenidas en los artículos 1o., párrafo segundo; 4o., fracción III, inciso d), y 12, fracciones I y IV, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecen que los elementos de la Policía Federal Preventiva tienen como función primordial salvaguardar la integridad y los Derechos Humanos de las personas, lo que en el presente caso no ocurrió, pues al actualizarse la ejecución de un acto de agresión que atentó contra la integridad física, sin motivo ni fundamento legal, en contra de los agraviados, se transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica contemplados en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, esas autoridades omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad, seguridad jurídica, integridad física, manifestación, reunión y libertad de tránsito que reconocen los artículos 6o.; 9o.; 11, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 13, 15 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los numerales 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los artículos 1, 4, 12 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación dirigida al Secretario de Seguridad Pública y al Jefe del Estado Mayor Presidencial, solicitando, al primero, se dé vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa corporación que se excedieron en el uso de la fuerza física el pasado 14 de agosto de 2006 en las inmediaciones del Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión, y se informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; se dé vista al Representante Social de la Federación del contenido de la Recomendación de referencia, para que en el ámbito de su respectiva competencia inicie la averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva que transgredieron los Derechos Humanos de los entonces Diputados Federales de la LIX Legislatura, manifestantes y vecinos de las colonias aledañas al Palacio Legislativo de San Lázaro, y se informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su determinación; gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Secretaría la capacitación adecuada, para evitar las anomalías como las que dieron origen al presente documento, y se giren las instrucciones necesarias y se tomen las medidas administrativas correspondientes a efecto de que los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva, ante cualquier uso excesivo de la fuerza física, observen de manera puntual y permanente el contenido de las disposiciones contenidas en el capítulo tercero de su ley, y adoptar las providencias necesarias para salvaguardar los Derechos Humanos de las personas.

Al Jefe del Estado Mayor Presidencial se le recomendó se dé vista a la Contraloría y Ayudantía General del Estado Mayor Presidencial para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa corporación que se excedieron en el uso de la fuerza física el pasado 14 de agosto de 2006, en las inmediaciones

del Palacio de San Lázaro del Congreso de la Unión, y que además limitaron la libertad de tránsito de los ciudadanos que requerían acceder por sus inmediaciones, y se informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; asimismo, se le solicitó que emitiera las instrucciones necesarias a efecto de que se establezca la coordinación necesaria con la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que el resguardo del recinto legislativo de San Lázaro se constriña única y exclusivamente a las instalaciones que ocupe el mismo, tanto en el interior como en la periferia que lo rodea, y sujeto a los límites previstos en la Constitución; se vigile la observancia de los preceptos legales que rigen la vida jurídica del Estado Mayor Presidencial, y se supervisen las actividades en las que participan sus los elementos, con la finalidad de que sean apegadas a Derecho y con respeto a los derechos fundamentales de las personas, y que se giren las instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal del Estado Mayor Presidencial la capacitación adecuada para evitar que las irregularidades como las que dieron origen al presente documento se presenten.

### **Recomendación 41/2006**

El 10 de marzo de 2006, aproximadamente a las 14:00 horas, los menores DBGC y KMRL fueron detenidos por el encargado de la negociación denomina Extra, la cual se ubica en la calle Benjamín Franklin, en la colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, acusados de un robo el día anterior, por lo que posteriormente arribaron a ese lugar elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes a las 15:00 horas de ese día los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Décimo Séptima Agencia de la Fiscalía Central de Investigación para Menores de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, el cual inició la averiguación previa FAM/57T1/326/06-03, en contra de aquéllos por su probable participación en la comisión de la infracción de robo (dos chocolates), y los mantuvo detenidos hasta las 21:10 y 23:30 horas, respectivamente, cuando les concedió la libertad bajo caución, previo pago de \$6,083.75 (Seis mil ochenta y tres pesos 75/100 M. N.) por concepto de obligación procesal, y \$5,110.35 (Cinco mil ciento diez pesos 35/100 M. N.) por concepto de sanción pecuniaria, lo cual da un total de \$11,194.10 (Once mil ciento noventa y cuatro pesos 10/100 M. N.), a cada uno de ellos; es el caso que el 11 de marzo de 2006 la citada averiguación previa se remitió a la Dirección de Comisionados de Menores de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, donde fue radicada el 14 del mes y año en cita por la Comisionada adscrita al Departamento de Integración y Seguimiento de Actas sin Menor, quien integró la misma y elaboró el pliego de puesta a disposición sin menor respectivo, correspondiendo conocer del caso a la Consejera Unitaria Octava del Consejo de Menores del Distrito Federal, quien en su oportunidad determinó remitir los expedientes radicados por tal motivo al archivo de esa institución en virtud de que la parte querellante otorgó el perdón a los probables infractores.

Una vez que esta Comisión Nacional integró el expediente 2006/3695/3/Q, al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los menores en cuestión, dirigió una propuesta de conciliación a la Subprocuradora Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en respuesta el Director General de Derechos Humanos de dicha dependencia expuso que carece de elementos para ordenar una investigación por una probable responsabilidad penal y/o

administrativa del personal ministerial que integró la averiguación previa FAM/57T1/326/06-03; en virtud de lo anterior, se procedió a la elaboración de la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 123 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

Cabe señalar que lo concerniente a la probable participación de los menores en la comisión de la infracción de robo que se les imputó fue del conocimiento de la Consejería Unitaria Octava del Consejo de Menores del Distrito Federal, por lo tanto, esta Comisión Nacional se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al tratarse de un caso análogo a jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7o., fracción II, y 8o., parte final, de la Ley que rige su actuación, así como 2o., fracción IX, inciso d), del Reglamento invocado.

Con base en lo expuesto, el 29 de noviembre de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 41/2006, dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con objeto de que se sirva dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiese haber incurrido el Agente del Ministerio Público adscrito a la Décimo Séptima Agencia de la Fiscalía Central de Investigación para Menores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que integró la averiguación previa FAM/57T1/326/06-03, en atención a que mantuvo detenidos a los agraviados por espacio de seis y ocho y media horas, respectivamente, sin ponerlos de inmediato a disposición de la enunciada Dirección de Comisionados de Menores, además de que el monto de la caución que les fijó a éstos para concederles la libertad no es proporcional con el monto de lo robado, a saber, dos chocolates valuados en \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M. N.), y hubo una inadecuada conservación y embalaje del objeto del delito, así como dar vista al Ministerio Público de la Federación para que inicie la averiguación previa correspondiente.

### **Recomendación 42/2006**

El 11 de julio de 2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentaron los señores Abel Montesinos Vélez y Abraham Vázquez González en contra de la insuficiencia en el cumplimiento a la Recomendación 02/2004 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, la cual fue emitida el 2 de marzo de 2004 por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, dentro del expediente 067/2000-3 y su acumulado 088/2000-3.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2006/254/3/RI, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que la citada dependencia no ha dado cumplimiento a la Recomendación en cuestión, en virtud de que la averiguación previa 310/2004/Tlax-4, que se inició con motivo de la misma el 26 de marzo de 2004, en contra de quien resulte responsable en la comisión del delito de tortura en agravio de los señores Montesinos Vélez, Vázquez González y otros, no ha sido determinada.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevan a concluir que se ha retrasado injustificadamente el servicio público de procuración de justicia, traducido en el incumplimiento dado a la pretensión punitiva estatal, como base del ejercicio de la acción penal, en perjuicio de los señores Abel Montesinos Vélez y Abraham Vázquez González, y en consecuencia se han transgredido de manera evidente los Derechos Humanos de segu-

ridad jurídica y legalidad, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o. y 4o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Recomendación al Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala, con objeto de que gire instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 02/2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, a efecto de que a la brevedad posible se determine, conforme a Derecho proceda, la averiguación previa 310/2004/Tlax-4 y se dé vista a la Contraloría del Ejecutivo Estatal, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto de la dilación en la determinación de dicha indagatoria.

### Recomendación 43/2006

El 7 de enero de 2003, personal del municipio de Motul, Yucatán, desalojó un predio que en esa localidad había sido ocupado por el señor Carlos Puch y Pech por más de 20 años, destruyendo instalaciones y plantas, y matando animales que se encontraban en dicho predio. En la misma fecha, el señor Puch denunció tales hechos ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, iniciándose el expediente de queja C.O.D.H.E.Y. 012/2003, de cuya integración pudieron acreditarse violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por lo que el 8 de junio de 2004, el Órgano Estatal dirigió al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, la Recomendación 16/2004, en los términos siguientes:

PRIMERA: Se recomienda al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, restituir las cosas al estado en el que se encontraban hasta antes de haberse actualizado la violación a los Derechos Humanos del señor Carlos Puch y Pech.

SEGUNDA: Se recomienda al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los policías municipales que intervinieron en el desalojo del predio marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la Calle 26 del municipio de Motul, Yucatán, el día siete de enero del año 2003.

TERCERA: Se recomienda al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, sancionar, en su caso, a los policías municipales que intervinieron en el desalojo del predio marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la Calle 26 del municipio de Motul, Yucatán, el día siete de enero del año 2003.

CUARTA: Se recomienda al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del numeral 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado, proceder a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al señor Carlos Puch y Pech.

El Cabildo de Motul, Yucatán, no aceptó la Recomendación 16/2004, lo que el Órgano Estatal comunicó al quejoso el 25 de octubre de 2005, quien presentó un recurso de impugnación, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional y dio inicio al expediente 2006/6/1/RI, en el cual se solicitó a esa autoridad el informe correspondiente; en él se in-

dicó que se había dado cumplimiento a su primer punto, y que para cumplir los puntos segundo y tercero se requería de un “tiempo prudente” para concluir la investigación de los nombres y domicilios de los policías preventivos que participaron en el desalojo respectivo, y respecto del punto cuarto recomendatorio manifestó su no aceptación, en virtud de que el quejoso solamente había expresado de manera verbal el monto al que consideraba ascendía el daño que se le ocasionó, sin que se acompañara ninguna prueba pericial que lo sustentara, señalando, por otra parte, que, en su caso, debía deducir sus derechos ante los tribunales civiles correspondientes.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó en el primer punto que si bien el agraviado había recuperado el terreno del que se le despojó, también se debían “restituir las cosas al estado en el que se encontraban hasta antes de haberse actualizado la violación a los Derechos Humanos del señor Carlos Puch y Pech”. Por otra parte, en relación con el inicio y resolución sancionatoria del procedimiento administrativo de responsabilidad, solicitado en los puntos segundo y tercero de la Recomendación 16/2004, no obstante que la autoridad expresó que había solicitado al Director de la Dirección de Protección y Vialidad de esa localidad que investigara el nombre y la dirección de los elementos policíacos que intervinieron en el desalojo, y que para concluir dicha investigación solicitaba que se le concediera un “tiempo prudente”, dicha autoridad no acompañó ningún documento que avalara su dicho, sin que pasara inadvertido para este Organismo Nacional que la Recomendación respectiva fue emitida desde junio de 2004, y que al 19 de abril de 2006 aún se solicitó un “tiempo prudente”.

Respecto del último punto de la Recomendación 16/2004, esta Comisión Nacional consideró que si bien la vía judicial es uno de los mecanismos existentes para lograr la reparación del daño, el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y 1117 del Código Civil del Estado de Yucatán, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos, atribuible a un servidor público del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente la indemnización.

Por lo ya expresado, para esta Comisión Nacional quedó acreditada la vulneración a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 97, 98, 99 y 101 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Asimismo, se vulneraron en perjuicio del señor Carlos Puch y Pech los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Recomendación dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Motul, Yucatán, a efecto de que se cumpla en sus términos la Recomendación 16/2004, que el 8 de junio de 2004 dirigió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, de esa entidad federativa.

## Recomendación 44/2006

El 28 de diciembre de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el oficio 1916/2005, a través del cual el Director de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí remitió el expediente de queja CEDH-Q-912/2005, iniciado ante ese Organismo Local con motivo de la queja que presentó el 13 del mes y año citados la señora Esther Granados Galván, en la que refirió la deficiente atención médica que con motivo de su padecimiento recibió su hijo Roberto Rosas Granados por parte de la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, dependiente de los Servicios de Salud del estado de San Luis Potosí, lo que dio origen al expediente de queja 2006/92/1/Q.

Del análisis practicado al expediente relativo se desprendió que el 7 de diciembre de 2005, el agraviado presentó un brote psicótico agudo, por lo cual fue trasladado en ambulancia al Área de Urgencias del Hospital General de Zona Número 1, con Unidad de Medicina Familiar, en San Luis Potosí, donde previa valoración permaneció en observación para el manejo del cuadro que presentó con sedantes; el médico tratante solicitó interconsulta en el Área de Psiquiatría y estimó su internamiento en una unidad especializada, por lo cual fue referido a la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, subrogada del IMSS, donde posterior a su valoración en la Unidad para Intervención en Crisis se indicó que se le sujetara a la cama en caso de agitación y se le prescribió olanzapina, así como la permanencia de un familiar durante su estancia. Sin embargo, en la clínica psiquiátrica dijeron no tener el citado medicamento, lo que motivó que la señora Esther Granados Galván suspendiera el cuidado de su hijo y se ausentara de la misma para poder adquirirlo, lo que informó al personal de la clínica, pero al continuar el paciente en crisis, debido a la falta del medicamento, presentó una actividad alucinodelirante, que no fue manejada farmacológicamente ni con asistencia ni vigilancia personal, lo cual culminó con su muerte provocada por asfixia por ahorcadura, que no fue detectada por el personal médico, si no hasta la llegada de la madre del agraviado, hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 876/XII/2005 ante la Procuraduría General de Justicia del estado.

En consecuencia, si bien para el manejo del padecimiento del agraviado se prescribió, entre otros medicamentos, el denominado olanzapina, al no existir éste en la farmacia de esa institución médica subrogada, se le debió proporcionar otro tranquilizante o ansiolítico, lo que muy probablemente hubiera evitado la crisis que presentó, misma que derivó en su fallecimiento provocado por una asfixia por ahorcadura. En ese sentido, los servidores públicos que tuvieron a su cargo la atención del paciente en la Clínica Psiquiátrica “Doctor Everardo Neumann Peña”, dependiente de los Servicios de Salud del estado de San Luis Potosí, incumplieron lo establecido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, así como 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica; además, incumplieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, prevista en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la calidad en los servicios médicos que debe proporcionar el Estado, de conformidad con los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adi-

cional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, el personal médico involucrado no observó lo previsto en el punto 1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-psiquiátrica, en el que se establece que la atención se prestará en las unidades, en forma continua e integral, con calidad y calidez, y ante el desabasto del medicamento indicado se le debió ofrecer un tratamiento alternativo para el manejo y control de su padecimiento. Además, en el deceso del agraviado también influyó la falta de cuidado y supervisión, pues no se mantuvo una vigilancia estrecha durante el tiempo que la señora Esther Granados Galván se vio en la necesidad de ausentarse para adquirir el medicamento que se le prescribió a su descendiente, situación contraria a lo dispuesto por el apartado 4.6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-psiquiátrica, en el que se establece que el personal que labora en las unidades para la prestación de servicios médico-psiquiátricos tiene la obligación de vigilar, proteger y dar seguridad a los usuarios.

Recomendación dirigida al Gobernador del estado de San Luis Potosí, en la que se le solicitó que gire sus instrucciones al Secretario de los Servicios de Salud del estado para que se lleven a cabo los procesos tendentes a regularizar el abastecimiento necesario de medicamentos a fin de que se cuente con las reservas idóneas para satisfacer la demanda de los mismos, y evitar casos como el que dio origen al presente pronunciamiento; asimismo, que instruya al Secretario de los Servicios de Salud de esa entidad federativa para que en el ámbito de su competencia dé vista al titular del Órgano Interno de Control en esa dependencia, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Clínica Psiquiátrica "Doctor Everardo Neumann Peña", por la deficiente atención médica que brindaron al señor Roberto Rosas Granados, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; que gire las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención médica profesional a los pacientes de la Clínica Psiquiátrica "Doctor Everardo Neumann Peña", y se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación; por otra parte, que gire las instrucciones administrativas necesarias para que el Secretario de los Servicios de Salud del estado ordene la impartición de cursos al personal, tanto médico como de enfermería y administrativo de la Clínica Psiquiátrica "Doctor Everardo Neumann Peña", relativos al contenido y observancia obligatoria de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud; por último, que gire instrucciones al Secretario de los Servicios de Salud del estado para que el Área Jurídica de esa dependencia proporcione a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí el apoyo documental necesario tendente a la debida integración de la averiguación previa 876/XII/2005.

### **Recomendación 45/2006**

El 14 de enero de 2005, el señor Édgar Mondragón Bustamante presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora un escrito de queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su menor hijo, quien en vida llevara el nombre de Ismael Mondragón Molina. En su escrito señaló su inconformidad con la ac-

tuación que, el 15 de diciembre de 2004, el personal médico del Hospital Infantil del estado de Sonora observó antes y después de la intervención quirúrgica que le practicaron en el cráneo a su descendiente, lo cual ocasionó que éste falleciera en la misma fecha, conforme al certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud el fallecimiento ocurrió por choque cardiogénico, depresión miocardia por tiopental, morcelación de cráneo con colocación de placa y craneosinostosis.

Hechos que el quejoso hizo del conocimiento del Ministerio Público y dio inicio a la averiguación previa C.I. 3907/2004, dentro de la cual los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado concluyeron que la causa de la muerte fue paro cardiorrespiratorio por edema cerebral posquirúrgico, y que el procedimiento quirúrgico al que fue sometido el menor fue muy extenso para su constitución física, y generó edema cerebral por lo amplio de las osteotomías realizadas, además de la compresión cerebral a nivel frontal y parietal izquierdo, consideraron que existieron elementos para determinar negligencia en la atención médica.

Por lo anterior, la Comisión Estatal inició el expediente CEDH/II/22/01/050/2005, y al acreditar violación a los Derechos Humanos, relativos al derecho a la vida y protección a la salud en agravio del menor Ismael Mondragón Molina, el 2 de agosto de 2005 dirigió al Secretario de Salud del estado la Recomendación 07/2005.

El 9 de marzo de 2006, la Comisión Estatal notificó al señor Édgar Mondragón Bustamante las actuaciones que la Secretaría de Salud del estado había realizado para dar cumplimiento a la Recomendación, y al manifestar éste su inconformidad, en la misma fecha presentó el recurso de impugnación, siendo recibido en esta Comisión Nacional el 2 de mayo de 2006, radicándose el expediente 2006/167/1/RI.

Del análisis practicado a las evidencias se observó que el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de esa entidad, mediante el oficio 085/2005, comunicó al Organismo Local que aceptaba la Recomendación, y en relación con el primer punto precisó que instruyó al Subsecretario de Salud para que con el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo investigaran las causas del fallecimiento del menor; respecto del punto dos manifestó que giró instrucciones al Director General del citado hospital para que procediera a la suspensión provisional del doctor José Manuel Orozco Vázquez, hasta en tanto no se resolviera su situación legal, y por lo que respecta al neurocirujano Mario Gabriel Guevara Barraza, indicó que desde el 1 de febrero de 2005 se dio de baja, y en lo referente al tercer punto precisó que se contaba con programas para mejorar la calidad de los servicios de dicho hospital.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional observó que el primer punto se encuentra parcialmente cumplido, ya que en ningún momento se notificó al titular del Órgano Interno de Control señalado dicha Recomendación; sin embargo, ese Órgano abrió un expediente para investigar conductas que impliquen alguna irregularidad prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, para aplicar las sanciones correspondientes. Asimismo, observó que el segundo punto también fue parcialmente cumplido, toda vez que no proporcionó a esta Comisión Nacional copia de los oficios que se enviaron a los titulares de otras instituciones de salud pública del estado, a través de los cuales les comunicara que los referidos doctores deberían estar separados provisionalmente de los servicios que pudieran prestar en esas instituciones, mientras no se determinara su situación jurídica relacionada con la Recomendación 07/2005.

Respecto del tercer punto quedó evidenciado que desde la aceptación de la Recomendación el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud comunicó a la Comisión Estatal que el Hospital Infantil ya contaba con un programa para la

mejora continua de la calidad, y mediante el oficio SSP/SSS/DGJ/0686/05 remitió al Organismo Local copia del mismo, en el cual se señalan evaluaciones realizadas de marzo a agosto de 2005, sin que se observe ninguna acción con posterioridad a la fecha de aceptación de la Recomendación.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora no ha dado cumplimiento a la Recomendación 07/2005, y ha conculcado en perjuicio del señor Édgar Mondragón Bustamante los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preceptos que ratifican lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el Estado debe garantizar a las personas el disfrute de un servicio médico de calidad, y debe adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, el 21 diciembre de 2006, declaró insuficiente el cumplimiento de la Recomendación 07/2005, emitida por la Comisión Estatal, y por ello, mediante la siguiente Recomendación se le solicitó al Gobernador del estado de Sonora que gire instrucciones al Secretario de Salud en esa entidad federativa para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 07/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 2 de agosto de 2005, así como el seguimiento al procedimiento administrativo iniciado por el titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Hospital Infantil del estado de Sonora en contra de los servidores públicos de ese nosocomio, y se informe a esta Comisión Nacional sobre la resolución final que se emita en el procedimiento; asimismo, que gire instrucciones para que se otorgue la reparación del daño ocasionado a los familiares del menor que en vida llevó el nombre de Ismael Mondragón Molina, como consecuencia de la responsabilidad institucional.

### **Recomendación 46/2006**

El 13 de octubre de 2006 se recibió la queja del señor Horacio Duarte Olivares, quien manifestó que la noche anterior diversas personas habían sido detenidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (SSPET), sin mediar orden de aprehensión o detención; que fueron sometidas a tratos crueles e incluso a tortura.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja 2006/4808/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personales, así como al trato digno, en agravio de los señores Antonio Guerrero García, Gilberto Daniel García Hermosillo, Guadalupe Alberto Cristerna Soto, Gustavo Raudel Mitre Ayala, Jesús Antonio Ramírez Arias, Jesús Lucano Herrera Ochoa, Manuel Alejandro Robles Gómez y Pedro Ballesteros López, por parte de servidores públicos de la SSPET, en atención a las siguientes consideraciones:



La coincidencia que existe entre las declaraciones rendidas por cuatro agraviados, ante el Ministerio Público el 12 de octubre de 2006 y lo referido por todos ellos a Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, durante las entrevistas que les fueron practicadas por separado, así como los resultados obtenidos de las valoraciones médicas que un perito médico de esta Institución Nacional llevó a cabo el 14 del mes y año citados, en la que cuatro agraviados presentaron lesiones; los resultados de las opiniones médico psicológicas que tres psicólogos de esta Comisión Nacional emitieron con motivo de la evaluación que llevaron a cabo a seis de los agraviados, en la que se refiere que los hallazgos encontrados en las personas evaluadas son coincidentes entre sí, y se refieren a secuelas psicológicas producidas por tratos crueles inhumanos y degradantes y/o tortura, que ya se han detectado en casos documentados y que demuestran la presencia del padecimiento del Trastorno por Estrés Postraumático, todo ello como parte de la aplicación del Protocolo de Estambul.

La dilación, de seis horas, en que incurrió personal adscrito a la SSPET, en la puesta a disposición de los ocho agraviados ante el Agente del Ministerio Público, con lo cual se vulneró en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que la Representación Social ante la cual fueron puestos a disposición los detenidos, se encuentra en las mismas instalaciones de la SSPET.

Así como de la videograbación en la que elementos de la SSPET obtienen las declaraciones rendidas por los señores Gilberto Daniel García Hermosillo, Gustavo Raudel Mitre Ayala y Manuel Alejandro Robles Gómez. Información que fue difundida el 13 de octubre de 2006 por diversos medios de comunicación impresa y de televisión, en la que se autoinculpan de la comisión de diversos delitos; sin que previamente el Ministerio Público hubiere determinado que dichas personas eran probables responsables de las conductas que se les imputaban, en el entendido de que esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la única instancia facultada para investigar y perseguir hechos probablemente constitutivos de delito, y pronunciarse al respecto.

No pasó inadvertida para esta Comisión Nacional la omisión en que incurrieron los médicos legistas Carlos Fernández Enríquez y Luis Martín Romero Jesús, adscritos a la PGJET, quienes, en los certificados médicos de 12 de octubre de 2006, elaborados con motivo de la revisión de los señores Gilberto Daniel García Hermosillo y Jesús Antonio Ramírez Arias, asentaron que éstos no presentaban huellas de lesiones traumáticas recientes que clasificar, lo cual es contradictorio con las certificaciones médicas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional el 14 de octubre de 2006, en las que se precisó que dichas personas presentaron lesiones contemporáneas al día de su detención; al desplegar dicha conducta, estos servidores públicos no sólo participaron pasivamente en el evento, sino también inobservaron lo establecido en el Protocolo de Estambul, que en la parte relativa al capítulo segundo, titulado Códigos Éticos Pertinentes, contempla a la condonación, de cualquier forma que sea, como una violación grave de la ética en materia de atención médica.

Asimismo, personal de esta Comisión Nacional constató que el lugar donde permanecieron los agraviados a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador del tercer turno, adscrito a la Sexta Delegación de la PGJET, consiste en una celda carente de iluminación artificial, con basura acumulada en una esquina y con escurrimiento de agua en una de sus paredes, por lo que en gran parte de ella había agua sobre el piso, hechos que corroboran lo manifestado el 14 de octubre de 2006, por siete de los agraviados, a

Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, respecto de las condiciones indignas en que se encontraron a disposición del Agente del Ministerio Público investigador. Por lo anterior, personal de la PGJET probablemente contravino las obligaciones inherentes a su cargo, de acuerdo con el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Recomendación dirigida al Gobernador del estado de Tabasco, solicitando dar vista a la Secretaría de Contraloría del estado de Tabasco, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos de la SSPET, con motivo de la violencia física, verbal y psicológica, que inflingieron a los agraviados al momento de su detención y durante el tiempo en que los retuvieron, hasta su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común; dar vista a la Secretaría de Contraloría del estado de Tabasco, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho, procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos de la SSPET, que videograbaron y presentaron ante los medios de comunicación a los agraviados; dar vista a la Secretaría de Contraloría del estado de Tabasco, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho, procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos de la SSPET por la dilación en la puesta a disposición de los agraviados ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común; que la presente Recomendación se aporte a la averiguación previa AMI-DAPC-141/06, iniciada, entre otros delitos, por tortura, para que las consideraciones vertidas en ella, sean valoradas por el Representante Social del Fuero Común, al momento de emitir su determinación; que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se reparé del daño psicológico que sufrieron los agraviados, mediante tratamientos especializados; dar vista a la Secretaría de Contraloría del estado de Tabasco, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los médicos legistas Carlos Fernández Enríquez y Luis Martín Romero Jesús, adscritos a la PGJET, por la omisión en que incurrieron al momento de certificar médicamente a los señores Gilberto Daniel García Hermosillo y Jesús Antonio Ramírez Arias; asimismo, a los servidores públicos de esa Procuraduría, responsables de las condiciones indignas de la celda en que cursaron su detención los agraviados que estuvieron a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador del tercer turno, adscrito a la Sexta Delegación, así como de que se establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los elementos de la SSPET.

## 1.8 Recomendaciones particulares correspondientes a 2007

### Recomendación 1/2007

Durante las visitas de supervisión realizadas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los días 20, 27, 29 y 30 de abril, así como 3 y 7 de mayo de 2006, a la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, lugar habilitado como estación migratoria por el Instituto Nacional de Migración, donde se encontraron asegurados 78, 38, 11, 35, 49 y 43 extranjeros de diversas nacionalidades, se recibieron las quejas de los señores Américo Gaviriam, Carlos Pelico Sontay, Julio Froylán Munguía y Fernando

Pérez García, con motivo de las condiciones en que cursaba su aseguramiento en esa cárcel. Este Organismo Nacional logró establecer que en ese lugar se asegura de manera reiterada a migrantes indocumentados, en condiciones de hacinamiento, sin separación por sexo, o por edad, y en otros casos, los menores son separados de sus padres, sin que se les haya proporcionado sus alimentos con la regularidad debida, ni agua para su consumo; tampoco se les proporcionaron colchonetas ni cobertores limpios y suficientes, así como tampoco se les da agua para su higiene personal; los sanitarios que se encuentran dentro de las celdas están en malas condiciones de funcionamiento y desprenden olores fétidos; condiciones todas ellas en las que tenían que consumir sus alimentos, lo cual se agravaba por las altas temperaturas y la falta de ventilación adecuada. De igual manera, los días 21 y 28 de abril, 15 y 29 de mayo, y 9 de junio de 2006, la Oficina Regional en Nogales, Sonora, de esta Comisión Nacional, recibió la queja de los migrantes José Naún Miralda; Kelpin Néstor Castro Sierra, William Flores Salgado, Alexander Ponce Rodríguez, Santos Daniel Hernández e Isaac Vázquez; Domingo Milla Castillo; Wendy Maribel Padilla Alonso, y Servin Marroquín Guerra y Heriberto Tetzaguic Serech, respectivamente, quienes manifestaron haber permanecido asegurados en la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, a disposición del INM.

Asimismo, fue posible acreditar que los operativos de verificación migratoria realizados por servidores públicos del INM en el kilómetro 70 de la carretera Santa Ana-Caborca, en el estado de Sonora, entre el 19 de abril y el 19 de junio de 2006, produjeron el aseguramiento de aproximadamente 90 extranjeros indocumentados, quienes fueron ingresados a la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, donde permanecieron por tiempo prolongado sin que se les proporcionara alimentos, o bien, en el caso de que se les suministraran eran insuficientes; asimismo, no se les practicó el examen médico al momento de su ingreso. Del análisis lógico-jurídico a las constancias que integran el expediente de queja 2006/2104/5/Q y sus acumulados, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de Sonora violaron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al trato digno, en agravio de los migrantes que fueron asegurados, durante las fechas indicadas, en las celdas de la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, y en la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, contenidos en los artículos 1o.; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.2 y 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; los Principios 1, 6 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7o., último párrafo, de la Ley General de Población; 195, segundo párrafo; 208; 209, fracciones VI y VIII, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población; 3o., fracción II, y 27, fracción X, de la Ley General de Salud, y 26, 55 y 56 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

Recomendación dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración; en un primer punto se recomendó que gire nuevamente sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal del Instituto Nacional de Migración cumpla con la circular INM/CCV/009/2006, del 3 de marzo de 2006, con el fin de evitar que en lo subsecuente se habiliten cárceles públicas como estaciones migratorias; en un segundo punto, se solicitó que cuando por razones extraordinarias y excepcionales se requiera habilitar lugares, éstos permitan a los extranjeros indocumentados cursar su aseguramiento en condiciones

que garanticen el respeto a sus Derechos Humanos en pleno cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Población, su Reglamento y el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración; finalmente, se solicitó, en el tercer punto del documento, dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda contra los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del Instituto en Sonora que habilitaron como zona de aseguramiento la Comandancia Municipal de Hermosillo y la Cárcel Municipal de Caborca, ambas de Sonora, lo que motivó violaciones al trato digno de los migrantes asegurados.

### **Recomendación 2/2007**

El 5 de octubre de 2006 esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/363/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Miryam González González, por la no aceptación del punto tercero de la Recomendación 14/2006 que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit dirigió, el 11 de julio de 2006, al Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, derivada del expediente DH/263/2005. Del análisis a las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 3 de mayo de 2005, la señora Zulema González González acudió a una clínica en el poblado Estación Yago, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, por haber sufrido un desmayo, aparentemente ocasionado por inhalar fumigantes, lugar del que fue dada de alta con diagnóstico de intoxicación por órganos fosforados; sin embargo, posteriormente fue llevada al Centro de Salud de la comunidad El Tambor, donde le aplicaron medicamentos para desintoxicarla, pero al no evolucionar su enfermedad la trasladaron a la Clínica del Seguro Popular del Sector Salud, donde fue atendida sin que mejorara, por lo que fue referida al Hospital General de Tepic, Nayarit, en donde se le diagnosticó embazo ectópico roto y sangrado interno, motivo por el cual fue intervenida quirúrgicamente, pero falleció durante dicha intervención.

Una vez que la Comisión Estatal integró el expediente de queja, consideró que existieron violaciones a los Derechos Humanos, motivo por el que recomendó al Director General de los Servicios de Salud de Nayarit el inicio y determinación de un procedimiento administrativo contra las doctoras que atendieron a la agraviada, por negligencia médica y deficiente manejo y llenado del expediente clínico; que de resultarles responsabilidad, fueran sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y que se efectuara el pago de la indemnización que procediera conforme a Derecho; sin embargo, la autoridad comunicó al Organismo Local la aceptación de los puntos uno y dos de la Recomendación, pero en cuanto al pago de la indemnización señaló que ésta se realizaría si así lo determinaba la autoridad jurisdiccional, motivo por el que la recurrente presentó su inconformidad respecto de la no aceptación del pago de indemnización. Esta Comisión Nacional solicitó al titular de los Servicios de Salud de Nayarit el informe correspondiente. Dicha autoridad reiteró su negativa respecto de la reparación del daño, y señaló que la Recomendación emitida por el Organismo Local no era suficiente para su procedencia, toda vez que ésta no podía ser exigida por la fuerza y las autoridades podían abstenerse de realizar lo que se les recomienda, ya que tales documentos sólo determinan la veracidad de su contenido y dan pauta a que las instituciones a quienes se encuentran dirigidas procedan a su conocimiento.

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que las manifestaciones de la autoridad no resultaron suficientes para desvirtuar que se dejó de prestar a la agraviada una atención médica de calidad, lo que conllevó a omitir los diagnósticos de los padecimientos que la aquejaban y un tratamiento oportuno, y coincidió con el criterio sostenido por la Comisión Local en el sentido de que se vulneró el derecho humano a la salud y a la vida en perjuicio de la señora Zulema González González, por parte de los Servicios de Salud de Nayarit, y se retardó una adecuada atención y tratamiento o intervención inmediata para brindarle una oportunidad de vida, lo que finalmente ocasionó que muriera. En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que se conculcó el derecho de la agraviada a la protección de la salud y de la vida, previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción V; 3o., fracción I; 13, apartado B, fracción I; 23; 24, fracción III; 45; 51, y 416, de la Ley General de Salud; 3o., 9o., 21, 29, 48 y 52 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 3o., fracciones I y II; 4o., inciso a), fracciones I y V; 12, inciso a), fracciones I y V; 25; 32; 41; 44, y 282, de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, y se incumplió lo dispuesto por los artículos 231, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nayarit, y 54, fracciones I, V y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit. Asimismo, se vulneró lo previsto en los artículos 12. 1, y 12. 2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.1, y 10. 2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad de los servicios médicos que proporciona el Estado a su población.

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que si bien es cierto que una de las vías previstas por el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad profesional en que incurrieron los servidores públicos que atendieron a la agraviada, consiste en plantear la reclamación ante el Órgano Jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 59 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, y 1288 y 1301 del Código Civil para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Recomendación dirigida al Gobernador del estado de Nayarit, a fin de que se dé cumplimiento al punto tercero de la Recomendación 14/2006, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dirigida al Director General de los Servicios de Salud de ese estado, el 11 de julio de 2006, en relación con la reparación del daño ocasionado a la agraviada.

### **Recomendación 3/2007**

El 23 de mayo de 2006 esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/184/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por José Luis Guerrero Mina por la no

aceptación de la Recomendación 14/2006 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz dirigió, el 20 de marzo de 2006, a la Directora del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, derivada del expediente Q-10528/2005.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que el 21 de octubre de 2005 José Luis Guerrero Mina presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en su agravio, ya que en esa misma fecha, al regresar de la escuela al Albergue Arcoiris, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Córdoba, Veracruz, lugar donde residía, la Directora del plantel, Catalina Ixtla Rayón, le gritó que vestía ropa sucia, que debía lavar y asear el lugar donde estuvo aislado por tener varicela, a lo que el quejoso respondió que lo haría; sin embargo, la Directora se acercó con un cinturón en la mano, con el cual le pegó tres veces en el brazo izquierdo y cuatro en la pierna izquierda, dejándolo marcado. Señaló el agraviado que no vivía en el albergue por gusto, sino por necesidad, pues no tiene a dónde ir. Finalmente, agregó que la Directora maltrata al resto de los menores que viven en el plantel. Una vez que la Comisión Estatal integró el expediente de queja, consideró que la Directora del Albergue Arcoiris y/o Casa Mece del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, realizó actos tendentes a vulnerar la estabilidad emocional del agraviado, lo que se traduce en una violación a sus Derechos Humanos, al ser tratado indignamente y lesionado en su integridad física, motivo por el que recomendó a la Directora del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, que sancionara conforme a Derecho correspondiente a Catalina Ixtla Rayón, Directora del Albergue Arcoiris y/o Casa Mece del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, por haber incurrido en actos violatorios a los Derechos Humanos en perjuicio de José Luis Guerrero Mina, debiendo remitir las constancias que demuestren su cumplimiento, para lo cual se le informó que disponía de 15 días hábiles para informar sobre la aceptación o el rechazo de la Recomendación, y que de ser aceptada disponía de 15 días hábiles adicionales para hacer llegar a ese Organismo las pruebas correspondientes a su cumplimiento. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección del DIF Municipal de Córdoba, Veracruz, el informe correspondiente, y esa autoridad reiteró su rechazo a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente 2006/184/1/RI, este Organismo Nacional consideró fundado el recurso hecho valer por José Luis Guerrero Mina, al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos a la integridad y a la seguridad personal, a la dignidad y al trato digno, así como a su derecho a vivir libre de todo tipo de violencia.

Esta Comisión Nacional estimó que el personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Córdoba, Veracruz, relacionado con el presente asunto, dejó de observar el contenido de los artículos 4o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 3o., 5o. y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XII de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 5o., fracciones 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13, fracción 2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 4o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Recomendación dirigida a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, a fin de que se dé cumplimiento a la Recomendación 14/2006, emitida el 20 de marzo de 2006 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

## Recomendación 4/2007

El 22 de octubre de 2006, Visitadores Adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional realizaron una visita de supervisión penitenciaria al Centro de Readaptación Social de Manzanillo (Cereso de Manzanillo), en el estado de Colima, en la cual tanto los internos como sus familiares manifestaron que a los visitantes se les realizan revisiones indignas, precisando que éstas consisten, entre otros aspectos, en despojarse de la ropa y hacer sentadillas. Derivado de lo anterior, el 31 de octubre de 2006 esta Comisión Nacional acordó atraer el caso debido a que se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14 de su Reglamento Interno, radicándose el expediente 2006/4937/3/Q.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advirtió que se vulneran los Derechos Humanos de las personas que acuden a visitar a los internos del Cereso de Manzanillo, particularmente a recibir un trato digno, toda vez que en tal lugar los visitantes son objeto de revisiones para ingresar, debiendo someterse a un procedimiento que consiste en despojarse de sus ropas y realizar sentadillas; además de que las mujeres que se encuentran en su periodo menstrual son obligadas a cambiar su toalla sanitaria por una limpia ante la presencia del personal que lleva a cabo la inspección, mientras que a los hombres se les instruye a que levanten la bolsa escrotal cuando se tienen antecedentes de que han introducido alguna droga o pretendieron hacerlo.

De igual modo, en el enunciado centro de reclusión se aplica el Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social, mismo que en su artículo 55, inciso b), contempla la revisión de las partes íntimas de los visitantes cuando se tienen pruebas de que pretenden ingresar al establecimiento penitenciario con sustancias u objetos prohibidos.

Con base en lo expuesto, el 9 de febrero 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 4/2007, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Colima, con objeto de que se instruya al Director del Cereso de Manzanillo para que los servidores públicos encargados de efectuar las revisiones a los visitantes se abstengan de realizarlas de manera indigna, evitando cualquier acto de molestia que vulnere los Derechos Humanos de tales personas; se ordene a quien corresponda para que, en breve término, se establezca un procedimiento de revisión a los visitantes que acuden a dicho establecimiento penitenciario que garantice el irrestricto respeto a sus Derechos Humanos, expidiéndose para tal efecto el correspondiente manual de procedimientos; se dote a la brevedad a la institución de mérito del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos; se proporcione al personal del mismo Cereso, específicamente al de seguridad y custodia, información y capacitación en lo referente a la forma en que deben utilizar el equipo y la tecnología para la detección de sustancias y objetos prohibidos, así como sobre el trato que deben dar a las personas que visitan a los internos, y se realicen las acciones conducentes para que se reforme el contenido del artículo 55 del Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social Estatal, con la finalidad de que se suprima del texto lo relativo a la revisión de las partes íntimas de los visitantes, en términos de las observaciones realizadas en dicho documento.

## Recomendación 5/2007

El 28 de agosto de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/307/1/RI, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Bulmaro Jiménez Domín-

guez, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 36/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y dirigida al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud en el estado de Veracruz, ya que al no aceptarse la misma respecto de la reparación del daño se deja en desamparo a dos menores de edad. Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 8 de julio de 2005, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz recibió el escrito de queja de los señores Bulmaro Jiménez Domínguez y otros, en el cual señalaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la señora Francisca Gutiérrez Martínez por personal médico del Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, al no proporcionarle la atención médica que requería la paciente. En la misma fecha el Organismo Local inició el expediente Q-5497/2005. Al acreditar la vulneración de los Derechos Humanos relativos al derecho a la vida y protección de la salud cometidos en perjuicio de la señora Francisca Gutiérrez Martínez, y existir una responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Salud del estado de Veracruz, toda vez que de la información que se allegó quedó evidenciado que personal del Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz, no le practicó inmediatamente a la paciente la intervención quirúrgica que requería por falta de equipo, de material y de especialistas médicos, lo que motivó su fallecimiento, el 24 de mayo de 2006 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la Recomendación 36/2006, en la cual sugirió: a) que a los familiares de la agraviada se les otorgara una indemnización por los daños ocasionados; b) que se adoptaran las medidas administrativas para que ese nosocomio contara con el personal médico capacitado en todos los turnos y se diera cumplimiento a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002; c) que se proporcionara al referido hospital la infraestructura y equipo necesario para que se realizaran las actividades médicas conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, y d) que se solicitara a la Secretaría de Salud y Asistencia del estado que se vigilara la aplicación de las citadas normas oficiales en el citado hospital. El 31 de julio de 2006, el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud del estado de Veracruz, comunicó al Organismo Local que no aceptaba la Recomendación 36/2006 en sus incisos a) y c), al considerar que para que esa dependencia realizara el pago de la reparación del daño debería ser a través del procedimiento establecido en la ley; asimismo, señaló que el Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz, contaba y cumplía con lo que establecía la Norma Oficial Mexicana.

De las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó que existió una inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, ya que el Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz, no contó con el personal médico especializado, ni infraestructura y equipo necesario, por lo cual no se pudo practicar a la agraviada la intervención quirúrgica que necesitaba, para atender la urgencia que requería por su estado de salud, vulnerando con ello sus derechos a la vida y protección de la salud que consagran el artículo 4o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en los artículos 12. 1, y 12. 2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10. 1, y 10. 2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, esta Comisión Nacional consideró que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el Órgano Juris-

dicional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a servidores públicos, en la Recomendación que se formule a la dependencia pública se deben incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Por ello resulta procedente la indemnización en favor de los familiares de la señora Francisca Gutiérrez Domínguez, que acrediten tener mejor derecho, por la responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Salud en el estado de Veracruz, al no proporcionar al citado hospital todos los instrumentos y personal médico especializado requeridos para brindar a todos los usuarios la atención médica que requieren.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, para que gire instrucciones a quien corresponda a fin de que a la brevedad se dé cumplimiento al los incisos a) y c) de la Recomendación 36/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 24 de mayo de 2006.

### **Recomendación 6/2007**

El 4 de abril de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/120/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Arturo Fernández Luna, en contra de la no aceptación de la Recomendación 70/2005 por parte del Director de Transporte del estado de Chihuahua, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua. De las actuaciones practicadas, se advierte que a las 21:54 horas del 13 de septiembre de 2004, el inspector Álvaro Rivas, adscrito a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua, levantó infracción, por no respetar horario, al señor Arturo Fernández Luna, chofer de la unidad de transporte público de pasajeros con número económico 101, de la ruta número 4, cuando éste ingresaba con la unidad a la gasolinera que se encuentra ubicada en avenida Tecnológico y Pinabete de la ciudad de Chihuahua.

Lo anterior originó que el 5 de octubre de 2004, el señor Arturo Fernández Luna presentara una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua. En atención a la queja presentada, y después de haber realizado las investigaciones correspondientes, el 30 de diciembre de 2005 el Organismo Local emitió la Recomendación 70/2005, dirigida al Director de Transporte del estado de Chihuahua, misma que no fue aceptada por al autoridad y, por tal motivo, el quejoso interpuso su recurso de impugnación ante este Organismo Nacional.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional coincidió con el criterio sostenidos por la Comisión Estatal, al advertir violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica protegidos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor Arturo Fernández Luna por parte del inspector Álvaro Rivas, adscrito a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua, toda vez que no fundó y motivó el acto de autoridad. En efecto, de la boleta de infracción respectiva se desprende que el inspector de Transporte omitió señalar, en primer lugar, la disposición o disposiciones legales de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua aplicables al caso, que

infringió el quejoso; y en segundo término no hizo constar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión de la infracción, y que permitieran, además, observar que existía adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable. Bajo este contexto, la actuación del servidor público que intervino en los hechos infringió lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad previsto en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 17.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, como superior jerárquico, y no como autoridad responsable, en los siguientes términos: PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé cabal cumplimiento a la Recomendación 70/05, emitida el 30 de diciembre de 2005 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua. SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se restituya al señor Arturo Fernández Luna en el goce de sus Derechos Humanos violados.

### **Recomendación 7/2007**

El 18 de julio de 2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentaron la señora Laura Patricia López González y otros, en contra de la no aceptación de la Recomendación 12/2005 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, la cual fue emitida el 16 de noviembre de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, dentro del expediente 2212/2002-II y su acumulado 2213/2002-II.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2006/275/3/RI y, una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran, se advirtió que la Recomendación de mérito está apegada a Derecho, debido a que se acreditó violación a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad física y a la privacidad en agravio del señor José Luis López González, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, así como de elementos del Segundo Grupo de Homicidios Intencionales de la Policía Investigadora de dicha entidad federativa. Lo anterior, en virtud de que se comprobó que el aludido Representante Social giró un oficio de presentación sin estar debidamente fundado y motivado, y de que el acto de librar órdenes de presentación con tales efectos no se encuentra previsto en ninguna ley del estado de Jalisco, por lo que en el caso se conculcaron los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin dejar de considerar que con ello también se afectan los Derechos Humanos que tiene toda persona a que se respete su dignidad y su privacidad, así como a la protección de la ley contra quien no reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5o., 7o. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su

vez, los elementos de la corporación policiaca en cuestión rindieron un informe de investigación sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las indagatorias que se llevaron a cabo, ni el día y la hora del aseguramiento del señor José Luis López González, por lo que dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 9o., fracción I, del Código de Procedimientos Penales y 12 de la Ley de Seguridad Pública, ambas del estado de Jalisco.

Además de las irregularidades referidas, esta Comisión Nacional observó que la autoridad ministerial del conocimiento decretó la detención del señor José Luis López González sin que se encontrara ajustada a derecho, ya que no se reunieron los requisitos que para la orden de detención establecen los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 145, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, por lo que en este sentido se transgredieron diversos instrumentos internacionales, particularmente los artículos 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 12 y 13 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, estas últimas aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas.

Esta Comisión Nacional también advirtió que al momento del ingreso del señor José Luis López González al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana del Estado de Jalisco, presentaba una lesión en la cabeza, y a pesar de que no puede precisarse el momento en que la misma fue inferida, ésta coincide con la aseveración que el agraviado realizó ante personal de la Comisión Estatal, en el sentido de que recibió un golpe por parte de un agente policiaco; consecuentemente, los elementos de la Policía Investigadora del estado de Jalisco que intervinieron en el caso que nos ocupa violaron en perjuicio del señor José Luis López González el derecho humano a recibir un trato digno y a que se respetara su integridad física, lo cual es contrario a lo dispuesto por los artículos 19, último párrafo, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 6o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, elementos de la enunciada Policía Investigadora se introdujeron en el domicilio de la señora Laura Patricia López González y lo registraron sin mandamiento alguno expedido por autoridad competente; por lo tanto, es evidente que la actuación de los referidos servidores públicos es violatoria de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicha conducta pudiera encuadrarse en las hipótesis de los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de morada, previstos en los artículos 146, fracción IV, y 191, del Código Penal del Estado de Jalisco; asimismo, transgrede el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Recomendación al Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, estableciendo como único punto recomendatorio el siguiente: se sirva ordenar al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco dé cumplimiento a los puntos primero, segundo y tercero de la Recomendación que emitió la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de este documento.

## Recomendación 8/2007

El 3 de mayo de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Margarito Santiago Aguilar, en el que denunció hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de su esposa, la señora María del Pilar Pérez Sosa, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, señalando que el 30 de noviembre de 2004, su esposa acudió al Hospital General Regional Número 72 del IMSS, en el Estado de México, a efecto de que le fuera practicada una cesárea, y en dicho lugar el médico que la atendió le preguntó si quería operarse para ya no tener hijos, a lo que tanto él como su cónyuge contestaron que no; ello originó la molestia del médico, quien le gritó que debía hacerlo, ya que tenía cuatro hijos y era la tercera cesárea, e indicándole que firmara un documento en el que ella rechazaba la operación bajo su responsabilidad y autorizaba el dispositivo; asimismo, precisó que su cónyuge fue ingresada a quirófano, lugar en el que le amarraron las manos y la anestesiaron, y ella le dijo que la anestesia no le había hecho efecto, por lo que sintió cómo le cortaron con el bisturí, lo que le provocó que se desmayara; posteriormente, les informaron que le habían tenido que quitar la matriz, porque tenía mucho sangrado.

En tal virtud, consideró que con esa actitud se transgredió el derecho de él y de su esposa a decidir sobre el número de hijos que desean tener; asimismo, señaló que tres días después la dieron de alta y le dijeron que regresara posteriormente por el reporte de patología; sin embargo, hasta la fecha de presentación de su queja no le habían entregado ese documento, y no obstante haberlo solicitado desde que causó alta su cónyuge, el 26 de abril de 2006 el personal de ese nosocomio le dijo que no lo encontraban.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud, así como a la libertad de procreación, en perjuicio de la señora María del Pilar Pérez Sosa, por parte de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes emitieron un diagnóstico que no estuvo sustentado en evidencia clínica que fundamentara la decisión de practicarle una histerectomía obstétrica, con base en un estado de urgencia que pusiera en peligro su vida, y así vulnerar su libertad de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, al privarla materialmente de la posibilidad de volver a embarazarse.

Asimismo, la atención brindada a la señora María del Pilar Pérez Sosa se apartó de los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana 168 SSA-1-1998 Del Expediente Clínico; en la Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-1993 De la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio; en la Norma Oficial Mexicana 003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, y en la Norma Oficial Mexicana 170-SSA1-1998 Para la Práctica de Anestesiología. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que los servidores públicos responsables de la atención médica brindada a la agraviada no cumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 303 de la Ley del Seguro Social; 6 del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS, así como 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y, además, tampoco atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la procreación y protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitu-



ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 10.1; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y reconocen la más amplia protección y asistencia posibles a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de sus hijos, los que ratifican el contenido del artículo 4o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas de decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de esos derechos.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se recomendó que ordene y se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora María del Pilar Pérez Sosa, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire instrucciones a efecto de que, a través del área correspondiente en el IMSS, se brinde a la señora María del Pilar Pérez Sosa un tratamiento psicoterapéutico, ante la imposibilidad de que pueda volver a procrear; de igual manera, proporcione al Órgano Interno de Control en el IMSS el expediente que actualmente se integra con motivo de la vista que se le dio, por la dilación en la elaboración del reporte del estudio histopatológico del útero que se le extirpó a la agraviada, así como de la entrega de dicho documento a la paciente, a fin de que se concluya el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del IMSS adscritos al Hospital General Regional Número 72 en Tlalnepantla, Estado de México, por los hechos cometidos en agravio de la señora María del Pilar Pérez Sosa; por último, instruya para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico; NOM 007-SSA2-1993 De la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio; NOM 003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, y NOM 170-SSA1-1998 Para la Práctica de Anestesiología, al personal médico adscrito al Hospital General Regional Número 72 del IMSS en Tlalnepantla, Estado de México, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en la Recomendación en cuestión.

### **Recomendación 9/2007**

El 28 de noviembre de 2005, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja del señor Víctor Rosalino Zerón Amador, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con residencia en la ciudad de México, en perjuicio de su hijo, el subteniente de Infantería Jorge Luis Zerón Martínez, quien en la mañana del 12 de marzo de 2005, procedente de Escobedo, Nuevo León, se presentó por primera vez en el Campo Militar Nú-

mero 1, ciudad de México, y fue recibido por el coronel Uriel Ríos Velásquez, comandante del 78o. Batallón, el cual, en estado de ebriedad, llevó al citado subteniente al Batallón de Paracaidistas, dentro del Campo Militar Número 1, y, ante la presencia de otros militares, como “bienvenida” le ordenó beber grandes cantidades de alcohol (ron), lo que, posteriormente, produjo al agraviado una insuficiencia respiratoria aguda secundaria provocada por una broncoaspiración de contenido gástrico y el consecuente fallecimiento.

Con motivo de la queja, se inició el expediente número 2005/4991/2/Q, y se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia Militar. Una vez integrado el expediente de queja, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que elementos del Ejército Mexicano transgredieron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 16, primer párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del extinto subteniente de Infantería Jorge Luis Zerón Martínez, en virtud de que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al emitir órdenes contrarias a sus facultades legales y por omitir deberes de cuidado. Efectivamente, el 12 de marzo de 2005, a las 07:00 horas, el subteniente de Infantería Jorge Luis Zerón Martínez arribó al Campo Militar Número 1-A, en esta ciudad de México, proveniente de Escobedo, Nuevo León, y fue recibido por el coronel Uriel Ríos Velásquez, quien lo condujo al alojamiento del mayor Carlos Suárez Martínez, lugar en que el coronel Uriel Ríos Velásquez ordenó beber alcohol (ron) al agraviado y al subteniente de Infantería Luis Aurelio Flores Vargas, así como al teniente de Infantería Arturo Rivera. Aproximadamente a las 14:30 horas del mismo día, el hoy occiso permaneció solo, supuestamente dormido, en el alojamiento del mayor Carlos Suárez Martínez, hasta las 18:30 horas, momento en que arribaron el mayor Carlos Suárez Martínez y los subtenientes Luis Aurelio Flores Vargas y Vinicio Juárez, quienes, al percatarse de que el subteniente de Infantería Jorge Luis Zerón Martínez no reaccionaba, lo trasladaron a la enfermería de la 2a Brigada de Infantería Independiente, en el Campo Militar Número 1-A, para su urgente atención médica. En dicho lugar, el subteniente de Infantería Jorge Luis Zerón Martínez recibió atención de primeros auxilios y procedimientos de reanimación, y al no obtenerse resultados positivos fue trasladado al Hospital Central Militar, al que arribaron a las 19:25 horas, donde se intentó revertir el estado de paro respiratorio, sin embargo, a las 19:40 horas se declaró su fallecimiento. Para la investigación de los hechos, en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar se integró la averiguación previa SC/135/2005/V, en la que consta la necropsia de ley, en la que se determinó que el fallecimiento del subteniente de Infantería Jorge Luis Zerón Martínez se suscitó a consecuencia de una insuficiencia respiratoria aguda secundaria provocada por una broncoaspiración de contenido gástrico; asimismo, se detectaron lesiones consistentes en equimosis violácea de párpado superior izquierdo; una herida producida por mecanismo contuso en la región mentoniana izquierda de 15 milímetros de largo, a tres centímetros a la izquierda de la línea media; una excoriación en la región mastoidea izquierda de un centímetro de longitud; aumento de volumen en el lado derecho del dorso de la nariz; marcas de quemadura de forma lineal, y huellas de venopunción en miembros superiores. No obstante lo anterior, la Procuraduría General de Justicia Militar informó a esta CNDH que la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea no radicó el procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación de personal militar alguno, omisión que al no haberse subsanado propicia la impunidad y la falta de sanción en contra de quienes faltaron al deber de cuidado que les impone la normativa aplicable.

Además, el coronel Uriel Ríos Velásquez sólo recibió, por órdenes de su superior, arresto en su alojamiento oficial, de duración indeterminada, por presentarse con aliento alcohólico a la lista de las 13:00 horas del sábado 12 de marzo de 2005, con lo cual se atendió únicamente al artículo 47 del Reglamento General de Deberes Militares, situación que acredita que las autoridades militares minimizaron la gravedad de los hechos, pues tal pena no guarda relación alguna con la conducta a sancionar, sino con el pase de lista referido. En relación con la investigación de carácter penal, al determinarse la averiguación previa SC/135/2005/V, se ordenó formar un desglose para investigar otras conductas delictivas.

A este respecto, resulta necesario que el Ministerio Público militar se pronuncie sobre un probable abuso de autoridad, el origen y cantidades de barbitúricos presentes en la sangre, así como por las lesiones que presentaba el cuerpo del agraviado, subteniente Zerón Martínez, las que, independientemente de su gravedad, fueron ocasionadas por terceras personas cuando aún estaba con vida. Por lo anterior, se advierten indicios de omisión al deber de cuidado, de parte del personal militar involucrado en los hechos, ya que son contestes diversas declaraciones ministeriales y judiciales en el sentido de que en contra de la voluntad de los tenientes agraviados se les ordenó beber grandes cantidades de alcohol (ron), conducta que genera un ejercicio indebido de la función pública, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, deviene indispensable la intervención de la Inspección General del Ejército y Fuerza Aérea, con el fin de investigar no sólo el proceder del coronel en cita, sino también el del personal que intervino en las acciones y omisiones que desembocaron en la muerte del subteniente de Infantería Jorge Luis Zerón Martínez. Asimismo, le corresponderá investigar respecto de aquellas irregularidades y deficiencias en que pudieron incurrir elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional durante la integración de la averiguación previa; esto, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 4 y 22 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 83, fracción II, del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 278, 279 y demás relativos del Código de Justicia Militar, aplicables a insultos, amenazas o violencias, y, en su caso, supletoriamente, lo que resulte del Código Penal Federal. Por otra parte, debe investigarse lo relativo a la omisión de cuidado, por haber dejado solo al ahora occiso, cuando se encontraba en estado vulnerable, al grado de no advertir el momento en que ocurrió la broncoaspiración que le causó la muerte, y sin brindarle oportunamente los primeros auxilios tendentes a evitar el fatal desenlace.

De todo lo anteriormente expuesto, se puede inferir que la muerte del subteniente Jorge Luis Zerón Martínez, si bien fue producida por una intoxicación etílica grave que desembocó en una insuficiencia respiratoria por broncoaspiración, tuvo su origen en las órdenes que dio el coronel Uriel Ríos, las cuales se corroboran con las diversas declaraciones ministeriales que fueron objeto de la integración de la averiguación previa SC/135/2005/V, y, con ello, se violaron los Derechos Humanos contenidos en los artículos 16, primer párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 2.3, 3 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, en lo relativo a que éstos deberán cumplir con los deberes que la ley les impone, que respetarán y protegerán la dignidad humana, defendiendo en todo momen-

to los Derechos Humanos. De igual manera, se incumplió con el servicio encomendado y se transgredió el contenido del artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia Militar para los siguientes efectos:

PRIMERO. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones, y en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita, lo anterior por haberse infringido los artículos 7o., y 8o., fracciones I, III, VI, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de acreditarse conductas constitutivas de delito, dar intervención al Representante Social del Fuero Militar para que radique la indagatoria respectiva.

SEGUNDO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios, y de inmediato se efectúe el pago de la indemnización que procede en favor de los deudos del señor Jorge Luis Zerón Martínez, que acrediten tener derecho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Se dé vista al Agente del Ministerio Público del Fuero Militar respecto de las lesiones infligidas el 12 de marzo de 2005 al subteniente Jorge Luis Zerón Martínez, cuando aún presentaba signos de vida, a efecto de que ejercite sus facultades legales, e informe a esta Comisión Nacional sobre el inicio de sus investigaciones hasta su resolución.

CUARTO. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los oficiales del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los miembros del Ejército Mexicano durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, se impartan cursos a los Jefes y oficiales del Ejército respecto de la potestad de emitir órdenes con plena responsabilidad y respeto a los derechos fundamentales del personal militar bajo su mando.

QUINTO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos militares se abstengan de realizar las llamadas "novatadas", a fin de evitar la repetición de los actos que originaron esta Recomendación.

### **Recomendación 10/2007**

El 17 de febrero de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional la queja del señor MARPS, en la que señaló que el señor EGZ, portador de VIH/SIDA, fue internado el 2 de febrero de 2006 en el Hospital General de Zona Número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, donde se le prescribió el medicamento denominado ganciclovir, sin que a la fecha en la que presentó su queja le hubiera sido proporcionado, por lo que solicitó la intervención urgente de este Organismo Nacional, debido al riesgo que había de perder el ojo y oído que tenía sanos. En ampliación de su queja, el 21 de febrero de 2006, los señores MARPS y JCBR precisaron que debido a la deficiente atención médi-

ca que recibió el señor EGZ a partir del 8 de agosto de 2005, por parte del personal médico de la Clínica Número 23, así como del Hospital General de Zona Número 2, ambos del IMSS, perdió la visión de un ojo, así como la audición del oído, ya que tardíamente se le detectó que padecía VIH y, en consecuencia, no recibió de manera oportuna el tratamiento y control adecuado a su padecimiento.

En atención inmediata de la queja, personal de esta Comisión Nacional hizo del conocimiento de servidores públicos de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS el contenido de la misma, quienes le proporcionaron el medicamento faltante hasta el 21 de febrero de 2006. Del análisis del expediente, se desprende que el personal médico que asistió al señor EGZ en el Hospital General de Zona Número 2, entre ellos el oftalmólogo y el doctor adscrito al Área de Medicina Interna, efectuaron una mala praxis en la atención que brindaron al señor EGZ, debido a que el deterioro de la salud del agraviado obedeció a la deficiente atención que se le brindó en ese nosocomio, ya que al ser referido a éste por la Unidad de Medicina Familiar Número 23 del IMSS se le practicó el estudio de TORCH, cuyo resultado se obtuvo el 14 de septiembre de 2005; no obstante, el médico oftalmólogo que atendió al agraviado el día 20 del mes citado, a pesar de contar con esos estudios, omitió prescribirle el tratamiento correspondiente al padecimiento que presentó, lo que originó que la enfermedad evolucionara, contaminando el ojo izquierdo y aumentando el riesgo de que el padecimiento se agravara ocasionándole daños irreversibles de ambos ojos; y no obstante de que el 7 de noviembre de 2005 dicho facultativo contó con los estudios de Western Blot, omitió informar al paciente, así como a Vigilancia Epidemiológica, sobre los resultados que éstos arrojaron, además de que tampoco le prescribió el tratamiento adecuado, sino hasta el 1 de febrero de 2006, fecha en la que le indicó el medicamento denominado ganciclovir.

Como resultado de una atención inadecuada y por lo tanto una dilación en un manejo correcto y específico en el Hospital General de Zona Número 2, el estado de salud del señor EGZ se deterioró, al punto de no poder ofrecerle una mejor calidad de vida, ya que dejó avanzar el VIH hasta que presentara complicaciones severas, como la presencia de toxoplasma cerebral y ceguera irreversible en ambos ojos, secundario a retinitis por citomegalovirus, incumpléndose en ese sentido lo establecido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica, y 6o., y 59, párrafo segundo, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, preceptos legales que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Además, incumplieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, que establecen la calidad en los servicios médicos que debe proporcionar el Estado, de conformidad con los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12. 1, y 12. 2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10. 1, y 10. 2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De igual forma, se advirtió que la actuación del citado médico oftalmólogo, además de que no proporcionó al agraviado una atención adecuada a su padecimiento, omitió informarle sobre los resultados que arrojaron los estudios que se le practicaron, así como al Área de Vigilancia Epidemiológica, situación contraria a lo dispuesto en los puntos 6.4

y 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, relativa a las medidas de control del padecimiento, en la que se establece que es responsabilidad del médico tratante o personal de salud directamente involucrado, su notificación al paciente, así como su notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se le solicita dé vista al Órgano Interno de Control en el IMSS, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, citados en la Recomendación en cuestión, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

Asimismo, se informe a esta Comisión Nacional el estado en el que se encuentra el procedimiento administrativo DE/86/06/CHI, hasta su conclusión. De igual forma, ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos respectivos, a efecto de que el señor EGZ sea indemnizado conforme a Derecho y se le cubran los gastos generados, en virtud de las consideraciones planteadas en la Recomendación citada, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

Por otra parte, gire instrucciones a las áreas correspondientes del IMSS para que se lleven a cabo los procesos tendentes a regularizar el abastecimiento necesario, a fin de que se tengan las reservas idóneas de los medicamentos cuyo desabasto origina que los tratamientos se interrumpan y puedan incidir en la resistencia del organismo en la implementación de nuevos tratamientos o en la evolución de las enfermedades, especialmente cuando se trata de pacientes con VIH. Asimismo, instruya a quien corresponda para que, de manera permanente, se impartan cursos de capacitación a los médicos adscritos al Hospital General de Zona Número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respecto de los lineamientos que, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, se establecen respecto de la notificación que se debe hacer ante un resultado de VIH, tanto al paciente como a la autoridad sanitaria más cercana, así como los relativos a los casos en los que se determina que una persona es caso de SIDA.

### **Recomendación 11/2007**

El 10 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/5051/1/Q con motivo de la queja presentada por la señora Patricia González Sandoval, a través de la cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que el 4 de septiembre de 2006 dio a luz de su tercer embarazo en el Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" y fue dada de alta al día siguiente, pero reingresó al mismo hospital el 8 de septiembre de 2006, ocasión en que también se le realizó una intervención quirúrgica, y fue nuevamente operada el 11 de septiembre de 2006, para extirparle la matriz y los ovarios, por lo que la agraviada expresó su inconformidad.

Del análisis a las evidencias que integran el expediente se concluye que derivado de una inadecuada atención médica brindada a la agraviada por parte de servidores públicos adscritos al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, se vulneró su derecho a la protección de la salud y a la procreación, poniendo en peligro su vida, y tuvo como consecuencia la pérdida de sus órganos reproductores.



En ese sentido, pudo acreditarse que la atención médica proporcionada a la agraviada los días 4 y 5 de septiembre de 2006 por los doctores Iniesta, Valencia, Chillopa, Rayón y Carpio Solís, todos ellos adscritos al Hospital Regional “General Ignacio Zaragoza”, fue inadecuada por omitir tomar en consideración los antecedentes de la paciente, de que durante su embarazo cursó con infecciones cérvico-vaginales y de vías urinarias, así como tampoco el resultado del examen general de orina realizado el 1 de septiembre de 2006, el cual evidenciaba la presencia de una infección de vías urinarias que por sí sola ameritaba tratamiento médico, soslayando que ello formaba un factor de riesgo para presentar una infección puerperal y que obligaba a prescribir un tratamiento médico a base de antibióticos, y no obstante se le dio de alta el 5 de septiembre de 2006 con indicaciones de analgésicos, antiinflamatorios y sulfato ferroso, sin que se evidencie en el expediente clínico que le hubiesen prescrito antibióticos, lo que propició efectivamente una infección puerperal, situación que la llevó a reingresar el 8 de septiembre de 2006 con una sepsis abdominal, consecuencia de la omisión en la prescripción del tratamiento adecuado, que puso en peligro la vida de la agraviada y le dejó como secuela la pérdida del útero, tubas uterinas y ovarios, lo cual se pudo prevenir.

En esa forma, se transgredió el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere el derecho de las personas a la protección de la salud por parte del Estado, y al disfrute de un servicio médico de calidad. Asimismo, los médicos tratantes omitieron considerar que las secuelas graves o las defunciones maternas por esta causa pueden ser evitadas mediante el diagnóstico temprano y el manejo oportuno, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, que refiere que la mayoría de los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención, por lo que es fundamental que el personal de salud tenga un conocimiento amplio y actualizado de los factores de riesgo, procedimientos, diagnósticos y manejo terapéutico en casos de infección puerperal. Por otra parte, se acreditó que el expediente clínico de la agraviada carece de algunos nombres y firmas de los médicos tratantes, así como de horarios en las notas, y tiene exceso de abreviaturas, por lo que se consideró que no cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

Asimismo, no se prescribió un tratamiento adecuado acorde al padecimiento de la quejosa, lo que hubiera permitido detectar y tratar oportunamente la sepsis que presentó, evitando con ello la pérdida de sus órganos; con ello se vulneraron los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 33, y 34, fracciones I, III y VII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 20 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de para los Trabajadores del Estado, y el punto 5.1.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. De lo anterior se desprende que, con su actuación, el personal médico adscrito al ISSSTE vulneró el derecho a la libertad de procreación de la agraviada, que implica una decisión libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, toda vez que se le practicó una histerectomía obstétrica que la privó materialmente de la posibilidad de volver a embarazarse; lo anterior en virtud de que ese padecimiento era previsible, y resultaba innecesario el procedimiento quirúrgico.

En tal virtud, se considera que no cumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 252 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 20 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, así como 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la procreación y protección de la salud, de conformidad con los artículos 10.1; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población. Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1915, 1916, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, relacionados con los artículos 1o., 2o. y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del estado.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que se tomen las medidas correspondientes y se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora Patricia González Sandoval, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire instrucciones a efecto de que a través del área correspondiente en el ISSSTE se brinde a la agraviada un tratamiento psicoterapéutico, con objeto de disminuir el daño psicológico que puede presentar derivado de la imposibilidad de que pueda volver a procrear; asimismo, dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE de los hechos a que se contrae la Recomendación citada, con objeto de que se inicie, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", dependiente de ese Instituto, que atendieron el 4 y 5 de septiembre de 2006 a la señora Patricia González Sandoval; por último, instruya a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM 007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

## Recomendación 12/2007

El 7 de junio de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Sergio Rodríguez Alegre ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, toda vez que el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, no aceptó la Recomendación que el Organismo Local le dirigió. El 23 de junio de 2005, el señor Sergio Rodríguez Alegre presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en su agravio por servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Apizaco, Tlaxcala, toda vez que en la última semana del mes de enero de 2005, sin previo procedimiento, le fueron retirados sus juegos mecánicos que tenía instalados en el parque central de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala. La Comisión Estatal procedió a la tramitación del expediente CEDHT/145/2005-1, y el 5 de abril de 2006, dirigió al Ayuntamiento Constitucional de Apizaco, Tlaxcala, la Recomendación respectiva, en virtud de que acreditó la violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Sergio Rodríguez Alegre, misma que no fue aceptada por la autoridad municipal. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2006/200/5/RI, con motivo del recurso de impugnación, interpuesto por el señor Sergio Rodríguez Alegre, en contra de la no aceptación de la Recomendación Número 09/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el 5 de abril de 2006, en el expediente CEDHT/145/2005-1, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio del señor Sergio Rodríguez Alegre, los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los servidores públicos del municipio de Apizaco, Tlaxcala, por haber llevado a cabo actos de molestia sin contar con mandamiento escrito donde fundara y motivara su determinación, afectando con ello bienes muebles del agraviado. En tal virtud, el 11 de mayo de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 12/2007, misma que dirigió al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Apizaco, Tlaxcala, confirmando la Recomendación de 5 de abril de 2006 emitida por el Organismo Local, girándose las instrucciones para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el expediente CEDHT/145/2005-1.

## Recomendación 13/2007

El 11 de agosto de 2006 esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/4005/1/Q, con motivo de la queja presentada el 18 de octubre de 2005 por el señor José de Jesús Jiménez Ramos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la cual manifestó que el 1 de septiembre de 2005 su esposa, la señora María Auxilio Bautista Mesa, fue mordida por un murciélago, por lo que al siguiente día fueron con el animal ya muerto al rancho Trujillo, en donde acuden los servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado para atender a los enfermos de las rancherías del rumbo, quienes les informaron que no contaban con los medicamentos requeridos y que no había doctor que los pudiera atender, por lo que hablaron por radio a Ocotlán, Jalisco, con un doctor, quien les precisó que tampoco contaba con los fármacos, pero aseguró que la agraviada no corría ningún riesgo durante los primeros 15 días, circunstancia por la cual decidieron regresar a su rancho; sin embargo, el quejoso dijo que su cónyuge sentía entumecimiento en la mano iz-

quierda, en donde fue mordida, así como en la boca, debido a que succionó la sangre de su mano.

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2005, el quejoso acudió al centro de salud de San Martín de Bolaños, Jalisco, dependiente del Gobierno del estado, a solicitar un pase para ser atendido en la ciudad de Guadalajara, toda vez que su esposa continuaba con molestias, y ahí le mencionaron que no corría ningún riesgo y que se esperara a que la medicina llegara el 13 de septiembre de 2005. Finalmente, refirió que el 10 de septiembre de 2005, su esposa se sintió mal, por lo que acudió a la ciudad de Guadalajara a recibir atención médica, misma que le fue proporcionada el 13 de septiembre de 2005 en la Clínica Número 171 del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde sólo la vacunaron y la enviaron a su casa, y que al continuar con molestias regresaron al centro de salud el 20 de septiembre de 2005, donde le pusieron otra vacuna, lo cual se repitió el 27 del mes citado; sin embargo, como se siguió sintiendo mal, el 29 de septiembre de 2005 la llevaron de urgencia a esa clínica, de donde fue remitida ese mismo día a la Clínica Número 89 del IMSS, y en la misma fecha se envió al Centro Médico Nacional de Occidente y de ahí a la Clínica Número 46 de ese Instituto, en donde decidieron darla de alta al siguiente día; sin embargo, continuó con las molestias al grado de no poder ver ni sostenerse, por lo que la llevaron de urgencia, el 7 de octubre de 2005, a la Clínica Número 46 de dicho Instituto, en la cual permaneció internada y falleció el 10 de octubre de 2005.

Por último, el quejoso precisó que varios doctores del IMSS le dijeron que la causa del deceso se debió a que no la atendieron oportunamente y que se le complicó la mordedura del animal. Del análisis realizado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional concluyó que existieron violaciones al derecho a la protección de la salud y a la vida, imputables al personal médico del Centro de Salud de San Martín de Bolaños, Jalisco, así como al de la Unidad de Medicina Familiar Número 171, del Hospital General de Zona Número 46 y del Centro Médico Nacional de Occidente del IMSS, en agravio de la señora María Auxilio Bautista Mesa, al advertir que la atención médica que se le brindó por personal médico de la Secretaría de Salud del estado fue inadecuada, ya que no sólo no contó con el esquema de vacunación para aplicárselo a la agraviada, sino que en vez de referirla a algún centro de salud para que se lo aplicaran, le dijo que se esperara a que ellos lo consiguieran, tiempo de espera que ocasionó que la agraviada quedara desahuciada y sin forma de revertir el padecimiento.

Por su parte, el personal médico del IMSS dejó de brindar un servicio clínico de calidad, toda vez que los cuidados del enfermo deben ser los adecuados, eficaces, oportunos y de la mejor calidad para atender el padecimiento, supuesto que no se cumplió en el presente caso, por lo que incumplieron lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 23; 32; 33, fracciones II y III; 34, fracciones I y II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 de su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 3o., 7o. y 43 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, profesional y éticamente responsable. Por otra parte, los médicos tratantes, tanto de la Secretaría de Salud del estado como del Instituto Mexicano del Seguro Social, omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Ameri-

cana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Jalisco para que gire instrucciones al Secretario de Salud del estado, para que en el ámbito de su competencia dé vista al titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Centro de Salud de San Martín de Bolaños, de esa entidad federativa, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; por otra parte, que instruya al Secretario de Salud del estado para que se lleven a cabo los procesos tendentes a regularizar el abastecimiento necesario y oportuno de medicamentos, a fin de que se cuente con las reservas idóneas para satisfacer la demanda de todos los centros de salud del estado, y evitar casos como el que dio origen a la Recomendación en cita; asimismo, ordene a quien corresponda para que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de la agraviada, a quien le asiste el derecho, le sea cubierta la reparación del daño conforme a Derecho, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, que gire las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención médica profesional, eficaz y oportuna a los pacientes que acudan a los centros de salud dependientes de la Secretaría de Salud de Jalisco, para que se eviten actos como los que dieron origen a la Recomendación en cuestión; de igual manera, que gire instrucciones administrativas para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo de la Secretaría de Salud de Jalisco, relativos al contenido y observancia obligatoria de la NOM-011-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Rabia.

Por otra parte, se recomendó al Director General del IMSS dé vista al Órgano Interno de Control en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención de la señora María Auxilio Bautista Mesa, adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 171, el Hospital General de Zona Número 46 y el Centro Médico Nacional de Occidente, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; igualmente, que gire las instrucciones administrativas tendentes a que se proporcione atención de calidad a los pacientes que acudan a los hospitales dependientes del IMSS, para que se eviten actos como los que dieron origen a la Recomendación citada; de igual forma, que se giren las instrucciones administrativas para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo del IMSS, relativos al contenido y observancia obligatoria de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud, y finalmente, que ordene que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de la agraviada, a quien le asiste el derecho, le sea cubierta la reparación del daño conforme a Derecho, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

### **Recomendación 14/2007**

El 18 de noviembre de 2005, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Palemón López Hernández ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el que en manifestó como agravio que el Presidente Municipal Constitucional de Apizaco, Tlaxcala, no aceptó la Recomendación 19/2005 que el

Organismo Local le dirigió. El 17 de mayo de 2005, los señores Palemón López Hernández, Germán y Alday, ambos de apellidos López Carcaño, presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, toda vez que sometieron de manera violenta a los agraviados bajo el argumento de tener actitudes sospechosas, se apoderaron de sus radios transmisores, teléfonos celulares, carteras y \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M. N.) propiedad del señor Palemón López Hernández, las cuales les fueron devueltas, posteriormente, con excepción del dinero en efectivo.

La Comisión Estatal integró el expediente CEDHT/109/2005-1, y el 28 de septiembre de 2005, emitió la Recomendación 19/2005, dirigida al Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, misma que no fue aceptada por la autoridad municipal. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente 2005/452/5/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Palemón López Hernández contra la negativa de aceptación de la Recomendación 19/2005, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio de los agraviados los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que establecen los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que uno de los argumentos del Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, para no aceptar la Recomendación 19/2005, fue que la Comisión Estatal no señaló de manera específica, en contra de qué persona o personas se debía iniciar el procedimiento; sin embargo, para esta Comisión Nacional ese dicho queda desvirtuado, toda vez que se logró acreditar que personal del Organismo Local, en reiteradas ocasiones, solicitó la práctica de la diligencia de identificación de los servidores públicos de la corporación policiaca, obteniendo evasivas y la promesa de la emisión de una respuesta favorable por escrito, que nunca se cumplió.

Al respecto, esta Comisión Nacional le requirió al Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, informara la razón por la cual el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de esa localidad no atendió la petición del Organismo Local de llevar a cabo una diligencia de confrontación y/o puesta a la vista del álbum fotográfico de los elementos de esa corporación. En su informe, esa autoridad omitió dar contestación a este punto. En tal virtud, el 16 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 14/2007, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Apizaco, Tlaxcala, confirmado la Recomendación emitida por el Organismo Local, a fin de que se ordene el cumplimiento de la Recomendación 19/2005 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. Asimismo, que se inicie el procedimiento administrativo al C. Reyes Ruiz Peña, Presidente Municipal y al Titular de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, ambos, de Apizaco, Tlaxcala, mismos que omitieron rendir el informe a esta Comisión Nacional por el incumplimiento en que incurrieron respecto de la petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a fin de llevar a cabo una diligencia de confrontación entre los agraviados y elementos de esa corporación policiaca.

### **Recomendación 15/2007**

El 2 de junio de 2006, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió una queja en la que se hizo referencia a que en el centro de la ciudad de Oaxaca varios grupos y



asociaciones se habían estado manifestando públicamente e instalado un plantón, y que el Congreso Local dictó un punto de acuerdo en el sentido de determinar su desalojo y la recuperación inmediata de la vía pública con el apoyo de miembros del Ejército Mexicano, y que este hecho se realizaría a las 23:00 horas del día citado. Con esta queja se dio inicio al expediente número 2006/2869/4/Q. De las actuaciones practicadas, se advierte que el 1 de mayo de 2006 la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) presentó al Gobierno del estado de Oaxaca un pliego de peticiones que contenía demandas de naturaleza laboral, económica y social en beneficio de los trabajadores de la educación en el estado.

Después de que se realizaron diversas pláticas, el 22 de mayo de 2006 los integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, acompañados por diversas organizaciones sindicales y sociales, acordaron establecerse en “plantón indefinido” en el zócalo y centro histórico de la ciudad de Oaxaca, como protesta ante la falta de respuestas por parte del Gobierno del estado a las peticiones por ellos formuladas. En la averiguación previa 68(F. M.)/2006, iniciada el 29 de mayo de 2006 por los delitos de ataques a las vías de comunicación, daños en bienes de valor cultural y demás que se configuren, en contra de quien o quienes resulten responsables, el Agente del Ministerio Público encargado de su integración determinó la desocupación de las vialidades ocupadas por integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y al efecto solicitó el apoyo de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca. Por lo anterior, el 14 de junio de 2006, aproximadamente a las 04:00 horas, se trasladaron al centro de la ciudad 770 elementos de línea de la Policía Preventiva del estado, divididos en siete grupos, quienes procedieron mediante el uso de la fuerza a realizar el desalojo de los manifestantes, a la vez que Agentes del Ministerio Público Local, acompañados por elementos de la Policía Ministerial, realizaron cateos en los inmuebles de la sede de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y del Hotel del Magisterio, en cumplimiento a la orden de cateo emitida dentro del expediente 99/2006, por el Juez Sexto de lo Penal de Santa María Ixcotel, Centro, Oaxaca.

Las acciones de desalojo y cateo antes mencionadas trajeron como consecuencia: La afectación a la integridad física de los señores Filemón Caballero Ríos, Javier Cruz Pérez, Fidel Soriano Ortiz, Daniel Mendoza Reyes, Manuel Coronel López, Juan Ricardo Figueroa García, Isidro Ramos Zárate, Ana Isabel Robles López, Victoriano García Luis, Bonifacio Avendaño Valdivia, César Estrada López, Jesús Ortiz Garzón, Rolando Gómez Zárate, Victorina Ruiz Mendoza, Alberta Guzmán Reyes y Rocío Cruz Hernández. La detención de los señores Roger Navarro García, Martimiano Velasco Ojeda, Axelo Ruiz Villanueva, César Pérez Hernández, Wenceslao Nava Casimiro, Wilebaldo Sánchez Reyes, Marcelino Esteban Velásquez, Eduardo Castellanos Morales, Hugo Raymundo Cross, Robert Gazca Pérez y Miguel Bautista Rodríguez. Daños materiales al inmueble que ocupa la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. El 6 de agosto de 2006 a las 16:45 horas, el señor Catarino Torres Pereda fue detenido cuando caminaba por la calle María Lombardo en la colonia 5 de Mayo de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, por elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, en la causa penal 254/2004, instruida en contra del ahora agraviado como probable responsable de la comisión del delito de robo específico, quien fue puesto a disposición de la citada autoridad judicial a las 22:00 horas de ese mismo día 6 de agosto. En este sentido, los señores Germán Mendoza Nube, Eliel Vázquez Castro y Leobardo López Palacios fueron detenidos a las 14:30 horas del día 9 de agosto de 2006, por elementos de la Policía Mi-

nisterial del estado de Oaxaca, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego sin licencia, y puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación a las 22:00 horas de ese día. Asimismo, a las 02:00 horas del día 10 de agosto de 2006 fueron detenidos los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionái Santiago Sánchez, por elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca, como probables responsables de la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público investigador de Ejutla de Crespo, Oaxaca, a las 08:30 horas de ese mismo día. El señor Francisco Pedro García García fue detenido a las 17:00 horas del 1 de octubre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, por elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del estado de Oaxaca, por su probable participación en la comisión del delito de robo simple y portación de arma de fuego prohibida, y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común a las 21:15 horas de ese día.

El 27 de octubre de 2006 se suscitaron enfrentamientos armados en distintas partes de la ciudad de Oaxaca y de sus municipios conurbados, principalmente en Santa Lucía del Camino, en donde se privó de la vida al periodista estadounidense Bradley Roland Will, hecho que dio inicio a la averiguación previa número 1247/C. R. /2006. Por la mañana del domingo 29 de octubre de 2006 ingresó a la ciudad de Oaxaca un contingente de aproximadamente 4,000 elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes portaban equipo antimotín, protegidos con escudos, toletes y equipos lanzacontenedores de gases lacrimógenos, y además con apoyo de equipo pesado, como tanquetas equipadas con cañones lanzacorrientes de agua a presión, grúas, helicópteros y dos aviones que sobrevolaron la ciudad a baja altura.

La Policía Federal citada procedió a hacer uso del equipo pesado y de los gases lacrimógenos al ingresar a la ciudad, para retirar las barricadas y los obstáculos que encontró a su paso, instalados en diversas calles y avenidas de la ciudad, y procedió a ocupar el zócalo de la misma. Durante estas maniobras se presentaron algunos enfrentamientos en los que resultó muerta la persona que en vida se llamó Alberto Jorge López Bernal, y lesionado el señor Iroel Canseco Ake, ambos por impacto de contenedor de gas lacrimógeno.

El 29 de octubre fueron detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva los señores Ramón de Jesús Carizal Mendoza y Soledad Reyes Lerdo, y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Base Aérea Militar Número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca.

El 30 de octubre de 2006, los señores Gildardo Mota y Néstor Ruiz, reporteros del semanario *Opinión Voz del Sur*, cuando se encontraban en la esquina que forman las calles Periférico y 20 de Noviembre, en la ciudad de Oaxaca, cubriendo una manifestación que realizaban integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, resultaron lesionados después de ser detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, como probables responsables de los delitos de lesiones y resistencia de particulares. Los señores Juan Crisóstomo Aparicio García y Juan José Flores Hernández fueron detenidos el 1 de noviembre de 2006, por elementos de la Policía Federal Preventiva y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Base Aérea Militar Número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca.

El 2 de noviembre de 2006, los señores Sergio Rojas Juárez, Jorge Luis Sánchez Ibáñez y Francisco Fernando Aragón Morales, junto con otras 43 personas, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva y puestos a disposición del Agente del Minis-

terio Público del Fuero Común en la Base Aérea Militar Número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca. El mismo 2 de noviembre, el señor Gerardo Jiménez Vázquez, cuando se dirigía a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Federal Preventiva, lo que dio como resultado que presentara dos costillas rotas y un pulmón lesionado, y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. De igual manera, el mismo 2 de noviembre el periodista independiente Mario Carlos Mosqueda Hernández, en el momento en que cubría el desalojo de Ciudad Universitaria en la capital oaxaqueña, fue golpeado con toletes, puños y patadas en diversas partes del cuerpo por elementos de la Policía Federal Preventiva.

El 16 de noviembre de 2006 fueron detenidos en supuesta flagrancia delictiva los señores Alfonso Domínguez Barrios, Rodrigo Hernández Bustamante y Josué Ruiz Roble, por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno. El 20 de noviembre de 2006 los señores César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Amni Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández y Antonio Mendoza Ruiz resultaron lesionados al momento de ser detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva en la ciudad de Oaxaca, y fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Por otra parte, los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos fueron detenidos a las 19:30 horas del día 24 de noviembre de 2006, por elementos de la Policía Ministerial del estado, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal 71/2006, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, lesiones calificadas y robo calificado, y puestos a disposición de la autoridad judicial e internados en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. Posteriormente, el 27 de noviembre fueron trasladados y recluidos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4, Noroeste, en el estado de Nayarit.

Asimismo, el 25 de noviembre de 2006, el reportero Abundio Núñez Sánchez, corresponsal en Oaxaca del diario *El Financiero*, cuando cubría la marcha realizada por integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, fue lesionado por elementos de la Policía Federal Preventiva. Por la tarde del 25 de noviembre de 2006, al término de una marcha realizada en las calles de la ciudad de Oaxaca, por miembros y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, se dio un enfrentamiento entre éstos y elementos de la Policía Federal Preventiva, del que resultaron severos daños materiales por incendio a vehículos e inmuebles públicos y privados, entre los que se encuentran el Tribunal Superior de Justicia del estado, los Juzgados de Distrito, el Teatro Juárez, el Hotel Camino Real, la Agencia de Viajes Mexicana y una sucursal del Banco Banamex, así como también resultaron 149 personas detenidas y 68 lesionadas.

De las personas que fueron detenidas por elementos de la Policía Federal Preventiva, 56 de ellas fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del Distrito Judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, e internadas en el reclusorio de ese Distrito Judicial, como probables responsables de la comisión de los delitos de daños por incendio, resistencia de particulares, sedición, asociación delictuosa y demás que resulten, y las otras 93 personas detenidas, de las cuales nueve eran menores de edad, fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, e internadas en el reclusorio de ese Distrito Judicial, como probables responsables de la comisión de los delitos de robo, daños por incendio, asociación delictuosa, sedición y demás que resul-

ten. El 26 de noviembre de 2006, los detenidos del día anterior, internados en el penal de Tlacolula, Oaxaca, con excepción de los menores de edad y del señor Porfirio Domínguez Muñoz Cano, fueron trasladados en avión por elementos de la Policía Federal Preventiva y reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4 Noroeste, ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit; de igual manera, el 27 de noviembre los detenidos que se encontraban internados en el penal de Miahuatlán fueron trasladados por elementos de la Policía Federal Preventiva y reclusos en el mencionado penal federal; en ambos casos, se actuó previa solicitud del Secretario de Protección Ciudadana del Gobierno del estado, y autorización del Agente del Ministerio Público y del entonces Comisionado del Órgano Administrativo Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. Posteriormente, el 20 de diciembre de 2006, las personas que se encontraban en prisión preventiva en el Centro Federal de Readaptación Social citado, por los hechos sucedidos el día 25 de noviembre en la ciudad de Oaxaca, fueron trasladados y reclusos en los penales de Tlacolula, Miahuatlán y Cuicatlán, Oaxaca.

En cumplimiento a una orden de aprehensión dictada por un Juez del estado de Oaxaca, elementos de la Policía Federal Preventiva, el 28 de noviembre de 2006, detuvieron al señor Erick Sosa Villavicencio en el aeropuerto de la ciudad de Oaxaca, y lo entregaron a elementos de la Policía Ministerial del estado, quienes lo internaron en la Penitenciaría Central. El 29 de noviembre fue trasladado e internado en el Centro Federal de Readaptación Social Número 3 Noreste, en Matamoros, Tamaulipas. Asimismo, elementos de la Policía Federal Preventiva, el 4 de diciembre de 2006, en cumplimiento a órdenes de aprehensión dictadas por jueces de estado de Oaxaca, detuvieron en la ciudad de México, Distrito Federal, al señor Flavio Sosa Villavicencio, uno de los principales dirigentes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, así como a su hermano Horacio Sosa Villavicencio, quienes fueron internados en el Centro Federal de Readaptación Social Altiplano, en Almoloya de Juárez, Estado de México. De las personas detenidas, mencionadas en este apartado, únicamente permanecen privadas de su libertad César David Mateos Benítez, Erick Sosa Villavicencio, Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio. Por otra parte, durante el transcurso del conflicto a que se refiere este documento, un gran número de las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado y de las Agencias del Ministerio Público instaladas en la ciudad capital, permanecieron cerradas y sin proporcionar a la población en forma adecuada la función de procuración de justicia. De igual manera aconteció con los Juzgados Civiles de la capital del estado, y la Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado, que atienden los asuntos civiles, familiares y mercantiles, dado que dejaron de funcionar y atender a la población, debido a que en las afueras de los mismos se instalaron plantones de manifestantes integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, que impidieron el acceso a dichas oficinas públicas.

Asimismo, durante el periodo sobre el que se documenta, fue coartado el libre tránsito de las personas y ocurrieron hechos que atentaron en contra de la vida, la integridad física, la seguridad y el patrimonio de los habitantes de la ciudad de Oaxaca, dado que 20 personas perdieron la vida; 11 de ellas en situaciones directamente relacionadas con los hechos y nueve de manera indirecta; los homicidios son investigados por el Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas correspondientes. De igual manera, 381 personas resultaron lesionadas y 366 personas detenidas; además, se efectuaron robos y daños a una gran cantidad de vehículos pertenecientes a particulares, empresas y aun a los gobiernos municipales, estatal y federal; se produjeron daños a inmuebles públicos y privados, incluidos algunos considerados históricos, hechos que generaron desempleo y costos económicos muy significativos al comercio y al turismo, que desalentó

las inversiones y frenó el crecimiento de la infraestructura en el estado. Sobre los hechos mencionados, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió las quejas respectivas y para la adecuada integración del expediente este Organismo Nacional emitió el acuerdo de atracción correspondiente, solicitó información y documentación a las autoridades señaladas como presuntas responsables, emitió las medidas cautelares pertinentes y recabó las evidencias conducentes.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja 2006/2869/4/Q y sus acumulados, se desprende que se vulneraron, en perjuicio de los agraviados señalados en el apartado de observaciones de la Recomendación, en la medida y forma que en éste se refieren, por los servidores públicos y autoridades en él señalados, los Derechos Humanos a la libertad de reunión; a la libertad personal, por detención arbitraria y retención ilegal; a las libertades de expresión y a la información; a la integridad y seguridad personal, por afectaciones a la integridad física y por actos de tortura; a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada; a la legalidad y seguridad jurídica, por dilación en la procuración de justicia, por irregular integración de la averiguación previa, por falta de motivación y fundamentación jurídica, por incomunicación y por insuficiente protección de personas, y a la vida, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El Gobierno Federal retrasó injustificadamente, por más de mes y medio, el cumplimiento de su deber constitucional de auxiliar al estado de Oaxaca en el restablecimiento de la paz social y el orden público, así como dar protección a los ciudadanos en general. Con estas omisiones, las autoridades federales, así como las de los Gobiernos del estado de Oaxaca y de los municipios señalados, incumplieron lo establecido en los artículos 17, primer párrafo; 21, párrafo sexto, y 119, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo anteriormente señalado, se considera impostergable la promulgación de una ley que reglamente el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el mismo sentido, se reitera que es indispensable que las autoridades y servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, privilegien el diálogo y la concertación como instrumentos fundamentales en la resolución de los conflictos, por lo que la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del estado de Oaxaca deberán diseñar, establecer y operar mecanismos de concertación con los actores sociales, que permitan arribar a consensos en beneficio de la sociedad. Asimismo, se considera que es inaplazable que la Secretaría de Educación Pública federal y las demás autoridades responsables de proporcionar los servicios de educación pública en el estado de Oaxaca y los integrantes del magisterio de Oaxaca establezcan las condiciones necesarias para que los conflictos de naturaleza laboral no impacten en el goce y ejercicio del derecho a la educación del alumnado oaxaqueño. Por otra parte, se exhorta a los gobiernos federal, estatal y municipales a no tolerar ningún intento o acción por parte de algún servidor público o particular que intente disminuir o debilitar los derechos de los comunicadores y de los defensores de Derechos Humanos, y a generar las condiciones adecuadas para el desarrollo de la labor de dichos grupos. Asimismo, se considera que las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional deberán establecer los mecanismos para que los integrantes de esa Secretaría de Estado proporcionen a los servidores públicos de esta Comisión Nacional la información solicitada en forma veraz y completa, así como para que les presten las facilidades necesarias en el desarrollo de sus actividades. De igual manera, se considera que la Secretaría de Marina deberá establecer meca-

nismos para que se proporcione con oportunidad y veracidad la información requerida por esta Comisión Nacional. En este tenor, la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal y el Gobernador del estado de Oaxaca deberán proceder a reparar los daños y perjuicios causados a los agraviados por la violación de sus derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, por afectaciones a la integridad física y tortura; a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada, y, en el caso de las 141 personas trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 Noroeste, en Tepic, Nayarit, por violaciones a sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por una falta de motivación y fundamentación jurídica en su actuar.

Recomendación dirigida al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, a los Secretarios de Gobernación, de la Defensa Nacional, de Marina, de Educación Pública y de Seguridad Pública del Gobierno Federal, al Gobernador del estado de Oaxaca y a los H. H. Ayuntamientos de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etila, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de Las Juntas, Ánimas Trujano, Tlaxitac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa de Zaachila, Oaxaca.

Al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, que considerara la conveniencia de presentar una iniciativa de ley reglamentaria del primer párrafo del artículo 119 constitucional.

Al Secretario de Gobernación para que se diseñen y establezcan mecanismos de concertación que privilegien el diálogo como medio primordial en la resolución de conflictos.

Al Secretario de la Defensa Nacional que diera vista a las instancias disciplinarias correspondientes para dar inicio a los procedimientos a que haya lugar para determinar las responsabilidades en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa dependencia por las violaciones a los Derechos Humanos señaladas en la Recomendación; que se instruyera para que a las instalaciones militares no se les dé un uso distinto al que legalmente les corresponde y evitar que sean utilizadas para retener a civiles, y que se establecieran los mecanismos para que los integrantes de ese Instituto armado proporcionen a los servidores públicos de esta Comisión Nacional la información solicitada, de manera veraz y oportuna, y para que se les brinden las facilidades en el desarrollo de sus actividades.

Al Secretario de Marina que instruyera que los servidores públicos de esa dependencia proporcionen con oportunidad y veracidad la información requerida por esta Comisión Nacional.

A la Secretaría de Educación Pública que, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de conformidad con los convenios de modernización educativa suscritos con ellas, se diseñara y establecieran mecanismos para apoyar la atención de las legítimas demandas del magisterio nacional y evitar que la exigencia de su cumplimiento interfiriera con los cursos académicos.

Al Secretario de Seguridad Pública Federal que gire sus instrucciones a efecto de iniciar los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa dependencia, por las violaciones a Derechos Humanos; que presentara ante la Representación Social las denuncias penales procedentes para determinar las responsabilidades penales en las que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa dependencia, por las violaciones a Derechos Humanos; que de inmediato se establecieran los mecanismos para que los

agraviados por violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal recibieran la atención médica y psicológica especializada; que se procediera a la reparación de los daños y perjuicios causados que correspondan a los agraviados; que en todas las áreas de esa Secretaría se establezcan e instrumenten programas de selección, formación y capacitación de personal, para crear una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los Derechos Humanos; que gire sus instrucciones a efecto de iniciar el procedimiento administrativo en contra del licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, y que gire sus instrucciones para que se capacite a los servidores públicos de esa Secretaría en el respeto y protección de los Derechos Humanos de los comunicadores y defensores civiles de Derechos Humanos.

Al Gobernador del estado de Oaxaca que instruya el inicio de los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del estado; que instruya se inicien las averiguaciones previas a que haya lugar; que instruya el inicio de procedimientos administrativos en contra del ingeniero Lino Celaya Luría y de la licenciada Lizbeth Caña Cadeza; que tome las medidas necesarias para establecer los mecanismos para la atención médica y psicológica de los agraviados de las violaciones a sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal; que proceda a realizar los trámites para indemnizar de los daños y perjuicios causados a los agraviados por la violación de sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada, y a la legalidad y seguridad jurídica por una falta de motivación jurídica en el actuar; que se integren y determinen las averiguaciones previas de las personas que perdieron la vida en estos hechos; que gire sus instrucciones para que, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, se diseñen y establezcan mecanismos para la atención de las legítimas demandas del magisterio oaxaqueño y evitar que la exigencia de su cumplimiento interfiera con la impartición de los cursos académicos y lesionen los derechos a la educación de los estudiantes; que gire sus instrucciones para que se establezcan programas de selección, formación y capacitación de personal, para crear, fomentar y fortalecer una cultura de prevención, respeto y defensa de los Derechos Humanos, y que gire sus instrucciones para que se capacite a los servidores públicos en el respeto y protección de los Derechos Humanos de los comunicadores y defensores civiles de Derechos Humanos.

A los integrantes de los H. H. Ayuntamientos municipales de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de las Juntas, Animas Trujano, Tlalixtac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa Zaachila, que instruyan el inicio de los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esos Ayuntamientos por las violaciones a Derechos Humanos, y que giren sus instrucciones para que se establezcan e implementen programas para la selección, formación y capacitación de personal, en el fomento y fortalecimiento de una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los Derechos Humanos.

## Recomendación 16/2007

El 12 de enero de 2007, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación que presentó la menor CSGL, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, manifestando como agravio que el Director de Gobierno de esa entidad federativa no aceptó la Recomendación 14/2006 que el Organismo Local le dirigió. De las evidencias que integran el expediente se desprende que el 18 de septiembre de 2002, la menor CSGL presentó una queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en contra de servidores públicos del Hospital General de Mexicali, dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública de esa entidad federativa, toda vez que el 31 de agosto de ese año se le realizó un legrado uterino instrumentado, en el que se le ocasionó una perforación del útero con daño al intestino delgado, la cual derivó en una resección del mismo de cuatro metros aproximadamente, y le provocó una mala absorción permanente e irreversible, por lo que en esa misma fecha dicha Procuraduría radicó el expediente PDH/MXLI/1207/02.

Al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos, el Organismo Local, el 7 de diciembre de 2006, emitió la Recomendación 14/2006, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Baja California, de la que el Director de Gobierno de esa entidad federativa no aceptó los puntos primero, segundo y quinto. Del análisis a las evidencias que integran el expediente PDH/MXLI/1207/02, esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho a la protección a la salud en agravio de la menor CSGL, tutelado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del personal médico del Hospital General de Mexicali que la atendió el 31 de agosto de 2002, en atención a que existieron evidentes omisiones y falta de cuidado por parte del personal médico y administrativo del citado nosocomio, al omitir la obligación de cubrir todos los turnos con personal especialista de base encargados de las diversas áreas de dicho hospital, concretamente durante el turno nocturno de las 20:00 horas del 31 de agosto de 2002 a las 08:00 horas del 1 de septiembre de ese mismo año, situación que colocó a la menor CSGL en riesgo de perder la vida y le causó lesiones irreversibles, al realizarle un legrado en el que la técnica empleada no fue la adecuada, ya que ésta derivó en una perforación uterina, y por dicha perforación el médico que realizó el legrado uterino estuvo extrayendo tejido intestinal (intestino delgado), sin percatarse de la magnitud de su error, hasta que extrajo cuatro metros de intestino por la cavidad uterina.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Baja California, a fin de que se dé cumplimiento a los puntos primero, segundo y quinto de la Recomendación 14/2006, que emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, el 7 de diciembre de 2006, en los que se solicitó instruir a quien corresponda para que en los términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1793, fracción I, del Código Civil para el Estado de Baja California, se indemnice a CSGL por los daños físicos y morales sufridos al haber sido sometida a una operación quirúrgica por servidores públicos adscritos al Hospital Civil de Mexicali, sin guardarse las medidas pertinentes; por otra parte, instruya a quien corresponda a efecto de que a la mayor brevedad posible se formalice un convenio de prestación integral de servicios de salud con la quejosa, que le garantice la prestación de servicios de salud de manera vitalicia y gratuita, toda vez que las lesiones proferidas a la quejosa han sido valoradas como permanentes e irreversibles con secuelas secundarias que requerirán tratamiento médico permanente; asimismo, por resultar ética y jurídicamente procedente se recomendó a las autoridades involucradas del Instituto de Servicios

de Salud Pública en el Estado de Baja California que ofrezcan una disculpa pública a CSGL y a su familia, por el actuar de los servidores públicos involucrados en la Recomendación 14/2006 antes citada.

### **Recomendación 17/2007**

Esta Comisión Nacional emitió, el 7 de junio de 2007, la Recomendación 17/2007, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, sobre el caso de Abraham Oseguera Flores y otros extranjeros de origen centroamericano, el cual dio origen al expediente 2006/4412/5/Q. De la información y evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, en el presente caso se acreditó que servidores públicos del INM vulneraron en agravio de los señores Érick Otoniel de León Bolaños, de nacionalidad guatemalteca, y Abraham Oseguera Flores, Ada Danely Maldonado, Celio Matute Cruz, Darwin Francisco Amador Velázquez, Fredy Ramírez Velásquez, Isidro Manzanares Cárcamo, Jenry Neptali Estrada González, Jesús Ramiro Ramírez Cabrera, Jony Jovel Estrada Canales, José Alexander Rodríguez Núñez, José Alirio Rodríguez Núñez, José Antonio Zúñiga Gutiérrez, José Miguel Martínez Trigueros, Juan Carlos Márquez, Mario Rodríguez Palma, Melvin Yovani Aguirre Mejía, Pedro Antonio Arreaga González y Santos Roberto Soto Rodríguez, de nacionalidad hondureña, sus Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica. La información con que contó esta Comisión Nacional no permite establecer de manera fehaciente la verdad histórica de los hechos respecto de la forma en que los extranjeros fueron asegurados por las autoridades policiales involucradas, debido a que en las actas administrativas elaboradas para recabar su declaración dentro del procedimiento migratorio, no consta la descripción de las circunstancias en que se llevó a cabo su aseguramiento, lo cual impidió establecer si los agentes policiales involucrados realizaron acciones de verificación y vigilancia migratoria de manera ilegal en su agravio. Asimismo, la manera en que están elaboradas las actas administrativas en las que consta la sustanciación del procedimiento migratorio, son formatos que en los hechos hacen nugatorio el derecho del migrante asegurado a manifestar de manera libre y sin ningún tipo de restricción o coacción lo que a su derecho convenga en su declaración ante la autoridad migratoria, lo que constriñó a la Comisión Nacional a conocer únicamente la versión de las autoridades involucradas en el aseguramiento de los agraviados.

No obstante que en los formatos de actas administrativas están impresas las afirmaciones de que se hizo del conocimiento de los extranjeros el derecho a comunicarse con su autoridad consular y/o persona de su confianza, no existe espacio disponible en el formato para que el extranjero manifestara lo que a su derecho conviniera, y si era o no su voluntad establecer comunicación con alguna persona para que lo asistiera legalmente.

Asimismo, en el espacio destinado en las actas administrativas para precisar a qué instituciones pertenecen los elementos que llevaron a cabo el aseguramiento de los agraviados, el personal adscrito a la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, se limitó a asentar sólo las siglas de las autoridades: SPM, SPE, INM y PGR, lo cual, en el caso de los señores Fredy Ramírez Velásquez y Darwin Francisco Amador Velázquez, al señalar que su aseguramiento se llevó a cabo por SPM, impidió establecer con precisión el nombre del servidor público y la institución a la que pertenece. Por lo anterior, en el presente caso existen indicios suficientes que permiten considerar que en el procedimiento migratorio de los agraviados no se les comunicó los hechos que se les imputaban, ni su derecho a ofrecer pruebas, ni se les permitió en cada caso alegar lo que a su derecho

conviniere, ya que en realidad lo único que hizo la autoridad migratoria fue limitarse a requisitar los espacios vacíos del formato del acta en que pretendió sustanciar el procedimiento administrativo migratorio y después procedió a recabar la firma del agraviado. Por otra parte, en cada uno de los expedientes administrativos integrados con motivo del procedimiento incoado a los extranjeros obra una constancia elaborada por el INM, en la que aparece la firma del migrante asegurado, y una leyenda conforme a la cual éstos habrían manifestado, bajo protesta de decir verdad, haber recibido sus pertenencias resguardadas y atención médica durante el tiempo de su aseguramiento.

En ningún caso ese Instituto remitió la constancia que acredite que efectivamente levantó el inventario de sus pertenencias; asimismo, en ninguno de los casos existe constancia de que se les hubiera practicado examen médico a su ingreso a la estación migratoria de la Delegación Regional del INM, en San Luis Potosí. Esta Comisión Nacional expresa su preocupación ante la posibilidad de que se trate de conductas de simulación, toda vez que mientras que, por un lado, la autoridad no remitió copia de las constancias del levantamiento de inventario de las pertenencias de los agraviados, ni de los certificados médicos que la ley le ordena realizar y forman parte del procedimiento migratorio, por el otro la autoridad los hizo firmar un documento impreso en el cual se consigna que se les entregaron sus pertenencias, sin precisar cuáles, y que se les brindó atención médica, sin referir de qué tipo. Lo anterior resulta de especial gravedad toda vez que de acuerdo con los certificados médicos expedidos por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los días 17 y 20 de agosto de 2006, practicados a los señores Fredy Ramírez Velásquez y José Alirio Rodríguez Núñez, respectivamente, ambos presentaron lesiones el día de su aseguramiento, y ello es contrario a lo señalado en el documento elaborado por personal del INM, en el que se hace firmar al migrante asegurado, bajo protesta de decir verdad, que manifiesta haber recibido atención médica. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que dentro del procedimiento administrativo incoado en contra de los agraviados no se respetó su derecho al debido proceso, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 209 del Reglamento de la Ley General de Población.

Además, el INM, a pesar de que esta Comisión Nacional le solicitó copia certificada, legible y completa de los expedientes o procedimientos administrativos incoados a los agraviados, omitió, con excepción del caso del extranjero José Antonio Zúñiga Gutiérrez, proporcionar dentro de los mismos copia de los respectivos oficios de puesta a disposición y de los partes informativos que le fueron entregados por las distintas autoridades policiales al momento de poner a su disposición a los extranjeros que aseguraron. Los servidores públicos que incurrieron en esa conducta, probablemente rindieron informes parcialmente verdaderos a esta Comisión Nacional, en los términos que establece el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, no pasó inadvertido que en la integración del expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí se negó a proporcionar a esta Comisión Nacional copia de las constancias que integran los expedientes administrativos del procedimiento migratorio incoado a los agraviados, argumentando que esas documentales eran consideradas como información confidencial. Ante ello, fue necesario reiterar la petición de información a la Comisionada del INM, y finalmente la solicitud fue atendida. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional recomendó a la Comisionada del INM dar vista al Órgano Interno de Control de la Secre-



taría de la Función Pública en el INM para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, respecto de las omisiones e irregularidades cometidas dentro del procedimiento administrativo incoado a los extranjeros mencionados en esta Recomendación, así como para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí, que omitieron enviar a esta Comisión Nacional la totalidad de las constancias requeridas para la debida integración del presente caso, en los términos de la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia conozca de las conductas atribuibles al personal del INM, respecto de los informes que rindió a esta Comisión Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión a los expedientes administrativos integrados con motivo de aseguramiento de extranjeros por la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, de agosto de 2006 a la fecha, a fin de verificar que se cumplan las formalidades del procedimiento migratorio, e instruir a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM sean capacitados respecto de la debida observancia de las formalidades del procedimiento en materia migratoria, a fin de evitar que en lo futuro incurran en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento. Asimismo, se les informe respecto de las obligaciones que tienen los servidores públicos de ese Instituto frente a esta Comisión Nacional, y girar sus instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo los servidores públicos de ese Instituto a los que esta Comisión Nacional, en el marco de sus atribuciones y competencia, les solicite información y documentales para la debida integración de los expedientes de queja radicados por presuntas violaciones a los Derechos Humanos atiendan esos requerimientos, en términos de las disposiciones legales aplicables.

### **Recomendación 18/2007**

El 15 de enero de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó la señora Catalina Guarneros Olivo ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en contra de la falta de respuesta a la Recomendación 107/2006 por parte del Ayuntamiento constitucional de Tlaxiahuacán, Veracruz. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2007/21/5/RI, se desprende que el 14 de julio de 2004 se inundó la casa de la señora Catalina Guarneros Olivo, según su dicho, como consecuencia de una obra que realizó la Presidencia Municipal, lo que le ocasionó daño a diversos bienes que se encontraban en su inmueble. Por tal motivo, y después de diversas gestiones de la recurrente ante la autoridad municipal para la solución del problema, el 13 de junio de 2005 la señora Guarneros Olivo solicitó por escrito a dicha autoridad la reparación de los daños que se le causaron, sin que hubiera recibido respuesta. Por tal motivo, el 8 de noviembre de 2005 la señora Guarneros Olivo interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra del Pre-

sidente Municipal de Tlalnahuayocan, Veracruz, por no darle respuesta a su petición formulada por escrito, y, como resultado de sus investigaciones, el 22 de noviembre de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la Recomendación 107/2006, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de ese municipio. A pesar de que el 24 de noviembre de 2006 la Comisión Estatal notificó la Recomendación 107/2006 a la autoridad municipal, el Ayuntamiento Constitucional de Tlalnahuayocan no dio respuesta sobre la aceptación de la misma, por lo que la señora Catalina Guarneros Olivo presentó recurso de impugnación. Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que al no dar respuesta a la solicitud de la señora Guarneros Olivo, la autoridad municipal vulneró, en perjuicio de la recurrente, su derecho de petición que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación confirmando en sus términos la Recomendación 107/2006, solicitando al Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los miembros del Ayuntamiento constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, por no dar respuesta a los requerimientos de información formulados tanto por esta Comisión Nacional con motivo de la integración del recurso 2007/21/5/RI, como por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y al Ayuntamiento constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, que instruya a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 107/2006, emitida por la Comisión Estatal el 22 de noviembre de 2006.

### **Recomendación 19/2007**

El 5 de septiembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Gerardo Lugo Rodríguez, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual asentó que estaba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, cumpliendo una pena de cuatro años nueve meses que le impuso el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, dentro de la causa 39/2001-V, misma que fue dada por compurgada por dicho Órgano Judicial el 9 de junio de 2006, al resolver el incidente que promovió para la aplicación en su favor de lo previsto por los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal, sin embargo, las autoridades competentes no ordenaron su libertad.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2006/4300/3/Q; así, del análisis de la información recabada se desprende que autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, encargadas de la custodia del señor Lugo Rodríguez, transgredieron con su conducta los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este último fue retenido ilegalmente, al habersele privado de la libertad en el enunciado reclusorio por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron, pues fue detenido el 5 de diciembre de 2000 y puesto a disposición del Juzgado Quincuagésimo Primero en Materia Penal del Distrito Federal, dentro de la causa 189/00, quien lo sentenció a seis años y seis meses de prisión; sanción respec-

to de la cual la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal le otorgó la remisión parcial el 21 de junio de 2005.

En tanto, por lo que respecta a la sanción impuesta en la causa 39/2001-V, por el delito de orden federal, el 9 de junio de 2006 la autoridad judicial del conocimiento resolvió aplicar a favor del agraviado los artículos 25, párrafo segundo, y 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal, declarando que se cumplió de forma simultánea con la del Fuero Común; determinación que fue notificada el 12 de junio de 2006 al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. No obstante lo anterior, la autoridad federal ejecutora de sanciones emitió el oficio de compurgamiento respectivo hasta el 23 de octubre de 2006, por lo que al día siguiente las autoridades del citado establecimiento penitenciario procedieron a dejar en libertad al señor Lugo Rodríguez. Con base en lo expuesto, el 14 de junio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 19/2007, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se sirva dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por la negligencia incurrida al no vigilar la ejecución de la sanción impuesta al señor Gerardo Lugo Rodríguez en la causa 39/2001-V, ni verificar que el régimen de cumplimiento de ejecución de las mismas fuese conforme a la ley, a la sentencia y al total y absoluto respeto a los Derechos Humanos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, así como que ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al quejoso con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima. Y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la finalidad dé que vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal responsables de la retención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, así como que se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados a aquél con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

### **Recomendación 20/2007**

El 19 de octubre de 2006, el señor MAAH presentó una queja mediante la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su sobrino, el menor OALS, atribuidos al personal médico del Hospital Regional Primero de Octubre del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en razón de que dicho menor, que contaba con 10 años de edad, fue intervenido quirúrgicamente en ese nosocomio el 15 de febrero de 2006 por un supuesto cáncer en los testículos, los cuales

le fueron extirpados y enviados a patología, donde se descubrió que sólo presentaban descalcificación, por lo que no debieron serle extirpados.

Agregó que el médico tratante, de apellido Mora, al dialogar con su hermana, la señora NAAH, sostuvo que el menor presentaba tumoraciones y que enviaría a analizar lo extirpado, por lo que debían esperar los resultados; sin embargo, el 29 de agosto de 2006, personal de ese nosocomio le comunicó a su hermana que el “doctor Mora” ya no trabajaba en ese nosocomio y que serían atendidos por el doctor Cortés, del turno vespertino, y que al presentarse con el nuevo facultativo, una persona del archivo le expresó que tenía que esperar hasta el final, ya que su expediente se encontraba en el Área de Queja Médica. Finalmente, refirió que el 5 de septiembre de 2006 la madre del menor se presentó a consulta con el doctor Cortés, sin que aún hubiese encontrado el expediente de su hijo, argumentándole que seguía en “queja médica”. Por lo anterior, en la misma fecha se presentaron en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, e interpusieron una denuncia de hechos a la que le correspondió el número FSP/T3/01976/08-09, de la cual, hasta el momento, no les han proporcionado informes, y consideran que existe dilación en la integración de la citada indagatoria.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que existieron elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud, imputables al personal médico del Hospital Regional Primero de Octubre, en agravio del menor OALS. Para esta Comisión Nacional se acreditó que el personal del Servicio de Cirugía Pediátrica en el Hospital Regional Primero de Octubre del ISSSTE, responsable de la atención del menor OALS, incumplió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 19 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

De igual manera, se omitió observar el contenido de las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, se dejó de observar lo dispuesto por los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, y 28, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tienen por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales de los menores, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecen la obligación de las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la sociedad y las instituciones, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecte su integridad física y mental, además de su pleno y armónico desarrollo. Por lo anterior, resultó evidente que la actuación del personal médico del Servicio de Cirugía Pediátrica del Hospital Regional Primero de Octubre del ISSSTE, responsable de la atención del menor OALS, no se apegó a lo establecido en los artículos 8o., fraccio-

nes I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. Por último, respecto de la probable dilación en la integración de la indagatoria FSP/T3/01976/08-09, este Organismo Nacional no emitió pronunciamiento alguno contra la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que dicha indagatoria fue remitida a la Procuraduría General de la República en septiembre de 2006, encontrándose actualmente en integración.

Recomendación dirigida al Director General del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien se solicitó que ordene la realización de los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares del menor agraviado, a quien les asista el derecho, les sea reparado el daño causado, en virtud de las consideraciones planteadas en la Recomendación en cita y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, que se brinde al menor OALS la asistencia médica, así como el apoyo psicoterapéutico necesario de manera vitalicia, derivado de las repercusiones que en un futuro pueda presentar, en relación con los hechos materia de la citada Recomendación.

Asimismo, que se amplíe la vista que se le dio por parte de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, al Órgano Interno de Control en dicho Instituto, dentro del expediente que actualmente integra, con el propósito de que sean consideradas en el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del ISSSTE adscritos al Hospital Regional Primero de Octubre, por los hechos cometidos en agravio del menor OALS, y se informe a esta Comisión Nacional sobre los avances del mismo.

Finalmente, que gire las instrucciones administrativas necesarias tendentes a garantizar que se cumpla con los protocolos de estudios correspondientes, encaminados a integrar diagnósticos precisos, con el fin de que se proporcione atención de calidad a los pacientes que acudan a los hospitales dependientes del ISSSTE, para que se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, así como para que se brinde a la Mesa XXI-DDF, de la Delegación Metropolitana de la Procuraduría General de la República en esta ciudad capital, todo el apoyo legal y documental necesario a efecto de que la averiguación que se instruye en esa institución sea resuelta conforme a Derecho correspondiente.

### **Recomendación 21/2007**

El 13 de noviembre de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional la queja que formuló el señor Rafael Fernández Manríquez, en la que señaló que desde el 16 de noviembre de 1996 fue contratado para prestar sus servicios como docente en el Instituto Politécnico Nacional, de manera específica en el Centro de Investigación de Ciencia Aplicada y Tecnología Avanzada. Agregó que el 31 de octubre de 2001 fue despedido injustificadamente, por lo que presentó una demanda laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a la que se le asignó el número de expediente 5343/01, correspondiendo a la Tercera Sala conocer del caso. Indicó que el 30 de junio de 2003, la Tercera Sala determinó condenar al Instituto Politécnico Nacional a la reinstalación forzosa del peticionario, así como al pago de los salarios caídos, aguinaldo del año 2001 y compensaciones del 1 de

enero al 31 de octubre de 2001, siendo reinstalado hasta agosto de 2004, sin que se tenga constancia del pago de las prestaciones económicas. Por tal motivo, se dio origen al expediente 2006/5107/1/Q.

Del análisis practicado a las constancias del expediente, se desprende que el 30 de junio de 2003, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo dentro del expediente 5343/01, en el que se condenó al Instituto Politécnico Nacional a la reinstalación forzosa del peticionario, así como al pago de los salarios caídos, aguinaldo del año 2001 y compensaciones del 1 de enero al 31 de octubre de 2001, siendo el quejoso reinstalado en agosto de 2004. Asimismo, se advirtió que el 24 de septiembre de 2004, la parte demandada exhibió ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje una planilla de liquidación por la suma de \$198,112. 34 (Ciento noventa y ocho mil ciento doce pesos 34/100 M. N.), aclarando que no incluía retenciones de impuestos respecto de las prestaciones económicas por cubrir a la parte actora, la cual, el 26 de octubre de 2004, informó a ese Tribunal Federal que estaba de acuerdo con la planilla propuesta.

El 14 de abril de 2005, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje entregó al señor Rafael Fernández Manríquez el cheque 0684046, del 15 de diciembre de 2004, por la cantidad de \$157,763. 51 (Ciento cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres pesos 51/100 M. N.), sin embargo, el 25 de abril de 2005 la parte actora informó al citado Tribunal Federal que el cheque fue devuelto por la institución bancaria HSBC por haber caducado su vigencia, por lo cual solicitó a esa autoridad que se requiriera nuevamente al Instituto Politécnico Nacional el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado. Al respecto, el quejoso señaló que los actuarios del tribunal laboral han llevado a cabo diligencias el 3 de junio y el 22 de agosto de 2005, y los días 10 de marzo, 2 de junio, 21 de agosto y 3 de octubre de 2006, requiriendo al Instituto Politécnico Nacional acate lo dispuesto por la autoridad laboral, sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación se haya realizado.

El 21 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional formuló una propuesta de conciliación al Instituto Politécnico Nacional, en la cual se le solicitó que se diera cumplimiento al laudo dictado el 30 de junio de 2003 por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente 5343/2001, y que se diera vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto respecto del incumplimiento parcial del laudo; sin embargo, mediante el oficio DAJ-DAL-02-07/307, del 30 de marzo de 2007, el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional manifestó su negativa de aceptar dicha propuesta.

Recomendación al doctor José Enrique Villa Rivera, Director General del Instituto Politécnico Nacional, en la que se le solicitó que gire instrucciones a efecto de que se tomen las medidas para sustituir el cheque, para dar cumplimiento al laudo del 30 de junio de 2003, dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 5343/01; asimismo, que dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto Politécnico Nacional, remitiendo toda la documentación correspondiente al presente asunto, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de tramitar el pago de las prestaciones económicas concedidas al agraviado, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional del trámite y resultado del procedimiento; de igual forma, que gire sus instrucciones a fin de que en los casos análogos a los que dieron origen a la Recomendación en cita, sean analizados y, de ser el caso, se les restituya a los actores el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido.

## Recomendación 22/2007

El 28 de junio de 2006, la señora Beatriz Adriana Valdez López manifestó que el 2 de julio de 2005 acudió al Hospital Integral de Guamúchil, de la Secretaría de Salud en el estado de Sinaloa, al presentar dolores de parto, pero que fue regresada a pesar de encontrarse con inicio de trabajo de parto y contracciones irregulares, y al volver al día siguiente no se le brindó la atención médica requerida, lo que provocó que su niña naciera con hipoxia, daños neurológicos e hidrocefalia.

Asimismo, señaló que a partir de febrero de 2006 su menor hija recibió atención médica en el Hospital General de Subzona con Medicina Familiar Número 30, en el Hospital Regional Número 1 y en el Hospital General de Zona Número 32 del IMSS, de los cuales, en el segundo de los mencionados, el 16 de mayo de 2006 se ordenó el traslado de la menor a su unidad de adscripción en una ambulancia que carecía de oxígeno, aspirador y médico, lo que le provocó diversas complicaciones que culminaron con su fallecimiento. Del análisis a las evidencias que integran el expediente 2006/3584/1/Q, se concluyó que derivado de una inadecuada atención médica brindada a la agraviada y a su menor hija por parte de servidores públicos adscritos al Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil, de la Secretaría de Salud en el estado de Sinaloa, se vulneró su derecho a la protección de la salud y a la vida, provocándole a la menor padecimientos que causaron su deceso.

En este sentido, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el personal del Hospital Integral de Guamúchil de la Secretaría de Salud de Sinaloa, que tuvo la atención médica de la señora Beatriz Adriana Valdez López y de su hija menor, incumplió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud, así como 1o., 2o., 22, 74 y 128 de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, profesional y éticamente responsable. Igualmente, dicho personal omitió observar lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1 y 10.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Además, el personal médico de la Secretaría de Salud del estado de Sinaloa incurrió con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones I, V y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Finalmente, no pasó inadvertida la inadecuada atención médica que se brindó a la menor por parte del Hospital Regional Número 1 del IMSS, por las condiciones en que se llevó a cabo su traslado, y en torno a lo cual el IMSS únicamente remitió las constancias referentes al expediente Q/SIN/328-08-2006/NC-268-09-2006, mismo que fue resuelto el 16 de octubre de 2006 como procedente por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico, por el que la quejosa formuló la solicitud de indemnización, que resultó favorable a sus intereses, además de dar vista de los mismos hechos al Órgano Interno de Control en ese Instituto, a efecto de que se valorara la procedencia de una investigación administrativa, registrada en el expediente DE/355/06/SIN, mismo que se resolvió el 15 de febrero de 2007.

Recomendación al Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa, en la que se recomendó ordene a quien corresponda que se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora Beatriz Adriana Valdez López, como consecuencia de la responsabilidad derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó a ella y a su menor hija, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la citada Recomendación, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, que dé vista al titular de la Contraloría Interna del estado de Sinaloa, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital Integral de Guamúchil de esa entidad federativa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la mencionada Recomendación, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; asimismo, que instruya a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 De la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al citado Hospital, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las que dieron lugar a la Recomendación en cuestión.

### **Recomendación 23/2005**

El 6 de diciembre de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/7/1/RI, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Delfino García González, en el que manifestó su inconformidad en contra de la no aceptación de la Recomendación 72/2006, que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán dirigió al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

De la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 13 de marzo de 2006, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán recibió el escrito de queja del señor Delfino García González, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo, el señor Andrés García Garduño, por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, al señalar que aproximadamente a las 21:30 horas del 12 de marzo de 2006, elementos de la Policía Municipal ingresaron a su domicilio y detuvieron a su descendiente sin mostrarle algún documento que lo justificara, iniciándose por ello el expediente CEDLDH/MICH/01/0063/13/03/06. Del análisis realizado a las evidencias que integran el citado expediente, la Comisión Local pudo acreditar violaciones a los Derechos Humanos relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistentes en la detención arbitraria y cobro indebido de una multa, en perjuicio del señor Andrés García Garduño, por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán; hechos de los cuales el titular de la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad omitió proporcionarle la información que le fuera solicitada, resultando como consecuencia de tal incumplimiento que el Organismo Local tuviera por ciertos los hechos narrados por el señor Delfino García González.

Ahora bien, aun cuando el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán, dio contestación al requerimiento emitido por esta Comisión Nacional contraargumentando lo señalado en la Recomendación 72/2006, en su respuesta no exhibió evidencia alguna que permitiera sustentar dicha afirmación ni desvirtuar

los hechos atribuidos a servidores públicos municipales, por lo que esta Comisión Nacional confirmó la determinación de la Comisión Estatal, teniendo por cierta la indebida e ilegal detención del señor García Garduño.

Recomendación dirigida al H. Ayuntamiento constitucional de Zitácuaro, Michoacán, para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 72/2006, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, consistente en que se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo ante la instancia respectiva en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal en funciones el día de los hechos, por su participación en la detención ilegal del señor Andrés García Garduño, en los términos referidos en el correspondiente apartado, y en su oportunidad se resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Igualmente se instruya a los servidores públicos de ese Ayuntamiento a su cargo, con objeto de que en lo sucesivo se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 48, y 56, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el sentido de proporcionar al Organismo Local la información y documentación que les sea solicitada, a sabiendas de que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos narrados por el o los quejosos, en los términos de la ley de la materia, emitiéndose en consecuencia la correspondiente Recomendación, como en el caso concreto. Lo anterior sin perjuicio de fincar la responsabilidad a que hubiere lugar en los términos del artículo 69 de la Ley que rige a este Organismo, así como de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, por no proporcionar veraz y oportunamente la información solicitada por este Organismo.

Asimismo, que se capacite a los elementos de Seguridad Pública Municipal en materia de Derechos Humanos, dando difusión entre los mismos a los ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales a los que se ha hecho referencia en la presente Recomendación, y que se instruya a los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento para que porten un gafete distintivo que permita a los ciudadanos saber su nombre y cargo.

### **Recomendación 24/2007**

El 1 de marzo de 2007, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Héctor Ávila Bernal, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, en el que manifestó como agravio que el Presidente Municipal de Zacatecas no aceptó la Recomendación que, el 26 de enero de 2007, ese Organismo Local le dirigió. El 5 de septiembre de 2006, el señor Héctor Ávila Bernal presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, en contra de los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Zacatecas, toda vez que el día 4 del mes y año citados el agraviado se encontraba en su domicilio particular, y con motivo de su actitud violenta sus familiares solicitaron la intervención de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quienes, en su traslado ante el Juez Calificador, lo golpearon provocándole lesiones en diversas partes del cuerpo.

Por ello, la Comisión Estatal radicó el expediente de queja CEDH/285/2006, y el 26 de enero de 2007 emitió una Recomendación dirigida al Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos, a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, misma que no fue aceptada por la autoridad municipal.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2007/80/2/RI, con motivo del recurso de impugnación presentado por el señor Héctor Ávila Bernal contra la negativa de aceptación de la Recomendación del Organismo Local, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio del agraviado los derechos fundamentales a la integridad física, de legalidad y de seguridad jurídica que establecen los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas coincidió en señalar que el señor Héctor Ávila Bernal llegó lesionado a las oficinas de esa corporación, lo que, vinculado con los hechos expuestos por el quejoso y las declaraciones de los testigos, evidencia que él sufrió las lesiones que presentó durante el trayecto cuando estaba bajo la custodia y responsabilidad de los oficiales preventivos que participaron en su detención y traslado. Los agentes policiacos no justificaron la agresión de la que fue objeto el señor Héctor Ávila Bernal, ya que dicha persona se encontraba desarmada y no existen evidencias de que dichos servidores públicos hayan sido agredidos por el agraviado, por lo que no se justifica el uso de la fuerza, ya que ésta se debe aplicar para neutralizar a la persona y evitar que se cause daño a sí mismo o a terceros.

Ahora bien, la respuesta remitida tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional, por parte de la Presidencia Municipal de Zacatecas, para su negativa de no aceptar la Recomendación derivada del expediente de queja CEDH/285/2006, fue que no quedó establecido cuál es el acto administrativo desde el punto de vista formal y material que se suscitó desde que se interpuso la queja, ni mucho menos en la resolución se precisa el mismo.

Para esta Comisión Nacional resultó evidente que la materia de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas es la valoración lógico-jurídica del acto administrativo emanado de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes intervinieron en la detención del señor Héctor Ávila Bernal y que con su conducta vulneraron los Derechos Humanos del agraviado, como son el respeto a su integridad física y su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Los elementos de esa corporación, con sus actos, probablemente incurrieron en conductas tipificadas como delito, así como faltas de naturaleza administrativa, ambas sancionables de acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas. En tal virtud, el 10 de julio de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 24/2007, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional de Zacatecas, Zacatecas, confirmando la Recomendación emitida por el Organismo Local, el 26 de enero de 2007, a fin de que se le dé cumplimiento.

### **Recomendación 25/2007**

Personas indocumentadas originarias de Guatemala, tanto adultos, como menores de edad y mujeres con hijos lactantes, ingresan al basurero municipal de Tapachula, Chiapas, y en condiciones insalubres recolectan plástico, aluminio y cartón, materiales que en ese lugar venden por kilo a particulares, quienes también acceden en camionetas al basurero, para comprar lo recolectado por los extranjeros; asimismo, se evidenció que su ingreso económico depende de la cantidad de producto que vendan, razón por la que algunos se hacen acompañar de sus hijos menores de edad, quienes los ayudan en la recolecta de

basura, lo que realizan sin mayor protección frente a la emanación de gases, producto de la descomposición de la basura, y quedan expuestos a malestares como dolores de cabeza, enfermedades gastrointestinales y epidemias, provocadas por la humedad, la falta de higiene y la exposición a lugares sucios; asimismo, se contagian de parásitos en el cuero cabelludo y sufren problemas respiratorios.

Lo anterior se agrava debido a que también ingieren alimentos contaminados que obtienen del mismo basurero. Otro grave problema es que niños de origen guatemalteco laboran en las calles de Tapachula, Chiapas, como vendedores de chicles, dulces y cigarrillos, y como limpiaparabrisas, lanzallamas, payasos, malabaristas, lustradores de calzado y mendigos, lo que los expone a todo tipo de explotación, incluida la de carácter sexual. En ambos casos, la Comisión Nacional acreditó que tanto el Ayuntamiento Municipal como el Instituto Nacional de Migración tuvieron conocimiento de esos hechos, ya que esa problemática la hizo del dominio público el periódico *El Orbe*, de Tapachula, Chiapas, mediante las notas publicadas el 2 y 3 de mayo de 2006. Además de que fue tema en las reuniones de trabajo celebradas los días 22 de noviembre y 6 de diciembre de 2006, por servidores públicos del Ayuntamiento y del Instituto Nacional de Migración con personal de esta Comisión Nacional, y en el caso de la primera autoridad, ésta continuó permitiendo la actividad de esos migrantes sin ningún tipo de regulación, supervisión o control para realizar los trabajos descritos, en el caso de la pepena de basura, y permitió realizar actividades que dañan la salud, la seguridad y la moralidad, con relación a los menores en situación de calle.

La segunda autoridad fue omisa al no aplicar las facultades que por ley y reglamento tiene respecto de la estancia de extranjeros indocumentados en territorio nacional, omisión que expone a los agraviados, en especial a los menores y mujeres con hijos lactantes, a toda clase de abusos y a condiciones de explotación. No obstante, esa situación continuó, tal como se desprende de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, como lo fue el reportaje transmitido por el Canal 2 de la empresa Televisa el 29 de enero de 2007, y la visita que personal de esta Comisión Nacional llevó a cabo en ese lugar el 30 de ese mes.

En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 25/2007, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó que se emitan las disposiciones administrativas correspondientes a efecto de que personal de la Delegación de Instituto Nacional Migración, en Chiapas, actúen conforme a las normas legales que rigen su desempeño; que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal de ese Instituto, que omitió realizar las acciones de verificación migratoria al interior del basurero municipal y en las calles de Tapachula, Chiapas. Asimismo, al Presidente Municipal de Tapachula se recomendó que gire sus instrucciones a efecto de controlar de manera eficaz el acceso al vertedero municipal, estableciendo las directrices necesarias a fin de que no se ponga en riesgo la salud de las personas que ingresen.

Asimismo, se dicten las acciones necesarias para evitar que migrantes guatemaltecos, niños, niñas y mujeres con hijos lactantes que laboran en el basurero municipal, no pongan en riesgo su salud, y que las niñas y niños que se encuentran en situación de calle no sean víctimas de explotación de ningún tipo, incluida la sexual; se dé vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, para que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento de investigación correspondiente en contra de los servidores responsables que fueron omisos al permitir el ingreso al basurero municipal

de Tapachula, Chiapas, sin protección y regulación alguna; que se dé vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, para que se inicie un procedimiento de investigación correspondiente a los servidores públicos de ese Ayuntamiento, que cobran cuotas a los menores en situación de calle; que se dé vista al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, para que se inicie la averiguación previa correspondiente por las omisiones en que incurren los servidores públicos de ese Ayuntamiento, al tolerar que menores de edad sean víctimas del delito de corrupción de menores; que se dé vista al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del estado de Chiapas, para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Tapachula, por las cuotas que cobran a los menores en situación de calle.

### Recomendación 26/2007

El 12 de enero de 2007, a las 15:00 horas, los señores Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores y Candelario Ricardo Ramírez Paredes fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública de Sonora, supuestamente por cometer una infracción al Reglamento de Tránsito cuando circulaban en su automóvil, en el cual se distribuirían las revistas *Contralínea* que el chofer colocó en la parte trasera. Los señores Capdevielle Flores y Ramírez Paredes fueron bajados del vehículo y revisados, encontrando, según el parte de policía, en la bolsa del pantalón del señor Capdevielle Flores, dos bolsas de plástico, una de ellas con 21 envoltorios de cocaína, así como una báscula gramera digital, y por ello fueron trasladados a la oficina de la Policía Estatal de Seguridad Pública, donde permanecieron por espacio de tres horas con 55 minutos.

En dicho lugar fueron atendidos por una persona al que los policías estatales nombraban "comandante", quien ordenó que les practicaran los certificados médicos correspondientes, en los cuales se hace constar que el señor Ricardo Ramírez Paredes tenía problemas de diabetes y requería de tratamiento específico. Fueron trasladados, a las 19:00 horas, a la Delegación de la Procuraduría General de la República, donde se inició en su contra la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-II/056/07, por delitos contra la salud, indagatoria en la cual, el 14 de enero de 2007, el Agente del Ministerio Público de la Federación dictó acuerdo de libertad con las reservas de ley, y el 31 de enero de 2007 consultó la reserva de la misma, al considerar que no era posible identificar por completo a los probables responsables del ilícito de contra la salud, ya que no cuenta con datos suficientes que identifiquen a la persona responsable de los hechos materia del delito.

Por otra parte, el mismo 12 de enero de 2007, alrededor de las 19:00 horas, fue allanada la oficina de la revista *Sonset Vip*, donde sustrajeron, además de computadoras, documentación de contabilidad, facturas, estados de cuentas y 200 ejemplares de la misma revista, circunstancia por la cual la señora Andrea Capdevielle Santinelli presentó la denuncia correspondiente en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, donde se inició la indagatoria C.I.80/70, misma que se encuentra en integración.

Para la atención del caso, el 8 de febrero de 2007, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a los Agentes de la Policía Estatal de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora que participaron en la detención de los agraviados. Así como solicitó información a esa dependencia y a la Procuraduría General de la República.

Del análisis lógico-jurídico sobre los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/226/5/Q, esta Comisión Nacional concluyó que la conducta de



los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, que participaron en la detención de los señores Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores y Candelario Ricardo Ramírez Paredes, contravino lo dispuesto en los artículos 6o.; 7o.; 14, segundo párrafo; 16, primero y cuarto párrafos; 17, segundo párrafo, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que tuvo como consecuencia la violación de sus Derechos Humanos, por la falta de legalidad y seguridad jurídica, detención arbitraria, falsa acusación, violación al derecho a la libertad de expresión, a la manifestación de ideas, y a la libertad de prensa, así como dilación en la procuración de justicia para realizar la investigación del robo de la oficina de la revista *Sonset Vip*.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que las conductas de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública careció de fundamento y legalidad, lo que acredita que su detención sólo fue con el fin de amedrentar a los colaboradores de la revista *Contralínea*, lo que por ende vulnera el derecho de y a la información prevista en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo establecido en los preceptos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, y éste comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, derecho que deberá ser garantizado por el Estado, por lo que deben llevarse a cabo acciones que prevengan violaciones a los Derechos Humanos de los periodistas en esa entidad.

Por otra parte, al tener conocimiento que el Agente del Ministerio Público de la Federación dio vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a fin de que iniciara un procedimiento administrativo para investigar la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron los elementos de la Policía de Seguridad Pública, esta Comisión Nacional consideró conveniente que los argumentos vertidos en la presente Recomendación sean tomados en cuenta y valorados por esa Contraloría General, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, corresponde a esa instancia investigar y aplicar las sanciones correspondientes, y se inicie una averiguación previa para que el Agente del Ministerio Público determine si existen elementos para acreditar una conducta delictiva.

En consecuencia, esta Comisión Nacional determinó emitir al Gobernador constitucional del estado de Sonora las siguientes recomendaciones:

Se dé vista a la Secretaría de la Contraloría General del estado de Sonora, a fin de que tome en consideración los argumentos expuestos en el capítulo de observaciones del presente documento en la investigación administrativa que realiza en contra de elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública involucrados en el presente caso, así como que se investigue si actuaron por indicaciones de alguna otra autoridad.

Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado de Sonora, a fin de que dé la intervención que corresponda al Agente del Ministerio Público en la entidad, para que esa instancia determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Policía Estatal de Seguridad Pública.

Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Sonora a fin de que ordene a quien corresponda se agilicen las investigaciones y se realicen las diligencias pertinentes para la debida integración de la averiguación previa C.I.80/07, que permitan garantizar la legalidad y certeza jurídica de los denunciantes.

Se instruya al Director Operativo de la Policía Estatal de Seguridad Pública del estado cumpla con lo ordenado por el artículo 82, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad de ese estado, a fin de que ponga a disposición de las autoridades competentes las muestras de enervantes que conserva y que esta conducta no se repita.

### **Recomendación 27/2007**

El 18 de julio de 2006 esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/259/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, en el que señalaron el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, del segundo punto de la Recomendación 08/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la citada entidad federativa. De las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dentro del proceso de integración del expediente CEDHT/II2/2003-2, pudo acreditar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala que intervinieron en los hechos materia de la queja desplegaron conductas violatorias a los Derechos Humanos de los hoy recurrentes, al vulnerar su derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria y retención injustificada; su derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, y su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa y falsa acusación, por lo que en el segundo punto de la Recomendación 08/2005 solicitó al Procurador General de Justicia de Tlaxcala dar seguimiento a la averiguación previa 143/2005/TLAX-5, para su debida integración hasta su determinación. El 20 de junio de 2005, el Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala comunicó al Organismo Local que, con relación a la averiguación previa 143/2005/TLAX-5, el Agente del Ministerio Público encargado de su integración emitió, el 20 de enero de 2005, una opinión fundada respecto del no ejercicio de la acción penal, lo cual se encontraba pendiente de autorizar por parte del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

En ese sentido, esta Comisión Nacional recibió el informe del citado Procurador, comunicando que la averiguación previa mencionada aún no había sido resuelta y que se encontraba en proyecto para determinar lo conducente, evidenciándose que habían transcurrido dos años tres meses de que la citada indagatoria se encontraba a su disposición para resolver lo relativo a la autorización del no ejercicio de la acción penal. Del análisis de las evidencias que integran el expediente en cuestión, esta Comisión Nacional consideró que en el presente caso existió una injustificada dilación en la integración de averiguación previa citada, así como una irregular integración de la misma, atribuible al Agente del Ministerio Público que tuvo bajo su responsabilidad la indagatoria de referencia, ya que no practicó las diligencias tendentes a esclarecer los hechos que se investigaban y, por ende, procedió a devolver de la oficina del Procurador la averiguación previa para su debido perfeccionamiento; asimismo, esa dilación no pudo ser ajena a la actuación del propio Procurador General de Justicia, pues quedó acreditado que tuvo a su disposición la indagatoria de mérito para su consulta respecto del no ejercicio de la acción penal, por espacio de dos años tres meses, contraviniendo con su actuación lo establecido en los artículos 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 21 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Tlaxcala, así como 1o.; 2o., fracción I; 3o., fracciones II y III, y 26, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad federativa.

Asimismo, quedó evidenciado que los servidores públicos referidos desatendieron los principios básicos de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a actuar con la máxima diligencia en el servicio que tienen encomendado, por lo que, con su actuación, presumiblemente también dejaron de observar lo señalado por el artículo 59, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, pues con sus acciones y omisiones dilataron en exceso la integración de la averiguación previa 143/2004/TLAX-5, al haber transcurrido más de tres años tres meses desde su inicio sin que aún haya sido resuelta.

Por lo anterior, y ante la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el 13 de julio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 27/2007.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala, a fin de que ordene al citado Procurador que dé cabal cumplimiento al segundo punto de la Recomendación 08/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; asimismo, que dé vista a la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado, a fin de que se inicie y, en su momento, se determine el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala que intervinieron en la integración de la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 y en la consulta del no ejercicio de la acción penal a la que estuvo sujeta dicha indagatoria.

### **Recomendación 28/2007**

El 8 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/88/1/RI, con motivo del recurso de impugnación presentado por el señor Abel del Ángel Fuentes, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 66/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y dirigida al Secretario de Servicios de Salud y Asistencia y Director General de Servicios de Salud de esa entidad federativa, respecto de la solicitud de reparación del daño que se formuló.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 19 de agosto de 2005 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz recibió la queja del señor Abel del Ángel Fuentes, en la que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su finada esposa, la señora Lucía Flores Alonso, por personal médico del Hospital Civil "Manuel I. Ávila", de la ciudad de Pánuco, Veracruz, al no proporcionarle la atención médica que requería la paciente y sus productos, lo que motivó el inicio del expediente 7607/2005. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz realizó las investigaciones correspondientes y estimó que existió responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Salud del estado, por no contar con el ginecólogo obstetra indispensable para la atención de la agraviada, ni con la infraestructura necesaria para la atención de sus productos, omisión que se tradujo en la negativa de garantizar el derecho a la protección a la salud de la agraviada y de sus hijos, lo que provocó su fallecimiento, por lo que el 17 de julio de 2006 emitió la Recomendación 66/2006, en la que sugirió:

- a) Que se iniciara un procedimiento administrativo en contra del personal médico del Hospital Civil "Manuel I. Ávila", de la ciudad de Pánuco, Veracruz, responsable de no brindarle la atención requerida a la agraviada;

- b) que se otorgara una indemnización compensatoria al esposo de la agraviada, con motivo del daño causado;
- c) Que se diera vista de los hechos al Agente del Ministerio Público correspondiente, y d) que se proporcionara al Hospital Civil “Manuel I. Ávila” el personal con las características y perfiles que cada puesto demanda, para que se pueda brindar la atención urgente que se requiera, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993. El 16 de noviembre de 2006, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Veracruz informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz la aceptación de la Recomendación 66/2006, con excepción del apartado.

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos relativos al derecho a la vida y protección a la salud, con motivo de una inadecuada prestación del servicio público previstos en el párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de salud, ya que al no contar el Hospital Civil “Manuel I. Ávila” de la ciudad de Pánuco, Veracruz, con el personal médico especializado e infraestructura, no se le brindó a la agraviada la atención que requería su estado de salud, lo que trajo como consecuencia su fallecimiento y el de sus hijos; con ello también se vulneraron diversos instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12. 1, y 12. 2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10. 1, y 10. 2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que si bien es cierto que una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el Órgano Jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a servidores públicos, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado; por ello resultó procedente la reparación del daño a favor de los familiares de la señora Lucía Flores Alonso, que acrediten tener mejor derecho, por la responsabilidad institucional de la Secretaría de Salud en el estado de Veracruz.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se dé cumplimiento al inciso b) de la Recomendación 66/2006, emitida el 17 de julio de 2006 por la Comisión Estatal de Derechos de Veracruz.

## Recomendación 29/2007

La señora Norma Mireyda Contreras Castro, de nacionalidad hondureña, fue asegurada el 23 de agosto de 2006, por elementos del INM en Reynosa, Tamaulipas, toda vez que no acreditó su legal estancia en México, por lo que fue trasladada a la Delegación Local del INM en esa ciudad. En la misma fecha, fue certificada que presentaba un embarazo de 37.1 semanas de gestación y que se encontraba clínicamente estable y apta para viajar.

El 24 de agosto de 2006, el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de esa Delegación, dictó el procedimiento migratorio correspondiente, resolución de expulsión en contra de la migrante. Para cumplir dicha resolución, fue trasladada a la estación migratoria del INM en Iztapalapa. Con motivo de su estado de gravedad, el 3 de septiembre de 2006, personal de esas instalaciones la remitió al Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud, donde dio a luz a una niña viva, con un peso de 3,150 gramos y 52 centímetros. El 7 de septiembre de 2006, las agraviadas fueron conducidas a las instalaciones del INM en Tapachula, Chiapas, donde fueron enlistadas y expulsadas el 8 del mes y año citados como nacionales de Honduras, Centroamérica, con lo cual a la recién nacida se le privó de su derecho a ser registrada en territorio nacional. De la información y evidencias que integran el expediente 2006/ 4516/ 5/Q, se acreditó que servidores públicos del INM vulneraron en perjuicio de la extranjera Norma Mireyda Contreras Castro, los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica. En tanto que en agravio de la menor recién nacida, se transgredieron, además de los dos citados, los derechos a la igualdad, a la identidad, a la nacionalidad, al nombre, a ser registrado al momento de su nacimiento y a la personalidad jurídica; lo anterior, toda vez que el personal del INM, en específico el Encargado del Despacho de la Estación Migratoria del INM en la ciudad de México y el Jefe del Departamento Técnico Operativo del INM en la misma localidad, no obstante que tuvieron conocimiento preciso de que la menor hija de la señora Norma Mireyda Contreras Castro nació en territorio nacional, no llevaron a cabo las medidas conducentes para informar a la señora Contreras Castro del derecho de la menor a ser registrada como mexicana y, en consecuencia, reconsiderar la expulsión de las agraviadas y evitar que se llevara tal medida, toda vez que de conformidad con el artículo 30, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su menor hija tiene derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento y, en atención al interés superior de la menor, no podía ser separada de su madre, de conformidad con el artículo 23, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que consagra el derecho de los menores a vivir en familia.

Recomendación a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó lo siguiente: Se realicen las gestiones administrativas respectivas, a efecto de que se localice a la señora Norma Mireyda Contreras Castro, migrante hondureña, y se le informe de manera oficial del derecho de su hija a ser registrada como nacional mexicana; igualmente, se le informe que ese derecho lo pueden ejercer ambos padres, de conformidad con el artículo 8, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; se tomen las medidas administrativas correspondientes para que se deje sin efectos el apercibimiento dictado por el INM, el 8 de septiembre de 2006, en contra de la señora Norma Mireyda Contreras Castro y su hija de nacionalidad mexicana, de conformidad con el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo

de investigación en contra del personal de ese Instituto involucrado en la expulsión de las agraviadas, y en la omisión para realizar las acciones administrativas correspondientes a fin de promover y llevar a cabo la regularización migratoria de la señora Norma Mireyda Contreras Castro, migrante hondureña; asimismo, para que se inicie y determine procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos del INM involucrados, que omitieron dictar las medidas conducentes para que la recién nacida, hija de la señora Contreras Castro, gozara de su derecho a la inscripción en el Registro Civil, y a obtener un nombre y nacionalidad; lo anterior en atención a los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación; Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que se inicie conforme a Derecho procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores de ese Instituto en Reynosa, Tamaulipas, involucrados, quienes no cumplieron con la obligación de informar a la señora Contreras Castro sobre su derecho a la asistencia consular; se inicie, conforme a Derecho, ante el mismo Órgano Interno de Control, un procedimiento administrativo de investigación en contra del entonces Encargado del Despacho de la Estación Migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, quien omitió enviar el informe que le requirió esta Comisión Nacional para la debida integración del presente caso, en los términos de la fracción XIX, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; gire sus instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas administrativas necesarias a efecto de que las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, cuyos padres sean migrantes sin documentos, y que se encuentren a disposición del INM, se inscriban en el Registro Civil competente a efecto de que gocen de sus derechos al nombre y a la nacionalidad.

Asimismo, que a los padres de estos menores se les permita realizar los trámites correspondientes para su regularización migratoria; se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM sean capacitados respecto de la debida observancia de los derechos de los niños; en específico, respecto del derecho de todo niño a la inscripción en el Registro Civil, a la obtención del nombre y nacionalidad; a fin de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en esta Recomendación.

### **Recomendación 30/2007**

El 11 de julio de 2006 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor José Luis Manuel Mejía Pérez, en la que expresó que el 16 de agosto de 2005 se presentó al Servicio de Urgencias del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", por haber sufrido una quemadura en el talón derecho, sin que le realizaran ninguna curación, toda vez que le indicaron que estaba limpia la herida y que le implantarían un injerto, recetándole una pomada de nitrato de plata.

Señaló que durante cuatro meses asistió a distintas especialidades y que a todos los médicos les comunicó el problema del pie, quienes le practicaron varios estudios, pero nunca curaron su pie quirúrgicamente, que no fue internado y sólo en una ocasión le prescribieron antibióticos, mismos que al día siguiente se los retiraron; que transcurrió el tiempo y la herida se infectó, por lo que el 14 de diciembre de 2005 se presentó nuevamente al Área de Urgencias, con fiebre alta y descompensación general, quedando hospitalizado, informándole que el día 16 del mes y año citados sería amputado su pie, circunstancia que no aceptó y solicitó su alta. Por otra parte, indicó que acudió al Hospital

1o. de Octubre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde se llevó a cabo la amputación radical de su pie por arriba de la rodilla.

Del análisis realizado al expediente, esta Comisión Nacional acreditó que se vulneró en perjuicio del quejoso el derecho a la protección a la salud, derivado de la inadecuada prestación del servicio público de salud en que incurrieron los servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán". En razón de lo expuesto, el 30 de marzo de 2007 se propuso la solución de la queja en vía de conciliación al Director General del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", sin embargo, el 18 de abril del año en curso el apoderado legal de ese Instituto indicó que su representada no aceptaba la citada propuesta. Por otra parte, se advirtió que el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán" inició el expediente Q-000002/206-091, con motivo de la queja que el señor Mejía Pérez presentó en dicha dependencia, en el cual solicitó a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico un dictamen médico institucional, en el que se concluyó en su punto número tres que: "No observamos elementos de mala práctica en la atención otorgada al paciente, por el Servicio de Cirugía General. Ante su evolución, lo indicado era profundizar en su estudio mediante resonancia magnética, tal como se hizo. Ante el reporte de osteomielitis del calcáneo, se inició el retiro del tejido necrótico, se indicó antibiótico (Augmetín) y curaciones diarias, así como valoración por el Servicio de Infectología. Lo anterior conforme a la *lex artis ad hoc*", por lo que el 17 de abril de 2007 el asunto se envió al archivo por falta de elementos para determinar.

Al respecto, esta Comisión Nacional no comparte dicho dictamen, al considerar que desde el momento que la Conamed en diversas ocasiones indicó que no contaba con documentación en la que se estableciera la relación de causalidad, es decir, causa (quemadura) y efecto (amputación) en tiempo, espacio y conexión, no era posible emitir algún juicio u opinión. De lo expuesto, esta Comisión Nacional estimó que la amputación del miembro pélvico derecho del agraviado se derivó de forma directa por una dilación y omisión de un manejo médico adecuado a partir del día en que acudió al Área de Urgencias del citado Instituto, lo que permitió el avance del proceso séptico hasta el hueso calcáneo, y de las constancias del expediente clínico se desprende que durante cuatro meses los médicos tratantes que tuvieron bajo su responsabilidad el otorgar una atención médica de calidad al agraviado, permitieron que la infección evolucionara a una sepsis, siendo una situación previsible que no se tomó en cuenta, con lo cual se transgredieron el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incumplieron los numerales 12. 1, y 12. 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10. 1, y 10. 2, inciso b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos; además, vulneraron los artículos 1o.; 2o., fracción V; 5o.; 23; 32, y 51, de la Ley General de Salud, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Asimismo, con su actuar probablemente contravinieron lo establecido en el artículo 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Recomendación a la H. Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", para que con los elementos derivados de la investigación practicada por este Organismo Nacional se dé vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto, a fin de que se reabra el procedimiento de investigación iniciado en el expedien-

te Q-000002/2006-91, y se informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; se instruya a quien corresponda para que se realicen las gestiones institucionales respectivas para que se le otorgue al agraviado rehabilitación física, atención psicológica y una prótesis; por otra parte, se ordene y realice el pago de la reparación de daño a favor del señor José Luis Manuel Mejía Pérez, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, de acuerdo con las observaciones planteadas en la Recomendación en cita, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y se sirva instruir a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de la NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico y la NOM-015-SSA2-1994 Para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes Mellitus en la Atención Temprana, al personal del citado Instituto, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en esta Recomendación.

### **Recomendación 31/2007**

El 11 de septiembre de 2006, la señora Selene Aguilar Olivares presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual, por razón de competencia, fue remitida a esta Comisión Nacional, en la que denunció que su esposo, el señor José Antonio Sierra Rayo, quien padecía cáncer de colon, desde mayo de 2006 estuvo recibiendo una pésima atención en el Hospital General de México, donde se negaron a internarlo manifestando que no había camas y que, como su estado era terminal, debían dar prioridad a los pacientes que tienen posibilidad de sobrevivir; asimismo, el 5 de octubre de 2006, la quejosa informó a esta Comisión Nacional que su esposo falleció el 14 de septiembre del año citado. Del análisis realizado al expediente se acreditaron violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio del señor José Antonio Sierra Rayo, por parte de los médicos que lo atendieron en el Hospital General de México, con base en las siguientes consideraciones:

En abril de 2005, el agraviado fue diagnosticado en el Hospital General de México como portador de adenocarcinoma de recto con extensión a sigmoides, por lo que fue ingresado para extirpación de la tumoración, siendo corroborado el diagnóstico de cáncer.

El 16 de junio de 2005, al agraviado se le indicó como terapia adyuvante cinco dosis de quimioterapia que se administraron conjuntamente con 25 sesiones de radioterapia durante agosto y septiembre, pero toda vez que de acuerdo con los hallazgos quirúrgicos se evidenciaba persistencia y avance de la actividad tumoral, la radio y quimioterapia debió ser aplicada por seis meses, siendo probable que de haberse administrado un tratamiento adyuvante después de la cirugía de abril de 2005, con radioterapia y quimioterapia por seis meses, se le habría brindado un mejor pronóstico y calidad de vida.

Asimismo, la atención y manejo médico brindados al señor José Antonio Sierra Rayo por los médicos tratantes del Servicio de Consulta Externa de Tumores Mixtos del Hospital General de México fue inadecuado, en virtud de que cuando acudió el 9 de enero por presentar sangrado uretral, hematuria y flictenas en región perianal por actividad tumoral, solamente se le recetaron sintomáticos. De igual manera, los servidores públicos, al continuar el paciente con sangrado uretral y dolor intenso en región perianal y lumbar los días 28 de febrero y 28 de marzo de 2006, omitieron su ingreso para manejo del dolor intenso secundario a la actividad tumoral, limitándose a prescribir manejo ambulatorio, lo cual se repitió el 31 de julio de 2006, fecha en que el agraviado tuvo su última consulta externa.



Finalmente, los días 17 de abril de 2005 y 15 de marzo de 2006 fue atendido en el Servicio de Oncología del Hospital General de México, únicamente por médicos residentes, incumpliendo con ello con las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SSA1-1994 Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, y del análisis del expediente clínico se desprende que la atención que le brindaron se apartó de los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana 168 SSA-1-1998 Del Expediente Clínico. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos responsables de su atención médica no cumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32; 33, fracciones I y II, y 51, de la Ley General de Salud, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones previstas en los artículos 12. 1, y 12. 2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10. 1, y 10. 2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Recomendación al Director General del Hospital General de México, en la que se le solicita ordene y realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño a los familiares del agraviado, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, dar vista al Órgano Interno de Control en el Hospital General de México, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico adscrito al Servicio de Oncología que participó en los hechos; de igual manera, gire instrucciones para garantizar que se realicen los protocolos de estudios que se requieran para integrar diagnósticos precisos que permitan establecer tratamientos adecuados y así proporcionar atención médica oportuna y de calidad a los pacientes, para que se eviten actos y omisiones como los que dieron origen a la Recomendación; asimismo, instruya a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de las Normas Oficiales NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM-090-SSA1-1994 Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, al personal médico del Hospital General de México, para evitar que en el futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de la Recomendación.

### **Recomendación 32/2007**

El 9 de enero de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/8/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Jesús Pérez Medina, en el que precisó como agravio la no aceptación por parte del Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, a la Recomendación 123/05, que emitió el 30 de noviembre de 2005 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en el expediente de queja CEDLDH/MICH/01/0109//22/08/05, el cual se inició por actos cometidos en contra del inconforme por parte de elementos de la Policía Municipal de esa localidad, quienes el 20 de agosto de 2005 llevaron a cabo su detención y lo lesionaron, cuando se encontraba atendiendo el negocio de su hijo Attelzón Jesús Pérez.

Del análisis realizado al expediente, se advirtió que una vez que el Organismo Local agotó la investigación del expediente CEDLDH/MICH/01/0109//22/08/05 tuvo por ciertos los hechos materia de la queja, debido a que la Dirección de Seguridad Pública en Zitácuaro, Michoacán omitió rendir el informe que se le solicitó, por lo cual el 30 de noviembre de 2005 dirigió la Recomendación 123/05 al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, sin que obtuviera respuesta sobre su aceptación. Por lo anterior, y como consecuencia de la admisión del recurso dicha Presidencia Municipal, a través del oficio 202, del 1 de marzo de 2007, precisó a esta Comisión Nacional la negativa de aceptar la Recomendación 123/05 citada, sin que proporcionara la documentación a través de la cual acreditara que la actuación de los elementos policiales relacionados con los hechos se hubiera ajustado a Derecho.

Por ello, este Organismo Nacional consideró que el pronunciamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán fue correcto y apegado a Derecho, al estimar que los elementos de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, incurrieron en violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Jesús Pérez Medina, así como lo que establecen los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2o., 3o. y 6o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, emitido por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

En consecuencia, el 28 de agosto de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 32/2007, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en la que se solicitó girar instrucciones a fin de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 123/05, que emitió el 30 de noviembre de 2005 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.

### **Recomendación 33/2007**

El 6 de septiembre de 2006, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento, a través de notas periodísticas, de que durante la noche del 5 de septiembre de ese año, en Ciudad Juárez, Chihuahua, Jaime Murrieta Briones, reportero gráfico de *El Diario*, y Eugenia Cícero Rivera y Aurelio Suárez Núñez, ambos reporteros del periódico vespertino *P. M.*, fueron agredidos y golpeados, además de haber sido dañados sus vehículos a balazos y robadas sus cámaras fotográficas, presuntamente por elementos de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua, cuando cubrían la nota respecto de que aproximadamente 20 personas se encontraban escandalizando e ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, lugar en donde también se encontraban cinco vehículos de dicha corporación.

En virtud de lo anterior, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación, vía telefónica, con el señor Manuel del Castillo Escalante, quien en su carácter de Presidente de la Asociación de Periodistas de Ciudad Juárez, Chihuahua, ratificó lo asentado en las aludidas notas periodísticas y formuló una queja por el agravio en contra de los reporteros de referencia en los sucesos antes descritos, y solicitó además la intervención de esta Institución a fin de dar seguimiento a la investigación que por tales acontecimientos inició la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

De la información y evidencias que integran el expediente 2006/4287/5/Q se acreditó que servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua vulneraron

en perjuicio de los señores Jaime Murrieta Briones, reportero gráfico de *El Diario*, y Eugenia Cícero Rivera y Aurelio Suárez Núñez, ambos reporteros del periódico vespertino *P. M.*, los Derechos Humanos a la libertad de expresión, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personales. De la misma manera se encontró que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los agraviados al no integrar correctamente la averiguación previa CZN/59/06.

Recomendación al licenciado José Reyes Baeza Terrazas, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, en la que se recomendó lo siguiente:

Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de dar vista a la Secretaría de Contraloría del Estado de Chihuahua, a fin de que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua involucrados en el presente asunto, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de dar vista igualmente a la citada Secretaría de Contraloría del estado, a fin de que también se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los Agentes del Ministerio Público que intervinieron en la conformación de la averiguación previa CZN-59/06, por las omisiones e irregularidades a que se hace mención en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, informando igualmente a esta Comisión Nacional, desde su integración hasta la determinación del mismo. Se instruya a la Procuradora General de Justicia del Estado de Chihuahua a efecto de proceder a realizar el desglose pertinente en la averiguación previa CZN-59/06, considerando los elementos de la presente Recomendación, a fin de continuar con la investigación y, en su oportunidad, determinarla conforme a la ley.

Se ordene a quien corresponda para que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los agraviados les sea cubierta la reparación del daño conforme a la ley, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

Se emitan las instrucciones a quien corresponda a efecto de implementar la difusión de la cultura de respeto a los Derechos Humanos, mediante campañas publicitarias dirigidas a la población en general, así como a través de la impartición de cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos en general, y se promuevan las disposiciones reglamentarias para que los elementos de las corporaciones policiales de ese estado preserven y garanticen los derechos de los periodistas, el derecho a la libertad de expresión y de información, a fin de evitar que en el futuro se incurran en conductas similares a las descritas en el presente documento.

Dichas acciones deberán efectuarse de forma periódica y sus resultados e impacto deben ser susceptibles de medición y revisión.

Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de dar vista a la Secretaría de Contraloría del Estado de Chihuahua, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el o los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, que omitieron dar respuesta a la solicitud de informes formulada por esta Comisión Nacional, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de obser-

vaciones del presente documento, informando desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

### **Recomendación 34/2007**

El 27 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación de la fecha antes señalada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de la misma, radicó de oficio la queja relacionada con motivo de los presuntos atentados a los derechos fundamentales a la vida y a la libertad sexual de una persona de 70 años de edad que respondía al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, en la sierra de Zongolica, Veracruz.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja número 2007/901/2/Q, esta Comisión Nacional acredita violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio de los familiares de la hoy occisa, establecidos en los artículos 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en una irregular integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, que tramitó la Encargada del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia en Orizaba, Veracruz, así como el Fiscal Especial, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, toda vez que durante la investigación ministerial incurrieron en negligencia y desatención de la función persecutoria de los delitos, tal y como lo establecen los artículos 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior quedó acreditado con las diversas evidencias que se allegó esta Comisión Nacional durante la integración del expediente de queja que nos ocupa. Al respecto, a partir de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó de oficio, el 27 de febrero de 2007, la queja relacionada con el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria, en la que se presumían violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada consistentes en atentados a su libertad sexual y privación de la vida, atribuidos a elementos del Ejército Mexicano, un equipo multidisciplinario de esta Comisión Nacional, integrado por médicos, abogados y un criminalista, se trasladaron inmediatamente al estado de Veracruz con el propósito de allegarse de todas aquellas evidencias que permitieran acreditar las violaciones a los Derechos Humanos de referencia y, con ello, conocer la verdad histórica de los hechos, sin embargo, a medida que se fue conociendo y analizando la información que proporcionaron las autoridades involucradas, entre éstas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, la cual intervino en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, iniciada con motivo de la denuncia formulada por familiares de la agraviada, peritos médicos de esta Comisión Nacional detectaron diversas omisiones e inconsistencias en los estudios técnico-periciales realizados por la doctora María Catalina Rodríguez Rosas y el doctor Juan Pablo Mendizábal Pérez, médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, indispensables para determinar las causas del fallecimiento de la agraviada.

De las diversas omisiones e inconsistencias resalta que lo descrito en el documento oficial de necropsia número 765, suscrito el 26 de febrero de 2007 por el doctor Juan Pablo Mendizábal Pérez, médico forense adscrito a la Delegación de Servicios Periciales con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, no coincide, entre otras, con lo que el mismo servidor público declaró el 7 de marzo de 2007 al personal de esta Comisión Nacional, ya que al realizarle diversas preguntas sobre el contenido de su dictamen de necropsia practicado en el cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Ernestina Ascencio Rosaria, señaló “que no tenía vista de rayos X ” para saber el tipo y nivel de la fractura-luxación de cervicales, referida en la necropsia, y se concretó a decir que fueron las primeras vértebras.

Lo anterior motivó que se le preguntara si se trataba de una fractura-luxación occipitotatloidea, a lo que respondió en sentido afirmativo. Asimismo, afirmó que no abrió (exploró) el corazón y, consecuentemente, no pudo observar si tenía coágulos o líquido, y que lo mismo sucedió con los pulmones, sobre los cuales tampoco realizó corte alguno. Por otra parte, se le preguntó que cómo advirtió que el hígado tenía o cursaba con un proceso de cirrosis y si, en su caso, respaldó dicho diagnóstico con estudios histopatológicos, a lo que contestó que “las asas intestinales se encontraron hemorrágicas, el hígado de color amarillo y no pudo determinar el origen del sangrado del estómago”.

Finalmente, se le preguntó al doctor Mendizábal sobre la causa de la muerte de la agraviada, pero “no dio respuesta “. A mayor abundamiento, cuando el personal de esta Comisión Nacional tuvo acceso a las 51 fotografías tomadas al cuerpo sin vida de la señora Ernestina Ascencio Rosaria, en poder de la Delegación de la Dirección de Servicios Periciales en Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, tomadas durante la diligencia de necropsia, de 26 de febrero de 2007, se advirtió que lo evidenciado en dichas imágenes no coincidía con lo descrito en el dictamen del doctor Juan Pablo Mendizábal Pérez. Dichas irregularidades motivaron que el mismo 7 de marzo de 2007 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 39, fracciones III y V, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitara, a través del oficio CNDH/SVG/089/2007, dirigido al Procurador General de Justicia de Veracruz, llevar a cabo la exhumación (comúnmente llamada re necropsia) del cuerpo de la occisa Ernestina Ascencio Rosaria.

A ese respecto, es preciso señalar que la Comisión Nacional tenía como objetivo con dicha exhumación contar con elementos técnico-científicos para la debida integración del expediente de queja número 2007/901/2/Q y acreditar los presuntos atentados a la libertad sexual y la privación del derecho a la vida de la agraviada. El 8 de marzo de 2007, la Procuraduría Estatal informó a esta Comisión Nacional que la exhumación de la señora Ernestina Ascencio Rosaria se realizaría el 9 del marzo de 2007, a las 06:00 horas. El personal de esta Comisión Nacional se presentó en el panteón de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, donde participó en calidad de observador durante la exhumación y evidenció que tal diligencia estaba bajo la responsabilidad de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y la Familia del Distrito de Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Veracruz y, operativamente, del personal de la Dirección de Servicios Periciales de la propia Procuraduría Estatal.

De igual forma, advirtió que en la exhumación también participó personal médico-forense de la Secretaría de la Defensa Nacional. Durante la exhumación, los peritos médicos de la Comisión Nacional evidenciaron que la causa de muerte establecida en la primera necropsia como *traumatismo cráneo-encefálico, fractura y luxación de vértebras*

*cervicales*, no se encontraba debidamente sustentada, esto, en atención a que el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal omitió, en la primera necropsia, el estudio de los órganos anatómicos más importantes, como son cráneo, vértebras cervicales, pulmones, corazón, hígado, páncreas, bazo, asas intestinales y órganos sexuales.

De igual manera, en el hallazgo de la exhumación no se evidenciaron *luxaciones o fracturas de ninguna vértebra cervical*. Asimismo, a pesar de que en la primera necropsia se estableció que se habían localizado signos de cardiomegalia, así como de infarto agudo antiguo al miocardio, se dio fe de que *ni siquiera se había llevado a cabo el estudio del corazón*. En el mismo sentido, a pesar de que la necropsia, de 26 de febrero de 2007, señalaba la existencia de cirrosis, con base en la coloración de las vísceras hepáticas, se advirtió que *tampoco se realizaron los estudios histopatológicos correspondientes, con los que se pudiera corroborar tal afirmación*. Destaca que, durante la exhumación, no se acreditaron los “múltiples desgarros en las regiones vaginal y anal” de la occisa, a que se hacían referencia en la primera necropsia; asimismo, no había “equimosis difusas, eritemas y laceraciones, ni se observaron datos compatibles con la penetración de un objeto romo de mayor diámetro en los orificios vaginal y anal”. Se descartó, igualmente, la existencia de una perforación rectal. Igualmente, se evidenció incongruencia en la descripción anatómica de las alteraciones referidas, tanto en el dictamen ginecológico y proctológico, en la necropsia y en los propios resultados o hallazgos obtenidos en la exhumación, estos es, que los documentos emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no son coincidentes. Cabe señalar que si bien es cierto que en la exhumación se encontraron equimosis en región frontal, brazos, región pectoral, tórax posterior y excoriaciones en pierna izquierda de la occisa, de acuerdo con el estudio técnico-científico elaborado por un especialista en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, éstas corresponden a lesiones similares a las producidas en maniobras de sujeción para su traslado y no de sometimiento; en todo caso, fueron producidas a la agraviada con motivo de ser cargada y trasladada a los distintos lugares para su atención médica antes de fallecer.

Ahora bien, con el propósito de robustecer las opiniones técnico-científicas de los peritos de esta Comisión Nacional, el 20 de marzo de 2007 se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz que proporcionara en cadena de custodia una muestra del fragmento de hígado extraído por personal de la Dirección de Servicios Periciales de esa Representación Social, el 9 de marzo de 2007, con motivo de la exhumación que se practicó en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria.

El 23 de marzo de 2007, al personal de esta Comisión Nacional se le entregó en cadena de custodia la muestra solicitada. De igual manera, el 27 de marzo de 2007 se solicitó a dicho Procurador Estatal que proporcionara las laminillas y bloques de parafina de los estudios histopatológicos realizados por servidores públicos de esa Representación Social, respecto de las diferentes muestras de órganos del cadáver de quien en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria, sin embargo, el mismo día de la formulación de la petición, el Titular de la Agencia Especial señaló que no contaba con las referidas laminillas y bloques de parafina, argumentando que “no tenían el equipo de laboratorio para procesar muestras de tejidos”.

Esto motivó que, en la misma fecha, se requirieran las muestras de los fragmentos de pulmón, corazón, estómago, asas intestinales, útero, riñón, páncreas, márgenes anales o ano, contenido gástrico, bazo y fluidos vaginales y anales del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria.

A ese respecto, el personal de la Comisión Nacional se presentó el 28 de marzo de 2007 en las instalaciones de la Dirección de Servicios Periciales y no se le hizo entrega de los márgenes anales o ano, ya que el doctor Ignacio Gutiérrez Vásquez, médico forense que llevó a cabo la exhumación de la agraviada, argumento que “no tomó muestras al momento de realizar la exhumación, por no considerarlo necesario”. Asimismo, por lo que hace a los fluidos vaginales y anales, la Procuraduría Estatal negó su entrega con el pretexto de que tales muestras se encontraban en estudio en laboratorio, desde el 9 de marzo del año en curso. Así pues, con los fragmentos de los diferentes órganos que proporcionó la mencionada Representación Social del Fuero Común, la Comisión Nacional realizó los estudios técnico-científicos, así como histopatológicos que permiten acreditar la “inexistencia de traumatismo craneo-encefálico, fractura y luxación de vértebras cervicales, como causa de muerte”.

Por el contrario, se acreditó científicamente que lo que en realidad ocasionó el deceso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria “fue una anemia aguda por sangrado de tubo digestivo secundario a úlceras gástricas, pépticas, agudas en una persona que cursaba con una neoplasia hepática maligna, un proceso neumónico en etapa de resolución, isquemia intestinal y trombosis mesentérica”. Lo anterior se robustece con el acta administrativa suscrita el 10 de abril de 2007 por el personal médico del Hospital Regional de Río Blanco que atendió a la señora Ascencio Rosaria, de la cual se cita, por su importancia, lo siguiente: “que la paciente no presentaba datos de haber sido violada ni por vía vaginal ni por vía anal, que había sido traída por el señor René Huerta, representante de una ONG, quien insistía ante los médicos que anotaran en el expediente que la paciente había sido violada por los soldados destacamentados en la localidad de donde era originaria la hoy difunta y que las fracturas encontradas a nivel de parrilla costal fueron originadas por las maniobras de reanimación cardiopulmonar al haber presentado paro cardiorrespiratorio, y que, con frecuencia, se presenta en personas de la tercera edad que por supuesto no son provocadas adrede, asimismo, *que no hubo fractura de cráneo ni de vértebras cervicales*, ya que de acuerdo con el expediente clínico y la información que proporcionaron los doctores que la revisaron, *la paciente llegó semiinconsciente, sin ninguna evidencia o manifestación clínica de fractura*”. Tales afirmaciones fueron ratificadas por los referidos médicos durante las declaraciones que rindieron en la investigación ministerial 140/2007/AE, que se integró con motivo de la presunta violación y homicidio de la agraviada.

Cabe señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta, no solamente con las opiniones médicas que al respecto han emitido los peritos adscritos a este Organismo Nacional y médicos especializados, denominada “Opinión médica integral del caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria”, sino, además, tiene en su poder debidamente preservadas las laminillas que se generaron con motivo de los estudios histopatológicos practicados a los diferentes órganos anatómicos de la agraviada.

De lo anterior, y como se puede advertir, esta Comisión Nacional se allegó de todos los elementos técnico-científicos que permitieron conocer las causas reales de la muerte de la señora Ernestina Ascencio Rosaria y, al mismo tiempo, evidenció la impericia y negligencia con que el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz se condujo durante su intervención en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE. Así pues, los Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la investigación ministerial y el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz vulneraron, en perjuicio de los familiares de señora Ernestina Ascencio Rosaria, los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 16, pá-

rrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una irregular integración de la averiguación previa.

Para esta Comisión Nacional resulta importante destacar la prestación indebida de servicio público en que incurrió el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por la indebida preservación de las evidencias durante su intervención en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, ya que con la deficiente prestación del servicio encomendado dejaron de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que establece el artículo 46 de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, lo que se tradujo en violaciones a los Derechos Humanos de legalidad previstos en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La anterior afirmación tiene sustento en las múltiples evidencias que al respecto se allegó esta Comisión Nacional durante el trámite de investigación del expediente de queja que nos ocupa y que, al vincularlas entre sí, permitieron acreditar el ejercicio indebido del servicio público por parte del referido personal pericial de la Procuraduría Estatal.

Al respecto, la doctora María Catalina Rodríguez Rosas, médica legista adscrita a la Agencia Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, dejó de observar lo dispuesto en los artículos 154, y 160, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado el 24 de mayo de 2006, los cuales señalan sustancialmente que el Departamento de Medicina Forense atenderá las especialidades de: necrocirugía y necropsia (reconocimiento de cadáver), lesiones, ginecología, proctología y andrología, estados de intoxicación, salud mental clínica, identificación médico-forense, psicología forense, psiquiatría forense, odontología forense, anatomopatología forense, antropología forense, fonología y poligrafía; que para el reconocimiento de lesiones, sus peritos, al emitir sus dictámenes e informes, deberán utilizar y referir todos aquellos conocimientos científicos o empíricos, los métodos, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados.

En el mismo sentido, el doctor Juan Pablo Mendizábal Pérez dejó de observar lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, publicada en la *Gaceta Oficial* el 12 de julio de 2004, así como 162, fracción XVII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, los cuales establecen que los servicios periciales estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados.

Asimismo, los peritos deberán observar y cumplir con las disposiciones del reglamento y de los manuales de procedimientos, así como de las instrucciones que les sean giradas por sus superiores directos. En el mismo sentido, resulta relevante destacar que el personal de esta Comisión Nacional pudo constatar, durante la secuela de la investigación, que no solamente se realizó una indebida preservación y embalaje de las diferentes muestras de tejido que recabaron los servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria, sino que también tales evidencias no fueron correctamente inventariadas; para acreditarlo basta señalar que el 27 de marzo de 2007, a través del oficio V2/09503/07, esta Comisión Nacional solicitó al Agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Ve-

racruz las muestras de los fragmentos de pulmón, corazón, estómago, asas intestinales, útero, riñón, páncreas, márgenes anales o ano, contenido gástrico, bazo y fluidos vaginales y anales, extraídos por servidores públicos de esa Representación Social de Fuero Común el 9 de marzo del año en curso, con motivo de la exhumación que se practicó al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria.

Ahora bien, una vez que el Titular de la Dirección de Servicios Periciales hizo entrega, el 28 de marzo de 2007, en cadena de custodia, al personal de esta Comisión Nacional, solamente de fragmento de pulmón izquierdo, fragmento de corazón lado izquierdo, contenido gástrico, encéfalo, fragmento de estómago, fragmento de intestino y fragmento de útero dichas evidencias fueron puestas a disposición para su estudio al patólogo forense habilitado por esta Comisión Nacional, quien evidenció, después del correspondiente estudio técnico-científico, que la muestra rotulada como útero, en realidad era un ovario, lo anterior en razón de que después de haber hecho la observación al microscopio se identificó que el tejido corresponde a dicho órgano, toda vez que presenta una corteza y que subyacente a ésta se identificaron estructuras correspondientes a folículos de degraf, que muestran un revestimiento celular de la teca y que, asimismo, evidencian signos histológicos de atrofia, los cuales se encuentran rodeados por un estroma de sostén de tipo fibrilar. Que, debido a las características antes descritas, se comprobó científicamente que contrario a lo señalado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz la muestra etiquetada como útero en realidad es un ovario.

Como se puede observar, son múltiples las irregularidades, impericias e inconsistencias atribuidas al personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, lo que constituye una prestación indebida del servicio público y, consecuentemente, una violación a los Derechos Humanos de legalidad consagrados en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, esta Comisión Nacional también advierte la falta de los recursos materiales necesarios para que los peritos adscritos a dicha Dirección desempeñen con los elementos necesarios el trabajo que les sea encomendado. Como constancia de ello, es preciso señalar que esta Comisión Nacional cuenta con evidencias testimoniales que permiten advertir que el estudio de necropsia, del 26 de febrero de 2007, se llevó a cabo indebidamente en las instalaciones de la funeraria Hermanos Vázquez y no así en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con lo cual se contravino lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual señala que únicamente se podrá practicar necropsias en lo establecimientos debidamente autorizados. Lo anterior, en razón de que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no acreditaron fundada y motivadamente que la funeraria Hermanos Vázquez sea un lugar autorizado para realizar dicha diligencia. Por otra parte, después de realizar el correspondiente análisis lógico-jurídico de la actuación de los diferentes Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, que se tramitó en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, esta Comisión Nacional advirtió que dicho personal transgredió los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 16, párrafo primero, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los familiares de la señora Ernestina Ascencio Rosaria, al omitir agotar debidamente las diferentes líneas de investigación que se seguían en la integración de la indagatoria de referencia. Para esta Comisión Nacional no pasan inadvertidas las inconsistencias en que incurrió el

Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común durante las declaraciones ministeriales que recabó con motivo de la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, toda vez que en éstas se advierte que a los señores Alfredo Ascención Marcelino, Martha Inés Ascencio, Dolores Antonio Cristóbal y Francisco Inés Ascención, quienes acudieron a declarar ministerialmente, se les puso a la vista una camisola tipo militar, de la cual no justifica su origen. Más aún, del contenido de las constancias de la referida indagatoria no se advierte que tal prenda de vestir forme parte de las evidencias recabadas durante la investigación ministerial, sin embargo, fue utilizada como medio de identificación en la investigación de referencia.

Asimismo, se advierte la falta de cuidado en la designación de traductores que auxilian la labor del Agente del Ministerio Público durante las declaraciones ministeriales, ya que a pesar de que esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que acreditara con las constancias suficientes los conocimientos sobre el idioma náhuatl de las personas que realizaron la labor de traductores en las diligencias en comento, dicha Procuraduría Estatal únicamente se constrañó a señalar que la designación de los traductores, por cierto empleados de esa Representación Social Local, en muchos de los casos, obedece simplemente a que “son oriundos de Zongolica” y se presume que dominan la lengua náhuatl.

Más preocupante resulta aún el advertir que dentro de las opiniones con las que cuenta esta Comisión Nacional destaca la relativa al aspecto lingüístico en la que se precisa la falta de preparación de las personas que desempeñan tal labor en auxilio de la procuración de justicia; de igual manera, tal opinión destaca que a pesar de que una persona presume conocer la lengua náhuatl no quiere decir necesariamente que tenga un dominio pleno de la forma en que se habla en las diferentes comunidades, ya que se advierte que el náhuatl que se habla en la región de Zongolica no es precisamente el mismo con el que se comunican los pobladores en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa. Con las diversas irregularidades y omisiones descritas anteriormente, los Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la investigación ministerial, así como el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, Córdoba, Veracruz, dejaron de observar lo previsto en el artículo 2, fracción III, de la Ley Número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no promover la debida procuración de justicia y, por ende, no coadyuvar a su eficiente impartición.

De igual manera, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz dejaron de cumplir con la obligación que les impone el artículo 46, fracciones I, IV y XXI, de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, el cual establece que todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra; el referido precepto señala, en su fracción I, que los servidores públicos deberán cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; por otra parte, la fracción IV prevé la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado, de la cual tenga conocimiento, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

Finalmente, la fracción XXI prevé que los servidores públicos tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. En este orden de ideas, esta Comisión Nacional considera necesario que se investigue administrativa y penalmente las diversas irregularidades y omisiones contenidas en el presente apartado, atribuidas al personal señalado y que tuvo a su cargo la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, con el propósito de que conductas como las aquí descritas sean sancionadas y evitar que con ello se repitan nuevamente.

En el mismo sentido, toda vez que el contenido del acta de defunción número 00108, suscrita por la Oficialía Número 01 del Registro Civil de Río Blanco, Veracruz, expedida el 1 de marzo de 2007, señala que la señora Ernestina Ascencio Rosaria falleció en el Hospital Regional de ese municipio por traumatismo craneoencefálico, fractura luxación de vértebras cervicales y anemia aguda, cuyo tipo de muerte es traumática mecánica violenta, de acuerdo con lo señalado por el doctor Juan Pablo Mendizábal Pérez, perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y que dicha constancia no es coincidente con la determinación emitida el 30 de abril de 2007 por el Agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que se precisa que la agraviada *no fue violada, ni tampoco falleció a consecuencia de causas externas, sino debido a una anemia aguda secundaria a shock hipovolémico debido a sangrado de tubo digestivo alto*, como consecuencia de un esfuerzo, es indispensable que la Representación Social del Fuero Común, en términos del artículo 758 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comunique al Oficial del Registro Civil para que se realice la inserción correspondiente en el acta de defunción de referencia.

Lo anterior, también en términos de lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Procedimientos Penales para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala en su párrafo segundo que si de las diligencias que practique el Ministerio Público apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y que, por lo mismo, no procediere ejercitar la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción se darán por la Representación Social.

Con lo anterior, los diferentes Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que tuvieron a su cargo la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y omitieron actuar con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Además, omitieron acatar lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

Para esta Comisión Nacional existen evidencias suficientes que permiten acreditar el ejercicio indebido de la función pública por parte de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que integraron la Base de Operaciones "García", toda vez que se advirtieron irregularidades en el establecimiento y funcionamiento de dicha Base, con lo cual los elementos del Instituto Armando incumplieron la obligación que les impone el "Procedimiento Sistemático de Operar para la Actuación del Personal Militar Desplegado en la Sierra de Zongolica" y, consecuentemente, dejaron de observar los principios de

legalidad y eficiencia que les impone el artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transgrediendo los Derechos Humanos de legalidad establecidos en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre el particular, es importante precisar que los antecedentes del caso se remontan al 24 de febrero de 2007, cuando la Base de Operaciones "García" de la Secretaría de la Defensa Nacional, comandada por un capitán 1/o., tres tenientes y 89 elementos de tropa del 63/o. Batallón de Infantería de la 26/a. Zona Militar recibieron la instrucción, por parte del comandante del referido Batallón, de realizar operaciones de reconocimiento en el área de Zongolica, Veracruz, mediante patrullajes y actividades de búsqueda de información, con el fin de disuadir e inhibir cualquier tipo de acción violenta por parte de las expresiones subversivas con presencia real en la jurisdicción y ubicar campos de adiestramiento, casas de seguridad, líderes, centros de acopio de armamento, municiones, vestuario y equipos, entre otros.

La Base llegó ese día, aproximadamente a las 19:00 horas, a la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, y estableció su campamento en los predios de un particular. Tomando en consideración el antecedente, esta Comisión Nacional constató que si bien es cierto que el capitán 1/o. de Infantería, Anastacio García Arreola, manifestó ministerialmente, el 2 de marzo de 2007, dentro de la investigación de la averiguación previa 26ZM/04/2007, que para establecer el campamento de la referida Base de Operaciones solicitó el permiso del señor Lázaro, propietario de los terrenos donde se establecieron, también lo es que tal afirmación resulta inconducente, al confrontarla con el testimonio rendido el 18 de abril de 2007 por el señor Palemón de Jesús Soledad, ante el Agente Investigador del Fuero Común, que tramitó la indagatoria 140/2007/AE, ya que manifestó ser el propietario de los terrenos que ocuparon los elementos del Ejército Mexicano en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, y al respecto precisó que el 24 de febrero del año en curso, por la noche, se percató que llegaron un grupo de 100 o más soldados, quienes no le pidieron permiso para establecerse en su terreno y que la permanencia de los referidos elementos armados fue por espacio de tres días. Como se puede advertir, la irregularidad antes descrita no fue debidamente investigada por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, dentro del procedimiento administrativo interno de investigación AJ-04-07, ya que de las constancias que integran tal procedimiento se advierte que el Órgano Interno fue omiso en verificar si el propietario de los terrenos donde se estableció la Base de Operaciones "García" otorgó el permiso que dijo tener el capitán 1/o. de Infantería, Anastacio García Arreola, ya que, inclusive, la persona señalada por el referido capitán es distinta a la que compareció a rendir su testimonio ante la Representación Social del Fuero Común.

Sobre el particular, es importante precisar que el Procedimiento Sistemático de Operar para la Actuación del Personal Militar Desplegado en la Sierra de Zongolica es claro al señalar que con la finalidad de evitar quejas de parte de la población u organizaciones sociales de la sierra de Zongolica, Veracruz, el personal desplegado en la citada región deberá dar estricto cumplimiento durante su actuación a tal Procedimiento, lo cual en el caso que nos ocupa no fue observado a cabalidad por el personal de Instituto Armado, pues basta señalar que en el apartado F señala que "evitarán acampar cerca de poblaciones, a fin de evitar cualquier tipo de relación o compromisos con la población civil", y, como se puede advertir de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, la Base de Operaciones "García" se estableció cerca de los pobladores de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz.



En el mismo sentido, es pertinente que la Procuraduría General de Justicia Militar dé vista de las presentes irregularidades a la Secretaría de la Función Pública, para que en el ámbito de su competencia investigue las omisiones en que incurrió la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea durante la investigación que realizó en el procedimiento administrativo de responsabilidad AJ-04-07, ya que tal instancia no cumplió con las funciones que le encomienda el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el cual establece que dicha Inspección es el Órgano encargado de la supervisión, fiscalización y auditoría del personal, material, animales e instalaciones en sus aspectos técnicos, administrativos y financieros, así como del adiestramiento de los individuos y de las unidades. Por otra parte, esta Comisión Nacional acreditó que el personal adscrito a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional incurrió también en ejercicio indebido de la función pública, pues se advirtieron irregularidades en el contenido y emisión de los comunicados de prensa 019, 020 y 21, con lo cual dejaron de observar el contenido del artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone que todo servidor público tiene la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Asimismo, al insertar información contraria a la verdad en dichos comunicados de prensa sobre las investigaciones que se realizaban en la averiguación previa 26ZM/04/2007, generaron incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuyeron a la debida procuración de justicia, conforme lo disponen los artículos 21, párrafo primero, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando con ello los Derechos Humanos de seguridad jurídica. Para esta Comisión Nacional se advierte una irregular integración de la averiguación 26ZM/04/2007, tramitada por la Procuraduría General de Justicia Militar, ya que del análisis lógico-jurídico al conjunto de documentales que integran dicha indagatoria se acredita que la Institución del Ministerio Público, constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos, ha incurrido en dilación, con lo cual se transgredió en perjuicio de los familiares de la agraviada Ernestina Ascencio Rosaria los Derechos Humanos de legalidad contenidos en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, dentro de las constancias que obran en la averiguación previa 26ZM/04/2007 es relevante para esta Comisión Nacional el contenido del mensaje C. E. I., del 28 de febrero de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual instruye al Agente del Ministerio Público Militar, encargado de la integración de la referida indagatoria, para que en un plazo no mayor de 120 días y conforme al artículo 83, fracción II, del Código de Justicia Militar, emita la determinación que conforme a Derecho corresponda. En ese sentido, esta Comisión Nacional pudo advertir que en desacato a dicha orden la Agente del Ministerio Público Militar, que tiene a su cargo tal indagatoria, se excedió en el término concedido en el precepto legal antes señalado, ya que transcurrieron en exceso los 120 días, toda vez que fue hasta el 27 de junio de 2007, es decir, 179 días después de que dicho agente investigador emitió un acuerdo en el que determinó remitir el original de la averiguación previa 26ZM/04/2007 al Procurador General de Justicia Militar para someter a su consideración el archivo definitivo por no haberse acreditado conducta probablemente delictiva, sin que justificara fundada y motivadamente las causas de su demora, por lo que en ese sentido tal dilación constituye una causal de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual prevé que todo servidor público tendrá la obliga-

ción de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, la conducta anteriormente descrita debe ser investigada y, en su caso, sancionada por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea para que, en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar. Esta Comisión Nacional cuenta con las evidencias necesarias que acreditan el ejercicio indebido de la función pública por parte del Presidente y del Director de Obras y Desarrollo Municipal, ambos del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, toda vez que durante la secuela de la investigación que realizó esta Comisión Nacional, respecto del caso que nos ocupa, fueron omisos en dar respuesta a los diferentes oficios de petición de informes que se les requirió, poniendo con ello de manifiesto su falta de voluntad para cooperar con esta Institución Nacional y evidenciando una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte de los servidores públicos de referencia.

Para evidenciar lo anterior, basta señalar que el 15 de marzo del 2007, a través del oficio V2/08203, se le solicitó al Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, un informe fundado y motivado, en el que señale las acciones que realizó con motivo de los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2007, en la comunidad de Tetlatzinga, Veracruz; asimismo, se le solicitó que informara si al tener conocimiento de dichos hechos dio la intervención correspondiente a la Policía Municipal a su cargo, en su caso, los nombres y cargos de los elementos policiacos que fueron asignados y si éstos tomaron las providencias necesarias para preservar debidamente el lugar de los hechos; de igual manera, se le solicitó copia certificada del parte de novedades que, en su caso, debieron elaborar los policías municipales y que explicaran las razones por las cuales no hizo del conocimiento de la autoridad investigadora y persecutora de los delitos la posible comisión de un ilícito. En dicho requerimiento se le hizo saber al referido Presidente Municipal que el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé que la falta de presentación del informe que se le solicita, así como el no envío de la documentación que se le requiera, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos motivo de ésta. A pesar de que dicha petición se le reiteró el 27 de marzo de 2007, mediante el oficio V2/09504, de esta Comisión Nacional, el citado servidor público hizo caso omiso de tales solicitudes de informes. No es menos importante destacar que, con el propósito de que esta Comisión Nacional contara con la debida notificación de los oficios de petición de informes que se formularon a la autoridad municipal en comento, se solicitó la colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, la cual, a través de su personal adscrito, hizo entrega personal de los oficios V2/08203 y V2/09504 al señor Javier Pérez Pascuala, Presidente Municipal de Soledad Atzompa, que firmó de recibido los citados cursos el 3 de abril del año en curso, por lo que en ese sentido resultaría inconducente que el referido señor Presidente Municipal argumentara que no tiene conocimiento de tales peticiones. En la misma hipótesis encuadró su conducta el señor Julio Atenco Vidal, Director de Obras y Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, a quien se le formuló petición escrita a través del oficio V2/09505, del 27 de marzo de 2007, en la que se le exhorta para que aporte evidencias sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria y de las cuales ha hecho mención en diversas entrevistas con medios de comunicación. Al respecto, a pesar de que el referido servidor público municipal se encuentra debidamente notificado en tiempo y forma, ha expresado su negativa de dar respuesta a esta Comisión Nacional. Con dichas omisiones, el señor Javier Pérez Pascuala, Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Ve-

racruz, así como el señor Julio Atenco Vidal, Director de Obras y Desarrollo Municipal del referido Ayuntamiento, incurrieron en la hipótesis prevista en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De igual manera, el artículo 72, del mismo ordenamiento, dispone que esta Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza esta Comisión Nacional, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas. En este sentido, resulta necesario que la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz se imponga de las irregularidades y omisiones descritas en el cuerpo de esta Recomendación, atribuidas al Presidente y al Director de Obras y Desarrollo, ambos del municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda. Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido la indebida función que desempeñó el servidor público que fue designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como en el caso lo fue el licenciado Jácome Norberto Lara García, Delegado Étnico de la Región Zongolica, quien se condujo contrario a los principios contenidos en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, el cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Tal afirmación tiene su sustento en las evidencias videográficas que se obtuvieron, con motivo de los testimonios que rindieron los familiares y vecinos de la señora Ernestina Ascencio Rosaria, en los cuales la persona que se desempeñó como traductor del español-náhuatl y del náhuatl-español fue, precisamente, el licenciado Jácome Norberto Lara García. Dicha traducción, al ser valorada lingüísticamente por un profesor-investigador experto en idioma náhuatl, adscrito al Posgrado en Ciencias del Lenguaje de la Escuela Nacional de Antropología e Historia del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, permitió acreditar que el referido servidor público de la Comisión Estatal no limitó su función a traducir los testimonios rendidos por los familiares y vecinos de la agraviada, sino que fue más allá y realizó una labor de intérprete induciendo, inclusive, en varias ocasiones a los entrevistados, lo cual no sólo ocasionó una deficiente traducción, sino, más grave aún, una distorsión de la verdad histórica del testimonio rendido.

Recomendación dirigida al Secretario de la Defensa Nacional a efecto de que:

PRIMERA. Gire instrucciones para que se agilice la determinación de la averiguación previa 26ZM/04/2007, radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la 26/a. Zona Militar de El Lancero, Veracruz. De su resolución definitiva se informe puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDA. Se sirva dar vista a la Secretaría de la Función Pública para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea que tuvo a su cargo la integración

del expediente AJ-04-07, debido a las omisiones e irregularidades en que incurrió y las cuales se describen en el cuerpo de la presente Recomendación.

TERCERA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, de acuerdo con su normativa, tome en consideración las evidencias y observaciones de la presente Recomendación, durante el trámite de investigación del procedimiento administrativo interno de investigación AJ-07-07, a fin de deslindar las responsabilidades de los servidores públicos de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en este documento y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, de su intervención hasta su conclusión.

CUARTA. Gire instrucciones a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea para que se inicie un procedimiento administrativo interno de investigación en contra de la Agente del Ministerio Público Militar que tiene a su cargo la integración de la averiguación previa 26ZM/04/07, y que en dicho procedimiento se tomen en consideración la evidencias y observaciones contenidas en la presente Recomendación con las que se acreditaron las acciones y omisiones en que incurrió la Representación Social Militar, y se informe puntualmente de los avances de la investigación administrativa hasta su total conclusión.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se intensifique la capacitación al personal que integra las diferentes Bases de Operaciones, sobre la conducta y respeto a los Derechos Humanos que deben observar en el desempeño de su actuación y del avance y resultado de los logros obtenidos se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al Gobernador del estado de Veracruz a efecto de que:

PRIMERA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia de ese estado para que la Subprocuraduría de Supervisión y Control, de acuerdo con su normativa, tome en consideración las evidencias y observaciones de la presente Recomendación, durante el trámite de investigación del procedimiento administrativo de responsabilidad 061/07 a fin de deslindar las responsabilidades de los servidores públicos María Catalina Rodríguez Rosas, Juan Pablo Mendizábal Pérez e Ignacio Gutiérrez Vásquez, que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en este mismo documento y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada Subprocuraduría, de su intervención hasta su total conclusión.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz para que se radique un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de todos aquellos servidores públicos que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de este documento y que intervinieron directa o indirectamente en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE. De los avances y resultado de dicha investigación se informe periódicamente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Gire instrucciones para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz resuelva a la brevedad la investigación ministerial 227/2007/SS radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador Sector Sur, con residencia

en Orizaba, Veracruz, con motivo de la presunta responsabilidad de quién o quiénes hayan difundido indebidamente una foto del cuerpo de la persona que en vida respondió al nombre de Ernestina Ascencio Rosaria, obtenidas durante la práctica de la necropsia, de 26 de febrero de 2007.

CUARTA. Gire instrucciones para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz radique una investigación ministerial por las probables conductas delictivas en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria 140/2007/AE y que no preservaron y custodiaron debidamente las evidencias obtenidas en la secuela de la investigación.

QUINTA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz para que inicie una investigación ministerial en contra de las personas ajenas a la institución que ayudaron a los peritos de la Dirección de Servicios Periciales, así como para que también se determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los mismos funcionarios al tolerar dicha ayuda.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar, en forma periódica, los conocimientos periciales y en materia de Derechos Humanos de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que indebidamente preserven las evidencias que les son proporcionadas en cadena de custodia y con ello impidan un adecuado ejercicio de la función pública, para que con esto se evite incurrir en conductas como las que dieron lugar a la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Se tomen las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos al Servicio Civil de Carrera para la contratación y selección del personal, tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios o servidores públicos adscritos a las distintas delegaciones de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, en el manejo adecuado de evidencias y elaboración de dictámenes y, de esta manera, se garantice la adecuada emisión de peritajes.

OCTAVA. Se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para que a las diferentes Delegaciones de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz se les proporcionen los recursos materiales, económicos y humanos suficientes, a fin de establecer las medidas necesarias tendentes a lograr que el trabajo que desempeñen los peritos adscritos a esa Dirección sea el adecuado y, con ello, evitar futuras irregularidades en la preservación, custodia y estudio de las evidencias que se recaban en las investigaciones ministeriales.

NOVENA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se profesionalice la labor de los traductores que prestan auxilio a las diferentes Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, o bien se lleven a cabo convenios de colaboración con instituciones que cuenten con especialistas en la materia, con el propósito de que las diferentes comunidades indígenas cuenten con el respaldo de una debida traducción en las declaraciones ministeriales que rinden en las indagatorias correspondientes. Asimismo, se busquen los mecanismos para que las actuaciones realizadas por la Representación Social del Fuero Común sean también suscritas en la lengua indígena las declaraciones de la víctima o victimario involucrados.

DÉCIMA. Gire instrucciones a la Representación Social del estado para que, en términos del artículo 758 del Código Civil de dicha entidad federativa, comunique al Oficial del Registro Civil que realice la inserción correspondiente en el acta de defunción de la señora Ernestina Ascencio Rosaria. Lo anterior, también en términos de lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Procedimientos Penales para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para que se investiguen las omisiones e irregularidades que se acreditaron en el cuerpo de esta Recomendación y que se atribuyen al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas y Desarrollo, ambos del municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, y, en su caso, se acuerde lo que en Derecho proceda.

A la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz:

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que se capacite al personal, que tiene a su cargo, para prestar sus servicios en las comunidades étnicas ubicadas en el estado de Veracruz, con el propósito de que cuente con la preparación suficiente para traducir los diferentes idiomas que se hablan en dicha entidad federativa y, con ello, contribuir a una óptima defensa de sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se dé vista de la presente Recomendación al Órgano Interno de Control en esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz para que tome en consideración las evidencias y observaciones del presente documento, en el procedimiento administrativo de investigación que se inició en contra del Delegado Étnico de la Región Zongolica, adscrito a ese Organismo Local, por las irregularidades en que incurrió durante su desempeño como traductor en los testimonios que recabó esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el caso que nos ocupa. Asimismo, se sirva informar puntualmente a este Organismo Nacional los avances y la conclusión de la referida investigación administrativa.

### **Recomendación 35/2007**

Los señores Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier, de nacionalidad cubana, ingresaron a México por Cozumel, Quintana Roo, el 17 de febrero de 2006 y, en ese lugar y fecha, personal del Instituto Nacional de Migración los aseguró, por carecer de documentos que acreditaran su legal estancia en el país. Tres días después, el 20 de febrero del año citado, el Subdelegado Local del INM los puso a disposición de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM en el Distrito Federal, de donde el 1 de marzo del mismo año los entregaron al INM en Tapachula, Chiapas, lugar, este último, de su permanencia hasta su repatriación. El 21 de abril y 8 de mayo de 2006 los asegurados pidieron, por escrito, refugio ante personal de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, y el Delegado de esta última lo hizo saber a las autoridades migratorias, mediante oficios sin número del 4 y 8 de mayo de 2006. El 9 de junio de 2006, los agraviados fueron repatriados a Cuba, sin haberse dictado, por parte de las autoridades migratorias,



resolución sobre su solicitud de refugio, violando con ello el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que ordena que se deberán realizar los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, y se realizarán de oficio por el Órgano que tramite el procedimiento. Los agraviados permanecieron a disposición del INM del 17 de febrero al 9 de junio de 2006, es decir, 113 días, sin que se resolviera su situación jurídica, y el INM no expuso el motivo ni fundamentó el porqué ni invocó alguna de las causales de excepción previstas por el artículo 7 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, para que el término general de 90 días de aseguramiento se hubiera ampliado, por lo que violentaron, en perjuicio de los asegurados, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 11; 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se evidenció que la autoridad migratoria de la estación en Tapachula, Chiapas, no dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, por el exceso en el tiempo de aseguramiento.

Recomendación a la Comisionada del INM, pidiéndole, primero, dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto para que iniciara y, en su caso, determinara procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la queja, y, segundo, tomar las medidas administrativas necesarias tanto para que los migrantes solicitantes de refugio tengan información suficiente sobre su trámite, como para iniciar, cuando tengan noticia de tales solicitudes, el procedimiento respectivo hasta su resolución, en términos del artículo 42, fracción VI, de la Ley General de Población, y 166 de su Reglamento.

### **Recomendación 36/2007**

El 21 de noviembre de 2006, en la entrada de la ciudad de Palenque, Chiapas, personal del Instituto Nacional de Migración solicitó y verificó los documentos migratorios de los señores Martín Antonio Figueroa Landaverde; Wilians Enrique Cerón Avelar o William Enrique Avelar Cerón; Jacqueline Lissette Padilla Orellana; Sandra Carlina Menjivar Mena o Sandra Carolina Menjivar, y Williams Ernesto Menjivar Martínez o William Ernesto Martínez Menjivar, a quienes dejaron seguir su camino. Sin embargo, ese mismo día, en el hotel donde se alojaban, de esa ciudad, Agentes de Migración se los volvieron a requerir y, por supuestas irregularidades en sus formas migratorias, los aseguraron, llevándolos a la estación migratoria de la localidad para, además, investigar la autenticidad de las mismas. Al día siguiente, 22 de noviembre, en calidad de expulsados llegaron a la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente 2006/5300/5/Q, se acreditó que dichos Agentes vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los agraviados, ya que no contaban con oficio de comisión ni con orden de visita cuando los aseguraron, amén de que no elaboraron el acta correspondiente, limitándose a rendir un parte informativo.

Se evidenciaron, además, algunas irregularidades en el procedimiento migratorio, a saber: el auto de inicio, que carece de firmas de los testigos, data del día 21, fecha del aseguramiento, sin embargo, líneas más abajo dice que los agraviados fueron puestos a disposición tres días después, el 24; las actas relativas a su declaración carecen de dichas firmas y de la del Delegado Local, y no hay constancia del inventario de sus pertenencias, ni de

los exámenes médicos ni de su aseguramiento en la estación migratoria de Palenque, Chiapas.

El INM no acreditó haber hecho la investigación aludida y haber emitido, por escrito, su resolución, así como la expulsión, y que se hubiese notificado a los agraviados, lo cual es grave, ya que contaban con forma migratoria de turista.

El 5 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 36/2007 a la Comisionada del INM, en la que se pidió dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, para que iniciara y resolviera conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación, primero, en contra de los Agentes Federales de Migración Herminio Cueto Gordillo, Mario Alonso Solís Alcaraz, Rafael Suárez Trinidad y Jorge Octavio Espinoza, adscritos a la Subdelegación Local del INM en Palenque, Chiapas; y, segundo, en contra de quien fuera Delegado Local del INM en esa ciudad, licenciado José Manuel Santiago Prospero, responsable del procedimiento migratorio, por las deficiencias e irregularidades en el mismo, así como por no haber dado vista de la irregular actuación de los Agentes Federales de Migración. Por último, instruir a quien corresponda para que los servidores públicos del INM sean capacitados respecto de la debida observancia de las formalidades del procedimiento en materia migratoria, a fin de evitar omisiones e irregularidades como las que fueron evidenciadas.

### **Recomendación 37/2007**

A. Los días 20, 21 y 27 de julio de 2006, esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja que presentaron el Centro “Fray Julián Garcés” Derechos Humanos y Desarrollo Local, A. C.; el Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”; el Comité de Derechos Humanos Sierra Norte de Veracruz, A. C.; el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, A. C., y la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, esta última integrada por seis asociaciones civiles; en los que hacen valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos por los elementos militares del 14/o. Regimiento Motorizado del Ejército Mexicano, en contra de diversas personas que, en la madrugada del 11 de julio de 2006, se encontraban en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila.

Las quejas antes referidas coinciden en señalar lo siguiente: Que de acuerdo con el oficio PM/946/2006, suscrito por el C. Mauro Zúñiga, Presidente Municipal de Castaños, Coahuila, siendo aproximadamente las 01:05 horas del 11 de julio de 2006, en el salón denominado El Pérsico Dancing, un civil de sexo masculino estaba alterando el orden del lugar y causando problemas a uno de los clientes, por lo que fue detenido por los elementos de la policía municipal asignados a la zona de tolerancia. Al estar bajo custodia, en una celda anexa a ese salón de baile, dijo llamarse SP1. Que más tarde, unos compañeros del detenido solicitaron a los policías municipales su liberación y, aunque vestían de civiles, se identificaron como elementos militares del 14/o. Regimiento Motorizado del Ejército Mexicano, encargados del resguardo de las boletas del Instituto Federal Electoral en Monclova, Coahuila.

Que, una vez que fue liberado SP1 se retiró junto con el grupo de elementos militares (con excepción de uno) a bordo de un taxi, quienes amenazaron diciendo “vamos a regresar y se los va a cargar su chingada madre, les vamos a hacer un desmadre”, lo que consta en el parte informativo 381/2006, de 11 de julio de 2006, suscrito por A21 y A 18, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila.



Posteriormente, siendo aproximadamente la 01:45 horas, un grupo numeroso de elementos militares regresó a la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, quienes sometieron con el uso de la fuerza y de las armas de fuego a los policías municipales que se encontraban ahí. Dichos elementos del Instituto Armado arribaron en un vehículo oficial, vestidos con uniformes y portando armas largas. Que a pesar de que los elementos de la policía municipal de Castaños, Coahuila, solicitaron el auxilio de refuerzos, por lo que llegaron a la zona de tolerancia tres patrullas más, con dos policías cada una, todos fueron sometidos y superados en número y armamento por los elementos del Ejército Mexicano. Que de acuerdo con los testimonios de los policías y de otras personas que estuvieron en el lugar de los hechos, los elementos militares lesionaron a las personas, golpeándolas con las armas que portaban y a patadas. Siete policías, que quedaron malheridos, presentaron las denuncias correspondientes.

Asimismo, las personas que laboran en los salones El Pérsico Dancing y Las Playas Cabaret, señalaron que los elementos del Instituto Armado atentaron contra la libertad sexual e integridad personal de varias mujeres, quienes se las llevaron a los cuartos y a los baños de los referidos salones donde abusaron de ellas e, incluso, a una de ellas de manera tumultuaria. Que, de acuerdo con la versión de las agraviadas, los elementos militares las insultaron, las amenazaron, se burlaron de ellas y con las armas les separaban las piernas, asimismo se percataron que los agresores estaban ingiriendo alcohol en ese momento y que daban la impresión de estar bajo el efecto de las drogas. Sometieron y maltrataron a los clientes de los salones, los golpearon y los tuvieron tirados en el piso, boca abajo.

Las mujeres y los policías aseguraron que los elementos militares los amenazaron con asesinarlos a ellos y a sus respectivas familias si acudían ante las autoridades a denunciarlos.

Que, como consecuencia de los atentados a la libertad sexual y a la integridad personal, a una mujer embarazada se le provocó un aborto. Las autoridades municipales refirieron que en los hechos participaron aproximadamente 10 elementos militares, sin embargo, un policía herido, las mujeres lastimadas y los responsables de los salones aseguran que tales actos los realizaron aproximadamente 20 militares.

Que, todo lo anterior, lo hacen del conocimiento de esta Comisión Nacional, ya que a pesar de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila inició una averiguación previa con motivo de los hechos, es necesaria la intervención de este Organismo Nacional, para resguardar los Derechos Humanos de las personas afectadas.

B. El 8 de agosto de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de la Diócesis de Saltillo, del día 5 del mes y año citados, con el que solicitó a esta Comisión Nacional investigar la debida integración de las averiguaciones previas radicadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila contra el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que dicha Procuraduría omitió proporcionar la atención adecuada a las mujeres que fueron víctimas de los hechos del 11 de julio de 2006 e, incluso, algunas de las afectadas manifestaron haber firmado sus declaraciones ministeriales en blanco. Además, dicha Diócesis solicitó que, debido a las amenazas de muerte que recibieron las víctimas, se tomaran las medidas precautorias o cautelares para garantizar la integridad física y psicológica de éstas y sus familiares.

Debido a la naturaleza de los hechos y a lo manifestado por siete personas agraviadas al personal de esta Comisión Nacional y, con el fin de evitar daños de difícil o imposible reparación, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar, el 8 de agosto de 2006, la adopción de las medidas cautelares, que fueron aceptadas el 10 de agosto de 2006.

C. El 15 de agosto de 2006, esta Comisión Nacional, vía fax, recibió un escrito fechado el 7 del mes y año, suscrito por las agraviadas, en el que ratificaron las quejas presentadas en esta Institución Nacional; designaron a sus representantes legales; solicitaron que este Organismo Nacional vigilara el procedimiento ministerial y judicial llevado a cabo en Monclova, Coahuila, a fin de que se les repare el daño ocasionado y, finalmente, pidieron que su identidad se mantenga en estricta reserva; acuerdo que en términos del artículo 84 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se procedió a lo solicitado.

D. Con motivo de los hechos referidos esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número 2006/3789/2/Q y se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, y, en colaboración, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Procuraduría General de la República, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, a la Secretaría de Gobierno, a la Cruz Roja, al Hospital General de Monclova en esa entidad federativa, al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Monclova, al Instituto Coahuilense de las Mujeres, a la Presidencia Municipal de Castaños, todos estos últimos del estado de Coahuila, los que se obsequiaron y son valorados en el presente documento.

E. En la presente Recomendación se incluyen, en clave, los nombres y cargos de los servidores públicos (SP), así como de las 14 mujeres y siete policías (A) y testigos, que ofrecieron su colaboración a esta Comisión Nacional a efecto de que, previas las medidas de seguridad que la autoridad encargada de la investigación de los delitos estime pertinentes otorgarles, puedan ser llamados a rendir su testimonio, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** Con motivo de los hechos de violencia en contra de A21, personal de esta Comisión Nacional recabó, el 2 de agosto de 2006, el testimonio de A21 acerca de los hechos ocurridos el 11 de julio del año próximo pasado en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila; asimismo, personal pericial de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional le practicó una revisión médica, debido a la cual se diagnosticó que cursaba con estrés postraumático derivado de las agresiones que atribuyó a personal militar. De las constancias que obran en el expediente, que dio origen a la presente Recomendación, no se advierte que A21 haya presentado la denuncia penal correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila. Observaciones: Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acredita que personal militar cometió violaciones a los derechos a la integridad personal (física, psicológica y moral) al cometer actos de tortura en agravio de A21.

En efecto, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran la averiguación previa 69/2006, que se integró con motivo de las agresiones sexuales en contra de A12, se advierte que A21 manifestó ante el Agente Investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en Castaños en esa entidad federativa, al rendir su declaración en calidad de testigo que, aproximadamente, a las 00:40 horas, del 11 de julio de 2006, al encontrarse en el interior del salón El Pérsico Dancing se percató de que una persona del sexo masculino, de 24 años de edad, complexión media, 1.70 metros de estatura, se encontraba en mal orden, quien responde al nombre de SP1, a quien se acercó para comentarle que estuviera tranquilo, y le contestó agresivamente “por qué chingados se iba a calmar, que a él nadie le hacía nada y no se iba a calmar, ya que era de la AFI”, debido a que continuó “en mal orden” procedió a detenerlo y lo trasladó a las celdas preventivas que se encuentran en la zona de tolerancia, transcurridos 10 minutos se acercaron



dos personas más hacia donde se encontraba, y le comentaron que eran militares, le solicitaron dejar libre a su compañero bajo la promesa de llevárselo del lugar; A21 accedió a su petición, por lo que subieron a un taxi y cuando se retiraban una persona gritó “van a ver, hijos de su pinche madre, no se la van a acabar, vamos a venir ahorita a hacerles un pinche desmadre, los vamos a matar”, y se retiró el taxi del lugar. Aproximadamente a las 02:00 horas, arribaron 30 militares en un vehículo militar Hummer (Humvee V. T. P) y, al parecer, en un carro particular; los cuales se encontraban uniformados con ropa de color beige, portaban armas largas; llegaron al salón Las Playas Cabaret, A21 y sus compañeros se dieron cuenta que amagaron con un arma al guardia de ese lugar, lo tiraron al piso y lo amagaron con un rifle en la cabeza; posteriormente, sacaron a cinco mujeres que trabajaban en Las Playas Cabaret y las trasladaron a las celdas preventivas, A21 y sus compañeros se percataron de que fueron atacadas sexualmente, pero no pudieron hacer nada, ya que era demasiada gente y se encontraban fuertemente armados, se veía a simple vista que estaban “tomados o drogados”, las mujeres les decían “que las dejaran, pero no hacían caso a sus peticiones”, dichas agresiones contra las mujeres ocurrieron durante 15 minutos; después se dirigieron al salón El Pérsico Dancing y agredieron físicamente a A21 y a sus compañeros, pero él y A16, A18 y A17 se escondieron en un restaurante contiguo al salón El Pérsico Dancing donde se refugiaron también 10 mujeres que trabajan en dicho salón, escucharon varias detonaciones de armas de fuego, en varias ocasiones tocaron a la puerta y ventana del restaurante, uno de los militares abrió la ventana y gritó que “si se encontraba alguien era mejor que saliéramos, que si no nos iba a ir peor”, a lo que T4 contestó “que ahí estaban la mujeres, pero que no querían salir porque tenía miedo”, a lo que el militar contestó que no se preocuparan y que salieran, que no les iba a hacer nada, por lo que ellas salieron del establecimiento, y en este lugar permanecieron A21 y sus compañeros hasta las 05:00 horas; cuando salieron del lugar se enteraron que los militares habían golpeado a varios de los parroquianos (*sic*) que se encontraban en el salón El Pérsico Dancing y que, la mayoría de las mujeres que trabajaban en ese lugar, habían sido atacadas sexualmente por personal militar.

El 2 de agosto de 2006, A21 rindió su testimonio al personal de esta Comisión Nacional y precisó que el 11 de julio de 2006, cuando se encontraba en la puerta del salón El Pérsico Dancing, fueron rodeados por los militares vestidos con pantalones color caqui, quienes cortaron cartucho y les dijeron “no se muevan, hijos de su pinche madre, perros, se van a morir”, los golpearon con las culatas, los tiraron al suelo y llegaron más soldados que les propinaron golpes con los cañones de las armas largas, momento en el que salió una persona vestida de civil a la que le llamaban “Richar”, quien en todo momento permaneció en El Pérsico Dancing y les dijo “que ya los habían golpeado, que los dejaran y que se levantaran”, en la banqueta permanecieron A16, A17, A18 y A21, debido a los golpes; “Richar” regresó al salón, algunos de los militares se dirigieron atrás del salón y otros entraron al salón El Pérsico Dancing, momento en el que escuchó gritos de mujeres y hombres que se quejaban; A16, A17 y A18 se dirigieron al restaurante y él se retiró del lugar hacia el monte, aproximadamente de 30 a 50 metros, donde permaneció escondido, pero alcanzó a ver que al lugar regresaban los militares rodeando nuevamente el lugar, se escucharon gritos de las mujeres, agregó que los militares permanecieron en dicho lugar hasta las 04:30 horas cuando llegó una Hummer (Humvee V. T. P) de donde descendió una persona vestida de verde que ingresó al salón El Pérsico Dancing y, posteriormente, los soldados se retiraron, momento en el que vio que salieron las mujeres y sus compañeros, por lo que regresó al lugar de los hechos donde llegaron el Regidor del municipio de Castaños, así como el Comandante y el Subdirector de la Dirección de la Policía Preventiva

Municipal y Protección Civil del referido municipio, quienes los auxiliaron para regresar a la Comandancia; y trasladaron a los heridos al Seguro Social de Castaños, Coahuila. Por lo anterior, A21 ratificó las quejas que presentaron diversos Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos ante esta Comisión Nacional.

Del análisis practicado a las constancias que obran en el expediente, que da origen a la presente Recomendación, se advierte que A12, en su escrito de denuncia que integra la averiguación previa 69/06; A16 en su declaración testimonial en dicha indagatoria; A9 en su escrito de denuncia de 13 de julio de 2006 dentro de la averiguación previa 93/2006, así como A16 y A17 en los testimonios que rindieron ante el personal de esta Comisión Nacional, coinciden en que A21 fue agredido físicamente por personal militar que llegó al salón El Pérsico Dancing, que se ocultó con otros tres compañeros en el restaurante que se localiza en la parte posterior de dicho salón, donde también se refugiaron otras mujeres que trabajan en ese salón, que escucharon gritos de militares, quienes aseguraron que no les causarían daño, por lo que las mujeres salieron, y que A21, A16, A17 y A18 permanecieron escondidos, porque los integrantes del Instituto Armado que los habían golpeado momentos antes, los amenazaron de muerte, por lo que salieron del lugar hasta las 05:00 horas, cuando personal militar se retiró del lugar. Además de lo declarado por A21, A12, A9, A16 y A17, los atentados a la integridad física y psicológica en agravio de A21 se acreditan con la opinión suscrita por los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que concluyen que siete policías municipales que se encontraban en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, fueron víctimas de agresiones físicas y amedrentamientos; por lo que presentaron secuelas físicas debido a los golpes recibidos en diferentes áreas del cuerpo. Respecto de la posibilidad de valorar las secuelas psicológicas que pudieran haber presentado, se concluye que no hay elementos suficientes para poder dar una opinión sustentada; sólo se puede destacar las acciones que pudieron alterar su estado emocional y, por lo tanto, su salud, éstas son las siguientes:

- a) Amedrentamiento, al momento que los militares ingresaron al inmueble.
- b) Intimidaciones, al momento en que fueron víctimas de violencia física, los agraviados durante las agresiones no opusieron resistencia alguna.
- c) Humillaciones, al momento de seguir golpeándolos a pesar de que ya se encontraban sometidos y heridos.
- d) Amenazas, se resaltan las realizadas en contra de sus familiares.

Se concluye que personal militar violó los derechos a la integridad personal y psicológica de A21, previstos en los artículos 14, 16, 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como tercero y cuatro de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Además, el personal militar que acudió a la zona de tolerancia en Castaños, Coahuila, el 11 de julio de 2006, incumplió lo dispuesto en los artículos 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, 2 y 3, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como 7o. y 8o., fracciones I, VI, XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**OBSERVACIÓN FINAL.** Por otra parte, si bien es cierto que corresponde al Juez determinar la reparación del daño derivado de la responsabilidad descrita por servidores pú-

blicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1o. al 6o., 11, 12, 14 y 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización conducente en favor de las 14 mujeres y los siete policías a quienes se les violaron sus Derechos Humanos, con motivo de los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila.

Recomendaciones al Secretario de Defensa Nacional:

PRIMERA. Gire instrucciones para que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de SP15, a fin de que se investigue la razón por la cual no informó que SP10 y SP16 también acudieron a la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila y fueron reconocidos por A20 y A13, respectivamente y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional, desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita y, de acreditarse conductas constitutivas de delito, se dé intervención al Representante Social del Fuero Militar para que radique la indagatoria respectiva.

SEGUNDA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de SP16, por su presunta participación en los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila, desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de personal que autorizó la baja de SP5, a pesar de encontrarse involucrado en los hechos ocurridos el 11 de julio de 2006.

CUARTA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal que proporcionó a esta Comisión Nacional información incorrecta, contradictoria e incompleta.

QUINTA. Se brinde la colaboración necesaria para lograr la localización y aprehensión de SP5, SP12 y SP13, quienes continúan prófugos de la acción de la justicia.

SEXTA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que participó en los hechos, portando el uniforme reglamentario, las armas de cargo, así como a bordo de un vehículo oficial y, en su momento, se determine lo que en derecho corresponda, debiendo informar a esta Comisión Nacional, desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación del daño que procede en favor de las 14 mujeres y siete policías, con fundamento en lo dispuesto en

los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que personal de tropa, Jefes y oficiales del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto del trato que deben dar a las mujeres, con el fin de evitar actos de violencia de cualquier tipo en contra de ellas, así como temas relativos a la prevención y erradicación de la tortura.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños físicos, psíquicos y médicos en favor de las personas agraviadas, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud, satisfactoria para los agraviados, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación.

Al Gobernador del estado de Coahuila:

PRIMERA. Se giren instrucciones para que se inicie, integre y determine una averiguación previa por el delito de aborto cometido por personal militar en agravio de A6 y A6. 1, la madrugada del 11 de julio de 2006, en la zona de tolerancia de Castaños, Coahuila.

SEGUNDA. Se giren instrucciones para que se inicien, integren y determinen averiguaciones previas por los presuntos delitos de tortura cometidos en agravio de A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A14, A15, A16, A17, A18, A19, A20 y A21, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación de las mismas.

TERCERA. Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, Región Centro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, que determinó que no existía relación entre el aborto de A6 y la agresión física y sexual de que fue víctima, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

CUARTA. Se dé vista a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del agente investigador de Castaños, Coahuila, por las irregularidades en la integración de las averiguaciones previas que se radicaron con motivo de los hechos de del 11 de julio de 2006, debiendo informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

QUINTA. Se continúe con las acciones y diligencias necesarias para la localización y aprehensión de SP5, SP12 y SP13, quienes son prófugos de la justicia.

Al Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Coahuila:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para que se investiguen todos los actos, las omisiones e irregularidades que se acreditaron en el cuerpo de esta recomendación y que se atribuyen al Presidente Municipal por la tolerancia de celdas anexas a salones, bares y cantinas, así como al personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Protección Civil de Castaños, Coahuila, por la privación de la libertad, detención ilegal, lo que desvía el sentido de la seguridad pública y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda.

## Recomendación 38/2007

HECHOS: A. El 3 de mayo de 2007, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la llamada telefónica de quien se ostentó como el señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, en la que hace valer presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de habitantes del citado municipio, consistentes en detenciones arbitrarias, tortura, ejercicio indebido de la función pública, allanamientos, así como atentados a la integridad física y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos los días 2 y 3 de mayo de 2007, en el municipio de Nocupétaro, Michoacán. Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano, de la Agencia Federal de Investigación y de la Procuraduría General de la República, habían efectuado cateos ilegales en domicilios de habitantes del citado municipio y aprehendido a personas, sin contar con las órdenes judiciales correspondientes, causando daños a sus propiedades y que, en algunos casos, se vieron a personas amarradas a postes e, incluso, a un hombre que estaba siendo asfixiado por sumersión en una pila de agua de ese lugar. Cabe señalar que de la información periodística difundida a través de los distintos medios de comunicación, los hechos que motivaron la queja tuvieron su origen luego de la emboscada de que fueron objeto elementos militares el 1 de mayo de 2007, en Carácuaro, Michoacán, por presuntos grupos armados y en donde murieron cinco militares, lo cual ocasionó el desplazamiento de cientos de elementos militares al lugar de los hechos, generando los actos motivo de queja analizados en esta Recomendación, toda vez que de acuerdo con manifestaciones de las personas agraviadas y testimonios recabados, después de la agresión a los militares, éstos llevaron a cabo actos atentatorios de sus Derechos Humanos, al introducirse en sus domicilios sin permiso de los propietarios y sin orden de cateo, causando daños, robos y, en algunos casos, detenciones arbitrarias y lesiones en contra de sus moradores.

B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, fecha en que se recibió la queja, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente de queja número 2007/1909/2/Q, por lo que de inmediato se comisionó a personal de esta Institución, a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos y recabara los testimonios y evidencias correspondientes; paralelamente, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, la adopción de medidas precautorias o cautelares, para los habitantes de los municipios afectados de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo.

C. Además de las diligencias practicadas por personal de esta Comisión Nacional se requirieron los informes respectivos a diversas instituciones y dependencias públicas, entre las que se encuentran, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado de Michoacán, asimismo, se solicitó información en colaboración a la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en la citada entidad federativa, al Instituto Politécnico Nacional y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Asimismo, se dispuso que una Unidad Móvil de esta Comisión Nacional se trasladara a dicha entidad federativa para recibir las quejas y realizar las valoraciones médicas correspondientes.

D. De igual manera, a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agra-

viadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado en total por 11 Visitadores Adjuntos, nueve peritos y cuatro elementos del personal operativo de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información, como testimonios y documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas, fijación fílmica, así como, en algunos casos, opiniones médicas periciales relativas a personas agraviadas.

E. El 4 de mayo de 2007, personal de esta Comisión Nacional sostuvo una reunión de trabajo con servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la que se precisó el panorama general de los acontecimientos suscitados en Carácuaro y Nocupétaro, Michoacán. Asimismo, se entrevistó al señor Marco Antonio García Galindo, Presidente Municipal de Nocupétaro y quejoso en el expediente, quien en ese momento ratificó su queja y reiteró su petición para que personal de esta Comisión Nacional recabara las quejas de los pobladores de dicho municipio, agraviados por actos realizados los días 2 y 3 de mayo de 2007, por parte de elementos del Ejército Mexicano.

F. Los días 4 y 15 de mayo de 2007, se presentó a la opinión pública y a las autoridades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, el comunicado de prensa e Informe Preliminar, respectivamente, de las acciones realizadas en el caso de los hechos ocurridos en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo, así como en la ciudad de Apatzingán, del estado de Michoacán, con motivo de los operativos militares en contra del crimen organizado.

G. El 5 de mayo de 2007, arribó la Unidad Móvil de esta Comisión Nacional al municipio de Carácuaro, Michoacán, donde personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el doctor Juventino Heredia Villegas, Síndico Municipal, quien brindó las facilidades para la instalación de dicha Unidad en la plaza principal de la localidad. Cabe mencionar que a la llegada a dicho poblado se observó una considerable presencia de militares, instalados en la entrada a la población y en el puente de acceso al centro del lugar en cita.

H. En términos del artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 10 y 11 de mayo de 2007, se hizo del conocimiento de 6 la Procuraduría General del Justicia del estado de Michoacán, la probable comisión de conductas de naturaleza sexual atribuidas a elementos del Ejército Mexicano en agravio de las menores de edad involucradas A26, A27, A28 y A29. En este sentido, de cada uno de las 65 personas agraviadas se han integrado los correspondientes expedientillos individuales para su atención y seguimiento.

I. Durante el periodo de integración del expediente, se captaron un total de 65 quejas relacionadas con los mismos hechos investigados, motivo de la presente Recomendación, de las cuales puede advertirse que 10 personas presentan lesiones que fueron certificadas por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional como de las que tardan en sanar menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización y no dejan secuelas, tales como equimosis y excoriaciones dermoepidérmicas; sin embargo, en ocho casos las personas agraviadas A27, A28, A29, A31, A32, A35 y A62, presentan lesiones que hacen presumir actos de tortura, el resto, a la fecha de presentación de su queja en particular, no presentó lesiones. Asimismo, se advirtieron atentados a la integridad física y libertad sexual de cuatro menores de edad A26, A27, A28 y A29, ya que presentan lesiones contemporáneas al día de los hechos.

J. De igual manera, se consultó diverso material hemerográfico y fotográfico que circuló a través de los distintos medios de comunicación, relativos a los hechos del 1, 2 y 3 de mayo de 2007, en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, en el estado de Michoacán, materia de esta Recomendación.

K. Es necesario resaltar el hecho de que durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se realizaron diversas solicitudes de información a la Secretaría de la Defensa Nacional, algunas de las cuales fueron atendidas de forma dilatada y parcial.

L. La investigación de la Comisión Nacional, en cuanto a la situación de cada persona agraviada, se efectuó de manera independiente, caso por caso, pero, a su vez, en una interrelación global que permite identificar la verdad histórica y jurídica de los hechos.

Recomendaciones:

PRIMERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, así como en las cédulas individuales que para cada caso específico se integraron en esta Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se dé vista al Agente del Ministerio Público Militar con copia del presente documento recomendatorio y se determine a la brevedad posible la averiguación previa 21ZM/20/2007, que se inició en contra del personal militar por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, 761 especialmente relacionados con los elementos del Ejército que detuvieron, trasladaron, retuvieron en las instalaciones del cuartel militar de la 21/a. Zona Militar de Morelia, Michoacán, y pusieron a disposición de la Representación Social de la Federación, a las agraviadas menores de edad A26, A27, A28 y A29, y se informe a esta Comisión Nacional su determinación.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños físicos, psíquicos y médicos, en favor de las personas agraviadas detenidas y retenidas ilegalmente en las instalaciones del cuartel militar de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, y sometidas a tratos crueles inhumanos y/o degradantes, causando lesiones, por parte de los elementos militares involucrados en su detención, traslado y retención, en términos de lo señalado en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor de las víctimas de daños a sus viviendas y sustracción de objetos diversos, por parte de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento. 762

QUINTA. Se dé vista al Agente del Ministerio Público Militar con el contenido del presente documento recomendatorio, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, por las conductas irregulares cometidas por los elementos militares involucrados, denunciadas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación por las personas agraviadas en términos del capítulo de observaciones de esta Recomendación, consistentes en lesiones y presuntos actos de tortura, de ser el caso, se amplíe el ejercicio de la acción penal por los referidos delitos en contra del personal militar responsable, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la determinación correspondiente a la indagatoria.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos 763 militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los elementos de tropa, Jefes y oficiales, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

OCTAVA. Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos, en términos de las observaciones señaladas en esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

### Recomendación 39/2007

HECHOS: A. El 7 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación, el día de la fecha, en la que se señalan hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, toda vez que siendo aproximadamente las 10:30 horas, en las calles de la colonia Miguel Hidalgo, cerca de la clínica del IMSS, en el municipio de Apatzingán, Michoacán, elementos del Ejército Mexicano, utilizando una bazuca, privaron de la vida a cuatro presuntos narcotraficantes, quienes respondían a los nombres de Claudia Alejandra Cortes Reyes, Juan Carlos Valencia Rendón, Rogelio López Guizar y Jesús Galindo Cruz. Además, se señaló que con motivo del impacto producido por la referida arma de fuego se incendiaron al menos dos vehículos, y una cuatrimoto que se encontraba en el inmueble. Por lo antes señalado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interno, se radicó de oficio la queja correspondiente a la que se asignó el número de expediente 2007/1944/2/Q. En la misma fecha, inmediatamente después del citado enfrentamiento, personal militar detuvo a los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y al menor MCR, quienes se encontraban en las inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos, y los retuvieron en las instalaciones del cuartel militar durante más de 15 horas, lugar en donde los interrogaron bajo procedimientos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes para, posteriormente, ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, quien inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/130/2007, y paralelamente a estos hechos, otro comando de militares se introdujo, sin orden judicial, a diversos domicilios en las colonias aledañas, causando daños materiales y sustrayendo objetos tales como celulares, cámaras fotográficas, alhajas, dinero en efectivo, por sólo mencionar algunos, los cuales no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad.

B. A fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por cuatro Visitadores Adjuntos y un perito de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información como testimonios y documentos; habiéndose obtenido evidencias fotográficas y fijación filmica de las personas agraviadas y familiares de los occisos, así como del lugar de los hechos, y se revisaron diversas fuentes hemerográficas y electrónicas relacionadas con el caso.

C. En forma paralela a las citadas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República; a la Secretaría General de Gobierno y Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Michoacán, los que se obsequiaron, y cuya valoración jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

D. De igual manera, se consultó diverso material hemerográfico y fotográfico que circuló a través de los distintos medios de comunicación, relativos a los hechos del 7 de mayo de 2007, en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, materia de esta recomendación.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios nacionales e internacionales que definen a la tortura, ésta puede provocar daños físicos tales como huesos rotos y heridas que tardan en sanar, o pueden no dejar huella física alguna; a menudo, la tortura trae como resultado lesiones de índole psicológica como la incapacidad de creer, de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir, también pueden tener dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentar irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo, ansiedad y depresión, de manera que las marcas físicas o psicológicas pueden durar toda la vida.

En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul, se advierte que el objetivo de la tortura consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras, de manera que ataca también a la base de nuestra existencia y esperanzas de un futuro mejor; de manera que resulta inaceptable cualquier justificación que el caso genere, pues el referido instrumento internacional indica justamente que los sujetos activos tratan con frecuencia de justificar sus actos y maltrato a las víctimas, creando el torturador en la comunidad un estado de temor para todos aquellos que se pongan en contacto con la tortura, en el caso concreto con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, es decir, en este caso, de los elementos del Ejército Mexicano. Lo anterior, quedó acreditado para esta Comisión Nacional en los cuatro casos de las personas antes precisadas que fueron objeto de tortura, de acuerdo con el Acta de fe ministerial sobre lesiones y constitución física de los indiciados, de 8 de mayo de 2007, en la que la Representación Social de la Federación hace constar lo siguiente:

1. Fidel Valerio Durán: presenta diversas lesiones consistentes en un golpe en la frente y una región rojiza en dicha área, otro golpe en la mejilla izquierda, lo que le provocó una lesión consistente en una laceración en el interior de su boca, presenta una laceración a la altura de su cuello y diversas equimosis a la altura de su tórax en el costado derecho, abdomen y en diversas partes del cuerpo, manifestando que éstas le fueron producidas por los elementos del Ejército Mexicano cuando se encontraba en el interior de las instalaciones de la Zona Militar, en donde, además, le pusieron una bolsa de plástico en la cara para tratar de asfixiarlo.

2. Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui: presenta en su superficie corporal diversos golpes, sobre todo, a sus costados, y manifiesta dolor a la respiración; señala que las lesiones se las provocaron los elementos del Ejército Mexicano cuando se encontraba en sus instalaciones militares, e indica que fue objeto de malos tratos, ya que lo patearon y le pusieron una bolsa en la cara, misma que cerraban y cuando esto pasaba no podía respirar, que en varias ocasiones pidió ayuda, sin embargo, cada vez que lo hacía nuevamente lo golpeaban.

3. Isaías Suastegui Ponce: presenta en su superficie corporal diversos golpes, entre éstos, a nivel de la mejilla izquierda, y otros que le produjeron hematomas sobre sus costados a nivel de las costillas, observándose en su costado izquierdo una equimosis; indica tener dolor a la respiración y se aprecian diversos moretones a la altura de su abdomen, que éstos se los produjeron los militares en su cuartel donde lo patearon, siendo objeto de malos tratos que, incluso, le pusieron una bolsa en la cabeza y los mantuvieron vendados de los ojos.

4. MCR: presenta un golpe con moretón a la altura de la región infraescapular del costado derecho, manifiesta dolor a la respiración y golpes en diferentes partes del cuerpo, indica que éstas se las ocasionaron los elementos del Ejército Mexicano cuando lo tenían en sus instalaciones militares.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al General Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por sus acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se dé vista del presente documento al Agente del Ministerio Público Militar, a fin de que determine a la brevedad posible la averiguación previa 43ZM/07/2007 que se inició en contra del personal militar por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional su determinación.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios, y de inmediato se efectúe la reparación de los daños en favor de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y del menor MCR, por haber sido detenidos ilegalmente y sometidos a una investigación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios, y de inmediato se efectúe la reparación de los daños en favor de las señoras Claudia Sánchez Pineda, María Guadalupe Alemán Maravilla, Lorena Vázquez Sánchez y Julia Valencia Serrato, así como los señores Margarito Toledo Cervantes, Juan Gabriel Palomares Farias, Mario Espino Sánchez, Gilberto Ochoa Serpas, Lenin de Jesús Quiroz Lozano y Juan Sandoval Padrón, por haber sido víctimas de daños a sus viviendas y sustracción de objetos diversos, por parte de ele-

mentos militares que realizaron atentados a la propiedad (allanamiento, daños y robos) y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos, en términos de las observaciones señaladas en esta Recomendación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### Recomendación 40/2007

El 2 de junio de 2007 se recibió la llamada telefónica del señor Rubén Palazuelos Ortiz, en la que hace valer presuntas violaciones a Derechos Humanos consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad de tránsito, una negativa de asistencia a víctimas de delito, detención arbitraria, violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, irregular integración de averiguación previa y ejercicio indebido de la función pública, suscitadas con motivo de los acontecimientos ocurridos el 1 de junio de 2007, aproximadamente a las 22:00 horas, en la comunidad de La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, estado de Sinaloa. Se señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano se encontraban acampando sobre la orilla de la carretera, al parecer ingiriendo bebidas alcohólicas; que dos integrantes del Instituto Armado se encontraban en estado de embriaguez y, probablemente, bajo los efectos de alguna droga; que con sus armas hicieron fuego contra una camioneta que circulaba por el camino, y en la cual se transportaban ocho personas (tres adultos y cinco menores) (29 años), (27 años) y (20 años), (16 años), (6 años), (3 años), (1 año) (7 años); y en cuyo primer momento fallecieron la señora G G B y la menor G A E G. Que testigos de estos hechos son los señores O F S, J L F, G F I L y M G, quienes trasladaron a las seis personas heridas a la ciudad de Culiacán, Sinaloa; sin embargo, en el trayecto perdieron la vida G A E P (20 años), así como los menores E Y E G (6 años) y J D E G (1 año); que, al ir circulando con destino a dicha ciudad por un camino de terracería, los referidos testigos fueron interceptados y detenidos por integrantes del Ejército Mexicano, en la comunidad de Badiraguato, Sinaloa, con el argumento de “trasladar cadáveres”. Que las personas heridas fueron conducidas por personal de la Delegación

de la Cruz Roja al Hospital General en Culiacán, Sinaloa, quedando internados en ese nosocomio el señor A A E P (29 años), los menores T J F S (16 años) y J D C E (7 años).

Finalmente, en dicha queja se mencionó que los militares colocaron sobre la camioneta costales de marihuana en descomposición y que, al parecer, dieron muerte a uno de los soldados, cuyo cuerpo habría sido acomodado en el lugar del suceso, para cambiar la versión de los hechos y señalar que los tripulantes civiles agredieron y mataron a éste último. B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 2 de junio de 2007, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente de queja número 2007/2346/2/Q, por los hechos denunciados ante esta Comisión Nacional. C. De igual manera, a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado en total por nueve Visitadores Adjuntos y dos peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información, testimonios como documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas y sus familiares, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República; a la Secretaría General de Gobierno y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Sinaloa; al Hospital General de Culiacán; a la Cruz Roja Mexicana y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la citada entidad federativa, los cuales fueron proporcionados, y cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación. D. Asimismo, se consultó material hemerográfico y fotográfico que circuló a través de los distintos medios de comunicación, relativos a los hechos del 1 de junio de 2007, en la comunidad de La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, materia de esta Recomendación.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** Como consecuencia de los hechos ocurridos el 1 de junio de 2007, en la comunidad de La Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Sinaloa de la Procuraduría General de la República, ese mismo día a las 22:40 horas inició la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/427/07/M-V, por los delitos de homicidio, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, en la que, el 3 de junio de 2007, se dictó acuerdo por el que la Representación Social de la Federación declinó su competencia para seguir conociendo de los hechos por razón de la materia, remitiendo los autos al Agente del Ministerio Público Militar en la 9/a. Zona en Culiacán, Sinaloa, para que conociera de los presentes hechos.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia Militar continuó con la investigación, que se registró con el número de indagatoria 9ZM/36/2007, la cual fue consignada al acreditarse la probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia contra las personas, causando lesiones y homicidio, previsto en los artículos 330 del Código de Justicia Militar, en relación con el 288, 293, 302, 315 y 316, fracciones I y II, del Código Penal Federal, en concordancia con los numerales 57 y 58 del primer ordenamiento legal invocado, al Órgano Jurisdiccional competente, donde se radicó la causa penal 1531/2007, en contra de los elementos de ese Instituto Armado involucrados en los hechos, la cual al momento de emitir la presente Recomendación se encuentra en trámite.

El 10 de junio de 2007, el Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar, con sede en Mazatlán, Sinaloa, emitió auto de término constitucional, resolviendo dictar auto de formal prisión en contra de 19 elementos del Ejército Mexicano, de nombres Guillermo Alejandro Velasco Mazariago, soldado de caballería; Arturo García Moreno, sargento 2o. de caballería; José Alejandro Zavala García, teniente de caballería; Enrique Galindo Ávila, teniente de transmisiones; Eladio Pérez Arriaga, cabo de sanidad; Juan Carlos Maldonado Ramírez, cabo de Caballería; Antonio Castillo Martínez, cabo de caballería; Ismael Ortega González, cabo de caballería; Gustavo Castillo Ramírez, cabo de caballería; Héctor Jiménez Centeno, soldado de caballería; Argenis Camarillo de la Cruz, soldado de caballería; Francisco Ramírez Jiménez, soldado de caballería; Francisco Vázquez Esparza, soldado de caballería; José Paulino Hernández, soldado de caballería; Calixto García Hernández, soldado de caballería; Cándido Alday Arriaga, capitán 2o. de caballería; Saraín Díaz Velásquez, sargento 2o. mecánico automotriz; Benito Sánchez Girón, cabo de caballería y, José Abad Vega Trujillo, soldado de transmisiones, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 330 del Código de Justicia Militar, en relación con los numerales 302, 315, 316, fracciones I y II; 317 y 320, del Código Penal Federal, aplicados de manera supletoria en términos de los artículos 57, 58, 101, fracción I, y 109, fracciones I y IV, del primer ordenamiento legal señalado. Asimismo, se ejercitó acción penal en contra de los citados elementos militares por el delito de violencia contra las personas, causando lesiones calificadas, previsto y sancionado por los artículos 330 del Código de Justicia Militar, en relación con los numerales 288, 289, 293, 298, 315, 316; fracciones I y II, y 317, del Código Penal Federal, aplicados de manera supletoria, en concordancia con los preceptos 57, 58, 101, fracción I, y 109, fracciones I y IV, del primer ordenamiento legal señalado.

Por otra parte, el 7 de junio de 2007, mediante el oficio sin número, el General Secretario de la Defensa Nacional, instruyó al General de División D. E. M. Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, iniciar el procedimiento interno administrativo de investigación correspondiente en contra de los 19 militares consignados, por los hechos materia de la queja, registrándose dicho procedimiento con el número AJ-09-07, sin que se cuente con mayor información al respecto. Finalmente, el 20 de julio de 2007, la Secretaría de la Defensa Nacional formalizó convenios indemnizatorios, por diversas cantidades, a favor de las personas lesionadas y de los familiares de quienes perdieron la vida, los cuales fueron cubiertos en la citada fecha mediante los cheques nominativos correspondientes; lo anterior derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado personal militar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo, 1915, 1916 y 1917, del Código Civil Federal, así como 30 y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, independientemente de la responsabilidad penal que determine el Juez de la Causa en su momento procesal oportuno.

Las evidencias del presente expediente permiten concluir un ejercicio indebido de la función pública por parte del personal responsable de atender los requerimientos girados por esta Comisión Nacional, durante la investigación del presente asunto. Toda vez que para que se satisfaga el deber de garantizar adecuadamente los diversos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos, el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los Derechos Humanos; y para alcanzar ese fin, se debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

Por ello esta Comisión Nacional comparte el criterio señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus resoluciones, en el sentido de que los Estados tienen el deber de iniciar de oficio, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones a Derechos Humanos cometidas por sus representantes en el ejercicio de sus funciones. Para asegurar este fin, es necesario que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. En tal sentido, son inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de estas graves violaciones. En el caso de graves violaciones a los Derechos Humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y que no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio.

Por otra parte, cabe mencionar, que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el Órgano Jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, no obstante que la Secretaría de la Defensa Nacional ha realizado una indemnización a las personas lesionadas y a los familiares de las occisas, conforme a los convenios celebrados el 20 de julio de 2007 con éstas, se considera necesario que dicha Secretaría, por los conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a Derecho, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, incluyendo el pago de los daños causados a la camioneta marca Ford, tipo *pick-up*, modelo 1991, color roja, placas de circulación TW 48-927, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de ésta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación en los conceptos señalados.

De manera que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de Derechos Humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de Derechos Humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves viola-

ciones de Derechos Humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos. Además, es un principio del derecho internacional de los Derechos Humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a las personas agraviadas, incluidos los familiares de las occisas, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a éstos. Cabe señalar que la Comisión Nacional comparte el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que se debe implementar en favor de los gobernados, medidas de satisfacción tratándose de la responsabilidad acreditada a cargo, en este caso, de la Secretaría de la Defensa Nacional, por violaciones a Derechos Humanos, pero también deben adoptarse medidas que tiendan a garantizar la no repetición del acto violatorio de Derechos Humanos, de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, de manera que se determinen acciones de satisfacción que busquen reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y se dispongan garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de las personas agraviadas, ya que existen casos en los cuales se ha negado esta posibilidad y los resultados han sido fatales, como lo ha sostenido la Corte con base en declaraciones y peritajes recabados en sus resoluciones, en los que se está en presencia de hechos que han provocado padecimientos físicos y psicológicos a los familiares de las víctimas que fallecieron, y a las víctimas sobrevivientes; incluso la falta de asistencia médica y psicológica ha provocado afectaciones sin haber tenido la oportunidad de procesar el dolor y asimilar la muerte violenta.

#### Recomendaciones:

**PRIMERA.** Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones, particularmente durante el traslado de los lesionados hacia una institución hospitalaria para recibir atención médica de urgencia, así como en contra del Agente del Ministerio Público Militar que integró la averiguación previa 9ZM/36/2007, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SEGUNDA.** Se de vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del Juez Militar que instruye la causa penal 1531/2007, en la Tercera Región Militar, con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, con objeto de que sea tomado en consideración por el citado Órgano Jurisdiccional y la referida Unidad de Inspección, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa

que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los 19 elementos militares consignados e involucrados en los hechos materia de esta Recomendación.

TERCERA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a efecto de que se inicie la averiguación previa respectiva, en contra del personal militar que obstaculizó y dilató el traslado de las personas lesionadas del lugar de los hechos al Hospital Integral de Badiraguato, Sinaloa, así como del Agente del Ministerio Público Militar que integró la averiguación previa 9ZM/36/2007, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta su determinación.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños físicos, psíquicos y médicos en favor de los señores Adán Abel Esparza Parra, de los menores Josué Duvan Carrillo Esparza y Teresa de Jesús Flores Sánchez, así como de los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Griselda Galaviz Barraza, de sus menores hijos Juana Diosnirely, Grisel Adanay y Eduin Yoniel, los tres de apellidos Esparza Galaviz, y de Gloria Alicia Esparza Parra, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, en cada caso, en lo particular, a través de una institución de salud, satisfactoria para los agraviados, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados a la camioneta que tripulaban las personas agraviadas, de la marca Ford, tipo *pickup*, color roja, placas de circulación TW 48-927, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de la misma.

SEXTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a efecto de que se inicie la investigación respectiva a las conductas irregulares que no fueron consideradas durante la integración de la averiguación previa 9ZM/36/2007, y que han quedado precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, en el punto relativo a la irregular integración de la averiguación previa, a efecto de que ejercite sus facultades legales y, de ser el caso, amplíe el ejercicio de la acción penal por los ilícitos que se acrediten, e informe a esta Comisión Nacional sobre el inicio de sus investigaciones hasta su determinación.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los oficiales del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se implemente un mecanismo de control para que los servidores públicos militares adscritos a ese Instituto Armado sean sometidos a exámenes toxicológicos de forma periódica, de manera que se impida que elementos a su mando con adicción a las drogas desempeñen funciones contra el narcotráfico.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo.

DÉCIMA. Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos.

### **Recomendación 41/2007**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4141/1/Q y su acumulado 2006/5358/1/Q, relacionados con el caso de los derechohabientes del Hospital General de Zona Número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y vistos los siguientes:

HECHOS. Los días 24 y 30 de agosto; 1, 6, 7 y 11 de septiembre, y 7 y 14 de diciembre de 2006 esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja que presentaron los señores A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A14, A15, A16, A17, A18, A19, A20, A21, A22, A23, A24, A25, A26, A27, A28, A29, A30, A31, A32, A33, A34, A35, A36, A37 y A38, así como los señores B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7 y B8, derechohabientes del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS, a través del Grupo de Apoyo de Personas Enlazadas contra el SIDA (GAPES), en las que expresaron que en los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2006 acudieron a la farmacia de esa Unidad Hospitalaria para que les fueran surtidas sus recetas, sin que les fueran proporcionados los medicamentos, en virtud de que no se contaba con ellos, al existir desabasto en el almacén; sin embargo, posteriormente, en algunos casos fueron entregados los antirretrovirales requeridos.

De igual modo, los días 14 y 16 de febrero de 2007 en esta Comisión Nacional se recibieron las quejas presentadas por los señores C1 y C2, en representación de las organizaciones GAPES y Mexsida, por las que indicaron que el 13 de febrero del año en curso habían sido exhibidas unas listas en el Área de Farmacia del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS, que contenía información del padecimiento de algunos derechohabientes, las cuales fueron retiradas al día siguiente.

SITUACIÓN JURÍDICA. Entre los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2006 diversos derechohabientes del Hospital General de Zona Número 53 del IMSS en el Estado de México acudieron en forma individual a la farmacia del referido nosocomio a efecto de que les fueran surtidos los medicamentos antirretrovirales que les habían sido prescritos por su médico tratante para atender su padecimiento; sin embargo, éstos no les fueron entregados por no contarse con los fármacos en ese centro de salud; sin embargo, posteriormente, los agraviados recibieron las medicinas que requerían. De igual forma, el 13 de febrero de 2007 fueron exhibidas en el mismo centro hospitalario diversas listas que contenían información de algunos derechohabientes con este tipo de padecimiento, mismas que fueron retiradas al día siguiente. En ese orden de ideas, el no contar el Hospital General de Zona Número 53 del IMSS en su momento con los medicamentos para surtir en forma oportuna las recetas de los agraviados dio como consecuencia que éstos interrumpieran su tratamiento, mismo que exige un estricto apego del paciente a lo prescrito por su médico; asimismo, la exhibición de listas con los datos de las diversas personas

con este tipo de padecimientos afectó su derecho a la confidencialidad, al revelar su condición de salud a otros usuarios. Al respecto, el IMSS dio vista al Órgano Interno de Control, a fin de que esa instancia valorara la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo de investigación por el desabasto de medicamentos y la exhibición de las listas en el referido nosocomio. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que de las constancias que obran en la base de datos de esta Institución Nacional se tienen registradas 62 quejas por desabasto de medicamento en contra de diversas clínicas del IMSS durante el periodo comprendido de agosto de 2006 a agosto de 2007.

Recomendaciones:

PRIMERA. Se adopten las medidas administrativas necesarias para que en todo momento y de manera inmediata se entreguen los medicamentos que requieren los derechohabientes del Hospital General de Zona Número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social y de los demás nosocomios dependientes del Instituto, a nivel nacional, en virtud de las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se tomen las medidas adecuadas para regularizar el abastecimiento de medicamentos en las farmacias del Instituto Mexicano del Seguro Social y en el almacén de todas las Delegaciones en que se divide el IMSS a nivel nacional, de acuerdo con las disposiciones establecidas para tal efecto, para evitar en el futuro el desabasto y el retraso en la entrega de los medicamentos antirretrovirales de los pacientes derechohabientes del Seguro Social, a fin de no poner en riesgo los tratamientos a que están sujetos y evitar que empeore su estado de salud, y se informe a esta Comisión Nacional de los resultados de las acciones llevadas a cabo.

TERCERA. Se instauren de forma permanente programas de capacitación al personal respecto de la normativa relativa a los pacientes de ese Instituto con este tipo de padecimiento, para salvaguardar sus derechos en todo momento y evitar situaciones similares en lo futuro, así como que se comuniquen de forma periódica a esta Comisión Nacional los resultados que existen en dicha materia.

CUARTA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se amplíe la vista al Órgano Interno de Control en el IMSS, por los hechos ocurridos en el Hospital General de Zona Número 53 del IMSS, con base en las consideraciones referidas en el presente documento, con objeto de que se determine un procedimiento administrativo en contra del personal responsable de administrar, proveer y entregar los medicamentos antirretrovirales, así como de la exhibición de las listas en el referido nosocomio, manteniendo informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución.

### **Recomendación 42/2007**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o; 3o, último párrafo; 6o, fracción, V; 15, fracción VII; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/281/4/RI, relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor Federico Cavia Orta, y vistos los siguientes:



HECHOS. A. El 10 de enero de 2006 el señor Federico Cavia Orta presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, misma que quedó registrada bajo el número de expediente 17/2006-3, en la cual señaló que, mediante escritos de 15 y 17 de noviembre de 2005, dirigidos al Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado y al Presidente Municipal de Huitzilac, ambos del estado de Morelos, solicitó se adoptaran las medidas necesarias para que se practicara una diligencia de verificación a un negocio de gallos de pelea y gallinas de Guinea que colinda con su casa-habitación, toda vez que existe gran contaminación, por ruido y suciedad que generan las aves. Agregó que, de acuerdo con la escritura pública número 36,175, del 17 de febrero de 1995, volumen CDXLV, foja 118, se especifica que el uso de suelo en esa zona se puede destinar únicamente a uso habitacional; sin embargo, no recibió respuesta alguna respecto de su promoción.

B. El 3 de mayo de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió la Recomendación derivada del expediente 17/2006-3, dirigida tanto al Presidente Municipal de Huitzilac, como al Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en los siguientes términos: "Al Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado y al Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, tengan a bien dictar el acuerdo correspondiente, respecto de las promociones que presentó el inconforme el quince y diecisiete de noviembre del 2005, fundando y motivando tal acuerdo, debiendo notificárselo para que en dado caso que resulte contradictorio a sus intereses lo pueda impugnar, por los medios legales correspondientes, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 16 de la Constitución Federal. Asimismo, se recomienda al Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento administrativo en contra de aquellos servidores públicos que permitieron o consintieron la instalación de dicha negociación y su permanencia a la fecha, a pesar de que la zona en la que se encuentra ubicada, está destinada únicamente a uso de suelo habitacional. Por otra parte se le recomienda a dicho Presidente Municipal ordene a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra del propietario del negocio aludido, y una vez agotado sea clausurado inmediatamente retirando los animales mencionados, realizando las actividades tendientes (*sic*) a proteger la salud de quienes habitan los predios colindantes a la negociación de las aves que han quedado precisadas con antelación y en caso de ser necesario soliciten a los Servicios de Salud en Morelos, la orientación que requieren, para implementar dicha acción".

C. El 15 de mayo de 2006, la Recomendación derivada del expediente 17/2006-3 fue notificada al Secretario de la Contraloría y al Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, señalándoles que, en términos del artículo 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, contaban con 15 días hábiles para pronunciarse sobre la aceptación o no de dicha Recomendación, misma que fue aceptada y cumplida en sus términos por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos. Por su parte, el Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, no dio respuesta a la Recomendación que le fue dirigida, por lo que, mediante acuerdo emitido el 13 de junio de 2006, la Comisión Estatal tuvo por no aceptada ésta. En consecuencia, el señor Cavia presentó recurso de impugnación, mismo que quedó integrado en el expediente 2006/281/4/RI, ante esta Comisión Nacional.

D. Para la debida integración del presente recurso se solicitó información al Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El señor Federico Cavia Orta, mediante escritos del 15 y 17 de noviembre de 2005, dirigidos respectivamente al Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y al Presidente Municipal de Huitzilac, solicitó su intervención a efecto de que visitaran la calle de Palomas, esquina con Loros, lote 2, manzana P, en el fraccionamiento “Huertas de San Pedro”, debido a que en ese lugar se instaló un negocio de gallos de pelea, lo que ocasionaba ruido excesivo, mal olor y plaga de ratas, y que el uso de suelo de dicho fraccionamiento se puede destinar únicamente para casa habitación, por lo que contraviene lo indicado en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Huitzilac, Morelos, que establece un uso habitacional (H1) para ese fraccionamiento; petición sobre la cual no recayó respuesta alguna. Dicha situación llevó al señor Federico Cavia Orta a presentar su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, al estimar que había sido vulnerado su derecho de petición. Como consecuencia de la queja presentada, previas las investigaciones correspondientes, el 3 de mayo de 2006, el Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos emitió la Recomendación derivada del expediente 17/2006-3, dirigida al Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y al Presidente Municipal de Huitzilac, la cual fue aceptada y cumplida en sus términos por el Secretario de la Contraloría, no así por el Presidente Municipal de Huitzilac, lo que originó que el quejoso presentara recurso de impugnación.

Recomendaciones:

**PRIMERA.** Se sirvan girar sus instrucciones, a quien corresponda, para que se proceda dar contestación al escrito que promovió 17 de noviembre de 2005 el señor Federico Cavia Orta, en cumplimiento de la Recomendación derivada del expediente 17/2006-3, emitida el 3 de mayo de 2006 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Se sirvan girar sus instrucciones, a quien corresponda, para que se inicien los procedimientos administrativos que se mencionan en la Recomendación anteriormente citada.

### **Recomendación 43/2007**

El 10 de enero de 2007, esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción para investigar las acciones u omisiones que en el ejercicio de su encargo pudiesen haber incurrido los servidores públicos que participaron en las investigaciones contenidas en los procedimientos administrativos y penales que se instauraron en contra del señor Juan Ignacio García Zalvidea, radicando para ello el expediente de queja 2007/172/1/Q, en el que se agregaron un conjunto de evidencias que permitieron acreditar que la Auditoría Superior, la Procuraduría General de Justicia y el municipio de Benito Juárez, todos ellos del estado de Quintana Roo, incurrieron en acciones que implicaron una privación del derecho a la libertad personal; violación a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la defensa y al debido proceso; el derecho de toda persona a que se le respete su dignidad, y a la presunción de inocencia, lo que se tradujo en un ejercicio indebido del cargo y en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, y se contravinieron los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales, reconocidos como ley suprema en nuestro país, toda vez que en dichos ordenamientos se establece

el régimen jurídico que debe cumplir y respetar la autoridad cuando dirige su acción hacia los gobernados y que no se observó que las citadas autoridades hayan respetado en el caso de la citada persona.

Además, esta Comisión Nacional también consideró que los servidores públicos adscritos a las dependencias mencionadas muy probablemente incurrieron en la conducta prevista en el artículo 249, fracción III, así como en el numeral 253, fracción II, del Código Penal Vigente para el Estado de Quintana Roo, que tipifica y sanciona el abuso de autoridad en que incurre todo servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior sin dejar de considerar el hecho de que los titulares del Órgano Superior de Fiscalización, el Presidente de Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la XI Legislatura del H. Congreso del estado, así como el Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Benito Juárez, autoridades todas ellas del estado de Quintana Roo, omitieron dar respuesta a las solicitudes de información que les dirigió esta Comisión Nacional, lo que se traduce en un inobservancia a lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente para aquella entidad federativa.

Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Quintana Roo, solicitándole dé intervención al Órgano de Control Interno correspondiente, para que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad federativa que incurrieron en las citadas acciones y omisiones, y dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, que dé vista a la Representación Social correspondiente para que inicie una averiguación previa en contra de los citados servidores públicos, a fin de que se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practiquen, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; de igual manera, se fomente en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano, ello a través de cursos de capacitación y actualización, que les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio; asimismo, que gire instrucciones al Titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que promueva a la brevedad la impartición de cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de esa institución, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos, y, finalmente, que tome las medidas adecuadas para garantizar que el derecho a la presunción de inocencia se haga efectivo a todos los que se encuentren en situaciones similares al agraviado en la presente Recomendación, con el propósito de impedir que las personas sean privadas de la libertad sin ejercer su derecho de defensa de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.

Al Presidente de la XI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo se le recomendó dar intervención al Órgano de Control Interno correspondiente, a fin de que, de conformidad con los lineamientos que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en aquella entidad federativa, inicie una investigación administrativa en contra del Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la XI Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo; del Presidente Municipal de

Benito Juárez, Quintana Roo; del entonces titular interino de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo; de la Coordinadora Jurídica, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del propio estado, y del titular de la Auditoría Superior de la misma entidad federativa, que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación; además, al primero y al último de los mencionados, por haber omitido rendir el informe que se les requirió y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, de conformidad con los lineamientos que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en concordancia con el Código Sustantivo Penal Vigente para aquella entidad federativa, se dé vista a la Representación Social correspondiente, a fin de que inicie una averiguación previa en contra de los citados servidores públicos, para que, en su momento, se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que se practiquen, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

A los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo, se les recomendó dar intervención al Órgano de Control Interno correspondiente, a fin de que, de conformidad con los lineamientos que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en aquella entidad federativa, inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos, entonces adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; del Síndico y del Director de Asuntos Jurídicos del citado municipio, respectivamente, que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y respecto del último de los mencionados por haber omitido rendir el informe que se le requirió, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, y de conformidad con los lineamientos que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en concordancia con el Código Sustantivo Penal Vigente para aquella entidad federativa, se dé vista a la Representación Social correspondiente, a fin de que inicie una averiguación previa en contra de los citados servidores públicos, a fin de que, en su momento, se investiguen las posibles conductas antijurídicas en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que se practiquen, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

### **Recomendación 44/2007**

El 15 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Roberto Antonio Mortera Negrete, en el cual asentó que, de conformidad con la reforma al artículo 25 del Código Penal Federal, el 23 de enero de 2007 debió compurgar de manera simultánea las penas de prisión que se le impusieron por la comisión de dos delitos; sin embargo, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal no había ordenado su libertad a las autori-

dades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/803/3/Q.

Del análisis de la información recabada se detectó que autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, encargadas de la custodia del señor Mortera Negrete, transgredieron los Derechos Humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue retenido ilegalmente, al estar privado de la libertad en el enunciado reclusorio, por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron. El agraviado fue detenido el 23 de octubre de 2000 y puesto a disposición del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dentro de la causa 232/2000-IV, el cual lo sentenció a seis años tres meses de prisión. En tanto, en la causa 62/2001, del Juzgado Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, se le impusieron cinco años de prisión por la comisión de otro ilícito, sanción que fue modificada el 31 de octubre de 2005 por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, para quedar en tres años; dicho Tribunal también dispuso que se aplicara en favor del señor Mortera Negrete lo dispuesto por el artículo 25, párrafo segundo, del Código Penal Federal, decretando que dicha sanción se contabilizara a partir del 23 de octubre de 2000, y que también se compurgara de forma simultánea con la diversa de seis años tres meses de prisión.

Cabe señalar que en los resolutivos de la enunciada sentencia se señaló la inmediata libertad del señor Mortera Negrete al haber compurgado la sanción impuesta, lo que no ocurrió en razón de que al 31 de octubre de 2005 no cumplía en su totalidad la pena relativa al delito por el cual fue sentenciado por el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; sin embargo, a pesar de que compurgó esta última el 23 de enero de 2007, las autoridades del Órgano Administrativo y del enunciado reclusorio lo retuvieron sin justificación legal alguna hasta el 8 de marzo de 2007, cuando obtuvo su libertad, esto es un mes 13 días después del legal cumplimiento de la pena antes referida. Con base en lo expuesto, el 2 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 44/2007, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con objeto de que se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Roberto Antonio Mortera Negrete, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima; que se dé vista al Ministerio Público competente para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas referidas en el cuerpo de la presente Recomendación; que se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos, por la negligencia incurrida al no vigilar la ejecución de la sanción impuesta al señor Roberto Antonio Mortera en la causa 232/2000-IV, y de la resolución del toca penal 50/2003, ni verificar que el régimen de cumplimiento de ejecución de las mismas fuese conforme a la ley, a la sentencia y al total y absoluto respeto a los Derechos Humanos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos se apli-

que de manera estricta, para evitar en lo subsecuente violaciones a sus Derechos Humanos.

### **Recomendación 45/2007**

El 1 de abril de 2004, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió la queja del señor VLM, en la cual señaló que en agosto de 1999, estando interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, solicitó la visita conyugal, por lo que le realizaron diversos estudios clínicos, y en octubre de ese año la psicóloga del servicio médico de ese reclusorio le informó que él tenía VIH/SIDA, por lo que fue trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal, donde lo ubicaron en el dormitorio 8, donde se encuentran las personas que padecen SIDA; sin embargo, solicitó que se le practicaran otros estudios médicos, por no estar de acuerdo con los resultados, a lo cual las autoridades se negaron, y fue hasta el año 2001 en que la defensora pública solicitó al Juez Décimo Sexto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que le realizaran una nueva valoración, por lo que en el Hospital de Infectología del Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social le practicaron otros estudios en los cuales resultó seronegativo.

Por lo anterior, la Comisión Local inició el expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D1715, y al acreditar violación a los Derechos Humanos relativos al derecho a la salud, en sus modalidades de: a) acceso a los servicios de salud; b) derecho a la prevención y tratamiento a enfermedades epidémicas, y c) derecho al consentimiento informado, así como de los derechos de las personas privadas de su libertad, el 1 de noviembre de 2006 dirigió al Secretario de Salud en el Distrito Federal y al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal la Recomendación 12/2006. El 22 de noviembre de 2006, el quejoso presentó un recurso de impugnación, en el que manifestó su inconformidad con la Recomendación 12/2006, en virtud de que no reparaba las violaciones denunciadas, ya que no se atendió lo relativo a la responsabilidad administrativa en que incurrieron los Directores de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, del Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud y de la Unidad Médica de la Penitenciaría, así como del Director General de esa Penitenciaría, todos del Distrito Federal, y pidió la reparación del daño, así como el reconocimiento de la intervención del representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 7 de diciembre de 2006, radicándose el expediente 2006/434/1/RI. Del análisis practicado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional consideró procedentes los agravios expresados, al existir violaciones a los derechos de seguridad y legalidad jurídicas por la prestación indebida del servicio público atribuibles a los Directores de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, del Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud y de la Unidad Médica de la Penitenciaría, así como del Director General de esa Penitenciaría, todos del Distrito Federal, en virtud de que la instancia local no se ajustó a lo previsto en el artículo 46 de la ley que la rige, ya que omitió recomendar que se investigara y sancionara a los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Sur por haberle practicado la prueba de VIH/SIDA al señor VLM sin su consentimiento, así como ponderar tanto la conducta negativa del Director de la Unidad Médica de la Penitenciaría como la del Director General de esa Penitenciaría, todos del Distrito Federal, consistentes en haberle negado al agraviado que se le realizaran los estudios médicos que requería para corroborar si tenía VIH/SIDA, actuación irregular que pudo haber convalidado lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades

de los Servidores Públicos, por lo que debió haber recomendado, al menos, el inicio de una investigación por parte del Órgano Interno de Control competente, así como por la Representación Social, para que se indagara si la conducta de éstos encuadraba en alguna hipótesis típica prevista en el Código Penal vigente en el momento de los hechos, y se determinara lo que conforme a Derecho procediera, omisión que propició que la conducta desplegada por los servidores permaneciera en la impunidad.

Asimismo, esta Comisión Nacional consideró procedente el agravio del recurrente en el sentido de que la instancia local omitió reconocerle al licenciado José Luis Gutiérrez Román personalidad jurídica como peticionario, a nombre del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C., para dar visibilidad pública a la labor que realiza a favor de los más desprotegidos, en virtud que en el momento en que el recurrente presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal lo autorizó para oír y recibir todo tipo de notificaciones. Igualmente, esta Comisión Nacional estimó procedente el agravio relativo a que la instancia local omitió recomendar la reparación del daño, ya que el artículo 46 de la Ley que la rige establece que en la Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; sin embargo, no contempló que, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Derechos Humanos y al acreditarse la violación a los mismos, debió analizar la procedencia de la reparación lato sensu de los daños que le hubieran ocasionado al agraviado, y de resultar procedente se le reparara el mismo, de conformidad con los artículos 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, así como 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de esa forma satisfacer en forma completa e íntegra al agraviado.

Recomendación dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que se le solicita gire instrucciones a fin de que se modifique la resolución del 1 de noviembre de 2006, dictada dentro del expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D1715, instaurado en esa Comisión de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor VLM, y tomando en cuenta las consideraciones que obran en el expediente respectivo, así como las observaciones formuladas en la presente Recomendación, y sin menoscabo de los puntos incluidos en la Recomendación 12/2006, se emita otra en la que se incluyan los puntos relativos a la reparación del daño, el deslinde de las responsabilidades administrativas y penales a los servidores públicos involucrados, y se haga patente el reconocimiento de la labor del representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" O. P., A. C.

### **Recomendación 46/2007**

El 6 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/5022/1/Q con motivo de la queja presentada por la señora Karina López Arizmendi, en el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su cónyuge, el señor Sergio Raúl Almaraz González, atribuidos al personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en razón de que el 3 de septiembre de 2006 el agraviado presentó un fuerte dolor en el estómago acompañado con vómito y diarrea, y por ello lo llevó al Área de Urgencias del Hospital General de Zona Número 27 del IMSS, lugar en donde lo tuvieron en observación durante la tarde y la noche.

Añadió que en la mañana del 5 de septiembre de 2006 la llamaron para informarle que a su esposo se le practicaría una operación, ya que sospechaban que era “apendicitis”, circunstancia por la cual el agraviado ingresó al quirófano a las 11:00 horas de ese día; sin embargo, a las 12:30 horas un doctor de apellido Ballesteros le informó que el paciente estaba muy grave y que podría morir, ya que tenía necrosis en el intestino a consecuencia de la enfermedad “ateroesclerótica” que padecía, indicándole que le cortaría casi dos metros de intestino; la quejosa señaló, además, que dos horas después salió su esposo de la intervención quirúrgica con un mal pronóstico, debido a que el problema de circulación que acarrea desde hace tiempo no había cedido, situación por la cual tuvieron que trasladarlo al Servicio de Angiología del Centro Médico Nacional La Raza, ya que tenía los muñones adormecidos y su estado era grave; sin embargo, los médicos de ese nosocomio no hicieron nada para brindarle un adecuado tratamiento para la circulación al paciente, lo que provocó que el 10 de septiembre de 2006 el esposo falleciera.

Del análisis realizado las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó violaciones al derecho a la protección de la salud y a la vida, imputables al personal médico del Hospital General de Zona Número 27 y del Centro Médico Nacional La Raza, en agravio del señor Sergio Raúl Almaraz González, con lo cual incumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como los artículos 3o., 7o. y 43 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, los médicos tratantes omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Por lo anterior, el 3 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 46/2007, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando ordene se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares del agraviado a quienes les asista el derecho les sea cubierta la reparación del daño conforme a Derecho, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, instruya a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención del señor Sergio Raúl Almaraz González, pertenecientes al Hospital General de Zona Número 27 y al Centro Médico Nacional La Raza, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional, desde su inicio hasta la resolución correspondiente; asimismo, gire instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención médica profesional a los pacientes de los centros de salud dependientes de ese Instituto, para que se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación; de

igual manera, se dicten los lineamientos administrativos necesarios para que en los casos en que se brinde atención médica a un paciente considerado grave, ésta se realice por los servidores públicos capacitados para ello, evitando que en el futuro deleguen esa práctica a los residentes o personal inexperto en sus tareas.

### **Recomendación 47/2007**

El 16 de agosto de 2006, el señor Ramón Rodríguez Zazueta presentó queja ante esta Comisión Nacional, en la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su señor padre, Ramón Rodríguez Sánchez, atribuidos al personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en ciudad Obregón, en razón de que, el 20 de mayo de ese año, el agraviado ingresó al citado nosocomio con una pérdida considerable de sangre, ya que había sido agredido por un delincuente, por lo que los médicos optaron por transfundirle sangre.

Indicó que debido a que le pidieron sangre como condición para seguir atendiendo a su señor padre y reponer la que le habían transfundido, aunque él en ningún momento solicitó las transfusiones, el 29 de mayo de 2006 se vio en la necesidad de trasladar a su familiar a un hospital particular para que le brindaran la atención médica urgente que requería, y ahí les pidieron un resumen clínico de su estancia en el Hospital de Especialidades Número 1 del IMSS en ciudad Obregón, pero éste le fue negado bajo el argumento de que habían firmado un alta voluntaria.

Manifestó que toda vez que tenía que pagar diariamente en el hospital privado la cantidad de \$15,000.00 pesos (Quince mil pesos 00/100 M. N.), el 3 de junio de 2006 tuvo que reingresar al agraviado al IMSS, bajo las condiciones que le impusieron en torno al tratamiento y las opciones médicas, sin permitirle elegir al médico tratante y el tratamiento sin transfusiones; refirió además que en este nosocomio, el paciente presentó serias complicaciones en la sangre, continuas hemorragias y altas temperaturas; agregó también que los médicos tratantes no se percataron de que la situación de su familiar era grave, y que durante el tiempo que estuvo hospitalizado no le fue conectado ningún aparato que registrara sus signos vitales y emitiera alguna alarma cuando tuviera alguna complicación; por lo que al entrar el agraviado en coma, los referidos galenos trataron de aplicarle maniobras de reanimación, sin éxito, por lo que falleció a las 12:55 horas, del 3 de julio de 2006.

Manifestó, asimismo que al platicar con el médico forense adscrito a la Agencia del Ministerio Público, éste le comentó que su padre falleció con sólo 1,000 plaquetas, cuando lo normal es que existan 318,000 plaquetas en un organismo humano.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por el señor Ramón Rodríguez Zazueta, esta Comisión Nacional considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la vida y protección a la salud en agravio del señor Ramón Rodríguez Sánchez, por parte de servidores públicos adscritos al Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora.

Para esta Comisión Nacional se acredita que los doctores Jesús Xochihua Ochoa, Jefe de Cirugía General, Edgar Oswaldo Durán Sánchez, cirujano general, Carmen Corona, gastroenteróloga, y los doctores de apellidos Landeros, del Área de Medicina Interna, y Castillo, médico de base, todos ellos adscritos a los Servicios de Cirugía General, Gastroenterología, Medicina Interna y Gematología, respectivamente, del Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, que atendieron al agraviado, señor Ra-

món Rodríguez Sánchez, del 22 al 29 de mayo, así como los días 7, 15, 26 y 28 de junio de 2006, incumplieron lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o., 23, 32, 33, 34, fracción II, y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

En ese sentido, los médicos tratantes omitieron atender el contenido de las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Por ello, es evidente que la actuación del personal médico del Hospital General Regional No. 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, no se apegó a lo establecido en los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 303 de la Ley del Seguro Social, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Director General del IMSS, las siguientes:

Recomendaciones:

**PRIMERA.** Se ordene a quien corresponda, se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los familiares del agraviado, a quienes les asista el derecho, les sea reparado el daño causado, incluidos los gastos erogados, en atención a las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que en lo sucesivo se proporcione una atención médica profesional a los pacientes de los Servicios de Cirugía General, Medicina Interna, Hematología y Gastroenterología del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora, y con ello se eviten actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

**TERCERA.** Se sirva instruir a quien corresponda se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Jesús Xochihua Ochoa, Jefe de Cirugía General, Edgar Oswaldo Durán Sánchez, cirujano general, Carmen Corona, gastroenteróloga, y los doctores de apellidos Landeros, adscrito a medicina interna, y Castillo, médico de base, to-

dos ellos adscritos a los Servicios de Cirugía General, Gastroenterología, Medicina Interna y Hematología, respectivamente, del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora, que atendieron al señor Ramón Rodríguez Sánchez, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación; así como por su responsabilidad en torno al manejo del expediente médico en el Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, por no acatar las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, y NOM-003-SSA2-1993, para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, informando a esta Comisión Nacional, desde su inicio hasta su resolución final.

CUARTA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo respecto de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud, y en particular de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 del expediente clínico, y NOM-003-SSA2-1993, para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos.

### **Recomendación 48/2007**

El 27 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/421/5/RI, con motivo del recurso de impugnación presentado por la señora María Pascuala Solís Hernández, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 69/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Chicontepepec, de esa entidad federativa.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 12 de mayo de 2005 la Comisión Local recibió la queja de la señora María Pascuala Solís Hernández, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el señor Carlos Hernández Osorio, agente municipal auxiliar de la comunidad La Pagua, toda vez que el 27 de abril de 2005 dicho servidor público, con otras autoridades y vecinos, obligaron a la quejosa a sacar algunas cosas del molino de nixtamal; posteriormente el mismo servidor público, así como su suplente, y vecinos de la comunidad sustrajeron el molino y otros enseres, los que se llevaron a la Escuela Primaria "Venustiano Carranza" y colocaron un candado en la puerta del inmueble.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz realizó las investigaciones correspondientes y estimó que se vulneraron los Derechos Humanos de la quejosa, por lo que el 3 de julio de 2006 planteó la conciliación 45/2006, dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Chicontepepec, Veracruz, misma que no fue aceptada bajo el argumento de que el agente municipal auxiliar de la comunidad de La Pagua tenía que respetar y ejecutar la decisión o acuerdo tomado por la asamblea general de esa comunidad, por lo que el 8 de septiembre de 2006 dirigió la Recomendación 69/2006 a la misma autoridad, la que reiteró su no aceptación.

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la agraviada, toda vez que la autoridad municipal realizó tal conducta sin fundar ni motivar su actuación, y tampoco existe disposición legal alguna que faculte al agente municipal auxiliar para ejecutar los acuerdos que tome la asamblea de la comunidad aludida, aunado a que no hubo un procedimiento previo, en el cual la autoridad

competente determinara conforme a Derecho que era procedente la desocupación del local en que se encontraba el molino de la comunidad La Pagua, el cual era administrado por el comité presidido por la agraviada, derechos protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, el 11 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 48/2007, dirigida al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Chicontepec, Veracruz, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente municipal auxiliar de la comunidad La Pagua de Chicontepec, Veracruz, por su posible responsabilidad administrativa

### **Recomendación 49/2007**

El 30 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor David Jonathann Estrada Castillo, quien el día 18 del mes y año citados, acudió, en compañía de los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, a la inauguración de una planta de combustible en Cozumel, Quintana Roo, evento al que asistieron también autoridades de ese municipio, tales como el Presidente Municipal, evento en el que distribuyeron ejemplares de la revista *Contrapunto*, que contenía un reportaje sobre presuntas irregularidades en la función pública de la Presidencia Municipal de esa localidad, circunstancia que consideró el quejoso motivó que fueran interceptados por el Director y el Subdirector de la Policía de dicho municipio, quienes ordenaron la recolección de alrededor de 1,000 revistas, al tiempo que, con amenazas, insultos e inclusive golpes, los trasladaron a los tres a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal, en la cárcel pública local; indicó que durante el trayecto el quejoso fue intimidado verbalmente. Una vez que llegaron a su destino, dicho servidor público solamente lo dejó a él a disposición del Juez Cívico, y liberó a sus acompañantes sin explicación alguna; ordenó que fuera recluido en una celda aislada, dentro de la cual se encontraba un procesado, quien lo golpeó y le dijo que sólo cumplía órdenes del Subdirector de la Policía, posteriormente lo trasladaron a una celda preventiva, y lo liberaron 24 horas después de su detención, previo pago de una multa de \$750.00 que le fue impuesta sin que ésta tuviera fundamento jurídico, además de no devolverle los ejemplares que les fueron recogidos.

De igual manera, en su queja el señor Estrada Castillo indicó que el 20 de noviembre de 2006 recibió amenazas a nombre del Presidente Municipal para que dejara las cosas como estaban, por lo que, al igual que sus acompañantes presentaron, por separado, denuncias ante las Procuradurías General de la República y la General de Justicia del estado de Quintana Roo, iniciándose las indagatorias correspondientes. Del análisis de la información proveída, así como de los documentos recabados durante la tramitación del expediente 2006/5231/5/Q, se advirtieron conductas realizadas por personal de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística, de Cozumel, Quintana Roo, de la Coordinación de Jueces Cívicos de ese municipio, así como del Ministerio Público estatal, que pueden constituir responsabilidad administrativa, por lo que esta Comisión Nacional concluyó que la conducta de los servidores públicos municipales, vulneraron en perjuicio de lo agraviados los Derechos Humanos a la libertad de expresión e información, a la legali-

dad y a la seguridad jurídica, a través de la aplicación de medios indirectos para limitar la libertad de expresión, valiéndose de mecanismos aparentemente legales, únicamente para que no fuera dada a conocer la citada publicación y en consecuencia su contenido; asimismo, respecto de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, de la misma manera, se encontró que vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los mismos, por la falta de investigación respecto de los hechos denunciados por los agraviados en las averiguaciones previas AP/ZN/CAN/01/01/5432/11-2006 y AP/ZN/CAN/01/02/344/1-2007.

Con lo anterior se contravino lo dispuesto en los artículos 6o., fracciones I y II; 7o.; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación al licenciado Félix Arturo González Canto, Gobernador Constitucional, así como a los miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, todos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la que se recomendó lo siguiente: Al señor Gobernador: Instruya al Titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Quintana Roo, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional, desde su inicio hasta la resolución correspondiente. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, a fin de que ordene a quien corresponda se agilicen las investigaciones y se realicen las diligencias pertinentes para la debida integración de las indagatorias de cuenta que permitan garantizar la legalidad y certeza jurídica de los denunciantes, informando a esta Comisión Nacional el avance que tenga de la averiguación previa.

A los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Cozumel: Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Contraloría del municipio, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos municipales involucrados en el presente caso, por las omisiones e irregularidades a que se han mencionado en el presente documento, informando igualmente a esta Comisión Nacional, desde su integración hasta la determinación del mismo.

Se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los agraviados les sea cubierta la reparación del daño conforme a la ley, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Se emitan las instrucciones a quien corresponda, a efecto de implementar la difusión de la cultura de respeto a los Derechos Humanos, mediante campañas publicitarias dirigidas a la población en general, así como a través de la impartición de cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos municipales, y se promuevan las disposiciones reglamentarias para que los elementos de las corporaciones policiales de ese Ayuntamiento preserven y garanticen los derechos de los periodistas, el derecho a la libertad de expresión y de información, a fin de evitar que en lo futuro se incurran en conductas similares a las descritas en el presente documento.

Dichas acciones deberán efectuarse de forma periódica y sus resultados e impacto deben ser susceptibles de medición y revisión.

## Recomendación 50/2007

El 14 de noviembre de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó la señora Cristal Paola Castillo Cervantes ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en contra de la no aceptación del inciso b) de la Recomendación 03/2006 por parte de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2006/408/5/RI, se desprende que el 9 de julio de 2005, a las 22:00 horas, el menor Omar Jovanny Gamboa Castillo ingresó al Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, con motivo de las quemaduras de primer, segundo y tercer grado, que sufrió en su domicilio, en más del 30 % de su superficie corporal. Dadas las complicaciones que se dieron durante su tratamiento y a fin de estabilizarlo, fue trasladado al Hospital "Doctor Luis F. Nachón" el día 3 de agosto del mismo año, en donde falleció aproximadamente a las 00:00 horas del día 1 de septiembre, con un diagnóstico de shock séptico secundario a quemaduras de segundo y tercer grado, según se desprende del certificado de defunción.

Por tal motivo, el 17 de agosto de 2005 la señora Castillo Cervantes interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra del personal médico del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, por no haber aislado al menor por las quemaduras que presentaba; al no comunicarles a ella y al padre del menor, con anterioridad, que podían trasladarlo a otro hospital, y al llevar a cabo dicho traslado hasta que hubo otro paciente que transportar, no obstante que en ese momento su hijo tenía una bacteria en la sangre y su salud era grave; y, en ampliación de queja, se inconformó en contra de los servidores públicos del Hospital Regional "Doctor Luis F. Nachón", que le brindaron atención médica al menor agraviado, quien falleció el 1 de septiembre de 2005, pues nunca le dijeron exactamente qué tenía el niño, lo que la llevaba a considerar que hubo negligencia médica en su atención, y como consecuencia de la cual falleció.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz realizó las investigaciones correspondientes y, al considerar que existieron violaciones a Derechos Humanos, el 6 de marzo de 2006, dirigió al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz la Recomendación 03/2006 en la que solicitó, en su inciso b), que se otorgara a la parte agraviada una indemnización con motivo del daño causado por el personal de esa Institución. El 6 de septiembre de 2006 el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz informó a la Comisión Estatal la no aceptación del inciso b) de la Recomendación, por lo que la señora Cristal Paola Castillo Cervantes presentó recurso de impugnación. Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que la autoridad estatal vulneró, en perjuicio del agraviado, los derechos a la vida y protección a la salud, por lo que resulta procedente la indemnización a favor de los familiares del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, que acrediten tener mejor derecho, por la responsabilidad institucional de la Secretaría de Salud de Veracruz.

En tal virtud, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 18/2007, confirmando en sus términos la Recomendación 03/2006, solicitando al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación 03/2006 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 6 de marzo de 2006 y se informe a esta Comisión de su cumplimiento.

## Recomendación 51/2007

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los diversos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 159, fracción IV, 160, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/213/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 27 de junio de 2006, los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez comparecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla y presentaron queja por actos cometidos en su agravio, por parte del señor Julio Jesús Pérez Sánchez, Agente Investigador 285 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en virtud de que aproximadamente a las 10:00 horas del 9 de junio de 2006, al viajar en su vehículo, fueron interceptados por dicho servidor público, quien al cumplimentar una orden de localización girada por el Representante Social adscrito a la Agencia del Ministerio Público Sur, del primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en contra del señor Jorge Hernández Maldonado y su esposa, Blanca Lilia López Torres, incurrió en un trato cruel en contra del primero, así como privación de la libertad personal de la señora Rosa María Torres Gómez, la cual también fue detenida en el momento de cumplimentar dicha orden.

B. En virtud de esos hechos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla inició los expedientes de queja 6363/2006-I y 6364/2006-I, y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 20 de febrero de 2007 dirigió la recomendación 06/2007 a la Procuradora General de Justicia del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

Primera. En atención a que Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, presentaron denuncia por los actos cometidos en su agravio, las cuales dieron origen a las averiguaciones previas 1684/2006/SUR/AE y 1192/2006/SUR/AEA, respectivamente, mismas que actualmente se encuentran acumuladas, la segunda de ellas a la primera y se tramitan en la Agencia Especializada en Anticorrupción, turno vespertino, se le recomienda girar instrucciones precisas al titular de dicha agencia, para que continúe con la integración de la averiguación previa señalada, y desahogue las actuaciones o diligencias ministeriales necesarias para su integración en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República; asimismo, se investigue también la conducta de la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados fungía como Agente del Ministerio de la Delegación Sur de esta ciudad, por los actos y omisiones que derivan del presente documento y, en su momento, se determine lo que conforme a Derecho corresponda.

Segunda. Gire sus respetables instrucciones al ciudadano Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Institución a su digno cargo, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Julio Jesús Pérez Sánchez, agente 285 de la Policía Judicial del estado, por los actos y omisiones que le atribuyen Rosa María Torres Gómez y Jorge Hernández Maldonado, toda vez que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, en términos del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que al texto dice: "Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordena-

mientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a que deba conocer de ellas”, se realicen las averiguaciones correspondientes y en su momento se determine lo que resulte procedente.

Tercera. Gire indicaciones expresas al C. Julio Jesús Pérez Sánchez, agente 285, de la Policía Judicial del estado, a fin de que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República y los ordenamientos legales que de ella emanan, evitando detener sin motivo legal a las personas, maltratarlas y lesionarlas.

C. Por medio del oficio SDH/668, recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla el 9 de abril de 2007, la Procuradora General de Justicia de esa entidad federativa comunicó al Organismo Local la no aceptación de la segunda parte del punto primero, así como del segundo y tercero de la Recomendación 6/2007, para lo cual refirió que “con la finalidad de integrar debidamente las averiguaciones previas 1684/2006/SUR/AE y 1192/2006/SUR/AEA, respectivamente, radicadas en la Agencia Especializada en Anticorrupción turno vespertino, por lo que respecta a las indicaciones para que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República, es menester puntualizar que los servidores públicos de esta Institución, en el ejercicio de sus atribuciones, observan, entre otros, los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, con respeto absoluto a los Derechos Humanos, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponden a las autoridades judiciales o administrativas, en consecuencia, con relación al Procedimiento Administrativo por los actos y omisiones de los servidores públicos involucrados, si de la investigación realizada en las indagatorias de referencia se desprenden conductas al margen de la normativa, se procederá conforme a Derecho”.

D. El 14 de mayo de 2007, los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez fueron notificados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla de la respuesta del Órgano de Procuración de Justicia, por lo que el 5 de junio de 2007 presentaron el recurso de impugnación que ahora se resuelve.

E. El 21 de junio de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio 449/07-R, suscrito por la Directora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, por medio del cual remitió el expediente de queja 6363/2006-I y su acumulado 6364/2006-I, al que se adjuntó el oficio SDH/668, del 30 de marzo de 2007, con el que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa informó la no aceptación de la segunda parte del primer punto recomendatorio, así como del segundo y tercero, incluidos en la Recomendación 06/2007, y el escrito de los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, por medio del cual presentaron recurso de impugnación en contra de dicha determinación.

F. Por lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación 2007/213/1/RI, dentro de cuyo proceso de integración se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Puebla, entre los que se destaca el informe sobre la inconformidad planteada por el recurrente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

SITUACIÓN JURÍDICA El 9 de junio de 2006, los señores Jorge Hernández Maldonado y Blanca Lilia López Torres fueron detenidos por el señor Julio Jesús Pérez Sánchez, agente 285 de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el cual incurrió en un trato cruel hacia la persona de Jorge Hernández Maldonado, al momento en que cumplimentaba la orden de localización y presentación girada en contra

de este último y su esposa, por el Representante Social adscrito a la Agencia del Ministerio Público Sur del primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, además de privar de la libertad a la señora Rosa María Torres Gómez, para ponerla a disposición del Órgano Investigador, sin que mediara orden de presentación hacia su persona.

Derivado de lo anterior, el 27 de junio de 2006 los agraviados presentaron su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, lo que dio origen al expediente de queja 6363/2006-I y su acumulado 6364/2006-I, dentro del cual el 20 de febrero de 2007 se emitió la Recomendación 06/2007, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, cuya titular manifestó la no aceptación de la segunda parte del primer punto recomendatorio, así como de los puntos segundo y tercero.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional requirió a la Procuradora de Justicia del Estado de Puebla el informe correspondiente, obteniendo en respuesta el oficio SDH/1619, del 30 de julio de 2007, suscrito por el Agente del Ministerio Público encargado de la Dirección de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de esa Procuraduría, mediante el cual señaló que “se aceptó dicha Recomendación, con la finalidad de integrar debidamente las Averiguaciones Previas números 1684/2006/SUR/AE y 1192/2006/SUR/AEA, radicadas en la Agencia del Ministerio público Especializada en Anticorrupción turno vespertino, no así por lo que hace a iniciar procedimiento administrativo y dar indicaciones al agente de la Policía Judicial involucrado, para que sujetara su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República, toda vez que esto sería consecuencia de la investigación que se realice en la indagatoria de referencia”.

El 14 de mayo de 2007, los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez fueron notificados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla de la respuesta del Órgano de Procuración de Justicia, por lo que el 5 de junio de 2007 presentaron el recurso de impugnación, en contra de la no aceptación de la Recomendación 06/2007 por parte de la autoridad, lo cual dio origen al expediente 2007/213/RI.

Recomendación:

ÚNICA. Gire sus instrucciones correspondientes para el efecto de se cumpla con la segunda parte del primer punto, así como del segundo y tercero de la Recomendación 06/2007, emitida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, el 20 de febrero de 2007.

### **Recomendación 52/2007**

El 19 de abril de 2007, esta Comisión Nacional recibió una queja de la madre del menor CSA, quien refirió que el 15 de los citados mes y año al acudir a la visita familiar de su hijo, quien se encontraba sujeto a tratamiento en internación en el Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública, éste le hizo saber que tres infractores le introdujeron un cepillo de dientes por el ano y a pesar de que informó los hechos a servidores públicos del enunciado establecimiento éstos no presentaron la denuncia respectiva y se negaron a proporcionarle los nombres de los agresores. Por otra parte, el 23 y 24 de abril del año en curso se recibieron escritos signados por el menor ERA, entonces sujeto a tratamiento en internación en el aludido Centro de Tratamiento, y por su madre,

en los que se asentó que el 31 de marzo del año en curso dos infractores, a los que se identificó con los sobrenombres de “el Quicas” y “el Ronaldinho”, pretendieron introducirle al menor ERA una cuchara de plástico por el recto; destacando que por dicho de una doctora adscrita al sitio en cuestión, se supo que no hubo penetración y que los agresores solamente le ocasionaron al agraviado una cortadura en la aludida zona anatómica; que en su momento no hizo del conocimiento de esta Institución tales hechos porque así se lo pidió el titular del establecimiento en cita, quien también le dijo que cambiaría a su hijo al Centro de Desarrollo Integral para Menores. En consecuencia, las madres de las víctimas formularon las denuncias respectivas ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se radicarón las averiguaciones previas FDS/FDS-3/T1/00188/07-04 y FDS/FDS-2/T3/00233/07-04 en contra de quien resulte responsable en la comisión de los ilícitos de que fueron objeto aquéllos, las cuales se encuentran en integración. El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/1774/3/Q y del análisis de la información recabada se detectó que autoridades del Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública, transgredieron los Derechos Humanos de los agraviados a recibir un trato digno y a la protección integral consagrados en los artículos 4o., párrafo séptimo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no cumplieron con la obligación de garantizar el respeto a su integridad física y mental, ni de propiciar las condiciones adecuadas para su reintegración social y familiar, como tampoco la de proteger el interés superior del adolescente, pues se acreditó que los adolescentes CSA y ERA fueron agredidos sexualmente por otros internos del enunciado establecimiento el 31 de marzo y 12 de abril de 2007, respectivamente, y que aquéllas no tuvieron conocimiento inmediato de las conductas descritas y, aun más, una vez que conocieron las mismas, sólo en uno de los casos iniciaron el acta respectiva y no se denunció la conducta probablemente constitutiva de delito ante la Representación Social competente, ni ante el Órgano Interno de Control correspondiente. Con base en lo expuesto, el 23 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 52/2007, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se dé vista al Ministerio Público competente para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas referidas en el cuerpo de la referida Recomendación; se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Centro de Tratamiento para Varones involucrados en los hechos descritos; se tomen las medidas necesarias para resguardar la integridad de los internos del enunciado establecimiento y evitar que en lo sucesivo se presenten hechos que afecten su integridad física o mental; y se proporcione atención psicológica a los agraviados, en observancia del principio del interés superior del adolescente y en su calidad de probables víctimas de un delito.

### **Recomendación 53/2007**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el

expediente 2007/53/4/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ambrosia Castillo Hernández, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 13 de enero de 2006, la señora Ambrosia Castillo Hernández presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, misma que quedó registrada con el número de expediente Q-839/2006, en la cual manifestó, en términos generales, que el 5 de enero de ese año los señores Daniel Castillo Rodríguez y Nicolás Castillo Castillo, agente municipal y Juez Auxiliar de la comunidad de Tenexapa, respectivamente, así como Tomás Ramírez Reyes, ayudante del ingeniero encargado de la obra, y 13 trabajadores realizaban excavaciones en su predio denominado Tenexteyo, ubicado en la comunidad de Tenexapa, municipio de Xoxocotla, Veracruz, por órdenes del Presidente Municipal de Xoxocotla, con la finalidad de introducir un tubo y explotar dos nacimientos de agua. Agregó que, a pesar de que les solicitó que mostraran algún documento de autorización para dichas obras, el señor Daniel Castillo Rodríguez le contestó que no tenía ningún papel y reiteró que se encontraban ahí por órdenes del Presidente Municipal. Precisó que no obstante que les pidió cesaran las obras, los trabajadores continuaron sus labores hasta tapar un tubo que conectaron al nacimiento de agua.

B. El 17 de febrero de 2006, la señora Ambrosia Castillo Hernández presentó escrito de ratificación y ampliación de la queja, conjuntamente con los licenciados Carlos Cabello Pineda, Rodrigo Israel Rodríguez Cruz y Carlos Martínez González, en el que refirieron abuso de autoridad, daños, despojo, amenazas, coacción, omisión de auxilio, incitación a cometer un delito y privación de la libertad, por parte del Presidente Municipal, del Síndico y del Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Xoxocotla, cometidos tanto en su agravio, como del licenciado Jácome Norberto Lara García, Delegado Étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y del licenciado Héctor Arturo Hernández, Agente del Ministerio Público Conciliador de Zongolica.

En dicho documento, la señora Ambrosia Castillo Hernández reiteró los motivos de su queja y precisó que, a fin de denunciar los hechos, acudió ante el licenciado Luis Cárdenas, Titular del Ministerio Público Investigador de Zongolica, quien ofreció citar al Presidente Municipal ante esa Agencia para que explicara el motivo de su actuación; sin embargo, el Titular de ese Ayuntamiento señaló que no podía ir a Zongolica, pero solicitó al Titular del Ministerio Público Investigador y a la señora Castillo Hernández que acudieran a la comunidad de Tenexapa, para sostener una plática con el Regidor y el Síndico de Xoxocotla. Indicó también en el escrito que presentó ante el Encargado de la Oficina de Derechos Humanos ubicada en Zongolica, a quien le hizo saber los hechos que le causaban agravio, por lo que dicho servidor público ofreció acompañarla a la comunidad de Tenexapa, para estar presente en la plática y resolver el problema de las excavaciones en su propiedad y de la explotación de los mantos acuíferos que en ella se encuentran. Agregó la recurrente que el miércoles 18 de enero de 2006 por la tarde, el señor Daniel Castillo convocó a toda la comunidad de Tenexapa para que al día siguiente se presentaran, a las 10:30 horas, a una reunión que el Presidente Municipal llevaría a cabo, por lo que ella llamó a sus abogados para que también estuvieran presentes. El 19 de enero de 2006, la señora Castillo Hernández se presentó en compañía de sus abogados en la Agencia Municipal de Tenexapa, para llevar a cabo la plática conciliatoria, sitio al que arribó el Presidente Municipal de Xoxocotla, Veracruz, acompañado de aproximadamente “400 personas de las comunidades vecinas de Atexquila, Custepec, Tlicalco, Zolihua y de Tenexapa”, pero como aún no llegaban el Agente del Ministerio Público de Zongolica y el Delegado Étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, decidieron ir a cons-

tatar los daños ocasionados en su propiedad, lugar a donde llegó el señor Daniel Castillo, agente municipal de la comunidad de Tenexapa, con un contingente que los agredió, por lo que se refugiaron en casa de la hoy recurrente, en donde las personas los rodearon. Al poco tiempo, el comandante de Tenexapa y un policía les dijeron que se presentaran de inmediato en la Agencia Municipal, ya que “si no iban por las buenas iban a llevar a toda la gente para que los sacaran de ahí y los llevarían arrastrando”.

Continuó su ampliación de queja señalando que, a las 13:00 horas llegaron a la Agencia Municipal, en donde se encontraban el Presidente Municipal, el licenciado Héctor Arturo Hernández, Agente del Ministerio Público Conciliador de Zongolica y el Delegado Étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, así como las personas de las cinco comunidades arriba mencionadas. Indicó, además, que el Presidente Municipal estaba azuzando a la gente, predisponiéndola en su contra y de sus abogados, por lo que los agredieron verbalmente con gritos, insultos y amenazas, percatándose de tales hechos el Agente del Ministerio Público Conciliador de Zongolica y el Delegado Étnico de Derechos Humanos.

Ante tal situación, el Presidente Municipal les solicitó que entraran en la Oficina del Agente Municipal, a la cual también ingresaron el propio Alcalde, el Síndico de Xoxocotla, el Agente Municipal, el Juez Auxiliar, el comandante de la Policía de la citada comunidad, un policía y aproximadamente 18 personas más. Una vez dentro, fueron cerrados los accesos con candado y, por ende, privados de la libertad, y se les indicó que no se les permitiría salir en tanto la señora Ambrosia Castillo Hernández no firmara la donación, en favor del Ayuntamiento de Xoxocotla, de su terreno y de los manantiales acuíferos que existen en él, para que dicha agua fuera llevada a otras comunidades. Señaló que, mientras tanto, la muchedumbre enardecida les insultaba y amenazaba, incluso con quemarlos vivos, enseñándoles los galones de gasolina que tenían listos, diciéndoles que les prenderían fuego. Ante esto, el Presidente Municipal les dijo que “no respondía de lo que hiciera la gente con ellos, e inclusive, que podían morir y que todo sería por necios”.

Por todo lo anterior, y ante el temor fundado de que se cumplieran sus amenazas, la señora Ambrosia Castillo Hernández accedió a firmar un convenio, pero antes de hacerlo, por miedo, entró en shock y perdió el conocimiento, negándosele cualquier tipo de auxilio por parte del Presidente Municipal de Xoxocotla; y no fue sino hasta las 18:00 horas, aproximadamente, cuando les permitieron salir de la citada Agencia Municipal de Tenexapa, para trasladar al hospital a la señora Ambrosia Castillo Hernández. Al salir, se percataron que la gente enardecida e incitada por el Presidente Municipal había ponchado las llantas del automóvil del licenciado Mariano Cabello Pineda, para impedir que salieran de la comunidad. Ante la urgencia, solicitaron la ayuda del licenciado Héctor Arturo Hernández, Agente del Ministerio Público Conciliador de Zongolica, para que los llevara en la batea de su camioneta al Hospital de Tlaquilpa, pero a pesar de que se trataba de una emergencia el Presidente Municipal se colocó frente a la camioneta azuzando a la gente para que no los dejaran salir.

Por ello, el Agente del Ministerio Público Conciliador intervino y entabló un diálogo con el Presidente Municipal, quien, ante la insistencia, accedió en dejar pasar la camioneta, logrando llevar a la señora Ambrosia Castillo Hernández al hospital de Tlaquilpa, en donde fue estabilizada.

C. La señora Ambrosia Castillo Hernández presentó, el 25 de enero de 2006, una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con residencia en Xalapa, Veracruz, radicándose la investigación ministerial bajo el número 69/2006, en la Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público.

D. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 5 de diciembre de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la Recomendación 110/2006, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, en los siguientes términos: "PRIMERA. - Con fundamento en lo establecido en los artículos 151, fracciones I, III, 153, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se solicita que, en Sesión de Cabildo: A) Se dé trámite al presente asunto, para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad que se impone y en su oportunidad, sean sancionados conforme a Derecho procede, los CC. Presidente Municipal, Síndico Único, y/o demás Servidores Públicos involucrados del H. Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, Veracruz, por haber incurrido en acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones, ya que se traducen en violaciones graves a los Derechos Humanos en agravio de los quejosos AMBROSIA CASTILLO HERNÁNDEZ, LIC. CARLOS CABELLO PINEDA, RODRIGO ISRAEL RODRÍGUEZ CRUZ Y CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en cuyos hechos también resultaron directamente afectados los CC. LIC. HÉCTOR ARTURO HERNÁNDEZ, Agente del Ministerio Público Conciliador y LIC. JÁCOME NORBERTO LARA GARCÍA, Delegado étnico de esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambos con residencia en Zongolica, Veracruz; por los motivos y razonamientos que fueron expuestos en esta resolución. Se significa que el procedimiento administrativo y sanciones solicitados, son con independencia de lo que se resuelva en la Investigación Ministerial número FESP/06/2006 del índice de la Agencia Sexta Investigadora del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Estado de Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela enderezada por los mencionados quejosos, por los mismos hechos que nos ocupan, en contra de Ediles y/o Servidores Públicos del H: Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, Veracruz, señalados como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad, amenazas, coacción, incitación a cometer un delito y privación de la libertad personal. B). Se acuerde y se ordene de inmediato a quien corresponda, con objeto de que Ediles y/o Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, Veracruz, se abstengan de continuar con las obras de construcción del sistema de agua potable, dentro del multicitado predio denominado Tenexteyo en conflicto, ubicado en la comunidad de Tenexapa del municipio de Xoxocotla, Veracruz, hasta en tanto se decida mediante resolución ejecutoriada por la autoridad jurisdiccional competente y/o por acuerdo libre y voluntario de la quejosa Ambrosia Castillo Hernández, propietaria y/o poseedora legítima del mencionado inmueble, previa indemnización.

E. El 8 de enero de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz recibió el oficio sin número, de 22 de diciembre de 2006, por el cual el Presidente Municipal de Xoxocotla, informó que no aceptaba la Recomendación 110/2006.

F. El 9 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio DSC/0096/2007, del 7 de febrero de 2007, suscrito por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el escrito de 6 de febrero de 2007, por el que la señora Ambrosia Castillo Hernández interpuso recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad, el cual se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2007/53/4//RI. g. Los días 25 y 28 de febrero, 1, 15, 16, 21 y 22 de marzo, así como 16, 18, 20 y 23 de abril de 2007, personal de esta Comisión Nacional realizó diversas gestiones telefónicas y remitió la solicitud de información correspondiente al Presidente Municipal de Xoxocotla, a efecto de que enviara por escrito a este Organismo Nacional los motivos y fundamentos por los cuáles no aceptó la Recomendación 110/2006, sin obtener respuesta alguna.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 5 de enero de 2006, por instrucciones del Presidente Municipal de Xoxocotla, Veracruz, y sin mediar autorización de la señora Ambrosia Castillo Hernández, un grupo de personas se introdujo en el predio Tenexteyo, ubicado en la comunidad de Tenexapa, municipio de Xoxocotla, para realizar diversas obras, a efecto de lograr la captación de agua a favor de las comunidades de Tlilcalco, Tenexapa y Atlaxquila, todas del municipio de Xoxocotla.

Ante esta situación, la señora Castillo Hernández interpuso queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 13 de enero de 2006, al estimar vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica. El 19 de enero de 2006, la señora Ambrosia Castillo Hernández, en compañía de sus abogados, así como del Agente del Ministerio Público Conciliador y del Delegado Étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, fueron privados de su libertad y retenidos en las oficinas de la Agencia Municipal de la comunidad de Tenexapa, Xoxocotla, Veracruz, por un lapso de poco más de seis horas, por el Presidente Municipal de Xoxocotla, con la complacencia tácita del Síndico único de ese Ayuntamiento.

El 19 de febrero de 2006 la señora Ambrosia Castillo Hernández amplió su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y, en atención a la misma, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, el 5 de diciembre de 2006, emitió la Recomendación 110/2006, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, Veracruz, misma que no fue aceptada por la autoridad y, por tal motivo, la quejosa interpuso su recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/53/4/RI y el 23 de abril de 2007, a través del oficio CVG/DGAI/12467, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Xoxocotla, expresara alegatos o expusiera los fundamentos que motivaran o justificaran su no aceptación o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento de la Recomendación 110/06, sin que hubiese atendido dicha petición.

Recomendaciones:

Al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el Presidente Municipal de Xoxocotla, Veracruz, y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento, que omitieron dar respuesta a la solicitud de informes formulada por esta Comisión Nacional y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda.

Al Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, Veracruz:

UNICA. Se sirvan instruir, a quien corresponda, que se dé cumplimiento cabal a la Recomendación 110/2006, emitida el 5 de diciembre de 2006 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

### **Recomendación 54/2007**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

1o., 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracciones I, II y IV; 44, 46, 51, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 159, fracción IV, 160, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/109/1/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 21 de julio de 2006, los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga presentaron queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas en su agravio por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de la citada entidad federativa, ya que fueron privados de la compañía de sus menores hijos bajo el argumento de examinarlos en el lugar conocido como Capullos; sin embargo, los menores ya no fueron reintegrados al seno familiar por el personal de ese lugar.

B. Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dio inicio al expediente CEDH/545/2006, dentro del cual se realizaron las investigaciones correspondientes, por lo cual el 13 de diciembre de 2006 se emitió la Recomendación 168/06 dirigida a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

PRIMERA. Considerando que la Ley de Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes vigente en el país, ha dispuesto en su artículo 23; que niñas y niños y adolescentes, tienen derecho a vivir en familia. El estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el Derecho de Audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes; y en concordancia con el espíritu de dicha disposición, y que es de explorado derecho, que sólo a la autoridad judicial le corresponde determinar, la pérdida, la suspensión o en su caso, la limitación al ejercicio de la patria potestad, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los menores, en términos del artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente en el país, así como en los diversos 444, 447 y 447 bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se emite como Recomendación General a la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, que a la brevedad posible, se emita la resolución correspondiente sobre el egreso de los menores JESÚS ÉDGAR y VALENTÍN GUADALUPE, de apellidos JASSO ARRIAGA, dentro del expediente de esa Institución número 1720/2006, determinando las medidas pertinentes y que en derecho proceda, atendiendo al interés superior del niño, especialmente que estos tienen derecho a vivir en familia.

SEGUNDA. Considerando que la citada Procuraduría de la Defensa del Menor, dentro del expediente 1720/2006, mediante oficio número 485/DPDMF-AMI/EVV-UC/06, del 21 de junio de 2006, presentado en la Oficialía de Partes Juzgados de lo Civil, de lo Familiar y Jurisdicción Concurrente, informó al C. Juez en Turno de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el estado, que en esa fecha los menores JESÚS ÉDGAR Y VALENTÍN GUADALUPE, de apellidos JASSO ARRIAGA, ingresaron provisionalmente al Centro de Evaluación Capullos, bajo el rubro de negligencia; y tomando en cuenta que el Juez de lo Familiar es el facultado para determinar sobre la custodia definitiva y patria potestad de los menores, se solicita que el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, dé seguimiento al caso a través de esa instancia, y que en consecuencia, dentro del expediente formado ante la autoridad judicial, a fin de que esta determine lo que en

derecho proceda, dado que existen actos prejudiciales y procedimientos especiales que regulan la guardia y custodia de los menores, para efecto de que esa Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia realice a su vez, los trámites que en derecho correspondan. Lo anterior en base a los artículos 180 Bis V, de la Separación Cautelar de Personas y del Depósito de menores, así como el artículo 723 Bis del Capítulo de Controversias sobre convivencia y Posesión Interina de Menores y demás relativos del Código mencionado. C. A través del oficio 54/PDMF/OPA/UC/07, del 26 de enero de 2007, la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León, comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación a la Recomendación 168/06, lo cual se hizo del conocimiento de los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga, el día 12 de febrero de 2007. D. El 21 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio V. 2. / 2203/07, por el cual el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió el escrito presentado el 1 de marzo del año en curso, mediante el cual los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga interpusieron el correspondiente recurso de impugnación por la no aceptación de la citada Recomendación. Ante ello, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el número de expediente 2007/109/1/RI.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 19 de junio de 2006, los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga, fueron trasladados al Juzgado Calificador de la zona oriente de la ciudad de Monterrey, Nuevo León; posteriormente trasladaron a la quejosa al lugar conocido como Capullos, en donde quedaron asegurados sus hijos, y hasta la fecha no se los ha entregado. Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Nuevo León radicó la queja bajo el número de expediente CEDH 545/06, en el que, previa investigación, el 13 de diciembre de 2006 emitió una Recomendación dirigida a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de esa entidad federativa, quien se negó a aceptarla, por lo que los quejosos interpusieron el correspondiente recurso de impugnación, al que se le asignó en esta Comisión Nacional el número 2007/109/1/RI. Mediante oficio 369/PDMF/OPA/UC/07, del 26 de abril del 2007, la citada Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia reiteró a esta Comisión Nacional su no aceptación para la recomendación de mérito.

Recomendación:

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación Número 168/06, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de esa entidad federativa.

### **Recomendación 55/2007**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, así como 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/239/2/RI, relacionados con el recurso de impugnación del señor Santiago Tixteco Cosme, y vistos los siguientes:

HECHOS. A. El 7 de abril de 2006, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, radicó el expediente de queja número CODDEHUM-VG/068/2006-IV, por actos presuntamente violatorios a Derechos Humanos atribuidos a la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, consistentes en dilación y negligencia administrativa dentro del juicio laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997, toda vez que el día 24 de febrero de 1997, el señor Santiago Tixteco Cosme presentó demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje señalada, y hasta ese momento no se había resuelto su proceso laboral. Además, de que el expediente laboral, según informes proporcionados por la propia autoridad jurisdiccional, estaba extraviado, y que, inclusive, con fechas 4 de agosto y 9 de octubre de 2000, así como 21 de febrero de 2006, presentó promociones ante la autoridad laboral, sin que éstas hubieran sido acordadas.

B. En el trámite de integración del expediente de queja, Comisión Estatal, el 15 de noviembre de 2006 emitió la opinión y propuesta número 203/2006, al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, la cual no fue aceptada por el Subsecretario para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Guerrero.

C. Ante la negativa de aceptar la aludida opinión y propuesta, el Organismo Local, el 22 de marzo de 2007, emitió la Recomendación Número 15/2007 dirigida al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted C. Secretario General de Gobierno, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, en contra de la C. LIC. MARTINA MARTÍNEZ FIERRO, Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en Acapulco de Juárez, Guerrero, por haber incurrido en dilación administrativa en el procedimiento jurisdiccional dentro del expediente laboral 278/97, acumulado al 280/1997, tal como se demostró en el cuerpo del presente documento; asimismo, por haber faltado a sus obligaciones que como servidora pública está obligada a observar, al no proporcionar información veraz a este Organismo Estatal; imponiéndole la sanción que en derecho corresponda; debiendo informar a esta Comisión Estatal del inicio hasta la resolución que se dicte en el procedimiento citado.

SEGUNDA. Con copia de la presente resolución se da vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a esta Comisión, para que inicie la averiguación previa correspondiente por motivo a que de los hechos narrados en este documento pudieran desprenderse conductas constitutivas de delitos, determinándola conforme a Derecho proceda; debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la determinación que se emita.

D. El 4 de abril de 2007, en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se recibió el oficio DADH-159, a través del cual el Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa informó que no aceptaba la Recomendación Número 15/2007. Tal circunstancia se hizo del conocimiento del señor Santiago Tixteco Cosme, el día 18 de junio de 2007. E. El 12 de julio de 2007 esta Comisión Nacional recibió el oficio 874, por el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito del 28 de junio del año en curso, mediante el cual el señor Santiago Tixteco Cosme, interpuso el correspondiente recurso de impugnación por la no aceptación de la citada Recomendación. Ante ello, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el número de expediente 2007/239/2/RI y solicitó informes a diversas autoridades de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, quienes mediante oficios 249/2007 y 438/3007, de los días 27 de septiembre y 2 de octubre

de 2007, respectivamente, reiteraron su negativa en la aceptación de la Recomendación Número 15/2007.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El día 24 de febrero de 1997, el señor Santiago Tixteco Cosme promovió juicio laboral en la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, radicándose bajo el número de expediente 278/1997, al cual se le acumuló el expediente 280/1997; sin embargo, durante la secuela procedimental las autoridades del trabajo le informaron al agraviado que su expediente estaba extraviado y, debido a ello, no era posible emitir el laudo que resolviera su problema. Derivado de lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó la queja bajo el número de expediente CODDEHUM-VG/068/2006-IV, en el que previa investigación, el 15 de noviembre de 2006, planteó la opinión y propuesta número 203/2006 al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, sin que haya sido aceptada ésta, conforme a la respuesta del Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Guerrero. En tal virtud, el 22 de marzo del año en curso, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación Número 15/2007 dirigida al Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa, quien se negó a aceptar el fallo del Organismo Local, aduciendo que se trataba de un asunto de carácter meramente laboral; circunstancia por la que el quejoso interpuso el correspondiente recurso de impugnación, al que se le asignó en esta Comisión Nacional el número 2007/239/2/RI. Finalmente, mediante oficios 249/2007 y 438/3007, de los días 27 de septiembre y 2 de octubre de 2007, respectivamente, el citado Secretario General de Gobierno reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación Número 15/2007.

Recomendación:

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación Número 15/2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 22 de marzo de 2007.

### **Recomendación 56/2007**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/1671/4/Q, en relación con los casos de discriminación de género en el ejido del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, en el estado de Chiapas, y vistos los siguientes: HECHOS: El 6 de abril de 2006 la LIX legislatura del Senado de la República, en sesión ordinaria, acordó formular un punto de acuerdo y solicitar la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la atención de la problemática suscitada en la comunidad de Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, ante la inminente e ilegal agresión a los Derechos Humanos de familias y mujeres de dicha comunidad por autoridades locales. El 7 de abril de 2006 se recibió en las oficinas de este Organismo Nacional, el oficio I-3622. b, suscrito por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante el cual comunicó el punto de acuerdo antes referido.

Esta Comisión Nacional, en consulta a la *Gaceta Parlamentaria* del 6 de abril de 2006, analizó el punto de acuerdo del que se desprende que la Asamblea Ejidal de la comunidad de Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, ordenó el 26 de febrero de 2006 desalojar a varias mujeres que se casaron con “fuereños”, a pesar de que algunas de ellas tenían más de 20 años de convivencia familiar. “Esta intolerable medida”, destaca el acuerdo legislativo, se había pretendido implementar desde hacía cerca de cuatro años en contra de Raymunda Roblero Rodríguez, Tereza de Jesús Gutiérrez Rodríguez, Evitalia López Morales y Hermilla López Morales. La Asamblea comunitaria les exigió abandonar Bellavista del Norte o, en caso contrario, se les cortarían los servicios de luz y agua, además de expulsar a sus hijos de la escuela. El reglamento ejidal de 2001, en el cual fundaba su veredicto la Asamblea, fue avalado por autoridades de Bellavista del Norte y funcionarios del Registro Agrario Nacional en agosto de 2001.

Asimismo, dicho documento fue elaborado con la asesoría del entonces promotor agrario, quien funge como Jefe de la Residencia de la Procuraduría Agraria en Ocosingo. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría Agraria, al Registro Agrario Nacional, a la Secretaría General de Gobierno y a la Fiscalía General, estas dos últimas del estado de Chiapas, informes detallados y completos sobre los hechos descritos. A estos requerimientos se dio respuesta, y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** La Asamblea General de Ejidatarios del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, el 26 de febrero de 2006, acordó el desalojo de varias mujeres de ese lugar por el hecho de estar casadas con hombres que no eran originarios del ejido, fijando como fecha límite para que abandonaran su comunidad el 26 de marzo de ese mismo año. Ante tal situación, el Gobierno del estado, con el propósito de evitar hechos que pudieran lamentarse, a través de la Fiscalía General del Estado, ordenó a la Policía Sectorial, a la Agencia Estatal de Investigación y a las fuerzas de Seguridad Pública Municipal, que procedieran a poner en práctica las medidas precautorias encaminadas a preservar la tranquilidad y la paz social en dicha comunidad, impidiendo la expulsión de las agraviadas. Cabe destacar que los acuerdos tomados por la Asamblea General de Ejidatarios, tuvieron origen en lo previsto en el artículo 37 del Reglamento Interno del Ejido, que dispone que las mujeres que se unan en matrimonio o en unión libre con hombres ajenos al ejido, deberán radicar fuera del mismo, así como la obligación de los hombres de informar tal disposición a sus hijas y que, en caso de que los sujetos obligados no cumplan con esa normativa, serán desalojados del mismo. Dicho ordenamiento interno fue elaborado por una comisión redactora del propio ejido y aprobado por la Asamblea General el 29 de agosto de 2001, y para su elaboración contó con la asesoría jurídica del personal de la Procuraduría Agraria, instancia que, además, gestionó su inscripción ante el Registro Agrario Nacional. Este último, el 15 de octubre de 2001, calificó y registró formalmente las normas ejidales contenidas en el multicitado Reglamento Interno. El 2 de enero de 2007, las señoras Raymunda Roblero Rodríguez y Tereza de Jesús Gutiérrez Rodríguez, contando con la asesoría y representación legal de la Procuraduría Agraria, presentaron demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo de población de Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, dentro del expediente número 02/2007, a través de la cual solicitaron la nulidad parcial del Reglamento Interno aprobado el 29 de agosto de 2001, así como la nulidad total del artículo 37 del mismo. El 3 de enero de 2007, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, con residencia en Tapachula, Chiapas, informó que la demanda de referencia fue admitida. Derivado de actuaciones de esta Comisión Nacional se constató que el citado litigio se

sigue ventilando y aún están pendientes de desahogar diversas audiencias, por lo que el mismo se encuentra *subjudice*.

Recomendaciones:

PRIMERA. Dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de la Reforma Agraria con objeto de que se inicien los procedimientos administrativos a efecto de determinar las responsabilidades en las que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional, por las violaciones a Derechos Humanos derivadas de las acciones y omisiones referidas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Instruya al Procurador Agrario y al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, a efecto de que dispongan lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos adscritos a sus delegaciones y residencias, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente en materia agraria, especialmente respecto de la orientación y asesoría que deben proporcionar a los sujetos agrarios en la elaboración y registro de los Reglamentos Internos que los ejidos emitan con el propósito de regular diversos derechos y obligaciones, vigilando que en éstos se erradique cualquier disposición discriminatoria que atente en contra de los Derechos Humanos en general y de las mujeres y menores indígenas en particular.

TERCERA. Ordene al Procurador Agrario y al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, tomen las medidas correspondientes, a fin de que los servidores públicos adscritos a sus delegaciones y residencias actúen con apego a los principios de legalidad, profesionalismo y honradez en el desempeño de sus funciones, principalmente en las tareas de asesoría legal, orientación y registro hacia las dirigencias de los ejidos con los cuales interactúan, a efecto de que las mismas se sensibilicen respecto de la necesidad de generar en sus comunidades marcos de convivencia que respeten integralmente los Derechos Humanos de todos los miembros de sus núcleos de población, con énfasis especial en los correspondientes a mujeres y menores indígenas.

CUARTA. Instruya al Procurador Agrario, para que los servidores públicos de esa Procuraduría que representan legalmente de las señoras Raymunda Roblero Rodríguez y Tereza de Jesús Gutiérrez Rodríguez, dentro del expediente 02/2007 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, hagan llegar esta Recomendación al titular de dicho Órgano Jurisdiccional para que valore su contenido al momento de emitir su resolución.

### **Recomendación 57/2007**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso b), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/10/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Marco Antonio Reynoso Alcántar y vistos los siguientes:

HECHOS. A. El 17 de enero de 2006 la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, recibió la queja del señor Marco Antonio Reynoso Alcántar en la cual señaló que desde el año de 1962 su señora madre, Guillermina Alcántar Maya ha sido “dueña” del local número 14 que se ubica dentro del mercado “Melchor Ocampo” en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, tal como lo acreditó con la licencia municipal número 03770, expedida el 14 de mayo de 2004, y que el mismo le fue cedido por su ascendiente; sin embargo, el 7 de enero de 2005, el Director de Servicios Públicos Municipales, le cedió los derechos de ese local al señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, de acuerdo con la licencia municipal número 6987, y de la cual se advertía que dicho número estaba alterado, así como que la firma de quien expidió esos documentos y los sellos que presentaron ambas licencias no coincidían entre sí.

B. Por lo anterior, en la misma fecha el Organismo Local inició el expediente CEDLDH/MICH/01/0016/17/01/06 y solicitó los informes correspondientes al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, y al integrarse el expediente respectivo estimó que existió un ejercicio indebido del servicio público en agravio de la señora Guillermina Alcántar Maya, madre del quejoso, atribuible al Director de Servicios Públicos Municipales de Zitácuaro, en esa entidad federativa, en virtud que ejerció indebidamente su función al no verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar una licencia, lo que trajo como consecuencia que se expidieran indebidamente dos licencias a personas diferentes, respecto de un mismo local comercial, por lo que el 12 de junio de 2006 dirigió al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, la recomendación 070/2006, en los términos siguientes: Primera. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo ante la instancia respectiva al C. Leonardo Garduño Monroy, Director de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por su participación en los hechos materia de la presente queja, en los términos referidos en el correspondiente apartado, y en su oportunidad se resuelva conforme a Derecho proceda. Segunda. Que se tomen las medidas adecuadas y suficientes para que la Dirección de Servicios Públicos Municipales: 1. Dé respuesta inmediata, fundada y motivada a las solicitudes que se le presenten en razón de otorgamiento de Licencias y Permisos en materia de comercio. 2. Se elabore a la brevedad posible un padrón computarizado que permita conocer la situación real —jurídica y administrativa— de los establecimientos comerciales, y resuelva los asuntos que debe tramitar en los términos y los plazos establecidos en el Reglamento de Mercados, Comercio y Prestación de Servicios en Espacios del Dominio Público del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán. 3. Asigne personal capacitado para elaborar, manejar y vigilar el padrón, y para dar trámite a las solicitudes de los comerciantes. Tercera. Se instruya a los Servidores Públicos de ese H. Ayuntamiento, a fin de que en lo sucesivo se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el sentido de proporcionar a este Organismo veraz y oportunamente, la información y documentación que les sea solicitada.

C. El 14 de junio de 2006, a través del oficio DOLQS/516/06, la Comisión Estatal envió al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, dicha Recomendación y en virtud que la mencionada autoridad municipal no remitió al Organismo Local comunicado alguno sobre su aceptación dentro del término previsto en el artículo 58 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el 23 de octubre de 2006 acordó tener por no aceptada la referida Recomendación.

D. El 13 de noviembre de 2006, a través del oficio DOLQS/1184/06, la Comisión Estatal notificó al señor Marco Antonio Reynoso Alcántar que hizo pública la Recomendación 70/06, ya que no fue aceptada, por lo cual, el día 22 del mismo mes y año, el agraviado presentó el recurso de impugnación ante el Organismo Local.

E. El 3 de enero de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1156/2006, suscrito por el Visitador Regional de Zitácuaro, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Marco Antonio Reynoso Alcántar, y en que manifestó su inconformidad por no haberse aceptado la Recomendación 70/2006, emitida por el Organismo Local, por parte del H. Ayuntamiento de Zitácuaro en esa entidad federativa.

F. Por lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación 2007/10/1/RI, y el 19 de enero de 2007 se solicitó al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido a través del oficio 147 recibido en esta Comisión Nacional el 16 de febrero de 2007, y cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

Recomendaciones:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo para resolver la controversia que existe respecto de la titularidad de los derechos del local comercial número 14, ubicado en el mercado "Melchor Ocampo" del municipio de Zitácuaro, Michoacán, y si de la investigación se desprende la comisión de algún delito se dé vista al Agente del Ministerio Público, para que se inicie la indagatoria respectiva y se informe a esta Comisión Nacional sobre esa situación.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Carlos Mendoza Maldonado, entonces Tesorero del municipio de Zitácuaro, Michoacán, por la consideraciones señaladas en el presente documento, y en su momento se determine lo que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie y determine procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Leonardo Garduño Monroy, Director de Servicios Públicos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, por la irregularidad en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, respecto del reconocimiento de derechos del local comercial número 14 al señor Gerardo Daniel Alcantara Loo.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se elabore un padrón de los establecimientos comerciales que ubican en el mercado "Melchor Ocampo" del municipio de Zitácuaro, Michoacán, que permita conocer la situación real y jurídica de qué personas los detentan y en qué calidad, para de esa manera evitar conflictos como el suscitado en el presente caso.

### **Recomendación 58/2007**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número 2006/388/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación de la señora María Estela Juárez Verduzco, y vistos los siguientes:

HECHOS. A. El 26 de mayo de 2005, la señora María Estela Juárez Verduzco presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por

presuntas violaciones a Derechos Humanos en su agravio y de sus menores hijos, cometidas por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, por considerar que dos de sus hijos fueron sustraídos en forma indebida, con base en falsas acusaciones, y que su reincorporación al seno familiar se ha visto obstaculizada. Por lo anterior, la citada Comisión Estatal inició el expediente CODDEHUM-CRZN/046/2005-I, dentro del cual realizó las investigaciones correspondientes y el 25 de octubre de 2005 emitió la opinión y propuesta 251/2005, en la que se solicitó:

PRIMERA. Se le propone a la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instruya a quien corresponda se realicen las gestiones y trámites necesarios para que los menores ISMAEL ENRIQUE y BRENDA ADALID, de apellidos Juárez Verduzco, sean reincorporados a su seno familiar a cargo de la quejosa MARÍA ESTELA JUÁREZ VERDUZCO, tal como lo ordenó la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de Hidalgo, con la finalidad de garantizarles el derecho de vivir en familia previsto por los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 4, fracción V, 6, fracción VII y 59, de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores del Estado.

SEGUNDA. Asimismo, se le propone instruya a quien corresponda mande agregar copia de la presente resolución al expediente personal de la C. ENEDINA MEDRANO SERRANO, ex Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF GUERRERO, por haber violado los Derechos Humanos de la quejosa MARÍA ESTELA JUÁREZ VERDUZCO, consistente en ejercicio indebido de sus funciones en términos de lo referido en el presente documento.

B. Mediante oficio sin número del 24 de noviembre de 2005, suscrito por el apoderado legal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, se aceptó la opinión emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, pero debido a que transcurrieron más de ocho meses sin que existieran constancias que acreditaran su debido cumplimiento, pues únicamente, mediante oficio sin número del 3 de marzo de 2006, el citado apoderado legal informó que uno de los menores ya había sido reincorporado a su seno familiar, sin que hubiera en el expediente constancia respecto de dicha diligencia, por lo que ante la falta de cumplimiento total de los puntos propuestos, la Comisión Estatal consideró tener por no cumplida la propuesta, por lo que el 17 de agosto de 2006 emitió la Recomendación 047/2006 a la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, en los mismos términos contenidos en la opinión y propuesta 251/2005.

C. Mediante el oficio 121/2006, del 5 de septiembre de 2006, el Secretario Particular de la Dirección General del DIF Guerrero, solicitó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero prórroga del término concedido para la aceptación de la Recomendación, en razón de estar buscando los mecanismos que habrían de implementarse para cumplir en forma satisfactoria con la misma, por lo que la Comisión Estatal otorgó a esa autoridad una prórroga de 8 días; sin embargo, al fenecer dicho término y no contar con una respuesta dicha Comisión Local, mediante oficio 102 del 28 de septiembre de 2006, notificó a la señora María Estela Juárez Verduzco el 2 de octubre del mismo año que se consideraba la Recomendación como no aceptada.

D. El 13 de octubre de 2006, la señora María Estela Juárez Verduzco presentó recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 047/2006, ya que uno de sus hijos no había sido reintegrado al seno familiar, así como por el hecho de no haberse agregado copia de la Recomendación al expediente de la ex Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, lo que motivó que esta Comisión Nacional iniciara el expedien-

te número 2006/388/1/RI, en el cual se solicitó el informe correspondiente a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, así como en colaboración a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, instancias que obsequiaron lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 26 de mayo de 2005, la señora María Estela Juárez Verduzco presentó ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero queja en contra del personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, por el aseguramiento de forma indebida de dos de sus menores hijos, ya que si bien la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de Hidalgo, Guerrero, al iniciar el acta ministerial HID/AM/019/2004, el día 11 de agosto de 2004, los canalizó a la Presidencia del DIF Municipal en Iguala, Guerrero, para que se hiciera cargo de ellos hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, con posterioridad acordó la procedencia de la reincorporación de éstos al seno familiar, situación que no fue acatada en sus términos. Atento a lo anterior, el 17 de agosto de 2006 el citado Organismo Estatal emitió la Recomendación 047/2006 a la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, misma que se consideró como no aceptada ante la falta de respuesta de esa autoridad, por lo que el 13 de octubre de 2006 la señora María Estela Juárez Verduzco presentó recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 047/2006, ya que a la fecha uno de los menores no ha sido reintegrado al seno familiar, así como el hecho de no haberse agregado copia de la Recomendación al expediente de la ex Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, lo que dio lugar a que se radicara en esta Comisión Nacional el expediente 2006/388/1/RI, en el cual se solicitó el informe correspondiente a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, así como en colaboración a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Recomendaciones:

**PRIMERA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se incorpore el menor a su seno familiar en cumplimiento al punto primero de la recomendación 047/2006, emitida el 17 de agosto de 2006 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero.

**SEGUNDA:** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que intervinieron en el presente caso y se tome en cuenta las consideraciones señaladas en el presente documento, y en su momento se determine lo que conforme a Derecho corresponda, de igual forma se de la intervención del ley al Ministerio Público, para que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que conforme a Derecho proceda.

### **Recomendación 59/2007**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracciones IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elemen-

tos contenidos en el expediente 2007/138/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo y vistos los siguientes:

HECHOS. A. El 6 de septiembre de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, recibió la queja de la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hermano, el señor Marco Antonio Zavala Carrillo, en la cual señaló que, aproximadamente a las 10:20 horas del 3 de septiembre de 2006, se introdujeron en su domicilio particular elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin permiso y con el propósito de detener a su hermano, supuestamente por haber cometido un asalto, lo cual era falso, y que éste fue trasladado a la Agencia Mixta, donde les informaron que su detención se motivó al haberle encontrado cocaína, sin embargo, la quejosa señaló que los policías nunca le indicaron que su hermano tuviera estupefacientes en su poder al momento de la detención, pues sólo le exigían que entregaran una pistola, la cual supuestamente había ocupado en el asalto mencionado, e indican que hubo testigos que se percataron de la forma en que fue detenido su familiar.

B. En la misma fecha, el Organismo Estatal inició el expediente CEDH/IV/191/06, y solicitó los informes correspondientes al Director de la Policía Estatal Preventiva de Sinaloa y al Director de la Policía Ministerial de la misma entidad federativa, y al integrar el expediente respectivo estimó una violación a los Derechos Humanos relativos a la legalidad y seguridad jurídica, cometidos en agravio del señor Marco Antonio Zavala Carrillo, por lo que en consecuencia, el 22 de marzo de 2007, dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa y al Secretario de Seguridad Pública de la misma entidad federativa la recomendación 09/07, en los términos siguientes: Al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa. PRIMERA. Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del estado que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado, a fin de que se interpongan las sanciones que resulten procedentes a los agentes ROSARIO ADRIÁN BELTRÁN MONREAL Y JUAN PABLO GARCÍA LEAL, elementos del Punto VI de Fuerza Reacción Uno de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en la detención del señor Marco Antonio Zavala Carrillo. SEGUNDA. Ordene se inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, así como del C. JOSÉ FRANCISCO BELTRÁN VALENZUELA, agente de la Policía Estatal Preventiva, como probables responsables del delito de abuso de autoridad perpetrado en contra del servicio público y de manera indirecta en contra del señor MARCO ANTONIO ZAVALA CARRILLO, cometidos en las circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que conforme a Derecho corresponda. Al Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Sinaloa. ÚNICA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de Gobierno del estado, para que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al C. JOSÉ FRANCISCO BELTRÁN VALENZUELA, agente de la Policía Estatal Preventiva, que participó conjuntamente con los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en la detención del señor MARCO ANTONIO ZAVALA CARRILLO.

C. El 27 de marzo de 2007, con oficio 82/07, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, informó al Organismo Estatal la no aceptación de la Recomendación 09/07, al no estar de acuerdo con los razonamientos expuestos, toda vez que, los elemen-

tos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva actuaron en estricto cumplimiento a la ley en sus respectivos ámbitos de competencia cuando detuvieron al señor Marco Antonio Zavala Carrillo y le aseguraron un envoltorio que contenía polvo blanco, al parecer cocaína, por lo que fue detenido en flagrancia y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcotráfico, dando inicio a la averiguación previa AP/SIN/CLN/442/06/MX/A por un delito contra la salud, en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína, fue consignado el 5 de septiembre de 2006 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado, dentro de la causa penal 160/2006, donde se calificó de legal y ratificó la detención del indiciado.

D. Por su parte, el 30 de marzo de 2007, a través del oficio 0090, el Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa la no aceptación del segundo punto de la Recomendación Número 09/07, toda vez que consideró improcedente iniciar la averiguación previa en contra de dos servidores públicos elementos del Punto VI de Fuerza de Reacción Uno, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Policía Ministerial del estado, en razón de que de la investigación realizada por esa H. Comisión y que diera origen a la recomendación que se contesta no existían señalamientos en contra de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del estado; pero aceptó instruir al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría, para que iniciara, integrara y resolviera el procedimiento administrativo en contra de los mencionados servidores públicos.

E. Con oficio CEDH/V/CUL/283, del 31 de marzo de 2007, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa notificó a la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo la no aceptación de la Recomendación 09/07, por parte del Secretario de Seguridad Pública del estado de Sinaloa.

F. De igual forma, con diverso CEDH/V/CUL/287 del 2 de abril de 2007, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa hizo del conocimiento de la señora Zavala Carrillo que no se aceptó el segundo punto de la Recomendación 09/07, por parte del Subprocurador General de Justicia del estado de Sinaloa.

G. El 13 de abril de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/VG/DF/310, suscrito por la Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del 10 de abril de 2007 de la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo, en el que manifestó su inconformidad por no haberse aceptado en sus términos la Recomendación 09/07, por parte del Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa. H. Por lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación 2007/138/1/RI, y se solicitó al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambas del estado de Sinaloa, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido y cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 3 de septiembre de 2006 se introdujeron en el domicilio particular del señor Marco Antonio Zavala Carrillo dos elementos del Punto VI de Fuerza de Reacción Uno, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Policía Ministerial del estado, así como uno de la Policía Estatal Preventiva de la misma entidad federativa, sin ninguna orden expedida por autoridad judicial competente, para detenerlo y posteriormente acusarlo de la comisión de diversos delitos. En tal virtud, el 6 de septiembre de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa recibió queja de la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hermano, el señor Marco Antonio Zavala Carrillo, e inició el expediente de queja CEDH/IV/191/06. Una vez agotada la investigación respectiva, la Comi-

sión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió la Recomendación 09/07 al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambos del estado de Sinaloa. En respuesta, el Secretario de Seguridad Pública del estado, manifestó la no aceptación de la Recomendación 09/07, por lo que la quejosa presentó recurso de impugnación que dio origen en esta Comisión Nacional al expediente 2007/138/1/RI, dentro del cual el mismo funcionario reiteró su negativa para aceptar esa Recomendación. Por su parte, el Subprocurador General de Justicia del estado informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa la no aceptación del segundo punto de la Recomendación 09/07. En relación con lo anterior, el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, indicó que a través del oficio 0089, del 30 de marzo de 2007, ordenó al Director de Averiguaciones Previas de esa entidad federativa que el Agente del Ministerio Público del Fuego Común correspondiente iniciara averiguación previa en contra de José Francisco Beltrán Valenzuela, agente de la Policía Estatal Preventiva, así como de quien resultara responsable del probable delito de abuso de autoridad cometido en contra del servicio público, lo cual dio origen a la indagatoria CLN/I/294/2007.

Recomendación:

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus puntos a la Recomendación Número 09/07 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, que se dirigió el 22 de marzo de 2007 al Secretario de Seguridad Pública y al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

### **Recomendación 60/2007**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/122/1/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. Aproximadamente a las 18:40 horas del 3 de julio de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió la queja que presentó vía telefónica la señora Sandra Ivette Macías López, por actos cometidos en agravio de su esposo el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, por elementos de la Policía Investigadora y del Agente del Ministerio Público, todos ellos adscritos a la Agencia Operativa Número 20 de Robo a Negocios y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado, consistentes en que en esa fecha acudió a ver a su cónyuge en dichas oficinas, quien se encontraba a disposición de las autoridades mencionadas; sin embargo, le negaron el ingreso, escuchando que el agraviado le gritó que llamara a Derechos Humanos, debido a que lo estaban golpeando. Con el propósito de atender la queja, a las 19:45 horas del 3 de julio de 2003, el Visitador Adjunto de guardia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, acudió a la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado, localizada en la calle 14 de la zona Industrial, lugar en el que el Jefe de división encargado del área operativa en esa Agencia, no le permitió entrevistar al agraviado; a las 23:00 horas de ese día, el Visitador Adjunto de guardia de ese Organismo Local, acudió a las instalaciones de la citada dependencia en la calzada

Independencia norte 778, y se entrevistó con el agraviado, quien manifestó que ratificaba la queja que presentó su esposa, precisando que a las 11:00 horas del 2 de julio de 2003 fue detenido por seis elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, al encontrarse en la “colonia Miramar”, y a las “24:00” horas de esa fecha, lo pusieron a disposición de la citada Agencia del Ministerio Público. Añadió que a las 09:00 horas del 3 del mes y año citados, siete elementos adscritos a la dependencia lo sacaron de los separos y le cubrieron el rostro con vendajes, y lo trasladaron “al parecer” a unas instalaciones de la Procuraduría que se localizan en la calle 14 de la zona Industrial, donde le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para tratar de asfixiarlo, así como un trapo en el rostro y le arrojaron agua; después lo golpearon con pies y manos en todo el cuerpo, desnudándolo y aplicándole toques eléctricos; mientras lo torturaban, lo amenazaron diciéndole que si se les pasaba la mano lo tirarían a una barranca, hasta las 21:00 horas, cuando lo trasladaron a otras instalaciones de la Procuraduría ubicadas en la calzada Independencia, y un Agente del Ministerio Público recabó su declaración asistido por un defensor de oficio. Agregó que no se le permitió hacer una llamada telefónica y tampoco entrevistarse con su esposa, ni con sus abogados.

B. En virtud de esos hechos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco inició el expediente de queja 1464/03/II, y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 22 de diciembre de 2004 dirigió la Recomendación 10/04 al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, en los siguientes términos: Primera. Inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo interno en contra de Gonzalo Huitrón Reynoso y Eduardo López Pulido, Jefe de división y Agente del Ministerio Público, respectivamente, ambos del Área de Robo a Negocios y Casas Habitación, así como de los policías investigadores Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, Jaime Honorato Suárez y Armando López Hernández, con sustento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que les pueda resultar con motivo de los hechos que originaron esta queja. Segunda. Inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de Gonzalo Huitrón Reynoso y Eduardo López Pulido, así como de los policías investigadores Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, Jaime Honorato Suárez y Armando López Hernández, por la responsabilidad que pudieran tener en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten. Tercera. Gire instrucciones para que, en lo sucesivo, los agentes de la Policía Investigadora del Estado, en sus informes, precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, hora de inicio y término de las indagaciones que les sean ordenadas por el Agente del Ministerio Público. Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se ponga a funcionar de inmediato los nuevos separos existentes en el área de la Subprocuraduría A del Ministerio Público Especializado, los cuales se encuentran equipados con sistema de vigilancia por video y cubículos destinados al interrogatorio de detenidos, con la cual se evitarán situaciones como la que nos ocupa.

C. Con el oficio 16/2005, del 4 de enero de 2005, el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, solicitó al Organismo Local la ampliación del término para dar respuesta sobre la aceptación de la recomendación 10/04 que se le dirigió; mismo funcionario que, a través del oficio 0005/2005 del 12 de enero de 2005, solicitó la reconsideración de la Recomendación 10/04, para que modificara y, en su caso, se dejara sin efectos los puntos recomendados, al considerar que la misma carecía de fundamento y motivación legal, respecto de las imputaciones vertidas en contra de los servidores públicos en la probable comisión de los delitos de tortura y abuso de autoridad. Mediante oficio 1417/05, del 22 de febrero de 2005, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, solicitó al entonces Procurador General de Jus-

ticia del estado, que aceptara la Recomendación 10/04, al estimar que quedó acreditado que el agraviado fue objeto de incomunicación y tortura por parte de personal adscrito a esa Procuraduría, y al no obtener respuesta, la Comisión Local a través del oficio RSR1199/2005, del 4 de agosto de 2005, le envió un recordatorio para que en un término de tres días informara sobre dicha aceptación. Por lo anterior, con el oficio RSR1935/2005, del 28 de noviembre de 2005, el Organismo Estatal hizo del conocimiento del entonces Procurador General de Justicia del estado, la emisión de la Recomendación 10/04 y la postura adoptada por el entonces titular de esa dependencia, consistente en la no aceptación de esa recomendación, así como el contenido de los oficios que le dirigió esa instancia para que rectificara la misma, por lo que al no obtener respuesta de su parte, la Comisión Local requirió que informara sobre su aceptación y por oficio 0434/2006, del 20 de febrero de 2006, el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a la Comisión de Derechos Humanos en la entidad que “no se consideraban aceptables los puntos primero, segundo y tercero de la recomendación 10/04”, argumentando que no quedaban plenamente comprobadas las violaciones de Derechos Humanos imputadas a los servidores públicos involucrados en los hechos. Finalmente, por lo que se refiere al cuarto punto, esa dependencia señaló que no contaba con los recursos humanos suficientes que implicara el funcionamiento permanente de los separos en el edificio que ocupa la Subprocuraduría “A” del Ministerio Público Especializado; no obstante, se encontraba previsto como un compromiso de especial prioridad. En tal virtud, con el oficio RSR286/2006, del 27 de febrero de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos hizo del conocimiento del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, la no aceptación por la Procuraduría General de Justicia del estado de la Recomendación 10/04; notificación que el recurrente recibió por conducto de su hermano, Jehová Israel Díaz Guzmán, el 1 de marzo de ese año por lo que el 22 de marzo de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió el escrito del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, por medio del cual presentó recurso de impugnación en contra de la negativa por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de aceptar la Recomendación 10/04. D. El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2006/122/1/RI, al que se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Jalisco, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** A las 12:00 horas del 2 de julio de 2003, elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, detuvieron al señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, y al señor Alejandro González, al advertir que el vehículo que conducía el primero de los señalados contaba con un permiso para circular vencido y la tarjeta de circulación no coincidía con los números de serie de la unidad, procediendo a efectuar una revisión al vehículo, en cuyo interior localizaron diversos objetos, así como un arma de fuego cuya propiedad no acreditaron los tripulantes; los trasladaron a sus oficinas, donde a las 12:35 horas de ese día y los pusieron a disposición del Juez Municipal. Mediante el oficio 501/01/5683/2003, del 2 de julio de 2003, suscrito por el Juez Municipal de Zapopan, Jalisco, los detenidos fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 20 Operativa contra Robo a Negocio y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, a las 00:03 horas del 3 de julio de 2003; autoridad ministerial que a las 08:00 horas de esa fecha, inició la averiguación previa 15460/2003, y fue hasta las 23:00 horas de ese día cuando un Visitador Adjunto adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos conversó con el agraviado y recabó la ratificación de la queja, así como el certificado de integridad física, del que se concluyó

que se encontraba politraumatizado, además de presentar una zona eritematosa en conjuntiva de ojo derecho, la cual refirió que se le ocasionó después de haber sido vendado. Una vez agotada la investigación en el expediente 1464/03/II, el 22 de diciembre de 2004 la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 10/04 al entonces Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, al estimar violaciones a Derechos Humanos en agravio del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, quien fue sujeto a incomunicación y tortura. Mediante oficio 0434/2006, del 20 de febrero de 2006, el licenciado Manuel Dávila Flores, Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, informó a la Comisión de Derechos Humanos en la entidad que no aceptaba la Recomendación 10/04, al argumentar que no quedaban plenamente comprobadas las violaciones de Derechos Humanos imputadas a los servidores públicos involucrados en los hechos. Inconforme con esa negativa, el 22 de marzo de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió el escrito del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, por medio del cual presentó recurso de impugnación.

Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 10/04, que emitió el 22 de diciembre de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño al agraviado, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de las actuaciones en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en el presente asunto de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, asimismo se tomen las medidas de carácter médico y psicológico que garanticen su restablecimiento y el de su familia; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

### **Recomendación 61/2007**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracciones IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/229/1/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 23 de mayo de 2006, la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en agravio de su esposo, señor Umberto Hollenstein Seoane, por parte de la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero; indicando que la citada servidora pública le condicionó dictar el laudo laboral en el expediente 164/2000 radicado en esa Primera Junta, a cambio de una suma de dinero para que la resolución en ese juicio le fuera favorable a su esposo; agregó, que al no aceptar la propuesta de la Presidenta de la Primera Junta y al haber transcurrido casi cinco meses de cerrada la instrucción en ese

juicio laboral, el agraviado solicitó el amparo de la justicia federal por la abstención de la autoridad laboral para dictar el laudo correspondiente, por lo que fue hasta el 18 de abril de 2006, después de 6 meses de cerrada la instrucción, que se dictó el laudo respectivo.

B. Por lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dio inicio al expediente CODDEHUM-CRA/082/2006-I, de cuyo trámite e integración se advierte que el 23 de noviembre de 2006 emitió la opinión y propuesta número 213, al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, la cual no fue aceptada por el Subsecretario para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Guerrero.

C. Ante la negativa de aceptar la aludida opinión y propuesta, el Organismo Local, el 23 de abril de 2007, emitió la Recomendación 19/2007 dirigida al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

PRIMERA. Se le propone al Secretario General de Gobierno del estado que instruya a quien corresponda inicie el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, en contra de la C. LIC. MARTINA MARTÍNEZ FIERRO, en su carácter de Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, por haberse acreditado las violaciones a los Derechos Humanos de la C. MARÍA LUISA DEL CARMEN CARMONA GUTIÉRREZ, en representación del señor UMBERTO HOLLENSTEIN SEONE, consistente en prestación indebida del servicio público, imponiéndole la sanción que legalmente proceda; debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento antes citado. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido. SEGUNDA. De igual modo se recomienda al Secretario General de Gobierno ordenar a quien corresponda para que en lo subsecuente la C. LIC. MARTINA MARTÍNEZ FIERRO, en sus funciones de Primera Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, sus actos los realice conforme a lo que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERA. Con copia de la presente resolución se da vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a esta Comisión para que inicie la averiguación previa correspondiente, por motivo a que de los hechos narrados en esta resolución pudieran desprenderse conductas ilícitas, determinándola conforme a Derecho e informe a esta Comisión del inicio hasta la determinación que se emita en la misma.

D. A través del oficio 212/2007, del 3 de mayo de 2007, el Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, comunicó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, la no aceptación a la Recomendación 19/2007. Tal circunstancia se hizo del conocimiento de la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez, el día 28 de mayo de 2007.

E. El 6 de julio de 2007 esta Comisión Nacional recibió el oficio 854, por el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, remitió el escrito del 21 de junio del año en curso, mediante el cual la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez interpuso el correspondiente recurso de impugnación por la no aceptación de la citada Recomendación. Ante ello, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el número de expediente 2007/229/1/RI y solicitó el informe respectivo al Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, quien mediante oficio 212/2007 de 18 de julio del año en curso, reiteró su negativa en la aceptación de la recomendación 19/2007.

SITUACIÓN JURÍDICA. El día 24 de enero del 2000, el señor Umberto Hollenstein Seoane promovió juicio laboral en la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, radicándose bajo el número de expediente 164/2000, en el cual el 18 de octubre de 2006 se declaró cerrada la instrucción; no obstante ello, habiendo transcurri-

do casi cinco meses de cerrada la instrucción en ese juicio laboral, el agraviado solicitó el amparo de la justicia federal por la abstención de la autoridad laboral para dictar el laudo correspondiente, por lo que fue hasta el 18 de abril de 2006 que se dictó la resolución. Derivado de lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó la queja bajo el número de expediente CODDEHUM-CRA/082/2006-I, en el que previa investigación, el 23 de noviembre de 2006, planteó la opinión y propuesta número 213 al Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, sin que haya sido aceptada ésta, conforme a la respuesta del Subsecretario para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Guerrero. En tal virtud, el 23 de abril del año en curso, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 19/2007 dirigida al Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa, quien se negó a aceptar el fallo del Organismo Local, aduciendo que se trataba de un asunto de carácter meramente laboral; circunstancia por la que la quejosa interpuso el correspondiente recurso de impugnación, al que se le asignó en esta Comisión Nacional el número 2007/229/1/RI. Finalmente, mediante oficio 212/2007, del 18 de julio del 2007, el citado Secretario General de Gobierno reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 19/2007.

Recomendación:

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación 19/2007, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

### **Recomendación 62/2007**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/304/2/RI, relacionados con el recurso de impugnación formulado por la señora Carmen Lucas Lucía, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 13 de diciembre de 2005 se recibió en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la queja que promovió la señora Carmen Lucas Lucía en contra de servidores públicos de la Secretaría de Salud en esa entidad federativa, refiriendo que el 9 de noviembre del mismo año, su esposo de nombre Juan Alejandro García fue lesionado por arma de fuego en la comunidad de El Charco, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y fue atendido en el Centro de Salud de esa comunidad, y que posteriormente agentes de la Policía Municipal y Ministerial lo llevaron al hospital general de esa localidad, donde ingresó la tarde del día 10 del mismo mes y año, sin que le brindaran ningún tipo de atención médica y, aproximadamente, a las 19:00 horas una doctora de apellido Avilés le indicó a la recurrente que se tenía que trasladar a su esposo a Acapulco, Guerrero, ya que no podían hacer nada por él, pues no contaban con sangre, anesthesiólogo, ni con cirujano, así como con otras cosas que necesitaban. A ese respecto, la quejosa le preguntó a la doctora Avilés en qué ambulancia lo trasladarían y en respuesta obtuvo que buscara un taxi, ya que en ese momento tampoco contaban con ambulancia, en virtud que la que tenían se encontraba dañada; y que a las 23:00 horas, al llegar a Acapulco, Guerrero, su esposo falleció, sin precisar el lugar exacto.

B. Una vez practicadas las investigaciones correspondientes, el 9 de junio de 2006, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió al Secretario de Salud en esa entidad federativa, la Recomendación Número 032/2006, derivada del expediente número CODDEHUM-CRCCH/118/2005-II, en los siguientes términos:

PRIMERA: Se le recomienda al Secretario de Salud del estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para el efecto de que inicie el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del estado, en contra de la C. Dra. KATIA AVILÉS PANTOJA, médica adscrita al Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, por haber incurrido en ejercicio indebido de sus funciones al negar asistencia médica al paciente JUAN ALEJANDRO GARCÍA, además de haber sido negligente en su traslado para que recibiera la correspondiente atención médica, tal como se demostró en el cuerpo de este documento, imponiéndole la sanción que en derecho corresponda, debiendo mandar agregar copia de la presente resolución a su expediente personal para que obre como antecedente de su conducta. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad penal en la que pudiera haber incurrido. SEGUNDA: Asimismo, se le recomienda respetuosamente a usted C. Secretario de Salud en el Estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para el efecto de que inicie procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra del C. Dr. CARLOS MARTÍNEZ, Director del Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, por haber incurrido en ejercicio indebido de sus funciones al haber sido negligente al no proporcionar los medios necesarios para efectuar el traslado del paciente JUAN ALEJANDRO GARCÍA, para que recibiera la correspondiente atención médica tal como se demostró en el cuerpo de este documento, imponiéndole la sanción que en derecho corresponda, debiendo mandar agregar copia de la presente resolución a su expediente personal para que obre como antecedente de su conducta. TERCERA: De igual forma, se le recomienda ordene a quien corresponda, se realice los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de JUAN ALEJANDRO GARCÍA, sean indemnizados, conforme a Derecho, en atención a los razonamientos planteados en las consideraciones jurídicas de esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento. CUARTA: También, se le recomienda respetuosamente se adopten las medidas administrativas necesarias para que el Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, cuente con todos los servicios no sólo por el turno vespertino, sino que los 365 días del año, las 24 horas, y al Área de Urgencias se le dote de una ambulancia que cuente con los aparatos necesarios que garanticen la atención efectiva de los pacientes que lo requieran, cumpliendo con lo dispuesto por la Norma NOM-197-SSAI-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención especializada. QUINTA: Por último, se le recomienda al Secretario de Salud del estado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo las acciones de capacitación y difusión necesarias para que los servidores públicos de ese hospital proporcionen en el Servicio de Urgencias la atención médica requerida de manera expedita, eficiente y eficaz, en beneficio del usuario, observando al efecto la normativa aplicable. SEXTA: Con copia de la presente resolución se da vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que inicie la averiguación previa que en su caso proceda, determinándola conforme a Derecho; lo anterior, con motivo a que de los hechos que se narran en la presente resolución se desprenden hechos presuntamente constitutivos de delitos.

C. El 22 de junio de 2006 se recibió en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el oficio 2758, a través del cual el Secretario de Salud en esa

entidad federativa informa que no aceptaba los puntos tercero y cuarto de la recomendación 032/2006. Tal circunstancia se hizo del conocimiento de la señora Carmen Lucas Lucía, el día 18 de julio de 2006. D. El 24 de agosto de 2006 esta Comisión Nacional recibió el oficio 886, por el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito del día 17 del mes y año citados, mediante el cual la señora Carmen Lucas Lucía, interpuso el correspondiente recurso de impugnación en contra de la determinación de la Secretaría de Salud, al no aceptar los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 032/2006. Ante ello, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el número de expediente 2006/304/2/RI y solicitó el informe respectivo a la secretaría de salud en el estado de Guerrero quien, mediante el oficio 6528, de 17 de noviembre de 2006, reiteró su postura de no aceptación de los puntos tercero y cuarto de la citada recomendación.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 13 de diciembre de 2005, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-CRCCH/118/2005-II, con motivo de la queja que presentó la señora Carmen Lucas Lucía, por actos cometidos en agravio de su esposo, el señor Juan Alejandro García, refiriendo que el 9 de noviembre de 2005, fue lesionado por herida de arma de fuego en la comunidad de El Charco, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, siendo atendido en el Centro de Salud de esa comunidad, y la tarde del día 10 de ese mismo mes y año, fue trasladado a la cabecera del referido municipio por agentes de la Policía Municipal y Ministerial al hospital general de esa localidad, sin que le brindaran ningún tipo de atención médica desde su ingreso y, aproximadamente, a las 19:00 horas, una doctora de apellido Avilés le indicó que se tenía que trasladar a su esposo a Acapulco, Guerrero, ya que no podían hacer nada, omitiendo brindarle atención médica, y como la ambulancia estaba descompuesta, la quejosa se encargó del traslado en transporte público, falleciendo el agraviado antes de llegar al nosocomio. Integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal concluyó que diversos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, habían vulnerado el derecho humano a la protección de la salud. En tal virtud, el 9 de junio de 2006 dicha Comisión Estatal dirigió la Recomendación Número 032/2006, al Secretario de Salud en el estado de Guerrero. Mediante el oficio 2758, de 22 de junio de 2006, la dependencia en cita comunicó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero que no aceptaba los puntos tercero y cuarto de la recomendación, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los doctores Carlos Martínez Hernández y Katia Avilés Pantoja, ambos adscritos al Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como capacitar al personal médico; sin embargo, no aceptó efectuar el pago por concepto de indemnización económica a los familiares del agraviado, ni tampoco aceptó asignar especialistas en los turnos vespertino y nocturno argumentando la carencia de recursos económicos mencionando, además, que la ambulancia ya estaba reparada y prestando los servicios correspondientes. Debido a lo anterior, la señora Carmen Lucas Lucía interpuso un recurso de impugnación el 17 de agosto de 2006 ante la Comisión Estatal, mismo que fue admitido en esta Comisión Nacional, mediante acuerdo de 24 del mes y año citados, correspondiéndole el número de expediente 2006/304/2/RI. El 15 de noviembre de 2007, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, informó a personal de esta Comisión Nacional que la situación jurídica que guarda la Recomendación 032/2006 ante esa Comisión Estatal es de aceptada parcialmente, y que la autoridad a la cual se le dirigió ha dado cumplimiento a los puntos primero, segundo, quinto y sexto, encontrándose pendientes de aceptar y cumplir los puntos recomendatorios tercero y cuarto.

Recomendación:

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a los puntos tercero y cuarto de la Recomendación Número 032/2006, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 9 de junio de 2006.

### Recomendación 63/2007

Los días 16, 17, 20, 22 y 28 de noviembre, así como 14 de diciembre de 2006, respectivamente, en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, en Saltillo, Coahuila, con motivo del aseguramiento de los adultos varones de nombres NAMA, JEGF, BC, NJVM, HCLR, MAMH, GRCC, RVG, AVPV, JEE, FHH, DRC, MPP, MAOO, JHCM, HMAS, EYBM, RHAI, RJE y KSSF; las mujeres OCPR, EOR, AM, EPFR, MEG y AEVM, así como los menores IIGP y WRT, de 14 y 17 años, respectivamente, se les practicó el examen médico correspondiente; posteriormente, el doctor José Luis Castolo Viveros y la enfermera María de Jesús Castillo, servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, comisionados en esa estación migratoria, obligaron a los agraviados a introducirse por el ano un hisopo de aproximadamente 20 centímetros de largo, bajo la amenaza de que en caso de no hacerlo se les castigaría manteniéndolos asegurados en ese recinto por tres meses, o bien, la enfermera les realizaría la prueba.

Esta práctica se llevó a cabo en el consultorio médico, área que consta de aproximadamente de 5 x 5 m, en donde eran llamados los agraviados en grupos de cuatro a cinco extranjeros, se les aplicaban dos inyecciones una en brazo y otra en glúteo; y posteriormente, el médico les entregaba el hisopo y los hacían pasar a un espacio únicamente dividido por una especie de cortinilla corrediza, a manera de escuadra, de libre acceso, en la que se introducían el hisopo en el ano; durante el procedimiento, se encontraban vigilados tanto por el personal médico, como en ocasiones, por un guardia de seguridad privada del turno matutino.

Servidores públicos adscritos a la estación migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, señalaron en el informe rendido que no existe personal de ese Instituto que supervise el desempeño del departamento médico, ya que no tienen la preparación o pericia para determinar si las acciones de auscultación o revisión médica son las apropiadas; sin embargo, la dependencia que realiza la supervisión es la Secretaría de Salud del estado de Coahuila (SSC), a través de la Jurisdicción Sanitaria Número 8. En el mismo documento señalaron que el examen de hisopo se realiza voluntariamente por los asegurados, ya que el doctor y la enfermera sólo les entregan el instrumento para que ellos en el baño, de manera privada, se tomen su muestra, y estos una vez hecha, devuelven el hisopo para ser examinado con la muestra; tal y como lo menciona el Subsecretario de Salud, en el memorándum de 18 de enero de 2007.

Del análisis lógico jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2006/5410/5/Q, y sus acumulados 2006/5334/5/Q y 2006/5471/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, así como del INM, con sus acciones y omisiones vulneraron en agravio de los asegurados los derechos de los menores a que se proteja su integridad, al trato digno, a la integridad personal, a la privacidad, así como a la legalidad y seguridad jurídica, que derivaron en tratos crueles, inhumanos y degradantes, consagrados en los artículos 4, párrafo sexto, 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución

Política de los Estados Unidos; 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; artículo 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, y 37, incisos a y c, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 208, fracción III, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población. Por lo anterior, esta Comisión Nacional el 11 de diciembre de 2007 emitió la Recomendación 64/2007, dirigida, por una parte, al Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, en la que se recomendó se dé vista a la Dirección General Jurídica de los Servicios de Salud del estado de Coahuila, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos doctor José Luis Castolo Viveros y la enfermera María de Jesús Castillo, adscritos a la Secretaría de Salud del estado, comisionados a la estación migratoria del INM en Saltillo, de la misma entidad federativa; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, sólo en los casos donde se adviertan síntomas de cólera, se aplique el examen de hisopo rectal, atento a lo dispuesto en la NOM-016-SSA2-1994, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera; se dé vista a la Dirección General Jurídica de los Servicios de Salud del estado de Coahuila; para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, que fueron omisos en la rendición del informe solicitado por esta Comisión Nacional, conforme al contenido verificado en el capítulo de observaciones de esta recomendación; ordene a sus subalternos, en razón al compromiso que tienen con los Órganos de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, el cumplimiento de los informes que se les soliciten. Asimismo, a la comisionada del Instituto Nacional de Migración, a quien se le recomendó se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra del Jefe de la estación migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, por permitir que se llevaran a cabo tratos degradantes; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, y en todas las estaciones migratorias se realice el examen de hisopo rectal con estricto apego a la dignidad humana y en cumplimiento a los requisitos que establece la NOM-016-SSA2-1994, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en observancia del artículo 59 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento, tanto a los servidores públicos de la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, como al personal médico comisionado a ese establecimiento, para que sólo en los casos donde se adviertan síntomas de cólera se aplique el examen de hisopo rectal, en términos de la NOM-016-SSA2-1994, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.

### **Recomendación 64/2007**

El 27 de octubre de 2006, en la estación migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, con motivo del aseguramiento de los señores AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, todos de nacionalidad guatemalteca, y con posterior-

ridad al examen médico al que fueron sometidos, se les condujo al área infantil, donde personal de seguridad privada de la empresa Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial (SPCE) les practicó una revisión corporal, obligándolos a quitarse la camisa, bajarse los pantalones y los calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles además que levantarán los brazos, se pusieran en cuclillas y brincaran dando vueltas. Cabe precisar que respecto de las conductas descritas, el 27 de octubre de 2006 un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional llevó a cabo una diligencia de identificación dentro de las instalaciones de la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, en presencia del señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de migración, adscrito a esas instalaciones, en la que los extranjeros identificaron plenamente al señor Andrés Hernández Hernández, oficial de seguridad privada, como la persona que los obligó a quitarse la camisa, bajarse los pantalones y calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles que levantarán los brazos, se pusieran en cuclillas y brincaran dando vueltas. En ese sentido, los servidores públicos adscritos a la estación migratoria en Saltillo, Coahuila, al no asumir sus obligaciones que por normativa les competen, al no supervisar y evitar las conductas abusivas y arbitrarias que los elementos de seguridad privada SPCE realizan en agravio de los migrantes asegurados, transgreden de esta manera sus Derechos Humanos, toda vez que como servidores públicos en todo momento tienen la custodia de los asegurados, en esos centros de detención administrativa migratoria. Del análisis lógico jurídico efectuado a las evidencias que integran el expediente 2006/4993/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, adscritos a la estación migratoria, en Saltillo, Coahuila, con sus acciones y omisiones vulneraron en agravio de los extranjeros asegurados AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, los Derechos Humanos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, último párrafo y 151 de la Ley General de Población; 209 del Reglamento de la Ley General de Población; y 5, fracción I; 8; 14; 60, fracción I, y 62, del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM. Es de señalarse que para esta Comisión Nacional no pasó desapercibida la actuación de los guardias de seguridad privada, de la empresa SPCE, de nombres Andrés Hernández Hernández y Enrique González Beltrán, quienes afirmaron que efectivamente dieron la orden para desnudar a los extranjeros, asegurados en la Estación Migratoria, en Saltillo, Coahuila, situación contraria a derecho, sobre todo en virtud del contenido el oficio INM/DRC/EMS/0337/06, de 10 de octubre de 2006, suscrito por el Delegado Regional del INM, en Coahuila, en el que se informó al personal de seguridad privada que presta sus servicios en ese recinto migratorio, que sus funciones en dicho lugar eran única y exclusivamente de vigilancia de las instalaciones, en particular les señala que está categóricamente prohibido tener contacto con las personas aseguradas, conductas que contravinieron las obligaciones inherentes a su cargo, de acuerdo con los artículos 32 fracciones I, X, XVII y, XXVIII; y 33 fracciones I y VI, de la Ley Federal de Seguridad Privada, que en lo general establecen las obligaciones de los prestadores de servicio de seguridad privada y del personal operativo de ese servicio, quienes deberán conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se emiten

las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, personal de ese Instituto deberá dar vista de los hechos a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 9, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, es la autoridad facultada para expedir los lineamientos relativos a las autorizaciones, supervisión, cancelación de las autorizaciones y registro de las empresas y servicios de seguridad privada, por lo que le corresponde a esa autoridad iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar la procedencia o no, de cancelación de la autorización y registro de la empresa de seguridad privada SPCE. Por lo anterior esta Comisión Nacional el 11 de diciembre de 2007 emitió la Recomendación 64/2007, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos al INM, en la estación de Saltillo, Coahuila; se dé vista a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo; para determinar la procedencia o no, de cancelación de la autorización y registro de la empresa de seguridad privada SPCE; se dé vista al Agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia, conozca de las conductas atribuibles al personal del INM; se instruya a quien corresponda para que los señores Andrés Hernández Hernández y Enrique González Beltrán, empleados de la empresa de Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial sean separados definitivamente de la estación migratoria de Saltillo, Coahuila; se giren las instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos del INM, así como los elementos de seguridad privada, adscritos y comisionados en la estación migratoria, en Saltillo, Coahuila, durante el desempeño de sus actividades circunscriban su actuación en los términos de ley, y del oficio INM/DRC/EMS/0337 de 10 de octubre de 2006, suscrito por el Delegado Regional del INM, en Coahuila, como garantía de no repetición de los hechos motivo de la presente recomendación; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en observancia del artículo 59 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento, tanto a los servidores públicos adscritos a la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, para que dejen de llevarse a cabo revisiones corporales abusivas y arbitrarias en contra de los extranjeros asegurados en dichas instalaciones, para así proteger y respetar los Derechos Humanos de los migrantes.

### **Recomendación 65/2007**

El 10 de enero de 2007, aproximadamente a las 9:30 horas, en el municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de esa localidad, el padre José Alejandro Solalinde Guerra, representante de la Pastoral de la Movilidad Humana de la Diócesis de Tehuantepec, y los señores Justiniano Lorenzo Ramírez Pérez, Herminio López Ramos, Santos García Pineda, Édgar Miranda López, José Antonio García y García, José Alberto Matzuy Reyes, Víctor René Gómez Chávez, Elmer Gabriel Escobar Donis, Edwin Pérez Mazariego, Edwin Noe López López, Pedro Gómez Hernández, Liver Amilcar Yoc Gómez, Emerson David Baltasar Méndez y Benedicto López Pérez, así como los menores Keli Alvarado Rodríguez, Clemencia Gómez Chávez, Heber Manolo Fuentes

Orozco y Tony Eduardo Zacarías López, todos de origen guatemalteco. Durante la detención, los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, adscritos al segundo turno y bajo el mando del entonces comandante Pedro Flores Narvéez, armados con toletes, gases lacrimógenos y el último de los mencionados con un arma de fuego, sometieron a los agraviados, derivado de lo cual 9 personas migrantes de origen guatemalteco resultaron lesionados.

Los detenidos fueron trasladados a la cárcel municipal de esa localidad, introduciendo a las 19 personas en una misma celda, la cual se encontraba en condiciones insalubres y antihigiénicas, donde los agraviados permanecieron detenidos sin que se les haya informado sobre su situación jurídica, siendo liberado el único mexicano, después de cuatro horas, y los 18 centroamericanos, siete horas más tarde, fueron puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración, en la Ventosa, Juchitán, Oaxaca. En la misma fecha, el Subdelegado Local del Instituto Nacional de Migración en La Ventosa inició a cada uno de los 18 extranjeros agraviados el procedimiento administrativo migratorio al no acreditar su legal estancia en territorio nacional, y en atención a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional levantó el aseguramiento que había decretado en su contra y ordenó el traslado de 10 de los agraviados que voluntariamente quisieron denunciar los hechos ocurridos y las lesiones que presentaban 9 de ellos ocasionadas por los elementos de la Policía Municipal, ante la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno en Juchitán, Oaxaca, donde el 11 de enero de 2007, en presencia de su representante consular en Guatemala y personal de esta Comisión Nacional, denunciaron a los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, que los habían detenido y maltratado, e incluso a algunos de ellos les robaron su dinero.

Asimismo, denunciaron el secuestro, perpetrado a las 05:00 p. m. del mismo 10 de enero del año en curso, de 12 de sus compañeros migrantes, entre los que se encontraban, cuatro niños, tres mujeres y cinco hombres, que permanecían durmiendo en un furgón del tren ubicado en Ciudad Ixtepec, por 8 sujetos armados, quienes violentamente se los llevaron a bordo de una camioneta, tipo Suburban, color azul marino, con placas del estado de Tamaulipas; hechos en los que señalaron la participación de dos servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de esa localidad, dándose inicio a la averiguación previa número 38 (1) 2007, el 12 de enero de 2007, por la probable comisión del delito de lesiones y demás que se configuren cometidos en agravio y perjuicio de los denunciantes extranjeros, la cual después de 9 meses de haberse iniciado hasta el momento de emitir la presente recomendación, no se ha resuelto. Cabe señalar que los denunciantes refirieron en su declaración ministerial que debido al secuestro del que fueron objeto sus compañeros migrantes, ellos y aproximadamente 40 centroamericanos más, en compañía del padre Alejandro Solalinde Guerra, armados de palos, machetes y piedras, se trasladaron en su búsqueda a las casas de seguridad en las que, a decir de los vecinos del lugar, los secuestradores ocultaban a sus víctimas, cuando al salir de una de ellas fueron detenidos por la autoridad municipal. Resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional considera que no se justifica la desproporción en la fuerza utilizada por los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, al momento de la detención de los agraviados, así como tampoco las conductas contrarias a Derecho que pudieran haberse derivado de la participación en los hechos en el presente caso por parte de los agraviados, conductas que en todo caso deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades competentes dentro del marco de la legalidad y la justicia.

El 6 de febrero de 2007, la Procuraduría General de la República radicó en la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, de la

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), el acta circunstanciada número PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007, por el secuestro y malos tratos de los que han sido víctimas los migrantes indocumentados que se encuentran en tránsito por la ruta del tren de Oaxaca y otras entidades federativas, integrándose la investigación por información remitida a ese Órgano Ministerial, tanto por esta Comisión Nacional, como por el Instituto Nacional de Migración y diversas delegaciones de la PGR ubicadas en las entidades federativas.

Debe señalarse que el 28 de septiembre de 2007, es decir, siete meses después, el Agente del Ministerio Público de la Federación responsable en ese momento de integrarla, remitió un desglose de la misma a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros (UEIS) de la SIEDO, por considerar que era de su competencia llevar a cabo la investigación por tratarse de hechos relativos a la privación ilegal de la libertad cometida en agravio de extranjeros indocumentados, en donde el 4 de octubre de 2007, se radicó la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIS/266/2007, por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y delincuencia organizada, en contra de quien resulte responsable y en agravio de la víctimas involucradas en los hechos, la cual se encuentra en integración.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca y de la Presidencia Municipal en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, a través de conductas que se tradujeron en un ejercicio indebido de la función pública en agravio del padre José Alejandro Solalinde Guerra y migrantes de origen centroamericano, vulneraron sus derechos a la legalidad, seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8. 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 3o. y 6o., incisos c y e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Asimismo, se vulneró su derecho a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 19, último párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9. 1. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Particular atención, pone esta Comisión Nacional a los derechos de los niños por tratarse de un grupo que, por sus características de minoría de edad y su calidad de extranjeros, resultan ser factores de vulnerabilidad que obligan a las autoridades y a la sociedad estar al pendiente de su salvaguarda; sin embargo, en el presente caso las autoridades señaladas como responsables dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9o. de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca. Por lo expuesto, los servidores públicos que violaron los Derechos Humanos de los agraviados, a través de un ejercicio indebido de la función pública, deberán ser sujetos a que se les inicie los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad, en el tenor de que con su proceder conculcaron las obligaciones establecidas, en lo que a su función compete, y por lo que se refiere a las autoridades de carácter local, los artículos

56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, así como 39 y 40, fracciones I, II y XI, de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Oaxaca; y por lo que respecta a la autoridad federal el artículo 8o., fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados, y extralimitarse en sus facultades. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional recomendó al Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación en contra de los Agentes del Ministerio Público que han estado adscritos al Primer Turno en Juchitán, Oaxaca, responsables de la integración de la averiguación previa número 38(1) 2007, así como de los policías ministeriales a su cargo, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y en su momento se determine conforme a la ley y se remita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, copia de la presente Recomendación, a fin de que las evidencias y razonamientos que contiene sean tomadas en consideración en la resolución que en su momento emita dicha instancia ministerial dentro de la averiguación previa señalada en el punto anterior.

Al Procurador General de la República que dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Procuraduría General de la República, para que inicie conforme a Derecho el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, por no haber determinado el acta circunstanciada PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007, y en su momento dicho procedimiento se determine conforme a la ley, así como se instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias para determinar la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIS/266/2007.

A los integrantes del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, giren sus instrucciones a quien corresponda para que se inicien los procedimientos administrativos en contra de los elementos de la Policía Municipal adscritos al segundo turno, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de Observaciones del presente documento, y en contra del Secretario Municipal, por no haber proporcionado a esta Comisión Nacional la información solicitada, en su momento se determinen conforme a la ley, así como se gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente recomendación, se evite la comisión de actos arbitrarios durante las detenciones y traslados de los detenidos por parte de servidores públicos de la Presidencia Municipal y se capacite y evalúe periódicamente a los policías municipales en los temas del uso de la fuerza, incluidas las técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés, y que además se impartan nociones básicas sobre derecho penal, administrativo y Derechos Humanos; finalmente, se dé vista al Órgano Interno de Control en ese municipio o la autoridad encargada de ello, con la finalidad de iniciar una auditoría de gestión en las oficinas de la Policía Municipal de ciudad Ixtepec, Oaxaca, para verificar los controles y registros de las

llamadas y de la atención en general que se brinde a la ciudadanía en ese municipio en materia de seguridad pública.

Al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado gire sus instrucciones a quien corresponda para que instruya procedimiento administrativo en contra del Presidente Municipal interino y la Síndico Procuradora de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por haberse negado a proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional para la integración del presente expediente de queja.

Asimismo, para que se dé vista al Agente del Ministerio Público que corresponda a efecto de que en el marco de su competencia conozca de las conductas descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### **Recomendación 66/2007**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/348/GRO-4-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los habitantes de la comunidad indígena de El Camalote, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 24 de noviembre de 2003, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero recibió el escrito de queja del señor Orlando Manzanares Lorenzo, que en representación de los señores Silverio Remigio Guzmán, Bibiano García Santiago, Bonifacio García Cruz, Crisóforo Manzanares Lorenzo, Artemio Cruz Vicente, Modesto Manzanares Lorenzo, Manuel Cruz Victoriano, Julio Bolaños Lorenzo, Pascual Eugenio Cruz, Marcelino Santiago Flores, Cipriano Santiago García, Lázaro Carranza Oropeza, Mauricio Cruz Morales y Arnulfo Cruz Concepción, presentó por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos. En dicho documento señaló que el 15 de abril de 1998 acudió a la comunidad indígena de El Camalote, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, la Brigada de Salud Número 3, de la Jurisdicción Sanitaria 6, Costa Chica, de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, integrada por el doctor Ernesto Guzmán León, la enfermera Mayra Ramos Benito y el promotor Rafael Almazán Solís. Que los integrantes de la brigada citaron a una reunión a toda la comunidad, con apoyo del comisario Romualdo Remigio Cantú y señalaron que los hombres que tuvieran más de cuatro hijos tenían que operarse para dejar de procrear y, que a cambio se construiría una clínica en la comunidad. Que en dicha clínica habría un médico de planta, y que la dotarían con los medicamentos necesarios y, además, a quienes aceptaran operarse les darían despensas, ropa, cobijas y vivienda, y cada año les otorgarían una beca para sus hijos. Que debido a las propuestas y por la extrema pobreza en que se vive en las comunidades indígenas, algunos de los habitantes de la comunidad aceptaron ser intervenidos quirúrgicamente y que los que se opusieron fueron amenazados por la enfermera Mayra Ramos con retirar a sus esposas el apoyo del Programa de Educación, Salud y Alimentación (Progresá).

B. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente de queja VG/363/2003-III y, una vez practicadas las investigaciones correspondientes, el 16 de agosto de 2004 emitió la Recomendación Número 35/2004 dirigida

a la Secretaría de Salud del Gobierno del estado, en los siguientes términos: PRIMERA. Se recomienda a la Secretaría de Salud del Estado instruya procedimiento administrativo a Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, Médico General Operativo, Enfermera y Promotor, respectivamente, adscritos a la jurisdicción sanitaria 06, Costa Chica de los Servicios Estatales de Salud, por su participación en la esterilización forzosa de los quejosos citados en la resolución, aplicándoles esa institución las sanciones que procedan conforme a Derecho. SEGUNDA. Se recomienda a la Secretaría de Salud en el Estado, proceda a otorgar una indemnización a los señores Silverio Remigio Guzmán, Bibiano García Santiago, Bonifacio García Cruz, Crisóforo Manzanares Lorenzo, Artemio Cruz Vicente, Modesto Manzanares Lorenzo, Manuel Cruz Victoriano, Julio Bolaños Lorenzo, Pascual Eugenio Cruz, Marcelino Santiago Flores, Cipriano Santiago García, Lázaro Carranza Oropeza, Mauricio Cruz Morales y Arnulfo Cruz Concepción, debido a que fueron esterilizados de manera forzosa por los servidores públicos Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, Médico General Operativo, Enfermera y Promotor de la Jurisdicción Sanitaria 06, Costa Chica de los Servicios Estatales de Salud, sin haber sido informados y sin obtener su pleno consentimiento, como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993 de los Servicios de Planificación Familiar, emitida por la Secretaría de Salud. TERCERA. Igualmente se le recomienda que gire instrucciones al personal de esa Secretaría para que en lo sucesivo las políticas de planificación familiar se ajusten a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993 y al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre información de programas de salud a los Pueblos Indígenas.

C. El 24 de agosto de 2004, la Secretaría de Salud del estado de Guerrero informó al Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación Número 35/2004.

D. El 27 de agosto, 1 y 3 de septiembre de 2004 se notificó a los quejosos el contenido de la Recomendación Número 35/2004, así como la no aceptación por parte de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado.

E. El 6 de septiembre de 2004, el señor Marcelino Santiago Flores y otros, presentaron ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación Número 35/2004, refiriendo que dicha negativa les causaba agravio en virtud de que sus Derechos Humanos habían sido conculcados.

**SITUACIÓN JURÍDICA:** El 15 de abril de 1998, los integrantes de la Brigada de Salud Número 3, de la Jurisdicción Sanitaria 6, Costa Chica, de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero, acudieron a la comunidad de El Camalote, en el municipio de Ayutla de los Libres, donde ofrecieron a los varones indígenas que tuvieran más de cuatro hijos, que se practicaran la vasectomía como método anticonceptivo. De ellos, 13 aceptaron y las intervenciones quirúrgicas se llevaron a cabo el 16 y 17 de abril de 1998.

Posteriormente, el 11 de julio de 2001, el señor Pascual Eugenio Cruz fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Básico Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, y se le practicó una vasectomía sin bisturí.

El señor Orlando Manzanares Lorenzo, en representación de las 14 personas que fueron vasectomizadas entre el 16 y 17 de abril de 1998, y el 11 de julio de 2001, presentó, el 24 de noviembre de 2003, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, queja en contra de los integrantes de la Brigada de Salud Número 3, de la Jurisdicción Sanitaria 6, Costa Chica, manifestando que dichas esterilizaciones fueron aceptadas por los agraviados debido al ofrecimiento de otorgarles diversos beneficios y

a las amenazas de retirarles otros de los que ya disfrutaban, por lo que se dio inicio al expediente de queja VG/363/2003-III, el 3 de diciembre de 2003.

El 16 de agosto de 2004, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero acreditó violaciones a los Derechos Humanos sexuales y reproductivos de los agraviados, por una contracepción forzada, y emitió la Recomendación Número 35/2004, dirigida a la Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero, misma que no fue aceptada, por lo que, el 6 de septiembre de 2004, los agraviados presentaron el recurso de impugnación correspondiente.

Al Gobernador del estado de Guerrero:

Recomendación:

ÚNICA. Gire sus instrucciones a efecto de que el titular de la Secretaría de Salud del Gobierno de esa entidad federativa, cumpla en sus términos la Recomendación Número 35/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

### Recomendación 67/2007

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/260/4/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, y vistos los siguientes:

HECHOS: El 14 de abril de 2003, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas radicó, de oficio, bajo el número de expediente CEDH/OC/0045/04/2003, la queja derivada de la nota periodística publicada el 12 de abril de 2003, en la página B-13, del diario *Cuarto Poder*, que refirió: "Las autoridades municipales, lejos de contribuir a la estabilidad de la zona, son las primeras que violentan la legalidad en Ocosingo, aseguró Sara Guadalupe Olán Cabrera tras denunciar que su rancho Tres Arroyos se encuentra invadido por zapatistas y miembros de la Organización de Cafecultores de Ocosingo (Orcao), situación en la que ninguna instancia gubernamental ha intervenido". El 13 de mayo de 2003, la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera compareció en las oficinas del Organismo Local para ratificar y hacer suya la queja, refiriendo, entre otras cosas, que era propietaria del rancho Tres Arroyos, ubicado en el municipio de Ocosingo, Chiapas, el cual, desde 1994, fue invadido por integrantes de la Orcao y del EZLN.

Que debido a la invasión, robo, daños y saqueo que sufrió su propiedad, presentó las denuncias correspondientes y acudió en diversas ocasiones ante el Presidente de ese Ayuntamiento y ante autoridades estatales; sin embargo, al no obtener solución alguna, tuvo que negociar personalmente con los integrantes de la Orcao y del EZLN, otorgando el perdón en favor de los acusados, toda vez que en esa época tenía un socio con quien iba a invertir en el rancho.

Agregó que en el año 2002, las autoridades municipales también ingresaron a su propiedad y, sin autorización alguna, personal del Ayuntamiento comenzó a trabajar en "una obra de agua" en el interior del mismo, por lo que a partir del 21 de junio de 2002 solicitó en diversas ocasiones, tanto al Presidente como al Subdirector de Obras Públicas y a uno

de los Regidores Municipales, que se responsabilizaran de los daños ocasionados en su predio, sin obtener resultados positivos.

Asimismo, indicó que acudió a la Secretaría de Gobierno en donde fue atendida por el Coordinador de Asesores, sin que haya existido ninguna acción con el fin de apoyarla. También indicó que, al no recibir apoyo por parte del gobierno municipal, denunció los hechos referidos ante el fiscal del Ministerio Público en Ocosingo, lo que originó el inicio de diversas averiguaciones previas. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 31 de mayo de 2007, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas emitió la Recomendación CDH/002/2007-R, dirigida al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado y al Presidente Municipal Constitucional de Ocosingo, en los siguientes términos:

AL C. DR. JORGE ANTONIO MORALES MESSNER SECRETARIO DE GOBIERNO EN EL ESTADO. Primero. Se sirva dentro del marco de su competencia y atribuciones, gire (*sic*) sus instrucciones a quien corresponda, a fin de realizar las acciones necesarias e indispensables, con el efecto de salvaguardar los Derechos que le asisten a la Quejosa como víctima, en virtud de lograr solucionar de manera pacífica, el conflicto de la invasión y restitución de sus derechos o en su caso, la reparación del daño sufrido. Segundo. Se lleven a cabo Acciones de Capacitación y Difusión necesarias, para que los Servidores Públicos adscritos en Ocosingo, Chiapas, conozcan su marco normativo de actuación, asumiendo su responsabilidad, con la inmediatez que requiera el caso; y con ello fortalecer la Cultura de la Legalidad y respeto de los Derechos Humanos.

AL C. PROF. MATÍAS MORALES HERNÁNDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OCOSINGO, CHIAPAS. Primero. Se sirva realizar las acciones necesarias e indispensables que conforme a Derecho le asisten a la C. Sara Guadalupe Olán Cabrera, atendiendo a la relación entre gobernante y gobernado que garantiza los derechos de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como los trámites para el pago por los daños ocasionados por la Obra de Agua Potable a que se hace referencia en el presente documento. Segundo. Se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación a quien corresponda, por las omisiones señaladas en el presente instrumento y de resultarles responsabilidad alguna se les aplique las sanciones correspondientes. Tercero. Se lleven a cabo en el H. Ayuntamiento a su cargo, acciones de Capacitación y Difusión necesarias, para que los servidores públicos de dicho lugar, conozcan su marco normativo de actuación, asumiendo su responsabilidad, con la inmediatez que requiera el caso; y con ello fortalecer la Cultura de la Legalidad y respeto de los Derechos Humanos. El 15 de junio de 2007, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas recibió el oficio SMO/060/2007, por el cual el entonces Presidente Municipal de Ocosingo, informó, entre otras cosas, que ese Ayuntamiento en todo momento estuvo dispuesto a hacerse responsable de los daños y perjuicios ocasionados en la propiedad de la señora Olán Cabrera. Que en el año de 2003, el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del estado propuso a la propietaria el “pago del predio”, pero debido a la cantidad que ofrecían, la señora Olán Cabrera no lo aceptó. Precisó también que a través de ese Ayuntamiento se realizó un avalúo por el daño ocasionado, respecto del cual la propietaria se inconformó, ya que el mismo no satisfizo sus demandas económicas, aunque tampoco la interesada propuso un perito en discordia. Agregó que el Ayuntamiento: “es una autoridad administrativa, mas no tiene funciones investigadoras”. El 21 de junio de 2007, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas recibió el oficio SG/0362/07, por el cual, el Secretario de Gobierno del estado de Chiapas informó la aceptación de la Recomendación CDH/002/2007-R. El 26 de junio de 2007, un Visitador Adjunto de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas asentó en acta circunstanciada que se entrevistó personalmente con la Titular del Departamento

Jurídico Municipal de Ocosingo, quien manifestó que ese Ayuntamiento no aceptaba la Recomendación.

CDH/002/2007-R. El 1 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio CDH/PRES/704/2007, de 30 de julio de 2007, suscrito por el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió el escrito de 27 de julio de 2007, por el que la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera interpuso recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad municipal, el cual se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2007/260/4/RI. El 7 de agosto de 2007, mediante oficio CVG/DGAI/25622, este Organismo Nacional remitió la solicitud de información correspondiente al Presidente Municipal de Ocosingo, y los días 7 de septiembre y 30 de octubre de 2007 se entabló comunicación telefónica con funcionarios de ese Ayuntamiento, a efecto de que se dieran a conocer, por escrito, a esta Comisión Nacional los motivos y fundamentos por los cuales la Recomendación CDH/002/2007-R no fue aceptada, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

Recomendaciones:

Al Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el Presidente Municipal de Ocosingo, y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento, que omitieron dar respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda.

A los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas:

ÚNICA. Se sirvan instruir, a quien corresponda, que se dé cumplimiento cabal a la Recomendación CDH/002/2007-R, emitida el 31 de mayo de 2007, por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, en lo relativo a la Presidencia Municipal de ese Cabildo.

### **Recomendación 68/2007**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5320/1/Q, relacionados con el caso de la señora Ausencia Hernández Blas, y vistos los siguientes:

HECHOS: El 6 de diciembre de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional proveniente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, el escrito de queja del señor Mario Cervantes Alcántara, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa, la señora Ausencia Hernández Blas, atribuíbles a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabaja-

dores del Estado (ISSSTE), toda vez que, sin precisar fecha, en octubre de 2006 su cónyuge dio a luz en el Hospital Regional en Pochutla, Oaxaca, al cual fue derivada en virtud del convenio de subrogación de servicios entre el ISSSTE y el Gobierno del estado, nosocomio donde la agraviada recibió un trato déspota e inhumano por parte del personal médico y de enfermería que la atendió, lo que ocasionó que perdiera el producto.

Por tal motivo, el 25 de octubre de 2006, el señor Mario Cervantes Alcántara denunció los hechos ante el Agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por lo que se inició la averiguación previa 177(S.P.P.II) 2006.

**SITUACIÓN JURÍDICA:** El 23 de octubre de 2006, la señora Ausencia Hernández Blas ingresó al Área de Urgencias del Hospital General Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para recibir atención médica por encontrarse embarazada y presentar síntomas previos al alumbramiento; sin embargo, derivado de una inadecuada prestación del servicio médico, el producto de la concepción presentó asfixia neonatal severa por el desprendimiento de placenta y ruptura uterina de la madre que lo llevó a su fallecimiento casi inmediato a su nacimiento.

Por tal motivo, el 25 de octubre de 2006, el señor Mario Cervantes Alcántara presentó denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en contra del personal médico y de enfermería del Hospital General Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que atendió a la agraviada el día de los actos.

Recomendaciones:

Al Gobernador del Estado de Oaxaca

**PRIMERA.** Se tomen las medidas correspondientes para que se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora Ausencia Hernández Blas y al señor Mario Cervantes Alcántara, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se proporcione a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, el apoyo necesario y documental tendente a la debida integración de la averiguación previa 177(S.P.P.II)2006, misma que se encuentra radicada ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa VI de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la citada Procuraduría.

**TERCERA.** Se dé vista al Órgano Interno de Control de los hechos a que se contrae el presente documento, con objeto de que se inicie conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital General Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Salud del estado, que atendieron el 23 de octubre de 2006 a la señora Ausencia Hernández Blas.

**CUARTA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, al personal mé-

dico adscrito al Hospital General Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

QUINTA. Se implementen las medidas administrativas necesarias a efecto de garantizar la presencia de especialistas pediatras en los diferentes turnos de labores del Hospital General Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, además de que el personal médico cuente con los conocimientos y experiencia necesarios, a fin de evitar que se vuelva a presentar otro caso como el que motivó la emisión del presente documento recomendatorio.

### Recomendación 69/2007

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracción III; 15, fracción VII; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5083/5/Q, relacionados con la queja interpuesta por las señoras Ruth y Rebeca, ambas de apellidos Tamayo Hernández, en agravio del periodista Misael Tamayo Hernández, Director General del periódico *El Despertar de la Costa*, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 16 de noviembre de 2006, las señoras Ruth y Rebeca, ambas de apellidos Tamayo Hernández, sostuvieron una conversación con personal de esta Comisión Nacional en la ciudad y puerto de Zihuatanejo, Guerrero, con el fin de interponer queja en contra de autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con motivo de la irregular integración de la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, iniciada con motivo de la muerte del periodista Misael Tamayo Hernández, Director General del periódico *El Despertar de la Costa*, que circula en la región de la costa grande del estado de Guerrero, y señalaron que su hermano, el periodista Misael Tamayo Hernández, salió el 9 de noviembre de 2006, de las oficinas que ocupa el periódico para desayunar con el señor Reynaldo Ríos de los Santos, quien se encuentra desaparecido desde esa misma fecha. Ambos abordaron la camioneta propiedad del último de los nombrados, y la última comunicación que se sostuvo con el agraviado fue aproximadamente a las 10:00 horas de ese día, en que habló telefónicamente con su secretaria en las oficinas del periódico. Asimismo, señalaron las quejas que en la mañana del 10 de noviembre de 2006, tuvieron conocimiento que en un motel que se encuentra a las orillas de la carretera nacional Zihuatanejo-Lázaro Cárdenas localizaron el cuerpo sin vida del agraviado, y que el resultado de la necropsia que se le practicó arrojó como resultado de la muerte un infarto agudo al miocardio, a pesar de que no padecía enfermedad alguna y que no tomaba ni fumaba. El mismo 16 de noviembre de 2006, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Zihuatanejo, Guerrero, quien tenía a su cargo la integración de la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006.

B. Considerando que los hechos materia de la queja revisten especial gravedad, incidieron en la opinión pública nacional y por su naturaleza trascendieron el interés del estado de Guerrero, por lo que esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción en el presente asunto.

C. Con motivo de los sucesos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2006/5083/5/Q y solicitó en diversos momentos la información correspon-

diente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, misma que fue proporcionada en su oportunidad y que será valorada en el presente documento.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 10 de noviembre de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, en la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, se localizó el cuerpo sin vida del periodista Misael Tamayo Hernández. Con motivo de lo anterior, se inició ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006 para la investigación de la probable comisión del delito de homicidio. Por otra parte, la Representación Social Local inició la averiguación previa AZUE/SC/04/0506/2006, por la desaparición del señor Reynaldo Ríos de los Santos, última persona con quien se vio el agraviado. De las actuaciones y evidencias señaladas en el presente documento, este Organismo Nacional tiene por acreditada la dilación en la procuración de justicia, toda vez que en las indagatorias antes señaladas no se han llevado a cabo diligencias en investigación del delito desde el mes de noviembre de 2006, tal como se desprende de las actuaciones ministeriales proporcionadas a esta Comisión Nacional, lo que ha ocasionado la violación al derecho de obtener justicia pronta y expedita.

Recomendaciones:

Al Gobernador del estado

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se inicie conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006, por las omisiones en la investigación y persecución de delitos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, en su caso, dar inicio a la averiguación previa correspondiente, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento se incluyan en el procedimiento administrativo que se haya iniciado derivado de la vista enviada el 12 de abril de 2007, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el o los servidores públicos de esa Procuraduría, que retardaron las respuestas a las solicitudes de informes formuladas por esta Comisión Nacional, informando la resolución correspondiente.

**TERCERA.** Instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que se reactiven las investigaciones en las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006, que desde noviembre de 2006 se encuentran sin acciones tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien corresponda, y se analice la viabilidad de que la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, radicada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Azueta, en Zihuatanejo, Guerrero, se remita para su perfeccionamiento legal a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves de esa Procuraduría.

## Recomendación 70/2007

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I, II, y III; 15, fracción VII; 24, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/2086/5/Q, relacionado con la queja que presentaron los señores Enrique Gómez Orozco, Director General del diario *A. M.*, y Arnoldo Cuéllar Ornelas, Director General del periódico *Correo*, que se editan en Guanajuato, y vistos los siguientes:

HECHOS. A. El 14 de mayo de 2007 se publicó en el diario *Reforma*, una nota que refiere que el señor Gerardo Mosqueda Martínez, Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, en una reunión con servidores públicos federales y locales que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2007, realizó manifestaciones en contra de los señores Enrique Gómez Orozco, Director del diario *A. M.*, y Arnoldo Cuéllar Ornelas, Director del periódico *Correo*, señalamientos que se acompañaron de una serie de calificativos, que esta Comisión Nacional considera innecesario reproducir, a fin de no afectar el nombre y decoro de los agraviados. En comunicación con personal de esta Comisión Nacional, los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas se inconformaron con la conducta de dicho servidor público, sobre todo, porque consideran que dichas expresiones afectan su imagen, ya que el 11 de mayo de 2007 pronunció un discurso en el que la mayor parte se refirió, de forma denostativa, injuriosa y difamatoria, hacia sus personas, y la forma de conducir los diarios, manifestaciones que les generó desprestigio y daño en su honor, al descalificarlos, imputarles delitos falsos, injuriarlos y difamarlos, circunstancia por la que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional.

B. En virtud de que los hechos motivo de la queja trascienden el interés del estado de Guanajuato e inciden en la opinión pública nacional, debido a que fueron publicados en medios de circulación nacional, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció la facultad de atracción en el presente caso, a fin de proceder a la investigación y resolución del mismo.

C. Asimismo, para la integración del presente expediente, se solicitó la información respectiva al gobierno estatal a su cargo, misma que fue remitida en su oportunidad, y del análisis de ésta se acreditó que el Secretario de Gobierno de esa entidad realizó conductas que violaron los Derechos Humanos de los quejosos a la legalidad, a la libertad de expresión y al honor. Por ello, mediante oficio QVG/DG/23675 del 11 de julio de 2007, se planteó a usted en su carácter de Gobernador del estado de Guanajuato la propuesta de conciliación respectiva, en la que se formuló instruir al Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, ofrecer una disculpa pública a los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, directivos de los diarios *A. M.* y *Correo*, respectivamente, por las aseveraciones que realizó el 11 de mayo de 2007, y en el mismo sentido, una carta dirigida a cada uno de ellos, además de evitar en lo futuro, actos que tiendan a afectar la libertad de expresión, así como el honor, imagen y prestigio de personas. En respuesta, el 26 de julio de 2007 se recibió el oficio suscrito por el señor José Gerardo Mosqueda Martínez, en el cual refiere que "estima conveniente" la propuesta de conciliación que se formuló, a la cual daría cumplimiento dentro del término legal e informaría a esta Comisión Nacional. Finalmente, el 23 de octubre de 2007, el citado servidor público remitió el oficio sin número, del 22 del mismo mes y año, en el que precisa: "estando dentro del plazo de 90 días para cumplir con la referida conciliación", y acompaña como medios de prueba copia de la convocatoria, de 20 de julio de 2007, en la que se invita a medios de comunicación y reporte-

ros a una conferencia de prensa que se llevaría a cabo el 21 de ese mes y año, un DVD con la videograbación de dicho evento, copia de algunas notas periodísticas publicadas en los diarios *A. M.* y *Correo* y copia de dos oficios dirigidos a los Directores de esos medios.

D. Mediante escrito, de 7 de agosto de 2007, el señor Enrique Gómez Orozco manifestó su inconformidad con la supuesta disculpa pública que realizó el Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato en la conferencia que ofreció el 21 de julio de 2007, para dar cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional, precisando que las acciones realizadas por dicho servidor público no resarcan el daño que le fue ocasionado.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 14 de mayo de 2007, se publicaron en el diario *Reforma* las palabras que pronunció el señor Gerardo Mosqueda Martínez, Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, en una reunión con servidores públicos federales y locales realizada el 11 de mayo de 2007, en la cual hizo manifestaciones en contra de los señores Enrique Gómez Orozco, Director del diario *A. M.*, y Arnoldo Cuéllar Ornelas, Director de *Correo*. En conversación telefónica con personal de esta Comisión Nacional, los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, se inconformaron por la conducta de dicho servidor público, al considerar que las expresiones que realizó afectan su imagen, además de que los calificativos que refirió, de forma peyorativa, denostativa, injuriosa y difamatoria, fueron dirigidos hacia su persona, circunstancia por la que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional. Una vez integrado el expediente respectivo y acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de los quejosos, con el propósito de encontrar una solución a la queja esta Comisión Nacional formalizó mediante oficio QVG/DG/23675, del 11 de julio de 2007, la propuesta de conciliación respectiva; sin embargo, el servidor público involucrado, a pesar de haber aceptado dicha propuesta, remitió hasta el 23 de octubre de 2007 diversos medios de prueba para acreditar el cumplimiento de ésta.

**Recomendación única.** En términos de lo expuesto en el presente documento, se solicita se instruya al Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, ofrezca una disculpa pública inequívoca a los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, directivos de los diarios *A. M.* y *Correo*, respectivamente, por las aseveraciones que realizó el 11 de mayo de 2007; asimismo, que suscriba una carta dirigida a cada uno de ellos, en la que exprese tal circunstancia, y además de que evite en lo futuro, actos que tiendan a afectar la libertad de expresión, así como el honor, imagen y prestigio de personas, como los valorados en el presente caso.

## 1.9 Recomendaciones particulares correspondientes a 2008

### Recomendación 1/2008

El 9 de abril de 2007, se inició de oficio el expediente 2007/1493/5/Q relacionado con los hechos que privaron de la vida al señor Amado Ramírez Dillanes, corresponsal de noticieros Televisa y conductor del noticiero *Al Tanto*, de la estación Radiorama de Guerrero. El 10 de abril de 2007 la Secretaría de Seguridad Pública Federal y la Agencia Federal de Investigación detuvo por posesión ilegal de arma de fuego a los señores Genaro Vázquez Durán y Leonel Bustos Muñoz, presentándolos ante el Agente del Ministerio Público Federal, quien los caucionó dejándolos en libertad provisional, siendo que al abandonar las

instalaciones de la Procuraduría General de la República, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero arraigándolos en calidad de presuntos responsables del homicidio del señor Amado Ramírez Dillanes durante 53 días, fecha en que se libró orden de aprehensión en contra de Genaro Vázquez Durán como inculpado en el homicidio del informador.

El 19 de abril de 2007 se recibió la queja presentada a favor del señor Genaro Vázquez Durán, presunto responsable de la muerte del señor Amado Ramírez Dillanes, en la que señaló violación a sus Derechos Humanos por detención ilegal, tortura, incomunicación, falta de legalidad y seguridad jurídica, además de cateo y robo en su propiedad, lo que originó el expediente 2007/1699/5/Q, mismo que fue acumulado al primero.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, permiten acreditar que los Agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero que intervinieron en la integración de la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV, por la irregular integración de la averiguación previa TAB/BH/120/2007-IV se vulneró en perjuicio de los deudos del señor Amado Ramírez Dillanes el derecho al acceso a la justicia, legalidad, y seguridad jurídica, así como la debida procuración de justicia, tutelados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 20, apartado B, fracciones I, II y VI, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 77 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los señores Genaro Vázquez Durán y Leonel Bustos, fueron sometidos a tratos crueles y/o degradantes y tortura, lo que constituye un atentado a la legalidad y seguridad jurídica y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física, psicológica y su dignidad, adicionalmente, quedó evidenciado que se transgredieron los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personales, y al trato digno, toda vez se constató que se incurrió en acciones y omisiones que impidieron el esclarecimiento del homicidio en consideración de:

La deficiente e irregular integración de la averiguación previa, al existir inconsistencias en la elaboración de los retratos hablados, siendo evidente que existían discrepancias entre los mismos.

Que es dudosa la participación de los testigos, siendo que tres de éstos fueron encontrados y presentados días después del homicidio sin explicación alguna en el mismo lugar donde sucedieron los hechos, personas cuyo domicilio no existe ni son conocidos por vecinos del lugar. Que no se agotaron las cuatro líneas de investigación planteadas en un inicio y se privilegió la línea personal. Que se desestimaron declaraciones de colaboradores cercanos a Amado Ramírez quienes declararon tener conocimiento que el occiso había sido amenazado de muerte. Que no existió investigación alguna de los correos electrónicos y notas periodísticas en las que se difundió la autoría en el homicidio de un grupo insurgente fuera de la legalidad. Que no se preservaron evidencias ni se realizó una inspección ministerial de la oficina y equipo que el señor Ramírez Dillanes ocupaba para la realización de su trabajo.

La identificación forzada del señor Genaro Vázquez Durán por el testigo Salvador Cabrera Medina en la casa de arraigo, quien aceptó ante personal adscrito a esta Comisión Nacional que advirtió al Agente del Ministerio Público que el señor Vázquez Durán no era la persona que vio correr el día de los hechos, no obstante se le presionó a declarar lo contrario.

Ante la denuncia de tortura, esta Comisión Nacional practicó a los señores Genaro Vázquez y Leonel Bustos el Protocolo de Estambul, cuyos resultados aunado a las irregulari-

dades mencionadas permiten presumir que fueron violentados sus Derechos Humanos en su integridad y seguridad personal por parte de elementos de la Policía Ministerial, con el consentimiento de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero con la finalidad de obtener la aceptación de la autoría de uno y la acción de inculpar a éste por el señor Leonel Bustos.

Para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que la omisión y la falta de supervisión de parte del Agente del Ministerio Público a los elementos de la Policía Ministerial que se encuentran a su cargo, propició una inadecuada participación de éstos, considerando que una vez que fueron enterados de la detención de los señores Vázquez Durán y Bustos Muñoz a manos de elementos federales acudieron a las instalaciones de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Acapulco, entrevistaron a los detenidos, identificaron que uno de éstos correspondía con el retrato hablado, trasladaron a tres de los testigos y realizaron la confrontación, mostrándoles el arma, misma que dijeron reconocer, realizadas las acciones mencionadas dieron aviso al Agente del Ministerio Público cuatro horas después.

Por lo que respecta a la Procuraduría General de la República, se advirtió que se realizaron actuaciones por parte de servidores públicos adscritos a la Subdelegación de Acapulco que no se encuentran del todo esclarecidas, así como la carencia de constancias ministeriales correspondientes a la colaboración proporcionada a elementos de la Procuraduría estatal para que se realizaran diligencias en el interior de sus instalaciones, tales como entrevistas a los detenidos, la presentación y confronta con los testigos, la video-filmación de los presuntos responsables en los separos de la Procuraduría General de la República, el acceso al arma de fuego que se mostró a los testigos para su posible reconocimiento. Así como también la falta de esclarecimiento del allanamiento ilegal realizado al domicilio del señor Genaro Vázquez Durán.

En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió el 10 de enero de 2008 la Recomendación 1/2008 al Procurador General de la República solicitando, dar vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, con objeto de que de acuerdo con sus facultades inicie y determine, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República. Y al Gobernador del estado de Guerrero, a que dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado, así como al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con objeto de iniciar y determinar, un procedimiento administrativo de investigación y el inicio de la averiguación previa por la posible persecución de algún ilícito en contra de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado, así como de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora que participaron.

Asimismo, se requiera al Procurador General de Justicia del estado, instruir al Agente del Ministerio Público a fin de que inicie, continúe o agote las líneas de investigación que no se atendieron en la integración de la averiguación previa correspondiente al homicidio del señor Amado Ramírez Dillanes.

Asimismo, se sugirió girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado, así como al Procurador General de Justicia del estado, con objeto de que de acuerdo con sus facultades inicie y determinen, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo, y se dé inicio a la averiguación previa correspondiente para que investigue los probables ilícitos en que hubieran incurrido los Agentes del Ministerio Público y los elementos de la Policía Investigadora Ministerial que participaron, por acción u omisión, en actos de tortura física y psicológica en contra de los señores Genaro Vázquez Durán y Leonel Bustos Muñoz.

## Recomendación 2/2008

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/977/1/Q, relacionados con el caso del menor VRLA y el señor Juan Pablo Rodríguez Cisneros y vistos los siguientes:

HECHOS. El 23 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional recibió, procedente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la queja que presentaron ante esa instancia los señores Juan José y Francisco Javier, ambos de apellido Rodríguez Cruz, en la que manifestaron que el 6 de febrero de 2007, a las 20:15 horas, sus hijos de nombres VRLA de 15 años de edad y Juan Pablo Rodríguez Cisneros, respectivamente, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Cihuatlán, Jalisco, ya que al hacerle una revisión al primero de los mencionados se le encontró en el interior de la bolsa de su pantalón un vegetal verde, por lo que fueron trasladados a la cárcel pública del mencionado municipio y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, en Autlán, Jalisco, hasta las 19:30 horas del día 7 del mes y año citados.

Agregaron que, desde el inicio, el Órgano Investigador tomó conocimiento que VRLA era menor de edad, y que a pesar de que corre agregado a la averiguación previa 064/2007 el oficio por el que se ordenó al encargado de la Agencia Federal de Investigación su custodia en los pasillos de la dependencia, el menor fue ingresado en los separos de la Agencia del Ministerio Público, donde permaneció hasta las 13:00 horas del 8 de febrero de 2007, momento en el que rindió su declaración ministerial.

SITUACIÓN JURÍDICA. A las 20:15 horas del 6 de febrero de 2007, el señor Juan Pablo Rodríguez Cisneros y el menor VRLA fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Cihuatlán, Jalisco, ya que al hacerle una revisión al último de los mencionados se le encontró en el interior de la bolsa de su pantalón un vegetal verde, por lo cual fueron trasladados a la cárcel pública del mencionado municipio, quedando a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en Autlán, Jalisco, hasta las 19:30 horas del día 7 de ese mes y año.

Al advertirse violaciones al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y acceso a la debida procuración de justicia de los agraviados por parte de los señores J. Jesús Sánchez Vargas y J. Jesús Hernández García, comandante y policía de línea, respectivamente, adscritos al Departamento de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, y del licenciado Luis Aldaco Mendoza, Juez Municipal de esa localidad, así como del derecho a la libertad, conculcado por los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Cárceles, de Cihuatlán, Jalisco, esta Comisión Nacional, el 12 de septiembre de 2007, formuló una propuesta de conciliación a esa Presidencia Municipal, la cual no fue aceptada.

Recomendaciones:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en ese H. Ayuntamiento Municipal de Cihuatlán, Jalisco, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores J. Jesús Sánchez Vargas y J. Jesús Hernández García, comandante y policía de línea, respectivamente, adscritos al Departamento de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco; al licenciado Luis Aldaco Mendoza, Juez Municipal de dicha localidad, y a los servidores públicos adscritos a la Alcal-

día de Cárceles del citado municipio, por las consideraciones descritas en el capítulo de observaciones del presente documento. Y se mantenga informada a esta Comisión Nacional sobre los avances en el procedimiento de investigación, desde su inicio hasta su resolución.

SEGUNDA. Se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en términos de las observaciones del presente documento, para que se inicie y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa respectiva en contra de los mencionados servidores públicos, manteniendo informada a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a la indagatoria desde su inicio hasta su determinación.

TERCERA. Se informe a esta Comisión Nacional sobre la impartición de los cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos a los elementos de la Policía Municipal de Cihuatlán, Jalisco, que se solicitó mediante el procedimiento conciliatorio y que fuera aceptado por esa Presidencia.

CUARTA. Se dicten las medidas administrativas correspondientes, a efecto de que los servidores públicos que por su función tengan relación con menores de edad sean instruidos respecto de la manera de conducir sus actuaciones para que se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, con lo cual se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

QUINTA. Se dicten las medidas administrativas correspondientes, a efecto de que los menores que se encuentren sujetos a una investigación sean separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

### Recomendación 3/2008

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo segundo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número 2007/2899/1/Q, relacionados con el caso del señor Santos Quiroz Espinosa y vistos los siguientes:

HECHOS: El 28 de junio de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila recibió la queja del señor Santos Quiroz Espinosa, la cual se remitió a esta Comisión Nacional por razón de competencia, donde se recibió el 6 de julio del mismo año, en la que expresó que aproximadamente a las 11:00 pm del 27 de junio del 2007, al encontrarse en el interior de su domicilio, se presentaron elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes le dijeron que sacara la "mota"; posteriormente, lo sujetaron del cuerpo y manos, revisando sus pertenencias, encontrando una bolsa que contenía marihuana, la cual era para su consumo personal, pero al no darles información sobre su procedencia lo pusieron de rodillas en el piso y le cubrieron con una camisa la cabeza y el rostro, para luego darle de golpes en los costados del cuerpo con los puños cerrados y al recer con las armas largas que traían; además, durante 30 minutos le pusieron en la espalda y en los hombros un aparato eléctrico que le daba toques, después lo subieron a una "unidad" y lo trasladaron a la cárcel pública y en el trayecto lo siguieron golpeando; indica, además, que lo revisó un médico y nuevamente lo subieron a un vehículo durante dos horas y en

él lo llevaron a diversos lugares de Torreón, Coahuila, para después presentarlo ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de esa ciudad, donde se le acusó de delitos contra la salud.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 27 de junio de 2007, el señor Santos Quiroz Espinosa fue detenido por elementos de la Policía Federal Preventiva, de la ciudad de Torreón, Coahuila, quienes lo sometieron a una serie de sufrimientos físicos y psicológicos, con el fin de que proporcionara información.

Posteriormente, el agraviado fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa I en Torreón, Coahuila, a las 04:00 horas de la misma fecha, quien dio inicio a la averiguación previa PGR/TOR/AGII-I/442/2007 por la probable comisión de un delito contra la salud, y en su declaración ministerial el agraviado manifestó haber sido lesionado al momento de su detención.

Una vez integrada la indagatoria de referencia, el Órgano Investigador ejerció acción penal en contra del agraviado como probable responsable de un delito contra la salud, quien el 28 de junio de 2007, quedó interno en el Centro de Readaptación Social en la ciudad de Torreón, Coahuila. Sin embargo, el agraviado solicitó al Representante Social del Conocimiento, en el pliego correspondiente, dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación por la denuncia realizada por él y su defensor público federal respecto de las lesiones que presentó, por lo que se dio inicio el 12 de julio de 2007 a la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AG/II-I/478/2007, misma que se encuentra en integración.

Recomendaciones:

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a efecto de asegurar la reparación de los daños y perjuicios que se le causaron al señor Santos Quiroz Espinosa, así como a recibir los cuidados médicos y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos.

**SEGUNDA.** Se de vista al Órgano Interno de Control para que se integre y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva Yimi Erick López Centeno y Mauro Elorza Ruiz, por las consideraciones expresadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional, desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

**TERCERA.** De acuerdo con las atribuciones de esa Secretaría de Seguridad Pública proporcione el apoyo legal al Agente del Ministerio Público de la Federación que integra la averiguación previa número AP/PGR/COAH/TORR/AGII-I/478/2007, relacionada con las lesiones que le fueron inferidas al señor Santos Quiroz Espinosa por los elementos de la Policía Federal Preventiva, así como respecto de la manera en que fueron certificadas las lesiones por el perito médico adscrito a los tribunales administrativos en Torreón, Coahuila, con objeto de que la autoridad investigadora esté en posibilidad de integrar, a la brevedad, la indagatoria correspondiente, y en su momento determinarla conforme a Derecho.

**CUARTA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de la Policía Federal Preventiva sea instruido y capacitado, respecto de la conducta que deban observar a fin de respetar los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, con relación

a las detenciones que lleguen a efectuar y no se ejerza ninguna lesión física a los presuntos responsables de algún ilícito.

### **Recomendación 4/2008**

El 3 de octubre de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional la queja formulada por la señora MLV, en la que manifestó que su hijo, el menor VLGF, fue agredido física y sexualmente por personal de una escuela particular, por lo que el 23 de mayo de ese año denunció los hechos ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Primer Turno de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales con sede en Oaxaca, Oaxaca, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 191(D.S.)/2007.

Agregó que la Fiscal en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca incurrió en prácticas dilatorias durante la integración de la averiguación previa en cita, ya que transcurrieron aproximadamente cinco meses de inactividad; además de que el 14 de agosto de 2007 la autoridad ministerial del conocimiento la citó de manera “extraoficial” en las oficinas de esa Procuraduría, lugar en el que la Fiscal en cuestión le propuso un arreglo conciliatorio con los probables responsables de los hechos cometidos en agravio de su hijo.

Añadió que a finales de septiembre de 2007 hizo del conocimiento de los medios de comunicación en el estado de Oaxaca su caso, por lo que el 29 de ese mismo mes se realizó una marcha exigiendo justicia y cárcel para los agresores de su descendiente, lo que motivó que las autoridades giraran las órdenes de aprehensión correspondientes, deteniéndose a PR1; sin embargo, quedaron pendientes por cumplimentarse dos órdenes de aprehensión en contra de PR2 y PR3.

En virtud de que el 9 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción para conocer del caso. De las investigaciones practicadas en el expediente de queja respectivo, este Organismo Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la pronta y debida impartición de justicia, con lo cual se contravino lo establecido en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, parte primera, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas, 1o.; 3o.; 4o., y 6o., inciso e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas; violación a los derechos de la niñez, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, a su dignidad personal de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 12, párrafo 20, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y 3.1, 3.2, 3.3, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Aunado a lo anterior, también quedó acreditado que las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca omitieron intervenir oportuna y debidamente en el caso del menor VLGF, con lo cual dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, apartado B, párrafo primero; 21, y 32, apartados A, B y D, de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores de garantizar la tute-

la y respeto a sus derechos fundamentales, procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental.

Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, en la que se solicitó girar instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra del menor agraviado, sus familiares y testigos de los hechos que dieron origen al presente asunto; instruya al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca para que se realicen las diligencias necesarias para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que libró el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal en Ixcotel, Centro, Oaxaca, dentro de la causa penal 133/2007, en contra de PR2 y PR3; asimismo, instruya a efecto de que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría, y se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente al Agente del Ministerio Público encargado del trámite de la averiguación previa 191(D.S.)/2007, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su conclusión, y si de las investigaciones respectivas se desprende la comisión de un delito, se dé vista a la Representación Social Federal para el ejercicio de sus atribuciones.

De igual manera se le requirió instruya a quien corresponda a efecto de que las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento se hagan del conocimiento del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Instituto que omitieron intervenir oportuna y debidamente en el caso del menor VLGF, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; instruya a quien corresponda a efecto de que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca emita las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia en caso de cualquier tipo de abuso de menores asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos, debiéndose informar en su momento respecto de las acciones que en su caso adopte esa autoridad para tales efectos; se tomen las medidas necesarias para prevenir y eliminar la estigmatización social de las víctimas infantiles y de sus familiares; facilitar la recuperación y reintegración en su comunidad, y velar en todo momento por el interés superior del menor; se adopten las medidas de índole administrativo para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, a través de acciones preventivas y de capacitación en los planteles educativos del estado de Oaxaca, que incluyan el análisis de los perfiles psicológicos del personal que presta el servicio educativo; se adopten las medidas de índole administrativo necesarias para que los probables responsables de un delito de agresión sexual en contra de menores, y que por sus funciones deban estar en contacto con éstos, sean inmediatamente separados de ellas, hasta en tanto exista una determinación final respecto de su situación jurídica, y que se instruya a quien corresponda a efecto de que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca inicie el procedimiento administrativo correspondiente dentro del cual se lleve a cabo la inspec-

ción de la escuela particular en la que estudiaba el menor VLGF, para evaluar la calidad de la enseñanza, así como las condiciones de dignidad y seguridad en las cuales se presta el servicio educativo, y si de dicha revisión se desprenden irregularidades se adopten las medidas cautelares previstas en la normativa estatal, a efecto de que esta Institución no continúe con la prestación del servicio hasta que no garantice las condiciones mínimas indispensables para ello.

### **Recomendación 5/2008**

El 1 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/264/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Jesús Manuel Martínez Peñuela, en contra de la no aceptación de la Recomendación 22/07, por parte del Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, emitida por la por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

El 18 de abril de 2007, entre las 08:00 y 09:00 horas, en diferentes puntos de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte fueron interceptados por elementos adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, quienes los trasladaron a las instalaciones de dicha corporación policial, sitio al que, posteriormente, arribó personal ministerial para desahogar las diligencias relacionadas con la averiguación previa CLN/DAP/009/2005/AP, iniciada con motivo del homicidio del señor Enrique Ávila Castro.

Por tal motivo, en esa misma fecha, el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas presentó una queja, vía telefónica, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por lo que personal de dicho Organismo Local acudió, de inmediato, a las instalaciones de la UMIP, siendo informados por el Coordinador de dicha Unidad que ahí no se encontraban las personas que buscaban, negándoles, además, el acceso al edificio. Ante la certeza de que los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte se encontraban ahí, el personal de la Comisión Estatal permaneció fuera del recinto de la UMIP por, aproximadamente, ocho horas, encontrándose presente también el Presidente de ese Organismo Local. Aproximadamente a las 18:55 horas, agentes de la mencionada corporación policial salieron del edificio con los hoy agraviados, a quienes llevaban esposados, para ser trasladados a los separos de la Dirección de la Policía Ministerial del estado, a disposición del Agente del Ministerio Público, en virtud de la orden de detención que se giró, en las mismas instalaciones de la UMIP, a las 18:00 horas de 18 de abril de 2007, en contra de ellos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, resolvió que se habían vulnerado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Alberto López Uriarte, por lo que, el 29 de mayo de 2007, emitió la Recomendación 22/07, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, la cual no fue aceptada y, por tal motivo, el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas interpuso un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/264/4/RI.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente 2007/264/4/RI, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, al advertir violaciones a los

Derechos Humanos de seguridad jurídica y legalidad, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los Agentes del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas y de elementos adscritos a la UMIP, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en perjuicio de los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte.

Por lo que de las constancias integradas por las autoridades responsables resulta indiscutible que la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad, ya que incurrió en conductas y omisiones graves, vulnerando también lo establecido por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 46; 47, fracciones I, V, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; 3; 4; 5, inciso g); 6, fracciones I, II y III; 8; 9, fracción V; 24, fracciones III, IV, XI y XIV, y 33, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; 11, fracciones VII y XII; 12, fracciones I, V, XII, XIII y XV; 56, fracciones II, V, VI, IX, X, y XIII, 59, fracciones I, V y VI, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 1o. y 2o. del Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa. Así como disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, esta Comisión Nacional hace evidente que aun cuando hasta en tres ocasiones personal de este Organismo Nacional entabló comunicación con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, el 15 de noviembre de 2007 el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación de la Recomendación 22/07, manifestando una serie de consideraciones de carácter procesal que ya habían sido vertidas anteriormente ante el Organismo Local, evidenciando una actitud claramente contraria al respeto por los derechos de los ciudadanos de aquella entidad federativa, bajo el argumento de que sus servidores públicos podían privar de la libertad a los agraviados, dado que existía una orden de localización y presentación girada en su contra, pretendiendo ignorar las inconsistencias y distorsiones que contenían éstas, lo que ha quedado de manifiesto en la citada Recomendación. Por lo anterior, el 11 de marzo de 2008 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 5/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa.

### **Recomendación 6/2008**

El 16 de junio de 2006, el señor Lorenzo Rubio Forero fue asegurado en la Estación Migratoria de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Tlaxcala, lugar donde presentó solicitud de refugio en esa misma fecha, la cual fue remitida a la Dirección de Asuntos Migratorios del INM. Al darse cuenta el agraviado que el INM no dio trámite a su solicitud de refugio, formuló, el 22 de ese mes, una nueva petición de refugio ante personal de la Estación Migratoria de ese Instituto en Iztapalapa, Distrito Federal, la cual se re-

mitió a través de telefax a la Dirección de Protección de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar), lo que dio inicio al trámite del procedimiento respectivo bajo el esquema de primera vez, como si no hubiese existido la petición realizada en Tlaxcala.

El 10 de agosto de 2006, la Dirección General de Protección de la Coordinadora General de la Comar comunicó al INM que el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad consideró que la solicitud de refugio presentada no reunía los elementos necesarios para obtener la condición de refugiado. Esta resolución fue comunicada verbalmente al agraviado el 11 de ese mes, por personal de la Comar.

Dicha resolución motivó que el agraviado solicitara ampliación de término, a fin de aportar mayores elementos a su solicitud de refugio; hecho lo cual, el 20 de septiembre de 2006, el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad evaluó las nuevas evidencias y emitió su opinión, la cual dirigió al Comité de Elegibilidad, considerando nuevamente que el hoy agraviado no reunía los elementos necesarios para obtener la condición de refugiado.

En esa misma fecha, la Dirección de Protección de la Coordinación General de la Comar dirigió un oficio a la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, para notificar la opinión negativa sobre la reconsideración del caso del señor Lorenzo Rubio Forero. De igual forma, una vez más personal de la Comar comunicó al agraviado esta situación de forma verbal.

No existe constancia de que personal del INM le haya notificado formalmente y por escrito al señor Lorenzo Rubio Forero las resoluciones del 10 de agosto y 20 de septiembre de 2006.

Finalmente, el 4 de noviembre de 2006 personal del INM trasladó al señor Lorenzo Rubio Forero al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y ejecutó la orden de expulsión girada en su contra, notificándole la misma momentos antes de subirlo al avión que lo transportaría a su país de origen, mas no así la resolución definitiva sobre la solicitud de refugio, que corresponde emitir exclusivamente al Instituto Nacional de Migración.

En el caso del señor George Andrés Cherrez Calero, el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad sobre Refugiados de la Comar, los días 19 de febrero y 16 de marzo de 2007, determinó, a través del Estatuto de Refugiado, no reconocerle la condición de refugiado al solicitante, resolución que en ningún momento el INM le notificó con las formalidades exigidas por la ley, por lo que no estuvo en posibilidad de ejercer apropiadamente su derecho de recurrir dicha resolución, antes de ser expulsado del país.

En consecuencia, en los casos de los señores Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero no existe evidencia alguna de que el INM hubiera integrado los procedimientos de refugio en términos del artículo 166, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Población, por lo que para esta Comisión Nacional queda evidenciado que se violó el derecho humano al debido proceso de los agraviados, mismo que debió ser respetado antes de que los migrantes fueran expulsados a su país; en consecuencia, se transgredieron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, que se encuentran contempladas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 14 de marzo de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2008, que dirigió a la licenciada Cecilia Romero Castillo, Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se solicitó que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades en que hayan incurrido los servidores públicos del INM que participaron en el procedimiento de

solicitud de refugio de los agraviados, por sus acciones u omisiones; entre otras cosas, por tolerar que personal de la Comar invada las facultades que por ley están asignadas a la autoridad migratoria; se sirva girar sus instrucciones a fin de que se establezca el procedimiento que deberán seguir los servidores públicos del INM y demás instancias involucradas, desde el momento de la recepción de una solicitud de refugio, hasta la notificación de la resolución respectiva, precisando los términos e instancias que correspondan, siempre dentro del marco establecido en la Ley General de Población y su Reglamento; en particular, atendiendo los términos y disposiciones previstos en el Reglamento de la Ley General de Población, así como de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y toda aquella normativa que se genere para el efecto, donde se garantice el debido proceso legal de los interesados. Igualmente, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos del INM responsables de tramitar las solicitudes de refugio, al tener conocimiento de que personal de la Comar invada las facultades que por ley están asignadas a la autoridad migratoria, den vista a Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Gobernación, para que se deslinde la responsabilidad administrativa en que se haya incurrido.

### **Recomendación 7/2008**

El 8 de julio de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional la queja del señor Dagoberto Cirilo Sánchez, presentada inicialmente en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, quien manifestó hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de indígenas huicholes de diversos poblados del municipio de Mezquitic, Jalisco, que profesan la religión adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, atribuidos al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación (Segob), a la Comisionada Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), al Gobernador del estado de Jalisco y a diversas autoridades estatales y municipales de esa entidad federativa.

La queja consistió en que los indígenas wixarikas que cambiaron a una religión distinta de la tradicional huichol habían sido objeto de agresiones, discriminación y rechazo por parte de las autoridades huicholas y de sus comunidades, sin que las instancias gubernamentales precitadas solucionaran el problema. Además, existía en su contra la amenaza de expulsión por parte del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuatlán, Mezquitic, quien les dio de plazo hasta el 20 de agosto de 2005 para que retornaran a su religión o desalojaran sus tierras, y el Presidente de Bienes Comunales de San Andrés Cohamiata advirtió que harían lo mismo en la comunidad de San Miguel Huaistita, por lo que temía por la integridad física de los feligreses. También señaló dilación en las averiguaciones previas 28/2003 y 89/2004, relativas a denuncias por motivos de intolerancia religiosa.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/2493/JAL/4/SQ, se desprende que en una reunión de indígenas huicholes, celebrada el 26 de mayo de 2005, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuatlán, del municipio de Mezquitic, comunicaron a aquellos que cambiaron de religión que debían de retornar a la tradicional huichol o de lo contrario tendrían que abandonar su comunidad y, por ende, sus tierras y los derechos que les correspondían como miembros de la misma. A dicha reunión asistieron representantes del Gobierno de Jalisco, de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Segob y

de la CDI. Ante la amenaza de expulsión, este Organismo Nacional solicitó el 9 de agosto de 2005 al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Segob y al Gobernador del estado de Jalisco su intervención a efecto de que se adoptaran las medidas cautelares necesarias tendentes a evitar violaciones a los Derechos Humanos de difícil reparación, las cuales fueron aceptadas. No obstante, como consecuencia del trato de que eran objeto los wixarikas disidentes, y ante el temor de ser agredidos y expulsados, en agosto de 2005 abandonaron sus casas y bienes materiales para trasladarse a un albergue en la ciudad de Tepic, Nayarit.

En el expediente de queja quedó debidamente documentado que, a pesar de que el Gobierno del estado de Jalisco manifestó su voluntad por encontrar medidas tendentes a solucionar el conflicto, y participó en reuniones para tal efecto, su actuación no sólo no lo resolvió, sino que tampoco impidió, en su momento, el desplazamiento de dichas personas que se encontraban en esa entidad federativa a otra, ni les brindó el apoyo material y humano previamente y posteriormente, aun cuando el entonces Secretario General de Gobierno afirmó haberse enterado por parte de un servidor público de la Segob del desplazamiento antes de que ocurriera. Asimismo, se evidenció que, consumado el desplazamiento, los indígenas afectados recibieron poco apoyo por parte del Gobierno del estado de Jalisco e incluso el mismo Secretario General de Gobierno aseguró que se entregaron despensas y provisiones de alimentos, sin embargo, debido a que se encontraban fuera de su jurisdicción, no consideró “procedente continuar con dicha ayuda” (*sic*). En enero de 2008, personal de este Organismo Nacional constató las condiciones en que se encontraron los desplazados, quienes reciben apoyos económicos y sociales por parte del Programa para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Nayarit. Por lo anterior, el Gobierno del Estado de Jalisco incumplió con lo dispuesto por los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 2o., apartado A, fracción II, y apartado B, párrafo primero; 3o., párrafo primero; 4o., párrafos tercero y quinto, y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o., 25 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al haberse acreditado la violación a los Derechos Humanos, por motivos de intolerancia religiosa.

Asimismo, respecto de las averiguaciones previas referidas, este Organismo Nacional constató la dilación en que se incurrió en la averiguación previa 69/2003, que contiene agregadas las actas ministeriales 89/2004 y 154/2004, ambas corresponden al caso de la señora Hermelinda Vázquez de la Cruz, quien sufrió lesiones al haberse incendiado su vivienda, toda vez que las autoridades ministeriales que intervinieron en dicha indagatoria injustificadamente dejaron transcurrir el tiempo en exceso, sin que hubiese sido posible identificar a los responsables de los delitos, asegurando que como resultado de las investigaciones no existían elementos suficientes que pudiesen acreditar actos de intolerancia religiosa y se envió a reserva la indagatoria. Lo anterior vulneró los Derechos Humanos de las víctimas consagrados en los artículos 20, apartado B, fracciones III, IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

En tal virtud, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 7/2007, solicitando al Gobernador del estado de Jalisco gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en coordinación con el Gobierno Federal, se desarrollen de inmediato las acciones para la solución del conflicto religioso que tiene lugar en la comunidad huichol en el municipio de Mezquitic; para ello se estima necesario que se generen las condiciones para proponer a las autoridades tradicionales y al grupo religioso en conflicto los sistemas de mediación y conciliación efectivos entre las partes, estableciendo mesas de diálogo y ha-

ciendo prevalecer el pleno goce y ejercicio de la libertad religiosa en dicho municipio; asimismo, para que se atienda la problemática de los indígenas huicholes desplazados del municipio de Mezquitic, y se tomen las medidas conducentes para que se cubran sus necesidades básicas de vivienda y servicios, así como de educación y salud. Se le recomendó también que ordene al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa agilice de manera pronta y expedita la averiguación previa 69/2003, y la misma se resuelva conforme a Derecho. Asimismo, se dé vista al Órgano Interno de Control de esa dependencia, con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de aquellos servidores públicos que han intervenido en citada indagatoria y, de ser el caso, se finquen las responsabilidades respectivas; para que gire las instrucciones necesarias, a efecto de que se disponga lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos del Gobierno del estado y de los Gobiernos Municipales de esa entidad federativa, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente en materia de salvaguarda a los derechos a la libertad de creencia y de culto, especialmente para evitar que en la convivencia entre las distintas asociaciones religiosas se susciten actos de intolerancia, y que instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie una campaña de difusión bilingüe sobre los derechos y libertades en materia religiosa, su observancia y respeto, especialmente en la zona de asentamientos huicholes, a través de pláticas, talleres y cursos dirigidos a la sociedad en general, así como por conducto de carteles, cartillas, folletos y trípticos que tengan como propósito difundir los Derechos Humanos a la libertad religiosa.

### **Recomendación 8/2008**

El 14 de enero de 1999, los señores Enrique Palestina Huerta y otros, quienes prestaban sus servicios como policías municipales en Terrenate, Tlaxcala, fueron despedidos de su trabajo por el entonces Presidente Municipal, por lo que el 9 de marzo de ese año demandaron su reinstalación ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, lo cual dio inicio el juicio laboral 57/99, y en el que el 23 de octubre de 2002 la Magistrada de la Sala Laboral Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del estado emitió resolución, condenando al H. Ayuntamiento de Terrenate de esa entidad federativa a reinstalar a los agraviados en el puesto que desempeñaban.

Por lo expuesto, y al no cumplir el H. Ayuntamiento Municipal de Terrenate, Tlaxcala, con el laudo emitido en su contra dentro del referido expediente laboral 57/99, los señores Enrique Palestina Huerta y otros, el 8 de agosto de 2005, interpusieron una queja ante la Comisión Estatal, la cual inició el expediente CEDHT/181/2005-1, en el que una vez integrado se acreditaron violaciones al derecho al acceso a la impartición de justicia, tutelado por el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo establecido en el artículo 9o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como las disposiciones contenidas en los artículos 6, y 7, inciso J), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho de toda persona a la seguridad de la relación laboral, así como a la protección que le garantice por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, como la readmisión o indemnización en su centro de trabajo en caso de una separación de su empleo sin causa justificada, por lo que el 27 de febrero de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala emitió la Recomendación 02/2007, a ese H. Ayuntamiento.

En respuesta al documento recomendatorio, el entonces representante legal del H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, informó que por cuanto hace al primer punto de la Recomendación 02/2007 se aceptaba, pero no así el segundo, argumentando que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, mediante la afectación de partidas presupuestales a los ayuntamientos y/o municipios, cumplir con el laudo, considerando que por ello el Presidente Municipal no incurrió en responsabilidad.

Por lo anterior, los señores Enrique Palestina Huerta y otros, el 24 de mayo de 2007, presentaron un recurso de impugnación ante el Organismo Local, mismo que fue enviado y recibido en esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 2007, por lo cual se inició al expediente 2007/191/1/RI.

Del análisis del expediente citado, este Organismo Nacional consideró que quedó plenamente acreditada la violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, así como el derecho a la administración de justicia, tutelados por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los recurrentes, al no cumplir cabalmente el H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, con la resolución del Tribunal Superior Laboral, con lo cual se causa un perjuicio a los señores Enrique Palestina Huerta y otros, tanto en el aspecto económico como en el de seguridad social, y con ello se vulneró además lo establecido en los artículos 25.1, y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al compromiso que asume el Estado de garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, de toda decisión de jueces y tribunales superiores, así como el artículo 7, párrafo primero, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual pone énfasis en el respeto de los derechos reconocidos al trabajador por la ley.

Por ello, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirmó la Recomendación 02/2007, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala al H. Ayuntamiento Constitucional de Terrenate, Tlaxcala, y formuló el 27 de marzo de 2008 a ese H. Ayuntamiento la Recomendación 08/2008, para que se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 27 de febrero de 2007.

### **Recomendación 9/2008**

El 11 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja de la señora Gabriela García Quevedo, en el cual asentó en que su esposo, el señor Israel Eduardo Espinoza González, estuvo interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, cumpliendo dos penas privativas de libertad, una de un año, 11 meses, 11 días del orden común, y otra de tres años, tres meses de prisión del Fuero Federal, por lo que promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, por vía incidental, la aplicación en su favor del compurgamiento simultáneo de las penas de prisión, previsto en el artículo 25 del Código Penal Federal. En consecuencia, mediante resolución del 13 de febrero de 2007 se determinó que debía abonarse a favor del interno el tiempo que estuvo en prisión preventiva, consistente en un año, nueve meses, dos días, por lo que correspondía verificar la ejecución de tal medida al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, sin embargo, fue omiso en acatar la resolución y ordenar su libertad.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/4293/3/Q; así, del análisis de las constancias y evidencias, se advirtió que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, autoridad encargada de supervisar la ejecución de la sanción del quejoso, transgredió con su conducta los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor Israel Eduardo Espinoza González fue retenido ilegalmente, al privársele de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de la pena federal de prisión impuesta.

El señor Israel Eduardo Espinoza González fue detenido el 2 de septiembre de 2002 y sentenciado a las penas de un año, 11 meses, 11 días, así como a la de tres años, tres meses de prisión, dentro de las causas 164/2002 y 97/2002 del índice de los Juzgados Cuadragésimo Tercero en Materia Penal y Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales, respectivamente, ambas con sede en la ciudad de México. El 13 de agosto de 2004 se tuvo por compurgada la pena de prisión impuesta en la causa 164/2002 del Fuero Común, y en razón de ello, inició el cumplimiento de la segunda de las enunciadas penas a partir del 14 de agosto de 2004, lo cual se hizo del conocimiento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

En este orden de ideas, el agraviado promovió vía incidental ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, dentro de la causa 97/2002, la aplicación en su favor de la hipótesis contenida en el artículo 25 del Código Penal Federal para el compurgamiento simultáneo de la pena de prisión preventiva. En consecuencia de lo anterior, se concluyó que debía tomarse a favor del interno el tiempo que estuvo en prisión preventiva, el cual consistió en un año, nueve meses, dos días, por lo que correspondía a la autoridad federal ejecutora de sanciones vigilar la ejecución de tal determinación. Tal resolución se comunicó a la autoridad federal ejecutora de sanciones el 14 de febrero de 2007; no obstante ello, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal emitió la constancia de cumplimiento hasta el 16 de octubre de 2007, es decir, con más de ocho meses de retraso.

Durante la tramitación del expediente, el mencionado Órgano Administrativo dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de iniciar y determinar una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudieren haber incurrido servidores públicos de esa dependencia; también formuló una denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación para que inicie la averiguación previa sobre los hechos en que fuera privado de la libertad el agraviado.

Con base en lo expuesto, el 10 de abril de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 9/2008, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Israel Eduardo Espinoza González, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima, así como que en lo subsecuente se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos que se encuentren a disposición de ese Órgano Administrativo se aplique de manera estricta para evitar violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

## Recomendación 10/2008

El 25 de mayo de 2007 se recibió un escrito de queja firmado por una persona (Q1) que solicitó que su nombre se mantuviera de manera confidencial (con fundamento en el artículo 84 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional se acordó tal petición), en el cual hace valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de la señora Marcela Santiago Mauricio, cometidos por servidores públicos de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En el escrito de referencia se expresa que se interpone una denuncia por negligencia médica (*sic*) cometida en contra de la señora Marcela Santiago Mauricio por el personal directivo, médicos especialistas y enfermeras de la Clínica de Especialidades de la Mujer, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior, en virtud de que a finales de abril de 2007 tanto la persona que presentó la queja como la agraviada tenían conocimiento de que a esta última se le realizaría una cesárea, y que debido a una equivocación por parte del personal de quirófanos y de quien le suministró sangre de tipo diverso al suyo le ocasionaron problemas en el corazón e inflamación en el cerebro con daños irreversibles, y está actualmente internada en el Hospital Central Militar. Asimismo, la quejosa indica que no se le ha proporcionado la información respecto del futuro de la salud de la agraviada, por lo que se solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se iniciara una investigación por los delitos (*sic*) que se hubieran cometido en contra de la integridad de la señora Marcela Santiago Mauricio.

La presente Recomendación se emitió con motivo de la violación al derecho a la protección de la salud y al derecho a recibir atención médica adecuada de la señora Marcela Santiago Mauricio, y porque se puso en grave peligro su vida, por parte de servidores públicos adscritos a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Del cúmulo de evidencias que obran agregadas al expediente número 2007/2359/2/Q se acredita que la atención médica proporcionada a la señora Marcela Santiago Mauricio en la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional no fue la adecuada, toda vez que el 2 de mayo de 2007, a las 11:15 horas, y después de haber presentado un desgarro durante la cesárea, se le inició una transfusión de dos paquetes globulares (en lugar de tipo de sangre "O" positivo fue "A" negativo), la cual fue suspendida a las 11:25 horas (10 minutos después de haberse iniciado), por presentar reacción transfusional grado IV, y se le aplicaron maniobras de reanimación, logrando estabilizarla, sin embargo, a las 15:30 horas de ese mismo día presentó paro cardiorrespiratorio, proporcionándole maniobras externas de resucitación. Lo anterior, aunado al hecho de que al realizar maniobras de resucitación a la señora Marcela Santiago Mauricio, no se tenían en funcionamiento los dos aparatos de ambú (equipo auxiliar para ventilar manualmente al paciente) que fueron proporcionados al personal médico que la estaba asistiendo. El personal de medicina interna del Hospital Central Militar, donde fue trasladada para su atención, encontró lesión neurológica severa.

Cabe precisar que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de estos servicios, y que la asistencia social satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad.

Por lo que se concluyó, de acuerdo con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, que existió una deficiente atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio, que la puso en peligro de perder la

vida y que le ocasionó una discapacidad, por parte del personal adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes no actuaron con la praxis adecuada que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la que conculcaron el derecho fundamental a la protección de la salud de la agraviada, previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

De igual forma, la Ley General de Salud, en sus artículos 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 3o.; 23; 24; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 89, establecen que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana, y que los servicios de salud son todas aquellas acciones realizadas en su beneficio, las cuales están dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas; que la atención médica que se brinda a los individuos comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencia, la que se proporciona a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, misma que debe ser oportuna y de calidad, además de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en sus artículos 1o.; 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, establecen que ese Instituto tiene como función el otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo, entre las que se encuentra el servicio médico integral y de calidad.

Esta Comisión Nacional considera que el personal adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, que atendió a la señora Marcela Santiago Mauricio, con su actuación transgredió lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 10.1, y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos. Así como el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en sus artículos 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10, fracción I; 21, y 48, establecen que las actividades de atención médica curativa tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno, el cual estará orientado a mantener o reintegrar el estado de salud de las personas.

Asimismo, derivado de ello se acreditó que por la inadecuada atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio, en la Clínica de Especiales de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, se dejaron de observar los criterios y procedimientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, relativos a la atención de la mujer durante el

embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, previstas específicamente en los puntos 4.3 y 5.2.2., los cuales establecen el embarazo de alto riesgo como aquel en el que se tiene la certeza o la probabilidad de estados patológicos o condiciones anormales concomitantes con la gestación y el parto, que aumentan los peligros para la salud de la madre o del producto, o bien, cuando la madre procede de un medio socioeconómico precario, y que el control prenatal debe estar dirigido a la detección y control de factores de riesgo obstétrico, a la prevención, detección y tratamiento de la anemia, preeclampsia, infecciones cervicovaginales e infecciones urinarias, las complicaciones hemorrágicas del embarazo, retraso del crecimiento intrauterino y otras patologías intercurrentes con el embarazo.

De igual forma, lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, específicamente en los puntos 7.1; 7.1.1, incisos a) y b); 7.1.2; 10.2; 15.1, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), y 17.8, inciso b), los cuales establecen la obligatoriedad que se tiene de practicar en las muestras de sangre las pruebas correspondientes, antes de ser utilizadas en alguna transfusión, a fin de determinar el grupo sanguíneo al que pertenecen, así como los datos que se tienen que anotar en las etiquetas que se coloquen en las muestras que se van a transfundir.

No obsta para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el décimo cuarto Agente Investigador del Ministerio Público Militar, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, con motivo de los hechos materia de la presente queja se encuentre integrando la averiguación previa número SC/100/2007/XIV, toda vez que tal circunstancia lejos de desvirtuar la responsabilidad en que incurrió el personal militar que intervino en los acontecimientos confirma su participación y, por ende, su consecuente responsabilidad.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 11 de abril de 2008, emitió la Recomendación dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en virtud de la cual se le recomienda:

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios a efecto de que de inmediato se efectúe la indemnización correspondiente en favor de la señora Marcela Santiago Mauricio.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones al Titular del Hospital Central Militar a efecto de que a través de éste o, en su caso, de un tercero se le continúen proporcionando terapias de lenguaje, psicológicas, psiquiátricas, físicas con predominio en miembros superiores e inferiores, rehabilitación neurológica, médico clínica y de cuidados generales de enfermería hasta su sanidad por personal especializado en el área a la señora Marcela Santiago Mauricio, con la finalidad de evitar complicaciones y/o secuelas más graves, así como transportación para su atención, gastos de alimentación y de hospedaje, de ser necesarios, y a sus familiares brindarles atención a base de psicoterapia y medicamentos.

**TERCERA.** Gire instrucciones para que se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

**CUARTA.** Gire sus instrucciones para que se dé vista del presente documento al Agente del Ministerio Público Militar que se encuentra integrando la averiguación pre-

via SC/100/2007/XIV, que se inició en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, a fin de que al emitir la determinación correspondiente tome en consideración las evidencias y observaciones referidas en el presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire sus instrucciones a efecto de que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que tiene la obligación de tener en condiciones adecuadas los aparatos que son empleados en la atención de los pacientes, para que se investiguen las irregularidades, los actos y omisiones en que incurrieron y, en su caso, sancionar, y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del mismo.

SEXTA. Gire sus instrucciones al Director de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, para tener en condiciones adecuadas los equipos médicos de urgencias y carros rojos que son empleados en la atención de los pacientes a fin de evitar que, en lo sucesivo, se presenten casos como el que se detalla en la presente Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del mismo.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones al Director de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional para que se adopten las medidas necesarias, a efecto de que el personal militar que se encargue de obtener las muestras de sangre de los pacientes, así como de trasladar éstas al Banco de Sangre y el que efectúe las pruebas cruzadas correspondientes, realice sus funciones con la debida diligencia, a fin de que en lo sucesivo este tipo de eventos, como el que dio origen al expediente 2007/2359/2/Q, no se presente nuevamente.

OCTAVA. Gire sus instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al no proporcionar copia fotostática certificada de la indagatoria requerida.

### **Recomendación 11/2008**

Los días 2 y 7 de marzo de 2007 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja a través de los cuales la señora María Apolonia Hernández Flores señaló que su hermano Arturo Flores Alcaraz, su hijo Jesús Ricardo Meza Hernández y un vecino de nombre Ernesto Mendoza García fueron detenidos por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y entregados a elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes a su vez los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, lugar donde su hermano se puso mal y requería su medicamento para la diabetes y la bronconeumonía; que posteriormente fueron trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Norte en el Distrito Federal, acusados de diversos delitos; que cuando pudo platicar con su hermano, éste le externó que se sentía mal, pero que sólo le habían puesto una inyección para el dolor; posteriormente, por voz de su hijo Jesús Ricardo Meza Hernández, supo que en el reclusorio no tenían los medicamentos que su hermano requería y los custodios preguntaron a los internos si contaban con ellos, por lo que al no mejorar

su salud, el 3 de marzo de 2007 fue conducido por personal de seguridad del centro penitenciario al Hospital General La Villa, dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, donde falleció ese mismo día.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, se pudieron acreditar actos violatorios a los Derechos Humanos a la vida y protección de la salud, derivados de una negativa de proporcionar el servicio público de salud y de un ejercicio indebido del servicio público por parte de servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en el Distrito Federal; en específico, de la unidad médica de ese centro de reclusión en agravio del señor Arturo Flores Alcaraz, ya que desde su ingreso, el 25 de febrero de 2007, no fue detectado como paciente que requería de una atención médica inmediata, adecuada y oportuna, pues era diabético insulino dependiente, y que necesitaba de la aplicación de insulina para llevar un adecuado control de la diabetes *mellitus* tipo I que padecía, independientemente de que estuvieran presentes otras patologías.

En atención a las anteriores consideraciones, es de referir que los facultativos adscritos a la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Norte omitieron cumplir con su labor al no haber detectado y tratado oportunamente el padecimiento manifestado en el organismo del señor Arturo Flores Alcaraz, lo que denotó la desatención e infracción de los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 15, en relación con el 29, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo, la nula atención al agraviado es causa de responsabilidad del propio Director del Reclusorio Preventivo Norte, en términos de lo dispuesto por los artículos 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 34, fracciones VI y VII; 39, párrafo tercero; 40, 131 y 136 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Por lo anterior, el 15 de abril de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 11/2008, dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la que se le solicitó se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los familiares del agraviado, a quienes les asista el Derecho, les sea reparado el daño causado, como consecuencia de la omisión de atención médica a éste, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Asimismo, instruya a los titulares de las Secretarías de Gobierno y Salud del Distrito Federal, a fin de que se suscriban los convenios, lineamientos y disposiciones legales indispensables para asegurar una coordinación efectiva entre el personal a cargo de los centros de reclusión preventiva y sus servicios médicos, que contribuya a detectar oportunamente si la salud de algún miembro de la comunidad penitenciaria se encuentra en riesgo desde el punto de vista médico sanitario, para que se le brinde de inmediato la atención médica integral necesaria y se evite la repetición de actos como los que fueron materia de la presente Recomendación.

Asimismo, dé vista a la Contraloría Interna correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación para deslindar la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables del control y administración del Reclusorio Preventivo Norte y de su Unidad Médica, por la falta de vigilancia y control interno para detectar la necesidad de atención médica que requería el señor Arturo Flores Alcaraz, y el hecho de no brindársela, tal como

se desprende de las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del documento, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente. Se dé vista al Ministerio Público de los hechos contenidos en la presente Recomendación, para que radique la averiguación previa respectiva, a fin de que se desahogue la investigación correspondiente para corroborar si por la omisión en el cumplimiento de sus atribuciones y facultades, en relación con la falta de atención médica al señor Arturo Flores Alcaraz, las autoridades y servidores públicos involucrados incurrieron en la comisión de algún delito, para lo cual se deberá informar a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta su determinación.

### **Recomendación 12/2008**

El 16 de agosto de 2007 se inició en esta Comisión Nacional el expediente 2007/3416/5/Q, con motivo de la queja interpuesta por el señor Armando Prida Huerta, Presidente de la Asociación Periodística, en la cual hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

Que cuenta con diversas empresas, entre éstas, tres periódicos en Puebla, Tlaxcala e Hidalgo; que a través de estos medios denunció manejos indebidos de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (Conaliteg), lo que motivó que dos de sus compañías impresoras fueran descalificadas para participar en licitaciones promovidas por tal Institución.

Que a partir de ese momento fue objeto de una persecución sistemática por diversas autoridades, tales como la propia Conaliteg y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta), Organismo que lo denunció por fraude ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad que desde 2003 le ha practicado 25 auditorías, además de presionar a diversas empresas con las que sostenía tratos comerciales, para impedir que le otorgaran contratos.

De las evidencias que obran en el expediente 2007/3416/5/Q se acreditó que servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Función Pública, así como funcionarios de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, vulneraron en perjuicio del quejoso los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la información y a la libertad de expresión, en razón de lo siguiente:

En noviembre de 2001 la Conaliteg publicó una convocatoria para la licitación pública nacional, en la que el agraviado inscribió a la empresa Encuadernaciones de Oriente, S. A. de C. V. Es el caso que la convocante desechó la propuesta de la citada empresa, con el argumento de que el proyecto incumplía con el requisito a que se refiere el numeral VI.2 de las bases de licitación.

Ante tal circunstancia, el quejoso interpuso un recurso de inconformidad en la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el que hizo valer que el contenido en las bases de la licitación preveía un supuesto contrario a Derecho.

Al resolverse la inconformidad quedó acreditado que la Conaliteg había adicionado requisitos que obstaculizaron la participación de la empresa propiedad del señor Armando Prida Huerta en las licitaciones correspondientes. La referida dependencia interpuso un juicio de nulidad, que igualmente resultó adverso a sus intereses, al resolver, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que esa Comisión carecía de legitimación para promover el juicio. Ante esa determinación, la Conaliteg promovió un juicio de amparo, en el que se resolvió negar la protección constitucional y confirmar la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El señor Armando Prida Huerta denunció ante el Órgano Interno de Control en la Conaliteg las irregularidades en las que habían incurrido servidores públicos de la citada dependencia; no obstante, se acreditó que servidores públicos de esa dependencia incurrieron en dilación y omisión al resolver las quejas que le fueron presentadas en su momento.

De igual manera, coincidente con las fechas en que las empresas del señor Armando Prida Huerta fueron descalificadas para participar en las licitaciones públicas convocadas por la Conaliteg, el entonces Director General de la Conaliteg se valió de su calidad de autoridad para que la entonces Presidenta de Conaculta hiciera llegar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público documentación relacionada con el quejoso y sus empresas, para que esa instancia hacendaria revisara su situación fiscal.

Así quedó en evidencia que los servidores públicos de la Conaliteg que participaron de una u otra forma en el proceso de exclusión de las empresas del quejoso en las licitaciones descritas, al igual que los de Conaculta, que originaron la persecución y hostigamiento fiscal de referencia, así como los de la Secretaría de la Función Pública, que no han actuado conforme a las disposiciones legales que regulan su función, en forma sistemática, violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio del señor Armando Prida Huerta.

Por otra parte, el entonces Titular de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos concedió entrevistas en las cuales realizó comentarios respecto de la persona del señor Armando Prida Huerta y la forma en que sus empresas operaban, además de presionar a diversas negociaciones que sostenían tratos comerciales con él, para que no le otorgaran contratos, lo que constituye un medio indirecto de persecución, que implica limitar la libertad de expresión del señor Armando Prida Huerta y el ejercicio de su profesión.

Aunado a lo anterior, valiéndose de su calidad de autoridad, el entonces Director General de la Conaliteg, como se precisó en párrafos precedentes, solicitó a la entonces Presidenta de Conaculta que por su conducto se instara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que esa autoridad revisara la situación fiscal tanto del señor Armando Prida Huerta, como de las empresas de su propiedad, inclusive a la Asociación Periodística, S. A. de C. V., las que, de acuerdo con lo referido por el propio quejoso, en ese momento constituían el soporte económico de los citados periódicos, por lo que es dable considerar que se trató de acciones tendentes a obstaculizar la operación mercantil de las negociaciones en cuestión, lo cual constituye un medio indirecto de persecución al ejercicio de su profesión.

Asimismo, se violentó lo establecido en los artículos 6o., primer párrafo; 7o.; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13.1, 13.2 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Por lo anterior, el 18 de abril de 2008 se emitió la Recomendación dirigida a los Secretarios de la Función Pública y de Educación Pública, en los siguientes términos:

Al Secretario de la Función Pública:

Se solicitó dar vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos de esa dependencia que omitieron investigar los hechos denunciados por el quejoso.

Se implementen mecanismos que permitan verificar eficazmente el cumplimiento de los fallos que se dicten en los recursos de inconformidad que se presenten con motivo de los procesos de licitaciones públicas nacionales, de que conozca la Secretaría de la Función Pública.

A la Secretaría de Educación Pública:

Se solicitó dar intervención al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, para que se inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que se pudo haber incurrido en el caso a estudio.

Dar vista al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, en contra de los servidores públicos de ese Organismo Público involucrados en el caso a estudio.

Se giren instrucciones a fin de que en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en lo sucesivo, se lleven los procesos de licitaciones públicas nacionales respetándose en todo momento estrictamente el procedimiento previamente establecido.

Dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para que se inicie el procedimiento administrativo tendente a determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa Comisión que incurrieron en retraso para dar respuesta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Se dé vista al Procurador General de la República, para que esa instancia determine respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en el caso a estudio.

### **Recomendación 13/2008**

El 28 de enero de 2006, como consecuencia de un altercado que tuvieron los señores Félix Balcazar Ulín y Jesús Orocio Celaya con el licenciado Gerardo Sánchez Barriga, Oficial Calificador de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, elementos de la Policía Municipal detuvieron y trasladaron a los dos primeros, con jalones y golpes de por medio, a la cárcel de ese Ayuntamiento. Después de varias horas y previo pago de una multa fueron puestos en libertad.

En razón de lo anterior, el 1 de febrero de 2006, el señor Félix Balcazar Ulín presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Agua Dulce, radicándose la investigación ministerial con el número AGUA/035/2006. Asimismo, el 22 de febrero de 2006, al estimar vulnerados sus derechos de integridad y seguridad personal, interpuso una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Después de haber realizado las investigaciones correspondientes, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz acreditó que, efectivamente, elementos de la Policía Municipal de Agua Dulce vulneraron el derecho a la integridad personal del señor Félix Balcazar Ulín, por lo que el 9 de marzo de 2007 emitió la Recomendación 19/2007, dirigida al Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz, autoridad que en casi cinco meses no emitió pronunciamiento alguno sobre su aceptación. Por tal motivo, el señor Félix Balcazar Ulín presentó, el 10 de agosto de 2007, un recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2007/280/4/RI.

Del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional arribó a la misma conclusión que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en la citada Recomendación 19/2007, al advertir violaciones a los Derechos Humanos de integridad y seguridad personal del recurrente, así como inobservancia de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez a que están sujetas las instituciones policiales, en términos de los artículos 19, párrafo cuarto, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de elementos de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, por lo que considera que el recurso interpuesto es procedente y fundado.

Lo anterior en razón de que la actuación de los servidores públicos del citado Ayuntamiento no sólo no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad, sino que con ella incurrieron en conductas abusivas, uso de la fuerza excesiva y omisiones graves, con lo que infringieron lo establecido por el artículo 46, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y dejaron de observar también disposiciones aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

En este contexto, con su actuación, los servidores públicos municipales de que se trata infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho de integridad y seguridad personal previstos en instrumentos internacionales, como son los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que aquellos podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Especial señalamiento merece el hecho de que el 22 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Agua Dulce un informe respecto de la aceptación de la Recomendación 19/2007 o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento respectivas. Sin embargo, aun cuando dicha autoridad acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, no dio respuesta a la misma. En tal virtud, esta Comisión Nacional hace evidente tal omisión, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella. Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 150, y 151, fracción III, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el 23 de abril de 2008 este Organismo Nacional emitió la Recomendación dirigida a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz.

### **Recomendación 14/2008**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130,

131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/2843/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por el doctor Jorge Arturo de León Rodríguez y otro, y vistos los siguientes:

HECHOS. El 7 de junio de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por el doctor Jorge Arturo de León Rodríguez y la doctora Josefina Hernández Cervantes, mediante el cual manifestaron que en la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil (EBDI) Número 97 del ISSSTE en el Distrito Federal, se realizan fumigaciones periódicas desde finales de 2004; sin embargo, los productos químicos que emplean son tóxicos para los menores que acuden a ese centro escolar, e indicaron que tienen conocimiento que se aplican en los EBDI de otros estados de la República, situación por la cual los padres de familia de ese plantel le solicitaron al quejoso su asesoría profesional, ya que es catedrático del Departamento de Farmacología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), asesoría la cual se ofreció desinteresadamente a la Directora del EBDI Número 97, quien no la aceptó.

Asimismo, indicaron que en reuniones sostenidas entre los padres de familia y autoridades del ISSSTE se solicitó que ya no se realicen las fumigaciones, obteniendo como respuesta que no se modificaría el plan de fumigación establecido en los inmuebles bajo control de ese Instituto, pero no se les dio una explicación fundada y motivada de su proceder.

Finalmente, refirieron que la Directora citada fue la única que contestó a sus requerimientos, informándoles que seguiría con las fumigaciones conforme lo disponen sus autoridades. Por tal razón, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional con la finalidad de que cesaran las fumigaciones en ese plantel.

SITUACIÓN JURÍDICA. En las estancias de bienestar y desarrollo infantil del ISSSTE se realizan fumigaciones periódicas a efecto de prevenir fauna nociva; sin embargo, algunos padres de familia no están de acuerdo con esas medidas preventivas de control de plagas, toda vez que refieren que las sustancias tóxicas que se utilizan producen trastornos en la salud de sus menores hijos que acuden a esas estancias infantiles, ya que como las fumigaciones se realizan de forma periódica sus descendientes sufren constantes exposiciones a los químicos activos que se usan por parte de la compañías encargadas de esas tareas, además de considerar que si no existen plagas en los planteles escolares no se encuentra justificado que se estén llevando a cabo las fumigaciones.

Sin embargo, el ISSSTE refiere que de no llevarse a cabo ese servicio de fumigación se estaría cayendo en una irregularidad normativa ante las instancias de salubridad, además de que se pondría en riesgo la salud de los menores que acuden a las estancias de bienestar y desarrollo infantil, situación por la cual mencionaron que hasta que no se emitan nuevos lineamientos se continuará con las fumigaciones periódicas y preventivas, no obstante que la propia Cofepris, así como la Guía Técnica para el Control Integral de la Fauna Nociva en Unidades del ISSSTE, que ese Instituto toma en consideración para efectuar su control de fauna nociva, indican que las fumigaciones deben ser la última opción para controlar las plagas, además de que antes de la aplicación de cualquier plaguicida se debe conocer la plaga a la que se desea controlar.

Recomendaciones:

Al Secretario de Salud

PRIMERA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que el personal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios verifique que las

fumigaciones que se realicen en las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil se encuentren justificadas y se hayan tomado las medidas preventivas y las acciones de higiene necesarias para erradicar cualquier tipo de fauna nociva, antes de proceder a la utilización de sustancias tóxicas.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en coordinación con las autoridades competentes, elaboren y emitan las Normas Oficiales Mexicanas necesarias, con la finalidad de regular y controlar el uso de sustancias tóxicas que se aplican en las fumigaciones cuando en estos procedimientos se encuentren involucrados menores de edad.

Al Director General del ISSSTE

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda, se adopten las medidas sanitarias de carácter preventivo, tendentes a evitar la presencia y propagación de fauna nociva en las estancias de bienestar y desarrollo infantil de ese Instituto, dejando el procedimiento de fumigación como última opción.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que se impartan cursos al personal de las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil encargada de su administración, relativos al contenido y observancia obligatoria de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud, así como las alternativas de limpieza existentes para evitar la aplicación de sustancias tóxicas activas.

### Recomendación 15/2008

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/3011/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por el señor Antolín Cruz Casillas, y vistos los siguientes:

HECHOS. A. El 14 de julio de 2007, se recibió en esta Comisión Nacional la queja presentada vía telefónica por el señor Antolín Cruz Casillas, en la que manifestó que aproximadamente a las 11:15 horas de esa fecha se encontraba en el Área de Urgencias del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán" acompañando a la señora Alicia Guillén Araos de 81 años de edad, a quien sus signos vitales le estaban fallando, y refirió que en dicho Instituto no le brindaban la atención de urgencia que requería.

Por lo anterior, en la misma fecha, personal de esta Comisión Nacional se comunicó con la doctora María Carmen Cesari, médico residente del 3er. año de Medicina Interna del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", quien señaló que la agraviada se encontraba estable; que sería atendida en cuanto un médico se desocupara, toda vez que estaban atendiendo varios casos de urgencia en ese momento, situación que se hizo del conocimiento del quejoso ese mismo día, quien manifestó que esperaría a que fuera atendida.

El 16 del mes y año citados, el señor Antolín Cruz Casillas refirió a personal de esta Comisión Nacional que la señora Alicia Guillén Araos había fallecido el 14 de julio de 2007 a

las 17:45 horas; que el personal del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán” la atendió “hasta que se puso mala, que se enfermó de las vías urinarias, le dio un paro cardiaco y posteriormente un paro respiratorio”.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 14 de julio de 2007, la señora Alicia Guillén Araos, de 81 años de edad, fue atendida en una clínica particular por presentar datos clínicos compatibles con un estado de choque, por lo que personal médico de la citada clínica sugirió que recibiera atención en un hospital de segundo o tercer nivel, razón por la que fue trasladada en ambulancia al Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán”, en donde ingresó a las 11:15 horas, lugar en el que los médicos tratantes omitieron establecer un tratamiento médico adecuado de urgencia e ingresarla de inmediato a una Unidad de Cuidados Intensivos, dejándola en espera más de dos horas y media, hasta las 14:00 horas, en que la agraviada fue atendida de la urgencia con la cual ingresó, situación que le provocó la muerte por un estado de choque a las 17:45 horas de ese día, con diagnóstico de egreso de choque séptico e infección de vías urinarias.

**Recomendaciones:**

**PRIMERA.** Se ordene y se realice el pago de la reparación del daño que proceda conforme a Derecho a los familiares de la señora Alicia Guillén Araos, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con objeto de que se inicie y determine procedimiento administrativo en contra del médico responsable del Área de Urgencias del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán”, así como de los médicos adscritos a la unidad médica receptora de residentes de ese Instituto que omitieron supervisar a los médicos residentes que atendieron a la señora Alicia Guillén Araos, el 14 de julio de 2007, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento y, se informe de ello a esta Comisión Nacional, desde su inicio hasta su conclusión.

**TERCERA.** Se tomen las medidas correspondientes para que ese Instituto, en los casos de urgencia, practique en forma inmediata los estudios médicos conducentes que sean necesarios para el tratamiento efectivo de los pacientes, a fin de que no se susciten hechos como los que dieron origen al presente documento.

**CUARTA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de la NOM-090-SSA1-1994, Para la organización y funcionamiento de residencias médicas, y la NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico, al personal del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán”, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

### **Recomendación 16/2008**

El 28 de marzo de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que presentó el señor Rodolfo Franco Ramírez, en el que hizo valer hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en su agravio y de la señora María del Refugio

Martínez Guardado, por funcionarios del Gobierno del estado, situación por la que esta Comisión Nacional determinó, el 28 de marzo de 2007, ejercer la facultad de atracción en el presente asunto.

El quejoso expresó que dio lectura durante su programa radiofónico *Comentando la Noticia*, del corporativo Radiogrupo, en la ciudad de Aguascalientes, a una nota publicada en el periódico *El Centro*, titulada "Aguascalientes, narco, futbol y familia", lo que motivó que ese mismo día saliera del aire el programa. Que posterior a este hecho se pretendió denostar su imagen, a través del canal oficial de televisión Aguascalientes TV, en el cual el conductor del mismo se refirió tanto a él como a la señora María del Refugio Martínez Guardado con calificativos que afectan su honorabilidad y prestigio profesional.

Asimismo, la Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno de Aguascalientes, en una entrevista difundida a través de internet, mencionó que el quejoso era un delincuente y prófugo de la justicia y que días después de esta declaración se giró una orden de presentación en su contra, por una denuncia penal que el Gobierno del estado interpuso por el incumplimiento de un contrato de obra que se celebró en el año 2003. Adicionalmente comentó que se realizaron diversos actos de hostigamiento en contra de personas que los han apoyado al exponer, en sus respectivos espacios de difusión, los hechos que originaron la cancelación del programa de radio.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, permiten acreditar en este caso violaciones a la libertad de expresión e información, en agravio de los señores Rodolfo Franco Ramírez y María del Refugio Martínez Guardado, en consideración que comentarios que el Gobernador del estado de Aguascalientes y la Coordinadora de Comunicación Social hicieron en distintas ocasiones a los propietarios de la empresa radiofónica constituyeron actos de presión que influyeron en la decisión de éstos para que el programa *Comentando la Noticia* saliera del aire, coartando el derecho a la libertad de expresión de los agraviados, impidiéndoles comunicar información, así como el correlativo de la sociedad a recibir información y opiniones, transgrediendo con ello lo previsto en los artículos 6o., primer párrafo, y 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13.1 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 19.1 y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que se desprende que el Estado tiene la obligación de garantizar a plenitud el respeto a la libertad de expresión y generar los mecanismos de protección adecuados para que periodistas y comunicadores puedan ejercer sus libertades informativas sin más límites que los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Nacional acreditó que servidores públicos de Radio y Televisión de Aguascalientes dejaron de observar lo establecido en el artículo 3o. de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado, Radio y Televisión de Aguascalientes, en el que se prevé la obligación de reflejar objetivamente los acontecimientos que se informen por lo que probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al dejar de observar, con las acciones y omisiones, las disposiciones contenidas en el artículo 70, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia el servicio que se les encomendó, por lo que con sus comentarios se afectó el honor de los periodistas Rodolfo Franco Ramírez y María del Refugio Martínez Guardado, al exponerlos al descrédito público, dado el sentido de las expresiones que se realizaron y el contexto en el que se hicieron ante la cancelación de

su programa radiofónico, apartándose de lo dispuesto en las normas antes mencionadas y vulnerando los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley les manda, en los términos y limitaciones que ésta les impone.

Como parte de las restricciones a la libertad de expresión que sufrieron los agraviados, esta Comisión Nacional también observó que con posterioridad a la cancelación del programa *Comentando la Noticia*, existieron presiones para cerrarle espacios de comunicación al señor Rodolfo Franco Ramírez y a diversos comunicadores que en su momento destacaron este hecho en sus respectivos espacios de comunicación.

Esta Comisión Nacional observa que una vez que se hizo del conocimiento al Gobierno de Aguascalientes la queja presentada por el señor Franco Ramírez y se le solicitó la información correspondiente, éste solicitó una prórroga para atender la primera solicitud y, por su parte, la Coordinadora de Comunicación Social no dio respuesta. Adicionalmente a la solicitud de medidas cautelares tendientes a evitar realizar acciones dirigidas a inhibir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión de los comunicadores, el Gobierno del estado dio respuesta, 132 días después de haberse realizado la solicitud, lo que advierte inobservancia a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente para aquella entidad federativa, que prevé la obligación de todo servidor público de proporcionar los datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 29 de abril de 2008, la Recomendación 16/2008 al Gobernador del estado de Aguascalientes, en la que se solicita instruir a quien corresponda para que, a través de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Aguascalientes, se emita un pronunciamiento público, en el que se exprese a los periodistas agraviados el compromiso institucional de respetar su derecho de libertad de expresión. Se instruya a quien corresponda a fin de que se garantice el respeto de la libertad de expresión, y se eviten todas aquellas acciones que pretendan acotar la libertad de expresión y el derecho a la información, con el propósito de garantizar el pluralismo político y la libre circulación de ideas e informaciones que permitan el fortalecimiento de las instituciones democráticas. Asimismo, se dé vista a la Contraloría General del estado, a fin de que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Radio y Televisión de Aguascalientes.

Por último, se solicitó dar vista a la Contraloría General del estado, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, a fin de que se inicie una investigación administrativa y, en su caso, se dé vista al Agente del Ministerio Público del Fuero Común para que inicie una averiguación previa en contra de los servidores públicos del Gobierno del estado de Aguascalientes, que incurrieron en las acciones y omisiones que se describen en la Recomendación.

### **Recomendación 17/2008**

El 1 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Luis Pallares Vargas, en el que manifestó su inconformidad por la no

aceptación de la Recomendación 047/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, de esa entidad federativa, por lo que se inició el expediente 2007/79/5/RI.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 14 de junio de 2006 la Comisión Estatal recibió la queja del señor Luis Pallares Vargas, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano del citado municipio, toda vez que en el mes de octubre de 2005, personal de "tránsito" le indicó que tenía que retirar el puesto metálico de su propiedad, ubicado afuera de su domicilio, y respecto del cual estaba en trámite la autorización del permiso para trabajar en el mismo, por lo que lo llevó a un terreno que se encuentra en la esquina que forman las calles de Batallón de San Patricio y Privada de 24 ½, colonia Santa Rita, del citado municipio, procediendo a sacar el aire de las llantas y cerrarlo con un candado, dado que tenía diversos objetos.

Agregó el recurrente que al percatarse que el puesto aludido, no estaba donde lo dejó, se dirigió a diversas oficinas del municipio y en la de "Gobernación" le indicaron que acudiera al Departamento de Parques y Jardines, donde le dijeron que efectivamente se habían llevado el puesto metálico al vivero municipal; finalmente, señaló que al acudir a ese lugar observó que el puesto metálico presentaba diversos daños, tales como desprendimiento del piso, de una ventana y la puerta, faltando además diversos objetos que había dejado en el mismo.

Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua realizó las investigaciones correspondientes y estimó que se vulneraron los Derechos Humanos del quejoso, por lo que el 11 de diciembre de 2006 dirigió la recomendación 047/2006 al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, de esa entidad federativa; el 13 de febrero de 2007, dicha autoridad comunicó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación.

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que, efectivamente, en el presente caso, quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, toda vez que los servidores públicos del Departamento de Parques y Jardines, no sustanciaron el procedimiento administrativo que prevé el artículo 195 del Código Municipal para el estado de Chihuahua, cumpliendo con los requisitos que dicho precepto legal establece, y que en esencia consisten en notificar al particular la pretensión, debidamente fundada y motivada de la administración municipal o de la persona que haya gestionado el acto de esa instancia, y el derecho del particular a oponerse a tal pretensión, ofrecer pruebas, citar los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye, así como a formular alegatos, después de lo cual la autoridad emitirá la resolución que corresponda, la que deberá ser notificada al interesado, derechos protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, el 29 de abril de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 17/2008, dirigida al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Chihuahua, Chihuahua, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 047/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, el 11 de diciembre de 2006.

## Recomendación 18/2008

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/2554/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por la señora María Mónica Domínguez Valdez, y vistos los siguientes:

**HECHOS.** El 13 de junio de 2007, la señora María Mónica Domínguez Valdez presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual por razón de competencia fue turnada a esta Comisión Nacional, en la que hizo valer presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por parte de servidores públicos del Hospital Nacional Homeopático de la Secretaría de Salud, derivados de una inadecuada prestación del servicio público de salud, ya que al presentarse el día 19 de mayo de 2007 en dicho nosocomio, por tener molestias derivadas de su embarazo y cursar el noveno mes, se le realizó “el tacto” para verificar su estado de gestación y, al finalizar la revisión, la persona que la atendió, de la cual no recuerda su nombre, de manera grosera le dijo “tu bebé no va a nacer y si nace será desnutrido”, entregándole supositorios de “indometoena rectal” para que se los colocara durante tres días; sin embargo, continuó con molestias.

El 22 de mayo de 2007 la quejosa se realizó un ultrasonido en un laboratorio particular, en el cual se le diagnosticó que su bebé había fallecido por asfixia, por lo que se presentó de inmediato en el Hospital Nacional Homeopático para informar los hechos y solicitar la atención médica necesaria, la cual no le fue proporcionada, entregándole una lista de diversos hospitales, por lo que decidió acudir al Hospital General “Xoco”, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en donde le realizaron una cesárea y extrajeron el producto no-nato.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 19 de mayo de 2007 la señora María Mónica Domínguez Valdez fue atendida en el Área de Urgencias del Hospital Nacional Homeopático, y se decidió darla de alta, sin considerar la necesidad de hospitalizarla y vigilarla estrictamente por la sintomatología que presentaba, así como por sus antecedentes clínicos, aunado al hecho de presentar 38 semanas de embarazo.

Al continuar con las molestias, el 22 de mayo de 2007, la paciente se realizó un ultrasonido en un laboratorio particular, en el cual se diagnosticó que el bebé había fallecido por asfixia, por lo que acudió al Hospital Nacional Homeopático para informar los hechos y solicitar la atención médica necesaria, donde sólo se le entregó una lista de diversos hospitales en los que la podían atender, por lo que decidió acudir al Hospital General “Xoco” de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, lugar en el que le realizaron una cesárea y extrajeron el producto no-nato.

**Recomendaciones:**

**PRIMERA.** Se ordene y se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño a favor de la señora María Mónica Domínguez Valdez, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó el 19 de mayo de 2007 en el Hospital Nacional Homeopático de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la

legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se dé vista de los hechos materia de la queja que motivó el presente pronunciamiento, al Órgano Interno de Control en el Hospital Nacional Homeopático, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico adscrito al Área de Urgencias de dicho nosocomio, que tuvo a cargo la atención de la señora María Mónica Domínguez Valdez el 19 de mayo de 2007, de conformidad con las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de la Norma Oficial NOM 0007-SSA2-1993, Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico del Hospital Nacional Homeopático, para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la Recomendación.

### **Recomendación 19/2008**

El 22 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/382/4/RI, con motivo del recurso de impugnación planteado por la señora Hilda Nereyda Vizcarra Arellano, en contra del incumplimiento de la Recomendación 26/05, por parte de la autoridad municipal de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.

A principios del mes de enero de 2005, la señora Hilda Nereyda Vizcarra Arellano, quien se desempeñaba como agente de tránsito municipal del Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, inició un embarazo gemelar que se desarrolló sin complicación alguna durante los primeros dos meses. Sin embargo, a partir del mes de marzo de ese año presentó molestias consistentes en cambio de presión arterial, ansiedad y pies hinchados, por lo que acudió con uno de sus superiores inmediatos para solicitar que le cambiaran su actividad de agente de tránsito “de crucero” por labores de oficina, a lo cual accedió el Coordinador de Tránsito, pero constantemente se le asignaron “trabajos fuera de la oficina”.

A partir de entonces la recurrente fue objeto de malos tratos y hostigamiento por parte de sus superiores, consistentes en vejaciones verbales y amenazas con despedirla de su empleo, quienes le asignaron actividades laborales incompatibles con su estado de gravidez que pusieron en riesgo su embarazo. Tal situación provocó que diera a luz, de manera prematura, a unas gemelas, quienes fallecieron pocos días después. El 20 de julio de 2005 acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa a interponer una queja en contra del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por el maltrato, las amenazas y el hostigamiento de que fue objeto durante la prestación de su servicio.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes, el 26 de octubre de 2005 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió al Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva, la Recomendación 26/05, misma que fue aceptada parcialmente por la autoridad por lo que la señora Vizcarra Arellano interpuso el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó bajo el número 2006/69/4/RI. Dicho recurso se desechó el 18 de abril de 2007, toda vez que la autoridad municipal aceptó íntegramente la Recomendación en comento, mediante el oficio S.A.O./0-07/0763.

No obstante dicha aceptación, el Titular del Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva no acreditó ante la Comisión Estatal el cumplimiento al primer punto de la Recomendación, relativo al pago de una indemnización en favor de la agraviada.

Aunado al hecho de que por escrito de 4 de junio de 2007, la agraviada solicitó al Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva el cumplimiento del primer punto de la referida Recomendación, sin que la autoridad obsequiara la respuesta correspondiente, situación que violentó, además, su derecho de petición, previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que la colocó en una situación de incertidumbre jurídica, pues al no pronunciarse la autoridad respecto de su solicitud le impidió saber si se tomarían acciones para su cabal cumplimiento.

Por tal motivo, mediante escrito del 19 de octubre de 2007, la señora Hilda Nereyda Vizcarra Arellano formuló un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/382/4/RI. El 15 de noviembre de 2007, este Organismo Nacional solicitó al Presidente Municipal de Sinaloa de Leyva informara sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento al primer punto de la Recomendación 26/05, y enviara copia de las constancias correspondientes, sin que la citada autoridad hubiese atendido dicha petición.

Con tal silencio por parte de la autoridad municipal de Sinaloa de Leyva, esta Comisión Nacional corroboró que en la especie hubo un acto de simulación sobre la aceptación y cumplimiento del primer punto de la recomendación emitida por la Comisión Estatal haciendo además evidente tal omisión, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella, con base en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 103 y 104 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa,.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso que se resuelve, se observó que la autoridad municipal incumplió lo dispuesto por los artículos 46 y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, así como 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, este Organismo Nacional coincide con el alcance de la recomendación 26/05, por lo que se considera que sí resulta procedente que se indemnice a la señora Hilda Nereyda Vizcarra Arellano, de conformidad con los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo; 70; 72, y 73, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 130, 138, 139 y 155 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como 27, fracciones I, VII y XV; 38, fracciones I, IV, VI, XIX y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 1; 2; 3, fracciones IV y V; 5; 6, fracción III; 45; 47, fracciones I, V, VI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; 48; 51; 53; 54; 55; 56; 57, fracción II; 58, y 62, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, así como 1794, 1800 y 1812 del Código Civil del Estado de Sinaloa.

De manera concomitante quedó demostrado que la hoy recurrente desempeñó, por indicaciones de sus superiores, un trabajo que le exigió un esfuerzo considerable y significó un peligro para su salud en relación con la gestación, con las consecuencias ya descritas, en contraposición a lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, los servidores públicos ya señalados, infringieron, además, disposiciones previstas en instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República en términos del artículo 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los artículos 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 23.1 y 25.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 10.1, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevén, en términos generales que toda persona tiene derecho a ser tratada con dignidad, que toda mujer en estado de gravidez tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales, así como a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y, precisamente, se prevé el pago de una justa indemnización cuando exista violación de un derecho o libertad protegidos en la propia Convención.

Por lo anterior, el 23 de mayo de 2008 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 19/2008, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa y a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.

### **Recomendación 20/2008**

El 9 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/343/4/RI, con motivo del recurso de impugnación planteado por la señora Laura García Castro, en contra del incumplimiento de la recomendación 27/2006, por parte de la autoridad municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

El 24 de enero de 2006 se presentaron en los domicilios de los señores Laura García Castro y Jesús García Flores, en la población comunal de Colotepec, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, sin previo aviso, notificación u orden emitida por autoridad competente, el comisario municipal de Colotepec, Pedro Rodríguez Navarrete, el comisariado de Bienes Comunales, Jesús Tacuba Castro, y varias personas de la comunidad, quienes con "marros" golpearon hasta demoler las paredes perimetrales de sus respectivas viviendas que colindan con la vía pública, dañando, además, las paredes de la casa del señor García Flores. Al estimar vulnerados sus derechos de legalidad y seguridad jurídica el 17 de febrero de 2006, los señores Laura García Castro y Jesús García Flores presentaron una queja en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes, y al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, el 31 de mayo de 2006, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió al Ayuntamiento de Ayutla de los Libres la Recomendación 27/2006, misma que no fue aceptada por la referida autoridad, por lo que la señora Laura García Castro interpuso el recurso de impugnación ante este Organismo Nacional, el cual se radicó bajo el número de expediente 2006/334/4/RI, y se desechó el 29 de enero de 2007, toda vez que la autoridad municipal aceptó la Recomendación en comento, por oficio 35/2007, del 23 de enero de 2007, recibido el 24 del mismo mes y año.

No obstante dicha aceptación, el Titular del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres no acreditó ante la Comisión Estatal el cumplimiento de la recomendación señalada, por lo que el 6 de septiembre de 2007, la señora Laura García Castro formuló por escrito un recurso de impugnación, el cual se radicó en este Organismo Nacional con el número 2007/343/4/RI.

El 12 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Ayutla de los Libres un informe en el que especificara los motivos y fundamentos por los que no se había dado cumplimiento a la citada Recomendación, sin que la citada autori-

dad hubiese atendido dicha solicitud. Con tal silencio por parte de la autoridad municipal de Ayutla de los Libres, esta Comisión Nacional corroboró que en la especie hubo un acto de simulación sobre la aceptación y cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, haciendo además evidente tal omisión, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella, con base en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 110 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 61, fracciones VI, VII, XXI y XXVI; 72, 73, fracciones VII, XXI y XXVII; 77, fracciones II, XV, XXIII, XXVII y XXIX, así como 244, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 1, fracción I; 2, 3, fracción I; 4, 45, 46, fracciones I, V, VI, XX, XXI, XXII; y último párrafo, 49, 50, último párrafo, y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Asimismo, esta Comisión Nacional coincide con el alcance de la Recomendación 27/2006, por el abuso de autoridad al que hizo referencia el Organismo Local, con lo cual se contravinieron, las disposiciones del artículo 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Aunado al hecho de que en el presente asunto quedó demostrado que los servidores públicos involucrados violentaron los derechos de seguridad jurídica, legalidad, propiedad y garantía de audiencia de los señores Laura García Castro y Jesús García Flores, trasgrediendo así los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, también se considera procedente que se realicen las indemnizaciones que conforme a Derecho correspondan por los daños que ocasionaron en el patrimonio de los agraviados, de conformidad con lo que establecen los artículos los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De manera concomitante, se infringieron las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconocen el derecho de todas las personas a la propiedad y al uso y goce de ésta y, especialmente, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevé, precisamente, el pago de una justa indemnización cuando exista violación de un derecho o libertad protegidos en la propia Convención. En este sentido, la autoridad municipal dejó de observar las disposiciones del artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que establece como obligación de los Ayuntamientos proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.

Por lo anterior, el 23 de mayo de 2008 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 20/2008, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayutla de los Libres, Guerrero.

### **Recomendación 21/2008**

El 15 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora Diana María Cervantes Morales, en la cual expuso en que su esposo, el señor Luis Adrián Hernández

Correa, estaba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, cumpliendo las siguientes penas privativas de libertad: a) De cinco años seis meses 22 días, impuesta en la causa 205/2001 del índice del Juzgado Sexagésimo Penal del Distrito Federal; b) De cuatro años nueve meses, impuesta en la causa 43/2002 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. Así, dentro de esta segunda causa penal, por la vía incidental, promovió la aplicación del compurgamiento simultáneo de las penas de prisión, previsto en el artículo 25 y 64 del Código Penal Federal. En consecuencia, mediante resolución del 12 de abril de 2007, se decretó el cumplimiento simultáneo de esta sanción con la diversa del Fuero Común; sin embargo, las autoridades competentes no ordenaron su libertad.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/2160/3/Q y del análisis de la información recabada se desprende que autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, transgredieron los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor Luis Adrián Hernández Correa fue retenido en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron.

En la resolución incidental el Juzgador Federal determinó que era procedente el cumplimiento simultáneo de la pena con la diversa que se le impuso en la causa 2005/2001 del índice del Juzgado Sexagésimo Penal del Distrito Federal, comunicándose dicha resolución a la autoridad federal ejecutora de sanciones y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal con fecha 20 de abril de 2007; no obstante, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal emitió la constancia de cumplimiento hasta el 6 de junio de 2007, es decir, con más de un mes y medio de retraso. Por otra parte, el 6 de junio de 2007 la autoridad federal ejecutora de sanciones le comunicó al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal que se daba por compurgada dicha sanción; sin embargo, el agraviado fue puesto en libertad hasta el día 13 de junio de 2007.

Con base en lo expuesto, el 26 de mayo de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al quejoso con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima, así como que en lo subsecuente se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos que se encuentren a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría se aplique de manera estricta para evitar violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se recomendó ordenar y realizar el pago por concepto de reparación del daño que proceda, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al quejoso, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal; dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas de los servidores

públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambos del Gobierno del Distrito Federal; dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, para que se inicie y determine, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, respecto de la retención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto el señor Luis Adrián Hernández Correa; y que en lo subsecuente se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos del Fuero Federal que se encuentren en los establecimientos penitenciarios a cargo del Gobierno del Distrito Federal se aplique de manera estricta para evitar violaciones a los Derechos Humanos.

### **Recomendación 22/2008**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/1167/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por Q1, y vistos los siguientes:

HECHOS: El 7 de marzo de 2007, Q1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de A1, atribuidos al personal de la Policía Federal Preventiva destacado en Zihuatanejo, Guerrero, en razón de que aproximadamente a las 02:00 horas del 6 de marzo de 2007, llegaron al domicilio de su familiar, ubicado en la comunidad de Barrio Nuevo, Zihuatanejo, Guerrero, alrededor de cinco patrullas de la Policía Federal Preventiva, de las que descendieron un grupo de elementos de esa corporación, quienes vestían uniformes negros y portaban armas de fuego largas de grueso calibre y pistolas; precisó, también, que cuando A1 escuchó los ruidos que éstos hacían, se asomó por la puerta y en ese instante dichos policías le dispararon, causándole la muerte; además, hirieron a T1, a quien encerraron en un cuarto en compañía de dos menores de edad.

Manifestó que sin orden de cateo expedida por autoridad competente y sin autorización, dichos elementos se introdujeron al interior de la casa e hicieron destrozos, para luego retirarse; precisó además que esos policías, “cuando cometieron el homicidio” se comunicaron por celular con una persona a quien le informaron que “habían matado a una persona y que si hacían lo mismo con toda la familia, pero al parecer recibieron órdenes negativas y salieron a caminar como revisando los alrededores del domicilio”.

Indicó también que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Judicial de José Azueta, tuvo conocimiento de los hechos expresados e inició la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007, por el delito de homicidio cometido en agravio de A1 y en contra de quien resulte responsable; sin que se hubiese concluido la investigación.

SITUACIÓN JURÍDICA El 6 de marzo de 2007, en la comunidad de Barrio Nuevo, Zihuatanejo, Guerrero, A1 fue privado de la vida como consecuencia de las lesiones provocadas por proyectiles de arma de fuego, penetrantes a nivel de pulmón, corazón e hígado, los

cuales fueron disparados a una distancia menor a 75 cm, cuando estaba en el interior de su domicilio; y resultó, además, herida T1, por tres proyectiles de arma de fuego con orificio de entrada circular de 5 mm, de diámetro en la cara externa del muslo derecho, en sus tercios superior y medio, sin orificio de salida.

En la misma fecha, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, inició la averiguación previa número AZUE/SC/01/0084/2007, por el delito de homicidio en agravio de A1 y en contra de quien resultara responsable, la cual se encuentra en integración.

Al día siguiente, Q1 presentó su escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el cual por razones de competencia fue remitido a esta Comisión Nacional en la misma fecha y dio lugar al expediente de queja 2007/1167/1/Q, en cuyo proceso de integración pudieron acreditarse violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva, así como de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Guerrero, de acuerdo con las consideraciones que se precisan en el capítulo de observaciones del presente documento.

#### Recomendaciones:

PRIMERA. Gire las instrucciones correspondientes para que se logre la reparación del daño ocasionado a los familiares de A1, que tengan derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero para que, en uso de sus facultades, ordene a quien corresponda que proporcione protección y seguridad personal a Q1, T1, y a los menores, como víctimas de delito, con objeto de evitar la producción de daños de difícil reparación.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Guerrero para que dé vista a la Contraloría Interna competente, a efecto de que inicie y determine conforme a la ley un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en el operativo donde perdiera la vida A1 y resultara lesionada T1, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero para que a la brevedad se realicen todas las diligencias pendientes para esclarecer los hechos en que perdiera la vida A1; con el fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, entorno a la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007, iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero para que dé vista a la Contraloría Interna competente, a efecto de que inicie y determine conforme a la ley, un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Ministerial que participaron en el operativo donde perdiera la vida A1 y resultara lesionado T1, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEXTA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero para que dé vista a la Contraloría Interna competente, a efecto de que inicie y determine, conforme a la ley, un procedimiento administrativo en contra del agente auxiliar del Ministerio Público, y agente titular del Ministerio Público, ambos del Fuero Común adscritos al Distrito Judicial de José Azueta en Zihuatanejo, en esa entidad federativa, quienes han tenido a su cargo la integración de la averiguación previa número AZUE/SC/01/0084/2007, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero para que se inicie y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa respectiva al agente auxiliar del Ministerio Público, y al agente titular del Ministerio Público, ambos del Fuero Común adscritos al Distrito Judicial de José Azueta en Zihuatanejo, por las conductas en que han incurrido durante la integración de la indagatoria señalada en párrafos precedentes; ello con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

OCTAVA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, así como al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Guerrero, para que se establezcan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Preventiva, que garanticen una adecuada seguridad pública y el respeto a los Derechos Humanos, privilegiando el empleo de medidas no violentas en el desarrollo de sus funciones.

### **Recomendación 23/2008**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 3o, párrafo tercero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 85, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/288/Q, relacionado con el caso de los alumnos de un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 4 de enero de 2008, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio D.G.P.L.60-II-6-1738, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, en el que se transcribió el Punto de Acuerdo aprobado en sesión celebrada en la misma fecha, por el cual se exhortó a esta Comisión Nacional a que dictara las medidas cautelares necesarias a efecto de garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de los menores que sufrieron presuntas agresiones sexuales en un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca.

En el citado Punto de Acuerdo, se estableció que el 15 de octubre de 2007, en el Senado de la República, se presentaron cuatro madres de familia para presentar una denuncia pública por el abuso sexual cometido contra sus hijos de cuatro años de edad, dentro de un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca, y manifestaron que fueron notando distintos cambios en las conductas de sus hijos y muestras físicas de maltrato, golpes y abusos como “cortaditas y llagas en la colita”, por lo que acudieron con sus pediatras y psicólogas, las cuales a través de juegos, dibujos y terapias diversas identificaron la agresión de la que habían sido víctima los menores; hechos que no han tenido la acción oportuna de las autoridades, ya que las familias se han encontrado con obstáculos tanto en la

Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, así como la Fiscalía Especializada de Atención a los Delitos Sexuales de esa entidad federativa, cuya titular ha tenido falta “de sensibilidad y de apego a la aplicación a la Ley”, a decir de las propias quejas.

B. En virtud de que el caso trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública nacional, el 11 de enero de 2008 esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción para conocer de tales hechos, lo que motivó el inicio del expediente de queja CNDH/1/2008/288/Q, y se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, un informe sobre los hechos constitutivos del caso, así como copia certificada de las averiguaciones previas 121(F.M.)/2007 y 122/(D.S.)/2007; asimismo, se solicitó informe al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y en vía de colaboración se requirió al Tribunal Superior de Justicia en esa entidad federativa, copia de las causa penal 64/2007, autoridades que remittieron la documentación correspondiente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

Por otra parte, y derivado de que las madres de los menores agraviados manifestaron haber sido víctimas de amenazas, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública Federal se adoptaran las medidas necesarias a efecto de salvaguardar su integridad física y la de sus familiares, autoridad que aceptó dicho requerimiento.

C. De igual forma, el 3 de diciembre de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional la queja formulada por el Q7, en la que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de diversos profesores de un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca, imputables a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, lo que motivó el inicio del expediente de queja 2007/5109/1/Q, por lo que esta Comisión Nacional solicitó a esa dependencia un informe con relación a los hechos y la documentación que lo sustentara, autoridad que puso a disposición de esta Comisión Nacional la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITMIO/039/2007.

D. El 19 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional, a efecto de evitar duplicidad en la investigación de los hechos cometidos en un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acordó la acumulación del expediente iniciado con motivo de la queja presentado por Q7, en representación de diversos profesores de un colegio particular, al expediente de queja CNDH/1/2008/288/Q.

SITUACIÓN JURÍDICA. El 9 de abril de 2007, la Secretaria Ministerial encargada por ministerio de ley adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Mujer en Oaxaca, Oaxaca, acordó el inicio de la averiguación previa 122(D.S.)/2007, en contra del señor PR1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual agravado cometido en agravio del menor A1; autoridad ministerial que posterior a la realización de las diligencias para su integración ejerció acción penal en su contra, por lo que el 21 de abril del año pasado consignó la citada indagatoria ante el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal en Villa de Etla, Oaxaca, lo que motivó el inicio de la causa penal 64/2007, misma que actualmente se encuentra en integración.

Asimismo, el 12 de julio de 2007, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, ubicada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, acordó el inicio de la averiguación previa 121(FM)/2007, en contra del señor PR1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación equiparada cometido en agravio del menor A3, indagatoria

a la que se acumuló la denuncia formulada por los padres del menor A2, y dentro de la cual esa autoridad ministerial, posterior a la realización de las diligencias para su integración, ejerció acción penal en contra del presunto responsable, por lo que el 21 de julio del año pasado consignó la citada indagatoria ante el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal en Villa de Etna, Oaxaca, lo que motivó el inicio de la causa penal 121/2007, misma que mediante acuerdo, del 3 de septiembre de 2007, emitido por la autoridad instructora, se acumuló al proceso penal radicado bajo el número de expediente 64/2007.

El 24 de noviembre de 2007, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos en Villa de Guadalupe, Distrito de Etna, Oaxaca, acordó el inicio de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITMIO/039/2007 en contra de los señores PR1, PR2, PR3 y PR4, quienes laboraban en un colegio particular ubicado en Villa de Etna, Oaxaca, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada en sus modalidades de corrupción de menores de 18 años de edad que no tienen capacidad de resistirse y obligar a un menor a realizar actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos y sexuales, indagatoria que fue consignada, el 26 de febrero de 2008, y actualmente se encuentran sujetas a proceso por su probable responsabilidad en las conductas delictivas descritas, dentro de la causa penal 12/2008 radicada ante el Juez Segundo de Distrito en el estado de Oaxaca.

Recomendaciones:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les garantice a los menores A1, A2 y A3, así como a sus familiares una reparación del daño que incluya la asistencia médica y psicológica requerida con motivo de los hechos cometidos en su agravio.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los menores agraviados, sus familiares y testigos de los hechos que dieron origen al presente asunto.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, y se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de las autoridades ministeriales a cuyo cargo se encontró la integración y determinación de las averiguaciones previas 121(FM)/2007 y 122(D.S.)/2007, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su conclusión, y si de las investigaciones respectivas se desprende la comisión de un delito se dé vista a la Representación Social para el ejercicio de sus atribuciones.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento se hagan del conocimiento del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Instituto que omitieron intervenir oportuna y debidamente en el caso de los menores A1, A2 y A3, debiéndose informar a esta Comisión Nacional, desde su inicio hasta su resolución.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca emita las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia en caso de cualquier tipo de abuso de menores asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos, debiéndose informar en su momento, respecto de las acciones que en su caso adopte esa autoridad, para tales efectos.

SEXTA. Se tomen las medidas necesarias para prevenir y eliminar la estigmatización social de las víctimas infantiles y de sus familiares; facilitar la recuperación y reintegración en su comunidad, y velar en todo momento por el interés superior de los menores.

SÉPTIMA. Se adopten las medidas de índole administrativo para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente recomendación, a través de acciones preventivas y de capacitación en los planteles educativos del estado de Oaxaca, que incluyan el análisis de los perfiles psicológicos del personal que presta el servicio educativo, así como los requisitos para que operen.

OCTAVA. Se adopten las medidas de índole administrativo necesarias por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que los probables responsables de un delito de agresión sexual en contra de menores, y que por sus funciones deban estar en contacto con éstos, sean inmediatamente separados de ellas, hasta en tanto exista una determinación final respecto de su situación jurídica.

NOVENA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca inicie el procedimiento administrativo correspondiente dentro del cual se lleve a cabo la inspección de la escuela particular en la que estudiaban los menores agraviados, para evaluar la calidad de la enseñanza, así como las condiciones de dignidad y seguridad en las cuales se presta el servicio educativo, y si de dicha revisión se desprenden irregularidades, se adopten las medidas cautelares previstas en la normativa estatal, a efecto de que esa institución no continúe con la prestación del servicio.

### **Recomendación 24/2008**

El 13 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional recabó en la estación migratoria del INM en Iztapalapa el escrito de queja de la señora Lidia Tenesaca, de nacionalidad ecuatoriana, por hechos probablemente violatorios a Derechos Humanos, cometidos en perjuicio de la señora María Alicia Yupa Llayco, de la misma nacionalidad.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente 2007/4894/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, en las estaciones migratorias de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, Chiapas, e Iztapalapa, Distrito Federal, vulneraron los Derechos Humanos a la protección de la salud, a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de la señora María Alicia Yupa Llayco.

Lo anterior, debido a que el personal médico del Instituto Nacional de Migración que la atendió, del 20 al 26 de octubre de 2007, incurrió en responsabilidad profesional médica en su variedad de negligencia e impericia, ya que no diagnosticaron adecuadamente

a la agraviada, a pesar de que los síntomas que presentaba indicaban el problema de hipertiroidismo, y no fue sino hasta el 28 de octubre de 2007, cuando un médico en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa detectó que la agraviada presentaba manifestaciones clínicas de taquicardia e hipertiroidismo. La señora Yupa Llayco falleció en el Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, el 1 de noviembre de 2007, a las 4:30 horas, con motivo de tormenta tiroidea y choque cardiogénico.

Por otra parte, los médicos que atendieron a la agraviada del 20 al 26 de octubre de 2007, desatendieron las obligaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA 1-1998 del Expediente Clínico, las cuales son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios, ya que a pesar de las solicitudes de atención médica por parte de la señora María Alicia Yupa Llayco, no se le inició un expediente clínico en el que constara la atención médica que el Instituto Nacional de Migración le brindó durante su estancia en las estaciones migratorias de Tapachula e Iztapalapa, no obstante que fue atendida en distintos turnos y horarios en esas estaciones migratorias, sin que se realizara el diagnóstico del padecimiento que sufría, y sin que se le diera seguimiento, excepto el día 28 de octubre de 2007, como quedó acreditado.

Recomendación dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, solicitándole, en un primer punto, que se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, con objeto de que se inicie conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la certificación y atención médica de la señora María Alicia Yupa Llayco, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la Recomendación. En un segundo punto, que se giren las instrucciones administrativas necesarias, tendentes a que se certifique el estado psicofísico de los asegurados a su ingreso a las estaciones migratorias y se proporcione atención médica profesional y de calidad a las personas que se encuentren aseguradas en los centros de detención, en los términos señalados en las normas jurídicas aplicables; y finalmente que se dicten los lineamientos administrativos necesarios para que se dé vigencia plena a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA 1-1998 del Expediente Clínico, que se debe iniciar a las personas migrantes que soliciten atención médica en las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, con el fin de que se les brinde atención médica adecuada y se capacite al personal en la aplicación de dicha Norma.

### **Recomendación 25/2008**

El 28 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/333/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Rufina Rabadán Vázquez, en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 38/2007 por parte del Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

La señora Rabadán Vázquez manifestó que el 27 de agosto de 2006, a petición de su suegro, los elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Arturo González Cristóbal y Marcelino Venancio Miranda, trasladaron a su esposo José Luis Casimiro de los Santos a las oficinas de la barandilla municipal, toda vez que llevaba varios días ingiriendo bebidas alcohólicas. Los citados elementos accedieron y subieron al señor José Luis Casimiro a la caja de carga de una pa-

trulla, tipo *pick-up*, lo sentaron sobre la llanta de refacción y, sin tomar medidas de seguridad, se dirigieron a las citadas oficinas. En el trayecto a dicho lugar, el señor Casimiro de los Santos cayó de la camioneta y se golpeó en la cabeza contra la banqueta, lo que le causó lesiones que le ocasionaron la muerte.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes del expediente CODDEHUM-VG/204/2006-I, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero comprobó que servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, violentaron los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio del señor José Luis Casimiro de los Santos, por lo que el 9 de julio de 2007, dirigió al Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo la Recomendación 38/2007. El 2 de agosto del mismo año, dicho Organismo recibió el oficio CHJSPM/067/2007, por el que la Síndica Procuradora del Ayuntamiento informó la aceptación de la Recomendación consistente en iniciar un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, así como en la reparación del daño ocasionado por los mismo. El 24 de agosto de 2007 el Presidente Municipal informó la no aceptación al segundo punto de la recomendación, es decir, reparar, mediante indemnización, el daño causado a la familia del señor Casimiro de los Santos, cuyo fallecimiento derivó de una deficiente prestación del servicio público por parte de servidores públicos de ese municipio.

Esta Comisión Nacional coincide con el alcance de la Recomendación 38/2007, pues es evidente que los servidores públicos señalados efectuaron de manera ilegal y arbitraria el traslado del señor José Luis Casimiro de los Santos y que una vez bajo su custodia no adoptaron las medidas de cuidado, vigilancia, protección y seguridad necesarias para realizarlo, a las que estaban obligados, y por falta de cuidado el señor Casimiro de los Santos perdió la vida al golpearse la cabeza al caer de la caja de carga de la camioneta en la que era trasladado.

Con tal conducta los servidores públicos citados actuaron en contra de las disposiciones del artículo 46, primer párrafo, y fracciones I y XXI de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que disponen que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad y eficiencia en sus conductas, tratando con diligencia a las personas con las que tengan relación con motivo de éste, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y con ello vulneraron los derechos de integridad y seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, en contravención de lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera concomitante, actuaron en contravención de los artículos 3o., 4o. y 71, fracciones I, IV y VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Número 443, que en el momento de los hechos se encontraba vigente y en términos generales establecía que la seguridad pública tiene por objeto salvaguardar la integridad de las personas, respetando los Derechos Humanos, así como velar por el respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante la aceptación del primer punto de Recomendación, el 12 de febrero de 2008, se resolvió el procedimiento administrativo de responsabilidad S-II/CHJSPM/PAI/024/2007, en el que se determinó la absolución de los citados servidores públicos.

En consideración de este Organismo Nacional, dicho procedimiento constituyó una simulación por parte de la autoridad instructora, pues no tomó en cuenta que no existía prueba alguna de que, al momento de ser detenido, el señor Casimiro de los Santos se

encontrara realizando alguna conducta considerada por la ley punitiva como ilícito y menos aún como grave, o bien, que su detención se produjera en cumplimiento de una orden debidamente fundamentada y motivada por autoridad competente, pues se encontraba en el interior de su domicilio y como reconoció en la resolución administrativa del 12 de febrero de 2008, a dicha persona la “llevaban en calidad de detenida”.

De igual forma, no se consideró el hecho de que siete horas después de los hechos se efectuó un examen toxicológico a los servidores públicos, y en ambos se identificaron residuos metabólicos de alcohol en las muestras de orina con una concentración de 0.08 gramos, cantidad suficiente para producir alteraciones en el equilibrio. Por el contrario, se pretendió que la culpa del evento recayó en el agraviado, quien debido al elevado contenido de alcohol en sangre se encontraba incapacitado para controlar sus movimientos por la alteración fisiológica generalizada en su organismo, lo que demuestra la falta de acuciosidad al resolver el citado procedimiento administrativo.

Recomendación dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero y a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Esta Comisión Nacional considera procedente que se realice la indemnización que conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo que establecen los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### **Recomendación 26/2008**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo segundo, 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5086/1/Q, y sus acumulados 2007/562/1/Q y 2007/2497/1/Q, relacionados con las quejas interpuestas por defensores públicos federales adscritos al Juzgado Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, y vistos los siguientes:

HECHOS. A. EXPEDIENTE 2006/5086/1/Q Los días 10 de noviembre de 2006 y 2 de febrero de 2007, se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja presentados por defensores públicos federales adscritos al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, mediante los cuales manifestaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de A1, A2, A3, A4, A5 y A9, atribuidas a elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, pertenecientes a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, con sede en Irapuato y Guanajuato, Guanajuato, en razón de que durante el tiempo en que permanecieron detenidos los agraviados, fueron golpeados salvajemente.

Asimismo, indicaron que aun cuando los agraviados refirieron que habían sido detenidos en el interior de sus domicilios, sin orden de cateo alguna y que invariablemente presentaban lesiones que se consumaron durante el tiempo que estuvieron detenidos, dichos hechos fueron soslayados por los Agentes del Ministerio Público tanto del Fuero Común como el de la Federación, lo cual propicia impunidad.

B. EXPEDIENTE 2007/562/1/Q Por otra parte, el 1 de febrero de 2007 se recibió vía fax el escrito de queja del defensor público adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el es-

tado de Guanajuato, mediante el cual indicó que elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, ingresaron de manera violenta al domicilio de A6 y A7, lugar en donde los golpearon. Agregó que posteriormente trasladaron a dichas personas en una camioneta, a la parte posterior del panteón Los Olivos y ahí comenzaron a golpearlos con mayor fuerza, reteniéndolos en ese lugar durante tres horas aproximadamente, tiempo en el que los estuvieron golpeando en las costillas, muslos, rodilla y cara, con la finalidad de que dijeran que vendían droga.

C. EXPEDIENTE 2007/2497/1/Q. Posteriormente, el 6 de junio de 2007 se recibió vía fax el escrito de queja de un defensor público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guanajuato, a través del cual indicó que elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, ingresaron de manera violenta al domicilio de A8, lugar en donde causaron destrozos además de detenerla, precisando que durante el tiempo que estuvo detenida la torturaron física y psicológicamente, tanto al momento de su detención como en las oficinas de esa Procuraduría; además, la trasladaron innecesariamente a otra ciudad, toda vez que fue detenida a las 04:00 horas del 12 de abril de 2007 en San Miguel de Allende, Guanajuato, y trasladada hasta la 06:00 horas de esa fecha a la ciudad de Guanajuato, no obstante que en San Miguel de Allende se encontraba la autoridad competente para conocer del caso.

SITUACIÓN JURÍDICA. Los días 11 y 13 de septiembre, y 10 y 27 de octubre de 2006, así como 22 de enero y 12 de abril de 2007, fueron detenidos los señores A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8, respectivamente, por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, bajo el argumento de encontrarse en la flagrante comisión de delitos contra la salud, situación por la cual fueron puestos a disposición de la Representación Social respectiva, adscrita a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la Procuraduría mencionada, lugar en el que se iniciaron las averiguaciones previas 4122/2006, 4123/2006, 4133/2006, 2696/2006, 0010/2007 y 793/2007, en las que se les tomó la declaración ministerial correspondiente.

Posteriormente, por cuestión de competencia, los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que conocieron de los casos determinaron remitir las indagatorias respectivas a la Procuraduría General de la República, lugar en el que se radicaron las averiguaciones previas PGR/GTO/IRPTO-UMAN/2235/2006, PGR/GTO/IRPTO/UMAN/2289/2006, PGR/GTO/IRPTO-UMAN/3074/2006, PGR/GTO/GTO/UMAN/3796/2006, PGR/GTO/IRPTO-UMAN/783/2007 y PGR/GTO/SMA/3683/2007, en las que de nueva cuenta los detenidos formularon su declaración y se les realizó otro dictamen médico legista, advirtiéndose que, contrario a lo expuesto por el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en todos los casos los agraviados presentaron huellas de lesiones, incluso en algunos existió posible tortura; sin embargo, sólo se inició una averiguación previa por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Mesa Única, por el delito de abuso de autoridad en agravio de A8, y se ignoraron los señalamientos hechos valer por los demás agraviados, procediendo únicamente a consignarlos ante la autoridad jurisdiccional competente, con la finalidad de que se les iniciara proceso penal por delitos contra la salud.

Por tal razón, los defensores públicos federales adscritos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato presentaron queja ante esta Comisión Nacional, haciendo notar la violación a derechos fundamentales, ya que la conducta indebida efectuada por el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, se realiza de ma-

nera sistemática, toda vez que las personas detenidas invariablemente, señalan haber sido golpeadas por los elementos de la policía ministerial y presentan lesiones parecidas que permiten inferir un *modus operandi* sistemático.

Por otra parte, cabe precisar que si bien es cierto que el 2 de febrero de 2007 se formuló queja a favor del señor A9, tal como se refiere en el capítulo de hechos del presente documento, también lo es que el 15 de noviembre de 2007 la Procuraduría de Derechos Humanos del estado de Guanajuato resolvió el expediente 369/06-S y su acumulado 85/07-S, en el que realizó el pronunciamiento que conforme a Derecho procedió respecto de la citada queja, que previamente se había hecho valer ante el referido Organismo Local y, en tal virtud, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se abstiene de realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Recomendaciones:

Al Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato

PRIMERA. Gire instrucciones expresas a efecto de asegurar que las personas contra las cuales se haya cometido un acto de tortura física o psicológica, se les haga efectivo el derecho a recibir los cuidados médicos y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición anterior a la violación a los Derechos Humanos, mediante la adopción de medidas que incluyan la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la tortura.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa respectiva en contra de los policías ministeriales y de los representantes sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcotráfico y relacionados con los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Secretaría de la Gestión Pública en el Estado de Guanajuato, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la misma, informando a esta Comisión Nacional, desde su inicio hasta la determinación que en su oportunidad se emita.

CUARTA. Gire instrucciones expresas a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto del ámbito de la prevención del delito y de la procuración de justicia, así como de la ejecución de la pena, a efecto de que se evite cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de la tortura, tanto física como psicológica.

QUINTA. A fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trabajo de los peritos médicos, proporcionar a dichos servidores públicos equipos de video-grabación y audio que respalden los procedimientos de revisión médica, así como las diligencias de interrogatorios realizadas por el Ministerio Público, o bien, permitir que el defensor del detenido realice dicha grabación.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de la Procuraduría Ge-

neral de Justicia de Guanajuato la capacitación adecuada en materia de Derechos Humanos, para evitar prácticas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

A ustedes señores Procurador General de la República y Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato

PRIMERA. Se dicten las medidas administrativas institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, a fin de evitar omisiones como las observadas en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se defina una estrategia que involucre a las autoridades del ámbito federal y estatal para que dentro del marco previsto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación del personal de las Procuradurías, de seguridad pública y encargado de la ejecución de penas.

TERCERA. Que en los cursos de capacitación, actualización sobre Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para las áreas de seguridad pública, tanto de prevención del delito y procuración de justicia como de ejecución de penas, incluido el personal médico, se fortalezcan las partes respectivas al tema de tortura física y psicológica, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

CUARTA. Tomar las medidas adecuadas para que las presuntas víctimas de tortura, los testigos y quienes lleven a cabo la investigación, así como sus familias, se encuentren protegidos de actos o amenazas de violencia o cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir como resultado de la investigación.

### **Recomendación 27/2008**

El 9 de junio de 2006, esta Comisión Nacional recibió la queja de los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno, Presidente y Secretario del Consejo de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Minatitlán, Veracruz, presentaron ante este Organismo Nacional, en la cual señalaron que autoridades del Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, Veracruz, cuando realizaban obras de nivelación y construcción de la carretera "Las Lomas-El Jagüey", dañaron diversos terrenos que conforman el sitio arqueológico denominado "Las Lomas de Tlacojalpa", ubicado en la ciudad de Minatitlán, Veracruz.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2006/2968/5/Q y del análisis de la información recabada se desprendió que efectivamente las autoridades del Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, Veracruz, llevaron a cabo obras de nivelación, reparación y asfaltado del tramo del camino rural que va de El Jagüey a Ojochapa, el cual atraviesa la zona arqueológica conocida como "Las Lomas de Tlacojalpa", sin contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y provocaron daños irreversibles al sitio arqueológico.

Por lo anterior, el 18 de agosto de 2006 el personal del Centro INAH Veracruz presentó una denuncia de hechos ante la delegación de la Procuraduría General de la República, dándose inicio al acta circunstanciada A.C./PGR/VER/CTZ/II/238/2006, misma que fue elevada a averiguación previa número A. P./194/2006, la cual se envió a la reserva el 30 de junio de 2007, motivo por el cual el personal del INAH se inconformó, indicándole el Representante Social que presentaran mayores elementos de prueba para continuar la investigación.

Esta Comisión Nacional pudo establecer que la actuación de las autoridades municipales transgredieron el derecho a la preservación del patrimonio común de la humanidad en agravio de los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno, así como de la sociedad, emitiéndose el 21 de septiembre de 2007 una propuesta de conciliación a la autoridad municipal, misma que no fue aceptada.

Con base en lo expuesto, el 2 de julio de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 27/2008, dirigida al H. Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, Veracruz, con objeto de que giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos de ese ayuntamiento, en el desempeño de sus funciones, observen lo establecido en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, que contempla la preservación del patrimonio cultural; asimismo, para que inicie y resuelva conforme a Derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento que autorizaron, planearon y ejecutaron las obras de nivelación, construcción, ampliación y pavimentación de la carretera que comunica las comunidades de El Jagüey a Ojochapa, Veracruz, el cual atraviesa la zona arqueológica Lomas de Tlacojalpa, e hicieron caso omiso de las recomendaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

### **Recomendación 28/2008**

El 13 de abril del 2007, personal del Consulado General de México en Nogales, Arizona, entregó a un menor de edad que dijo ser mexicano y llamarse EVG, a un Agente Federal de Migración de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración (INM), en Nogales, Sonora, a fin de integrarlo al programa de repatriación de menores que viajan solos, para lo cual, momentos más tarde, servidores públicos de ese Instituto lo trasladaron al Módulo de Atención para Menores Repatriados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en Nogales.

En ese mismo día, horas más tarde, la Coordinadora del Módulo del DIF devolvió al menor agraviado a las autoridades migratorias, por haber establecido que su nombre real era ELP, y ser de nacionalidad guatemalteca. Por tal razón el Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, a las 19:00 horas, instruyó a una Agente Federal de Migración el rechazo del menor agraviado, entregándolo a autoridades de los Estados Unidos de América, sin llenar formato alguno, en el que se tuviera certeza de la identidad del funcionario estadounidense que recibió al menor guatemalteco, ni de la hora y día en que se efectuó el rechazo.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente 2007/2074/5/Q, esta Comisión Nacional consideró que se cometieron violaciones a los derechos del menor a que se proteja su integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio del menor ELP, de nacionalidad guatemalteca, por parte de servidores públicos de la delegación local del INM en Nogales, Sonora, derechos que se encuentran pro-

tegidos por los artículos 4, párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, inciso a, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consecuencia, el 8 de julio de 2008, esta Comisión Nacional, emitió la Recomendación 28/2008 a la comisionada del INM, en la que se pidió dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos del INM en Nogales, Sonora; a efecto de que no se repitan violaciones a Derechos Humanos como las descritas en la presente Recomendación, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se establezca el procedimiento que deberán seguir los servidores públicos del INM desde el momento de la recepción por parte de alguna autoridad extranjera, de menores que viajan solos, a fin de garantizar que su rechazo sea de manera fundada, motivada y de certeza jurídica, observando en todo momento el respeto a sus Derechos Humanos; se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión en las oficinas de la Subdelegación Local del INM, en Nogales, Sonora, para verificar los controles y registros de los migrantes indocumentados que son puestos a su disposición y que posteriormente son rechazados.

### **Recomendación 29/2008**

El 3 de julio de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/3154/2/Q, con motivo de la queja formulada por el señor José Fausto Gálvez Munguía, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio y atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, señalando que el 7 de junio de 2007, siendo las 19:30 horas, aproximadamente, él se encontraba con otras personas en las faldas del cerro de "La Lesna", ubicado en la frontera con Estados Unidos de América, cuando dos vehículos del Ejército Mexicano llegaron con personal que gritaba ser de la 40/a. Zona Militar y los encañonaron preguntando que quién era su Jefe y en dónde se encontraba la marihuana y que si no "los iban a madrear y que, inclusive, los iban a matar"; mientras que ellos les explicaron a los elementos militares que la razón por la cual estaban en ese lugar era porque "estaban esperando a un pollero que los pasaría a la ciudad de Phoenix, lo que motivó que uno de los soldados le diera una patada en las costillas y le gritara "mientes, cabrón, estás esperando droga para pasarla, dime quién es tu patrón y dónde está o te madreo"; que fue entonces que otro de los elementos militares lo agarró de los cabellos y ordenó a uno que le decían cabo Martínez, "súbelo al carro a este cabrón y ahí va a cantar"; que en ese momento, los elementos militares dispararon sus armas a un lado de sus cabezas de las personas que lo acompañaban; que a él le trataron de sacar información, pero que, por ignorarla, no pudo contestar sus preguntas, motivo por el cual el un militar, de nombre SP1, le propinó un puñetazo en la boca; que lo bajaron de la camioneta, le vendaron los ojos, lo arrastraron por el suelo, y fue cuando le metieron a la boca un tubo y lo obligaron a beber un líquido con sabor a alcohol con el propósito de

ahogarlo y que, por la cantidad, estuvo vomitando, le metieron en las uñas de las manos y pies unos pedazos de madera, los cuales movían para hacerlo sufrir, hasta que le sacaron las uñas; asimismo, a pesar de que sangraba por la nariz y estaba golpeado los elementos militares lo abandonaron inconsciente, y que despertó entre las 11 y 12 de la noche moribundo y fue auxiliado por una persona que lo llevó al hospital.

Del análisis lógico jurídico de la documentación que integra el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que los superiores jerárquicos de SP1, lo instruyeron para que acudiera, a principio de junio de 2007, a realizar diversas actividades a la zona de Banori; que durante las acciones ordenadas, con personal a su mando, dicho militar ordenó detener al agraviado y a otras dos personas que encontraban en la zona; que al señor José Fausto Gálvez Munguía lo retuvieron durante un lapso aproximado de más de cuatro horas en un área desértica cercana a la frontera con Estados Unidos de América en la región de Sonoyta, Sonora, durante el cual fue víctima de sufrimiento físico, consistente en patadas en las costillas, jalones de los cabellos, puñetazos en la boca, arrastramiento por el suelo, obligación de beber un producto alcohólico que le provocó vómito, introducción en pies y uñas de trozos de madera los cuales movían para hacerlo sufrir, extracción de una uña y el abandono en el campo en estado inconsciente; todo lo anterior, mientras los elementos militares le cuestionaban "...quién es tu patrón y dónde está, [...] dónde queda el rancho, [...] dónde tienen la marihuana..."; todo lo cual se traduce en actos de tortura.

Por otra parte, el 3 de septiembre, 16 de octubre, 5 de noviembre, 24 de diciembre de 2007 y 8 de febrero de 2008, mediante oficios DH-020014/1292 DH-026469/1706, H-307082/1845, DH-037201/02248 y DH-IV-197, respectivamente, suscritos por el Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional y el Subdirector de Retiros y Pensiones de la Secretaría de la Defensa Nacional, se proporcionó la información requerida y adjuntaron diversa documentación negando que elementos militares hayan participado en los hechos. El 29 de enero de 2008, al darle a conocer tal información al agraviado, en términos de lo establecido en el artículo 107 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresó que sin temor a equivocarse puede reconocer el rostro de sus agresores, lo que motivó que esta Institución requiriera el álbum fotográfico de los elementos militares que se encontraban destacamentados en dicha zona, pero esta petición fue negada por lo que en términos del artículo 38, último párrafo, de la Ley de este Organismo Nacional se tienen por ciertos los hechos.

De manera particular, no es menos importante señalar que como resultado de la opinión médica y psicológica emitida, el 20 de junio de 2008, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, respecto del análisis técnico científico realizado al expediente clínico de SP1 se evidenció que su padecimiento médico es un factor que influye en su grado de agresividad frente a terceras personas, inclusive, se advierte que dicho servidor público está considerado médicamente, y por la propia Secretaría de la Defensa Nacional, con pronóstico reservado para la función.

De las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personales, por trato cruel y/o degradante, tortura y ejercicio indebido del cargo, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, a pesar de que el 16 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional les solicitó por escrito al entonces Director General de Justicia Militar que se diera vista de la queja al SP1, para que se pro-

nunciara sobre los hechos que se le imputan, pero no existe constancia de que tal petición formulada por esta Comisión Nacional se hubiera satisfecho, ya que el teniente coronel de infantería, comandante de la 17/a. Compañía en Sonoyta, Sonora, argumentó que se encontraba imposibilitado para cumplir en razón de que el SP1 estaba encamado en las instalaciones del Hospital Central Militar en el Área de Psiquiatría, y desde esa fecha hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, no se recibieron las declaraciones del personal involucrado, lo que denota la falta de colaboración del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional para la debida defensa de los Derechos Humanos y, con ello, conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos. A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que permiten advertir que, sin bien es cierto, en la fecha en que rindió su informe, el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, el SP1 se encontraba al interior de dicho Hospital, también lo es que el 6 de septiembre de 2007, el referido elemento militar egresó del citado nosocomio y, a pesar de ello, fue omiso en rendir su informe detallado sobre los hechos que se le imputaban.

Recomendación dirigida al General Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes términos:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la indemnización y la reparación de los daños, incluida la médica y psicológica, en favor del señor José Fausto Gálvez Munguía, por haber sido detenido, retenido ilegalmente y torturado. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que actos violatorios como los acreditados en la presente recomendación no se repitan y se lleve a cabo un irrestricto respecto de los derechos de la víctima, familiares y testigos. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Gire instrucciones para que se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la presente recomendación se envíe al Agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Guarnición Militar con Base en Plutarco Elías Calles, Sonora, encargado de integrar la indagatoria GN.SONoyta/01/2008, con el propósito de que tome en consideración las evidencias contenidas en la misma, así como las observaciones para el mejor perfeccionamiento de la averiguación previa de referencia y de ello se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos y para que durante y posteriormente a las diligencias o actuación que elementos de la milicia efectúen se garantice el respeto de la integridad física de los detenidos y no se

incurra en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante y tortura, y para que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante sean inmediatamente puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se tomen las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos de contratación y selección del personal, tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los elementos militares de tropa y de mando, a fin de determinar si son aptos para realizar la función que se les encomienda y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### Recomendación 30/2008

El 27 de junio de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente número 2007/2835/2/Q, con motivo de la queja formulada por la señorita María del Carmen Cornejo Tello, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hermano Óscar, de iguales apellidos, atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, señalando que, el 13 del citado mes y año, su familiar se encontraba en una casa ubicada en la colonia José María Morelos y Pavón en Morelia, Michoacán, acompañado de GGCH y SMLS, quienes veían una película y, en esos momentos, se percataron que elementos del Ejército Mexicano estaban rompiendo los vidrios de la puerta que divide la cocina y los cuartos, acto seguido le gritaron “abre la puerta, hijo de tu puta madre”, por lo que el agraviado la abrió inmediatamente y 15 elementos militares ingresaron al domicilio tirándolo al suelo y lo empezaron a golpear y le preguntaron si él era el tal “chino güenses”, a lo que el agraviado respondió que no, por lo que ante tal negativa los elementos del Instituto armado le taparon la cara con una prenda de vestir, lo mojaron y le dieron toques eléctricos en los testículos que, inclusive, con la misma prenda de vestir se la pusieron alrededor del cuello para cortarle la respiración; que dichos golpes fueron por aproximadamente 30 minutos, durante los cuales le estuvieron dando patadas, cachazos, puñetazos y utilizaron un cuadro que estaba en ese inmueble para lesionarlo.

Que debido a que el agraviado no declaró en el sentido que querían los elementos militares, éstos optaron por llevárselo a una especie de rondín por diferentes partes de la ciudad para, posteriormente, trasladarlo a la 21/a. Zona Militar; que lo anterior, pudo ser identificado por el agraviado, ya que al llegar a dicha guarnición le descubrieron la cara; que en ese traslado lo esposaron de las manos provocándole heridas en las muñecas e inmovilidad en la mano derecha, que durante su estancia en la citada Zona Militar el agraviado pudo escuchar la conversación entre dos elementos militares, en la que uno de ellos afirmaba “ya la cagamos” y otro más mencionaba “hay que echarle la bomba”; que, posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, poniéndolo a disposición de la Agencia Tercera del Ministerio Público Federal, quienes al ver la gravedad de los golpes que presentaba lo llevaron con un médico y fue hasta el día 15 de junio de 2007 en que tuvo la oportunidad de rendir su declaración ante el Representante Social de la Federación y fue entonces que conoció el parte informativo de la base de operaciones mixtas, en el que se asentó que fue detenido en un vehículo blanco, de la marca Seat, alrededor de la 1:00 am con armamento, una placa con las insignias de la Agencia Federal de Investigación, unas esposas, fundas para pistolas, un pan-

talón negro tipo comando, un par de botas y un uniforme tipo militar camuflado; lo cual señaló que es contrario a la verdad y a pesar de ello, lo ingresaron al Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”.

Del análisis lógico jurídico realizado por esta Comisión Nacional se acreditó que elementos del Ejército Mexicano, jurisdicionado en la 21/a zona militar, del municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos consistentes en atentados a la propiedad (inviolabilidad del domicilio), tortura, detención arbitraria y violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en agravio del señor Óscar Cornejo Tello. Lo anterior, en razón de si bien es cierto la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante su oficio DH-19695/1045, de 27 de julio de 2007, señaló que “el 14 de junio de 2007, personal militar formando parte de la Base Operaciones Mixtas Morelia, siendo las 01:00 horas, al efectuar un recorrido por la colonia Ampliación Eduardo Ruiz de la ciudad de Morelia, Michoacán, al proceder a practicar una revisión en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a un vehículo marca Seat, Córdoba, color blanco, sin placas, del cual descendió Óscar Cornejo Tello, quien trató de huir, sin lograr su objetivo, siendo detenido en flagrancia delictual, en posesión de una pistola marca Star, calibre .9 mm, 38 súper, matrícula 1086, 12 envoltorios de polvo blanco al parecer cocaína, una bolsa con cinco gramos del mismo polvo, siete bolsas conteniendo marihuana, una subametralladora calibre .22, marca Colt, sin matrícula, un cargador abastecido con 10 cartuchos (*sic*), una escopeta calibre .16-GA, modelo 11/48, abastecida con cuatro cartuchos, un chaleco antibalas, color negro, diversos uniformes tipo militar, placas con las insignias de la AFI, una brújula de luz roja y otros objetos...”, también lo es que las circunstancias de modo y tiempo que se dieron a conocer en tal información proporcionada por el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional no se encuentra sustentada con ningún elemento de convicción o evidencia que permita tenerla por cierta. Por el contrario, de lo declarado por el señor Óscar Cornejo Tello y de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se acredita que, el 13 de junio de 2007, elementos del Ejército Mexicano llevaron a cabo atentados a la propiedad y causaron daños.

Así, el señor Óscar Cornejo Tello manifestó en su declaración ministerial, de 15 de junio de 2007, que en ningún momento fue detenido a bordo de un vehículo, sino que, contrario a ello, el 13 de junio de 2007, aproximadamente a las 10:30 horas de la noche, se encontraba en una casa ubicada en la colonia José María Morelos y Pavón en Morelia, Michoacán, acompañado de GGCH y SMLS, quienes veían una película y, en esos momentos, se percataron que 15 elementos militares ingresaron al domicilio tirándolo al suelo y lo empezaron a golpear. Con lo anterior, se evidencia que el lugar de su detención fue en el domicilio narrado por el quejoso.

Asimismo, de la investigación realizada se infiere que, posterior al arbitrario y por consiguiente ilegal ingreso al domicilio donde se encontraba el agraviado por los elementos del Ejército Mexicano, éste fue víctima de sufrimientos físicos, consistentes en recibir golpes, patadas, cachazos, puñetazos, y toques eléctricos en los testículos, taparle la cara con una prenda mojada de vestir, con la intención de impedir que respirara normalmente e, inclusive, con la misma prenda sujetarle el cuello, todo ello con la intención de que confesara si él era el “chino güences”, lo cual sin lugar a dudas se traduce en actos de tortura.

De igual manera, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se destaca la violación relativa a la detención arbitraria ocurrida aproximadamente a las 22:30 horas del 13 de junio de 2007, del señor Óscar Cornejo Tello, quien se encontraba en el domicilio ubicado en la colonia José María Morelos y Pavón en el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, en compañía de GGCH y SMLS, quien sin motivo ni fundamento legal

alguno, después de haber sido vulnerado su derecho a la inviolabilidad de su domicilio, fue detenido por los elementos militares involucrados en los presentes hechos, para posteriormente trasladarlo a la 21/a. Zona Militar, permaneciendo en ésta por espacio de siete horas, hasta las 06:20 am del 14 del citado mes y año, en que se le puso finalmente a disposición de la Representación Social de la Federación.

Dicha conducta atenta contra el Estado de Derecho que debe prevalecer en las instituciones, como en el caso lo es el Ejército Mexicano, ya que no existen razones de hecho y de derecho que justifiquen el traslado de una persona civil a instalaciones militares, pues con tal acción se violenta el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, segundo párrafo, y 16, primero y cuarto párrafos, pues no hay que olvidar que precisamente el último precepto invocado señala que en caso de delito flagrante, la persona detenida debe ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público.

Asimismo, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Óscar Cornejo Tello, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado y atentaron contra la integridad física de la citada persona, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de sus funciones, tal como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y, en cambio, sí se advierte el exceso en que se incurrieron desde el momento en que ingresaron al domicilio donde se encontraba el agraviado, causando daños, lo torturaron, detienen y trasladan indebidamente a instalaciones militares, tal como ha quedado evidenciado en la presente recomendación.

Asimismo, se advierte que los elementos militares involucrados en los hechos transgredieron los derechos fundamentales de libertad, legalidad y seguridad jurídica de la persona agraviada, lo cual representa, por sí mismo, una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas, con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación dirigida al Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes términos:

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados al propietario del inmueble donde se encontraba el señor Óscar Cornejo Tello, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos en favor del señor Óscar Cornejo Tello, tendentes a reducir los padecimientos que presente, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el mayor médico cirujano que emitió, el 14 de junio de 2007, el certificado médico de integridad física del agraviado, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, y de manera muy particular por los atentados a la propiedad, tortura, detención arbitraria y violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido de la presente Recomendación se haga del conocimiento del Agente del Ministerio Público Militar que conoce de la averiguación previa 21ZM/27/2007, con el propósito de que sea tomada en consideración por el citado Agente Investigador, al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta Recomendación. Asimismo, para que el Representante Social Militar integre y determine a la brevedad, conforme a Derecho, la averiguación previa de referencia; y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Institución y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

### **Recomendación 31/2008**

El 16 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja suscrita por la señora Adriana Meliza Valenzuela Morales, presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 15 de agosto de 2007, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, en la que señala que el 3 de agosto de 2007, elementos militares, al encontrarse haciendo un recorrido por las inmediaciones del municipio de Naco, en el estado de Sonora, detuvieron a tres personas, de nombres Mario Alberto Sotelo Estrada, Filomeno Guerra Flores y Fausto Ernesto Murillo Flores, quienes se trasladaban para trabajar en un rancho ubicado en el municipio de Naco; que éste último estuvo desaparecido a partir de esa detención y las otras dos personas fueron trasladadas ante el Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Agua Prieta, Sonora.

Que el 4 de agosto de 2007, fue encontrado el cadáver del señor Fausto Ernesto Murillo Flores en un paraje denominado "La Morita", a la altura del kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, Sonora, cuyo cuerpo se encontraba golpeado y con lesiones que probablemente le provocaron la muerte; por lo que la quejosa requirió que se investigara el caso y se castigara al culpable y solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, por lo que se inició el expediente de queja número 2007/3786/2/Q.

Con el fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por Visitadores Adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información como testimonios y documentos; habiéndose obtenido evidencias fotográficas del occiso, así como del lugar de los hechos.

En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

Como consecuencia de los hechos materia de esta Recomendación, ocurridos los días 3 y 4 de agosto de 2007, en el municipio de Naco, en el estado de Sonora, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en Cananea, en la última fecha citada, inició una investigación que quedó registrada en el Libro de Gobierno bajo el número CP 757/2007, por la probable comisión del delito de homicidio y/o lo que resulte, cometidos en perjuicio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores; investigación que el 8 del mes y año citados, fue elevada a averiguación previa con número A.P. 152/2007, que se instruyó en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el delito referido.

Derivado del hallazgo del cadáver, de quien en vida llevara el nombre de Fausto Ernesto Murillo Granados, ocurrido el día 4 de agosto de 2007, el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, en Cananea, desahogó diversas diligencias a fin de integrar la averiguación previa citada, entre las que destacan la inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos y de cadáver; de identificación de cadáver a cargo de las señoras Adriana Meliza Valenzuela Morales y María Ernestina Flores Granados, quejosa y madre del occiso, respectivamente; dictamen pericial de autopsia; declaración ministerial a cargo del señor FSO, testigo presencial de la detención y tortura en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, cometidas por elementos del Ejército Mexicano, el 3 de agosto de 2007, en las inmediaciones del rancho "Los Corrales" del municipio de Naco, en el estado de Sonora; el dictamen pericial de la prueba de "Harrison" practicado al señor Fausto Ernesto Murillo Flores e inspección ocular y fe ministerial del lugar donde ocurrió la detención del citado agraviado, entre otras.

El 17 de diciembre de 2007, la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó a esta Comisión Nacional, que el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Agua Prieta, Sonora, inició la averiguación previa GN.A.P./01/2007, en contra del personal involucrado en los hechos en que murió el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, con pedimento de incoación a proceso 34/2007, por el cual el Agente del Ministerio Público consignó la indagatoria mencionada y ejerció acción penal ante el Juez Militar adscrito a la III Región Militar, en la Plaza de Mazatlán, Sinaloa, en contra del teniente de infantería José Roberto Lagunas Huitrón, cabo conductor Domingo Armando Calderón Ballina, cabos de infantería César Miguel Palomares Flores y Gustavo Gil Lemus, así como de los soldados Pánfilo Valenzuela Valenzuela y Abenamar Jiménez Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores.

En este sentido, cabe señalar que de las gestiones efectuadas por personal de esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2008, se advirtió que la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional aclaró que el citado Ministerio Público Militar dejó desglose de la indagatoria GN.A.P./01/2007, para la investigación de los he-

chos por el fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, y que fue remitida para su radicación, prosecución y perfeccionamiento al Sector Central (Sección de Averiguaciones Previas) de la Procuraduría General de Justicia Militar.

El 28 de marzo de 2008, el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en Cananea, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, emitió acuerdo en que ordenó que la averiguación previa 152/2007, fuera enviada al Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición militar de Agua Prieta, Sonora, a fin de que dicho Representante Social iniciara la averiguación previa correspondiente, por lo que respecta al ilícito del ámbito de su competencia, basando esa remisión en la declaración del testigo señor FSO; a los múltiples indicios fincados en los partes informativos elaborados por autoridades policíacas del municipio de Naco, en el estado de Sonora, así como a la solicitud que presentó, en su momento, el teniente de transmisiones, Agente del Ministerio Público Militar, Esteban Saavedra Armenta.

A su vez, el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición militar de Agua Prieta, Sonora, turnó en el mes de julio de 2008, la averiguación previa 152/2007 que le fue remitida por la citada Procuraduría estatal al sector central de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, donde se encuentra radicado el desglose de la indagatoria GN.A.P/01/2007.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2007/3786/2/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los Derechos Humanos, relativas al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, cometidas por elementos del Ejército Mexicano, quienes violentaron los derechos establecidos en los artículos 16, párrafos primero, cuarto y octavo; 20, apartado B, fracción IV; y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo en privación de la vida y trato cruel y/o degradante y tortura, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se trasgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, en agravio del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, quien, de acuerdo con las evidencias recabadas, el 3 de agosto de 2007, fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, en las inmediaciones del rancho "Los Corrales", del municipio de Naco, en el estado de Sonora, y sometido a maniobras de tortura durante el tiempo que permaneció retenido por dichos elementos, las cuales probablemente le causaron la muerte.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, entre éstas, la información proporcionada por la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante su oficio DH-026323/01560, de 3 de octubre de 2007; la denuncia de hechos que personal militar formuló ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Agua Prieta, Sonora, y la averiguación previa número AP 152/2007, radicada ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, de Cananea, Sonora, quedó evidenciado que, en relación con el hallazgo del cuerpo de una persona del sexo masculino, anteriormente señalado, éste pertenecía a quien en vida llevaba el nombre de Fausto Ernesto Murillo Flores, persona que fue detenida el día 3 de agosto de 2007 por elementos del Ejército Mexicano, en las inmediaciones del rancho "Los Corrales", del municipio de Naco, Sonora, y cuyo

cuerpo sin vida fue encontrado el 4 de agosto de 2007, en el kilómetro 28 de la carretera Cananea-Agua Prieta, de la referida entidad federativa.

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado, el 5 de agosto de 2007, por el señor FSO, testigo de los hechos, al rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en Cananea, Sonora, dentro de la averiguación previa AP 152/2007.

Cabe señalar, que del contenido de los oficios DH-026323/01560 y DH-37143/2190, de 3 de octubre y 17 de diciembre de 2007, respectivamente, emitidos por la Dirección General de Justicia Militar, se advierte que el señor Fausto Ernesto Murillo Flores, falleció durante la detención, por lo que con motivo de tales hechos, el Agente del Ministerio Público Militar en Agua Prieta, Sonora, integró la averiguación previa GN.A.P./01/2007, con pedimento de incoación a proceso número 34/2007, ejercitando acción penal ante el Juez Militar adscrito a la III Región Militar, en la plaza de Mazatlán, Sinaloa, en contra del teniente de infantería José Roberto Lagunas Huitrón, cabo conductor Domingo Armando Calderón Ballina, cabos de infantería César Miguel Palomares Flores y Gustavo Gil Lemus, así como de los soldados de la misma arma Pánfilo Valenzuela Valenzuela y Abenamar Jiménez Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, previsto y sancionado por los artículos 3o. y 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, reservándose el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de los referidos elementos militares, remitiéndose desglose de la citada indagatoria para su radicación, prosecución y perfeccionamiento al Sector Central de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

Recomendación dirigida al Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes términos:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de los beneficiarios del occiso señor Fausto Ernesto Murillo Flores, incluidos, en su caso, los daños psicológicos y médicos, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través de una institución de salud, sea de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del Juez Militar que instruye la causa penal 34/2007, en la Tercera Región Militar, con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado Órgano Jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia que en derecho proceda, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista del presente documento al Agente del Ministerio Público Militar competente, a fin de que lo integre al desglose de la averiguación previa

GN.A.P./01/2007, indagatoria que contiene la diversa AP 152/2007, esta última remitida por el Agente del Ministerio Público Militar de Agua Prieta, Sonora, al sector central de la sección de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia Militar, con objeto de que las observaciones señaladas en esta recomendación sean tomadas en consideración, entre otros aspectos, por las omisiones en que incurrieron los elementos militares involucrados, que omitieron hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal la detención y fallecimiento del señor Fausto Ernesto Murillo Flores; se determine la averiguación previa correspondiente y, en su oportunidad, informe puntualmente a esta Comisión Nacional la determinación que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional; asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de las Recomendaciones Generales números 10/2006 y 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

### **Recomendación 32/2008**

El 30 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió, en razón de competencia, la queja que presentaron el 28 de ese mismo mes y año ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán los señores Jesús Picazo Gómez y Santos Picazo Carranza, en la que hacen valer presuntas violaciones a Derechos Humanos consistentes en detención arbitraria, tortura, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación, toda vez que aproximadamente a las 22:00 horas, del 21 de agosto de 2007, el señor Jesús Picazo Gómez se encontraba fuera de la casa de su tía, ubicada en Uruapan, Michoacán, cuando cinco elementos del Ejército Mexicano, al mando de un teniente, le preguntaron su nombre y domicilio, además le solicitaron su credencial de elector y, al percatarse que es habitante de la localidad de Chauz, municipio de la Huacana, Michoacán, lo detuvieron, le quitaron una pulsera tipo esclava, un reloj, tres anillos, una cadena, una medalla y la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M. N.), después lo tiraron al suelo, pateándolo en todo el cuerpo, vendándole los ojos y, posteriormente, lo trasladaron a la Zona Militar de Uruapan, Michoacán, donde lo desnudaron y le colocaron una bolsa de tela en la cabeza, lo arrojaron al suelo y le sujetaron las manos y los pies, aventándole agua en la cara, mientras lo golpeaban en el abdomen, y permaneció toda la noche desnudo en un pequeño cuarto.

Que, aproximadamente, a las 08:00 horas, del 22 de agosto de 2007, al señor Jesús Picazo Gómez lo llevaron a un cuartel militar hasta la ciudad de México y, en ese lugar, fue examinado por un médico, pero después algunos elementos militares continuaron golpeándolo e impactándolo contra la pared, mientras le mostraban unas fotografías y le preguntaban por algunas personas, sin embargo, al contestar que no las conocía comenzaron a meterle la cabeza en un tambo lleno de agua, al mismo tiempo que le daban to-

ques eléctricos en el estómago, y tiempo después lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, con el argumento de que presuntamente portaba dos armas de fuego, tres kilos de marihuana, 30 gramos de perinol y varios cartuchos.

Finalmente, en la citada queja se mencionó que aproximadamente a las 03:00 horas, del 25 de agosto de 2007, diversos elementos del Ejército Mexicano se presentaron en el domicilio del señor Santos Picazo Carranza, ubicado en el Rancho el Chauz, municipio de la Huacana, Michoacán, y presuntamente seis de ellos ingresaron en forma violenta a su vivienda, revisando toda su casa, además aventaron al suelo a su menor hija de nombre DOPG, no obstante que se encuentra embarazada, y a su esposa de nombre María Delia Gómez Parra le apuntaron con sus armas por defender a su descendiente, además, al día siguiente dichos militares fotografiaron y videograbaron su casa, automóviles y familia.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número 2007/3652/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que de la investigación efectuada no se acreditaron los hechos narrados por el señor Santos Picazo Carranza sobre el presunto allanamiento de morada ni amenazas de que fue objeto, el 25 de agosto de 2007, sin embargo, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos consistentes en detención arbitraria, tortura, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación, en agravio del señor Jesús Picazo Gómez.

De las evidencias recabadas se destaca la violación relativa a la detención arbitraria, ocurrida a las 21:00 horas del 21 de agosto de 2007, del señor Jesús Picazo Gómez, quien se encontraba frente al domicilio ubicado en la calle Pinos en Uruapan, Michoacán, así como su indebido traslado a las instalaciones militares de Uruapan y Morelia, Michoacán, donde se le sometió a interrogatorio y permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 23:00 horas del 22 del citado mes y año, hora en que se le puso finalmente a disposición de la Representación Social de la Federación, y con ello se violentó el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se le privó de su libertad personal y fue obligado a permanecer en el Cuartel Militar de Uruapan, Michoacán, y en las instalaciones de la 21/a. Zona Militar, en Morelia, Michoacán, por espacio de más de 24 horas, sin que se le pusiera con la prontitud debida a disposición de alguna autoridad competente y se estableciera la causa de la detención; lo anterior, en relación con el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Lo que se acredita a partir de dos circunstancias esenciales a saber: 1) la injustificada dilación existente entre el momento de la supuesta detención flagrante, según el parte informativo de los militares aprehensores, y el momento de puesta a disposición ante la autoridad ministerial que lo retuvo; y 2) por las huellas de desproporcionada violencia física, tales como lesiones causadas por golpes, las cuales no encuentran justificación alguna, ya que no son consecuencia del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte del indiciado.

Además, la conducta antes descrita es contraria a lo dispuesto por la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la cual señala, entre otros, que el militar debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observar buena conducta, lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, se acreditó que el agraviado Jesús Picazo Gómez fue víctima de sufrimiento físico, consistente en recibir golpes con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; haber sido colocado en el piso de las instalaciones militares, haberle vendado los ojos y puesto en su cabeza una bolsa de color negro que le impedía respirar normalmente por el agua que le echaban en la cara, y en el que elementos militares le cuestionaban, además de que durante todo el tiempo del interrogatorio le tuvieron cubierta la cara con una venda o con una bolsa, todo lo cual se traduce en actos de tortura; por lo que en el presente caso, algunos elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave a una persona a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometida, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar.

Que de conformidad con la Recomendación General Número 10, emitida por esta Comisión Nacional sobre la práctica de la tortura, es posible observar que, si bien es cierto, los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurren en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el agraviado como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en este tipo de actos, sino que también violentan el “Protocolo de Estambul”, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional.

Por ello, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los médicos que no ajustan su conducta a los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en sus numerales 1, 2 y 3, al omitir brindar la atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y denunciar o encubrir a otros servidores públicos, e incumplir con el principio fundamental que impone el deber de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, propiciando la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos. De igual manera, constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos. Además de que es de suma importancia destacar que en la actualidad la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que no solamente en el ámbito local y nacional, sino internacionalmente, se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que hoy en día la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de algunos servidores públicos,

lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

Por lo que, esta Comisión Nacional advierte que algunos elementos militares no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana, tales como la integridad física y psicológica, la legalidad y la seguridad jurídica, al haber realizado prácticas abusivas en contra del señor Jesús Picazo Gómez, las cuales fueron cometidas presuntamente bajo la anuencia y tolerancia de sus superiores, tal como se acredita con la declaración del referido agraviado, declaración ministerial de los agentes aprehensores, testimonios de los testigos de su detención, fe de lesiones, certificados médicos practicados por la Representación Social de la Federación y fotografías obtenidos por personal de esta Comisión Nacional durante el procedimiento de integración del presente expediente. En nuestro país, tales prácticas se encuentran expresamente prohibidas en los artículos 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo; 20, apartado "A", fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura. De igual manera, al advertirse la presencia de conductas que pueden constituir actos de tortura, en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino también los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconoce que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y finalmente, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De igual forma, se acreditó que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Jesús Picazo Gómez toda vez que lo detuvieron los elementos militares involucrados y lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación sin la prontitud que el caso exigía, asimismo, se advierte el exceso en que incurrieron al detener ilegalmente al señor Jesús Picazo Gómez por más de 24 horas en sus instalaciones militares, generando con ello inseguridad jurídica respecto de la actuación del Ejército Mexicano, aunado al hecho de que la autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada, deben ajustar su actuación con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, para esta Comisión Nacional, de acuerdo con las evidencias recabadas, quedó acreditado que personal militar incurrió en una imputación indebida de hechos en contra del señor Jesús Picazo Gómez, ya que el Juzgado Quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán, el 24 de agosto de 2007, dictó acuerdo de libertad bajo las reservas de ley a favor del señor Jesús Picazo Gómez, al calificar como ilegal e inconstitucional su detención por parte de elementos del Ejército Mexicano. Lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en relación con el párrafo cuarto del citado ordenamiento legal, en el que se precisa que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, por lo que no basta con afirmar que al señor Jesús Picazo Gómez se le detuvo en delito flagrante, ya que de haber sido así los elementos del Ejército Mexicano debieron ponerlo a disposición inmediata de la Representación Social de la Federación, y no transcurridas más de 24 horas de su detención, en sus instalaciones militares bajo presuntos actos de tortura y tratos crueles y/o degradantes, con la finalidad de que reconociera una participación delictiva.

Asimismo, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, de la incomunicación de que fue objeto el agraviado Jesús Picazo Gómez, en las instalaciones militares, en virtud de que se le impidió realizar comunicación personal o telefónica alguna con sus familiares o persona de su confianza durante el tiempo que permaneció en el interior de las instalaciones militares, violando con ello sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 20, apartado "A", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

En razón de lo anterior, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de Derechos Humanos de las cuales es presuntamente responsable, así como asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En este sentido, se considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional implemente en favor de la persona agraviada medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio de Derechos Humanos respecto de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto y que busquen reparar también el daño y disponer de garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública, incluso, en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor del agraviado y de sus familiares.

En razón de lo anterior, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación, no sólo de los daños materiales que en el presente caso procedan conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, hasta su sanidad, incluidos cuidados generales de enfermería por personal especializado en el área, la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y de hospedaje, de ser necesarios, y de sus familiares a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional consiste en plantear la reclamación ante el Órgano Jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente en favor del señor Jesús Picazo Gómez, aunado a la existencia de una responsabilidad de carácter institucional.

Además, es un principio de derecho internacional de los Derechos Humanos ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado, sobre todo, cuando se trata de actos de tortura. Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Cabe destacar que la entonces Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional señaló que se inició la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP; sin embargo, queda pendiente el pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de esta recomendación. Asimismo, es importante que en el caso de que el Agente del Ministerio Público militar determine ejercitar acción penal en contra de dichos servidores públicos deberá actuar conforme a lo establecido en el artículo 58 del Código de Justicia Militar.

No obstante ello, también resulta necesario iniciar una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares adscritos al 37/o. Batallón de Infantería de la plaza de Zamora, Michoacán, que formaban parte de la Base de Operaciones Mixta "Uruapan" y que se vieron involucrados en la detención arbitraria, tortura, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación del señor Jesús Picazo Gómez y en la dilación en su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, toda vez que contravinieron lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la lealtad, la imparcialidad y la eficien-

cia, las que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan. Asimismo, se incumplieron los artículos 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales señalan que el militar debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el día 11 de julio de 2008, emitió la Recomendación dirigida al General Secretario de la Defensa Nacional, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor del señor Jesús Picazo Gómez, por haber sido detenido ilegalmente, torturado, incomunicado y por violentarle los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, incluido el personal de mando de la comandancia de la 21/a. Zona Militar, así como el mayor médico cirujano que emitió, el 22 de agosto de 2007, el certificado médico de integridad física del agraviado, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se notifique del presente documento al Agente del Ministerio Público Militar, para que forme parte de las evidencias que tiene y la considere al momento de pronunciarse en la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP que se inició en contra del personal militar, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional su determinación.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; que durante y posterior a las diligencias o actuación que elementos de la milicia efectúen se garantice el respeto de la integridad personal de los detenidos y no se incurra en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante y actos de tortura, y para que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante sean inmediatamente puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### **Recomendación 33/2008**

El 19 de octubre de 2007, se recibió por razón de competencia, el escrito de queja presentado por el señor Antonio Paniagua Esquivel ante la Comisión Estatal de los Derechos Hu-

manos de Michoacán, en el que hace valer presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en atentados a la propiedad (allanamiento de morada, daños y robo), tortura, trato cruel y/o degradante, detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica suscitadas con motivo de los hechos ocurridos el día 7 de octubre de 2007, aproximadamente a las 05:00 horas, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán. En dicho escrito, el quejoso señaló que, en ese lugar, elementos del 37/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano adscritos a la Base de Operaciones Mixtas de Zamora, Michoacán, se introdujeron a su domicilio sin orden judicial, causaron daños a su inmueble, sustrajeron objetos de valor, lo detuvieron arbitrariamente y le causaron lesiones, mediante procedimientos de tortura, entre éstos, le colocaron una toalla en la cara, le echaron agua, sintiendo que se ahogaba y que hubo un momento en que le colocaron en sus genitales un tubo sintiendo toques eléctricos, para posteriormente ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, donde se inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007, bajo el argumento de poseer armas.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 19 de octubre de 2007, inició el expediente de queja número 2007/4695/2/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por Visitadores Adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información como testimonios y documentos, habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de la persona agraviada, de sus familiares, de los testigos, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

Como consecuencia de los hechos ocurridos, el 7 de octubre de 2007, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, el titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, con sede en La Piedad, en la entidad federativa citada, el 12 de octubre de 2007, dictó acuerdo de consignación, mediante el cual ejercitó acción penal en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; sin embargo, en el resultado octavo de dicho pliego de consignación se estableció que en virtud de que en la detención del inculpado probablemente se cometieron irregularidades por parte de los elementos del 37/o. Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Zamora, Michoacán, ordenaba dar vista de lo anterior al Agente del Ministerio Público Militar con sede en la 21/a. Zona Militar de Morelia, para que tomara conocimiento de lo anterior motivo por el cual, en la misma fecha, giró el oficio 1972 a la Representación Social del Fuero Militar, remitiendo las copias certificadas de la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones legales.

El 8 de octubre de 2007, mediante acuerdo emitido por el Agente del Ministerio Público de la Federación, se concedió la libertad provisional bajo caución al señor Antonio Paniagua Esquivel, en virtud de que los delitos que se le atribuyeron no se encuentran considerados como graves, de conformidad con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Derivado de lo anterior, mediante oficio DH-IV-2768, de 26 de mayo de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se informó a esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa 21ZM/51/2007, la cual se encuentra en trámite y que respecto del procedimiento administrativo no se ha iniciado ninguna investigación en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

De la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se lograron recabar diversas evidencias, de las que se advierten violaciones a los Derechos Humanos consistentes en atentados a la propiedad, tortura, trato cruel y/o degradante, detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica y se configuró, además, un ejercicio indebido de la función pública, suscitados con motivo de los hechos ocurridos el día 7 de octubre de 2007, aproximadamente a las 05:00 horas, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, en agravio del señor Antonio Paniagua Esquivel, por parte de elementos del Ejército Mexicano. Lo anterior, en atención a lo siguiente:

De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se advierte que el señor Antonio Paniagua Esquivel fue agraviado por algunos elementos militares violándose sus Derechos Humanos consistentes en atentados a la propiedad, causándole diversos daños materiales y sustracción de objetos o pertenencias de sus familiares, que no fueron puestos a disposición de alguna autoridad competente por los elementos militares involucrados en dicha acción y se desconoce a la fecha el destino de los mismos. De tal manera que algunos elementos del Ejército Mexicano, al introducirse al domicilio de la persona agraviada, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara un posible cateo, con lo cual se contraviene lo establecido en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sí, en cambio, existen elementos que permiten advertir la flagrancia en cuanto a los conductas irregulares desplegadas por el personal militar, que pueden ser ubicadas en el marco de conductas penalmente sancionadas como precisamente son el allanamiento de morada, el robo, el abuso de autoridad, la tortura y los atentados a la propiedad privada, entre otras.

A ese respecto, cabe señalar que la doctrina internacional en materia de Derechos Humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho de los individuos que se considera de la más alta importancia para que las personas puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de Derecho. Así, el allanamiento de morada o atentado a la propiedad sin orden de cateo afecta, de manera inmediata, los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, con la consecuencia de que igualmente se vulneren sus derechos a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia a uno de los derechos fundamentales del gobernado garantizados por el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

Por otra parte, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, como son la declaración del señor Antonio Paniagua Esquivel, rendida ante la Representación Social de la Federación, y el material fotográfico y de video recabado por personal de este Organismo Nacional se advierte que cuando los elementos militares ingresaron a su domi-

cilio, causando diversos daños materiales, fue golpeado y objeto de malos tratos, y no se le permitió ponerse alguna vestimenta, ya que por la hora en que ocurrieron los hechos, éste se encontraba dormido y utilizando sólo una trusa, manteniéndolo durante la detención con los ojos cubiertos. El hecho violatorio de trato cruel y/o degradante se evidenció, además, con el dictamen médico de integridad física contenido en el oficio número de folio 447, de 8 de octubre de 2007, suscrito por un perito médico legista de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, de cuya exploración física se advirtió que el agraviado presentó equimosis negruzca de forma irregular de 3.5 x 2 cm, localizada en hipocondrio derecho y presenta tres equimosis negruzcas, una irregular de 2 x 2 cm, una circular de 1 x 1 cm y una oval de 1 x 5 cm, todas localizadas en hipocondrio izquierdo (“refiere que las lesiones antes descritas se las ocasionaron ayer los militares al momento de detenerlo sin saber específicamente con qué objeto lo picaron ‘contundieron’ al parecer una especie de tubo”), asimismo, presentó aumento de volumen en un área de 3 x 2 cm localizada en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo (“refiere es secundario a un pisotón que le dio ayer un militar”).

En el presente caso, algunos elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave al señor Antonio Paniagua Esquivel, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometido. En este sentido, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se infiere que, posterior al arbitrario y por consiguiente ilegal ingreso al domicilio del agraviado por los elementos del Ejército Mexicano, éste fue víctima de sufrimientos físicos consistentes en recibir golpes con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; haber sido colocado en el piso boca arriba con una toalla que le cubría el rostro a la que le arrojaban agua, lo que le impedía respirar normalmente, que estuvo con los ojos vendados, que los elementos militares le cuestionaban “dónde están las armas largas”, y durante todo el tiempo del interrogatorio lo tuvieron cubriéndose la cara con la toalla, para posteriormente bajarle la trusa y aplicarle toques eléctricos en sus genitales, todo lo cual se traduce en actos de tortura. La tortura se evidencia con el testimonio rendido por la señora Gloria Belmudez Murillo, esposa del agraviado, ante personal de esta Comisión Nacional, el 4 de marzo de 2008, en la que manifestó que escuchó que golpeaban la puerta de entrada a su domicilio, por lo que despertó a su cónyuge, el cual al momento de ponerse de pie se vio rodeado por un grupo de elementos militares encapuchados portando armas, que inmediatamente lo comenzaron a interrogar sobre el paradero de las armas y el de sus hijos Isaac y Toño, que vio que lo agredieron físicamente y después lo subieron a la planta alta de la vivienda, escuchando que lo continuaban interrogando y que lo golpeaban, ya que oía las exclamaciones de dolor por parte del agraviado y que escurría agua en el piso.

No obstante, al advertirse la presencia de conductas que constituyeron actos de tortura, en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino también los artículos 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1, 2.1, 2.2, 6.1 y 6.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, incisos a) y b), 4, 5, 6, 7, 9 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

De igual manera, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se destaca la violación relativa a la detención arbitraria ocurrida a las 05:00 horas, del 7 de octubre 2007, del señor Antonio Paniagua Esquivel, quien se encontraba durmiendo en compa-

ña de su esposa, la señora Gloria Belmudez Murillo, en el interior de su domicilio ubicado en la colonia La Mora, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, quien sin motivo ni fundamento legal alguno, después de haber sido vulnerado su derecho a la inviolabilidad de su domicilio, fue detenido por los elementos militares involucrados en los presentes hechos, para posteriormente trasladarlo a las instalaciones militares, permaneciendo en éstas por espacio de dos horas, hasta las 13:55 horas del día 7 del citado mes y año, hora en que se le puso finalmente a disposición de la Representación Social de la Federación; sin embargo, tomando en consideración que el traslado de Tanhuato a La Piedad, requiere un tiempo aproximado de 40 minutos, para esta Comisión Nacional, no pasa inadvertido el tiempo que transcurrió para que personal militar lo pusiera a disposición del Ministerio Público de la Federación, el cual fue de más de 8 horas después de que fue detenido, ya que si la detención ocurrió a las 5:00 horas como los elementos militares lo informaron a esta Comisión Nacional, no hay razón que justifique la demora en presentarlo ante la autoridad facultada para investigar conductas delictivas, por lo que se acredita que se violentó el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos, con relación a los numerales 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en leyes preexistentes.

En este mismo orden de ideas, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, se acredita con la opinión médica-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 18 de marzo de 2008, que personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la entrevista con el señor Antonio Paniagua Esquivel con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y cuyos resultados determinan que los síntomas y signos que presenta el señor Antonio Paniagua Esquivel son suficientes para diagnosticar el trastorno por estrés postraumático, que dichas secuelas son consecuencia directa de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura, que se infligieron intencionalmente al agraviado, con la consigna de ejercer un castigo u obtener alguna información, los cuales provocaron alteraciones psicológicas, tales como ansiedad, depresión, alteraciones en sus funciones de sueño, recuerdos recurrentes de los hechos y temor constante, y que la mecánica utilizada fue de tipo intencional provocada por terceras personas en una actitud pasiva del señor Antonio Paniagua Esquivel y que corresponden a maniobras de tortura.

Con base en las anteriores consideraciones, se determina que elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional violentaron los Derechos Humanos del señor Antonio Paniagua Esquivel, entre otros, de libertad e integridad personal consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del agraviado, no existiendo motivo ni fundamento legal alguno que justificara la actuación del personal militar.

Asimismo, se advierte que algunos elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo,

16, primer párrafo, y 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del quejoso, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, y atentaron contra la vida y la integridad física de la citada persona, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones o en delito flagrante como lo señaló la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y sí, en cambio, se advierte el exceso en que se incurre desde el momento en que ingresan a su domicilio, causan daños a su inmueble, sustraen objetos, lo intimidan, torturan, detienen y probablemente incurren en una imputación indebida de hechos, tal como ha quedado evidenciado.

Para esta Comisión Nacional, de acuerdo con las evidencias recabadas, quedó evidenciado que personal militar probablemente incurrió en una imputación indebida de hechos en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel, detenido el 7 de octubre de 2007 en el interior de su domicilio, quien fue puesto a disposición de la Representación Social de la Federación por personal militar que presentó denuncia de hechos en su contra, en la que se indicó que fue sorprendido en flagrancia, lo que no se advierte de acuerdo con las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional y en consecuencia vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Nacional considera de elemental derecho que la Secretaría de la Defensa Nacional, por los conductos legales, otorgue la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud, sea de la propia dependencia militar o a través de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación del afectado y su familia a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, incluyendo el pago de los daños causados a la vivienda y pérdida de objetos sustraídos, más los gastos erogados con motivo de la atención psicológica que han recibido el agraviado y su esposa, y todo aquello que en derecho proceda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de igual manera, el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que los Estados se comprometen a garantizar una compensación adecuada para las víctimas de estos hechos, y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que no se advierten medidas de reparación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 11 de julio de 2008 dirigió al señor General Secretario de la Defensa Nacional la Recomendación en los siguientes términos:

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor del señor Antonio Paniagua Esquivel, en términos de lo señalado en la parte

final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos en favor del señor Antonio Paniagua Esquivel y de su esposa, la señora Gloria Bermúdez Murillo, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al Agente del Ministerio Público Militar a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar para que el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar integre y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa 21ZM/51/2007, iniciada en contra del personal militar involucrado, por su probable participación en la comisión de conductas delictivas como han quedado evidenciadas en el capítulo de observaciones, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido, y ante qué Órgano Jurisdiccional se turnó la investigación correspondiente.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Institución y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

## Recomendación 34/2008

El 12 de enero de 2008, se recibió la queja del licenciado Víctor Manuel Serrato Lozano, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la que hizo valer presuntas violaciones a Derechos Humanos consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, suscitadas con motivo de los hechos ocurridos el día 11 del mes y año citados, aproximadamente a

las 19:30 horas, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán. Señaló que, en ese lugar, elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 12/o. Batallón de Infantería, que habían colocado un cerco de seguridad perimetral, con sus armas hicieron fuego contra una camioneta que circulaba por la calle Calzontzin, esquina Fray Pedro de Gante, barrio El Toreo, en el municipio referido, y en la cual se transportaban dos personas de nombres Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, de 17 y 19 años de edad, respectivamente, perdiendo la vida en ese momento el primero de ellos.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 12 de enero de 2008, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/123/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por Visitadores Adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos; habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas y de sus familiares, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de enero de 2008, en el municipio de Huetamo, en el estado de Michoacán, el titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán en el municipio referido, inició la averiguación previa 005/2008-II por el delito de homicidio cometido en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, en contra de quien resultara responsable, la cual remitió, el 12 del mes y año citados, por incompetencia, a la Procuraduría General de la República, quien el día de los hechos también inició el acta circunstanciada dentro de la indagatoria AP/PGR/MICH/ZIT/160/2007, la cual se encuentra radicada ante la Agencia Única Investigadora de Zitácuaro, Michoacán, remitiendo al Fuego Militar desglose de la misma, mediante acuerdo de incompetencia en razón de la materia el 13 de enero de 2008, donde se integra la averiguación previa número 21ZM/02/2008, en contra del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio; asimismo, se informó a esta Comisión Nacional que de observarse alguna irregularidad de carácter administrativo se procederá a dar vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. En ese sentido, la averiguación previa 21ZM/02/2008 se encuentra en etapa de integración en la Representación Social Militar y en cuanto al procedimiento administrativo aún no se ha dado vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias recabadas se advierten violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, configurándose actos y omisiones irregulares que se traducen en un uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego y ejercicio indebido de la función pública, en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y del joven Juan Carlos Peñaloza García, falleciendo el primero de ellos y resultando lesionado el segundo por actos de elementos del Ejército Mexicano.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los presentes hechos materia de esta Recomendación ocurrieron durante la vigencia de la solicitud de medidas cautelares que esta Comisión Nacional requirió mediante oficio V2/41659, de 14 de diciembre de 2007, al titular de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien a través del diverso 37134/2181, de 17 del mes y año citados, informó su aceptación. Dichas medidas cautelares tenían una vigencia de 30 días naturales aplicables en el estado de Michoacán, y en las cuales se solicitó que toda diligencia o actuación que fuese practicada por elementos del Ejército Mexicano en esa entidad federativa se realizara con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que durante y posterior a las diligencias o actuaciones que elementos de la milicia efectuaran se garantizara el respeto de la integridad y seguridad personal de los individuos y no se incurriera en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante, ni imputación indebida de hechos; que se garantizara el respeto a los bienes y no se causaran daños a los mismos, ni se incurriera en sustracción de objetos, que todo aquello que fuese recabado o asegurado de dichos inmuebles sea puesto inmediatamente a disposición de la institución ministerial y que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante inmediatamente se pongan a disposición del Ministerio Público de la Federación, tal como lo establecen los artículos 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117, del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior, no ocurre en la observancia y aplicación de dichas medidas cautelares, ya que como ha quedado evidenciado, en los presentes hechos se violentó el marco legal en agravio de Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, a quienes los elementos del Ejército Mexicano detuvieron mediante disparos dirigidos hacia el vehículo que tripulaban, provocando la muerte del primero de ellos y lesionando al segundo, vulnerando con esto el derecho a la vida y el respeto a su integridad y seguridad personal. A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego. Los antecedentes del caso se circunscriben especialmente a los actos de violencia generados por elementos del Ejército Mexicano, cuando uno de éstos accionó su arma de fuego en contra del vehículo marca Ford, tipo Courier XL, modelo 2001, placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, color vino, que tripulaban los agraviados Víctor Alfonso de la Paz Ortega y Juan Carlos Peñaloza García, bajo el argumento de haberles marcado el alto y no obedecerlo.

Derivado de lo expuesto, se evidencia que el militar involucrado se excedió en el uso de las armas de fuego al momento en el que intentó detener la marcha del vehículo, con lo cual vulneró los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano, se transgredió el derecho a la vida y se violentó lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los numerales 4, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir

la Ley, relacionados con el derecho a la vida, en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega, quien falleció en el lugar de los hechos, así como de Juan Carlos Peñaloza García, que no sólo fue lesionado a golpes, por personal militar, sino colocado en grave riesgo de perder la vida también, al encontrarse acompañando al ahora occiso.

En tal virtud, se considera de elemental justicia que ese Instituto armado lleve a cabo las acciones que procedan conforme a Derecho, para que se repare no sólo mediante indemnización económica la afectación que sufrieron los familiares del occiso Víctor Alfonso de la Paz Ortega, así como del lesionado Juan Carlos Peñaloza García, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud hasta su sanidad.

Con base a las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2008/123/Q, se advierte que el personal militar involucrado cometió violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, entendidas éstas como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad y seguridad personal, psíquica y moral, en transgresión al principio constitucional previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en relación con el artículo 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona.

Con base en las anteriores consideraciones, se puede establecer que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional violó los derechos, entre otros, de libertad e integridad y seguridad personal consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y de Juan Carlos Peñaloza García, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se les obligó a detener la marcha del vehículo que tripulaban, en forma ilegal y arbitraria, privando de la vida al primero y lesionando al segundo.

De las evidencias que integran el expediente, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la persona fallecida, así como de la que resultó herida, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, atentando contra la vida y la integridad y seguridad de las citadas personas, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y sí, en cambio, se advierte el exceso en que se incurrió desde el momento en que pretendieron detener la marcha del vehículo e iniciaron los disparos en su contra, tal como ha quedado evidenciado, y aunado al hecho de que como autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones.

Para esta Comisión Nacional se advierte una irregular integración de la averiguación previa, ya que de las constancias que se han analizado, específicamente de las que integran la averiguación previa 21ZM/02/2008, así como de los informes rendidos por la Pro-



curaduría General de la República y la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se observa que la institución del Ministerio Público Militar, constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos, omitió investigar respecto de las lesiones causadas al agraviado Juan Carlos Peñaloza García, por parte de los elementos militares que lo obligaron a descender de la unidad en que se transportaba con el occiso Víctor Alfonso de la Paz Ortega, en trasgresión a los artículos 20, apartado B, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al no ser observados generan incertidumbre jurídica y, por tanto, violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por último, cabe destacar que el Agente del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, está plenamente facultado en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 31 bis, del Código Penal Federal de aplicación supletoria, para solicitar la reparación del daño, obligación constitucional que omitió en el ejercicio de sus funciones dentro de la referida averiguación previa.

Con lo anterior, se concluye que la función persecutora e investigadora de los delitos no fue desempeñada con estricto apego a la normativa que rige su actuar, ya que estando plenamente facultado para allegarse todos los elementos de convicción para esclarecer la verdad jurídica de los hechos, en la práctica esto no ocurrió, como se ha evidenciado, lo que se traduce en una irregular integración de la averiguación previa, así como de la función pública en la procuración de justicia, lo que transgrede los derechos fundamentales de las personas agraviadas, previstos en los artículos 13, 20, apartado B, fracción IV, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, se violentaron los numerales 78, 82, 83, fracción I, 99, y 100 del Código de Justicia Militar que se refieren a la actuación del Ministerio Público Militar durante la etapa de investigación de conductas delictivas.

Por otro lado, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto del esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, y en algunos casos, negándola, pone de manifiesto la falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las garantías y derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia, que incurrió en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente CNDH/2/2008/123/Q.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigió el 11 de julio de 2008, la Recomendación al señor General Secretario de la Defensa Nacional, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios, para la indemnización correspondiente con motivo de la muerte del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y al joven Juan Carlos Peñaloza García

por las lesiones que le fueron provocadas, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos que presentan el señor Hipólito de la Paz, padre del occiso, y el agraviado lesionado Juan Carlos Peñaloza García, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños causados a la camioneta que ocupaban las personas agraviadas, vehículo Ford, tipo *pick-up*, courier 4x4 LX, modelo 2001, color vino, placas de circulación NH-80-812, del estado de Michoacán, número de serie 9BFBT33N917908230, a la señora Gaudencia García Barbosa, madre de Juan Carlos Peñaloza García. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, particularmente en contra del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, así como en contra del Agente del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa 21ZM/02/2008, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar para que el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. zona militar, integre y determine conforme a Derecho, la averiguación previa 21ZM/02/2008, iniciada en contra del soldado de infantería José Francisco Padilla Reynoso, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido y ante qué Órgano Jurisdiccional se consignó la investigación correspondiente.

SEXTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar para que el Agente del Ministerio Público Militar investigue las lesiones causadas al joven Juan Carlos Peñaloza García, al haber sido una línea de investigación que no se agotó y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido y ante qué Órgano Jurisdiccional se consignó la investigación correspondiente.

SÉPTIMA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del Juez Militar a quien corresponda conocer respecto de los ilícitos cometidos en agravio del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y de Juan Carlos Peñaloza García, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que sea tomado en consi-



deración por el citado Órgano Jurisdiccional y la referida Unidad de Inspección, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra del personal militar involucrado en los hechos materia de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, así como sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores; no se incurra en trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada observancia de las medidas cautelares que solicita esta Comisión Nacional, bajo el marco estricto del respeto a los Derechos Humanos, aplicando sanciones en contra de quienes infrinjan su aplicación o cumplimiento. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DÉCIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se fortalezcan los mecanismos de control para que los servidores públicos militares adscritos a ese Instituto armado sean sometidos a exámenes toxicológicos de forma periódica, de manera que se impida que elementos a su mando con adicción a las drogas desempeñen funciones contra el narcotráfico. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### **Recomendación 35/2008**

El 17 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación los días 16 y 17 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo, 4o., 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de la misma, radicó de oficio la queja relacionada con los hechos violatorios de Derechos Humanos ocurridos en Reynosa, Tamaulipas, con motivo del uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego, violación al derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica y ejercicio indebido de la función pública en agravio de los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Del análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/625/Q, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos relativas al derecho a la vida, en que incurrieron los elementos militares involucrados en uso excesivo de las armas de fuego, en agravio del hoy occiso señor Sergio Meza Varela, quien falleció con motivo de los hechos materia de esta Recomendación, así como del señor José Antonio Barbosa Ramírez, quien fue objeto de violación al derecho a su integridad y seguridad personal por elementos del Ejército Mexicano, violentando con dichas conductas los derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16,

párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ese respecto, a partir de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó de oficio, el 17 de febrero de 2008, la queja relacionada con el caso de los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez, acreditó que servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional se excedieron en el uso de la fuerza pública y de las armas de fuego, el 16 de febrero de 2008, toda vez que, al momento en que intentaron detener la marcha del vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS, de Texas, Estados Unidos de América, accionaron sus armas de cargo en dirección del automotor citado, con lo cual se privó de la vida al señor Sergio Meza Varela, ya que de acuerdo con los dictámenes médicos de autopsias de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, dicha persona falleció como consecuencia de disparo de proyectil de arma de fuego. Además, el señor José Antonio Barbosa Ramírez, resultó lesionado por proyectil de arma de fuego, como se acreditó con el dictamen médico previo de lesiones practicado al señor José Antonio Barbosa Ramírez, de 16 de febrero de 2008, emitido por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, sin que existiera justificación alguna, pues los tripulantes del citado vehículo no portaban consigo armas de fuego, lo cual constituyó un abuso de poder en contra de los gobernados y se tradujo en una clara violación de sus Derechos Humanos.

De igual forma, con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredieron los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas, opiniones médico-legales practicadas por personal de esta Comisión Nacional, material fotográfico, informes de las indagatorias 141/2008 y su acumulada 170/2008, así como de la 8ZM/05/2008, se acreditó que el fallecimiento del señor Sergio Meza Varela y el estado de salud del lesionado José Antonio Barbosa Ramírez fue consecuencia de disparos de arma de fuego por elementos militares, cuestión que respecto de la privación de la vida, en las conclusiones del dictamen de necropsia, emitido a las 10:00 horas, del 16 de febrero de 2008, por un perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, arrojaron que la muerte de Sergio Meza Varela fue a consecuencia de las lesiones ocasionadas por impacto y penetración de proyectil de arma de fuego en área toraco-abdominal (*sic*), lesiones que se clasifican como mortales por sí mismas; además, la persona que perdió la vida no portaba armas de fuego y, mucho menos, resultó positiva a la prueba de rodizado de sodio; aunado a que, del contenido de las declaraciones rendidas por los elementos militares que participaron en los hechos, ante el agente primero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, reconocieron que cuando menos tres integrantes del Instituto armado accionaron sus armas de cargo en contra de las personas que viajaban en el vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, modelo 1998, placas 884 CGS de Texas, Estados Unidos de América.

Además, el atentado al derecho a la vida y a la integridad física del señor José Antonio Barbosa Ramírez, quien resultó con lesiones producidas por arma de fuego tal y como consta en el examen médico de lesiones, de 16 de febrero de 2008, practicado a las 11:00 horas por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en el que concluyó que el señor José Antonio Barbosa Ramírez presentó a nivel superior de la articulación del hombro una lesión, así como acromio clavicular de

herida contusa extensa de un diámetro de 10 por 15 centímetros con lesiones de tejidos, ligamentos, músculos y huesos. Que tales lesiones tardan en sanar más de 15 días, que sí ponen en peligro la vida y sí dejan una incapacidad parcial y temporal de los movimientos del miembro superior derecho, por lo anterior, se advierte que, al realizar un uso excesivo de las armas de fuego, los elementos del Ejército Mexicano privaron de la vida al señor Sergio Meza Varela y lesionaron al señor José Antonio Barbosa Ramírez, con lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la vida y a la integridad física, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, se acreditó que elementos del Ejército Mexicano transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la persona fallecida, así como de la que resultó herida, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado, atentando contra la vida y la integridad y seguridad de las citadas personas, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones, como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y sí, en cambio, se advirtió el exceso en que se incurrió desde el momento en que pretendieron detener la marcha del vehículo e iniciaron los disparos en su contra.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que con la actitud asumida por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto del esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas, e inclusive implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad, toda vez que, a través del oficio DH-I-1297, de 1 de abril de 2008, el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional se negó a obsequiar copia certificada de la averiguación previa número 8ZM/05/2008, bajo el argumento de que en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no era posible proporcionar copia de las actuaciones o documentos que obran en la citada indagatoria, no obstante que en términos del artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las autoridades a las que se solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo deberán comunicar a esta Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así; supuesto en el cual, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva de reserva y manejar en la más estricta confidencialidad dicha información, por lo que en ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia que incurrió en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente CNDH/2/2008/625/Q.

Respecto a la de la indemnización y reparación de los daños en el presente caso, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el Órgano Jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. En razón de lo anterior, se considera necesario que dicha Secretaría gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a los familiares del finado Sergio Meza Varela y al señor José Antonio Barbosa Ramírez, las indemnizaciones y reparaciones no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a Derecho, sino todas aquellas que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psicológicos y médicos, a través de una institución de salud de la propia Secretaría o de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación del señor Barbosa Ramírez a sus actividades. De igual forma, se realice el pago de los daños causados al vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS, de Texas, Estados Unidos de América, a quien acredite la propiedad de éste, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación en el presente caso.

Recomendación dirigida al General Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos, en favor del señor José Antonio Barbosa, así como de los familiares de quien en vida llevó el nombre de Sergio Meza Varela, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud hasta su sanidad, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados al vehículo marca Chrysler Dodge Sebring, dos puertas, convertible, color verde, capota color beige, modelo 1998, placas 884 GGS de Texas, Estados Unidos de América, a quien acredite la propiedad del mismo y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones, así



como de los que entorpecieron las labores de investigación de este Organismo Nacional y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 8/a Zona Militar, en Reynosa, Tamaulipas, que conoce de la integración de la averiguación previa 8ZM/05/2008, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado Representante Social y la referida Unidad de Inspección, al momento de determinar la indagatoria y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional, asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General Número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que el personal de mando, de tropa, así como los diversos Organismos de esa Secretaría, conforme al oficio, sin número, de 10 de abril de 2008, suscrito el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y dirigido a esta Comisión Nacional, permitan el acceso de los servidores públicos de la misma a las instalaciones militares que se requieran, a fin de que, en cumplimiento a los principios de inmediatez y rapidez, realicen las funciones que establece el marco jurídico que rige a este Organismo Nacional; asimismo, para que se difunda y explique al personal de esa dependencia a su cargo la obligación legal contenida en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 68 de la Ley de esta Comisión Nacional, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 del Reglamento Interno, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### **Recomendación 36/2008**

El 26 de marzo de 2008, aproximadamente a las 21:00 horas, en la comunidad de Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, estado de Sinaloa, elementos militares dispararon sus armas de fuego contra el vehículo Hummer H2, que tripulaban Zenón Alberto Medina López (30 años), Manuel Medina Araujo (29 años), Édgar Geovanny Araujo Alarcón (28 años), Irineo Medina Díaz (53 años), Miguel Ángel Medina Medina (31 años) y Wilfredo Ernesto Madrid Medina (22 años), resultando muertos los primeros cuatro mencionados y herido el último.

Por lo anterior, los señores Edel Medina López, Felipe Medina López, Sergio Geomel Chávez Alarcón y Wilfredo Ernesto Madrid Medina solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, para que se investigaran los hechos.

El 27 de marzo de 2008, inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1287/Q, y con el fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por Visitadores Adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos; y se obtuvieron también evidencias fotográficas y fijación filmica de las personas agraviadas y sus familiares, así como del lugar de los hechos.

A ese respecto, es importante señalar que, para tales actos, se contó con el apoyo de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. Asimismo, en forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa; a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas y Servicios Periciales de la Procuraduría antes referida; al Hospital General de Culiacán y al Hospital Regional de Culiacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los cuales fueron proporcionados, y cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

Durante la integración del expediente se advirtió la detención arbitraria de que fueron objeto, además, de los tripulantes de la camioneta Hummer H2, los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, ya que estos últimos circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería con dirección a Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, y a quienes se les retuvo acostados boca abajo en el suelo por aproximadamente siete horas después de su detención sin que se estableciera la causa legal de ésta.

Como consecuencia de los hechos, la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Sinaloa de la Procuraduría General de la República, el 27 de marzo de 2008, a las 12:00 horas, inició la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR, por los delitos de homicidio, lesiones, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resultara responsable, en la que el 29 del mismo mes y año, se dictó acuerdo por el que la Representación Social de la Federación declinó su competencia para seguir conociendo de los hechos por razón de la materia, remitiendo los autos al Agente del Ministerio Público Militar en la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa. Cabe señalar que de dicha averiguación se elaboró un desglose en contra de quien resultara responsable por si hubiera más personas relacionadas con los hechos, lo cual dio inicio a la indagatoria AP/SIN/CLN/306/2008/M-AR.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia Militar continuó con la integración de la indagatoria que se registró con el número 9ZM/017/2008, la cual fue consignada al acreditarse la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y homicidio, así como por lesiones culposas y homicidio culposo, previsto en los artículos 330 del Código de Justicia Militar, con relación con los artículos 288, 289, 293, 302 y 307 del Código Penal Federal, al Órgano Jurisdiccional competente, donde se radicó la causa penal 730/2008, en contra de los elementos de ese Instituto armado involucrados en los hechos, la cual al momento de emitir la presente recomendación se encuentra en trámite. Cabe señalar que de la citada averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar se realizó un desglose para inves-

tigar conductas delictivas no incluidas en ésta, lo que dio origen a la indagatoria 9ZM/19/2008.

Asimismo, el 9 de abril de 2008, el Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, dentro de la causa penal 730/2008, dictó auto de formal prisión en contra del teniente de infantería Víctor Ruiz Martínez, del cabo de infantería Antonio Rojas Reyes y de los soldados de infantería Misael Solano Muñoz, José Francisco Javier Balam May y Jorge Jiménez Castañeda por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando lesiones y homicidio, previstos y sancionados por los artículos 330 del Código de Justicia Militar, con relación a los numerales 288, 289 302 y 307, del Código Penal Federal.

Del mismo modo, en contra del cabo de infantería Antonio Rojas Reyes y de los soldados de infantería Misael Solano Muñoz, José Francisco Javier Balam May y Jorge Jiménez Castañeda por homicidio y lesiones culposas en agravio del comandante de infantería Emanuel Molohua Domínguez, del soldado de infantería Damián López Altamirano y del cabo de sanidad Paulino López García, delitos previstos y sancionados por los artículos 288, 289, 293, 302 y 307 del Código Penal Federal.

Finalmente, el 30 de abril de 2008, la Secretaría de la Defensa Nacional formalizó convenios indemnizatorios, por diversas cantidades, a favor de la persona lesionada y de los familiares de los occisos Zenón Alberto Medina López (30 años), Manuel Medina Araujo (29 años), Édgar Geovanny Araujo Alarcón (28 años) e Irineo Medina Díaz (53 años), quienes perdieron la vida y en virtud de los cuales se expidieron en la citada fecha los cheques nominativos correspondientes; lo anterior derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado el personal militar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo, 1915, 1916 y 1917, del Código Civil Federal, así como 30 y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, independientemente de la responsabilidad penal que determine el Juez de la Causa en el momento procesal oportuno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/1287/Q, esta Comisión Nacional precisa que de la investigación efectuada se lograron recabar diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los Derechos Humanos relativas al derecho a la vida y a la integridad física, a la legalidad y seguridad jurídica, y que los elementos militares involucrados incurrieron en uso excesivo de las armas de fuego y detención arbitraria, en agravio de Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Édgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, quienes fallecieron con motivo de los hechos materia de esta Recomendación, así como de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, quienes fueron privados de su libertad por elementos del Ejército Mexicano y, además, otras dos personas de nombres Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, violentando con dichas conductas, los derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego. Esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional se excedieron en el uso de la fuerza y de las armas de fuego, el 26 de marzo de 2008, pues sin que existiera justificación alguna y sin que los tripulantes de la camioneta Hummer H2 portaran armas, hicieron uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, lo que constituyó abuso de poder en contra de los gobernados y se tradujo en una clara violación de sus Derechos Humanos, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los

artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente, así como 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la Recomendación General Número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida el 26 de enero de 2006, por esta Comisión Nacional.

B. Detención arbitraria De las evidencias que integran el expediente número CNDH/2/2008/1287/Q se advierte la violación relativa a la detención arbitraria de que fueron objeto los tripulantes de la camioneta Hummer H2, así como los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, estos últimos que circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería con dirección a Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, donde se encontraba la Hummer, y a quienes se les retuvo acostados boca abajo en el suelo por aproximadamente siete horas después de su detención, ya que fue hasta las 5:00 horas, del 27 de marzo de 2008, cuando se les dejó en libertad por el propio personal militar, sin que se les pusiera a disposición de autoridad competente y se estableciera la causa legal de la detención, violando con ello lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

C. Violación al derecho a la vida y a la integridad física. Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, entendido éste por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el derecho supremo de los seres humanos, en el presente caso, en agravio de los señores Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Édgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, y en franca violación al respeto a la integridad física del señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina.

De las declaraciones de los elementos militares involucrados en los hechos que nos ocupan, de los testimonios de los agraviados que sobrevivieron a los actos de violencia materia de la presente Recomendación, así como de los dictámenes realizados al respecto, se advierte que al realizar un uso excesivo de las armas de fuego los elementos del Ejército Mexicano privaron de la vida a cuatro personas y se lesionó a una más, con lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la vida y a la integridad física, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Cabe señalar, que el señor Miguel Ángel Medina Medina, era uno de los tripulantes de la Hummer H2, quien sobrevivió a los hechos de violencia generados por los elementos del Ejército Mexicano, el 26 de marzo de 2008, en la comunidad de "Santiago de los Caballeros", municipio de Badiraguato, Sinaloa, con lo cual, se colocó en situación de riesgo su derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, en términos de lo señalado con antelación.

D. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica. De las evidencias que integran el expediente número CNDH/2/2008/1287/Q, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las personas fallecidas, así como de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina, quienes fueron detenidos y encañonados por los elementos militares, sin motivo ni fundamento legal alguno, no obstante que dichos servidores públicos se percataron de que estas personas no portaban armas de fuego.

De igual forma, se vulneró el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica de los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, a quienes se les detuvo cuando circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería que conduce a la comunidad de Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, al llegar a donde se encontraba la Hummer H2, momentos después de los actos de violencia generados por el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

E. Reparación del daño. Respecto de la indemnización y reparación de los daños en el presente caso, no obstante que la Secretaría de la Defensa Nacional ha efectuado la indemnización a la persona lesionada, Wilfredo Ernesto Madrid Medina, y a los familiares de los occisos, señores Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Édgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, conforme a los convenios celebrados con estos el 30 de abril de 2008, se considera necesario que la citada Secretaría, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, así como a los familiares de los finados antes citados, la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psicológicos y médicos, a través de una institución de salud de la propia Secretaría o de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios. De igual forma, se realice el pago de los daños causados a la camioneta marca Hummer H2, modelo 2007, color blanco, placas de circulación TX-24591, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de ésta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación en los conceptos señalados.

## Recomendación dirigida al General Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos, en favor de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, así como de los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Édgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud hasta su sanidad, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados a la camioneta que ocupaban las personas agraviadas, de la marca Hummer H2, color blanco, placas de circulación TX-24591, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de la misma. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por sus acciones y omisiones, así como del que entorpeció las labores de investigación de esta Comisión Nacional en términos de lo señalado en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a efecto de que se inicie la investigación respectiva a las conductas cometidas en contra de los agraviados por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que no fueron consideradas durante la integración de la averiguación previa 9ZM/17/2008, y que han quedado precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, a efecto de que ejercite sus facultades legales y, de ser el caso, amplíe el ejercicio de la acción penal por los ilícitos que se acrediten, e informe a esta Comisión Nacional sobre el inicio de sus investigaciones hasta su determinación.

QUINTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del Juez Militar que instruye la causa penal 730/2008, en la Tercera Región Militar, con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado Órgano Jurisdiccional y la referida Unidad de Inspección, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los elementos militares consignados e involucrados en los hechos materia de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice

el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional, asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General Número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que el personal de mando, de tropa, así como los diversos Organismos de esa Secretaría, conforme al oficio, sin número, de 10 de abril de 2008, suscrito el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y dirigido a esta Comisión Nacional, permitan el acceso de los servidores públicos de la misma a las instalaciones militares que se requieran, a fin de que, en cumplimiento a los principios de inmediatez y rapidez, realicen las funciones que establece el marco jurídico que rige a este Organismo Nacional; asimismo, para que se difunda y explique al personal de esa dependencia a su cargo, la obligación legal contenida en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 68 de la Ley de esta Comisión Nacional, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 del Reglamento Interno, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### **Recomendación 37/2008**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o, último párrafo; 6o, fracciones III y IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción I; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/126/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Catalina del Toro Saucedo, y vistos los siguientes:

HECHOS: 1. El 14 de enero de 2008, la señora Catalina del Toro Saucedo presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional, el cual, por razón de competencia el 31 del citado mes y año, a través del oficio 03392, emitido en el expediente CNDH/1/2008/251/R, fue remitida a esa Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima.

2. Una vez que dicho Organismo Local tuvo por recibido el escrito de queja, dio inicio al expediente CDHEC/035/08, en el que el 13 de febrero de 2008, a través del oficio O.Q.Y.G./053/2008, notificó a la quejosa el acuerdo del 7 del mes y año citados, por el cual se rechaza la instancia, fundamentando su determinación en lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima.

3. Inconforme con el citado acuerdo, el 10 de marzo de 2008, la agraviada, presentó recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima.

4. El 13 de marzo de 2008, la Visitadora Encargada del Despacho de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, mediante el oficio PRE/027/08, notificó a la quejosa el acuerdo, del 10 del mes y año citados, por el que resolvió no admitir el recurso de impugnación interpuesto, al considerarlo extemporáneo, con fundamento en el artículo 71 del Reglamento Interno de dicho Organismo Local.

5. En contra de la anterior determinación, el 19 de marzo de 2008, la agraviada interpuso Recurso de Impugnación ante esta Comisión Nacional, dando origen al expediente CNDH/1/2008/126/RI.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 14 de enero de 2008, la agraviada interpuso queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por probables violaciones a sus Derechos Humanos atribuidas a autoridades de carácter local, motivo por el que esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3o, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante oficio 03392, de 31 de enero de 2008, procedió a remitir el citado escrito de queja a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima.

El 13 de febrero de 2008, mediante el oficio O.Q.Y.G./053/2008, de 11 del citado mes y año, el Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, notificó a la entonces quejosa el acuerdo emitido en el expediente CDHEC/035/2008, en el que consta el rechazo de la instancia, en contra del cual la quejosa, Catalina del Toro Saucedo, interpuso ante dicho Organismo Local recurso de impugnación, el 10 de marzo de 2008, mismo que no fue admitido al considerarse extemporáneo, en términos de lo que establece el artículo 71 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima.

El 19 de marzo de 2008, la agraviada tomó la determinación de interponer el recurso de impugnación de manera personal en las instalaciones de esta Comisión Nacional, en contra de la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, lo cual se hizo del conocimiento el 31 del mismo mes y año dicho Organismo Local, solicitándole los informes respectivos, por lo que el 2 de abril se obtuvo su respuesta.

Recomendaciones:

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se dejen sin efectos los acuerdos emitidos el 07 de febrero y 10 de marzo de 2008, en el expediente CDHEC/035/08, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima.

**SEGUNDA.** Realizado lo anterior, se admita a trámite la queja formulada por la agraviada a través de su escrito, de 10 de enero de 2008, con la finalidad de que se realice la investigación respectiva y, en su oportunidad, se resuelva conforme a Derecho corresponda.

### **Recomendación 38/2008**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II, inciso b), y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/5004/1/Q, relacionado con el caso de la menor A1, y vistos los siguientes:

**HECHOS:** A. El 29 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio DGPL/2.-2206 de la misma fecha, a través del cual el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República exhortó a esta Comisión Nacional a ejercer su facultad de atracción en el caso de la violación a Derechos Humanos de la menor A1, motivo por el cual el Presidente de este Organismo Nacional acordó la atracción

del expediente de queja CEDH/MICH/429/11/07, a cargo de la Visitaduría Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, relativo al caso de la menor A1, alumna de la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, en esa entidad federativa, al considerar la gravedad de los hechos y por trascender dicho asunto el interés de ese estado e incidir en la opinión pública nacional.

B. Por lo anterior, el 30 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional, solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la remisión del original del expediente de queja CDH/MICH/429/11/07, a efecto de continuar su trámite e integración, el cual se recibió en esta Comisión Nacional el 4 de diciembre de 2007, y dio origen al expediente 2007/5004/1/Q.

C. Del contenido del expediente CDH/MICH/429/11/07 se advirtió que el 7 de noviembre de 2007, ante la Visitaduría Regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, compareció la madre de la menor agraviada para presentar queja en contra de la PR1, maestra del primer grado en la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, en la misma entidad federativa, a través de la cual manifestó que su menor hija cursaba el primer grado de educación secundaria, y el 6 del mes y año citados, aproximadamente a las 11:30 horas, al estar en el interior de la telesecundaria, la referida profesora “amarró” a su hija con franelas en una silla, “sujetándola fuertemente de las muñecas de sus manos y tobillos de los pies” (*sic*), además de “amarrarle una franela en la boca para que no hablara”, desconociendo el tiempo que la mantuvo en esas condiciones, pero consideró que fue mucho, debido a que al llegar la menor a su domicilio aún tenía dolor en sus manos, pies y boca, exhibiendo en su comparecencia ante el Organismo Local Protector de Derechos Humanos copia del escrito que dirigió al Director de la escuela secundaria, mediante el cual le hizo saber lo ocurrido a su hija, pidiéndole una solución inmediata y comprometiéndose a exhibir una fotografía donde se mostraba la forma cómo la maestra amarró a su hija. Agregó que la referida profesora siempre se conduce de esa manera con los alumnos, pues en el ciclo escolar anterior, a otro de sus hijos le dijo “que era un muerto de hambre”.

En la misma fecha, 7 de noviembre de 2007, la menor A1 precisó al personal del Organismo Local que “el día martes de esta semana, fui amarrada por mis compañeros de clase con franelas a una silla, porque la maestra PR1 les dijo que me amarraran, lo anterior porque me paré de mi butaca a decirle a una compañera que al salir de clase nos fuéramos a mi casa a hacer la tarea, y el tiempo que duré amarrada fue como de una hora, ya que me amarraron después del recreo, esto como a las 11:30 horas, y me desamarraron los mismos que me amarraron, porque la maestra les dijo que ya me soltaran, esto cuando me tocaba la clase de educación física, siendo como las 12:30 horas, durante ese tiempo siempre estuvo presente la maestra”.

D. Derivado de los hechos relatados, el 10 de diciembre de 2007, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a Uruapan, Michoacán, donde entrevistó a la quejosa y a la menor A1, en las oficinas de la Visitaduría Regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, lugar en el que, previo consentimiento y en presencia de su señora madre, la referida menor fue valorada médica y psicológicamente por peritos en materia de psicología y medicina legal adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya opinión, contenido y resultado se precisan en el capítulo de observaciones del presente documento.

E. Finalmente, para la debida integración del expediente respectivo esta Comisión Nacional solicitó información vinculada con los hechos al Procurador General de Justicia, al Juez Tercero de lo Penal en el Distrito Judicial de Uruapan, y al Secretario de Educación,

todas estas autoridades del estado de Michoacán, misma solicitud que fue atendida en forma oportuna por las dos autoridades primeramente señaladas, quienes proporcionaron la documentación e información requeridas y cuyo contenido se destaca en el capítulo de observaciones del presente documento.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 6 de noviembre de 2007, la profesora PR1, adscrita a la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Educación del estado, ordenó a dos de sus alumnos que ataran a la menor A1 de los pies y de las manos con unas franelas, quienes después de someterla la sujetaron a una silla en el salón de clases y le taparon la boca en presencia de todos los alumnos del grupo, por espacio aproximado de una hora.

De estos hechos uno de los alumnos del grupo de primer año en esa escuela telesecundaria, tomó una fotografía con un celular, la cual se publicó en diversos medios de comunicación del país.

En tal virtud, Q1 denunció, con fecha 7 de noviembre de 2007 ante el agente tercero del Ministerio Público Investigador en Uruapan, Michoacán, tales hechos, quien inició la indagatoria 519/2007-III en contra de la referida servidora pública, ejercitando, en su momento, acción penal por el delito de secuestro cometido en agravio de A1 y procediendo a consignar la averiguación previa al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal en la entidad, misma que quedó registrada como causa penal 330/2007-III, y dentro de la cual se dictó auto de formal prisión a la profesora inculpada como probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad, quien a su vez obtuvo el beneficio de libertad bajo caución.

En la misma fecha, Q1 presentó su queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la Delegación Regional de Uruapan y, al admitirse, se radicó con el expediente CEDH/MICH/429/II/07.

El 29 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió el oficio DGPL/2.-2206 de la misma fecha, a través del cual el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República exhortó a esta Comisión Nacional a ejercer su facultad de atracción en el caso de la violación a Derechos Humanos de la menor A1, motivo por el cual el Presidente de este Organismo Nacional acordó la atracción del expediente de queja CEDH/MICH/429/11/07, al considerar que el presente asunto rebasó el interés del estado e influyó en la opinión pública nacional, por lo que en la misma fecha, el Presidente de la Comisión Nacional acordó, con fundamento en el artículo 14 de su Reglamento Interno, la atracción de dicho asunto para su conocimiento y determinación.

El 15 de abril de 2008, dentro del procedimiento administrativo sin número, que se emitió en contra de PR1, se acreditó su responsabilidad con motivo de un ejercicio indebido del servicio público y por el cual se le impuso como sanción la suspensión de funciones y de sueldo por tres meses.

Recomendaciones:

**PRIMERA.** Gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se le otorgue el auxilio y apoyo psicológico necesario a la menor A1 en su calidad de víctima del delito que le permitan desarrollarse en forma plena e integral, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan.

**SEGUNDA.** Se dé vista a la Coordinación de Contraloría del Gobierno del estado de Michoacán, con objeto de incoar y resolver conforme a Derecho el procedimiento administrativo en contra de el Director del mencionado plantel por las irregularidades administrativas a que se hace referencia en el capítulo de observaciones del pre-

sente documento, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

TERCERA. Conforme a sus atribuciones, instruya al Secretario de Educación para que se emita un acuerdo o circular, a través del cual se instruya a los servidores públicos de esa Secretaría, de manera precisa, sobre las acciones inmediatas que deban asumir al conocer de este tipo de hechos, a fin de brindar protección inmediata a quienes han sido víctimas a causa de conductas indebidas. Igualmente, se informe de manera oportuna e inmediata de hechos relativos al maltrato o abuso infantil a las autoridades administrativas de la Coordinación de la Contraloría y al Ministerio Público del Fuero Común, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan.

CUARTA. Gire sus instrucciones al Secretario de Educación del estado para que en el marco de sus obligaciones y facultades colabore con los Organismos Protectores de Derechos Humanos, proporcionando en tiempo y forma oportuna la información y documentación que se le requiera con motivo de la integración de los expedientes de queja.

QUINTA. Se dicten las medidas conducentes para implementar un programa que prevenga y atienda el maltrato infantil en sus diversos géneros con un grupo interdisciplinario de especialistas, proporcionar atención, ayuda, apoyo, orientación y prevención a la comunidad educativa afectada por esos hechos.

SEXTA. Gire sus instrucciones al Secretario de Educación del estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, dicte los lineamientos para atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del estado a fin de preservar la integridad física y psicológica de los educandos, y así erradicar ese tipo de prácticas.

### **Recomendación 39/2008**

El 23 de marzo de 2006, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación del señor Ramón Betancourt Audelo, en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación Número 12/2005, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por lo que se inició el expediente 2006/132/5/RI.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 15 de noviembre de 2004 la Procuraduría de los Derechos Humanos de ese estado recibió la queja del señor Ramón Betancourt Audelo, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, con motivo de la dilación en la integración de la averiguación previa 1948/03/206 iniciada por la desaparición de su hijo, Édgar Adrián Betancourt García. En un primer momento, el 27 de enero de 2004, el Representante Social ejerció la acción penal solicitando orden de aprehensión en contra del señor FJT como presunto responsable del delito de secuestro agravado, la cual fue negada por el Juez, por la que la devolvió para que el Agente del Ministerio Público se allegara de nuevos elementos. No obstante lo anterior, y después de haber transcurrido aproximadamente siete meses, el Representante Social no consignó nuevamente la indagatoria.

Derivado de esa investigación, el Organismo Local acreditó violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como a la libertad, consistente en desaparición forzada de personas, cometidos en agravio del señor Édgar Adrián Betancourt García, en consecuencia, el 5 de agosto de 2005 dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Baja California la Recomendación 12/2005, misma que no fue aceptada en sus términos.

El 31 de mayo de 2006, Agente del Ministerio Público de delitos de homicidios violentos resolvió ejercitar acción penal en contra de Ulises Espinoza López, entonces servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California, consignando la averiguación previa 1948/03/206 ante el Juez de Primera Instancia Penal en turno por el delito de secuestro agravado. Derivado de lo anterior, el 14 de agosto del mismo año el señor Ulises Espinoza López se presentó en el Juzgado Segundo Penal y el 18 de agosto de 2006 se le dictó auto de formal prisión; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California no inició procedimiento administrativo en su contra, toda vez que no reconoció que hubiera sido servidor público adscrito a la misma, en el momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan, a pesar de que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California corroboró que sí lo era.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que en el caso del señor Édgar Adrián Betancourt García le fueron vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad, consistente en desaparición forzada de personas, en consecuencia, el 16 de julio de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 39/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Baja California, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la primera parte del primer punto, relativo a que se dé vista al Órgano de Control Interno de esa Procuraduría para que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente en contra del señor Ulises Espinoza López, entonces agente de la Policía Ministerial, así como del segundo punto, respecto de la reparación del daño ocasionado a los agraviados, ambos, de la Recomendación 12/2005, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, el 5 de agosto de 2005.

### **Recomendación 40/2008**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/2073/5/Q, relacionados con el caso de los señores JCRC y CHC, ambos extranjeros de origen hondureño, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. Esta Comisión Nacional inició de oficio la queja, con motivo de la visita de trabajo realizada el 17 de abril de 2007 por personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en Nogales, Sonora, de la cual se desprendió que la población asegurada ascendía a cuatro migrantes, quienes manifestaron que ellos no eran los únicos asegurados, ya que había dos hondureños

más. Motivo por el cual, se solicitó a la autoridad migratoria la posibilidad de platicar con ellos.

En respuesta, el Subdelegado refirió que los “habían llevado a certificación médica”. No obstante, personal de esta Comisión Nacional informó al Visitador Adjunto a cargo de la visita que había presenciado que dos extranjeros salieron del área de aseguramiento en compañía del Jefe del Departamento de Regulación Migratoria y los ingresó a su oficina. Posteriormente, personal actuante de esta Comisión Nacional logró entrevistar a quienes dijeron llamarse JCRC y CHC, ambos hondureños, de 20 años de edad, quienes a pregunta expresa manifestaron: “que no han salido, que se encontraban platicando con el Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, y que al servicio médico los habían llevado el día anterior”.

B. El 18 de abril de 2007, personal de esta Comisión Nacional en Nogales, Sonora, recibió llamadas telefónicas de quien dijo llamarse JHH, indicando que servidores públicos del INM en esa entidad, solicitaron un depósito de 4,000 dólares (Cuatro mil dólares americanos) para liberar a los agraviados, proporcionando un número de cuenta para tal efecto.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional Migración información sobre los hechos constitutivos de la queja. En respuesta, el INM brindó la respuesta correspondiente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

D. Es importante señalar que los nombres de los agraviados y testigo de los hechos relacionados con el expediente de queja están en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de la autoridad recomendada; lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de los mismos, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 16 de abril de 2007, los señores CHC y JCRC, ambos de nacionalidad hondureña, fueron detenidos por la Policía Federal Preventiva y puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración en Nogales, Sonora.

En la visita realizada el 17 de abril de 2007 a la estación migratoria del INM en Nogales, Sonora, personal de esta Comisión Nacional hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente lo manifestado por el titular de esas instalaciones, en el sentido de que la población ascendía a cuatro migrantes, sin embargo, al ser entrevistados manifestaron que ellos no eran los únicos asegurados, ya que había dos hondureños más. Al respecto, servidores públicos del INM indicaron que los asegurados faltantes se encontraban fuera de la estación migratoria debido a que los había llevado a que se les practicara la certificación médica; no obstante que los señores CHC y JCRC estaban en esas instalaciones en las oficinas del Jefe del Departamento de Regulación Migratoria.

El 18 de abril del mismo año, el señor JHH informó vía telefónica a personal de esta Comisión Nacional que servidores públicos del INM en Nogales, Sonora, se pusieron en contacto con un amigo suyo, hondureño, radicado en Estados Unidos de América, quien es hermano de uno de los agraviados, sin precisar el nombre, para solicitarle \$4,000.00 dólares (Cuatro mil dólares americanos) a fin de liberar a los señores CHC y JCRC, o de lo contrario serían deportados. Por ello, a nombre de su amigo, el señor JHH realizó un depósito en efectivo en la “Casa de Cambio Luna” por la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M. N.).

El mismo día, horas más tarde, el señor JHH, vía telefónica, manifestó a personal de esta Comisión Nacional, que recibió una llamada de un desconocido, quien le indicó que ya habían sido liberados los agraviados.

En el informe que rindió a esta Comisión Nacional el INM, se indicó que el 18 de abril de 2007, los hondureños JCRC y CHC se fugaron de la estación migratoria en Nogales, Sonora.

Recomendaciones:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra del Subdelegado Local encargado de la Delegación y Jefe de Departamento de Regulación Migratoria, del INM en Nogales, Sonora, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión a los expedientes administrativos integrados con motivo del aseguramiento de extranjeros por la Delegación Local del INM, Nogales, Sonora, de enero de 2007 a la presente fecha, a fin de verificar que se cumplan las formalidades del procedimiento migratorio.

TERCERA. Se dé vista al Agente del Ministerio Público de la Federación para que se inicie la averiguación previa correspondiente, por las acciones y omisiones en que incurrieron el Subdelegado Local encargado de la Delegación y Jefe de Departamento de Regulación Migratoria, del INM en Nogales, Sonora, por su probable responsabilidad en conductas delictivas.

CUARTA. A efecto de que no se repitan violaciones a Derechos Humanos como las descritas en la presente Recomendación, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de se implementen mecanismos para asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos del INM, y se informe a esta Comisión Nacional las acciones llevadas a cabo.

### Recomendación 41/2008

El 23 de octubre de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en contra de la falta de respuesta a la Recomendación 079/2007 por parte de la entonces Presidenta Municipal de Tingüindín, Michoacán.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2007/361/5/RI, se desprende que el 10 de diciembre de 2006 la menor Alejandra Chávez Torres resultó lesionada por el impacto de la patrulla que manejaba el comandante de la policía de Tingüindín, Michoacán, en la cuatrimoto que ella tripulaba. Por tal motivo, fue trasladada al Hospital Memorial, S. A. de C. V., y el mismo día el Síndico Municipal firmó un convenio con el padre de la agraviada en el que, en representación del municipio, se comprometió a pagar los gastos ocasionados por las lesiones causadas a la menor, una vez que fueran exhibidas las notas y facturas de los gastos médicos erogados para su curación o rehabilitación.

El 31 de enero de 2007, el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos presentó queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por la falta de cumplimiento del convenio antes mencionado, iniciándose el expediente CEDH/MICH/1/077/

02/07-II. El 2 de julio de 2007 la Comisión Estatal, previa investigación de los hechos, dirigió a la entonces Presidenta Municipal de Tingüindín, Michoacán, la Recomendación 079/2007, sobre la cual no se pronunció la autoridad municipal.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneró, en perjuicio de la menor agraviada, el derecho a que se proteja su integridad personal, toda vez que al no cumplirse el convenio del 10 de diciembre de 2006, celebrado entre el recurrente y el Síndico Municipal de Tingüindín, Michoacán, se afectó su derecho a la protección de la salud, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo sexto, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o., fracción I; 5o., inciso A), fracción IV, inciso B), fracción VI, e inciso C), fracciones II y IV, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán.

Recomendación dirigida al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tingüindín, Michoacán, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 079/2007, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el 2 de julio de 2007.

### **Recomendación 42/2008**

El 18 de marzo de 2008, esta Comisión Nacional inició el expediente 2008/85/4//RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Edmunda Pérez Avilez, en contra de la no aceptación de la Recomendación 69/2007, emitida el 29 de noviembre de 2007 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.

La señora Edmunda Pérez Avilez manifestó que el 15 de febrero de 2007 se presentó en la caseta comercial de su propiedad, ubicada en la plaza principal de Cruz Grande, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, y que el Director General de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, Javier Palma Pérez, acompañado de elementos bajo su mando, le dijo que por órdenes del Presidente Municipal, Margarito Genchi Casiano, realizarían el desalojo de la referida caseta, por lo que les solicitó le mostraran algún documento que justificara su actuación, y sin hacerlo el servidor público efectuó el desalojo y no le permitió el acceso a su negocio desde ese momento; que tal acción le ocasionó un daño patrimonial que estimó en \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M. N.), ya que tiraron la caseta y se llevaron mobiliario, enseres de cocina, productos consumibles y efectos personales, entre otras cosas. Agregó que la autoridad municipal omitió notificarle previamente la determinación de desalojo, que no consideró su reubicación ni se le otorgó audiencia para comunicarle lo referente a su negocio, a pesar de que por 16 años venía desarrollando su actividad comercial en ese lugar.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero comprobó que servidores públicos del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, violentaron los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de la señora Edmunda Pérez Avilez, por lo que el 29 de noviembre de 2007 le dirigió la Recomendación 69/2007. El 7 de enero de 2008, la Comisión Local recibió el oficio FV/609, del 17 de diciembre de 2007, por medio del cual el Presidente Municipal de Florencio Villarreal y los regidores del Ayuntamiento informaron que dicha Recomendación no había sido aceptada.

En consideración de este Organismo Nacional, el Ayuntamiento de Florencio Villarreal incurrió en violación a los Derechos Humanos, pues los acuerdos de Cabildo adoptados en las sesiones del 12 de enero y 30 de octubre de 2006, en los que se determinó el desalojo de la caseta comercial de la señora Edmunda Pérez Avilez, acto que se materializó el 15 de febrero de 2007, resultan por sí mismos violatorios a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que en el cuerpo de los mismos no se estableció que de manera previa a la ejecución del desalojo se otorgara la garantía de audiencia a la hoy recurrente para que alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas. Esto a pesar de que en el acta de sesión del 30 de octubre de 2006, ese Cuerpo Colegiado estableció que el Ayuntamiento actuaba en el marco de la legalidad para desalojar de la vía pública a la caseta comercial.

De igual forma, tampoco respetó el derecho a la legalidad de la recurrente, pues no fundó ni motivó debidamente el acto de molestia causado. Los acuerdos tomados por el Cabildo para realizar el desalojo no se encuentran fundados en disposición legal alguna aplicable al caso y carecen de motivación, ya que se limitan a ordenar tal acción por no existir respuesta de la señora Edmunda Pérez Avilez a las notificaciones que se le hicieron llegar.

Esta Comisión Nacional coincide con el alcance de la Recomendación 69/2007, pues los servidores públicos señalados vulneraron los derechos a la integridad y a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica de la agraviada, por el ejercicio indebido de la función pública, en contravención de lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, y 21, párrafo noveno *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el acto de molestia que realizaron no fue debidamente fundado ni motivado.

De manera concomitante, actuaron en contravención de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 11.2, 11.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos reconocen el derecho de todas las personas a la propiedad de sus bienes y al goce de éstos y en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en condiciones de igualdad, ante tribunales competentes, independientes e imparciales, que funden y motiven las resoluciones que emitan, mediante procedimientos sencillos y breves, otorgando el derecho a ser oído en condiciones de igualdad, a efecto de protegerla contra actos de autoridad cuando sean vulnerados los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En consecuencia, el 20 de agosto de 2008 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 42/2008, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero y a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Guerrero.

### **Recomendación 43/2008**

El 16 de enero de 2008, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentó el señor Juan Santos Martínez en contra de la insuficiencia en el cumplimiento dado a la Recomendación 22/2005 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, la cual fue emitida el 30 de septiembre de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, dentro del expediente CEDHT/088/2005-1 y otros.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2008/17/RI y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que la citada dependencia no ha dado cumplimiento a la Recomendación en cuestión, en virtud de que la averiguación previa 029/2006//Tlax-5 que se inició con motivo de la misma el 6 de enero de 2006, en contra de los señores Sergio Zainos Zainos, José Ascensión Vega Gálvez, Saúl Granados Bretón, Jacob Gutiérrez Carmona, J. Pilar Portilla Velasco y Miguel Ángel Munive Espinoza como probables responsables en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio del señor Juan Santos Martínez, no ha sido determinada.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevan a concluir que se ha retrasado injustificadamente el servicio público de procuración de justicia, traducido en el incumplimiento dado a la pretensión punitiva estatal, como base del ejercicio de la acción penal, en perjuicio del señor Juan Santos Martínez, y en consecuencia se han transgredido de manera evidente los Derechos Humanos de seguridad jurídica y legalidad, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o. y 4o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Por lo anterior, el 22 de agosto de 2008 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 43/2008 al Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala, con objeto de que gire instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 22/2005, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, a efecto de que a la brevedad posible se determine conforme a Derecho y proceda la averiguación previa 29/2006/Tlax-5, y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; asimismo, se dé vista a la Contraloría del Ejecutivo Estatal, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa respecto de la dilación en la determinación de dicha indagatoria y se informe de esta circunstancia a esta Institución.

### **Recomendación 44/2008**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 84, 85, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/710/1/Q y su acumulado 2007/1284/1/Q, relacionados con las quejas presentadas por A1, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 10 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja que A1 formuló vía telefónica ese mismo día ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la cual expresó que en esa fecha, en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes lo llevaron a una oficina ubicada en la puerta número 17 y después lo condujeron a la Dirección General de Aeronáutica Civil para, posteriormente, trasladarlo ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, motivo por el cual personal de esta Institución Nacional acudió ante la mencionada autoridad ministerial para efecto de constatar los hechos.

Asimismo, el 14 de febrero de 2007, A1 presentó diverso escrito ante esta Comisión Nacional, a través del cual ratificó su queja realizada vía telefónica ante el Organismo Local, en la que detalló los hechos ocurridos el 10 de ese mes y año, refiriendo que durante el vuelo 907, procedente de Zacatecas, Zacatecas, con destino a la ciudad de México, solicitó a un sobrecargo una silla pasillera, para descender del avión; que al arribar en el aeropuerto en cita, no estaba la silla, por lo que después de esperar 15 minutos preguntó a otro sobrecargo cuánto tiempo tendría que esperar, respondiéndole que la silla no había sido solicitada con oportunidad; en tal virtud, le requirió a su asistente que lo colocara en su silla de ruedas manual que llevaba en el compartimiento de equipaje y salió en dicho medio de transporte, pero al llegar entre la terminal internacional y la nacional fue interceptado por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes lo condujeron inicialmente a las oficinas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, lugar en el que pretendían que subiera unas escaleras, situación a la que se negó por el riesgo que representaba para su integridad corporal, “y como al parecer en ese lugar nada procedía”, lo trasladaron ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y, finalmente, ante la Representación Social de la Federación.

Igualmente, señaló que durante las casi tres horas que permaneció en las instalaciones del aeropuerto, los elementos de la Policía Federal Preventiva, ante su insistencia, le contestaron que no estaba detenido, sino en “calidad de presentado” por petición del capitán del vuelo, ya que presentaría una denuncia en su contra, aunado a que uno de ellos le dijo que lo iban a boletinar para que “ya nunca viajara en avión”; hechos que dieron origen al expediente 2007/710/1/Q.

Por otra parte, el 16 de marzo de 2007, A1 presentó otra queja vía telefónica ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual ese mismo día fue remitida en razón de competencia a esta Comisión Nacional, en la que expresó que en esa fecha, durante el vuelo 214 procedente de Oaxaca, Oaxaca, se percató del maltrato del que fue objeto una pasajera por parte de la tripulación y grabó lo ocurrido, por lo que al arribar el avión en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y encontrándose en la Estación Remota Número 42 de la pista de aterrizaje, por orden del capitán le fue retirada su silla de ruedas manual para que no descendiera del avión, ya que sería interrogado por elementos de la Policía Federal Preventiva, por lo que se dio inicio al expediente 2007/1284/1/Q.

El 2 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acordó acumular al expediente 2007/710/1/Q el diverso 2007/1284/1/Q, en virtud de referirse a actos atribuidos a las mismas autoridades, en agravio de A1 y con el propósito de no dividir la investigación correspondiente.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 10 de febrero de 2007, A1 fue detenido por elementos de la Policía Federal Preventiva dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a quien sin haber cometido conducta ilícita alguna se pretendió presentar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, para después trasladarlo ante el Representante Social del Fuero Común y, posteriormente, presentado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en un lapso de más de tres horas; servidores públicos ministeriales que, de acuerdo con el ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones, manifestaron no contar con elementos para iniciar investigación alguna en contra del quejoso.

Por otra parte, el 10 de febrero y el 16 de marzo de 2007, al arribar los vuelos 907 y 214, procedentes de Zacatecas y Oaxaca, en la primera fecha, no se le proporcionó al quejoso

la silla pasillera que requería para su movilización y en la segunda, sin justificación alguna, por orden del capitán de la aeronave, la tripulación le retiró a A1 su silla de ruedas manual y no le permitió descender del avión, permaneciendo, aproximadamente, una hora y media en dicho lugar.

Recomendaciones:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos que se excedieron en su actuación el 10 de febrero de 2007 en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

TERCERA. Se instruya a los elementos de la Policía Federal Preventiva, sobre las hipótesis que ameritan la detención de una persona, así como de las responsabilidades de índole administrativas que puedan ser deslindadas derivado del exceso u omisión en que pueden incurrir; de igual forma, se adopten las medidas internas correspondientes para evitar la repetición de actos como los que fueron materia de esta Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Secretaría la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los Derechos Humanos, así como se dé a conocer las funciones y atribuciones de la tripulación de las aeronaves durante el vuelo y en tierra, a fin de evitar situaciones como las ocurridas el 10 de febrero de 2007.

Al Secretario de Comunicaciones y Transportes:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno en esa Secretaría para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Aeronáutica Civil, por las omisiones en las que incurrieron los días 10 de febrero y 16 de marzo de 2007 en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y se dé vista al Agente del Ministerio Público con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

TERCERA. Se instruya a los servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, sobre el trámite que deberán tener los reportes que se hagan por el

personal de las aerolíneas o los propios pasajeros, con objeto de que no se repitan hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los concesionarios y/o prestadoras de servicio de transporte aéreo, cumplan el Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias, así como la normativa emitida para tal efecto, y se implementen los mecanismos o lineamientos necesarios a fin de que los capitanes de las aeronaves y la tripulación, durante los vuelos y en tierra no incurran en conductas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los Derechos Humanos.

### Recomendación 45/2008

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 84, 85, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/3111/1/Q y su acumulado 2007/5170/1/Q, relacionados con las quejas interpuestas por A1 y A2, respectivamente, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 3 de julio de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó A1, en la que manifestó que en el mes de enero de 2007, se le internó para ser intervenido quirúrgicamente en el Hospital Naval del Puerto de Veracruz, nosocomio en el que se le practicaron algunos estudios, entre éstos, para determinar si padecía VIH, mismo que resultó positivo, por lo que se le inició el trámite de baja, lo cual estima que fue discriminatorio debido a que se encuentra apto para continuar laborando y, por ello, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, con lo que inició el expediente 2007/3111/1/Q.

B. El 10 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó A2, quien manifestó que presta sus servicios en la Secretaría de Marina a partir del 16 de noviembre de 1992, está adscrito a la Dirección General Adjunta de Ingeniería y Mantenimiento en el Distrito Federal, y que en el mes de julio de 2007 se le notificó el inicio del trámite de retiro por presentar inutilidad por actos fuera del servicio, toda vez que se le detectó que padecía VIH, acto que estima discriminatorio, ya que considera que ese padecimiento lo adquirió con motivo de las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido en el Centro Médico Naval, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional con motivo de la discriminación de la que fue objeto, lo cual dio inicio el expediente 2007/5170/1/Q.

C. Con motivo de la integración del expediente de queja 2007/3111/1/Q y su acumulado 2007/5170/1/Q, esta Comisión Nacional solicitó al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina un informe con relación a los actos constitutivos de las quejas, peticiones que fueron puntualmente atendidas por esa autoridad y cuyo contenido será valorado en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

D. El 2 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictó acuerdo de acumulación del expediente de queja 2007/5170/1/Q, al diver-

so 2007/3111/1/Q, por tratarse de actos similares atribuidos a una misma autoridad y con la finalidad de no dividir la investigación correspondiente.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** A través del oficio 0036, de 31 de mayo de 2007, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Marina se hizo del conocimiento de A1 del inicio del trámite de retiro por inutilidad en actos ajenos al servicio, en virtud de habersele diagnosticado seropositividad al virus de la inmunodeficiencia humana, padecimiento que fue confirmado con la prueba de Western Blot, y que de acuerdo con las tablas previstas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, presenta inutilidad permanente clasificada en el inciso 45, de la segunda categoría.

Asimismo, mediante el oficio 1230, de 13 de mayo de 2008, el Director General de Recursos Humanos de dicha dependencia notificó a A1 su baja del servicio activo, que pasaba a situación de retiro, así como la compensación que le corresponde.

Por medio del oficio 0048, del 2 de julio de 2007, el Director General Interino de Recursos Humanos de la Secretaría de Marina, comunicó a A2 el inicio de trámite de retiro por inutilidad en actos ajenos al servicio, al habersele diagnosticado infección por el virus de la inmunodeficiencia humana, padecimiento comprendido en las tablas previstas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, clasificado en segunda categoría, inciso 45.

De igual forma, a través del oficio 2258/08, del 27 de mayo de 2008, suscrito por el capitán de navío SJN LD, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, se informó a esta Comisión Nacional que A2 causó baja del servicio activo de la Armada de México, así como que el 24 de octubre de 2007 la Junta Directiva del ISSFAM le concedió el beneficio económico de compensación, determinación en contra de la que el quejoso interpuso recurso de reconsideración, que fue resuelto el 9 de enero de 2008 por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en el sentido de ratificar el beneficio económico de compensación, la cual fue sancionada el 21 de febrero de 2008 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinaciones en contra de las que se demandó su nulidad ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Distrito Federal, y dio inicio al expediente 9308/08-17-06-8, mismo que se encuentra en trámite.

Recomendaciones:

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1 y A2, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de su cumplimiento desde su inicio hasta su resolución.

**SEGUNDO.** Se realicen los trámites necesarios, a fin de que se deje sin efectos el procedimiento de retiro que se inició a A1 y A2 por parte de esa Secretaría, debiéndose elaborar el dictamen clínico, mediante el cual se reporte el grado de avance del padecimiento que presentan dichas personas, practicándoles los exámenes que permitan valorar sus aptitudes físicas y mentales, a fin de resolver sobre la conveniencia o no de la reubicación; además, se les continúen proporcionando las prestaciones de seguridad social que les correspondan, en particular, el servicio público de salud, debiéndose informar a esta Comisión Nacional lo solicitado.

**TERCERA.** Se capacite al personal de esa Secretaría para que en la aplicación de las normas jurídicas se observe la interpretación realizada por el máximo tribunal

de nuestro país, con la intención de que se logre una eficaz protección de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se adopten las medidas de carácter preventivo, para evitar la repetición de actos de discriminación, como los que dieron origen a la presente Recomendación.

### Recomendación 46/2008

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo, 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2008/141/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Demetrio Reynosa Cantor, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 7 de mayo de 2007, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero registró, con el número de expediente CODDEHUM-CRZN/046/2007-I, la queja que el señor Demetrio Reynosa Cantor presentó en contra de servidores públicos del municipio de Teloloapan, Guerrero, en la que señaló que los señores Timoteo Manjarrez Medina y Valerio Delgado Castro, Presidente y Secretario de ese municipio, respectivamente, le hicieron llegar el oficio 8576, del 11 de abril de 2007, mediante el cual le comunicaron el contenido del acuerdo emitido por el Cabildo el 26 de marzo del mismo año, en el que se determinó abrir una calle que afectaría su propiedad, ubicada en la comunidad de Tianquizolco Ixticapan, Guerrero; asimismo, le indicaron que debería brindar las facilidades necesarias al personal de Obras Públicas e Imagen Urbana.

Agregó el recurrente que posteriormente, sin precisar la fecha exacta, se presentaron a su domicilio el Síndico Procurador, el Secretario Municipal, tres patrullas de la Policía Preventiva del municipio, así como un ingeniero de Obras Públicas, preguntando el primero de ellos que si estaba de acuerdo en que se abriera la calle, a lo que respondió que no, debido a que el terreno de su propiedad era chico, y a continuación se retiraron del lugar.

Asimismo, señaló que aproximadamente las 9:00 horas del 4 de mayo de 2007 se presentó nuevamente el ingeniero de Obras Públicas, acompañado de más trabajadores y del comisario municipal de su comunidad, algunos vecinos y una patrulla de la misma corporación, con un trascabo y que procedieron todos ellos a tirar la cerca de madera y alambre de púas que circundaba el lado sur oriente de su propiedad, removieron la piedra suelta que también se encontraba en ese sitio; que con una hacha y motosierra trozaron los árboles de ciruelo que se encontraban en el predio y con el trascabo derribaron un árbol limonero y un papayo; además destruyeron parte del patio de material de concreto y un pequeño baño rústico y emparejaron otra fracción del terreno para la nueva calle.

Finalmente, expresó que a las 16:00 horas de ese día les exigió que le mostraran la orden legal para realizar dichos actos, y que al no contar con tal documento procedieron a retirarse, pero tiene el temor fundado de que regresen y continúen afectando su propiedad.

B. Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero realizó las investigaciones correspondientes, y al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, el 6 de diciembre de 2007, dirigió a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, de esa entidad federativa la Recomendación 071/2007 en la que le solicitó:

PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes, CC. Integrantes del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, que en la próxima sesión de Cabildo, den cuenta de este documento y se sirvan instruir a quien corresponda el inicio del procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de los CC. TIMOTEO MANJARREZ MEDINA, VALERIO DELGADO CASTRO, ERICK SÁNCHEZ SALGADO, DOROTEO EUGENIO VÁZQUEZ Y REY DELGADO ANTÚNEZ, Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento, Director de Obras Públicas, Director de Seguridad Pública y comisario municipal de Tianquizolco, respectivamente, del municipio de Teloloapan, Guerrero, debiéndoseles aplicar la sanción que en derecho sea procedente, por haber incurrido en violación de los Derechos Humanos del quejoso DEMETRIO REYNOSA CANTOR, consistentes en ejercicio indebido de la función pública, violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y daños. Lo anterior independientemente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento citado.

SEGUNDA. Asimismo, se les recomienda se sirvan instruir a quien corresponda para que realice todas las acciones a fin de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de los hechos violatorios a los Derechos Humanos del inconforme o, en su caso, previa cuantificación de los daños y del terreno del que fue desposeionado, se indemnice al quejoso DEMETRIO REYNOSA CANTOR.

TERCERA. Con copia de la presente resolución, se da vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Comisión, para que se inicie la averiguación previa correspondiente, por motivo a que de los hechos narrados en este documento pudieran desprenderse conductas constitutivas de delitos, y se determine conforme a Derecho proceda.

C. Mediante el oficio 47/2008, de 21 de enero de 2008, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, informaran sobre la aceptación o rechazo de la Recomendación 071/2007, sin que hubiese recibido respuesta.

D. El 15 de mayo de 2008, esta Comisión Nacional recibió el oficio 506/2008, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal, por el cual remitió el escrito presentado el día 25 de abril de 2008 por el señor Demetrio Reynosa Cantor, mediante el cual interpuso su inconformidad en contra de la no aceptación de la Recomendación 071/2007 por parte del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2008/141/RI.

E. Mediante el oficio 19142, del 4 de junio de 2008, esta Comisión Nacional solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se haya recibido respuesta de esa autoridad.

F. El 23 de junio de 2008, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con un servidor público del área jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, con la finalidad de conocer el trámite dado a la solicitud de información formulada a dicho Ayuntamiento.

SITUACIÓN JURÍDICA. El señor Demetrio Reynosa Cantor recibió el oficio 8576, del 11 de abril de 2007, suscrito por el Presidente y Secretario del municipio de Teloloapan, Guerrero, mediante el cual le comunicaron el contenido del acuerdo emitido por el Cabildo el 26 de marzo del mismo año, en el que se determinó abrir una calle afectando su propiedad, y no obstante que el recurrente manifestó al Síndico Procurador del mismo municipio su negativa para la realización de dicha obra, el 4 de mayo de 2007 personal de

Obras Públicas e Imagen Pública del municipio de Teloloapan, acompañado del comisario municipal de la comunidad de Tianquizolco Ixticapan y algunos vecinos, así como y una patrulla de la Policía Preventiva de ese municipio, derribaron con un trascabo la cerca de madera y alambre de púas que circundaba el lado sur oriente de la propiedad del recurrente, removieron la piedra suelta que también se encontraba en ese sitio, un limonero y un papayo; asimismo, con un hacha y motosierra trozaron los árboles de ciruelo que se encontraban en el predio y con el trascabo derribaron además parte del patio de material de concreto y un pequeño baño rústico, que se encontraba dentro de la finca, emparejando otra fracción del terreno para la nueva calle.

Con motivo de lo anterior, el señor Demetrio Reynosa Cantor, presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la que concluyó que se vulneraron los Derechos Humanos del quejoso, por lo que el 6 de diciembre de 2007 dirigió la recomendación 071/2007 a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, autoridad que no dio respuesta respecto de la aceptación de la misma, lo que motivó que el agraviado interpusiera el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional con el expediente CNDH/5/2008/141/RI.

En consecuencia, esta Comisión Nacional requirió a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, el informe correspondiente, sin que esa autoridad hubiese atendido dicha solicitud, no obstante, que en gestión telefónica del 23 de junio de 2008, personal del área jurídica de ese Ayuntamiento, manifestó que ya habían dado respuesta y que la misma se envió por correo.

Recomendaciones:

A usted, señor Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

ÚNICA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se investigue la posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, que omitieron dar respuesta tanto a la solicitud de información formulada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y por esta Comisión Nacional, y en su caso se envíen las constancias con las que se acredite tal observancia.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero:

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 071/2007, emitida a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, el 6 de diciembre de 2007.

### **Recomendación 47/2008**

El 14 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió una queja de la señora María del Carmen Ramos Rivera, en la que manifestó que su hijo, el señor Armando Valencia Ramos, quien estuvo interno en el Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, falleció debido a que no le proporcionaron los cuidados médicos que requería.



Añadió que a principios del mes de enero de 2007 su descendiente presentó dolor en el pecho, la espalda y la cabeza, y a pesar de que en varias ocasiones solicitó le brindaran atención médica sólo le suministraron suero. Finalmente, expuso que el 28 de noviembre de 2007 le informaron que como la salud de su familiar se agravó lo trasladaron al Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, y que el 30 de noviembre de 2007 fue llevado al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, Sonora, lugar en el que le comunicaron que padecía meningitis y neumonía, y el 3 de diciembre de 2007 fue canalizado al Hospital General del Seguro Social con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora, donde falleció al día siguiente.

Para la debida integración del expediente de queja se solicitó información al Coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Director del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, al Director del Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta y al Procurador General de Justicia de la mencionada entidad federativa, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

El expediente se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/5191/3/Q, y del análisis lógico jurídico de la información recabada se advirtió que autoridades del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, transgredieron el derecho a la protección de la salud del señor Valencia Ramos, que establece el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la atención médica proporcionada a éste en ese lugar fue inadecuada y no se cumplió la función de garantizar su integridad física y psíquica. Así, en diversas fechas de los meses de marzo, abril y noviembre de 2007 el interno acudió al área médica por presentar fiebre, vómito, diarrea y cefalea. Por tal motivo, el personal médico adscrito a dicho establecimiento le aplicó un tratamiento a base de antipiréticos y antibióticos por vía intravenosa.

El 23 de noviembre de ese año, al ser valorado por un médico del enunciado establecimiento, se hizo mención que el psicólogo diagnosticó que el agraviado presentaba psicosis carcelaria; siendo el caso que el 28 del mes y año en cita, el personal de enfermería refirió que aquél mostraba indiferencia al medio, soliloquios y falta de control de esfínteres; por lo que en esta última fecha fue trasladado al Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, donde se le diagnosticó deterioro neurológico y coma.

Posteriormente, el señor Valencia Ramos fue enviado al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, Sonora, donde se detectó que padecía meningitis y que requería atención del Servicio de Infectología, siendo por ello canalizado al Hospital General de Zona número 2, en Hermosillo, Sonora, donde se observó que presentaba un cuadro de tres meses de evolución, caracterizado por cefalea y fiebre, así como estado de coma, rigidez de nuca y alteración a estimulación en los pies, registrándose su deceso el 4 de diciembre de 2007 por meningitis bacteriana.

Con base en lo expuesto, el 18 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 47/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Sonora, con objeto de que se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la citada recomendación; se dé vista al Órgano Interno de Control a fin de que se inicie, conforme a Derecho, una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiese haber incurrido el personal del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, involucrado en los hechos descritos; se instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias para que en lo sucesivo se proporcione una oportuna y adecuada atención médica a todos y cada uno de los internos en el citado establecimiento.

to penitenciario, especialmente en el caso de aquellos que padezcan una enfermedad infecto-contagiosa, y se informe de tales situaciones a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 2007/5191/3/Q, relacionado con el caso de quien en vida llevara el nombre de Armando Valencia Ramos y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 10 de diciembre de 2007, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora remitió, por razón de competencia, a esta Comisión Nacional la queja presentada por la señora María del Carmen Ramos Rivera, en la que manifestó que su hijo, el señor Armando Valencia Ramos, quien estuvo interno en el Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, en la aludida entidad federativa, falleció debido a que no le proporcionaron los cuidados médicos que requería.

Añadió que a principios del mes de enero de 2007 su descendiente presentó dolor en el pecho, la espalda y la cabeza, y a pesar de que en varias ocasiones solicitó le brindaran atención médica sólo le suministraron suero. Finalmente, expuso que el 28 de noviembre de 2007 le informaron que como la salud de su hijo se agravó lo trasladaron al Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, y que el 30 de noviembre de 2007 fue llevado al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, Sonora, lugar en el que le comunicaron que padecía meningitis y neumonía, y el 3 de diciembre de 2007 fue canalizado al Hospital General del Seguro Social con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora, donde falleció al día siguiente.

B. Para la debida integración del expediente que se menciona se solicitó información al Coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Director del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, al Director del Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta y al Procurador General de Justicia de la mencionada entidad federativa, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

SITUACIÓN JURÍDICA. El señor Armando Valencia Ramos, quien se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, acudió al área médica de ese sitio en diversas fechas de los meses de marzo, abril y noviembre de 2007 por presentar fiebre de origen a determinar, vómito, diarrea y cefalea. Por tal motivo, el personal médico adscrito a dicho establecimiento le aplicó un tratamiento a base de antipiréticos y antibióticos por vía intravenosa.

El 23 de noviembre de ese año, al ser valorado por un médico del enunciado establecimiento, se expuso que el psicólogo diagnosticó que el agraviado presentaba psicosis carcelaria; siendo el caso que el 28 del mes y año en cita el personal de enfermería refirió que aquél mostraba indiferencia al medio, soliloquios y falta de control de esfínteres; por lo que en esta última fecha fue trasladado al Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, donde se le diagnosticó deterioro neurológico y coma.

Posteriormente, el señor Valencia Ramos fue enviado al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, Sonora, donde se detectó que padecía meningitis y que requería atención del Servicio de Infectología, siendo por ello canalizado al Hospital General de Zona número 2, en Hermosillo, Sonora, donde se observó que presentaba un cuadro de tres meses de evolución, caracterizado por cefalea y fiebre, así

como estado de coma, rigidez de nuca y alteración a estimulación en los pies, registrándose su deceso el 4 de diciembre de 2007 por meningitis bacteriana.

Recomendaciones:

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2081, 2084 y 2086 del Código Civil para el estado de Sonora, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se informe de esta situación a esta Institución.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie, conforme a Derecho, una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiese haber incurrido el personal del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, involucrados en los hechos descritos en el presente documento, y se informe de esta situación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias para que en lo sucesivo se proporcione una oportuna y adecuada atención médica a todos y cada uno de los internos en el Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, especialmente en el caso de aquellos que padezcan una enfermedad infecto-contagiosa, y se informe de esta situación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### Recomendación 48/2008

El 16 de marzo de 2007, el migrante VZL, de nacionalidad hondureña, fue objeto de una revisión corporal por un elemento de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad quien, para llevarla a cabo, lo obligó a bajarse los pantalones y los calzones hasta los tobillos, así como a subirse la camisa hasta la altura del cuello, en un lugar por donde permanentemente pasan servidores públicos de la Estación Migratoria "Siglo XXI" del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, estado de Chiapas, así como otros migrantes y personal de limpieza, entre otros.

De igual forma, el 20 del mes citado, en esa estación migratoria los señores ANSB, JHP, RAP y LMTP, de nacionalidad cubana, también fueron sometidos a una revisión corporal por elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad. Se les obligó a bajarse los pantalones cortos o shorts y los calzoncillos hasta los tobillos.

Además, a los señores ANSB y RAP, elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad les tocaron los testículos con la mano cubierta con una bolsa de nylon, todo ello en presencia de personal del Instituto Nacional de Migración y de dos mujeres encargadas de la limpieza.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/1595/5/Q, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que fueron vulnerados los Derechos Humanos al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la privacidad y a la intimidad, que derivaron en tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El 16 de marzo de 2007, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó una visita de trabajo a la Estación Migratoria "Siglo XXI" del Instituto Nacional de

Migración en Tapachula, Chiapas, donde constató que en la sección de hombres, en el pasillo frente al consultorio médico, un migrante se encontraba con los pantalones y ropa interior hasta los tobillos, levantándose con los brazos la camisa hasta el cuello, mientras que elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad le realizaba una revisión corporal frente a los migrantes y servidores públicos del Instituto Nacional de Migración que constantemente transitan por ese lugar.

De lo anterior se desprende que la práctica de la revisión corporal de los migrantes la llevaron a cabo elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad; asimismo, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulta preocupante que estas revisiones constituyan una práctica sistemática y reiterada, como se desprende de las declaraciones rendidas tanto por personal de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad como por los Agentes Federales del Instituto Nacional de Migración adscritos a la Estación Migratoria "Siglo XXI" de ese instituto en Tapachula, estado de Chiapas. Los primeros actuaron bajo la anuencia o tolerancia de servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, práctica que no sólo se lleva a cabo en la citada Estación Migratoria de Tapachula, sino que también en otras estaciones migratorias, como quedó acreditado en la Recomendación 64/2007.

Por otra parte, la autoridad migratoria reconoce haber permitido la práctica de la revisión corporal de los migrantes a elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad, y que para ello pretenden justificarla tanto en las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración como en un oficio suscrito por el subdelegado local encargado de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, estado de Chiapas, dirigido a los Agentes Federales de Migración comisionados en esa estación, en el que se les informó que con la intención de organizar y atender las actividades que se realizan, con fundamento en el Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias, queda prohibido en las estaciones migratorias el comercio, la introducción, la posesión, el uso y el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, drogas, enervantes, sicotrópicos, sustancias tóxicas o medicamentos, armas de fuego, instrumentos punzo-cortantes, explosivos y teléfonos celulares, por lo que el personal de custodia practicará diariamente la revisión física de los asegurados y de los dormitorios. De igual forma, se pudo establecer que la autoridad migratoria permite este tipo de revisiones contra la integridad de las personas por parte de los elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/1595/5/Q, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que fueron vulnerados, en agravio de los señores ANSB, JHP, RAP y LMTP, los Derechos Humanos al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la privacidad y a la intimidad, que derivaron en tratos crueles inhumanos y degradantes, establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 7, último párrafo, y 151 de la Ley General de Población, que en términos generales determinan que nadie puede ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió, el 19 de septiembre de 2008, la Recomendación 48/2008, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó:

Dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración.

Dar vista a la Subsecretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo respecto de los hechos señalados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, para determinar la responsabilidad de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad.

Instruir a quien corresponda para que el señor PAOTC, de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, no tenga contacto con los migrantes que se encuentran asegurados en la Estación Migratoria "Siglo XXI" en Tapachula, Chiapas.

Girar instrucciones a quien corresponda para que se elaboren los lineamientos o manuales de procedimiento que deberá llevar a cabo el personal del Instituto Nacional de Migración, con motivo de la revisión corporal y pertenencias de los migrantes que se encuentren asegurados en las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.

Girar instrucciones a quien corresponda para que, en observancia del artículo 59, del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, se impartan cursos de formación, de capacitación y de adiestramiento a los servidores públicos adscritos a las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración en el país para que las revisiones corporales que se realicen a los extranjeros asegurados en dichas instalaciones se lleven a cabo con estricto respeto a sus Derechos Humanos de intimidad y privacidad.

### **Recomendación 49/2008**

El 27 de julio de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó A1, quien manifestó que, el 16 de mayo de 2007, a través del oficio SGB-II-5063, la Dirección General de Justicia Militar, Subdirección de Retiros y Pensiones de la Secretaría de la Defensa Nacional, le notificó la declaración de procedencia definitiva de retiro por padecer seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana, sin que para ello haya valorado el recurso de inconformidad que promovió en contra de la declaración provisional que se emitió, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente 2007/3188/1/Q.

El 1 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó A2, en la que manifestó pertenecer al Batallón de Infantería en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y que, el 9 de abril de 2006 en el Hospital Central Militar le informaron que era portador de VIH, por lo que el 17 de junio de ese año se inició su trámite de retiro por inutilidad, y por acuerdo del Secretario del ramo, de 18 de mayo de 2007, se emitió la declaración definitiva de procedencia de retiro, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional, iniciándose el expediente 2007/3126/1/Q.

El 29 de febrero de 2008 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de A3, en el que indicó que la Secretaría de la Defensa Nacional, el 14 de marzo de 2007, mediante el oficio SGB-I-6161, emitió la declaración provisional de su retiro, por padecer VIH, la cual adquirió el carácter de definitiva al no haber sido impugnada, lo que considera atenta contra su derecho a la protección de la salud, así como a la vida, ya que esa resolución lo

deja en total desamparo económico, además de que en lo futuro no recibirá la atención médica que requiere para su padecimiento, motivo por el que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente CNDH/1/2008/1146/Q.

Con motivo de la integración del expediente de queja 2007/3188/1/Q y sus acumulados 2007/3126/1/Q y CNDH/1/2008/1146/Q, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional un informe con relación a los actos constitutivos de las quejas, peticiones que fueron atendidas en su oportunidad por esa autoridad y cuyo contenido será valorado en el capítulo de observaciones del presente documento.

El 9 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictó acuerdo de acumulación de los expedientes de queja 2007/3126/1/Q y CNDH/1/2008/1146/Q, al diverso 2007/3188/1/Q, por tratarse de actos similares, atribuidos a una misma autoridad y con la finalidad de no dividir la investigación correspondiente.

Del análisis lógico jurídico al conjunto de las evidencias que integran el expediente de queja 2007/3188/1/Q y sus acumulados 2007/3126/1/Q y CNDH/1/2008/1146/Q, relacionados con los casos de los A1, A2 y A3, respectivamente, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos de igualdad y de no discriminación de que fueron objeto los quejosos por razón de salud, previstos en el artículo 1o., párrafo tercero, en relación con el diverso 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo sustancial establecen que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; asimismo, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De igual forma, se acreditó violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte relativa determinan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales plenamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Recomendaciones al Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, A2 y A3 como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional respecto de las acciones realizadas.

SEGUNDA. Se realicen los trámites necesarios, a fin de que se deje sin efectos el procedimiento de retiro a A1, A2 y A3 por parte de esa Secretaría, debiéndose elaborar el dictamen clínico mediante el cual se reporte el grado de avance del padecimiento que presentan dichas personas, practicándoles los exámenes que permitan valorar sus aptitudes físicas y mentales, a fin de resolver sobre su reubicación, de acuerdo al grado y a la especialidad obtenida durante su carrera, además, de que

se les continúen proporcionando las prestaciones de seguridad social que les correspondan, en particular, el servicio público de salud.

TERCERA. Se capacite al personal de esa Secretaría para que en la aplicación de las normas jurídicas se observe la interpretación realizada por el máximo tribunal de nuestro país, con la intención de que se logre una eficaz protección de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se adopten las medidas de carácter preventivo, para evitar la repetición de actos de discriminación, como los que dieron origen a la presente Recomendación.

### **Recomendación 50/2008**

El 27 de octubre de 2006, fue privado de la vida el señor Bradley Roland Will, reportero gráfico de la empresa Indymedia, por lo que el 28 de ese mes y año personal de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, para recabar la información y documentación respectiva, respecto de la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, que con motivo de los hechos se inició en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja 2006/4886/5/Q, se acreditó que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que participaron en la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, así como de la Procuraduría General de la República encargados de integrar la indagatoria 11/FEADP/07, radicada en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas, violaron los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, así como a la información, contenidos en los artículos 6o.; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, apartado B; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 de la Constitución Política del estado de Oaxaca.

De la averiguación previa 1247/C.R./2006, se advierte que el Agente del Ministerio Público incurrió en irregularidades y omisiones durante su actuación, toda vez que no dio la intervención al perito criminalista, ni se trasladó de inmediato al lugar para el levantamiento, preservación y embalaje de indicios, además de que no dictó las medidas para preservar el lugar, ni realizó la cadena de custodia de la cobija en la que iba envuelto el cuerpo del periodista, omitió dar fe ministerial de ésta y preservarla; realizó, de forma deficiente la inspección ocular del lugar de los hechos, al igual que la descripción de la playera que portaba el señor Bradley Roland Will.

Asimismo, omitió interrogar a detalle a los testigos, así como citar a otras personas a quienes se les vinculaba con los hechos, no obstante que fueron mencionados en algunos testimonios y notas periodísticas, así como en imágenes que fueron mostradas por televisoras en videos que difundieron.

Tampoco se ahondó en la investigación de los hechos que refirieron los testigos, respecto de que desde una casa de la avenida Juárez había personas disparando, no realizó interrogatorio a las dos personas que fueron presentadas como probables autores materiales del homicidio respecto de su participación, el número de elementos de la Policía Municipal que acudieron al lugar de los hechos, el arma que portaban y el tiempo que permanecieron ahí, ni llevó a cabo acciones tendentes a investigar el nombre de los sujetos que los acompañaron, ni realizó u ordenó investigación alguna para identificar a las personas que portaban armas y que salieron en diversas fotografías y videos que se hicieron públicos en diversos medios de comunicación escritos y de televisión.

El 15 de noviembre de 2006, en el informe que presentó de la investigación realizada, la entonces Procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca señaló la versión de que los disparos que privaron de la vida al reportero habían sido realizados a corta distancia, por personas que estaban cerca del reportero, o durante su traslado a la Cruz Roja, sin que la autoridad ministerial practicara diligencia alguna para obtener mayores datos que permitieran la localización y la consecuente presentación de aquellas personas ubicadas en el lugar de los hechos, concretamente, cerca del agraviado, y así recabar los correspondientes testimonios y, en su caso, aportar elementos a la indagatoria para robustecer o desvirtuar la versión de que el victimario se encontraba cercano al periodista al momento en que se suscitaron los hechos.

En la misma conferencia de prensa se mencionó que se realizaron dictámenes periciales en audiometría, audiología, pruebas de sonido y estudios de audio al video tomado por la cámara de Bradley Roland Will; sin embargo, en las constancias de la averiguación previa 1247/C.R./2006, no constan agregados los referidos peritajes, ni tampoco las pruebas de sonido que, se señaló, se realizaron al video.

Asimismo, se considera que existieron deficiencias en la actuación de los servidores públicos que intervinieron en los diversos dictámenes rendidos en la averiguación previa 1247/C.R./2006, así como los médicos legistas que suscriben el reconocimiento médico exterior del cadáver, el dictamen de necropsia, los dictámenes de balística, de criminalística comparativa, de criminalística, de mecánica de lesiones y de hechos y posición víctima-victimario.

La conducta y omisiones del personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca incumplieron las disposiciones previstas en los artículos 2o., fracción II; 12, fracciones II, III y V; 15; 16; 17; 18; 19, y 31, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 49, 51, 53, 73 y 75 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, así como de las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Cabe señalar que la irregular integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006 vulnera el derecho de los familiares del señor Bradley Roland Will, en su calidad de víctimas de un delito, al acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, 20, apartado B, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el principio 4o. de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Por otra parte, en relación con los dictámenes periciales que se han practicado para la integración de la averiguación previa 11/FEADP/07, por parte de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas de la Procuraduría General de la República, se advierte que se han realizado de forma aislada, esto es, sin que se hayan tomado en consideración el conjunto de indicios y evidencias recabadas por cada dictaminador en particular y sin que se advierta, además, un análisis completo, coordinado y detallado de las pruebas correspondientes; tampoco se proporciona una conclusión contundente sobre cómo sucedieron los hechos, principalmente, respecto de las circunstancias en que el señor Bradley Roland Will recibió el segundo disparo y la distancia a la que se realizaron los disparos que le ocasionaron la muerte.

Asimismo, el Representante Social de la Federación ha soslayado solicitar la práctica del estudio de audio de los disparos, que ayude a establecer la cadencia y secuencia de éstos, lo que permitiría contar con elementos para determinar el número de disparos que

se realizaron en el lugar de los hechos, su secuencia y cuáles se efectuaron a corta, mediana y larga distancia.

Si bien la actuación del Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de integrar la averiguación previa 11/FEADP/07, radicada en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas de la Procuraduría General de la República, ha sido continua, a la fecha no se ha emitido la resolución respectiva, no se ha logrado identificar al o los probables responsables de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will, así como el motivo y las causas que originaron su agresión, circunstancia por demás relevante, porque muy probablemente la autoridad ministerial citada y los peritos que han emitido los dictámenes antes cuestionados pudieron haber incumplido con las funciones previstas en los artículos 2o., fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 4o., fracción I, apartado A), inciso c), y fracción V, 54, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los que se establece que, en la averiguación previa, corresponde al Ministerio Público de la Federación practicar y ordenar la realización de todos los actos necesarios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como salvaguardar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y de respeto a los Derechos Humanos en el desempeño de su función, además de que su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho que se investiga.

Por otra parte, también se advierte entorpecimiento y negativa por parte del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para proporcionar la información que permitiera a esta Comisión Nacional realizar la investigación del caso, toda vez que no se recibió respuesta alguna a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, con lo que incumplió con lo establecido en la fracción XXXII del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por lo anterior, el 26 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 50/2008 que se dirigió al Procurador General de la República, a fin de que instruya al Agente del Ministerio Público de la Federación que integra la averiguación previa 11/FEADP/07, agilice la investigación y realice las diligencias pertinentes que garanticen el análisis integral de los indicios, evidencias y elementos de prueba que constan en la citada indagatoria, así como en el contenido de la Recomendación, además de considerar los que han proporcionado los peritos pertenecientes al International Forensic Program de Physicians for Human Rights, los propuestos por esta Comisión Nacional, y los que permitan determinar de forma clara, objetiva, integral y colegiada la mecánica y dinámica de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will; asimismo, dé vista al titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a efecto de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, relacionado con los servidores públicos de esa dependencia federal que pudieron haber incurrido en dilación y omisión para investigar los hechos que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will.

Asimismo, se solicitó al Gobernador del estado de Oaxaca dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Oaxaca, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al personal ministerial y policial que participó en la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, por las omisiones y deficiencias descritas en el capítulo de observaciones y dé vista al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, a fin de que se dé la intervención que corresponda al Agente del Ministerio Público, para que determine respecto de su probable responsabilidad penal; asimismo, se dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría

del Gobierno del estado de Oaxaca, para que se instruya procedimiento administrativo de responsabilidad al personal pericial que participó en los diversos dictámenes que se rindieron en la indagatoria citada y se dé vista al Agente del Ministerio Público para determinar respecto de su probable responsabilidad penal.

Finalmente, se solicitó al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Oaxaca para que gire las instrucciones respectivas, a quien corresponda, a fin de que se instruya al entonces Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por la omisión en proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional y entorpecer su labor en defensa de los Derechos Humanos.

### **Recomendación 51/2008**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo, 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/1207/5/Q, relacionado con el caso de la menor V1 de origen extranjero, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 8 de marzo de 2007, personal de esta Comisión Nacional realizó una visita a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, Distrito Federal, donde recabó la queja de la menor V1, de 15 años de edad, quien señaló que en el Estado de México fue sustraída del bar donde era explotada sexualmente, a cambio de una cantidad de dinero que PR2 dio a PR1 para llevarla al Hotel donde PR2 la agredió física y sexualmente, para después arrojarla por la ventana del tercer piso del mismo, razón por la cual denunció los hechos ante el Ministerio Público 1 y Ministerio Público 2 adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, lo que dio origen a la investigación ministerial en esa entidad federativa, desconociendo la menor el seguimiento que se dio a la misma. Asimismo, agregó que hasta ese momento en el recinto migratorio no le habían proporcionado la atención médica y psicológica que requería.

B. El 29 de marzo de 2007, la señora V2 madre de la menor, ratificó la queja presentada por V1.

C. En consecuencia, esta Comisión Nacional solicitó los informes correspondientes al Instituto Nacional de Migración, a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Salud, estas últimas en el Estado de México. Asimismo, en vía de colaboración a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y a la Procuraduría General de la República, instituciones que en su oportunidad rindieron los informes requeridos, los cuales son valorados en el apartado de observaciones del presente documento.

D. Con el propósito de proteger la identidad de la víctima y su familia, a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.1 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también denominado Protocolo de Palermo, y 18, fracción I, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Tampoco serán revelados los nombres de las personas involucradas en los hechos, los lugares donde fueron cometidos, las unidades administrativas relacionadas con el caso, ni el número de las investigaciones correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto que describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 14 de noviembre de 2006, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México dio inicio a la averiguación previa 1 a cargo del Ministerio Público 1, con motivo de la denuncia de hechos presentada por HN debido a la desaparición de su hermana menor V1, indagatoria en la cual la policía ministerial bajo el mando del Representante Social llevó a cabo las diligencias encaminadas a la localización de la agraviada.

El 14 de diciembre de 2006, el Ministerio Público 2 adscrito al Hospital General "Licenciado Adolfo López Mateos" en la ciudad de Toluca, Estado de México, inició la averiguación previa 2 por la probable comisión del delito de lesiones cometido en agravio de la menor V1 que se encontraba internada en ese nosocomio, quien el 12 del mismo mes y año fue objeto de violencia sexual y física por parte de PR2, horas después de que este sujeto, a cambio de una cantidad de dinero que dio a PR1, la sustrajo del bar donde era víctima de explotación sexual.

El 25 de enero de 2007, el Ministerio Público 2 puso a disposición del personal de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México a la menor V1, por encontrarse en aptitud de ser repatriada y por no existir ninguna diligencia pendiente por desahogar dentro de la averiguación previa 2, y el 30 de enero del mismo año la averiguación previa 2 se acumuló a la averiguación previa 1 por encontrarse relacionadas, subsistiendo ésta última como investigación principal.

El 27 de febrero de 2007 en la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México se inició el procedimiento administrativo en materia migratoria de la menor V1, por no haber acreditado su legal estancia en el país, trasladándola al día siguiente a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, Distrito Federal, donde durante su aseguramiento no se le otorgó la atención médica y psicológica que requería, sino hasta el 8 de marzo de 2007, por intervención del personal de esta Comisión Nacional, fue canalizada al Instituto Nacional de Rehabilitación para su atención.

El 20 de agosto de 2007, el Ministerio Público 1 acordó la reserva de la averiguación previa 1 y su acumulada averiguación previa 2 debido a que el Órgano Ministerial consideró que no contaba con mayores datos para llevar a cabo la investigación.

El 1 de octubre de 2007, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México remitió a la Procuraduría General de la República, la averiguación previa 1 y su acumulada averiguación previa 2, toda vez que la instancia federal atrajo el asunto, el cual se encuentra en trámite.

Recomendaciones:

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de México:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que se inicie un procedimiento administrativo en contra del Ministerio Público 1 y Ministerio Público 2, así como del personal de la Policía Ministerial a cargo del Ministerio Pú-

blico 1, por las irregularidades cometidas descritas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones necesarias para que se dé vista a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del Ministerio Público 1 y Ministerio Público 2 por la probable responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido con las conductas señaladas en el capítulo de observaciones.

TERCERA. Que disponga lo necesario para llevar a cabo una adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de México, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de persecución de los delitos.

A usted señora Comisionada del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo en contra del personal adscrito a la estación migratoria de Iztapalapa, Distrito Federal, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente Recomendación, se proteja y auxilie a las víctimas del delito, sobre todo a aquellas que por su condición de género y minoría de edad, han sido objeto de trata de personas, y que por ello resultan aun más vulnerables.

### **Recomendación 52/2008**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 84, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/1187/1/Q, relacionado con la queja interpuesta por A1, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 9 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional inició la investigación a la queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos, que presentó A1, en la que manifestó que ostenta el grado de sargento 1o. panadero, adscrito a la Compañía de Intendencia no Encuadrada, perteneciente a la Dirección General de Intendencia, de la Secretaría de la Defensa Nacional y que el 19 de agosto de 2005, le fue ordenado por sus superiores presentarse en el Hospital Central Militar donde se le practicó una prueba de detección de VIH y, el 22 del mes y año citados, le fueron practicadas las pruebas confirmatorias, por lo que el 24 de agosto de 2005 se le expidió certificado médico en el que se determinó su inutilidad para el servicio de las armas, al detectarse seropositividad a anticuerpos de inmunodeficiencia.

Que mediante acuerdo 71196, de 26 de agosto del referido año, se ordenó el inicio del trámite por inutilidad, en el que mediante oficio SGB-II-15348 del 4 de julio de 2006, sus-

crita por el general de Brigada J. M. y Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se emitió declaración provisional de procedencia de retiro por inutilidad contraída en actos fuera del servicio, sustentada, entre otros numerales, en el artículo 226, Segunda Categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por lo que el quejoso solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, ya que se violaron sus Derechos Humanos, aunado a que se infringió la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, así como la modificación a ésta, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 1995 y el 21 de junio de 2000, respectivamente, por la práctica de la prueba de detección y la violación a su derecho a la confidencialidad.

B. Al acreditarse la violación a los Derechos Humanos de A1 mediante oficio 31191 de 20 de septiembre de 2007, con fundamento en los artículos 6, fracción VI; 24, fracción III y 36 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 121 de su Reglamento Interno, se formuló a la Secretaría de la Defensa Nacional una propuesta de conciliación para restituir al quejoso en el goce de sus Derechos Humanos.

C. Mediante el oficio DH-26415/1652, de 11 de octubre de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se aceptó en sus términos la citada propuesta de conciliación.

D. A través de los oficios DH-030881/1944 y DH-4825 de 18 de marzo y 28 de julio de 2008, respectivamente, suscritos por el Director de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se informó a este Organismo Nacional que en el procedimiento administrativo de investigación GJ-11-07, instaurado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, se determinó que el personal perteneciente al Hospital Central Militar que intervino en el proceso de las pruebas de laboratorio que se practicaron a A1 no incurrió en alguna irregularidad, por lo que no existió responsabilidad administrativa por parte de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, en tanto que respecto de la adopción de medidas para restituir al agraviado en el goce de sus Derechos Humanos no se observó que se hubiese asumido alguna acción ni para prevenir la repetición de actos similares, y se informó que se “comunicó al C. Director General del Hospital Central Militar, que se ratifiquen todas las disposiciones emitidas, en el sentido de que se evite utilizar la frase Amerita Custodia Familiar”.

Es importante señalar que el nombre que se cita en el cuerpo de la presente Recomendación está en clave y se adjunta para uso exclusivo de la autoridad recomendada; lo anterior con el propósito de proteger la identidad del agraviado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su Reglamento Interno.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El quejoso A1 hizo valer ante esta Comisión Nacional que en la Secretaría de la Defensa Nacional, el 19 y 22 de agosto de 2005, se le ordenó se sometiera a exámenes para la detección de VIH, confirmándose la presencia de anticuerpos al VIH, por lo que el 26 del citado mes y año, se acordó su trámite de retiro y mediante oficio SGB-II-15348 de 4 de julio de 2006, suscrito por el general de Brigada J. M. y Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se emitió declaración provisional de procedencia de retiro por inutilidad contraída en actos fuera del servicio, sustentándose, entre otros numerales, en el artículo 226, Segunda Categoría, fracción 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por lo que consideró se violaron sus Derechos Humanos, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-010-

SSA2-1993 y la modificación a ésta, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 1995 y el 21 de junio de 2000, respectivamente, por la realización de dichas pruebas y por la violación a su derecho a la confidencialidad.

Recomendaciones:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se repare el daño moral ocasionado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias para que la Secretaría de la Defensa Nacional se abstenga de practicar las pruebas de detección de VIH a su personal sin obtener previamente su consentimiento libre, expreso, específico, inequívoco, e informado y respete la confidencialidad; esto es, que quien se someta a análisis deberá hacerlo, con conocimiento suficiente, en forma voluntaria y estar seguro que se respetará su derecho a la confidencialidad del expediente.

TERCERA. Se informe a esta Comisión Nacional de las acciones que se realicen para implementar el cumplimiento de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993.

CUARTA. Se realicen los trámites necesarios, a fin de que se deje sin efectos el procedimiento de retiro que se inició a A1 por parte de esa Secretaría, debiéndose elaborar el dictamen clínico mediante el cual se reporte sus aptitudes físicas y mentales, a fin de resolver sobre su ubicación, de acuerdo al grado y a la especialidad obtenida durante su carrera; además, se le restituyan las prestaciones de seguridad social que le correspondan, en particular el servicio público de salud.

QUINTA. Se capacite al personal de esta Secretaría para que en la aplicación de las normas jurídicas se observe la jurisprudencia que contiene la interpretación realizada por el máximo tribunal de nuestro país, con la intención de que se logre una eficaz protección de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se adopten las medidas de carácter preventivo para evitar la repetición de actos de discriminación, como los que dieron origen a la presente Recomendación.

### **Recomendación 53/2008**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. párrafo primero, 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/1624/Q, relacionados con la queja interpuesta por el señor Javier Álvarez Moreno, y vistos los siguientes:

HECHOS: El 5 de abril de 2008, el señor Javier Álvarez Moreno presentó queja ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, la cual por razones de competencia se remitió a esta Comisión Nacional donde se recibió el 7 de ese mes y año, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hermana Isela Alejandra Álvarez Moreno, atribuidos al personal del Instituto de Segu-

ridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en razón de que el 2 de abril del mismo año su hermana, Isela Alejandra Álvarez Moreno, ingresó al Hospital Regional "Presidente Juárez" del ISSSTE en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, debido a que presentó complicaciones con su embarazo; agregó que el día 3 del mes y año citados le practicaron un legrado, sin embargo, el 4 de abril del año en curso, cuando fue dada de alta, solicitó le dieran el producto, y sólo le contestaron que como tenía dieciocho semanas de gestación no era posible entregárselo.

Señaló que con posterioridad le comentaron a su familiar que sí le darían el producto, pero debería realizar los trámites respectivos para que le proporcionaran el certificado de defunción, el cual fue elaborado por el encargado del Área de Ginecología, y precisó que después acudió al Área de Trabajo Social para continuar con las gestiones correspondientes; sin embargo, al esperar únicamente la entrega del producto, el doctor encargado refirió que el producto estaba extraviado y desconocía cómo había ocurrido esa situación.

Manifestó que acudió ante el apoderado legal del hospital quien, una vez que se enteró de los hechos expuestos, le manifestó que reconocía la desaparición del producto, el cual había sido robado de las instalaciones, por lo que giró instrucciones para su búsqueda sin obtener resultados positivos, situación por la que formuló la denuncia penal correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público adscrito al Hospital "Civil", y los mantendría informados; indicó que la trabajadora social le quitó los documentos que firmó relativos a la entrega del producto para proporcionárselos a un doctor, quien ya no se los quiso regresar, manifestándoles que eso serviría como anexo en la mencionada denuncia.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 3 de abril de 2008 se le practicó un legrado a la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, en el Hospital Regional "Presidente Juárez" del ISSSTE en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que el 4 del mes y año citados, cuando fue dada de alta, solicitó la entrega del producto, y recibió como respuesta que debido a que tenía dieciocho semanas de gestación no era posible entregárselo; no obstante ello, con posterioridad le indicaron que le entregarían el mismo, pero debería realizar los trámites respectivos para que le proporcionaran el certificado de defunción, lo cual hizo, sin embargo, el doctor encargado momentos después le refirió que el producto estaba extraviado y desconocía cómo había ocurrido esa situación.

El 4 de abril de 2008, el Director del Hospital Regional "Presidente Juárez" del ISSSTE en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, levantó el acta de hechos relativa a la pérdida del producto de la gestación de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno.

A través del oficio D-139/2008 del 13 de mayo de 2008, el Director del Hospital Regional "Presidente Juárez" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, informó, entre otros aspectos, que, el 5 de abril de 2008 presentó la denuncia de hechos correspondiente ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, iniciándose la averiguación previa 445/H.C./08.

Mediante oficio 600.613.1. SADH/4716/08 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/3692/08, del 12 de agosto de 2008, la Subdirección de Atención al Derechohabiente de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio vista del presente caso al encargado del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el ISSSTE, para que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, por lo que se inició el expediente DE 608/2008, el cual se encuentra en integración.

## Recomendaciones:

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda realizar los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a quien le asista el derecho, le sea reparado el daño causado a la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones correspondientes para que a la agraviada, señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, se le brinde el apoyo psicológico necesario.

TERCERA. Se giren las instrucciones correspondientes para que con las observaciones contenidas en el presente documento, se amplíe la vista dada al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien conoce de los hechos dentro del procedimiento administrativo DE 608/2008, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren en el mismo hasta su resolución final.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se proporcione el apoyo documental necesario al Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, quien tiene a su cargo la averiguación previa número 445/H.C./08, relativa al caso de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, con objeto de que esa autoridad investigadora esté en posibilidades de integrar a la brevedad la indagatoria de referencia, y en su momento la determine conforme a Derecho.

QUINTA. Se adopten las medidas de carácter preventivo correspondientes para evitar la repetición de actos como los que fueron materia de esta Recomendación, mediante la elaboración de la normativa correspondiente que garantice de manera plena el respeto al manejo de los productos derivados de abortos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan.

## Recomendación 54/2008

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo, 6o., fracción V, 15, fracción VII, 24 fracciones I y IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/18/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el profesor Nicolás Chávez Adame y otros, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 5 de septiembre de 2007 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió la queja del profesor Nicolás Chávez Adame y otros, en la cual señalaron que el 7 de abril de 2005 como integrantes de la "Comisión Política Estatal" presentaron al Secretario de Educación de Guerrero un planteamiento político laboral, por medio del cual le solicitaban proteger laboral, jurídica y salarialmente a los Comisionados Sindicales, documento que en esa fecha fue aceptado por ese servidor público y en el mismo se precisaron los nombres, claves presupuestales, lugares y región de comisión, puntualizándose que esa relación quedaba sujeta a cambios por las bases de los comités delegacionales.

Agregaron que no obstante ello, el 16 de agosto de 2007 se presentaron a cobrar con los pagadores habilitados de las subcoordinaciones de las regiones de adscripción, en donde fueron informados que sus cheques habían sido retenidos por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación de Guerrero, sin previa notificación, violentándose con ello sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que se trasladaron al área jurídica de esa Secretaría en compañía del Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso local, en donde la Secretaria Particular del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, les informó que sus cheques no se encontraban en esa unidad, ni retenidos.

Además, precisaron que esa situación la hicieron del conocimiento del señor Gobernador del estado de Guerrero, quien verbalmente les comentó que mandaría llamar al Secretario de Educación en esa entidad federativa para revisar su caso, por lo que posteriormente le enviaron un escrito requiriéndole su intervención para la liberación de su salario, y por ello solicitaron la intervención de la Comisión Estatal para que se liberaran sus pagos correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto de 2007.

B. Por lo anterior, en la misma fecha la Comisión Estatal inició el expediente CODDE-HUM-VG/262/2007-1 y solicitó los informes correspondientes al Secretario de Educación en Guerrero y al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, y al integrarse el expediente respectivo estimó que existió una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como un ejercicio indebido de la función pública en agravio del profesor Nicolás Chávez Adame y otros, atribuible al Secretario de Educación y al Jefe de la Unidad Jurídica, ambos de la Secretaría de Educación de Guerrero, en virtud que existió retención de los salarios de los quejosos sin que existiera un procedimiento previo o bien, un mandamiento fundado y motivado por la autoridad competente, por lo que el 27 de noviembre de 2007 dirigió al Secretario de Educación en Guerrero, la Recomendación 067/2007, en los términos siguientes:

Primera. Se le recomienda atentamente a usted, C. Secretario de Educación en Guerrero, tome las medidas administrativas y legales correspondientes a efecto de que, hasta en tanto no medie procedimiento legal alguno que determine la retención salarial de los quejosos, se les restituya en el goce de los derechos que les fueron violentados, mismos que se encuentran consagrados en los artículos 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo en consecuencia proceder a la liberación de los cheques de los CC. NICOLÁS CHÁVEZ ADAME, IRIS AGUILAR CORTÉS, NOÉ DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, JESÚS ROSALES BARRERA, ANTONIO CARVAJAL JIMÉNEZ, MARÍA REYNA BELLO DE JESÚS, EVA APONTE CRISTINO, MARTÍN VARGAS HERNÁNDEZ, NOEL PORTILLO VEGA, JHONNY RODRÍGUEZ VARGAS, SOTERO GÓMEZ LÓPEZ, ALFONSO SIMÓN TAVIRA, ARIANA LIZETH MARTÍNEZ VALDEZ, JUAN LUIS ALDAY SALGADO, HOMERO SOTELO ÁVILA Y ALFREDO GONZÁLEZ LORETO.

Segunda. Se le recomienda respetuosamente a usted, C. Secretario de Educación Guerrero, gire instrucciones al C. LIC. LEONEL OROZCO MEDINA, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, a efecto de que en lo subsecuente se abstenga de proporcionar información carente de veracidad a este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, lo que propicia descrédito en la institución que representa.

C. El 27 de noviembre de 2007, mediante el oficio 587/2007, la Comisión Estatal envió al Secretario de Educación en Guerrero la mencionada Recomendación, y el 6 de diciembre de 2007, a través del diverso 130.00.01/2007/2955, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación de Guerrero comunicó a la Comisión Estatal que no se aceptaba la Recomendación, ya que no hubo ninguna retención salarial y además el asunto era de carácter laboral.

D. El 9 de enero de 2008 a través del oficio 03 la Comisión Estatal notificó a los quejosos que la Recomendación 67/2007 no fue aceptada, por lo cual el 14 del mismo mes y año los agraviados presentaron el recurso de impugnación ante el Organismo Local.

E. El 18 de enero de 2008 esta Comisión Nacional recibió el oficio 025, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del profesor Nicolás Chávez Adame y otros, en el que manifestaron su inconformidad por no haberse aceptado la Recomendación 67/2007, emitida por el Organismo Local, por parte del Secretario de Educación en esa entidad federativa.

F. Por lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación CNDH/1/2008/18/RI, y el 6 de marzo de 2008 se solicitó al Secretario de Educación de Guerrero el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido a través del oficio 130.00.01/2008/0769, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de marzo de 2008, y cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

G. El 22 de mayo de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 541 del 19 del mismo mes y año, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual envió escrito del 25 de abril de 2008, signado por los profesores Iris Aguilar Cortés, Ariana Lizeth Martínez Valdez, Noel Portillo Vega, Jesús Rosales Barrera, Martín Vargas Hernández, Jhonny Rodríguez Vargas y Noé de la Cruz Hernández, en el cual precisaron que, por así convenir a sus intereses, se desistían del recurso de impugnación que interpusieron por la no aceptación de la Recomendación 67/2007.

H. Sin embargo, el 3 de junio de 2008 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de los profesores Nicolás Chávez Adame, Antonio Carbajal Jiménez, Alfonso Simón Tavira, Eva Aponte Cristino y Sotero Gómez López, por medio del cual ratificaron la presentación del recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 67/2007 e informaron a esta Comisión Nacional que se continuaban violando sus Derechos Humanos por parte de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 7 de abril de 2007 el profesor Nicolás Chávez Adame y otros, como integrantes de la "Comisión Política Estatal", presentaron un planteamiento político laboral al Secretario de Educación en Guerrero, en el cual le solicitaron se les protegiera laboral, jurídica y salarialmente a los Comisionados Sindicales para que atendieran las demandas de sus representados; petición que fue aceptada por ese servidor público, sin embargo, el 16 de agosto de 2007 cuando se presentaron con los pagadores habilitados de las subcoordinaciones de las diferentes regiones, fueron informados que sus cheques se encontraban retenidos por el Departamento Jurídico de esa Secretaría, sin que previamente se les hubiera notificado esa situación, por lo que trataron de hablar con el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, sin que ello fuera posible y su secretaria les informó que sus cheques no se encontraba en esa unidad, ni retenidos.

En virtud de que los quejosos no pudieron cobrar sus cheques y al no tener ninguna solución a su asunto, no obstante haber solicitado el apoyo del Gobernador del estado de Guerrero, el 5 de septiembre de 2007 presentaron una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, iniciándose por ello el expediente CODDEHUM-VG/262/2007-I, el cual una vez integrado, motivó que el 27 de noviembre de 2007 el Organismo Local emitiera la Recomendación 067/2007, al Secretario de Educación en Guerrero, la cual no fue aceptada por dicha autoridad.

Por lo anterior, el 9 de enero de 2008, a través del oficio 03, la Comisión Estatal notificó a los quejosos que la Recomendación 67/2007 no fue aceptada, por lo que el 14 del mis-

mo mes y año presentaron su recurso de impugnación, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional el 18 de enero de 2008, dando inicio al expediente CNDH/1/2008/18/RI, y el 6 de marzo de 2008 se solicitó al Secretario de Educación de Guerrero el informe correspondiente, en cuyo proceso de integración el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en Guerrero informó a esta Comisión Nacional que no se aceptó esa Recomendación, ya que los actos de los cuales se dolían los quejosos era de carácter laboral y tenían expeditos sus derechos para ejercitar las acciones que al respecto establecía la legislación del estado de Guerrero.

Finalmente, el 3 de junio de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de los profesores Nicolás Chávez Adame, Antonio Carbajal Jiménez, Alfonso Simón Tavira, Eva Aponte Cristino y Sotero Gómez López, a través del cual informaron que se continuaban violando sus Derechos Humanos por parte de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero y, en consecuencia, se ha omitido el pago de los salarios a los recurrentes.

Recomendación única: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 067/2007 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 27 de noviembre de 2007.

### **Recomendación 55/2008**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/4046/1/Q, relacionados con el caso de A1, y vistos los siguientes:

HECHOS: El 21 de septiembre de 2007, se recibió en esta Comisión Nacional, proveniente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, el escrito de queja de Q1, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de A1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal Preventiva, toda vez que, aproximadamente a las 21:00 horas del 16 de septiembre de 2007 ingresaron a su domicilio ocho personas encapuchadas, vestidas con uniformes de color azul marino, portando armas largas y pistolas, quienes dijeron ser policías federales; servidores públicos que amagaron y amenazaron con sus armas a la quejosa y a los T1, T2 y T3. Agregó que su domicilio fue cateado bajo el argumento de que había drogas y armas, operativo en el que A1 fue detenido y golpeado en todo el cuerpo. Finalmente señaló que, sin precisar fecha, visitó a A1 en las oficinas de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila, donde se percató que presentaba diversas heridas en la cara y se quejaba mucho de un dolor en el costado.

SITUACIÓN JURÍDICA. El 16 de septiembre de 2007, A1 fue detenido en el interior de su domicilio en Torreón, Coahuila, por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes lo golpearon y después lo trasladaron a sus oficinas en esa ciudad, donde también lo lesionaron, ocasionándole fractura en dos costillas.

Posteriormente, a las 8:00 horas del 17 de septiembre de 2007, el agraviado fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, Mesa Tres, encargado del Seguimiento de la Investigación en con-

tra del Narcomenudeo en Torreón, Coahuila, quien inició la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/604/2007, por los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, destacando que en su declaración ministerial el agraviado manifestó haber sido lesionado al momento de su detención por sus aprehensores, razón por la cual el 3 de octubre de 2007, el Representante Social de la Federación adscrito a la Agencia Primera Investigadora, Mesa Dos, en Torreón, Coahuila, inició la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGI-II/644/2007, por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y tortura, en contra de elementos de la Policía Federal Preventiva, indagatoria que actualmente se encuentra en reserva.

Asimismo, una vez que se integró la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/604/2007, el Agente del Ministerio Público de la Federación determinó ejercitar acción penal en contra de A1 como probable responsable en la comisión de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión agravada del narcótico denominado *cannabis sativa L.*, con finalidad de venta, y portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

Finalmente, mediante oficio SPVDH/DGDH/DGADH/1500/2008, del 30 de abril de 2008, la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública dio vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva a efecto de que se iniciara la investigación administrativa correspondiente; al respecto, se inició el expediente DE/163/2008, actualmente en integración.

En ese sentido, esta Comisión Nacional formula a usted, señor Secretario de Seguridad Pública, respetuosamente, las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Se dicten las medidas correspondientes a efecto de reparar el daño ocasionado, así como se brinde apoyo psicológico y de rehabilitación necesario, que permita el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos, se mantenga informada esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

SEGUNDA. Se amplíe la vista que mediante oficio SPVDH/DGDH/DGADH/1500/2008, del 30 de abril de 2008, la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública dio al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, a fin de que se consideren dentro del expediente administrativo DE/163/2008 las observaciones contenidas en el presente documento y en su oportunidad resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren en el mismo hasta su determinación.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé vista a la Procuraduría General de la República de las observaciones contenidas en el presente documento, a fin de que el Agente del Ministerio Público de la Federación que conoce de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGI-II/644/2007 cuente con nuevos elementos de prueba que le permitan extraer de la reserva la citada indagatoria y la resuelva conforme a Derecho corresponda, se mantenga informada esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Secretaría la

capacitación adecuada en materia de Derechos Humanos para evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, se mantenga informada esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

QUINTA. Gire las instrucciones necesarias para que se tomen las medidas administrativas correspondientes a efecto de que los servidores públicos de esa dependencia, ante cualquier uso excesivo de la fuerza física, observen de manera puntual y permanente el contenido de la normativa que rige sus funciones, debiendo adoptar las providencias necesarias para salvaguardar los Derechos Humanos de las personas, se mantenga informada esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

### Recomendación 56/2008

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/3483/Q, relacionados con los hechos relativos a la “capacitación y adiestramiento en diversas técnicas de tortura” que recibe el Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, y vistos los siguientes:

HECHOS: Con motivo de las notas periodísticas publicadas los días 1 y 2 de julio de 2008, en diversos diarios de circulación nacional, relativas a la “capacitación y adiestramiento en diversas técnicas de tortura” que recibe el Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de su Reglamento Interno, resolvió atraer dicho caso, el cual había iniciado el 30 de junio del año en curso la Procuraduría de Derechos Humanos del estado de Guanajuato, al considerar que tales hechos trascienden el interés de la entidad federativa e inciden en la opinión pública nacional, lo cual dio origen al expediente CNDH/1/2008/3483/Q, en el que se solicitaron a las autoridades involucradas, los informes correspondientes.

SITUACIÓN JURÍDICA. El día 30 de junio de 2008, se publicó una nota periodística en el diario *El Heraldo de León*, cuyo encabezado citó: “Enseñan a torturar al Grupo Táctico”, advirtiéndose de su lectura la referencia a los cursos de capacitación que se imparten al personal del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, precisando dicha nota que en dos videos que llegaron a la redacción de ese periódico se aprecia claramente una práctica de adiestramiento para este grupo policial, y en el primero de ellos se observan escenas en las que están torturando a un sospechoso “simulado”, a quien se le infligen tormentos reales y, en el segundo de los videos, se aprecia que un agente es vejado porque no soportó el ritmo de una de las “prácticas de campo”.

Por lo expuesto, el 30 de junio de 2008 la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato inició el expediente 163/08, realizando diversas gestiones para la atención del asunto; sin embargo, al considerarse que el presente caso trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública nacional, el 3 de julio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de Reglamento Interno, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resolvió atraer dicho caso.

En tal virtud, personal de esta Comisión Nacional solicitó los informes correspondientes y se constituyó en las oficinas de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, a fin de recabar la información necesaria para la tramitación del expediente CNDH/1/2008/3483/Q, así como para efectuar una entrevista a los elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, en esa entidad federativa, que aparecen en los diversos medios de comunicación tanto escritos como electrónicos, cuya valoración se efectúa en el capítulo de observaciones del presente documento.

Por último, se advirtió que la Procuraduría General de Justicia de estado de Guanajuato inició el 30 de junio de 2008 la averiguación previa 4/2008, en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, con motivo de los hechos descritos anteriormente, la cual se encuentra en integración.

Recomendaciones:

A al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato:

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el Presidente Municipal de León Guanajuato y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento que intervinieron en los hechos de conformidad con el cuerpo de la presente Recomendación y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda, y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

SEGUNDA. Se adopten las medidas correspondientes para que se analice la forma en la que se está ejerciendo el gasto público en las áreas de capacitación de servidores públicos en materia de seguridad pública en los diversos municipios de estado y se evite la autorización de cursos en los cuales se capacite sobre la base de técnicas de tortura.

TERCERA. Se envíe al Ministerio Público que integró la averiguación previa 4/2008 la presente Recomendación para que si lo considera pertinente, forme parte de la indagatoria.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de León, Guanajuato:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Presidencia Municipal de León, en esa entidad federativa, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones del presente pronunciamiento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su determinación.

SEGUNDA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se proporcione a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, el apoyo documental necesario tendente a la debida integración de la averiguación previa 4/2008, que se encuentra radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, debiéndose informar a esta Comisión Nacional las labores desarrolladas al efecto, hasta la resolución de dicha indagatoria.



TERCERA. Se giren instrucciones expresas a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, con la finalidad de que se implementen los cursos de capacitación que sus cuerpos policiales requieren, bajo su supervisión y autorización, y con estricto apego a los Derechos Humanos de sus servidores públicos, a efecto de que se evite cualquier forma de maltrato que pueda propiciar daños físico o psicológicos a sus participantes.

CUARTA. Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se le otorgue a todo el personal de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la capacitación adecuada en materia de Derechos Humanos, para evitar prácticas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

### Recomendación 57/2008

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/3860/5/Q, relacionados con el caso de la explosión en el municipio de Nadores, Coahuila, de un vehículo que transportaba 25 toneladas de material explosivo, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 14 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional, inició de oficio la queja, con motivo de los hechos ocurridos 9 de septiembre de 2007, de los cuales tuvo conocimiento en esta última fecha a través de los medios de comunicación impresos y electrónicos, entre los que destacan Notimex, en Torreón y Monclova, Coahuila; los diarios de circulación nacional *El Norte*, *El Universal* y *El Nacional*; además de los noticieros de cobertura nacional de las empresas Televisa y TV Azteca, consistentes en que aproximadamente a las 20:30 horas del 9 de septiembre de 2007, en el kilómetro 30 de la carretera federal, tramo Monclova-Cuatro Ciénegas, en el ejido Celemania, del municipio Nadores, Coahuila, un camión que transportaba 25 toneladas de material explosivo, propiedad de la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., se impactó contra una camioneta y se incendió, causando un estallido que abrió un orificio en la carpeta asfáltica de entre 10 a 20 metros de diámetro y más de tres metros de profundidad, con una onda expansiva de un alcance aproximado de un kilómetro y medio a la redonda; como consecuencia de ello se registraron 38 víctimas fatales, 200 personas lesionadas y un número indeterminado de desaparecidos, además de daños materiales en el perímetro de la onda expansiva.

B. El 10 de septiembre de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila inició de oficio una investigación respecto de los mismos hechos, por lo que el día 19 de septiembre de 2007, mediante oficio 30927, se requirió el envío de la documentación generada, toda vez que, al encontrarse relacionadas autoridades federales, compete a la Comisión Nacional de Derechos Humanos conocer el caso.

C. El 21 de septiembre de 2007, mediante oficio PV-1801-2007, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, remitió a esta Comisión Nacional la información generada con motivo del asunto que nos ocupa.

D. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Comunicaciones y Transportes, como autoridades responsables, información relacionada con los hechos constitutivos de la queja. En colaboración se requirió informes a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Seguridad Pública (Policía Federal Preventiva) y al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el ámbito federal. A nivel local se requirió información a la Procuraduría General de Justicia, a la Comisión de Derechos Humanos, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como al Director General de Registro Civil, todas del estado de Coahuila de Zaragoza.

En respuesta, todas las autoridades remitieron la información correspondiente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 9 de septiembre de 2007, el tractocamión de marca Internacional, modelo 2007, placas, 148DZ2, que llevaba acoplado el semirremolque marca Hyundai, modelo 2007, con placas 223WD7, ambos, propiedad de la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., cargó la cantidad de 25 toneladas de material explosivo, en específico ANFO tipo regular clasificación 1.5D, producido por la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., en las instalaciones de esa última empresa en Monclova, Coahuila.

Aproximadamente 15 minutos después de haber salido de esa planta, a las 19:45 horas, en el kilómetro 37+300 de la carretera federal número 30, Monclova-San Pedro, tramo Monclova-ejido San Juan de Boquillas, Coahuila, el tractocamión fue impactado por una camioneta marca Ford, F150, cabina y media, tipo *pick-up*, modelo 1997, con placas de circulación número PW85305 del estado de Nuevo León, lo cual provocó un incendio por combustión del diesel que contenía el tractocamión.

Aproximadamente 20 minutos después de ocurrido el accidente de tránsito se suscitó la explosión del tractocamión, que provocó una honda expansiva de 10 hectáreas y el fallecimiento de 28 personas, más de 131 lesionados, daños materiales en diversos inmuebles del ejido Las Flores, municipio Nadadores, en 55 vehículos, así como la destrucción de parte de la carpeta asfáltica, y un cráter de 25 metros de diámetro y 2.5 metros de profundidad.

La Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila tomó conocimiento de los hechos el 9 de septiembre de 2007, a través de una llamada a la Guardia de la Policía Ministerial, mediante la que se reportó el accidente automovilístico, así como la posterior explosión de los vehículos involucrados en el accidente, lo que motivó la radicación de la averiguación previa C-PI-080/2007, en la cual para su integración se desahogaron diversas diligencias, entre las que destacan necropsias, peritajes en materias de criminalística de campo, tránsito terrestre y explosivos; declaraciones testimoniales y fe ministerial de lesiones, así como de daños.

El Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la citada indagatoria, el 28 de septiembre de 2007, consideró procedente consultar el no ejercicio de la acción penal, únicamente por lo que hace a los delitos derivados del accidente de tránsito, en atención al fallecimiento del conductor del automotor que ocasionó el mismo, que actualizó una causal de extinción de la acción penal; y respecto de las responsabilidades derivadas de la explosión del cargamento del trailer determinó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación.

El mismo 9 de septiembre de 2007, la Procuraduría General de la República inició la indagatoria AP/PGR/COAH/MONC-I-050/D/07, misma que se encuentra en trámite y en la cual también se realizaron diversas diligencias para su integración, tales como girar los

oficios a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para solicitar la querrela correspondiente, y, respecto de la Secretaría de la Defensa Nacional, le requirió los informes correspondientes sobre la emisión de los permisos de transportación y venta de explosivos, la existencia de manuales que establecen las medidas de seguridad, así como su vigencia.

La Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) rindió varios informes a la Procuraduría General de la República en distintas fechas, en los que indicó que la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., contaba con dos permisos generales para la compra y venta anual de productos explosivos; que las medidas de seguridad se detallan en los citados permisos; que desde el 7 de septiembre de 2007 recibieron en la 20/a y 6/a Zonas Militares la solicitud de transportación de material explosivo por parte de la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., a la cual le recayó la autorización expresa por parte de la autoridad castrense “de acuerdo a la normatividad consistente en el permiso general número 81”; que la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., no estaba autorizada para realizar la transportación del material porque el trámite lo realizó la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V.; que la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V. cuenta con el permiso general número 81 que le autoriza a transportar diversos materiales explosivos, entre los que se encuentra el denominado AMEX; que las medidas de seguridad que deben cumplirse para la transportación de los productos explosivos están contenidas en el citado permiso; que tuvo conocimiento del accidente que originó la indagatoria a las 22:00 horas del 9 de septiembre de 2007, por conducto del representante legal de la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., y finalmente, que se determinó la suspensión del permiso general número 81, otorgado a la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V.

Por todo lo anterior esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de los habitantes del municipio de Nadadores, así como de las personas que el día 9 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 19:45 horas, transitaban por la carretera federal número 30, en el tramo del kilómetro 37+300 Nadadores-Sacramento, Coahuila, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, 2.1 y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y que en términos generales establecen que todos los Órganos del Estado son los primeros que deben cumplir con sus obligaciones sujetando su actuar a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley. Asimismo, con su conducta los servidores públicos de la SEDENA muy probablemente incurrieron en conductas irregulares al incumplir las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tienen encomendado en forma exclusiva, tal y como lo señalan los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario, las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Se dé vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia

de la presente Recomendación por las omisiones en que incurrieron, en términos de lo señalado en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones correspondientes a la Dirección General de Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para que se realicen las inspecciones físicas necesarias previas a la autorización de transportación de materiales explosivos, a los itinerarios de transportación, así como a los permisos generales que en esta rama tenga vigentes esa Secretaría, con la finalidad de verificar y actualizar las disposiciones contenidas en dichos permisos generales, en cuanto al control y vigilancia de material explosivo.

TERCERA. Se giren las instrucciones necesarias a las instancias competentes en esa Secretaría de la Defensa Nacional, para que se emita el marco normativo indispensable que establezca con claridad el mecanismo a seguir para que las empresas que vendan, compren o transporten material explosivo cumplan con sus obligación, en especial la de dar aviso sobre cada traslado de los materiales que manejan, así como que se prevea puntualmente la forma de verificación física de cada transportación de material explosivo, todo ello previo a las autorizaciones correspondientes.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias a las instancias competentes en esa Secretaría de la Defensa Nacional, para que de conformidad con las disposiciones que se contienen en los permisos generales que expiden para efectuar actividades y operaciones industriales y comerciales con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, establezcan rutas, horarios y días, para la realización de transporte de materiales explosivos, que minimicen los riesgos para la población y garanticen la inmediata reacción de los cuerpos especializados de auxilio, en caso de suscitarse accidentes como el que originó el presente expediente.

### Recomendación 58/2008

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/271/5/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Policarpio Pineda Baltazar, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 22 de diciembre de 2004 el señor Policarpio Pineda Baltazar presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en la que señaló que, los días 20 de abril y 5 de octubre de 2004, el Director de Mercados del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, expidió las circulares 14 y 23, respectivamente, mediante las cuales informó a los locatarios del tianguis turístico "La Diana" que se les concedían 72 horas para que retiraran las estructuras o mercancía que obstruyera pasillos o invadiera áreas verdes y jardineras de ese mercado, o de lo contrario "se tomarían medidas drásticas".

Asimismo, el hoy recurrente presentó demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero contra lo dispuesto en dichas circulares, por lo cual se inició el expediente TCA/SRA/II/2920/2004, y el 7 de octubre de 2004, se concedió la suspensión al actor, que les fue notificada al Presidente Municipal y Director de mercados, ambos del municipio de Acapulco, el día 13 de octubre de 2004, no obstante lo cual, el

primero de diciembre de 2004 el Director de Mercados del municipio de Acapulco realizó un operativo en ese tianguis turístico, con motivo del cual se retiraron mercancías de los locales del señor Pineda Baltazar, por lo que éste ya no las pudo recuperar.

B. La Comisión Estatal inició el expediente CODDEHUM-CRA/009/2005-IV y, para su integración, solicitó al Presidente Municipal de Acapulco un informe sobre los hechos motivo de la queja y acompañó copia de la misma.

Una vez integrado el expediente, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero estimó violados los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la audiencia y a la defensa, en agravio del señor Policarpio Pineda Baltazar, por lo que el 3 de mayo de 2005 dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez la Recomendación 019/2005, consistente en lo siguiente:

PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted, C. Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra del C. LIC. FRANCISCO JAVIER LAREQUI RADILLA, Secretario General de ese H. Ayuntamiento Municipal, por haber incurrido en ejercicio indebido de sus funciones, en contra de los quejosos CC. POLICARPIO PINEDA BALTAZAR, ABDÓN MARTÍNEZ CRUZ y OTROS, al haber omitido llevar a cabo un procedimiento en donde se concediera la garantía de audiencia antes de violentar los derechos de los quejosos; además, por haber dado instrucciones para llevar a cabo el retiro de los techos de los locales del Tianguis Turístico "La Diana", sin documento legal alguno que acreditara su actuación durante los operativos de fechas 1 y 23 de diciembre del 2004, imponiéndole la sanción que legalmente corresponda, debiendo quedar registrada la presente resolución en su expediente personal como antecedente de su conducta.

SEGUNDA. Asimismo, se le recomienda atentamente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de los CC. PROF. JESÚS GÓMEZ SALGADO, Director de Mercados; licenciada ROSA MARÍA GÓMEZ SAAVEDRA, Coordinadora de Servicios Públicos; ANTONIO VALENZUELA VALDEZ, Secretario de Protección y Vialidad; ING. ORLANDO SOBERANIS VARGAS, Secretario de Desarrollo Urbano; LIC. URIEL LEAL RAMÍREZ, Director de Vía Pública; ARQ. BALDEMAR MÉNDEZ VEGA, Director de Obras Públicas y Ecología; LIC. FEDERICO MIRANDA CASTAÑEDA, Director de Gobernación; LIC. ESTEBAN CELIS GONZÁLEZ; Director de Contraloría; ING. OTILIA HINOJOSA LOZA, Directora de Saneamiento Básico; LIC. SABÁS DE LA ROSA CAMACHO, Director de Protección Civil; ING. JOSÉ LUIS CASTELLANOS GÓMEZ, Director de Alumbrado Público; licenciado HUGO FERNANDO GONZÁLEZ GARCÍA, Director de Áreas Verdes y ROBERTO ABIZAID GRACIAN, Director de Seguridad Pública Municipal, así como del personal a su mando, por haber incurrido en ejercicio indebido de sus funciones al haber participado en los operativos efectuados los días 1 y 23 de diciembre del 2004, sin que existiera mandamiento de autoridad competente, ni sustento legal alguno que acreditara su actuación, imponiéndoles la sanción que legalmente corresponda, debiendo quedar registrada la presente resolución en sus expedientes personales como antecedente de su conducta.

TERCERA. De igual forma, se le recomienda instruya a quien corresponda para que se ordene, se cuantifique y realice el pago por concepto de indemnización que resulte procedente a favor de cada uno de los quejosos, en términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

C. El 2 de mayo de 2007, el Director General de Asuntos Jurídicos del municipio de Acapulco informó a la Comisión Estatal que la Recomendación 019/2005 fue "aceptada en su

totalidad en los términos propuestos”. No obstante, añadió que, para proceder a la indemnización y por carecer el Ayuntamiento de facultad para realizar un peritaje de los “daños y perjuicios”, era necesario que el quejoso iniciara un procedimiento civil.

D. Atento a la manifestación referida en el párrafo que antecede, el 28 de junio de 2007 el señor Policarpio Pineda Baltazar presentó recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 019/2005, ante la Comisión Estatal, la cual lo remitió a esta Comisión Nacional en donde se recibió el 13 de julio de 2007.

E. Por lo anterior se inició el expediente 2007/271/5/RI y, para su integración, esta Comisión Nacional solicitó informes al Presidente Municipal de Acapulco sobre las acciones que se hubieran llevado a cabo para el cumplimiento de la Recomendación 019/2005, obsequiándose en su momento la respuesta correspondiente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El señor Policarpio Pineda Baltazar presentó demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, en contra de las circulares 14 y 23, emitidas por el Director de Mercados del municipio de Acapulco, Guerrero, en las que les daba 72 horas a los locatarios del tianguis turístico “La Diana” para que retiraran las estructuras o mercancía que obstruyera los pasillos o áreas verdes de ese mercado, e indicaba que de no hacerlo se tomarían medidas drásticas; por lo que se inició el expediente TCA/SRA/II/2920/2004.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero le concedió al señor Policarpio Pineda Baltazar una suspensión para evitar ocasionarle un daño de difícil o imposible reparación respecto de la aplicación de ambas circulares, la cual se notificó el 13 de octubre de 2004 a las autoridades señaladas como responsables, que fueron el Presidente Municipal y el Director de Mercados del municipio de Acapulco.

El primero de diciembre de 2004, el Director de Mercados del municipio de Acapulco y otras autoridades municipales realizaron un operativo en el mencionado tianguis turístico “La Diana”, en el que se afectaron mercancías del señor Pineda Baltazar, sin que se hubiese llevado a cabo un procedimiento previo y estando vigente la suspensión concedida.

El señor Policarpio Pineda Baltazar presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público por la conducta del Secretario General del Ayuntamiento, el Director de Mercados y otras autoridades municipales.

De igual manera, el agraviado presentó queja por los hechos ocurridos el primero de diciembre de 2004 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la cual emitió la Recomendación 019/2005 el 3 de mayo de 2005.

La Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, aceptó en sus términos la recomendación 019/2005, pero expresó que no puede cumplir con lo relativo a la indemnización recomendada porque no se lo ha ordenado una autoridad judicial, por lo que el quejoso debe acudir a un procedimiento judicial civil.

El señor Policarpio Pineda Baltazar presentó recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por falta de cumplimiento de la Recomendación 019/2005, que se resuelve en el presente documento, previa integración del expediente 2007/271/5/RI.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara insuficiente el cumplimiento de la Recomendación 019/2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y por ello se permite formular respetuosamente a ustedes, señores miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de

Juárez, Guerrero, como superiores jerárquicos del Presidente Municipal Constitucional de ese municipio, la siguiente:

Recomendación única. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación 019/2005 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 3 de mayo de 2005 y se informe a esta Comisión de su cumplimiento.

### **Recomendación 59/2008**

El 14 de mayo de 2007 esta Comisión Nacional tuvo conocimiento, a través de notas periodísticas, de la ausencia injustificada de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, reportero y camarógrafo, respectivamente, de TV Azteca Noreste, ocurrida el jueves 10 de mayo de 2007, cuando se dejó de tener comunicación con ellos al cubrir una orden de trabajo en la zona metropolitana de Monterrey, en esa entidad federativa, por lo que el Ministerio Público en esa localidad inició las investigaciones correspondientes abriendo la indagatoria 35/2007-I-1.

Considerando que los hechos materia de la queja revisten especial gravedad, inciden en la opinión pública nacional y por su naturaleza trascienden el interés del estado de Nuevo León, se determinó ejercer la facultad de atracción en el caso, abriendo de oficio el expediente 2007/2084/5/Q.

Esta Comisión Nacional consideró acreditadas conductas y omisiones violatorias a los Derechos Humanos de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Lo anterior en virtud del análisis realizado a la averiguación previa 35/2007-I-1, en donde se observó que los Agentes del Ministerio Público Investigador Especializados en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física, encargados de la integración de la indagatoria, incurrieron en severas dilaciones y omitieron practicar diligencias esenciales para la integración de toda investigación ministerial.

Con tal conducta se incurrió en violación a los derechos fundamentales al acceso a la justicia, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia, actualizada por omisión, toda vez que el representante social omitió efectuar diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, considerando que existía el indicio de amenazas previas en contra de uno de los reporteros agraviados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14; 22, fracciones I, III y IV, así como 23, fracción fracciones VII, IX y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León que, en términos generales, señalan las formalidades que el Ministerio Público debe observar en la investigación y persecución de los delitos, realizando las acciones correspondientes para velar por la legalidad y por el respeto a los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como procurar la pronta, completa e imparcial impartición de justicia.

De igual forma esta Comisión Nacional considera que se transgredieron en perjuicio de los familiares de los agraviados los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 20, apartado B, fracciones I, II, párrafos primero y segundo, III; así como 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1o., 3o. y 6o., incisos a), c) y d), de la Declaración sobre los Principios Fundamen-

tales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que disponen en esencia que toda persona tiene derecho a la exacta aplicación de la ley, a que se le administre justicia, al esclarecimiento de los delitos cometidos en su agravio, así como que se proteja a las víctimas u ofendidos de esos ilícitos.

En consecuencia, este Organismo Nacional el 28 de noviembre de 2008 emitió la Recomendación 59/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, señalando fundamentalmente los siguientes puntos:

Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que se instruya al Agente del Ministerio Público correspondiente a fin de que se inicie, continúe o agote las líneas de investigación que no se atendieron en la integración de la averiguación previa 35/2007-I-1, considerando los elementos descritos en la presente Recomendación, para continuar con la investigación y, en su oportunidad, determinarla conforme a la ley.

Se giren instrucciones para que se dé vista a la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de Nuevo León, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, que participaron en la investigación relacionada con la averiguación previa 35/2007-I-1.

Se giren instrucciones para que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en todos sus niveles, durante el desempeño de sus actividades circunscriban su actuación a los términos de ley, como garantía de no repetición en lo futuro de los hechos motivo de la presente Recomendación.

### **Recomendación 60/2008**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/782/Q, relacionado con el caso de A1, y vistos los siguientes:

HECHOS: El 19 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila la queja formulada el día 13 de diciembre de 2007 por Q1, en la que manifestó que en la madrugada del 11 de diciembre de 2007 se encontraba en el interior de su domicilio, cuando se presentó T2 para informar que A1 había sido detenido por servidores públicos del Ejército Mexicano, por lo que de inmediato se trasladó a la ciudad de Torreón, Coahuila, en compañía de una abogada; en donde acudieron a las corporaciones policiales de dicha ciudad, a las instalaciones del Ejército Mexicano y a la Procuraduría General de la República, sin embargo en ninguna dependencia pudieron informarle sobre el paradero de A1.

Añadió que en virtud de lo anterior decidió promover una demanda de amparo y sólo de esa manera logró que a través de un actuario judicial se le informara que su familiar se encontraba detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en Torreón, Coahuila, por lo que se trasladó a dicho lugar, y al ver al agraviado observó que se encontraba lesionado.

SITUACIÓN JURÍDICA. A1 fue detenido y sometido a sufrimientos graves en su cuerpo, mediante un artefacto que utiliza corriente eléctrica (chicharra), por servidores públicos

del Ejército Mexicano, quienes indebidamente lo trasladaron a un inmueble donde las sábanas de las camas eran de color verde militar, y después de nueve horas de encontrarse detenido en instalaciones militares fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, quien radicó la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/762/2007.

El 13 de diciembre de 2007, el Representante Social de la Federación del conocimiento consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad de A1 en la comisión de un delito, por lo que ejercitó acción penal en su contra ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en esa localidad, quien radicó la causa 11/2007; sin embargo, previa valoración de los elementos de convicción, mediante acuerdo del día 19 del mismo mes y año, resolvió otorgarle su inmediata libertad por falta de elementos para sujetarlo a proceso, con las reservas de ley.

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, Mesa Dos, en Torreón, Coahuila, inició una averiguación previa para investigar las lesiones que presentó A1, por los delitos de tortura y abuso de autoridad, la cual por razón de competencia se remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar, para su prosecución y perfeccionamiento legal, sin que a la fecha se haya resuelto.

Recomendaciones:

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el reestablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a la víctima y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra.

TERCERA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el Agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa que se inició en contra de personal del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, con motivo de la remisión de la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/37/2008, radicada por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, en contra de quien resultara responsable de los delitos de tortura y abuso de autoridad cometidos en perjuicio de A1, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición.

CUARTA. Se dé vista al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de personal del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento para que se inicie averiguación previa en contra de la comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, y se informe a esta Institución desde su inicio hasta la determinación respectiva.

SEXTA. Se dé vista al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de la comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SÉPTIMA. A fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán programar cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura.

OCTAVA. Que a la brevedad se establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los elementos del Ejército Mexicano, relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad, el patrimonio de las personas, privilegiando el empleo de medidas no violentas, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos.

NOVENA. Gire las medidas correspondientes a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que intervengan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a sus instalaciones, sino que deberán ser puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente, y se informe a esta Comisión Nacional de las medidas adoptadas.

### **Recomendación 61/2008**

El 13 de noviembre de 2007, Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el cual manifestó que su hija nació prematura el 5 de noviembre de 2006, con 25 semanas de gestación en el Hospital "Gustavo Baz Prada" en Nezahualcóyotl, Estado de México, donde la menor estuvo internada por dos meses, egresando aparentemente normal y sin indicación alguna por parte de los médicos tratantes; que posteriormente la menor se quejaba de dolor, por lo que fue llevada al Hospital General de las Américas del mismo municipio, lugar en el que la quejosa consideró no le brindaron la atención médica adecuada a su hija y emitieron un diagnóstico erróneo, en tal virtud la llevó con un médico particular, quien sugirió que de acuerdo con las condiciones en que había nacido, asistiera al Hospital Infantil de México "Federico Gómez", por lo que en ese nosocomio empezó su tratamiento médico, sin embargo el 16 de abril de 2007, la quejosa se percató que su hija no fijaba la mirada, por lo que fue canalizada a la especialidad de oftalmología.

Asimismo, de manera alternativa la agraviada llevó un control "del niño sano" en el DIF, Ecatepec, de esa entidad federativa, donde el oftalmólogo la valoró y expresó "que era un

problema que tenía que haberse tratado urgentemente por ser un bebé prematuro”, de igual forma en el Hospital Infantil de México “Federico Gómez” le indicaron a la quejosa que “el daño era irreversible y debió tratarse oportunamente desde la incubadora”.

En tal sentido, la agraviada fue valorada por médicos especialistas en oftalmología en los hospitales mencionados, así como en el Hospital de la Ceguera y Hospital “Conde de Valenciana”, lugares donde le hicieron saber a la madre que la patología que desarrolló debió tratarse a tiempo, debido a que nació con “prematurez extrema”, pero la quejosa en ningún momento recibió información relativa a la “retinopatía del prematuro”.

Por otro lado, en el Hospital General “Gustavo Baz Prada”, no le practicaron el estudio denominado “tamiz neonatal”, y como consecuencia de ello su hija tiene “ceguera e hipotiroidismo con un probable retraso mental”.

En este caso se acreditó una deficiente atención médica de la menor por parte de los médicos que la atendieron durante su nacimiento, hospitalización, alta y por valoraciones externas, en el Hospital General “Gustavo Baz Prada”, así como del personal adscrito a la Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcóyolt, ambos dependientes del Instituto de Salud del Estado de México, ya que no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho a la protección de la salud, así como al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Igualmente con su conducta, dichos servidores públicos trasgredieron lo previsto en los artículos 1o.; 2o, fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracción II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2o., fracción VII; 13 fracciones III y IV; 18; 32, fracción II; 35 del Reglamento de Salud del Estado de México.

En consecuencia, la actuación del personal médico citado vulneró presumiblemente lo establecido en el artículo 42, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en el Estado de México, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Gobernador del Estado de México, las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Se ordene y se realice el pago de la reparación de daño, a favor de la menor, como consecuencia de la inadecuada atención médica brindada a la agraviada en el Hospital General “Gustavo Baz Prada” y por la Jurisdicción Sanitaria de Neza-

hualcáyolt, pertenecientes al Instituto de Salud del Estado de México, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen las acciones necesarias, a efecto de que se proporcione de manera permanente y de por vida la atención médica, tratamiento y rehabilitación que requiera la menor en relación a la retinopatía del niño prematuro e hipotiroidismo congénito que padece.

TERCERA. Se dé vista al Agente del Ministerio Público del fuero común de las observaciones contenidas en el presente documento, a fin de que se consideren en la averiguación previa número NEZA/III/5839/2007, en la que se investigan los hechos materia de la presente queja; asimismo, se le brinde el apoyo documental necesario para su correcta y oportuna integración.

CUARTA. Se dé vista a la Contraloría Interna del Instituto de Salud del Estado de México de las observaciones contenidas en el presente documento, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente a los servidores públicos del Hospital General "Gustavo Baz Prada" así como del personal de la Jurisdicción Sanitaria "Nezahualcáyolt", que participaron en el presente asunto y que no fueron considerados en el procedimiento número CI/ISEM/OF/25/2007, y se resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

QUINTA. Se adopten las medidas administrativas necesarias para que tanto el personal médico del Hospital General "Gustavo Baz Prada" como el de la Jurisdicción Sanitaria de Nezahualcáyolt, ambas pertenecientes al Instituto de Salud del Estado de México, reciban cursos de capacitación sobre el conocimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y se evite la repetición de actos como los que motivaron el presente pronunciamiento.

### **Recomendación 62/2008**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 3o, párrafo primero; 6o, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/2240/Q, relacionados con la queja que presentó el señor Adán García López por la atención médica brindada a la señora Micaela Martínez López, cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval Oficinista, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 2 de mayo de 2008 esta Comisión Nacional recibió, vía correo electrónico, la queja del señor Adán García López, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de su hermana Micaela Martínez López y su menor hijo AMM, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México. El 16 de mayo de 2008, se recibió la ratificación del escrito de queja refiriendo que su hermana trabajó en la Secretaría de Marina-Armada de México por siete años; que por negligencia de esa dependencia falleció y a su sobrino AMM se le informó que la muerte de su madre no fue durante actos del servicio, circunstancia con la que estaba en desacuerdo.

Agregó que el padecimiento de su familiar empezó cuando laboraba como oficinista en el archivo clínico del Hospital Naval de Salina Cruz, Oaxaca, a finales de enero de 2007 y su muerte aconteció el 13 de marzo de ese mismo año; que siempre se le dijo que su enfermedad era psicológica y fue internada en el Hospital Naval de Veracruz, del que fue trasladada, vía terrestre, al Centro Médico Naval en la ciudad de México, que su hermana murió de un paro respiratorio y considera que fue por la negligencia médica que se cometió en su tratamiento; que hasta el momento de presentar su queja a su sobrino AMM no se le habían cubierto las prestaciones a que tiene derecho y la Secretaría de Marina- Armada de México se está deslindando de su responsabilidad y pretende privarlo de lo que le corresponde, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

B. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el 14 de mayo de 2008 el expediente de queja número CNDH/2/2008/2240/Q, en el que se solicitaron los informes correspondientes a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, los que se obtuvieron en su oportunidad, y se recabaron las evidencias cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 24 de enero de 2007, la entonces cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval oficinista Micaela Martínez López, acudió a consulta externa al Hospital Naval de Salina Cruz. A la exploración médica se detectó cefalea frontal pulsátil de ocho días de evolución, sin encontrar datos de interés a la exploración física; se solicitaron exámenes de laboratorio y cita con resultados, diagnosticándole cefalea en estudio. Asimismo, los días 25, 26, 28, 29 y 30 de enero de 2007 acudió de nueva cuenta a dicho centro hospitalario a través de la consulta externa y el Servicio de Urgencia por continuar con el mismo padecimiento, agregándose a los síntomas náusea y vómito, cuadro que se manejó como probable migraña.

El 30 de enero de 2007 fue hospitalizada en ese nosocomio a cargo del Servicio de Medicina Interna, considerando, por el cuadro clínico que presentaba, “probable cefalea migrañosa”; el 1 de febrero de ese mismo año fue valorada por el Servicio de Ortopedia, descartándose alteraciones óseas; el 2 de febrero del año próximo pasado, el Servicio de Psiquiatría diagnosticó “un trastorno de somatización” y a pesar del manejo y aplicación de los medicamentos prescritos la paciente refirió nula mejoría de síntomas, por lo que se indicó que fuera enviada a Neurología del Hospital Naval de Veracruz; que el 3 del mes y año citados egresó para control y manejo como externa; sin embargo, acudió nuevamente el 7, 8, 15, 22 y 26 de febrero de 2007, ingresó y permaneció en ese nosocomio hasta el 28 de ese mes y año. El 2 de marzo de 2007 la señora Micaela Martínez López se trasladó por sus propios medios al Hospital Naval de Veracruz en donde ingresó con diagnóstico de cefalea en estudio y parálisis del sexto par craneal derecho; valorada por los Servicios de Neurología y Oftalmología durante su estancia hospitalaria, se indicó su traslado al Centro Médico Naval al Servicio de Neurooftalmología con el diagnóstico de egreso de parálisis del sexto par craneal derecho, cefalea en estudio y salmonelosis, traslado que se realizó el 6 de marzo del mismo año, vía terrestre, en ambulancia y con acompañante médico y familiar.

La señora Micaela Martínez López ingresó al Centro Médico Naval en la ciudad de México el 6 de marzo de 2007, con diagnóstico de probable encefalitis viral, fue atendida por los Servicios de Medicina Interna y Neurología y permaneció internada del 7 al 13 del mismo mes y año, donde se le brindó atención médica; sin embargo, el 13 de marzo de 2007, a las 19:05 horas, fue reportada por el Área de Enfermería con ausencia de signos vitales, iniciándose maniobras de reanimación cardio-cerebro-pulmonar avanzadas por

espacio de 37 minutos, sin respuesta, estableciéndose el diagnóstico clínico de muerte a las 19:42 horas de ese mismo día.

De acuerdo con las constancias enviadas por los diversos nosocomios en los que fue atendida la señora Micaela Martínez López y al informe enviado por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina-Armada de México, a la fecha de rendir éste no existía ningún procedimiento administrativo de investigación o averiguación previa instaurado con motivo de los hechos materia de la queja.

Recomendaciones:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que de inmediato se efectúe la reparación del daño en favor de los deudos de la entonces cabo del Servicio Administrativo de Intendencia Naval oficinista Micaela Martínez López, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa del personal adscrito a los Hospitales Navales de Salina Cruz y Veracruz que intervino en los hechos violatorios precisados y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico, al personal del Hospital Naval de Salina Cruz y del Hospital Naval de Veracruz, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

### **Recomendación 63/2008**

Esta Comisión Nacional pudo establecer que los días 14 de febrero, 5 de marzo, 15 de marzo, 11 de abril y 5 de diciembre de 2007, 34 migrantes de nacionalidad guatemalteca y salvadoreña fueron asegurados en las casetas de verificación migratoria del INM ubicadas en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz, y en el lugar conocido como "La Pochota", a la salida de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Asimismo, que personal del INM los introdujo en vehículos del INM, en grupos que iban desde tres hasta 12 personas, por lapsos que comprenden desde tres hasta 12 horas, en condiciones indignas, para luego ser puestos a disposición de la Delegación Local de ese Instituto en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

De igual forma, que a los migrantes no se les practicó en forma oportuna el examen médico a su ingreso a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y se les expulsó sin que se substanciará el procedimiento migratorio respectivo.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional quedó establecido que en el caso de la Señora MMM y otros migrantes centroamericanos, les fueron vulnerados sus derechos al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Conjunto de

Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Igualmente, se dejó de observar lo establecido por los artículos 7, último párrafo y 151 de la Ley General de Población; 209, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley General de Población, y 19 y 29 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, así como el lineamiento 2.1, inciso B), de la Circular por la que se expiden lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del INM en materia del procedimiento migratorio.

En consecuencia, el 19 de diciembre de 2008, esta Comisión Nacional, emitió la Recomendación 63/2008 dirigida a la titular del INM, con objeto de que diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los Agentes Federales de Migración; con motivo de las irregularidades en que incurrieron durante el aseguramiento de los agraviados; además de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron practicar examen médico a los migrantes LAHL y EC, así como en contra de quienes realizaron con dilación la certificación médica de los demás agraviados. Asimismo, que se diera vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública en el INM para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades cometidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo migratorio instruido a los agraviados para determinar su situación migratoria; así como se giraran las instrucciones necesarias a efecto de que los migrantes que son asegurados por los Agentes Federales de Migración sean trasladados inmediatamente a las estaciones migratorias correspondientes, y de esta forma se eviten hechos similares como los ocurridos a los agraviados; y por último, se efectúen las acciones necesarias para que el personal de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, reciba la capacitación necesaria, a fin de evitar incurran en violaciones a Derechos Humanos de los migrantes, como las sucedidas en el presente caso.

### **Recomendación 64/2008**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 3o, párrafo primero, 6o, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, 51 y 84 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número 2007/3552/2/Q, relacionados con el caso de los trabajadores de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V. (Unidad Pasta de Conchos), y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 19 de febrero de 2006 se produjo una explosión en la mina Pasta de Conchos, ubicada en San Juan Sabinas, en el estado de Coahuila, quedando atrapados 65 trabajadores.

B. El 17 de julio de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 26/2006 dirigida al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que, entre otras acciones, se coordinaran las labores de protección civil por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Para ese entonces sólo se habían recuperado los cuerpos de los se-

ñores Felipe de Jesús Torres Reyna y José Manuel Peña Saucedo, faltando 63 mineros por rescatar.

C. El 20 de agosto de 2007 familiares de los trabajadores mineros de que perdieron la vida en los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2006 presentaron un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el cual hicieron valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos por servidores públicos de diversas dependencias, entre ellas la Procuraduría General de la República, toda vez que el 4 de abril de 2007, la empresa Industria Minera México, S. A. de C. V., suspendió los trabajos de rescate de los cuerpos de sus familiares, sin que ninguna autoridad lo impidiera y que, después de 18 meses de los hechos en que perdieron la vida los trabajadores, la averiguación previa aún no se había determinado.

D. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el 21 de agosto de 2007 el expediente de queja 2007/3552/2/Q, en el que se solicitaron los informes correspondientes a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, los que se obsequiaron en su oportunidad, y se recabaron las evidencias cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 19 de febrero de 2006, se suscitó un siniestro en la mina 8 (Unidad Pasta de Conchos), propiedad de la empresa Industrial Minera México, S. A. de C. V., en el que 65 personas perdieron la vida y 11 sufrieron lesiones, motivo por el cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, a través del Agente del Ministerio Público de la ciudad de Nueva Rosita, municipio de Sabinas, inició la averiguación previa 73/2006, en contra de quien o quienes resulten responsables.

El 31 de marzo de 2006, el Ministerio Público de la Federación solicitó al Delegado de la Procuraduría General de Justicia en la zona carbonífera en Sabinas, en ese estado, que remitiera copia certificada de la indagatoria iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2006 en la mina de carbón "Pasta de Conchos", la cual fue enviada el 15 de mayo del mismo año, radicándose con el número AP/PGR/COAH/SAB-I/41/DD/06.

El 16 de febrero de 2007, la Delegada Estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República ordenó remitir la referida averiguación previa al Director General de Control de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, a fin de que continuara con la integración y perfeccionamiento de la misma, por lo que el 19 de febrero de 2007 se recibió en México, Distrito Federal, radicándose en esa fecha con el número AP/PGR/DGCAP/DF/01/2007.

El 26 de marzo de 2007, el Director General de Control de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría remitió la citada indagatoria a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, dándose inicio a la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007.

El 28 de julio de 2008, al considerar que la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007 estaba integrada, el Agente del Ministerio Público de la Federación propuso la consulta de reserva de la misma, pues estimó que si bien existían dictámenes encaminados a determinar fehacientemente las causas que ocasionaron la explosión en la Mina 8 "Pasta de Conchos", ninguno de ellos determinaba objetivamente las causas de ésta, por lo que a la fecha de emisión del presente documento la averiguación previa antes señalada se encuentra en reserva.

El 6 de noviembre de 2008, esta Comisión Nacional formuló a la Procuraduría General de la República una propuesta de conciliación consistente en:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007, y se realicen tantos dictámenes periciales como sean necesarios, así como las diligencias que se requieran a fin de perfeccionar la indagatoria de referencia y, en su oportunidad, se determine lo que conforme a Derecho corresponda, lo anterior por las omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que se dé vista del presente documento al Titular de Órgano de Control Interno en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que intervinieron desde su inicio en la integración de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007. Asimismo, de configurarse la integración de un delito, se inicie la averiguación previa procedente y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

El 21 de noviembre de 2008, el Director General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República respondió a este Organismo Nacional la negativa de aceptación de la antecitada propuesta de conciliación, señalando que no era posible aceptarla ya que, en su opinión, los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría no incurrieron en ninguna violación a los Derechos Humanos, argumentando que esta Comisión Nacional invadía la esfera de competencia del Ministerio Público, ya que a éste compete la investigación y persecución de los delitos y, por ende, es a quien corresponde exclusivamente practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos.

Recomendaciones:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007 y se realicen los dictámenes periciales solicitados por los propios peritos oficiales de esa Procuraduría, así como que se practiquen las diligencias que se requieran a fin de perfeccionar la indagatoria de referencia y, en su oportunidad, se determine lo que conforme a Derecho corresponda, lo anterior por las omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que se dé vista del presente documento al titular de Órgano de Control Interno en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que intervinieron desde su inicio en la integración de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007. Asimismo, de configurarse la integración de un delito, se inicie la averiguación previa procedente y, en su oportunidad, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

### Recomendación 65/2008

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo, 6o., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24 fracciones I y IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado

los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, y vistos los siguientes:

HECHOS: El 13 de abril de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche radicó el expediente 055/2007-VG, con motivo de la queja presentada por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, específicamente del Presidente Municipal y del Presidente del Comité Organizador de la XV Feria Artesanal y Cultural de esa localidad, al considerar que derivado de las gestiones realizadas por ese Organismo en integración del expediente de queja 220/005 se obtuvo como resultado una minuta de acuerdo del 30 de junio de 2006, entre la quejosa y el mismo H. Ayuntamiento de Calkiní a fin de garantizar el respeto a sus Derechos Humanos durante las festividades de la Feria Artesanal y Cultural, así como del Carnaval; sin embargo, a pesar de la existencia de dicho documento y de haber solicitado con anticipación a la autoridad denunciada se diera cumplimiento a todos los acuerdos contemplados en el mismo, a través de sus escritos enviados a esa comuna el 23 de noviembre de 2006 y el 7 de febrero de 2007, respectivamente, llegadas las fechas de los festejos mencionados no se dio cumplimiento a los puntos relativos a la ubicación de la cantina y a la vigilancia policiales, persistiendo en las inmediaciones de su domicilio las molestias de ruido y de mal olor como consecuencia de las necesidades fisiológicas que los parroquianos realizan en la vía pública, con lo que dicha autoridad no brindó atención a sus escritos.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche calificó los hechos como violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica consistente en negativa de derecho de petición y violaciones a los derechos colectivos, específicamente el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por lo cual solicitó a ese H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados por la quejosa, a los cuales no se les dio respuesta.

El 12 de julio de 2007, personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche realizó diligencias de campo en las inmediaciones del domicilio particular de la agraviada, en las que vecinos del lugar hicieron constar que las autoridades del H. Ayuntamiento de Calkiní de esa entidad federativa no cumplieron con lo acordado el 30 de junio de 2006, por lo que una vez concluidas las diligencias de referencia, el 23 de julio de 2007 el Organismo Local dirigió al citado H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, una Recomendación en los términos siguientes:

PRIMERA: Que con objeto de prevenir se origine, en perjuicio de la C. Ana Rosa Baeza Berzunza y vecinos, contaminación ambiental por olores en la celebración de las fiestas tradicionales de ese municipio, sean reubicados los puntos de ventas de bebidas alcohólicas, en lugares en los que no se cause agravios a la población.

SEGUNDA: Que en el marco de las festividades referidas se establezcan y apliquen las medidas que en materia administrativa, de logística y de seguridad pública, sean necesarias para hacer efectiva la prohibición legal de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, buscando un justo equilibrio en aras de lograr la armonía y paz social.

TERCERA: Se agoten las actuaciones y diligencias necesarias para determinar la identidad del servidor público quien es directamente responsable de haber omitido rendir el informe solicitado por esta Comisión y, hecho lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes por haber incurrido en dicho incumplimiento.



Dicha resolución fue notificada el 31 de julio de 2007 al multicitado H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, y a la quejosa el 2 de agosto del mismo año, y el 23 de agosto de 2007, la Comisión de Derechos Humanos Local recibió el oficio HC/PM/0155/2007 del 6 de agosto del mismo año, suscrito por esa Presidencia Municipal, mediante el cual se informó la aceptación a la referida Recomendación.

Por lo anterior, el 9 de octubre de 2007, el Organismo Local de Derechos Humanos emitió el acuerdo de conclusión del expediente 055/2007-VG, como Recomendación aceptada con cumplimiento insatisfactorio, al considerar que se dieron por cumplidos los puntos recomendatorios primero y segundo, no así el tercero, ya que la llamada de atención impuesta al servidor público responsable de no otorgar respuesta a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos local no cumplió con lo señalado en el artículo II del título tercero de la ley reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del estado de Campeche.

El 29 de noviembre de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche notificó esa determinación a la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, por medio del oficio ST/176/2007 del 15 de ese mes y año, por lo que el 18 de diciembre del mismo año la recurrente presentó recurso de impugnación ante esa comisión estatal.

El 19 de diciembre de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, por medio del oficio VG/2859/2007 envió a esta Comisión Nacional, el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, el cual se recibió el 27 de ese mes y año, en el que manifestó: que el 29 de noviembre de 2007, recibió notificación con relación a que el expediente 005/2007/VG sería enviado al archivo definitivo como Recomendación aceptada con cumplimiento insatisfactorio, situación con la que no estaba de acuerdo, toda vez que la contaminación ambiental producida durante las festividades de la Feria Artesanal y Cultural, así como en el Carnaval que se celebran en el municipio de Calkiní, Campeche, seguía afectándola.

Por lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación CNDH/1/2008/1/RI, y el 6 de marzo de 2008 con objeto de contar con mayores elementos de juicio para emitir la determinación procedente, se solicitó al Presidente Municipal y del Presidente del Comité Organizador de la XV Feria Artesanal y Cultural de esa localidad, así como a la titular de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, los informes correspondientes, obsequiándose lo requerido a través de los oficios VG/606/2008 y sin número, recibidos en esta Comisión Nacional el 31 de marzo y 1 de abril de 2008, respectivamente; así también, el 30 de octubre de 2008, personal de esta Institución Nacional realizó gestión telefónica con la recurrente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 13 de abril de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, radicó el expediente 055/2007-VG, con motivo de la queja presentada por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, al no dar cumplimiento a una minuta del 30 de junio de 2006, a fin de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales durante las festividades de la Feria Artesanal y Cultural, así como del Carnaval en ese municipio, por lo que solicitó en esa fecha, así como el 16 de mayo de 2007, a ese H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados por la quejosa, a los cuales no se les dio respuesta.

En tal virtud, el 12 de julio de 2007, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche realizó diligencias de campo en las inmediaciones del domicilio particular de la agraviada, en las que vecinos del lugar hicieron constar que las autoridades del H. Ayuntamiento de Calkiní de esa entidad federativa, no cumplieron con lo acor-

dado con la agraviada dentro de la minuta del 30 de junio de 2006, por lo que una vez concluidas las diligencias de referencia se notificó el proyecto de resolución respectivo el 31 de julio de 2007 al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, y a la quejosa el 2 de agosto del mismo año.

El 23 de agosto de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche recibió el oficio HC/PM/0155/2007 del 6 de agosto del mismo año, suscrito por esa Presidencia Municipal, mediante el cual se informó la aceptación a la Recomendación, por lo que el 9 de octubre de 2007 se emitió el acuerdo de conclusión del expediente 055/2007-VG, como Recomendación aceptada con cumplimiento insatisfactorio al considerar que se cumplieron sus dos primeros puntos, no así el tercero, situación que se informó a la quejosa el 29 de noviembre de 2007.

Por lo anterior, y en virtud de no estar de acuerdo con la resolución de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, el 18 de diciembre de 2007, presentó recurso de impugnación ante ese Organismo Local, el cual el 19 de diciembre de 2007, fue enviado a esta Comisión Nacional, mismo que se recibió el 27 de ese mes y año.

En ese sentido, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación CNDH/1/2008/1/RI, y con objeto de contar con mayores elementos de juicio para emitir la determinación procedente, el 6 de marzo de 2008 se solicitó al Presidente Municipal y del Presidente del Comité Organizador de la XV Feria Artesanal y Cultural de esa localidad, así como a la titular de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, los informes correspondientes, obsequiándose lo requerido a través de los oficios VG/606/2008 y sin número, recibidos en esta Comisión Nacional el 31 de marzo y 1 de abril de 2008, respectivamente; además, se efectuó gestión telefónica el 30 de octubre de 2008, por personal de esta Comisión Nacional con la recurrente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

Recomendaciones:

PRIMERA. Con objeto de resolver la problemática planteada por la señora Ana Rosa Baeza Berzunza, relacionada con las festividades referidas, se dé cabal cumplimiento a la minuta de acuerdo del 30 de junio de 2006, por parte de ese H. Ayuntamiento del municipio de Calkiní, Campeche, y con la misma finalidad se cumpla el acuerdo del 21 de septiembre de 2007, por parte del mismo H. Ayuntamiento del municipio de Calkiní, Campeche, con objeto de prevenir futuros agravios a la recurrente.

SEGUNDA. Se siga el procedimiento respectivo y se apruebe la determinación que conforme a Derecho corresponda en términos del capítulo XVII, de la Constitución Política del estado de Campeche.

TERCERA. Se emitan los lineamientos administrativos por parte de ese H. Ayuntamiento del municipio de Calkiní, Campeche, con la finalidad de que durante los futuros eventos públicos que se verifiquen en el lugar, se garanticen los Derechos Humanos de los pobladores de dicho lugar.

### **Recomendación 66/2008**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/2570/Q, relacionados con el caso de Q1, y vistos los siguientes:

**HECHOS:** La quejosa manifestó que el 1 de octubre de 2007, llevó a su menor hija de tres años de edad, a la Guardería "ADIS" del Seguro Social, ubicada en el estado de Coahuila; que al llegar a su casa la revisó y se percató que la niña estaba sangrando, por lo que la trasladaron al Área de Urgencias de la Clínica Número 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le comentaron que no había sido violada, pero sí había recibido tocamientos, por lo que al día siguiente acudió a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila a interponer su denuncia en contra de una trabajadora de esa guardería, a quien la niña señaló como la responsable del acto; agregando que su denuncia no ha prosperado pues no han citado a las personas.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 2 de octubre de 2007, Q1 acudió ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a interponer su denuncia, en contra de una trabajadora de la Guardería "ADIS", a quien la menor de tres años de edad señaló como la responsable de los tocamientos físicos que le realizó el 1 de octubre de ese año cuando se encontraba en la citada guardería; sin que la denuncia haya prosperado, pues no se han realizado las diligencias tendientes a su determinación.

**Recomendaciones:**

Al señor Gobernador del estado de Coahuila:

**PRIMERA.** Se dicten las medidas pertinentes a efecto de garantizar la atención médica y psicológica que requiera la menor, para que pueda superar los problemas a los que se enfrenta, de igual forma se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las acciones realizadas para tal efecto.

**SEGUNDA.** Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Coahuila, que gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público responsable del trámite de la averiguación previa SG7-489/2007 para que practique todas las diligencias necesarias a efecto de se determine a la brevedad y conforme a Derecho esa indagatoria, de igual forma se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las acciones realizadas para tal efecto.

**TERCERA.** Se dé vista al Área de Responsabilidades en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a fin de que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la Agente del Ministerio Público que incurrió en la dilación en la integración de la averiguación previa SG7-489/2007, así como por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los resultados.

**CUARTA.** Que emita las directrices necesarias para que los Agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades, informando a sus superiores de los hechos, para que de manera inmediata atiendan, prevengan y protejan a las víctimas, salvaguardando así su integridad e impidiendo con ello incurrir en una dilación en el trámite de las

diligencias que son ineludibles para el pronto esclarecimiento de los hechos, tal como lo fue en el presente caso.

Al señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Se dicten los lineamientos pertinentes para garantizar que en la subrogación de los servicios de guardería se asegure a los beneficiarios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

SEGUNDA. Se adopten las medidas necesarias para garantizar que el personal que labora en las guarderías subrogadas cuente con la formación técnica o profesional que asegure su desempeño en la prestación de sus servicios.

### Recomendación 67/2008

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/1270/Q, relacionado con el caso de A1 y A2 y vistos los siguientes:

HECHOS: El 18 de marzo de 2008, esta Comisión Nacional, recibió la queja formulada por Q1, en la que señaló que aproximadamente a las 18:00 horas del 17 de marzo de 2008, le informaron que su domicilio había sido asaltado, por lo que se trasladó a su inmueble en compañía de A1, y observaron que se encontraban diversos elementos del Ejército Mexicano, que manifestaron que debían denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público, por lo que A1 se subió a la camioneta de dichos servidores públicos y se lo llevaron con rumbo desconocido.

El 19 de marzo de 2008, Q1 manifestó vía telefónica a personal de esta Comisión Nacional, que A1 se encontraba detenido en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila; precisó que al entrevistarse con él se pudo percatar que se encontraba lesionado.

Con motivo de la integración del presente asunto, se observó que A1 fue detenido en compañía de A2, por lo que, el 15 de julio de 2008, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con A2, quien manifestó que aproximadamente a las 11:00 horas del 17 de marzo del año en curso fue aprehendido por servidores públicos del Ejército Mexicano, quienes lo condujeron a un cuartel militar ubicado en Torreón, Coahuila, lugar en que fue golpeado, y aproximadamente a las 16:00 horas del 18 de marzo de 2008 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en esa localidad.

SITUACIÓN JURÍDICA. A las 11:00 horas del 17 de marzo de 2008, A2 fue detenido por servidores públicos del Ejército Mexicano, quienes posteriormente se trasladaron al domicilio de A1, a quien aproximadamente a las 18:00 horas de ese día, también aprehendieron, remitiéndolos a ambos a las instalaciones del 33/o Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, lugar en el que los agraviados fueron agredidos físicamente, y no fue sino hasta las 16:00 horas del 18 de ese mismo mes que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación.

El 20 marzo de 2008, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, con los elementos de prueba derivados de las diversas diligencias realizadas dentro de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/153/2008, consideró reunidos los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad de A2 en la comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio; asimismo, el 3 de abril del año en curso, la autoridad ministerial en cita ejercitó acción penal dentro de la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/170/2008 en contra de A1, por su presunta responsabilidad en la comisión del ilícito de uso indebido de insignias y siglas.

Por otra parte, el 10 de abril de 2008, la Representación Social de la Federación en cita, acordó el inicio de la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/181/2008, en contra de quien o quienes resultaran responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de A1 y A2, averiguación previa que fue determinada el 14 de agosto del año en curso, mediante acuerdo de incompetencia en razón de la materia, por lo que se remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que esa fiscalía se abocara a la investigación y persecución de esas conductas delictivas.

#### Recomendaciones:

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1 y A2, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que, a la brevedad, se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra.

TERCERA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el Agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa que se inició en contra de personal del 33/o Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, con motivo de la remisión de la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/181/2008, radicada por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, en contra de quien o quienes resultaran responsables de las conductas cometidas en agravio de A1 y A2, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo, a efecto de garantizar su no repetición.

CUARTA. Se dé vista al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal del 33/o Batallón de Infantería en Torreón, Coahuila, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar, de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento para que se

inicie averiguación previa en contra de la comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, y se informe a esta Institución desde su inicio hasta la determinación respectiva.

SEXTA. Se dé vista al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de la comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SÉPTIMA. A fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán programar cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público, casos donde se presuma maltrato o tortura.

OCTAVA. Que establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los elementos del Ejército Mexicano, relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad, el patrimonio de las personas, y privilegien el empleo de medidas no violentas, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos.

NOVENA. Gire las medidas correspondientes a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos en que intervengan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a sus instalaciones, sino que de inmediato deberán ser puestas a disposición ante la autoridad competente.

## 1.10 Recomendaciones particulares correspondientes a 2009

### Recomendación 1/2009

Esta Comisión Nacional pudo establecer que los agraviados DAGC, DCHM, JGMS, MSDV, SMG, RCHH y RSMG, fueron captados por LOT y su esposo RGM, de la empresa Rav Bahamas y/o Capo Group, para trabajar en las Islas Bimini, de Bahamas, en la industria de la construcción, con un sueldo de 800 dólares semanales más bonos de productividad, siendo trasladados a las Bahamas en un vuelo privado el 13 de mayo de 2007, donde les hicieron firmar un contrato en idioma inglés.

Asimismo, se acreditó que la aeronave matrícula N12945, que transportó a los agraviados el 13 de mayo de 2007, es la misma que en ese año realizó cinco vuelos más, todos de Cancún, Quintana Roo, a Bimini Island, Bahamas, los días 31 de enero, 1 de febrero, 23 de marzo, 20 de julio, y 29 de octubre. Es importante destacar que los agraviados iban contratados para trabajar un año en el ramo de la construcción.

Esta Comisión Nacional también pudo verificar que, al 1 de octubre de 2007, existían varias ofertas de trabajo por parte de la empresa Rav Bahamas y Capo Group: ofrecía trabajo a ingenieros, mecánicos, carpinteros y maestros de obra negra mexicanos, para

trabajar en las Bahamas, a través de diversas páginas de Internet, ofreciéndoles prestaciones similares a las ofrecidas a los agraviados.

De igual forma, se pudo establecer que, a su llegada a las Bahamas, personal de la empresa Rav Bahamas y/o Capo Group, para la cual trabajarían los agraviados les retuvo sus pasaportes.

Asimismo, que los empleados de esa empresa los amenazaban con ser puestos a disposición de la autoridad migratoria de ese país, la que los encerraría tres meses y después serían trasladados a Nassau, donde serían nuevamente encarcelados; que inclusive les indicaron que para regresar a México necesitaban pagar \$3,000.00 dólares americanos.

El pago de su salario era por mes vencido y en menor cantidad a la ofrecida. Por ejemplo, el agraviado JGMS recibió por dos meses y medio de permanencia en la Isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas, la cantidad de 79.95 dólares bahamenses, cuando se le había ofrecido un salario de 500 dólares americanos por semana. Cabe señalar que un dólar bahamense equivale a un dólar americano.

En el tiempo en el que los trabajadores mexicanos permanecieron en las Bahamas, la cotización del dólar de ese país era de 10.79 (Diez pesos 79/100 M. N.), es decir nuestro connacional recibió por el tiempo trabajado \$862.66 (Ochocientos sesenta y dos pesos 66/100 M. N.).

Los agraviados laboraban jornadas de 9.5 horas diarias de lunes a viernes, 8 horas los sábados y un viernes sí y uno no, hasta las 12:00 p. m., así como el que les prohibían salir de la zona de trabajo durante las horas de reposo o comidas. Considerando esto último, en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, nos permite ver que se contraviene lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracciones I y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 61 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, que ordenan que "la duración de la jornada máxima será de ocho horas" y que las horas de trabajo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias.

Por ello, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas las condiciones laborales de explotación a que estuvieron sometidos los agraviados; lo cual, por otro lado, encuadra con la hipótesis descrita en el artículo 207 del Código Penal Federal, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, que señala que "comete el delito de trata de personas quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional".

Así como también, con lo establecido en el Protocolo de Palermo, que en su artículo 3, inciso a), define a la trata de personas como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

En el presente caso, se observa que se actualizaron los tres componentes fundamentales que están estrechamente vinculados entre sí en la trata de personas: la actividad o el enganche que se tradujo en la captación de los trabajadores mexicanos por parte de los empleadores, y los medios o la forma en que se los convence, que se reprodujo a tra-

vés del engaño, pues les ofrecieron condiciones de trabajo muy distintas a las que en realidad estuvieron sometidos, pues como ya se mencionó no les cumplieron el salario ofrecido, les retuvieron sus pasaportes, el horario de trabajo era excesivo, se les amenazó al decirles que en caso de interrumpir su trabajo, los pondrían ante la autoridad migratoria y serían encarcelados; todo ello, concatenado entre sí, es una manera de coacción de la voluntad, pues los agraviados no contaban con documentos migratorios, ni con medios económicos suficientes para salir de la Isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional quedó establecido que, en el caso de los 65 migrantes mexicanos que trabajaban en la isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas, les fueron vulnerados sus derechos al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, 123, apartado A, fracciones I y XI, XXV, XXVI y XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1. y 17 del artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convenio de la Organización Internacional del Trabajo Número 29, relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio; 40, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, fracción I, inciso b), 29, 61, 66, 539, fracción II, inciso c), d), 539-F, 540, fracción I, y 541, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 1, primer párrafo, 1 bis, fracción XV, 2, fracción II y 44, fracción I, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; 79 y 80 de la Ley General de Población; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 65 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; 21, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 4, 12, 13 y 23 del Reglamento para Agencias de Colocación de Trabajadores; 8, fracción IX, 12 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; y 40 fracciones I, VI, XXIV, y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Recomendación dirigida a los titulares de la SRE, STyPS, INM y Ayuntamiento Constitucional de Pedro Escobedo, Querétaro, en primer lugar, un punto único a esas autoridades, para que emitan la normativa interna e interinstitucional que regule las acciones de esos niveles de gobierno, con el fin de que se supervise la contratación de mexicanos que vayan a trabajar al extranjero.

A la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que, de acuerdo con sus facultades, inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el estado de Querétaro, y en la Unidad de esa Secretaría en San Juan del Río, así como de la Embajada de México en Jamaica, con competencia en Commonwealth de las Bahamas, por la responsabilidad administrativa e institucional al omitir prestar el auxilio y protección consular de manera oportuna y adecuada a los mexicanos que se encontraban en ese país; Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se aporten al acta circunstanciada A.C.PGR/SIEDO/UEITMIO/AC/35/2007, radicada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, los elementos de prueba relacionados con el presente caso y que se encuentren a su disposición para que se determine conforme a Derecho la misma.

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que el personal de esa Secretaría de Estado lleve a cabo diligencias de inspección y vigilancia a las empresas y perso-

nas físicas cuya actividad sea la de colocación de personas para trabajar en el extranjero, emitiendo las medidas correctivas pertinentes para evitar la violación a Derechos Humanos de los migrantes, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXV, XXVI y XXVII, incisos a), b), c), f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 40, fracciones I, III y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 538, 539, fracción II, incisos b), c) d) y f), 540, fracciones I y III; 541 y 550 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 8, fracción IX, y 12 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se aporten al acta circunstanciada A.C.PGR/SIEDO/UEITMIO/AC/35/2007, radicada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, los elementos de prueba relacionados con el presente caso y que se encuentren a su disposición para que se determine conforme a Derecho la misma; Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con objeto de que, de acuerdo con sus facultades, inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos en materia de inspección y vigilancia, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al omitir verificar las condiciones en las que operan las agencias de colocación o particulares que ofrecen empleo a mexicanos para trabajar en el extranjero.

Al Instituto Nacional de Migración:

Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión en las oficinas de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, para verificar que los controles de las formas migratorias que son requisitados por los mexicanos que salen al extranjero, se conserven adecuadamente en términos de las normas correspondientes; Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se aporte la presente Recomendación, a la vista que realizó al Órgano Interno de Control en el INM la Delegada Local Operativa comisionada al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, mediante oficio AICQ/T2/549/08, de 5 de marzo de 2008, con motivo de la sustracción, robo, pérdida y/o extravío de las formas migratorias correspondientes; Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se brinde capacitación a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, con el fin de que identifiquen en los puertos de salida del país, a los mexicanos que son contratados para trabajar en el extranjero, para que verifiquen que sus documentos se encuentren ajustados a lo previsto por el artículo 79 de la Ley General de Población, así como para que se vigilen los traslados colectivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la misma ley; Se dé vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos del INM involucrados en los hechos materia del presente caso, por su posible comisión en el delito de ejercicio indebido del servicio público, como quedó expuesto en el apartado de observaciones de esta recomendación.

Al Presidente Municipal Constitucional de Pedro Escobedo, Querétaro:

Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se brinde capacitación a los servidores públicos de ese ayuntamiento, a fin de que se supervise de manera adecuada la contratación de mexicanos para trabajar en el extranjero, y se dé cumplimiento a lo ordenado por el artículo 123, apartado A, fracción XXVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, para

que inicie y determine conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese ayuntamiento, así como del titular de ese municipio por su probable responsabilidad administrativa e institucional al omitir dar cumplimiento al artículo 123, apartado A, fracción XXVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Recomendación 2/2009

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/3067/1/Q, relacionados con el caso de A1 y A2, y vistos los siguientes:

HECHOS: El 11 de julio de 2007, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, la queja formulada, por comparecencia, del día 5 del mes y año citados, por Q1, en la que manifestó que el 27 de junio de 2007, A1 salió de su hogar aproximadamente a las 22:00 horas y desde esa fecha no volvió a saber nada de él, hasta el 30 de ese mismo mes y año, en que A1 se comunicó vía telefónica a su domicilio y refirió que se encontraba detenido en el penal de "Topo Chico". De igual forma, señaló que el día 1 de julio de 2007 acudió a ese Centro Preventivo de Readaptación Social, y ahí A1 le informó que, en la noche del 27 de junio, fue detenido, vendado de los ojos y llevado a un lugar desconocido, donde le quitaron la ropa, lo esposaron y golpearon con una tabla en los glúteos; además, le pidieron que tocara unas armas; que debido a los golpes tenía moretones en los glúteos y en la parte trasera de los muslos, por lo que Q1 solicitó que personal de la Comisión Estatal se entrevistara con A1 en ese centro de reclusión.

En tal virtud, el 5 de julio de 2007, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León se constituyó en el Centro Preventivo de Readaptación Social "Topo Chico", a efecto de entrevistar a A1, quien señaló que, aproximadamente a las 23:15 horas del 27 de junio de 2007, fue detenido en un domicilio ubicado en la calle 8 en la colonia Miguel Alemán en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a donde acudió a solicitar el alquiler de un taxi, pero como nadie había en dicho domicilio decidió esperar junto con otras personas; sin embargo, posteriormente arribaron al lugar aproximadamente 20 elementos de la Agencia Federal de Investigación (AFI), vestidos de azul con la leyenda de "Policía Federal", con chalecos y "pasamontañas" que cubrían totalmente su rostro, quienes gritaron "tírense al piso", y después de esposar a todos y vendarlos, los introdujeron a ese domicilio, les preguntaron quién es el "bueno", quién contrataba los taxis, y como negaron los hechos, les dieron patadas en las costillas. Agregó que le quitaron la venda de los ojos, las esposas y lo presionaron para que "agarrara" un cargador de un arma, y al negarse lo volvieron a vendar y a esposar y lo golpearon en los glúteos con una tabla, posteriormente fue trasladado junto con los demás detenidos a las instalaciones del edificio de la Policía Ministerial del Estado, donde rindió su declaración ministerial con asistencia de un defensor de oficio.

En ese mismo acto, el agraviado solicitó que se entrevistara a A2, quien también fue detenido, por lo que, en uso de la palabra, A2 coincidió en todos y cada uno de los puntos expuestos por A1; además, señaló que quedó a disposición del Juez Cuarto de lo Penal del

Tercer Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, por el delito contra la seguridad de la comunidad, por lo que ambos agraviados solicitaron la investigación de los hechos.

Asimismo, durante la entrevista llevada a cabo en la misma fecha, aproximadamente a las 16:50 horas, personal del Organismo Local de defensa de Derechos Humanos hizo constar que A2 tenía dos lesiones de coloración rojiza muy cerca de los glúteos, mismas que, según su dicho, fueron ocasionadas por los agentes federales que lo detuvieron; asimismo, precisó que, aproximadamente a las 17:10 horas, A1, presentó en ambos glúteos hematomas de coloración rojiza y en algunas partes morada, además, en rodilla derecha, excoriación con cáscara hemática de coloración rojiza.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** Alrededor de las 23:15 horas del 27 de junio de 2007, A1 y A2 fueron detenidos y posteriormente lesionados en los glúteos con una tabla por servidores públicos adscritos a la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República; además, a A2 lo agredieron sobre sus ropas en el área ano-genital al “picarle” con un palo de escoba, para posteriormente trasladarlos a las instalaciones del edificio de la Policía Ministerial del estado de Nuevo León, donde el Agente del Ministerio Público Investigador Número 1 del Tercer Distrito Judicial con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, les inició la averiguación previa 354/2007-I-4 como probables responsables del delito contra la seguridad de la comunidad.

El 29 de junio de 2007, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común realizó desglose de la indagatoria 354/2007-I-4, en favor del Agente del Ministerio Público de la Federación número cinco, con residencia en Escobedo, Nuevo León, por la droga y armas de fuego incautados a los agraviados el día de su detención, quien radicó la averiguación previa PGR/NL/ESC-V/2309/CS-D/2007, misma que fue consignada sin detenido ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal del estado de Nuevo León, dando origen a la causa penal 100/2007.

Cabe precisar que el Agente del Ministerio Público de la Federación número cinco, remitió desglose a su similar investigador titular de la Agencia Especializada en delitos cometidos por servidores públicos número uno, quien inició la averiguación previa PGR/NL/ESC-DCSP-I/2950/D/2007, por considerar que se desprendían conductas delictivas cometidas por servidores públicos en el momento de la detención de A1 y A2, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte, misma que se encuentra actualmente en integración.

En consecuencia, con oficio 57/2008 del 18 de enero de 2008, el Representante Social de la Federación, dio vista al titular de la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, a efecto de que se cumpliera con el Acuerdo A/100/03, emitido por el Procurador General de la República.

Asimismo, a través del diverso 524/2008, del 24 de septiembre de 2008, se dio vista al Órgano Interno de Control en la PGR para que se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra de PR1, PR2 y PR3, elementos de la Agencia Federal de Investigación que detuvieron a A1 y A2, el cual igualmente se encuentra en proceso de integración.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Procurador General de la República las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1 y A2, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el reestablecimiento de la condición física y psicológica en que se encon-

traban antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que, a la brevedad, se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra.

TERCERA. Se dé vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos número Uno en Escobedo, Nuevo León, que conoce de la averiguación previa PGR/NL/ESC-DCSP-1/2950/D/2007, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta en la integración de la misma, que se inició en contra de PR1, PR2 y PR3, servidores públicos adscritos a la Agencia Federal de Investigación, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte, en perjuicio de A1 y A2, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su perfeccionamiento legal y hasta su total determinación.

CUARTA. Se dé vista del presente documento a la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, con la finalidad de que se tome en cuenta en las líneas de investigación que se llevan a cabo en el procedimiento administrativo de investigación iniciado en contra de PR1, PR2 y PR3, servidores públicos adscritos a la Agencia Federal de Investigación, cuya determinación deberá ser informada con oportunidad a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean consideradas dentro del procedimiento administrativo de investigación en contra de PR1, PR2 y PR3, servidores públicos adscritos a la Agencia Federal de Investigación, y en su oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de sus resultados.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Procuraduría General de la República la capacitación adecuada en materia de Derechos Humanos para evitar el uso excesivo de la fuerza física y se mantenga informada a esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

SÉPTIMA. Se adopten las medidas de carácter preventivo necesarias para evitar que, en lo sucesivo, los servidores públicos involucrados en la investigación de los delitos, se encuentren presentes en el momento en que los peritos médicos certifican el estado físico de los probables responsables.

### **Recomendación 3/2009**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. párrafo primero; 6o. fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24 fracción IV; 42, 44, 46, y, 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/3588/Q, relacionado con la queja interpuesta por la señora JGG y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 8 de julio de 2008, la señora JGG presentó queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, la cual por razones de competencia se remitió a esta Comisión Nacional, donde se recibió el 15 del mismo mes y año, mediante la que manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos atribuibles al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que el 1 del mes citado acudió acompañada de su pareja a la Clínica de Medicina Familiar número 2 de dicho Instituto en Irapuato, Guanajuato, en virtud de haber dado a luz a un niño con 20 semanas de gestación, el cual lloró y se movió al momento en que llegaron a la clínica, mismo al que llevaba en las manos porque lo expulsó con todo y placenta; agregó que un médico de turno, de quien desconoce su nombre, los recibió e inmediatamente le entregó al niño; que él sorprendido dijo que estaba vivo y ordenó que lo trasladaran a la incubadora, mientras la pasaban al Área de Tococirugía, en donde la atendieron y la dejaron internada.

Señaló que el 2 de julio de 2008, como a las seis de la tarde, una enfermera le informó que su bebé había muerto, que se lo habían entregado a su pareja, quien estaba haciendo los trámites para el entierro, enseguida la dieron de alta y después su esposo le manifestó que no le dieron el cuerpo porque la gaveta donde lo guardaban estaba cerrada, y le señalaron que acudiera al día siguiente que estuviera abierta para que se lo entregaran; sin embargo, el 3 del mes y año citados se presentaron en la clínica y les informaron que el cuerpo del bebé no estaba; además, el Director de la institución médica se limitó a decirle a su hermana que no estaba su cuerpo, que no lo podía aparecer y estar al pendiente de todo el personal, por lo cual presentó su denuncia el 4 de julio de 2008 en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común.

El 21 de agosto de 2008, el abogado de la señora JGG informó a personal de esta Comisión Nacional que el Agente del Ministerio Público número 11 de la Procuraduría General de Justicia del estado en Irapuato, Guanajuato, inició el 4 de julio de 2008 la averiguación previa A.P. 434/2008, con motivo de la pérdida del producto de la concepción de la quejosa; asimismo, informó que, el 28 de junio de 2008, la señora JGG presentó queja, vía correo electrónico, ante el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social. El 21 de agosto del mismo año, la quejosa recibió un comunicado en donde el titular del Área de Autoría, Quejas y Responsabilidades del citado Organismo le solicitó que se presentara a declarar dentro del expediente número QU/203/08/GTO.

SITUACIÓN JURÍDICA. Con motivo de un embarazo de 20 semanas de gestación, el día 1 de julio de 2008, la señora JGG se presentó en la Clínica de Medicina Familiar Número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, por lo cual fue internada y el producto de la concepción trasladado a la incubadora, y posteriormente fue informada que su hijo había fallecido.

Además, señalo que su esposo recibió el certificado de defunción correspondiente para realizar los trámites de inhumación ante el Panteón Público Estatal, y se le avisó que el cuerpo de su hijo le sería entregado hasta el día siguiente, porque se encontraba bajo llave; sin embargo, al momento de requerir el cuerpo de su hijo le fue informado que el mismo había desaparecido sin que nadie se hiciera responsable. Por lo anterior, la quejosa presentó denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público Número 11 Especializado en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, lugar donde se inició la averiguación previa número 434/2008, misma que el día 18 de septiembre de 2008 fue remitida al Agente del Ministerio Público de la Federación por razón de competencia. Asimismo, la quejosa, a través de su apoderado legal, también presentó vía electrónica su queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar en el que se inició el expediente número QU/203/08/GTO.

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo de tales hechos, procedió a denunciar los mismos ante el Agente del Ministerio Público 11 Especializado en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Guanajuato, en la cual también fue remitida al conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación.

En virtud de la valoración de las evidencias y de la investigación realizada, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló a las autoridades responsables las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda realizar los trámites administrativos correspondientes a efecto de que le sea reparado el daño causado a la señora JGG, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones correspondientes para que, a la señora JGG y su pareja, se les brinde el apoyo psicológico necesario hasta su total recuperación.

TERCERA. Se giren las instrucciones correspondientes para que, con las observaciones contenidas en el presente documento, se amplíe la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien conoce de los hechos dentro de la queja QU/203/08/GTO, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren hasta su resolución final.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se proporcione al agente del Ministerio de la Federación, dependiente de la Procuraduría General de la República, quien tiene a su cargo la integración de la averiguación previa AP/PGR/GTO/IRPTO/II/8278/08, relativa a la denuncia presentada por la señora JGG, el apoyo legal y documental necesario para que integre a la brevedad posible la indagatoria de referencia y, en su momento, se determine conforme a Derecho.

QUINTA. Se adopten las medidas de carácter preventivo correspondiente para evitar la repetición de actos como los que fueron materia de esta recomendación, mediante la elaboración de la normativa respectiva que garantice de manera plena el respeto al manejo de los productos derivados de abortos o partos fortuitos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan.

#### **Recomendación 4/2009**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/5045/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por los señores SSL y MMA, y vistos los siguientes:

HECHOS: El 27 de noviembre de 2007, los señores SSL y MMA presentaron queja ante esta Comisión Nacional, mediante la cual manifestaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su menor hijo de 8 años de edad, atribuidos al personal del Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, en razón de que el agraviado, el 8 de junio de 2007, sufrió un traumatismo por contusión en la cara anterior del cuello, situación



por la cual fue internado en el Hospital del Niño en el estado de Tabasco y con posterioridad en el Hospital “Los Ángeles” en esa entidad federativa; agregaron que, debido a que ese último nosocomio no contaba con elementos técnicos y médicos para la atención del agraviado, ese hospital lo canalizó a la Subdirección de Otorrinolaringología del Instituto Nacional de Rehabilitación en el Distrito Federal, donde desde el 16 de octubre de 2007 se le practicaron los estudios correspondientes, diagnosticándosele “estenosis supraglótica con tejido cicatricial en la región interarritenoidea, con parálisis cordal bilateral en posición paramedia y un espacio útil ventilatorio reducido del veinte por ciento”.

Señalaron que, por lo anterior, el 8 de noviembre de 2007, se le practicó al menor una traqueotomía, colocándole una cánula; que a los siete días siguientes, el paciente presentó dificultad para respirar, cianosis y mucosidad, situación por la cual le efectuaron aspiraciones y lavados para despejar el área; sin embargo, el 16 de ese mes y año sufrió un paro cardiorrespiratorio, debido a que presentó los síntomas mencionados, así como bradicardia, y estuvo durante siete minutos sin oxígeno, por lo que fue trasladado al Servicio de Terapia Intensiva del citado nosocomio, donde permaneció en estado de coma, lo cual le ocasionó un severo daño neurológico irreversible.

Por lo expuesto, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigaran los hechos expresados, y se deslindaran las responsabilidades del caso; asimismo, se le brindara a su hijo la atención médica que requería, se le proporcionara el tratamiento adecuado a su padecimiento.

En virtud de la valoración de las evidencias y de la investigación realizada, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló a las autoridades responsables las siguientes:

Recomendaciones:

**PRIMERA.** Se ordene a quien corresponda, que se realicen los trámites administrativos correspondientes, a efecto de que a los familiares del agraviado, a quienes les asiste el derecho, les sea reparado el daño causado, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones del presente documento y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se giren las instrucciones correspondientes, con objeto de que el Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, le proporcione al menor M1 la atención y servicios médicos especializados que requiera de manera permanente, con objeto de que tenga una mejor calidad de vida, ello con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, asumiendo los gastos que se eroguen por la misma.

**TERCERA.** Se giren las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que los cuidados de enfermería se otorguen de manera profesional a los pacientes traqueostomizados que son atendidos en el Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, y los cuales estén bajo la más estricta y debida supervisión de la Jefa de enfermeras que se encuentre en turno, para que se eviten actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

**CUARTA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de enfermería adscrito al Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, que atendió al menor M1, los días 15 y 16 de noviembre de 2007, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda, se dé vista al Órgano Interno de Control con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico adscrito al Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, responsables del expediente clínico del menor M1, por no acatar la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, informando a este Organismo Nacional desde su inicio hasta su resolución final.

SEXTA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo respecto de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud, y en particular, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.

### Recomendación 5/2009

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2008/2321/1/Q, relacionado con la queja presentada por el señor Amado Azueta González, y vistos los siguientes:

HECHOS: El 9 de mayo de 2008, el señor Amado Azueta González, presentó ante esta Comisión Nacional escrito de queja, en el cual manifestó que, en el mes de abril de 2007, su madre, la señora María del Carmen González Mitre, de 63 años de edad, presentó un dolor en el hombro izquierdo que se atendió en el Servicio de Neumología del Hospital General de México, de la Secretaría de Salud, en donde la refirieron al Área de Ortopedia del mismo nosocomio y después de rápidas valoraciones le diagnosticaron osteomielitis, otorgándole tratamiento con infiltraciones en el hombro y posteriormente le realizaron 10 sesiones de rehabilitación con calor local y rayos infrarrojos; sin embargo, la sintomatología dolorosa incrementó y en los meses de junio y julio del mismo año presentó aumento de volumen en el hombro afectado debido a un absceso, y hasta el 20 de noviembre le realizaron un estudio denominado "citología de líquido libre de clavícula", por el que se le detectó un carcinoma epidermoide metastático que sólo fue tratado con analgésicos y antibióticos; agregó que en el mes de diciembre, tras seguir presentando diversos dolores, su ascendiente fue sometida a una cirugía sin que hubiera una mejoría y que el carcinoma continuaba creciendo en forma dolorosa y presentaba sangrado, limitándose el tratamiento únicamente al aseo y cambio de apósitos que absorbían esa sangre, y no obstante ello, el 20 de diciembre los médicos tratantes le diagnosticaron osteomielitis de clavícula izquierda vs. osteólisis masiva, continuando así hasta el mes de enero, por lo que se le trasladó, el 27 de febrero de 2008, al Instituto Nacional de Cancerología, donde se le detectó de inmediato cáncer epidermoide de pulmón, señalando que le restaban cuatro meses de vida a la agraviada, debido al avance significativo de su padecimiento, y el 4 de mayo de 2008, falleció.

SITUACIÓN JURÍDICA. En el mes de abril de 2007, la señora María del Carmen González Mitre presentó un dolor en el hombro izquierdo, por lo que fue atendida en el Servicio de Neumología del Hospital General de México de la Secretaría de Salud, donde la refirieron al Área de Ortopedia del mismo nosocomio, lugar en el que le diagnosticaron ostiomeli-

tis, y le otorgaron tratamiento de infiltraciones; sin embargo, la sintomatología dolorosa se le incrementó, además de que presentó un aumento de volumen en el hombro afectado, por lo que le realizaron un lavado quirúrgico en el mes de diciembre del mismo año; pero la afectación continuaba creciendo de forma dolorosa y presentaba sangrado, por lo que hasta entonces le efectuaron un estudio por el que se le detectó un carcinoma epidermoide metastásico, continuando así hasta el mes de enero de 2008, y no obstante ello, el personal médico se limitó a proporcionarle aseo sin ingresarla a protocolo de estudio para cáncer y sin ofrecerle atención y tratamiento oncológico; y finalmente, en el mes de febrero de dicho año, fue ingresada en el Instituto Nacional de Cancerología, donde le confirmaron su padecimiento de cáncer, otorgándole la atención médica que necesitaba hasta su fallecimiento, ocurrido el 4 de mayo de 2008.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Salud, las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda, se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que se indemnice a quien acredite tener mejor derecho a recibirla, como consecuencia de la muerte de la señora María del Carmen González Mitre, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que inicie el procedimiento de investigación respectivo en contra de los médicos SP3, SP4 y SP5, todos médicos responsables de la atención otorgada a la señora María del Carmen González Mitre en las áreas de Neumología y Ortopedia del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, debido a que no le brindaron una atención eficiente, e informe a esta Comisión Nacional, desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

TERCERA. Se impartan de manera obligatoria y en forma regular cursos de capacitación y actualización en materia de adiestramiento para el adecuado manejo de registro y anotaciones del expediente clínico conforme con los lineamientos previstos en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico 168 SSA-1-1998, a efecto de evitar en lo futuro la repetición de omisiones que se destacan en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

### Recomendación 6/2009

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/421/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Olga Olea Zamudio, y vistos los siguientes:

HECHOS: El 15 de agosto de 2006, la señora María Olga Olea Zamudio interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en contra de servidores pú-

blicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, de esa entidad federativa, debido a que el procedimiento que se inició con motivo del reclamo que realizó el 4 de agosto de 2006, respecto de una construcción irregular que obstruía la banqueta y afectaba su local comercial, no había sido resuelto. Al acreditarse ante ese Organismo Local que se vulneraron los Derechos Humanos de la quejosa, el 2 de abril de 2007, se emitió la Recomendación 11/07, dirigida al Presidente del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

El 10 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/P/DF/001247, del 4 del mes y año citados, suscrito por la Visitadora General en funciones de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de la señora María Olga Olea Zamudio, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación por parte del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, de la recomendación 11/07, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento, para que atendiendo a lo estatuido en el Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa, apliquen a los titulares de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, las acciones correctivas y sanciones resarcitorias que conforme a Derecho correspondan, por la comisión de acciones y omisiones que contradicen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán.

SEGUNDA. Hecho lo anterior, para efectos de reparar los Derechos Humanos de la quejosa, se instruya de manera inmediata a los titulares de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y la Unidad de Inspección y Vigilancia, o a la Unidad que corresponda, para que, en cumplimiento de sus funciones y en estricto apego de las leyes de la materia, a la brevedad posible, después de concluir el expediente que se integra con motivo de los hechos que fueron analizados y que motivaron esta Recomendación, procedan a aplicar la sanción correspondiente al señor Raúl Domínguez Moreno, por haberse acreditado la violación a la normativa municipal en que incurrió.

Por lo anterior, se radicó ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación 2007/421/1/RI y se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Culiacán, Sinaloa, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

SITUACIÓN JURÍDICA. El 15 de agosto de 2006, la señora María Olga Olea Zamudio interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en contra de servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, de esa entidad federativa, debido a que el procedimiento que se inició con motivo del reclamo que realizó el 4 de agosto de 2006, respecto de una construcción irregular que obstruía la banqueta y afectaba su local comercial, no había sido resuelto. Al acreditarse ante ese Organismo Local que se vulneraron los Derechos Humanos de la quejosa, el 2 de abril de 2007, se emitió la Recomendación 11/07, dirigida al Presidente del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

El 1 de noviembre 2007, mediante el oficio CEDH/DPMV/CUL/000668, del 31 de julio del mismo año, la Comisión Estatal notificó a la señora María Olga Olea Zamudio que el H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, no aceptó la recomendación 11/07, por lo cual, el 28 del mes y año citados, la recurrente presentó el recurso de impugnación ante el Organismo Local, el cual recibió esta Comisión Nacional el 10 de diciembre de ese mismo año, lo que originó el expediente 2007/421/1/RI.

Por lo anterior, se radicó ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación y se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Culiacán, Sinaloa, el informe correspondiente.

Acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos de la señora María Olga Olea Zamudio, y porque esas irregularidades no pueden ser soslayadas ni permitirse su impunidad, con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se modifica la recomendación 11/07, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa al ex Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, y se permite formular, respetuosamente a ustedes, señor Presidente del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa y CC. Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Culiacán, Sinaloa las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control competente, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho, procedimiento administrativo de investigación y responsabilidad que llegare a resultar a los servidores públicos involucrados, por los hechos que motivaron la presente Recomendación y quedaron precisados en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se resuelva a la brevedad, el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la señora María Olga Olea Zamudio y, en su oportunidad, se notifique la resolución a las partes interesadas.

### **Recomendación 7/2009**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/3565/1/Q, relacionado con el caso de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. Los días 4 y 13 de junio de 2007, se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos que dirigieron los representantes de los Organismos No Gubernamentales Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" y Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, respectivamente, a través de los cuales informaron, indistintamente, "que el Comité estatal del Partido Democrático Popular Revolucionario (PDPR), Comandancia Militar de Zona del Ejército Popular Revolucionario (EPR) dio a conocer, que el 25 de mayo de 2007, en la ciudad de Oaxaca, entre las 20 y 22 horas, en una acción fortuita de la Policía, fueron detenidos sus militantes Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, por lo que, ante esa situación, ambos Organismos, preocupados por la integridad física y psicológica de las personas mencionadas, solicitaron a esta Comisión Nacional su intervención para que se investigaran tales acontecimientos y se lograra la presentación con vida de los agraviados; o, en su caso, se les pusiera a disposición de las autoridades competentes, en caso de que hubiesen participado en la comisión de alguna conducta antijurídica.

B. Paralelamente a lo anterior, los días 15 y 28 de junio, así como el 17 de agosto de 2007, los familiares del señor Edmundo Reyes Amaya, al comparecer ante personal de esta Comisión Nacional, coincidieron en señalar que éste responde también al nombre de Andrés Reyes Amaya, quien el 22 de mayo del mismo año, como a las 21:00 horas, salió de su domicilio particular con destino al estado de Oaxaca, con el propósito de visitar a sus familiares, y que a partir de ese momento no volvieron a saber nada sobre su paradero.

Por otro lado, una de las quejas señaló que, a través de las notas periodísticas que se publicaron en el diario *La Jornada* los días 14 y 15 de julio del 2007, se enteró que el periodista (PER-8) hizo referencia al caso de su padre y al de otra persona, de nombre Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, a quienes el Ejército Popular Revolucionario (EPR) reconoció a través de un comunicado, como dos de sus principales miembros, y demandó su inmediata presentación con vida; ello, porque, según se afirmó, fueron detenidas ambas personas, alrededor del mediodía del 24 de mayo de 2007 en un operativo realizado en el hotel "(...)" por "la Unidad policiaca de Operaciones Especiales del estado y personal militar", para posteriormente ser ingresados a "las mazmorras de la Procuraduría oaxaqueña", donde de acuerdo con la información que se filtró permanecieron en muy malas condiciones de salud hasta el día 25 del mismo mes y año, fecha en que fueron probablemente trasladados en camillas al Campo Militar número uno, por miembros del Ejército Mexicano.

A la versión anterior, se agregaron las notas periodísticas que en esa oportunidad proporcionó el familiar del primero de los agraviados mencionados, así como la declaración que emitieron en el mismo sentido, el 22 de agosto de 2007, los familiares del también desaparecido Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo ante personal de esta Comisión Nacional, que la entrevistó dentro de las instalaciones del Organismo No Gubernamental Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, en el estado de Oaxaca.

C. Con base en los sucesos que se describen en líneas anteriores, en los que se involucra a autoridades o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, esta Comisión Nacional, con fundamento en el párrafo primero del artículo 16 de su Reglamento Interno, radicó el expediente de queja 2007/3565/1/Q, que contiene los resultados de la investigación realizada en el caso de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, misma que se encuentra sustentada en las evidencias cuya descripción, análisis y valoración jurídica son la materia de la presente Recomendación.

Es importante señalar que los nombres de las personas que se citan en el cuerpo de la presente recomendación se encuentran en clave, pero se anexa el listado en el que se describe cada uno de ellos; lo anterior, con la finalidad de proteger la identidad de esas personas y no entorpecer las labores de la institución del Ministerio Público en la investigación que, en su oportunidad, continúe realizando en torno al presente asunto.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** Las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron contar con indicios suficientes para establecer que servidores públicos de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Gobierno del estado de Oaxaca, así como de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, omitieron realizar las acciones adecuadas para ubicar el paradero de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

En la investigación de la presente queja se observó, además, que la Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, tiene radicada una investigación sobre la desaparición de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, sin haber obtenido después de 18 meses ningún resultado significativo para aclarar este caso.

**OBSTÁCULOS:** No obstante que esta Comisión Nacional, en términos de la normativa que regula su actuación, fundó y motivó en todo momento las distintas solicitudes de información, existió un claro objetivo para impedir a esta Institución cumplir con su mandato constitucional de investigar violaciones a Derechos Humanos, aun cuando éstas se encuentran señaladas como autoridades responsables de vulnerar los derechos fundamentales de los dos agraviados mencionados; de ahí que, durante la investigación que se realizó, se tuvieron que enfrentar diversos obstáculos que se resumen de la siguiente manera:

La Procuraduría General de la República se negó a colaborar en las tareas de investigación de esta Comisión Nacional, al no permitir conocer los avances de las investigaciones realizadas por la Representación Social de la Federación en el caso de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

La Procuraduría General de la República pretendió hacer responsable al personal de esta Comisión Nacional, de “fugar Información relevante referente al presente asunto”, “pese a que la información fue negada de manera reiterada; y el 30 de abril de 2008 se publicó en el diario *Milenio* que un periodista responsable de dicha nota, tuvo acceso a las averiguaciones previas PGR/SIEDO/UEIS/057/08 y PGR/SIEDO/UEITA/047-08”, de las que incluso describió sus principales diligencias ministeriales; mismas que en ningún momento se le han puesto a la vista al personal de esta Institución.

La Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca omitió proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por esta Comisión Nacional.

La entonces Secretaría de Protección Ciudadana, negó a esta Comisión Nacional el acceso a la información con que cuenta, respecto de la intervención que solicitó del Ejército Mexicano en el operativo que realizaron de manera conjunta con otras autoridades.

En ese orden de ideas, y derivado del conjunto de evidencias que se han descrito en el cuerpo de la presente Recomendación, así como en el resultado de los trabajos de campo mencionados; en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los hechos constitutivos de la queja fueron susceptibles de darse por ciertos, pero ésta trató de orientar el mejor de sus esfuerzos por allegarse evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las quejas interpuestas en materia de desaparición forzada de personas; por lo anterior, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la negativa de la autoridad, ni el deber de valorar la totalidad de las evidencias relacionadas con los hechos; no obstante la correspondiente dificultad para localizar evidencias en casos como de los que se ocupa la presente Recomendación, se prefirió realizar las investigaciones, de las cuales se puede observar que el Estado mexicano, a través de la Procuraduría General de la República, por parte del Gobierno Federal; la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, actualmente Secretaría de Seguridad Pública; y la Procuraduría General de Justicia, por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de los servidores públicos cuyos nombres y datos que permiten

lograr su plena identificación se han dejado precisados en el cuerpo de la presente recomendación, vulneraron a los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, sus derechos de libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundo párrafos; 20, apartado B, y 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, a los agraviados también se les conculcaron los derechos fundamentales previstos en los numerales 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuyas acciones y omisiones actualizan el tipo penal de desaparición forzada a que se refiere el artículo 215-A del Código Penal Federal, en concordancia, a *contrario sensu*, a lo previsto en los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por nuestro País el 9 de abril de 2002, y aprobada por el Senado de la República el 10 de diciembre de 2001, que prevén:

Artículo I: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, y

Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Artículo II: Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo XI: Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

Al respecto, nuestro más alto tribunal se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Tesis: P./J. 48/2004

Jurisprudencia

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.



El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día 9 de junio de 1994 (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que, si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 48/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro.

Mat Registro Número 181,147

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta XX*, Julio de 2004

Página: 968

Complementariamente a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el contenido del artículo 133 Constitucional, ha sostenido el criterio de que los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima de las Leyes Federales y, por supuesto, de las locales, tal y como lo establece en la Tesis Número P. LXXVII/99, identificada bajo el rubro:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Persistentemente, en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto de la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un Órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión, y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto de la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello, se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus au-



toridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que, en esta materia, no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas; esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que, en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la Tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Posteriormente, en abril del 2007, se elabora la tesis aislada que por su importancia también se incluye:

No. Registro: 172,650

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV*,

Abril de 2007

Tesis: P. IX/2007

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc Cain México, S. A. de C. V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José

Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Mauro A. Sanabria Martínez.

En tribunal Pleno, el 20 de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la Tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a 20 de marzo de 2007.

Nota: En la sesión pública del 13 de febrero de 2007, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S. A. de C. V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

En virtud de que los elementos normativos de los preceptos que se invocan de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas han quedado debidamente satisfechos a partir del momento en que dos personas que se encuentran debidamente identificadas por las autoridades mexicanas como integrantes de un grupo, fueron detenidas, sin reunir las formalidades esenciales previstas en el orden jurídico nacional; por ello, muy probablemente por agentes del Estado y que en el caso concreto se trata de servidores públicos adscritos a las dependencias gubernamentales de los tres órdenes de gobierno antes mencionados, sin que se hayan realizado investigaciones completas sobre su paradero.

Podemos advertir, del análisis de todas las evidencias, que cobra mayor certeza jurídica la presunción de que ambos agraviados, después de su detención, fueron trasladados inicialmente, de manera velada, al interior de instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, ocurriendo tales sucesos, entre el 24 y 25 de mayo de 2007, fecha en que nada se volvió a saber sobre su paradero, tal y como lo afirmaron, no solamente los Organismos No Gubernamentales que denunciaron los hechos ante esta Comisión Nacional, sino también, porque así lo ha venido sosteniendo de manera periódica y reiterada, el propio grupo que reclama su presentación; imputaciones ante las cuales las citadas autoridades tampoco aportaron prueba en contrario, no obstante de haber contado con los datos y tiempo necesarios para ello; e, incluso, al no apegarse a la verdad en los informes que rindieron a esta Comisión Nacional, e incurrir en contradicciones en los mismos, además de obstaculizar o entorpecer las investigaciones en los términos que se han dejado debidamente precisados en el cuerpo de la presente recomendación, se confirman aún más las acciones y omisiones en que incurrieron en detrimento de los derechos fundamentales de los dos agraviados.

Bajo tales circunstancias, resulta oportuno señalar que la jurisprudencia internacional establece: "ante un caso de desaparición forzada de personas, le corresponde al Estado la carga de la prueba, por ser éste quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción", ya que así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Velásquez Rodríguez, párrafos 135-136, Godínez Cruz, párrafos 141-142, Gangaram Panday, párrafos 49; Cantoral Benavides, párrafo 55, y Neira Alegría y otros, párrafo 65, que fueron materia de su competencia; ello, ante la imposibilidad del demandante de allegar la prueba al proceso, porque si así fuera, en la práctica ello implicaría que la obtención de las pruebas dependería de la cooperación del propio Estado; y porque, además, esas pruebas se encuentran a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la debida diligencia, durante el transcurso de las investigaciones que estuvieron bajo su control exclusivo.

En cuanto a la prueba indiciaria o presuntiva con la que se sustenta la presente recomendación, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez, párrafo 124, se pronunció por que ésta, en los casos de desaparición forzada de personas, puede ser utilizada, debido a que la intención misma de los autores del delito es ocultar o destruir las pruebas sobre la desaparición, a fin de mantener el crimen en la impunidad; y que, por tanto, la validez de esta prueba es fundamental en eventos en que se ha probado una política estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada con tal práctica; en ese sentido, se puede dar por probada la responsabilidad del Estado.

Al respecto, es oportuno señalar, en primer lugar, que los datos sobre el presente caso han sido difundidos por los medios de comunicación, así como los antecedentes aportados por los Organismos No Gubernamentales que presentaron la queja ante esta Comisión Nacional y los que ha difundido en sus distintos comunicados el grupo que reclama la presentación de los agraviados, Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; pero, principalmente, la falta de verdad y las contradicciones en los informes rendidos por las autoridades responsables, así como la falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional en la investigación del presente caso; que se traducen en un entorpecimiento a las mismas para esclarecer la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de ambas personas, al vincularlos con el conjunto de evidencias que se allegó esta Institución y que puntualmente se han descrito en el cuerpo de la presente Recomendación; resultaron ser indicios suficientes para determinar la responsabilidad que ahora se le atribuye al Estado.

Con lo anterior, se confirma, además, que el Estado ha dejado de cumplir los compromisos adquiridos en el plano internacional en materia de Derechos Humanos; y es por ello que esta Comisión Nacional insiste en la importancia de que éste dé a conocer, de manera inmediata, la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de los agraviados, Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, pero sobre todo, que dé a conocer la suerte final que corrieron los mismos; o, en su caso, se les deje en completa libertad; o, incluso, se les ponga a disposición de las autoridades competentes, en el supuesto de que hayan incurrido en la comisión de alguna conducta delictiva; sin dejar de considerar que, a la brevedad posible y con total transparencia, dé a conocer los resultados de las investigaciones que desde hace más de 18 meses emprendió la institución del Ministerio Público de la Federación, sobre el caso de ambas personas.

En relación con lo antes expuesto, se observa que, de acuerdo con la normativa penal que regula el orden jurídico mexicano, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a la Institución del Ministerio Público investigar y perseguir los delitos, a fin de lograr que los tribunales declaren con certeza la existencia del acto delictivo que sirvió de fundamento a la pretensión punitiva del Estado, con el exclusivo propósito de imponer las penas, a través del derecho efectivo a la justicia, lo cual permitirá lograr el bien común y la seguridad jurídica, encaminados a restablecer la paz social, por ser tales elementos los fines del proceso penal.

En el presente caso, le corresponde a la Procuraduría General de la República cumplir a cabalidad los citados ordenamientos jurídicos, por ser ésta la Institución del Ministerio Público a la que le surte la competencia para investigar los hechos que propiciaron la desaparición forzada de los agraviados, Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, a fin de lograr reunir los elementos de prueba necesarios que le permitan descubrir la identidad de los probables responsa-

bles para lograr que se ejercite la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes, para que éstos declaren con certeza jurídica, la existencia del acto delictivo que servirá de fundamento a la pretensión punitiva del Estado, con el exclusivo propósito de imponer las penas, a través del derecho efectivo a la justicia; lo cual no ha acontecido hasta el momento, a más de 18 meses de haber emprendido la citada institución la investigación correspondiente, lo cual resulta ser una contravención a lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se traduce en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente señalar aquí que, en los archivos de esta Institución, se tiene registrado como caso análogo o similar al presente caso, la investigación que se realizó en 532 expedientes de queja, derivados de las denuncias que formularon los familiares y distintas Organizaciones No Gubernamentales sobre igual número de agraviados; sobre el tema de “Las desapariciones forzadas o involuntarias de personas, ocurridas en México durante la década de los setentas y principios de los ochentas del siglo XX”; también conocida como “Guerra Sucia”, en la que se acreditó que agentes del Estado mexicano, representado por los tres órdenes de gobierno, incurrieron en violaciones a Derechos Humanos, sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la adecuada defensa, a la seguridad personal, a la igualdad ante la ley, a la justicia, a la circulación y residencia, a la protección contra la detención arbitraria, al respeto a la dignidad inherente al ser humano, y al debido proceso de esas personas; por lo que, ante esa situación, el 27 de noviembre de 2001, esta Institución emitió la Recomendación 26/2001 que le dirigió al titular del poder Ejecutivo Federal.

Lo anterior ha propiciado, como ya se ha dicho, que, ante la comunidad internacional, México se encuentre dentro de los países que registra un mayor número de casos de desaparición forzada de personas pendientes por aclarar; tan es así que, de los 532 casos de personas que fueron víctimas de desaparición forzada durante la década de los setentas y principios de los años ochentas, del siglo XX, respecto de los cuales esta Comisión Nacional se pronunció en su Recomendación 26/2001, 179 de ellos se encuentran incluidos en los 208 casos que, en total, reclama el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas al Gobierno mexicano.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional considera que, al haberse acreditado las violaciones a Derechos Humanos de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, en los términos descritos en la presente Recomendación, considera que el Estado mexicano, representado por el Gobierno Federal, el Gobierno del estado de Oaxaca y la Presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tiene la obligación de restituir a ambas personas el pleno goce de las derechos fundamentales que les fueron conculcados, así como a reparar a éstos, o en su caso a sus familiares, los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, a través de la indemnización correspondiente.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional procede a formular muy respetuosamente a ustedes, señor Secretario de Gobernación, en representación del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; señor Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca y señor Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las siguientes:

## Recomendaciones:

Al Secretario de Gobernación, en representación del Gobierno Federal, al Gobernador del estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

PRIMERA. Realicen las gestiones necesarias para que sean presentados inmediatamente, con vida, los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; y, en el supuesto de que éstos hayan incurrido en la comisión de alguna conducta antijurídica, sean puestos a disposición, de manera inmediata, ante la autoridad competente, a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos de defensa, previstos en la Constitución General de la República; o, en caso contrario y con el mismo carácter, se solicita que informen a esta Comisión Nacional la suerte final que corrieron ambas personas.

SEGUNDA. En virtud de la naturaleza en que se produjeron las violaciones a los derechos fundamentales de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, se asuma la responsabilidad correspondiente, y se les repare el daño causado; misma reparación del daño se le deberá hacer extensible a los familiares de las citadas personas, en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

TERCERA. Giren sus instrucciones para que, a la brevedad posible, se impartan cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de sus respectivos ámbitos de gobierno, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

CUARTA. Instruyan, a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar en forma periódica el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de Derechos Humanos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en sus respectivos ámbitos de gobierno, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de procuración de justicia, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

QUINTA. Giren sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se integre un grupo interdisciplinario de trabajo, conformado por servidores públicos de los tres órdenes de gobierno para que, de manera permanente y con base en los diversos tratados internacionales que nuestro país ha suscrito ante la comunidad internacional en materia de Derechos Humanos, garanticen a las personas que, hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación, jamás se vuelvan a repetir; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional de las acciones, así como de los resultados alcanzados con motivo de dichos trabajos.

SEXTA. En el caso del Gobierno Federal y del Gobierno del estado de Oaxaca, se realicen trabajos conjuntos encaminados a fomentar en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad, la integración de averiguaciones previas, tanto del Fuero de Guerra, como del Fuero Federal y del Fuero Común, la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar estrictamente



sus actuaciones a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización, lo cual les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio.

SÉPTIMA. Giren sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instruyan a los servidores públicos de sus respectivos ámbitos de gobierno para que proporcionen, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

Al Gobierno Federal, a través de su representante:

PRIMERA. En el caso de la investigación que realiza la SIEDO de la Procuraduría General de la República, con motivo de la desaparición de los agraviados, Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, se solicite al titular de la misma que gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se determine conforme a Derecho proceda la averiguación previa, cualquiera que sea el número con el que tenga registrado el caso mencionado; debiendo dar cuenta puntual y sin demora a esta Comisión Nacional, los resultados obtenidos en dicha investigación.

SEGUNDA. En el caso de la Procuraduría General de la República, se le solicita que se adopten las medidas procedentes, a fin de que un equipo interdisciplinario conformado por servidores públicos de la propia dependencia, dentro del ámbito de su exclusiva competencia, evalúe las diligencias realizadas por la Representación Social de la Federación que se ha encargado y que actualmente se encarga de investigar la desaparición de los agraviados, Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; y, sin que se entorpezca el verdadero sentido de dichas investigaciones o se causen perjuicios a terceros, den a conocer puntualmente a esta Comisión Nacional, los resultados de sus gestiones, a fin de descartar o confirmar, en su caso, que se esté incurriendo en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia o incluso en una irregular integración de la averiguación previa.

TERCERA. En caso de que se actualice cualquiera de los supuestos a que se refiere el punto anterior; esto es, que de los trabajos realizados por el citado grupo interdisciplinario se detecten irregularidades en las investigaciones que realiza la Representación Social de la Federación en el caso de los agraviados, Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; se tomen las providencias necesarias para que de, manera inmediata, con las evidencias reunidas para tal efecto, se dé vista a la Institución del Ministerio Público y al Órgano Interno de Control correspondientes, a fin de que a la brevedad posible, inicien las investigaciones correspondientes por las acciones y omisiones en que hayan incurrido los servidores públicos responsables; y realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practiquen ambas autoridades administrativas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

CUARTA. Se dicten las medidas necesarias, a fin de que el Órgano de Control Interno correspondiente, inicie, en términos de su normativa, y de manera imparcial, una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, cuyos datos de identificación quedaron descritos en la presente recomendación, mismos que con sus acciones y omisiones obstaculizaron e impidieron el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

Al Gobernador del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias, a fin de que el Órgano de Control Interno correspondiente inicie, en términos de su normativa y de manera imparcial, una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la actual Secretaría de Seguridad Pública, entonces Secretaría de Protección Ciudadana, y de la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad federativa, cuyos datos de identificación quedaron descritos en la presente Recomendación, mismos que con sus acciones y omisiones obstaculizaron e impidieron el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. En el caso del entonces Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca (PGJ-2), del encargado del Grupo de Investigación de Robos (PGJ-4), y del Jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7), quienes después de haber rendido su protesta en términos de Ley, no se condujeron con verdad ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Derechos Humanos que integró el cuaderno de antecedentes 1/DDH/PROC/2008, como quedó acreditado en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación; se solicita que se dé vista a la Institución del Ministerio Público correspondiente, a fin de que investigue las posibles conductas antijurídicas en que hayan incurrido dichas personas; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la autoridad ministerial que conozca del caso, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Se dicten las medidas encaminadas a investigar las acciones y omisiones en que incurrió el personal de la Dirección del Servicio de Emergencia 066, Oaxaca, cuyos datos de identificación han sido descritos en el cuerpo de la presente Recomendación, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

Al Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

ÚNICA. Se tomen las providencias necesarias, a fin de que el Órgano de Control Interno correspondiente inicie, en términos de su normativa y de manera imparcial,



una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio, cuyos datos de identificación quedaron descritos en la presente recomendación, mismos que con sus acciones y omisiones obstaculizaron e impidieron el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; y realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

### **Recomendación 8/2009**

El 6 de agosto de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora María del Rosario Rosado Enríquez, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de su madre, Felícita Enríquez Saavedra, derechohabiente del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, refiriendo que, el 26 de marzo de 2008, su familiar acudió al Servicio de Urgencias de la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por presentar dolor abdominal y evacuaciones diarreicas, por lo que fue internada para su atención médica; que durante su estancia en ese lugar fue atendida por un capitán primero anestesista y, el 28 de ese mes y año, se le dio de alta; que, en virtud de que se volvió a sentir mal, se presentó al Área de Urgencias de ese nosocomio el 5, 10 y 26 de abril de 2008, y fue atendida por el mismo servidor público, internada y dada de alta posteriormente por mejoría; sin embargo, el médico tratante no les informó qué ocasionaba el dolor y les indicó que la trasladaran al Hospital Central Militar en la ciudad de México.

El 26 de abril de 2008, por sus propios medios, la agraviada se trasladó al Hospital Central Militar en la ciudad de México y el médico que la revisó en este nosocomio, el 27 de ese mismo mes y año, les informó que su estado de salud era grave y delicado, que había corrido con suerte de no fallecer en el camino. En ese hospital le brindaron la atención que requería; sin embargo, por el tiempo que se demoró la atención en la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, el 11 de mayo de 2008, falleció.

La presente Recomendación se emitió con motivo de las violaciones al derecho humano a la vida y el derecho a la protección de la salud, así como el de recibir atención médica adecuada de la señora Felícita Enríquez Saavedra, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Salud; el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional permitieron establecer que la señora Felícita Enríquez Saavedra no fue valorada en forma adecuada en la unidad médica de Ciudad Ixtepec, en virtud de que se minimizó la sintomatología por ella referida y no se le practicaron estudios de biometría hemática y química sanguínea completos, pruebas de funcionamiento renal y hepático, examen general de orina, electrocardiogra-

ma y tele de tórax, ni se le realizó en forma adecuada una valoración clínica y especializada como lo requería la paciente.

Al omitir practicarle a la paciente los estudios que requería por el padecimiento que presentaba, no se estableció un diagnóstico preciso, no se le brindó un tratamiento oportuno, ni se le trasladó con oportunidad a un hospital de tercer nivel, situación que complicó el padecimiento de base (insuficiencia renal crónica) y la llevó a la muerte en forma precipitada, toda vez que la serie de complicaciones que presentó, tales como el compromiso cardiopulmonar, son consecuencia de una inadecuada atención del padecimiento y sus complicaciones.

Esta Comisión Nacional observa en la atención médica brindada a la señora Felícita Enríquez Saavedra, en la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, una serie de omisiones y dilaciones que finalmente llevaron a su deceso, ya que se minimizó la sintomatología que refería, lo que en los hechos se tradujo en que no se emitiera un diagnóstico oportuno y, en consecuencia, un tratamiento apropiado, además de no habersele trasladado con oportunidad, situación que complicó su padecimiento de base, lo cual ocasionó que falleciera en forma precipitada en el Hospital Central Militar, el 11 de mayo de 2008.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que el personal médico adscrito a la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, que atendió a la señora Felícita Enríquez Saavedra, transgredió con su actuación lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no actuar con el profesionalismo adecuado que el desempeño de su cargo requería, conducta con la que se conculcaron los Derechos Humanos fundamentales a la protección de la salud y a recibir atención médica adecuada de la agraviada, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Por lo anterior, se recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se repare el daño a los deudos de la occisa; asimismo, que se dé vista de los hechos a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal adscrito a la Enfermería Militar en Ciudad Ixtepec, Oaxaca; así también una investigación administrativa en contra del capitán primero M. C., que en su momento fue el médico tratante de la agraviada, en esa unidad hospitalaria, por su participación en los hechos precisados en la presente Recomendación.

### **Recomendación 9/2009**

El 18 de julio de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 22/2008, dirigida a los miembros del Ayuntamiento de Olinalá, en la que se solicitó se girasen instrucciones a efecto de que se instruyera procedimiento administrativo en contra del Presidente Municipal de Olinalá, Guerrero, por ejercicio indebido de la función pública y ataque a la propiedad privada en perjuicio del señor Juan Rodríguez Mancilla; de igual manera, se solicitó se procediera a la cuantificación de los daños ocasionados al quejoso y se le realizara el pago que, por concepto de indemnización, procediera. La Recomendación en cita no fue aceptada. En consecuencia, el señor Juan Rodríguez Mancilla interpuso recurso de impugnación en contra de tal negativa, el cual quedó registrado con el número 2008/312/2/RI.



Los hechos materia de la queja consistieron en que el Presidente Municipal de Olinalá planteó al quejoso la necesidad de construir un nuevo camino que pasaría por su terreno, ofreciendo a cambio la construcción de un camino de acceso más cercano que comunicara a los habitantes de Ocotitlán con el poblado "Las Dos Cruces". El señor Rodríguez aceptó dicha propuesta, estableciendo como condición la cancelación de la brecha o camino viejo que atraviesa su terreno y el Presidente Municipal se comprometió a cerrar dicha brecha y construir un nuevo acceso a Ocotitlán, compromiso que la autoridad municipal no cumplió y el inmueble quedó dividido en tres partes.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se advierte que los agravios expresados por el recurrente fueron fundados y procedentes, que la Comisión Local fundó y motivo correctamente la Recomendación 22/2008, ya que el Presidente Municipal de Olinalá violentó los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la legalidad, así como los derechos de audiencia y a la propiedad, del señor Juan Rodríguez Mancilla, al haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública, toda vez que, de manera contraria a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa autoridad realizó sin fundamentación ni motivación alguna obras que dañaron la propiedad del recurrente, sin haber agotado los procedimientos administrativos correspondientes.

Bajo ese contexto, con su actuación, el Presidente Municipal de Olinalá violentó los artículos 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 46, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en términos generales prevén que los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Por lo que hace al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, el Presidente Municipal de Olinalá transgredió los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia; y en cuanto al derecho a la propiedad, las disposiciones que, en los artículos 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que toda persona tiene derecho a la propiedad y al uso y goce de sus bienes.

De igual manera, este Organismo Nacional consideró oportuno, dada la conducta desplegada por el titular del ayuntamiento de Olinalá, que la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero se imponga de las acciones y omisiones atribuibles a la autoridad en cita, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho proceda sobre la responsabilidad en que haya incurrido dicho servidor público.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 16 de febrero de 2009, emitió la Recomendación 9/2009, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero, así como a los miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Olinalá, Guerrero, señalando fundamentalmente los siguientes puntos:

Al Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero, para que gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que haya incurrido el Presidente Municipal de Olinalá, quien transgredió los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, así como el derecho a la propiedad del señor Juan Rodríguez Mancilla y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

A los miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Olnalá, para que se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 22/2008, emitida el 18 de julio de 2008 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su acatamiento, y se giren instrucciones a quien corresponda para que, en lo sucesivo, el personal de ese Ayuntamiento atienda oportunamente los requerimientos que le formule este Organismo Nacional.

### Recomendación 10/2009

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo tercero, 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/3608/Q, relacionados con los hechos relativos a las vejaciones físicas y psicológicas a las que fue sometida la aspirante a bombero A1, en un curso de adiestramiento impartido por personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales de Morelia, Michoacán, y vistos los siguientes:

**HECHOS:** Con motivo de las notas periodísticas publicadas los días 8 y 9 de julio de 2008, en diversos diarios de circulación nacional, que dieron cuenta a la opinión pública de las vejaciones físicas y psicológicas a las que fue sometida la entonces aspirante a bombero A1, en un curso de adiestramiento impartido por personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales de Morelia, Michoacán, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de su Reglamento Interno, resolvió atraer dicho caso, el cual había iniciado la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el 8 de julio de 2008, al considerar que tales hechos trascienden el interés de la entidad federativa e inciden en la opinión pública nacional, lo cual dio origen al expediente CNDH/1/2008/3608/Q, en el que se solicitó a las autoridades involucradas, los informes correspondientes.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 8 de julio de 2008, el diario *Milenio* y el periódico *Excélsior*, entre otros medios de comunicación, bajo los encabezados "Torturan bomberos a una aspirante" y "Ahora captan en video vejaciones a bombero", dieron a conocer a la opinión pública que una aspirante a bombero fue sometida a vejaciones físicas y psicológicas por parte de dos mandos de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales de Morelia, Michoacán, en un curso de adiestramiento para ingresar a ese cuerpo de auxilio; mencionándose en dichas notas periodísticas que, respecto de tales hechos, ya circulaba en Internet material videográfico en el que se apreciaban las escenas en donde la aspirante a bombero era objeto de maltrato psicológico, humillaciones y vejaciones por parte de instructores del propio cuerpo de bomberos, entre ellos SP1.

En la misma fecha, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al tener conocimiento de los hechos a través de la página web de la Agencia Mexicana de Información y Análisis Quadratín, inició el expediente CEDH/MICH/1/322/07/08-III, y procedió a efectuar diversas diligencias; entre ellas, la recepción de la queja hecha valer por la señorita A1.

Sin embargo, al estimarse que el presente caso trascendió en el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública nacional, el 9 de julio de 2008, con fundamento

en lo dispuesto por el artículo 14 de su Reglamento Interno de la Comisión Nacional, resolvió su atracción, dando origen al expediente CNDH/1/2008/3608/Q.

Una vez realizadas las investigaciones del caso y acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Morelia, las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Municipal de Morelia, Michoacán, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los dos mandos de la Dirección de Bomberos de Morelia que intervinieron en los hechos, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones del presente pronunciamiento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su determinación.

SEGUNDA. Se giren instrucciones expresas al titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales, con la finalidad de que se implementen los cursos de capacitación que los integrantes del cuerpo de bomberos requieren, bajo su supervisión y autorización, y con estricto apego a los Derechos Humanos de sus participantes, a efecto de que se evite la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

TERCERA. Se giren sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se le otorgue a todo el personal de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, la capacitación adecuada en materia de Derechos Humanos, para evitar prácticas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

## Recomendación 11/2009

El 10 de julio de 2007, la señora Sonia Gama García, presentó queja en esta Comisión Nacional en la que hace valer que, el 13 de diciembre de 2003, su esposo, el señor Rafael Villafuerte Aguilar, periodista y Director del semanario *La Razón*, fue privado de la vida en Coyuca de Catalán, Guerrero, hechos que originaron en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero el inicio de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003.

Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja 2007/4167/5/Q, se acreditó que personal ministerial, pericial y policial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, que intervino en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, que se inició con motivo del homicidio del señor Rafael Villafuerte Aguilar, violaron en perjuicio de la señora Sonia Gama García y sus hijas, los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en forma pronta y oportuna, toda vez que de las constancias que integran la averiguación previa mencionada, se advierten diversas irregularidades, dilación y falta de oportunidad en la práctica de diligencias.

En el caso, se advierte que la autoridad ministerial realizó de forma deficiente las acciones jurídicas conducentes a la integración de la indagatoria MIN/SC/02/302/2003, y fue omisa en la práctica oportuna de actuaciones que pudieran aportar datos para el esclarecimiento de tales hechos, así como en agotar otras líneas que derivaron de la investigación, circunstancia que al no realizarse transgrede el derecho de los ofendidos de un delito, al acceso a una adecuada procuración de justicia.

Este Organismo Nacional acreditó lapsos de inactividad en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, ya que, del 2 de abril de 2004 al 14 de diciembre de ese año; esto es, ocho meses, no existen diligencias o actuaciones del Agente del Ministerio Público, así como tampoco del 21 de enero de 2005 al 24 de junio de 2008, lo que se traduce en un periodo de inactividad de más de tres años, cinco meses.

Además de la dilación evidente, también se acreditaron omisiones de la autoridad ministerial en la investigación de los hechos, en virtud de que 374 días después de que tiene conocimiento de la posible participación de una persona en los actos delictivos, ordena realizar la investigación al respecto.

En consecuencia, esta Comisión Nacional determinó emitir al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero las siguientes recomendaciones:

Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, a efecto de que se prosiga con rapidez y eficacia la investigación en la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, y se continúen o agoten todas las líneas de investigación pendientes, así como las que puedan desprenderse de la investigación.

Se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que se determine respecto de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, así como los peritos que intervinieron en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, por las omisiones y dilaciones en la investigación y persecución de delitos.

Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que se dé vista al Agente del Ministerio Público que corresponda para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, y se determine respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido por las omisiones y dilaciones expuestas.

Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que tome las medidas de prevención correspondientes para salvaguardar la seguridad e integridad física de la señora Sonia Gama García y sus hijas, y así evitar actos que puedan causarle algún perjuicio derivado de la investigación de los hechos en que fuera privado de la vida el señor Rafael Villafuerte Aguilar.

### **Recomendación 12/2009**

El 22 de octubre de 2006 fueron allanadas las instalaciones del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", sin que aparentemente se sustrajera algo. El 23 de octubre de 2006, se radicó en la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, la averiguación previa 001086/AL40/2006, iniciada por la probable comisión del delito de allanamiento de domicilio en contra de quien resulte responsable, en agravio del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", en la que, el 25 de octubre de 2007, se determinó emitir acuerdo de reserva.

Posteriormente, se tuvo conocimiento que, el 14 de marzo de 2006, fue allanado el domicilio del señor David Méndez Moreno, integrante del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", cuando desconocidos destruyeron las cerraduras y las puertas de acceso a su vivienda, de la cual sustrajeron únicamente una computadora portátil, unos aretes y una medalla con cadenas de oro, hechos por los cuales se presentó la denuncia respectiva ante la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, instancia que inició la averiguación previa 00249/AL40/2006.

Asimismo, en julio de 2006, el señor Manuel Gómez Hernández, integrante del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", recibió en su teléfono celular la llamada de una persona que lo amenazó, hecho por el cual, el 18 de julio de 2006, presentó, en la entonces Fiscalía del Ministerio Público del Fuero Común, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, la denuncia respectiva, lo que originó el acta administrativa 000399/IA01/2006 por el delito de amenazas cometidas en agravio del señor Manuel Gómez Hernández.

Del análisis lógico-jurídico de los documentos y evidencias que integran el expediente de queja número 2006/4844/5/Q, se advirtieron omisiones violatorias a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido acceso a la justicia en perjuicio de los integrantes del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", derivadas del incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia por parte de los Agentes del Ministerio Público del estado de Chiapas, que tuvieron a su cargo la integración de las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, así como del acta administrativa 000399/IA01/2006; igualmente, se considera que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de esa entidad, encargados de realizar las investigaciones respectivas, incurrieron en omisión y dilación durante la investigación de los hechos ocurridos a integrantes del Organismo Civil en cuestión.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas omisivas de los Agentes del Ministerio Público y de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación involucrados en los casos expuestos ocasionaron que existiera dilación, entorpecimiento y retardo injustificado en la integración de las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, así como del acta administrativa 000399/IA01/2006, toda vez que era necesario recabar mayores elementos de prueba, relacionados con los hechos delictuosos que le fueron puestos en su conocimiento, circunstancia que, al no ocurrir así vulnera el derecho de los defensores civiles del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" y de los denunciantes, en su calidad de víctimas de un delito.

Asimismo, los servidores públicos de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas involucrados en el caso, al no ejercer las facultades y obligaciones constitucionales y legales, para perseguir e identificar a los probables responsables y ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente, y no haber realizado una investigación objetiva e imparcial, han ocasionado que la procuración y administración de justicia no se administre de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia puede tener el efecto de constituirse en medio que inhiba el quehacer de los defensores sociales de Derechos Humanos. En consecuencia, esta Comisión Nacional determinó emitir al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas las siguientes recomendaciones:

Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes, a fin de determinar las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, y el acta administrativa 000399/IA01/2006.

Se dé vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los Agentes del Ministerio Público, así como personal de la Agencia Estatal de Investigación que intervinieron en la integración de las averiguaciones; de proceder, se dé vista al Representante Social de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas para determinar respecto de su probable responsabilidad penal.

Se emitan instrucciones, a efecto de implementar la difusión de la cultura de respeto a los Derechos Humanos, mediante cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos del Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

### Recomendación 13/2009

El 15 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional recibió, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la queja formulada por la señora María de Lourdes Gómez de González, en agravio de los señores Ausencio González Gómez y Felipe Nery Marmolejo Muñoz. Señaló que, el 31 de enero de 2008, aproximadamente a las 23:30 horas, elementos del Ejército Mexicano los detuvieron en compañía de las señoras Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, en el municipio de Lerdo, Durango, siendo objeto de violencia física y verbal, y posteriormente trasladados a instalaciones militares, donde sometieron a los varones a sufrimientos graves para que declararan en su contra. Alrededor de 36 horas después, los agraviados fueron puestos a disposición del titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en Torreón, Coahuila, quien el 2 de febrero de 2008, entre las primeras diligencias de investigación, certificó las lesiones que presentaban Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez.

Con motivo de tales hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/887/Q. De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se advierten violaciones a los Derechos Humanos, a la seguridad personal, a la legalidad y la seguridad jurídica, consistentes en tortura, retención ilegal y una prestación indebida del servicio público, con motivo de los hechos ocurridos entre el 31 de enero y el 2 de febrero de 2008, en los municipios de Lerdo, Durango, y Torreón, Coahuila, en contra de los agraviados por parte de elementos del Ejército Mexicano.

Tales abusos se evidenciaron, tanto con el dictamen de integridad física suscrito por un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República, como con la aplicación de estudios y entrevistas especializadas a los agraviados por peritos de esta Comisión Nacional, utilizando los cuestionarios requeridos por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), cuyos resultados fortalecen el hecho violatorio de tortura, ya que se obtuvo como resultado que las lesiones que presentaron los hombres agraviados fueron contemporáneas con el momento de su detención y resultan de un abuso de fuerza en una mecánica de tipo intencional para infligir dolores o sufrimientos graves causando, además, alteraciones psicológicas; estando correlacionados los síntomas con la narración de hechos de los varones agraviados, acreditándose que fueron golpeados, que recibieron descargas eléctricas en la espalda y en los pies, que fueron sumergidos en agua fría y que les cubrieron la cabeza con bolsas, a fin de impedirles respirar, entre otras.

En cuanto a las mujeres, el resultado indica que fueron objeto de amenazas a su integridad física, así como de humillaciones, amedrentamiento e intimidación, al haber sido sometidas a violencia verbal, atemorizadas con armas de fuego, y que tales tensiones les produjeron alteraciones psicológicas como ansiedad y depresión severas, concluyéndose que algunos signos y síntomas son característicos del Trastorno por Estrés Postraumático, según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

Por todo ello, esta Comisión Nacional observa que los agraviados fueron sometidos a actos de tortura y a una retención ilegal, los cuales constituyen una violación de lesa

humanidad, que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer, cuarto, noveno y décimo párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 19 de febrero de 2009, emitió la Recomendación 13/2009, dirigida al Secretario de la Defensa, señalando fundamentalmente los siguientes puntos:

Se giren instrucciones, a efecto de que se repare el daño ocasionado a Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas.

Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el personal médico-militar que expidió los certificados médicos de los agraviados, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el Agente del Ministerio Público Militar a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 6ZM/29/2008, que se inició en contra de personal militar del 33/o Batallón de Infantería, incluso el personal médico-militar, por las conductas cometidas en agravio de Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo, a efecto de garantizar su no repetición.

Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos militares de la IX Región Militar del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad

personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

### **Recomendación 14/2009**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/3755/1/Q, relacionados con la queja presentada por el Diputado Federal Cuauhtémoc Velasco Oliva, mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex), con motivo de los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2007, en la plataforma Usumacinta de Pemex en la sonda de Campeche, y vistos los siguientes:

**HECHOS:** El Diputado Federal Cuauhtémoc Velasco Oliva denunció, el 16 de agosto de 2007, ante esta Comisión Nacional, las condiciones inadecuadas en las que laboran tanto el personal de Pemex como el de las compañías subcontratadas por esa paraestatal, cuando se encuentran a bordo de las plataformas petroleras, ya que se maniobran con poca seguridad las instalaciones que las conforman, toda vez que existe una deficiente y/o nula capacitación de los empleados, aunado a que no se les proporcionan los equipos de seguridad necesarios para su desempeño sobre dichas estructuras.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2007, el Diputado Federal reiteró las violaciones a Derechos Humanos que sufren los trabajadores que laboran en instalaciones, tanto de Pemex como de las empresas subcontratadas, de igual forma remitió algunos expedientes laborales, en donde se advierten las omisiones por parte de esa paraestatal, para rendir la información necesaria dentro de los juicios laborales que se siguen en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje respectivas, lo cual mantiene en un estado de incertidumbre y causa un menoscabo a los derechos de los trabajadores, situación por la que solicitó se enviara personal de esta Comisión Nacional, a fin de que se constatarán las condiciones en que se labora en esas estructuras petroleras.

Por otra parte, el 5 de noviembre de 2007, el citado Diputado Federal presentó ante esta Comisión Nacional un escrito en donde expuso el accidente ocurrido el 23 de octubre del mismo año, en la plataforma Usumacinta de Pemex en la sonda de Campeche, en donde varios trabajadores perdieron la vida, mencionando que las autoridades responsables no han tomado las medidas inmediatas para evitar esos accidentes; circunstancia por la cual urgió la intervención inmediata de esta Comisión Nacional.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 16 de agosto de 2007, se inició en esta Comisión Nacional, con motivo de la queja que presentó el Diputado Federal Cuauhtémoc Velasco Oliva, el expediente 2007/3755/1/Q, dentro del cual se advirtió que Pemex ha dejado de observar una serie de requisitos de seguridad sobre las instalaciones petroleras a su cargo, ya que permite que los trabajadores de las instalaciones marinas ejerzan su trabajo sin capacitación, en condiciones inseguras, arriesgando en todo momento su integridad física y su vida, debido a que no se tomaron las medidas para la corrección de esas deficiencias a pesar de conocer directamente las fallas de seguridad con las que cuentan tanto sus plataformas como las de las empresas subcontratadas; asimismo, el mencionado Diputado Federal presentó, el 14 de septiembre de 2007, una ampliación de queja en donde se anexaron

diversos expedientes de trabajadores que en algún momento han sufrido accidentes sobre estructuras petroleras.

Posteriormente, con motivo del accidente que se suscitó el 23 de octubre de 2007, en la plataforma Usumacinta de Pemex en la sonda de Campeche, el citado Diputado Federal Cuauhtémoc Velasco Oliva presentó una ampliación de queja, el 5 de noviembre de 2007, toda vez que guardaba relación con la queja que él mismo interpuso el 16 de agosto de 2007 ante esta Comisión Nacional, situación por la cual personal de este Organismo Nacional acudió de forma inmediata a Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de recabar la información necesaria para la debida integración del expediente 2007/3755/1/Q, procediendo a visitar algunos centros hospitalarios; además de la Agencia Segunda del Ministerio Público de la Federación de la Delegación de la PGR en Campeche, a fin de que se permitiera consultar las constancias que integraban la averiguación previa AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007; sin embargo, el Delegado de la PGR en Campeche, en todo momento, negó el acceso a esa indagatoria, lo cual reiteró por escrito una vez que se le solicitó oficialmente por parte de esta Comisión Nacional.

Asimismo, se observó que Petróleos Mexicanos contrató a la empresa Battelle Memorial Institute, a fin de que realizara una investigación de los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2007, en la plataforma Usumacinta de Pemex en la sonda de Campeche, valoración que se dio a conocer el 31 de octubre de 2008, advirtiéndose en dicho documento que tanto Pemex como las empresas subcontratadas fueron los responsables de los hechos acontecidos en esa instalación petrolera.

Finalmente, para esta Comisión Nacional las omisiones y la falta de colaboración de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, durante la integración del presente asunto, constituyen una muestra de desinterés y de falta de colaboración en la noble tarea de la investigación de las violaciones a Derechos Humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco del Estado de Derecho que rige a nuestro país, ponderándose que la actitud de la autoridad de referencia fue hecha del conocimiento del Procurador General de la República, a través del oficio 12126, del 17 de abril de 2008, para que en su calidad de superior jerárquico, y atendiendo a las atribuciones que le asisten, girara las instrucciones correspondientes a quien corresponda, para que tales hechos fueran investigados y se impusieran las sanciones que, conforme a Derecho, procedan; sin embargo, hasta la fecha de la elaboración del presente documento, la petición ha sido soslayada por su titular.

Recomendaciones:

A usted, señor Director General de Petróleos Mexicanos:

PRIMERA. Gire las instrucciones respectivas, a efecto de que se envíen las pruebas de cumplimiento que demuestren que ya fueron cubiertas las indemnizaciones a los deudos de las personas fallecidas, así como la atención médica y psicológica que se les brindó a las personas que sufrieron algún tipo de lesión, el 23 de octubre de 2007, en la plataforma Usumacinta. En caso de faltar alguna por cubrir, se proceda de inmediato a su entrega.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal que labora en alguna instalación de Petróleos Mexicanos, la capacitación adecuada y permanente, no sólo para el desempeño de sus funciones, sino para la salvaguarda de su integridad física y de su vida, con especial atención en el uso de los equipos de seguridad con



los que cuenta cada estructura de esa paraestatal, ya sea propia o rentada, para evitar que hechos como los que dieron origen al presente documento se susciten

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa paraestatal, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la misma, e informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación que, en su oportunidad, se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que no se otorguen licitaciones a las empresas que no cumplan con las medidas de seguridad necesarias para el debido desempeño de los trabajadores dentro de sus instalaciones o estructuras petroleras.

A usted, señor Procurador General de la República:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa Procuraduría, que inhibieron y obstaculizaron la labor de investigación de esta Comisión Nacional, con sustento en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la misma, e informando a este Organismo Nacional sobre la determinación que, en su oportunidad, se pronuncie.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa respectiva en contra del personal encargado de brindar la información que integra la indagatoria AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007, la cual fue negada en todo momento al personal de esta Comisión Nacional.

TERCERA. Gire instrucciones expresas a todos los servidores públicos de esa Procuraduría para que observen puntualmente las facultades que brindan, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las diversas legislaciones, tanto federales como locales, a esta Comisión Nacional en la debida protección y defensa de los Derechos Humanos, emitiendo los lineamientos administrativos necesarios para que, con base en dicha reglamentación, se proporcione a esta Comisión Nacional las informaciones que se les soliciten, además de que se preste todo el apoyo en la práctica de las diligencias encomendadas a los servidores públicos de esta Comisión Nacional.

### Recomendación 15/2009

El 5 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por las señoras Cristina Ramírez Castro y María Guillermina González, en la que manifestaron que los señores César Antonio Gómez, Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos, policías del municipio de Juárez, Chihuahua, a las 00:31 horas del 1 de abril de 2008 recibieron una solicitud de intervención a través del Servicio de Emergencia 066 de seguridad pública y, para atenderla, se desplazaron en una patrulla tipo *pick-up*, con torreta y sirena encendidas. Sin embargo, en el lugar conocido como "Puente del Zorro", fueron alcanzados por

el lado izquierdo por un convoy militar, cuyos elementos, sin mediar aviso o advertencia, les dispararon, produciendo una lesión de gravedad al señor César Antonio Gómez, quien era el conductor de la patrulla. Agregaron que los militares detuvieron a los hoy agraviados, los despojaron de sus pertenencias, los trasladaron en vehículos militares a la guarnición militar de Ciudad Juárez y después los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, quien los consignó ante el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1736/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que en el caso hubo uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego, así como violaciones a los derechos a la vida y a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos del 33/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud de que, a las 00:31 horas del 1 de abril de 2008, detuvieron y accionaron armas de fuego en contra de los señores César Antonio Gómez, Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos, basados en la presunción de que el vehículo oficial de la Policía Municipal de Juárez se encontraba en una actitud sospechosa, por lo que procedieron a su detención, antecedida por la agresión con proyectiles, disparados por armas de fuego. Posteriormente, el aseguramiento de los agraviados no ocurrió en la manera descrita por los elementos del Ejército Mexicano que suscribieron la puesta a disposición, pues en su comparecencia ministerial, a las 07:50 horas del 1 de abril de 2008, indicaron que en los hechos participó un convoy de nueve vehículos, y que los impactos que presentaba la patrulla de la Policía Municipal de Juárez fueron producidos por “diverso” personal militar al repeler una supuesta agresión, de la cual no aportaron prueba alguna al Agente del Ministerio Público de la Federación. Cabe mencionar que esta Comisión Nacional solicitó a la autoridad información explícita al respecto, sin que se obtuviera evidencia alguna.

Debido al uso excesivo y, por tanto, indebido de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los militares involucrados, se produjeron lesiones de gravedad al señor César Antonio Gómez y, según el dictamen de integridad física emitido por un perito oficial de la Procuraduría General de la República, el 2 de abril de 2008, dichas lesiones pusieron en peligro su vida. En cuanto a los señores Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos, ese especialista concluyó que presentaron lesiones que no ponían en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, lo que no obsta para que se considere que fueron objeto de un atentado contra su vida por arma letal, pues sin que existiera justificación alguna y sin que hubiera evidencia de que éstos hubieran impactado proyectiles disparados por arma de fuego en vehículos o personal militar, accionaron las propias en lo que constituyó un abuso de poder que se tradujo en una clara violación de Derechos Humanos.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la agresión, detención y retención de los agraviados posiblemente transgredieron los preceptos 7o., y 8o., fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que, al detener de manera indebida a los agraviados y no ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, al retenerlos por más de siete horas, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, lo que en opinión de esta Institución deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales, como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 3 de marzo de 2009, emitió la Recomendación 15/2009, dirigida al Secretario de la Defensa señalando, fundamentalmente, que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los señores César Antonio Gómez, Raúl Palacios Campos y Arturo Sotelo Gómez, a través de una institución de salud, hasta su total restablecimiento. También que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la Recomendación.

Que el Agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Guarnición Militar de Ciudad Juárez, a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa GN/CD.JUÁREZ/013/2008, tome en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de la Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo, a efecto de garantizar su no repetición.

De igual forma, se recomendó que se giren instrucciones, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano que participen en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la lucha permanente contra el narcotráfico y en la operación conjunta Chihuahua, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General Número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que, en vía de apoyo o colaboración, sean comisionados a esa Secretaría a su cargo; que se instruya a quien corresponda para que, en lo sucesivo, el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional atienda oportuna y completamente los requerimientos que le formule este Organismo Nacional.

Finalmente, se recomendó se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños materiales causados al vehículo que ocupaban las personas agraviadas, de la Policía del municipio de Juárez, Chihuahua.

### **Recomendación 16/2009**

Los días 16 y 19 de diciembre de 2005, el señor José Cacho Ribeiro presentó queja en esta Comisión Nacional, en virtud de la detención y traslado de la ciudad de Cancún, Quintana Roo a la ciudad de Puebla, de la señora Lidia Cacho Ribeiro, periodista y Presidenta del Centro Integral de Atención a la Mujer y sus Hijos, A. C. (CIAM), en Cancún, Quintana Roo. Asimismo, los días 18 de diciembre de 2005 y 13 de enero de 2006, la agraviada presentó dos escritos en los que refirió que, el 16 de diciembre de 2005, fue detenida por agentes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla y Quintana Roo, percatándose de la presencia de una camioneta Jeep Liberty blanca, con placas del estado de Puebla, con personas a bordo; una mujer que descendió del vehículo en el que fue trasladada, así como de Agentes de la Procuraduría de Quintana Roo, que viajaban a bordo de un automóvil Jetta color rojo, con placas de esa entidad.

La señora Lidia Cacho Ribeiro refirió que fue objeto de tortura física y psicológica, ya que durante las primeras horas de su traslado por carretera fue tratada de forma hostil y amenazante; que no le permitieron realizar ninguna llamada telefónica y en una sola ocasión le proporcionaron alimento y bebida, además de que se negaban a detenerse para que fuera a algún baño; que ante el agravamiento de su afección pulmonar no le proporcionaron el medicamento que requería; asimismo, señaló que, en ese lapso, los agentes aprehensores conversaban sobre las ocasiones en que habían muerto algunos detenidos; que hacían comentarios respecto de que verían el mar de noche, al momento que le preguntaban si sabía nadar de noche.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja 2005/5290/5/Q, se advierte que los elementos de la Policía Judicial de los estados de Puebla y Quintana Roo que participaron en la ejecución de la orden de aprehensión girada en contra de la periodista Lidia Cacho Ribeiro, violaron en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personales, a la protección a la salud y a la libertad de expresión, tutelados en los artículos 4, párrafo tercero; 6, párrafo primero; 7, párrafo primero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se acreditaron actos de tortura y malos tratos por parte de los elementos de la Policía Judicial del estado de Puebla, durante la detención y traslado de la periodista agraviada, conforme al resultado del dictamen de valoración médico-psicológico-victimal que le fue practicado por peritos en victimología, psicología, así como medicina legal y forense, habilitados por la Procuraduría General de la República, en los que se determina que durante su detención y traslado de Cancún, Quintana Roo, a la ciudad de Puebla, Puebla, la periodista Lidia Cacho Ribeiro sufrió alteraciones fisiológicas que fueron desencadenadas por el estrés emocional sostenido en ese lapso, la suspensión del tratamiento médico, la exposición a cambios bruscos de temperatura, el insuficiente aporte de líquido y alimentos, además de estos factores, los antecedentes de salud de la quejosa y las condiciones de estrés a las que estuvo sometida, originaron que padeciera trastornos somáticos, lo que llevó a concluir que “la dinámica de los hechos acontecidos el 16 y 17 de diciembre de 2005, desde el punto de vista psicológico y victimológico, pueden considerarse como malos tratos y tortura psicológica”.

Se vulneró su derecho a la protección a la salud, toda vez que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, a pesar de conocer el padecimiento y afección pulmonar de la señora Lidia Cacho Ribeiro, no tomaron las medidas necesarias para garantizar su salud durante su traslado a la ciudad de Puebla, lo que puso en riesgo su integridad física, pues, si bien fue detenida en cumplimiento a una orden de aprehensión, esta circunstancia no los exime de guardar el debido respeto a la dignidad de la aprehendida y los derechos que le son inherentes. La autoridad argumentó que se proporcionaron los medicamentos necesarios a la periodista; sin embargo, se observó que éstos fueron adquiridos 13 horas después de la detención; además, no fueron los prescritos en el dictamen que expidió la médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo.

Los agentes de la Policía Judicial del estado de Puebla tampoco garantizaron su adecuada alimentación, toda vez que, desde su detención, traslado y puesta a disposición ante la autoridad judicial, y a pesar de encontrarse bajo su resguardo, custodia y responsabilidad, únicamente en una ocasión se le permitió cubrir esta necesidad básica, y esto después de seis horas de permanecer detenida.

Así también, se acreditó que los agentes de la Policía Judicial de los estados de Puebla y Quintana Roo, vulneraron el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que el Director de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, recibió la solicitud de colaboración seis horas después de que fue detenida la señora Lidia Cacho Ribeiro. Asimismo, incurrieron en contradicciones, así como en falta de veracidad en la información proporcionada a esta Comisión Nacional, ya que fueron incongruentes respecto de los vehículos que se utilizaron en el operativo, así como de las personas que participaron.

Existen evidencias que acreditan que en el operativo de detención de la periodista participaron más de cinco personas, tres de ellas ajenas a esas dependencias, quienes se transportaban en una camioneta tipo Liberty de color blanco, con placas del estado de Puebla, toda vez que en el video grabado por la cámara de seguridad del Centro de Atención Integral a la Mujer y sus Hijos, A. C., se capta el momento en que la agraviada es detenida, y de la parte posterior del vehículo en el que viajaban los agentes aprehensores descendiendo una persona del sexo femenino que se dirige hacia atrás. Asimismo, se observa cuando el citado vehículo emprende su marcha en sentido contrario a la circulación, inmediatamente tras él, circula una camioneta de color blanco. No obstante, en la entrevista que personal de esta Comisión Nacional realizó a los agentes de la Policía Judicial del estado de Puebla y Quintana Roo, el 3 y 15 de marzo de 2006, negaron la presencia de cualquier otra persona o vehículo; contrario a ello, el agente de la Policía Judicial del estado de Quintana Roo, declaró en la averiguación previa 02/FEADP/06, que la mujer que se observa en el video, al igual que los ocupantes de la camioneta Jeep Liberty blanca, eran informantes de los agentes de Puebla.

Por otra parte, fue posible acreditar que la conducta desplegada por los servidores públicos en agravio de la periodista, también vulneró su derecho a la libertad de expresión, lo que se actualiza con las expresiones de reclamo a la agraviada, por haber publicado un libro en el que se mencionaba a su denunciante, circunstancias que, en conjunto, constituyen un medio indirecto para inhibir el ejercicio de la libre expresión.

Por lo expuesto, la CNDH formuló las siguientes:

Recomendaciones:

Al Gobernador del Estado de Puebla:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación del daño que proceda, conforme a Derecho, en favor de la señora Lidia Cacho Ribeiro.

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a efecto de que se determine el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Judicial, a quienes se instruyó el cumplimiento de la orden de aprehensión que se giró en contra de la periodista Lidia Cacho Ribeiro, en atención a las observaciones vertidas en el presente documento.

TERCERA. Se dé vista al Procurador General de Justicia para que esa instancia inicie la averiguación previa respectiva en contra de los elementos de la Policía Judicial que participaron en la detención y traslado de la periodista Lidia Cacho Ribeiro, a fin de determinar su responsabilidad penal, en atención a las observaciones vertidas en el presente documento.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada preven-

ción de la tortura, a través de la capacitación de los elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, con la finalidad de evitar que se repitan las conductas descritas en la presente Recomendación.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se brinde capacitación a todos los servidores públicos del gobierno de esa entidad, en materia de Derechos Humanos y libertad de expresión, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a la legalidad y omitan realizar acciones o pronunciamientos que puedan implicar violaciones a los Derechos Humanos.

Al Gobernador del Estado de Quintana Roo:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano de Control y Evaluación Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado, a efecto de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Agente de la Policía Judicial comisionado para proporcionar el auxilio en el cumplimiento de la orden de aprehensión que se giró en contra de la periodista Lidia Cacho Ribeiro, en atención a las observaciones vertidas en el presente documento.

SEGUNDA. Se dé vista al Procurador General de Justicia de ese estado, a fin de que esa instancia inicie la averiguación previa en contra del Agente de la Policía Judicial que participó en la detención de la señora Lidia Cacho Ribeiro y se determine respecto de su responsabilidad penal.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad, a fin de que identifique a los demás elementos de la Policía Judicial de esa entidad que proporcionaron el apoyo a sus similares del estado de Puebla, para salir de la ciudad de Cancún, respecto de los cuales se deberá determinar el inicio del correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, por la omisión de informar acerca de su participación en el operativo que se implementó para la detención y traslado de la señora Lidia Cacho Ribeiro.

## Recomendación 17/2009

El 23 de junio de 2007, personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, acudió a brindar auxilio a una habitante de esa localidad, en atención a una denuncia telefónica. Con motivo de ello, detuvo a la migrante BIB, de nacionalidad hondureña, toda vez que se había introducido al domicilio particular de la denunciante. En ese momento, el agente aprehensor se percató que, al parecer, la agraviada se encontraba afectada de sus facultades mentales, por lo que la trasladó a las instalaciones de la autoridad Municipal. Más tarde, la agraviada fue conducida por elementos de esa corporación policiaca al Hospital Municipal en Tenosique, Tabasco, donde un médico la valoró y diagnosticó que la extranjera padecía “esquizofrenia”, por lo que le recetó medicamento.

El día 26 del mismo mes, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, pretendió poner a disposición de la subdelegación del INM en esa localidad a la migrante BIB, sin que la autoridad migratoria la recibiera, argumentando que, por las características de la propia migrante, no contaban con un área para su aseguramiento. Al siguiente día, personal del Grupo Beta trasladó y puso a disposición de la subdelegación del INM en Palenque, Chiapas, a la migrante BIB, donde fue valorada nuevamente por un médico, el cual corroboró el diagnóstico de que la agraviada sufría de un trastorno de

conducta (esquizofrenia). Asimismo, personal de ese Instituto instrumentó el procedimiento administrativo migratorio, para lo cual aplicó el formato denominado “solicitud de repatriación voluntaria, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio”, a pesar del estado mental de la agraviada.

Posteriormente, la agraviada fue trasladada a la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, de donde el 30 de junio siguiente, salió del país y fue entregada a la Policía Nacional de Guatemala.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente 2007/2959/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que se vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al debido proceso de la migrante BIB, por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, en Tenosique, Tabasco, Palenque, y Tapachula, Chiapas. Los servidores públicos de ese Instituto en Tenosique, Tabasco, se negaron a recibirla, argumentando que en el certificado médico de ésta, que presentaron los elementos de seguridad pública municipal, quienes fueron a ponerla a su disposición, se hacía constar que la migrante padecía trastornos mentales (esquizofrenia), y en esas condiciones no podía ser alojada en ese lugar. Para este Organismo Nacional resulta importante señalar que el personal del Instituto Nacional de Migración tenía la obligación de asegurar a la extranjera que se le ponía a disposición, independientemente de su situación mental, e incluso, ya estando asegurada brindarle la atención médica que ésta requería, ejerciendo para ello sus facultades de regulación y vigilancia migratoria, establecidas en los artículos 7, fracción II, 16, 151, y 152, de la Ley General de Población; 89, 90, 91, fracción I, apartado A, inciso a), 99, 134, 195 y 196, del Reglamento de esa Ley.

Por lo anterior, las autoridades del INM en Tenosique, Tabasco, se sustrajeron al deber de asegurar a la migrante BIB, ya que, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 57, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 128 y 152, de la Ley General de Población, así como 134, fracción II, 199, 207, 208 y 209 de su Reglamento, compete al Instituto Nacional de Migración ejercer las funciones de control y verificación migratoria, así como asegurar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que violen la Ley General de Población, cuando el caso lo amerite.

Derivado de las gestiones realizadas por personal del Consulado General de Honduras en Tapachula, Chiapas, elementos del Grupo Beta trasladaron y pusieron a disposición de la subdelegación del INM en Palenque, Chiapas, a la migrante agraviada. El personal del INM, a pesar de tener conocimiento de que la agraviada se encontraba afectada de sus facultades mentales, instrumentó el procedimiento de repatriación voluntaria sin que la interesada gozara de capacidad jurídica para tomar decisiones sobre sí misma, y no obstante ello, mediante un documento que adolecía de vicios del consentimiento, por la condición mental de la agraviada, se le dio fuerza jurídica, y personal de ese Instituto en Tapachula, Chiapas, la expulsó del país el 30 de junio de 2007.

En consecuencia, este Organismo Nacional consideró que el personal del Instituto Nacional de Migración no brindó la atención diferenciada que tenía la obligación de ofrecer a la extranjera BIB, situación claramente establecida en el artículo III, punto tercero, del Memorándum de Entendimiento entre los gobiernos de México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua para la repatriación digna, ordenada, ágil y segura de los nacionales centroamericanos migrantes vía terrestre, el cual obligaba a la autoridad migratoria a brindarle a la migrante una atención en forma separada del resto de la población, en atención a su estado de incapacidad.



Por lo anterior, el 6 de marzo de 2009, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación 17/2009 a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó lo siguiente: Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de servidores públicos de ese Instituto involucrados en los hechos expuestos; asimismo, para que se realice una auditoría a los procedimientos administrativos migratorios vigentes para la determinación de la situación migratoria de extranjeros que padecen alguna discapacidad mental, y se asuman las medidas correctivas para evitar violaciones a los Derechos Humanos de los asegurados y, finalmente, para que se capacite a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, a efecto de que sepan cuál es el procedimiento específico que deberán implementar cuando se realice el aseguramiento de personas con discapacidad mental.

### **Recomendación 18/2009**

El 17 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por la señora Rosa Cruz Castillo ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el que hizo valer presuntas violaciones a Derechos Humanos, suscitadas el 14 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 07:00 horas, en el municipio de La Huacana, en el estado de Michoacán, cuando elementos del Ejército Mexicano detuvieron a su esposo, Rodolfo Sandoval García, y a su vecino, Sergio Huerta Tena. Agregó que dos o tres días después vio a su esposo en las instalaciones de la Procuraduría General de la República con sede en Apatzingán, observándole lesiones, quien le refirió que le fueron producidas por elementos militares; que a las 00:20 horas del 15 de diciembre de 2007 lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en Apatzingán, bajo el argumento de poseer armas, iniciándose la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/300/2007.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/98/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que, en el caso, hubo violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos del 90/o. Batallón de Infantería en Sarabia, Guanajuato, de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Con base en las evidencias allegadas, esta Comisión Nacional estimó que la actuación de personal militar que, el 14 de diciembre de 2007, intervino en la detención de los agraviados no fue apegada a derecho, toda vez que el argumento hecho valer en el sentido de que, durante un reconocimiento terrestre detuvieron “dos vehículos sospechosos”, no constituye en sí una causa o motivo suficiente que los facultara legalmente para llevar a cabo su detención, pues dicha circunstancia se basó únicamente en una presunción.

De igual forma, en el caso se omitió presentar a los agraviados de forma inmediata ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, pues, si bien se reconoce que fueron detenidos alrededor de las 17:00 horas, posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la 43/a. Zona Militar en Apatzingán, generándose una retención ilegal, que se demostró con los informes médicos iniciales formulados en dicho lugar, entre las 19:00 y 19:20 horas, puesto que los agraviados fueron revisados médicamente por A2, mayor médico cirujano perteneciente a la Enfermería Militar de dichas instalaciones, y certificados

“sin alteraciones”. Fue hasta más de siete horas después de haber sido detenidos cuando se les puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, en Apatzingán, lo cual permite concluir que se trató de una retención ilegal que violenta los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, los agraviados, de acuerdo tanto a los dictámenes emitidos por médicos adscritos a la Procuraduría General de la República, así como a los reconocimientos realizados por personal de este Organismo Nacional, fueron sometidos a maniobras propias de tortura, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente, con objeto de no permitir su impunidad.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la agresión, detención y retención de los agraviados transgredieron los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero, noveno y décimo párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 17 de marzo de 2009, emitió la Recomendación 18/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional señalando, fundamentalmente, que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los señores Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica. También, que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la Recomendación.

De igual forma, se recomendó dar vista al Procurador General de Justicia Militar para que las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones de la Recomendación sean tomadas en cuenta por el Agente del Ministerio Público Militar, a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 43ZM/020/2008-ADJ, iniciada en contra del personal militar del 90/o. Batallón de Infantería, incluso del personal médico-militar, por las conductas cometidas en agravio de Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, así como las medidas que se lleven a cabo, a efecto de garantizar su no repetición, y que se giren instrucciones, con el fin de que los elementos militares de la 43/a. Zona Militar del Ejército Mexicano, incluido el personal médico-militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

## Recomendación 19/2009

El 4 de agosto de 2008, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz radicó, bajo el número de expediente 7201/2008, la queja presentada por los señores Raúl Ramos Cordero y 12 personas más, en la que, en términos generales, manifestaron que trabajaban al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan y fueron despedidos de su empleo el 31 de diciembre de 2004, por lo que demandaron su reinstalación y el pago de salarios caídos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, donde se inició el expediente laboral 351/2005/III, en el cual se dictó laudo ordenando al Ayuntamiento referido la reinstalación, el pago de salarios y las prestaciones de ley. Sin embargo, a pesar de que el Tribunal dictó los acuerdos correspondientes para requerir el cumplimiento del laudo y que el actuario adscrito a la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado se presentó en diversas ocasiones ante autoridades del citado Ayuntamiento para llevar a cabo las diligencias de reinstalación y requerimiento de pago, la autoridad municipal no había cumplido lo ordenado.

El 11 de noviembre de 2008, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la Recomendación 94/2008, dirigida al Síndico único y representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, en la que se solicitó realizar las gestiones necesarias para que sean cumplidos y acatados a la brevedad, los puntos resolutive del laudo y demás resoluciones dictadas, y que han causado estado, en el expediente laboral número 351/2005-III del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y sean con ello, resarcidos y restituidos los Derechos Humanos y laborales de los agraviados; dar vista al Órgano de Control y Vigilancia competente, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales de Acayucan que resulten responsables, por las conductas omisas y dilatorias que hubieren incurrido al no dar cumplimiento oportuno al laudo laboral, y señaló que, en lo subsecuente, sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por el Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma, con los laudos, y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, emitidas por las autoridades competentes. La recomendación en cita no fue aceptada. En consecuencia, el señor Raúl Ramos Cordero interpuso recurso de impugnación en contra de tal negativa, el cual quedó registrado con el número CNDH/2/2009/24/RI.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se advierte que los agravios expresados por el recurrente fueron fundados y procedentes, que la Comisión Local fundó y motivó correctamente la recomendación 94/2008, ya que el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, no dio cumplimiento oportuno al laudo laboral ejecutoriado emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz, violentando con tal proceder en perjuicio de los agraviados, los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, ya que el incumplimiento de la autoridad municipal les priva de sus derechos, lo que en los hechos se traduce en la falta de observancia del sistema jurídico normativo vigente, cuyo objeto es dar certeza y estabilidad a los gobernados para el ejercicio y disfrute de sus derechos, lo que contraviene los artículos 14, segundo párrafo, y 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, debe destacarse que, para la integración del recurso de impugnación, se solicitó información al Ayuntamiento de Acayucan; sin embargo, el término de 10 días naturales, previsto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos feneció, sin que se recibiera respuesta oportuna por parte de esa autoridad.

En atención a la violaciones acreditadas, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, este Organismo estimó pertinente que la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz se imponga de las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de la recomendación, atribuibles a los miembros del Ayuntamiento de Acayucan, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho proceda sobre la responsabilidad en que hayan incurrido dichos servidores públicos.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 17 de marzo de 2009, emitió la Recomendación 19/2009, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz, así como a los miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucán, señalando fundamentalmente los siguientes puntos:

Al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, para que gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros del Ayuntamiento de Acayucan, quienes transgredieron los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad de los agraviados y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda, y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

A los miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, para que se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 94/2008, emitida el 8 de enero de 2009 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su acatamiento, y se giren instrucciones a quien corresponda para que, en lo sucesivo, el personal de ese Ayuntamiento atienda oportunamente los requerimientos que le formule este Organismo Nacional.

### **Recomendación 20/2009**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16, párrafo primero; 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/3660/Q, relacionados con el caso del señor Alberto Amaya Arellanes y otros, y vistos los siguientes:

**HECHOS:** El día 30 de julio de 2008, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Alberto Amaya Arellanes, mediante el cual señaló que él y su esposa, la señora Adelina Hernández Yslas, son propietarios del inmueble ubicado en la calle 303 número 186, colonia Nueva Atzacualco, delegación Gustavo A, Madero, C.P. 07420, en México, Distrito Federal, el cual consta de dos plantas, que en el local, parte superior del inmueble, se localizaba la discoteca "New's Divine", mismo que fue dado en arrendamiento, y en la planta baja se encuentra la estética de nombre "Sagitario's", la cual es administrada por su hija, Jenny Amaya Hernández.

Mencionó que, el 20 de junio de 2008, personal del Gobierno del Distrito Federal (GDF) llevó a cabo un operativo en el local que ocupaba la discoteca "New's Divine", en el que perdieron la vida 12 personas y otras resultaron lesionadas, por lo que, desde el 21 de ese mes y año, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF)

les impidieron abrir el local de la estética “Sagitario´s”, quienes les comunicaron que en caso de hacerlo pondrían una valla para que no pudiera pasar persona alguna, reiterando que, después de esos hechos, ni a su hija ni a empleados de la estética se les permitió acceder a la citada negociación, sin que existiera motivo alguno.

Asimismo, indicó que alrededor del inmueble vigilaban, en forma intimidatoria, personas que al parecer eran agentes federales de investigación, vestidas de color negro, quienes conducían vehículos del cual no pudieron apreciar el número de placas, y por ello teme por su integridad física, así como la de su familia, ello aunado a que el Jefe de vecinos de su colonia le informó que, el 22 del citado mes y año, elementos de la AFI lo fueron a buscar en su domicilio ubicado en la delegación Gustavo A. Madero y, sin saber el motivo o razón, estuvieron preguntando por él.

Finalmente, indicó que los días 7 y 8 de julio de 2008, el Gobierno del Distrito Federal publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* un decreto expropiatorio de su inmueble, marcado con el número 186 de la calle 303, en la colonia Nueva Atzacolco, delegación Gustavo A. Madero, en México, Distrito Federal, que comprende las dos plantas que ocupan la discoteca y la estética en mención, por ello considera que esa expropiación se ha realizado en forma arbitraria, ya que no estuvo fundado ni motivado, tampoco se le notificó legalmente el procedimiento administrativo ni hubo indemnización alguna, por lo que resulta cuestionable la forma tan rápida en que se llevó a cabo, sin que hasta la fecha se le hayan entregado los bienes muebles, propiedad del personal de la estética, que ascienden aproximadamente a \$400,000.00.

En atención a los hechos referidos por el quejoso, se advirtió la participación de autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las entidades federativas, por lo que resulta competente esta Comisión Nacional, acorde con lo previsto por los artículos 3o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16, párrafo primero de su Reglamento Interno.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** Los días 7 y 8 de julio de 2008, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, emitió un decreto expropiatorio sobre el inmueble localizado en la calle 303 número 186, colonia Nueva Atzacolco, delegación Gustavo A. Madero, código postal 07420, en México, Distrito Federal, que no está debidamente fundado ni motivado, además de que no le fue notificado al quejoso, desde el inicio, el procedimiento ni la resolución; asimismo, si bien dicho decreto comprende los locales de la discoteca “New´s Divine”, que se encuentra arrendada, y la estética “Sagitario´s”, que administra su descendiente Jenny Amaya Hernández, desde el 21 de junio de 2008, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de la Policía Bancaria e Industrial no les han permitido ingresar a la estética de su propiedad y tampoco el Gobierno del Distrito Federal les ha dado autorización para sacar sus pertenencias, que ascienden aproximadamente a \$400,000.00.

Cabe señalar que el Jefe del Gobierno del Distrito Federal no remitió el informe requerido por esta Comisión Nacional sobre los acontecimientos materia de la queja.

En razón de lo expuesto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el Órgano Jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917, 1927 y 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, así como 47, fracciones I y XX; 53, fracción V; 54, fracción VII; 55; 56, fracción VI, y 77 bis, de la Ley Fede-

ral de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público, la dependencia pública para la cual labora debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los agraviados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular al Jefe de Gobierno del Distrito Federal las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los agraviados les sea resarcido el daño causado por las irregularidades en el procedimiento, publicación y ejecución del decreto expropiatorio publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 7 y 8 de julio de 2008, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se ordene a quien corresponda que proceda a llevar a cabo los trámites respectivos, a fin de que, a la brevedad, se les permita la libre disposición de los bienes muebles propiedad de la estética a los agraviados, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se sirva girar las instrucciones correspondientes, a fin de que se revise el procedimiento seguido para emitir el decreto expropiatorio publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 7 y 8 de julio de 2008, relativo al predio ubicado en la calle 303 número 186, colonia Nueva Atzacolco, delegación Gustavo A, Madero, C.P. 07420, en México, Distrito Federal, en los términos precisados en el capítulo de observaciones del presente documento, e informen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a los titulares de las Secretarías de Gobierno y Desarrollo Social, así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, a fin de que suscriban los lineamientos y disposiciones legales indispensables para contar con un procedimiento administrativo eficaz para la integración del expediente de expropiación de inmuebles en el Distrito Federal, notificando desde el inicio de dicho procedimiento a los propietarios, con pruebas idóneas de la justificación de la localización de los mismos, y se evite la repetición de actos como los que fueron materia de la presente Recomendación.

QUINTA. Se dé vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación para deslindar la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables del inicio y trámite de la emisión del decreto expropiatorio a que se hace referencia, tal como se desprende de las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del documento, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

SEXTA. Se dé vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un pro-

cedimiento administrativo de investigación para deslindar la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos involucrados de esa Secretaría, quienes impidieron a los agraviados ingresar a la estética “Sagitario´s” en el periodo comprendido del 21 de junio al 8 de julio de 2008, tal como se desprende de las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del documento, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

SÉPTIMA. Se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de los hechos contenidos en la presente Recomendación, para que radique la averiguación previa respectiva, a fin de que se desahogue la investigación correspondiente para corroborar si, por la omisión en el cumplimiento de sus atribuciones y facultades, con relación al impedimento de los agraviados de ingresar a la estética “Sagitario´s”, en el periodo comprendido del 21 de junio al 8 de julio de 2008, los servidores públicos involucrados incurrieron en la comisión de algún delito, para lo cual se deberá informar a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta su determinación.

OCTAVA. Se emitan instrucciones a quien corresponda, a efecto de implementar que las órdenes giradas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como en el presente caso, sean por escrito y debidamente fundadas y motivadas, en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo del presente documento, a fin de que evitar que en lo futuro se incurra en conductas similares a las descritas en el presente documento.

NOVENA. Gire sus instrucciones a efecto de garantizar la observancia del artículo 70 de la Ley de esta Comisión Nacional, el cual prevé la obligación que tienen las autoridades señaladas como responsables de colaborar en la integración de los expedientes, así como de aportar la información y documentación que les sea solicitada.

## Recomendación 21/2009

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/2909/Q, relacionados con la queja interpuesta por la señora Blanca Estela Velázquez Peña, y vistos los siguientes:

HECHOS: El 13 de junio de 2008, la señora Blanca Estela Velázquez Peña presentó queja ante esta Comisión Nacional, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hermano, el señor Daniel Velázquez Peña, de 34 años de edad, atribuidos al personal del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, en razón de que, el 21 de mayo de 2008, fue intervenido quirúrgicamente para corregir el problema de estrabismo que presentaba; sin embargo, sufrió un paro cardiorrespiratorio, que lo llevó a un estado vegetativo persistente.

Asimismo, indicó que la doctora SP1, le comentó que su familiar sería dado de alta; además, el “Director de Médicos” le precisó que al paciente le sucedió un “accidente”, circunstancia que considera irregular. Por lo expuesto, solicitó la intervención de esta

Comisión Nacional para que se investigaran los hechos expresados, se determinara la responsabilidad que corresponda, y se le brindara la atención médica adecuada que requiera el agraviado.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 21 de mayo de 2008, el señor Daniel Velázquez Peña ingresó al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, donde fue intervenido quirúrgicamente para corregirle el problema de estrabismo que padecía; sin embargo, presentó una bradicardia (disminución de la frecuencia cardíaca) hasta llegar a la asistolia (ausencia de latido cardíaco) y, posteriormente, sufrió un paro cardiorrespiratorio, que lo condujo a una encefalopatía anoxo-isquémica (afectación del cerebro por la muerte celular de neuronas debida al insuficiente aporte de oxígeno), ocasionando que el agraviado a la fecha se encuentre en “estado vegetativo persistente”.

El 18 de febrero de 2009, la señora Blanca Estela Velázquez Peña precisó a personal de esta Comisión Nacional que, en la actualidad, su hermano, el señor Daniel Velázquez Peña, se encuentra internado en el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, con diagnóstico de “estado vegetativo persistente”.

Recomendaciones:

**PRIMERA.** Se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos, a efecto de que a los familiares del agraviado, a quienes les asista el derecho, les sea reparado el daño causado, y se le cubra la indemnización, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones del presente documento y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se giren las instrucciones correspondientes, con objeto de que el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía le proporcione al señor Daniel Velázquez Peña la atención y servicios médicos especializados que requiera de por vida, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, asumiendo los gastos que se erogan por la misma.

**TERCERA.** Se giren las instrucciones administrativas necesarias, tendentes a que se proporcione atención médica profesional a los pacientes que requieran de procedimientos anestésicos bajo sedación consciente, y que son atendidos en el Servicio de Neurooftalmología del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, para que se eviten actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra de la SP2, adscrita al Servicio de Anestesiología de dicho Instituto Nacional, quien estuvo a cargo del procedimiento anestésico bajo sedación consciente en la intervención quirúrgica que se le practicó al señor Daniel Velázquez Peña, el 21 de mayo de 2008, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se sirva instruir a quien corresponda que se dé vista al Órgano Interno del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico adscrito a dicho Instituto Nacional, responsables del

expediente clínico del señor Daniel Velázquez Peña, por no acatar la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del expediente clínico, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución final.

SEXTA. Se dé vista al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de las observaciones, a fin de se inicie la averiguación previa correspondiente, para investigar los hechos materia de la presente queja; asimismo, se le brinde el apoyo documental necesario para su correcta y oportuna integración.

SÉPTIMA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que se impartan cursos al personal médico respecto de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud y, en particular, de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-170-SSA1-1998 para la práctica de la anestesia, y NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

## Recomendación 22/2009

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/4205/Q, relacionados con el caso de A1, y vistos los siguientes:

HECHOS: El 6 de agosto de 2008, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de A1, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que, del año de 2004 a 2006, acudió en diversas ocasiones a la Clínica de Detección y Diagnóstico Automatizado (Clidda) en la ciudad de México, para que se le realizara una revisión, ya que presentaba una protuberancia con crecimiento anormal en el seno derecho, lugar en que se soslayó su sintomatología, lo cual propició una deficiente valoración, un mal diagnóstico y, en consecuencia, que la agraviada recibiera un tratamiento inadecuado.

Derivado de lo anterior, el 10 de abril de 2007 se le realizó una cirugía a la quejosa, en la que fue necesario extirpar quirúrgicamente gran parte de la glándula mamaria derecha, debido al tamaño de la protuberancia.

SITUACIÓN JURÍDICA. La derechohabiente A1 acudió de junio de 2004 a noviembre de 2006 a la Clidda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la ciudad de México, para que se le realizara su revisión anual; en esas citas médicas hizo del conocimiento del personal que la atendió que presentaba una pequeña protuberancia en el seno derecho, la cual le estaba creciendo, pero en dicho hospital se soslayó su sintomatología.

El 19 de marzo de 2007, A1 acudió al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona "Dr. Carlos Calero Elorduy" del ISSSTE, en Cuernavaca, Morelos, debido a que la protuberancia en su seno no dejaba de crecer, y fue atendida por un médico que únicamente le prescribió paracetamol para el dolor, pero se omitió realizar una revisión adecuada. La deficiente valoración y el mal diagnóstico de la agraviada propició que la protuberancia incrementara su tamaño, por lo que fue necesario extirpar quirúrgicamente gran parte de la glándula mamaria derecha. Por tal motivo, A1 presentó quejas ante la Comisión

Nacional de Arbitraje Médico y ante la Secretaría de la Función Pública, en contra de los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, encargados de brindarle el servicio médico.

En ese sentido, esta Comisión Nacional formula al Director General del ISSSTE las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Se tomen las medidas correspondientes para que se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se le brinde a A1 la asistencia médica, así como el apoyo psicoterapéutico necesario de manera vitalicia, derivado de las repercusiones que en un futuro pueda presentar, en relación con los hechos materia de la presente Recomendación.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, de inmediato, la agravada sea valorada por el Servicio de Cirugía Plástica y Reconstructiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que, en su caso, se le realice la intervención quirúrgica correspondiente para la colocación de la prótesis mamaria respectiva.

CUARTA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de los hechos a que se contrae el presente documento, con objeto de que se inicie, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que atendieron a A1 y no diagnosticaron correctamente su padecimiento inicial, lo que motivó que perdiera la mama derecha.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación al personal médico y de enfermería de ese Instituto, sobre el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 y NOM-041-SSA2-2002, relativas al manejo del Expediente Clínico y a la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama respectivamente, para evitar que, en lo futuro, ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

SEXTA. Se implementen las medidas administrativas necesarias, a efecto de garantizar que se cumpla con los protocolos de estudios correspondientes, encaminados a integrar diagnósticos precisos, con el fin de que se proporcione atención de calidad a los pacientes que acudan a los hospitales y clínicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

### **Recomendación 23/2009**

El 10 de septiembre de 2008, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Yavhé Gaona Ramírez, entonces interno en el Centro Federal de Rehabilitación Psi-

cosocial, en Ciudad Ayala, Morelos, en el que asentó, entre otros aspectos, que en dicho establecimiento le impedían conservar correspondencia en su estancia.

Posteriormente, el 6 de octubre de 2008, se recibió otro escrito del agraviado, en el que expuso que, el 24 de septiembre de ese año, recibió una misiva pero no se quedó con ella por indicaciones de una trabajadora social, quien le aseveró que era necesario que se diera la autorización correspondiente; el interno señaló que se negó a devolver la carta, lo cual originó que se la arrebataran, y el personal de Seguridad lo condujo a la zona de castigo.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número CNDH/3/2008/4406/Q, y del análisis de las evidencias que lo integran se acreditó que se vulneraron los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, de audiencia y de presunción de inocencia del señor Yavhé Gaona Ramírez, toda vez que, en el mencionado Centro, se le impusieron los días 19 de junio y 25 de septiembre de 2008 dos medidas de protección temporal en aislamiento, las cuales no están reguladas en normativa alguna, al carecer dicho establecimiento de reglamento y manuales de procedimientos debidamente expedidos y publicados en el *Diario Oficial* de la Federación. Además, los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario impusieron las referidas medidas sin existir un procedimiento previo que hubiere determinado la responsabilidad del agraviado en las conductas antes señaladas.

Con base en lo expuesto, el 3 de marzo de 2009, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2009, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se realicen las acciones conducentes, a efecto de que, a la brevedad, se expida y publique el Reglamento del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, que regule su organización, operación y administración, tomando en consideración las observaciones contenidas en tal pronunciamiento, y en cumplimiento al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se expidan y publiquen a la brevedad los manuales de procedimientos necesarios para el funcionamiento de dicho establecimiento, en atención a las consideraciones vertidas en la Recomendación, como lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y se dé vista al Órgano Interno de Control competente para que se inicie un procedimiento de investigación administrativa en contra de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del aludido Centro, que impusieron las medidas de protección al señor Yavhé Gaona Ramírez los días 19 de junio y 25 de septiembre de 2008.

### **Recomendación 24/2009**

El 17 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Francisco Maldonado Nieto, en el que hizo valer presuntas violaciones a Derechos Humanos, pues la empresa Geo Tampico, S. A. de C. V., le entregó una vivienda que adquirió con la autorización de un crédito del Infonavit, con problemas de humedad, lo cual se le informó a la empresa el día de la entrega; señaló que la construcción de la unidad habitacional se autorizó en el lecho de un lago; que acudió al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, cuyo personal ofreció resolver el problema sin realizar ningún tipo de acciones para el efecto, que funcionarios del Infonavit manifestaron que no era su problema, pero únicamente aceptaron la responsabilidad por los daños de la planta baja.

Al advertirse violaciones a los derechos a la vivienda, a la legalidad y a la seguridad jurídica, esta Comisión Nacional formuló, el 25 de septiembre de 2008, propuestas de conciliación al Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores y al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, obteniendo como respuesta por parte del Infonavit la aceptación a la misma; no así por parte de la autoridad local mencionada, quien fue omisa en emitir su pronunciamiento al respecto.

Con base en las evidencias allegadas, esta Comisión Nacional estimó que la actuación del personal municipal no fue apegada a derecho, toda vez que no se formularon previsiones sobre las consecuencias y la afectación al desarrollo humano y social por la edificación inmobiliaria en ese lugar, apreciándose en el caso la falta de supervisión legal y técnica del proyecto ejecutivo, lo que afectó la protección del derecho a la vivienda de la población que habita las zonas bajas de ese municipio.

Asimismo, de la documentación proporcionada por la autoridad municipal se advierte que, para autorizar la construcción del fraccionamiento "Villas de Altamira", no se realizaron estudios de la ubicación en zona baja y las características topográficas del suelo en que se iba a asentar, a fin de que el derecho a la vivienda de los habitantes de la comunidad no fuera violentado con motivo de fenómenos de la naturaleza como las lluvias, que al caer buscan su cauce natural por gravedad, lo que sucedió en el caso particular motivo de esta queja; además, la autoridad municipal de Altamira no cumplió con la obligación de vigilar el cumplimiento de la normativa correspondiente, relativa al otorgamiento de los permisos de construcción; de controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial, de conformidad con las atribuciones de los ayuntamientos establecidas en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, lo que a la postre resultó en el estado de inseguridad e incertidumbre que anualmente enfrentan el agraviado y las personas que adquirieron inmuebles en el fraccionamiento "Villas de Altamira".

Para esta Comisión Nacional, el personal del Ayuntamiento de Altamira, que participó en los hechos referidos por el quejoso, dejó de observar los artículos 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, que reconocen, en términos generales, el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y señalan que la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios, a fin de alcanzar tal objetivo y, con ello, también se vulneraron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del mismo agraviado.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 1 de abril de 2009, emitió la Recomendación 27/2009, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas y a los Miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Altamira de dicho estado, para que se determine la responsabilidad en que haya incurrido el Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas; se gestione con la constructora del fraccionamiento "Villas de Altamira" un convenio para que se proporcione al agraviado otra vivienda en una mejor ubicación a cambio de la que se le entregó en un lugar inadecuado y se dé vista al Órgano Interno de Control municipal, a fin de que sea investigado el personal involucrado en el caso, y para que se esté pendiente de los trabajos relacionados o las gestiones para la solución del mismo, y también se dé vista al Agente del Ministerio Público, para que se investigue la actuación de la constructora y de las autoridades involucradas en los presentes hechos, por la posible constitución de delitos cometidos en la construcción del fraccionamiento "Villas de Altamira".

## Recomendación 25/2009

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/5239/Q, derivado de la queja iniciada de oficio por esta Comisión Nacional, relacionada con el procedimiento de revisión que efectúa el personal de la Oficina de Inspección y Sanidad Agropecuaria (OISA) del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), al interior de las áreas de arribo de pasajeros de vuelos internacionales en las terminales Uno y Dos del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 20 de junio de 2008, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de una serie de presuntas irregularidades por parte del personal de la Sagarpa que se encontraba de guardia en la Terminal Dos del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, en perjuicio de algunos pasajeros procedentes del extranjero, a quienes se les retuvieron diversos productos, sin que se les diera una explicación del motivo y fundamento legal de ello, ni se les proporcionara copia del acta de retención respectiva; además, no se les precisó el destino que se daría a la mercancía y si la misma tenía limitación de ingreso al territorio nacional, o bien qué requisitos debería cubrir para su liberación.

B. En esta Comisión Nacional existe el antecedente de la queja 984/2002, en la que se refirieron diversas violaciones a Derechos Humanos por parte del personal de la Sagarpa en las instalaciones del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, donde, al parecer, se había instalado un retén para revisar a todos los pasajeros internacionales y llevar a cabo la detención de las personas a las cuales se les sorprendiera con productos orgánicos.

En atención a los hechos descritos, así como a las diversas comunicaciones que se sostuvieron con personal de la Sagarpa el 10 de julio de 2002, se formuló una propuesta de conciliación dirigida al entonces Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que se tomaran las medidas de carácter preventivo, necesarias para evitar actos como los que motivaron la referida conciliación, la cual fue aceptada a través del oficio 7656/2002, del 16 de julio de 2002, en la cual la autoridad responsable se comprometió a cumplir y atender todos y cada uno de sus puntos propuestos, circunstancia que se acreditó en la etapa de seguimiento de conciliación.

C. En virtud de lo anterior, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó diversas diligencias en las oficinas del Senasica de la Sagarpa, así como con las autoridades del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, circunstancia que se hace patente en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

SITUACIÓN JURÍDICA. El 20 de junio de 2008, se tuvo conocimiento que diversos productos provenientes del extranjero fueron retenidos por personal de la oficina de Inspección y Sanidad Agropecuaria de la Sagarpa, en turno en la Terminal Dos del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, por lo que se levantó el acta número 397 y, posteriormente, el 23 de junio del mismo año, se elaboró el acta de destrucción, con folio 376, de los productos retenidos, con el argumento de que se infringieron diversos preceptos de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, sin que en los recuadros de

los formatos que se utilizan para ello se precisaran los datos relativos a los nombres de los interesados o de sus representantes legales, ni las firmas de éstos y sin que se hiciera alguna anotación de esa circunstancia por parte del personal de Sagarpa.

El 5 de noviembre de 2008, con motivo de la diligencia practicada por personal de esta Comisión Nacional, en el Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, se allegó de información para corroborar diversas irregularidades en las actuaciones del personal de Sagarpa.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, como superior jerárquico del Organismo Público Desconcentrado Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Senasica para que los procedimientos de revisión que realicen los oficiales de inspección fitozoosanitaria se efectúen en estricto cumplimiento de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso de las personas, contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Instruya al personal de la OISA del Senasica para que se elabore un manual de procedimientos de revisión a los pasajeros procedentes de los vuelos internacionales en los Aeropuertos de la República Mexicana, proporcionado a esta Comisión Nacional la documentación que así lo acredite.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que en los manuales de procedimientos, así como en la publicidad y demás material que difunde esa Secretaría, se incluyan los requisitos previstos en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la importación de animales, vegetales y sus productos, y las consecuencias en caso de incumplimiento; proporcionando a esta Comisión Nacional la documentación que así lo acredite.

CUARTA. Se coloquen letreros en los puntos de revisión a cargo de esa Secretaría, en los que se informe ante quién se pueden interponer quejas sobre la actuación de sus servidores públicos en materia de revisión, verificación o destrucción de los productos orgánicos de los pasajeros, así como del área de su adscripción y el número telefónico al que puedan dirigirse en caso de alguna sugerencia o inconformidad; proporcionando a esta Comisión Nacional la documentación que así lo acredite.

QUINTA. Se tomen las medidas correspondientes para que a las personas que viajan al extranjero o ingresan al país se les proporcione la información necesaria para el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, respecto de la introducción de especies, animales, vegetales y sus productos o subproductos que estén permitidos, o bien, que se precisen claramente las restricciones legales que los mismos tengan para ingresarse al país.

SEXTA. Se haga del conocimiento del Órgano Interno de Control que conoce del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal de inspección fitozoosanitaria, las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informándose a esta Comisión Nacional los avances del mismo hasta su determinación conforme a Derecho.

## Recomendación 26/2009

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o. fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV, 42 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/4728/Q, relacionado con el caso de los menores M1 y M2, y vistos los siguientes:

**HECHOS:** El 3 de octubre de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional la queja formulada por la señora Q1, en la que manifestó que sus hijos, los menores M1 y M2, padecen epidermolisis bullosa distrófica; que el 27 de septiembre del mismo año, encontrándose en el aeropuerto de la ciudad de Las Vegas, Nevada, en compañía de su esposo, el señor A1 y de sus descendientes, acudieron al mostrador de una aerolínea para documentar su vuelo hacia la ciudad de México, Distrito Federal, que hacía escala en Monterrey, Nuevo León; sin embargo, una empleada de esa empresa de nombre AE1, de manera prepotente pretendió impedirles que abordaran el avión, argumentando que la enfermedad de los menores podría ser contagiosa, por lo que exigieron que su cónyuge firmara una carta en la que se hacía responsable de las consecuencias de salud, que en su caso se suscitaban por el traslado de sus familiares.

Agregó que, al arribar al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, una azafata de la aerolínea en cita, de nombre AE2, le indicó que no podían abordar el vuelo a la ciudad de México hasta que sus descendientes fueran revisados por un paramédico, lo que provocó la molestia de su cónyuge, quien solicitó hablar con el capitán del avión, ante lo cual la sobrecarga en cuestión solicitó la presencia de elementos de la Policía Federal y argumentó que su esposo la había amenazado, precisando que, gracias a la intervención de los citados servidores públicos, les permitieron continuar su trayecto.

Es importante señalar que la quejosa solicitó a esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que los datos de identificación de ella, así como de sus familiares, se manejaran con estricta reserva, por lo que los nombres de las personas que se citan en el cuerpo de la presente recomendación se encuentran en clave, anexándose a la presente el listado en el que se describe cada uno de ellos.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 27 de septiembre de 2008, los menores M1 y M2, fueron víctimas de tratos discriminatorios por parte de una Supervisora de Tráfico de una aerolínea, toda vez que, a pesar de que la enfermedad que padecen los agraviados no es contagiosa, fueron exhibidos públicamente en una sala de espera del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y obligados a ser valorados por un paramédico, a fin de determinar su estado de salud, y ante la inconformidad del padre de los menores afectados, la Supervisora en cita solicitó la presencia de personal de la Policía Federal; posteriormente, y con motivo de la intervención de los referidos servidores públicos, se le permitió a la quejosa y a sus familiares continuar su trayecto.

Sin embargo, el comandante aeronáutico del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos, omitió investigar y resolver de manera oportuna e inmediata el asunto, aunado a que no les brindó a los menores agraviados el apoyo y auxilio que requerían, además de no orientar a los padres respecto de las acciones legales que, en su caso, podían ejercitar.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula al Secretario de Comunicaciones y Transportes, las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se les otorgue a los menores M1 y M2, así como a sus padres, la reparación del daño que se les ocasionó con motivo de los actos discriminatorios de que fueron objeto, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre dicha circunstancia.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante aeronáutico del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por haber omitido intervenir oportuna y debidamente en el caso de los menores M1 y M2, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

TERCERA. Gire sus instrucciones a efecto de que la Dirección General de Aeronáutica Civil inicie el procedimiento administrativo correspondiente para que se lleve a cabo la inspección a la empresa de aviación, tendente a evaluar la calidad de sus servicios, así como las condiciones bajo las cuales se presta el mismo, y si de dicha revisión se desprenden irregularidades, se adopten las medidas previstas en la normativa aplicable, informando de ello a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Se adopten las medidas administrativas procedentes para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional, sobre la implementación y resultados de las mismas.

QUINTA. Se tomen las medidas correspondientes, a efecto de que se haga saber a los usuarios de los servicios aeroportuarios del país, los derechos que les asisten; en particular, a no ser sujetos a revisiones o tratos discriminatorios, así como los límites de las facultades que tiene la autoridad.

SEXTA. Se emitan los lineamientos correspondientes, a efecto de regular los procedimientos a que debe sujetarse el personal de las aerolíneas, así como las responsabilidades respectivas, ante circunstancias similares a las que dieron origen a la presente recomendación.

SÉPTIMA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los Derechos Humanos.

### Recomendación 27/2009

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, incisos b) y d), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción II; 160, 162, 167, 168 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/243/RI y sus acumulados, relacionados con los recursos de impugnación de A1, A2, A3, A4, A5 y A6, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 20 de junio de 2008, aproximadamente a las 18:00 horas, la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y la Procuraduría General de Justicia (PGJ), ambas del Distrito Federal, realizaron un operativo en la Discoteca “New’s Divine”, con base en el Sistema de Coordinación Policial del Distrito Federal (UNIPOL); conjuntamente con la delegación Gustavo A. Madero, que ese día efectuó una visita de verificación administrativa en dicho lugar; en el operativo de referencia fallecieron 12 personas, entre ellas, cuatro menores de edad, de acuerdo con lo señalado por el Servicio Médico Forense del Distrito Federal (Semefo), una policía y un policia de la SSP, así como un agente de la Policía Judicial del Distrito Federal; asimismo, resultaron con alteraciones en su salud, jóvenes que se encontraban en esa discoteca, así como servidores públicos que participaron en el citado operativo.

Posteriormente a que fue desalojada la discoteca de referencia, 102 jóvenes fueron trasladados por elementos de la SSP a cuarteles de dicha Secretaría y a diversas Agencias del Ministerio Público, al parecer en calidad de víctimas o testigos de los hechos de referencia; en las instalaciones de la SSP se les retuvo, se les marcaron números con plumón en el dorso de la mano, se les fotografió y se recabaron nombres y domicilios.

Del mismo modo, algunas mujeres señalaron haber sido desnudadas en la Agencia del Ministerio Público, ante un médico y otros servidores públicos para certificar su estado físico; al respecto, en el numeral 1.3 del relato de hechos de la recomendación 11/2008, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal señaló que se encontraba investigando “ese hecho presuntamente violatorio de Derechos Humanos a través del expediente de queja CDHDF/III/122/GAM/08/D3412”.

Asimismo, un gran número de elementos de la SSP involucrados en los hechos que nos ocupan, insultaron, efectuaron tocamientos, golpearon e infligieron malos tratos a varios de los jóvenes agraviados, tanto dentro como afuera de la discoteca, así como en el traslado a cuarteles de la SSP y Agencias del Ministerio Público; igualmente, los mantuvieron de pie aproximadamente una hora, y después de que los bajaron de los camiones les robaron pertenencias.

B. Con motivo de la información difundida por los medios de comunicación respecto de los hechos citados, el Organismo Defensor de los Derechos Humanos local inició de oficio el expediente número CDHDF/III/122/GAM/08/D3430, al cual se acumularon los diversos CDHDF/III/122/GAM/08/D3434, CDHDF/III/122/GAM/08/D3445, CDHDF/III/122/GAM/08/D3446, CDHDF/III/122/GAM/08/D3449 y CDHDF/III/122/GAM/08/D3459, que se originaron por las quejas que presentaron ante esa Comisión diversas personas, entre los días 23 y 26 de junio de 2008, relacionadas con tales hechos.

C. Una vez que el citado Organismo Local integró el expediente CDHDF/III/122/GAM/08/D3430 y al considerar que existieron violaciones a Derechos Humanos, el 8 de julio de 2008, emitió la Recomendación 11/2008, que se dirigió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como al Director General Jurídico de Gobierno y encargado de la Jefatura Delegacional en Gustavo A. Madero.

D. Los días 5 y 8 de septiembre de 2008, se recibieron en este Organismo Nacional los recursos de impugnación presentados por los señores A1, A2; A3, A4, A5 y A6, respectivamente, que dieron origen al expediente CNDH/1/2008/243/RI y sus acumulados, en contra del incumplimiento por parte del Gobierno del Distrito Federal e insuficiencia en el contenido de la recomendación 11/2008, antes citada.

SITUACIÓN JURÍDICA. Los días 5 y 8 de septiembre de 2008, se recibieron en esta Comisión Nacional los recursos de impugnación presentados por los señores A1, A2; A3, A4, A5 y A6, respectivamente, por el incumplimiento e insuficiencia en el contenido de la

Recomendación 11/2008, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo cual dio origen al expediente CNDH/1/2008/243/RI y sus acumulados, por lo que se solicitaron los informes correspondientes.

El 22 de septiembre de 2008, por medio del oficio número 3-15765-08, suscrito por el Tercer Visitador General y la Directora Ejecutiva de Seguimiento, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se rindió el informe relacionado con los hechos materia del recurso CNDH/1/2008/243/RI y sus acumulados.

El 21 de noviembre del 2008 se recibió el oficio CJSL/1508/2008, suscrito por la consejera jurídica y de servicios legales del Gobierno del Distrito Federal, en el cual remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

De la respuesta presentada se advierten la omisiones en las que incurrieron los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en torno a la investigación de los hechos, que con su conducta impidieron a las víctimas de los hechos ocurridos en la Discoteca "New's Divine" el 20 de junio de 2008 y los días posteriores a éste, la protección efectiva de sus derechos.

Igualmente, se advirtió el incumplimiento en los compromisos asumidos por parte de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, derivados de la aceptación de la Recomendación 11/2008.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, 66, incisos b) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 167 y 168 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, este Organismo Nacional considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

Recomendaciones:

Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

PRIMERA. Se determine, a la brevedad, el expediente CDH/1/122/GAM/08/D3412, en el que se realice una valoración integral y eficiente de los hechos que se encuentran sustanciándose, así como de las pruebas, constancias y diligencias que se realicen, identificando plenamente a los servidores públicos responsables de conculcar los Derechos Humanos de los agraviados, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias para efecto de que, en las Visitadurías Generales donde se sustancian los procedimientos de queja, se evite dividir la investigación de éstas, cuando se trate de los mismos hechos y autoridades involucradas, con la finalidad de garantizar, de esa manera, el acceso a la justicia a todas las víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos, y se cumpla con los ordenamientos que regulan los procedimientos a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

TERCERA. Se dé vista de las constancias con que cuenta ese Organismo Local, relacionadas con los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008 en la discoteca "New's Divine", a la Contraloría General, así como a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo conducente, con relación a las responsabilidades administrativas y penales en que pudieron incurrir los servidores públicos responsables de la autorización, planeación y ejecución del operativo, con los datos precisos que permitan su ubicación, así como la identificación del nivel de involucramiento en las violaciones a los Derechos Humanos.

De igual manera, se considera conveniente formular al Jefe de Gobierno del Distrito Federal que:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para que las dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Gobierno del Distrito Federal den cumplimiento a las medidas precautorias que les soliciten los Organismos Protectores de Derechos Humanos, para efectos de que se salvaguarden los derechos fundamentales de las personas y no se vuelvan a repetir hechos como los que se describen en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que se determinen, a la brevedad, las averiguaciones previas que se encuentran sustanciándose, derivadas de los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008, en la discoteca "New's Divine".

TERCERA. Gire las instrucciones conducentes al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal para que se determinen los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite y que, a la fecha de elaboración del presente documento, no se ha emitido resolución alguna.

CUARTA. Se tomen las medidas correspondientes para que la Contraloría General del Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones, investigue de oficio hechos que, por sí solos resultan graves, en los que se encuentran involucrados servidores públicos y se hayan tenido conocimiento por cualquier medio.

QUINTA. Se tomen las medidas necesarias para efecto de que el trámite de los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa que se instruyan en la Contraloría General del Distrito Federal y las Contralorías Internas de las diversas dependencias, se lleve a cabo en forma pronta y expedita.

## Recomendación 28/2009

El 8 de julio de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, donde señaló que, en la madrugada del 27 de junio de 2008, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron al domicilio del señor Miguel Ángel González González, quien fue trasladado a la guarnición militar de Ciudad Juárez, donde lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, le dieron toques eléctricos y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, hasta las 15:30 horas del mismo día; radicándose la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/829/2008-VII, donde el inculgado rindió su declaración y se certificaron las lesiones que presentaba.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/3501/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que, en el caso, hubo violaciones a los derechos a la integridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal, consistentes en inviolabilidad del domicilio, detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza durante la detención, tortura, retención ilegal y diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Esta Comisión Nacional acreditó que la actuación de personal militar adscrito al 1/er. Regimiento Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua, que intervino en

la detención del agraviado no fue apegada a derecho, toda vez que, al detenerlo y trasladarlo indebidamente a las instalaciones militares en Ciudad Juárez, donde se le sometió a un interrogatorio y permaneció retenido hasta las 15:30 horas del 27 de junio de 2008, hora en que se le puso finalmente a disposición de la Representación Social de la Federación, no se ajustó a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su cuarto párrafo, vigente al momento de los hechos, que establecía que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

En sentido contrario a lo previsto en dicho mandato constitucional, en un primer momento, los elementos militares privaron de la libertad al agraviado a las 04:00 horas del 27 de junio de 2008, cuando incumplieron con las formalidades para la ejecución de órdenes de cateo, con lo que se transgredió la inviolabilidad del domicilio del agraviado, lo trasladaron a las instalaciones de la 20/a. Zona Militar, en Ciudad Juárez, y lo obligaron a permanecer en las mismas por espacio de más de 11 horas. Lo narrado por los elementos militares aprehensores en su parte de novedades, en el sentido de que inmediatamente pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación al agraviado, carece de sustento probatorio, toda vez que el escrito de puesta a disposición, suscrito por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional señala que la detención se realizó a las 04:00 horas del 27 de junio de 2008, y el certificado médico se expidió a las 11:00 horas del mismo día, en las instalaciones del Campo Militar 5-C, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que señala que se practicó un reconocimiento de integridad física del señor Miguel Ángel González González. Dado que el inicio de la averiguación previa fue a las 15:30 horas, las evidencias acreditan indubitadamente que existió una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido, pues transcurrieron más de 11 horas entre un evento y otro, generando con ello la privación ilegal de la libertad por la retención indebida a la que fue sometido con la actuación de elementos del Ejército Mexicano aprehensores, lo que en los hechos se tradujo en violación a sus derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica.

De igual manera, también se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar violaciones al derecho a la integridad física del señor Miguel Ángel González González, toda vez que, durante el lapso que lo mantuvieron detenido, fue sometido a atentados en contra de su integridad física, que resultaron en lesiones causadas por el uso excesivo de la fuerza y acciones características de tortura, dado que, al llegar a las instalaciones militares, fue golpeado con objeto de que reconociera las imputaciones que le formulaban. Sin embargo, en el certificado médico emitido por personal de la referida guarnición militar sólo refiere que se le encontró al agraviado con lesiones mínimas, en franca contraposición con lo acreditado por esta Comisión Nacional, a través de las certificaciones ministerial y judicial de lesiones, así como por el dictamen emitido por personal de este Organismo Nacional.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional estima que el agraviado fue sometido a maniobras propias de tortura, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente, con objeto de no permitir su impunidad.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la agresión, detención y retención del agraviado transgredieron los artículos 14, segundo

párrafo, 16, primero, noveno y décimo párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 28 de abril de 2009, emitió la Recomendación 28/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional señalando, fundamentalmente, que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por el señor Miguel Ángel González González, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos. También que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la Recomendación.

De igual forma, se recomendó dar vista al Procurador General de Justicia Militar para que se inicie la averiguación previa correspondiente, tomando en consideración lo detallado en el capítulo de observaciones de la Recomendación, así como que se tomen las medidas pertinentes, a efecto de garantizar que actos como los descritos en la Recomendación no se repitan, y que se giren instrucciones a efecto de que los elementos del 1/er. Regimiento Mecanizado, en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua del Ejército Mexicano, incluido el personal médico-militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

### **Recomendación 29/2009**

Esta Comisión Nacional pudo establecer que, los días 28 de febrero y 31 de marzo, ambos de 2008, la Delegación Regional del INM en Oaxaca realizó sendos operativos en las vías del ferrocarril, en el poblado de Las Palmas, Niltepec, cerca de Tapanatepec, Oaxaca, con el propósito de asegurar a migrantes indocumentados y a personas pertenecientes a bandas denominadas “maras”. En ambos casos, el INM contó con el apoyo de personal de la Secretaría de Marina (Semar).

En ambos operativos, elementos de Marina, armados con rifles R-15 y toletes, persiguieron a migrantes y, al darles alcance, golpearon a algunos.

El 31 de marzo de 2008, los elementos de Marina también detuvieron al señor IMA, no obstante que se identificó, con copia de su pasaporte, como mexicano y reportero, cosa que acreditó con su identificación expedida por Latin Communication Network de Minneapolis, Minnesota, en Estados Unidos de América. Y no obstante ello, lo detuvieron y lo entregaron al personal del INM.

El señor IMA, quien fuera testigo de las agresiones a migrantes por parte de elementos de la Marina, e incluso tomara fotografías de lo sucedido, algunas de las cuales se publicaron en el periódico *El Universal*, el 5 de abril de 2008, fue amenazado al momento de su detención por elementos de la Marina, tras imputarle ser “el pollero” y presentarlo así al Ministerio Público para que lo procesara, por haber tomado las fotos y no entregar su cámara.

Con motivo de la nota periodística del 5 de abril de 2008, el titular de la Semar giró instrucciones al inspector y contralor general de Marina para que investigara los hechos, lo que dio origen al expediente VI, en el cual se determinó la imposición de sanciones a algunos elementos de la Marina.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional, en el expediente CNDH/5/2008/1162/Q, y su acumulado CNDH/5/2008/1461/Q, quedó acreditado que se violaron, en perjuicio de los señores LHTC y otros migrantes centroamericanos asegurados en las vías del tren en la comunidad de Las Palmas, Niltepec, Oaxaca, sus derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como al trato digno y a la integridad y seguridad personales. Además, en agravio del señor IMA, los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión y a la información.

En vinculación con el operativo del 28 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional pudo acreditar que en esa fecha fueron asegurados en Las Palmas, Niltepec, Oaxaca, 132 indocumentados de diferentes nacionalidades, entre ellos, el señor LHTC. Ese mismo día, fueron puestos a disposición de la Subdelegación Local del INM en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, en donde el médico adscrito, certificó que el señor LHTC presentaba lesiones externas: contusión a nivel de pierna derecha; además, asentó en el certificado una leyenda que refiere que “el migrante manifestó que dicha contusión fue ocasionada al golpearse con un árbol”. Posteriormente, el 29 de febrero de 2008, el señor LHTC fue trasladado a la estación migratoria “Siglo XXI” en Tapachula, Chiapas, lugar en que el médico adscrito certificó que presentaba contusión en miembro pélvico inferior derecho.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado, mediante dictamen médico-forense emitido por su Área de Servicios Periciales, que la mecánica de las lesiones que presentaba el señor LHTC fue por traumatismo directo de un objeto romo y de consistencia dura y lisa, compatible con agentes vulnerantes como el utilizado por personal de la Semar (toletes), y se descartó que ésta hubiese sido producida al golpearse con un árbol, como se refirió en el examen médico emitido por el doctor adscrito a la Subdelegación Local del INM en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, además de que, por su localización, es de defensa.

Asimismo, esta Comisión Nacional pudo establecer, en el caso del señor LHTC, que los médicos del INM con su actuación contravinieron lo dispuesto por el artículo 209, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población, y el punto 1.4 de los Lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del INM en materia del procedimiento migratorio, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de junio de 1999, toda vez que emitieron documentos diferentes en cuanto a su denominación, ya que uno es “Certificado Médico” y el otro es “Examen Médico”, difiriendo ambos en el alcance requerido, toda vez que debe ser un examen psicofísico. Asimismo, que esos documentos no tienen clasificación del tiempo de sanidad, como lo establece el Código Penal Federal, lo cual es una deficiencia pericial en la actuación de los médicos que observaron y describieron la lesión, sobre todo si deben expedir legalmente un certificado.

Respecto del operativo del 31 de marzo de 2008, realizado también en Las Palmas, Niltepec, Oaxaca, se pudo evidenciar, mediante informe de la Semar, que el reportero mexicano IMA fue detectado por personal de la Marina al momento de tomar fotografías que dejaban al descubierto los golpes y malos tratos que se dio a los migrantes durante ese

evento. Esas evidencias se plasmaron en una nota periodística del 5 de abril de 2008, publicada en el *El Universal*, con el título “Migrantes detenidos en la Frontera Sur”, la cual fue ilustrada con una fotografía en la que se aprecia a un elemento de Marina con tolete en mano, en acción de golpear a un migrante.

Asimismo, se evidenció que, el 8 de abril de 2008, personal de este Organismo Nacional, en compañía del Inspector y Contralor General de la Marina Armada de México, así como de servidores públicos de la Semar y del INM, se constituyó en la comunidad Las Palmas, Niltepec, Oaxaca, con la finalidad de recabar información sobre los hechos suscitados en esa localidad el 31 de marzo de 2008. Durante esa visita, se recibieron testimonios de autoridades ejidales y vecinos de la comunidad Las Palmas, como el de otras cuatro personas, quienes señalaron que presenciaron el momento en que varios elementos de la Semar ingresaron a la comunidad, armados con toletes, persiguiendo a los migrantes. Al respecto, la Inspección y Contraloría General de Marina conoció y resolvió que personal de la Armada de México se extralimitó en sus funciones, en el aseguramiento de indocumentados, por lo que determinó la imposición de sanciones a elementos de la Marina.

En vinculación con lo anterior, para la Comisión Nacional quedó claro que la Inspección y Contraloría General de Marina, y la propia Semar, están concientes de que, con su conducta, los elementos de la Semar que participaron en auxilio del INM en el operativo realizado en las vías del tren en la comunidad Las Palmas, Niltepec, Oaxaca, el 31 de marzo de 2008, violaron los Derechos Humanos relativos a la integridad física, la legalidad y la seguridad jurídica de los migrantes que en esa fecha fueron perseguidos a campo abierto y dentro de la comunidad, además de que los golpearon con toletes, lo que contraviene lo consagrado en los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, transgredieron lo establecido en los artículos 4, 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Igualmente, vulneraron los puntos 7, 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En cuanto a las conductas realizadas por servidores públicos del INM, durante el operativo del 31 de marzo de 2008, en Las Palmas, Niltepec, Oaxaca, esta Comisión Nacional pudo establecer que esos elementos, al ser responsables de ese evento y su resultado, tuvieron conocimiento de la actuación de los elementos de la Semar que persiguieron y golpearon a los migrantes que viajaban en el tren, toda vez que el personal de la Semar estaba actuando en solicitud y en colaboración con ese Instituto, de conformidad con los artículos 73 de la Ley General de Población y 98 del Reglamento de esa Ley.

En ese sentido, el Subdelegado Local del INM, en la Ventosa, Oaxaca, como responsable del operativo, al conocer las conductas desarrolladas por los elementos de la Semar debió denunciar por escrito tales irregularidades ante la Inspección y Contraloría General de la Semar, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, tales hechos, al ser posiblemente constitutivos del delito de abuso de autoridad, debieron ser denunciados ante el Agente del Ministerio Público de la Federación competente.

En ese sentido, si bien la Inspección y Contraloría General de Marina conoció y resolvió que algunos de sus elementos que intervinieron en ese operativo se extralimitaron en sus funciones, no conoció ni se pronunció respecto de las amenazas inferidas al reportero IMA, al momento de que elementos de la Marina detectaron que tomaba fotografías del operativo del 31 de marzo de 2008, en Las Palmas, Niltepec, Oaxaca.

Asimismo, se pudo acreditar que personal del INM toleró que personal de la Semar realizara verificación migratoria al señor IMA, la cual es facultad exclusiva de esa autoridad migratoria, y que podrá ejercerse sólo a través de su personal y de la Policía Federal Preventiva, en términos de los artículos 7, fracción II, 151, fracción I, y 152 de la Ley General de Población, así como 195 y 196 de su Reglamento, en relación con el 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Por tanto, los servidores públicos del INM violentaron los Derechos Humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, al libre tránsito y la libertad de expresión, de los señores LHTC, IMA y algunos migrantes centroamericanos, consagrados en los artículos 11; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los numerales 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, XVIII, XXVI de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10 y 11 de la Declaración de los Derechos Humanos.

En consecuencia, el 6 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional, emitió la Recomendación 29/2009 dirigidos a los titulares de la Semar y del INM, en la que recomendó lo siguiente:

A la Secretaría de Marina:

Se dé vista a la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido aquellos elementos de la Armada de México que no fueron sometidos a un procedimiento administrativo como consecuencia de los hechos descritos en la presente Recomendación, así como por las irregularidades administrativas en que pudo incurrir el personal que participó en las violaciones al derecho a la libertad de expresión, cometida en agravio del señor IMA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que los elementos de la Semar sean capacitados respecto del debido uso de la fuerza y del equipo que les es asignado para el desarrollo de su trabajo, así como sobre las técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y manejo de estrés. Gire sus instrucciones a fin de que los elementos de la Armada de México que intervengan en operativos en colaboración con las autoridades migratorias, sólo proporcionen el apoyo que conforme a la ley corresponda, sin ejercer el mando del operativo.

Al Instituto Nacional de Migración:

Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, a efecto de que se inicie y, en su caso, se determine procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos del INM involucrados en los hechos de las quejas; lo anterior en atención a lo expuesto en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación. Gire sus instrucciones, a fin de que los elementos del INM, cuando solicitan la colaboración de cualquier autoridad para la realización de un operativo conjunto, sean ellos quienes ejerzan el mando que, conforme a la ley, les corresponde.

### **Recomendación 30/2009**

El 16 de septiembre de 2008, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentó el señor Alfonso Rodríguez Catalán en contra de la insuficiencia en el cumplimiento dado por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos a la Recomendación que fue emitida el 14 de noviembre de 2005

por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, dentro del expediente 392/2003-4.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2008/252/RI, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran, se advirtió que la citada dependencia no ha dado cumplimiento a la Recomendación en cuestión, en virtud de que la averiguación previa DH/4ª/062/05-07, que se integra en la Cuarta Agencia de Trámite de la Subdirección de Derechos Humanos, en contra de quien resulte responsable en la comisión de hechos constitutivos de delito en agravio del señor Alfonso Rodríguez Catalán, no ha sido determinada.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevan a concluir que se ha retrasado injustificadamente el servicio público de procuración de justicia, traducido en el incumplimiento dado a la pretensión punitiva estatal, como base del ejercicio de la acción penal, en perjuicio del señor Alfonso Rodríguez Catalán y, en consecuencia, se han transgredido de manera evidente los Derechos Humanos de seguridad jurídica y legalidad, consagrados en los artículos 17, párrafo segundo y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o. y 4o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Por lo anterior, el 7 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 30/2009 al Gobernador Constitucional del estado de Morelos, con objeto de que gire instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, a efecto de que, a la brevedad posible, se determine, conforme a Derecho proceda, la averiguación previa DH/4ª/062/05-07 y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; asimismo, se dé vista a la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa para que inicie la averiguación previa correspondiente y a la Secretaría de la Contraloría de ese estado de la República, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto de la dilación en la determinación de dicha indagatoria; lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del pronunciamiento en cuestión, y se informe de dicha circunstancia a esta Institución.

### **Recomendación 31/2009**

El 25 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por el señor José Carrasco Soto, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, consistentes en que, el 23 de septiembre de 2008, 10 militares que se introdujeron a una quinta de su madre, comenzaron a golpearlo para que confesara la posesión de armas y droga; que le aplicaron gas y le pusieron unas bolsas en la cabeza. Agregó que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación de la ciudad de Durango, hasta las 08:10 horas del 24 de septiembre, donde rindió su declaración y se certificaron las lesiones que presentaba.

Las evidencias recabadas permitieron establecer que los elementos adscritos al 72/o. Batallón de Infantería en Ciudad Lerdo, Durango, no se ajustaron a lo previsto en el artículo 16 constitucional, en virtud de que después de detener al agraviado, se le trasladó indebidamente a las instalaciones militares, donde se le sometió a un interrogatorio y le causaron las lesiones que fueron certificadas a las 21:40 horas del 23 de septiembre de

2008 por A4, capitán médico cirujano del Ejército Mexicano. El señor Carrasco Soto permaneció retenido hasta las 08:10 horas del 24 de septiembre de 2008, en que se le puso finalmente a disposición de la Representación Social de la Federación, donde también fue certificado médicamente.

Asimismo, se acreditó que los militares privaron de la libertad al agraviado desde las 21:00 horas del 23 de septiembre de 2008, cuando incumplieron con las formalidades para la ejecución de órdenes de cateo, transgrediendo la inviolabilidad del domicilio; lo trasladaron a las instalaciones del Puesto de Mando Lagunas, en Ciudad Lerdo, y lo obligaron a permanecer en éstas por más de 11 horas, generando con ello inseguridad jurídica, debido a la privación ilegal de la libertad a la que fue sometido.

De igual forma, esta Comisión Nacional también cuenta con elementos de prueba para acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, toda vez que, durante el lapso que se le mantuvo retenido, fue sometido a acciones características de la tortura, que resultaron en lesiones, dado que fue golpeado en las instalaciones militares; las cuales quedaron corroboradas con la opinión médico-legal del 10 de marzo de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH, en la que se concluyó que las lesiones que presentó el agraviado son contemporáneas a los hechos y fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado.

La Recomendación 20/2009 se emitió con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer, cuarto y décimo párrafos, y 21, primero y noveno párrafos, 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por hechos consistentes en introducirse en un domicilio sin autorización judicial, detención arbitraria, retención ilegal y tortura.

Por lo anterior, se recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que repare el daño ocasionado al señor José Carrasco Soto; que se dé vista de los hechos a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos, así como se dé vista de la presente Recomendación al Agente del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa 10ZM/52/2008-11, iniciada en contra del personal militar que intervino en la detención del señor José Carrasco Soto; de igual forma, que se instruya al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención; así también, que los elementos militares del 72/o. Batallón de Infantería en Ciudad Lerdo, Durango, en aplicación a la Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012 del Ejército Mexicano, incluido el personal médico-militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante.

### **Recomendación 32/2009**

El 11 de noviembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por los señores José Israel Zepeda Sojo y Cristina Azucena Parra Sánchez, señalando que, hacia



las 10:00 horas del 5 de noviembre de ese año, salieron de su domicilio en Ixtlán del Río, Nayarit, hacia el hospital de la Cruz Roja en el mismo poblado, y fueron interceptados por elementos de una Base de Operación Mixta (BOM), integrada por servidores públicos de la Sedena, de la Agencia Federal de Investigación y de la Policía Judicial del estado de Nayarit. Agregaron que los militares los golpearon y amedrentaron, obligándolos a regresar a su domicilio, al cual entraron sin ninguna orden y se llevaron dinero, así como otros objetos de valor y que, antes de retirarse, fueron amenazados con matarlos si denunciaban lo ocurrido.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5529/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que se vulneraron los Derechos Humanos a la inviolabilidad del domicilio, al trato digno y a la legalidad y la seguridad jurídica, consistentes en detención arbitraria e introducirse a un domicilio sin autorización judicial.

Esta Comisión Nacional acreditó que los derechos fundamentales referidos fueron violentados por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la Policía Judicial del estado de Nayarit, quienes detuvieron arbitrariamente a los señores José Israel Zepeda Sojo y Cristina Azucena Parra Sánchez, a quienes golpearon, infringiendo con tal conducta lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, por un empleo excesivo de la fuerza pública y faltas a la legalidad en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

De igual forma, los quejosos fueron obligados por dichos servidores públicos a trasladarse a su domicilio, al cual se introdujeron sin orden emitida por autoridad competente, revisándolo y llevándose consigo una cantidad de dinero en efectivo y varios objetos, amenazándolos con matarlos si los denunciaban, confirmando así la violación al derecho a la legalidad, con lo que se infringió lo establecido en los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que, en términos generales, señalan que ninguna persona puede ser molestada en su domicilio de manera arbitraria o ilegal, ya que tiene derecho a la protección de la ley, pues omitieron solicitar la orden de cateo a la autoridad judicial, y exhibirla a los hoy agraviados.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 2 de junio de 2009, emitió la Recomendación 32/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional y al Gobernador del estado de Nayarit.

Al Secretario de la Defensa Nacional se le recomendó que se repare el daño ocasionado a los agraviados, por medio de apoyo psicológico y médico que permitan el restablecimiento de su condición física y psicológica, así como el causado a su patrimonio; dar vista al Procurador General de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en la Re-

comendación, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 13/a. Zona Militar en Tepic, a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 13ZM/04/2009, por las conductas cometidas en agravio de José Israel Zepeda Sojo y Cristina Azucena Parra Sánchez; que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió, y que se capacite a los elementos del Ejército Mexicano que participen en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y en la lucha permanente contra el narcotráfico, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, tratos crueles. Finalmente, se recomendó que se giren las instrucciones necesarias para que, en lo sucesivo, el personal de esa Secretaría atienda de manera oportuna, completa y veraz los requerimientos que le formule este Organismo Nacional y, una vez emitidas dichas instrucciones, se haga del conocimiento de esta Comisión Nacional.

Al Gobernador Constitucional del estado de Nayarit se le recomendó dar vista al Procurador General de Justicia del estado de Nayarit, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del personal de la Policía Judicial del estado, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones, por las conductas cometidas en agravio de los señores José Israel Zepeda Sojo y Cristina Azucena Parra Sánchez, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como que se adopten las medidas que garanticen su no repetición, y el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes, para determinar respecto de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido.

### **Recomendación 33/2009**

El 11 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por Alejandra Bustamante y Mirna Salas, en la que manifestaron que, el 30 de marzo de 2008, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron, sin orden emitida por autoridad competente, a un domicilio ubicado en el fraccionamiento "Haciendas del Nogal", en Ciudad Juárez, Chihuahua, llevándose detenidos a Adrián López Hernández, Saúl López Hernández y a Silvia Analuisa Sentíes Lucio, a quienes propinaron malos tratos, sustrayendo del domicilio diversos objetos de valor.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1798/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que se vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, tortura y tratos crueles.

Esta Comisión Nacional acreditó que los derechos fundamentales referidos fueron violentados por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, puesto que los agraviados fueron detenidos sin mediar una orden que justificara tal acción y fueron retenidos ilegalmente, ya que no se les puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación inmediatamente; durante el tiempo en que se encontraban a disposición del personal del Ejército Mexicano, los varones fueron sometidos a atentados contra su integridad física que resultaron en lesiones y acciones características de tortura, y la

agraviada fue sometida a un trato cruel, al amenazarla con dañarla tanto a ella como a sus familiares, infringiendo con tal conducta lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los actos de tortura quedaron acreditados a través de estudios de integridad física, elaborados separadamente por personal de la Procuraduría General de la República y de esta Comisión Nacional, así como de las evaluaciones psicológicas especializadas realizadas por personal de esta Institución, concatenados con las constancias fijadas en material fotográfico y de video recabado durante la investigación efectuada con motivo de estos hechos, que, una vez detenidos, los agraviados varones fueron sometidos a actos de tortura, por lo que se considera que se violentó en su perjuicio lo señalado por los artículos 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

También se observó que A-4, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano que tuvo la encomienda de certificar el estado físico de los agraviados, al expedir los certificados correspondientes a los varones, se abstuvo de describir el total de las lesiones que presentaban en su superficie corporal, consecuencia de las agresiones físicas de las que fueron objeto, y omitió proporcionar auxilio médico a los agraviados, pues con su conducta no sólo participó pasivamente en el evento, sino también violentó el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, relacionado con el deber fundamental de actuación de conformidad con los intereses del paciente, pues la evaluación de la salud de un detenido con el fin de encubrir su castigo y tortura es contrario a la ética profesional y propicia la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 2 de junio de 2009, emitió la Recomendación 33/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a quien se le recomendó que se repare el daño ocasionado a los agraviados, por medio de apoyo psicológico y médico; que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió; que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y que se capacite a los elementos del la XI Región Militar del Ejército Mexicano, incluido el personal médico-militar, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, y no se incurra en tortura.

### **Recomendación 34/2009**

El 1 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Cinthia Noemí Iñiguez Ortiz y otros, en que hizo valer presuntas violaciones a Derechos Humanos, derivadas de la detención, en Ciudad Juárez, de varios elementos de la Agencia Estatal de Investigación y de la Policía Ministerial de Chihuahua, por personal de

la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República y del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1417/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que, en el caso, hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la libertad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura, y tratos crueles, inhumanos y degradantes, atribuibles a servidores públicos del Vigésimo Regimiento de Caballería de la Sedena y de la PGR.

Con base en las evidencias allegadas, esta Institución Nacional acreditó que la actuación del personal militar y de la PGR que intervino el 1 de abril de 2008 en la detención de los agraviados, no fue apegada a derecho, toda vez que en ningún momento, antes de su detención, se les giraron citatorios para que comparecieran a rendir su declaración como testigos en una indagatoria que integraba la SIEDO. Cabe subrayar que, aun cuando ésta se radicó el 5 de febrero de 2008, y la solicitud de intervención a las fuerzas armadas se notificó el 31 de marzo, la autoridad ministerial omitió el requisito de motivación en la orden de presentación que se envió al comandante de la Operación Conjunta Chihuahua.

Asimismo, de las evidencias que integran el expediente, se advierte que elementos del Ejército Mexicano y de la PGR transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), contraviniendo también los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por igual, quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por 32 horas en las instalaciones del Vigésimo Batallón de Caballería, con el conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, y a las cuales contribuyó el Representante Social de la Federación, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica. Lo anterior debido a que los agraviados se les consideró como testigos, no como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas más de 32 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal, que se demostró con las declaraciones ministeriales de los 22 agraviados. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 17:30 horas del 2 de abril de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, con lo que se violentaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que, cuando el Agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la integración de la indagatoria recabó los testimonios de los agraviados, quienes describieron la forma en que fueron detenidos y retenidos en las instalaciones militares, incomunicados y, en algunos casos, torturados, debió tomar las medidas nece-

sarias del caso e instruir a quien correspondiera el inicio de la indagatoria respectiva, así como dar parte de los hechos a su similar militar para sus efectos. No obstante lo anterior, pasó por alto lo establecido en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también omitió remitir un desglose a su similar en el Fuero Militar.

Algunos de los agraviados, de acuerdo tanto a los dictámenes emitidos por médicos adscritos a la PGR como a los reconocimientos realizados por personal de este Organismo Nacional, fueron sometidos a maniobras propias de tortura, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente, con objeto de no permitir su impunidad.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la agresión, detención y retención de los agraviados, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero, noveno y décimo párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la CPEUM; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

Cabe agregar que, durante la integración del presente asunto, personal de esta Comisión Nacional y del Poder Judicial de la Federación fueron objeto de obstáculos para el desempeño de sus actividades, impidiendo con ello el esclarecimiento de los hechos. Tal actitud puso de manifiesto una clara falta de voluntad para cooperar con estas Instituciones en la tarea de la protección y defensa de los derechos fundamentales, situación que genera incertidumbre jurídica en perjuicio de las personas agraviadas e, incluso, implica una conducta de entorpecimiento por parte del personal de las citadas autoridades.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 1 de junio de 2009, emitió la Recomendación 34/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos; dar vista al Procurador General de Justicia Militar para que se dé inicio a la averiguación previa que proceda; se adopten las medidas pertinentes, a efecto de garantizar su no repetición; se giren instrucciones, a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y se emita una directiva para que el personal militar respete la labor de las Instituciones encargadas de la defensa de los Derechos Humanos y proporcione las facilidades correspondientes para el buen desempeño de sus actividades.

Al Procurador General de la República, se le recomendó que gire instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a los agraviados por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario; que dé vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, a efecto de que dé inicio a la averiguación previa que proceda por la posible comisión de las conductas delictivas cometidas en contra de los agraviados; que dé vista del presente documento al Órgano Interno de Control de la PGR, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de dicha Pro-

curaduría que intervino en los hechos; que se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de esa Procuraduría, para que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que inhibieron y obstaculizaron la labor de investigación de esta Comisión Nacional, y gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los agentes de investigación que auxilian en sus funciones al Ministerio Público de la Federación sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos que contemplan sus legislaciones.

### **Recomendación 35/2009**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/3822/Q, relacionados con el caso de A1, y vistos los siguientes:

**HECHOS:** Los días 22 y 23 de julio de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de A1, mediante el cual señaló que, el 5 de julio de 2007, un médico adscrito al Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en Celaya, Guanajuato, le realizó una intervención quirúrgica por una apendicitis; sin embargo, cuando la anestesióloga le aplicó la anestesia sintió mucho dolor y perdió el conocimiento, y cuando lo recobró en el Área de Recuperación, a personal de esa área les dijo que no podía mover las piernas, pero le contestaron que todo estaba bien y que no se preocupara; aclaró que permaneció 10 horas en dicha área y después, tres días en ese nosocomio, sin que le atendieran el problema de las piernas. Asimismo, señaló que fue hasta que lo trasladaron al Hospital Regional de ese Instituto en León, de la misma entidad federativa, para realizarle un estudio de resonancia magnética, cuando le diagnosticaron daño a cono medular tras punción inadvertida de duramadre por bloqueo peridural, además de que era muy poco lo que se podía hacer y muy probablemente no volvería a caminar.

Precisó que, por lo anterior, solicitó la opinión de especialistas particulares en médula ósea, los que confirmaron el mencionado diagnóstico, y que esto se lo ocasionó la anestesióloga al momento de la punción de la anestesia; situación por la que denunció esos hechos ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Número 5, con sede en Celaya, Guanajuato, autoridad que inició la averiguación previa número 941, la cual posteriormente se remitió a la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público de la Federación, la que radicó bajo el número PGR/GTO/CEL/4662/2008-I, misma que se encuentra en trámite.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 5 de julio de 2007, personal de la Clínica Hospital del ISSSTE en Celaya, Guanajuato, le realizó a A1 una apendicectomía bajo bloqueo peridural; sin embargo, la anestesióloga, al aplicarle ese bloqueo, le ocasionó daño en la médula espinal, sin que en el posquirúrgico inmediato hubiera continuado la vigilancia oportuna ni los días subsecuentes que lo atendió. Asimismo, en el periodo comprendido del 5 al 9 del mes y año citados, los médicos tratantes, así como los de Anestesiología y de Medicina Interna de ese nosocomio, omitieron solicitar interconsulta urgente a la especialidad de

Neurología, a pesar de que en todo momento el paciente les manifestó que no le era posible mover las piernas y que, tanto en los estudios como en las mismas notas médicas, se tenía presente dicho mal, lo que evolucionó a un síndrome de cono medular con daño irreversible que afectó su capacidad motora, la deambulación, la falta de control sobre su vejiga e intestino a voluntad, entre otros, y sin que el ISSSTE le proporcione los medios adecuados para que continúe en terapia física.

El 9 de octubre de 2007, A1 denunció los hechos ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia Investigadora Número 5 en Celaya, Guanajuato, quien inició la averiguación previa AP-07-A105-941/2007, en la que practicó diversas diligencias, y el 13 de abril de 2008 la remitió a su similar número 24 de esa localidad, instancia que la radicó bajo el número AP-07-A124-3/2008 y, por acuerdo del 9 de mayo de ese año, declinó la competencia al Agente del Ministerio Público de la Federación en Celaya, Guanajuato, por lo que, el 23 del mismo mes y año, el titular de la Mesa Primera de la Agencia Primera Investigadora inició la indagatoria PGR/GTO/CEL/4662/2008-I, la cual se encuentra en trámite.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula al Director General del ISSSTE, respetuosamente, las siguientes:

#### Recomendaciones:

**PRIMERA.** Se tomen las medidas correspondientes para que se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado al señor A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se le brinde al señor A1 la asistencia médica y el apoyo psicoterapéutico necesario de manera vitalicia; además, en forma inmediata, se le proporcionen los medios adecuados para que continúe permanentemente con la terapia física que requiere, derivado de las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

**TERCERA.** Se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de los hechos a que se contrae el presente documento, con objeto de que se inicie, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que atendieron al señor A1, comunicando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación respectiva.

**CUARTA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación al personal médico y de enfermería de ese Instituto, sobre el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 y NOM-170-SSA1-1998, relativas al manejo del expediente clínico y a la práctica de anestesiología, para evitar que, en lo futuro, ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

**QUINTA.** Se proporcione a la Representación Social de la Federación, los elementos necesarios para la correcta integración de la averiguación previa, con objeto de que el agraviado tenga acceso a una justicia pronta, completa e imparcial de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Recomendación 36/2009

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., segundo párrafo; 6o., fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/4/2009/1653/Q, relacionado con el caso de la señora Beatriz López Leyva, y vistos lo siguiente:

HECHOS: A. El 20 de abril de 2009, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que presentaron la Senadora Rosario Ibarra de Piedra y el licenciado Andrés Manuel López Obrador, en que hacen valer diversas irregularidades relacionadas con las investigaciones realizadas por la institución del Ministerio Público de la Federación, en el homicidio de la señora Beatriz López Leyva, ocurrido el 6 de abril de 2009, en el municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.

B. El 30 de abril de 2009, la Comisión de Seguridad Pública de la H. Cámara de Senadores aprobó un punto de acuerdo, mediante el cual se solicita a la Procuraduría General de la República, sustancialmente, esclarecer tales sucesos a la brevedad y ejercer la acción penal correspondiente en contra de los autores intelectuales y materiales del homicidio de la agraviada, Beatriz López Leyva; además, se solicita la coadyuvancia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, respecto de la primera de las instituciones referidas, y se requiere, de manera muy particular, se ofrezcan las garantías de seguridad necesarias a la familia López Leyva, en virtud del atentado que sufrió (FAM-3), después de que ésta fuera privada de la vida.

Por lo que respecta a esta Comisión Nacional y a su homóloga del estado de Oaxaca, se solicita que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se realicen las investigaciones conducentes a determinar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada, Beatriz López Leyva.

C. Ante estas circunstancias, se radicó en esta Comisión Nacional el expediente de queja número CNDH/4/2009/1653/Q, que contiene los resultados de la investigación realizada en el caso de la agraviada Beatriz López Leyva, y que se encuentra sustentada en las evidencias, cuya descripción, análisis y valoración jurídica constituyen la materia de la presente Recomendación.

Los nombres de las personas que se citan en la Recomendación se encuentran en clave, pero se anexa el listado correspondiente, con la finalidad de proteger su identidad y no entorpecer las labores de la institución del Ministerio Público en la investigación que, en su oportunidad, se continúe realizando en relación con el caso.

SITUACIÓN JURÍDICA. El 22 de julio de 2005, la agraviada, Beatriz López Leyva fue objeto de un atentado en contra de su vida, lo que dio origen, en su momento, a la indagatoria 136(P.N.II)/2005 y su continuada 250(P.N.1)2005, en la cual se omitió dictar las medidas de protección en su favor.

El 6 de abril de 2009, una persona desconocida se introdujo en el domicilio de la agraviada, en San Pedro Jicayán, estado de Oaxaca; y, con disparo de arma de fuego, la privó de la vida, situación que generó el inicio de la averiguación previa 104(P.N.)/I/2009, ante el Agente del Ministerio Público de la localidad, por el delito de homicidio en contra de quien o quienes resulten responsables, en atención a la fuga del homicida.

El 14 de abril de 2009, la Procuraduría General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación en la Delegación Estatal de Oaxaca, inició la

averiguación previa PGR/OAX/OAX/V/209/2009, en la que, el 27 de abril de 2009, elementos de la Agencia Federal de Investigación, detuvieron a (PR), como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Beatriz López Leyva, quien fue consignado ante el Juez Séptimo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, el cual declinó competencia al Juzgado Mixto de Pinotepa Nacional, en que actualmente se instruye la causa penal 84/2009.

El 20 de abril de 2009, se inició el expediente de queja CNDH/4/2009/1653/Q, y se requirieron los informes correspondientes, a la vez que, de forma paralela, se realizaron las diligencias respectivas por parte de Visitadores Adjuntos y peritos de este Organismo Nacional.

Recomendaciones:

Al señor Procurador General de la República:

PRIMERA. Se sirva instruir, a quien corresponda, a fin de que la averiguación previa PGR/OAX/OAX/V/209/2009 se integre de manera objetiva, completa e imparcial y se agoten todas las líneas de investigación a que haya lugar; con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad histórica y jurídica de los hechos y de que se determinen las responsabilidades a que haya lugar en contra de quien o quienes resulten responsables; asimismo, se mantenga informados del trámite de la citada indagatoria a las personas que comparecieron en calidad de ofendidos, hasta la resolución definitiva que recaiga a la causa penal. Hecho lo anterior, se informe a este Organismo Nacional sobre la determinación que, en su oportunidad, se pronuncie al respecto.

SEGUNDA. Se sirva instruir, a quien corresponda, a efecto de que se brinde a los familiares de la víctima del delito, la protección necesaria en su integridad física, así como que se les garantice el ejercicio de los derechos que, a su favor, establece el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar la consumación de actos de difícil o imposible reparación. Hecho lo anterior, se informe a este Organismo Nacional al respecto.

Al Gobernador del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Gire instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se adopten las medidas necesarias y, de inmediato, se otorgue a los agraviados y testigos afectados por los hechos en que perdió la vida Beatriz López Leyva, la atención médica y psicológica especializada que requieran, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en el capítulo último de observaciones de esta Recomendación. Realizado lo anterior, se dé puntual cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Oaxaca, así como al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con objeto de que, de acuerdo con sus respectivas facultades, se determine respecto del inicio, conforme a Derecho, de un procedimiento administrativo de investigación, así como de la averiguación previa que, en su caso, corresponda, en contra de los servidores públicos involucrados en la integración de las indagatorias referidas en la presente Recomendación, así como en contra del personal que omitió proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional y obstaculizó su labor en defensa de los Derechos Humanos; lo anterior, con objeto de que esas instancias

determinen respecto de la responsabilidad administrativa y penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos respectivos, en términos de las observaciones señaladas en esta Recomendación. Efectuado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional hasta las resoluciones definitivas que, en cada caso, se emitan.

Al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se exhorte al Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, a adoptar, de inmediato, las medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar la seguridad e integridad personal de los familiares de la agraviada occisa, licenciada Beatriz López Leyva, con la finalidad de evitar la consumación de daños de difícil o imposible reparación, así como a implementar los mecanismos técnicos, administrativos y legales, tendentes a otorgar a los habitantes y visitantes de la localidad, medidas de seguridad pública eficaces que garanticen, de igual forma, su integridad y seguridad personal. Realizado lo anterior, atentamente se solicita que los resultados respectivos sean informados a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por los actos y omisiones en que incurrieron el Presidente Municipal y Síndico de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, durante el desempeño de sus funciones, precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y, con ello, entorpecer la labor constitucionalmente establecida a cargo de esta Comisión Nacional, en la defensa de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se exhorte al Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, así como a los integrantes del mismo Ayuntamiento, para que, tratándose de requerimientos derivados de investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional y por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, cumplan eficazmente con sus responsabilidades y otorguen las respuestas solicitadas, en los términos establecidos en la normativa de la materia. Realizado lo anterior, atentamente, se solicita que los resultados respectivos sean informados a este Organismo Nacional.

### **Recomendación 37/2009**

El 18 de enero de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Marbella Hernández Chávez, en que hizo valer presuntas violaciones a Derechos Humanos, derivadas de la detención del señor Jaime Hernández Chávez, en la comunidad de Antúnez, municipio de Parácuaro, Michoacán, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/366/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que, en el caso, hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, y a la libertad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos del 90/o. Batallón de Infantería de la Sedena.

Con el conjunto de evidencias integradas a este expediente, se acredita que los elementos del Ejército Mexicano, al incursionar arbitrariamente en la casa del agraviado, vul-

neraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, incumpliendo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso, servidores públicos de la Sedena omitieron presentar la orden de la autoridad competente para introducirse en el domicilio del agraviado.

Aunado a lo anterior, con base en las evidencias allegadas, esta Institución Nacional acreditó que la actuación del personal militar que, el 17 de enero de 2008, intervino en la detención del agraviado, no fue apegada a derecho, toda vez que en ningún momento se le detuvo en flagrante delito, transgrediendo los artículos 7o. y 8o., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y al detenerlo y no ponerlo inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, habiéndolo retenido ilegalmente alrededor de 10 horas, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su cargo requiere.

Por igual, quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener al agraviado indebidamente por 10 horas en las instalaciones de la 43/a. Zona Militar en Apatzingán, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues al agraviado se le consideró como probable sujeto activo de delito, de modo que debieron haberlo puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas cerca de 10 horas desde su detención, reteniéndolo en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal, que se demostró con las declaraciones de los testigos de los hechos. El señor Jaime Hernández Chávez permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 20:00 horas del 17 de enero de 2008, cuando se le puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa.

Aunado a lo anterior, de acuerdo tanto con los reconocimientos realizados por personal de este Organismo Nacional, como con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la PGR, se acredita que el agraviado fue sometido a maniobras propias de tortura, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente, con objeto de no permitir su impunidad.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención, retención y tortura del agraviado transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero, quinto, noveno y décimo primer párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la CPEUM; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Hu-

manos, que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 12 de junio de 2009, emitió la Recomendación 37/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por el agraviado; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos; dar vista al Procurador General de Justicia Militar para que se dé inicio a la averiguación previa que proceda; se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no repetición; y se giren instrucciones, a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención.

### **Recomendación 38/2009**

El 22 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Fe Montaña Salgado, señalando que su esposo, Humberto Aguilar Cortés, había sido detenido por elementos del Ejército Mexicano el 21 de septiembre de 2008, cuando circulaba por las calles de la cabecera municipal de Ario de Rosales, Michoacán. Añadió que ese mismo día tuvo conocimiento de que se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Morelia, acusado de portación de arma de fuego y posesión de drogas, y que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán acudió a las oficinas de la Delegación de la PGR a dar fe de las lesiones que presentaba.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/4691/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que se vulneraron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal del señor Humberto Aguilar Cortés, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, tortura y tratos crueles.

Esta Comisión Nacional acreditó que los derechos fundamentales referidos fueron violentados por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, puesto que el agraviado fue detenido sin mediar una orden que justificara tal acción y retenido ilegalmente, ya que no se le puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación inmediatamente; esto, en virtud de que la detención se efectuó a las 15:00 horas y fue puesto a disposición hasta las 22:30 horas del 21 de septiembre de 2008, y durante el tiempo en que estuvo a disposición del personal del Ejército Mexicano fue sometido a atentados contra su integridad física, que resultaron en lesiones características de tortura, infringiendo con tal conducta lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los actos de tortura quedaron acreditados a través de estudios de integridad física elaborados separadamente por personal de la Procuraduría General de la República, así como por un médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Charo, Michoacán, y por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, así como de las evaluaciones psicológicas especializadas realizadas por personal de esta Institución, por lo que se concluyó que se violentó en su perjuicio lo señalado en los artículos 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, 6, segundo párrafo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana



para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

También se observó que A-4, médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Michoacán, a quien elementos del Ejército Mexicano solicitaron que certificara el estado físico del agraviado, asentó en el documento oficial que expidió que no se le encontraron lesiones, situación que este Organismo Nacional observa irregular y contradictoria con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, los peritos médicos de la PGR, el médico del Centro de Readaptación Social que certificó el estado físico del agraviado al ingreso a ese centro y la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por lo anterior, se violaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, con lo cual dicho servidor público no sólo participó pasivamente en el evento, sino que también violentó el Protocolo de Estambul en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos Éticos Pertinentes”, al no asentar las lesiones producidas al agraviado, con lo cual contribuye a la impunidad.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 15 de junio de 2009, emitió la Recomendación 38/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional y al Gobernador Constitucional del estado de Michoacán.

Al Secretario de la Defensa Nacional se le recomendó que se repare el daño ocasionado al agraviado, por medio de apoyo psicológico y médico; que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió; que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y que se capacite a los elementos de la 21/a S-2 Zona Militar en Morelia, Michoacán, incluido el personal médico militar, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, y no se incurra en tortura.

Al Gobernador Constitucional del estado de Michoacán se le recomendó el inicio de la averiguación previa, así como del procedimiento administrativo correspondientes en contra del médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Michoacán por las conductas cometidas en agravio del señor Humberto Aguilar Cortés: Finalmente, se le solicitó capacitación, a efecto de que los peritos médicos adscritos a las dependencias del Gobierno de ese estado sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; y para que estén en posibilidad de detectar posibles casos de tortura, trato cruel y/o degradante.

### **Recomendación 39/2009**

El 3 de octubre de 2008, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentó el señor Antonio Adame Martínez en contra de la insuficiencia en el cumplimiento dado por parte del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, a la Recomendación 85/2006, que fue emitida el 29 de junio de 2006 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente CEDH/MICH/I/2372/08/03-I.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2008/260/RI y, una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran, se advirtió que el enunciado Ayuntamiento ha impedido el disfrute de un medio ambiente saludable y digno, traducido en la negativa a construir la infraestructura de servicios de drenaje y alcantarillado necesarios para la protección y conservación ambiental, en perjuicio de los habitantes de la Tenencia de Caurio de Guadalupe.

Los hechos descritos en esta recomendación llevaron a concluir que no se ha preservado el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano y, en consecuencia, se han transgredido de manera evidente los Derechos Humanos a la salud y a la conservación del medio ambiente, consagrados en el artículo 4o., párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 2 de julio de 2009, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 39/2009 al Presidente de la Mesa Directiva de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán y a los miembros del H. Ayuntamiento de Jiménez, de dicha entidad federativa; al primero, con objeto de que dé vista a la instancia competente, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto del incumplimiento de la Recomendación 85/2006, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por la omisión en que incurrieron las autoridades del aludido municipio durante la tramitación de la inconformidad que nos ocupa, y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y a los segundos, para que giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación en cita y se informe de esa circunstancia a esta Institución.

### **Recomendación 40/2009**

El 8 de mayo de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó, bajo el número de expediente CODDEHUM-VG/102/2008-II, la queja presentada por el señor Luis García Román en la que, en términos generales, manifestó que servidores públicos adscritos al Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, otorgaron una inadecuada prestación del servicio público a su esposa, la señora Agustina Ramírez Casarrubias, quien fue intervenida quirúrgicamente por cesárea el 3 de abril de 2008, sin que personal de ese nosocomio reportara complicación alguna durante o después de la cirugía. Sin embargo, cuatro días después presentó fiebre, sangrados y otros padecimientos, los cuales, a decir de los médicos, se encontraban bajo control. En virtud de que su estado de salud continuaba deteriorándose, el 14 de abril de 2008 la intervinieron en el mismo hospital para realizarle una laparotomía exploratoria; sin embargo, lejos de mejorar, su salud empeoró, por lo cual el quejoso intentó hablar con el Director General del hospital para que le explicara lo que estaba sucediendo, sin lograrlo ni recibir explicación alguna por parte del personal del mismo.

El 18 de abril de 2008, la señora Ramírez fue trasladada al Hospital General “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, en Chilpancingo, Guerrero, donde, después de realizarle estudios, le informaron que tenía perforado el útero, presentaba una severa infección y, debido a la gravedad de su estado de salud, era necesario realizarle una nueva operación. Dicha intervención se realizó el 23 de ese mismo mes y año y, durante la misma, le extirparon la matriz, el útero y el apéndice, pues la infección se había extendido a esos órganos.



El 23 de diciembre de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 91/2008, dirigida al Secretario de Salud de esa entidad, en la que se solicitó el inicio de procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos del sector salud involucrados, de manera que se reparara el daño que le fue causado a la quejosa. La Recomendación en cita fue aceptada parcialmente, ya que la autoridad se negó a reparar el daño ocasionado a la señora Ramírez Casarrubias. En consecuencia, el señor Luis García Román interpuso recurso de impugnación en contra de tal negativa, el cual quedó registrado con el número CNDH/2/2009/76/RI.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se advierte que los agravios expresados por el recurrente fueron fundados y procedentes, que la Comisión Local fundó y motivó correctamente la Recomendación 91/2008, ya que el personal médico adscrito al Hospital General de Ayutla de los Libres que atendió a la señora Agustina Ramírez Casarrubias violentó, en perjuicio de ésta, el derecho a la protección de la salud, que en la especie consistió en negligencia médica y omitir proporcionar atención médica adecuada e información sobre su estado de salud, lo que tuvo como consecuencia la extirpación de la matriz, útero y apéndice de la agraviada, por lo que los citados servidores públicos son responsables de vulnerar lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 1o., 2o., fracciones I y V, de la Ley General de Salud, y 2o. de la Ley 159 de Salud del Estado de Guerrero que, en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Durante la integración del recurso de mérito, el Secretario de Salud en cita ratificó a esta Comisión Nacional su determinación de aceptación parcial a la Recomendación estatal. Al respecto, cabe señalar que tal figura no existe en la legislación aplicable, ya que, de acuerdo con los artículos 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 136 de su Reglamento Interno, y 134, primer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la autoridad destinataria de una Recomendación está obligada a responder si la acepta o no; es decir, que de manera lisa y llana realizará el pronunciamiento respectivo, sin que exista posibilidad jurídica de manifestar, tal como lo hizo el referido Secretario de Salud, que se acepta únicamente parte de la misma. Así, al no existir mención de la autoridad sanitaria que se adecue a la normativa señalada, esta Comisión Nacional tuvo por no aceptada la citada Recomendación. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable señaló que “en ningún momento los servidores públicos que participaron en la atención de la señora Ramírez incurrieron en omisión alguna, ya que la atención que se le brindó fue la adecuada”. Con tal declaración, ese servidor público prejuzgó en favor de los probables responsables y los deslindó de toda responsabilidad, sin que al respecto haya presentado constancia alguna sobre el inicio, desarrollo o conclusión del procedimiento administrativo correspondiente, en el que, previas las formalidades de ley, se determinara tal aserto.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 7 de julio de 2009, emitió la Recomendación 40/2009, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, señalando fundamentalmente que se dé cumplimiento a la Recomendación 91/2008, emitida el 23 de diciembre de 2008 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; se giren instrucciones a quien corresponda para que se repare el daño causado a la agraviada; se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; se capacite a los servidores públicos en materia de salud de esa entidad, respecto de la existencia y observancia que se debe dar a las Normas Oficiales Mexicanas, y se brinde una atención digna y de calidad, particularmente sobre el contenido de la Norma Oficial Mexicana

NOM-007-SSA2-1993 Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y del recién nacido.

### Recomendación 41/2009

El 16 de enero de 2009, esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja presentados por las señoras Herlinda Villalobos Ramírez, Edith Julieta Espinoza Espinoza y Socorro Grajeda Palacios, en que hicieron valer presuntas violaciones a Derechos Humanos, derivadas de la detención de los señores Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez, en Chihuahua, Chihuahua, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/384/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que, en el caso, hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la libertad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y trato cruel, atribuibles a servidores públicos del 23/o. Batallón de Infantería de la Sedena.

Con base en las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que la actuación del personal militar que, el 15 de enero de 2009, intervino en la detención de los agraviados, no fue apegada a derecho, toda vez que en ningún momento se les detuvo en flagrante delito, transgrediendo con ello los artículos 7o. y 8o., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y al detenerlos y no ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos, al retener a los agraviados indebidamente por 36 horas en las instalaciones de la 5/a. Zona Militar en Chihuahua, Chihuahua, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas cerca de 36 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal, que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los señores Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 13:40 horas del 17 de enero de 2009, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa.

Aunado a lo anterior, el señor Luis Carlos Pérez Chávez, fue sometido a maniobras propias de trato cruel, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente, con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó tanto con los reconocimientos realizados por personal de este Organismo Nacional, como con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.



Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en el trato cruel de uno de ellos, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero, quinto, y décimo primer párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 7 de julio de 2009, emitió la Recomendación 41/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos; para que se dé inicio a la averiguación previa que proceda; se adopten las medidas pertinentes, a efecto de garantizar su no repetición, y se giren instrucciones, con el fin de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención.

### **Recomendación 42/2009**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/3476/Q, relacionado con el caso de los menores M1 y M2, y visto los siguientes:

**HECHOS:** El 11 de julio de 2008, se recibió en esta Comisión Nacional, vía correo electrónico, la queja formulada por Q1, en la que manifestó que, el 9 de abril de 2008, su menor hijo, M1, de 13 años de edad, ingresó al Área de Hematología Pediátrica del Centro Médico Nacional "La Raza", del Instituto Mexicano del Seguro Social en México, Distrito Federal, por padecimiento de anemia aplásica grave, motivo por el que, del 11 al 18 de abril del mismo año, le realizaron diversas transfusiones de plaquetas; precisando que, por tal motivo, su descendiente fue infectado de VIH/SIDA en ese nosocomio, circunstancia que le fue informada el 8 de mayo de ese año. Por lo expuesto, esta Institución inició el expediente de queja CNDH/1/2008/3476/Q.

El 21 de julio de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por Q2, en la que refirió que, el 26 de marzo de 2008, su hijo M2, de 10 años de edad, ingresó al Área de Hematología Pediátrica del Centro Médico Nacional "La Raza", del IMSS en México, Distrito Federal, con padecimiento de leucemia aguda mieloblástica por lo que requirió una transfusión sanguínea, en virtud de la cual fue infectado con VIH/SIDA. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional radicó el expediente de queja CNDH/1/2008/3790/Q.

El 9 de julio de 2008, se recibió en esta Institución el acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la que se asentó que, ese mismo día, se recibió una llamada telefónica de una persona del sexo masculino, quien informó que un familiar suyo, menor de edad, estuvo internado en el Centro Médico Nacional “La Raza”, del IMSS, en México, Distrito Federal, lugar en el que fue infectado de VIH/SIDA, agregando que tenía conocimiento de otros casos de menores similares al suyo, sin que servidores públicos hubiesen tomado las medidas necesarias, lo cual originó que esta Comisión Nacional iniciara el expediente CNDH/1/2008/4252/Q.

El 14 de noviembre de 2008, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 85 y 125, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió acuerdo de acumulación de los expedientes CNDH/1/2008/3790/Q y CNDH/1/2008/4252/Q al diverso CNDH/1/2008/3476/Q, toda vez que los mismos versaban sobre hechos similares.

Es importante señalar que los quejosos solicitaron a esta Institución, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que sus datos de identificación, así como los de sus familiares, se manejaran con estricta reserva, por lo que los nombres de las personas que se citan en el cuerpo de la presente Recomendación se encuentran en clave, anexándose a la presente el listado en el que se describe cada uno de ellos.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 26 de marzo de 2008, el menor M2 fue hospitalizado en el Área de Hematología Pediátrica del Hospital General de Zona “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS, en México, Distrito Federal, con padecimiento de leucemia aguda mieloblástica; asimismo, el 9 de abril de 2008, el menor M1 ingresó a ese nosocomio, ya que padecía de anemia aplásica grave, motivo por el que, del 11 al 18 de abril del mismo año, se practicaron a los menores en cita diversas transfusiones de plaquetas, derivado de las cuales fueron contagiados con VIH/SIDA.

En razón de lo anterior, el 30 de mayo y 3 de junio de 2008, respectivamente, los señores Q1 y Q2 presentaron queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la que les asignó los expedientes números 1092/2008 y 1156/2008, los cuales fueron concluidos el 17 de febrero de 2009, toda vez que en la audiencia de esa fecha los señores Q1 y Q2 manifestaron su negativa para dirimir su controversia con el IMSS, mediante el procedimiento conciliatorio, motivo por el que la Conamed dejó a salvo sus derechos, a fin de que los hicieran valer ante la vía y forma que a su interés conviniera.

El 4 de junio de 2008, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico presentó denuncia ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dependiente de la Secretaría de Salud, con motivo del contagio de VIH/SIDA de M1 y M2, derivado de las transfusiones de unidades de plaquetoféresis que se les realizaron, del 11 al 18 de abril de 2008, durante su estancia en el Servicio de Hematología Pediátrica del Hospital General de Zona “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS, en México, Distrito Federal. Por tal motivo, del 23 al 27 de junio de 2008 la Comisión en cita realizó visita de inspección, en la que se instrumentó el Acta número 08-AF-093158-V, asentando las diversas irregularidades encontradas en el Área de Aféresis de ese nosocomio, motivo por el cual se llevó a cabo la suspensión de actividades y servicios de las máquinas de esa área como medida de seguridad.

Los días 2 y 28 de enero del 2009, respectivamente, la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, a través de los oficios 09 52 17 46 B 0/00118 y 09 52 17 46 B/0906, dio vista de los hechos ocurridos al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el IMSS, a efecto de valorar la procedencia de una

investigación administrativa, sin que hasta la fecha esa autoridad haya informado sobre la resolución que hubiese recaído sobre las mismas.

El 17 de abril de 2009, el padre del menor M1 ratificó la denuncia que presentó con motivo de los hechos señalados en el presente asunto ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación en México, Distrito, Federal, a la que se asignó el número de averiguación previa PGR/DF/SPE-VI/1549/09-04.

Recomendaciones:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se les otorgue a los menores M1 y M2, así como a sus padres, la reparación del daño, en la que se incluya una indemnización derivada del contagio que sufrieron los menores agraviados, así como el apoyo psicológico y médico de por vida, que permitan, en la medida de lo posible, el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas en que se encontraban antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se dé vista a la Procuraduría General de la República, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de determinar la averiguación previa correspondiente y se informe a esta Institución sobre la determinación respectiva.

TERCERA. Se dé vista al titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por esa instancia al momento de determinar la investigación administrativa iniciada con motivo de los hechos cometidos en perjuicio de los menores M1 y M2, debiéndose informar sobre la resolución que se emita.

CUARTA. Se tomen las medidas necesarias, a efecto de identificar a las personas que fueron sometidas a procedimientos de transfusión sanguínea, con el objetivo de descartar que se pudiera haber presentado algún otro contagio.

QUINTA. Se adopten las medidas administrativas procedentes para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional, sobre la implementación y resultados de las mismas.

SEXTA. Se establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los servidores públicos del Centro Médico Nacional "La Raza" del Instituto Mexicano del Seguro Social, en México, Distrito Federal, relacionados con los derechos que les asisten a las personas que padecen de VIH/SIDA.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a efecto de que se eviten realizar acciones discriminatorias como el etiquetar a los pacientes con VIH, lo cual vulnera su derecho a la privacidad, debiéndose informar a esta Comisión Nacional, sobre la implementación y resultados de las mismas.

### **Recomendación 43/2009**

Los días 14 y 17 de septiembre de 2008, se suscitaron sendos amotinamientos de reclusos en el Centro de Readaptación Social "Licenciado Jorge A. Duarte Castillo" en Tijuana, Baja California. El primero de dichos eventos, se originó con motivo del deceso del interno Is-

rael Márquez Blanco, cuya evidencia revela que fue como consecuencia de la agresión física que sufrió por parte de SP1, SP2 y SP3, lo que propició que la población penitenciaria realizara actos de protesta. El segundo amotinamiento se produjo porque los reclusos exigían que se les proporcionara agua y alimentos, además de que se les mantenía en sus estancias sin permitir que sus familiares les llevaran comida, lo cual propició que en el área de mujeres, las internas se manifestaran a gritos, golpeando las rejas, arrancando los lavabos de las estancias y subiendo a la azotea, secundadas por los varones. Con el fin de restablecer el orden en el sitio de referencia, las autoridades penitenciarias solicitaron apoyo de distintas corporaciones, a saber, la entonces Policía Federal Preventiva, así como personal de las Secretarías de Seguridad Pública del estado de Baja California y de la Policía Municipal de Tijuana. Una vez que las autoridades de mérito controlaron el orden en el establecimiento penitenciario, se tuvo conocimiento del fallecimiento de 23 internos, la gran mayoría por lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, así como de otros reclusos que resultaron lesionados.

En razón de lo expuesto, se iniciaron las averiguaciones previas 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP, actualmente radicadas en la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada (homicidios dolosos) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Tijuana, en contra de quien resulte responsable en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten.

A su vez, con motivo del deceso del interno Israel Márquez Blanco, el 14 de septiembre de 2008, se radicó la averiguación previa 248/2008/201/AP en contra de SP1, SP2 y SP3, elemento del Grupo de Reacción Inmediata, comandante y subcomandante del enunciado establecimiento penitenciario, respectivamente, dentro de la cual se ejerció acción penal, correspondiendo conocer del caso al Juez Sexto Penal de Baja California, quien, en la causa 900/2008, dictó auto de formal prisión en contra del primero y orden de aprehensión en contra de los últimos, todos como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de coparticipación y complicidad, así como tortura en la modalidad de coparticipación y complicidad, sin que a la fecha dichos mandamientos de captura hayan sido cumplimentados.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevaron a concluir que se vulneraron los derechos a la integridad y a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social, en agravio de los internos del Centro de referencia, toda vez que las autoridades a cargo de ese lugar, así como las corporaciones que participaron en los hechos suscitados en el mismo, los días 14 y 17 de septiembre de 2008, a saber, la entonces Policía Federal Preventiva, la Secretaría de Seguridad Pública de la citada entidad federativa y la Policía Municipal de Tijuana, no cumplieron la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de aquéllos, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para su reintegración social por parte de la aludida dependencia estatal.

Por lo anterior, el 10 de julio de 2009, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 43/2009 al Secretario de Seguridad Pública Federal, al Gobernador Constitucional del estado de Baja California y al Presidente del XIX Ayuntamiento de Tijuana, a quienes se recomendó que giren instrucciones a quien corresponda para que se realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda; que, en un término perentorio, se expidan los manuales de procedimientos para la atención de contingencias o motines en los centros de internamiento, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos por parte de personal de esas instituciones y se proporcione la capacitación correspondiente al mismo; que se dé vista a los Órganos Internos de Control respectivos, a fin de

que se inicien y determinen, conforme a Derecho, las investigaciones para establecer las responsabilidades administrativas en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos que participaron en los operativos en cuestión.

Asimismo, al mencionado Secretario se le recomendó que diera vista al Ministerio Público de la Federación para que se inicie una averiguación previa en cuanto a la participación que tuvieron elementos de la entonces Policía Federal Preventiva en los hechos descritos. En tanto, al aludido Gobernador Constitucional, también se recomendó que se realicen las gestiones conducentes para que, a la brevedad, se cumplimenten las órdenes de aprehensión referidas, así como para que se evite la sobrepoblación que actualmente se tiene en el enunciado Centro de Readaptación Social; se cumpla lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, que establece que los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos deberán satisfacer las exigencias mínimas de seguridad, espacio e higiene, y se ordene a quien corresponda que se asigne personal de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades de dicho establecimiento.

### **Recomendación 44/2009**

El 19 de noviembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por los señores Javier Antonio Guzmán Márquez y Gloria Zúñiga, en que hicieron valer presuntas violaciones a Derechos Humanos, derivadas de la detención y desaparición de sus hijos, José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, por personal del Ejército Mexicano, ocurridas el 14 de noviembre de 2008, en Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5624/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que, en el caso, hubo violaciones a los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad, a la integridad y a la seguridad personal y al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistentes en entrar a un domicilio sin orden judicial, detención arbitraria, retención ilegal, privación ilegal de la libertad y desaparición forzada o involuntaria de personas, en agravio de José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, destacamentados en Ciudad Juárez.

Esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional que proporcionara la información inherente a los hechos materia de la queja; en respuesta, el Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, negó la intervención y participación de personal perteneciente al mismo en la detención y desaparición de los agraviados. De igual forma, se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública Federal un informe, de cuyo contenido se acreditó que elementos de dicha Secretaría estuvieron presentes en el operativo que llevó a la detención de los afectados, precisando que, durante el operativo realizado el 14 de noviembre de 2008, personal del Ejército Mexicano ingresó al domicilio y que la intervención del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal consistió en brindar seguridad al exterior de la vivienda.

Con el conjunto de evidencias integradas al expediente se acredita que los elementos del Ejército Mexicano, al incursionar arbitrariamente en la casa de los agraviados, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, incumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles

o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, se acreditó que la actuación del personal militar que, el 14 de noviembre de 2008, intervino en los hechos, no fue apegada a derecho, toda vez que en ningún momento se les detuvo en flagrante delito, transgrediendo los artículos 7o. y 8o., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana; y al detenerlos y no ponerlos a disposición de ninguna autoridad competente para que fuera ésta quien determinara su situación jurídica, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecidos, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su cargo requiere, generando conductas que vulneraron las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, se recabaron diversas testimoniales de quienes presenciaron los hechos y coincidieron al describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la actuación del personal militar que intervino en la detención de José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, a quienes dijeron conocer desde hace más de 25 años, que desde la fecha en que fueron privados de su libertad, no han vuelto a saber de ellos y desconocen el lugar donde se encuentren, sin que al momento de emitir la presente Recomendación se conozca el lugar al que fueron trasladados, después de que el personal militar los subiera a vehículos oficiales.

La investigación realizada por esta Comisión Nacional permitió confirmar que los agraviados no cuentan con antecedente alguno que permita confirmar su fallecimiento, reclusión en algún centro penitenciario federal o local, ni que hayan sido puestos a disposición de algún Órgano de Procuración de Justicia de nuestro país después de la fecha de su detención, puesto que así lo confirmaron la Procuraduría General de la República, los Titulares de las Procuradurías Generales de Justicia, los titulares del sistema penitenciario de las 31 entidades federativas de la República Mexicana y del Distrito Federal, así como el responsable de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, tal como consta en los documentos que integran el expediente de queja.

Esta Comisión Nacional acreditó que no existe evidencia alguna que permita confirmar que, después de la fecha de su detención, los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, se encuentren reclusos en algún establecimiento, centro de detención o de reclusión de los que legalmente se encuentran reconocidos en el orden jurídico mexicano.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y desaparición de los agraviados transgredieron los artículos 1o., primer párrafo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y 215-A del Código Penal Federal que, en términos generales, establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituyen un ultraje a la dignidad humana, que

sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 14 de julio de 2009, emitió la Recomendación 44/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen las diligencias necesarias para que sean presentados inmediatamente con vida los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga; y en el supuesto de que éstos hayan incurrido en la comisión de alguna conducta antijurídica, sean puestos a disposición, de manera inmediata, ante la autoridad competente, a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos de defensa, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o, en caso contrario, y con el mismo carácter, se le solicita que se informe a esta Comisión Nacional la suerte final que corrieron ambas personas; que se inicien los trámites necesarios para la reparación de los daños causados tanto a ellos como a sus familiares, particularmente, en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos; dar vista al Procurador General de Justicia Militar para que se dé inicio a la averiguación previa que proceda; se adopten las medidas pertinentes, a efecto de garantizar su no repetición, y se giren instrucciones, a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención.

### **Recomendación 45/2009**

El 6 de marzo de 2009, esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora María Elena Vázquez López, en la cual hizo valer hechos violatorios de Derechos Humanos en agravio de su hermana, Georgina Vázquez López, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional. La quejosa refirió que, el 10 de octubre de 2008, su hermana fue sometida a un procedimiento quirúrgico en el Hospital Central Militar del Distrito Federal para extraerle una malformación arteriovenosa temporal y que, después de siete horas, al salir del quirófano, un médico les comentó que había tenido problemas, ya que por una falla en el sistema de absorción había perdido mucha sangre; que tenía un edema que no se pudo controlar y cortó una parte del cerebro para poder cerrar la herida, lo que la afectaría en su sistema locomotor y era probable que no pudiera mover el lado izquierdo. El 12 de marzo de 2009, la quejosa informó que la señora Georgina Vázquez López había fallecido.

Esta Comisión Nacional concluyó que la atención médica brindada a la señora Georgina Vázquez López, en el Hospital Central Militar, tuvo una serie de omisiones y dilaciones que finalmente llevaron a su deceso. Con el conjunto de evidencias agregadas al expediente de queja, se acredita que la atención médica proporcionada en ese hospital a la hoy agraviada no fue la adecuada, toda vez que en el momento del procedimiento quirúrgico para la extirpación de la malformación arteriovenosa cerebral no se verificaron las condiciones de funcionamiento del equipo de quirófano, específicamente del sistema de succión o aspiración, el cual en el transcurso de la cirugía presentó fallas, lo que ocasionó que el campo quirúrgico se llenara de sangre, impidiendo por completo la visibilidad, y tal situación provocó que se bloqueara el desarrollo de un adecuado procedimiento quirúrgico.

Asimismo, durante la intervención quirúrgica, el médico tratante no logró controlar el sangrado producido al momento de retirar la malformación, como consecuencia de lo cual la señora Georgina Vázquez López sangró durante 10 minutos, lapso en el cual perdió casi la totalidad del volumen circulante, pues no se procedió con la inmediatez que

la situación exigía al ligado de las arterias nutricias, lo que trajo como consecuencia el edema cerebral y daño neurológico de la paciente.

La Recomendación se emitió con motivo de las violaciones al derecho humano a la protección de la salud, así como al de recibir atención médica adecuada, de la señora Georgina Vázquez López, por parte de servidores públicos adscritos al Hospital Central Militar, quienes le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud, vulnerando con dicha conducta el derecho fundamental reconocido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracciones I, II y V; 3o., 23, 24, 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, 51 y 89 de la Ley General de Salud; 6o., 7o., 8o., 9o., 10, fracción I; 21 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o., 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 10.1 y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior, se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que se repare el daño a los deudos de la occisa; que se dé vista a la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente, y a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal adscrito al Hospital Central Militar que intervino en los hechos violatorios antes precisados.

### **Recomendación 46/2009**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/4907/Q, relacionado con el caso de los alumnos de un colegio particular en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 6 de octubre de 2008, comparecieron ante personal de esta Comisión Nacional los señores MTVI, HAJD y EGG, diligencia en la que manifestaron que, el 29 de mayo de 2008, sus descendientes fueron víctimas de actos lascivos en el interior de un colegio particular en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por lo que, el 30 de ese mes y año, formularon denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y de la Mujer de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en contra de los señores MLND y TDM, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de pornografía infantil, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 182/DS/2008; sin embargo, desde su punto de vista, la autoridad ministerial del conocimiento no actuó conforme a Derecho.

Ahora bien, toda vez que los padres de los menores agraviados manifestaron haber sido víctimas de amenazas de muerte, por parte de personas desconocidas, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública Federal que se adoptaran las medidas necesarias a efecto de salvaguardar su integridad física y la de sus familiares, autoridad que aceptó dicho requerimiento.

B. En virtud de que el caso trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública nacional, el 7 de octubre de 2008, esta Institución, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14 de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción para conocer del presente asunto, lo que motivó el inicio del expediente de queja CNDH/1/2008/4907/Q, y solicitó al Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca, el original de los expedientes de queja acumulados CDDH/876/(01)OAX/2008 y CDDH/1133/(01)/OAX/2008; al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, un informe sobre los hechos constitutivos del caso, así como copia certificada de las averiguaciones previas 182(D.S.)2008 y 188(D.S.)/2008, y al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, un informe respecto de las diligencias realizadas por esa autoridad para la atención del caso, autoridades que remitieron la documentación correspondiente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 30 de mayo de 2008, la señora MTVI formuló denuncia ante la Fiscalía para la Atención de Delitos por Violencia de Género contra la Mujer, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra del señor MLND, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de pornografía infantil, cometido en perjuicio de su hijo, el menor AMAJ, por lo que en esa fecha, el Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno adscrito a dicha fiscalía, acordó el inicio de la averiguación previa 182(D.S.)/2008.

Asimismo, el 2 de junio de 2008, el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía para la Atención de Delitos por Violencia de Género contra la Mujer en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, inició la averiguación previa 188/(D.S.)/2008, en contra del señor MLND y quien o quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de pornografía infantil y los que resultaran en agravio del menor MHR.

El 18 de julio de 2008, la Fiscalía para la Atención de Delitos por Violencia de Género contra la Mujer en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, determinó la acumulación de las indagatorias 182(D.S.)/2008 y 188/(D.S.)2008, mismas que, el 19 de septiembre de ese año, fueron consignadas ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, lo que motivó el inicio de la causa penal 59/2008, dentro de la cual, el 23 del mismo mes y año, el Juez del Conocimiento dictó orden de aprehensión en contra de los señores MLND y TDM por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos corrupción de menores y abuso sexual agravado; sin embargo, mediante resolución del 7 de enero de 2009, el Juez Primero de Distrito en esa entidad federativa determinó, dentro del expediente 1088/2008, concederle a los indiciados el amparo y protección de la justicia federal.

Por otra parte, el 24 de junio de 2008, el Agente del Ministerio Público Investigador en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, acordó el inicio de la averiguación previa 231(O.M.)/2008, en contra de los señores MTVI, HAJD, EGG y quienes resultaran responsables de los delitos de robo con violencia, allanamiento y difamación, cometidos en agravio del señor MLND, indagatoria que el 15 de julio de 2008 fue consignada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, lo que motivó el inicio de la causa penal 47/2008; dicha autoridad, el 15 de agosto de ese año, dictó la orden aprehensión correspondiente, determinación que se cumplimentó el 21 del mismo mes y año; sin embargo, el 15 de diciembre de 2008, la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca determinó su inocencia respecto de las conductas delictivas que se les imputaron.

Finalmente, el 17 de octubre de 2008, la Comisión Para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca, dentro de los expedientes acumulados CDDH/876/(01)OAX/2008 y CDDH/1133/(01)/OAX/2008, dirigió al Secretario de Seguridad Pública, al Procurador General de Justicia y al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública, todos de esa entidad federativa, una propuesta de conciliación, misma que fue aceptada por dichas autoridades; sin embargo, las dependencias citadas en segundo y tercer término, no han dado cumplimiento total a la conciliación en cuestión.

Finalmente, y tomando en consideración que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el Órgano Jurisdiccional competente, cabe señalar que el sistema no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 1782 y 1786 del Código Civil para el estado de Oaxaca, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los menores agraviados, así como a sus padres.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula al Gobernador del estado de Oaxaca las siguientes:

Recomendaciones:

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que, a la brevedad, se les garantice a los menores agraviados, así como a sus familiares, la reparación del daño, que incluya la asistencia psicológica requerida con motivo de los hechos cometidos en su agravio.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que, a la brevedad, se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, con objeto de prevenir y eliminar la estigmatización social de las víctimas infantiles y de sus familiares; facilitar la recuperación y reintegración en su comunidad, y velar en todo momento por el interés superior de los menores; de igual manera, tomar las medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los menores agraviados, sus familiares y testigos de los hechos que dieron origen al presente asunto.

**TERCERA.** Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se dé vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por esa autoridad, al momento de determinar los cuadernos de queja 178(VIS.GRAL)/2009 y 230(VIS.GRAL)/2009, iniciados en contra del Agente del Ministerio Público Investigador de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, así como de SP1, respectivamente, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de las resoluciones que en su momento se emitan y, si de las investigaciones respectivas se desprende la comisión de un delito, se dé vista a la Representación Social para el ejercicio de sus atribuciones.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento se hagan del conocimiento del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Instituto que omitieron intervenir oportuna y debidamente en el presente caso, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca emita las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos, a fin de imponerlos de los hechos, debiéndose informar en su momento respecto de las acciones que, en su caso, adopte esa autoridad, para tales efectos.

SEXTA. Se determine a la brevedad, y conforme a Derecho, el procedimiento administrativo iniciado por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en contra de la escuela particular en la que estudiaban los menores agraviados y, si del mismo se desprenden irregularidades, se adopten las medidas cautelares previstas en la normativa estatal, a efecto de que esa institución no continúe con la prestación del servicio.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones, a efecto de que las autoridades a las cuales se solicita información, brinden su más amplia colaboración, a efecto de no entorpecer las investigaciones que esta Comisión Nacional realiza.

## Recomendación 47/2009

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo; 6o., fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2009/1072/Q, relacionado con el caso de las señoras Alberta Alcántara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 8 de enero de 2009, se recibió el oficio número UPDDH/911/13/2009, suscrito por el titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a través del que se remite un escrito firmado por el licenciado José Leónides Ortiz Castillo, en el cual se describen diversas irregularidades en las investigaciones realizadas por la institución del Ministerio Público de la Federación, en la integración de la averiguación previa AP/PGR/QRO/SJR/VIIA/064/2006, radicada el 26 de marzo de 2006 en la Delegación de la Procuraduría General de la República en San Juan del Río, estado de Querétaro; en específico, se solicita se investiguen las acciones y omisiones en que incurrió la autoridad investigadora, para garantizar que se esclarezcan los hechos que dieron origen la indagatoria, y se respeten los derechos fundamentales de las señoras Alberta Alcántara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial.

B. Con motivo del recurso de mérito, se radicó el expediente de queja número CNDH/4/2009/1072/Q, que contiene los resultados de la investigación realizada en el caso, sustentada en las evidencias, cuya descripción, análisis y valoración jurídica constituyen la materia de la presente Recomendación.

C. Los hechos en que se circunscribe la investigación efectuada en el expediente CNDH/4/2009/1072/Q, se encuentran señalados en los escritos recibidos el 8 y 14 de enero de 2009, a través de los cuales el licenciado José Leónides Ortiz Castillo denuncia la irregular integración de la averiguación previa A.P./PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006, iniciada el 26 de marzo de 2006, por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República en el estado de Querétaro.

SITUACIÓN JURÍDICA: El 26 de marzo de 2006, se inició la averiguación previa A.P./PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006, a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República en el estado de Querétaro, la cual se consignó el 30 de junio del mismo año, por el delito contra la salud, en su modalidad de posesión de narcóticos (cocaína), señalándose como probable responsable a la señora Alberta Alcántara Juan; asimismo, por los delitos de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro y contra servidores públicos, y como probables responsables a las señoras Alberta Alcántara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial.

La indagatoria se consignó ante el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro, lo que dio origen a la causa penal 48/2006, la cual, a la fecha, se encuentra pendiente de resolución definitiva.

En relación con el trámite de la causa penal, mediante resoluciones de 7 de abril de 2009, dictadas en los tocos penales 27/2009 y 53/2009, el Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito ordenó la reposición de los procedimientos para que se llevaran a cabo los careos procesales precisados en esas resoluciones; esto, a fin de que se diriman las contradicciones señaladas en los respectivos fallos, así como las que el Juez de la Causa o las partes adviertan, diligencias que actualmente se encuentran en periodo de desahogo. El primer toco relativo al recurso de apelación interpuesto por la señora Jacinta Francisco Marcial y, el segundo, por las señoras Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio, ambos relacionados con la causa penal 48/2006.

Por todo lo expuesto, se formulan al señor Procurador General de la República, las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva instruir, a quien corresponda, para que, por tratarse de irregularidades graves que pueden trascender al resultado del fallo definitivo en el proceso penal 48/2006, que se sigue a las agraviadas ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro, se dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, con objeto de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de investigación, en contra de los servidores públicos de esa Institución investigadora, por los actos y omisiones descritos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación; asimismo, se remita a ese Órgano Fiscalizador copia de este documento para su conocimiento y efectos a que haya lugar, y se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional hasta la resolución definitiva.

SEGUNDA. Se sirva instruir, a quien corresponda, para que, por tratarse de irregularidades graves que pueden trascender al resultado del fallo definitivo en el proce-

so penal 48/2006, que se sigue a las agraviadas ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro, se dé vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos cometidos por Servidores Públicos, con objeto de que se determine respecto del inicio de la averiguación previa que corresponda, en contra de los servidores públicos de esa Procuraduría General de la República, por los actos y omisiones descritos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación; asimismo, se remita a esa Fiscalía copia de este documento para su conocimiento y efectos a que haya lugar, y se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional hasta la resolución definitiva.

TERCERA. Se sirva instruir, a quien corresponda, a fin de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito en el estado de Querétaro, continúe con la integración del triplicado de la averiguación previa número A.P./PGR/QRO-SJR-VII-A/181/2006, la cual, en su momento, se autorizó la reserva con oficio CR/515/07, de 31 de agosto de 2007; se perfeccione la indagatoria y se ordene a la Policía Federal Ministerial realice de manera inmediata las investigaciones a que haya lugar en torno a los hechos en que presuntamente fueron secuestrados los entonces seis Agentes Federales de Investigación, el 26 de marzo de 2006, en la localidad de Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco de Bonfil, de la citada entidad federativa, y con los resultados obtenidos, se determine la averiguación y se informe a esta Comisión Nacional respecto de la resolución adoptada.

CUARTA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se dé vista del contenido de este documento al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro, con objeto de que se aporte al trámite de la causa penal 48/2006 radicada en ese Órgano Jurisdiccional y, de ser el caso, se considere al momento de dictar la sentencia definitiva a que haya lugar. Hecho lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

## **Recomendación 48/2009**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2009/989/Q, relacionados con la queja presentada por la licenciada Alba Gabriela Cruz Ramos, respecto de los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2009, en el municipio de San Dionisio Ocotepéc, Tlacolula, estado de Oaxaca, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. El 3 de marzo de 2009, se recibió en esta Comisión Nacional la queja presentada por la licenciada Alba Gabriela Cruz Ramos, en la que hace valer que aproximadamente a las 17:00 horas del 27 de febrero de 2009, el señor Román García Hernández, indígena zapoteco, y su cónyuge, la señora Silvia García Pérez, caminaban por la brecha que conduce a la ranchería de La Laguna para realizar trabajos de limpieza en un terreno de cultivo, y que solicitaron al conductor de un vehículo que circulaba por el lugar les hiciera el favor de llevarlos al terreno en cuestión, por lo que abordaron la bodega de la unidad.

Que tras varios minutos de trayecto y al aproximarse a un retén militar, el conductor del vehículo detuvo su marcha y descendió para echar a correr hacia la maleza, ante lo cual, elementos del Ejército Mexicano que se encontraban en el lugar se aproximaron al vehículo, encañonaron al agraviado y a su cónyuge y les ordenaron, con palabras altisonantes, que descendieran de éste; que el señor Román García Hernández intentó explicar las razones por las que se encontraban en ese sitio, en el sentido de que se dirigían a realizar labores de campo, no obstante lo cual, uno de los elementos militares abordó la batea de la camioneta y empujó al agraviado, lo que ocasionó que cayera y se produjera una lesión en la cabeza.

Que durante varios minutos fue golpeado con la culata de las armas en diversas partes del cuerpo y posteriormente llevado a un potrero en donde le sumergieron la cabeza en un bebedero de agua para ganado, con objeto de obtener su confesión en relación con la procedencia de unas cajas de marihuana que fueron encontradas en el vehículo. Ante esto, el agraviado perdió el conocimiento y fue transportado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, instancia en la que, conforme a lo manifestado por la quejosa, no fue presentado en virtud de que los elementos del Ejército Mexicano carecían del certificado médico correspondiente, por lo que fue trasladado al Hospital Civil de Oaxaca donde permaneció en estado crítico.

Que los hechos se suscitaron en las inmediaciones del paraje conocido como Rancho Flores y la Laguna en el municipio de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, en el estado de Oaxaca, durante los cuales estuvo presente la señora Silvia García Pérez, cónyuge del agraviado.

B. A fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en el caso, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por Visitadores Adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, de lo cual se obtuvieron evidencias testimoniales y documentales diversas. En forma paralela a las diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno del estado de Oaxaca, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** El 27 de febrero de 2009, aproximadamente a las 18:15 horas, en el camino que conduce a las rancherías conocidas como Las Flores y La Laguna, en el municipio de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, Oaxaca, elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 44/a. Zona Militar, con sede en Mihuatlán, Oaxaca, detuvieron al señor Román García Hernández, por la presunta comisión de delitos contra la salud, cuando, según versión de los elementos militares que lo detuvieron, conducía un vehículo tipo camioneta, con placas de circulación del estado de Tamaulipas; que al efectuar una revisión, se encontró en la batea una hierba color verde con las características de la marihuana, con un peso aproximado de 90 kilogramos, por lo cual el señor Román García Hernández fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación a las 00:10 horas del 28 de febrero del año en curso, lo que dio inicio a la averiguación previa PGR/OAX/OAX/III/07-D/2009, consignada ante el Juez Quinto de Distrito en la ciudad de Oaxaca.

En atención a que durante la detención respectiva el agraviado fue objeto de sufrimientos graves que pusieron en riesgo su vida, su esposa, la señora Silvia García Pérez, presentó denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en contra de los elementos del Ejército Mexicano SPM01, SPM02, SPM03 y quienes resulten responsables, con lo cual se dio inicio a la averiguación previa 270(HC)/09 que, por razón

de competencia, el 3 de marzo de 2009 se turnó con el número 1770/SC/2009, a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca, en donde el Agente del Ministerio Público de la Federación efectuó desglose de la averiguación previa PGR/OAX/OAX/III/07-D/2009, por las lesiones que presentó el señor Román García Hernández al momento en que se puso a su disposición.

El Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Agencia Segunda Investigadora de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, remitió el referido desglose al Representante Social Militar, adscrito a la 44/a. Zona Militar (Mihuatlán, Oax.), quien inició la averiguación previa número 44ZM/02/2009, actualmente en integración, con motivo de los hechos en que la licenciada Alba Gabriela Cruz Ramos, integrante de la organización oaxaqueña "Comité de Liberación 25 de noviembre", denuncia a los tres elementos involucrados del Ejército Mexicano, como responsables de haber inferido golpes y tortura al agraviado, señor Román García Hernández.

Finalmente, acorde con el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que las recomendaciones que se formulen a las dependencias públicas deben incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños ocasionados, por lo que se considera procedente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal, se repare el daño ocasionado al agraviado, sometido a actos de tortura durante su detención, lo que le causó lesiones de las que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, y por lo cual requirió manejo médico en terapia intensiva del 27 de febrero al 25 de marzo de 2009, en el Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso" del estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, se formulan, respetuosamente, a usted, señor general, Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se otorgue la indemnización que corresponda y se repare el daño ocasionado al señor Román García Hernández, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas, en que se encontraba previo a la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional respecto de los resultados obtenidos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que se tomen en consideración las observaciones contenidas en el presente documento, para la integración de la averiguación previa 44ZM/002/2009, y se determine lo que en derecho corresponda, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por las conductas cometidas en agravio del señor Román García Hernández, resultados que deberán informarse de manera puntual a esta Comisión Nacional, hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo, a fin de garantizar la no repetición de actos como los evidenciados en este documento recomendatorio.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que participó en los hechos materia de esta recomendación, por las acciones y omisiones acreditadas en este documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación e integración del asunto hasta la resolución que en el caso se emita.

CUARTA. Se giren instrucciones para que se instruya a personal militar, a efecto de que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se incurra en trato cruel y/o degradante y tortura durante su aseguramiento y custodia por elementos del Ejército Mexicano y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se giren instrucciones para que se defina una estrategia a fin de que, en el ámbito de las atribuciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, se establezcan controles en la actuación de los servidores públicos de esa dependencia, para la adecuada prevención de la tortura, en los términos previstos en la Recomendación General Número 10/2005 emitida por esta Comisión Nacional y, en su caso, se establezcan las condiciones necesarias que permitan imponer las sanciones pertinentes y garantizar la reparación del daño material e inmaterial, con objeto de evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la presente recomendación.

### Recomendación 49/2009

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo segundo, 6o., fracciones I, II, y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 34, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 89, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2009/2557/Q, relacionado con el caso del siniestro ocurrido el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, S. C., ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89 de su Reglamento Interno, en atención a los hechos ocurridos el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, S. C., ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, subrogada por el IMSS, cuyo resultado derivó en el fallecimiento de varios menores de edad y lesiones a otros tantos, así como a personas adultas que ahí laboraban, acordó en la misma fecha la apertura de oficio del expediente de investigación respectivo.

Para la debida atención del caso, esta Comisión Nacional solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social la adopción inmediata de medidas precautorias tendientes a que se prestara a los familiares de los menores fallecidos el apoyo psicológico requerido, en tanto que a los menores y al personal de dicha guardería que resultaron lesionados, se les brindara la atención médica y psicológica necesaria hasta su total recuperación, incluyendo su traslado a clínicas especializadas tanto del país como del extranjero; asimismo, se otorgara todo el apoyo legal y documental relacionado con los contratos de subrogación de guarderías por parte de ese Instituto, a las autoridades que se encontraran investigando los hechos ocurridos en la Guardería ABC, S. C., en Hermosillo, Sonora.

Igualmente, se solicitó se estableciera una comisión que se encargara de la revisión del contrato de subrogación bajo el cual operaba la Guardería ABC, S. C., y de que se verificaran las condiciones en las que ésta prestaba el servicio de guardería infantil al momento de ocurrir los hechos y se instruyera a la revisión de las condiciones físicas y legales en que operan las guarderías subrogadas por ese Instituto a nivel nacional, así como en aquellas en las que el servicio de guardería infantil se presta de manera directa, sin perjuicio de que se garantizara la continuidad de dicho servicio.

En fecha 8 de junio del año en curso y con el propósito de no dividir la investigación respectiva, esta Comisión Nacional solicitó de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3o., párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16, párrafo segundo de su Reglamento Interno, remitiera a esta Institución Nacional todos los antecedentes y expedientes que ese Organismo Local hubiese iniciado con motivo de tales hechos.

Finalmente, es importante señalar que los nombres de las personas que se citan en el cuerpo de la presente recomendación se encuentran en clave; sin embargo, se anexa el listado en el que se identifica cada uno de ellos, con la finalidad de proteger la identidad de esas personas y no entorpecer las labores jurisdiccionales que se realizan en torno al presente asunto.

**SITUACIÓN JURÍDICA:** Aproximadamente a las 14:40 horas del 5 de junio de 2009, se inició un incendio en la bodega ubicada en avenida Ferrocarril y calle Mecánicos sin número, colonia Y Griega en Hermosillo, Sonora, la cual era arrendada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. El incendio se propagó al inmueble contiguo donde se ubicaba la Guardería ABC, S. C., subrogada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo resultado a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento, derivó en el fallecimiento de 49 menores de edad y un número indeterminado de niños y adultos lesionados, encontrándose internados a la fecha siete menores: cinco niños en Sacramento, California; uno en Cincinnati, Ohio, y uno en Guadalajara, Jal., así como un adulto hospitalizado en Ciudad Obregón, Sonora.

Con motivo del siniestro de referencia, el 10 de junio de 2009 el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió el Acuerdo ACDO.AS1.HCT.100609/126.PDG, mediante el cual se autorizó por excepción, por única vez y sin que se sentara precedente, el otorgamiento de una ayuda por equidad por un monto de hasta \$50.000.000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 M. N.), para cubrir los costos de las erogaciones derivadas de la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, psicológica y de rehabilitación que fuera necesaria a los menores lesionados, así como apoyo psicológico a sus familiares que así lo requirieran, así como el costo de los gastos funerarios de los menores fallecidos en ese incidente, y que el importe se determinara considerando lo dispuesto en el Código Civil Federal y la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con el dictamen que en cada caso emitiera la Dirección de Prestaciones Médicas, por concepto de ayuda por solidaridad que se otorgara a los padres, tutores o a la persona que ejerciera la patria potestad de cada menor fallecido u hospitalizado, y los costos asociados de los traslados de los padres cuyos hijos hubieran sido remitidos a otros centros médicos, incluidos los gastos de hospedaje y alimentación.

Cabe destacar que las personas que resultaron lesionadas con motivo del incidente ocurrido el 5 de junio de 2009 fueron atendidas en el Hospital "CIMA", en el Estado de Sonora; en el Hospital General ISSSTESON en Hermosillo, Sonora; en el Hospital General de Zona número 2 y en el Hospital de Gineco-Pediatría, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social en la referida localidad; en el Hospital General de la Secretaría de Salud; en

el Hospital Infantil; en el Hospital Noroeste; en el Hospital San José; en el Hospital “Licóna”, todos ellos en Hermosillo, Sonora; en el Hospital Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; en el Centro Médico Nacional de Occidente del IMSS, en Guadalajara, Jalisco; en el Hospital de Especialidades Número 2 de la Unidad de Medicina de Alta Especialidad, así como en el Hospital General Regional número 1, ambos del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora; además, en los Hospitales Shriners of Children, con sede en Sacramento, California, y Cincinnati, Ohio.

Derivado de los acontecimientos sucedidos el 5 de junio de 2009, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora inició la averiguación previa 143/09, dentro de la cual, el 19 de junio de 2009, propuso el ejercicio de la acción penal en contra de PR1, Supervisora del IMSS, PR2, Coordinadora de Guarderías del IMSS; PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8 y PR9, todos ellos empleados de la Secretaría de Finanzas del Estado de Sonora; PR10, empleado de la Secretaría de Hacienda, PR11, Director de Protección Civil del municipio de Hermosillo, Sonora; PR12, Comandante de Bomberos, PR13, PR14 y PR15, empleados del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y PR16, ex apoderado legal de los socios de la Guardería ABC, S. C., como probables responsables de los delitos de lesiones y homicidio culposo, quienes obtuvieron su libertad bajo caución, a excepción de la citada en primer término.

Asimismo, el 5 de junio de 2009, la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa PGR/SON/HER-V/690/2009, en la que se ejercitó la acción penal en contra de PR17, PR18, PR19, PR20 y PR21, en su calidad de socios de la Guardería ABC, S. C., así como de PR22, ex Delegado del IMSS en el Estado de Sonora, PR16, ex apoderado legal de los socios de la Guardería ABC, S. C., PR23, apoderado legal de la Guardería ABC, S. C., y PR24, dueña del predio donde se encontraba la Guardería ABC, S. C., como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones culposas y ejercicio indebido de atribuciones y facultades, con nueve órdenes de aprehensión pendientes por cumplimentarse.

De las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, pudo acreditarse la violación a los Derechos Humanos relativos al derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, así como al derecho a la salud, a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los menores de edad que resultaron fallecidos y lesionados con motivo de los hechos ocurridos el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, S. C., de Hermosillo, Sonora, y subrogada por el IMSS, así como de los adultos que en ella se encontraban, los familiares y demás personas que acudieron al lugar para brindar auxilio, violaciones atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Gobierno del Estado de Sonora, y del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Con motivo de los hechos, el Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, así como el Secretario de ese Ayuntamiento, dieron vista de los hechos mediante oficio PMH-219/2009 del 8 de junio de 2009, al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a efecto de que procediera con las investigaciones pertinentes y, en su caso, se instaurara el procedimiento de responsabilidades a que hubiere lugar con motivo del evento, el cual se encuentra en proceso de integración.

Asimismo, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social dio inicio al expediente DE/422/09/SON, el cual igualmente se encuentra en proceso de integración.

Recomendaciones:

Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Con las observaciones contenidas en el cuerpo del presente documento, se amplíe la vista dada al Órgano Interno de Control en ese Instituto ante el cual se integra el expediente DE/422/09/SON, a efecto de que se tomen en cuenta en la resolución del citado procedimiento administrativo, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren en su integración hasta su determinación final.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que se cumpla en sus términos el Acuerdo ACDO.AS1.HCT.100609/126.PDG, emitido el 10 de junio de 2009, por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y con ello se continúe brindando la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, psicológica y de rehabilitación a los menores lesionados hasta su total y plena recuperación, y se otorgue apoyo psicológico a sus familiares, así como la ayuda a los padres, tutores o a la persona que ejerciera la patria potestad de cada menor fallecido u hospitalizado, para sufragar los costos asociados a los traslados de los padres cuyos hijos hubieran sido remitidos a otros centros médicos, incluyendo los gastos de su hospedaje y alimentación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias respectivas de su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a efecto de que los menores que asistieron a la Guardería ABC, S. C., el día de los hechos y que no ameritaron hospitalización en ese momento, sean valorados médica y psicológicamente, a fin de determinar si presentan algún grado de afectación a su salud, para que de ser el caso, se les brinde la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, psicológica y de rehabilitación necesaria, hasta su total recuperación, así como los gastos que generen su hospedaje y alimentación.

CUARTA. Gire sus instrucciones a efecto de que les brinde la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, psicológica y de rehabilitación de por vida a los menores que resultaron lesionados el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, S. C., asimismo sean cubiertos los gastos erogados con motivo de su atención médica; y, se tomen todas las medidas necesarias a efecto de garantizar un ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud de los menores y sus familias.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se realice de manera inmediata la revisión de las condiciones físicas y legales en que operan las Guarderías Subrogadas por ese Instituto a nivel nacional, así como en aquellas en la que el servicio se preste de manera directa.

SEXTA. Se tomen las medidas administrativas correspondientes para iniciar, o en su caso agotar los procedimientos administrativos conducentes, para verificar la manera en que están operando las guarderías subrogadas y, determinar si resulta procedente, la continuación del servicio de guarderías o bien la suspensión del mismo por no garantizar de manera adecuada las condiciones de seguridad necesarias.

SÉPTIMA. Se tomen las medidas conducentes a efecto de que a los trabajadores de la Guardería ABC, S. C., que resultaron afectados con motivo de los hechos ocurridos el 5 de junio de 2009, se les brinde la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, psicológica y de rehabilitación de por vida.

OCTAVA. Giren sus instrucciones a efecto de que a todos los menores que estén siendo atendidos en hospitales nacionales como extranjeros, se les brinde el apoyo económico y la asesoría necesaria, para que una vez que sean dados de alta de dichos nosocomios, puedan tener acceso a la atención y rehabilitación médica de por vida.

NOVENA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda a efecto de que se implementen programas de capacitación a los servidores públicos de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales a nivel nacional en materia de Subrogación del Servicio Público de Guardería que presta ese Instituto y se envíen las constancias respectivas.

DÉCIMA. Se tomen las medidas conducentes para verificar los contratos de subrogación que continúan vigentes y a favor de los socios, responsables o administradores de la guardería ABC, S. C., a efecto de que se aporte dicha información a la autoridad competente y pueda resolver ésta, a la brevedad, sobre la suspensión o cancelación correspondiente de éstos, en virtud de los hechos en los cuales se vieron involucrados.

DECIMOPRIMERA. Se mantenga informada a esta Comisión Nacional de las acciones que se practiquen en cumplimiento de los puntos anteriores, remitiendo al efecto las constancias documentales que corroboren su total observancia.

Al Gobernador Constitucional del estado de Sonora:

PRIMERA. Con las observaciones contenidas en el presente documento se dé vista a la Contraloría General del Estado a efecto de que se sirva iniciar el procedimiento de investigación administrativa en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su determinación final.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se suscriban los convenios de Coordinación en Materia de Protección Civil con los municipios de la entidad y las áreas federales correspondientes a efecto de que el Sistema Estatal de Protección Civil previsto en Ley Número 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora cumpla su cometido y se aplique adecuadamente en toda la entidad federativa.

TERCERA. Se dicten los lineamientos administrativos correspondientes a efecto de que todos los bienes inmuebles arrendados o propiedad de cualquier dependencia de la Administración Pública Estatal sean sometidos a una revisión periódica tanto física como normativa para corroborar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de Protección Civil y Construcción correspondientes.

CUARTA. Se mantenga informada a esta Comisión Nacional de las acciones que se practiquen en cumplimiento de los puntos anteriores, remitiendo al efecto las constancias documentales que corroboren su total observancia.

Al Presidente Municipal de Hermosillo Sonora:

PRIMERA. Se amplíe la vista otorgada el 8 de junio de 2009 al Contralor Municipal a efecto de que sean consideradas las observaciones planteadas en el presente documento y coadyuve a deslindar las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

SEGUNDA. Se instruya a la Unidad Municipal de Protección Civil para que en cumplimiento de los artículos 6 de la Ley Número 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, así como 4, 10 fracción IV, 22 fracción XI y 29 del Reglamento de Protección Civil Municipal, se elabore el Atlas Municipal de Riesgo.

TERCERA. Se instruya a la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal para que instrumente las acciones correspondientes, a fin de corroborar la observancia y cumplimiento en los bienes inmuebles de arrendamiento o de propiedad de ese municipio, de los Reglamentos en Materia de Protección Civil y de Construcción para el Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTA. Se instrumente el diseño y ejecución de un programa de capacitación a cargo de la Unidad de Protección Civil de ese municipio, destinado a los servidores públicos del mismo, a efecto de que se identifiquen los riesgos que puedan poner en peligro la vida o la integridad de las personas y se tomen las medidas preventivas o correctivas necesarias, para evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

QUINTA. Se mantenga informada a esta Comisión Nacional de las acciones que se practiquen en cumplimiento de los puntos anteriores, remitiendo al efecto las constancias documentales que corroboren su total observancia.

### Recomendación 50/2009

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133, y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2008/4998/Q, relacionados con el caso de los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2008 en el municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, en agravio de migrantes de origen centroamericano, y vistos los siguientes:

HECHOS: A. Esta Comisión Nacional inició de oficio la queja relacionada con las notas publicadas por los diarios *La Jornada*, *Excélsior*, *Reforma* y *Milenio*, tituladas "Presuntos zetas y policías municipales de Puebla secuestran a 32 indocumentados", "Impiden a pedradas detención de polleros", "Estallan vecinos contra policías ligados a polleros" y "Zacapeca por indocumentados en Puebla", de fechas 12, 13 y 14, todas del mes de octubre de 2008, respectivamente, en las que se informa, entre otras cosas, que aproximadamente 32 indocumentados provenientes de Guatemala, Honduras y Nicaragua, fueron secuestrados y torturados por al menos 12 hombres que se identificaron como integrantes del grupo de "Los Zetas" y que recibieron apoyo de policías municipales, con el propósito de extorsionar a sus familiares residentes en Estados Unidos, hechos que se suscitaron en el municipio de Rafael Lara Grajales, en el estado de Puebla, el 12 de octubre de 2008.

B. Asimismo, el 17 de octubre de 2008, esta Comisión Nacional recibió un correo electrónico de "Amnistía Internacional", mediante el cual el señor T1 solicitó, a nombre de diversos pobladores del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, la intervención de ese Organismo, toda vez que con motivo de los hechos acontecidos en esa localidad el día 12 de octubre de 2008, refirió ser víctima de persecución por parte de las autoridades municipales y estatales de Puebla.

C. Con motivo de la queja iniciada de oficio, así como de la solicitud de intervención del señor T1, un equipo de Visitadores Adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyó en el municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, y en las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración ubicadas en las ciudades de Puebla, Puebla, y Tapa-chula, Chiapas, el 18 de octubre de 2008, donde recabaron los testimonios, declaraciones

y certificaciones médicas, tanto de los migrantes involucrados en los hechos de violencia del 12 de octubre de 2008, como de vecinos de ese municipio. Asimismo, y en atención a ello, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y al Instituto Nacional de Migración, adoptar las medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de los pobladores de Rafael Lara Grajales, Puebla.

D. En consecuencia, se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de Migración, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Seguridad Pública y Ayuntamiento Constitucional de Rafael Lara Grajales, en el estado de Puebla, los que se obsequiaron en su oportunidad y son valorados en el apartado de observaciones del presente documento.

E. Es importante señalar que el nombre de los agraviados y testigos de los hechos relacionados con el expediente de queja está en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de la autoridad recomendada; lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de los mismos, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno.

**SITUACIÓN JURÍDICA.** Los migrantes JPCA, JAFR, salvadoreños; MJSL, DOBB, guatemaltecos, y SEL, JARB, DAGZ, WMH, EACB, JCPR, AGA, ENPC, WVH, BGF, MJV, CAFP JLRS, AMER, JAC, YVC y YHE, hondureños, permanecieron secuestrados en un domicilio ubicado en Calle 4 Oriente número 7, del municipio de Rafael Lara Grajales, por personas civiles armadas y elementos de la Policía Municipal, quienes violentamente los detenían en las vías del tren que se ubican en los alrededores de esa población, para posteriormente trasladarlos a bordo de un vehículo particular color azul de cuatro puertas, con placas de circulación USU-0807, así como de patrullas tipo camioneta, de color blanco, doble cabina con lona en la batea y la leyenda 066, a ese domicilio, lugar donde mediante amenazas y golpes eran obligados por los secuestradores a proporcionar los números telefónicos de sus familiares en Estados Unidos de América y en Centroamérica, con el propósito de exigirles la cantidad \$3,000 (Tres mil dólares americanos), a cambio de su liberación.

Aproximadamente a las 12:00 horas del 12 de octubre de 2008, los agraviados lograron escapar de ese lugar, momento en que fueron auxiliados por los pobladores de esa localidad, a quienes les manifestaron que habían permanecido secuestrados en ese domicilio por sujetos armados, al parecer integrantes de la organización criminal denominada "Los Zetas", así como por elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla.

Durante las primeras horas del día 13 de octubre de 2008, elementos de la Policía Judicial del estado de Puebla pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Tercera Investigadora, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo "A", de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Puebla, Puebla, a los migrantes agraviados en calidad de testigos.

En esa fecha, la Agente del Ministerio Público de la Federación dio inicio a la averiguación previa número AP/PGR/PUE/PUE/1132/08/III, por la probable comisión de los delitos de violación a la Ley General de Población, privación ilegal de la libertad y lesiones cometidos en perjuicio de los agraviados.

Posteriormente, los puso a disposición del INM en esa misma ciudad, a las 21:25 horas del 13 de octubre de 2008.

El 13 de octubre de 2008, el Jefe del Departamento de Control Migratorio del Instituto Nacional de Migración en la ciudad de Puebla, Puebla, inició a cada uno de los 21 extranjeros agraviados el procedimiento administrativo migratorio por no poder acreditar su legal estancia en territorio nacional, y en atención a la solicitud del Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Tercera Investigadora de la Procuraduría

General de la República, sólo se repatrió a 14 de los 21 extranjeros asegurados, ordenando la permanencia en esas instalaciones migratorias de JPCA, DAGZ, MJSL, WMH, JARB y EACB, quienes con posterioridad fueron enviados a su país de origen.

En esa misma fecha, los agraviados asistidos del defensor público federal denunciaron la participación de servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, en su secuestro.

La averiguación previa número AP/PGR/PUE/PUE/1132/08/III, se consignó y fue radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, dentro de la causa penal número 60/2008.

Recomendaciones:

A los integrantes del H. Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla:

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicien los procedimientos administrativos en contra de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos descritos en el apartado de observaciones de la presente recomendación, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el mismo capítulo de observaciones del presente documento, y en contra del comandante de seguridad pública municipal, toda vez que esta autoridad es responsable directa de la supervisión y conducción de la seguridad pública en el territorio municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla.

SEGUNDA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que, en casos similares al que origina la presente recomendación, se evite la comisión de actos delictivos como los descritos en el capítulo de Observaciones del presente documento.

Al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado:

ÚNICA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que instruya procedimiento administrativo en contra del Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, por haber proporcionado información parcial a esta Comisión Nacional para la integración del presente expediente de queja, así como ser omiso en su actuar como autoridad directamente responsable de la supervisión y conducción de la seguridad pública en el territorio municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, y en su caso se dé vista al Ministerio Público, a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia, conozca de las conductas atribuibles al edil municipal, respecto del informe que rindió a esta Comisión Nacional, descrito en el cuerpo de la presente recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## **Recomendación 51/2009**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 30., párrafo primero; 60 fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131,

132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/4310/Q, relacionados con el caso del señor Felipe Nandayapa Aguilar, y vistos los siguientes:

HECHOS: El día 29 de agosto de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional, el escrito de queja de la señora Nancy del Socorro Rivera de la Fuente, mediante el cual señaló que el 22 de ese mes y año, su esposo, el señor Felipe Nandayapa Aguilar, de 49 años de edad, ingresó a la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) Hospital de Traumatología y Ortopedia “Lomas Verdes” del Instituto Mexicano del Seguro Social en Naucalpan, Estado de México, para que se le realizara una cirugía ambulatoria de meniscos en la rodilla izquierda; agregó que por la tarde de ese día le entregaron al agraviado sin que pudiera ponerse de pie, que la enfermera le informó que era normal por efecto de la anestesia y que se lo llevara a su domicilio, ya que de dos a cuatro horas él estaría bien pues había sido firmada su alta.

Señaló que aproximadamente a las 22:00 horas del 22 de agosto de 2008, trasladó a su esposo al Área de Urgencias del mencionado nosocomio, ya que refería que tenía deseos de orinar y no podía, además de que presentaba dolor muy fuerte donde le colocaron una sonda; asimismo, precisó que en esa ocasión le preguntó a los doctores que lo atendieron la razón por la que el agraviado no movía las piernas, pero le contestaron que el único que le podría dar respuesta era su médico tratante y lo dieron de alta con la sonda puesta.

Precisó que el 25 de agosto de 2008, llevó al paciente a consulta con SP1, médico tratante en la UMAE Hospital de Traumatología y Ortopedia “Lomas Verdes”, en Naucalpan, Estado de México, quien le informó que lo expuesto no era normal y lo trasladó al Área de Urgencias para su valoración por el Área de Anestesiología, lugar en el que el doctor SP2 le comentó que al parecer se le había lesionado un nervio en la aplicación de la anestesia peridural, causándole la inmovilidad de la cintura para abajo; situación por la que lo internaron en el 6o. piso de ese nosocomio, donde le están proporcionando rehabilitación, sin que tenga por parte de ningún médico un diagnóstico definitivo de lo que le sucedió a su esposo; razón por la que solicita la intervención de esta Comisión Nacional con relación a toda esta situación.

SITUACIÓN JURÍDICA. El 22 de agosto de 2008 el señor Felipe Nandayapa Aguilar fue operado en la UMAE Hospital de Traumatología y Ortopedia “Lomas Verdes” del IMSS en Naucalpan, Estado de México, de una “resección de plica ventromedial, condroplastía mecánica y térmica en áreas de lesiones condrales y liberación de retináculo lateral” por artroscopia bajo bloqueo peridural; sin embargo, la anesthesióloga que le aplicó ese bloqueo, una vez terminada la cirugía lo abandonó en recuperación, sin que detectara el compromiso neurológico que desarrollaba y que evolucionó a hipoestesia en ambas piernas, disminución de la fuerza muscular, dificultad para orinar y para la marcha. Asimismo, en esa fecha el médico tratante indicó su alta a domicilio, a pesar de que aún se encontraba en el posquirúrgico inmediato, con inmovilidad de sus piernas por los efectos del bloqueo anestésico; situación por la que, el 25 del mismo mes y año, el agraviado reingresó a ese nosocomio, donde se le otorgó la atención que su padecimiento requería, y el 5 de septiembre de 2008 egresó por mejoría de los síntomas con la indicación de que continuara en rehabilitación.

De igual manera, del 9 de septiembre al 1 de octubre de 2008, el paciente permaneció hospitalizado en la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación “Región Centro”; además del mes de octubre a diciembre de ese año acudió a la UMAE “Victorio de la Fuente Narváez” del IMSS en el Distrito Federal, nosocomios en los que lo dieron de alta por mejoría

con disfunción parcial; no obstante, al quedar con alteraciones de sus extremidades inferiores que limita la marcha, amerita manejo de rehabilitación por tiempo indefinido.

Recomendaciones:

PRIMERA. Se tomen las medidas correspondientes para que se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado al señor Felipe Nandayapa Aguilar, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó el 22 de agosto de 2008 en la UMAE Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del IMSS en Naucalpan, Estado de México, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se le brinde al señor Felipe Nandayapa Aguilar la asistencia médica vitalicia, así como de rehabilitación, y el apoyo psicoterapéutico necesario, derivado de las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

TERCERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de los hechos a que se contrae el presente documento, con objeto de que se inicie, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que atendieron al señor Felipe Nandayapa Aguilar, comunicando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación respectiva.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación al personal médico, sobre el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998, NOM-170-SSA1-1998 y NOM-205-SSA1-2002, relativas al manejo del expediente clínico, a la práctica de anestesiología y de la cirugía mayor ambulatoria, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## Recomendación 52/2009

El 9 de agosto de 2007, se tuvo conocimiento, a través de notas periodísticas, que durante la noche del 7 de agosto del mismo año, en Monclova, Coahuila, los reporteros Manuel Acosta Villarreal y Sinhué Samaniego Osorio, ambos del periódico *Zócalo*, Jesús Arnoldo González Meza, del diario *La Voz*, y José Alberto Rodríguez Reyes, de Núcleo Radio Televisión Canal 4, habían sido detenidos por personal de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando cubrían un operativo de fuerzas federales; que fueron retenidos indebidamente y se les mantuvo incomunicados hasta las 15:00 horas del día siguiente.

La Comisión Nacional inició el expediente de queja número 2007/3233/5/Q, acreditando que se vulneraron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personales, así como a la libertad de expresión de los reporteros agraviados, por actos consistentes en una detención arbitraria, retención indebida y trato cruel e inhumano, después de pretender cubrir una nota relativa a las actividades realizadas por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, en Monclova, Coahuila.

Esta Comisión Nacional acreditó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional detuvieron a los agraviados sin mediar una orden que justificara tal acción y los retuvieron ilegalmente, ya que no se le puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación inmediatamente; esto en virtud de que la detención se efectuó aproximadamente a las 22:30 horas del 7 de agosto de 2007 y fueron puestos a disposición del Representante Social de la Federación hasta las 15:00 horas del 8 de agosto siguiente, y durante el tiempo en que estuvieron a disposición del personal del Ejército Mexicano fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos, infringiendo con tal conducta lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se observó la tolerancia de la conducta de los citados elementos aprehensores, por parte de diversos servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, como el médico que certificó el estado físico de los agraviados, al asentar en el documento oficial que expidió, que no se les encontraron lesiones, situación que este Organismo Nacional observa irregular y contradictoria con la certificación de que dio fe el perito médico de la Procuraduría General de la República; al igual que el comandante de la XI Región Militar con sede Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de los elementos aprehensores, quien privilegió el argumento que esgrimieron los militares para detener a los reporteros. Asimismo, se observó tolerancia por parte de la autoridad, toda vez que la determinación de la averiguación previa A6ZM/20/2007, no obstante las evidencias puestas al alcance del Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6a. Zona Militar en Saltillo, Coahuila, por parte de la representación social de la Federación, para acreditar la conducta irregular de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que efectuaron la aprehensión de los agraviados, fue archivada sin un análisis pleno; por tanto, tales conductas deben ser investigadas por la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas tanto de los servidores públicos involucrados como de quien los avaló ante esta institución.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional involucrados en los hechos de la presente Recomendación vulneraron, en agravio de los señores Manuel Acosta Villarreal, Sinhué Samaniego Osorio, Jesús Arnoldo González Meza y José Alberto Rodríguez Reyes, sus Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personal, al trato digno, así como a la libertad de expresión, previstos en los artículos 6o., primer párrafo; 7o., primer párrafo; 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y cuarto, 19, último párrafo; 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1, 10.1 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o. 5o., 9o., 19, 19.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1, 5.2; 7.1, 7.2., 7.5, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; I, IV, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión; 4.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 2o., 3o. y 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En otro orden de ideas, se hace hincapié en el hecho de que la Secretaría de la Defensa Nacional comunicó a esta Comisión Nacional su negativa para que personal de esta Institución practicara una entrevista al personal de esa dependencia involucrado en los he-

chos, con el argumento de que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y no prevé esta facultad para los organismos públicos de protección a los Derechos Humanos, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 67, párrafo primero, y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 112, primer párrafo, de su Reglamento Interno, con lo que se violentó lo dispuesto en los numerales 7; 8, fracciones I, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, este Organismo Autónomo emitió el 11 de agosto de 2009 la Recomendación 52/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a quien se le recomendó que se repare el daño ocasionado a los agraviados; se instruya al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que se valore la procedencia de extraer del archivo y se resuelva conforme a Derecho la averiguación previa A6ZM/20/2007; se inicie por conducto de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió; que se capacite a los elementos de esa dependencia, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, a fin de combatir la práctica por parte de los elementos del Ejército, de acciones como las descritas, para garantizar su no repetición.

### **Recomendación 53/2009**

Los días 17 y 18 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja presentados por las señoras Paula del Razo Morales y Nidia Godina Quezada, en los que hicieron valer presuntas violaciones a Derechos Humanos, derivadas de la detención de los señores Gerardo Maximiliano Coronel del Razo, Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, por personal del Ejército Mexicano. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/4509/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal, consistentes en retención ilegal y tortura en agravio de Gerardo Maximiliano Coronel del Razo y retención ilegal y tratos crueles en agravio de Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, atribuibles a servidores públicos del 96/o. Batallón de Infantería de la Sedena.

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que, con la actuación del personal militar que el 14 de septiembre de 2008 participó en la retención de los agraviados, se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por casi 21 horas en las instalaciones de Campo Mili-

tar 5-C, en Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas cerca de 21 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró, tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 23:50 horas del 17 de septiembre de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa.

Aunado a lo anterior, el señor Gerardo Maximiliano Coronel del Razo fue sometido a actos de tortura y sus compañeros Reynol Roberto Palomo Velo y Esgar Godina Quezada, a tratos crueles, con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este Organismo Nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados, así como en la tortura y trato cruel, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

Recomendación dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos; se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no repetición; y se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención.

### **Recomendación 54/2009**

El 11 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja presentados por las señoras Rocío Isabel Arvilla y Elia Roxana Zermeño Durán, en los que hicieron valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos, derivadas de la detención del señor Valentín Arvilla Durán, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Institución inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1796/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y a la seguridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de Valentín Arvilla Durán, atribuibles a servidores públicos del 76/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena).

El 9 de abril de 2008, hacia las 03:00 horas, elementos del Ejército Mexicano llegaron al domicilio del señor Valentín Arvilla Durán en Ciudad Juárez, Chihuahua, al cual se introdujeron, amenazándolo y sacándolo esposado con el rostro cubierto; los militares revolvieron sus pertenencias y se llevaron un vehículo; trasladaron al agraviado a las instalaciones de la 5/a. Zona Militar, donde lo retuvieron por más de 60 horas, lapso durante el cual fue incomunicado y torturado. Tal afirmación se corrobora con las declaraciones de T1, T2 y T3, testigos presenciales de los hechos, y con la puesta a disposición mediante la cual el personal militar presentó al detenido ante la autoridad ministerial, a las 17:00 horas del 11 de abril de 2008, es decir, más de dos días y medio después de su detención.

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 9 de abril de 2008 participó en la detención y retención del agraviado, se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlo de manera indebida y no ponerlo inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, privándolo de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener al agraviado indebidamente por 60 horas en las instalaciones de Campo Militar 5-C, en Ciudad Juárez, Chihuahua, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando así las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se le consideró como probable sujeto activo de delito, de modo que debió haber sido puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas 60 horas desde su detención, reteniéndolo en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró, tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. El agraviado permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 17:00 horas del 11 de abril de 2008, cuando se le puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa.

Aunado a lo anterior, el señor Valentín Arvilla Durán fue sometido a actos de tortura con objeto de que confesara su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente, con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con el reconocimiento médico realizado por personal de este Organismo Nacional, con la fe de lesiones y el certificado médico expedidos por personal médico-forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención, retención y tortura del agraviado, transgredieron los artículos 14, segundo

párrafo; 16, primero y quinto párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, segundo párrafo; 8; 9; 10, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió, el 3 de septiembre de 2009, la Recomendación 54/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por el agraviado; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos; que se dé inicio a la averiguación previa que proceda; que se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no repetición; que se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

### **Recomendación 55/2009**

Los días 4 y 7 de abril de 2008 esta Comisión Nacional recibió las quejas de los señores Laura Ramona Perea Vega y José Guadalupe Rivas González, en las que hicieron valer presuntas violaciones a Derechos Humanos, derivadas de la detención de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/1862/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, atribuibles a servidores públicos del 20/o. Regimiento de Caballería Motorizado de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena).

Hacia las 00:30 horas del 30 de marzo de 2008, los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles fueron detenidos en el interior del domicilio de éste último por elementos del 20/o. Batallón de Caballería Motorizado en Ciudad Juárez, Chihuahua, quienes los sometieron a una serie de maltratos y sufrimientos físicos y psicológicos, con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos. Los agraviados fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Séptima Agencia Investigadora de la delegación de la Procuraduría General de la República en esa ciudad a las 23:30 horas del 2 de abril de 2008.

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 30 de marzo de 2008 participó en la detención y retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16,

párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por 70 horas en las instalaciones del 20/o. Regimiento Militar en Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata, y no transcurridas 70 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal, que se demostró tanto con la declaración de la quejosa, testigo presencial de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 23:30 horas del 2 de abril de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa.

Aunado a lo anterior, los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González fueron encañonados, los hincaron en el suelo y los mantuvieron con los ojos cerrados, mientras los golpeaban en diversas partes del cuerpo; los amarraron y les colocaron bolsas de plástico en la cabeza para que no pudieran respirar, particularmente al señor José Guadalupe Rivas González, a quien aplicaron toques eléctricos en el pie derecho, que derivó en la amputación de uno de sus orfejos (dedos), lo que constituye actos de tortura, con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente, para no permitir su impunidad. Lo anterior se acreditó con el reconocimiento médico realizado por personal de este Organismo Nacional, con la fe de lesiones y con el certificado médico expedido por personal médico-forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención, retención y tortura de los agraviados, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero y quinto párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, segundo párrafo; 8; 9; 10, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió, el 3 de septiembre de 2009, la Recomendación 55/2009/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y mé-

dicos sufridos por los agraviados, así como para indemnizar al señor José Guadalupe Rivas González, por la pérdida de uno de sus dedos del pie derecho; que se integre y determine la averiguación previa GN/CD/JUAREZ/14/2008 conforme a Derecho; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos, incluido el personal militar, por los actos y omisiones en que incurrió en los presentes hechos; que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como a la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo y la averiguación previa correspondientes en contra del personal militar, por haber obstaculizado, ocultado y proporcionado información falsa a esta Comisión Nacional, así como por los demás actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones; que se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención; asimismo, que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

### **Recomendación 56/2009**

El 8 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió, procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el oficio CDHQROO/0540/2008/VACOZ, del 29 de agosto de 2008, al que se anexó la queja de la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla, en la cual manifestó que, en julio de 2008, su menor hijo de 12 años de edad, quien en vida llevó el nombre de Alejandro Castelblanco Aké, al estar jugando con unos amigos le picaron el ojo, por lo que lo llevó a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le indicaron que tenía un fuerte derrame y le recetaron unas gotas; además, le manifestaron que pasara a Urgencias para que le lavaran el ojo y se lo vendaran, pero el médico de Urgencias, sin precisar nombre, le comentó que no era necesario y que podía retirarse.

Agregó que el 20 de julio de 2008 su familiar presentó temperatura, dolor de garganta y taquicardia, por lo que lo llevó al Hospital General de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo, nosocomio donde le extrajeron sangre y en la madrugada del 21 del mismo mes lo dieron de alta, sin entregarle los resultados de los estudios que le practicaron; sin embargo, al encontrarse en su casa y advertir que su hijo no presentaba mejoría, nuevamente regresó a ese hospital, donde le pusieron oxígeno y después lo dieron de alta.

Indicó que el 21 de julio de 2008, su menor hijo Alejandro Castelblanco Aké fue revisado por un doctor particular, que le refirió que tenía una infección en la garganta y debía llevarlo al Seguro Social para que le realizaran unos estudios, por lo que acudió a la Clínica del IMSS en Cozumel, Quintana Roo, lugar donde el doctor SP1 le comentó que su familiar tenía faringitis y no requería de hospitalización, ni que le practicaran estudios médicos.

Precisó que el 22 de julio de 2008 llevó a su menor hijo a una clínica privada donde le realizaron unos estudios y le manifestaron que su descendiente tenía leucemia linfocítica y que de inmediato lo trasladara al Seguro Social, por lo que al llegar a ese instituto y mostrar sus estudios médicos, el doctor SP2 decidió enviarlo al IMSS de Mérida, Yucatán, donde fue recibido el 23 del mismo mes, y el 24 de julio, a las 10:30 horas, pasó a terapia intensiva, pero a las 13:15 horas de ese mismo día falleció. Por lo anterior, solicitó la intervención de la CNDH para que investigara su caso.



Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla, esta Comisión Nacional contó con elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la protección a la salud en agravio del paciente Alejandro Castelblanco Aké, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo.

Para esta Comisión Nacional se acreditó que la doctora SP3, adscrita al Hospital General de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud en el Estado de Quintana Roo, así como personal la Unidad Médica de Alta Especialidad, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Mérida, Yucatán, que atendieron al menor Alejandro Castelblanco Aké, incumplieron diversas disposiciones constitucionales y legales.

Igualmente, omitieron observar disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República.

En consecuencia, la CNDH emitió las siguientes recomendaciones al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, con base en las consideraciones del presente documento, se amplíe la vista al Órgano Interno de Control para que se investigue la responsabilidad del personal médico que tuvo bajo su cuidado al menor Alejandro Castelblanco Aké, y se resuelva lo que conforme a Derecho corresponda y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas pertinentes, a fin de que el personal de ese Instituto realice un diagnóstico oportuno que permita brindar la atención adecuada a las personas que lo soliciten, y se abstenga de incurrir en actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que el pago de la indemnización se realice a la brevedad a quien acredite tener mejor derecho, y se informe de esa situación a la CNDH.

Al Gobernador del Estado de Quintana Roo:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de ese estado, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de la doctora SP3, adscrita al Hospital General de Cozumel en el Estado de Quintana Roo, quien atendió médicamente al menor Alejandro Castelblanco Aké, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren hasta su resolución final.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que el Hospital General de Cozumel en esa entidad federativa cuente con la infraestructura y el equipamiento necesario que asegure realizar las actividades médicas, y dé una correcta organización funcional al citado nosocomio, tal y como lo precisa la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, que Establece los Requisitos Mínimos de Infraestructura, Equipamiento de Hospitales y Consultorios de Atención Médica Especializada, y la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, de Regulación de los Servicios de Salud, que señala los Criterios de Funcionamiento y Atención en los Servicios



de Urgencias de los Establecimientos de Atención Médica, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que al personal del Hospital General de Cozumel, en Quintana Roo, se le dé cursos de capacitación, con objeto de que pueda practicar los estudios médicos para el tratamiento efectivo de los pacientes que ingresen y requieran atención médica urgente, cumpliendo con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los Servicios de Salud, que señala los Criterios de Funcionamiento y Atención en los Servicios de Urgencias de los Establecimientos de Atención Médica, para, de esa manera, evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a la CNDH las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

## 2. RECOMENDACIONES GENERALES

La función principal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es conocer, investigar y resolver quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas sean cometidas por autoridades o servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho estén involucrados, tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional.

Las características propias de nuestro sistema jurídico-político han determinado la importancia que representa para la consolidación democrática la labor que realizan las instituciones encargadas de proteger y defender los Derechos Humanos, como Organismos que actúan en reacción a la presencia de violaciones a los derechos por parte de las autoridades.

Sin embargo, la institución del *Ombudsman* realiza otras actividades que complementan la atención e investigación de las violaciones individuales a los Derechos Humanos, como es el caso del fortalecimiento de la cultura social de respeto y protección a los Derechos Humanos, así como a la prevención de violaciones y al impulso de su observancia, mediante la presentación de propuestas para la modificación de normas y prácticas administrativas que redunden en un mejor respeto y protección a los Derechos Humanos, como lo prevén las fracciones VII y VIII del artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Esta función proactiva de los Organismos encargados de proteger y promover los Derechos Humanos en el país, no es una novedad en el ámbito internacional. En la reunión técnica convocada por el Centro de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en París en 1991, a la que asistieron los representantes de los Organismos Protectores de los Estados, de los Organismos especializados en Naciones Unidas y de Organismos No Gubernamentales, se adoptaron los "Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos"; conocidos como Principios de París, los cuales fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1993.

Los Principios de París, establecen en su apartado A, relativo a la Competencia y Atribuciones, la necesidad de que los Organismos Protectores de Derechos Humanos tengan el "mandato más amplio posible" para la protección y defensa de los Derechos Humanos, que influya en las presentación de "dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción" de estos derechos, previéndose expresamente competencias para "señalar a la atención del Gobierno las situaciones de violación de los Derechos Humanos en cualquier parte del país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones".

En base a estos principios, el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2000, aprobó una reforma al Reglamento Interno de la CNDH, adicionando al texto el artículo 129 bis, para crear la figura de las Recomendaciones Generales, con la finalidad de que en aquellos casos y situaciones en los que la CNDH identifique, a través de su trabajo cotidiano, la presencia reiterada de violaciones a los Derechos Humanos, se formule una Recomendación

General que, además de hacer expresa la normativa y la doctrina de los Derechos Humanos respecto del tema, sirva para proponer las modificaciones necesarias a normas y prácticas o políticas públicas para evitar la reiteración de violaciones en el ámbito específico a que hacen referencia.

En este contexto, las Recomendaciones Generales, no son un señalamiento a la autoridad que ha violado derechos; su función es proactiva, al señalar a la autoridad situaciones o prácticas en las que el riesgo de vulneración a los Derechos Humanos es alto, así como las medidas que deben adoptarse en el marco del derecho y la doctrina de los Derechos Humanos para evitar que se presenten violaciones.

El 1 de enero de 2004 entró en vigor el nuevo Reglamento Interno de la CNDH, el cual fue aprobado por el Consejo Consultivo, en su sesión ordinaria celebrada el 12 de agosto de 2003, y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 29 de septiembre de 2003. En el nuevo Reglamento Interno, el artículo 129 bis pasó a ser el 140.

Por su trascendencia, y por el impacto que las Recomendaciones Generales tienen para la vigencia de los derechos, se estableció que sean conocidas y aprobadas por el Consejo Consultivo de la CNDH, a diferencia de las recomendaciones particulares, cuya mayoría el Consejo conoce después de que fueron emitidas, por medio del informe que en la sesión mensual presenta el Presidente de la Comisión Nacional.

Las Recomendaciones Generales no son producto de la investigación de un caso de violación a Derechos Humanos; se elaboran con base en un estudio jurídico y doctrinal, tanto del derecho nacional como internacional, de situaciones o prácticas en que la Comisión Nacional ha identificado, por la reiteración de quejas en las que se acreditaron violaciones a derechos, que hay un alto riesgo de que se presenten violaciones, que pueden eliminarse o disminuirse significativamente con modificaciones a las normas, a las prácticas administrativas o a las políticas públicas.

La primera Recomendación General se emitió el 19 de junio de 2001, y abordó la práctica de revisiones contrarias a la dignidad que se realizan a quienes visitan los centros de reclusión del país. A lo largo de estos 10 años y hasta agosto de 2009, la CNDH emitió 17 Recomendaciones Generales; a continuación se presenta una síntesis de cada una de ellas,<sup>1</sup> en las que se han abordado temas muy variados, como las detenciones arbitrarias, la discriminación en escuelas por motivos religiosos o por padecer VIH/SIDA, la contracepción forzada en mujeres indígenas, la aplicación de la prueba del polígrafo, y el uso de la fuerza pública, entre otros, siendo la más reciente sobre los casos de agresiones a periodistas y la impunidad prevaleciente.

Por sus características, en las que no se señala de forma expresa a ninguna autoridad atribuyéndole actos de violación de derechos de forma específica, lógicamente no se solicita la aceptación expresa de las autoridades a las que se dirige, ni el reporte de las acciones realizadas en seguimiento a lo recomendado. La Comisión Nacional realiza un seguimiento general del efecto de estas Recomendaciones.

No obstante lo anterior, es una realidad que, en la mayoría de los casos, las autoridades han recibido con interés las Recomendaciones Generales, y por propia iniciativa expresan su aceptación y remiten información a la CNDH de las acciones que implementan en atención a lo recomendado, lo que ha permitido dar un seguimiento puntual del impacto de las Recomendaciones Generales.

<sup>1</sup> Estas Recomendaciones Generales pueden ser consultadas en su totalidad en: <http://www.cndh.org.mx/recomen/recomegr.asp>

La reunión de las Recomendaciones Generales emitidas en estos 10 años ofrece un interesante instrumento doctrinal de utilidad práctica para las autoridades, aplicable no sólo en su actuación cotidiana, sino en la capacitación de los servidores públicos que participan en las diversas actividades que tocan las Recomendaciones que aquí se presentan, con la finalidad de que cada día sean menores los espacios en los que se propicie la vulnerabilidad de los Derechos Humanos.

En México tenemos tareas pendientes respecto de la armonización legislativa de la normativa interna a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, así como en la modificación de prácticas y políticas públicas en las que la dignidad y los derechos de las personas están en constante riesgo; hay mucho por hacer, y estamos convencidos de que las Recomendaciones Generales son un mecanismo útil y eficiente para aumentar su vigencia y reforzar la cultura de promoción y protección de los Derechos Humanos.<sup>2</sup>

### Recomendación General Número 1/2001

“DERIVADA DE LAS PRÁCTICAS DE REVISIONES INDIGNAS A LAS PERSONAS QUE VISITAN CENTROS DE RECLUSIÓN ESTATALES Y FEDERALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA”

Después de analizar las diversas quejas recibidas por esta Comisión Nacional, así como aquellas presentadas ante Organismos Públicos Estatales Protectores de los Derechos Humanos, sobre las revisiones indignas que en agravio de los visitantes se hacen en los centros de reclusión tanto locales como federales, y como resultado de las visitas de supervisión practicadas por el personal de esta misma Comisión Nacional a dichos establecimientos en todo el país, se ha detectado que tales conductas, no obstante los esfuerzos realizados y la emisión de diversas recomendaciones, siguen dándose de manera reiterada y constante, con evidente violación a los derechos fundamentales de los reclusos y sus visitantes.

#### I. ANTECEDENTES

Una de las violaciones a los Derechos Humanos que con mayor frecuencia se presenta en la mayoría de los centros de reclusión, es precisamente la relacionada con las revisiones que atentan contra la dignidad de familiares, amistades y abogados que visitan a los internos, que van desde una revisión corporal sin el menor respeto, hasta situaciones extremas en las que las personas son obligadas a despojarse de sus ropas, realizar “sentadillas”, colocarse en posiciones denigrantes, e incluso se les somete a exploraciones en cavidades corporales.

Es importante hacer notar que, en la práctica, son varios los obstáculos para modificar estas conductas que atentan gravemente en contra de la dignidad de la persona; por ejemplo, la mayoría de los agraviados se niegan a formular sus quejas por miedo a represalias en contra de los internos o de quienes las padecen; adicionalmente, personal de

<sup>2</sup> Algunas ideas fueron tomadas de “Recomendaciones Generales 1/2001 a 14/2007, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2008, pp. 7- 10.

seguridad y custodia solicita dádivas para exentar de estas revisiones inapropiadas a quienes tienen posibilidades económicas.

## II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los controles y revisiones que se llevan a cabo en los centros de reclusión son una fuente constante de prácticas que vulneran la dignidad de las personas y, por lo tanto, son violatorias de los Derechos Humanos de familiares, amistades y abogados de los internos, específicamente al derecho a un trato digno por parte de los servidores públicos que las llevan a cabo, quienes los obligan a desnudarse y a realizar “sentadillas”, incluso a personas de avanzada edad, o los someten a exploraciones en cavidades corporales.

## III. OBSERVACIONES

Durante las múltiples visitas de supervisión que ha efectuado personal de esta Comisión Nacional a los establecimientos de reclusión, tanto federales como estatales, han recibido quejas por parte de internos, familiares, amigos y defensores, en el sentido de que las personas señaladas, al ingresar a los centros a visitar a los reclusos, son víctimas de revisiones indignas, y no obstante que en la mayoría de los casos las autoridades han negado la existencia de tales actos, el Director de un establecimiento reconoció la realización de exploraciones de cavidades corporales, las cuales —desde luego— no están permitidas por la ley.

En las quejas presentadas se denuncia la práctica de tactos corporales, incluyendo en muchos de los casos las partes íntimas, independientemente de que el personal que realiza las revisiones carece de la capacitación adecuada; además, en los centros de reclusión no existen manuales de procedimientos que señalen este proceder de los servidores públicos, quienes por supuesto deben dar un trato digno a las personas que tienen la necesidad de ingresar a los establecimientos para visitar a un interno.

## IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruyan a los titulares de las dependencias encargadas de la prevención y readaptación social, a fin de que se elimine la práctica de exploraciones de cavidades corporales a visitantes de los centros de reclusión y se garantice un absoluto respeto a la dignidad personal, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Giren instrucciones a los titulares de las dependencias encargadas de la prevención y readaptación social, a fin de que sean colocados en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones que contraen los asistentes a los centros de reclusión con su visita, así como un buzón de quejas para el Director del centro.

TERCERA. Se adquiera el equipo y tecnología disponibles en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas, y se dote de tales herramientas a todos los centros de reclusión.

CUARTA. Se proporcione al personal de los establecimientos carcelarios, específicamente al de seguridad y custodia, información y capacitación en lo referente a la forma en que deben utilizar el equipo y tecnología para la detección de objetos y sustancias prohibidas, así como sobre el trato que deben dar a las personas que visitan a los internos, expidiéndose para tal efecto los correspondientes manuales de procedimientos.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

## Recomendación General Número 2/2001

### “SOBRE LA PRÁCTICA DE LAS DETENCIONES ARBITRARIAS”

#### I. ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha observado con suma preocupación que las detenciones arbitrarias constituyen una práctica común entre los agentes de la Policía Judicial y los elementos que integran los diversos cuerpos policiacos.

Al respecto, cabe precisar, primeramente, que esta Institución no se opone a las detenciones de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal, simplemente que dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los Derechos Humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

#### II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los artículos 16, 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de la Representación Social; que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; esto último, en estrecha relación con el contenido del primer párrafo del artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### III. OBSERVACIONES

En principio, y respecto de los recorridos de “revisión y vigilancia rutinarios” que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos –en la mayoría de los casos– no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan *motu proprio*, por indicaciones de su superior, o bien, del

Agente del Ministerio Público de la Federación o del Fuero Común (situación poco probable esta última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3o. de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

#### IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Giren instrucciones expresas a los agentes de la Policía Judicial y elementos de las corporaciones policiacas, a efecto de que en forma inmediata cesen las detenciones arbitrarias; ello, en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDA. Giren instrucciones expresas a los Agentes del Ministerio Público, a fin de que en los casos en que se les pongan a disposición personas que hayan sido detenidas en forma arbitraria por parte de los elementos policiacos, den vista de dichas irregularidades administrativas a los Órganos de Control Internos competentes y, cuando así lo amerite, inicien la averiguación previa respectiva.

TERCERA. Que en los cursos de capacitación, actualización y Derechos Humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia y seguridad pública se fortalezcan las partes respectivas a este tema, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

### Recomendación General Número 3/2002

“SOBRE MUJERES INTERNAS EN CENTROS DE RECLUSIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA”

#### I. ANTECEDENTES

Específicamente, respecto de los derechos fundamentales que corresponden a las personas que se encuentran en reclusión, bien sea preventiva o penitenciaria, en los artículos 18 y 19 constitucionales se determinan las garantías que tienen reconocidas esas personas privadas de su libertad y concretamente son, entre otras:

Las mujeres compurgarán sus penas *en lugares separados* de los destinados a los hombres para tal efecto.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia inferida sin motivo legal, así como toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

## II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Nacional es competente para conocer de las violaciones señaladas y emitir la presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 6o., fracciones II, III, VIII y XII; 15, fracciones VII y VIII, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 bis de su Reglamento Interno.

La información de las autoridades, así como las visitas de supervisión realizadas a los centros penitenciarios, ponen de manifiesto que las condiciones en las que se encuentran las mujeres privadas de la libertad es inequitativa respecto de los varones; toda vez que en muchos casos no existen instalaciones específicas para la población femenina y sus hijos, y tampoco hay suficiente interés de las autoridades para que las reclusas tengan actividades educativas y laborales.

## III. OBSERVACIONES

Así pues, de los antecedentes descritos se desprende que en las cárceles de México se violan los Derechos Humanos de las reclusas, en razón de las argumentaciones que a continuación se formulan:

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha podido constatar que las diferencias en el trato que reciben las mujeres, en relación con el que se da a los varones, se deben a patrones socioculturales y económicos de la mayoría de la población, y que tales distinciones se han reforzado por el papel social protagónico que los varones han mantenido y conservado.

## IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Giren instrucciones a las autoridades responsables de la organización y funcionamiento de los centros de reclusión bajo su autoridad, para que tomen las medidas necesarias a efecto de que las mujeres reclusas reciban un trato respetuoso a su dignidad y a su condición femenina, atendiendo sus necesidades de salud, educación, trabajo productivo y remunerado, en locales totalmente separados de los que ocupan los varones, y que convivan con internas de su misma situación jurídica, sin ningún tipo de sometimiento entre ellas y con personal de custodia exclusivamente femenino, en términos de lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4o., primer y tercer párrafos; 18, primero y segundo párrafos, y 19, último párrafo.

SEGUNDA. En razón del interés superior de la infancia, ordenar se realicen las gestiones administrativas y presupuestales para que se creen instalaciones y programas de atención para las niñas y niños que permanecen con sus madres o sus familias en los centros de reclusión del país, así como para que las internas mantengan el contacto necesario



con las hijas e hijos que viven en el exterior, con el propósito de respetar los derechos fundamentales de la niñez, que contemplan los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. de la Carta Magna.

TERCERA. Instruyan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los funcionarios responsables a efecto de que se establezcan programas de atención médica general y especializada a las mujeres en reclusión, así como a los hijos que las acompañan; sin olvidar que deben recibirla también los varones reclusos, de la misma manera que se le proporciona a la población en general, con la finalidad de que se cumpla lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución General de la República.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

### Recomendación General Número 4/2002

“DERIVADA DE LAS PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS RESPECTO DE LA OBTENCIÓN DE CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO PARA LA ADOPCIÓN DE MÉTODOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR”

#### I. ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha observado, en la atención de diversos expedientes de queja, algunas prácticas administrativas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los miembros de las comunidades indígenas, respecto de la obtención del consentimiento informado en la aplicación de métodos de planificación familiar.

Dentro de estas prácticas, se ha advertido que el personal médico de las clínicas rurales de las instituciones de salud pública obliga a las mujeres que acuden a consulta a utilizar el dispositivo intrauterino (DIU) como método de control natal, bajo la amenaza de que si no aceptan usarlo pueden perder apoyos de programas gubernamentales.

Esta Comisión Nacional también documentó que el personal médico y paramédico de las brigadas de salud comunitaria, las cuales dan atención en zonas con población indígena, ejercen presión sobre la población masculina con el fin de obtener su consentimiento para la aplicación de métodos definitivos (vasectomía) de planificación familiar, mediante la promesa de proveerles de bienes materiales y recursos económicos, y en el caso extremo los amenazan con excluirlos de programas asistenciales del gobierno si no se someten a la vasectomía. Procedimiento en el cual además se acreditó que no se cumplió con las disposiciones sobre el consentimiento informado y que no contaron con traductor, ocasionando con ello la afectación de sus derechos reproductivos y garantías fundamentales consagradas en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Ley Suprema de nuestro país reconoce, en su artículo 2o., que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, los que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; dispone, además, que la Federación, los estados y los municipios deberán promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones y las políticas necesarias para garantizar los derechos de esos pueblos.

El artículo 4o. de nuestra Carta Magna consagra la igualdad ante la ley de los hombres y las mujeres, y dispone que toda persona tiene el derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y a la protección de la salud, enmarcando a la sexualidad y a la reproducción como partes de la condición humana, como un derecho humano y social que involucra de modo participativo a las personas, con base en la libre decisión y en el consentimiento informado; por ello, el Estado no sólo debe llevar a cabo acciones de promoción y protección, sino prever las condiciones e instancias adecuadas para su realización.

## III. OBSERVACIONES

En principio, es importante mencionar que el reconocimiento constitucional de la composición pluricultural de nuestra nación se fundamenta precisamente en la diversidad de los pueblos indígenas asentados en el territorio nacional, que mantienen formas propias de organización social, tradiciones, valores, costumbres, lenguas e identidad cultural, y que justamente en atención a esa diversidad se reconoció y garantizó la preservación, enriquecimiento de sus lenguas y manifestaciones culturales, disponiendo además que en todos los niveles de gobierno se promueva la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y sus integrantes, estableciendo y diseñando las políticas y estrategias que garanticen el pleno respeto y el goce de sus derechos con igualdad de oportunidades que el resto de la población, e impulsando el desarrollo económico y social de las zonas indígenas para mejorar sus condiciones y calidad de vida. No obstante este reconocimiento formal de sus derechos, los integrantes de los pueblos indígenas, así como muchos otros sectores de la población nacional, viven en condiciones de pobreza extrema, con bajos niveles de escolaridad, carecen de satisfactores básicos elementales y padecen de tratos inequitativos por sus diferencias culturales y de género, lo que violenta sus Derechos Humanos. De ello deriva la necesidad de que las instituciones de salud del país, entre otras, incluyan en los servicios que ofrecen, aquellas medidas o estrategias idóneas para procurar que en todo momento los indígenas gocen plenamente de sus Derechos Humanos y garantías consagrados en la Constitución, en el mismo grado que el resto de la población, y que tomen en consideración sus necesidades de atención diferenciada emanada de su identidad cultural y género.

## IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Giren instrucciones expresas a quien corresponda, a efecto de que se implementen mecanismos de coordinación interinstitucional con dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal, en la atención de las comunidades indígenas, con



la finalidad de que se facilite, garantice y respete que los usuarios de los servicios de planificación familiar, mediante el consentimiento informado, ejerzan el derecho humano a la libre decisión y elección, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 4o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los objetivos previstos tanto en la Norma Oficial Mexicana 005-SSA-1993 De los Servicios de Planificación Familiar, como en los compromisos internacionales que promueven y protegen la elección voluntaria y bien informada, tomando en cuenta la equidad de género y la valoración de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y de sus integrantes.

SEGUNDA. Instruyan a quien corresponda a fin de que se adopten las medidas administrativas pertinentes para la elaboración y difusión, en la lengua de las comunidades indígenas, de folletos, trípticos y cualquier otro material informativo, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación, inclusive con la propia infraestructura existente de las unidades médicas rurales, las cuales proporcionan atención asistencial y médico preventiva de primer nivel, y acuden a las comunidades a impartir educación para la salud, o de las brigadas de salud de las secretarías de salud, o de sus equivalentes, a través de su programa de ampliación de cobertura, en los que se expongan, de manera clara y veraz, los derechos sexuales y reproductivos, asegurándose de que, además de proporcionar la información confiable en las lenguas indígenas, el personal de salud constate que la orientación y consejería, respecto de los riesgos y beneficios de los métodos de planificación familiar, ha sido comprendida y aceptada sin coerción u ocultamiento de la información necesaria para que hombres y mujeres indígenas tomen una decisión informada, y que contenga la precisión de que los programas gubernamentales de beneficio social no se encuentran condicionados a la adopción de métodos de planificación familiar y que de la aceptación de estos métodos no se deriva ningún beneficio o prebenda.

TERCERA. Instruyan a quien corresponda, a efecto de que las áreas de capacitación refuerzen en sus programas de actualización o capacitación dirigidos al personal médico y de enfermería que preste sus servicios en comunidades indígenas, temas relativos tanto a los Derechos Humanos, como a los procesos sociales y culturales de los pueblos indígenas y a sus sistemas de valores, usos y costumbres, para que mejoren el trato que dan a los usuarios, así como la calidad de los servicios, y sobre todo respeten su dignidad como personas cuando desean tomar decisiones sobre los métodos de planificación familiar.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

### Recomendación General Número 5/2003

“SOBRE EL CASO DE LA DISCRIMINACIÓN EN LAS ESCUELAS POR MOTIVOS RELIGIOSOS”

#### I. ANTECEDENTES

Entre junio de 1991 y marzo del 2003, esta Comisión Nacional recibió 1110 quejas en las que se mencionan como agraviados a niños que profesan la religión Testigos de Jehová, algunas de ellas se refieren a grupos de hasta 50 menores. Las quejas expresan el reclamo

de los padres de familia miembros de esta congregación, en contra de las sanciones que las autoridades escolares imponen a sus hijos por su negativa a participar en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios.

Se han presentado, además, más de 15 recursos de impugnación, los cuales se originaron tanto por la no aceptación como por el insuficiente cumplimiento de recomendaciones emitidas por los Organismos Estatales de Derechos Humanos, dirigidas a las secretarías estatales de educación pública, referentes a la violación de Derechos Humanos particularmente del derecho a la educación de los alumnos que profesan la religión de Testigos de Jehová, por parte de las autoridades educativas. Al respecto, esta Comisión Nacional ha emitido las recomendaciones 4/96, 88/96, 1/2002, 11/2002 y 7/2003 sobre casos concretos de violaciones al derecho a la educación de los menores por estas razones.

## II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En el caso de las sanciones que se imponen a los alumnos Testigos de Jehová en las escuelas, por no rendir honores a los símbolos patrios en las ceremonias cívicas, nos encontramos frente a un conflicto en el cual las autoridades educativas, alegando el cumplimiento de leyes secundarias, están violentando Derechos Humanos protegidos por el sistema jurídico mexicano.

## III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez realizado el estudio de la situación que prevalece en algunos centros escolares del país, en los que se han impuesto sanciones a los niños que profesan la religión de los Testigos de Jehová que se niegan a participar en las ceremonias cívicas y a rendir honores a los símbolos patrios, así como de la normativa respecto de esas ceremonias, considera que con la imposición de sanciones se constituyen violaciones a sus derechos a la libertad religiosa, a la igualdad, a la educación y a la legalidad, así como un acto de discriminación por motivos religiosos.

## IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Giren sus instrucciones para que las autoridades educativas se abstengan de sancionar a los alumnos que por razón de sus creencias religiosas se nieguen a rendir honores a la bandera y entonar el Himno Nacional en las ceremonias cívicas que se realizan en los centros educativos.

SEGUNDA. En ejercicio de sus facultades elaboren una circular en la que se explique al personal docente que la imposición de sanciones a los alumnos arriba mencionados por no participar activamente en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, es ilegal y conlleva responsabilidad administrativa.

TERCERA. En ejercicio de las facultades que les confiere la ley emitan lineamientos dirigidos a las autoridades educativas en donde se establezca que la educación es el medio idóneo para transmitir a los alumnos los valores de la democracia, la convivencia social y



los Derechos Humanos, y comprender las diferencias entre los individuos, en específico, aquéllas que se generan por el ejercicio del derecho de libertad de creencias religiosas.

CUARTA. En ejercicio de las facultades que les confiere la ley desarrollen lineamientos que complementen los planes y programas de estudio para inculcar a los educandos el valor de la tolerancia y el respeto por la diferencia, incluyendo la situación de aquellos alumnos que en el legítimo ejercicio de su libertad religiosa se niegan a participar activamente en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, como un ejemplo de la práctica de esta libertad.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

## Recomendación General Número 6/2004

### “SOBRE LA APLICACIÓN DEL EXAMEN POLIGRÁFICO”

#### I. ANTECEDENTES

Con base en el análisis de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional observa que algunas dependencias y Organismos Públicos de los ámbitos federal y estatal han sometido al examen poligráfico a diversas personas, especialmente a sus propios servidores públicos o personas que pretenden serlo. Los casos observados por esta Comisión Nacional son derivados de procesos de selección de personal, evaluaciones periódicas a servidores públicos, investigaciones de responsabilidad administrativa y averiguaciones previas; se ha observado, además, que se trata de una práctica que va en aumento.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la aplicación del examen poligráfico no encuentra reconocimiento en el sistema jurídico mexicano, ni regulación en la forma en que éste es llevado a cabo, ni el destino de sus resultados, así como tampoco el tiempo que deberá preservarse dicha información; por ello, ante la falta de regulación, tal como se ha demostrado a través de la experiencia, de la aplicación del examen poligráfico y del uso de sus resultados se han dado en circunstancias que vulneran los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica de los individuos que se someten a este examen, así como a la integridad psíquica, a la intimidad y a la dignidad humana.

#### II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad psíquica, y a la intimidad y dignidad humana de toda persona, se encuentran regulados en instrumentos jurídicos diversos, como son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1o, párrafo tercero, por lo que a la dignidad humana se refiere; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, los cuales prevén los derechos de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, el párrafo quinto del artículo 21 establece que las instituciones policíacas se regirán en su actuación por el principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su numeral 2, indica que éstos, “en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

### III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional observa que, en los casos de convocatorias para participar en concursos de selección de personal para el desempeño de algún cargo, es durante la fase de capacitación que se les indica a los aspirantes que existe otro filtro de selección consistente en la aplicación de una “prueba de confiabilidad”, y se les somete a los exámenes de polígrafo, sangre y orina; posterior a éstos, se les comunicaba verbalmente que los resultados no eran favorables por lo que estaban fuera del proceso de selección, sin que se les explicara el método de evaluación empleado.

Respecto a la aplicación del examen poligráfico por parte de las autoridades responsables como una forma de evaluación periódica de control de confianza de su personal, éstas señalan que “consideran necesario realizar dicho examen, conjuntamente con otras pruebas, para estar en posibilidad de determinar si los servidores públicos adscritos a la dependencia en cuestión dan cabal cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad”.

### IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Se sirvan dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en procedimientos administrativos de responsabilidad, en procesos de selección de personal, en evaluaciones periódicas a los servidores públicos y en averiguaciones previas, así como en cualquier otro que no prevea expresamente la ley, para proteger debidamente los derechos que tienen los particulares y los servidores públicos a que se respete su dignidad humana y su intimidad.

SEGUNDA. Se dicten los lineamientos necesarios con los que se evite la aplicación de los exámenes poligráficos, en tanto no se encuentre regulada su práctica por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes que emanen de ella, y con ello se propicie el respeto a los Derechos Humanos de las personas que se sometían a ese tipo de prueba.

TERCERA. Tomen las medidas conducentes para que la información obtenida con motivo de los exámenes poligráficos, de sangre y orina practicados a los agraviados y demás personas que hubieren sido objeto de éstos, sea debidamente resguardada y se les comunique sobre la finalidad de la misma a los servidores públicos que tuvieron conocimiento, y se obtenga el consentimiento libre, expreso, específico e inequívoco de cada examinado para que pueda continuar en resguardo de esa dependencia o, en caso contrario, ésta sea destruida.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

## Recomendación General Número 7/2004

### “SOBRE LAS VIOLACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE PERIODISTAS O COMUNICADORES”

#### I. ANTECEDENTES

Del análisis de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional advierte que, a partir del año de 1999, algunas dependencias del ámbito federal, estatal y municipal han vulnerado el derecho a la libertad de expresión de los periodistas o comunicadores, al citarlos para que revelen sus fuentes de información, como un medio de intimidación para inhibirlos y evitar difundan la noticia; se observa, además, que se trata de una práctica que va en aumento.

En relación con lo anterior, cabe señalar que se ha observado una reiterada solicitud formulada a los periodistas para que revelen sus fuentes de información, lo cual no encuentra regulación alguna en nuestro sistema jurídico nacional, ya que tiene precisamente el objetivo de limitar la actividad informativa, por lo que constituye una violación al derecho que tiene una sociedad de acceder libremente a la información.

#### II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El derecho a la libertad de expresión está regulado en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, así como que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

#### III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional subraya que de ninguna manera busca inhibir las actuaciones que realiza la autoridad ministerial en la investigación y persecución de los delitos, así como tampoco interferir para evitar que los periodistas o comunicadores declaren o testifiquen por hechos ajenos a su labor periodística, sino propiciar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas, particularmente de los periodistas.

#### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dicten las medidas administrativas correspondientes, a efecto de que los servidores públicos que por su función tengan relación con periodistas sean instruidos respecto de la manera de conducir sus actuaciones, a fin de que se garantice el derecho a llevar a cabo sus actividades con pleno ejercicio de la libertad de expresión.

SEGUNDA. Se dicten los lineamientos necesarios para que los Agentes del Ministerio Público eviten presionar u obligar a los periodistas a divulgar sus fuentes de información.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

## Recomendación General Número 8/2004

“SOBRE EL CASO DE LA DISCRIMINACIÓN EN LAS ESCUELAS A MENORES PORTADORES DE VIH O QUE PADECEN SIDA”

### I. ANTECEDENTES

El 10 de marzo del 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de la organización no gubernamental Mexsida, en el cual se señalaron casos de discriminación de los menores que padecen VIH/SIDA por parte de autoridades educativas, tanto en el ámbito local como en el federal, lo que constituye una grave violación a sus Derechos Humanos.

Con motivo de los señalamientos expresados en el escrito presentado por Mexsida, y de la información aparecida en los medios de comunicación, respecto de expulsiones de menores que padecen VIH/SIDA, en escuelas tanto del sector público como privado, este Organismo Nacional inició una investigación con objeto de obtener la información necesaria para formular las propuestas de acciones y medidas para combatir los actos de discriminación y las violaciones a Derechos Humanos de los menores que padecen VIH/SIDA, en el ámbito escolar.

### II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Nacional, una vez realizado el estudio de los casos de discriminación a que se refiere esta Recomendación General, encontró que la actitud de las autoridades atenta contra un importante conjunto de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, protegidos en el sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales.

### III. OBSERVACIONES

Es prioridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos velar por la garantía y el respeto de los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos, por su falta de madurez física y psicológica, difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social. Igualmente, las personas que viven con VIH/SIDA constituyen un grupo vulnerable por sus condiciones de salud, y requieren una atención especial por parte de la autoridad para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Por ello, este Organismo Nacional considera de suma gravedad el hecho de que puedan ser las autoridades educativas, quienes precisamente tienen la responsabilidad de proteger a los menores y brindarles educación, las que incurran en acciones que causen o propicien discriminación y estigmatización en las escuelas, de los niños, niñas y adolescentes que padecen VIH/SIDA.

#### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Giren sus instrucciones para que las autoridades educativas se abstengan de expulsar, de separar de sus estudios o impedir la inscripción a los alumnos que viven con VIH o que padecen SIDA, y establezcan los mecanismos para garantizarles el derecho a la educación.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones para que las autoridades educativas guarden la confidencialidad respecto de la condición de salud de los menores portadores del VIH o que padecen SIDA, y les brinden los apoyos necesarios para que puedan continuar con sus estudios y participar en las actividades escolares en condiciones de igualdad.

TERCERA. Se implementen de manera urgente y en coordinación con las autoridades de salud, programas de capacitación e información sobre VIH/SIDA para los servidores públicos que conforman el sistema educativo, cuyo objetivo sea combatir la ignorancia y desinformación en torno a la enfermedad, para evitar prácticas discriminatorias y violatorias a los Derechos Humanos de los menores.

CUARTA. Se realicen campañas pedagógicas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, con objeto de difundir el respeto a los derechos de las personas que viven con VIH/SIDA, así como informar a los adolescentes, padres de familia y profesores sobre las formas de prevención del virus.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

#### Recomendación General Número 9/2004

“SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS QUE PADECEN TRASTORNOS MENTALES Y SE ENCUENTRAN EN CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA”.

#### I. ANTECEDENTES

Entre 2002 y 2004, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos llevó a cabo visitas a los 451 centros de reclusión que existen en todo el país, con la finalidad de investigar si los mismos cuentan con las condiciones para atender adecuadamente las necesidades de los internos con trastorno mental, particularmente las relacionadas con su estancia, tratamiento farmacológico y rehabilitación psicosocial. El resultado de dichas visitas ha evidenciado que, en la mayoría de las entidades federativas, estas personas se encuentran en una situación que deriva en violaciones a los Derechos Humanos a recibir un trato digno, a la protección de la salud, a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Con el fin de contar con datos estadísticos sobre los internos con enfermedad mental, se solicitó al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, la información correspondiente, de la cual se desprende que al mes de agosto de 2004, había en todo el país un total de 2,753 internos con

enfermedad mental, de los cuales 2,467 eran hombres y 286 eran mujeres; 2,244 cometieron infracciones a las leyes penales del Fuero Común y 509 a la del Fuero Federal.

## II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Las visitas de supervisión a los centros de reclusión de la República Mexicana, que esta Comisión Nacional realiza con base en el artículo 6o., fracción XII, de la ley que lo rige, han evidenciado la existencia de diversas irregularidades que ya fueron descritas en el capítulo de antecedentes, y que constituyen violaciones a Derechos Humanos de los internos con padecimientos mentales. Estas irregularidades prevalecen en la mayoría de los centros de reclusión, y si bien es cierto que hay algunas excepciones, es pertinente emitir una Recomendación General que haga notar esas violaciones, con la finalidad de que se corrijan en los lugares donde se presentan y, en su caso, evitar su aparición en otros sitios, además de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emita sus opiniones, criterios y posibles soluciones sobre este tema de trascendental importancia.

## III. OBSERVACIONES

Esta recomendación pretende, a partir de reconocer las graves carencias y deficiencias existentes en el internamiento de las personas que padecen trastornos mentales, que éstas gocen plenamente de sus derechos. Debe subrayarse que en este reconocimiento es conveniente tomar en cuenta la necesidad de propiciar el respeto a la dignidad y a las garantías constitucionales relacionadas con la protección y satisfacción de sus necesidades de estancia y salud, incluida la rehabilitación y reintegración social, lo cual adquiere relevancia por tratarse de un grupo en situación especialmente vulnerable.

## IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda con objeto de que se tomen las medidas necesarias para que los internos con enfermedades mentales que actualmente se encuentran en los centros de reclusión de las entidades federativas, reciban la atención médica y de rehabilitación psicosocial que requieren, y sean ubicados en áreas adecuadas para su tratamiento. Para llevar a cabo dicha tarea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, apartado A), fracción III, de la Ley General de Salud, es conveniente que se solicite el apoyo de la Secretaría de Salud federal, de conformidad con los convenios de colaboración existentes.

SEGUNDA. Presenten las iniciativas de reforma para que en todas las legislaciones en materia penal de sus entidades federativas, se prevea que los internos con padecimientos mentales que han cometido infracciones a las leyes penales y no representen un riesgo para la víctima o la sociedad, sean atendidos por autoridades de salud en hospitales psiquiátricos y posteriormente entregados a quienes legalmente les corresponde hacerse cargo de ellos, o a falta de los mismos, se envíen a establecimientos de asistencia social, para evitar en lo futuro que estas personas permanezcan en los centros de reclusión. Por otra parte, para que se contemple que quienes han cometido infracciones penales y revis-

ten un riesgo para la víctima o la sociedad, por presentar conductas violentas, por seguridad, sean reclusos y atendidos en establecimientos especiales o, en su defecto, en pabellones psiquiátricos anexos a un centro de reclusión que en cada entidad federativa sea acondicionado para tal fin, y reciban el trato digno que merecen como seres humanos.

TERCERA. Formulen las iniciativas de reforma para que en todas las legislaciones en materia penal de las entidades federativas que gobiernan se garantice a las personas inimputables, sujetas a un procedimiento especial, el respeto de los derechos procesales que toda persona tiene cuando es acusada de la comisión de un delito, tomando en cuenta las consideraciones plasmadas en esta Recomendación General; para que las medidas de seguridad decretadas a los enfermos mentales declarados inimputables, sean determinadas en cuanto a su duración y no excedan del máximo de la pena aplicable al tipo penal de que se trate, con la posibilidad de que el internamiento sea revocado o modificado de manera provisional o definitiva, según el caso, cuando la conducta del enfermo mental no represente riesgo alguno para la víctima o la sociedad, previo dictamen pericial en psiquiatría que al efecto se emita; para que la suspensión del procedimiento penal sea procedente únicamente durante el tiempo necesario para que el enfermo recobre la capacidad para comprender la naturaleza del proceso que se le sigue y evitar que dicha situación subsista por lapsos mayores a los previstos por la ley como pena máxima para el delito cometido, así como para modificar la terminología que se utiliza de manera incorrecta para referirse a las personas que padecen trastornos mentales involucradas en la comisión de infracciones a las leyes penales.

CUARTA. Giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se provean y gestionen los recursos económicos y materiales para que en cada una de las entidades federativas se construya un establecimiento especial, con capacidad suficiente para alojar y proporcionar adecuada atención médica y psiquiátrica a todos los internos con padecimientos mentales que presenten conductas particularmente violentas y que constituyan un riesgo para la víctima o la sociedad, y que en la medida de lo posible se ajusten a las características del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en cuanto a personal capacitado e instalaciones que permitan brindar una estancia digna y el tratamiento integral que requieren dichas personas. En aquellos casos en los que el número de internos con esta clase de problemas no justifique la existencia de un establecimiento de tales características, deberá contarse al menos con un pabellón psiquiátrico anexo a un centro de reclusión, que cuente con personal capacitado y las instalaciones necesarias para proporcionar un tratamiento similar al que reciben los enfermos mentales en el citado establecimiento federal.

QUINTA. Expidan o definan, en coordinación con las secretarías de Salud y Seguridad Pública federales, las normas específicas para regular lo relativo a las condiciones que deben reunir los establecimientos especiales y los pabellones psiquiátricos que se destinen a albergar a los internos con enfermedades mentales, así como el tratamiento que debe aplicarse a estas personas.

SEXTA. Realicen las gestiones correspondientes con la finalidad de que los hospitales psiquiátricos dependientes del sector salud de sus respectivas entidades federativas, cuenten con instalaciones adecuadas para albergar en condiciones dignas y seguras a los pacientes psiquiátricos que han cometido infracciones a las leyes penales, y cuyo

comportamiento no represente un riesgo para la víctima o la sociedad, previa resolución judicial o administrativa que así lo ordene; asimismo, para que se les acepte en las instituciones de asistencia social cuando sean dados de alta de dichos hospitales por haberse cumplido los objetivos de la hospitalización y no cuenten con algún familiar que se haga cargo de ellos, así como en aquellos casos en los que ya cumplieron con la pena o medida de seguridad impuesta, o se decreta su libertad absoluta.

Al señor Gobernador del estado de Chiapas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

ÚNICA. Formulen una iniciativa de reforma con la finalidad de que en las legislaciones adjetivas en materia penal de las entidades federativas que gobiernan se prevea un procedimiento especial para los enfermos mentales que cometan infracciones a las leyes penales, tomando en cuenta para ello las observaciones contenidas en la presente, en el que se garantice a dichas personas el respeto de los derechos procesales que toda persona tiene cuando es acusada de la comisión de un delito, así como todas las recomendaciones contempladas en este documento.

Al Secretario de Salud federal:

ÚNICA. En cumplimiento a las facultades que otorga el artículo 13, apartado A), fracción IV, de la Ley General de Salud, oriente y apoye a los gobiernos de las entidades federativas para que los internos con enfermedades mentales que se encuentran en los centros de reclusión que de ellos dependen reciban la atención médica que requieren, así como para que se expidan o definan, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública federal, las normas específicas para regular lo relativo a las condiciones que deben reunir los establecimientos especiales y los pabellones psiquiátricos que se destinen a albergar a los internos con enfermedades mentales, así como el tratamiento que debe aplicarse a estas personas.

Al Secretario de Seguridad Pública federal:

PRIMERA. Presente una propuesta al Ejecutivo Federal, con la finalidad de que se formule una iniciativa de reforma a la legislación en materia penal federal, para que se prevea que los internos con padecimientos mentales que han cometido infracciones a las leyes penales y que no revisten riesgo para la víctima o la sociedad, sean atendidos por autoridades de salud en hospitales psiquiátricos, y posteriormente entregados a quienes legalmente les corresponde hacerse cargo de ellos, o a falta de los mismos se envíen para su atención a establecimientos de asistencia social, y evitar en lo futuro que estas personas permanezcan en los centros de reclusión. Por otra parte, para que se contemple que quienes han cometido delitos o infracciones penales y representan un riesgo para la víctima o la sociedad, por su comportamiento violento, por seguridad, sean recluidos y atendidos en establecimientos especiales o, en su defecto, en pabellones psiquiátricos anexos a los centros de reclusión que en cada entidad federativa sean acondicionados para tal fin.

SEGUNDA. Efectúe una propuesta al Ejecutivo Federal, con la finalidad de que se formule una iniciativa de reforma a la legislación en materia penal federal, para que se garantice a las personas inimputables sujetas a un procedimiento especial, el respeto de los derechos procesales que toda persona tiene cuando es acusada de la comisión de un delito,

tomando en consideración las observaciones plasmadas en esta Recomendación General; para que se establezca de manera clara que las medidas de seguridad decretadas a los enfermos mentales declarados inimputables sean determinadas en cuanto a su duración; para que la suspensión del procedimiento penal sea procedente únicamente durante el tiempo necesario para que el enfermo recupere la capacidad para comprender la naturaleza del proceso que se le sigue, y evitar la posibilidad de que dicha situación subsista por lapsos mayores a los previstos por la ley como pena máxima para el delito cometido, así como para modificar la terminología que se utiliza de manera incorrecta para referirse a las personas que padecen trastornos mentales involucradas en la comisión de conductas tipificadas en la ley penal.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

## Recomendación General Número 10/2005

### “SOBRE LA PRÁCTICA DE LA TORTURA”

#### I. ANTECEDENTES

Con base en el análisis de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional advierte que algunos servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto del ámbito de la prevención del delito y de la procuración de justicia como de la etapa de ejecución de penas, con el fin de obtener de un probable responsable de un delito una confesión, información, o para castigar, intimidar o coaccionar a una persona, incurren en atentados a su integridad física o psicológica, configurando lo que algunos instrumentos internacionales describen como tortura física o psicológica, lo cual ha propiciado que el número de quejas por tortura no haya podido ser erradicado y persista como una práctica en la que el sufrimiento propiciado a las víctimas deriva de procedimientos que suelen no producir alteración perdurable o perceptible, toda vez que produciendo daños emocionales, tales como el terror o el miedo, mediante diferentes técnicas, se logra desorganizar la integridad del individuo y así someter su voluntad.

De los datos estadísticos con que cuenta esta Comisión Nacional, se desprende que durante el periodo comprendido de junio de 1990 a julio de 2004, se recibieron un total de 2,166 quejas que fueron calificadas como tortura.

#### II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En la actualidad, la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país se encuentra expresamente prohibida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14; 16; 19; 20, fracción II, y 22, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura; asimismo, en el ámbito federal en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura se prohíbe de manera expresa; en los estados de la República, en diversos ordenamientos jurídicos y en su modalidad de leyes, o bien en los

propios códigos penales, se encuentra prohibida y prevista una punibilidad específica para los responsables; sin embargo, la descripción típica, así como las consecuencias jurídicas aplicables suelen ser distintas a lo previsto en los instrumentos internacionales de que nuestro país es parte, lo cual propicia un margen de impunidad.

### III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber a su cargo de prevenir las violaciones a los Derechos Humanos, investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño con apego a la ley; sin embargo, está plenamente convencida de que ningún delito debe ser combatido con otro ilícito, máxime cuando éstos tengan la connotación de lesa humanidad, como es el caso de la tortura, que se encuentra estrictamente prohibida en el sistema jurídico mexicano, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

En la actualidad, la práctica de la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, *motu proprio*, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación parte de la base de una concepción unívoca de la tortura, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura, en el sentido que propone la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes al prever, en el artículo 1.2., que la definición de tortura “se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

### IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Se tomen las medidas respectivas para que se logre la homologación del tipo penal de tortura, y de acuerdo con la tendencia por lograr la mayor protección de los Derechos Humanos se incorporen los elementos que derivan de la descripción prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a fin de evitar la impunidad y garantizar la aplicación efectiva de la ley.

SEGUNDA. Se defina una estrategia que involucre a las autoridades del ámbito federal, estatal y municipal para que dentro del marco previsto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura en los términos previstos en la presente Recomendación General, a través de la capacitación del personal de las Procuradu-

rías, de seguridad pública y encargado de la ejecución de penas, así como la eliminación de las prácticas administrativas mencionadas.

TERCERA. Giren instrucciones expresas a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto del ámbito de la prevención del delito y de la procuración de justicia, así como de la ejecución de la pena, a efecto de que se evite cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de la tortura, tanto física como psicológica.

CUARTA. Que en los casos donde existan indicios de tortura se establezcan las condiciones necesarias para que se cumpla con el deber del Estado de realizar seriamente las investigaciones con prontitud y efectividad en contra del servidor o servidores públicos involucrados, que permitan imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño.

QUINTA. Giren instrucciones expresas a efecto de asegurar que las personas contra las cuales se haya cometido un acto de tortura física o psicológica, tengan derecho a una indemnización o compensación financiera, por los daños o perjuicios que se les causen, así como a recibir los cuidados médicos y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición anterior a la violación a los Derechos Humanos, mediante la adopción de criterios que incluyan la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la tortura; el lucro cesante, el daño emergente y el daño patrimonial del núcleo familiar, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

SEXTA. Tomar las medidas adecuadas para que las presuntas víctimas de tortura, los testigos y quienes lleven a cabo la investigación, así como sus familias, se encuentren protegidos de actos o amenazas de violencia o cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir como resultado de la investigación.

SÉPTIMA. A fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trabajo de los peritos médicos, proporcionar a dichos servidores públicos equipos de videograbación y audio que respalden los procedimientos de revisión médica, así como las diligencias de interrogatorios realizadas por el Ministerio Público, o bien, permitir que el defensor del detenido realice dicha grabación.

OCTAVA. Que en los cursos de capacitación, actualización y Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para las áreas de seguridad pública, tanto de prevención del delito y procuración de justicia como de ejecución de penas, incluido el personal médico, se fortalezcan las partes respectivas al tema de tortura física y psicológica, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

## Recomendación General Número 11/2006

### “SOBRE EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA A LOS INTERNOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA”

#### I. ANTECEDENTES

En México, la readaptación social de las personas que delinquen es un derecho humano que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantía de seguridad jurídica, la cual tiene como medios para su consecución, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

El proceso de readaptación social busca ajustar la conducta del delincuente a la norma social prevaleciente, que el infractor de la norma penal vuelva a observar el comportamiento que siguen los integrantes de la sociedad a la que pertenece.

En este orden de ideas, el concepto de prelibertad o de libertad que se anticipa al cumplimiento total de la pena de prisión impuesta, se puede definir como aquel beneficio de la libertad que es otorgado a los internos sentenciados cuando han cumplido los requisitos establecidos en las legislaciones correspondientes, y a juicio de la autoridad ejecutora se les considera readaptados socialmente. Ésta juega un papel muy importante en el proceso de readaptación social, pues el recluso debe mostrar que el tratamiento que se le ha proporcionado ha logrado inculcarle la voluntad de vivir conforme a la ley.

#### II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los Derechos Humanos que resultan afectados con las acciones antes descritas, son los de petición, legalidad, seguridad jurídica y a la readaptación social, mismos que se encuentran protegidos en los artículos 8o; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reconocidos en diversos instrumentos internacionales de los cuales forma parte nuestro país y que, de acuerdo con el artículo 133, de la citada Constitución, se consideran como ley suprema de toda la Unión.

#### III. OBSERVACIONES

Esta Recomendación General pretende, a partir de reconocer las deficiencias relacionadas con la tramitación y el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada de los internos sentenciados en los centros de reclusión de la República Mexicana, que éstos gocen plenamente de sus derechos, por medio de una regulación normativa integral que contribuya a erradicar los espacios a la discrecionalidad que propician violaciones a Derechos Humanos.

#### IV. RECOMENDACIONES GENERALES

Al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal:

PRIMERA. Formule las propuestas pertinentes, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias que permitan establecer criterios objetivos y de uniformidad con el resto de las legislaciones estatales, para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada. En el mismo sentido, promover la reglamentación del procedimiento y resolución de los beneficios de libertad anticipada que contempla la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Código Penal Federal, a efecto de eliminar la discrecionalidad en su otorgamiento y con ello evitar violaciones a los Derechos Humanos de los internos sentenciados en esa materia.

SEGUNDA. Realice las gestiones necesarias a efecto de implementar y sistematizar un programa permanente que permita la detección oportuna de los casos susceptibles de obtener algún beneficio de libertad anticipada, así como la atención expedita de las solicitudes relacionadas con esa materia.

TERCERA. Efectúe los trámites necesarios para la contratación y capacitación permanente de personal profesional que se ocupe de la integración y dictamen de los expedientes técnico-jurídicos de los internos sentenciados del Fuero Federal, a fin de atender oportunamente los casos susceptibles para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada que contemplan las leyes de la materia.

A la señora Gobernadora, señores Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA. Tomen las medidas necesarias para que en la normativa de la materia se incorporen aquellos elementos que permitan eliminar la discrecionalidad durante el procedimiento y determinación de los beneficios de libertad anticipada, a fin de evitar, en esta materia, las violaciones a los Derechos Humanos de los internos en los centros de reclusión. Asimismo, se busque la uniformidad en la materia.

SEGUNDA. Giren las instrucciones correspondientes a efecto de que cada centro de reclusión cuente con los servicios de un consejo técnico interdisciplinario que contribuya a la aplicación del tratamiento adecuado para la reincorporación social del delincuente, debiendo procurar que dicho Órgano Colegiado cuente, al menos, con las áreas de criminología, trabajo social, psicología, jurídica, laboral, educativa y médica.

TERCERA. Realicen las gestiones necesarias para la contratación y capacitación permanente de personal profesional que se encargue de la detección y análisis de los casos de sentenciados susceptibles para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada que contemplan las leyes respectivas. Asimismo, se instituyan programas permanentes para atender la demanda de la población reclusa en esa materia.

CUARTA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de incluir en las legislaciones de la materia la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, como una alternativa de solución a la problemática que enfrenta el sistema penitenciario mexicano en la ejecución de las sanciones privativas o restrictivas de la libertad.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

## Recomendación General Número 12/2006

“SOBRE EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY”

### I. ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional ha observado con suma preocupación que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter o asegurar. Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

De los datos estadísticos con que cuenta esta Comisión Nacional se advierte que, durante el periodo comprendido de junio de 1990 al 31 de diciembre de 2005, se recibieron en total 3,928 quejas relacionadas con el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, de las cuales 2,081 corresponden a cateos y visitas domiciliarias ilegales; 617 como violación al derecho a la integridad personal; 466 como violación al derecho a la vida; 304 como intimidación; 291 como amenazas; 76 como empleo arbitrario de la fuerza pública; 57 como atentados a la propiedad; 25 como violación al derecho de la integridad de los menores; seis como ejecución sumaria o extrajudicial, y cinco como violación a los derechos a la libertad de reunión y de asociación.

### II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Es importante mencionar que con motivo del uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, se vulneran los derechos protegidos por las normas que se enuncian a continuación:

Los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén los derechos de seguridad jurídica y legalidad, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 17, primer párrafo, que prohíbe a toda persona hacerse justicia por sí misma; el artículo 19, último párrafo, que señala que todo maltrato en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por

las autoridades; el artículo 20, fracción II, que señala que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, y que se prohibirá y sancionará por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura; el artículo 21, último párrafo, que se refiere a la seguridad pública y a que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y el artículo 22, primer párrafo, que prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

### III. OBSERVACIONES

La presente Recomendación General se emite con motivo del uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por parte de algunos servidores públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, tal como quedará demostrado a continuación, lo cual ha sido acreditado mediante pruebas que constan en los expedientes respectivos, tales como peritajes médicos y de criminalística elaborados por peritos adscritos a diversas instituciones públicas y a esta Comisión Nacional; partes informativos de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; declaraciones de testigos y de servidores públicos; actas circunstanciadas de diligencias practicadas por Visitadores de los Organismos Públicos de Derechos Humanos de las entidades federativas y de esta Comisión Nacional, así como fotografías, notas periodísticas y videos, entre otros.

### IV. RECOMENDACIONES

Al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de seguridad pública de las entidades federativas y de los municipios:

PRIMERA. Giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos.

SEGUNDA. Giren las instrucciones necesarias para que a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se les proporcione el equipo adecuado de acuerdo con la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, y ello les permita hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza y de las armas de fuego, además que se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar dichas armas después de acreditar las evaluaciones correspondientes.

TERCERA. En los casos en los que las personas sean lesionadas o pierdan la vida como consecuencia del uso de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se investiguen y se determinen las responsabilidades legales

que resulten procedentes y, de ser el caso, se reparen los daños causados. De igual forma, se investiguen y determinen las responsabilidades legales que procedan por los actos y omisiones violatorios a los Derechos Humanos cometidos por peritos y Agentes del Ministerio Público.

CUARTA. En el marco de su obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos, fortalezcan las políticas públicas y medidas eficaces para la prevención del delito.

A los Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y responsables de la seguridad pública de los municipios:

PRIMERA. Tomen las medidas necesarias para que se incorporen en las leyes y los reglamentos respectivos, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, así como para incluir las circunstancias en que pueden emplearse la fuerza y las armas de fuego.

SEGUNDA. Tomen las medidas necesarias para que se establezcan o fortalezcan los procedimientos adecuados relativos al servicio civil de carrera para la contratación, selección, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

TERCERA. Con pleno respeto a la autonomía de los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de su competencia, se sirvan enviar a través de sus respectivos Consejos Estatales de Seguridad Pública, una copia de la presente Recomendación General a los Presidentes municipales y a los titulares de los Órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones en que se divide el Distrito Federal.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

## Recomendación General Número 13/2006

“SOBRE LA PRÁCTICA DE VERIFICACIONES MIGRATORIAS ILEGALES”

### I. ANTECEDENTES

En el marco de las acciones derivadas del Programa de Atención a Migrantes a cargo de esta Comisión Nacional, se ha documentado como práctica común de los elementos policiales de distintas corporaciones federales, locales y municipales, y de los Institutos armados, la realización de operativos que tienen por objeto verificar la situación jurídica migratoria de extranjeros que se encuentran en el territorio nacional, sin contar con facultades para ello, lo cual trae como consecuencia su detención administrativa ilegal, re-

misión a la autoridad migratoria y posterior aseguramiento por parte del Instituto Nacional de Migración.

En el periodo comprendido entre enero de 2005 y septiembre de 2006, la Comisión Nacional dio trámite a diversos expedientes de queja relativos a verificaciones migratorias ilegales atribuidas a esas autoridades. En 50 casos se formularon propuestas de conciliación, por haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos de los migrantes que fueron objeto del acto de molestia antes descrito, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales fueron aceptadas por sus destinatarios.

## II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de todos los individuos que se encuentren en territorio nacional, a gozar de las garantías que otorga la misma Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que prevé.

## III. OBSERVACIONES

Del análisis y vinculación lógico-jurídica de los antecedentes referidos en el presente documento, y de las constancias que integran diversos expedientes que se han tramitado ante esta Comisión Nacional, se desprende que algunas autoridades federales, estatales y municipales realizan acciones de verificación y vigilancia migratoria de manera ilegal en agravio de migrantes extranjeros indocumentados, lo que constituye una práctica violatoria a sus Derechos Humanos a la igualdad, a la libertad de tránsito, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

## IV. RECOMENDACIONES GENERALES

A los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, y al Procurador General de la República:

ÚNICA. Giren instrucciones expresas a los servidores públicos de esas Secretarías de Estado y de la Agencia Federal de Investigación, a efecto de que se abstengan de realizar acciones de verificación migratoria al margen de la ley, en contra de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, y, por ende, que en forma inmediata cesen las detenciones derivadas de ello, sin perjuicio de prestar la colaboración debida al INM cuando sea expresamente requerido en términos de ley.

Al Secretario de Gobernación:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al INM para que instruya, a su vez, al personal responsable de recibir a los migrantes que son puestos a su disposición por autoridades federales, estatales y municipales, que en los casos en que tengan conocimiento de que son efectuadas verificaciones migratorias ilegales, den vista a las autoridades competen-



tes para que se deslinde la responsabilidad administrativa en que se haya incurrido. Asimismo, que en los casos en que se solicite la colaboración de alguna autoridad federal, estatal o municipal, en la realización de actos de verificación migratoria, se observen las formalidades establecidas en la legislación aplicable. De igual forma para que, si asociado a esas conductas, las autoridades incurrieron en actos constitutivos de delito en agravio de los extranjeros, formulen la denuncia respectiva ante el Ministerio Público competente.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones al INM para que instruya al personal responsable de recibir a los migrantes que son puestos a su disposición, que en los casos que éstos sean detenidos por elementos de seguridad privada en instalaciones ferroviarias atendiendo a su calidad de indocumentados, haga del conocimiento del Ministerio Público del Fuero Común esa circunstancia, a fin de que se investigue la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

A la Gobernadora y Gobernadores de los estados de la República y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA. Giren instrucciones expresas a los elementos de las corporaciones policiacas de las diversas entidades federativas, a efecto de que se abstengan de realizar actos ilegales de verificación de documentos migratorios a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y, por ende, que en forma inmediata cesen las detenciones derivadas, sin perjuicio de prestar la colaboración debida al INM cuando sea expresamente requerido en términos de ley.

SEGUNDA. Con pleno respeto a la autonomía del Municipio Libre, en el marco de la conducción política en la entidad federativa cuyo Poder Ejecutivo presiden, atentamente se les solicita que se sirvan transmitir la presente Recomendación a los Presidentes Municipales de esa entidad, con objeto de que, a su vez, instruyan a los cuerpos policiales bajo su responsabilidad a efecto de que se abstengan de realizar actos ilegales de verificación de documentos migratorios a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y, por ende, que en forma inmediata cesen las detenciones derivadas, sin perjuicio de prestar la colaboración debida al INM cuando sea expresamente requerido en términos de ley.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

## Recomendación General Número 14/2007

“SOBRE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS”

### I. ANTECEDENTES

Con base en el análisis de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte con preocupación que la atención que dispensan algunos servidores

públicos que se desempeñan en las instituciones encargadas de la prevención de delitos, procuración e impartición de justicia, por lo general es insuficiente para brindar una adecuada atención a las víctimas de delitos, en su esfera psicológica, física, jurídica y patrimonial, lo cual trasciende a su familia y termina por impactar a la sociedad.

Es por ello que, en la actualidad, el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas de delitos y de abuso del poder debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los Derechos Humanos en un Estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

## II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En la actualidad, se consideran víctimas en sentido amplio a las personas que, individual o colectivamente, han sufrido un daño, que bien pueden ser lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo de sus derechos fundamentales, y que son consecuencia de comportamientos derivados de la violación de una norma prohibitiva (actos) o de un mandamiento legal (omisiones) que constituyen violaciones a las leyes penales nacionales o de normas relacionadas a los Derechos Humanos que son internacionalmente reconocidas.

En nuestro país, se encuentran expresamente señalados los derechos de la víctima u ofendido en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son: recibir asesoría jurídica, ser informada de los derechos que en su favor establece la Constitución y del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público y que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; asimismo, tiene derecho a recibir, a partir de la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

## III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional observa con preocupación que la atención que se otorga a las víctimas u ofendidos por el delito, cuando acuden al Ministerio Público a denunciar, suele ocasionar una victimización institucional considerada aún más negativa, porque es el propio sistema el que agravia a quién se dirige a él pidiendo justicia, y resulta que no sólo debe enfrentar la víctima las consecuencias derivadas del delito, sino que, en algunos casos, acompañando a éste se producen otra serie de acontecimientos que derivan de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal.

## IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Se tomen las medidas respectivas para que se logre la homologación de los derechos que tienen las víctimas de delitos y del abuso del poder, en términos de lo que establece el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del

Abuso del Poder, tomando en consideración las observaciones realizadas en la presente recomendación.

SEGUNDA. Se tomen las medidas respectivas a efecto de establecer la colaboración y coordinación institucional que garantice los derechos de las víctimas, la cual necesariamente debe involucrar a las autoridades del ámbito federal, estatal y municipal, incluyendo a las organizaciones de la sociedad civil que trabajen con víctimas, principalmente en las áreas de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, salud, educación y desarrollo social.

TERCERA. Proponer al Honorable Congreso de la Unión y a los Congresos de cada entidad federativa, la creación de una partida especial en los presupuestos de egresos de la Federación y de los estados, respectivamente, para la atención a víctimas del delito y del abuso de poder, y que se destine a la creación de áreas especializadas fondos de reparación del daño y de asistencia social.

CUARTA. Diseñar programas institucionales de vinculación multidisciplinarios con organismos públicos y privados en todos los niveles de Gobierno, que permitan ampliar el universo de atención, observancia y protección de los derechos de las víctimas, y acciones de fomento, capacitación, prevención de la victimización, y el combate a las inadecuadas prácticas administrativas de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

QUINTA. En materia de reparación del daño, impulsar las iniciativas y reformas legislativas necesarias a fin de que este derecho se cumpla a cabalidad, estableciendo para ello mecanismos ágiles que faciliten su cumplimiento en términos de lo que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. Proponer a la autoridad correspondiente la creación de una institución autónoma e independiente del Ministerio Público que garantice la protección de los derechos de los ofendidos y las víctimas de delitos, con funciones de asesoría, en forma gratuita, profesional y adecuada, con igual rango e importancia que la Defensoría de Oficio, para dar cumplimiento a la garantía de igualdad.

SÉPTIMA. Implementar medidas tendentes a evitar la victimización secundaria, por lo cual debe propiciarse que la víctima declare mediante videos, en salas separadas de los inculpados, familiares y amigos de éstos; y deberán proteger sus datos personales en el interrogatorio; resarcirle los gastos que le han ocasionado los hechos de que fue víctima, y garantizar el acceso de la víctima al proceso penal en un principio de igualdad.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

## Recomendación General Número 15/2009

### “SOBRE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD”

#### I. ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa con preocupación las condiciones bajo las cuales se prestan los servicios de salud por parte de las instituciones responsables del país, con base en el análisis de las 11,854 quejas recibidas durante el periodo de enero de 2000 a enero de 2009, en las que se señalan como autoridades responsables de violar el derecho a la salud entre otras, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la Secretaría de Salud, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y al Hospital de Pemex.

La reiteración de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como ante los Organismos Públicos de los estados de la República, permiten observar el incumplimiento de las obligaciones básicas en el ámbito de la prestación de los servicios de salud, ya que no siempre se garantizan la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

#### II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El derecho a la protección de la salud se encuentra regulado en el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

#### III. OBSERVACIONES

Es preciso reconocer que la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, y que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.

De ahí que sea posible afirmar que el derecho a la salud no sólo debe entenderse como un derecho a estar sano, ya que éste entraña dos dimensiones: en la primera de ellas podemos ubicar un cúmulo de libertades, como el control de la salud, y la libertad sexual y genésica; en segundo lugar encontramos el derecho a exigir un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, es aquí donde podemos ubicar un ámbito claro de responsabilidades a cargo de los Órganos del Estado.

#### IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Proponer a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de cada una de las entidades federativas que se asigne una partida presupuestal suficiente al Sector Salud, a fin de que se cuente con los recursos financieros necesarios para crear la infraestructura material necesaria y de personal, para hacer eficaz el derecho a la protección de la salud.

SEGUNDA. Desarrollar los manuales para hacer operativas las políticas públicas de promoción salud y de prevención de enfermedad, en todas las entidades federativas, a fin de proporcionar servicios de salud de calidad a toda la población, que garanticen el abasto y suministro de los medicamentos necesarios para la conservación o el restablecimiento de la condición de salud de los pacientes, así como de brindar oportuna información para prevenir el mayor número de enfermedades.

TERCERA. Crear políticas eficientes, con objeto de apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, de control y vigilancia de factores nocivos, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.

CUARTA. Dictar las medidas pertinentes a efecto de que se capacite al personal de salud de las instituciones públicas, respecto de la existencia y la observancia que se debe dar a las Normas Oficiales Mexicanas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional.

QUINTA. Elaborar y ejecutar programas específicos, con la finalidad de proteger a grupos vulnerables, en especial a la población indígena, a grupos en extrema pobreza, a menores y adultos mayores, a discapacitados, a enfermos terminales, a enfermos de VIH y a mujeres en estado de gravidez.

SEXTA. Tomar las medidas adecuadas para brindar el apoyo presupuestal y de infraestructura necesario al Sistema Nacional de Salud, a fin de impulsar las actividades e investigaciones científicas y tecnológicas en el ramo; asimismo, coadyuvar a las dependencias e instituciones competentes para la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área, para estar en condiciones de brindar un óptimo servicio profesional ético.

SÉPTIMA. Impulsar las actividades e investigaciones necesarias para efectuar los cambios en los procedimientos para el otorgamiento de los servicios de salud, a fin de garantizar su cumplimiento como lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas, con mecanismos eficientes de atención, diagnóstico y tratamiento, a fin de disminuir la mortalidad y la morbilidad materna e infantil.

OCTAVA. Proporcionar un servicio de conserjería o apoyo emocional a toda persona a quien se entregue un resultado VIH positivo, con objeto de disminuir el impacto psicológico de la notificación en el individuo afectado y favorecer su adaptación a la nueva situación, evitando en todo momento la discriminación y mayores repercusiones sociales en la familia.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

## Recomendación General Número 16/2009

### “SOBRE EL PLAZO PARA RESOLVER UNA AVERIGUACIÓN PREVIA”

#### I. ANTECEDENTES

Del análisis de las quejas recibidas en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue posible identificar diversas acciones y omisiones de carácter administrativo en las áreas de procuración de justicia del país, que son contrarias al respeto a los Derechos Humanos de las víctimas del delito, ofendidos y del probable responsable, ejemplo de ello los constituyen: los periodos pronunciados de inactividad en las investigaciones; la falta de acciones para garantizar la seguridad de las víctimas y testigos; la práctica de diligencias que no son reportadas dentro de la indagatoria y la emisión de citatorios que son notificados cuando ya han vencido.

También se advierte que persiste la práctica de negar al probable responsable la comunicación con sus familiares e incluso con su defensor, así como de obstaculizar el conocimiento de la averiguación previa, aun cuando exista una petición por escrito de la defensa.

#### II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En nuestro país se encuentra expresamente prevista la función del Ministerio Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su artículo 21, párrafos primero, segundo y séptimo, así como en el 102, apartado A, párrafo segundo.

#### III. OBSERVACIONES

Uno de los retos más grandes a los que se enfrentan los diversos Órganos de Gobierno en el ámbito federal y estatal, es el de superar graves rezagos que existen en las áreas encargadas de procuración de justicia de nuestro país. Las deficiencias antes referidas han sido producto de diversas prácticas administrativas que, aun cuando resultan contrarias a derecho, permanecen como parámetros de actuación de un desempeño de los servidores públicos, que se apartan del sentido y orientación institucional, debido a la falta de un Servicio Civil de Carrera que contribuya en la formación y capacitación permanente de los Agentes del Ministerio Público y de sus auxiliares.

#### IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Se adopten las medidas necesarias para incorporar en el marco jurídico el plazo razonable para concluir una averiguación previa y en tanto eso no suceda se emitan los manuales o acuerdos correspondientes que prevean dicha circunstancia.

SEGUNDA. Se dicten los lineamientos correspondientes para que los Agentes del Ministerio Público conozcan el mínimo de diligencias a realizar para acreditar la existencia del delito y reunir elementos que hagan probable la responsabilidad de las personas involucradas, a fin de evitar que sean remitidas a la reserva o al archivo de averiguaciones previas, respecto de las cuales no se hayan agotado las líneas de investigación.

TERCERA. Se emitan los acuerdos correspondientes, en los que se detallen los plazos y términos en que se deben realizar las diligencias pertinentes para determinar una averiguación previa, así como notificar debidamente a los denunciantes sobre el término de ley para impugnar la resolución, con el fin de imposibilitar el envío injustificado de cualquier indagatoria al archivo o la reserva.

CUARTA. Se adopten los controles pertinentes para supervisar que se cumplan las formalidades de ley durante el inicio, trámite y conclusión de las averiguaciones previas, procurando ante todo: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, y e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos.

QUINTA. Dotar a los Agentes del Ministerio Público de los servicios periciales técnicos y científicos, con suficiente personal capacitado, para allegarse de los indicios necesarios para determinar las averiguaciones previas con prontitud e inmediatez.

SEXTA. Capacitar en materia de Derechos Humanos a los Agentes del Ministerio Público y a sus auxiliares, policías y peritos, específicamente sobre las medidas de protección que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de la averiguación previa.

SÉPTIMA. Tomar las medidas adecuadas para capacitar al personal de las Procuradurías de Justicia en el manejo, integración, perfeccionamiento legal, resguardo de evidencias y constancias, mediante acuerdos, circulares y la emisión de instructivos y manuales de procedimientos, con la finalidad de establecer el procedimiento específico que deben seguir las autoridades para el adecuado uso y preservación de los indicios.

OCTAVA. Se dicten los lineamientos administrativos necesarios a efecto de que los Agentes del Ministerio Público Investigadores, ante el conocimiento de delitos que pongan en peligro la integridad o la vida de los denunciantes, víctimas u ofendidos, garanticen a favor de éstos el pleno goce de los derechos que les reconoce el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

## Recomendación General Número 17/2009

### “SOBRE LOS CASOS DE AGRESIONES A PERIODISTAS Y LA IMPUNIDAD PREVALECIENTE”

#### I. ANTECEDENTES

De enero de 1991 a julio de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició 737 expedientes de queja relacionados con presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los periodistas.

En los primeros 10 años de operación del Programa Especial de Protección a Periodistas de esta Comisión Nacional, actualmente denominado Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, se iniciaron 245 expedientes, lo que representa un promedio de 24 expedientes por año.

#### II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En nuestro país, el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que contiene un catálogo de derechos fundamentales, garantías, entre otros bienes jurídicos tutelados, de la integridad y seguridad personal, y de la seguridad jurídica, lo que incluye una debida procuración, e impartición de justicia en favor de los gobernados y, en este caso específico, de la libertad de expresión.

En el orden jurídico mexicano, la integridad y seguridad personal se reconocen como derechos fundamentales, específicamente en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### III. OBSERVACIONES

Del análisis de las quejas recibidas por esta Comisión Nacional, en el periodo comprendido entre enero de 2000 y julio de 2009, y relacionadas con los agravios que ha sufrido el gremio periodístico, de las Recomendaciones emitidas, de los ordenamientos jurídicos existentes en la materia, de los antecedentes referidos en el presente documento y su vinculación lógico-jurídica, se desprende que diversas autoridades procuradoras de justicia tanto del ámbito federal como del estatal, han vulnerado en perjuicio de periodistas y medios de comunicación los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la seguridad jurídica, así como a la libertad de expresión.

#### IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Tomen las medidas necesarias y adecuadas para impulsar una lucha decidida, frontal y permanente contra la impunidad, a fin de que se logren resolver, conforme a Derecho, las indagatorias procedentes para el esclarecimiento de los homicidios, desapariciones forzadas, atentados con explosivos, amenazas, así como todos y cada uno de los demás agravios ocurridos en contra de periodistas.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice una indagatoria eficaz en cada caso, se lleven las diligencias respectivas para resolver y agotar todas las líneas de investigación, incluyendo las relacionadas con la labor periodística en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, a fin de erradicar en el futuro la repetición sistemática de las violaciones descritas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

TERCERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda para que, en los casos de las indagatorias que se iniciaron con motivo de los agravios descritos en el presente documento, se realice una evaluación técnico jurídica para corroborar o determinar si la actuación del Ministerio Público, así como de los servidores públicos que intervinieron, fue apegada a los principios y obligaciones que deben atender en su cargo; asimismo, para establecer si cometieron o no conductas delictivas en el ejercicio de sus funciones. Y en aquellos casos en que se presume la comisión de conductas delictivas, se dé vista tanto al Órgano Interno de Control de cada Procuraduría como al Ministerio Público correspondiente, a fin de que esas instancias definan la responsabilidad administrativa y penal, respectivamente, en que pudieran haber incurrido los servidores públicos; asimismo, se analicen las indagatorias descritas que se encuentran en reserva, a fin de que se valore la posibilidad de reactivarse y, en su caso, consignarse ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

CUARTA. Emprendan las acciones necesarias y contundentes para garantizar las condiciones de seguridad y prevención suficientes para que el desempeño de los profesionales de la comunicación no se vea coartado ni amenazado por ningún tipo de circunstancia, que para tal efecto se implementen políticas públicas para garantizar la seguridad de los y las periodistas, especialmente para quienes cubren situaciones de riesgo.

QUINTA. En materia de reparación del daño, impulsen las medidas necesarias a fin de que este derecho se observe a cabalidad *de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso* de los periodistas y medios de comunicación afectados, estableciendo para ello mecanismos ágiles que faciliten su cumplimiento en los términos de lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. Impulsen a través de la Conferencia Nacional de Gobernadores y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, las reformas legales reglamentarias y administrativas para definir de manera clara y adecuada la competencia y responsabilidad de las instancias procuradoras de justicia para conocer de los delitos cometidos en agravio de periodistas y medios de comunicación y para lograr mayor eficiencia en las investigaciones relacionadas con tales agresiones; asimismo, impulsar la transparencia en la rendición de cuentas de los resultados de la investigación de estos casos.

SÉPTIMA. Instruyan a quien proceda, a efecto de que se capacite en materia de Derechos Humanos y de libertad de expresión a los Agentes del Ministerio Público, a sus auxiliares, policías y peritos, para que los miembros de las dependencias procuradoras de justicia preserven y garanticen los derechos de los periodistas.



## III. CASOS E INFORMES ESPECIALES

Los Casos Especiales son aquellos que se refieren a violaciones de Derechos Humanos para los cuales, como parte de la atención que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les dio, requirieron que este Organismo Nacional emitiera una manifestación pública. Por su gravedad y trascendencia, y por el impacto social y político que tuvieron en la vida de la población mexicana, en general, estos casos dieron lugar a Recomendaciones, y para la mayoría de ellos, se derivaron Informes Especiales.

La exigencia de información por parte de la opinión pública nacional, en torno a casos de interés específico, es el origen de los Informes Especiales, los cuales hacen referencia a situaciones de particular relevancia y trascendencia respecto de la vigencia real de las garantías individuales en nuestro país. La emisión de estos informes ha permitido que se dé un impulso a la reestructuración de políticas públicas, prácticas administrativas y conductas sociales, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los mexicanos.

Las reformas constitucionales de 1999, sentaron un precedente de plena autonomía para la CNDH; como parte de dicho proceso de evolución y cambio, los Informes Especiales elaborados por este Organismo Nacional a lo largo de estos 10 años representan, sin duda, un papel muy importante en la consolidación de los Derechos Humanos en México.

### 1. CASOS ESPECIALES

Durante los últimos 10 años, se ha dado lugar a seis casos especiales, y son los siguientes:

- Personas Desaparecidas. 2001
- Región Loxicha. 2003
- Evaluación integral de las acciones realizadas por los tres ámbitos de Gobierno con relación a los feminicidios en el municipio de Juárez, Chihuahua. 2005
- Hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México. 2006

- Señora Ernestina Ascencio Rosaria. 2007
- Señor Bradley Roland Will. 2008

A continuación, se describen en primer lugar, los dos únicos Casos Especiales de los cuales no se derivaron Informes Especiales, pero sí una Recomendación específica, esto es, los correspondientes a la señora Ernestina Ascencio Rosaria y al señor Bradley Roland Will, respectivamente, mientras que los cuatro restantes se integran dentro del apartado de Informes Especiales.

### Caso Especial de la Señora Ernestina Ascencio Rosaria

La Comisión Nacional presentó a la opinión pública su Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria. El *Ombudsman* Nacional, manifestó que la muerte de esta mujer de la tercera edad mostró varias precariedades en el funcionamiento del Estado mexicano en su conjunto. “Se evidenciaron de la peor manera, subrayó, la ineficiencia burocrática, la inoperancia y la deficiente preparación de numerosos servidores públicos municipales, estatales y federales, pero también la incuria y la mala fe”. Destacó que la investigación de un caso criminal basado en especulaciones, actos de fe y carencia de pruebas científicas mostró los alarmantes excesos a los que puede llegar el manejo de los intereses políticos en nuestro país

#### CGCP/033/07

#### Comunicado de Prensa

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos investiga la presunta violación a los derechos fundamentales de una mujer de 70 años de edad, quien falleció a consecuencia de las lesiones que le fueron infligidas, por elementos de una partida militar en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad de Atzompa, en la Sierra Zongolica, Veracruz.

Con base en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la CNDH, y 89 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional abrió una queja de oficio sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario.

Como parte de las indagatorias, la CNDH solicitó la colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y envió a cinco Visitadores Adjuntos al lugar de los hechos, quienes han realizado gestiones con la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como con la Secretaría de la Defensa Nacional.

Además se han solicitado informes a la Dirección General de Justicia Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

Con base en sus facultades legales, la CNDH emitirá la resolución que en derecho corresponda.

**CGCP/039/07**

**Comunicado de Prensa**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos informa que en el caso de la indígena Ernestina Ascensión Rosario, de la comunidad de Tetlatzinga, en Zongolica, Veracruz, quien falleció el 26 febrero después de haber sido presuntamente violada por elementos de una partida militar, peritos médicos de esta Comisión Nacional han detectado diversas omisiones e inconsistencias en los estudios técnico-periciales realizados por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (PGJEV), indispensables para determinar las causas del fallecimiento.

Durante la exhumación llevada a cabo el 9 de marzo, en la que también participó personal médico forense de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la PGJEV peritos médicos de la CNDH evidenciaron que de manera contraria a la *praxis* médica, se omitió durante la autopsia el estudio de algunos de los más importante órganos anatómicos, como son cráneo, vértebras cervicales, pulmones, corazón, hígado, estómago, asas intestinales y órganos sexuales, lo que llevó a asegurar indebidamente que la anciana falleció por *“traumatismo cráneo-encefálico, fractura y luxación de vértebras cervicales, anemia aguda”* y el tipo de muerte fue descrito como *“mecánica traumática”*.

La determinación de la luxación de cervicales resulta plenamente incongruente con las evidencias y hallazgos de la revisión del 9 de marzo, pues no existe luxación o fractura alguna ni de esas o de ninguna otra vértebra. Asimismo, en tórax, la autopsia indica que se habían encontrado signos de cardiomegalia y de infarto antiguo, pese a que no se realizó estudio de corazón. También se había determinado la existencia de cirrosis con base en la coloración de la víscera hepática sin contar con estudio histopatológico de la misma.

Por otra parte, antes del fallecimiento de la señora Ascensión, la médico especialista en delitos sexuales de la PGJEV que realizó la revisión médica no tomó ni ordenó que se tomaran muestras para realizar estudios de laboratorio, indispensables para que, si se determinaba la presencia de líquido seminal, pudiera procederse a posteriores estudios que condujeran a conocer la probable identidad del o los presuntos agresores.

Debe destacarse que en la exhumación del cadáver no se corroboró perforación alguna en el recto ni los *“múltiples desgarros”* que manifestaba la autopsia y cuyo señalamiento ha dado lugar a estudios posteriores de laboratorio que aún no concluyen.

El tipo de equimosis encontrado en brazos y en región pectoral descrito en la autopsia, no corresponde a lesiones similares a las que se producen en maniobras de sujeción o sometimiento, lo cual permite suponer a los peritos de esta Comisión que fueron producidas al ser cargada y trasladada antes de fallecer.

La CNDH manifiesta que en tanto no se esclarezcan las causas de la muerte de Ernestina Ascensión Rosario se presume la violación de su derecho fundamental a la vida. Además de continuar a la espera de estudios de laboratorio complementarios a los realizados, esta Comisión Nacional mantendrá abierto el expediente del caso hasta su completo esclarecimiento.

**CGCP/046/07**

**Comunicado de Prensa**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos informa que en el caso del fallecimiento de la indígena Ernestina Ascensio Rosario, los estudios técnico científicos efectuados has-

ta el momento confirman, por una parte, la inexistencia de “traumatismo craneo-encefálico, fractura y luxación de vértebras cervicales” como causa de su muerte.

Por otra parte, de hallazgos ginecológicos y proctológicos adicionales, obtenidos con motivo de la exhumación del cadáver, solicitada por la CNDH, realizada el 9 de marzo, se advierte la inexistencia de desgarros en la región vaginal de la occisa; no se encontraron equimosis difusas ni eritema ni se observaron datos compatibles con la penetración de un objeto romo de mayor diámetro en orificios vaginal y anal. Se descartó, igualmente, la existencia de una perforación rectal.

Asimismo, se cuenta con datos histopatológicos indicativos de anemia aguda por sangrado de tubo digestivo secundario a úlceras gástricas pépticas agudas en una persona que cursaba con una neoplasia hepática maligna y un proceso neumónico en etapa de resolución. Adicionalmente a estas causas de origen médico, no se observaron lesiones de origen traumático al exterior.

En términos de lo establecido en los artículos 70, 71, 72 y 73 de su Ley, así como en lo previsto por el artículo 214, fracciones V y VI, del Código Penal Federal, la CNDH denunciará los presuntos delitos y faltas administrativas en que han incurrido servidores públicos de la PGJEV por los actos y omisiones cometidos durante la tramitación del expediente de queja 2007/901/2/Q, entre estos, la no entrega de muestras de todos los tejidos solicitadas, bajo el argumento de que al momento de realizar la exhumación, no se consideró necesario que el médico llevara a cabo tal práctica.

El 27 de marzo, personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la PGJEV manifestó, a servidores públicos de esta Comisión Nacional, que no contaba con las laminillas y bloques de parafina de los estudios histopatológicos practicados con motivo de la exhumación, toda vez que carecía del equipo de laboratorio para procesarlos. Estudios adicionales de histoquímica en fluidos vaginales y anales, cuyos resultados suelen obtenerse en un periodo máximo de 24 horas, tampoco han sido entregados argumentando que tales muestras se encuentran en estudio desde el 9 de marzo.

El expediente del caso, radicado de oficio el 27 de febrero de 2007, se compone hasta el momento de 1,749 fojas y comprende 17 testimonios de familiares y personas presuntamente relacionadas con los hechos que se investigan. De igual manera, los resultados de una inspección ocular en el lugar donde fue encontrada con vida la señora Ernestina Ascencio Rosario; asimismo, 17 entrevistas con personal médico de la clínica privada Ángeles, de Ciudad Mendoza, Veracruz; el testimonio de los médicos del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz; actas circunstanciadas de las entrevistas con el Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz; con el Subprocurador Regional en Orizaba, adscrito a la PGJEV, y con servidores de la Dirección de Servicios Periciales de la referida Procuraduría, así como con personal de Seguridad Pública Estatal.

El personal actuante de la CNDH en el caso, incluye a siete Visitadores Adjuntos, un perito criminalista, un médico forense, una médica especialista en delitos sexuales, una cirujana y un patólogo. Asimismo, se han generado 26 solicitudes de informes a autoridades, entre otras, a la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud y Asistencia, la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, la Contraloría General, todas del estado de Veracruz, así como a la Presidencia Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz.

Esta Comisión Nacional se encuentra en la etapa final de la elaboración de la opinión integral sobre el caso y emitirá en breve la Recomendación por violaciones a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y a la protección a la salud en agravio de

la hoy occisa y de sus familiares, establecidos en los artículos 4o., 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

**CGCP/059/07**

### **Comunicado de Prensa**

Al informar acerca de las indagatorias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el caso de la señora Ernestina Ascencio, el *Ombudsman* Nacional, José Luis Soberanes Fernández, manifestó que los resultados del trabajo científico al respecto confirman que no fue víctima de violación ni el cadáver mostraba huellas de traumatismo craneoencefálico, de vértebras cervicales luxadas y fracturadas o de perforación del recto, como sostuvieron peritos forenses de la Procuraduría de Veracruz.

Tras señalar que la investigación del caso de la señora Ascencio se ha realizado con el apoyo de los mejores recursos de que puede disponer la CNDH y sin escatimar esfuerzo, subrayó que las causas de muerte de la señora Ascencio fueron anemia aguda por sangrado de tubo digestivo secundario a úlceras gástricas, pépticas, agudas en persona que cursaba con una neoplasia hepática maligna, un proceso neumónico en etapa de resolución, isquemia intestinal y trombosis mesentérica.

En conferencia de prensa en el auditorio del Centro Nacional de Derechos Humanos, Soberanes Fernández expresó sus condolencias a los familiares de la señora Ernestina Ascencio, por los momentos de dolor y duelo que han vivido. Lamentó que “persista en nuestro país una pobreza tan lacerante como la que padeció Ernestina Ascencio durante toda su vida. Aunque sobrellevaba enfermedades crónicas muy graves, no tuvo oportunidad de recibir un tratamiento médico adecuado.

Ernestina, dijo, pasó sus horas finales siendo transportada en una camioneta de carga porque su comunidad carece, entre otros muchos servicios, de una clínica capaz de enfrentar emergencias como la suya”.

El *Ombudsman* Nacional puso en relieve que la CNDH advirtió falta de profesionalismo, manipulación de pruebas, errores y omisiones de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, por lo que realizó sus propias indagatorias, no como un sustituto del Ministerio Público, sino en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y con el fin de que esa autoridad administrativa advierta sus errores y en lo sucesivo los evite.

Destacó que la Procuraduría Local no sólo realizó una muy deficiente necropsia y una mala investigación, sino que también insistió en dirimir en los medios información confidencial perteneciente a una averiguación previa, desde el momento en que, entre otros documentos oficiales, se permitió la sustracción de una fotografía en la que el cadáver de Ernestina aparece junto a un envase de refresco y su cabeza muestra un derrame de sangre, dando a suponer que era la consecuencia de fracturas en la cabeza cuando en realidad se trataba del derrame residual de sangre captado sobre la mesa anatómica en que se había realizado la primera necropsia.

Acompañado por la Segunda Visitadora General, Susana Thalía Pedroza de la Llave; peritos médicos; el doctor Fernando Cervantes, Jefe de los mismos; Visitadores Adjuntos encabezados por el licenciado Héctor Lecuona, el Presidente de la CNDH señaló que en un estado con los niveles de pobreza de Veracruz, un caso así puede ser desde el efecto de la imprudencia acumulada, hasta una cortina de humo para cualquier otro propósito. Que, dijo, “no me corresponde responder, pero estoy seguro que no soy la única persona

que se pregunta en estas semanas cuáles pueden ser las motivaciones de orden extralegal que llevan a una autoridad estatal a desdibujar los hechos”.

Consideró al menos paradójico que a la misma autoridad estatal que ha incurrido en graves errores en la investigación, como es la Procuraduría de Veracruz, deba corresponderle ahora la delicada tarea de esclarecer los hechos para procurar justicia.

Sobre la integración del expediente de la CNDH, informó que se han generado 30 actas circunstanciadas, se cuenta con 614 fotografías que corresponden a la necropsia, al lugar de los hechos, testimoniales y a la exhumación del cuerpo y se obtuvieron 7 discos DVD relacionados con las entrevistas de campo, inspecciones oculares y exhumación de la agraviada.

Indicó que se han generado 35 oficios de solicitud de informes a diferentes autoridades como la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud y Asistencia, la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, la Contraloría General todas en el estado de Veracruz y a la Presidencia Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz.

Explicó que la Presidencia Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, ha hecho caso omiso a los dos requerimientos que se le han formulado, entorpeciendo así el curso de la investigación, lo que se denunciará en su momento, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de la CNDH.

Anunció que en fecha próxima la CNDH emitirá la Recomendación correspondiente al Gobierno del Estado de Veracruz, al haber acreditado violaciones a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica e irregular integración de la averiguación previa en agravio de la hoy occisa y de sus familiares, derechos que están reconocidos en los artículos 16 y 21 constitucionales y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

El Presidente de la CNDH señaló, además, que al emitir comunicados a la opinión pública que crearon expectativas equivocadas, la Secretaría de la Defensa Nacional contribuyó al enrarecimiento de la información sobre el caso. Añadió que esta situación también formará parte de la recomendación que se emitirá.

Al hacer la síntesis de algunos resultados del trabajo científico pericial sobre la muerte de Ernestina Ascencio, el Presidente de la CNDH expuso los siguientes:

- No existe evidencia bibliográfica que el esfuerzo físico genere isquemia intestinal, sangrado de tubo digestivo y choque, sólo que exista una patología sistémica generalizada se puede llegar a presentar un evento catastrófico como éste.
- Existe evidencia documental, microscópica, de laboratorio y macroscópica de fallecimiento de la paciente por proceso médico mórbido no traumático.
- El resultado positivo para la proteína P30 en las muestras rotuladas como de región anal, pueden dar resultados conocidos como falsos positivos. Lo idóneo es realizar la cuantificación de esa proteína.
- La ausencia de células espermáticas en las muestras rotuladas como región anal, demuestra fehacientemente la ausencia de semen. Más aún, la descripción de la observación microscópica de todas las muestras en donde se observaron abundantes bacterias, parásitos, levaduras, leucocitos y eritrocitos, manifiesta intrínsecamente que nunca existieron espermatozoides en esta muestra anal.

- Es obligado hacer mención que estas muestras no se consumen en el análisis (como lo puntualiza la perito oficial de la Procuraduría Estatal), pues deben quedar de manera permanente en la laminilla respectiva.
- La falta de cuidado en la colección, preservación y análisis de las muestras hace imposible que con los estudios genéticos realizados se obtenga un resultado certero.
- El supuesto líquido seminal recabado durante la primera necropsia en región de genitales fue indebidamente preservado para su traslado a las oficinas centrales de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría estatal, ya que existe constancia de que el laboratorio de la misma institución reconoció que todas las muestras observaron abundantes bacterias, parásitos, levaduras, leucocitos y eritrocitos.
- En ese sentido, resulta extraño que la Representación Social no haya justificado fundada y motivadamente la razón por la cual se contaminaron las muestras del supuesto líquido seminal, pero más grave resulta aún la afirmación de la perita química de dicha Procuraduría Estatal que analizó las mismas, quien reconoció que tales muestras se habían consumido en su análisis.
- Lo mismo puede afirmarse respecto de la conservación de las ropas de la señora Ernestina Ascencio, ya que se advirtieron inconsistencias en la actuación del Ministerio Público, toda vez que el 26 de febrero certificó las prendas de vestir que, presuntamente, tenía la agraviada el día de los hechos, y de la cual se señala que recibió, entre otras cosas, una blusa color verde con estampado floreado al frente y sucia por el uso, sin embargo, inexplicablemente, el mismo Representante Social, el 7 de marzo, envió dichas ropas a la Dirección de Servicios Periciales a fin de obtener el perfil genético en la mancha encontrada en dicha prenda, lo cual resulta inconsistente, ya que en la certificación del 26 de febrero no se hizo mención alguna de la existencia de dicha mancha.
- La situación señalada resulta más grave, al evidenciar que la perita en genética forense de esa Procuraduría, al recibir las para su análisis, precisó que las prendas se encontraban húmedas, en estado de putrefacción y tenían larvas, por lo que no le fue viable practicar el análisis que le había sido solicitado.
- Esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría Estatal el “Kit” que debe contener los reactivos con los cuales se obtuvieron los resultados para determinar que las supuestas muestras de líquido seminal resultaron positivas a fosfatasa ácida y proteína P30 en la región anal de la fallecida, ya que en respuesta la perita química, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la referida Representación Social manifestó que el “Kit” ABA CARD P30, el “Kit” de fosfatasa ácida, las laminillas preparadas en fresco y el tinción de árbol de navidad, fueron desechados como procedimiento de esterilización por contener una muestra biológica con potencial contagio-infeccioso.
- Por otra parte, conviene hacer hincapié en la notoria impericia, negligencia y precipitación con que se condujeron los peritos adscritos a la Procuraduría Estatal, al emitir sus dictámenes (necropsia y exhumación), lo que se corrobora con sus propias declaraciones rendidas ante el agente ministerial a cargo de la averiguación previa 140/07/A. Sirva de ejemplo lo señalado por el perito encargado de practicar la primera necropsia quien, al ser cuestionado sobre su afirmación en el sentido de que encontró “abundante líquido seminal”, respondió –cito textual— “mi apreciación fue subjetiva”, además de señalar que probablemente pudo haberse confundido con un fluido vaginal.

- Otro ejemplo, a este respecto, es el caso de la médica adscrita a la Agencia Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, quien, cuando se le preguntó sobre el contenido de las conclusiones a que llegó en el examen ginecológico y proctológico que en vida practicó a la señora Ernestina Ascencio y, concretamente, al señalar que la paciente se encontraba con cuadro de perforación de recto, declaró –de nueva cuenta cito– “eso yo no dije, eso se encuentra en la nota médica”. La perita en cuestión asentó en las conclusiones de su dictamen, lo que copió de las notas que observó en el Hospital Regional de Río Blanco, más no lo que ella pudo advertir y acreditar como especialista en la materia.
- Finalmente, he de hacer mención especial al informe que a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos rindió el Director del Hospital Regional de Río Blanco, al que adjuntó el acta suscrita por él y los seis médicos que intervinieron en la atención que se brindó a la señora Ernestina Ascencio durante su estancia en el citado nosocomio, en la que sustancialmente se afirma lo siguiente:
- “La paciente no presentaba datos de haber sido violada ni por vía vaginal ni por vía anal, que había sido traída por el señor René Huerta representante de una ONG, quien insistía ante los médicos que anotaran en el expediente que la paciente había sido violada por los soldados destacamentados en la localidad de donde era originaria la hoy difunta, y que las fracturas encontradas a nivel de parrilla costal fueron originadas por las maniobras de reanimación cardiopulmonar, al haber presentado paro cardio-respiratorio y que con frecuencia se presenta en personas de la tercera edad que por supuesto no son provocadas adrede, asimismo afirmo que no hubo fractura de cráneo ni de vértebras cervicales, ya que de acuerdo con el expediente clínico y la información que proporcionaron los doctores que la revisaron, la paciente llegó semiinconsciente, sin ninguna evidencia o manifestación clínica de fractura. Por cuanto hace a la doctora María Catalina Rodríguez Rosas, médico adscrito a la PGJ, quien se presentó en el hospital a revisión de la paciente, se ignora el motivo por el cual no asentó en el expediente clínico la supuesta exploración física que debió haber realizado ante nuestra petición por supuesta violación, toda vez que dicho expediente lo tuvo en su poder”.

## CGCP/124/07

### Comunicado de Prensa

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó a la opinión pública su Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria, dirigida al general Guillermo Galván Galván, Secretario de la Defensa Nacional; al maestro Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz; al Diputado Juan Nicolás Callejas Arroyo, Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz y a la licenciada Nohemí Quirasco Hernández, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

El *Ombudsman* Nacional, José Luis Soberanes Fernández, manifestó que la muerte de esta mujer desnudó varias precariedades en el funcionamiento del Estado mexicano en su conjunto. “Se evidenciaron de la peor manera, subrayó, la ineficiencia burocrática, la inoperancia y la deficiente preparación de numerosos servidores públicos municipales, estatales y federales, pero también la incuria y la mala fe”.

Destacó que la investigación de un caso criminal basado en especulaciones, actos de fe y carencia de pruebas científicas mostró los alarmantes excesos a los que puede llegar el manejo de los intereses políticos en nuestro país.

“Asistimos, añadió Soberanes Fernández, a un lamentable despliegue de oportunismo y falta de escrúpulos. Sin pruebas de por medio, sin haber concluido las investigaciones, sin haber evaluado la suma de evidencias, diversos grupos se erigieron en jueces altisonantes e inapelables y buscaron —y quizás aún lo buscan— convertir la muerte de Ernestina Ascencio en una bandera para sus causas”.

Tras señalar que doña Ernestina sufrió todas las discriminaciones posibles: como mujer, indígena monolingüe, anciana y paciente médico en estado crítico, entre otras, demandó que haya discusión con datos e información, y no con sesgos partidistas. “La memoria de Ernestina Ascencio y el conocimiento de una verdad exigen que el debate sobre su fallecimiento deje de conducirse a partir de dogmas ideológicos”, aseguró.

Acompañado por la Segunda Visitadora General, Susana Thalía Pedroza de la Llave, así como por los peritos médicos que intervinieron en el caso, Soberanes Fernández enfatizó que “Ernestina Ascencio ya es un símbolo —sin duda molesto, sin duda incómodo, para quienes lo vieron como rápida oportunidad para los aprovechamientos mediáticos—, porque el suyo es uno de los muchos nombres del rezago histórico de los mexicanos más pobres, de la disparidad y del atraso que puede haber en la sociedad mexicana”.

Aseveró que, como resultado de las investigaciones de la CNDH, quedó establecido que la señora Ascencio Rosaria no fue víctima de violación sexual ni de ataque a su persona, y que falleció a causa de anemia aguda por sangrado de tubo digestivo secundario a úlceras gástricas pépticas agudas, en una persona que cursaba con una neoplasia hepática maligna, un proceso neumónico en etapa de resolución, isquemia intestinal y trombosis mesentérica.

Refirió que quedaron al descubierto errores y omisiones del personal de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz que intervino en el caso, ya que sus peritos médicos llegaron a conclusiones erróneas y contrarias a la práctica de la medicina forense, lo que contribuyó a que ganara fuerza la tesis de la violación sexual y se enviaran pistas equivocadas a investigadores del Ministerio Público y a Visitadores de la CNDH, además de confundir a la opinión pública.

Dio a conocer que el actuar del Ministerio Público también mostró irregularidades que ocasionaron la vulneración de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, además de permitir que varios militares ignoraran requerimientos y citatorios, sin consecuencia alguna, y utilizar traductores que, por incompetencia o mala fe, distorsionaron sustantivamente los testimonios rendidos en lengua náhuatl.

Al señalar que el traductor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos asentó afirmaciones que jamás fueron dichas en náhuatl por la hija de la señora Ascencio —cuyas palabras están registros videograbados que requirieron estudios lingüísticos—, Soberanes Fernández puntualizó que esa actuación fue una maquinación contra la ley y la verdad, cuya finalidad y propósitos aún deben ser desentrañados.

Mencionó que las autoridades del municipio de Soledad Atzompa rehuyeron sus responsabilidades, ya que el Alcalde faltó a su deber al conocer de un presunto delito por parte de militares y no denunciarlo, e incluso se negó a colaborar con el Ministerio Público en el esclarecimiento de los hechos y cuando la CNDH le solicitó conocer las pruebas que ante la prensa dijo tener, se negó a proporcionarlas.

En cuanto a la actuación de la Secretaría de la Defensa Nacional en este caso, dijo que fue irregular en repetidas ocasiones, como instalar un campamento en contravención de

la legislación castrense y la negativa de diversos militares a colaborar con las investigaciones del Ministerio Público, sin recibir sanción alguna por obstruir la justicia y entorpecer la búsqueda de la verdad, además de emitir diversos comunicados de prensa que confundieron a la opinión pública al contener información incierta y no comprobable.

“En el México democrático, dijo, es inadmisibles que la Sedena pueda incurrir en situaciones de desinformación como política de comunicación social. El silencio de una institución tan relevante y comprometida con México sólo puede generar zozobra en la sociedad. Los integrantes de nuestras fuerzas armadas son parte de la sociedad nacional y no pueden incurrir, en el siglo XXI, en conductas públicas de cofradía, que sólo abren caminos a la impunidad y al abuso”.

Respecto de la especulación en algunos medios informativos acerca de que la CNDH informó al Presidente Felipe Calderón de los resultados de sus estudios médico forenses tras la exhumación del cadáver de la señora Ascencio, precisó que de acuerdo con las investigaciones de este Organismo Nacional, la Sedena elaboró por escrito tres días antes un informe pericial sobre el caso.

Al presentar pormenores de las investigaciones de la CNDH en este caso, la Segunda Visitadora General, Susana Thalía Pedroza de la Llave, reveló que los militares asentados irregularmente en predios de un particular en el área de Zongolica realizaban operaciones de reconocimiento mediante patrullajes y actividades de búsqueda de información, con el fin de disuadir e inhibir acciones violentas por parte de grupos subversivos, así como para ubicar campos de adiestramiento, casas de seguridad, líderes, centros de acopio de armas, municiones, vestuario y equipos.

Informó que en la investigación ministerial 227/2007/S.S que integra la Procuraduría Estatal sobresale la evidencia testimonial de una servidora pública de dicha Representación Social que reveló que “quien realizó la necropsia, el 26 de febrero de 2007, al cuerpo de la señora Ascencio Rosaria fue un empleado de la funeraria “Hermanos Vázquez” y no el médico legista designado para tal diligencia”.

Expresó que la CNDH acreditó que servidores públicos de la Procuraduría Estatal toleraron que personas ajenas a la institución intervinieran activamente en las diligencias ministeriales, tales como participar en el embalaje de muestras, toma de fotografías del cuerpo de la agraviada y en el estudio de necropsia del 26 de febrero de 2007, la cual “se realizó en un lugar distinto del recinto oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz”, violentado lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Dio a conocer que la CNDH cuenta con evidencias videográficas que se obtuvieron con motivo de los testimonios que rindieron los familiares y vecinos de la señora Ernestina Ascencio Rosaria, donde participó como traductor del español al náhuatl y del náhuatl al español un servidor público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Añadió que al ser valorada lingüísticamente dicha traducción por un profesor-investigador experto en idioma náhuatl, adscrito al Posgrado en Ciencias del Lenguaje de la Escuela Nacional de Antropología e Historia del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, “se acreditó que el referido servidor público de la Comisión Estatal no se limitó a traducir los testimonios de los familiares y vecinos de la presunta agraviada, sino realizó una labor de intérprete e indujo en varias ocasiones a los entrevistados, lo cual no sólo ocasionó una deficiente traducción, sino una distorsión de la verdad histórica del testimonio rendido”.

Por lo anterior, la CNDH emitió su Recomendación 34/2007, que consta de 446 páginas, resultado de un expediente de 9,190 fojas, donde se contienen las actuaciones del

personal de la CNDH, reportes de información emitidos por diversas autoridades federales, estatales y municipales, así como 14 dictámenes médicos de esta Comisión Nacional y tres dictámenes lingüísticos de un traductor especializado, así como diversos dictámenes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de laboratorios médicos particulares.

## Caso del Señor Bradley Roland Will

El 26 de septiembre de 2008 la CNDH emitió la Recomendación 50/2008, dirigida al Procurador General de la República, y al Gobernador y al Congreso de Oaxaca, por la violación de diversos derechos fundamentales en agravio de la víctima.

La Recomendación de la CNDH documentó que ambas Instituciones de procuración de justicia incurrieron en irregularidades, omisiones y deficiencias en la integración de sus respectivas averiguaciones previas. Esta conclusión surgió como resultado de una investigación minuciosa que incluyó trabajo de campo y numerosas y complejas actuaciones periciales en medicina forense, criminalística, audio, y video, tal como se acredita en la Recomendación. La CNDH presentó el caso en atención al interés de la opinión pública y de los medios de comunicación por contar con más elementos.

### Conferencia de prensa

Buenos días, señoras y señores representantes de medios nacionales e internacionales de comunicación. En nombre de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les expreso mi agradecimiento por su presencia.

Hace dos años, el periodista de nacionalidad estadounidense Bradley Roland Will, reportero gráfico de Indymedia, fue asesinado de dos balazos en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en hechos cuyas circunstancias generales son del conocimiento público.

El 26 de septiembre de este año, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 50/2008, relativa al caso y dirigida al Procurador General de la República, al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y al Congreso de Oaxaca, por la violación de diversos derechos fundamentales en agravio de la víctima.

La Recomendación de la CNDH documentó que ambas instituciones de procuración de justicia incurrieron en irregularidades, omisiones y deficiencias en la integración de sus respectivas averiguaciones previas.

Arribamos a esta conclusión como resultado de una investigación minuciosa que incluyó trabajo de campo y numerosas y complejas actuaciones periciales en medicina forense, criminalística, audio, y video, tal como se acredita en la Recomendación correspondiente.

En atención al interés de la opinión pública y de los medios de comunicación por contar con más elementos sobre el caso, haré una síntesis de los resultados obtenidos durante nuestra investigación. Expondré también, a ustedes, la postura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre este caso.

Por lo que se refiere a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, estas son, en síntesis, algunas de las irregularidades que documentamos en la integración de su averiguación previa:

- El Ministerio Público acudió cuatro días después al lugar de los hechos y omitió preservar debidamente el área y recabar indicios y testimonios.
- No fue sino hasta un mes después de los hechos que se profundizó en el testimonio de quienes auxiliaron a la víctima.
- El Ministerio Público no citó ni hizo comparecer a las personas relacionadas con los hechos, a pesar de estar plenamente identificadas gracias a las fotografías dadas a conocer por la prensa y los videos televisivos.
- Inicialmente un perito en balística señaló que los proyectiles que lesionaron de muerte al señor Bradley eran 9 mm auto y fueron disparadas por la misma arma, posteriormente se constató que eran de calibre .38 especial y habían sido disparadas por un revolver.
- No se intentó localizar los vehículos en los que se trasladó al señor Brad Will para realizar en ellos pruebas periciales de balística para determinar si había o no en ellos residuos de pólvora o daños por arma de fuego, aún cuando se suponía que el segundo disparo había ocurrido durante en el traslado en ese automóvil o camioneta.
- Los peritos confundieron la localización anatómica de la primera lesión, al afirmar que se había interesado el hipogastrio, región que se ubica en la parte baja del abdomen, cuando en realidad la lesión fue en el epigastrio, es decir, en la zona que corresponde a la boca del estómago.
- Ubicaron la segunda lesión en la fosa renal derecha, cuando en realidad se trataba anatómicamente en el flanco derecho.
- Para determinar la posición víctima-victimario era indispensable medir las lesiones desde el plano de sustentación, lo cual no se hizo. Con el cuerpo de la víctima a la vista calcularon la estatura y luego, cuando ya habían entregado el cadáver, rectificaron en 7 centímetros su cálculo, 11 días después.
- Asimismo, se utilizó una metodología inadecuada para calcular la trayectoria de las balas, lo que distorsionó el establecimiento de la verdadera relación en la posición de la víctima con respecto de la de su victimario.
- Por otra parte, se diseccionó el muslo derecho en busca de una segunda bala, cuando el proyectil estaba alojado en realidad en hueso iliaco izquierdo.
- Hubo descuido en el manejo de los proyectiles, pues fueron extraídos con un cincel y luego se manipularon, se entregaron y se recibieron sin guantes.
- Y las lesiones fueron descritas por los peritos de manera vaga, imprecisa e inadecuada.

Estas deficiencias no les permitieron plantear de manera correcta una hipótesis para llegar a la verdad histórica del hecho y en su caso determinar la secuencia, los tiempos y la distancia a la que fueron hechos los disparos.

El Gobierno del Estado de Oaxaca ha comunicado su aceptación a la Recomendación de esta Comisión Nacional, lo cual muestra su disposición para que las autoridades competentes actúen en consecuencia.

En cuanto a la Procuraduría General de la República, apuntamos, como un antecedente, que desde el 2 de noviembre de 2006, seis días después de los hechos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a la PGR atraer la investigación del homicidio, solicitud que reiteró en marzo de 2007. Fue en abril de 2007 que la PGR aceptó atraer el

caso, y ello en virtud de que la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca declinó su competencia. Esto es casi 6 meses después desde nuestra primera solicitud. Hace apenas tres días, justo en el límite del plazo para aceptar o rechazar la Recomendación, la Procuraduría General de la República hizo saber a la Comisión Nacional su decisión de no aceptarla.

Las irregularidades que detectó la Comisión Nacional fueron entre otras, las siguientes:

- Inicialmente se estableció, con base en la observación de fotografías, que en el primer disparo el arma había sido accionada entre 30 y 60 centímetros de distancia respecto de la víctima, debido a la aparente presencia de tatuaje de granos de pólvora, residuos que no fueron advertidos por los peritos de la Procuraduría de Oaxaca. No fue sino hasta el 18 de marzo que la PGR estableció que la distancia había sido de entre dos y ocho metros, lo que no sostuvo con un argumento técnico. Y ahora en su respuesta sostiene que el disparo se realizó a dos metros de la víctima.
- En nuestra Recomendación apuntamos que la investigación fue continua, pero también destacamos que las actuaciones se centraron en dictámenes irrelevantes, como hacer pruebas de disparos en prendas y otros objetos para constatar si quedaban residuos de pólvora, lo que ya está muy documentado.
- En las actuaciones de la PGR se advierten conclusiones sin sustento, como la afirmación de que es difícil acertar el disparo a un objeto a 32 metros de distancia, lo que claramente constituye una premisa elemental y carente de bases técnicas.

En este sentido es oportuno citar el peritaje realizado sobre este caso por el Programa Internacional de Forenses, en cuyo capítulo de resultados señala que: “las investigaciones, tanto de la Procuraduría de Justicia de Oaxaca como de la General de la República se guiaron desde un principio por la hipótesis, sin evidencia científica alguna, de que Bradley Roland Will fue ultimado por una persona en su alrededor inmediato. Dicha metodología investigadora llevó la investigación de la muerte del periodista a ser tomada como un incidente singular dentro de los sucesos ocurridos durante las protestas en Oaxaca en el 2006”.

Es importante precisar que durante la investigación realizada por esta Comisión Nacional en cuatro ocasiones se solicitó a la Procuraduría General de la República que remitiera copia de las actuaciones de la indagatoria, lo que fue negado con el argumento de que de hacerlo incurriría en responsabilidad al quebrantar la reserva de las actuaciones. No obstante, la CNDH cuenta con muchos expedientes concluidos o en trámite en los que la PGR ha proporcionado copia íntegra de averiguaciones previas. Llama la atención que en este caso se argumentara reserva.

Paso ahora a fijar la postura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto del caso de la muerte del señor Bradley Roland Will:

En este caso, como en todos los que son de su competencia, esta Comisión Nacional no asume ni pretende asumir funciones de Ministerio Público ni determinar la responsabilidad penal de los involucrados en estos hechos. Todas nuestras actuaciones documentan la grave violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia. Por ello, la CNDH subraya que la Recomendación emitida al respecto responde a la facultad de este Organismo Autónomo de observar y denunciar conductas irregulares u omisiones cometidas por servidores públicos en la investigación y persecución de los delitos. Por esta razón, las recomendaciones dirigidas a las instancias mencionadas se orientan a solicitar que se agilicen las investigaciones y se realicen las diligencias

pertinentes, de tal manera que se garantice el análisis integral de los indicios, evidencias y elementos de prueba que constan en la indagatoria de la CNDH, para determinar de forma clara, objetiva, integral y colegiada la mecánica y dinámica de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will. También se solicita se dé vista a los Órganos de Control respectivos a efecto de determinar si los servidores públicos responsables de las investigaciones incurrieron en responsabilidad administrativa.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera su convicción, sustentada documentalmente, de que existieron irregularidades en la investigación de la PGR, cuyas actuaciones analizamos hasta el 23 de junio de 2008, fecha en la que se decidió cerrar nuestra indagación para proceder a elaborar la Recomendación. Ello, luego de que después haber transcurrido 20 meses desde la fecha del homicidio, se advertía tanto dilación como omisiones, lo que debía ser señalado.

Llama ahora la atención que la PGR concluyera su investigación 17 días después de haber recibido la Recomendación, por lo que, aunque la rechazó, de hecho reconoció en los hechos su procedencia pues agilizó la indagatoria como no lo hizo durante los dos años anteriores. Hacemos constar y lo reiteramos, que esta Comisión Nacional no comparte las conclusiones periciales de la PGR y hace notar que en gran medida éstas son resultado de varias irregularidades y deficiencias que ya eran notorias en junio del presente año.

En el documento mediante el cual la PGR da la Recomendación por no Aceptada, se señala que la Comisión no accedió a la petición ministerial de proporcionarle el dictamen pericial que habíamos recabado y acusa a la CNDH de no haber coadyuvado en el esclarecimiento del homicidio del señor Bradley Roland Will. Al respecto, la Comisión Nacional expresa que, de conformidad con la Ley que rige su actuación, está obligada a guardar secrecía en relación con los casos que investiga. Una vez concluida la investigación y formulada la Recomendación le fueron entregados a la PGR los dictámenes elaborados por el personal especializado de esta Comisión Nacional. Al parecer, a la PGR le urgía conocer los dictámenes periciales de la CNDH, y cuando los tuvo a la mano los descalificó.

En otra parte de su respuesta, la PGR acusa a la Comisión Nacional de haber filtrado información sobre el caso del señor Bradley Roland Will y señala que, —cito textualmente— *“al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en el expediente, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal a, según corresponda”*. Además de la velada amenaza que lo anterior implica, hay que destacar que la PGR confunde una Recomendación con una filtración. La CNDH no dio a conocer documento alguno durante la integración de su expediente y sólo en el texto de la Recomendación es que hace valer tal información. Debo recordar, por otra parte, que la naturaleza de las Recomendaciones del Ombudsman Nacional es pública y está en la ley que así sea. La sociedad tiene derecho a ello y de ello se beneficia. Quizá el señor Procurador General de la República hubiera preferido una recomendación privada, y por ello le parece una escandalosa filtración que se difunda esta información en los términos de la ley.

A los argumentos técnico-científicos de la Comisión Nacional, la PGR responde con descalificaciones y afirmaciones que no sustenta, en lugar de argumentar y fundamentar sus dichos. En ningún caso, para pretender contrarrestar un argumento lo hace con otro argumento.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos insiste en que este caso no debió politizarse, como no debe hacerse con ningún otro relacionado con la procuración de justicia, cuando se trata de esclarecer un hecho criminal.

Sin el ánimo de asumir funciones de Ministerio Público, la Comisión Nacional realizó diversos peritajes con objeto de contar con elementos para establecer si las acciones de investigación eran conducentes para acreditar el cuerpo de delito y la probable responsabilidad.

Expondremos a continuación las líneas más relevantes de nuestros peritajes que incluyeron estudios muy minuciosos en materia de medicina forense, criminalística, audio y video. La distancia en que fue accionada el arma es entre 35 y 50 metros. Para llegar a esta conclusión, los peritos de la CNDH establecieron, con base en información de los fabricantes, que una bala disparada por un revólver del tipo 38 especial recorre esa distancia en 165 milésimas de segundo, lo que coincide con los análisis realizados al audio de la cámara del periodista, en los que se advierte que hay 166 milésimas de segundo entre el disparo y el impacto en el cuerpo del señor Bradley Roland Will. Si el agresor hubiera accionado el arma a dos metros de la víctima, como afirma la PGR, no habría sido posible percibir ni identificar lapso alguno entre el disparo y el impacto. La correspondencia criminalística de nuestros peritos sustenta la hipótesis de que el victimario se encontraba ubicado detrás del vehículo de volteo, de color rojo, que se localizaba a 40 metros, aproximadamente, del periodista. De acuerdo con nuestros dictámenes periciales los dos disparos fueron efectuados desde la misma distancia y de manera sucesiva.

Ratifico que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos continuará, en el marco de sus facultades, atenta a la actuación de las autoridades y servidores públicos federales y estatales, con el fin de asegurarse de que respeten las garantías fundamentales de todas las personas. Lo seguiremos haciendo, desde luego, en los casos de agresiones contra periodistas, tomando en cuenta el aumento en el número y gravedad de hechos en los que han sido asesinados o desaparecidos trabajadores de los medios de comunicación, casos en los que, por cierto, los agresores suelen gozar de absoluta impunidad.

## 2. INFORMES ESPECIALES

Durante esta gestión la CNDH presentó a la opinión pública 25 Informes Especiales, basados en quejas de especial gravedad y premisas legales y humanitarias que rigen las actividades de este Organismo Nacional, por presuntas violaciones a Derechos Humanos.

Estos Informes fueron elaborados en base a investigación de campo y documental, recabada por personal de este Organismo Nacional, debidamente capacitado en áreas técnicas y jurídicas, quienes cuentan con una amplia experiencia en el tema de los derechos fundamentales.

Estos Informes pueden ser consultados en su totalidad en: <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/espec.htm>. A continuación se presenta un resumen de cada uno de ellos.

### 1. Informe de la Investigación sobre Presuntos Desaparecidos en el Estado de Guerrero durante 1971 a 1974 (2001)

#### Objetivos

Uno de los objetivos más importantes de la investigación consistió en comprobar las circunstancias de la presunta desaparición, así como analizar 134 casos de presuntos desaparecidos en el estado de Guerrero (86 casos reportados en las acciones del 8 de septiembre y 2 de diciembre de 1974 y 48 casos reportados en sucesos ocurridos en 1972, 1973 y 1974, de este último año no contabilizados en las acciones ya referidas del 8 de septiembre y 2 de diciembre) reportados en la declaración pública del entonces Procurador General de la República.

Es necesario señalar que estos 134 casos investigados de la lista del informe del licenciado Óscar Flores Sánchez, no son todos los reportados como tales para el estado de Guerrero, pero tuvieron que dejarse para otra investigación aquellos que no estaban vinculados según las informaciones disponibles con acciones armadas atribuidas al Partido de los Pobres o que se habían desarrollado después de 1974; o de personas que si bien se presume que estuvieron vinculadas antes de 1974 al Partido de los Pobres, presuntamente desaparecieron en acciones armadas de otros grupos, y que por esa razón aparentemente fueron “detenidas”, o simplemente no existe ningún dato de ellas desde una determinada fecha.

La investigación, sin embargo, privilegió el periodo en que estuvo secuestrado el ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y la muerte del profesor Lucio Cabañas Barrientos, y en el que ocurrieron diferentes enfrentamientos armados, ampliamente documentados, entre el 30 de mayo y el 2 de diciembre de 1974.

Si bien durante la investigación se logró obtener evidencias documentales de que algunas personas pudieron haber participado en enfrentamientos armados, es difícil afirmar si murieron en tales acciones, toda vez que existen diferencias en cuanto a lugar, número de “caídos” y sobre todo de nombres, entre las diferentes fuentes de información, más aún si no se han encontrado los cuerpos de dichas personas que prueben las afirmaciones de

una determinada fuente de información. Sin embargo, la investigación abrió nuevas hipótesis sobre la suerte ocurrida a varias personas al conocer que muchos de los presuntos desaparecidos pudieran haberlo sido en situaciones ajenas a los hechos armados investigados, o bien pudieron haber participado en el Partido de los Pobres, y al no comprobarse su muerte en enfrentamientos armados, desaparecieron en otro momento y bajo diferentes circunstancias. Tampoco se puede descartar el hecho de que algunos tuvieron la oportunidad de escapar y actualmente se pueden encontrar vivos, incluso con otra identidad, sin querer hablar de su pasado y viviendo lejos del estado de Guerrero.

## Conclusiones

Como se expresa en este informe, la Comisión Nacional consultó todas las fuentes de información de que dispuso, realizó trabajo de campo en el estado de Guerrero, sus investigadores entrevistaron a protagonistas de esos hechos, platicaron con algunos familiares, obtuvieron copias fotostáticas de los Libros de Gobierno de las Agencias del Ministerio Público, solicitaron comprobantes de diferentes instituciones públicas, revisaron los periódicos nacionales y locales, de la época, y consultaron a muchos que se han ocupado de este problema.

Después de conjuntar toda la información posible, se ha podido percatar que existen diferencias entre las distintas fuentes respecto de los lugares, circunstancias de los hechos, nombres y seudónimos de los participantes, así como en fechas y número de víctimas de ambos lados (fuerzas públicas y guerrilla). Si bien entre algunas fuentes hay coincidencia en los datos que permiten afirmar que, efectivamente, en el periodo señalado se vivió una situación de lucha armada, en donde hubo enfrentamientos y muertos, aunque no se precise cuántos y quiénes, y que se dieron excesos de ambas partes que se explican por la situación imperante en la zona, aunque de ninguna manera se justifican. No es la intención de la Comisión Nacional calificar en este informe los motivos que tuvieron los protagonistas en estos lamentables episodios, sino mostrar solamente los acontecimientos tal y como se dieron.

Este informe evidencia la situación político-social que enfrentaba el estado de Guerrero en la década de los setentas, en donde se formaron grupos beligerantes, los cuales adoptaron una posición político-ideológica que mostraba su rechazo al modelo de país que se tenía, buscando, según ellos, la “reivindicación de la clase más desprotegida” y estableciendo como táctica de acción para cambiar ese modelo la lucha armada, tal y como se aprecia en la serie de comunicados hechos por estos grupos y, en particular, el Partido de los Pobres. El mencionado grupo estableció como táctica precisamente la lucha armada para enfrentar a la fuerza pública, tal como la describen ellos en sus programas al plantearse entre otras acciones emboscadas al Ejército. Dentro de estas acciones también se desarrollaron una serie de actos ilícitos, cometidos dentro de su estrategia asumida, como: secuestros, robos, asesinatos, asaltos bancarios y ajusticiamientos. Muchos de los cuales fueron reivindicados por ellos mismos.

La CNDH, dentro del difícil contexto de la situación en que sucedieron los hechos de la guerrilla en el estado de Guerrero, trata de informar y mostrar a la opinión pública, y específicamente a los familiares de los actores de este episodio, lo logrado en esta investigación como un intento serio de conocer la verdad, para que sea la sociedad la que se forme su propia opinión. La Comisión Nacional siempre ha hecho públicos sus hallazgos y, en esta ocasión, no quiso que fuera la excepción. Siempre ha pugnado porque la socie-

dad esté informada de sus trabajos y sus resultados. Es deber de la Comisión Nacional no ofrecer a los quejosos algo que no puede cumplir, como sería el prometer que entregaría a los reclamados como presuntos desaparecidos, vivos o muertos, o que conocería su destino sin tener evidencias. Esto no hubiera sido serio de parte de esta Institución, ya que una de sus principales características ha sido la de actuar con honestidad, y es por eso que siempre se dirigirá a la sociedad con la verdad que, como ya se dijo, es la del expediente, derivada de sus evidencias. Debe tomarse en cuenta que nunca antes se ha tenido noticia de que se hubiera realizado una investigación con esta profundidad.

Es muy probable que ya no sea posible conocer más datos sobre casos relacionados con los enfrentamientos acontecidos en el estado de Guerrero durante el periodo 1971-1974, debido a los muchos años transcurridos, y a que existen versiones contradictorias incluso dentro de un mismo sector participante en los hechos.

## 2. Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los Setentas y Principios de los Ochentas (2001)

### Presentación

Poner en claro lo ocurrido durante los años en los que se desarrolló un enfrentamiento entre organizaciones de civiles y fuerzas de seguridad pública, correspondiente a la década de los setentas y principios de los ochentas del siglo XX, es una tarea fundamental para la afirmación del Estado de Derecho, conforme a la realidad que vive hoy día nuestro país. La exigencia de saber cuál fue el destino de las víctimas de la desaparición forzada, no sólo corresponde a las personas que por sus vínculos con los agraviados resulten más afectadas por estos hechos, sino a toda la sociedad, la cual requiere de la verdad para tener confianza en las instituciones del Estado.

Éste es un Informe Especial realizado a partir de las premisas legales y humanitarias que ordenan las acciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ahí su apego estricto a la verdad histórica y jurídica. Los hechos expuestos se encuentran plenamente sustentados. Todas las evidencias han sido validadas de acuerdo con el marco del derecho vigente en nuestro país.

Conocer la verdad y hacer justicia permitirá a la sociedad fijar límites al poder, para que por ninguna razón vuelvan a cometerse violaciones a los Derechos Humanos tan graves como la desaparición forzada de personas. No hay razón de seguridad nacional que justifique la desaparición forzada de personas. No hay razón de Estado que pueda estar por encima del Estado de Derecho.

La desaparición forzada por parte de las fuerzas del Estado es una de las acciones de mayor gravedad que se pueden dirigir a las personas, al causar agravios a la víctima, al grupo familiar y a la sociedad en general. En lo particular, constituye un atentado a los derechos más preciados del ser humano: la libertad física, personal o de movimiento, y la vida. Es, en suma, un gravísimo atentado al principio del Estado liberal y democrático de derecho.

Es cierto que las organizaciones surgidas en torno a proyectos revolucionarios utilizaron la violencia, transgredieron las leyes y representaron un riesgo para la seguridad pública y las instituciones del Estado. Adicionalmente al asalto a convoyes militares, privaron

de la vida a elementos de la policía y del Ejército, cometieron secuestros y asaltos a bancos y generaron temor y zozobra en amplios sectores de la sociedad mexicana. Sin embargo, también es irrefutable que muchas de las respuestas por parte de las fuerzas públicas fueron realizadas fuera del marco jurídico. Las desapariciones forzadas quebrantaron gravemente la legalidad e hicieron patente la respuesta autoritaria a un problema político. Los Derechos Humanos de cientos de personas fueron desconocidos por grupos formados *ex profeso* en el ámbito de las fuerzas de seguridad.

En cumplimiento a las responsabilidades encomendadas y en ejercicio de sus facultades legales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comprometida en la atención de los requerimientos de la sociedad en materia de protección y defensa de los Derechos Humanos, realizó una investigación en torno al fenómeno de las desapariciones forzadas ocurridas durante la década de los setentas y principios de los ochentas, cuyos resultados se presentan en este documento.

## Logros y resultados

El análisis lógico-jurídico de las evidencias que obtuvo esta Comisión Nacional se puede concluir que se transgredieron los derechos fundamentales en perjuicio de las víctimas de la desaparición forzada y de sus familiares.

Las desapariciones forzadas además de haber ocasionado la violación directa de innumerables disposiciones de los órdenes jurídicos nacional e internacional, desencadenaron a su vez en atentados a múltiples derechos reconocidos por el Estado mexicano, y que desde entonces se tenía el deber de respetar y garantizar, ello implicó el abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que dan sustento a las condiciones mínimas para el desarrollo de la persona en sociedad. La presencia de la mencionada práctica supone el desconocimiento o desprecio del deber del Estado, el que en su momento debió adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos y evitar que fueran conculcados.

El Estado tiene el deber de garantizar su propia seguridad, y no es tema de discusión que toda sociedad padece violaciones a su orden jurídico. Pero, por graves que sean estas acciones y por culpables que puedan resultar los responsables de determinados delitos, no es dable admitir que el poder se ejerza sin límite alguno, o que el Estado se valga de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos sin sujeción al régimen de derecho. Ninguna actividad estatal puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana, la cual se reconoce como presupuesto del ejercicio de los demás derechos, entre ellos el derecho a la libertad, a la inviolabilidad del domicilio y la intimidad, al desenvolvimiento de la personalidad, a la integridad física y psíquica, los cuales se conculcan en el curso de las desapariciones forzadas.

De todo lo anterior se concluye que servidores públicos de diversas dependencias del Estado mexicano, en particular miembros de la llamada "Brigada Especial o Brigada Blanca", conformada predominantemente por elementos de la Dirección Federal de Seguridad, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Ejército Mexicano, intervinieron en la desaparición forzada de los agraviados, cuyos casos resultaron positivos a la luz de los hechos comprobados por virtud de las investigaciones efectuadas por esta Comisión Nacional.

### 3. Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en los Centros de Readaptación Social y Reclusorios Preventivos Varoniles y Femeniles del Distrito Federal (2002)

#### Hechos

A. En cumplimiento del Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y de Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, cuyo objetivo es verificar el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional realizó, los días 15, 16, 20 y 21 de agosto de 2001, visitas de supervisión a la Penitenciaría y a los reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal.

B. Con base en las observaciones realizadas por los Visitadores, en la supervisión respectiva y en las entrevistas efectuadas a los internos y al personal que ahí labora, se constataron irregularidades que vulneran los Derechos Humanos de los reclusos, las cuales fueron descritas en las actas circunstanciadas correspondientes.

C. Con objeto de recabar mayor información y evidencias, en fechas 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 de abril del año en curso, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de supervisión en la Penitenciaría y en el Centro Femenil de Readaptación Social, así como en los reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal.

#### Observaciones

Como ha quedado asentado en el capítulo de hechos, durante las visitas de supervisión a los Centros de Readaptación Social y Reclusorios Preventivos Varoniles y Femeniles del Distrito Federal, se detectaron diversas acciones y omisiones que afectan a la población interna; algunas de ellas constituyen violaciones a sus Derechos Humanos de recibir un trato digno, de legalidad, de seguridad jurídica y a la protección de la salud; otras, probablemente pudieran constituir conductas delictivas o causales de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que laboran en los centros citados.

A. La primera anomalía se refiere al hecho de que en general, las instalaciones de los citados centros se encuentran en un estado deplorable; esta situación se debe, principalmente, a que se han dejado de tomar las medidas necesarias para conservarlas adecuadamente y, por lo tanto, prevalecen condiciones inhumanas para los internos, sobre todo en la Penitenciaría y en los reclusorios preventivos varoniles.

B. Otra irregularidad que deriva de los hechos descritos al inicio de este Informe, detectada durante las visitas a los centros preventivos de reclusión del Distrito Federal, se refiere a la falta de separación entre procesados y sentenciados. Esta exigencia constitucional es desatendida por las autoridades carcelarias, sin que ninguno de los argumentos plasmados en sus informes pueda justificar esa irregularidad; pues si bien es cierto que estos centros fueron construidos para albergar a personas sujetas a proceso y que no cuentan con las condiciones necesarias para lograr una estricta separación, también lo es que no se ha efectuado el menor esfuerzo por realizarla en la medida de lo posible, tal como lo demuestra el hecho de que en todos los reclusorios preventivos, los dormitorios, no obstante que están completamente separados unos de otros, son compartidos indistintamente por internos de diferentes categorías jurídicas.

C. En ese sentido, otra irregularidad particularmente preocupante y estrechamente relacionada con la detallada anteriormente, es la relativa a la inadecuada clasificación de los internos que se observó durante las visitas a los centros de reclusión, situación que fue reconocida por las propias autoridades, quienes, en algunos casos, atribuyeron el problema a la sobrepoblación y a la estructura de los inmuebles; sin embargo, sin dejar de reconocer que efectivamente esos factores obstaculizan que esa labor se realice correctamente, tales argumentos carecen de sustento, porque para ello es indispensable, primero, efectuar la separación entre procesados y sentenciados.

D. Por otra parte, debe precisarse que las conductas que han sido señaladas como violatorias de los Derechos Humanos, relacionadas con las condiciones de aislamiento de los internos que ocupan los dormitorios 9 y 11 de la Penitenciaría, así como de aquellos que se encuentran en las mismas circunstancias por tiempo indefinido, en calidad de “población”, en dicha institución y en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, quienes permanecen encerrados en sus celdas, son contrarias a lo establecido por el artículo 148, fracción VI, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el cual establece que la sanción máxima de aislamiento aplicable a un interno, es de 15 días.

E. En este mismo tenor, la atención médica que se proporciona en la Penitenciaría y en los reclusorios preventivos presenta diversas deficiencias; en primer lugar, se encuentra la escasez de medicamentos para la atención de las enfermedades que padece la población interna, la cual fue reconocida por las propias autoridades y constatada por los Visitadores Adjuntos durante las visitas de supervisión, así como la inexistencia de fármacos en presentación pediátrica para los menores que viven con sus madres internas.

F. En otro orden de ideas, es injustificable la falta de actividades laborales y educativas en todos los centros de reclusión del Distrito Federal. Con relación a las primeras, como ha quedado asentado en el capítulo de hechos, el número de internos que tienen acceso a una actividad laboral remunerada, no representa ni siquiera el 2 % de la población general, que asciende a más de 22,000 reclusos.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional reitera la necesidad de que el Gobierno del Distrito Federal realice acciones tendentes a preservar los Derechos Humanos de los internos en los Centros de Readaptación Social y Reclusorios Preventivos del Distrito Federal señalados en el cuerpo del presente Informe Especial, y, particularmente, para cumplir con las leyes y reglamentos que rigen la organización y las actividades de esos establecimientos.

## 4. Informe Especial Caso Agua Fría (2002)

### Presentación

Como es del conocimiento público, ante los acontecimientos sucedidos el pasado 31 de mayo en el paraje de Agua Fría, en la Sierra Sur del estado de Oaxaca, y dada la trascendencia y gravedad del evento, así como su incidencia en la opinión pública, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 5 de junio del presente año, determinó conocer respecto de las posibles violaciones a derechos fundamentales que se hubieran cometido, ejerciendo la facultad de atracción del expediente que sobre los hechos había iniciado la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con la que se mantuvo estrecha comunicación desde ese momento.

El propósito de esta Comisión Nacional es conocer y señalar las violaciones a los Derechos Humanos que hubieran cometido autoridades federales, estatales y municipales y que pudieron haber incidido directa o indirectamente en las causas que originaron los hechos, así como en las acciones que las autoridades encargadas de la procuración de justicia del estado hayan realizado para garantizar que se someta ante los tribunales competentes a los responsables de la agresión que sufrieron habitantes de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, con objeto de que se les imponga la sanción que corresponda a la gravedad de su falta.

Es necesario insistir en que la Comisión Nacional no cuenta con facultades para determinar si las personas detenidas por la Procuraduría General de Justicia del estado, originarias de la comunidad de Las Huertas, municipio de Santo Domingo Teojomulco, son culpables o inocentes de lo que se les acusa, pero sí para señalar aquellas acciones u omisiones que las autoridades de procuración de justicia pudieran haber cometido en una indebida integración de las averiguaciones, ya que en este caso, no sólo se estaría violentando el derecho de aquel a quien se hubiera acusado, sino también el de la población a acceder a una efectiva impartición de justicia.

Los problemas detectados por esta Comisión Nacional sobre el caso Agua Fría conducen inevitablemente a la valoración del papel que, en relación con sus causas, han desempeñado las diversas instituciones gubernamentales, tanto a nivel federal como estatal. En este sentido, y ante las señales y la posibilidad de que esa conflictividad crónica de la región pueda ocasionar nuevas situaciones tanto más graves que la de Agua Fría, la Comisión Nacional actúa dentro de sus facultades, para hacer señalamientos que lleven a los tres niveles de gobierno a revertir la situación de conflicto en la zona, y sobre todo, a preservar los Derechos Humanos a la vida, a la seguridad, a la impartición oportuna de justicia, al aprovechamiento de sus tierras y a fomentar el derecho al desarrollo de la población, especialmente de las comunidades indígenas.

## Conclusiones

Los reprobables acontecimientos sucedidos el 31 de mayo de 2002 en Agua Fría se debieron a cuestiones eminentemente relacionadas a conflictos de límites entre comunidades, gravitando resentimientos antiguos por hechos de violencia entre ambas comunidades, ante la impunidad generada por la falta de esclarecimiento de delitos cometidos, enmarcado por resoluciones y juicios de amparo resueltos recientemente que acrecentaron el clima de tensión; adicionalmente, la explotación forestal de los recursos naturales en territorios o extensiones en disputa enrareció el ambiente en la zona, aspectos que, como se apuntó, incluso han propiciado grupos conformados por alianzas entre las comunidades enfrentadas.

Esta Comisión Nacional considera que las respuestas que las instituciones del Estado mexicano den a los hechos de Agua Fría, no deben agotarse en la debida resolución judicial de los homicidios perpetrados, así como en la aceptación y corrección de los señalamientos de omisiones o actuaciones que tuvieron las autoridades antes, durante y después de tales sucesos. La gravedad de los hechos sobre los cuales esta Comisión se ha pronunciado, pero especialmente la persistencia de los factores que los hicieron posibles y su reproducción en otras regiones del estado de Oaxaca y otras entidades federativas del país, requiere la adopción de medidas y compromisos de mayor alcance por parte de los tres niveles de Gobierno del Estado mexicano.

Es importante que se reconozca públicamente que, mientras en materia agraria la indefinición de las resoluciones de los conflictos agrarios suscite rivalidades, incertidumbre jurídica y desconfianza de las comunidades en las autoridades, su irregular disfrute del derecho a la tierra trastocará uno de los fundamentos de su vida comunitaria, que es la especial relación que tienen con sus tierras. Mientras no se ofrezcan soluciones eficaces a esta problemática agraria por parte de las dependencias competentes en la materia, se estará afectando el derecho al desarrollo de las comunidades y de sus integrantes.

En este marco, es imprescindible que las diversas dependencias del Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las entidades federativas propongan los cambios legislativos que se requieran, instrumenten políticas públicas con focalización regional y realicen las acciones administrativas necesarias para que se de cumplimiento a los preceptos contenidos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para así impulsar el desarrollo de las comunidades indígenas o de aquellos núcleos de población que, según lo dispone ese mismo artículo, puedan ser equiparadas a éstas.

En este propósito, especial importancia debe tener la eliminación de los obstáculos de todo tipo que impiden que las comunidades indígenas ejerzan su derecho a la tierra, y tengan un disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, tal y como lo establece la propia ley.

Se considera imprescindible que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realice las modificaciones normativas a nivel reglamentario con objeto de que en las zonas que presenten conflictos agrarios o sociales entre comunidades no sean autorizados aprovechamientos forestales hasta en tanto se resuelven los conflictos prevalecientes.

En el aspecto de procuración de justicia, deben agotarse las líneas de investigación con objeto de consignar a todos aquellos que hayan participado en los hechos de Agua Fría. Así, no debe quedar ninguna persona que haya participado en tales hechos sin ser sometida a proceso, con evidencias que sin duda acrediten su responsabilidad. Es así que, en prisión deben estar todos los participantes materiales e intelectuales o instigadores, ni uno más, ni uno menos.

Lo anterior sin perjuicio de que corresponde exclusivamente al Juez determinar sobre la responsabilidad de las personas sujetas a proceso.

Finalmente, este Organismo Nacional Defensor de los Derechos Humanos considera que, de no avanzarse sustancialmente en la observancia de los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, la experiencia señala que se irán configurando y consolidando situaciones con una elevada explosividad social, cuyas consecuencias son absolutamente incompatibles con el país justo y democrático que los mexicanos queremos consolidar.

## 5. Informe Especial Caso de la Región Loxicha (2003)

### Síntesis del Informe Especial

A partir de los acontecimientos sucedidos en la madrugada del 29 de agosto de 1996, en la población de Santa Cruz, municipio de Santa María Huatulco, distrito de Pochutla, Oaxaca, en que fueron atacadas las instalaciones de corporaciones policiacas y militares, atribuidos al autodenominado Ejército Popular Revolucionario, durante el periodo comprendido entre los años de 1996 y 2000, diversos sectores de la sociedad y varias Organi-

zaciones No Gubernamentales, así como los propios indígenas zapotecos habitantes de la Región Loxicha, solicitaron la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la documentación de presuntas violaciones a Derechos Humanos.

La situación de pobreza y retraso social que acusa la Región Loxicha, es el reflejo de la desatención crónica que, por décadas, ha padecido esta zona del estado de Oaxaca por parte de las diversas instituciones públicas estatales y federales. Los diferentes programas sociales y de desarrollo que ha establecido el Estado mexicano han tenido alcances muy limitados en las comunidades asentadas en esta región, aunado a los efectos nocivos del caciquismo sobre la vida colectiva de las comunidades.

En la madrugada del 29 de agosto de 1996, en la población de Santa Cruz, municipio de Santa María Huatulco, distrito de Pochutla, Oaxaca, fueron atacadas las instalaciones de la Partida de Infantería de Marina, de la Policía Judicial Federal, de Policía Judicial del Estado de Oaxaca, de Policía Preventiva del estado, de Policía Municipal de Santa María Huatulco y de Fonatur, de lo cual resultaron 13 muertos, entre ellos, cuatro infantes de marina, tres policías preventivos, un policía municipal, un civil y cuatro personas más no identificadas.

En atención a las quejas recibidas, con las que se integraron 42 expedientes en el periodo de 1996 a 2000, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó múltiples actuaciones, entre las que destacan 11 visitas de trabajo al estado de Oaxaca, visitándose en 9 ocasiones distintos centros de reclusión, se formularon 46 solicitudes de información a diversas instituciones públicas, entre ellas, cinco federales y 10 autoridades del estado de Oaxaca.

Se obtuvo información relativa a 38 procesos penales instruidos a indígenas de la región por los hechos señalados, de los cuales nueve corresponden al Fuero Federal y 29 al Fuero Común. El expediente de queja que se resuelve con la emisión del Informe Especial está integrado por más de 10,000 fojas, en el que se documentaron las violaciones a Derechos Humanos denunciadas.

Del análisis de las constancias obtenidas por esta Comisión Nacional, surgen algunos casos en los que fueron vulnerados los Derechos Humanos de diversas personas y núcleos de población, por lo que en este Informe especial se presentan los casos en que se acreditaron violaciones a Derechos Humanos, incluyendo los que ya han sido objeto de sanción o acción penal por parte de la autoridad competente, y aquellos en que no logran acreditarse, enunciando los motivos por lo que no fue posible.

En este sentido, el Informe especial se dividió en los siguientes apartados: antecedentes y entorno, actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Hechos, Observaciones y Conclusiones. El apartado de observaciones se integró, a su vez, por los rubros de: detenciones; acusaciones; lesiones, malos tratos y tortura; privaciones ilegales de libertad; irregular integración de averiguaciones previas; incursiones de autoridades en la Región Loxicha y Traslados.

De los casos en que se impugnarón las detenciones de indígenas de la Región Loxicha a quienes se les atribuyeron delitos relacionados con los hechos armados, se acreditaron 14 detenciones arbitrarias, ya que se observó como patrón común, que se efectuaban al estar realizando operativos de vigilancia basándose en la actitud "sospechosa" o "con nerviosismo" que mostraban los detenidos, o bien eran detenidos para ser "presentados" ante el Ministerio Público, sin mediar orden de citación o presentación, lo que constituye violación a Derechos Humanos por la detención ilegal, resaltando que esta Comisión Nacional de ninguna manera se pronuncia en contra de las detenciones que tenga que realizar la autoridad en contra de personas que han infringido la ley penal, sin embargo, las mismas deben llevarse conforme a lo que dispone la ley salvaguardando las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En los casos en que se documentó que presentaron lesiones algunos indígenas de la región a quienes se les instruyeron procesos penales, no se obtuvo suficiente información para acreditar que éstas se hayan producido con la intención de obtener información o confesiones, ante la dificultad que presentó el acceder a la documentación respectiva, que en algunos casos, se informó que la misma fue imposible de ser proporcionada por las autoridades en virtud de no contar con ella; sin embargo, se observó que esos casos no han sido suficientemente esclarecidos por la autoridad competente.

Por otro lado, se observó una indebida procuración de justicia ya que en diversas denuncias presentadas por hechos probablemente constitutivos de delitos, imputados a las autoridades con motivo de presuntos excesos en la actuación de las mismas, se encontró, en general, que las actuaciones de la autoridad ministerial para la determinación de las averiguaciones han sido insuficientes para esclarecer los hechos, en virtud de que en ocasiones no se tomaban declaraciones a quienes habían participado en los hechos, a probables testigo, o bien, no se agotaron dictámenes de especialistas en materias de criminalística de campo, fotografía forense, planimetría, entre otros, resaltando el Informe especial el caso de 10 averiguaciones en que se observó una irregular integración, lo cual genera la inconformidad de los agraviados y de sectores importantes de la sociedad civil, ante la percepción de impunidad en probables excesos cometidos por autoridades.

Como resultado de las conductas observadas y del análisis de la problemática de manera integral, se hace un pronunciamiento para que se fortalezcan las acciones de los tres niveles de Gobierno en la región, para que impulsen urgentemente el desarrollo integral y sustentable de las comunidades de la Región Loxicha, para consolidar las condiciones sociales, de seguridad pública y acceso a la jurisdicción del Estado, que les permitan tener un disfrute cabal de sus Derechos Humanos y se reviertan las condiciones de marginación y pobreza, resaltando, en forma especial el caso de las mujeres indígenas de la Región Loxicha, para que se lleven a cabo las acciones necesarias para que su condición de mujeres indígenas no agrave los efectos negativos que necesariamente produce una situación tan compleja como la que se ha generado en aquella región.

Se hace un especial llamado a las autoridades responsables de garantizar la seguridad pública en la Región Loxicha, para que en la instrumentación de los operativos y programas que se establezcan en la zona para tal fin, así como en las actuaciones del Ministerio Público, se tomen en cuenta las peculiaridades culturales de la población indígena, respetando en todo momento las garantías y derechos de los mexicanos indígenas consagrados en el orden jurídico.

Por lo que hace a los indígenas de la Región Loxicha que se encuentran presos por delitos del Orden Federal, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un llamado a las autoridades correspondientes para que se estudie la procedencia de promulgar una Ley de Amnistía para las personas que participaron en los hechos materia del presente Informe Especial.

Con independencia de las acciones de negociación y concertación política que se han establecido para atender las demandas presentadas por los indígenas zapotecos de la Región Loxicha que se encuentran pugnando por su libertad, se considera apremiante que se implementen por los tres niveles de Gobierno, federal, estatal y municipal, las medidas tendentes a revertir las condiciones de marginación y pobreza de esa región.

Asimismo, se exhorta al Gobierno del Estado de Oaxaca para que, con objeto de evitar que las arbitrariedades y excesos de los servidores públicos que participaron en las actuaciones señaladas en el presente Informe especial, y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos, permanezcan en la impunidad, realice las investigaciones necesarias

para integrar y determinar, conforme a Derecho, las averiguaciones previas que se han iniciado para tal efecto, para lo cual, con objeto de garantizar la imparcialidad y objetividad que el caso amerita, se sugiere que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca designe un Fiscal Especial, de reconocido prestigio y honorabilidad, para que con independencia técnica y total imparcialidad conozca las indagatorias que esclarezcan las conductas delictivas atribuidas a las diversas autoridades que en su momento participaron en los hechos materia del presente Informe Especial.

Finalmente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que bajo ninguna circunstancia puede considerarse a la vía armada como medio para la solución de conflictos y reivindicación de demandas sociales y políticas, independientemente de la legitimidad que pudieren tener éstas, pero tampoco puede ser aceptable la falta de atención gubernamental a sectores importantes de la población con altos índices de marginación y pobreza extrema. En ese tenor, en los tres niveles de Gobierno deberá privilegiarse el diálogo y la concertación política para encauzar, por la vía legal y en estricto apego al Estado de Derecho, las justas demandas que las comunidades y las diversas organizaciones civiles y políticas han presentado para la atención de las necesidades de los habitantes de la Región Loxicha del estado de Oaxaca.

## 6. Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros de Menores de la República Mexicana (2003)

### Observaciones

La información de las autoridades, las visitas realizadas a los centros de internamiento de menores, así como el análisis de las legislaciones locales en la materia, ponen de manifiesto las violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos, las cuales son provocadas por diversas irregularidades que se detallan en el capítulo de antecedentes de este documento; y si bien es cierto que no en todas las entidades federativas se encuentran en su totalidad esas anomalías, por lo menos sí algunas de ellas, por tal razón es pertinente hacer notar esas violaciones, con la finalidad de que se eliminen en los lugares donde existen y, en su caso, evitar su aparición en otros sitios. Independientemente de ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emite sus opiniones y criterios en este tema de trascendental importancia.

A. De los antecedentes descritos al inicio de este documento se desprende que las autoridades encargadas de los centros de internamiento de menores, violan los Derechos Humanos de estas personas especialmente vulnerables.

B. Es necesario reflexionar acerca de uno de los temas que preocupa a esta Comisión Nacional: el de la edad para ser sujeto de un proceso penal, pues no existe en nuestro país uniformidad respecto de la fijación de la misma, no obstante que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 1, que son adolescentes las personas que tienen entre 12 y 18 años.

C. Una situación que causa especial preocupación a esta Comisión Nacional, es que en algunas entidades federativas no existe un límite mínimo de edad a partir del cual se considera que los menores no son capaces de infringir las leyes penales, y en otras está fijado a edades muy tempranas; hay evidencia de que niños que no tienen un desarrollo intelectual que les permita comprender que han actuado de una manera indebida, son inter-



nados en Centros de Menores por la aparente comisión de infracciones que para ellos no significan más que una repetición de las conductas que observan en los adultos. Al respecto, fueron detectados durante las visitas, menores infractores de 7 años de edad, que fueron internados por imputárseles infracciones de robo y allanamiento de morada, cuando resulta evidente que a esa edad una persona no tiene la suficiente madurez mental para comprender la naturaleza de su acción ni para conducirse de acuerdo con esa comprensión, debido a que en esa etapa de la vida, de manera natural, el interés del niño se centra exclusivamente en la satisfacción de sus propias necesidades, siendo incapaz de comprender las de otras personas; en todo caso, son los padres de esos menores los que deben recibir orientación en el cuidado y educación de sus hijos, y si esto no es posible, o no los hay, el Estado debe hacerse cargo de ellos a través de sus instituciones de asistencia social.

D. Durante las visitas efectuadas por el personal de esta Institución se observó que en algunos establecimientos conviven en un mismo inmueble, sin clasificación ni separación alguna, menores infractores y menores en “estado de peligro”, los cuales, además, son sometidos a tratamientos similares, no obstante que estos últimos no han cometido infracción alguna a las leyes penales. Esta situación fue detectada en los Centros ubicados en los estados de Aguascalientes, Colima y San Luis Potosí.

E. Con motivo de la ratificación de nuestro país a la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de enero de 1991 (la cual, como ya se mencionó al inicio de este documento, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es ley suprema de toda la Unión), el Estado mexicano se obligó a implementar un sistema de protección integral que garantice a los menores infractores el respeto de ciertos derechos reconocidos exclusivamente a los adultos acusados de la comisión de delitos. Sin embargo, a más de una década de haber sido ratificado el referido instrumento internacional, únicamente en materia federal, que incluye al Distrito Federal, y en 7 entidades federativas, se ha adoptado dicho sistema, de los restantes, 16 siguen aplicando un sistema tutelar, y los otros 9 aplican un sistema mixto, ya que han incorporado ciertas garantías procesales, no obstante que siguen conociendo de infracciones administrativas o de casos de menores en “estado de peligro”.

Finalmente, esta Comisión Nacional reitera la necesidad de que la Federación y los Gobiernos de los estados, al reconocer las graves carencias y deficiencias existentes en materia de justicia de menores, dentro de sus ámbitos de competencia y facultades, realicen las acciones necesarias para garantizar el respeto pleno de los Derechos Humanos de los menores de edad sujetos a internamiento en los centros que existen en cada una de las entidades federativas, para lo cual deberán tomar en cuenta las observaciones y el catálogo de principios que contiene el presente Informe Especial, y atendiendo siempre al interés superior de la niñez.

## 7. Informe Especial sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua (2003)

### Introducción

Ante la ola de homicidios y desapariciones de mujeres que se han suscitado en el municipio de Juárez, Chihuahua, a partir de 1993, y las constantes quejas de los familiares de

las víctimas, que se hacen consistir en el hecho de que los casos en su mayoría aún no han sido plenamente esclarecidos por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia, ni se han adoptado medidas acordes para garantizar una adecuada seguridad pública, este Organismo Nacional, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 80 y 156 de su Reglamento Interno, determinó el 11 de febrero del presente año ejercer su facultad de atracción y radicar de oficio el expediente de queja 555/2003.

La investigación fue atraída a la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dada la gravedad de los hechos, así como por el impacto que tuvo en la sociedad y en la opinión pública el asunto; en este documento, de igual manera, se incorporaron las denuncias formuladas y los documentos aportados por los familiares de los quejosos, de manera directa o a través de alguna Organización No Gubernamental.

La determinación anterior se sustentó, además, en la información difundida en los diversos medios de comunicación, electrónicos e impresos, a través de la cual se dio a conocer a la opinión pública la indiferencia de las autoridades para atender los reclamos de los familiares de las mujeres que han sido víctimas de homicidio o desaparición, de la que se desprenden una serie de atentados al derecho a la vida, a la seguridad pública, a la legalidad, a la integridad personal, a la debida procuración de justicia y a la seguridad jurídica, además de que incurre en prácticas discriminatorias, prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales.

Cabe destacar que esta Comisión Nacional, consecuente con la investigación relativa a los casos de homicidio o desaparición de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, logró obtener información que en las más de las veces resultó imprecisa, por lo que la primera acción realizada consistió en ubicar con datos objetivos el fenómeno.

## Conclusiones

La debida diligencia en la investigación de los actos de violencia contra la mujer y el procesamiento y castigo de sus autores no sólo constituyen una respuesta obligada del Estado mexicano frente a esos hechos, sino que implican la adopción de medidas clave para prevenir futuros actos de violencia.

El Gobierno Federal es el responsable, de conformidad con el marco jurídico interno e internacional, de hacer efectivo el derecho de los habitantes de la República a gozar de la protección adecuada de sus Derechos Humanos, para lo cual dispone de recursos y capacidades que deben hacerse efectivos.

En este sentido, los familiares de las víctimas tienen derecho a exigir una debida procuración de justicia, y el Estado se encuentra obligado a investigar con la debida diligencia y debe brindar protección eficaz a todas las personas, respetando debidamente la dignidad de las víctimas y de sus familiares, los que a su vez tienen derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, a conocer íntegramente el trámite de las investigaciones, así como a aportar los elementos que estimen convenientes para el esclarecimiento del asunto, lo cual no es posible hacerlo efectivo si se carece de la información pertinente.

Las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron observar que servidores públicos del Estado mexicano cometieron actos y omisiones que propiciaron la violación directa de innumerables disposiciones de los órdenes jurídicos nacional e internacional. Ello implicó el abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que dan sustento a las condiciones mínimas para el desarrollo de la persona en sociedad. El hecho de que los expedientes se encuentren incompletos, o bien que se hagan públicas acciones que no constan en los expedientes, supone el desconocimiento o desprecio del deber del Estado de actuar con la debida diligencia ante hechos que vulneren los derechos de los particulares.

Si bien es cierto que, en apariencia, existen algunas mejoras que abren cauce a mayores progresos hacia la aclaración de los homicidios de mujeres y la identificación de los probables responsables y que el Estado mexicano ha asignado recursos humanos y materiales adicionales para enfrentar el problema de los homicidios de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua —en especial a través del establecimiento, desde 1996, de una Unidad Especializada en la Investigación de los Homicidios de Mujeres y, a partir de 1998, de una fiscalía especial encargada de investigar esos homicidios—; sin embargo, no existen elementos que permitan apreciar una diferencia sustancial en el trabajo de las instancias encargadas de la investigación.

Al presentarse un homicidio o la desaparición de una persona, el Estado tiene el deber de realizar una investigación seria, con todos los medios a su alcance, a fin de procesar y castigar a los responsables, y no es la existencia formal de recursos lo que pone de manifiesto la debida diligencia, sino el hecho de que estén a disposición de los interesados y que sean eficaces. En el sentido anterior, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que incumple el deber de garantizar los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción; “lo mismo sucede cuando se tolera que los particulares actúen libre o impunemente en menoscabo de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución General de la República y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la debida diligencia en la investigación de los delitos y, por ende, el cumplimiento del deber estatal de brindar seguridad pública implica que el Estado busque efectivamente la verdad, además de que la misma debe partir de una investigación pronta, completa, imparcial y conforme al marco jurídico aplicable”.

Al omitir actuar con la debida diligencia, los servidores públicos del Estado mexicano, tanto del ámbito federal, como del estatal y del municipal conculcaron los Derechos Humanos en perjuicio de las víctimas de homicidio o desaparición en Ciudad Juárez, Chihuahua, de sus familiares y de la sociedad en general; así también, se vulneró el derecho a la presunción de inocencia de las personas que inicialmente fueron acusadas de la comisión de diversos delitos y posteriormente fueron absueltas; se violentaron, además, los derechos de las víctimas y de sus familiares a recibir atención médica y psicológica y a la reparación del daño, así como el derecho de los gobernados a gozar de seguridad pública, toda vez que las autoridades en mención no llevaron a cabo acciones encaminadas a garantizar la integridad física, psíquica y moral de las mujeres víctimas de homicidio o desaparición, y de sus familiares. En este mismo sentido, dichas autoridades tampoco hicieron efectivo el derecho de presunción de inocencia que tiene toda persona acusada de la comisión de algún delito, ni el derecho que asiste a los familiares de las víctimas del delito a recibir asistencia jurídica y atención médica y psicológica; tampoco se realizaron tareas de prevención del delito.

## 8. Informe Especial sobre el Programa de Reforzamiento de las Medidas de Seguridad Establecidas a Partir de Diciembre de 2003 en los Diferentes Aeropuertos Internacionales en la República Mexicana (2004)

### Presentación

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 89 y 174 de su Reglamento Interno, ha analizado el expediente integrado con motivo de las quejas relativas a la aplicación de las medidas de reforzamiento de seguridad establecidas en los aeropuertos internacionales de las ciudades de México, Tijuana, Reynosa, Chihuahua, Juárez, Monterrey y Guadalajara, para la revisión de pasajeros que pretendían viajar a Estados Unidos de América a partir del mes de diciembre de 2003, por lo que dada la importancia y gravedad del caso, presenta a la opinión pública el presente Informe Especial sobre tales sucesos, en el que se detallan los antecedentes, acciones, obstáculos, hechos, observaciones y conclusiones, resultado del proceso de investigación.

A partir de la serie de molestias que expusieron los pasajeros que fueron sometidos a revisiones en su persona, objetos, equipaje de mano y documentos por parte de servidores públicos del Gobierno Federal y de empleados de compañías de seguridad privada, bajo la tolerancia de dichos servidores públicos, el 5 de enero de 2004, esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja 7/2004.

La determinación anterior se sustentó, además, en la información difundida en los diversos medios de comunicación, a través de la cual se dio a conocer a la opinión pública la situación de los pasajeros que pretendían viajar a Estados Unidos de América, de lo que se desprenden una serie de vejaciones y maltratos, así como la vulneración de los derechos relativos a la dignidad humana, la igualdad, el libre tránsito, la legalidad y la seguridad jurídica, todos ellos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### Conclusiones

El Gobierno Federal es el responsable, de conformidad con el marco jurídico interno e internacional que nos rige, de hacer efectivo el derecho de los pasajeros a gozar de protección adecuada de sus Derechos Humanos, para lo cual dispone de recursos y capacidades para tal objeto.

Las investigaciones realizadas por personal de esta Comisión Nacional permitieron observar que servidores públicos del Estado mexicano cometieron actos y omisiones que propiciaron la violación directa de diversas disposiciones de los órdenes jurídicos nacional e internacional, lo cual implicó el abandono de los valores que emanan de los principios que dan sustento a las condiciones mínimas de dignidad humana, igualdad, libre tránsito, legalidad y seguridad jurídica con que deben contar los pasajeros en el país, lo

cual supone el desconocimiento o desprecio del deber del Estado de actuar con la debida diligencia ante la presencia de este tipo de contingencias, lo cual cobra también vigencia cuando se tolera que los particulares actúen libremente en menoscabo de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, del análisis lógico-jurídico de las evidencias de que se logró allegar esta Comisión Nacional, así como de los informes que solicitó a las diversas autoridades relativos a los hechos a que se enfrentaron los pasajeros en los diversos aeropuertos internacionales de la República Mexicana, se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos, como se desprende de las siguientes consideraciones:

A. Tanto la empresa paraestatal Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S. A. de C. V., como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, incumplieron con el deber que les imponía el artículo 71 de la Ley de Aeropuertos, al omitir asumir directamente las funciones de vigilancia de los aeropuertos internacionales de la República Mexicana en presencia de un “Nivel de contingencia tres (amenaza seria)”; asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública no supervisó de manera adecuada el correcto funcionamiento de las empresas de seguridad privada contratadas para la revisión de pasajeros en las salas internacionales de dicha terminal aérea, toda vez que fue evidenciada la falta de recursos materiales, organización, profesionalismo y capacitación en los cuerpos de seguridad privada.

B. Las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Seguridad Pública, toleraron y consintieron la presencia de agentes del Gobierno de Estados Unidos de América en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, cuya actividad no se limitó a intercambiar información, tal y como lo establece la Convención sobre Aviación Civil Internacional de 1944, así como el Acuerdo suscrito por las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República de 1992, el cual señala las normas que regulan la estancia temporal de los agentes representantes de entidades de gobiernos extranjeros, sino que con su anuencia permitieron además que los mismos participaran activamente en las tareas de revisión de documentos de viaje de pasajeros en las salas de última espera internacional y de manera especial, en el vuelo 490 de Aeroméxico, con destino final a la ciudad de Los Ángeles, California.

C. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la empresa paraestatal Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, han permitido que las empresas de seguridad privada que operan en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, omitan observar el Manual de Procedimientos de la Unidad de Objetos Retenidos, con lo que una gran mayoría de los usuarios no se encuentran enterados de las opciones con que cuentan para que, en su caso, se les elabore el recibo correspondiente y estén en posibilidades de recuperar sus pertenencias en el caso de que éstas les sean retenidas en los filtros de revisión, y menos aún cuentan con un registro.

D. Las medidas de reforzamiento de seguridad establecidas por las autoridades del Gobierno Federal, como lo fueron, en este caso, las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Seguridad Pública, con motivo de la implementación del “Nivel de contingencia tres (amenaza seria)”, en diversos aeropuertos internacionales de la República Mexicana, tuvo como constante no sólo el retraso de vuelos y abuso en las revisiones en los diferentes puntos de seguridad, sino más aún la violación a los derechos a la dignidad humana, la igualdad, el libre tránsito, la legalidad y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1, 11, 14, 16, párrafo primero, y, 21, párrafo quinto, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1, 11, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## 9. Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, Dependientes de Gobiernos Locales y Municipales (2004)

### Presentación

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 6o., fracciones VII y XII; 15, fracción VII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 174 de su Reglamento Interno, ha examinado la situación de los Derechos Humanos en los centros de reclusión de la República Mexicana, la cual ya ha sido difundida ampliamente a la sociedad a partir del año 2001, mediante el "Breve Diagnóstico de la Situación del Sistema Penitenciario Mexicano", emitido por esta Institución; y no obstante que en todos los casos en los que se ha constatado la existencia de irregularidades se ha dado vista a la autoridad competente, estas prácticas subsisten, por lo que dada la importancia y gravedad del caso es pertinente dar a conocer a la opinión pública el presente Informe Especial, en el que se detallan los antecedentes, acciones, hechos, observaciones y conclusiones, resultado del proceso de investigación que se ha realizado.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de este documento, desea hacer patente su gran preocupación por el incremento exagerado en los índices de delincuencia y la incapacidad de las autoridades de los tres niveles de Gobierno del país para controlar este fenómeno, el cual se ha convertido en un problema insuperable que genera en la comunidad sentimientos de impotencia. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el sistema penitenciario es el último eslabón del esquema de seguridad pública, que ha sido desatendido durante décadas por el Estado mexicano, es necesario hacer notar a la sociedad en general que la enorme corrupción que existe en los centros de reclusión tiene consecuencias también en el exterior, y si bien es cierto que no se puede catalogar como una violación propiamente dicha a Derechos Humanos, sí constituye un factor condicionante que propicia esa vulneración, y afecta con ello el derecho humano a la seguridad pública de toda la población.

En ese tenor, es importante destacar que la función a cargo del Estado de garantizar la seguridad pública, no sólo abarca la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, sino también la reinserción del delincuente a la sociedad, tal como lo prevé el artículo 3, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

### Conclusiones

Los Gobiernos Federal y Estatales son responsables de garantizar la seguridad pública y de organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente; sin embargo, las visitas de supervisión del personal de esta Comisión Nacional, han evidencia-

do que no se cumple con dichas exigencias constitucionales, debido a la existencia de diversas irregularidades que prevalecen en la mayoría de los centros de reclusión del país, que son el último eslabón de la cadena del sistema de seguridad pública, las cuales se traducen en violaciones al derecho humano a la seguridad pública de la sociedad mexicana y vulneran los derechos fundamentales a la readaptación social a recibir un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la protección de la salud en agravio de los internos.

Concretamente, los hechos relacionados con la corrupción que impera en los centros de reclusión, que afectan su buen funcionamiento y favorecen la comisión de conductas delictivas tanto en el interior como en el exterior de los mismos, favorecen la vulneración del derecho humano a la seguridad pública y son contrarios a lo establecido en el artículo 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales circunstancias, es evidente que no se están cumpliendo con los fines de la seguridad pública, de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, tal como lo establece la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y tampoco existen avances significativos en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública 2001-2006, entre cuyos objetivos se encuentra el de reestructurar integralmente el sistema penitenciario.

Las irregularidades relacionadas con la falta o insuficiencia de actividades laborales y educativas, y de personal técnico para satisfacer las necesidades de la población interna en los centros de reclusión, así como la nula clasificación y separación, y la presencia de procesados y sentenciados en establecimientos municipales, que violan el derecho a la readaptación social de los internos y fomentan la inseguridad pública, transgreden el artículo 18, párrafos primero y segundo de la Carta Magna. Asimismo, tales anomalías ponen en evidencia que no se están observando las disposiciones que, para el tratamiento de las personas privadas de la libertad por la comisión de delitos federales y del Fuero Común, se encuentran previstas en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y en las correspondientes leyes de ejecución de sanciones penales o de normas mínimas, vigentes en cada una de las entidades federativas, así como en los reglamentos internos que, en su caso, rigen la organización de cada uno de los centros de reclusión.

De igual forma, el mal estado de las instalaciones y la insalubridad que existe en los centros de reclusión de nuestro país; la sobrepoblación y el hacinamiento, así como los golpes y maltratos, y las deficiencias en la alimentación, afectan la seguridad pública y violan el derecho humano de los internos a recibir un trato digno, previsto en el último párrafo del artículo 19, de la Carta Magna.

Las sanciones que se aplican en los centros de reclusión, que no se ajustan a los lineamientos que establece la normativa interna, así como la inexistencia de un reglamento en diversos centros de reclusión de nuestro país, violan en agravio de los internos los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de nuestra Ley Suprema.

Por último, las deficiencias en la prestación del servicio médico que afectan a la mayoría de los centros de reclusión de nuestro país provocan que las enfermedades de los internos, incluidos los problemas de salud mental, tanto de hombres como mujeres, no sean atendidas de manera oportuna, y que prácticamente no existan actividades de promoción para la salud ni de prevención de padecimientos infectocontagiosos y de detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas y bucodentales, así como pro-

gramas en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación para las adicciones. Tales irregularidades, además de que pueden derivar en un problema de salud pública, vulneran el derecho a la protección de la salud de los internos previsto en el párrafo tercero, del artículo 4o. constitucional. Asimismo, la existencia de dichas irregularidades es ocasionada porque no se observan las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima necesario llamar la atención de las autoridades competentes y de la sociedad en general, sobre las violaciones a Derechos Humanos en los centros de reclusión de todo el país, con el propósito de que se emprendan acciones encaminadas a evitar, tanto que continúen existiendo, como que lleguen a extenderse hacia donde no las hay.

## **10. Informe Especial Relativo a los Hechos de Violencia Suscitados en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 28 de Mayo del 2004, con Motivo de la Celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea (2004)**

### **Presentación**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 60, y 71, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 89 y 174 de su Reglamento Interno, ha analizado el expediente integrado con motivo de los hechos de violencia suscitados en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 28 de mayo de 2004, derivados de la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea. Dada la importancia y gravedad del caso, presenta a la opinión pública un Informe Especial sobre tales sucesos, en el que se detallan los antecedentes, acciones, obstáculos, casos específicos, logros y resultados, conclusiones y propuestas resultado del proceso de investigación.

Este Informe Especial se refiere a la situación que se presentó durante la manifestación efectuada el día 28 de mayo de 2004 por la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea, así como a los hechos registrados con posterioridad a la detención de que fueron objeto diversos manifestantes y personas ajenas al evento, en donde se comprobó que las autoridades responsables de la seguridad y vigilancia del mismo se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, de acuerdo con la legislación vigente.

Durante los días 3 a 5 de abril, 24 al 29 de mayo, 31 del mismo mes al 8 de junio y del 7 al 10 de julio de 2004, esta Comisión Nacional envió a Visitadores Adjuntos a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que estuvieran presentes durante los trabajos previos a la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea, quienes participaron con Visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para recabar e investigar las quejas que pudieran presentarse por la implementación de las medidas de seguridad y vigilancia en dicha ciudad, así como verificar la actuación de las autoridades responsables del citado evento.



La investigación practicada por esta Comisión Nacional, en cumplimiento a las responsabilidades encomendadas y en ejercicio de sus facultades legales, consideró en su contenido las quejas iniciadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en razón de las denuncias que fueron puestas en su conocimiento por parte de diversas personas que resultaron afectadas por los mismos hechos.

Éste es un Informe Especial realizado a partir de las premisas legales y humanitarias que rigen las acciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de ahí su apego a las evidencias que ésta tuvo a su alcance, por lo que los hechos expuestos en el presente documento se encuentran plenamente sustentados en las investigaciones realizadas y en la información que le fue proporcionada, todo lo cual ha sido valorado atendiendo al marco jurídico vigente.

## Conclusiones

Los Gobiernos Estatal de Jalisco y Municipal de Guadalajara son responsables de hacer efectivo el derecho a la seguridad que tienen los particulares a gozar de una protección adecuada de sus Derechos Humanos, para lo cual dispone de recursos y capacidades para tal objeto.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, y permitieron concluir que servidores públicos del municipio de Guadalajara y del estado de Jalisco el 28 de mayo del presente año, con motivo de la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea, propiciaron la violación directa de diversas disposiciones de los órdenes jurídicos nacional e internacional, lo cual implicó el abandono de los valores que emanan de los principios que dan sustento a las condiciones mínimas de dignidad humana, integridad física, legalidad y seguridad jurídica con que deben contar las personas que ejercen su derecho a asociarse y manifestarse. Lo anterior, supone el desconocimiento o desprecio del deber del Estado de actuar con la debida diligencia ante la presencia de este tipo de contingencias, en menoscabo de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es importante destacar que los acontecimientos descritos en el cuerpo de este documento no se generaron de manera aislada, sino colectiva, lo cual se acreditó con las declaraciones, testimonios y evidencias recabadas por este Organismo Nacional, a través de las que quedó comprobado que si bien algunos particulares se excedieron en su derecho a manifestarse, ya que incumplieron el deber que tiene toda persona de convivir de manera que puedan desenvolver integralmente su personalidad, al desobedecer la ley y demás mandamientos legítimos de la autoridad, también es cierto que la intervención de la fuerza pública rebasó sus funciones y atribuciones y propició que se agravaran los acontecimientos sucedidos el día 28 de mayo de 2004 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

En este sentido, los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, de la Dirección General de Seguridad Pública del estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, si bien se encontraban facultados para hacer cumplir la ley, ello no les autorizaba a vulnerar los derechos fundamentales de las per-

sonas en el momento en el que procedieron a detener a los participantes de la manifestación ocurrida el 28 de mayo del 2004, así como aquellas que fueron detenidas con posterioridad a dicho evento, cuando éstas fueron trasladadas a la Dirección General de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa y dentro de sus propias instalaciones, con lo cual traspasaron los límites del uso de la fuerza pública y omitieron observar los principios que rigen su actuación, y quedó acreditado ante este Organismo Nacional que con ello incurrieron en 73 retenciones ilegales, en 55 tratos crueles y degradantes, en 73 incomunicaciones y en 19 casos de tortura, todo lo cual atentó contra la dignidad humana, la integridad física, la legalidad y la seguridad jurídica de las personas.

## 11. Evaluación Integral de las Acciones Realizadas por los Tres Ámbitos de Gobierno en Relación con los Femicidios en el Municipio de Juárez, Chihuahua (2005)

### Introducción

En cumplimiento al punto de acuerdo que emitió la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados el 20 de abril de 2005, a través del cual solicitó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que realizara una Evaluación Integral del problema de los femicidios en el municipio de Juárez; se informa lo siguiente:

Han transcurrido cerca de dos años de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitiera un pronunciamiento sobre la existencia de violaciones a los derechos fundamentales de 263 mujeres asesinadas, junto con 40 agraviadas que contaban con reporte de desaparición, así como de los familiares de esas personas; hoy día el fenómeno no se ha erradicado en el municipio de Juárez, ya que éste continúa su escala ascendente, y en el periodo comprendido de enero de 2004 a la fecha se han sumado a la lista de esos homicidios 38 casos más de mujeres que han sido privadas de la vida en aquella localidad.

Por otro lado, resulta importante para esta Comisión Nacional dar a conocer a la sociedad los resultados que se han informado hasta el día de hoy, así como las acciones de seguimiento que, con fundamento en el artículo 175 de su Reglamento Interno, se ha dado a las propuestas que se le formularon a los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal en el citado Informe Especial, tomando en consideración para ello las premisas legales y humanitarias que rigen las acciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismas que se encuentran apegadas a las evidencias que ésta tuvo a su alcance, por lo que su contenido se encuentra plenamente sustentado en las diligencias de seguimiento que se continúan realizando en el citado municipio y en la información que le fue proporcionada.

A la luz del informe rendido el día 11 de agosto de 2005 por el Gobierno Federal, a través del Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, se reconoce oficialmente por el Consejo Ciudadano que "existe una falta de compromiso de las autoridades, y en particular del Gobierno Federal, con la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, lo cual se añade a la falta de resultados en la lucha contra la impunidad...", por el contrario, se mantiene en prisión a personas inculpas falsamente, e incluso torturadas, como lo acreditan organismos públicos y civiles internacionales de protección a los Derechos Humanos".

## Conclusiones derivadas del seguimiento del Informe

El análisis realizado a las constancias aportadas por los tres ámbitos de Gobierno, y con las que acreditan estar dando cumplimiento a las propuestas formuladas por esta Comisión Nacional, las cuales quedaron descritas en los párrafos anteriores del presente Informe, fueron valoradas de acuerdo con los principios de la lógica-jurídica, partiendo de los hechos que quedaron probados en el Informe Especial emitido el 25 de noviembre de 2003 y que se encuentran íntimamente relacionados con los acontecimientos actuales en el municipio de Juárez, sobre los homicidios y desapariciones de mujeres ocurridos en esa localidad, nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

Primera. El derecho a disfrutar de una adecuada seguridad pública, demanda una política de prevención del delito, encaminada a proteger a toda persona el derecho fundamental a la vida, a su libertad y a sus bienes; cuando eso no sucede, el Estado incumple con uno de sus principales deberes que le confiere la Constitución General de la República, traducándose su omisión en daño, dolor e incertidumbre perennes a la víctima o incluso a sus familiares, y se afecta también a la sociedad, porque se destruye el sentimiento de protección que los individuos buscan dentro de un Estado democrático de Derecho, y es aún más grave el daño si es tolerado o propiciado por omisiones de los servidores públicos.

Segunda. El Estado tiene el compromiso ineludible de adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, encaminadas a fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y a que se respeten y protejan sus Derechos Humanos; a fomentar la educación y capacitación del personal que se encarga de brindar seguridad a las personas, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer y alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a garantizar el respeto a su dignidad.

Tercera. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los Derechos Humanos y aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas u ofendidos por sus consecuencias perjudiciales.

Cuarta. La responsabilidad de Estado ante la omisión, la negligencia o bien el abandono de sus deberes, implica el incumplimiento de la Constitución General de la República, así como de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Quinta. Las diligencias de seguimiento realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos permiten coincidir, una vez más, que si bien es cierto que existen políticas de prevención del delito, diseñadas para implementar en el municipio de Juárez, se ha observado la necesidad de lograr la uniformidad en su aplicación y una plena coordinación entre las dependencias públicas de los tres ámbitos de Gobierno, con lo que podría acelerarse el cambio sustancial entre lo realizado en el pasado y las acciones que actual-

mente se encuentran realizando las autoridades responsables de implementar y supervisar el cumplimiento de esos programas.

Sexta. En los últimos meses tanto el Gobierno Federal como el correspondiente al estado de Chihuahua, han destinado presupuesto suficiente, para que las Instituciones encargadas de la procuración de justicia que intervienen en las investigaciones de los casos incluidos en el Informe Especial, cumplan de manera pronta y expedita, con la responsabilidad que les confiere la Constitución General de la República, y a casi dos años de haberse emitido el citado Informe se ha observado un cambio sustancial y un impulso a las tareas de investigación; los resultados informados a esta Comisión Nacional, por parte de la autoridad federal, reportan hasta el momento el análisis y revisión de 205 expedientes que han permitido a la Procuraduría General de Justicia del estado reactivar las investigaciones, deslindar responsabilidades penales y administrativas en contra de servidores públicos negligentes y aprehender a probables responsables de los homicidios, así como ubicar a ocho mujeres que se encontraban en estatus de desaparecidas; no obstante, las acciones en el ámbito de la prevención del delito no tienen a la fecha el impacto necesario y suficiente para contener la violencia contra las mujeres en el municipio de Juárez, una muestra de ello lo es que en el año 2004 se presentaron 19 homicidios de mujeres y en el transcurso del año 2005 se han contabilizado 19.

Séptima. Si bien es cierto que en los Informes que se han rendido a la fecha, reflejan diversas acciones realizadas por los tres ámbitos de Gobierno, es importante precisar que el contenido de tales acciones, en los más de los casos no tienen referencia con tareas de prevención del delito, toda vez que se refieren propiamente a reuniones de acercamiento, a eventos de corte académico o cultural, tal es el caso del Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación denominado Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Municipio de Juárez, cuyas acciones, en su mayoría difícilmente encuentran relación con las atribuciones que se le asignaron en el Decreto que propició su creación, toda vez que no ha logrado incidir en la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer en la citada localidad, incluso en el informe presentado el día 11 de agosto de 2005 la titular de la Subcomisión sólo se refiere a acciones realizadas por diversas dependencias públicas, sin que sea factible observar tareas de coordinación que permitan orientar el esfuerzo del Gobierno Federal para el logro de cambios cualitativos.

Octava. Las acciones que a la fecha se han reportado orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en el municipio de Juárez, por parte del citado Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, no refieren indicadores específicos que permitan evaluar avances cuantitativos y cualitativos, además de que sólo se han rendido los informes del 3 de junio de 2004, y 11 de agosto de 2005, así como el relativo al día 6 de julio de 2005 en una Sesión de la Subcomisión de Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el municipio de Juárez, un informe sobre diversas tareas realizadas por dependencias públicas, del cual no se desprenden avances cualitativos o bien tareas de colaboración por parte del Gobierno Federal que permitan identificar esfuerzos orientados a lograr un mejor nivel de seguridad pública a partir de tareas de prevención del delito.

Novena. Es muy loable el hecho de que se haya constituido un fondo de auxilio económico a familiares de las mujeres víctimas de homicidio en el municipio de Juárez, el cual

de cumplirse en los términos en que se encuentra previsto permitirá por una parte buscar la reparación del daño y por la otra hacer efectivo el derecho de los familiares de las víctimas a que se les garantice de manera efectiva el acceso a la justicia, con una cobertura de seguridad física y de necesidades médicas inmediatas a las mismas, así como también la labor de terapia en crisis o el apoyo terapéutico a largo plazo, compensación, acompañamiento a la justicia y otros servicios legales; sin embargo, la operación del mismo debe estar apegada a los parámetros previstos en el orden jurídico mexicano para efectos de la reparación del daño a favor de las víctimas de delito y abuso del poder.

Décima. Los servicios de atención psicológica para los familiares de víctimas de homicidio y desaparición de mujeres deben impulsarse, siendo imprescindible que inicialmente los servidores públicos encargados de atender a los familiares de las víctimas comprendan los impactos de la victimización con una doble vertiente asistencial, y que permitan lograr una restitución a los Derechos Humanos vulnerados a las personas; para ello, la inauguración de la casa de atención a víctimas del delito con la participación de los tres ámbitos de Gobierno será de gran utilidad.

Undécima. La investigación de los homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, y las tareas de prevención del delito no admiten retrocesos ni mayores dilaciones; han transcurrido cerca de dos años del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre estos lamentables sucesos y unos cuantos días en que ocurrió el homicidio de la niña Airis Estrella Enríquez Pando, sin que las investigaciones a cargo de las instancias competentes permitan dar por resueltos más de 170 casos y ante la clara ausencia de acciones de trabajo plenamente coordinadas que permitan lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres en el municipio de Juárez.

Duodécima. El reconocimiento del Gobierno Federal del fracaso en las políticas públicas, así como la falta de efectividad de sus tareas de coordinación, obligan a replantear la operación de las instancias que fueron creadas para coordinar y servir de enlace entre las dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, toda vez que a dos años de su creación, tal y como el propio informe oficial lo reconoce, "las dependencias del Gobierno Federal han continuado llevando a cabo sus mismos programas, sin coordinación entre ellos y sin aumentarlos, ampliarlos o ajustarlos a la gravedad de las circunstancias".

## **12. Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en las Estaciones Migratorias y Lugares Habilitados del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana (2005)**

### **Presentación**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracción VII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 174 de su Reglamento Interno, ha examinado la situación de los Derechos Humanos en las estaciones migratorias, y lugares habilitados como tales, del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana. Aun cuando en los casos en

los que se ha acreditado la existencia de irregularidades se ha dado vista a la autoridad competente, estas prácticas subsisten, por lo que, dada la importancia y gravedad del caso, es pertinente dar a conocer a la opinión pública el presente Informe Especial, en el que se detallan los antecedentes, acciones, hechos, observaciones y conclusiones, resultado del proceso de investigación que se ha realizado.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos externa su gran preocupación por el alto índice de marginación y malos tratos que sufren los migrantes durante su estancia en las estaciones migratorias del país y lugares habilitados como tales, y por la falta de interés o la incapacidad de la autoridad responsable para abatir este fenómeno que no ha sido atendido.

No obstante que existen programas para mejorar las condiciones de las estaciones migratorias, algunas de ellas continúan careciendo de elementos mínimos de dignidad para el adecuado alojamiento diario de los migrantes que ahí permanecen asegurados, lo que constituye una constante y permanente violación a los Derechos Humanos de ese grupo vulnerable; aunado a ello, existe en estos establecimientos una concepción netamente compatible con el sistema carcelario, debido a que operan con celdas, rejas metálicas, alambres, candados, y cuentan con bases de cemento que se usan como camas, características que corresponden más a un reclusorio que a un alojamiento administrativo. Lo anterior se agrava si se considera que a veces los periodos de aseguramiento se prolongan durante semanas o meses.

Por lo que hace a los establecimientos habilitados como estaciones migratorias que contempla el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Población, el cual señala que en los lugares en donde no haya estaciones migratorias se considerarán habilitados los locales de detención preventiva para el efecto del aseguramiento de extranjeros que deban ser expulsados, esta Comisión Nacional advierte que dicha disposición reglamentaria contraviene lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que habrá lugar a prisión preventiva sólo por delito que amerite pena corporal y en un lugar que deberá estar separado del que se destinare a la extinción de penas, por lo que estos establecimientos sólo debieran ser utilizados para presuntos delincuentes que han cometido algún delito con las características referidas y no por extranjeros sujetos a la medida administrativa del aseguramiento.

Si bien corresponde al Estado la atribución de regular el flujo migratorio, en todo lo concerniente a las entradas y salidas de los extranjeros al país, al ejercerla mediante el aseguramiento de personas para la determinación de su situación migratoria, deberá hacerlo velando en todo momento por el respeto a los Derechos Humanos de los migrantes que se encuentran a su disposición, tanto durante la verificación migratoria como en su permanencia en el establecimiento y mientras se lleve a cabo el procedimiento migratorio, ya que así lo prevén los artículos 7o. último párrafo, de la Ley General de Población, y 134, fracción II, 137, 196, 199, 208 y 209 de su Reglamento Interno.

Otra situación grave es la relativa a la criminalización del migrante indocumentado, debido a que la Ley General de Población considera como delito el internarse indocumentadamente al país. Ello aumenta su vulnerabilidad, al ser en todo momento susceptible de una arbitraria actuación de los servidores públicos federales, estatales y municipales para su exacción, maltrato y, en ocasiones, hasta abuso sexual.

Asimismo, son fácilmente víctimas de la delincuencia organizada y el pandillerismo que se ha formado en torno del migrante, que los asalta y los agrede e, incluso, los hace sujetos de incidentes provocados que traen consigo lesiones y mutilaciones.

## Conclusiones

El Instituto Nacional de Migración es el responsable de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los asegurados en las estaciones migratorias y lugares habilitados en los cuales permanecen sujetas a su disposición; sin embargo, de las visitas de supervisión que el personal de este Organismo Nacional realizó, se ha evidenciado que no se cumple con las exigencias legales que el ordenamiento jurídico le impone para su operación, ello debido a la existencia de diversas irregularidades que prevalecen en la mayoría de ellas, las cuales se traducen en violaciones a los Derechos Humanos de los migrantes asegurados a recibir un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la protección de la salud.

Concretamente, las estaciones migratorias carecen de la capacidad instalada necesaria para albergar en condiciones de dignidad a los asegurados, al no contar con áreas específicas que permitan la separación de hombres, mujeres, menores, familias, enfermos psiquiátricos e infectocontagiosos; de igual manera, no guardan dichas instalaciones el estado óptimo de servicio para el que están destinadas y no se observan condiciones de higiene, mantenimiento, ventilación, iluminación y áreas de esparcimiento ni al aire libre; asimismo, el servicio de alimentación llega a no ser proporcionado con la debida oportunidad, calidad y suficiencia.

En ese tenor, se observa una acentuada descoordinación para organizar el cupo de asegurados en cada una de las estaciones migratorias y lugares habilitados, sin sobrepasar el mismo, por lo que es recurrente el hacinamiento, sin que se instrumenten las medidas inmediatas ni existan los planes necesarios para resolver estos casos, a fin de evitar el deterioro en las condiciones de estancia de los albergados.

De igual manera, se advierte que es práctica común por parte de las autoridades migratorias que en su inicio ejecutan la medida administrativa del aseguramiento, omitir dar de inmediato el aviso correspondiente a las representaciones consulares o diplomáticas del país del que es nacional el extranjero, con lo que se vulnera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de éste.

Finalmente, la falta de prestación del servicio médico en la mayoría de las estaciones migratorias de nuestro país provoca que las enfermedades de los asegurados no sean atendidas de manera oportuna, y que prácticamente no existan actividades de detección y prevención de los diversos padecimientos. Tales irregularidades vulneran el derecho a la protección de la salud de los extranjeros que se encuentran en las estaciones migratorias.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima necesario llamar la atención de las autoridades competentes y de la sociedad en general sobre las violaciones a Derechos Humanos en las estaciones migratorias y lugares habilitados en todo el país, con el propósito de que se emprendan acciones encaminadas a prevenirlas y erradicarlas.

### 13. Informe Especial sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho a la Seguridad Pública en Nuestro País (2006)

#### Presentación

La seguridad pública se ha convertido en una preocupación fundamental de la sociedad mexicana y, por tanto, en una de las cuestiones a resolver por parte de los servidores públicos responsables de garantizarla; nuestro país ha experimentado diversas transforma-

ciones en sus sistemas político, jurídico y social, que si bien demuestran una evolución en las instituciones de la República, éstas no han sido suficientes para garantizar un mejor nivel de seguridad pública, ni tampoco para frenar la creciente ola de delincuencia que los mexicanos enfrentamos diariamente, no obstante que la seguridad es una condición necesaria para el fortalecimiento de la sociedad y uno de los principales elementos para asegurar la calidad de vida de todo ser humano.

Éste es un Informe Especial realizado a partir de las premisas legales y humanitarias que rigen las actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ahí su apego a las evidencias que ésta tuvo a su alcance, y los hechos expuestos en su contenido se encuentran plenamente sustentados en la información proporcionada por las diversas autoridades encargadas de proteger y salvaguardar la seguridad en los diferentes ámbitos de Gobierno, así como de los programas instrumentados para hacer efectivo este derecho constitucionalmente reconocido y las opiniones de los expertos en la materia, toda la cual, ha sido valorada atendiendo al marco jurídico vigente.

Esta Comisión Nacional instrumentó un programa de trabajo orientado a lograr un análisis sistemático de carácter documental y de campo sobre la manera de cómo el Estado mexicano trata de cumplir su encomienda sobre la seguridad pública que brinda a la ciudadanía, y que en su sentido más amplio comprende la labor que realizan las instituciones que integran los tres ámbitos de Gobierno, encargadas de la prevención e investigación de los delitos.

## Conclusiones

La seguridad pública debe entenderse, en su concepto más amplio, como el servicio que se le brinda a la ciudadanía, a través de las medidas preventivas o de seguridad, que deben ser oportuna y eficazmente aplicadas por las diversas corporaciones policiacas, a fin de salvaguardar la integridad física, los bienes y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos; y que cuando por alguna circunstancia se rompa ese principio, esto es, que se atente contra alguno de esos derechos, sean los Órganos encargados de procurar y administrar la justicia los responsables de lograr, pronta y expeditamente, que se le resarza a dichas personas el pleno goce de los derechos que les fueron afectados, en completa armonía y aplicación de la ley.

Dentro de la perspectiva actual de los Derechos Humanos, el derecho a la seguridad pública constituye un elemento primordial para consolidar el sistema de libertades y garantizar el respeto irrestricto en el ejercicio, protección y promoción de éstos en un Estado democrático, lo cual implica la necesidad de identificar las estrategias más apropiadas para proteger el orden público; entendido éste como el conjunto de condiciones que aseguren el funcionamiento normal de las instituciones públicas, a fin de salvaguardar la integridad de las personas, sus bienes y pertenencias, estableciendo las bases legales necesarias para la creación de una adecuada y oportuna política integral en materia de seguridad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. En nuestro país, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley suprema que regula el orden jurídico mexicano, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, toda vez que en dichos ordenamientos se establece el régimen jurídico que debe cumplir y respetar la autoridad cuando dirige su acción hacia los gobernados.

Uno de los compromisos del Gobierno de la República, como requisito indispensable para que prevalezca un auténtico Estado de Derecho, es asegurar el pleno goce y respeto a los Derechos Humanos de las personas.

En ese sentido, el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad pública en nuestro país, tal y como el propio Gobierno Federal lo ha reconocido, consiste en elevar la calidad del servicio público (policial), de acuerdo con las necesidades y exigencias de la ciudadanía, es un elemento fundamental para evitar las conductas indebidas en la función pública, al eliminar espacios de corrupción, establecer condiciones que garanticen la eficacia del quehacer gubernamental y crear una cultura en la función pública basada en valores éticos.

Sin embargo, el Gobierno Federal también ha reconocido, que la corrupción y el abuso de poder han proliferado dentro de los cuerpos policiacos, al amparo de débiles programas de inspección y supervisión a los mismos; de un rezago legal para sancionar, de manera ejemplar, a aquellos servidores públicos infractores o negligentes; de la ausencia de organismos que promuevan la organización y la participación ciudadana en labores de prevención del delito y de las infracciones administrativas, así como de la falta de atención adecuada a quejas, recomendaciones y denuncias, sin soslayar el hecho de que los procedimientos de investigación en contra de los servidores públicos se caracterizan por carecer de imparcialidad, particularmente en los casos de delitos graves, toda vez que cuando recae la investigación en sus superiores o compañeros, es común encontrar casos de impunidad al no realizarse investigación alguna o bien no realizarse de manera adecuada.

Lo anterior, lo ha podido acreditar esta Comisión Nacional, en las investigaciones que ha realizado desde su creación, en contra de servidores públicos de las diversas dependencias encargadas de brindar seguridad pública; que no obstante encontrarse obligadas a hacer efectivo el derecho a la seguridad pública de las personas, por determinación expresa de los ordenamientos previstos en el orden jurídico mexicano, y por formar parte del Sistema Nacional de la Seguridad Pública en nuestro país, en el combate a la impunidad, la corrupción y a la delincuencia, incurren en prácticas con las que se quebranta no solamente el Estado de Derecho, sino también los derechos fundamentales de las personas.

La afirmación mencionada, se acredita, en los antecedentes que se tienen registrados en la base de datos de esta Comisión Nacional, los cuales permiten observar, que las violaciones a Derechos Humanos, en que han incurrido, indistintamente y de manera reiterada, servidores públicos de las citadas dependencias del Gobierno Federal, son el abuso de autoridad, amenazas, aseguramiento indebido de bienes, cateos y visitas domiciliarias ilegales, cohecho, corrupción, daño en propiedad ajena, detención arbitraria, dilación en la procuración de justicia, dilación o negligencia administrativa en el proceso, ejercicio indebido de la función pública, ejercicio indebido de servicio público; o bien, en el ejercicio indebido del cargo, empleo arbitrario de la fuerza pública, extorsión, falta de fundamentación o motivación legal, imputación indebida de hechos, incomunicación, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, intimidación, retención ilegal, tortura, robo, trato cruel y/o degradante, e incluso en violación al derecho a la vida; situación que ha propiciado, en atención a su gravedad, la emisión de 552 Recomendaciones a lo largo de 15 años de existencia de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

Al ser la seguridad pública uno de los reclamos más sentidos de la sociedad mexicana, obliga a la vigencia del Estado de Derecho, que se traduce en una condición necesaria para propiciar el libre desarrollo de las personas y del país.

## 14. Informe Especial sobre el Cumplimiento en el Ámbito Federal, así como en las Entidades Federativas y el Distrito Federal, a las Obligaciones Establecidas en la Reforma al Artículo 18 Constitucional en Materia de Justicia para Adolescentes (2006)

### Presentación

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., y 6o., fracciones II, III, VII, XII; 15, fracción VIII, y 24, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno, ha examinado la situación que impera en el ámbito federal, así como en las 31 entidades federativas del país y en el Distrito Federal, en relación con la aplicación de la reforma al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, de 12 de diciembre de 2005, por medio de la cual se declara reformado dicho artículo, en su párrafo cuarto y la adición de los párrafos quinto y sexto.

La reforma constitucional señala que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán un sistema de justicia para adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de alguna conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, mientras que las personas menores de 12 años que hayan realizado una conducta prevista como delito, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

De igual forma, señala que en todos los procedimientos seguidos a estos adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas; mientras que el internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, la cual podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Este decreto incluye dos artículos transitorios, el primero se refiere a la entrada en vigor del mismo, a los tres meses siguientes de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación; que se cumplió el 12 de marzo de 2006, mientras que el segundo, alude al plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor del decreto, con el que contaban los estados de la Federación y el Distrito Federal para crear las leyes, instituciones y órganos que requirieran para la aplicación de la reforma, mismo que finalizó el 12 de septiembre de 2006.

Considerando que la razón de ser de esta reforma es la protección integral de los adolescentes que han infringido las leyes penales, a partir del respeto a sus derechos fundamentales reconocidos en el orden jurídico mexicano, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados y pactos internacionales ratificados por México; que la administración del sistema de justicia para adolescentes tiene efectos profundos en la vida de estas personas, por incidir en el goce de todos sus derechos —civiles, económicos, sociales y culturales—, y que las disposiciones establecidas en la reforma son de observancia obligatoria para las autoridades competentes y su falta de cumplimiento va en contra del interés superior del adolescente en conflicto con la ley penal, lo cual tiene como resultado violaciones a sus Derechos Humanos y consecuencias graves en su desarrollo, debido a la condición de vulnerabilidad en que se encuentran.

Por lo anterior, se presenta este Informe Especial, dirigido a la opinión pública y a las autoridades responsables de la puesta en operación del sistema de justicia para adolescentes, en el que se detallan los antecedentes que dieron origen a esta reforma, las acciones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las observaciones y las conclusiones.

## Conclusiones

Primera. En los estados de Baja California Sur, Chiapas, Durango, Guanajuato, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora, las autoridades competentes deben revisar los expedientes, a fin de agilizar las gestiones y los procedimientos para externar legalmente, a los 45 menores de 14 años que se encuentran en los Centros de Internamiento, para ser tratados en libertad y no volver a ingresar adolescentes en estas condiciones, garantizando en todo tiempo la integridad de los responsables y de las víctimas.

Segunda. En los estados de Baja California Sur, Michoacán y Nuevo León, las autoridades competentes deben revisar los expedientes, a fin de agilizar las gestiones y los procedimientos para externar legalmente, a los 6 adolescentes que se encuentran en los Centros de Internamiento por haber cometido alguna infracción administrativa o por el denominado estado de riesgo o peligro, y no volver a permitir el ingreso de adolescentes con estas características.

Tercera. En los estados de Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa y Sonora, las autoridades de prevención y readaptación social, deben revisar los expedientes a fin de agilizar las gestiones y los procedimientos para externar legalmente, a los 32 adolescentes que se encuentran en los Centros de Internamiento y que no cometieron conductas antisociales calificadas como graves, y no volver a ingresar adolescentes con estas características.

Cuarta. Con relación a los adultos con trastorno mental que se encuentran en calidad de abandonados en los centros de menores de Sinaloa y Durango, es necesario que las autoridades competentes tomen las medidas necesarias para que sean trasladados a una institución que cuente con los servicios necesarios para la atención de la discapacidad que presentan.

Quinta. Las autoridades responsables de la ejecución de sanciones penales de los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, deben realizar los trámites y gestiones para que se lleve a cabo legalmente el traslado a los Centros de Internamiento de los 1,953 adolescentes menores de 18 años, así como de los internos que al momento de cometer la conducta antisocial tenían menos de 18 años, y que actualmente se encuentran en centros de reclusión para adultos.

Sexta. Es necesario que en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, se implementen las medidas de seguridad de los Centros de Internamiento de Menores, para estar en condiciones de albergar a los internos provenien-

tes de los centros de reclusión para adultos, y se adecuen las instalaciones con la finalidad de clasificarlos a efecto de evitar, en lo posible, la contaminación entre la población.

Séptima. Es prioritario que en los estados de Coahuila, Durango, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz, se adecuen las instalaciones de los Centros de Internamiento de Menores, a efecto de que cuenten con la capacidad necesaria para albergar a los internos provenientes de los centros de reclusión para adultos.

Octava. Se hace un atento exhorto a las autoridades competentes que correspondan de los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, en cuya legislación se establecía la edad penal menor a los 18 años para que, de acuerdo con el principio de retroactividad que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado contrario sensu, analicen y determinen los casos de aquellos adolescentes que están sujetos a proceso o fueron sentenciados, y que se encuentren en la hipótesis del nuevo sistema de justicia para adolescentes.

Novena. Se hace un atento exhorto a los Congresos de los estados de Chiapas, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Morelos y Yucatán, para que agilicen los trabajos legislativos necesarios, con la finalidad de aprobar a la brevedad posible la nueva legislación en materia de justicia para adolescentes.

Décima. Se hace un atento exhorto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que agilice los trabajos legislativos necesarios, con la finalidad de analizar la propuesta que le fue enviada por el Senado de la República, la discuta y, en su caso, apruebe a la brevedad posible la nueva legislación en materia de justicia para adolescentes.

Décima primera. Se hace un atento exhorto a las autoridades de los Gobiernos Federal y del Distrito Federal para que den celeridad al proceso para la posible transferencia de personal, internos, instalaciones y recursos por parte del Gobierno Federal al Gobierno del Distrito Federal para la cabal operación del sistema de justicia para adolescentes.

Décima segunda. En los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, las autoridades competentes deberán analizar la posibilidad de construir más centros de internamiento para adolescentes, que deberán ser distribuidos geográficamente.

Décima tercera. El problema del sistema integral de justicia para adolescentes no radica en su fundamentación sino en su implementación, en lograr su verdadera efectividad y garantizar el respeto de los Derechos Humanos de este grupo vulnerable. En este sentido, las autoridades deben tener presente que un requisito para articular con éxito la reforma constitucional es la capacitación especializada destinada a policías, Agentes del Ministerio Público, Jueces y personal técnico encargado de la reinserción social de los adolescentes, así como de Defensores Públicos, personal de seguridad y custodia, y di-

rectivos de los Centros de Internamiento, para que en el desempeño de sus facultades y funciones, observen todas las garantías en materia de justicia para adolescentes.

## 15. Informe Preliminar de las Acciones Realizadas en el Caso de los Hechos de Violencia Suscitados en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México (2006)

Esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 89 de su Reglamento Interno, determinó el 3 de mayo de 2006 radicar de oficio el expediente de queja con motivo de los hechos derivados del enfrentamiento entre fuerzas de seguridad pública, federal, estatal y municipal con habitantes de Texcoco y San Salvador Atenco, quienes mantenían bloqueada la carretera Lechería- Texcoco, en el Estado de México.

En ese sentido, desde la radicación del expediente de queja, esta Comisión Nacional ha implementado una dinámica de trabajo que permitirá lograr, hasta el final de su investigación, estar en comunicación constante y permanente con los 211 quejosos que, hasta el momento, se tienen registrados, así como con los representantes de los Organismos No Gubernamentales que realizan trabajos sobre este tema.

De la misma manera, se tiene establecida una metodología que permitirá acceder a la información que contienen los antecedentes de cada uno de los casos, y se han realizado también diversos trabajos de campo en los que participa personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se encarga de recopilar información y testimonios, así como diverso personal, que procesa y clasifica dicha información.

### Conclusiones

Primera. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de personas cuando su conducta esté prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza. Tampoco se opone a que los servidores públicos hagan cumplir la ley, pero sus actos deben realizarse conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Segunda. Esta Comisión Nacional reitera hoy su petición hecha desde el 26 de enero de 2006, en la Recomendación General 12, para que las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes capaciten y evalúen periódicamente a los encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, en todos los conocimientos que les son exigibles; entre ellos, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, comportamiento de multitudes, y que cuenten con la capacitación suficiente en relación con la actuación apegada al respeto a los Derechos Humanos de todas las personas.

Tercera. Los operativos en los cuales se pretenda utilizar la fuerza pública deben llevarse a cabo tomando las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas

ajenas a los hechos; tal y como se prevé en el numeral 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Cuarta. Al concluir la investigación se emitirá el pronunciamiento que conforme a Derecho corresponda relacionado con la totalidad de las quejas que se presenten, lo cual no implica ignorar la necesidad de adoptar, desde ahora, por parte de los gobiernos federal, estatal y municipal, diversas medidas, tales como iniciar formalmente las averiguaciones previas por los delitos derivados de agresiones sexuales y uso ilegítimo de la fuerza por parte de servidores públicos que intervinieron en los hechos, así como los procedimientos administrativos y dictar medidas que eviten la repetición de actos como los que se presentaron los días 3 y 4 de mayo de 2006.

## 16. Informe Preliminar sobre los Hechos Ocurredos en la Ciudad de Oaxaca a Partir del 2 de Junio de 2006 (2007)

### Consideraciones

Con fundamento en las atribuciones que la Constitución otorga a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, desde el 14 de junio de próximo pasado, Visitadores de la propia Comisión han estado presentes en la ciudad de Oaxaca para recibir y atender quejas, recabar información, investigar y vigilar probables afectaciones a derechos fundamentales de las personas.

Las actuaciones que dan sustento a este Informe Preliminar están comprendidas en un expediente que, hasta el momento, es de 14,360 hojas, y al que se dio inicio el 2 de junio y hoy se encuentra en proceso de integración.

Por la magnitud, gravedad y complejidad de los hechos que le dan origen, este Informe Preliminar pretende también ser una aportación en favor de una amplia reflexión sobre los riesgos de la violencia como expresión de conflictos sociales y políticos exacerbados, en los que inciden factores tales como la acumulación de demandas sociales de sectores de la población, así como fenómenos coyunturales propios de las pugnas político electorales, y un progresivo endurecimiento de actitudes que convierte un problema complejo en una situación incontrolable y en la que, a final de cuentas, todos pierden y resultan rebasados por los saldos lamentables de la violencia.

Es oportuno que, desde la sociedad civil o desde las posiciones de responsabilidad que corresponde asumir a toda autoridad, se abra paso una discusión racional lo más amplia posible sobre la violencia y el valor de la legalidad, en la que participen legisladores, académicos, partidos y medios de comunicación. Es necesario que, como sociedad nacional, aprendamos a identificar y agrupar los fenómenos disruptivos para ventilarlos y saber exactamente a qué riesgos nos enfrentamos y cómo, y con qué instrumentos vamos a prevenirlos y a hacerles frente.

La solución a las graves carencias que se concentran en varias regiones del país exige la reafirmación del respeto a la legalidad como norma indispensable de vida, el encauzamiento institucional de los conflictos, el compromiso de las autoridades con la justicia y con la atención de las demandas ciudadanas. La crítica de la violencia exige no partidizarla ni hacerla instrumento de grupo alguno

Debemos impedir, de manera consciente y comprometida, que la violencia surja y se instale en nuestras vidas como si fuera natural o como si se tratara del resultado de un diseño inevitable contra el cual nada o muy poco puede hacerse.

Al momento de este Informe Preliminar son 1, 211 las quejas recibidas, por presuntas violaciones a Derechos Humanos, a consecuencia del supuesto uso indebido de la fuerza pública, detenciones arbitrarias, incomunicación, desaparición de personas, daños, lesiones, amenazas y cateos ilegales.

La investigación de cada una de las denuncias en las que se señalan esas presuntas violaciones seguirá reclamando esfuerzos importantes de la CNDH. Una vez concluido el proceso de investigación de cada una de ellas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitirá públicamente la conclusión correspondiente.

Recabamos a la fecha 265 declaraciones de quejosos detenidos, 257 de quejosos lesionados y más de 2,700 testimonios. Efectuamos 280 peritajes en medicina forense, psicología y criminalística, 198 inspecciones oculares y realizamos 45 gestiones para localizar a personas señaladas como desaparecidas. Contamos ya con 1,857 fotografías y 18 videofilmaciones relativas a estos hechos.

Desde el inicio del conflicto, la CNDH ha ofrecido asesoría jurídica a quienes la han solicitado. Estar en el lugar de los hechos permitió también inhibir la consumación de violaciones a los Derechos Humanos.

El equipo de servidores públicos desplegado en Oaxaca está compuesto por un Visitador General, un Director General, tres Directores de Área, 48 Visitadores Adjuntos, cuatro peritos médicos, un psicólogo, un criminalista y dos asistentes en Derechos Humanos. Enviamos dos Unidades Móviles. Actualmente mantenemos la presencia de Visitadores Adjuntos y peritos en medicina y psicología en los Penales Federales ubicados en Tepic, Matamoros y Almoloya de Juárez, a donde han sido trasladados algunos detenidos.

Este Organismo Nacional señala que uno de los obstáculos para el desarrollo de nuestras actividades fue la falta de ubicación fija de las autoridades del Gobierno Estatal y la dificultad de acceso a sus oficinas provisionales.

También encontramos reticencia de algunas autoridades federales para atender a los representantes de este Organismo Nacional. Hubo agresiones físicas contra Visitadores por parte de algunos miembros y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO) los días 3 de octubre, así como los 2, 3, 4, 5 y 6 de noviembre pasados.

Fuimos testigos de cómo la violencia afectó las actividades de los periodistas, reporteros y camarógrafos nacionales e internacionales, Lamentamos el fallecimiento del comunicador Brad Will como consecuencia de un disparo de arma de fuego en condiciones que están pendientes de ser esclarecidas por la autoridad.

Esta Comisión Nacional tiene registro de 20 personas fallecidas, de las cuales 11 perdieron la vida en situaciones directamente relacionadas con los hechos. Además, tenemos los registros de 349 detenidos y de 370 lesionados.

En los enfrentamientos entre los manifestantes y la Policía Federal Preventiva del día 29 de octubre falleció una persona.

La fuerza pública debe ser considerada como el último recurso que tienen las autoridades para restablecer las condiciones de seguridad y tranquilidad. Sin embargo, una vez que los cuerpos de seguridad actúan deben utilizar la fuerza mínima indispensable y limitarse a los principios de excepcionalidad y proporcionalidad establecidos en sus propios reglamentos.



Urge recuperar el ejercicio de la política para evitar la violencia. Es hora de que en Oaxaca, y en todo el país, se reconstruyan la capacidad de diálogo, entendimiento y convivencia. Es indispensable apostar, desde las instituciones, por los procedimientos democráticos.

Por ello, hacemos un llamado a las partes involucradas a encontrar vías de solución. A pesar de avances, en Oaxaca sigue siendo asunto pendiente una resolución del conflicto, a fin de lograr que se recupere el Estado de Derecho, se restablezcan las condiciones de seguridad y tranquilidad y se dé un efectivo cumplimiento de los Derechos Humanos. Sólo así podrán atenderse viejos rezagos sociales que son factor innegable que influye en los conflictos en ese estado.

La gran mayoría de los acontecimientos violentos en Oaxaca se suscitaron en la pasada administración federal, sin embargo, de comprobarse violaciones a los Derechos Humanos, corresponderá a las actuales autoridades atender con diligencia sus consecuencias.

## Conclusiones

Las investigaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos permiten concluir que en el estado de Oaxaca y principalmente en la ciudad capital, se mantiene la situación de conflicto, sin llegarse aún a una solución que restablezca el pleno goce de los derechos fundamentales.

En esos acontecimientos, las partes y la Policía Federal Preventiva, que intervino a fin de restablecer el orden público, han utilizado la violencia reiterada y excesivamente. Como consecuencia, la vida institucional, social, económica y cultural del estado se ha visto dañada.

Esta Comisión Nacional observa también evidencias respecto de las quejas sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la población en general que no interviene en el conflicto, pero que ha padecido sus consecuencias, especialmente al vulnerarse los derechos a la vida, a la educación y a la seguridad pública, a la paz y a la libertad de tránsito, alterados por la omisión de la prestación de la función pública correspondiente por parte de la autoridad, en un medio social caracterizado por la actitud no apegada a derecho y desobediencia a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades, por parte de particulares que intervienen.

Por todo lo anterior, Oaxaca sigue siendo una zona en la que no existen todavía las condiciones necesarias y suficientes para la vigencia y observancia de los derechos fundamentales. La CNDH continuará atendiendo las tareas que en esta situación le corresponden.

## 17. Informe Especial sobre los Hechos Sucidos en la Ciudad de Oaxaca del 2 de Junio de 2006 al 31 de Enero de 2007 (2007)

### Presentación

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I y II; 15, fracción VIII; de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en

el expediente 2006/2869/4/Q, y sus acumulados, iniciado el 2 de junio de 2006 con motivo de los hechos que se generaron en la ciudad de Oaxaca, relacionados con las peticiones de los integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como los reclamos y protestas de los integrantes de la APPO y de la sociedad en general, y presenta a la opinión pública y a las autoridades involucradas de los Gobiernos federal, del estado de Oaxaca y de los municipios de Oaxaca de Juárez y los conurbados a éste, el presente Informe Especial.

Este Informe Especial se refiere a los hechos acontecidos en el estado de Oaxaca, que tuvieron su origen en la movilización magisterial del mes de mayo de 2006, respecto de los cuales tomó conocimiento esta Comisión Nacional a partir del día 2 de junio de ese año. Dada la trascendencia, importancia y gravedad de los hechos, se acordó ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 80 y 156 de su Reglamento Interno, radicándose el expediente de queja ya citado; y vistas las consecuencias sociales de los eventos, da a conocer a la opinión pública el presente Informe Especial, en el cual se detallan antecedentes y entorno, acciones y metodología, hechos, observaciones y conclusiones producto de la investigación realizada.

El presente Informe Especial contempla la situación que ha prevalecido en la ciudad de Oaxaca a partir del 2 de junio de 2006 hasta el 31 de enero de 2007, periodo en el que se ha presentado un movimiento de inconformidad en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que generó actos por parte de las autoridades y particulares que no se han sujetado al marco jurídico y han roto la normalidad de la vida cotidiana de la ciudad de Oaxaca, de los que se da cuenta puntual en el presente documento, y en el que se realiza su análisis jurídico de acuerdo con las normas nacionales e internacionales aplicables en materia de Derechos Humanos.

El propósito de esta Comisión Nacional es conocer y señalar las violaciones a los Derechos Humanos que, con su conducta, pudieron haber cometido servidores públicos o autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo de sus actividades o con motivo de ellas, tanto por acción como por omisión, considerando ésta cuando los particulares o algún otro agente social comete algún ilícito que viola Derechos Humanos, contando con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estas últimas se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos actos.

Es pertinente reiterar que el deber constitucional y legal de esta Comisión Nacional es la de conocer respecto de violaciones a los Derechos Humanos imputadas a autoridades o servidores públicos, por lo que este Organismo Nacional no tiene atribuciones para efectuar pronunciamiento alguno respecto de las conductas desplegadas por los particulares, mismas que deberán ser analizadas y calificadas por las autoridades administrativas y procuradoras o impartidoras de justicia correspondientes, respecto de las cuales este Organismo Constitucional del Estado mexicano, siempre ha mostrado el mayor respeto.

Sobre el particular es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no justifica el uso de la violencia como instrumento de los particulares para hacer valer un derecho, pero tampoco admite que las autoridades y servidores públicos hagan uso de la fuerza pública de manera excesiva y desproporcionada con objeto de hacer prevalecer el Estado de Derecho.

La situación que prevaleció en el estado de Oaxaca, derivada del ejercicio del derecho de reunión y manifestación de los integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca y de otras organizaciones simpatizantes del movimiento, motivó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a analizar la postura tomada por las diversas instituciones gubernamentales de los tres órdenes de Gobierno ante las violaciones a Derechos Humanos observadas, y con objeto de evitar que los hechos que se analizan puedan repetirse, esta Comisión Nacional, dentro de su marco normativo de actuación, formula los siguientes señalamientos con la intención de que las instituciones gubernamentales competentes actúen para controlar, resolver y revertir las situaciones planteadas, y sobre todo para defender y respetar los Derechos Humanos de los agraviados, y en general de los habitantes del estado.

Este Informe Especial se realizó a partir de las premisas legales y humanitarias que rigen las acciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ahí su apego a las evidencias que ésta tuvo a su alcance, por lo que los hechos expuestos se encuentran plenamente sustentados en las investigaciones realizadas y en la información que le fue proporcionada, todo lo cual ha sido valorado en atención al marco jurídico vigente.

## Conclusiones

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha investigado todos y cada uno de los hechos ocurridos en el estado y la ciudad capital de Oaxaca a partir de mayo de 2006 y hasta el 31 de enero de 2007, cuyo análisis pormenorizado se detalla en el cuerpo del presente Informe, derivado de lo cual se permite expresar las siguientes conclusiones:

Primera. El estado de Oaxaca presenta grandes rezagos en materia social, económica y política, que no han sido atendidos oportunamente por parte de los tres órdenes de gobierno, conforme a su esfera de competencias. Aunado a esta situación, la falta de capacidad para el diálogo y la negociación para la atención de las demandas laborales planteadas por la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, generó y desarrolló un conflicto en el que participaron, además de los integrantes del magisterio de Oaxaca, diferentes asociaciones y grupos que conformaron la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca.

Segunda. Este conflicto abarcó más de seis meses, durante los cuales se evidenció la incapacidad de las autoridades estatales y el desinterés de las federales para atenderlo y darle solución, incumpliendo su deber de impulsar desde las instituciones los procedimientos democráticos, apegados a derecho, para la solución pacífica de los conflictos; al no hacerlo, cancelaron los espacios del mejor ejercicio de sus facultades institucionales y de la política. Estas actitudes propiciaron vacíos de poder que los grupos sociales ocuparon y que, para su recuperación, se recurrió al uso de la fuerza pública.

Tercera. En el transcurso del conflicto, esta Comisión Nacional comprobó que se realizaron violaciones a los Derechos Humanos por parte de autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo de sus actividades, o con motivo de ellas o bien, por omisión, considerando ésta cuando los particulares o algún otro agente social realiza algún ilícito que viola Derechos Humanos, contando con la tolerancia o anuencia de algún servidor

público o autoridad, o bien cuando éstas últimas se niegan infundadamente a ejercer las atribuciones a las que legalmente están obligados.

Cuarta. Este Organismo Nacional tiene el convencimiento de que las agresiones físicas, amenazas, actos intimidatorios y robo de material y equipo de trabajo que durante la cobertura del conflicto sufrieron comunicadores de los diversos medios de comunicación locales, nacionales e internacionales; las tomas de instalaciones de diversas radiodifusoras, y la muerte del periodista estadounidense Bradley Roland Will deben ser esclarecidas y los responsables identificados y presentados ante las instancias judiciales, en virtud de que, tal y como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la omisión o demora en la investigación efectiva y completa de hechos cometidos en contra de comunicadores, así como la falta de sanción administrativa o penal de los autores materiales e intelectuales, resulta especialmente grave, no sólo por el efecto amedrentador sobre los comunicadores para manifestar alguna idea o difundir información, sino también sobre cualquier ciudadano, que no encuentra sentido al denunciar atropellos, abusos e ilícitos de cualquier tipo.

Quinta. Las amenazas, persecución, agresiones físicas y actos de intimidación que durante el conflicto sufrieron miembros de las distintas Organizaciones No Gubernamentales Defensoras de Derechos Humanos, así como los constantes actos para difamar y denostar su labor y las convocatorias públicas que se realizaron por la Radio Ciudadana para tomar e incendiar sus instalaciones en la ciudad de Oaxaca, son conductas tendentes a impedir, limitar o amedrentar la importante función que en pro de los Derechos Humanos realizan dichas organizaciones, por lo que los tres órdenes de Gobierno están obligados a garantizar una adecuada investigación de tales actos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el peligro en que se encuentra un defensor puede provocar en él un efecto amedrentador y, como consecuencia de ello, puede cesar alguna o todas sus actividades. Cuando esto sucede no sólo quedan desprotegidos los derechos del defensor, sino que además grupos de la comunidad y en algunos casos comunidades enteras quedan sin representación y, por tanto, sin protección de sus derechos. Esta Comisión Nacional reitera a los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales la responsabilidad que tienen de vigilar y promover el respeto a las garantías contempladas en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de la Organización de la Naciones Unidas.

Sexta. Este Organismo Nacional está consciente de la existencia de un importante número de actos que pueden ser considerados como ilícitos, realizados por diversos agentes sociales ajenos a la órbita de las autoridades de los tres órdenes de gobierno. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional no tiene atribuciones jurídicas para expresar pronunciamiento alguno respecto de las conductas desplegadas por personas particulares, mismas que deberán ser investigadas y calificadas por las autoridades administrativas y procuradoras e impartidoras de justicia correspondientes, respecto de las cuales esta Comisión Nacional siempre ha mostrado el mayor respeto.

Séptima. El problema reseñado generó situaciones y consecuencias que afectaron incluso a quienes eran ajenos a las partes. Dentro de estas afectaciones, una de las más importantes y representativas fue la suspensión de las labores académicas que impactó a toda

la niñez oaxaqueña inscrita en las escuelas públicas del estado. Este Organismo Nacional tiene presente que la interrupción de las labores por parte de los integrantes del magisterio oaxaqueño fue motivada por aspectos de naturaleza laboral, en ejercicio de un derecho sindical y que las autoridades de educación pública del estado tuvieron dificultades insuperables para garantizar que la educación se impartiera regularmente. No obstante lo anterior, es insoslayable que de este conflicto devinieron consecuencias graves que perjudicaron a cerca de 1'300,000 alumnos en toda la entidad federativa, con la consecuencia lógica del retraso académico de los alumnos, por lo que las autoridades responsables de proporcionar los servicios de educación pública y los integrantes del magisterio de Oaxaca, servidores públicos directamente responsables de la formación académica de los educandos oaxaqueños, deberán establecer las condiciones para que los conflictos de naturaleza laboral no impacten en el goce y ejercicio del derecho a la educación de quienes son el futuro del estado.

Octava. Para esta Comisión Nacional, la fuerza pública debe ser considerada como el último recurso que tienen las autoridades para restablecer las condiciones de seguridad y paz social; no debiendo, por acción o por omisión, generar vacíos que produzcan conflictos sociales para que, sin la atención y diálogo debidos, procedan al uso de la fuerza pública indiscriminada y desproporcionadamente. Como se expresó anteriormente en el informe preliminar de las acciones realizadas en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, *“la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de personas cuando su conducta esté prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza. Tampoco se opone a que los servidores públicos hagan cumplir la ley, pero sus actos deben realizarse conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales inscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables”*.

Novena. Siendo la seguridad pública una función a cargo de la Federación, los estados y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, la actuación de sus corporaciones policiales debe darse bajo los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, profesionalismo y honradez. El ejercicio de dicha función no puede entenderse como una atribución aislada para cada uno de los niveles de Gobierno, sino que la propia norma constitucional dispone el desarrollo de una labor conjunta, que implica que los tres niveles de Gobierno estén debidamente coordinados para establecer un sistema nacional de seguridad pública, permitiendo, en la práctica cotidiana, que los particulares ejerzan efectivamente su derecho a la seguridad, y facilitando un armónico desenvolvimiento social.

Los principios anteriormente expresados no tuvieron cabida en el conflicto de Oaxaca; la inactividad de las distintas autoridades propició la interrupción del funcionamiento del aparato gubernativo y administrativo del estado, y representó una suspensión de la normalidad del desarrollo social de su población. De esta manera, los habitantes de la ciudad de Oaxaca vieron violados sus Derechos Humanos a la seguridad, mismos que está obligado a garantizar el estado a través del Gobierno.

## 18. Informe Especial sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y Hombres (2007)

### Presentación

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 6o., fracciones I, II, VII, VIII, IX, XI, XIII y XIV bis; 15, fracción VIII, y 24, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 59 y 174 de su Reglamento Interno; 4o., 7o., 11 y 18, fracción III; 22, 36, fracción III, 46, 47, 48 y 49 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, presenta a la opinión pública y a las instituciones públicas federales, estatales y municipales competentes en la materia, este *Informe Especial sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, que comprende información del 8 de marzo de 2006 al 31 de julio del 2007; datos de agosto de 2007; una encuesta difundida en la página *web*, o portal electrónico, de esta Comisión Nacional, y una encuesta más de carácter nacional realizada en el mes de septiembre de 2007.

Este Informe Especial se rinde en ejercicio de las facultades que señala específicamente el artículo 6o., fracción XIV bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya reforma se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 26 de enero de 2006, y mediante la que se estableció como facultad de esta Comisión Nacional el seguimiento, la evaluación y el monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres; se ordenó la creación de una instancia especializada en esta CNDH, y en el artículo tercero transitorio de esta reforma se previó la capacitación y especialización de los servidores públicos que integren dicha instancia especializada. Posteriormente, el 7 de marzo de 2006 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación, el acuerdo por el que el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adicionó un segundo párrafo al artículo 59 del Reglamento Interno, por el que se creó el Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PIEMH), entrando en vigor al día siguiente. Asimismo, este Informe Especial se emite para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 22, 46, 48, fracciones I, II y IV, y 49 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, del 2 de agosto de 2006.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala, en sus artículos 8 y 23, que la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios integran el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual tiene como objetivo establecer, coordinar e implementar la política nacional en la materia en los ámbitos federal, estatal y municipal, a fin de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, entendida esta última como la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier ámbito de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Por otra parte, la citada Ley, conforme a lo dispuesto en sus artículos 22 y 46, y en concordancia con el artículo 6o., fracción XIV bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que ésta es la instancia responsable de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, esta Comisión Nacional, a través de su Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres, creado el 8 de marzo de 2006, ha analizado las medidas y actividades puestas en marcha por la Administración Pública en la materia, para evaluar su impacto en la sociedad y, con ello, estar

en posibilidad de identificar las deficiencias que aún subsisten y realizar las propuestas indispensables para hacer efectivo el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en el país.

En cumplimiento a las disposiciones citadas, y tomando como base la normativa aplicable relativa a los Derechos Humanos de las mujeres, este Informe Especial contiene un estudio comparativo de la situación actual que presenta la normativa nacional, tanto federal como estatal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de no discriminación por motivos de sexo, así como dos encuestas que muestran la percepción social de la población en general sobre la situación que guarda la igualdad entre ambos sexos. La primera, ubicada en la página de internet de esta Comisión Nacional <http://www.cndh.org.mx>, que consta de 25 preguntas, analizando las respuestas recibidas durante el periodo del 2 de julio de 2006 al 31 de julio del 2007. La segunda, una encuesta nacional, con representatividad regional, por sexo y edad, realizada durante el mes de septiembre de 2007.

Este Informe Especial considera también las principales acciones de institucionalización y capacitación de la Política Nacional en materia de igualdad instrumentadas por dependencias de la Administración Pública Federal centralizada durante el periodo 2001-2006, y analiza las quejas sobre presuntas violaciones al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, presentadas ante esta Comisión Nacional durante los meses de marzo de 2006 a julio de 2007.

## Conclusiones y propuestas

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado del análisis de los hechos y las observaciones presentadas en este *Informe Especial sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, se permite formular las siguientes conclusiones y propuestas:

Primera. En los términos previstos en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, esta Comisión Nacional propone al Congreso de la Unión, a los Congresos estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal trabajen en la armonización de sus ordenamientos jurídicos con los principios de igualdad entre mujeres y hombres y de no discriminación por razones de sexo.

Segunda. Se propone a los Congresos Estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, con los Gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal, formulen proyectos de leyes y reglamentos que les otorguen a las instancias responsables de la igualdad entre mujeres y hombres, las facultades y atribuciones en la materia; autonomía de gestión y presupuestaria, y mayor capacidad de coordinación y trabajo con otras instituciones; todo ello para la aplicación de políticas públicas en favor de la igualdad entre mujeres y hombres de manera transversal.

Tercera. Se propone al Instituto Nacional de las Mujeres que, en coordinación con las instituciones de los tres niveles de Gobierno que conforman el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, revise y reformule los programas, proyectos y acciones, así como los mecanismos de difusión de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de las mujeres, en especial los de igualdad y no discriminación, a fin de que las y los servidores públicos conozcan y apliquen la normativa en la materia. De especial relevancia resulta que, a través de la capacitación y la difusión, se haga consciente a todas

las personas, de las distintas formas en las que se manifiesta la discriminación por razones de sexo u orientación sexual, que en ocasiones es sutil e inadvertida.

Cuarta. Se propone a todas las instituciones públicas federales y, en particular, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública que, en colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres, busquen e instrumenten las medidas administrativas y jurídicas necesarias a fin de dar a todas las áreas responsables de la igualdad entre mujeres y hombres, estabilidad y permanencia en las respectivas instituciones, con personal especializado y dotadas de recursos suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Quinta. Se propone a todas las instituciones públicas federales formular y adoptar, con el Instituto Nacional de las Mujeres y la Secretaría de la Función Pública, acciones y políticas internas que contribuyan a transformar la cultura institucional, otorgando a mujeres y hombres igualdad de oportunidades para su desarrollo personal y profesional, a través de la aplicación de modelos y programas específicos que, para tal efecto, se diseñen.

Sexta. Se propone al Instituto Nacional de las Mujeres y a las instituciones federales y estatales, que conforman el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, realizar un diagnóstico sobre la capacitación y difusión que en la materia han llevado a cabo, con la finalidad de unificar criterios en cuanto a objetivos y contenidos.

Séptima. Se propone a las instituciones públicas, a los partidos políticos, a las organizaciones no gubernamentales y a la sociedad en general realizar las acciones necesarias para alcanzar la paridad entre mujeres y hombres en los cargos de participación y representación política.

Octava. Se propone al Ejecutivo Federal, a las Senadoras, a los Senadores, a las Diputadas y a los Diputados del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a trabajar en las propuestas de adición a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y sus equivalentes en las entidades federativas, para que se prevea expresamente la prohibición de la discriminación por sexo u orientación sexual como causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y las sanciones correspondientes.

Novena. Se propone a la Secretaría de la Función Pública, así como a sus homólogos en las entidades federativas, a revisar las medidas que toman las instituciones públicas en los casos de cualquier violación a Derechos Humanos de mujeres, a fin de que no queden impunes los actos y omisiones de los servidores públicos responsables de dichas violaciones.

## 19. Informe Especial sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza (2008)

### Presentación

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

1o.; 3o.; 6o., fracción II, y 15, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 14 y 174 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2008/70/Q, iniciado el 21 de diciembre 2007 con motivo de la queja presentada por la profesora Eufrosina Cruz Mendoza. Dada la importancia y gravedad del caso, este Organismo Nacional presenta a la opinión pública y a las autoridades involucradas de los Gobiernos del Estado de Oaxaca y del Municipio de Santa María Quiévolani el presente Informe Especial relacionado con los hechos de discriminación de género que afectaron a la quejosa.

El *Ombudsman* Nacional ha encontrado elementos violatorios de los Derechos Humanos en algunas acciones u omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso a las mujeres al poder público.

En algunos municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, estos han sido utilizados por grupos para perpetuarse en los ayuntamientos, impidiendo que todos los miembros de la comunidad participen en la toma de decisiones públicas y la administración de recursos comunitarios; obstaculizando también que se compita por el poder público en igualdad de circunstancias. Es usual en esas comunidades que los hombres desplacen a las mujeres, condenándolas a ser elementos pasivos de la vida comunitaria y a obedecer órdenes que soslayan sus prerrogativas inalienables.

Lo paradójico —y, para quienes la padecen, trágico— de esta situación es que tales actos de discriminación y abuso sean regulados por la autoridad. En los hechos, existen localidades de la República Mexicana donde es casi imposible que una mujer gobierne. Las acciones u omisiones de funcionarios públicos condenan a un considerable porcentaje de las mujeres indígenas a ver canceladas sus prerrogativas a votar y ser votadas, a participar en la vida pública con igualdad y a ejercer una ciudadanía plena, equitativa y libre de discriminación.

En México la relación entre gobernantes y gobernados se ha transformado paulatinamente durante los últimos lustros. A ello han contribuido la alternancia en el poder público, así como una mayor libertad de expresión y el reforzamiento de los sistemas de rendición de cuentas. Estos avances se reflejan jurídicamente en instrumentos legales como: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sin embargo, dichos avances son ajenos a la realidad de una gran cantidad de mujeres, que ejerce una ciudadanía amputada de sus derechos elementales, como si ninguna de las mencionadas leyes estuviera vigente o como si la Declaración Universal de Derechos Humanos fuera inexistente.

Partimos de dos consideraciones: la ley es igual para todos y las ideas están sujetas al cambio. Cualquier costumbre, por antigua que sea, debe interpretarse de acuerdo con el contenido de la Constitución Federal, los Derechos Humanos y los valores de la democracia.

Este Informe Especial se refiere a los hechos acontecidos el 4 de noviembre de 2007 en el municipio de Santa María Quiévolani, Distrito Judicial de Yautepec y distrito electoral de Tlacolula, Oaxaca, cuando se verificaban las elecciones por usos y costumbres para elegir al Presidente Municipal de esa comunidad. Considerando que la naturaleza del asunto trascendió el interés del estado de Oaxaca e incidió en la opinión pública nacional, se procedió, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14 de su Reglamento

Interno, a ejercer la facultad de atracción del presente asunto, para que el ombudsman nacional conociera de los hechos referidos, y se realizaran las investigaciones y estudios necesarios tendentes a emitir el pronunciamiento correspondiente.

Es pertinente señalar que el deber constitucional y legal de esta Comisión Nacional es conocer de violaciones a los Derechos Humanos de carácter administrativo imputadas a autoridades o servidores públicos, de manera que no tiene las atribuciones ni la intención de efectuar pronunciamiento alguno sobre la validez de las elecciones efectuadas en el municipio de Santa María Quiegolani el 4 de noviembre de 2007, mismas que deberán ser analizadas y calificadas por las autoridades electorales correspondientes, respecto de las cuales este Organismo Constitucional del Estado mexicano siempre ha mostrado el mayor respeto.

La situación que se presentó el pasado 4 de noviembre, durante las elecciones que se verificaron en Santa María Quiegolani, y que propició que la agraviada fuera descartada como contendiente por ser mujer, motivó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a analizar la postura tomada por las diversas instituciones gubernamentales de los tres órdenes de Gobierno y, con objeto de evitar que los hechos que se analizan puedan repetirse, este Organismo Nacional, dentro de su marco normativo de actuación, formula los siguientes señalamientos.

Este Informe Especial se realizó a partir de las premisas legales y humanitarias que rigen las acciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ahí su apego a las evidencias que ésta tuvo a su alcance, por lo que los hechos expuestos se encuentran plenamente sustentados en las investigaciones realizadas y en la información que le fue proporcionada, todo lo cual ha sido valorado en atención al marco jurídico vigente.

Esta Comisión Nacional tiene presente que los hechos violatorios no son privativos de la comunidad de Santa María Quiegolani, es más, no son privativos del estado de Oaxaca, sino que se extienden a otras comunidades indígenas a lo largo de nuestro país.

## Conclusiones

La legislación federal y la del estado de Oaxaca garantizan la igualdad de todos los habitantes de la nación y del estado, particularmente la de la mujer y el hombre frente a la ley, respetando, de igual manera, el derecho de la mujer para participar, en igualdad de condiciones, en las actividades políticas nacionales, incluidas las que se relacionan con el ejercicio de puestos de elección popular, por lo que todo acto contrario al ejercicio de ese derecho, que pretenda anularlo, limitarlo o desconocerlo, es considerado como un acto de discriminación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Oaxaca y las respectivas normas secundarias relacionadas con la materia, reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar, enriquecer y utilizar sus sistemas normativos en lo que respecta a su forma de organización interna, siempre que estos no atenten contra los Derechos Humanos.

La autoridad del municipio de Santa María Quiegolani, bajo el argumento de la aplicación del sistema de usos y costumbres, durante la asamblea comunitaria celebrada en esa comunidad el 4 de noviembre de 2007, limitó el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadana de esa comunidad, Eufrosina Cruz Mendoza, debido a que era mujer, propiciando la transgresión de sus Derechos Humanos debida y completamente protegidos por la legislación nacional y los tratados internacionales aplicables.

Se presentó ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca una iniciativa para reformar los artículos 112 y 113 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## 20. Informe Especial sobre las Pandillas Delictivas Transnacionales Conocidas como “Maras” (2008)

### Presentación

Con el propósito de conocer la materia de la presente investigación, resulta importante señalar de manera muy concreta que las “maras”, de acuerdo con los distintos estudios que se han realizado sobre el tema, son definidas como organizaciones de pandilleros de ascendencia centroamericana, constituidas inicialmente en Estados Unidos de América, los cuales, al ser deportados a sus respectivos países de origen, comenzaron un proceso de permanente expansión, con la finalidad de implantar sus patrones conductuales e ideológicos en las naciones por las que transitan o se establecen; de ahí el corte trasnacional que las identifica.

En México, de acuerdo con la información que logró recabar esta Comisión Nacional, se pudo conocer que el antecedente más remoto que se tiene sobre el establecimiento de la citada pandilla trasnacional, es en el año de 1996 cuando fueron detectadas la “Mara 13” y la “Mara 18”, en los límites territoriales de Guatemala y México, propiamente en el estado de Chiapas, donde además surgieron otros grupos o “clicas” que, para 2001, crecieron hasta formar al menos 200 bandas, integradas por aproximadamente 3,000 pandilleros de origen centroamericano; pero, a mediados de 2005, por diversos factores sociopolíticos y ante la falta de atención por parte de las autoridades en este problema, se estima que incrementaron su número en 5,000 los cuales se encuentran en constante movilidad, ya que se han establecido en 23 estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, en los que permanentemente se ven involucrados en actos de violencia, derivados del consumo y distribución de narcóticos, armas, robos, homicidios, secuestros, extorsiones, asaltos, lesiones, violaciones, tráfico de personas e incluso por su probable vinculación con redes de la delincuencia organizada.

Además, existen versiones de que posiblemente sus principales líderes permanecen en Estados Unidos de América, desde donde ejercen su poder y control; así se explica que su modo de operar en nuestro país sea similar, ya que de esa forma se observa en los enfrentamientos que sostienen entre sí esas pandillas delictivas trasnacionales, ya sea por su rivalidad, por defender su territorio o por disputarse el botín, y en la forma de reclutar a los aspirantes que desean sumarse a sus filas, e incluso, en la manera de cometer las diferentes conductas antijurídicas, mismas que impactan en las instituciones y las personas que viven o transitan por las comunidades al cometer en su perjuicio delitos relacionados con el allanamiento de domicilio, asalto, extorsión, homicidio calificado, lenocinio, lesiones calificadas, privación ilegal de la libertad, robo, tentativa de lesiones, violación, falsificación de documentos originales, asociación delictuosa, desobediencia y resistencia de particulares, pandillerismo y portación de arma prohibida.

Las distintas estrategias implementadas por el Gobierno mexicano en el combate a las citadas pandillas delictivas trasnacionales y sus resultados, demuestran que el aumento importante de “mareros” en nuestro país, obedece a la falta de acciones oportunas y co-

ordinadas por parte de los tres órdenes de Gobierno, pues así lo reflejan las propias cifras oficiales que revelan que en el año 1996 tan sólo se tenían identificados a 70 miembros activos de la “Mara 13”, e igual número de la “Mara 18”, dentro de una estructura jerárquica vertical, conformada por 50 células o “clicas”, y que en el 2001 se incrementaron a 200, con un número de integrantes cercano a 3,000, hasta llegar en el 2005 a 5,000 integrantes, con presencia, en 23 entidades federativas, preponderantemente en la frontera sur de México.

En la actualidad, los datos que logró allegarse esta Comisión Nacional y que, contenidos, principalmente, en información oficial, permiten observar que las redes de dicha organización criminal se han extendido a 23 estados de la República y el Distrito Federal, con una participación activa de aproximadamente 5,000 miembros en actividades ilícitas que van, como se ha dejado establecido, desde la comisión de delitos del Fuero Común, hasta aquellos que se encuentran previstos y sancionados en las normas penales federales, principalmente de la delincuencia organizada y contra la salud; y ello obedece, a que las autoridades mexicanas no tienen diseñado un plan estratégico para contener el ilegal arribo diario a nuestro país de “mareros” de procedencia extranjera, según lo afirmó el Área de Inteligencia Migratoria del Centro de Investigación y Seguridad Nacional en junio de 2005.

Por ello, es posible afirmar, que el fenómeno de las “maras” constituye para nuestro país un problema que atenta no solamente contra la seguridad pública de las personas, sino también contra la seguridad nacional del Estado.

## Conclusiones

El conjunto de evidencias descritas en los párrafos anteriores permiten advertir a esta Comisión Nacional que en el combate y erradicación del fenómeno de las pandillas delictivas transnacionales conocidas como “maras”, el Estado mexicano ha realizado esfuerzos insuficientes para cumplir con los artículos y disposiciones contenidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por México, dentro de los que se cita, el artículo I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 7 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que en su parte medular establece que toda persona, sin distinción por motivos de raza, de color o de origen étnico, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra su integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución; el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; los artículos 4.1, 5.1 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; los artículos 67 y 69 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que al efecto señala que los internos que por su pasado criminal o su mala disposición ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención deben ser separados del resto de la población penitenciaria, así como repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social, ade-

más de practicarles un estudio de su personalidad, estableciendo un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

En lo que toca a la legislación federal mexicana, también se observa la omisión en dar cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 30 bis, fracciones I, XII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señala el deber a cargo de la secretaría de Seguridad Pública Federal de desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos, además de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del orden federal, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos, y establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los Derechos Humanos; de igual manera, se ha dejado de observar lo dispuesto por los artículos 1, 6, fracciones I y IX; 8, fracciones I, II y VI, y 18, fracciones I y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública que entre otras cosas establecen que la misma es la dependencia que tiene por objeto prevenir la comisión del delito, mediante el desarrollo de la política criminal; implementar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal que comprenda las normas, estrategias y acciones, para prevenir de manera eficaz la comisión del delito; establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para prevenir el delito; desarrollar las políticas públicas para hacer frente al fenómeno criminal, a través del estudio, planeación y establecimiento de estrategias científicas que permitan combatir los ilícitos y abatir los índices delictivos; realizar investigaciones, en coordinación con los Gobiernos Estatales y Municipales, sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal del Gobierno Federal; realizar estudios e investigaciones sobre la génesis criminal para elaborar estrategias de planeación y proyectos normativos tendientes a inhibir el delito; 1, y 4, fracciones I, III, inciso a, IX, X XII y XIII, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, que establecen que la Policía Federal Preventiva tendrá como función primordial salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes federales, así como prevenir la comisión de delitos en las zonas fronterizas, los pasos y puentes limítrofes, las aduanas, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como el 17 de la Ley General de Población.

Por su parte, se ha contravenido lo previsto por los artículos 7, fracción II; 11 y 16, de la Ley General de Población, en el sentido de que no se realiza una adecuada vigilancia de la entrada y salida de los nacionales y extranjeros a territorio nacional, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República.

Finalmente, las autoridades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública no han dado pleno cumplimiento, entre otras, a las disposiciones contenidas en el artículo 21, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 3, 4, 5 y 9 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las que al efecto disponen que las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del

delincuente y del menor infractor, y que el Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad; la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente.

Esta Comisión Nacional sostiene que, de acuerdo con el principio del derecho internacional, respecto de la identidad o continuidad del Estado, en el presente caso la responsabilidad subsiste, con independencia de los cambios de Gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho violatorio a los Derechos Humanos generador de la responsabilidad y aquél en que éste es declarado; puesto que así se encuentra previsto en el artículo 11 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder y, con base en ello, se considera que el actuar del presente Gobierno debe respetar esos derechos.

## **21. Segundo Informe de Evaluación Integral de las Acciones Realizadas por los Tres Ámbitos de Gobierno en Relación con los Femicidios en el Municipio de Juárez, Chihuahua (2008)**

El 23 de agosto de 2005, esta Comisión Nacional presentó ante la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, de la Cámara de Diputados, el Informe de evaluación integral de las acciones realizadas por los tres órdenes de gobierno, respecto del cumplimiento que habían dado, hasta esa fecha, a cada una de las propuestas que se les dirigieron en el Informe Especial, emitido el 25 de noviembre de 2003, sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres ocurridos en el municipio de Juárez, Chihuahua.

En aquella oportunidad, esta Comisión Nacional describió cada una de las evidencias que le permitieron concluir, que si bien existían políticas de prevención del delito diseñadas para implementar en el municipio de Juárez, Chihuahua, era necesario lograr la uniformidad de ésta en su aplicación, así como de una plena coordinación entre las dependencias públicas de los tres ámbitos de Gobierno, que permitiera acelerar el cambio sustancial entre lo realizado en el pasado y las acciones que hasta aquel momento estaban siendo implementadas por las autoridades responsables de aplicar, supervisar y cumplir con dichos programas, no solamente en las tareas de prevención del delito, sino también en la investigación de los homicidios y desapariciones de mujeres, así como en la atención a víctimas del delito y en la colaboración y asistencia jurídica internacional.

Han transcurrido más de dos años de que esta Comisión Nacional diera a conocer los resultados de las acciones emprendidas por los gobiernos federal, estatal y municipal, en el cumplimiento de las propuestas que se les formularon en el Informe Especial del 25 de noviembre de 2003; y por ello, en alcance al primer Informe de Evaluación, se da cuenta a la sociedad de los resultados obtenidos hasta ahora, en la continuidad de las gestiones realizadas, en el seguimiento del citado Informe Especial.

## Conclusiones

No obstante que el Gobierno Federal, sobre el tema de la promoción y defensa de los Derechos Humanos, ha suscrito en representación del Estado mexicano, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y que sobre el tema de los homicidios y desaparición de mujeres ocurridos en el municipio de Juárez, Chihuahua, se comprometió a cumplir en sus términos las recomendaciones que esta Comisión Nacional le formuló, el 25 de noviembre de 2003, para atender la grave situación de violencia e impunidad que quedó acreditada en ese documento; aun quedan pendientes infinidad de acciones.

En los últimos 15 años, al menos 423 mujeres han sido privadas de la vida en el municipio de Juárez, Chihuahua, y dicho fenómeno refleja que la violencia de género es sobre todo un tema de Derechos Humanos, de justicia social y de desigualdad, es ocasionado principalmente por los problemas estructurales en el sistema de justicia, y requiere de la intervención urgente, no solamente del Gobierno Local, sino también de la Federación, para aplicar de manera eficaz, eficiente y coordinada sus programas de seguridad pública; sobre todo, en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos, a fin de evitar que se continúen perpetrando las violaciones graves a los derechos fundamentales de las mujeres, y para que de esa manera su derecho de acceso a la justicia se les hiciera efectivo, que permita dar con los responsables y conseguir que a éstos se les apliquen la sanción correspondiente, que sea reparado el daño, y que además, se adopten las medidas necesarias encaminadas a garantizar la no repetición de los hechos.

En ese sentido, se pronunció sustancialmente esta Comisión Nacional en el Informe Especial que dirigió a los tres órdenes de Gobierno, el 23 de noviembre de 2003, y a partir de ello se crearon dos instituciones específicas encaminadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en el citado municipio; esto es, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, bajo la responsabilidad de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que asumió la responsabilidad de coordinar los trabajos que sobre la materia implemento la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la citada Secretaría, a través de la Subcomisión de Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez.

Sin embargo, aun y cuando se ha ejercido hasta el momento, desde el ámbito federal una cantidad aproximada a los \$140,000,000.00 y por parte del Gobierno del estado aproximadamente \$ 180,000.000.00 para alcanzar los objetivos antes mencionados, los resultados no han sido los adecuados.

En el acuerdo de creación de la citada Fiscalía Especial (30 de enero de 2004) se describieron claramente las funciones específicas encomendadas a dicha Representación Social, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 136 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4, fracciones I, IV, V y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y las demás que otras disposiciones le confieren al Ministerio Público de la Federación (artículo cuarto del Acuerdo).



Para mayor claridad de las funciones que se le confirieron, en los artículos segundo y tercero del propio instrumento, se dejó en claro, entre otras cosas, que sería competente para la investigación y persecución de los delitos relacionados con homicidios de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, y para ello se le confirió la calidad de Agente del Ministerio Público de la Federación, para dirigir, coordinar y supervisar dichas investigaciones, responsabilizándosele también de la coordinación del Ministerio Público de la Federación en los procesos penales iniciados contra los probables responsables de los delitos competencia de la Fiscalía; además de coordinar y supervisar la representación del Ministerio Público de la Federación, que conforma la Agencia Mixta del Ministerio Público prevista en el Convenio de Colaboración para la instrumentación de acciones conjuntas en las investigaciones para esclarecer los homicidios de mujeres cometidos con determinadas características y/o patrones conductuales similares en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Sin embargo, tales encomiendas se encuentran pendientes, ya que los servidores públicos que en su momento estuvieron al frente de la citada Fiscalía Especial en ninguno de los reportes que rindieron a esta Comisión Nacional, y a la sociedad en general, precisaron cuáles fueron las acciones que en lo particular, o de manera conjunta, emprendieron con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, o incluso con la Agencia Mixta del Ministerio Público mencionada, en las funciones de investigación y persecución de los delitos relacionados con homicidios de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua; tampoco hicieron referencia a cuántos casos se aclararon con su intervención, ni de los resultados obtenidos en los procesos penales iniciados en contra de los probables responsables en tales delitos.

Lo que sí se observó en los cuatro informes de actividades que emitió la citada Fiscalía Especial, es que ésta exclusivamente enfocó su atención en la revisión, sistematización y crítica de las constancias que integran los 379 expedientes de homicidios de mujeres ocurridos en el municipio de Juárez, Chihuahua, durante el periodo comprendido de 1993 a 2005, que le fueron puestos a su disposición por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, convirtiéndose de esa forma, más que en un Órgano de Procuración de Justicia, en un Órgano Revisor de la citada Procuraduría.

Además, en ninguno de los cuatro reportes mencionados, explican por qué, aun y cuando la Fiscalía Especial tenían la facultad de investigar los delitos en los términos anotados en líneas anteriores, se delegó esa responsabilidad a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, cuando realmente en cuestión de la materia no les surtía la competencia para conocer de los mismos, según se desprende de la información que proporcionó a esta Comisión Nacional la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación en Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, a través de la Coordinadora Jurídica de la citada Subprocuraduría; información en la que también se advierten notorias contradicciones entre lo que manifiesta la citada Representante Social de la Federación, y la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por lo siguiente:

Mientras que la Procuraduría Estatal informó a esta Comisión Nacional que el 27 de marzo de 2004, así como el 30 de mayo y 1 de junio de 2005, remitió a la Procuraduría General de la República los casos de las víctimas Rebeca Contreras Mancha, Rosina Solís Corral y Patricia Monroy Torres, dicha dependencia, por conducto de la Unidad Especializada en Investigación en Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, solamente ha dado cuenta hasta el momento sobre el caso de la última de las mencionadas, no obstante que en el Informe Final de Actividades que rindió el 16 de febrero de 2006 la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, en el capítulo 2.2.1,

correspondiente a “los casos de atracción federal o delitos conexos”, también se hace referencia a la agraviada Rebeca Contreras Mancha, de quien, hasta el momento, no se ha informado el estado procesal que guardan las investigaciones de su caso.

En relación con la agraviada Rosina Solís Corral, se afirmó categóricamente que su caso “no está a cargo de la SIEDO”, pero ni en el Informe Final de Actividades de la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, ni en la información que proporcionaron a esta Comisión Nacional, la entonces Titular de la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País, se ha explicado cuál fue el trámite que se dio a la averiguación previa que se les remitió sobre este caso; incluso, se aseguró “no haber recibido ningún asunto relacionado con el feminicidio en el municipio de Juárez, Chihuahua, entre los años 1993 y 2005”; y “no tener una sola averiguación previa de las que conoció la entonces Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua”.

En el caso del Gobierno de Chihuahua, se observó, en base a sus reportes, que continúa manteniendo su esfuerzo y voluntad para cumplir con los compromisos que asumió para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, no solamente en el municipio de Juárez sino en todo el territorio de aquel estado, para lo cual ha invertido, no solamente la cantidad aproximada de 1,645 millones de pesos en programas aplicados a la prevención e investigación de los delitos, sino también, a sumar esfuerzos con los Poderes Judicial y Legislativo de la propia entidad, lo que le permitió implementar un nuevo sistema de justicia penal para reforzar el Estado social y democrático de Derecho.

El nuevo sistema de justicia penal tiene además una especial orientación hacia un modelo de atención integral a las víctimas del delito, particularmente a grupos de personas vulnerables donde el Gobierno Estatal adopta medidas integradas para prevenir y sancionar la violencia que se ejerce contra las mujeres y asegurar el ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley y la eliminación de la discriminación contra las mujeres; tan es así que, el 24 de enero del año 2007, se publicó la Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Todo ello ha permitido que en los casos de homicidios y de desaparición de mujeres, respecto de las cuales esta Comisión Nacional se pronunció en su Informe Especial del 23 de noviembre de 2003, se estén concentrando los esfuerzos en la aplicación de las acciones, encaminadas a lograr que en las investigaciones de dichos casos se cumpla con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a través de nuevos modelos de operación, que le permitan a la institución del Ministerio Público realizar investigaciones efectivas y apoyar sus determinaciones de manera ética y científica; esto es, sin apartarse del método técnico-jurídico que no se aplicaba en el pasado, lo cual le ha permitido dar un seguimiento judicial oportuno y eficaz en aquellos casos que sea necesario, a fin de conseguir una correcta impartición de la justicia.

En materia de víctimas del delito, como ya quedó anotado en líneas anteriores, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua creó la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, lo que le permite contar en la actualidad con una instancia que se encarga de promover un modelo de actuación de su personal en coordinación con esta Comisión Nacional, para que a las víctimas y ofendidos del delito se les hagan efectivos sus derechos consagrados en el apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de apoyo médico, psicológico, jurídico y asistencial; sin dejar de considerar los cursos de actualización y capacitación que se imparte al personal del Ministerio Público, a través del Centro de Estudios

Penales y Forenses, para dotarlos de conocimientos técnicos y científicos de vanguardia, y entrenarlos para el desarrollo de habilidades y destrezas intelectuales que les permitan realizar investigaciones criminales y eficaces.

En cuanto a las labores conjuntas que realiza esta Comisión Nacional con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, es oportuno precisar que se estableció una Red de Atención a Víctimas del Delito, con el principal objetivo de crear un sistema coordinado entre las distintas instancias gubernamentales para responder de manera rápida, congruente y armónica a los requerimientos de los ciudadanos; reafirma con ello el Gobierno de aquel estado su determinación de continuar implementando, en coordinación con los distintos órdenes de gobierno, políticas públicas y medidas para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y violencia en contra de las mujeres, en seguimiento a las propuestas que le formuló esta Comisión Nacional en su Informe Especial, en concordancia con los distintos instrumentos internacionales que ha suscrito nuestro país, como la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

De lo citado anteriormente se desprende el cumplimiento parcial que hasta ahora han dado los tres ámbitos de Gobierno, no solamente a las propuestas que se les formularon en el Informe Especial; sino también, a las observaciones, comentarios y propuestas que en torno a éste la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les han dirigido, desde el 24 de noviembre de 2004 y hasta el 23 de agosto de 2005, en el Informe de seguimiento, así como en el Informe de evaluación integral de las acciones realizadas por éstos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los distintos pronunciamientos que ha formulado desde el 15 de mayo de 1998 y hasta el 23 de agosto de 2005, sobre el tema de los homicidios y desaparición de mujeres ocurridos en el municipio de Juárez, Chihuahua, ha recomendado de manera reiterada, en lo particular a los Gobiernos del estado de Chihuahua y del citado municipio, y de manera especial a los tres órdenes de Gobierno, que en términos de las normas jurídicas que regulan su actuación y sin rebasar sus respectivos ámbitos de competencia, y dentro del marco de respeto a los Derechos Humanos de las personas, que de manera conjunta y coordinada cumplan en sus términos con las disposiciones reglamentarias previstas en Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en los acuerdos que han tomado en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, para que enfoquen toda su atención a la estructuración y aplicación de programas específicos, encaminados a fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, procuración y administración de la justicia; en sí, a restablecer el Estado de Derecho en el citado municipio y lograr que la ciudadanía recobre la confianza en las instituciones, al garantizarles su derecho fundamental a la vida, a su libertad y a sus bienes.

También se ha hecho referencia a la necesidad de que los tres órdenes de Gobierno participen de manera equitativa en programas de inversión pública, encaminados a fortalecer las áreas de seguridad pública, y que además asuman el compromiso de agendar reuniones periódicas de trabajo, que les permitan evaluar los avances en esa materia, con el propósito de realizar, en su caso, los ajustes necesarios para que tal servicio público sea permanentemente eficaz y sin apartarse del marco de respeto a los Derechos Humanos, estableciendo para ello, las bases de coordinación enfocadas a adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia, a través de distintas líneas de acción como: intercambio de información, reformas le-

gislativas, relación con los poderes judiciales, profesionalización, combate a la corrupción, prevención del delito, víctimas y ofendidos, investigación de delitos, ejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, servicios periciales y abatimiento del rezago, entre otras.

En materia de prevención del delito se ha propuesto, igualmente, que se defina de manera coordinada una estrategia para evitar la continuidad de delitos sexuales y homicidios contra mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, para lo cual deben estar involucrados necesariamente los tres niveles de Gobierno, ya que de no ser así resultaría imposible lograr dicho objetivo; esto es, evitar que se presente un caso más de desaparición de mujeres y que sea asesinadas.

No obstante lo anterior, las diligencias de seguimiento realizadas por esta Comisión Nacional permiten advertir nuevamente, que si bien se han diseñado políticas de prevención del delito para el municipio de Juárez, no existe uniformidad en su aplicación y se observa una escasa coordinación entre las dependencias públicas de los tres ámbitos de gobierno.

Por otra parte, no obstante las sumas millonarias que se han invertido en materia de procuración y administración de justicia, de atención a víctimas, de fortalecimiento del tejido social, y de políticas públicas con perspectiva de género, no se ha logrado hasta el momento prevenir el homicidio de más mujeres, la prueba clara es que, de enero de 2004 al mes de enero de 2008, se han registrado 89 homicidios de mujeres, según los datos reportados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, lo que representa cerca de un 30 % del total de víctimas registradas en tan solo tres años, respecto de los 334 casos que se registraron en 10 años (100 %), y de los cuales 263 fueron considerados en el Informe Especial emitido por esta Comisión Nacional en el año de 2003, toda vez que en ese momento sólo se contaba con esa información.

La situación anterior resulta ser muy significativa, si se toma en consideración que durante los últimos 13 años la incidencia criminal así lo demuestra; es por ese motivo, una vez más esta Comisión Nacional se dirige a los tres niveles de Gobierno para que a la brevedad posible cumplan en sus términos con las propuestas que se les dirigieron en el Informe Especial, del 25 de noviembre de 2003, y que, de igual forma, se atiendan las observaciones formuladas en el Informe de Seguimiento, del 24 de noviembre de 2004, así como en el Primer Informe de Evaluación Integral de las Acciones Realizadas por los Tres Ámbitos de Gobierno, en Relación con los Femicidios en el Municipio de Juárez, Chihuahua, del 23 de agosto de 2005.

## 22. Segundo Informe Especial sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad Pública en Nuestro País (2008)

### Presentación

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II, III; 15, fracción VII, VIII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno, presenta a la opinión pública, su *Segundo Informe Especial sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad Pública en México*.

Para el Informe Especial que ahora se presenta se diseñaron diversas estrategias encaminadas a lograr, por una parte, dar seguimiento al primer Informe Especial que se dirigió el 16 de enero de 2006 a los tres órdenes de Gobierno responsables de hacer efectivo ese derecho, y por la otra, reunir todos los datos que recientemente han dado a conocer las propias autoridades de manera oficial, o a través de sus salas de prensa, permitieron confirmar que durante la última década los índices de criminalidad van en aumento, y generan una creciente demanda ciudadana, sobre todo por el peligro latente en que se encuentra su integridad, su seguridad personal y sus bienes ante la ola de violencia que se ha venido incrementado, tanto por parte de la delincuencia común y organizada.

Al trabajo realizado por esta Comisión Nacional se sumó el esfuerzo de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos del país, con su amplia y extensa colaboración en la recopilación, sistematización y procesamiento de la información; sobre todo, la relativa a la elaboración de la encuesta nacional de delitos no denunciados, que conjuntamente con el análisis que se realizó a los datos obtenidos en materiales bibliohemerográficos especializados, informes de autoridades, legislación, estadísticas y encuestas de opinión básicamente, además de la información difundida en diversos medios de comunicación, permitieron confirmar una serie de hechos que constituyen violaciones a los Derechos Humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

## Conclusiones

Primera. (La seguridad pública es un derecho fundamental). La protección de la seguridad pública es un derecho reconocido en diversos instrumentos jurídicos del ámbito internacional en materia de Derechos Humanos incorporados al sistema jurídico mexicano como Ley Suprema de toda la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el ámbito nacional, dicha Constitución General de la República reconoce un catálogo de derechos fundamentales que buscan garantizar, entre otros aspectos, la seguridad personal, la vida, la libertad, la propiedad, y una adecuada procuración e impartición de justicia.

Segunda. (La debida diligencia en la función pública). El deber público de proporcionar seguridad por parte del Estado mexicano, es una obligación que resulta concordante con el principio internacional denominado “debida diligencia”, que consiste en el esfuerzo mínimo que todo servidor público debe realizar, para proteger a los ciudadanos de los abusos contra sus derechos; exige que dichos servidores adopten medidas eficaces para prevenir estos abusos, investigarlos cuando se producen, procesar a los probables responsables y garantizarles un juicio justo, así como proporcionar una compensación adecuada y otras formas de reparación a las víctimas, garantizando que la justicia se imparta sin discriminación de ningún tipo.

Tercera. (Responsabilidad del Estado mexicano). En materia de seguridad pública la responsabilidad del Estado mexicano en la prevención del delito, abarca por tanto, todas aquellas medidas de carácter jurídico, económico, político, administrativo y cultural, que promuevan y protejan el derecho que tienen las personas a su seguridad tanto en su integridad física y emocional, como en la propiedad y posesión de sus bienes, que aseguren que las eventuales violaciones al mismo, sean efectivamente consideradas y tratadas como un delito susceptible de acarrear consecuencias jurídicas para quien las cometa.

Cuarta. (Aumento de la delincuencia). El problema de la delincuencia ha provocado, un nuevo escenario de la inseguridad pública en México, reflejado en fuertes espirales de violencia y agresividad, actos de linchamiento, ejecuciones y de regresión a una aparente "justicia por propia mano", alimentados por la desesperación, la impunidad y la corrupción, que no solamente han puesto en riesgo los valores de la convivencia social, atentando en contra de la vigencia del Estado de Derecho, sino que también han generado una percepción generalizada de inseguridad, que a su vez propicia la protesta de la ciudadanía ante la impericia de las autoridades para protegerla, debilitando la confianza en las instituciones encargadas de garantizar la seguridad pública.

Quinta. (Incidencia delictiva). En los últimos 11 años se denunciaron ante el Agente del Ministerio Público en todo el país, alrededor de 18 millones de delitos de los Fueros Común y Federal; sin embargo, es importante considerar que las cifras oficiales no reflejan la incidencia delictiva real ya que, no contemplan la cifra negra de delitos no denunciados.

Sexta. (Aumento en las ejecuciones y secuestros). Con relación a los delitos de alto impacto, entre enero de 2006 al 1 diciembre de 2008, se reportaron más de 10,500 ejecuciones atribuidas al crimen organizado; solamente de enero a diciembre de este año, esta Comisión Nacional registró 5,585 homicidios encabezando la lista el estado de Chihuahua con más de 1,878, en segundo lugar Sinaloa con 853, y Baja California en tercer lugar con 535 ejecutados.

Séptima. (Respuesta del Estado mexicano). La falta de efectividad en la respuesta gubernamental explica el aumento en la delincuencia, aunado al hecho de la proliferación de factores como la impunidad, que en algunos casos representan incentivo para que un individuo delinca; es común escuchar en muchas familias mexicanas el hecho de que alguno de sus miembros, ha sido víctima, al menos una vez, de un delito, o que se sienten expuestos ante la amenaza real o percibida de serlo, convirtiéndose en un elemento presente en la vida cotidiana de las personas, en la toma de decisiones sobre el trabajo, la vida familiar, la decisión de invertir recursos económicos y hasta de conservar su domicilio en el país, afectando el bienestar de los mexicanos y su calidad de vida; agudizándose la crisis que México ya vivía en este tema, y en donde los servidores públicos del Estado mexicano encargados de garantizar la seguridad pública, aún y cuando han realizado ciertos esfuerzos, no logran brindar una debida seguridad pública a las personas.

Octava. (Ineficiencia de las instituciones de seguridad). La seguridad pública es una función a cargo del Estado, que demanda eficiencia de las policías y de los ministerios públicos en la prevención del delito y la procuración de justicia. En los hechos observamos que las corporaciones policiales en México enfrentan algunos problemas que impiden un adecuado desempeño de su función, entre otros están que: mantienen esquemas extremadamente débiles de rendición de cuentas; no cuentan con sistemas confiables y públicos para la evaluación del desempeño y de la conducta individual de los policías, y no cumplen con estándares profesionales para proporcionar información al público sobre faltas, delitos y percepción de la inseguridad.

Novena. (Ineficiencia de los Ministerios Públicos). Los Agentes del Ministerio Público, que son el segundo nivel dentro del marco de la seguridad pública en nuestro país, dejan un desempeño que desear, sobre todo por los fallas estructurales que presentan en su for-

mación profesional, las malas prácticas administrativas que realizan en ejercicio de su función, la mala atención que les proporcionan a las víctimas del delito, pero sobre todo, su falta de eficiencia y debida diligencia en la persecución de los delitos, a partir de el hecho de cumplimentar las órdenes de aprehensión que los jueces libran, derivado del ejercicio de la acción penal.

Décima. (Malas prácticas administrativas). La aparente disminución de los delitos que observamos en las estadísticas oficiales, se explica por el surgimiento en los últimos años de la práctica de los Agentes del Ministerio Público de no iniciar averiguaciones previas, sino de lo que se denomina “actas circunstanciadas”, situación que ha propiciado una mayor desconfianza social ante las instancias encargadas de procurar justicia, así como una firme convicción en las víctimas del delito de que no obstante la presentación de denuncias éstas no se tramitarán, a la vez de propiciar un incremento en los márgenes de impunidad.

## 23. Segundo Informe Especial sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y Hombres (2008)

### Presentación

En función de las atribuciones legales que tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para cumplir con la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, este Segundo Informe tiene como finalidad comunicar los resultados obtenidos en el seguimiento de las propuestas formuladas a las distintas autoridades en el Informe 2007, así como en el monitoreo de la realidad social y de las políticas públicas en la materia, en los aspectos que se detallan más adelante.

Por ser uno de los factores que incide mayormente en la desigualdad entre los sexos, este año se estableció el tema de la educación como eje nodal del seguimiento y monitoreo. Inicialmente se realizó un análisis y evaluación de los programas más sobresalientes implementados por la Secretaría de Educación Pública Federal y por las Secretarías de Educación de cada entidad federativa en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como los programas de capacitación al interior de dichas instituciones. También se analizaron los datos derivados de la Encuesta sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres del portal electrónico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 1 de enero al 15 de octubre de 2008, referente a este ámbito educativo. Este estudio se incluye íntegramente, en virtud de ser el tema educativo el eje de nuestro Informe 2008.

Respecto de la participación política de la mujer y de la existencia y funcionamiento de las instancias municipales de la mujer, como parte del Programa, se realizaron dos investigaciones con la colaboración de expertas residentes en las distintas regiones del país: la primera sobre la participación política de la mujer en puestos de toma de decisión y se divide en cuatro estudios: la participación política de las mujeres indígenas: usos y costumbres; las mujeres en cargos de elección popular y toma de decisiones; la sociedad civil de mujeres organizadas; y breve estudio comparativo de la participación política de las mujeres en el mundo contemporáneo. La segunda contempla cinco estudios regionales en los que se analizaron las instancias municipales de la mujer en los es-

tados de la República, distribuidas en las regiones Bajío, Centro, Noroeste, Norte Noreste y Sureste. Por lo que hace a estos estudios, únicamente se publica un resumen de los aspectos más importantes de los mismos, en virtud de que serán publicados en su integridad.

Para conocer la percepción de la población respecto de las funciones de los Órganos de Gobierno del Estado mexicano y la participación de la sociedad civil en materia de igualdad entre mujeres y hombres en la vida pública, privada, económica, civil y en los derechos sociales, se realizó un estudio de opinión con la colaboración de una empresa especializada. En este Informe se incluyen los resultados obtenidos, a fin de evaluar: a) el efecto de las políticas públicas aplicadas con perspectiva de género y la percepción de la sociedad al respecto; b) el estado que guarda la igualdad entre mujeres y hombres en materia educativa en México; c) el equilibrio que guarda la participación de mujeres y hombres en los cargos de elección popular, y d) el seguimiento de la encuesta nacional sobre el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres realizada en 2007.

En seguimiento al *Primer Informe Especial sobre el Derecho de la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, rendido el 6 de diciembre de 2007, se señalan aquellos obstáculos que impiden el logro de una igualdad sustantiva, así como los hechos que inciden mayoritariamente en la falta de acceso para la igualdad de oportunidades de las mujeres, centrados, en este Informe, en la educación y la participación política.

Asimismo, se detallan las observaciones a la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, durante los 15 meses que incluye el periodo de este segundo Informe: del 1 de agosto de 2007 al 31 de octubre de 2008, para concluir con un catálogo de conclusiones y propuestas encaminadas a facilitar herramientas y compromisos que coadyuven a la consolidación de la igualdad entre los mujeres y hombres.

A su vez, y en concordancia con las funciones asignadas por ley a la CNDH para dar cumplimiento al Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres, se recoge el total de actividades de capacitación que fueron impartidas en sus diferentes modalidades y los datos relativos a las quejas atendidas durante este periodo.

## Propuestas

Al Poder Ejecutivo Federal:

Primera.

- Expida el Reglamento de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, necesario para la operación de la misma.
- Asigne tiempos oficiales en los medios de comunicación (radio y televisión), otorgándole un espacio al Inmujeres a fin de que pueda cumplir con la función de difundir los Derechos Humanos de las mujeres.
- Potencie la puesta en práctica de acciones afirmativas e integre el principio de transversalidad de género en las políticas, programas y proyectos de desarrollo, con el fin de superar los obstáculos estructurales que impiden la igualdad de género a lo largo de todo el proceso de planificación, diseño, monitoreo y evaluación de las acciones en sus diferentes expresiones.

A la Secretaría de Educación Pública Federal y a las Secretarías de Educación de las entidades federativas:

Segunda.

- Creen las condiciones necesarias para igualar la matrícula de niñas, niños y adolescentes, así como para asegurar la permanencia en los ciclos de educación primaria y secundaria, a fin de que tengan igualdad de oportunidades en el acceso educativo, propiciando acciones tendentes al fomento de relaciones domésticas equitativas, la estructuración de las nuevas familias, así como aquellas que reduzcan la violencia de género.
- Incluyan en los libros de texto y en los programas escolares las acciones necesarias que eliminen los estereotipos de género y las expresiones sexistas que a través del lenguaje oral, escrito y visual invisibilizan o menosprecian a la mujer.
- Fomenten la incorporación indistinta de mujeres y hombres a áreas educativas, profesiones u ocupaciones más allá de los estereotipos socialmente establecidos.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Tercera. Programe una partida presupuestal destinada a trabajar temas relacionados con la masculinidad ya que no deben destinarse para ello los recursos otorgados a lograr la igualdad entre los géneros.

Al Congreso de la Unión:

Cuarta. Fomente las acciones afirmativas para que, a través de la temporalidad de las mismas, se reduzcan las brechas existentes y se logre la plena igualdad entre mujeres y hombres.

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados:

Quinta. Apruebe una partida presupuestal, dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, para los ejercicios fiscales siguientes, destinada a trabajar temas relacionados con la masculinidad ya que no deben destinarse para ello los recursos otorgados a lograr la igualdad entre los géneros.

A los Órganos Legislativos de las entidades federativas:

Sexta.

- Incorporen los principios de igualdad y no discriminación en las Constituciones locales, completen el proceso de armonización legislativa, fortalezcan la situación jurídica de las instancias responsables de la igualdad entre mujeres y hombres, y actualicen la normativa relativa a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que discriminen por sexo u orientación sexual o transgredan el derecho a la igualdad.
- Fomenten acciones afirmativas para que, a través de la temporalidad de las mismas, se reduzcan las brechas existentes y se logre la plena igualdad entre mujeres y hombres.

- Establezcan como obligatoria la creación de las instancias municipales para la mujer en la ley orgánica de los municipios.

A las autoridades municipales:

Séptima.

- Aseguren que las instancias municipales de la mujer tengan capacidad de gestión y dirección, instalaciones propias, así como espacio suficiente para una adecuada prestación de servicio.
- Incluyan el Servicio Civil de Carrera dentro del municipio, para que no se interrumpa el trabajo de la instancia municipal de la mujer con el cambio de la administración.
- Procuren que la persona encargada de la instancia municipal tenga un perfil de “agente de igualdad”, responsabilidad social y compromiso con la equidad de género y se les capacite para cumplir con su función.

A las instancias competentes de la inclusión de las mujeres indígenas a la ciudadanía:

Octava.

- Definan las políticas públicas que afectan a las mujeres indígenas, incluyendo su perspectiva y definición de prioridades, así como las necesidades específicas de sus comunidades.
- Prevean que la puesta en práctica de los programas públicos se haga acorde con la Constitución, reconociendo los derechos y cultura indígena, contemplando las modalidades verbales de participación que existen en gran parte de los pueblos, ya que actualmente la mayoría de los programas exigen documentación escrita y generalmente la población más marginada carece de los mismos.
- Reconozcan la pluralidad de lenguas en los trámites para acceder a los programas públicos.

A los Poderes Ejecutivos Federal, Locales y Municipales, al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

Novena.

- Remitan, en tiempo y forma y de manera completa y veraz, los informes que les sean requeridos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que deberán atender los requerimientos de información que realice.
- Retomen el compromiso adquirido a través del artículo 2o. de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el cual señala que es deber de los Estados partes: “[...]b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer*”.
- Modifiquen la cultura institucional a fin de garantizar que tanto mujeres como hombres tengan las mismas oportunidades reales de desarrollo personal y profesional, evaluando el cumplimiento de esta propuesta por medio del diseño de indicadores adecuados.

De esta manera, la observancia de las políticas públicas en la materia contribuirá a la construcción de la igualdad de mujeres y hombres, al fortalecimiento de una cultura de promoción y garantía de los Derechos Humanos y, en última instancia, a la consolidación de una nación justa, igualitaria y democrática.

## 24. Informe Especial sobre el Grupo Juvenil Conocido como Emo (2009)

### Presentación

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II, VII y VIII; 15, fracción VII, y 71 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno, integró y analizó el expediente CNDH/2/2008/1213/Q, que se radicó el 28 de marzo de 2008, con motivo de la queja interpuesta por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por agravio del grupo juvenil “emo”, debido a que en el portal *web* denominado Poder Joven ([www.poderjoven.org.mx](http://www.poderjoven.org.mx)), a cargo del Instituto Mexicano de la Juventud, se publicaron diversos mensajes que incitaban a la violencia contra los jóvenes integrantes de dicho grupo, y que propiciaron que el Instituto Mexicano de la Juventud se diera a la tarea de verificar que no hubiera conversaciones que atentaran contra la dignidad de las personas o invitaran a la agresión.

La investigación que llevó a cabo esta Comisión Nacional tomó en consideración información proporcionada por las Comisiones de Derechos Humanos Estatales, los diversos Institutos de la Juventud, las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas y la Procuraduría General de la República; notas periodísticas, programas de radio y televisión, así como diversos estudios en la materia, relativos a las causas que generan la situación de vulnerabilidad de los jóvenes pertenecientes a este grupo, así como la problemática que los afecta y, en general, las transgresiones a sus Derechos Humanos.

Este Organismo Nacional advierte que los actos realizados contra los jóvenes “emo” en diversas entidades federativas, son de especial gravedad porque violentan los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, libertades de expresión, asociación y reunión, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales suscritas y ratificadas por México.

En ese orden de ideas y ante la manifiesta intolerancia social que ha provocado el rechazo y, por ende, el aislamiento de aquellos jóvenes que forman parte de la comunidad “emo”, esta Comisión Nacional atenta a la problemática de los grupos sociales minoritarios considera debe pronunciarse al respecto.

### Conclusiones

En el presente estudio se observó que las agresiones tanto de los miembros de la sociedad en su conjunto como de algunas autoridades en contra del grupo denominado “emo”, evidencian un problema de intolerancia social cargada de discriminación y clasismo, que requiere la atención debida por parte de las autoridades. El fenómeno del clasismo debe entenderse como la forma en la que el Estado y otras instituciones de carácter social es-

tereotipan y/o estratifica a un determinado sector de la población, tal y como ocurre en el caso de los jóvenes autodenominados “emos”.

El análisis de la situación de los “emos” revela que, aun cuando el orden jurídico mexicano cuenta con legislación que protege a los individuos de la discriminación situándolos en planos de igualdad, al momento de enfrentar el panorama legal con el social no existe una concordancia idónea; por ello las autoridades federales y locales a las que está dirigido el presente informe deben realizar campañas, tanto al interior de sus dependencias como a la sociedad en su conjunto, en favor de la tolerancia, orientadas a concientizar a la población para abstenerse de efectuar actos de discriminación a partir de la apariencia de una persona.

El Estado mexicano tiene el deber, dentro de su territorio, de respetar, proteger y garantizar que el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños y jóvenes sea una realidad, en caso contrario continuarán surgiendo situaciones de violencia, bajo cualquier pretexto, como las descritas en este Informe Especial. Por lo tanto, las políticas públicas deben dirigirse a garantizar a los jóvenes el cumplimiento de sus derechos traducidos en oportunidades de educación, laborales, deportivas, espacios físicos alternativos, que les permita cubrir sus necesidades básicas y lograr su pleno desarrollo.

## 25. Informe Especial sobre Secuestro a Migrantes (2009)

### Presentación

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha tomado conocimiento de los constantes y graves eventos de secuestro de que son víctimas los migrantes en su trayecto por el territorio nacional. La información que sustenta este conocimiento se basa en las quejas presentadas por los propios agraviados o abiertas de oficio por este Organismo Nacional, en testimonios recabados en albergues, estaciones migratorias y lugares de alta concentración y tránsito de migrantes, y en la información recabada y proporcionada por la Dimensión Pastoral de la Movilidad Humana de la Conferencia del Episcopado Mexicano y por los albergues y casas de migrantes que conforman la Red del Registro Nacional de Agresiones a Migrantes así como en informaciones periodísticas publicadas en medios de información nacionales y regionales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6, fracciones II, III, VII y VIII; 15, fracción VIII, 32 y 46; 48 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16, 133, 174 y 175 de su Reglamento Interno, se presenta a la opinión pública y a las autoridades federales, estatales y municipales competentes este Informe Especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes indocumentados en México.

### Conclusiones

México como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes concentra una de las fronteras con mayor afluencia migratoria en el mundo. Cada año, de acuerdo con cifras del Consejo Nacional de Población, alrededor de 550,000 mexicanos emigran a Estados Unidos. Asimismo, en los últimos tres años el Instituto Nacional de Migración aseguró un promedio anual de 140,000 migrantes sin documentos, en su mayoría de países de

Centroamérica y en su mayor parte, también, con la intención de llegar a Estados Unidos. La magnitud de esta migración constituye un singular desafío debido a la complejidad que caracteriza a la migración internacional actual.

Existen varios factores de índole económica y social que determinan las migraciones y su conformación, entre los que se encuentran: la pobreza, el desempleo, la asimetría económica entre países vecinos o relativamente cercanos, la falta de expectativas o de acceso a servicios básicos y el propósito de reunificación familiar. Algunas personas se ven obligadas a emigrar por motivos de persecución o por traficantes y tratantes de personas que los acosan y engañan con la promesa de mejores opciones de desarrollo e ingresos. Por otra parte, en los flujos migratorios hay cada vez más mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores que viajan acompañados o solos.

Lo anterior se ve agravado por la gran extensión y alto riesgo de los trayectos que tienen que recorrer de manera subrepticia a lo largo del territorio nacional, lo que los convierte en personas completamente expuestas y vulnerables a sufrir cualquier tipo de violación a sus Derechos Humanos.

Los riesgos de este prolongado recorrido incluyen la posibilidad de sufrir un secuestro, sobre todo a partir de 2007, cuando por primera vez fueron documentados casos. No obstante esta reconocida vulnerabilidad, la autoridad migratoria, la policía federal y las corporaciones policiales, así como los Agentes del Ministerio Público Locales y Federales han llevado a cabo muy pocas acciones para combatir este flagelo que afecta a las personas migrantes en México, mayoritariamente a los de origen centroamericano. En la inmensa mayoría de las ocasiones, los delitos permanecen impunes y revelan rasgos de apatía, omisión o corrupción.

De los datos obtenidos en la presente investigación se deduce que existe ineficiencia del sistema de justicia para prevenir, investigar, perseguir y castigar el secuestro de migrantes, así como un evidente desinterés de la autoridad para prevenir el delito, proteger a las víctimas y lograr la reparación del daño, en lo que además debe quedar expresada la garantía de no repetición.

Por el contrario, muchos de los secuestros referidos en los testimonios de migrantes fueron cometidos por integrantes de corporaciones estatales de seguridad pública, lo que además de constituir una posible conducta delictiva y una violación a los Derechos Humanos implica una grave distorsión de la función pública, a lo que se suma la falta de sanciones administrativas y penales respectivas.

Del contenido de este Informe Especial se desprende que, respecto de los secuestros de migrantes, no existe una coordinación, ni siquiera básica, por parte de las autoridades responsables de la seguridad pública y de la persecución de los delitos, las que tienen la obligación de investigar los hechos y someterlos al imperio del juzgador. Corresponde a estas autoridades tomar medidas acordes, dentro sus respectivas facultades, para luchar contra de la impunidad que actualmente prevalece en perjuicio de los migrantes.

Entre otros factores, la impunidad ha sido un incentivo fundamental para el incremento que ha registrado el secuestro de migrantes en los dos años más recientes.

Por otra parte, a pesar de que la Ley General de Población prevé que los extranjeros comprueben su legal estancia en el país para poder acceder a la justicia y otros servicios sociales, es importante mencionar que en el caso de las víctimas de secuestro debe prevalecer su derecho a la protección de su integridad física y psicológica, antes que sea sujeto a un proceso administrativo migratorio. Lo anterior, deberá realizarse siempre bajo el pleno consentimiento de la víctima y con el respaldo de las acciones de los sectores gubernamentales y de la sociedad civil.

Algunos de los factores determinantes que llevan a los migrantes a no denunciar el secuestro son: el desconocimiento de sus derechos por la falta de información que padecen cuando son o están asegurados, el temor a represalias o a ser devueltos a su país; la prioridad que tienen de llegar a su destino; la creencia o la certeza de que las autoridades están coludidas, y la desconfianza en la procuración de justicia.

Por todo lo anterior, la conclusión a la que arriba este Informe Especial es que la alta incidencia con la que está ocurriendo el secuestro de migrantes debe constituir una señal de alarma que debe ser atendida debido a la injusticia que representa, al grave sufrimiento que implica para las víctimas, a la afectación directa a patrimonios familiares de por sí limitados y a la afrenta que significa para el país el hecho de que en su territorio se estén realizando secuestros colectivos, lo que a pesar de su gravedad ha recibido poca atención.

Si bien es comprensible la indignación que producen en la sociedad los secuestros que en general se cometen en el país, es necesario hacer extensivo el reclamo respecto de los secuestros de migrantes. Es inadmisibles que estos eventos, que además se realizan de manera colectiva en un asombroso número de casos, no merezca una actuación enérgica y efectiva por parte de las autoridades.

Tanto la frecuencia de los secuestros de migrantes como el número de las víctimas y la impunidad que prevalece representan un enorme deterioro del Estado de Derecho. Para los migrantes la inseguridad es creciente, sobre todo por omisión de las autoridades encargadas de la seguridad pública y de la investigación y persecución del delito en los tres órdenes de Gobierno, así como de las autoridades migratorias.

Es impostergable que, a partir del reconocimiento de la gravedad de este problema, las autoridades federales, estatales y municipales emprendan un esfuerzo conjunto que con la mayor eficacia evite la incidencia del secuestro de migrantes.

El secuestro, en general, y el de los migrantes particularmente por el alto grado de vulnerabilidad de éstos, es una de las más graves violaciones a la libertad y a la dignidad de las personas. Además de las víctimas, la sociedad en su conjunto resulta profundamente afectada, pues ve vulnerada su armonía social y su entorno de convivencia en tanto que se hunde en el temor y la incertidumbre. Por otra parte, pone en entredicho la efectividad del Estado al no cumplir éste con una de sus obligaciones primigenias, en las que se basa su razón de ser: proteger la vida y la libertad de las personas, así como sus bienes y posesiones.

La impunidad que sigue frecuentemente a la consumación de un secuestro agrava a todos los mexicanos, con independencia de si las víctimas son connacionales o extranjeros.

Es necesario, por tanto, que en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se generen los mecanismos de coordinación y supervisión que garanticen a la sociedad que la comisión de secuestros en contra de migrantes, extranjeros y mexicanos, no quedarán impunes.

Debe garantizarse, asimismo, que las víctimas contarán con toda la información y la protección y los medios necesarios para presentarse ante el Ministerio Público a externar sus denuncias.

Los mecanismos preventivos deben entrar en funcionamiento a la brevedad y debe informarse a la sociedad de sus resultados de manera palpable y transparente.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima necesario llamar la atención de las autoridades competentes y de la sociedad en general sobre las violaciones a los Derechos Humanos que se derivan de la comisión del delito de secuestro de migrantes con el propósito de que se emprendan las acciones orientadas a prevenir y erradicar esta actividad delincencial.

## IV. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En los últimos años, el sistema jurídico mexicano ha adoptado nuevos mecanismos legales para procesar las tensiones generadas por la creciente pluralidad política. Hace poco más de una década fue aprobada una reforma constitucional a la administración de justicia; dentro de ese importante cambio normativo se incluyó una figura de gran relevancia para la democratización del sistema político: la acción de inconstitucionalidad.

Originalmente este medio de control legal sólo podía ser ejercido por las minorías legislativas, el Procurador General de la República o los partidos políticos en temas de carácter electoral. El 15 de septiembre de 2006, entró en vigor una adición constitucional que facultó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos de las entidades federativas para ejercerlo.

Desde esa fecha, la CNDH y los Organismos encargados de proteger los Derechos Humanos en las entidades federativas, están legitimados para impugnar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquier ley o tratado internacional que vulnere los Derechos Humanos consagrados en la carta magna. Con esta acción se fortaleció la autonomía e independencia de la Comisión Nacional y la lucha por la protección de los derechos fundamentales.<sup>1</sup>

La acción de inconstitucionalidad constituye un valioso instrumento para consolidar el Estado de Derecho y el principio de la supremacía constitucional como rector de la vida nacional. Representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, en un escenario de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.

A continuación se presentan, en versiones resumidas, las acciones de inconstitucionalidad<sup>2</sup> interpuestas por este Organismo, a lo largo de los últimos años.

---

<sup>1</sup> Las Comisiones de Derechos Humanos y la Acción de Inconstitucionalidad, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos/Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. XI.

<sup>2</sup> Estas Acciones de Inconstitucionalidad pueden ser consultadas en su totalidad en: <http://www.cndh.org.mx/>

1. DEMANDA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2007, PRESENTADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 24 DE MAYO DE 2007, EN LA QUE SE RECLAMA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 144, 145, 146 Y 147 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA ADICIÓN DEL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 BIS 6, Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 16 BIS 8 A LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL, REALIZADAS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA *GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL* EL 26 DE ABRIL DE 2007.

### **I. Tema:**

Derecho a la vida del producto de la concepción.

### **II. Se impugnan los actos de los Órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:**

- A) Órgano Legislativo: IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- B) Órgano Ejecutivo: Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

### **III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:**

La reforma a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, la adición del tercer párrafo al artículo 16 bis 6, y la adición del artículo 16 bis 8 a la Ley de Salud para el Distrito Federal, realizadas mediante Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 26 de abril de 2007.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 en relación con el 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, se reclama la invalidez extensiva del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal y del artículo 16 bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

### **IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:**

Los artículos 1o.; 4o.; 6o.; 14; 16; 22; 24; 122, apartado C, base primera, fracción V, primer párrafo, incisos h) e i), 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **V. Conceptos de invalidez:**

*Primero (derecho a la vida del producto de la concepción)*

Los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, reformados según Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 26 de abril de 2007, contravienen el derecho a la vida del producto de la concepción, consagrado en los artículos 22, 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), así como tercero transitorio de la reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 20 de marzo de 1997.

### *Segundo (derecho a la vida)*

Los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, reformados según Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 26 de abril de 2007, contravienen el derecho a la vida, la vida antes del nacimiento y la vida desde la concepción, consagrados en la Convención de Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### *Tercero (derecho a la protección del proceso de gestación)*

Los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, reformados según Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 26 de abril de 2007, contravienen el derecho del producto de la concepción a la protección del proceso de gestación, a partir de la concepción misma, reconocido por los artículos 4o., y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### *Cuarto (derechos a igualdad, procreación y paternidad)*

Los artículos 145 y 146 del Código Penal para el Distrito Federal, reformados según Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 26 de abril de 2007, contravienen el derecho a la igualdad ante la ley del varón y la mujer, así como el derecho a la procreación y a la paternidad del progenitor varón, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### *Quinto (derecho a la igualdad y no discriminación)*

Los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, reformados según Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 26 de abril de 2007, contravienen el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad del producto de la concepción reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### *Sexto (derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad)*

Los artículos 145, 146 y 147, reformados según Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 26 de abril de 2007, contravienen el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad de la mujer menor de edad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### *Séptimo (inexacta aplicación de la ley penal)*

Los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, reformados según Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 26 de abril de 2007, contravienen el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### *Octavo (invasión de competencias)*

Los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como los artículos 16 bis 6 y 16 bis 8 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, reformados según Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 26 de abril de 2007, contravienen la competencia de la Federación para legislar en materia de salud en forma concurrente, establecida en los artículos 4o. y 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### *Noveno (derecho de objeción de conciencia)*

El artículo 16 bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal contraviene el derecho de objeción de conciencia reconocido en los artículos 6o. y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 12 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### *Décimo (derecho a la salud en su dimensión social y principio de legalidad)*

Los artículos 16 bis 6 y 16 bis 8 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, reformados según Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 26 de abril de 2007, contravienen el derecho a la salud en su dimensión social y el principio de legalidad previstos en los artículos 4o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DEMANDA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2008, PRESENTADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 21 DE MAYO DE 2008, EN LA QUE SE RECLAMAN EL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y LA LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

## **I. Tema:**

Falta de acatamiento por el legislador local de las adecuaciones legislativas que le fueron ordenadas en los artículos transitorios de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derechos de los menores infractores.

## **II. Los Órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:**

- A) Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.
- B) Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

## **III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se hubiere publicado:**

Artículo 47 de la vigente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.  
Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero, publicada el 27 de julio de 1990 en el *Periódico Oficial* del Gobierno del estado, número 66.

Ambas continúan su indebida vigencia por el incumplimiento de dos de los Poderes del estado de Guerrero al mandato constitucional que ordenó establecer un sistema de justicia penal para los adolescentes.

#### **IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:**

Artículos 1o., 4o., 6o., 14, 16, 18, 21, 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **V. Conceptos de violación:**

Primero: Violación del principio de lealtad constitucional.

El derecho comparado sugiere que el eje que permite asegurar la cohesión en los Estados con sistemas de relaciones intergubernamentales crecientemente complejos, es el principio de colaboración, junto al esencial principio de autonomía. En lugar de dar pie a la descentralización el principio de colaboración persigue la integración.

Segundo: Incumplimiento del mandato constitucional por el legislador ordinario.

La inobservancia a un mandato expreso del Poder Reformador de la Constitución por parte de los Órganos Locales demandados, es evidente. En el estado de Guerrero, esa desobediencia ha traído consigo una afectación directa a los Derechos Humanos de los adolescentes.

Tercero: El incumplimiento de las autoridades demandadas vulnera los derechos públicos subjetivos que la reforma al artículo 18 de la Constitución Política y los tratados internacionales confieren a los menores de 18 años y mayores de 12 años.

Los derechos públicos subjetivos del gobernado determinan obligaciones jurídicas a cargo del Estado que éste debe respetar y garantizar. En ese tenor, el nacimiento de una prescripción abstracta y general dentro de la Constitución Política, no es circunstancia carente de contenido normativo ni su inobservancia puede pasar inadvertida por los Órganos del Estado encargados de su salvaguarda.

3. ESCRITO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2008 DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE EL CUAL SE LE HICIERON SABER, PREVIAMENTE A LA PUBLICACIÓN, POSIBLES VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE QUE, EN EL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, EVALUARA LA POSIBILIDAD DE PROMOVER ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA DICHA LEY, ASÍ COMO EL ANEXO EN EL QUE SE PORMENORIZA EL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.

#### **I. Tema:**

Derecho a la propiedad y otros conexos.

#### **II. Los Órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:**

Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

### III. Las normas que son posiblemente inconstitucionales:

- a. Por incompetencia. "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL".
- b. Por incluir la reparación del daño dentro de la acción de extinción de dominio: Artículo 2, fracción XIX; 8, párrafos segundo y tercero; artículo 27, fracciones II y III, artículo 41, párrafo segundo y artículo 50, párrafo cuarto.
- c. Por otros motivos constitucionales: Artículos 2, fracciones VI, VII y VIII; 3, fracciones II y III; 7; 9, fracción I; 10; 11; 13, párrafo primero; 18; 29, fracción I; 38; 39, párrafos primero y tercero; 50, párrafo tercero, y 54.

### IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:

Artículos constitucionales probablemente violados: 1; 16; 17; 20, apartado B, fracción IV; 22; 73, fracción XXI, de la Constitución Federal y sexto transitorio del decreto de reformas a la Constitución en materia penal publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Posibles situaciones de inconstitucionalidad:

- a) EL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", es inconstitucional por violación al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal y sexto transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución en Materia Penal publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, pues conforme al primer precepto la facultad de dictar leyes en materia de delincuencia organizada es exclusiva de la Federación y conforme al segundo, las legislaciones en delincuencia organizada de las entidades federativas se mantendrán en vigor hasta que el Congreso ejerza la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada; en este tenor, la cláusula de tránsito constitucional prorroga la validez de las normas vigentes, pero no autoriza a las entidades federativas a dictar nuevos actos legislativos, pues la competencia es exclusiva de la Federación.

Luego, al ser la Ley de Extinción de Dominio una regulación directamente relacionada con la delincuencia organizada es claro que la Asamblea Legislativa carece de competencia para su emisión, con lo que también se vulnera el artículo 16 constitucional, al carecer la norma de fundamentación.

- b) El artículo 2, fracción VI, es inconstitucional al incluir dentro de los delitos que son causa de la extinción del dominio a la extorsión, pues ésta no se encuentra contemplada en el artículo 22 constitucional.
- c) Los artículos 2, fracción XIX, 8, párrafos segundo y tercero, 27, fracciones II y III, 41, párrafo segundo y 50, párrafo cuarto, son inconstitucionales por regular la extinción del dominio como un medio para obtener la reparación del daño, puesto que esta figura se encuentra esencialmente ligada con la materia penal y la civil, con lo cual se viola el artículo 20, apartado B, fracción IV, vigente, toda vez que conforme a este precepto la reparación del daño debe ser solicitada por el Agente del Ministerio Público.

Además, se viola el artículo 22 constitucional al desnaturalizar la figura de la extinción del dominio.

- d) Los artículos 3, fracciones II y III, son inconstitucionales por violación a la garantía de certeza jurídica, pues al regular la supletoriedad en el caso de las medidas cautelares remite a dos Códigos distintos el de Procedimientos Civiles y el Penal, siendo que este último no regula medidas cautelares.
- e) El artículo 7 es inconstitucional por violar el artículo 22 de la Norma Fundamental, en tanto que desnaturaliza la figura de la extinción del dominio, pues con ésta se pretende sancionar la utilización ilícita de bienes para la comisión de los delitos graves señalados por la ley. En este tenor, al dejar de perseguir los bienes por la causa de muerte del dueño resulta inconstitucional, pues lo esencial es que son bienes que fueron utilizados para la comisión de un ilícito.  
Si se estimara que la muerte concluye con la acción de extinción de dominio, el precepto sería inconstitucional al permitir el ejercicio de la acción con posterioridad a dicho acontecimiento.
- f) El artículo 9, fracción I, es inconstitucional por violar los artículos 22 y 27 constitucionales, pues la figura de la extinción del dominio pretende sancionar la utilización de bienes para fines ilícitos respecto de delitos específicos especialmente graves, sin embargo, al extender la extinción a bienes que no fueron utilizados en la comisión del ilícito o que no son producto de éste desnaturaliza la figura de la extinción del dominio y se atenta contra el derecho de propiedad, pues se realiza una confiscación de bienes.
- g) El artículo 10 es inconstitucional por violación al principio de certeza regulado en el artículo 14 constitucional, en tanto que existe una contradicción en la ley, puesto que conforme al artículo 15, los bienes fungibles, genéricos, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que en adición a los anteriores determine la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado, de acuerdo con la legislación financiera vigente y el precepto impugnado establece que se puede disponer de los bienes sujetos a la acción hasta la sentencia ejecutoriada.
- h) El artículo 11 es inconstitucional, por vulneración al artículo 16 constitucional, porque permite que las medidas cautelares dictadas por el Ministerio Público permanezcan durante el juicio, sin que puedan ser confirmadas o revocadas por el Juez.
- i) El artículo 13, párrafo primero, es inconstitucional por violación al artículo 22 de la Constitución Federal, porque permite que los bienes sujetos a medidas cautelares puedan ser arrendados, pues el objeto de estas medidas es que las cosas no sufran menoscabo, extravío o destrucción, pero no generar ganancias con el posible deterioro de la cosa, lo que resultara del todo injusto si el afectado es absuelto, pues sus bienes se habrán deteriorado con el arrendamiento, sin que nadie se haga cargo de ello.
- j) El artículo 18 es inconstitucional, porque sólo prevé la posibilidad de apelar las medidas cautelares tomadas por el Juez, pero no aquellas tomadas por el Agente del Ministerio Público, previamente al ejercicio de la acción.
- k) Los artículos 29, fracción I, y 39, párrafo primero, son inconstitucionales por violación al artículo 14 constitucional, en específico a la garantía de certeza jurídica, puesto que dicha fracción remite para la determinación del concepto eventos típicos al artículo 4 de la ley, sin embargo, en este precepto no se regula dicha definición.

- l) El artículo 38 es inconstitucional, por ser violatorio de los artículos 17 y 122 constitucionales al vincular al Juez a una decisión del Agente del Ministerio Público y no darle oportunidad de tomar otras medidas para lograr la localización de las personas a las que se deba de notificar.
- m) El artículo 39, párrafo tercero, es violatorio del artículo 17 constitucional al no permitir la admisión del recurso de apelación contra la admisión de la acción, puesto que se vincula al afectado a soportar la carga de un juicio, cuando es probable que no existan los elementos suficientes para acreditar la existencia de alguno de los eventos típicos.
- n) El artículo 50, párrafo tercero, es violatorio del artículo 14 constitucional al privar de sus derechos de garantía a los acreedores prendarios o hipotecarios o con cualquier otro tipo de garantía, sin escucharlos en el procedimiento y, además, sin causa probada de responsabilidad. Además debe tomarse en cuenta que es probable que los bienes sí fueran adquiridos de manera lícita, por lo que aquellos no tendrían ninguna responsabilidad en el destino del bien.
- o) El artículo 50, párrafo tercero, es inconstitucional por violación al artículo 1 constitucional que regula el principio de igualdad, toda vez que decide extinguir los derechos de garantía de los acreedores, pero no así los de las instituciones del sistema financiero. La distinción resulta irrazonable, y
- p) El artículo 54 es violatorio de los artículos 1 y 17 constitucionales al regular de la misma manera la situación de quienes sean condenados y quienes sean absueltos, financiando los gastos generados con el trámite de la acción y la administración de los bienes, puesto que al no distinguir situaciones diferentes es sobrecomprensiva y hace recaer en el patrimonio del absuelto una carga de la que no tiene responsabilidad alguna.

Además, se viola el principio de presunción de inocencia al obligarle a pagar los gastos y la administración.

4. DEMANDA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2009, PRESENTADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 2 DE ENERO DE 2009, EN LA QUE SE RECLAMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

### **I. Tema:**

Derechos de las personas con discapacidad; conflicto entre instrumentos internacionales y normas locales; propuesta del *Ombudsman* Nacional que el asunto no sea resuelto conforme al principio de jerarquía normativa, sino a la luz del principio *pro homine*.

### **II. Los Órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:**

- A) Órgano Legislativo: Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- B) Órgano Ejecutivo: Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

### **III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:**

El artículo 2o., fracción I, de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, modificado mediante el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el día tres de diciembre de dos mil ocho.

### **IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:**

Título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o.; 25; 102, apartado B; 105, fracción II, y 133, del mismo ordenamiento.

### **V. Conceptos de invalidez:**

Primero. La reforma al artículo 2o., fracción I, de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, es violatoria de la Constitución Federal, al violentar la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Segundo. La reforma al artículo 2o, fracción I, de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, es violatoria del artículo 133 constitucional, al violentar la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

5. DEMANDA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2009, PRESENTADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 29 DE ENERO DE 2009, EN LA QUE SE RECLAMA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REALIZADAS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL* DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2008.

### **I. Tema:**

Tutela judicial efectiva, derecho al recurso; no discriminación.

### **II. Los Órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:**

- A) Órgano Legislativo: H. Congreso de la Unión, a través de las Cámaras de Diputados y de Senadores.
- B) Órgano Ejecutivo: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

### **III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:**

Los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, modificado mediante el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO" publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 30 de diciembre de 2008.

### **IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:**

Artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **V. Conceptos de invalidez:**

Primero. La reforma al artículo 1339 y 1340 del Código de Comercio es violatoria de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, al eliminar el derecho al recurso a los gobernados que tengan asuntos cuyo valor no exceda de 200,000 pesos por concepto de suerte principal.

Segundo. La reforma a los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio es violatoria del artículo 1o. constitucional al discriminar a quienes tengan asuntos cuyo valor no exceda de 200,000 pesos por concepto de suerte principal, excluyéndolos del acceso al recurso de apelación.

6. DEMANDA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2009, PRESENTADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 30 DE ENERO DE 2009, EN LA QUE SE RECLAMAN LOS ARTÍCULOS 94, FRACCIÓN I, INCISO A) Y 97, APARTADO B, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL* DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ENERO DE 2009.

### **I. Tema:**

Derecho al trabajo de los miembros de las instituciones policiales; principio de presunción de inocencia.

II. Los Órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:

- A) Órgano Legislativo: H. Congreso de la Unión, a través de las Cámaras de Diputados y de Senadores.
- B) Órgano Ejecutivo: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

### **III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:**

Los artículos 94, fracción I, inciso a) y 97, apartado B, fracción V de la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día dos de enero de dos mil nueve.

#### **IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:**

Artículos 5o.; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero; 102, apartado A, párrafo segundo, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **V. Conceptos de invalidez:**

Primero. El artículo 94, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé una restricción desproporcional al derecho al trabajo de los miembros de las instituciones policiales, lo que transgrede los artículos 5o., y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. Asimismo, la expresión “por causas imputables a él”, contenida en la disposición citada, contraviene la garantía de certeza jurídica prevista en el artículo 14 constitucional.

Segundo. El artículo 97, apartado B, fracción V, de la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, contraviene el principio de presunción de inocencia, el cual se encuentra contenido implícitamente en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. DEMANDA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2009, PRESENTADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2009, EN LA QUE SE RECLAMAN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN III, 59 Y 112, FRACCIÓN III DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADAS EN EL *DIARIO OFICIAL* DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 5 DE ENERO DE 2009.

#### **I. Tema:**

Uso de lenguaje discriminatorio en la ley; derechos de las personas con discapacidad, y principios de no discriminación y respeto a la dignidad humana.

#### **II. Los Órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:**

- A) Órgano Legislativo: H. Congreso de la Unión, a través de las Cámaras de Diputados y de Senadores.
- B) Órgano Ejecutivo: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:**

Los artículos 33, fracción III, 59 y 112, fracción III, de la Ley General de Salud, modificados mediante el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CUIDADOS PALIATIVOS”, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día cinco de enero de dos mil nueve.

#### **IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:**

Artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **V. Concepto de invalidez:**

**Único.** Violación al artículo 1o. constitucional, tercer párrafo, en virtud de que los artículos 33, fracción III; 59, y 112, fracción III, de la Ley General de Salud utilizan el término “invalidez” o “invalideces” para referirse a las personas con discapacidad, lo cual vulnera los principios de la dignidad humana y no discriminación, al reiterar la utilización de un lenguaje que al día de hoy es considerado discriminatorio y excluyente.

El *Ombudsman* Nacional considera que estamos ante un caso de incompatibilidad entre el uso en la ley de expresiones lingüísticas que segregan a un grupo vulnerable y la prohibición de discriminación regulada en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

8. DEMANDA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2009, PRESENTADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 6 DE FEBRERO DE 2009, EN LA QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADAS EL 23 DE ENERO DE 2009.

#### **I. Tema:**

Derecho a la información; no regresividad de los derechos fundamentales; eficacia de los derechos y sus garantías; limitación de las facultades de la CNDH.

#### **II. Los Órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:**

- A) Órgano Legislativo: Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores.
- B) Órgano Ejecutivo: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:**

El artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, modificado mediante el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día veintitrés de enero de dos mil nueve.

#### **IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:**

Título Primero, artículos 1o.; 6o., y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **V. Conceptos de invalidez:**

Primero. La reforma al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales es violatoria del artículo 6o. constitucional, en tanto que limita injustificadamente el derecho de acceso a la información, al determinar que las averiguaciones previas tendrán carácter estrictamente reservado y sólo permitir el acceso a aquéllas en que se haya determinado el no ejercicio de la acción, siempre y cuando hubiera transcurrido un periodo de tres a 12 años.

Segundo. El artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, al calificar como estrictamente reservada la información relacionada con las averiguaciones previas, excluye de su acceso a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con lo cual se violenta el Título Primero y los artículos 1o. y 102, apartado B, todos de la Constitución Federal, haciendo nugatorio el medio de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos previsto por la Constitución a nivel federal, afectando la eficacia y exigibilidad de los derechos fundamentales.

9. DEMANDA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2009, PRESENTADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 6 DE MARZO DE 2009, EN LA QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 37 BIS G DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EL 4 DE FEBRERO DE 2009.

#### **I. Tema:**

Derecho a la seguridad social de los miembros de las instituciones policiales; no discriminación.

#### **II. Los Órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:**

- A) Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Sinaloa.
- B) Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

#### **III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:**

Artículo 37 bis G de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado mediante "Decreto No. 262 del H. Congreso del Estado." Por el que se Adiciona al Capítulo IV del Título Segundo, una Sección Tercera denominada "De las Pensiones de los Integrantes de las Corporaciones Policiales Estatales y Municipales", y se adiciona un Segundo Párrafo al Artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa", publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de Sinaloa el día miércoles cuatro de febrero de dos mil nueve.

#### **IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:**

Artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **V. Conceptos de invalidez:**

Primero. El artículo 37 bis G de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa viola el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no contempla como sujetos del derecho a una pensión por invalidez a las personas que queden inhabilitadas física o mentalmente por una causa de riesgo de trabajo.

Segundo. El artículo 37 bis G de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa viola el artículo 1o. constitucional, al regular una pensión por invalidez a las personas que queden inhabilitadas física o mentalmente por una causa ajena al desempeño de su trabajo.

10. DEMANDA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2009, PRESENTADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 9 DE MARZO DE 2009, EN LA QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EL 7 DE FEBRERO DE 2009.

#### **I. Tema:**

Derecho de acceso a los tribunales para que se resuelvan cuestiones relacionadas con el medio ambiente.

#### **II. Los Órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:**

- A) Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Nuevo León.
- B) Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

#### **III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:**

Artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, publicado mediante el "Decreto Número 349, por el cual se expide la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León", publicado en el *Periódico Oficial* del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el día sábado siete de febrero de dos mil nueve.

#### **IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:**

Artículos 4o., párrafo cuarto; 14; 16, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## V. Concepto de invalidez:

**Único.** El artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León viola los artículos 4o. y 17 de la Constitución Federal al no contemplar el instrumento procesal idóneo para hacer exigible y eficaz el derecho fundamental al medio ambiente adecuado, además de violar el principio de certeza jurídica por su indeterminación jurídica.

11. DEMANDA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2009, PRESENTADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 11 DE MARZO DE 2009, EN LA QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 244 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2009.

### I. Tema:

Derecho a la información; no regresividad de los derechos fundamentales; eficacia de los derechos y sus garantías; limitación de las facultades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

### II. Los Órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:

- A) Órgano Legislativo: Congreso del Estado de México.
- B) Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de México.

### III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:

El artículo 244 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO publicado en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, el día 9 de febrero de dos mil nueve.

### IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:

Artículos 6o. y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### V. Conceptos de invalidez:

Primero. El artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es violatorio del artículo 6o. constitucional, en tanto que limita injustificadamente el derecho de acceso a la información al calificar como secretas las actuaciones realizadas dentro de la etapa preliminar de investigación realizada por el Ministerio Público y la Policía, sin establecer una temporalidad respecto de esta secrecía.

Segundo. El artículo 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, al calificar como secreta la información relacionada con las indagatorias realizadas por el Ministerio Público y la Policía durante la etapa preliminar del procedimiento, excluye de su acceso a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con lo cual se violenta el título primero y el artículo 102, apartado B, ambos, de la Constitución Federal, al hacerse nugatorio el medio de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos previsto por la Constitución a nivel federal.

12. DEMANDA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009, PRESENTADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, EN LA QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN I, 8, FRACCIÓN VII, 10, FRACCIÓN XII Y 17, INCISO A, FRACCIÓN I Y 22, FRACCIÓN I, INCISO a), DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL; DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN; Y EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I; 23, INCISO a); 34, FRACCIÓN I, INCISO a), 35, FRACCIÓN I, INCISO a) Y 36, FRACCIÓN I, INCISO a) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

### **I. Tema:**

No discriminación a los mexicanos por naturalización, a los mexicanos con doble nacionalidad y a los extranjeros en el acceso a los empleos públicos; falta de certeza jurídica en las operaciones encubiertas realizadas por la Policía Federal por la deslegalización que opera con la remisión a la norma reglamentaria; derecho al trabajo de los miembros de las instituciones policiales.

### **II. Los Órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:**

- A) Órgano Legislativo: H. Congreso de la Unión, a través de las Cámaras de Diputados y de Senadores.
- B) Órgano Ejecutivo: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

### **III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se hubiere publicado:**

Artículos 7, fracción I, 8, fracción VII, 10, fracción XII, 17, inciso A, fracción I, y 22, fracción I, inciso a) de la Ley de la Policía Federal creada mediante decreto que "EXPIDE LA LEY DE POLICÍA FEDERAL.[...]", publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día lunes 1 de junio de dos mil nueve.

Artículo 87, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación creado mediante decreto que "EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.[...]", publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día viernes 29 de mayo de dos mil nueve.

Artículo 18, fracción I, artículo 23, inciso a), artículo 34, fracción I, inciso a), artículo 35, fracción I, inciso a); y artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República creados mediante decreto que "EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; [...]”, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día viernes 29 de mayo de dos mil nueve.

#### **IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:**

Artículos 1o., párrafo tercero, 5o.; 14; 21; 32; 35, fracción II, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **V. Conceptos de invalidez:**

Primero. Los artículos 7 fracción I y 17, inciso A, fracción I de la Ley de la Policía Federal; 18, fracción I, 23, inciso a), 34, fracción I, inciso a), 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o., y 35, fracción II, de la Constitución Federal pues regulan una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Segundo. Los artículos 7, fracción I, 17, inciso A, fracción I de la Ley de la Policía Federal; y 35, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, violan lo dispuesto en los artículos 1o.; 32, primer párrafo, y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Tercero. Los artículos 36, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 87 de la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, violan el derecho al trabajo contemplado en los artículos 5o. y 123 constitucionales, y discriminan a los extranjeros por lo que viola el mandato de no discriminación por origen nacional que regula el artículo 1o. constitucional.

Cuarto. El artículo 22, fracción I, inciso a), de la Ley de la Policía Federal, prevé una restricción desproporcional al derecho al trabajo de los miembros de las instituciones policiales, lo que transgrede los artículos 5o., y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. Asimismo, la expresión “por causas imputables a él”, contenida en la disposición citada, contraviene la garantía de certeza jurídica prevista en el artículo 14 constitucional.

Quinto. Los artículos 8o., fracción VII, y 10, fracción XII, de la Ley de la Policía Federal son violatorios de los artículos 14 y 21 constitucionales, al no contener una regulación mínima relativa a las operaciones encubiertas y los agentes que participan en ellas.

13. DEMANDA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2009, PRESENTADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, EN LA QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

#### **I. Tema:**

Eficacia de los derechos y sus garantías y limitación de las facultades de la CNDH.

## II. Los Órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:

- A) Órgano Legislativo: H. Congreso de la Unión, a través de las Cámaras de Diputados y Senadores.
- B) Órgano Ejecutivo: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

## III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se hubiere publicado:

El artículo 5o., fracción V, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día veintinueve de mayo de dos mil nueve.

## IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:

Título primero y artículos 1o.; 14, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## V. Conceptos de invalidez:

Primero. La norma impugnada, al condicionar la entrega de información solicitada por la CNDH, necesaria para el desarrollo de sus funciones, a que la PGR considere que no se ponen en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas, introduce un margen de discrecionalidad que violenta el título primero y los artículos 1o., y 102, apartado B, de la Constitución Federal, pues al impedir el acceso a dicha información, impide que se recaben las pruebas necesarias para la labor de la CNDH haciendo nugatorio el medio de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos previsto por la Constitución a nivel federal, afectando la eficacia y exigibilidad de todos los derechos fundamentales.

Segundo. La norma impugnada es violatoria del artículo 14 constitucional, al ser contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica, pues de su interpretación se puede dar cabida a un margen muy amplio de arbitrariedad a favor de la Procuraduría General de la República, en perjuicio de los particulares, al hacerse nugatoria una de sus garantías de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos.

14. DEMANDA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2009, EN LA QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY QUE REGULA LAS GUARDERIAS INFANTILES EN EL ESTADO DE COLIMA.

## I. Tema:

Derecho de los niños a la vida, la salud y la integridad física y mental en las guarderías: Servicio de guarderías nocturno. Derechos de los menores con discapacidad a la educación y al acceso a guarderías: penas trascendentales.

## **II. Los Órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:**

- A) Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Colima.
- B) Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

## **III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se hubiere publicado:**

Los artículos 3o.; 12; 13; 19, fracción III, inciso b); 28, fracción II; 30; 31; 36; 46; 83, fracciones I y II, y 85, de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, publicado en el *Periódico Oficial* del estado, el 20 de junio de 2009.

## **IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:**

Artículos 1o.; 4o.; 14; 16; 22; 123, apartado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **V. Conceptos de invalidez:**

Primero. Los artículos 12, 13, 19, fracción III, 30 y 31 de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima son inconstitucionales al poner en riesgo el derecho a la vida, salud e integridad corporal de los niños, con lo que se violan los artículos 4o. y 133 de la Constitución Federal, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Segundo. Los artículos 3o. y 36 de la Ley violan los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, y 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Federal, al no proveer la obligación del Estado de prestar el servicio nocturno de guardería.

Tercero. Los artículos 28, fracción II, 46 y 83, fracción I, de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, violan los artículos 1o. 4o. y 133 constitucionales, en relación con la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación y la Ley General de las Personas con Discapacidad, al hacer una discriminación respecto de los menores con discapacidad, excluyéndolos del derecho fundamental del servicio de guarderías infantiles.

Cuarto. Los artículos 83, fracción II, y 85 de la Ley, que regulan sanciones administrativas son inconstitucionales al violar, respectivamente, los principios de proporcionalidad y tipicidad, regulados en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.



# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>I. ATENCIÓN DE QUEJAS</b> .....	7
1. PERIODO NOVIEMBRE DE 1999-NOVIEMBRE DE 2000 .....	7
A. Expedientes de queja atendidos .....	7
B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos .....	11
C. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas .....	16
2. PERIODO NOVIEMBRE DE 2000-DICIEMBRE DE 2001 .....	21
A. Expedientes de queja atendidos .....	21
B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos .....	25
C. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas .....	32
D. Conciliaciones .....	34
3. EJERCICIO 2002 .....	39
A. Expedientes de queja atendidos .....	39
B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos .....	42
C. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas .....	49
D. Servicios proporcionados por la Dirección General de Quejas y Orientación a las Visitadurías Generales .....	51
E. Conciliaciones .....	53
4. EJERCICIO 2003 .....	57
A. Expedientes de queja atendidos .....	57
B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos .....	60
C. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas .....	67
D. Servicios que proporciona la Dirección General de Quejas y Orientación a las Visitadurías Generales .....	69
E. Conciliaciones .....	70
5. EJERCICIO 2004 .....	73
A. Expedientes de queja atendidos .....	73
B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos .....	75
C. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas .....	82



D. Servicios que proporciona la Dirección General de Quejas y Orientación a las Visitadurías Generales .....	84
E. Conciliaciones .....	86
6. EJERCICIO 2005 .....	88
A. Expedientes de queja atendidos .....	88
B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos .....	90
C. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas .....	97
D. Servicios que proporciona la Dirección General de Quejas y Orientación a las Visitadurías Generales .....	99
E. Conciliaciones .....	101
7. EJERCICIO 2006 .....	104
A. Expedientes de queja atendidos .....	104
B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos .....	106
C. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas .....	115
D. Servicios que proporciona la Dirección General de Quejas y Orientación a las Visitadurías Generales .....	117
E. Conciliaciones .....	119
8. EJERCICIO 2007 .....	123
A. Expedientes de queja atendidos .....	123
B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos .....	125
C. Expedientes de orientación directa, remisión y solicitudes de información de recurso .....	131
D. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas .....	134
E. Servicios que proporciona la Dirección General de Quejas y Orientación a las Visitadurías Generales .....	135
F. Conciliaciones .....	137
9. EJERCICIO 2008 .....	139
A. Servicios de atención al público .....	139
B. Administración de expedientes .....	144
C. Solución de Expedientes de Presuntas Violaciones a Derechos Humanos: Quejas, Orientación Directa y Remisiones .....	146
D. Solución de inconformidades por la actuación de organismos y autoridades de las entidades federativas .....	159
10. PERIODO ENERO-JUNIO DE 2009 .....	162
A. Servicios de atención al público .....	162
B. Administración de expedientes .....	166
C. Solución de Expedientes de Presuntas Violaciones a Derechos Humanos: Quejas, Orientación Directa y Remisiones .....	167
D. Solución de inconformidades por la actuación de organismos y autoridades de las entidades federativas .....	180
<b>II. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>183</b>
RECOMENDACIONES PARTICULARES .....	183
1.1 Recomendaciones particulares correspondientes a 2000 .....	183
1.2 Recomendaciones particulares correspondientes a 2001 .....	217
1.3 Recomendaciones particulares correspondientes a 2002 .....	254
1.4 Recomendaciones particulares correspondientes a 2003 .....	324
1.5 Recomendaciones particulares correspondientes a 2004 .....	390



1.6 Recomendaciones particulares correspondientes a 2005 .....	526
1.7 Recomendaciones particulares correspondientes a 2006 .....	599
1.8 Recomendaciones particulares correspondientes a 2007 .....	682
1.9 Recomendaciones particulares correspondientes a 2008 .....	833
1.10 Recomendaciones particulares correspondientes a 2009 .....	984
<b>2. RECOMENDACIONES GENERALES .....</b>	<b>1103</b>
Recomendación General Número 1/2001 .....	1105
Recomendación General Número 2/2001 .....	1107
Recomendación General Número 3/2002 .....	1108
Recomendación General Número 4/2002 .....	1110
Recomendación General Número 5/2003 .....	1112
Recomendación General Número 6/2004 .....	1114
Recomendación General Número 7/2004 .....	1116
Recomendación General Número 8/2004 .....	1117
Recomendación General Número 9/2004 .....	1118
Recomendación General Número 10/2005 .....	1122
Recomendación General Número 11/2006 .....	1125
Recomendación General Número 12/2006 .....	1127
Recomendación General Número 13/2006 .....	1129
Recomendación General Número 14/2007 .....	1131
Recomendación General Número 15/2009 .....	1134
Recomendación General Número 16/2009 .....	1136
Recomendación General Número 17/2009 .....	1138
<b>III. CASOS E INFORMES ESPECIALES .....</b>	<b>1141</b>
1. CASOS ESPECIALES .....	1141
Caso Especial de la Señora Ernestina Ascencio Rosaria .....	1142
Caso del Señor Bradley Roland Will .....	1151
2. INFORMES ESPECIALES .....	1156
1. Informe de la Investigación sobre Presuntos Desaparecidos en el Estado de Guerrero durante 1971 a 1974 (2001) .....	1156
2. Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los Setentas y Principios de los Ochentas (2001) .....	1158
3. Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en los Centros de Readaptación Social y Reclusorios Preventivos Varoniles y Femeniles del Distrito Federal (2002) .....	1160
4. Informe Especial Caso Agua Fría (2002) .....	1161
5. Informe Especial Caso de la Región Loxicha (2003) .....	1163
6. Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros de Menores de la República Mexicana (2003) .....	1166
7. Informe Especial sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua (2003) .....	1167
8. Informe Especial sobre el Programa de Reforzamiento de las Medidas de Seguridad Establecidas a Partir de Diciembre de 2003 en los Diferentes Aeropuertos Internacionales en la República Mexicana (2004) .....	1170



9. Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, Dependientes de Gobiernos Locales y Municipales (2004) .....	1172
10. Informe Especial Relativo a los Hechos de Violencia Suscitados en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 28 de Mayo del 2004, con Motivo de la Celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea (2004) .....	1174
11. Evaluación Integral de las Acciones Realizadas por los Tres Ámbitos de Gobierno en Relación con los Femicidios en el Municipio de Juárez, Chihuahua (2005) .....	1176
12. Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en las Estaciones Migratorias y Lugares Habilitados del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana (2005) .....	1179
13. Informe Especial sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho a la Seguridad Pública en Nuestro País (2006) .....	1181
14. Informe Especial sobre el Cumplimiento en el Ámbito Federal, así como en las Entidades Federativas y el Distrito Federal, a las Obligaciones Establecidas en la Reforma al Artículo 18 Constitucional en Materia de Justicia para Adolescentes (2006) .....	1184
15. Informe Preliminar de las Acciones Realizadas en el Caso de los Hechos de Violencia Suscitados en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México (2006) .....	1187
16. Informe Preliminar sobre los Hechos Ocurridos en la Ciudad de Oaxaca a Partir del 2 de Junio de 2006 (2007) .....	1188
17. Informe Especial sobre los Hechos Sucedidos en la Ciudad de Oaxaca del 2 de Junio de 2006 al 31 de Enero de 2007 (2007) .....	1190
18. Informe Especial sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y Hombres (2007) .....	1195
19. Informe Especial sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza (2008) .....	1197
20. Informe Especial sobre las Pandillas Delictivas Transnacionales Conocidas como "Maras" (2008) .....	1200
21. Segundo Informe de Evaluación Integral de las Acciones Realizadas por los Tres Ámbitos de Gobierno en Relación con los Femicidios en el Municipio de Juárez, Chihuahua (2008) .....	1203
22. Segundo Informe Especial sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad Pública en Nuestro País (2008) .....	1208
23. Segundo Informe Especial sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y Hombres (2008) .....	1211
24. Informe Especial sobre el Grupo Juvenil Conocido como Emo (2009) .....	1215
25. Informe Especial sobre Secuestro a Migrantes (2009) .....	1216
<b>IV. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD .....</b>	<b>1219</b>

Esta obra se terminó de imprimir en octubre de 2009  
en REPRODUCCIONES Y MATERIALES, S. A. DE C. V., Presidentes núm. 189-A,  
col. Portales, C. P. 03300, México, D. F., y consta de 500 ejemplares.

El diseño, la formación tipográfica y el cuidado de la edición estuvieron a cargo  
del personal de la Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos.

